

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JULIO DE 2009

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Julio de 2009

Corte Suprema de Justicia - 2009

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General	i
Pleno	1
Sala Primera de lo Civil	105
Sala Segunda de lo Penal	247
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo	495
Sala Cuarta de Negocios Generales	965

RESOLUCIONES

**PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales	9
Apelación.....	9
APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MONICA NEWMAN CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CTO. CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES .-PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	9
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADA POR EL LICENCIADO RAFAEL CARRASQUILLA EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO AROSEMENA CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	11
Impedimento.....	12
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 2 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	12
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA LUZZI DE RIANDE Y OTROS CONTRA LA JUEZ DÉCIMOCUARTA DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	14
SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COSTA KIDS A.S. CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	15
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LIC. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE VIDYA CHATRU MAYANI REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA PANA INDIA, S. A., CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	16
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR HECTOR CASTILLO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARIA LA ANTIGUA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). -	18
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	19
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACUERDO NO.398 DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	20
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	

INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., CONTRA LA RESOLUCIÓN N 206-2008 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, Y LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA N D.M. 206-2008 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	22
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO, APODERADO DE KATIA QUEZADA DE SANDOVAL Y COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL, S. A., Y LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADOS DE NAFTA INVESTMENT CORPORATION, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR HSBC BANK USA Y HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	23
Primera instancia	26
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DENIX AGUDO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE DELIS EIBAR RÍOS CABALLERO, REPRESENTANTE DEL GRUPO EIMAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 50 JCDJ.17-08, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 17. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	26
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO JESÚS BUSTOS GUEVARA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LUISA A. MONSERRATE O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LIBERATO DÍAZ SOLIS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DM.88/2008, DE FECHA 19 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	30
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE RITA ESMERALDA ALVARADO VIANE, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	32
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES ENRIQUE DÍAZ PRADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 39-JDC-04-08 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.4. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	33
ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES CONTRA EL AUTO NO. 259/251-07 DE 18 DE MARZO DE 2008, CORREGIDO POR AUTO NO. 358/251-07 DE 11 DE ABRIL DE 2008, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	34
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. EDNA RAMOS CHE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y JOHN ALMILLATEGUI CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL (COCLÉ Y VERAGUAS) CON SEDE EN PENONOMÉ.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	36

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COFANY, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2008, PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 14 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	41
ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR EL LICDO. NORKIN HAROL CASTILLO M. Y EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	42
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDITH SÁNCHEZ GARCIA DE RUIZ CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NUMERO EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	50
Hábeas Corpus.....	52
Apelación.....	52
APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA PRESENTADO POR EL LICDO. RONIEL ORTIZ, CONTRA EL FISCAL DECIMOCUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	52
Primera instancia.....	52
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR JUAN ELOY PINO MONTENEGRO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	52
HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALDO AYALA A FAVOR DE ERIC DANIEL LÓPEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	54
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ, A FAVOR DE DAVID MONTEZUMA, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE LUCINIA TERESA BONILLA EN CONTRA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	61
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR MARIO MORALES, ASISTENTE DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA ARDINES, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, A FAVOR DE LOS SEÑORES ELOY ANTONIO HARDING Y YEISKA HARDING, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	66
Hábeas Data	69
Primera instancia.....	69
HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	69

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA CONTRA EL GERENTE REGIONAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO NACIONAL DE LOS SANTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	70
HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR LUCINIO PITTÍ SALDAÑA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLCÍA TÉCNICA JUDICIAL. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	72
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR HAROLD ELDEMIRE, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 16 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	76
Inconstitucionalidad	78
Acción de inconstitucionalidad.....	78
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ALEMÁN ZUBIETA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO DE 25 DE JULIO DE 2007 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	78
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES Y ESPINOSA DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR JULISSA EDITH FRANCO RODRÍGUEZ CONTRA RICARDO PÉREZ S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	79
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS COCHEZ-LANDERO & MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS RICARDO COCHEZ CONTRA LA SENTENCIA N 048-PJCD/1-2005 DE 30 DE MAYO DE 2005 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N 1. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	81
Advertencia	83
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO DOMÍNGUEZ CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1038 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ADÁN VERGARA VS. RAMIRO DOMÍNGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	83
Impedimento.....	84
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. ESTHER MARÍA DE FRÍAS EN REPRESENTACIÓN DEL DR. NICOLÁS LIAKÓPULOS CONTRA EL ARTÍCULO 2408 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	84
Tribunal de Instancia	88
Denuncia.....	88
DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO CARLOS A. VALLARINO R. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	88
DENUNCIA PRESENTADA POR ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL CONTRA EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	91
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CASTULOVICH CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL POR VIOLAR EL ARTÍCULO 2558 DEL	

CÓDIGO JUDICIAL Y EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 92

Impedimento..... 93

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY J. MICHELL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL LICENCIADO ALEJANDRO VANEGAS DEL CIRCUITO 3-1- DE COLÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 93

Incidente de controversia 94

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYIN CORREA D. DIPUTADA DEL PARLACEN, DENTRO DE LA QUERRELLA PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA OSES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS NAVARRO, ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 94

Queja 95

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTOR ANTONIO CROSBIE CONTRA LA LCDA. ELVIA BATISTA SOLIS, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 95

Sumarias en averiguación 96

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RICARDO MAZZA MORENO, CONTRA EL ACUERDO NO. 398 DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 96

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL PRIMER DIPUTADO SUPLENTE ARTURTO HARRISON POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE LEONOR BOCELIN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 97

SOLICITUD REALIZADA POR EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA: ROBERTO EISENMANN PARA QUE INVESTIGUE SI HUBO IRREGULARIDADES EN LAS ACCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL CASO QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, MANTIENE CONTRA EL PERIODISTA: GUSTAVO GORRITI. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....97

Querrela Penal 98

QUERRELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS REPRESENTANTE LEGAL DEL SEÑOR BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 98

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR MONICA NEWMAN CONTRA EL JUZGADO CUARTO DE CTO. CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES .-PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	904-08

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Julio R. Martínez V., en representación de Mónica Newman y en contra de la Sentencia No.10/10-07 de 19 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

ARGUMENTO DE LA APELANTE

Esta Superioridad desconoce los motivos que llevan a la recurrente a discrepar con la decisión del Tribunal Superior, puesto que, a pesar de anunciar el recurso de apelación contra dicha decisión (Ver fs. 68 del cuaderno de amparo), no sustentó el recurso, razón por la cual se procede a revisar la decisión de primera instancia y determinar si la misma se ajusta a derecho.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial denegó la presente acción constitucional manifestando lo siguiente:

"Para resolver la acción propuesta, el Tribunal observa que de los antecedentes emerge lo siguiente: que a foja 19 del expediente consta un informe del Centro de Comunicaciones Judiciales, cuyo texto es el siguiente "La señora Mónica Newman no quiso notificarse aduciendo que ella se presentará la próxima semana al Juzgado, junto con su abogado", informe que para el Tribunal constituyó el traslado de la demanda como consta al reverso de la foja 11 del expediente, el cual siguió el procedimiento del artículo 1020 del Código Judicial, que precisa lo siguiente:

"Artículo 1020. en todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar la situación, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales".

Respecto de la notificación de la Sentencia No. 10/10-07 de 19 de marzo de 2008, la notificación a la cual se le formula el cargo de no haber sido notificada personalmente como lo exige el artículo 1002 del Código Judicial, para tales efectos, se siguió el procedimiento establecido en el artículo 684 del Código Judicial y según consta a foja 37 del expediente, el Centro de Comunicaciones Judiciales, el día 3 de abril de 2008, se dirigió a notificar a la amparista a su residencia situada en Urbanización Monterico, Lote T-66 Corregimiento 24 de diciembre, detrás del Super Xtra y según informe "se le dejó nota escrita con su prima la joven Jakelin la cual se negó a darme su apellido y mostrar su inconformidad hacia mi persona" acto seguido se procedió a la notificación edictal (fs.90) siendo que la notificación de la sentencia siguió el procedimiento establecido en el artículo 684 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1002 del mismo Código, no resulta infringiendo el artículo 32 de la Constitución Política con la actuación de la Juez acusada".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de exponer las consideraciones del a quo, y sin poder examinar la de la recurrente y la del tercero interesado, por la no presentación de las mismas, esta Máxima Corporación de Justicia, expresa que coincide con el planteamiento del Tribunal Superior, por las siguientes razones.

Al analizar el proceso de amparo bajo examen, se puede percibir que tal como manifiesta el Tribunal Superior, la actuación de la juzgadora acusada se apegó a derecho, ya que del análisis de las pruebas aportadas por la amparista, así como del cuaderno que se adjunta como antecedente, existe constancia que se dictó la sentencia de primera instancia dentro del proceso objeto de la presente acción de amparo, pero sin que la parte demandada compareciera al proceso por medio de un apoderado judicial que representara sus intereses, puesto que, había sido notificada del auto que admite la demanda, sin embargo, no compareció al proceso.

De tal forma, que se puede observar a foja 37 del antecedente, la diligencia de notificación personal que llevo a cabo el Centro de Notificaciones Judiciales, donde se deja constancia de la no presencia de la demandada en el lugar donde se notificó de la admisión de la demanda. Además, a foja 39 ibídem, consta el informe secretarial respectivo, así como la providencia que ordena la notificación por edicto de la parte demandada, en virtud de la solicitud formulada por la parte actora.

En este mismo orden de ideas, a foja 40 ibídem, se puede observar el edicto emplazatorio, además, a foja 42 ibídem, se encuentra la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal demandado, donde hace constar que se llevo a cabo la publicación del mencionado edicto por tres días (10, 11 y 12 de mayo de 2008) en el diario El Siglo.

Ahora bien, todo lo anterior demuestra que se ha cumplido con el contenido del artículo 684 del Código Judicial, mismo que establece que, al notificarse el demandado del auto que admite la demanda y a falta de comparecencia de éste durante el término de traslado, no impide que el proceso continúe, en cuyo caso, se le notificará de todas las resoluciones posteriores por medio de edicto, pero la sentencia, se le notificará personalmente en el lugar donde se le notificó de la admisión de la demanda, siempre y cuando sea hallado en el mismo lugar. Asimismo, dice que en caso de no ser así se levantará un informe secretarial y se le procederá a notificar por edicto, el cual será fijado por cinco días y publicado en un periódico de circulación nacional por el término de tres días, por consiguiente, cinco días después de la última publicación se tendrá como ejecutoriada dicha resolución.

Respecto al artículo 1002 del Código Judicial, el cual se refiere a las resoluciones que tienen que ser notificadas personalmente, donde precisamente se establece que la resolución que le pone fin al proceso (la sentencia de primera instancia), se notifica personalmente, pero en este caso esa resolución se intentó notificar personalmente (Ver fs. 37 del antecedente), sin embargo, no fue posible como manifestamos anteriormente, por lo cual, lo procedente era aplicar lo señalado en el artículo 684 del Código Judicial.

Siendo así, se confirma que la actuación de la juzgadora demandada se apegó a lo establecido en el contenido de la norma mencionada en el párrafo que antecede, por ende, no puede haber cabida a las infracciones aducidas por el apoderado judicial de la amparista, respecto a los mencionados preceptos constitucionales.

De las consideraciones antes mencionadas, este Pleno llega a colegir, que la decisión del Tribunal Superior se ajusta a derecho, por lo cual debe ser confirmada y hacia ello se aboca.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 6 de octubre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Julio R. Martínez V., en representación de Mónica Newman y en contra de la Sentencia No.10/10-07 de 19 de marzo de 2008, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -
- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INSTAURADA POR EL LICENCIADO RAFAEL CARRASQUILLA EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO AROSEMENA CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Apelación
Expediente:	959-08

Vistos:

El licenciado Rafael Carrasquilla, actuando en nombre y representación de Rogelio Aníbal Arosemena Rivera, ha presentado formal recurso de apelación contra la resolución de 27 de octubre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada contra el auto N°204 de 6 de mayo de 2008 dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.

Consta que la resolución atacada mediante la citada acción constitucional, resolvió decretar el sobreseimiento provisional, objetivo e impersonal sobre las sumarias seguidas por el delito contra el patrimonio en perjuicio de Inversiones Pajorsa, S. A., decisión ésta que a juicio del amparista contraviene el artículo 32 de la Carta Magna. El argumento para esta afirmación se centra entre otros criterios, en que se han aplicado los numerales 1 y 2 del artículo 2207 del Código Judicial, cuando se ha demostrado que el hecho motivo de la investigación no se llevó a cabo y no constituye delito. Agrega que en esta ocasión hay pruebas que demuestran la inexistencia de delito y que aún sabiéndose esta circunstancia, se promueve la querella en contra del señor Rogelio Arosemena.

Luego de lo anterior correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia, conocer de la causa y decidir sobre la admisión de la misma, llegando a la diáfana conclusión de que no debía ser admitida, en virtud de las deficiencias formales que a continuación detallamos. A juicio de dicho tribunal colegiado, la acción constitucional impetrada y objeto del presente análisis, se dirige contra una decisión que no se constituye en una orden que al tenor de las normas legales pueda ser aspecto de estudio mediante dicha causa constitucional, en virtud que se trata de “una decisión del Juez, propia de sus atribuciones y no de un error en el procedimiento”, en la que además se resolvió sobre la petición formulada por el señor fiscal de circuito. Agrega que la presente pretensión no procede porque esta iniciativa no es una tercera instancia, además que la resolución no está dirigida contra el amparista y se formulan cargos contra una decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando no es ese el fallo recurrido.

Seguidamente el activador constitucional sustenta el recurso de apelación anunciado, indicando que si bien acepta que no nos encontramos frente a una orden de hacer o no hacer, solicita a los Magistrados de este Máximo Tribunal de Justicia se dirima la controversia, toda vez que se trata de una decisión arbitraria y contraria a derecho por parte del juzgador, quien luego que se le señalara que “no existe delito probado ni cometido y no existe una vinculación que pueda hacerseles a los encartados”, se decreta un sobreseimiento provisional y no definitivo.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Constatadas las circunstancias fácticas que preceden, corresponde determinar si la actuación proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

Hacemos dicho énfasis, porque son precisamente estos los presupuestos los que deben regir los criterios judiciales de este y todos los tribunales de justicia y no aquellos subjetivos que si bien intencionados, pueden conllevar a la vulneración de normas claras y de obligatoria aplicación, lo que a su vez produce repercusiones en quienes las incumplan.

Visto lo anterior, debemos recordar que uno de los argumentos externados por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se centra en que nos encontramos frente a una decisión que no se enmarca dentro de las que el artículo 54 de la Constitución Nacional establece como susceptibles de ser impugnadas a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Pero a nuestro juicio y al margen de lo anterior, conviene dejar clara y plenamente establecido que no toda actuación que por ser contraria al juicio jurídico de una de las partes, automáticamente se convierte en arbitraria, máxime cuando la promulgación de la misma es consecuencia de un mandato expreso de rango legal.

En este orden de ideas, debemos externar nuestra conformidad con parte de los señalamientos del tribunal colegiado demandado, y es que al margen de lo indicado sobre la existencia o no de una orden de hacer o no hacer, es cierto que nos encontramos frente a una resolución judicial donde se decreta un sobreseimiento provisional no particular, es decir, que no se ha especificado que dicho pronunciamiento recaiga de forma exclusiva en la persona de Rogelio Arosemena, aspecto que cobra relevante importancia si recordamos que la querella fue presentada en contra de éste, de Jordi Pavia Valles, Pawell Brzezinski, María Lourdes Coronado, Lesbia De La Cruz y de la sociedad Inversiones Pajorsa, S.A. (cfr fj 87 del expediente). Por si fuera poco, la resolución indica claramente que dicha decisión es sobre las sumarias y no sobre determinadas personas. En este sentido y sin entrar en consideraciones de fondo, es válido recordar que cuando la resolución amparada se atacó mediante el recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, este ente colegiado manifestó que el licenciado Rogelio Arosemena no es considerado imputado en el proceso por no haberse proferido una declaración indagatoria en su contra (fj 111 del expediente), por lo que resulta curioso que considere que el pronunciamiento recurrido le afecte.

Aunado a lo anterior observamos, que el actor incurre en la deficiencia de redactar el concepto de infracción de forma tal que demuestra que su disconformidad es contra los juicios de valor del juzgador para arribar a la decisión de aplicar en la controversia sometida a consideración, la norma que recoge la figura del sobreseimiento provisional y no el definitivo, sin soslayar los argumentos tipo alegatos que se inserta en la exposición de dicho concepto de infracción. Esta indebida redacción sirve de fundamento para afirmar que las pretensiones del recurrente se centran más bien en aspectos legales, de interpretación de normas, valoración de pruebas y circunstancias fácticas y jurídicas inmersas en el dossier penal. Aspecto éste que escapa del alcance de análisis de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, precisamente porque la misma no ha sido instaurada para dirimir aspectos legales que se alejan de las cuestiones netamente constitucionales que se deben dilucidar en esta causa.

Esto sin soslayar, que en efecto se comprueba la existencia de cargos contra consideraciones externadas por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuando no es esta la autoridad demandada.

Luego entonces corresponde reiterar que nos encontramos ante una acción de Amparo de Garantías Constitucionales donde emergen deficiencias como las siguientes:

1. Redacción indebida del concepto de infracción, ya que se externan consideraciones relativas a interpretación de normas, valoración de pruebas y de circunstancias fácticas, lo que se traduce en criterios meramente legales.
2. Cargos en contra de una decisión que no es la impugnada.
3. La resolución impugnada surte consecuencias genéricas y de forma "objetiva e impersonal" en las sumarias, y no de forma específica o directa sobre la persona del amparista, quien en una resolución previa se aclara que ni siquiera es considerado imputado dentro del proceso.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 27 de octubre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO CARLOS JONES, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE

PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 2 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: jueves, 02 de julio de 2009
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 956-08

VISTOS:

El magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Carlos Jones, contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De acuerdo al magistrado Salas el licenciado Jones presentó ante la Secretaría de la Asamblea Nacional una denuncia en su contra y otras personas el 30 de abril de 2008, por lo que, pese a la existencia de causales específicas en el artículo 2628 del Código Judicial, considera que le es aplicable el numeral 11 del artículo 760 del mismo Código.

Tal como establece el magistrado Salas en las acciones de amparo de derechos fundamentales existen causales específicas de impedimento y recusación contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial, no siéndoles aplicables las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código. En ese sentido, el artículo 2628 del mismo Código establece lo siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

De conformidad con los hechos expuestos en el escrito de manifestación de impedimento, no se evidencia que el magistrado Salas haya señalado que se encuentra en alguno de los grados de parentesco contenidos en la disposición citada con el amparista o haya participado en la expedición del acto.

Por lo tanto, a juicio del resto de magistrados que integran el Pleno de esta Corporación Judicial no resulta viable la solicitud realizada, toda vez que la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo.

Como quiera entonces que el magistrado Salas no fundamento correctamente su manifestación de impedimento, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de amparo de derechos fundamentales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento del magistrado Aníbal Salas Céspedes, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA LUZZI DE RIANDE Y OTROS CONTRA LA JUEZ DÉCIMOCUARTA DE CIRCUITO CIVIL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MI NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 02 de Julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	052-09

El Magistrado Jerónimo Mejía, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del recurso de apelación promovido dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurada por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomila en representación de Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi, Lucía Riande de Victoria, Hoteles Iberoamericanos, S. A., Hotel Granada, S.A., y otros contra el auto 1468 de 23 de septiembre de 2008 dictada por la señora Juez Decimocuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Mejía, en “que cuando ejercí la abogacía actué como apoderado judicial de R. L.G. DE P. CORPORATION e interpusé una querella contra las señoras Yolanda Luzzi de Riande, Dolores Riande Luzzi y Lucía Riande de Victoria, y las empresas supra reseñadas...”. Al respecto agrega que dicho proceso penal guarda relación con los mismos hechos debatidos en el proceso civil dentro del que se profirió la resolución atacada a través del amparo de garantías constitucionales objeto de análisis.

Igualmente fundamenta esta solicitud, en los principios de objetividad, transparencia y seguridad jurídica. Así como en el hecho que mediante resolución de 16 de mayo de 2008, la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia lo declaró impedido para conocer de una causa donde invocó las circunstancias arriba mencionadas.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que la solicitud objeto de calificación, adolece de la deficiencia de no fundamentarse en norma jurídica alguna, trasladando esta tarea al Magistrado Ponente, a quien no le corresponde.

Fuera de esto debemos recordar, que nos encontramos frente a un recurso de apelación promovido dentro de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que posee causales específicas para fundamentar el impedimento de jueces y magistrados.

No obstante ello, consideramos que la circunstancia expuesta por el Magistrado Jerónimo Mejía no se ajusta a ninguna de las causales que operan de manera específica y taxativa para las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Estas causales que se encuentran desarrolladas en el artículo 2628 del Código Judicial, son del tenor siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

De lo transcrito se concluye que el Magistrado Mejía no manifiesta estar comprendido dentro de los grados de parentesco indicados con las partes o sus apoderados, así como tampoco participó en la expedición del acto; por el contrario, sólo manifiesta que en tiempos pasados fue apoderado de una de las partes dentro del proceso en el que se dicta la orden impugnada, así como haber promovido una querella contra una de los intervinientes en la causa. En razón que lo indicado no se ajusta a las prerrogativas establecidas para impedimentos y recusaciones y actuando en estricto apego a lo que las disposiciones legales establecen, lo que en derecho corresponde es no acceder a lo pedido. Agregando a lo indicado, que en este caso en particular se hace alusión a que en una ocasión previa la Sala Civil de esta Corporación de Justicia declaró la legalidad del impedimento fundamentado en las circunstancias ahora invocadas. Sin embargo, conviene dejar establecido que las causales de impedimento en materia civil, difieren de las que específicamente se han establecido para la acción de amparo de garantías constitucionales; por lo tanto, la

existencia de dicha resolución, en lo absoluto obliga a que en esta ocasión se declare la legalidad de lo pedido, máxime cuando lo indicado no se adecua a lo que las normas legales sobre la materia preceptúan.

Debemos recordar además, que el aceptar estos impedimentos generales, daría lugar a que los motivos por los cuales un juez o magistrado pueda declararse impedido, sean más amplios de los que el legislador restringió y estableció de forma específica para este tipo de acción constitucional. El hoy diputado y quien no es administrador de justicia, entendió con claridad la necesidad de salvaguardar el carácter sumario del amparo de garantías constitucionales con la implementación del artículo 2628 del Código Judicial, situación que se ve contrariada con lo que en esta y otras ocasiones se ha pretendido al decretarse la legalidad de impedimentos basados en normas generales y no específicas. Esta circunstancia no sólo contraria dicho principio, sino también aquellos nuevos derroteros garantistas que se pregonan revisten actualmente las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA DENTRO DE LA APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COSTA KIDS A.S. CONTRA EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 06 de Julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	168-09

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la solicitud de impedimento promovida por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, dentro de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por la Firma WATSON & ASSOCIATES en representación de la sociedad COSTA KIDS, S. A. contra el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Manifiesta el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ que su esposa DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, la cual funge como apoderada judicial de la empresa COSTA KIDS, S.A.

Por tal razón, el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, con fundamento en la causal de impedimento prevista en el artículo 2628 del Código Judicial, solicita se le declare legalmente impedido para conocer de la referida acción de amparo de derechos fundamentales.

Ahora bien, el artículo 2628 del Código Judicial establece que:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

Una vez constatados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima configurada la causal de impedimento aducida, por cuanto que es un hecho notorio que la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA (esposa del Magistrado que solicita el impedimento), labora en la firma forense que interpone la Acción Constitucional de Amparo que conoce esta Superioridad en grado de apelación.

De allí que, como las actuaciones de Corte Suprema de Justicia deben inspirar seguridad jurídica e imparcialidad, procede, desde luego, separar y declarar legalmente impedido al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA del conocimiento de la presente Acción de Amparo de Derechos Fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA legalmente impedido al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ del conocimiento del proceso contentivo del Recurso de Apelación dentro de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por la Firma WATSON & ASSOCIATES en representación de la sociedad COSTA KIDS, S.A. contra el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LIC. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE VIDYA CHATRU MAYANI REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD INMOBILIARIA PANA INDIA, S. A., CONTRA EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 08 de julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	838-08

VISTOS:

El magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de Vidya Chatru Mayani, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

De acuerdo al escrito de manifestación presentado por el magistrado Mejía, el mismo se fundamenta en el hecho que cuando ejerció la profesión abogado representó a Usha Bhagwandas Mayani, una de las partes dentro del proceso civil que originó la presentación de esta acción de amparo, en virtud de un conflicto familiar relacionado con el manejo de empresas familiares y su porcentaje accionario.

Sostiene además el magistrado Mejía que ya en la Sala Penal se le ha declarado impedido para conocer de procesos, con las mismas partes que en este negocio constitucional. Por ello, estima que le es aplicable como causal de impedimento el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Indistintamente que en una Sala de esta Corporación de Justicia se haya declarado legal una manifestación de impedimento del magistrado Mejía, en un caso con las partes que ahora llegan a conocimiento del Pleno de la

Corte, es preciso resaltar que en materia de procesos relacionados con las acciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley.

En ese sentido, el artículo 2628 del Código Judicial contiene las causas de impedimento que pueden invocarse por un Juez o Magistrado para no conocer de una acción de amparo que haya sido promovida, no siéndoles aplicables entonces las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del referido Código. Así, el artículo 2628 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

De conformidad con la disposición legal transcrita, sólo existen esas dos (2) causales de impedimento y, como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado.

No se evidencia que el magistrado Mejía haya indicado al resto de los magistrados de la Corte Suprema si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o bien, si participó en la expedición del acto demandado.

Siendo así las cosas, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo. En consecuencia, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de amparo impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN

Calificación de Impedimento del Magdo. Jerónimo Mejía dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de VIDYA CHATRU MAYANI, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

VOTO RAZONADO DEL MAGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

El Magistrado Jerónimo Mejía solicitó al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte que lo declaren impedido del conocimiento de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de Vidya Chatru Mayani, contra la Resolución de 30 de noviembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Respetuosamente, debo manifestar que, a pesar de estar de acuerdo con la parte resolutive de la calificación del impedimento, no comparto el criterio de la mayoría que se observa a foja 2, al indicarse que:

"...es preciso resaltar que en materia de procesos relacionados con las acciones (sic) de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley.

... existen dos (2) causales de impedimento y, como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628”.

Lo anterior lo manifiesto en atención a que, tal como indiqué en las observaciones plasmadas en el Proyecto, soy del criterio que si bien en el caso específico del Amparo en estudio no procede la petición del Magistrado Mejía, en cuanto a que se declare legal su manifestación de impedimento, bien podría en otras circunstancias invocarse por analogía el artículo 760 del Código Judicial, el cual establece causales generales de impedimento, aún cuando se trate de Amparos de Garantías Fundamentales.

La finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, tienen una importancia singular para garantizar la objetividad e imparcialidad del juzgador, en beneficio de las partes y de la recta administración de justicia. Tan noble objetivo ha de tenerlo presente esta Alta Corporación de Justicia, al igual que los Tribunales en general, previo a las decisiones que se adopten.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional prolijada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno.

Con el debido respeto,

Fecha Up Supra.

OYDEN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR HECTOR CASTILLO RIOS EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SANTA MARIA LA ANTIGUA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). -

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	496-08

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por el licenciado Héctor Castillo Ríos en representación de la Universidad Santa María La Antigua, contra la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Salas, en “que el Licdo. Héctor Castillo Ríos ha presentado escrito señalado que interpondrá una demanda penal contra mi persona, enviando copia del mismo a todos los magistrados de esta Corporación de Justicia y, así mismo, ha vertido opiniones en este sentido en diferentes medios de comunicaciones locales hacen patente que sí existe una enemistad hacia mi persona por parte del mencionado abogado”. Continúa indicando el Magistrado Salas, que si bien el artículo 2628 del Código Judicial regula de forma específica las causales de impedimento para las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, solicita se le declare impedido en base a lo dispuesto en los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, en aras de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la circunstancia expuesta por el Magistrado Aníbal Salas no se ajusta a ninguna de las causales que operan de manera específica y taxativa para las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales y que versan sobre el parentesco por consanguinidad o afinidad con alguna de las partes o sus apoderados o haber participado en la expedición del acto. Afirmamos lo anterior, toda vez que el Magistrado Salas no manifiesta estar comprendido dentro de los grados de parentesco indicados, con las partes o sus apoderados, así como tampoco participó en la expedición del acto.

Por otro lado conviene aclarar, que tanto las causales generales como específicas de impedimento, requieren del cumplimiento de ciertos presupuestos para su procedencia, los que en este caso no concurren. Así por ejemplo y respecto a una de las causales invocadas (numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial), esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

"Al examinar la situación planteada, el Pleno de la Corte considera que no existen razones jurídicas para acceder a la solicitud de impedimento, en la medida que no puede determinar la fecha en que el Licenciado MEJÍA en representación de un particular, formuló la aducida querrela penal contra ENRIQUE MONTENEGRO. Lamentablemente, tampoco se adjuntó documentación probatoria que permita verificar dicha circunstancia fáctica.

Cabe puntualizar que la causal examinada, determina específicamente como parámetro jurídico para su configuración, un presupuesto de temporalidad, a efectos de identificar únicamente como viables, aquellos casos de denuncias o querrelas formuladas entre las partes, dentro de dos años anteriores, no siendo viable extender la regla procesal, más allá de lo normado en la ley.

En síntesis, los argumentos en que se fundamenta la petición de impedimento del Magistrado MEJÍA, carecen de apoyo probatorio, por lo que no se acredita la causal que consagra el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial". (Manifestación de Impedimento del Magistrado Jerónimo Mejía dentro de la acusación por faltas a la ética judicial presentada por Enrique Montenegro contra los Magistrados Joaquín Ortega y Elvia Batista. Mag: Esmeralda A. de Troitiño. 7 de Mayo de 2008).

En razón que lo indicado no se ajusta a las prerrogativas establecidas para impedimentos y recusaciones, y actuando en estricto apego a lo que las disposiciones legales establecen, lo que en derecho corresponde es no acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, y DISPONE que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 08 de julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	480-08

VISTOS:

El magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada Deyanira Vergara, en representación de Julio Braulio Huayamave contra la Resolución de 30 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

La solicitud de impedimento se fundamenta en el simple hecho que cuando ejerció la profesión abogado representó a la empresa AVÍCOLA GRECIA, S. A., dentro de un proceso administrativo, razón por la cual le es aplicable como causal de impedimento el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Es preciso resaltar que en materia de procesos relacionados con las acciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial, no siéndoles aplicables entonces las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código. El referido artículo 2628 del Código Judicial establece lo siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto”.

De lo antes expuesto se desprende que en las acciones de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y
2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

Como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado. Es decir, no alegó si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o si participó en la expedición del acto demandado.

En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo. Es más, según relata el propio magistrado Mejía, la representación legal que ejerció a la empresa AVÍCOLA GRECIA, S.A., fue en otro proceso, distinto al que ocupa ahora la atención del Pleno de la Corte.

Como quiera que el impedimento formulado por el magistrado Mejía no está debidamente sustentado, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo de la acción de amparo impetrada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDEN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACUERDO NO.398 DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 08 de julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	402-09

VISTOS:

La Honorable Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, ha manifestado impedimento para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Dionisio Rodríguez contra el Acuerdo No. 398 de 8 de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

La Magistrada Arosemena de Troitiño fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

“Nuestra manifestación de impedimento tiene como sustento legal el artículo 2628 del Código Judicial, que específicamente en materia de Amparo de Garantías Constitucionales expresa lo siguiente:

“Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando... hayan participado en la expedición del acto.”

Igualmente y de carácter genérico, el numeral 5 del artículo 760 lex cit., impide a los magistrados conocer de un proceso cuando preventivamente hayan dictaminado por escrito sobre los hechos que dieron origen al mismo.

En ese sentido, esta servidora judicial, en calidad de Magistrada presidenta de la Sala Segunda de lo Penal, forma parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales, la cual emitió el acto que se ataca. “

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño se adecua a lo preceptuado en los artículos 760 (numeral 5) y 2628 del Código Judicial, y es motivo suficiente para separarla del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, la separan del conocimiento del negocio interpuesto y proceden a llamar su suplente para que conozca el mismo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Si bien comparto la parte resolutive de la anterior resolución, en el sentido de declarar legal la manifestación de impedimento formulada por la magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño, para conocer la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Dionisio Rodríguez, contra el Acuerdo No.308 (sic) de 8 de mayo de 2009, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, no estoy de acuerdo con parte de la fundamentación legal utilizada para llegar a esa conclusión.

Y es que la decisión anterior de la cual disiento, afirma que la solicitud de impedimento es procedente por encontrar fundamentación legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, así como en el artículo 2628 del mismo Texto Legal.

Es del caso resaltar que en las acciones de amparo de derechos fundamentales no son aplicables las causales generales de impedimento, siendo que para este tipo especial de procesos de instituciones de garantía, rigen causales específicas, contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Por lo tanto, si bien considero que el impedimento formulado es legal, por cuanto la magistrada Arosemena participó en la expedición del acto, sólo lo es con fundamento en el artículo 2628 antes citado y no con relación a las

causales generales, por lo que estimo que toda referencia hecha con respecto al artículo 760 del Código Judicial, debía suprimirse.

Sin embargo, como nuestra observación realizada de manera oportuna no fue tomada en cuenta, debo dejar consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA C.

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, ha solicitado se le declare impedida para conocer de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Dionisio Rodríguez, contra el acuerdo N° 308 de 8 de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Para tales efectos, la colega magistrada fundamentó su solicitud en que, al fungir como Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal, forma parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales donde se emitió el acto atacado. A juicio de la magistrada de Troitiño, esta circunstancia se adecua a lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial, que establece las causales específicas de impedimento para las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales. Aunado a que el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, también le impide conocer de la presente causa.

El Magistrado Víctor Benavides, en su calidad de calificador de la petición, decidió declarar legal el impedimento. Sin embargo y si bien comparto la parte resolutive de la resolución judicial, discrepo de la motivación vertida para arribar a dicha conclusión, toda vez que se acepta como válida, la causal genérica de impedimento advertida por la magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño. Si bien es cierto la decisión se basa en el artículo 2628 del Código Judicial, que es específico para la resolución de estas causas, se invoca además como argumento para sustentar el fallo, una causal de impedimento genérica. Considero entonces, que lejos de declarar legal el impedimento en base a la normativa general, debió realizarse con fundamento único y exclusivo en la disposición legal establecida para ello.

Por las razones expuestas, debo SALVAR MI VOTO respecto a la parte motiva de la resolución adoptada por el resto de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 206-2008 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, Y LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA N° D.M. 206-2008 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 28 de Julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Impedimento
Expediente:	076-09

VISTOS:

El Honorable Magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha presentado ante el resto de los

Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia, se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos J. George B., contra la Resolución N° 206-2008 de 25 de septiembre de 2008, expedida por la Dirección General de Trabajo, y la Resolución confirmatoria N° D.M.206- 2008 de 25 de septiembre de 2008, expedida por el Ministerio de Trabajo.

El Magistrado Salas Céspedes fundamenta su solicitud de impedimento en el hecho jurídico que a continuación se transcribe:

"En reiteradas ocasiones he cooperado económica (Sic) con las actividades de beneficencia realizadas por NUTRE HOGAR, por cuanto en aras de preservar la transparencia y rectitud que deben imperar en las decisiones jurisdiccionales, solicito se me abstenga de participar en la decisión que deba adoptar el Pleno respecto al caso que nos ocupa.

Si bien es cierto, las causales específicas de impedimento que se encuentran contempladas en el artículo 2628 del Código Judicial, no son aplicables a mis razones, prima el deseo depreservar la imparcialidad, en base a lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

""760. (749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...

13. Estar vinculado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

No obstante, al analizar la presente solicitud de impedimento, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, consideran que la circunstancia manifestada por el Magistrado Salas Céspedes, no impide de modo alguno que continúe conociendo de la presente Acción de Amparo de Garantías Fundamentales, ya que tal circunstancia no se encuadra en la causal de impedimento invocada, porque, el cooperar económicamente con las actividades de beneficencia que realiza Nutre Hogar no representa una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, y ORDENA que siga conociendo del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO, APODERADO DE KATIA QUEZADA DE SANDOVAL Y COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL, S. A., Y LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, APODERADOS DE NAFTA INVESTMENT CORPORATION, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR HSBC BANK USA Y HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo

Fecha: Miércoles, 29 de Julio de 2009
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Impedimento
Expediente: 721-05

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer el recurso de apelación incoado dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por HSBC BANK USA Y HSBC BANK (PANAMÁ), S.A. contra la Juez Undécima de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Magistrado MEJÍA fundamentó su solicitud de impedimento en el artículo 760, numerales 7 y 13 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el proceso debido "a que actualmente soy deudor del HSBC Bank, quien es la parte accionante en el presente negocio constitucional y a que durante el ejercicio de la profesión representé en algunos procesos a la entidad bancaria PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., banco que fue fusionado al HSBC Bank."

Frente a los hechos descritos, tenemos que la norma invocada por el Magistrado MEJÍA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;..."

Conforme con lo anterior, se observa que las causales de impedimento aducidas por el Magistrado MEJÍA se encuentran debidamente sustentadas en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado MEJÍA, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA a su suplente personal, el Licenciado LUIS MARIO CARRASCO, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JACINTO CARDENAS M. (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA C.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha solicitado se le declare impedido para conocer de la apelación presentada en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por HSBC BANK USA y HSBC BANK (PANAMA), S.A. contra la Juez Undécima de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Para tales efectos, el colega Mejía fundamentó su solicitud debido a que en la actualidad es deudor del HSBC BANK, parte accionante en esta acción constitucional, y porque durante el ejercicio de la profesión representó

en algunos negocios jurídicos a Primer Banco del Istmo, S.A., el cual fue fusionado al HSBC BANK, con fundamento en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona, en su calidad de calificador en el presente caso, ha decidido declarar legal la solicitud impetrada por el Magistrado Jerónimo Mejía y en consecuencia, la separa del conocimiento del proceso, calificación legal ésta que cuenta con el apoyo jurídico y doctrinal de la mayoría, conducta jurídica que el suscrito Magistrado no comparte, motivo éste por el que me veo precisado a SALVAR MI VOTO, no sin antes sentar las bases de mi disconformidad jurídica esgrimida ya en los debates plenarios de esta Augusta Corporación.

Basta la lectura del artículo 2628 del Código Judicial, para arribar a la conclusión que la materia que en esto momentos nos ocupa, a saber Amparo de Garantías Constitucionales, ha sido objeto de regulación por parte del legislador, al establecerle normas especiales y específicas que estipulan taxativamente las causales de impedimento y recusación. Para ello, preceptuó que los magistrados y jueces en estos caso, sólo pueden declararse impedidos en ocasión de dos supuestos: el parentesco con las partes dentro de los grados de ley y haber participado en la expedición del acto. Supuestos que igualmente constituyen causales de recusación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2629 del Código Judicial.

Aceptar que en materia de Amparo de Garantías Constitucionales se pueda dar aplicación a las causales generales de los impedimentos, como se ha hecho en el presente caso, contraviene lo normado o regulado en Derecho y desvirtúa el carácter sumario del trámite que debe proferirse a esta institución de garantías constitucionales, amén que debería como consecuencia, ampliarse igualmente la aplicación de las causales de recusación de Magistrados y Jueces, en contravención al derecho que le asiste a los usuarios del sistema a una justicia rápida ante una orden de hacer o no hacer dictada en forma arbitraria y ante la eminencia del daño a causar.

Finalmente, soy del criterio que el sentido y alcance del artículo 2628 del Código Judicial antes citado es claro, razón por la cual no debe desatenderse su espíritu, ya que el legislador no ha ampliado las causales de impedimento en materia de Amparos a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar principios básico del derecho, como lo es el de estricta legalidad, pero como quiera que ello no es el querer de la mayoría plenaria me veo precisado a tener que SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JACINTO CÁRDENAS

Al igual que en ocasiones anteriores no compartimos la decisión de la mayoría de los colegas Magistrados de declarar legal la manifestación de impedimento presentado por el Magistrado Mejía, con fundamento en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Ya hemos sido enfáticos en mantener nuestro criterio que en las solicitudes de impedimento en materia de amparo de garantías constitucionales, no se pueden invocar las causales de impedimento generales a todo proceso, precisamente porque para esta acción constitucional se han establecido causales específicas de declaratoria de impedimento, las cuales están descritas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Se han establecido estas causales específicas precisamente por el carácter sumarísimo del proceso, el cual requiere agilización en el trámite y pronta decisión.

Bajo esa línea de pensamiento, y al observar que el Magistrado Jerónimo Mejía no invocó ninguna de las causales específicas descritas en el artículo 2628 del Código Judicial, sino las comunes a todo proceso, la decisión debió ser que se declarara no legal el impedimento solicitado.

Sin embargo esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que SALVO EL VOTO.

JACINTO A. CARDENAS M.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA DENIX AGUDO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE DELIS EIBAR RÍOS CABALLERO, REPRESENTANTE DEL GRUPO EIMAR, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 50 JCDJ.17-08, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 17. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 07 de Julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	083-09

VISTOS:

Ha llegado al conocimiento del Pleno de esta Corporación el proceso constitucional de amparo de garantías constitucionales promovido por la Licenciada DENIX AGUDO BATISTA, actuando en nombre y representación del señor DELIS EIBAR RÍOS CABALLERO, representante de la sociedad GRUPO EIMAR, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de No. 50-JCD-08 de 12 de diciembre de 2008, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17.

Estando pendientes de resolver la acción incoada, la Licenciada AGUDO BATISTA presentó escrito de desistimiento el 24 de marzo de 2009 ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1087 del Código Judicial, esta Superioridad considera que deben acogerse los desistimientos presentados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada DENIX AGUDO BATISTA, actuando en nombre y representación del señor DELIS EIBAR RÍOS CABALLERO, representante de la sociedad GRUPO EIMAR, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia de No. 50-JCD-08 de 12 de diciembre de 2008, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
JACINTO A. CARDENAS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BOLÍVAR PADILLA, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FERNANDO JESÚS BUSTOS GUEVARA, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 8 de julio de 2009
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 771-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Bolívar Padilla, quien actúa como apoderado especial del señor FERNANDO JESÚS BUSTOS GUEVARA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 20 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

I.- DE LA ORDEN DE HACER IMPUGNADA.

La orden de hacer atacada mediante la presente acción de amparo de garantías constitucionales es la Resolución de 20 de agosto de 2008, proferida en Sala Unitaria por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del Proceso de Filiación interpuesto por la señora ANA CECILIA VÁSQUEZ OSORIO contra FERNANDO GUEVARA BUSTOS, a favor de SAMUEL DAVID VÁSQUEZ, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica del examen de ADN (ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO), al señor FERNANDO BUSTO GUEVARA, a la señora ANA CECILIA VÁSQUEZ OSORIO y al joven SAMUEL DAVID VÁSQUEZ, para el viernes veintiséis (26) de septiembre de dos mil ocho (2008), a la diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), debiendo comparecer al Instituto de Medicina Legal, para la referida práctica, tal como se expone en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: Gírese el Despacho correspondiente, al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos, para que se notifique personalmente a la señora ANA CECILIA VÁSQUEZ OSORIO y al joven SAMUEL DAVID VÁSQUEZ, a fin de coordinar lo pertinente para que se cumpla con la realización de la prueba de ADN ordenada por este Tribunal.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 763, 765 y 786 del Código de la Familia. Artículos 233, 793 y 981 del Código Judicial.” (fs. 10-14).

II.- DE LA DEMANDA DE AMPARO.

En los hechos de la demanda, el amparista señala que la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en Sala Unitaria, al emitir la Resolución de 20 de agosto de 2008, atacada a través de la presente acción constitucional, rebasa el denominado equilibrio de neutralidad que le impone la Ley al juzgador y quebranta además el principio dispositivo, toda vez que la parte actora en el Proceso de Filiación propuesto por ANA CECILIA VÁSQUEZ OSORIO contra FERNANDO BUSTOS GUEVARA, a favor del adulto SAMUEL DAVID VÁSQUEZ, ventilado ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos, no logró demostrar su pretensión, precisamente al no haber aducido siquiera una sola prueba, aparte de su petición que se practicara la prueba de ADN.

Advierte el accionante, que la Resolución de 20 de agosto de 2008, emitida en Sala Unitaria por el Tribunal de Niñez y Adolescencia, transgrede la garantía fundamental del Debido Proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitucional, en concepto de violación directa por omisión, puesto que, entraña el desconocimiento de los elementos que integran la citada garantía constitucional, entre ellos: El derecho a la tutela judicial. El Tribunal de Niñez y Adolescencia dispuso la práctica del examen de ADN al ser ésta la única prueba mencionada en primera instancia, a sabiendas que mediante Sentencia No. 007 de 7 de abril de 2008, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos denegó el derecho reclamado a la parte demandante dentro del proceso en estudio, por no haber incorporado al juicio ningún elemento probatorio tendiente a demostrar su afirmación.

Además, considera el accionante que ningún momento se pretende que el Tribunal Constitucional se convierta en tribunal de instancia, sino que, ante la connotación dada al señalamiento de la demandante, ya que éste es el único elemento que se ha valorado como prueba, determine si el derecho y la garantía de ser juzgado de conformidad con los trámites de Ley, que tiene el demandado, han sido violados con interpretación que se aparta de la norma adjetiva.

Según el amparista, la facultad probatoria oficiosa del Juez o Magistrado no implica o conlleva necesariamente su uso injustificado, arbitrario o que contradiga un principio o garantía fundamental de rango constitucional. Agrega que, dicha atribución deberá ejercerse, por regla general, resguardando, no sólo el derecho de defensa en juicio, sino la igualdad de las partes frente a la ley y el proceso.

Finalmente estima el amparista, que el fallo atacado por vía de amparo de garantías constitucionales, rebasa los límites de la prueba oficiosa, al no hacer uso la parte demandante de la iniciativa probatoria que la Ley le deparaba en primera instancia, de manera que, confunde la inercia probatoria de las partes con la facultad discrecional que en esa misma materia le defiende la legislación adjetiva, al punto que se pretende suplir indebidamente la carga procesal que corresponde a aquella.

III.- DEL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La acción constitucional fue admitida por la Magistrada Sustanciadora Encargada, mediante providencia de 23 de octubre de 2008, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación, si la hay, o en su defecto, de un informe acerca de los hechos, materia de esta acción (fs. 20).

Mediante Nota No. 231-08/ T.S.N.A. de 7 de octubre de 2008, suscrita por la Magistrada Judith Cossú de Herrera, Presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, remite a este Magistrado Sustanciador el informe correspondiente, donde explica lo siguiente:

“Según dan cuenta las constancias procesales, ingreso (sic) en grado de apelación procedente del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos, el proceso de Filiación impetrada (sic) por la señora ANA CECILIA VÁSQUEZ OSORIO en contra del señor FERNANDO GUEVARA BUSTOS, a favor de SAMUEL DAVID VÁSQUEZ.

En ejercicio de las facultades legales, procedimos a emitir a fecha 20 de agosto de 2008, a emitir sala unitaria (sic) donde ordenábamos la práctica de examen del ADN (ácido desoxirribonucleico) a cargo del Instituto de Medicina Legal (auxiliar de la administración de justicia e imparcial en cuanto a las partes), decisión que fuere impugnada por el Lic. Edwin Medina, mediante recurso de Reconsideración, el cual fue rechazado de plano por improcedente, con fundamento en lo establecido en el artículo 764 del Código de la Familia.

Sin embargo, desde el día 17 de febrero de 2004 (f.30), tal prueba había sido ordenada por el Juzgado de Primera Instancia, relativo a la práctica de examen de ADN, a fin de desatar la controversia, por lo que a fin de cuentas no es una prueba que de manera antojadiza se haya ordenado por este Despacho, sino que la misma había quedado pendiente ante el Tribunal A quo, la que es de esencia a fin de resolver lo concerniente al vínculo filial, y esclarecer el elementos (sic) de duda, por lo que a la luz de lo establecido en el artículo 786 del Código de la Familia, procedimos a emitir la resolución en sala unitaria referida, norma que expone lo siguiente:

Artículo 786. En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que queden pendientes de práctica en primera instancia y las que considere el Juez de segunda instancia necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos, las cuales decretará de oficio, en resolución motivada inapelable.

Es claro que el presente proceso se ha venido dilatando en extremo, ante la gestión de la parte demandada, señor FERNANDO BUSTOS GUEVARA que acciona reiteradamente incluso a nivel constitucionalmente, sin que de ello se colija no más que el abuso de su derecho a litigar y por consiguiente el exceso de litigiosidad, al haberse dilatado desde el año 2003 y que a la fecha, aún no ha podido resolverse. Si bien no existe impedimento alguno a fin de las partes hagan valer sus derechos y aquellos que estimen les corresponde, el derecho a litigar tiene una limitación cual es entendida así en el artículo 217 del Código Judicial, referido a la temeridad o abuso del litigio.

Nuestra actuación ha estado ceñida al marco legal, sin apartarnos de la independencia e imparcialidad en cada uno de los (sic) nuestros actos procesales que realizamos en el presente caso, puesto que ante las dilaciones propuestas en la primera instancia par que esta prueba no se llevara a cabo, el tribunal de primera instancia ha ordenado y reiterado la realización de la prueba sanguínea en referencia en múltiples ocasiones, así tenemos los (sic) resoluciones que las ordena de fechas: 17 de febrero de 2004 (f.30), la del 1 de octubre de 2004 (f.130), del 17 de mayo de 2005 (f.151), de 4 de agosto de 2005 (f.265), de 27 de septiembre de 2005 (f.318), del 10 de enero de 2006 (f. 356), del 14 de junio de 2006 (f.438).

Como quiera que estamos ante una prueba ordenada previamente por el Juez de Primera Instancia, y que a la luz de los hechos que vienen controvertidos en el proceso, se hace fundamental para resolver la pretensión original, la que ha quedado pendiente de ser definidas, y siendo que de sus resultados se esclarecen los puntos oscuros y dudosos, procedimos de oficio, a ordenar la práctica de la prueba del ácido desoxirribonucleico, ya que no fue posible realizar, ante la negativa participación del señor FERNANDO BUSTOS GUEVARA; diligencia que fuere programada para el día 26 de septiembre de 2008, es decir en días pasados, y en la cual el hoy amparista se excuso (sic) de no podido (sic) asistir como reposa en el expediente a foja 555."

(fs. 24-27).

IV.- DE LAS CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Frente a las razones expuestas por el recurrente, y de acuerdo a los antecedentes del caso remitidos por el Tribunal demandado, procede esta Superioridad a dirimir la controversia planteada.

Como se dejó expuesto, la pretensión del amparista consiste en que se revoque la orden contenida en la Resolución de 20 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en la que se dispuso, a la luz de lo establecido en el artículo 786 de la Código de la Familia, ordenar de oficio la práctica de la prueba de ADN (Ácido Desoxirribonucleico), al señor FERNANDO BUSTOS GUEVARA, a la señora ANA CECILIA VÁSQUEZ OSORIO y al joven SAMUEL DAVID, VÁSQUEZ, prueba que quedó pendiente de realizarse en primera instancia, lo cual -en opinión del amparista- viola el debido proceso, pues se rompe el equilibrio o equivalencia de oportunidades para con las partes; además que, según el amparista, con dicha prueba de oficio se busca suplir indebidamente la carga procesal de la parte actora.

Esta Superioridad se encuentra en condiciones de examinar y verificar si los cargos formulados por el amparista, sobre la supuesta actuación arbitraria e injustificada del juzgador, son ciertos o no, y determinar si se ha incurrido en la violación del debido proceso perjudicando los derechos alegados por el amparista, al ordenar la práctica de una prueba oficiosa, que había quedado pendiente ante el Tribunal A-quo.

Se advierte, que la autoridad demandada fundamentó la actuación contenida en la resolución atacada de 20 de agosto de 2008, en el artículo 786 del Código de la Familia, que señala lo siguiente:

"Artículo 786. En segunda instancia no se admitirán nuevas pruebas, salvo las que queden pendientes de práctica en primera instancia y las que considere el Juez de segunda instancia necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos, las cuales decretará de oficio, en resolución motivada inapelable."

Esta Corporación de Justicia debe puntualizar que la práctica de pruebas de manera oficiosa, es una facultad ampliamente prevista tanto en el Código de la Familia como en el Código Judicial. Al profundizar sobre la naturaleza jurídica de la prueba de oficio, la Corte ha señalado que constituyen una herramienta auxiliar del juzgador, instituida por el derecho procesal moderno, para practicar aquellas diligencias que considere necesarias, por motivaciones de orden público, para el mejor esclarecimiento de los hechos, antes de resolver un asunto sometido a su conocimiento (Sentencia de 19 de junio de 2003).

Ahora bien, del contenido de la prueba de oficio en estudio, se aprecia que la prueba biológica es pertinente y resulta esencial para la investigación de la paternidad o no del hoy amparista, FERNANDO BUSTOS GUEVARA, ya que estima esta Corporación de Justicia en el caso en estudio, debe prevalecer los derechos del adolescente a conocer su identidad biológica sobre los derechos a la intimidad y la integridad física del padre.

A ello se suma, las circunstancias relatadas por la autoridad demandada en su informe de conducta, en razón de la postura negativa del demandado frente a la práctica de la prueba, a la conducta omisiva que asumió ante los diferentes llamados que se hicieran para esos propósitos en primera instancia (fs. 30, 130, 151, 265, 318, 356 y 418), además que no es una prueba que de manera caprichosa se haya ordenado por el Tribunal, sino que la misma había quedado pendiente ante el Tribunal de primera instancia.

Por otro lado, el Tribunal de segunda instancia no está supliendo la carga de la prueba de la parte actora, sino que está ejerciendo la competencia conferida cuando a su criterio sea necesario y en los términos preceptuados para aquellas situaciones en que haya duda o sea necesario esclarecer puntos oscuros.

Del análisis anterior se desprende que la prueba de oficio decretada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia no viola el principio constitucional del debido proceso, ya que cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, la Corte, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Bolívar Padilla, actuando como apoderado especial del señor FERNANDO JESÚS BUSTOS GUEVARA, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 20 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA LUISA A. MONSERRATE O., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LIBERATO DÍAZ SOLIS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. DM.88/2008, DE FECHA 19 DE MAYO DE 2008, PROFERIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	668-08

VISTOS:

La licenciada Luisa A. Monserrate O., actuando en representación de LIBERATO DÍAZ SOLIS, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución No. DM.88/2008 de 19 de mayo de 2008, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La orden de hacer atacada mediante esta acción constitucional es el Auto No. DM.88/2008 de 19 de mayo de 2008, proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución No. 75-D.G.T.-53-06 de 07 de junio de 2006, en el sentido de condenar a la empresa VIGILANCIA ESPECIAL, S. A., a pagar la suma de Ciento Ochenta y Tres Balboas con 79/100 (B/.183.79), al trabajador LIBERATO DÍAZ SOLÍS, en concepto de diferencia de salario mínimo, horas extras, ajuste de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad .

SEGUNDO: Mantener en todas sus partes el contenido de los artículos primero y segundo de la Resolución No. 75-D.G.T.-53-06 de 7 de junio de 2006.

TERCERO: Enviar el expediente a su lugar de origen para el trámite correspondiente.”

En los hechos en que se funda la demanda, la amparista señala que el señor LIBERATO DÍAZ interpuso ante la jurisdicción laboral reclamación, con la finalidad de obtener el resarcimiento de sus derechos laborales y la diferencia salarial, producto de la relación de trabajo que mantuvo con la empresa VIGILANCIA ESPECIAL, S.A.

Sigue señalando la amparista que, consta en autos un informe de auditoría, realizado por el Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo, en el que se determinó que a su representado le corresponde en concepto de diferencia salarial, la suma de Quinientos Veintitrés Baboas con 22/100 (B/.523.22).

Manifiesta además, que pesa a lo señalado en el informe de auditoría, la empresa demandada fue condenada por la Dirección General de Trabajo, al pago de Trescientos Setenta y Cinco balboas con 09/100 (B/.375.09) , suma con la que su representado no estuvo de acuerdo, por lo que procedió a promover recurso de apelación, con la finalidad de que el superior jerárquico revocara dicha decisión y condenara a la empresa a pagarle la suma que en concepto de diferencia salarial determinó el Departamento de Auditoría Laboral y Sindical.

En virtud de lo anterior, señala la amparista, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral solicitó un nuevo informe al Departamento de Auditoría Laboral y Sindical del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante Resolución de 13 de noviembre de 2007, y con fundamento en este nuevo informe, se expide la Resolución No. 88/2008, de 19 de mayo de 2008, atacada a través de la presente acción constitucional, en la cual se modifica lo decidido en primera instancia por la Dirección General de Trabajo, y se condena a la empresa VIGILANCIA ESPECIAL, S.A. al pago de Ciento Ochenta y Tres Balboas con 79/100 (B/.183.79), en concepto de diferencia salarial mínimo, horas extras, ajustes de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

Finalmente, la amparista solicita al Tribunal Constitucional que revoque la Resolución DM88/2008, de 19 de mayo de 2008, ya que la misma vulnera lo dispuesto en los artículos 65, 78 y 79 de la Constitución Nacional.

I.- Consideraciones y Decisión del Pleno.

En atención a las normas legales que rigen la materia, procedemos a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos de forma, a que deben someterse estas acciones constitucionales.

En tal sentido, se constata que la fundamentación de la misma, se da como se señaló en párrafos precedentes, en base al examen y valoración que el tribunal efectuó de ciertas pruebas (Informe de Auditoría) y que según el recurrente, dicho informe de auditoría no está sustentado en las pruebas que militan en los autos y que desmejora los derechos de su representado. Dicha exposición de motivos, representa sin lugar a dudas, que el querer del recurrente es convertir esta acción de rango constitucional, en una instancia adicional que se dedique a analizar y evaluar los criterios valorativos que utilizó el juzgador según su experiencia para arribar a una decisión, hecho éste que no es objeto de estudio a través de Amparo y que reiteradamente ha sido objeto de pronunciamientos, y causa suficiente para inadmitirlo.

En el caso en estudio, la acción constitucional presentada en esta oportunidad, si es admitida, convertiría al Tribunal Constitucional en una instancia adicional del proceso laboral, ya que deberá entrar a valorar nuevamente las pruebas aportadas al proceso a fin de ponderarlas, alejándose entonces, esta acción constitucional subjetiva de su propósito de reponer situaciones jurídicas perjudiciales de transcendencia constitucional, por lo tanto, se declara improcedente de acuerdo a lo que dispone el artículo 2620 del Código Judicial.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por La licenciada Luisa A. Monserrate O., actuando en representación de LIBERATO DÍAZ SOLIS, contra la Resolución No. DM.88/2008 de 19 de mayo de 2008, proferida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE RITA ESMERALDA ALVARADO VIANE, CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 08 de julio de 2009
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 264-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el Defensor de Oficio Alcides Gabriel Zambrano González, en representación de Rita Esmeralda Alvarado Viane, contra el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo de amparo promovido, satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que el licenciado Alcides Gabriel Zambrano González, manifiesta que interpone la presente acción de amparo de derechos fundamentales, en su condición de Defensor de Oficio, en nombre y representación de Alvarado Viane. No obstante lo anterior, no se evidencia en el cuadernillo contentivo de la acción de amparo poder alguno otorgado por la prenombrada al licenciado Zambrano González para que promueva la presente institución de garantía en su nombre y representación.

Es más, tratándose de un Defensor de Oficio, como lo manifiesta el licenciado Zambrano González, tampoco aportó a este proceso de jurisdicción constitucional subjetiva la formal designación que debió haber realizado el Instituto de Defensoría de Oficio para que asumiera la representación de Alvarado Viane.

Sobre este particular aspecto, ha tenido la ocasión de pronunciarse el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al manifestar que:

“Según se puede apreciar, el licenciado González Herrera manifiesta que, en su condición de Defensor de Oficio de Darío Sanjur, interpone la acción de amparo contra el referido Auto emitido por el Segundo Tribunal Superior.

No obstante lo anterior, no se evidencia en el cuaderno contentivo de la acción de amparo ningún poder otorgado por Darío Sanjur al licenciado González Herrera, para que en su nombre y representación promueva una acción de amparo de derechos fundamentales y, en el caso especial de un Defensor de Oficio, tampoco consta la designación por parte del Instituto de Defensoría de Oficio al licenciado González Herrera, para que asuma la representación de Darío Sanjur.

...

Y es que, aún cuando el licenciado González Herrera actúe en su condición de Defensor de Oficio, en representación del afectado con la supuesta orden, tampoco aportó poder o copia autenticada de su designación como tal por parte del Instituto de la Defensoría de Oficio para entonces promover esta acción de amparo” (Resolución Judicial de 12 de abril de 2007).

Dada la explicación antes señalada, resulta improcedente la acción de amparo así presentada, toda vez que el licenciado Zambrano González no posee legitimación activa para promover dicha institución de garantía, es decir, no ha acreditado la debida representación para actuar en nombre de Alvaro Viane. Es más, sobre el tema de la representación en materia de amparo ha indicado esta Corporación de Justicia que:

“En lo atinente a la representación dentro del proceso, esta Superioridad ha manifestado que es necesario de que el apoderado judicial se encuentre taxativamente facultado para presentar, en nombre del afectado, la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, toda vez que es un proceso autónomo. Es decir, “... la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna índole, ni diligencia, ni recurso que emane del proceso principal; es una acción autónoma que integra el grupo de las instituciones de garantía, y que obliga a las partes a nombrar abogados que los representen...” (Resolución Judicial de 31 de diciembre de 2004).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el Defensor de Oficio Alcides Gabriel Zambrano González, contra el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRÉS HINES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIOMEDES ENRIQUE DÍAZ PRADO CONTRA LA SENTENCIA NO. 39-JDC-04-08 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.4. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 08 de julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	188-09

VISTOS:

DIOMEDEZ ENRIQUE DIAZ PRADO, mediante apoderado judicial Licenciado ANDRES HINES, presenta demanda de amparo de garantía ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra la Sentencia No. 39-JDC-04-08 de 24 de septiembre de 2008, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.4.

El acto jurisdiccional demandado de inconstitucional declara justificado el despido del trabajador DIOMEDEZ ENRIQUE DIAZ PRADO, y en consecuencia, absuelve a CABLE AND WIRELESS PANAMA, S. A., de todos los cargos que por razón del despido injustificado formulase en su contra el demandante (Cfr. fs.55-70).

De un examen pormenorizado del libelo de demanda de amparo se verifica que el promotor constitucional alega la vulneración del artículo 32 de la Constitución Política concerniente al debido proceso, en concepto de violación directa por omisión.

Al sustentar el concepto de la infracción señala que el precepto constitucional citado fue violentado porque el tribunal a quo, "omitió tomar en consideración que el Gerente Regional de la empresa demandada confesó, que él ordenó al supervisor de nombre Javier Alexis Sáenz Real, coleccionar los teléfonos públicos los cuales estaban "full" (llenos) de dinero en monedas y, es por ese dinero coleccionado por la empresa, que se despidió al señor DIOMEDEZ ENRIQUE DIAZ PRADO".

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Para determinar la admisibilidad de la demanda de amparo de garantía presentada es imprescindible realizar el examen de rigor atendiendo los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales que orientan la promoción de esta acción constitucional subjetiva.

Así, se comprueba que la demanda satisface los requisitos contemplados en los artículos 101, 665 y 2619 del Código Judicial, ya que designa el tribunal competente para conocer el asunto constitucional, señala las generales del poderdante y apoderado judicial, menciona la resolución judicial impugnada, nombra la autoridad pública que emitió el acto censurado, indican los hechos en que se fundamenta la demanda, cita la norma constitucional vulnerada y el concepto de la infracción. Además, se anexa copia autenticada de la resolución judicial así como demás documentos que, considera el petente, son necesarios para la resolución del proceso constitucional. No obstante, tal

como puede inferirse del concepto de la infracción, el amparista procura que el tribunal constitucional efectúe, nuevamente, la ponderación de un medio probatorio que, según su motivación, ha sido valorado erróneamente, lo cual trasciende su ámbito de competencia que se circunscribe a la salvaguardia de los derechos fundamentales que han sido limitados por la emisión de un acto jurisdiccional o administrativo que, por consiguiente, requiere sea revocado para que no surta efectos jurídicos.

De este modo, se reitera que la acción de amparo sólo puede ser promovida, cuando se arguye la vulneración del debido proceso, siempre que se presuma la posible transgresión de una formalidad, ritualidad o trámite legal inherente en el curso de un proceso, sea administrativo, laboral, civil, familiar, penal, entre otros; más no cuando se intente que se efectúe una re-apreciación o re-valoración de las pruebas aducidas y practicadas en el proceso, ya que de efectuarse tal labor que, en este caso, ha sido efectuada por los tribunales a quo y ad quem respectivamente, se convertiría al tribunal de amparo en un tribunal de instancia adicional.

En profusa jurisprudencia este tribunal constitucional ha sido riguroso al señalar que el proceso de amparo no puede instituirse como una tercera instancia del proceso en que se valore, nuevamente el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo concerniente a la evaluación y valoración probatoria dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena al amparo por no tener categoría constitucional. (Cfr. sentencias de 14 de febrero de 2001, 22 de agosto de 2003, 8 de junio de 2007, 18 de abril de 2008, entre otras).

Por ello, más que imputarse una vulneración al artículo 32 de la Constitución Política de la República, lo sometido a censura es la valoración "errónea" de un medio de prueba (testimonial) que, igualmente, fue sometido a debate en las instancias judiciales respectivas; por tanto, no se admite la demanda de amparo ensayada.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo presentada por DIOMEDEZ ENRIQUE DIAZ PRADO contra la Sentencia No. 39-JDC-04-08 de 24 de septiembre de 2008, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.4.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASUNTOS CIVILES CONTRA EL AUTO NO. 259/251-07 DE 18 DE MARZO DE 2008, CORREGIDO POR AUTO NO. 358/251-07 DE 11 DE ABRIL DE 2008, DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 08 de julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	473-08

VISTOS:

El LICDO. CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA actuando en su condición de Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, Encargado, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la resolución judicial de fecha 13 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se deniega la acción de amparo de garantía constitucional contra el Auto No. 358/251-07 de 11 de abril de 2008, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el

Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral promovido por la QUIEBRA DE CENTRAL DE FIANZAS, S. A., contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, actuando como tribunal de amparo en primera instancia, en resolución calendada 13 de mayo de 2008, denegó la acción de amparo de garantía presentada por el jefe del despacho de instrucción en asuntos civiles, encargado, tras considerar que el primer cargo de violación alegado referente a la garantía del debido proceso está dirigido contra el Auto No. 1346/251-07 de 23 de octubre de 2007, resolución judicial que no ha sido censurada en la acción de amparo; por lo que al tribunal le está vedado hacer pronunciamiento al respecto.

Igualmente, el tribunal de amparo desvirtúa la infracción constitucional del debido proceso, pues, en la fase de ejecución del laudo arbitral ningún acto que dicte el juez será objeto de recurso por disposición expresa del artículo 38 del Decreto Ley No. 05 de 08 de julio de 1999.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Fiscal Superior Especializado en Asuntos Civiles, Encargado, LICDO. CÉSAR AUGUSTO MORENO ALMANZA en su escrito de anuncio y sustentación de apelación en primer lugar enfatiza que, si bien, la demanda de amparo hace mención de la resolución judicial Auto No. 1346/251-07 de 23 de octubre de 2007, ello no da lugar a la formulación de cargos de inconstitucionalidad contra ésta, pues su referencia en la demanda tiene como propósito exponer los actos realizados por el tribunal de la causa dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral que, efectivamente, finalizaron con la emisión del acto violatorio de la garantía del debido proceso.

Para sustentar la no promoción de la demanda de amparo contra el Auto No. 1346/251-07 de 23 de octubre de 2007, presenta un extracto de sentencia constitucional proferida el 02 de marzo de 2007, que declara que los autos o providencias que corren traslados de demandas o incidentes no se ajustan a la categoría de una orden de hacer o no hacer. Finaliza este primer apartado indicando que no se impugnó la inconstitucionalidad de la resolución que admite la solicitud de ejecución y corre traslado al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS siguiendo la línea jurisprudencial trazada, por lo que se presentó recurso de reconsideración que el tribunal de la causa no resolvió, hecho que fue ignorado igualmente por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Resalta que, con la emisión del Auto No. 259/251-07 de 18 de marzo de 2008, corregido por el Auto No. 358/251-07 de 11 de abril de 2008, se violentó el debido proceso legal consignado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, ya que con la solicitud de ejecución del laudo no se presentaron los documentos que exige el artículo 38 del Decreto Ley No. 05 de 08 de julio de 1999, es decir, no se presentó copia autenticada del convenio y del laudo, además, como resaltó, éstas órdenes se emitieron sin que se hubiera resuelto el recurso de reconsideración interpuesto en su contra.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia como tribunal de amparo de segunda instancia, resolver la controversia constitucional referente a la configuración o no de una transgresión al debido proceso en el proceso de ejecución de laudo arbitral propuesto por LA QUIEBRA DE CENTRAL DE FIANZAS, S.A., contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

El agente de instrucción en asuntos civiles, acude a este tribunal constitucional, ya que se emite orden de ejecución y pago aún cuando la solicitud de ejecución de laudo arbitral no fue acompañada de los documentos que exige la ley para su admisibilidad. Aunado a lo anterior, alega que el tribunal de la causa no resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución judicial que antecede al mandamiento objetado de inconstitucional desconociendo el trámite establecido en la normativa procesal para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente civil, es fácil observar, tal como fue el pronunciamiento del tribunal a quo, que la impugnación en esta sede constitucional es contra el Auto No. 1346/251-07 de 23 de octubre de 2007 [Auto que admite la demanda ejecutiva], dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolución judicial que no ha sido objetada por el amparista, por lo que, indefectiblemente, el tribunal de amparo a quo no realizó pronunciamiento alguno atendiendo a que en el proceso de amparo de garantía rige el principio dispositivo o de "justicia rogada" el cual delimita la competencia del tribunal constitucional al estudio de la orden o acto de autoridad demandada, sin que le sea permitido

entrar a considerar órdenes u actos distintos de los expuestos y reclamados en el libelo de demanda de amparo de garantía.

La jurisprudencia constitucional reitera la plena vigencia y eficacia del principio dispositivo inspirador del proceso de amparo. (Véase las siguientes sentencias constitucionales: 18 de abril de 1994, 07 de enero de 1997, 29 de octubre de 2003, 03 de abril de 2006, entre otras).

En cuanto a la presunta vulneración del debido proceso legal, por cuanto que el tribunal no decidió el recurso de reconsideración interpuesto por el agente de instrucción en asuntos civiles, el tribunal de amparo no comparte esta alegación, ya que, efectivamente, se lee en la parte motiva del Auto No. 259/251-07 de 18 de marzo de 2008, corregido por el Auto No. 358/251-07 de 11 de abril de 2008, que el juez ejecutor, decide el recurso ordinario formalizado prevaleciendo en este dictamen el principio de economía procesal que deben inspirar las actuaciones de los jueces y magistrados.

Es así, que de un examen de esta resolución judicial se infiere como argumento central que, en la fase de ejecución [la cual cursa el presente proceso de ejecución], ningún acto del juez en esta fase será objeto de recurso (Cfr. art. 38 del Decreto Ley O5 de 08 de julio de 1999), desestimando de esta manera, tanto la oposición a la ejecución como el recurso de reconsideración propuesto.

En resumen, toda vez que el despacho de instrucción en asunto civiles censura medularmente de inconstitucional el Auto No. 1346/251-07 de 23 de octubre de 2007, resolución judicial no demandada como acto jurisdiccional inconstitucional, y reconociendo que el juez ejecutor resolvió el recurso de reconsideración, lo procedente es confirmar la sentencia constitucional emitida por el a quo.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la resolución calendada 13 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la acción de amparo de garantía constitucional contra el Auto No. 358/251-07 de 11 de abril de 2008, dictado por el Juez Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO TOMAS VEGA CADENA EN REPRESENTACIÓN DE LA LICDA. EDNA RAMOS CHE, REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN DESARROLLO SANTA CLARA Y JOHN ALLMILLATEGUI CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL (COCLÉ Y VERAGUAS) CON SEDE EN PENONOMÉ.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	352-07

VISTOS:

El Licenciado Tomas Vega Cadena, actuando en nombre y representación de Fundación Desarrollo Santa Clara y John Almillategui, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dictada mediante la Resolución de fecha 20 de septiembre de 2006, donde revoca la Sentencia No.51 de 30 de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado Primero

de Circuito de Coclé, Ramo Civil; dentro del proceso sumario de Prescripción adquisitiva promovida por Celia Muñoz de Araúz, en contra de los amparistas.

I. Fundamentos de la Resolución acusada.

Empieza el sentenciador de segunda instancia refiriéndose al aspecto medular de la prescripción adquisitiva (posesión real y efectiva del bien inmueble durante el tiempo que establezca la ley), por lo que considera, que es a la parte demandada a la que le corresponde probar la posesión de dicho bien en el tiempo respectivo, además lleva a cabo una evaluación del caudal probatorio presentado por las partes, de acuerdo al artículo 784 del Código Judicial. De esta manera, señala que el actor fundamenta sus afirmaciones en pruebas documentales, testimoniales, así como una diligencia de Inspección Ocular, seguido expresa el ad quem, la importancia de la prueba testimonial en este tipo de proceso, también incorpora a su pronunciamiento el planteamiento descrito en la Sentencia de fecha 18 de diciembre de 2001, dictada por la Sala Primera de lo Civil, en donde se expone la importancia de la posesión del bien inmueble, dentro del proceso de prescripción adquisitiva.

Aunado a lo anterior, afirma que el caudal probatorio debe ser analizado por el juzgador en forma conjunta, llámese prueba testimonial, documental y diligencia de inspección judicial. Asimismo, examina las pruebas presentadas en segunda instancia, las cuales consisten en una copia autenticada de la nota No. 509-1-01-294, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Región de Coclé (fs. 403 del antecedente); también los testimonios de Carlos Antonio García y Vidal García Herrera, que reposan en copias autenticadas por la Corregiduría de Río Hato (fs. 409 a 410, y 411 a 413 del antecedente).

Las pruebas descritas en el párrafo que antecede, a juicio del Tribunal Superior sirven de base a la parte actora, para establecer que Carlos García ejerció la posesión en forma pública pacífica e ininterrumpidamente durante más de 15 años. Igualmente, al referirse a los peritajes practicados en el proceso, expresa que utilizó los planteamientos descritos en la jurisprudencia de fecha 23 de febrero de 1995, donde se lleva a cabo un pronunciamiento acerca del artículo 980 del Código Judicial, que se refiere a los requisitos para que tenga fuerza probatoria los peritajes, los cuales para el ad quem son válidos, porque reflejan la posesión actual de la demandante, y en el pasado de los señores Carlos García y Vidal García.

Por otro lado, evalúa la compra de derechos posesorios por parte de la demandante a los señores García, sobre los mencionados lotes, ubicados en la comunidad de Santa Clara, bajo la creencia que los mismos eran tierras nacionales, y que supuestamente tenían una superficie de 974.67 mts², cuando en realidad miden 1,454 mts².

Todos estos puntos llevan al sentenciador de segunda instancia, a Revocar la Sentencia No. 51 de 30 de septiembre de 2004, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

III. Argumentos de los amparistas

Opina la parte actora, que con la Resolución impugnada el Tribunal Superior ha violentado el debido proceso (artículo 32 de la Constitución), el derecho a la propiedad privada (art. 47 de la Constitución), del mismo modo, el artículo 783 del Código Judicial, que se refiere a la obligación del Juzgador de no admitir las pruebas que sean ineficaces e incongruentes con los hechos discutidos dentro del proceso, así como las pruebas ilícitas, que tengan como fin dilatar o entorpecer la marcha del proceso. Asimismo manifiesta que, se violentó el artículo 1697 del Código Civil, que establece las reglas necesarias para computar el término de la prescripción adquisitiva.

El apoderado judicial del amparista afirma que, la sentencia de primera instancia fue apelada por la parte demandante, quien solicitó pruebas en segunda instancia, las cuales fueron admitidas sin razón, ya que las mismas a su parecer son ineficaces; no obstante, el Tribunal Superior al momento de dictar su pronunciamiento basó el mismo en estas pruebas y en peritajes deficientes, lo que trajo que se revocara la sentencia de primera instancia, condenando a sus representados en costas y reconociendo las declaraciones solicitadas por la parte actora dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva.

Siguen expresando los demandantes constitucionales que, frente a la resolución de segunda instancia, anunciaron recurso de Casación, por considerar que la cuantía de la demanda era superior a la requerida para poder interponer este medio de impugnación extraordinario. No obstante, el recurso de Casación fue negado, por lo que los solicitantes presentaron un recurso de hecho ante la Sala Primera, que posteriormente fue negado, ya que consideró la Sala que la cuantía de la demanda era por la suma de B/.15,000.00, suma inferior a la requerida para que se pueda interponer este recurso extraordinario.

II. Informe de la autoridad demandada.

Al llevar a cabo el requerimiento del tribunal demandado, el mismo optó por enviar los antecedentes, es decir los dos tomos que componen el proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio presentado por Celia Muñoz de Araúz, en contra de los ahora proponentes constitucionales, mediante oficio 962 de fecha 18 de septiembre de 2007 (fs. 46).

III. Consideraciones del Tribunal

Al examinar la presente iniciativa constitucional, esta Sala Plena, colige que no le asiste la razón al proponente, por las siguientes consideraciones, veamos.

En primer lugar, el Pleno al entrar a examinar las violaciones invocadas por los amparistas al artículo 32 de la Constitución, que consagra el debido proceso, donde afirman que la violación llevada a cabo por el Tribunal Superior se dio de forma directa por omisión, luego alegan como infracción la valoración de la prueba y la admisión de estas, aún cuando opinan que las mismas son ineficaces, y sin poder ser impugnadas, pues señalan que dicha resolución no es impugnabile. Al mismo tiempo, afirman que el Tribunal Superior se apartó de las normas que rigen el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, lo que evidencia que no se apegó a los parámetros legales para resolver la apelación a la sentencia de primer grado.

Ahora bien, precisamente la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, contiene tres derechos fundamentales: a) El Derecho a ser juzgado por autoridad competente. b) El derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y c) El derecho de no ser juzgado dos veces por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Al mismo tiempo, el debido proceso es una garantía de naturaleza instrumental, por la cual, de acuerdo con los pronunciamientos reiterados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia "debe asegurarse a las partes en todo proceso- legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la Ley e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la Ley contra resoluciones judiciales motivadas, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. También incluye, en materia penal, policiva o disciplinaria, el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa." (Sentencia de 22 de febrero de 1990, acción de amparo promovida por la Compañía Servicios Helados, S. A. contra la orden de hacer expedida por la Dirección General de Trabajo).

Por su parte el ilustre jurista y ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Arturo Hoyos, al referirse a este tema señala:

"una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54).

Luego de examinar el contenido de la alegada violación al debido proceso, así como los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales, esta Sala Plena, manifiesta que no comparte lo esbozado por los accionantes constitucionales, porque la valoración que el juzgador le otorga a cualquier medio probatorio no constituye una violación al debido proceso. Por tanto, lo que el precepto constitucional protege es el derecho a presentar cualquier medio de prueba, así como el derecho a objetar o contraprobar en búsqueda de desvirtuar un medio probatorio presentado por la contraparte.

Conjuntamente, al examinar el expediente objeto de la acción de amparo de garantías constitucionales, adjuntado como antecedente, podemos divisar que el Tribunal Superior lleva a cabo la admisión de las pruebas aducidas en segunda instancia por medio del Auto de fecha 27 de marzo de 2006, resolución que fue impugnada ante

el resto de la Sala, por los ahora amparistas (fs. 855 a 857), a su vez la demandante dentro del proceso ordinario, presentó su oposición a dicha apelación (fs. 858 a 860 del antecedente). Posteriormente, la apelación fue decidida mediante Resolución de fecha 23 de mayo de 2006 (fs. 868 871) y donde específicamente se modifica el Auto de fecha 27 de marzo de 2007, sólo en el sentido de no admitir la prueba testimonial de la señora Anselma Herrera.

Una vez superada la etapa anterior, se da paso al período de sustentación de la apelación de la sentencia, misma que había sido impugnada por la parte actora del proceso ordinario, donde expone su disconformidad con dicha sentencia (fs. 877 a 888), pero curiosamente los demandados ahora accionantes constitucionales, no presentaron oposición a la referida apelación.

De allí, que surtidos todos los trámites anteriores, el Tribunal de Segunda instancia dicta su pronunciamiento en el sentido de revocar la sentencia recurrida, reconociendo la pretensión de la parte demandante, decisión que se objeta por medio de la presente acción constitucional. Del mismo modo, se puede observar de los antecedente que, los accionantes anunciaron recurso de reconsideración contra la sentencia de segunda instancia, el cual fue sustentado (fs. 907 a 912); también la parte demandante presentó tal recurso (fs. 902), medio de impugnación que fue decidido mediante Resolución de fecha 7 de diciembre de 2006, donde no fue proferido a favor de los amparistas, pero sí para la parte actora, ya que se le reconocieron las costas solicitadas y supuestamente no reconocidas en la sentencia.

Aunado a lo anterior, los proponentes anunciaron recurso de Casación Civil (fs. 914 del antecedente), recurso que no fue concedido, puesto que, el Tribunal Superior mediante resolución de 26 de diciembre de 2006, declara que no era procedente en este proceso ordinario de prescripción adquisitiva, el recurso extraordinario de casación civil, por lo cual remite el expediente ante el tribunal de origen.

De lo expuesto en párrafos anteriores, se logra percibir que la alegada violación al debido proceso, en cuanto a la falta de aplicación de los trámites legales, que preceptúan los amparistas, no se configura en el proceso bajo examen, pues se puede colegir que la tramitación llevada por el Tribunal se apega a derecho, y en ningún momento se incurrió en alguna violación a un derecho fundamental. En otras palabras, desde el momento en que el Tribunal Superior lleva a cabo la admisión de las pruebas presentadas, se le dio la oportunidad para atacar dicha resolución, siendo favorecido en un aspecto (Testimonio de la señora Anselma Herrera).

De igual forma, los ahora amparistas hicieron uso del medio de impugnación que consagra el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 1129, que establece lo siguiente:

“ ...

Los autos expedidos por un Tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación”. (El subrayado es nuestro)

Por lo demás, como manifestamos en párrafos anteriores, a pesar de haber presentado recurso de reconsideración, los amparistas pretendieron utilizar el recurso de Casación, que por supuesto no fue concedido, ya que la cuantía establecida en la demanda había sido fijada por la parte actora en la suma de B/.15,000.00, cuantía que es inferior a la requerida para poder hacer uso de este medio extraordinario de impugnación.

Con respecto a la valoración dada por el Tribunal de segunda instancia a las pruebas aducidas en esa misma instancia, el Pleno de esta Corporación ha dejado claro en innumerables pronunciamiento que en las acciones de amparo de garantías constitucionales, no puede entrar a examinar este aspecto, de hacerlo se convertiría en un tribunal de instancia; o sea, en una Tercera instancia por entrar a revisar los errores in judicando, como lo sería el error de derecho en la valoración de la prueba que se alega. Esta situación podría traer que, la acción de tutela sea desnaturalizada, si ingresara a considerar este aspecto, en vez de limitarse a confrontar las órdenes de hacer o de no hacer impugnadas con las normas constitucionales que garantizan los derechos fundamentales contenidos, casi en su totalidad, en el Título Tercero de nuestra Carta Magna, con el fin de determinar si son violatorias de esos derechos y garantías fundamentales.

El Pleno de la Corte en innumerables ocasiones se ha pronunciado al respecto, como puede apreciarse a través del fallo fechado 2 de agosto de 2001, el cual expresa a tenor literal lo siguiente:

"Ha reiterado el Pleno de esta Corporación, que no constituye un remedio que opere como una continuación del proceso del que trae causa, como si fuese una tercera instancia o recurso ordinario contra los actos reclamados, por cuanto su misión especialísima y singular es la protección de los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna. De allí (sic) a que no sea procedente examinar, en el amparo, asuntos que corresponden a la mera legalidad del proceso, sea de la interpretación realizada por el juez de la causa, sea en la valoración probatoria que realiza, porque, incluso se estaría invadiendo la competencia de quien la ostenta legalmente."

Justamente, lo pretendido por los amparistas, conlleva necesariamente a que la acción propuesta se convirtiera en una tercera instancia, particularmente porque el amparo de derechos constitucionales propuesto no se concretó a atacar la violación de las formalidades o trámites legales que regentan el proceso ordinario civil, sino, repetimos, el juicio de valoración de las pruebas, exteriorizado por el juzgador ad-quem, en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, lo que le permitió llegar a la conclusión que la pruebas aducidas en segunda instancia sustentaban las afirmaciones de la parte demandante, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio objeto de la presente acción de tutela.

Con relación a la violación al artículo 47 de la Constitución, que contiene el derecho a la propiedad privada, donde se expone que la violación se da de manera directa por omisión, porque afirma la Fundación Desarrollo Santa Clara, que adquirió la finca 26,749 de Coclé en el año 2003, mientras que el señor John Almillategui, obtuvo la finca 1147 en el año de 2001, previo pago de los impuestos respectivos. Empero, opina que el Tribunal de segunda instancia a pesar de esta situación reconoce la pretensión de la parte actora, apartándose de las normas del proceso de prescripción adquisitiva.

La Corte no comparte el criterio vertido por los accionantes, puesto que, es cierto que el Constituyente protege el Derecho a la Propiedad Privada, sin embargo, salvo excepciones, este derecho fundamental puede ser suprimido, sin infringir el precitado precepto constitucional. Pues, a través de la prescripción adquisitiva o usucapión se puede adquirir un derecho real, por contar con el tiempo y con el elemento fundamental de la posesión; en otras palabras, a través de un proceso de prescripción adquisitiva se puede adquirir la propiedad de un bien inmueble, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos, que se discuta mediante un proceso judicial instaurado ante una autoridad competente, como es el caso bajo estudio, ya que el mismo fue sometido a la jurisdicción ordinaria (Tribunal de Circuito Civil, en primera instancia, y el Tribunal Superior, en segunda instancia), lo que desvirtúa la tesis de la parte actora.

Por otro lado, el amparista señala una violación a los artículos 783 del Código Judicial, y 1697 del Código Civil, siendo el primero una norma adjetiva, que se refiere a las pruebas que se aportan al proceso, las cuales serán inadmisibles al no referirse a los hechos discutidos, como las legalmente ineficaces; además establece la facultad que tiene todo juzgador de rechazar de plano todas estas pruebas.

El segundo, es una norma sustantiva, que se refiere a las reglas para el cómputo del tiempo necesario, para que proceda la prescripción adquisitiva, de la siguiente manera:

- "1. el poseedor actual puede completar el tiempo necesario para prescripción uniendo al suyo el de su causante.
2. se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siendo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario;
3. el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad".

Ante estos señalamientos, esta Sala Plena advierte que no son procedentes tales violaciones, porque las mismas son disposiciones legales, lo que muestran que estas afirmaciones van dirigidas contra normas legales, que no constituyen un desarrollo legal de los elementos esenciales de las garantías constitucionales alegadas en párrafos anteriores, por lo que no se pueden entrar a examinar dichas infracciones, porque el proceso de amparo no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la aplicación o la interpretación de las normas jurídicas por parte del funcionario demandado han sido la correcta o no.

Al ser ello así, resulta comprensible que esta acción independiente y rigurosamente formal sólo pueda ser oponible ante actos que afecten las garantías constitucionales de determinado ciudadano, lo que impide que pueda ser promovida como una instancia adicional o de grado para revisar procesos judiciales.

Los anteriores motivos llevan a esta Máxima Corporación de Justicia, a concluir que la presente acción de tutela de derechos fundamentales, no debe ser concedida y hacia ello se aboca esta Corte.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales interpuesto por Fundación Desarrollo Santa Clara y John Almillategui contra la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 20 de septiembre de 2006.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -
- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J.
MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COFANY, S. A.,
CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2008,
PROFERIDA POR LOS MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA. PONENTE:
WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 14 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 14 de julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	472-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de la sociedad COFANY, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 17 de marzo de 2008, proferida por los magistrados Víctor Benavides, Jacinto Cárdenas y Adán Arnulfo Arjona de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Cumpliendo con las ritualidades que gobiernan estos procesos de instituciones de garantía, esta Corporación de Justicia se apresta a revisar el libelo de amparo promovido con la finalidad de determinar si satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En ese sentido, si bien la acción de amparo parece estar presentada en debida forma, acompañada con copia autenticada del acto censurado, existe una circunstancia que, desde un inicio, imposibilitan a esta Superioridad acceder a su admisión.

Es así, que la orden que se está atacando es un acto jurisdiccional expedido por una de las Salas de la Corte Suprema, específicamente la Sala Contenciosa Administrativa. Sobre este particular aspecto, el numeral 3 del artículo 2615 del Código Judicial establece la prohibición de poder demandar en amparo decisiones proferidas por la Corte, sus Salas o por el Tribunal Electoral. La referida disposición legal señala lo siguiente:

"Artículo 2615: ...

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Política, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas".

Como vemos la citada norma jurídica es un desarrollo del mandato constitucional contenido en el actual artículo 206 de nuestro Estatuto Fundamental, que establece la jurisdicción constitucional como la contenciosa administrativa. Es decir, que por disposición de la propia Constitución Política, no puede censurarse una decisión

emitida por la Corte en el ejercicio de sus funciones. A ello se refiere exactamente el último párrafo de la mencionada norma constitucional, la cual establece que:

“Artículo 206: ...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial”.

Con vista entonces que no proceden las acciones de amparo de derechos fundamentales contra las decisiones proferidas por la Corte o sus Salas, lo que corresponde en derecho es denegar esta institución de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Servicios Legales y Asociados, en representación de la sociedad COFANY, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 17 de marzo de 2008, proferida por los magistrados Víctor Benavides, Jacinto Cárdenas y Adán Arnulfo Arjona de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretaria Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO PROPUESTA POR EL LICDO. NORKIN HAROL CASTILLO M. Y EL LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 21 de julio de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales
	Primera instancia
Expediente:	475-06

VISTOS:

El SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA), a través de su Secretario General, JUAN EVANGELISTO MORA y mediante apoderado judicial, LICDO. NORKYN HAROL CASTILLO M., y LICDO. JOSÉ DOMINGO PRESCILLA L., respectivamente, ha presentado demanda de amparo de garantía constitucional en contra la orden de no hacer contenida en la Nota No. 77/DRTPC/2006 de 03 de febrero de 2006, expedida por la Directora Regional de Trabajo de Coclé, la que, surte alzada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2615 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), tras considerar que la autoridad demandada “debió imprimirle el trámite inherente ante la presentación del pliego de peticiones presentado por el SITACA (Cfr. artículo 435 del Código de Trabajo). Y, en el evento de que existieran dos o más pliegos de peticiones, entra a imperar el procedimiento establecido en el artículo 431 del Código de Trabajo, el cual está cimentado en que debe existir oportunidad de diálogo y equidad sobre todo, para todas las partes”, concedió la acción constitucional subjetiva promovida, por lo que, revoca el acto de autoridad demandado de inconstitucional.

EL ACTO DEMANDADO DE INCONSTITUCIONAL

La Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Coclé, mediante Nota No. 77/DRTPC/2006, de 03 de febrero de 2006 (fs. 12-13), ha considerado lo siguiente:

"Nota No. 77/DRTPC/2006

Señor

JUAN MORA

Secretario General del SITACA

E.S.D.

Respetado Señor:

En atención al Pliego de Peticiones presentado el día 1 de febrero de 2006, para la negociación de Proyecto de una Convención Colectiva entre el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES SITACA y la compañía AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. CALESA nos permitimos aclarar lo siguiente:

Que en nuestros archivos reposa inscrita Convenio Colectivo negociado vía directa entre la mencionada empresa y UNCITRAL de 4 años, que vence el 1 de mayo de 2006.

El acta que se levanta como constancia de la recepción del pliego simplemente registra la impresión preliminar del funcionario sobre el aparente cumplimiento de los requisitos que debe reunir todo pliego.

La Corte ha reconocido la posibilidad de que en algún momento posterior se pueda revisar esta situación, si la documentación no cumple con otros requisitos o la existencia de alguna violación legal no es advertida al momento de su presentación, en cuyo caso debe entenderse que el pliego no ha sido presentado en debida forma y la Dirección Regional de Trabajo puede así declararlo.

El artículo 416 del Código de Trabajo es muy claro al señalar que cualquiera de las partes en un convenio colectivo puede solicitar la negociación de una nueva, por vencimiento de plazo, desde los tres meses anteriores a su vencimiento. En caso de concurrencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 402.

La lectura de esta norma nos indica que solo (sic) el Sindicato que actualmente administra el convenio colectivo, podría solicitar la negociación de una nueva durante los tres meses anteriores a su vencimiento, aspecto muy relevante que en estos momentos no existe y que de haberse dado habría activado la negociación, permitiendo a su organización sindical hacer valer su derecho también para negociar.

Por las consideraciones expuestas, nos vemos obligados a comunicarles que esta Dirección Regional se encuentra impedida de seguir el trámite (sic) que por Ley le hubiere correspondido al pliego presentado por SITACA."

Establecida la resolución judicial recurrida en amparo así como el acto administrativo impugnado de inconstitucional, para una mayor comprensión del caso sometido, nuevamente, a escrutinio, se hace imprescindible remitirnos a los precedentes próximos del caso para determinar las circunstancias fácticas que rodearon la emisión del acto administrativo censurado en los tribunales constitucionales.

ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA –RECURRENTE

La Directora Regional de Trabajo de la provincia de Coclé, YIRA LEIVA DE REAL ha formalizado y sustentado recurso de apelación contra la resolución judicial dictada el 08 de mayo de 2006, por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Manifiesta su divergencia con el fallo constitucional de primera instancia argumentando “que la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos reiterativos y consistentes, ha señalado que frente a la presentación del pliego de peticiones, el funcionario público respectivo debe verificar que se haya presentado en debida forma, de manera que no se violenten los derechos de los trabajadores y empleadores”; por consiguiente, argumenta que ha actuado de conformidad con lo estipulado en la ley, con el cuidado que se exige y conforme a lo establecido en la jurisprudencia constitucional, adecuándose, en consecuencia, al debido proceso.

Continúa objetando que su actuación se debió, a que, “existía una convención colectiva suscrita con otro sindicato distinto al que presentaba el pliego con proyecto de reforma de la convención colectiva vigente al momento de la presentación del pliego, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 416 del Código de Trabajo”.

Bajo este argumento expone que, en consecuencia, se encontraba –como autoridad- impedida de seguir la tramitación del pliego, pues, la solicitud de una nueva negociación provenía de otro sindicato ajeno a aquella parte que había suscrito la convención colectiva legitimada.

Concluye este apartado, reiterando su respeto al debido proceso ya que “verificó en la forma más apropiada la concurrencia de los presupuestos que la propia legislación laboral en su conjunto exige para darle curso a un conflicto colectivo”.

En lo atinente al principio de equidad consignado en el fallo censurado resalta la autoridad demandada – recurrente- que el artículo 416 del Código de Trabajo nos señala cómo opera este principio en el caso en que una de las partes de la convención colectiva; sindicato y suscriptores soliciten, antes del vencimiento del plazo, la negociación de una nueva convención colectiva. Plantea, que antes de la promulgación de la Ley 44 de 1995, no se mencionaba el párrafo “en caso de concurrencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 402”.

TERCEROS INTERVINIENTES

COMPañÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A., mediante apoderado judicial, Firma de Abogados MENDOZA, VALLE & CASTILLO, anuncia y sustenta recurso de apelación.

Entre las argumentaciones más destacados sobresale que el tribunal constitucional de primera instancia no ha considerado, al emitir su dictamen, que al concederse la acción de amparo se produciría una grave contradicción jurídica porque estarán vigentes dos convenciones colectivas aplicables a la misma categoría de trabajadores.

Al respecto, manifiesta que la convención colectiva que rige en la empresa se inscribió en la Dirección Regional de Trabajo el día 15 de febrero de 2006, porque el pliego de peticiones que conllevó a la celebración de esta convención colectiva se presentó por la vía directa mucho antes de la interposición de la demanda de amparo. Alude a que el fallo constitucional no tiene efectos anulatorios y no es propio de la acción de amparo.

Agrega, “en virtud del principio de seguridad jurídica, sería imposible cumplir con lo señalado en la decisión de amparo, ya que, insistimos, ya existe una convención colectiva debidamente inscrita”.

Por su parte, el Sindicato UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNCITRAD), a través de su apoderado judicial CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA de igual manera, anuncia y sustenta recurso de apelación contra la decisión del a quo.

Reitera, que el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA), quien es la amparista, “no tiene ninguna posibilidad de negociar una convención colectiva puesto que se firmó con la empresa en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral la que rige y que fue registrada el día 15 de febrero de 2006.”

Indica que el Sindicato, UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS, (UNCITRAD) “por vía directa, el día 10 del mes de octubre de 2005, de conformidad con lo acordado en la convención colectiva que venció el día 1 de mayo de 2006, suscribió con la empresa una nueva convención colectiva”.

Excepciona que, no constituye ninguna vulneración constitucional, ya que el SINDICATO DE TRABAJADORES AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA), no ha adquirido ningún derecho sindical para negociar convención colectiva.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2626 del Código Judicial, este Máximo Tribunal Constitucional, sin más trámite procede a resolver la alzada presentada.

Del repaso de la resolución de primera instancia se anota que la concesión de la acción constitucional subjetiva ensayada se debe a que se pretermite el trámite legal administrativo, dado que se favoreció a una organización sindical en desmedro de otra porque en caso de que varias organizaciones de trabajadores exijan la celebración de una convención colectiva en una misma empresa y siempre que no se pusieren de acuerdo entre ellas, entra regir lo previsto en el artículo 402 del Código de Trabajo.

Los recurrentes (autoridad demandada y terceros intervinientes) de manera unánime refutan la ausencia de una transgresión de preeminencia constitucional ya que la autoridad administrativa se ajustó al procedimiento legal en lo relativo a la negociación de un convenio colectivo. Además, asevera que la autoridad administrativa hace una interpretación debida del contenido del artículo 416 del Código Judicial.

Para desatar la controversia constitucional, debemos precisar que la pretensión del amparista consiste en la salvaguarda del derecho de negociación colectiva.

Por su parte, los recurrentes invocan, de igual modo, la protección del derecho a negociar directamente entre las partes de la relación colectiva de trabajo, es decir, el procedimiento mediante el cual se lleva la negociación colectiva entre la empresa y el sindicato.

La negociación colectiva de trabajo es concebida como el proceso de diálogo entre representantes de los trabajadores y los representantes de la empresa empleadora encaminado a establecer por un periodo determinado las condiciones de trabajo de los sujetos representados en la negociación y que se plasman en un acuerdo o convenio colectivo.

El derecho a la negociación colectiva no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Política, sin embargo, y atendiendo a la doctrina dominante en materia laboral, el derecho a la libertad sindical se proyecta en un radio de acción tan amplio que conlleva otros derechos básicos de toda actuación sindical: derecho a negociar colectivamente, el derecho a la promoción de conflictos colectivos y el derecho a huelga. (Estudios Jurídicos en homenaje al Doctor Néstor De Buen Lozano. Agut García, Carmen. El Derecho a la negociación colectiva en España. 2003, Universidad Nacional Autónoma de México. Págs. 16-17.)

La negociación colectiva, su desarrollo e implementación, se encuentra regulado en el Código Laboral en el Libro III, denominado "De las Relaciones Colectivas". El trato o arreglo directo, la conciliación y el arbitraje son identificados como los procedimientos por los cuales se desarrolla la negociación colectiva.

Para el estudio del presente caso es necesario referirnos sólo al trato directo.

La negociación colectiva por trato directo tiene la peculiaridad de que se genera directamente entre las partes de la relación colectiva de trabajo separada de cualquier procedimiento formal de solución de conflictos. El Estado, (Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y sus respectivas direcciones regionales) en este tipo de procedimiento de negociación colectiva no tiene participación pero, la ley obliga al registro y al depósito del acta resultante del arreglo entre las partes.

Los artículos 423 y 424 del Código Laboral respectivamente, nos señala este mecanismo directo de negociación.

"Artículo 423. Las organizaciones sociales de trabajadores pueden presentar directamente al empleador o empleadores las peticiones y quejas que estimen convenientes, antes de iniciar los procedimientos de conciliación de que trata el capítulo IV de este Título.

En ausencia de dichas organizaciones, los trabajadores pueden presentar las quejas y peticiones por medio de los comités de empresa o delegados especialmente designados para tal efecto.

Artículo 424. Del arreglo a que lleguen las partes por la vía indicada en el artículo anterior se levantará acta que, en copia auténtica, se remitirá a la Inspección General de Trabajo, dentro de los tres días siguientes, directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local.

Si se llega a una convención colectiva, las partes deben sujetarse a lo que se dispone en el Título II de este Libro.”

Partiendo, entonces del derecho de negociación colectiva debemos precisar si, en el caso in examine, se configura o no dicha infracción. Por ello, se enumera algunos acontecimientos relevantes que nos guiarán en la resolución del recurso ordinario en sede constitucional:

- Convención Colectiva entre COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA) y el SINDICATO, UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNCITRAD), con vigencia a partir de 01 de mayo de 2002 hasta 01 de mayo de 2006 (Exp. Principal)
- Resolución No. 2. 1-06, emitida por el SINDICATO DE TRABAJADORES ABRO INDUSTRIAL DE CAÑA Y AFINES (SITACA), por la cual se aprueba la presentación de pliego de peticiones de la Convención Colectiva ante el MITRADEL para que sea negociada con la empresa COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA), por la vía o trato directo, presentada ante la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Coclé el día 01 de febrero de 2006 (fs.16. Exp. Principal)
- Acta de presentación de Pliego de Peticiones de nueva Convención Colectiva (fs. 17. Exp. Principal)
- Nota No. 77/DRTPC/2006, de 03 de febrero de 2006 (fs. 18-19 Exp. Principal), acto demandado de inconstitucional.
- Acta de presentación de Convención Colectiva Vía Directa por el SINDICATO, UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNCITRAD), el día 02 de febrero de 2006, ante el Jefe de Relaciones de Trabajo. (fs. 65)
- Convención Colectiva entre COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA) y el SINDICATO, UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNCITRAD) con vigencia a partir de 01 de mayo de 2006, hasta 01 de mayo de 2010 (fs.66-109)
- Acta de Cierre, empresa-sindicato, formalizado ante la Dirección Regional de Trabajo el día 15 de febrero de 2006. (fs. 110)
- Nota calendada 12 de diciembre de 2005, por la cual notifica el SINDICATO, UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNCITRAD) a la Dirección Regional de Trabajo de Coclé del inicio de negociación por vía directa entre las partes (fs-111)
- Nota fechada 10 de octubre de 2005, suscrita por el SINDICATO, UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNCITRAD) y dirigida a Omar de León, Gerente Administrativo de COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. (CALESA) por medio de la cual se presenta proyecto de Convención Colectiva a negociar por la vía directa (fs.112)

Vale repasar que, el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) -amparista- presentó ante la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Coclé el día 01 de febrero de 2006, Pliego de Peticiones para la celebración de una nueva Convención Colectiva de Trabajo con la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA (CALESA).

En ese sentido, y una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos mínimos para la viabilidad del pliego de peticiones, la autoridad administrativa, emitió un Acta de presentación de Pliego de Peticiones de una Nueva Convención Colectiva de Trabajo, luego de discurrir que ésta, satisface los supuestos normados en los artículos 427 y 428 del Código de Trabajo.

Así, el pliego de peticiones fue reproducido tres veces y se encuentra acompañado de: 1) Copia autenticada de la resolución que, al efecto, aprueba la Asamblea General del Sindicato solicitante; 2) Nombre y firma de todos los trabajadores que apoyan el pliego de peticiones; 3) Certificación del Ministerio de Trabajo por la cual consta la inscripción del Sindicato solicitante; con lo cual, el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA), acató las exigencias para la presentación de Pliego de Peticiones.

Por su parte, el SINDICATO, UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNCITRAD), presentó Convención Colectiva por Vía Directa, por lo que, el Jefe de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el día 02 de febrero de 2006, expidió Acta de presentación de Convención Colectiva por Vía Directa.

Entonces, por lo que se aprecia; por una parte, una organización sindical –el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA)- presentó Pliego de Peticiones para el inicio de una negociación colectiva con la COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA (CALESA) y, por otra parte, se advierte la presentación ya de un Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por Vía Directa entre el SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNCITRAD) y COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA (CALESA); de ahí que deba determinarse y, en consecuencia, fue lo que sometió a análisis el tribunal constitucional a quo, si el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) luego de haber cumplido con los requisitos exigidos para la presentación de pliego de peticiones tiene legitimidad para proseguir con la negociación colectiva.

Tal como es el criterio esbozado por el tribunal a quo, el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) posee legitimidad para presentar pliego de peticiones para la celebración de una nueva convención colectiva ya que presentó su petición a tiempo y en debida forma, por lo que la autoridad administrativa demandada se encuentra obligada a continuar con el trámite inherente a la negociación colectiva suscitada.

Así, está organización sindical ha presentado en tiempo oportuno su petición porque, si bien, otra organización sindical ha negociado convención colectiva, ésta última, desde los tres meses anteriores al vencimiento del plazo de la convención colectiva debió informar a la Dirección Regional de Trabajo que se encontraba en negociación directa con la empresa para la celebración de una nueva Convención Colectiva de Trabajo; fecha que concuerda, exactamente, con la presentación del SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA) de su propuesta de pliego de peticiones.

Bajo esta línea argumental trazada, el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA), presentó en tiempo oportuno y el SINDICATO, UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNCITRAD) tenía la opción desde los tres meses anteriores al vencimiento del plazo de la convención colectiva que había suscrito con la COMPAÑÍA LA ESTRELLA LA AZUCARERA (CALESA); de presentar pliego de peticiones, o bien, el Acta de celebración de Convención Colectiva por trato directo.

Para ilustrarnos, es necesario transcribir el artículo 416 del Código de Trabajo, el que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 416. Cualquiera de las partes en una convención colectiva puede solicitar la negociación de una, por vencimiento del plazo, desde los tres meses anteriores al mismo. En caso de concurrencia, se aplicará lo dispuesto en el artículo 402”. (Subrayado del Tribunal)

De una interpretación literal de la norma ut supra se destaca que cualquiera de las partes, entiéndase en el presente caso, el SINDICATO, UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNCITRAD) y COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA (CALESA) podían solicitar la negociación de una nueva convención colectiva ajustándose a cualquier procedimiento atendiendo a la existencia o no de un conflicto entre las partes de está relación colectiva de trabajo pero, a partir de los tres meses anteriores al vencimiento de la convención colectiva vigente, es decir, desde el 01 de febrero de 2006, lo cual conlleva a que toda actuación antes de este término sea considerada extemporánea y así es declarada.

No es permisible que por suscribir la convención colectiva vigente una organización sindical se atribuya el derecho exclusivo de negociar una nueva convención colectiva, dado que atenta, precisamente, contra el derecho de las organizaciones de trabajadores de negociar con sus empleadores convenios colectivos a fin de reglamentar las condiciones de trabajo.

De ser permisible tal situación, conllevaría a que, indefinidamente está organización sindical tenga el privilegio único y excluyente de negociar, por cualquier mecanismo de negociación, las convenciones colectivas subsiguientes, pues, no se concedería plazo ni oportunidad, para que otra organización sindical pueda, en igualdad de condiciones, presentar pliego de peticiones y sea la organización de trabajadores que cumpla con la exigencia de la representatividad de sus miembros la que celebre el convenio colectivo de trabajo. Es por ello, que el Estado en virtud de su función regulatoria de las relaciones de capital a través de la legislación laboral procura la vigencia y efectividad

de los derechos sindicales, en especial el derecho de negociar colectivamente; siendo así, regula la concurrencia de sindicatos para la celebración de un convenio colectivo, preceptuando que el que tenga mayor representación pueda celebrar el convenio colectivo con la empresa empleadora.

En efecto, como otra organización sindical el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA), formalizó ante la Dirección Regional de Trabajo proyecto de reforma de pliego de peticiones en debida forma, la autoridad administrativa debe aplicar lo dispuesto en los artículos 416 y 402 del Código de Trabajo, respectivamente.

Así, el artículo 402 del Código de Trabajo, es del tenor siguiente:

“Artículo 402. En caso de que varias organizaciones de trabajadores pidan la celebración de una convención colectiva en una misma empresa, y siempre que no se pusieren de acuerdo entre ellas, se observarán las reglas siguientes:

1. Si concurre un sindicato de empresa con uno o más sindicatos industriales, la convención colectiva se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.
2. Si concurren sindicatos gremiales con sindicatos de empresas o de industria podrán los primeros celebrar una convención colectiva para su profesión, siempre que el número de afiliados sea mayor que el de los trabajadores del mismo gremio que formen parte del sindicato de empresa o de industria y que presten servicio en la empresa o industria correspondiente.
3. Si concurren varios sindicatos gremiales, la convención colectiva se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará una convención colectiva para su profesión.”

Es necesario puntualizar que, si bien, en el presente caso, no se presenta implícitamente la concurrencia de sindicatos ya que el sindicato amparista formalizó propuesta de pliego de peticiones y el sindicato recurrente ya celebró un convenio colectivo de trabajo, es preciso inferir que se conforma una concurrencia de sindicatos con el objeto de fomentar la participación sindical por lo que el sindicato recurrente SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA CAÑA Y DERIVADOS (UNCITRAD) tendrá que presentar tal como lo realizó el sindicato amparista su pliego de peticiones a fin de que la autoridad laboral aplique el contenido de lo dispuesto en el artículo 416 del Código de Trabajo.

En consecuencia, como ha quedado demostrado el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA), ha cumplido con las normas regentes para la presentación de pliego de peticiones para la negociación de Convención Colectiva; por consiguiente, la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Coclé, ha vulnerado el debido proceso, al obviar el trámite contemplado en el Código de Trabajo ante la presentación de un pliego de peticiones por una organización sindical; por consiguiente, se confirma la resolución recurrida.

Antes de finalizar, debe resaltarse que las autoridades administrativas laborales deben tutelar el derecho de negociación de las organizaciones de trabajadores, por lo que no es tolerable la vulneración de los derechos que le asisten a los sindicatos de participar en la celebración de la convención colectiva que regirá las condiciones de trabajo de sus miembros.

En mérito de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la sentencia calendada 08 de mayo de 2006, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, por consiguiente, SE ORDENA a la Dirección Regional de Trabajo de la provincia de Coclé que prosiga con el trámite legal previsto ante la presentación del pliego de peticiones por el SINDICATO DE TRABAJADORES AGRO INDUSTRIAL DE LA CAÑA Y AFINES (SITACA).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN--ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto)--WINSTON SPADAFORA FRANCO--HIPÓLITO GILL SUAZO--ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO--VICTOR L. BENAVIDES P. --ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ--JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Con el debido respeto, manifiesto que estoy en desacuerdo con la posición asumida por la mayoría de los magistrados, en el presente negocio, por las siguientes consideraciones.

De las pruebas que reposan en el expediente, así como de las afirmaciones de las partes, se puede percibir que no estamos frente a la presentación de dos pliegos de peticiones, puesto que, a pesar que el amparista alega que presentó el pliego de peticiones un día antes (1 de febrero de 2006) que el tercero interesado (2 de febrero de 2006); lo presentado por el UNITRACD, constituye un nuevo convenio colectivo suscrito directamente por esa organización sindical y la empresa Compañía Azucarera La Estrella, S. A. Además, la negociación que dio origen al nuevo convenio colectivo (fs. 66 a 109), se puso en conocimiento mediante nota fechada 12 de diciembre de 2005 (fs. 111); también, el proyecto de peticiones fue presentado a la empresa para su debido análisis el 10 de octubre de 2005 (fs. 112).

De tal forma, que se levantó el Acta de cierre de las negociaciones suscritas entre UNITRACD y la empresa (fs. 110), además de acuerdo a lo que establece el artículo 416 del Código de Trabajo, tres meses antes de la fecha de vencimiento de la anterior Convención Colectiva, se presentó a la autoridad respectiva el nuevo Arreglo Directo, el cual se deja constancia por medio de la Acta de Presentación (fs. 65). De allí, que no se puede expresar que se presentaron dos pliegos de peticiones simultáneamente, y que el presentado por la organización sindical UNITRACD, es posterior al presentado por SITACA, pues no es procedente la aplicación de los artículos 431 y 402 del Código de Trabajo, como establece la mayoría .

Lo anterior quiere decir, que aún cuando SITACA presentó el pliego de peticiones antes que lo presentado por UNITRACD, las negociaciones del Arreglo directo son anteriores a dicho pliego, las cuales ya eran conocidas por la autoridad demandada.

De tal forma, que considero que no existe violación al debido proceso, porque al no existir dos pliegos de peticiones presentados simultáneamente, por haberse negociado por la vía directa una nueva Convención Colectiva, que empezará a regir tres meses posteriores a su presentación. Es decir, luego del vencimiento de la actual Convención Colectiva, mal podría dar trámite el MITRADEL al Pliego de Peticiones presentado por SITACA, cuando ya se había negociado un Arreglo Directo. Igualmente, la jurisprudencia ha sido clara y reiterativa al señalar que, mientras esté vigente una convención colectiva no puede admitirse pliegos de peticiones que pretendan introducir modificaciones de manera unilateral.

Aunado a lo anterior, esta Sala Plena ya ha señalado en ocasiones anteriores, “que la Dirección General de Trabajo no puede interpretar aisladamente la obligación que le impone el artículo 431 del Código de Trabajo, sino en conjunto con otras normas que resulten de aplicación al analizar el contenido de un pliego de condiciones, y debe propiciar la corrección, reestructuración o, aún, rechazo del pliego, si a su juicio, el mismo es manifiestamente improcedente”. (Ver Sentencia de 6 de diciembre de 1996)

Así, en el presente caso, como ya he manifestado, existe una convención colectiva celebrada de forma directa entre la empresa y el sindicato denominado UNITRACD, la cual se venía negociando mucho antes de la fecha de presentación del Pliego de Peticiones presentado por SITACA, y que entró en vigor el día 1 de mayo de 2006, cuya duración es de cuatro 4 años contados a partir de la fecha antes descrita.

A este tenor, de obligar a la empresa a negociar un nuevo convenio colectivo mientras se encuentra vigente el primero (salvo el caso de un convenio colectivo con un sindicato gremial, que no es el caso) si estaríamos frente a una violación al debido proceso, cuando previamente ha suscrito una Convención colectiva por la vía Directa con otra organización sindical.

Por estas razones, opino que la decisión de primera instancia tenía que ser revocada, porque la actuación del funcionario demandado se apegó a Derecho.

Así, que las consideraciones anteriores me alejan del criterio de la mayoría, y por tanto, procedo a SALVAR EL VOTO.

ANIBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDITH SÁNCHEZ GARCIA DE RUIZ CONTRA LA RESOLUCIÓN SIN NUMERO EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: Lunes, 27 de Julio de 2009
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 510-08

VISTOS:

La licenciada EDITH SÁNCHEZ GARCÍA DE RUÍZ, actuando en nombre y representación del señor ISAAC ABDEL LASSO, representante legal de la sociedad HOTELERA LOS ARBOLITOS, S. A., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución sin número de 11 de junio de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, notificada mediante Edicto 08-985 de 13 de junio de 2008.

Del escrito de Amparo se observa que por medio de la Resolución impugnada, el citado Tribunal Colegiado decidió inhibirse de conocer el Recurso de apelación promovido por HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A., contra el Auto No. 1134 de 23 de agosto de 2006, y contra el Auto No. 168 de 30 de enero de 2007, bajo la premisa de que dicho Recurso no procedía, pues en el caso del primero, había sido interpuesto extemporáneamente, a la luz del artículo 1132 del Código Judicial; y respecto al segundo, porque no se enmarcaba dentro de las resoluciones susceptibles de ser atacadas por este medio de impugnación, de conformidad con el artículo 1131 del Código Judicial. (Crf. fs. 8-10 del cuadernillo de amparo)

A juicio de la amparista, esta decisión vulnera los artículos 17, 18 y 47 de la Constitución Nacional, porque el Tribunal Aquem al inhibirse del conocimiento del Recurso de apelación propuesto por dicha representación, entraña una negativa de conocer la materia de fondo, lo que genera en denegación de justicia, violación al debido proceso y ausencia de protección debida a la propiedad privada.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Dentro de este contexto, corresponde en la etapa del proceso constitucional en la cual nos encontramos, que este Pleno determine la procedencia de la acción constitucional intentada, para lo que deberá tomar en cuenta los requisitos de procedibilidad y otros supuestos que ha señalado, en su doctrina constitucional, esta Superioridad en sede de admisibilidad de este proceso constitucional.

Al examinar la naturaleza de la Sentencia impugnada y de conformidad con los cargos que contra ésta formula la amparista, esta Corporación de Justicia estima que la presente acción constitucional de Amparo deviene inadmisibile por las siguientes razones:

En primer lugar, debemos advertir que la emisión de la Resolución sin número de 11 de junio de 2008, no vulnera en lo absoluto derecho constitucional alguno, y esto es así, ya que el Primer Tribunal Superior se inhibió de conocer el recurso de apelación, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 1131 del Código Judicial, que señala, además de la Sentencia de Primera Instancia, cuáles son las Resoluciones que pueden ser impugnables mediante el recurso de apelación y el artículo 1132 del mismo texto legal, que permite a la parte agraviada el derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuese sentencia y dos días si fuere auto. Por ello, de no hacerlo en el tiempo establecido en la norma, trae como consecuencia que el recurso resulte extemporáneo.

En este mismo sentido, debemos afirmar entonces, que la Resolución atacada, no es susceptible de impugnación vía Amparo de Garantías Constitucionales, pues se trata de una actuación producto del trámite a cumplir por el juzgador dentro del proceso en cuestión y que hace parte inherente a la facultad jurisdiccional que tiene de administrar justicia.

En segundo lugar, y no menos importante que el defecto antes anotado, es el referente al hecho de que, para una correcta formalización de una Acción de Amparo de Derechos Fundamentales, él o la amparista debe exponer en los hechos de la demanda cuáles son los cargos de injuridicidad constitucional que le atribuye a la orden o acto censurado, sin citar o mencionar en este aparte la violación de normas constitucionales o legales, toda vez que es en la sección de las disposiciones constitucionales infringidas en las que tiene que manifestar, a su juicio, qué normas de rango constitucional han sido vulneradas por el acto atacado, seguido de su concepto de infracción y una explicación que sustente la alegada violación.

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura de los hechos cuarto y sexto de la demanda, permiten observar que la activadora judicial no cumple debidamente con este apartado, ya que formula cargos de ilegalidad al señalar que la fianza que reposa en el cuadernillo de la medida cautelar de secuestro carece de la debida firma de la parte secuestrante, de falta de consentimiento, lo que a su juicio, produce la nulidad absoluta de la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Comercio, y los artículos 1107, 1112, 1113, 1141 1143 del Código Civil. Por tanto erró en formular cargos de ilegalidad y no de inconstitucionalidad, así como también dirigirlo en contra de una actuación distinta a la atacada, careciendo este apartado de una explicación razonable y coherente sobre el objeto de la petición.

De lo anteriormente expuesto, se observa pues, que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, ni se ha dejado en indefensión a la parte, así como tampoco se ha omitido trámite procesal alguno; por lo que puede concluirse que no se ha infringido el debido proceso ni ninguna otra garantía de carácter constitucional.

Por último, se puede concluir que, lo que se pretende con la interposición de la presente demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, es que la mencionada acción se constituya en una tercera instancia, lo que lógicamente no es permitido, ya que el Amparo de Garantías Constitucionales, es una institución independiente, dirigida a reparar violaciones directas de los derechos constitucionales violentados. No es por el contrario, una instancia adicional que evalúa y, a la vez se pronuncia sobre cuestiones meramente procesales o que se enmarcan en el campo de estricta legalidad, como se denota ocurre en el presente caso.

Ante las deficiencias que se dejan anotadas, el Pleno de la Corte Suprema reitera y concluye, que el problema planteado realmente se enmarca en el plano de la legalidad, por lo que no es el Proceso de Amparo el medio idóneo para debatir dicho problema; aunado al hecho de que la Resolución sin número de 11 de junio de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia tampoco es susceptible del mismo, por tanto, esta Corporación Judicial estima que la demanda bajo estudio resulta manifiestamente improcedente y, según se desprende del artículo 2611 del Código Judicial, no debe admitirse.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada EDITH SÁNCHEZ GARCÍA DE RUÍZ, en su condición de apoderada del señor ISAAC ABDEL LASSO, representante legal de la sociedad HOTELERA LOS ARBOLITOS, S.A., contra la Resolución sin número de 11 de junio de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual fue notificada mediante Edicto 08-985 de 13 de junio de 2008.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDER VENTURA NOGUEIRA PRESENTADO POR EL LICDO. RONIEL ORTIZ, CONTRA EL FISCAL DECIMOCUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus
	Apelación
Expediente:	518-09

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. presentó manifestación de impedimento para conocer del Recurso de Apelación de la Acción de Hábeas Corpus a favor de ALEXANDRE VENTURA NOGUEIRA contra el Fiscal Décimo Cuarto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La anterior petición se fundamenta en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que dispone:

“760.(749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”

En este sentido, el peticionario sustenta su manifestación en los siguientes términos:

“Primeramente debo manifestar que el proyecto fue leído por el Suplente del Suscrito, Magistrado Luis Carrasco, por lo cual el mismo es quien debió firmar esta resolución. No obstante, mi solicitud de impedimento obedece a que en el último párrafo de la foja 13 de éste expediente (que corresponde a la Sentencia 1ra. Inst. N ° 030 de 10 de junio de 2009) se menciona a la firma forense Mejía & Asociados como querellante. Lo anterior significa que, al haber formado parte de la misma antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, me encuentro impedido para conocer de éste habeas corpus.”

Conocidas los planteamientos esbozados por el Magistrado Mejía y confrontados con el artículo invocado, considera este Cuerpo Colegiado que es procedente declarar legal el impedimento solicitado, separarlo del conocimiento del presente proceso penal y llamar a su suplente, en su reemplazo.

En consecuencia, el Pleno de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, lo separa del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar al Magistrado Suplente LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO CARDENAS M. -- HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARLEY J. MITCHELL D. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR JUAN ELOY PINO MONTENEGRO CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 2 de julio de 2009
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 302-09

VISTOS:

A ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para su evaluación jurídica, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, a favor del ciudadano JUAN ELOY PINO MONTENEGRO, demanda instaurada por la Defensora de Oficio Mireya Rodríguez Monteza.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Argumenta la petente que el ciudadano JUAN ELOY PINO MONTENEGRO se encuentra ilegalmente detenido en la Fiscalía Auxiliar de la República, a pesar que el nombrado fue absuelto por un jurado de conciencia por el delito de homicidio en diciembre de 2008 y cumplió la totalidad de la pena que se le impuso en su momento por delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, específicamente el día 13 de abril de 2009.

Explica la accionante, que la situación arriba detallada obliga a que se le de inmediata libertad a PINO MONTENEGRO, máxime si no existe orden de detención en su contra.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Dando respuesta al cuestionario plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Auxiliar de la República rindió informe en los siguientes términos:

“...a. b. c. No he ordenado la detención preventiva de JUAN ELOY PINO MONTENEGRO. Es importante aclarar que el 14 de abril de 2009, JUAN ELOY PINO MONTENEGRO, fue trasladado, debidamente custodiado, ante este despacho para rendir declaración jurada dentro de las sumarias seguidas a JUAN GARCÍA MORENO, CARLOS GONZÁLEZ y HARRISON MURILLO, por la comisión de los delitos CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, en la modalidad de HOMICIDIO, cometido en perjuicio de OMAR CÓRDOBA HURTADO (Q.E.P.D.) y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (TENTATIVA DE HOMICIDIO), en perjuicio de HIPÓLITO AVILEZ ALVAREZ, hecho acaecido el 3 de abril de 2009, en el pabellón 13, galera A, celda 3, del Centro Penitenciario La Joyita...”

Del informe transcrito, surgió duda sobre la condición del ciudadano JUAN ELOY PINO MONTENEGRO, situación que obligó ahondar sobre el particular. A través de las diligencias efectuadas se pudo constatar que el nombrado, luego de concluida la diligencia en la Fiscalía Auxiliar de la República el día 14 de abril de 2009, fue puesto en libertad. Se entiende además de la información recabada, que el señor JUAN ELOY PINO MONTENEGRO reingresó nuevamente a un centro penal, el 22 de mayo de 2009, por su presunta participación en nuevos hechos delictivos.

III. Consideración del Pleno:

Finalizado el recorrido de las piezas que conforman el proceso constitucional en examen, concierne a este Tribunal Colegiado emitir su posición al respecto.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, como ya se sostuvo, se declare ilegal la detención preventiva que se mantiene sobre el ciudadano JUAN ELOY PINO MONTENEGRO, quien ya cumplió la pena impuesta por delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual y fue absoluto por delito Contra la Vida y la Integridad Personal.

De los antecedentes recopilados en el cuadernillo, observamos que el propósito pretendido por el accionante, pierde sentido luego que la Dirección General del Sistema Penitenciario, aclaró que el señor fue puesto en libertad para la fecha que correspondía, es decir, el día 14 de abril de 2009, y que reingresa al penal por su presunta participación en nuevos actos delictivos, en el mes de mayo del presente año.

Si bien es cierto, el beneficiario de la acción constitucional se encuentra actualmente detenido, empero, por su presunta vinculación a nuevos hechos punibles. La libertad que debía otorgarse por cumplimiento de pena y por fallo absolutorio se materializó, ante ello, cesa el presente procedimiento, toda vez que, PINO MONTENEGRO adquirió su libertad como en derecho le correspondía.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción Constitucional presentada a favor de JUAN ELOY PINO MONTENEGRO y consecuentemente su ARCHIVO.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALDO AYALA A FAVOR DE ERIC DANIEL LÓPEZ CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Martes, 07 de Julio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	512-09

VISTOS:

El Licenciado Aldo Ayala interpuso acción de Habeas Corpus a favor de ERIC DANIEL LÓPEZ GUTIÉRREZ y contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I. ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE:

Manifiesta la parte actora que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mantiene privado de su libertad al señor Eric Daniel López Gutiérrez por la supuesta comisión de un delito contra la salud pública (droga), delito que "...no corresponde a derecho con el actuar del imputado, por lo que solicitamos se declare ilegal la orden de detención..." (ver foja 1 del expediente contentivo del presente proceso).

La acción promovida por el Licenciado Ayala, expone una serie de hechos que pretender demostrar la falta de vinculación del señor Eric López en el delito que investiga la fiscalía, razón por la cual expresa su desacuerdo con la detención.

A su juicio, "...el hecho de que ERIC DANIEL LÓPEZ estuviera presente en la residencia cuando se hicieron algunas compras controladas, no da este simple hecho prueba certera de su participación en ese actuar ilícito..." (ver fojas 6 y 7 del expediente contentivo del presente proceso).

Resalta el hecho de que la presencia del señor López en la residencia donde se realizaron las compras controladas y el posterior allanamiento, se debe a que es la residencia de su abuela, lugar donde realiza sus trabajo de mecánica.

En este sentido, hace referencia a que hubo siete (7) diligencias de compra controlada. Sin embargo, únicamente en dos (2) ocasiones estuvo presente el señor López, "...lo que constituye un evento esporádico no revestible de valor probatorio, pues, ya que sin la presencia del mismo; sin el supuesto apoyo y sin la supuesta

participación, en los momentos en que él no se encontraba presente, se realizaron ventas de sustancias ilícitas al agente encubierto y en los momentos que estuvo presente no vendió, traspasó, permutó ni recibió dinero de sustancias ilícitas...” (ver foja 7 del expediente).

Adicionalmente expresa que “...en la diligencia de allanamiento no se ubicó droga dentro de la residencia, pues, según consta a fojas 107, el cartucho de droga que se ubicó, según el cabo Monroe lo tenía en posesión física la señora Maya Edith Gutiérrez...” (ver foja 7 del expediente).

Hace referencia a que “...solo se pueda castigar a la persona por la comisión del hecho ilícito, siempre que la conducta esté previamente descrita por la Ley penal ...” (ver foja 7 del expediente), no habiéndose desarrollado como conducta punitiva “...el hecho que toda persona que se le ubique en una residencia donde se ha practicado compra controladas (sic) y diligencia de allanamiento con resultado positivo, es partícipe del delito de venta de sustancia ilícita ...” (ver foja 8 del expediente).

Advierte lo dispuesto en el artículo 16 del Código Penal que señala la imposibilidad de aplicar la analogía para considerar que una conducta es delictual y lo consagrado en el artículo 1943 del Código Judicial relativo a la imposibilidad de sancionar un hecho no descrito como delito al momento de su realización, ni someter a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente.

Concluye transcribiendo el artículo 21 de la Constitución Nacional que hace referencia al hecho de que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, el cual debe ser expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivos previamente definido en la ley.

Por las razones expuestas, solicita se restituya al señor López Gutiérrez el pleno goce de su libertad.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Acogido el presente negocio, mediante resolución fechada 17 de junio de 2009, se libró el mandamiento de habeas corpus en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien rindió su informe mediante nota N° FD2-T24-3624-07 de 22 de junio de 2009, expresando que:

1. La orden de detención preventiva de Eric López fue decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 17 de abril de 2009 por su presunta vinculación con un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

2.- El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva tiene su origen en la operación denominada “Operación Monte 2”, la cual consistió en compras controladas de sustancias ilícitas a las personas identificadas como “GRINGO”, “GALLO”, “ANDY” y “GLADYS”.

3.- Las compras controladas fueron realizadas los días 2, 3, 7, 8, 13, 15 y 16 de abril de 2009.

4.- El día 16 de abril de 2009, fecha en que se realiza la última compra controlada, el agente encubierto señaló que “...la ciudadana GLADYS le dijo al ciudadano ERICK DANIEL LOPEZ GUTIERREZ alias GRINGO “Hey FULO, las piedras” y éste llamó al sujeto identificado como GALLO el cual vestía pantalón jeans doblado a media pierna y una camisa manga larga, preguntándole, en donde estaban las piedras, por lo que el sujeto apodado GALLO le hace entrega de dos piedras a GLADYS y esta a su vez al Agente encubierto...” (ver foja 15 del expediente).

5.- Se realizó diligencia de allanamiento y registro del inmueble, siendo retenido el ciudadano López Gutiérrez, quien se encontraba sentado en la entrada de la residencia. También fue detenida la ciudadana Mayra Edith Gutiérrez Guerra, quien mantenía en su poder la suma de B/.50.00 (2 billetes fueron utilizados para la compra simulada) y un cartucho transparente que mantenía 14 pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco.

6.- Se encontraba en el inmueble al momento de la diligencia de allanamiento y registro, el señor Luis Alberto Arosemena Walles, quien mantenía en su poder la suma de B/.4.00 que fueron usados para la compra controlada.

7.- En una de las habitaciones del inmueble se encontró la suma de B/.85.00, dos coladores, una vela usada y dos fragmentos de sustancia sólida de color crema, que se presumió fuera piedra. En otra habitación se encontró la suma de B/.7.00.

8.- Frente al inmueble allanado se encontró un vehículo Mazda 323, color amarillo, con matrícula 219722 y 8T-8169, propiedad de Eric Daniel López Gutiérrez.

9.- A la sustancia incautada se le practicó la prueba de campo preliminar, dando como resultado positivo para la presencia de cocaína y piedra (crack).

10.- El día 17 de abril de 2009 se le recibió declaración indagatoria a los ciudadanos Eric López Gutiérrez, Mayra Gutiérrez Guerra y Luis Alberto Arosemena.

11.- Al ser indagado el ciudadano López Gutiérrez, negó dedicarse a la venta de sustancias ilícitas. Adujo que se encontraba en la casa allanada porque "...lega ahí a trabajar la mecánica..." (ver foja 17 del expediente), que en el año 2002 fue vinculado a un delito similar porque le encontraron sustancias ilícitas a su tía Mayra Gutiérrez, pero que él no tenía nada que ver. Aclara que mantenía las llaves de la casa, porque en el cuarto con candado (que es de un tío) mantenía algunas herramientas. Agregó además encontrarse en el inmueble los últimos cuatro días porque su carro se había dañado.

12.- El agente encubierto rindió declaración bajo la gravedad del juramento, afirmándose y ratificándose de cada uno de sus informes y haciendo un señalamiento directo contra Mayra Edith Gutiérrez Guerra y Luis Alberto Arosemena, como las personas que le vendieron el material ilícito en diversas ocasiones y contra Eric Daniel López Gutiérrez, alias GRINGO, como la persona que un una ocasión dio directrices a GALLO para que se llevara a cabo la venta de dos piedras.

13.- Rindieron declaración los cabos Pacheco y Bustamante quienes ratificaron sus respectivos informes.

14.- El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

15.- Señala que actualmente el señor Eric López Gutiérrez se encuentra detenido a órdenes de ese Despacho, en el centro penitenciario La Joyita.

III. ANTECEDENTES DEL CASO:

La acción de Habeas corpus bajo examen, tiene como finalidad que este Pleno, se pronuncie sobre si al señor ERIC DANIEL LÓPEZ GUTIÉRREZ se le han conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en este caso por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, tiene su origen en la operación denominada "MONTE 2", la cual consistió en la compara controlada de sustancias ilícitas en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Sector de Palmira en Monte Oscuro, calle segunda, casa N° 23-C-37, a las personas que fueron identificadas como GRINGO, GALLO, ANDY y GLADYS.

La información que fue proporcionada a las autoridades, misma que dio inicio a la precitada operación, indicaba que el sujeto apodado GRINGO (alías del ciudadano Eric Daniel López Gutiérrez), pertenecía a la banda de LOS SOPRANOS y mantenía vehículos tipo taxi que son utilizados para transportar la sustancia ilícita.

En el transcurso de la operación, el agente encubierto designado para las compras simuladas de sustancias ilícitas, elaboró informes correspondientes a los días 2, 3, 7, 8, 13, 15 y 16 de abril de 2009, en los que se vincula al ciudadano López Gutiérrez en la comisión del ilícito.

En este sentido, el agente encubierto, es claro al indicar en sus informes y posteriormente al rendir declaración jurada, que el ciudadano López Gutiérrez, es la persona apodada FULO o GRINGO.

Señala el agente encubierto que FULO o GRINGO se encontraba en la casa el día 3 de abril de 2009, fecha en que se llevó a cabo una de las diligencias de compra simulada y fue quien le mandó a estacionar bien el vehículo. A continuación un extracto de la declaración del agente encubierto:

"...yo llegué y me paré al frente de la casa, pero como el flujo vehicular era grande por esa calle me dijo ESTACIONATE BIEN ESTACIONATE BIEN, me bajé del carro, llegué a la casa caminando y la señora me tenía los cinco (5) carrizos con presunta COCAINA. Me hizo entrega de ellos frente a él, él estaba en el porch de la casa, sentado en el murito. El intercambio se hizo frente a él, todo fue frente a él..." (ver foja 155 del expediente de antecedentes).

Adicionalmente, señala el agente encubierto en su declaración jurada, rendida el día 20 de abril de 2009 y visible de fojas 152 a 156 del expediente de antecedentes, que el día 16 de abril, estando en la residencia, la señora Gladys "...le hizo una pregunta al ciudadano apodado GRINGO o FULO, "FULO LAS PIEDRAS", este ciudadano respondió a otro señor que se encontraba en la esquina de la casa, hacia el lado izquierdo, quien era el sujeto

apodado GALLO, le dijo “GALLO LAS PIEDRAS”, GALLO vino y le hizo entrega a la señora GLADYS de las PIEDRAS, no sé que cantidad le dio, pero ella me dio a mí, DOS PIEDRAS...” (ver foja 156 del expediente de antecedentes).

De fojas 94 a 97 del expediente de antecedentes consta el informe de allanamiento y registro, resultante de la ejecución de la operación “MONTE 2”, en la cual se incautaron catorce (14) pedazos de carrizos plásticos transparentes, contentivos de cierta cantidad de polvo blanco, que arrojó resultado positivo para la droga cocaína; Dos (2) fragmentos sólidos de una sustancia color crema, conocido como la droga denominada “piedra” o “crack”; Dos (2) coladeras pequeñas, una de color amarillo y la otra de color rojo; un pedazo de vela usada; la suma de B/.136.00; el vehículo Mazda 323 de color amarillo, con matrícula 219722 y registro comercial 8T-8169, propiedad de Eric López Gutiérrez; un celular marca Motorola, modelo V365, con serie IME 351971010938311 M, su batería y su chip y un celular marca Nokia, modelo 6061, IME 010715/00/909584/6 con su batería y su chip.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución fechada 17 de abril de 2009, ordenó la detención preventiva de los ciudadanos Mayra Edith Gutiérrez Guerra, Eric Daniel López Gutiérrez y Luis Alberto Arosemena Wales (fojas 142 a 151 del expediente de antecedentes).

DECISIÓN DEL PLENO:a) Motivaciones:

En esta causa de naturaleza constitucional sólo le es dable al Tribunal examinar si la detención preventiva se ajusta a las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución; y artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir, si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

Vistas las constancias de autos y luego del análisis de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean esta encuesta penal, esta Máxima Corporación Judicial concluye que la detención que sufre ERIC DANIEL LÓPEZ GUTIÉRREZ cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla, de acuerdo a las siguientes razones:

1. La existencia de un hecho punible.

El señor LÓPEZ GUTIÉRREZ fue aprehendido como resultado de un operativo consistente en la compra simulada de sustancias ilícitas, el cual fue llevado a cabo en la residencia ubicada en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Sector de Palmira en Monte Oscuro, calle segunda, casa N° 23-C-37.

En la diligencia de allanamiento y registro de la residencia precitada, se encontraron sustancias ilícitas, las cuales arrojaron resultado positivo para cocaína y piedra (crack); artículos usualmente utilizados para la preparación de la sustancia ilícita y cierta suma de dinero en la cual se encontraban los billetes que fueron autorizados para la compra simulada que hizo el agente encubierto.

El hecho punible se encuentra acreditado con el señalamiento directo que surge de los informes confeccionados por el agente encubierto, Cabo Segundo Eliécer Santos, de la Dirección de Información Policial, División de Seguridad Interna, Departamento de Drogas y de los informes policiales y secretariales que de las diligencias realizadas en el transcurso de la Operación Monte 2 se derivan; con el resultado de la prueba de campo que fue realizada a las sustancias ilícitas incautadas, el cual dio positivo para COCAÍNA y PIEDRA (CRACK) y con la declaración indagatoria rendida por la ciudadana Mayra Edith Gutiérrez Guerra, quien fue detenida al momento de realizarse el allanamiento a la residencia.

2. La detención fue decretada por autoridad competente.

La detención preventiva visible de fojas 142 a 151 del expediente de antecedentes, obedece a orden emanada por autoridad competente como lo es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme lo disponen los artículos 2140 y 2158 del Código Judicial y motivada conforme a lo previsto en el artículo 2152 del mismo cuerpo legal, en la cual se describe el hecho imputado al señor ERIC DANIEL LÓPEZ GUTIÉRREZ, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que figuran en el proceso contra las personas detenidas.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva.

La conducta investigada se encuentra relacionada con los delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, regulados en el Capítulo V, Título IX del Libro Segundo del Código Penal, los que conllevan pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

4. La vinculación del imputado con el hecho punible.

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra los detenidos, estima la Corte que existen graves indicios que denotan la vinculación de los encartados con el hecho, como lo son:

1. Informes elaborados por el agente encubierto y su posterior declaración jurada, mediante la cual identifica al señor LÓPEZ GUTIÉRREZ como una de las personas que se encontraba en la entrada de la residencia y frente a la cual se realizó la compra simulada de drogas el día 3 de abril de 2009 y como la persona que el día 16 de abril de 2009, en la última diligencia de compra simulada, dio instrucciones al sujeto denominado GALLO para que proporcionara la droga que supuestamente pretendía comprar el agente encubierto.
2. La diligencia de allanamiento y registro de la residencia ubicada en el Distrito de San Miguelito, Corregimiento Victoriano Lorenzo, Sector de Palmira en Monte Oscuro, calle segunda, casa N° 23-C-37, lugar en el que, mientras se dio el Operativo "MONTE 2", estuvo presente el señor López Gutiérrez, quien usualmente visita la residencia e incluso mantiene llave del candado que abre uno de los cuartos, tal como el mismo señaló en su declaración indagatoria visible de fojas 135 a 141 del expediente de antecedentes.
3. La diligencia de allanamiento al inmueble en el que se pudo incautar las sustancias ilícitas; el material utilizado para su preparación y una suma de dinero, producto de la venta de las sustancias ilícitas, entre la que se encontraban los billetes autorizados para la compra simulada.
4. El resultado de la prueba de campo que arrojó resultados positivos para cocaína y piedra (crack) a las muestras incautadas.

En este orden de ideas y para la determinación del hecho punible que se le imputa al detenido, que no es más que la calificación preliminar que debe hacerse para determinar su gravedad, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 2140 del Código Judicial, que exige para que pueda decretarse la detención preventiva que el delito tenga pena mínima de prisión de cuatro (4) años, debe valorarse la conducta desplegada por el sindicado al momento de su detención y anterior a esta, conforme consta en los informes de novedad y en la declaración jurada del agente encubierto que fueron aportados al sumario, situación que permite presumir que el detenido realizaba actividades vinculadas con la venta ilícita de drogas.

Todas las razones expuestas, nos llevan a la conclusión de que se encuentra acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado, porque hasta este momento existen medios probatorios que ofrecen credibilidad, sin perjuicio de que la situación jurídica del señor ERIC DANIEL LÓPEZ GUTIÉRREZ, con cédula de identidad personal N° 8-711-426, pueda variar al incorporarse nuevos elementos probatorios al expediente.

Por tanto, el Pleno concluye que en el presente caso concurren hasta el momento las exigencias suficientes para decretar legal la detención del señor ERIC DANIEL LÓPEZ GUTIÉRREZ, con cédula de identidad personal N° 8-711-426.

DECISIÓN:

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de ERIC DANIEL LÓPEZ GUTIÉRREZ y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JONATHAN ARIEL HERNÁNDEZ, A FAVOR DE DAVID MONTEZUMA, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: Martes, 07 de Julio de 2009
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 485-09

VISTOS:

El licenciado Jonathan Hernández presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor DAVID MONTEZUMA, contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, el señor DAVID MONTEZUMA se encuentra privado de su libertad por la comisión de un delito contra la salud pública. Agrega que en el expediente que reposa en la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro no existen vínculos directos o indicios suficientes o graves que acrediten la vinculación del señor MONTEZUMA con el hecho investigado, aunado al hecho de “que la cantidad de droga encontrada fue ínfima”.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante providencia de 12 de junio de 2009, quien en su contestación, contenida en la nota recibida el 23 de junio de 2009, legible de fojas 11 a 14 del expediente, expresó lo siguiente:

“PRIMERO: Este despacho sí ordenó la detención preventiva del señor DAVID MONTEZUMA y se hizo por escrito mediante resolución motivada el día 26 de mayo de 2009.

...

En la Sección de Narcóticos de la Dirección de Investigación Judicial, se recibió información de que unas personas residentes en la Barriada 20 de Diciembre de David, conocidas como EDWIN CABALLERO (A) GORDO O TITO, su pareja de nombre YADIRA MARIN (A) LA FULA, un sujeto de apellido MONTEZUMA, otro de nombre JONATHAN PITTI y otros conocidos como LOS MAGALLONES se estaban dedicando a la venta de drogas ilícitas desde sus residencias, razón por la cual una vez informado este despacho al respecto, se ordenó y practicó una diligencia de Operación Encubierta para la Compra Controlada de Drogas, la que tuvo lugar en horas de la mañana del día 26 de mayo del presente año.

Para llevar a cabo esta diligencia se contó con la participación de un colaborador encubierto, que se acercó hasta la residencia de los sospechosos, con el dinero previamente destinado para tal efecto por este despacho y obtuvo de manos del sujeto identificado como DAVID MONTEZUMA dos (2) fragmentos de una sustancia que al practicarle una prueba de campo preliminar dio resultado positivo para cocaína (crack). Esta operación fue vigilada por los Sargentos ERASMO SERRANO y MEDIN QUINTERO quienes, ubicados en un lugar estratégico, pudieron observar que en primera instancia el colaborador sostuvo una entrevista con el sospechoso EDWIN CABALLERO quien le indicó que se dirigiera hasta donde se encontraban su pareja YADIRA MARIN, junto a los señores DAVID MONTEZUMA y JONATHAN PITTI, a quienes aborda el colaborador y recibió de manos del señor MONTEZUMA la sustancia ilícita, a cambio del dinero destinado para tal efecto. Confirmando el colaborador que al requerirle la droga a EDWIN CABALLERO, éste le dijo que fuera hasta donde se encontraban las otras personas antes mencionadas, que estaban cerca de su residencia a orillas de la calle, porque ellos eran los que le iban a vender. También, los vigilantes pudieron observar que al darse la compra-venta de la droga MONTEZUMA le entregó el dinero que recibió del colaborador a JONATHAN PITTI quien lo escondió en unas matas del otro lado de la calle ...”.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las diligencias llevadas a cabo por parte de unidades de la Sección de Narcóticos de la Dirección de Investigación Judicial, las cuales recibieron información acerca de actividades ejecutadas por un grupo de sujetos residentes en la Barriada 20 de Diciembre ubicada en la Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, que se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas. De esta forma, se pone en marcha una operación encubierta de compra controlada de sustancias ilícitas a objeto de lograr la identificación de los involucrados.

El día 26 de mayo de 2009, durante la operación adelantada en los alrededores de las residencias de los sospechosos, el sujeto llamado DAVID MONTEZUMA, quien se encontraba acompañado de los señores JONATHAN PITTI y YADIRA MARÍN, hizo entrega al colaborador encubierto de dos (2) fragmentos sólidos de color cremoso de una sustancia, que en virtud de diligencia de prueba de campo preliminar No. 091-09 visible a foja 34 del sumario, se determinó que se trataba de la sustancia ilícita conocida como cocaína o crack. Cabe señalar que el colaborador encubierto por su parte, hizo entrega al señor MONTEZUMA del dinero previamente destinado para la compra de las sustancias ilícitas, quien se lo entrega seguidamente al señor JONATHAN PITTI, el cual lo escondió en unas matas que se encontraban al otro lado de la calle.

Las circunstancias anteriores motivaron al funcionario de instrucción a tomarle declaración indagatoria a todos los sujetos involucrados, entre los cuales se encuentra el señor DAVID MONTEZUMA, quien negó los cargos formulados en su contra (fojas 54 a 56 del sumario).

Las circunstancias anteriores motivaron que se ordenara la detención preventiva del señor DAVID MONTEZUMA, por la presunta infracción de delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas. (fojas 57 a 60 de las sumarias)

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título IX, Capítulo V del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de DAVID MONTEZUMA a los hechos investigados se desprende de los informes que obran en el expediente, que señalan a DAVID MONTEZUMA como el sujeto que le entregó a un colaborador encubierto la sustancia ilícita a cambio de una suma de dinero previamente destinada para la diligencia de compra controlada de drogas.

Esta Corporación ha realizado un atento y responsable análisis de las constancias de autos y luego de ello concluye que el acervo probatorio aportado hasta por el momento por el Agente de Instrucción ofrece el sustento mínimo razonable para acreditar la presunta vinculación del señor DAVID MONTEZUMA con los hechos investigados y consecuentemente justificar la adopción de la medida cautelar de detención preventiva.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor DAVID MONTEZUMA, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre DAVID MONTEZUMA, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
JACINTO A. CARDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, PRESENTADO A FAVOR DE LUCINIA TERESA BONILLA EN CONTRA
DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE:
WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	martes, 21 de julio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	563-09

VISTOS:

El Magíster Pablo Rodríguez Díaz, ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus preventivo a favor de Lucinia Teresa Bonilla, y contra el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, Samuel L. Navarro.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

El demandante fundamenta su petición en el hecho que en el Diario Panamá América, edición de 6 de junio de 2009, página 11, se publicó una noticia en donde se hace mención a que supuestamente la esposa de un embajador insurgente colombiano se encuentra en nuestro país. No obstante, agrega el accionante que si bien es cierto su mandante Lucinia Teresa Bonilla está casada con el señor Ovidio Salinas, a quien se le vincula con un grupo insurgente de Colombia, no menos cierto es que ella está separada de hecho por más de cinco años, situación que la desvincula de cualquiera acción o actuación del prenombrado Salinas.

Refiere además el activador que las afirmaciones hechas en el medio de comunicación social, podría traerle algún tipo de consecuencias legales a su representada, como podría ser la detención preventiva o privación de libertad.

Por último manifiesta el Mgtr. Pablo Rodríguez que Lucinia Teresa Bonilla, es panameña, jubilada después de laborar en el Registro Civil, tiene su familia en este país y los bienes patrimoniales inscrito a su nombre los ha adquirido producto de su esfuerzo, por lo que debe ser protegida por las normas constitucionales y legales.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Luego de acogerse la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada.

Así el Licenciado Melitón Arrocha Ruiz, Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores, contestó que dicha entidad no ha ordenado la detención preventiva contra Lucinia Teresa Bonilla, y por tanto no ha tenido bajo su custodia ni a sus órdenes a la precitada Bonilla.

DECISIÓN DEL PLENO

Surtido los trámites constitucionales y legales propios de la presente acción de habeas corpus, el pleno procede a verificar la viabilidad o no de esta demanda constitucional.

Se aprecia del libelo presentado por el Magíster Pablo Rodríguez Díaz, que se trata de una acción de habeas corpus en su modalidad preventiva, la cual encuentra su asidero jurídico en el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual a letra dice:

Artículo 23.

...

"El habeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal..."

De la norma constitucional transcrita se desprende claramente que su finalidad es la protección de los individuos contra las amenazas comprobadas a la libertad corporal, lo que implica que el accionante debe acreditar la certeza de un temor fundado y actual sobre la inminente afectación de la libertad corporal, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa, toda vez que la autoridad demandada ha contestado que no ha girado orden de detención alguna contra la señora Lucinia Bonilla, con lo cual se evidencia la inexistencia de una amenaza real e inminente en la restricción a la libertad ambulatoria de la demandante.

Así la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha establecido que el habeas corpus preventivo tiene dos presupuestos esenciales, cuales son: 1) la amenaza efectiva de la restricción a la libertad corporal que se traduce en la existencia de un mandato que ordene la restricción de la libertad ambulatoria y; 2) que dicha orden no se haya hecho efectiva.

En ese sentido el Pleno de la Corte Suprema en fallo de 23 de abril de 2007, indicó:

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver las acciones constitucionales presentadas, señalando, en primer lugar, que por tratarse de un hábeas corpus preventivo, y conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal en seguimiento a la Constitución y la Ley, esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, demandándose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad corporal, lo cual, obviamente no concurre en este caso.

En este sentido, la Corte ha venido reiterando que la esencia del hábeas corpus preventivo se fundamenta en:

1. La existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y

2. Que el mandato no se haya hecho efectivo.

De lo anterior se colige que son dos los presupuestos de la acción de habeas corpus preventivo, es decir que exista una orden de detención preventiva y que ésta no se haya ejecutado, lo cual no sucede en el presente caso. Aunado al hecho que el activador judicial ha basado su acción en meras suposiciones, al indicar que su poderdante podría verse afectada en su libertad ambulatoria, en virtud de la noticia periodística divulgada en medio de comunicación escrito, lo cual hace no viable la acción constitucional en estudio, habida cuenta que tal como la jurisprudencia ha dejado por sentado que una acción de habeas corpus preventivo no puede basarse en meras suposiciones de amenazas a la libertad corporal que pueda ocurrir en el futuro. Así lo ha plasmado esta Superioridad en diversos fallos, como el de fecha 26 de noviembre de 1999, en el cual se señaló:

De lo anterior se colige que no debe tratarse de simples suposiciones, ni tampoco de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro, a juicio del recurrente o de quien se sienta afectado en su libertad personal. Esta amenaza debe reunir los requerimientos anotados en el fallo arriba citado, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un hábeas corpus preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal hábeas corpus proceda, cosa que no se ha dado..."

En atención a las consideraciones anteriores, y en virtud de la inexistencia de la orden de restricción a la libertad ambulatoria contra Lucinia Teresa Bonilla, no le queda otra opción a esta Corporación de Justicia que declarar no viable la presente acción constitucional.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus preventivo presentada por el Magister Pablo Rodríguez, a favor de Lucinia Teresa Bonilla, contra el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

HIPOLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL SEÑOR MARIO MORALES, ASISTENTE DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA ARDINES, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 21 de julio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	470-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el señor Mario Morales, Asistente de la Defensoría de Oficio, a favor del señor Juan Bautista Ardines, contra el Fiscal Primero de Drogas.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el señor Mario Morales, que el señor Juan Bautista Ardines, se encuentra detenido en el Centro Penal La Joya a órdenes de la Fiscalía Primera de Drogas, por la supuesta comisión de delito contra la seguridad colectiva, desde el 28 de abril de 2009, sin que a la fecha concurren elementos de vinculación del prenombrado al ilícito que se investiga.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio FDI-T09-3332-09 de 10 de junio de 2009.

En ese sentido indicó, que sí es cierto que ordenó la detención preventiva de Juan Bautista Ardines Vivero, a través de resolución de 30 de abril de 2009.

Por otro lado, precisó los fundamentos de hecho y derecho en los siguientes términos:

En primer lugar señaló, que en ocasión de información obtenida por parte de la Dirección de Investigación Judicial, Unidad de Investigaciones Sensitivas, el 27 de abril de 2009, respecto al presunto trasiego internacional de drogas, de Colombia hacia Panamá y posteriormente a Estados Unidos, el despacho a su cargo autorizó la Operación Coral, con la finalidad de efectuar diligencias encaminadas a confirmar la información obtenida.

En ese sentido, puntualizó que la información referida consistía en que el 28 de abril del presente, una lancha llegaría al Muelle de la Ciudad Capital, proveniente de la República de Colombia, comandada por un sujeto de

nombre “John”, quien vendría acompañado por varios sujetos colombianos, para entregar cierta cantidad de baterías (con doble fondo contentiva de cocaína y heroína).

Así también acotó, que iniciada la Operación Coral, se dieron los seguimientos pertinentes relacionados con la llegada al país de un nacional de Colombia, llamado Franklin Martínez, quien abordó un vehículo Mazda, color negro, placa 697655, a su salida del aeropuerto internacional.

Igualmente expresó, que dicho vehículo trasladó al ciudadano referido a la Parrillada Odelia, ubicada en Vacamonte y posteriormente a la ciudad de Panamá, a la parte externa del Mercado del Marisco, lugar donde abordó otro vehículo, un Pick Up Hi Lux, Toyota, color gris, placa 400493.

Del mismo modo precisó, que al llegar la lancha, ambos vehículos descritos ingresaron al área del Muelle de Petro Hielo, en el que se estacionaron esos automóviles y se reunieron con tres sujetos de tez morena, que desembarcaron de una lancha dos baterías grandes, colocándose una de ellas dentro del Pick Up.

Luego entonces aseveró, que se retuvieron a todas las personas involucradas y se trasladaron a la sede, para continuar con las diligencias respectivas.

Por otro lado expuso, que al efectuarse la diligencia de inspección ocular sobre las baterías incautadas, se encontraron dentro de una ellas tres bloques rectangulares, uno blanco y dos chocolates, los que dieron positivo en la prueba de campo en heroína y cocaína. Así dentro de la otra, se encontraron igualmente, tres bloques rectangulares, que resultaron ser, según la prueba de campo, heroína.

Señaló asimismo, que se incorporó el resultado de la prueba de ION-SCAN realizada a la embarcación el 29 de abril del presente, que dieron positivo en cocaína, methamphetamine, nitrato de amonio y RDX (c-4).

En lo concerniente al imputado Juan Bautista Ardines Viveros, indicó que en declaración indagatoria negó los cargos en su contra y adujo que estaba en el lugar esperando a un amigo conocido como “Cholo Loco”, para fumar marihuana y ayudarlo a sacar pescado para así ganarse algo y cuando se dieron las aprehensiones, se asomó para ver lo que pasaba y uno de los agentes le dijo que él también estaba en el caso, por lo que lo tiraron al piso y lo esposaron. Además, que el imputado afirmó, que el señor Eduardo Arosemena, propietario del bote DON VALENTÍN, podía dar fe de las actividades que realiza como pescador, más no proporcionó la dirección o forma de ubicarlo.

Luego entonces, es del criterio que los hechos descritos infringen las normas contenidas como delitos contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas y por asociación ilícita.

Por último, acotó que giró el oficio correspondiente al Centro Penitenciario La Joyita, para que el imputado Ardines Vivero sea puesto a órdenes de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Atendiendo a las consideraciones expuestas por el accionante así como a lo esbozado por el funcionario acusado, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a decidir lo que corresponde.

Resulta oportuno reiterar lo puntualizado por este Pleno, en cuanto a que esta acción persigue constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad competente, en tal sentido, corresponde examinar los elementos probatorios acreditados en el infolio penal, de manera que permitan comprobar el delito, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el hecho punible tenga consagrado una pena mínima de cuatro años de prisión.

Es de relevancia resaltar que la decisión que expida el Pleno en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no del sindicado, puesto que le compete al juez de la causa determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa del imputado, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Luego entonces, procede esta Corporación de Justicia ha analizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que atañe a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permiten acreditar el ilícito y la vinculación

del sindicato cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión, así como que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Primero, es visible a fojas 236-248 del cuaderno penal, la orden de detención preventiva decretada en contra de Juan Bautista Ardines Vivero, expedida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, de conformidad con el artículo 2152 del Código Judicial.

Del mismo modo, observamos que los delitos que se investigan contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas y por asociación ilícita, contemplan pena mínima de cuatro años de prisión, en consonancia con el artículo 2140 del Código Judicial.

Ahora bien, en lo concerniente a los elementos probatorios que vinculan al señor Juan Bautista Ardines Viveros con los ilícitos que se investigan, hacemos el siguiente análisis:

En diligencia de inspección ocular que consta de fojas 13 a 15, efectuada el 28 de abril de 2009, suscrita por la Agente Especial, Licenciada Laura Lezama, se identifican como aprehendidos a Patricio Alfaro Smith, como conductor de uno de los vehículos involucrados; Abelardo Valdespino Mayo, como pasajero del vehículo; como Marinos a Alex Méndez Arboleda y Pastor Iván Gutiérrez Hinestroza; Berly Marilis Santamaría y Frnaklin Martínez (de nacionalidad colombiana), quienes estaban a bordo del vehículo Pick Up Hi Lux. No obstante lo anterior, Juan Bautista Ardines no es mencionado en el informe examinado, pero sí como “otro sujeto del grupo”, en la parte final de los firmantes del mismo (f.16).

Cabe indicar, que en la diligencia de inspección ocular acreditada de fojas 34-42, se puntualizó a foja 40, que Juan Bautista Ardines, afirmó que se encontraba en el lugar desafortunadamente en mal momento, toda vez que estaba esperando la llegada de un bote para ayudar a desembarcar el pescado. También se dejó constancia, que el sindicato al momento de ser revisado, se le encontró un celular marca Motorola, con cargador y un CD de la película “Transportador 3”.

Por otro lado, en Informe de Aprehensión de 28 de abril de 2009, a fojas 65-72, se expuso que aprehendieron a Juan Bautista Ardines Vivero en la salida del muelle, conjuntamente con los sujetos de la embarcación.

Se advierte a fojas 209, 210 y 211, que al momento de ordenarse la declaración indagatoria del sindicato, se hizo referencia a lo expuesto por Ardines Vivero, de la siguiente manera “el cual manifiesta al Despacho, no tener nada que ver con el ilícito, tan solo estaba ahí en mal momento, pues estaba esperando que llegara una embarcación para bajar pescado”, así como a que se “encontraba en el muelle con la embarcación.”

El señor Ardines Vivero al momento de rendir su declaración indagatoria, aseveró que fue al Muelle de Petro Hielo a esperar a un amigo que le dicen “Cholo Loco”, para fumar marihuana y también esperaba al bote “Don Valentín”, para ayudarlo a sacar pescado y ganarse algo. Igualmente, que se asomó para ver lo pasaba y uno de los agentes, dijo que él estaba, que era el otro, lo tiró al piso y lo esposó. (f. 231)

Cabe señalar, que en la orden de detención preventiva solamente se hizo alusión a que Ardines Vivero se encontraba con la embarcación y a lo que había manifestado, que no tenía que ver con el ilícito y que esperaba en el muelle a una embarcación para bajar pescado. (fs. 236-248)

De las constancias probatorias examinadas en el infolio penal, debemos acotar que no encontramos elementos que vinculen a Juan Bautista Ardines Vivero con los hechos punibles que son objeto de investigación, así tampoco con las personas involucradas en los mismos.

Sumado a lo anterior, advertimos que no se acredita que el señor Ardines Vivero hubiere intervenido en alguno de los distintos momentos en que la Dirección de Investigación Judicial diera seguimiento a los sujetos investigados en la Operación Coral, así como tampoco su participación, en las situaciones descritas en los informes que se constatan en la encuesta penal.

En ese sentido observamos, que los informes sólo se refieren a Ardines Vivero como la persona que estaba en el muelle con la embarcación, no se describe el comportamiento asumido por el sindicato en el muelle, ni su proceder con las demás personas que fueron aprehendidas en el muelle Petro Hielo, lo que sí fue descrito, de forma detallada respecto a las otras personas que se encuentran detenidas.

Tampoco se constata de los elementos probatorios, que el sindicato tuviera en posesión al momento de su aprehensión, algún objeto que diera indicios de su vinculación con los ilícitos que se investigan.

Luego entonces, esta Corporación de Justicia es del criterio que en el cuaderno penal no existen siquiera indicios que permitan determinar de forma fehaciente, la relación entre el sindicato y los ilícitos examinados.

Por consiguiente, siendo necesario para decretar la orden de detención preventiva, la existencia de medios probatorios que produzcan certeza jurídica en la vinculación del sindicato con los delitos analizados y ante la ausencia de ellas respecto a la persona de Juan Bautista Ardines Vivero, advertimos que no se cumplen en su totalidad los artículos 2140 y 2152.

Así las cosas, lo procedente es decretar ilegal la orden de detención preventiva decretada contra Juan Bautista Ardines.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA ILEGAL, la detención del señor JUAN BAUTISTA ARDINES VIVERO, y ORDENA que sea puesto en libertad de forma inmediata, sino tiene otras causas pendientes.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VÍCTOR HARDING, A FAVOR DE LOS SEÑORES ELOY ANTONIO HARDING Y YEISKA HARDING, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 29 de Julio de 2009
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	455-09

VISTOS:

El Licenciado Víctor Harding, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus presentada a favor de los señores ELOY ANTONIO HARDING y YEISKA HARDING contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

I. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

Señala el proponente de la acción constitucional que mediante Resolución S/N fechada 11 de mayo de 2009, proferida en el proceso que se instruye contra Aurora Ruíz y otros por el delito de blanqueo de capitales, se ordenó la aplicación de medida cautelar a los señores ELOY HARDING y YEISKA HARDING, quienes deben presentarse al Tribunal dos (2) veces por semana y una (1) vez por semana, respectivamente.

Las precitadas medidas cautelares reemplazan órdenes de detención preventiva dictadas con anterioridad. Sin embargo, a juicio del accionante, estas limitan parcialmente la libertad corporal de sus representados, quienes no se encuentran vinculados con el ilícito investigado.

En el escrito de Habeas Corpus sometido a la consideración de este Tribunal, el accionante procede a efectuar un análisis detallado de los cargos que les han sido formulados a Eloy Harding y a Yeiska Harding en el expediente identificado con la numeración 277-08, proceso que surge con la solicitud que hiciera la Fiscalía Primera de Drogas a la Fiscalía Segunda de Drogas de realizar las investigaciones pertinentes al traspaso de bienes inmuebles (propiedad de la señora Aurora Ruíz Rivera) que se encontraban cautelados en esa última fiscalía, dada la posible configuración del delito de ocultamiento y beneficios económicos provenientes del lavado de dinero (ver foja 1 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente, el peticionario de la acción constitucional plantea argumentaciones tendientes a que este Tribunal determine la inexistencia de una conducta punible y la consecuente declaración de ilegalidad de la medida cautelar decretada en contra de sus representados, ilegalidad que a su juicio consiste en:

“...no cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 2152, numeral 2 y 3 del Código Judicial, para la aplicación de una medida cautelar que limite la actividad ambulatoria del imputado, ya que no existe el delito, ni vínculo de nuestros representados con el delito investigado, además la ausencia de elementos probatorios en el sumario (Exp. 277-08), que permita establecer nexos entre el hecho base (compraventa de las fincas) y el hecho consecuente (donación de las fincas) con el ilícito de blanqueo de capitales...” (ver foja 15 del expediente contentivo del presente proceso).

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Acogida la acción de Habeas Corpus mediante resolución fechada 1 de junio de 2009, procede la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a rendir informe escrito, visible de fojas 32 a 46 del expediente contentivo del presente proceso.

Señala la autoridad demandada que no mantiene orden de detención en contra de los señores ELOY HARDING y YEISKA HARDING, quienes dentro del sumario mantienen la calidad de imputados por delitos contra la economía nacional, aplicándoseles una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

A continuación procede a detallar los motivos y fundamentos de la aplicación de las medidas cautelares, concluyendo que “...en el sumario se ha comprobado el hecho ilícito y la vinculación de los hoy imputados, lo que motivó a imponer la medida ya descrita...” (ver foja 45 del expediente contentivo del presente proceso).

III. DECISIÓN DEL PLENO:

En este momento corresponde a esta Superioridad examinar las medidas cautelares que en la actualidad pesan sobre los señores ELOY HARDING y YEISKA HARDING, a fin de determinar si se cumplen con los presupuestos legales necesarios para decretarlas.

En primer término, observa este Tribunal que los señores Eloy Harding y Yaiska Harding mantienen la calidad de imputados por delitos contra la Economía Nacional (Código de 1982) y que, dada la gravedad de los delitos que les han sido atribuidos, inicialmente fue librada orden de detención preventiva en contra de ambos, la cual posteriormente fue modificada con la aplicación de otras medidas cautelares, tal como consta en resolución fechada 11 de mayo de 2009.

En el caso del Señor Eloy Harding, se aplicó la medida cautelar consistente en presentarse los días viernes y lunes de cada semana al juzgado y a la señora Yeiska Harding la medida cautelar de presentarse los días viernes de cada semana.

Consta en autos que la resolución fechada 11 de mayo de 2009 mediante la cual se aplicaron las medidas cautelares, fue proferida por autoridad competente, como lo es la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y que los delitos a los que fueron llamados a responder penalmente los señores Harding tienen pena superior a los dos (2) años de prisión, por lo que, si era procedente la aplicación de la detención preventiva, con mayor razón procede la aplicación de medidas cautelares menos severas como las impuestas, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 2127 del Código Judicial.

Es pertinente aclarar que sólo le es dable a este Tribunal, examinar si las medidas cautelares decretadas, se ajustan a las formalidades legales establecidas, no siendo la acción de Habeas Corpus la vía procedente para entrar a analizar aspectos de fondo relativos a la responsabilidad de los investigados en el proceso penal, mismos que

deberán ser dilucidados por el juzgador de la causa. No obstante, considera el Pleno que, hasta el momento, reposan en las sumarias indicios suficientes que vinculan a los señores ELOY HARDING y YEISKA HARDING con el hecho punible investigado, razón por la cual las medidas adoptadas resultan proporcionales con las circunstancias que rodean la encuesta penal.

Adicionalmente, la Ley confiere al Juez o funcionario de instrucción la facultad para limitar la libertad personal del imputado, mediante la aplicación de las medidas cautelares previstas en la normativa procesal penal, por lo que no se ha incurrido en las violaciones que fueron invocadas como fundamento para la interposición de la presente acción constitucional.

Por tanto, el Pleno procede a declarar la legalidad de las medidas cautelares restrictivas de libertad corporal impuestas a los señores Eloy y Yeiska Harding por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución fechada 11 de mayo de 2009 a los señores ELOY HARDING y YEISKA HARDING dentro del sumario que se investiga por delitos contra La Economía Nacional.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --

JACINTO A. CARDENAS

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA**Primera instancia**

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 08 de julio de 2009
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	32-09

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Acción de HABEAS DATA que interpuso el señor KEVIN HARRINGTON contra el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Indica el accionante, que establece el recurso en vista que la parte demandada, es decir, el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no entregó en término, respuesta a la solicitud formulada ante esa autoridad, la cual fue copia de la estadísticas de multas por mal estacionamiento en las Islas de áreas verdes que dividen la Vía Italia.

INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Autoridad demandada respondió a lo requerido por esta Corporación de Justicia, en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud remitida mediante oficio No. SGP-93-2009 de 22 de enero de 2009, me permito informarle que la solicitud del señor KEVIN HARRINGTON, no fue presentada en la instancia encargada de brindar esta clase de información, por lo que se hizo difícil responder la solicitud dentro del término establecido en la Ley, sin embargo estamos remitiendo adjunto la información requerida."

DECISIÓN DEL PLENO

Cumplidos con los trámites procesales previstos para este tipo de procesos, corresponde al Pleno de la Corte resolver el litigio que nos ocupa.

Se colige del artículo 17 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 "que dicta normas para la transparencia en la gestión pública", que toda persona a la que no se le haya suministrado la información o dato personal solicitado, o cuando se haya suministrado de forma deficiente o inexacta, podrá promover acción de Habeas Data.

Al examinar el presente caso, observamos que el recurrente interpuso la acción de habeas data, ya que la autoridad demandada no dio respuesta a la solicitud de copias de las estadísticas de multas por mal estacionamiento en las islas de áreas verdes que dividen la Vía Italia.

A foja 2 del expediente en estudio, consta dicha solicitud, dirigida al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, de fecha 3 de abril de 2008 con el respectivo acuse de recibido en la misma fecha. Igualmente percibimos otra petición, en la cual el demandante solicita a la Autoridad del Tránsito y Transporte

Terrestre Certifiquen que no han dado respuesta a la solicitud referida y que ya han transcurridos más de treinta días sin haber respuesta alguna, que esté pendiente de retirar en dicha institución estatal.

Por su parte, el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, arguye que el motivo por el cual no proporcionó la información requerida por el accionante, lo constituye el hecho que dicha solicitud la presentó ante la instancia equivocada y no ante el funcionario encargado de suministrar la información pretendida. No obstante, remite a esta Superioridad la información que pidió el demandante mediante nota de fecha 3 de abril de 2008.

Verificado lo anterior, concluye el Pleno que le asiste razón al recurrente al manifestar, que en el presente caso el funcionario ha sobrepasado el término legal para proporcionar la respuesta a la solicitud interpuesta, toda vez que ha quedado demostrado que han transcurrido 9 meses desde que presentó la solicitud (3 de abril de 2008) hasta la fecha en que interpuso este Recurso (9 de enero de 2009), resultando evidente que el término legal de 30 días, que señala el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, ha sido excedido en demasía.

Respecto a la Nota No. 75 A.T.T.T/2009, emitida por la Dirección del Tránsito y Transporte Terrestre y recibida por esta Corporación Judicial, mediante Secretaría General y la cual detalla la información requerida por el señor KEVIN HARRINGTON, resulta indispensable advertir al servidor público demandado que dicha información debe comunicársela directamente a la persona que realizó la solicitud respectiva y no a esta Superioridad.

En consecuencia, siendo que se han cumplido las disposiciones legales antes expuestas, la Corte considera que le asiste razón al accionante, por lo que procede conceder la acción interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Habeas Data interpuesta por KEVIN HARRINGTON contra el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y ORDENA al funcionario que comunique al accionante la información solicitada, dentro del término de cinco (5) días hábiles, una vez notificada esta Resolución, pues de lo contrario incurriría en desacato, y ello daría lugar a la imposición de las sanciones que establece la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO VERGARA CONTRA EL GERENTE REGIONAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO NACIONAL DE LOS SANTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 08 de julio de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	209-08

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la Acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Rigoberto Vergara, en contra del señor Samuel Castro, Director Regional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de Los Santos.

A través de la resolución impugnada, Sentencia de 27 de febrero de 2009, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decidió declarar no viable la acción de hábeas data promovida por el licenciado Rigoberto Vergara, en su propio nombre y representación.

Dicha decisión fue fundada en los siguientes términos:

“ ...

Advertimos entonces que en el término previsto en la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, el Gerente Regional del IDAAN da una respuesta al Licdo. Vergara, en donde le indica la persona a quien deben ir dirigidas las notas anteriormente aludidas, por ser el Representante Legal de la Institución, y, por ende, funcionario custodio de la información requerida, tal como se desprende de los artículos 5, 6 y 7 de la comentada ley, de manera que tampoco se advierte en la respuesta dada por el funcionario demandado, una información deficiente o inexacta que amerite la presentación de esta acción de hábeas data.

Por último, es del caso resaltar que adicionalmente se observa que no han transcurrido los 30 días a que alude el Artículo No.7 de 6 de enero de dos mil seis 2006, período con que cuenta el funcionario demandado para suministrar la información a él requerida.

...”

Por su parte el licenciado Vergara, argumenta en su escrito de apelación visible a fojas 18 a la 22 del dossier, que de la nota de 11 de febrero de 2009, se colige que el funcionario demandado se está negando a proporcionar la información requerida. Que dicha nota no da respuesta a la solicitud de información presentada, sino que por el contrario, señala que de acuerdo con los procedimientos del IDAAN las peticiones de información se deben dirigir al Director Ejecutivo de la Institución.

Además, indica el apelante que de la nota de 11 de febrero de 2009, se demuestra que el funcionario requerido no está manifestando que no posee la información requerida o que reposa en otra oficina pública, sino que por el contrario se aprecia que la información reposa en la institución requerida, pero se está negando a proporcionarla sin causa o razón justificada, bajo el argumento de que se le tiene que solicitar al Director del IDAAN, situación que no contempla la ley.

Expuestos lo anteriores planteamientos procede el Pleno de la Corte, a resolver la alzada que nos ocupa.

En ese sentido, al revisar las constancias procesales encontramos la nota de 11 de febrero de 2009, (foja 5), dirigida por el Gerente Regional del IDAAN de la Provincia de Los Santos, al licenciado Rigoberto Vergara, en la cual se indica, “...es mi obligación como Gerente Regional, indicarle el procedimiento que rige ha nuestra institución en relación a estas solicitudes, ya que usted debe referir esta nota, tal y como está escrita, al Ingeniero Juan Antonio Ducruet, Director Ejecutivo del IDAAN, como representante legal de esta Institución.”.

El artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, es preciso al indicar que la acción de hábeas data se tramitará mediante procedimiento sumario sin formalidades, la misma ley establece unos presupuestos mínimos de viabilidad que deben cumplirse para ejercer esta acción. Entre estos presupuestos se encuentran los consagrados en el artículo 17, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en la Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le hayan suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta.”(el subrayado es nuestro)

Del citado artículo se desprende que la acción de hábeas data debe dirigirse contra el funcionario responsable del registro, archivo o banco de dato en que se encuentra la información.

De la nota fechada 11 de febrero de 2009, se logra constatar que el Gerente Regional del IDAAN de la provincia de Los Santos, le indica al licenciado Vergara, que debe dirigir su solicitud de información al Ingeniero Juan Antonio Ducruet, Director Ejecutivo del IDAAN, por tanto la información no ha sido negada, ni dada de manera incompleta, por el contrario se le indica al accionante la autoridad a la cual debe dirigir dicha solicitud.

En sentencia de fecha 27 de julio de 2007, el Pleno de la Corte Suprema, señaló lo siguiente:

“...

De lo prenotado se colige que el funcionario a quien se elevó la solicitud dio respuesta al señor Harrington dentro del tiempo que la ley prevé en los artículos citados en el párrafo anterior, indicándole, como lo establecen estas normas, quién era el funcionario que tenía en su custodia la documentación solicitada y que podía suministrar la información. Ante esta situación el peticionario debió redirigir su solicitud ante el Ministerio de Obras Públicas.

Se concluye entonces, que no es acertado el fundamento que presenta el señor Harrington al señalar que su acción es motivada porque el Contralor General no suministró la información solicitada dentro del término establecido por la ley, porque, tal como se observa, el funcionario dio respuesta a las solicitudes que se le presentaron, haciendo de conocimiento del peticionario que no podía suministrarla por no ser el custodio e informándole a donde debía dirigir las solicitudes.

...”. (el resaltado es nuestro).

En vista de lo anterior, le corresponde al licenciado Vergara redirigir su solicitud al Ingeniero Juan Antonio Ducruet, Director Ejecutivo del IDAAN, por ser este el funcionario autorizado para brindar la información solicitada.

Dadas las anteriores circunstancias le corresponde a este Tribunal en Pleno, confirmar la resolución venida en virtud de recurso vertical de apelación.

Por lo que antecede, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 27 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de hábeas data propuesta por el licenciado Rigoberto Vergara.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA
DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR LUCINIO PITTÍ SALDAÑA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Hábeas Data
	Primera instancia
Expediente:	1013-08

VISTOS:

El señor LUCINIO PITTÍ SALDAÑA, actuando en su propio nombre, presentó, ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Hábeas Data contra el señor Director General de la Policía Técnica Judicial, por no haber respondido a la solicitud de información formulada por aquél.

Procede la Sala a la decisión de la acción formulada, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes de la misma.

I. ANTECEDENTES

Consta en autos que el señor PITTÍ SALDAÑA solicitó al Licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante nota fechada el 16 de octubre de 2007 y recibida en ese despacho el mismo día, con fundamento en los artículos 3 y 13 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, “Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones” (G.O. 24,476 de 23 de enero de 2002), que le informara “si... he sido o estoy siendo investigado, o de alguna manera he sido involucrado en algún caso relacionado con el Delito Contra la Salud Pública (Tráfico de Drogas) por parte de la División de Narcóticos y Unidad sensitiva [sic.] de la Policía Técnica Judicial que usted dirige.”

En dicha nota, el accionante hizo constar que el Consulado de los Estados Unidos de América le había enviado una nota informándole de la cancelación de su visa de entrada a dicho país, y que al solicitar mayor información sobre el particular a dicha oficina consular, la misma había respondido que “esa información había sido recibida por parte de agencias de seguridad panameñas en trabajo conjunto con agencias de seguridad de los Estados Unidos.”

Mediante Resolución No. DG-722-07 de 31 de octubre de 2007, el funcionario demandado, invocando el numeral 4 de la Ley No. 6 de 2002 y el artículo 9 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, “Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público” (G.O. 21,830 de 16 de julio de 1991), decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar Improcedente, como en efecto se declara, la petición que se le informe si ha sido o está siendo investigado por el Delito Contra la Salud Pública por parte de la División de Narcóticos y la Unidad Sensitiva de esta institución, presentada por el señor LUCINIO PITTÍ SALDAÑA, con cédula de identidad No. 1-38-497, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 6, de 22 de enero de 2002.” (Énfasis en el original.)

La anterior resolución le fue notificada al accionante el 9 de noviembre de 2007. Posteriormente, mediante nota fechada el 12 de noviembre de 2007 y recibida al día siguiente, el accionante interpuso recurso de reconsideración contra dicha resolución, alegando lo siguiente:

1. Que la información solicitada no era confidencial, al tenor del artículo 14, numeral 4 de la Ley No. 6 de 2002, sino pública, en virtud de que el Consulado General de los Estados Unidos de América, que no es una agencia de investigación del gobierno de dicho país, ya había tenido acceso a la misma.

2. Que la Ley No. 66 de 19 de diciembre de 2001, “Que regula la expedición del récord policivo, modifica y adiciona disposiciones a la Ley 16 de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial” (G.O. 24,457 de 21 de diciembre de 2001), no son aplicables al presente caso ni pueden ser utilizadas para declarar improcedente la solicitud cursada y negar el acceso a la información solicitada, en virtud de la derogatoria de cualquier disposición contraria que hace la Ley No. 6 de 2002 en su artículo 28.

3. Que el artículo 16 de la Ley No. 6 de 2002 establece claramente que la negación de información clasificada como de acceso restringido o confidencial debe ser fundamentado en dicha ley y no en otras, como ocurre en el presente caso.

4. Que la Policía Técnica Judicial había violado los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia, y 9 de su propia Ley, al revelar la citada información a agencias gubernamentales estadounidenses no previstas en los tratados de asistencia legal suscritos por ambos Estados.

El accionante añadió que, en su calidad de ex funcionario de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, le consta que dicha información ya no puede ser clasificada como confidencial o de acceso restringido, puesto que él mismo ya había tenido conocimiento de la misma, siendo él la persona investigada. Alegó, además, que la revocatoria de la visa estadounidense, basada en la citada información, le ocasiona perjuicio, al hacer peligrar su prestigio y su carrera como piloto de aviación, impedirle asistir a los entrenamientos en simuladores de vuelo que se

llevan a cabo en dicho país, y no permitirle informar a la empresa donde trabaja el motivo de dicha situación, debido a que, al calificarla como de acceso restringido, la misma no puede serle suministrada durante un período de 10 años.

Posteriormente, mediante Resolución No. DG-750-07 de 27 de noviembre de 2007, el funcionario demandado decidió mantener en todas sus partes la Resolución No. DG-722-07 de 31 de octubre de 2007, ante cuya negativa el accionante decidió acudir al presente proceso constitucional.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante escrito s/n presentado el 3 de enero de 2008, el funcionario demandado sustentó que su actuación se dio “en estricto apego al ordenamiento jurídico”, dado que “la información que versa sobre procesos investigativos realizados por... la Policía Técnica Judicial” es de acceso restringido por ministerio del artículo 14, numeral 4 de la Ley No. 6 de 2002, que el artículo 9 de la Ley No. 16 de 1991 también le impide divulgar la misma, y que ambas resoluciones fueron expedidas dentro de los términos previstos en la Constitución y la Ley, y que ni los argumentos expuestos en la solicitud original ni en la reconsideración justificaban que se tomase una decisión distinta.

III. DECISIÓN DEL PLENO

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, declarar si se violó el derecho fundamental del recurrente a la libertad de información, consagrado en el artículo 43 de la Constitución. En tal sentido, es menester aclarar que resultaría imposible determinar si ocurrió o no dicha violación sin un examen detallado de las normas legales concordantes, que son las que dan contenido a este derecho fundamental.

Observa esta Corporación que, en efecto, la información solicitada por el accionante es de acceso restringido, conforme a la definición prevista en el numeral 7 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 2002, mejor conocida como Ley de Transparencia, dado que se trata de “información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley”, Por tanto, la autoridad demandada se encuentra legalmente impedida para divulgarla “por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido”, dado que se trata de una investigación preliminar llevada adelante por la Policía Técnica Judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 14 de la misma excerta legal.

Por otro lado, aun cuando la parte resolutive de la Resolución No. DG-722-07 de 31 de octubre de 2007 no otorgue expresamente la calificación de acceso restringido a la información solicitada, la parte motiva de dicha resolución así lo indica claramente.

Tampoco desvirtúa la naturaleza restringida de dicha información el hecho de que la misma haya sido del conocimiento de la representación consular de los Estados Unidos de América en Panamá, puesto que la misma le fue suministrada a dicha representación “por agencias de seguridad del gobierno de los Estados Unidos que trabajan junto con las agencias de seguridad Panameñas”, según se indica en la traducción al español de la nota enviada al accionante por el Cónsul de dicho país el 25 de junio de 2007.

Al respecto, observa el Pleno que el suministro de dicha información se enmarca dentro de lo previsto por el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, ratificado por la República de Panamá mediante Ley No. 20 de 22 de julio de 1991 (G.O. 21,837 de 25 de julio de 1991), cuyas partes pertinentes transcribimos a continuación:

“ARTÍCULO I

DE LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA

1. Los Estados Contratantes convienen, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, proveer asistencia mutua en la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos y en los procedimientos relacionados con éstos, según se define en el Artículo 2.

La Asistencia incluirá:

...

(g) el intercambio de información relacionada con la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos;

...

3. Este Tratado tiene por único objeto la asistencia legal mutua entre las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal en los Estados Contratantes y no es el propósito, ni ha sido diseñado para suministrar dicha asistencia ni a particulares ni a terceras personas."

"ARTÍCULO II

DE LA OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA

1. Para los fines de este Tratado, el término "delito" significa:

(a) cualquier conducta delictiva punible, tanto bajo las leyes del Estado Requiriente como del Estado Requerido; o

(b) cualquier conducta delictiva castigada con pena de prisión de un año o más bajo las leyes del Estado Requiriente; y que surja, resulte, se relacione, o de otro modo envuelva:

(i) las actividades ilícitas con narcóticos o drogas a que se refiere el Artículo 36 de la Convención Única sobre Drogas Narcóticas de 1961, enmendada por el Protocolo de Enmienda de 1972 a la Convención Única sobre Drogas Narcóticas de 1961;..."

En suma, la información con base en la cual las autoridades consulares estadounidenses decidieron cancelar la visa del accionante, en uso de las facultades discrecionales reconocidas por el Derecho Internacional y de conformidad con el Derecho interno del mencionado país, les fue entregada por "las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley penal" en su propio país. Si éstas a su vez la recibieron de sus homólogas panameñas, según pareciera desprenderse de la nota cursada al accionante por dicha representación consular, ello habría sido conforme con la obligación internacional asumida por el Estado panameño en el Artículo I del tratado internacional antes citado, y en virtud de la cláusula pacta sunt servanda contenida en el artículo 4 de la Constitución. Resulta, por tanto, infundado el señalamiento del accionante, en el sentido de dicha información devino pública a raíz de ese hecho.

Por último, observa el Pleno de esta Corporación que la actuación del funcionario demandado también se enmarca dentro de las garantías judiciales previstas por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977), que a la letra dice:

"ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia." (Subraya la Corte.)

Nuestra anterior afirmación obedece al hecho de que el numeral 5 del artículo 8 de la Convención prevé la posibilidad de que el Derecho interno de cada país establezca el secreto instructorio o reserva absoluta temporal de la

información recabada durante las citadas etapas, como ocurre en el presente caso, a fin de asegurar la eficacia de las investigaciones criminales. Ello en modo alguno vulnera el derecho a la defensa del individuo previsto en los restantes numerales de la citada norma internacional, toda vez que, al encontrarse la investigación en sus etapas preliminares, no existe aún un inculpado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor LUCINIO PITTÍ SALDAÑA, contra el señor Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Disiento de la anterior decisión de no conceder la acción de habeas data impetrada en su propio nombre y representación por Lucinio Pitti Saldaña, contra el Director de la antigua Policía Técnica Judicial.

Y es que la información por él solicitada, pese a que pueda decirse que encuadra dentro de uno de los nueve (9) numerales del artículo 14 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, no existe ninguna resolución debidamente motivada que le haya dado el carácter de confidencial o de acceso restringido a la información que está solicitando el accionante.

Aunado a lo anterior, la negativa de acceso a la información le ha causado y le está causando perjuicios, aunado al hecho que como perjudicado tiene derecho a solicitar la información.

Por otro lado, no comprendemos por qué se hace referencia al Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, si el accionante Pitti Saldaña no tiene la condición, aparentemente, de sindicado, imputado y ni siquiera está siendo procesado penalmente en el territorio de la República de Panamá o de los Estados Unidos, según información del funcionario requerido.

En ese mismo sentido, no cabría la aplicación de la Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, que ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente lo relacionado con el artículo 8, toda vez que allí se habla de la persona inculpada, refiriéndose al hecho que a la persona le han formulado cargos penales.

No obstante en el caso que nos ocupa, Pitti Saldaña no se le ha imputado la comisión de hecho punible alguno o, por lo menos, es lo que pretende que se le informe para poder ejercer, si es el caso, los mecanismos necesarios de defensa. Pero, la resolución de la cual disiento, con la aseveración que está realizando, le está dando la condición de "inculpado" sin que si quiera los funcionarios de instrucción, le hayan dado esa condición.

Debido entonces a las imprecisiones que, a mi juicio, ha incurrido la resolución que precede, debo dejar consignado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR HAROLD ELDEMIRE, CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, JUEVES 16 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 16 de julio de 2009

Materia: Hábeas Data
Primera instancia
Expediente: 885-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por Harold Eldemire, contra la Autoridad del Canal de Panamá.

Procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo presentado satisface los requisitos necesarios para proceder a su admisibilidad.

En tal sentido, el acto cuestionado con la presente institución de garantía, lo constituye básicamente la negativa en suministrar información respecto a ciertos cambios realizados en el Reglamento e Instructivo de los Guardias de Seguridad en la División de Protección y Respuesta a Emergencias.

Para probar su solicitud de información que no fue atendida por la autoridad requerida dentro del término legalmente establecido, el accionante aportó al proceso copia simple de la petición formulada a la Autoridad del Canal de Panamá (fs.4-5), así como también el documento original de la respuesta que dio la Autoridad del Canal de Panamá (f.8).

Ahora, si bien, como se indicó, el activador constitucional acompañó con su libelo de habeas data, copia simple de la solicitud de información lo cual en primer término iría en contra de la jurisprudencia uniforme de esta Corporación de Justicia, que ha señalado que con la acción de habeas data debe aportarse copia autenticada o con sello de recibido de la información requerida para comprobar que efectivamente la información se solicitó y no ha sido contestada en tiempo oportuno, dicha anomalía se subsanó con la aportación de la respuesta en documento original que dio la Autoridad del Canal de Panamá y que, a juicio del accionante, no satisface su solicitud de información.

Siendo así las cosas entonces, esta Corporación de Justicia considera que se han cumplido con todos los presupuestos procesales para acceder a la admisión de esta acción naturaleza constitucional, de conformidad con los artículos 3, 5, 6 y 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la acción de habeas data promovida por Harold Eldemire, y ORDENA a la Autoridad del Canal de Panamá, el envío de todo la actuación o, en su defecto, un informe respecto de los hechos materia de esta acción, en un término de dos (2) horas, a partir de la notificación de la presente resolución judicial.

Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FÁBREGA, MOLINO & MULINO, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ALEMÁN ZUBIETA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD BANCO GENERAL, S. A., CONTRA EL AUTO DE 25 DE JULIO DE 2007 EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	672-07

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. ha promovido formal manifestación de impedimento para conocer de la demanda de inconstitucionalidad que presentó la firma forense FÁBREGA, MOLINO & MULINO, actuando en nombre y representación del señor RAMÓN ALEMÁN ZUBIETA, representante legal de la sociedad BANCO GENERAL, S.A. contra el Auto de 25 de julio de 2007, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Magistrado MEJÍA fundamentó su solicitud de impedimento en el artículo 760, numerales 5, 7 y 13 del Código Judicial, al considerar que se encuentra impedido para actuar en el proceso por las razones siguientes:

"Lo peticionado obedece a que actualmente soy deudor del BANCO GENERAL, S.A., y además, durante el ejercicio de la profesión de abogado, representé judicialmente como querellante al curador de la quiebra de FOTOKINA, S.A., contra los señores UTTAM CHOITHRAM NANDWANI, MURLI KISCHINCHAND CHUGANI y RAM CHOITHRAM NADWANI, proceso penal que guarda íntima relación con el negocio civil dentro del cual se ejercita la presente acción constitucional, pues en uno se tramita la quiebra comercial y en el penal el delito de quiebra. Es importante señalar que los mencionados señores figuran como parte tanto en el aludido proceso penal como en el proceso civil de donde surge el acto impugnado por esta vía constitucional."

Frente a los hechos descritos, tenemos que la norma invocada por el Magistrado MEJÍA establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

...

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

Conforme con lo anterior, se observa que las causales de impedimento aducidas por el Magistrado MEJÍA se encuentran debidamente probadas y sustentadas en el ordenamiento jurídico pertinente, por lo que su declaratoria de legalidad es procedente.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado MEJÍA, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, para lo cual CONVOCA a su suplente personal, el Licenciado LUIS MARIO CARRASCO, de conformidad con lo que establece el artículo 77 del Código Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ, ROBLES Y ESPINOSA DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR JULISSA EDITH FRANCO RODRÍGUEZ CONTRA RICARDO PÉREZ S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 08 de julio de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad
	Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	617-07

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido para conocer la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la firma Rodríguez, Robles & Espinosa dentro del proceso promovido por Julissa Edith Franco Rodríguez contra Ricardo Pérez S.A.

De acuerdo a la manifestación de impedimento remitida, el Magistrado Mejía considera que se encuentra impedido para conocer la presente advertencia, porque “durante el ejercicio de la profesión como abogado representé a miembros de la Junta directiva de la empresa RICARDO PEREZ, S.A., entre los que figuran los señores RICARDO ROLANDO PEREZ MARTINIS y ROLANDO PEREZ. Igualmente representé a ejecutivos y trabajadores de empresas relacionadas con RICARDO PEREZ S.A.”. Por este motivo, utiliza como fundamento de su solicitud de impedimento el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
Son causales de impedimento:

...

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.”.

Las causales de impedimentos y recusación en materia de acciones de inconstitucionalidad se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2571 del Código Judicial, no siéndole aplicables en

consecuencia las causales de impedimento y recusación contempladas en el artículo 760 del Código Judicial, Libro Segundo de Procedimiento Civil.

“Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.”.

Como vemos, el libro cuarto de instituciones de garantía del Código Judicial, cuenta con el artículo 2571 que regula lo relativo a los impedimentos, por lo cual no hay razón alguna para recurrir a normas establecidas en el libro segundo de procedimiento civil, al no existir vacío en el procedimiento de las instituciones de garantía con relación a las causales de impedimento en materia de inconstitucionalidad.

Por consiguiente, los argumentos en los que se apoya el Magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los supuestos procesales establecidos en el artículo 2571 arriba citado. Por el contrario, el referido Magistrado fundó su solicitud de impedimento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, norma no aplicable al presente caso.

En vista de los planteamientos anotados, lo procedente en el caso que nos ocupa es denegar la solicitud de impedimento realizada y ordenarle al Magistrado Mejía que siga conociendo de esta institución de garantía.

Por lo que antecede, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN (Con Salvamento de
Voto) -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

OYDÉN ORTEGA DURÁN.

Con nuestro usual respeto, debemos disentir de la decisión tomada por la mayoría del Pleno, respecto a la solicitud de declaratoria de impedimento que hace el Magistrado Jerónimo Mejía, dentro de la presente causa constitucional.

La posición que adopta la Resolución que comentamos, no reconoce la posibilidad de recurrir a las causales genéricas de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, limitándose a la aplicabilidad de las específicas, que indica el artículo 2571 del mismo cuerpo normativo.

Sobre ese respecto, la finalidad de las causales de impedimento, generales y específicas, además de la garantía de imparcialidad, adquiere un elemento externo, consistente en brindarle a la ciudadanía la certeza que las decisiones que adopte esta Alta Corporación de Justicia, y los Tribunales en general, no estarán afectadas por apreciaciones subjetivas resultantes de experiencias profesionales o personales previas, que afecten la objetividad de las decisiones que adopten los operadores de justicia.

Por ello, sugiero que el Pleno modifique su posición tradicional, que en algún momento compartimos, para ampliar el rango de interpretación de las causales de impedimento que puedan aplicarse en negocios como el que nos

ocupa, de modo que se tomen en consideración algunas de las contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, cuando las circunstancias así lo aconsejen; siendo conscientes desde luego, de la necesidad de evitar todo tipo de rezago en la administración de Justicia.

El criterio que adopta el Pleno es, a nuestro juicio, excesivamente restrictivo y no considera la posibilidad de casos excepcionales, que ameriten el conceder el impedimento peticionado.

Por dichas razones, por no compartir la posición asumida por la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra

OYDÉN ORTEGA DURÁN

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General).

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS COCHEZ-LANDERO & MARTINEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR LUIS RICARDO COCHEZ CONTRA LA SENTENCIA N° 048-PJCD/1-2005 DE 30 DE MAYO DE 2005 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 1. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 16 de Julio de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1287-05

VISTOS:

La firma forense Cochez-Landero Martínez, actuando en nombre y representación de LUIS RICARDO COCHEZ, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra la Sentencia N° 048-PJCD/1-2005 de 30 de mayo de 2005, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°1, para que previo los trámites de este tipo de negocio, se conceda y se declare que la misma es violatoria de los artículos 32 y 74 de la Constitución Nacional.

La sentencia cuya inconstitucionalidad se solicita resolvió que el despido hecho por la empresa MMC PANAMA, S. A. al trabajador LUIS RICARDO COCHEZ era justificado y en consecuencia absolvió a la empresa MMC PANAMA, S.A de las pretensiones incoadas en su contra en las que se reclamaba el pago de OCHO MIL SETENTA Y UN BALBOAS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (B/.8,071.84) en concepto de indemnización, más el pago de salarios caídos, costas, gastos e intereses.

De acuerdo con el contenido de la sentencia el despido del señor LUIS RICARDO COCHEZ obedeció a que este trabajador entregó un vehículo a un comprador sin haberlo facturado desobedeciendo de esta manera órdenes impartidas por la empresa sobre la forma de ejecutar el trabajo, causal de despido que se encuentra prevista en el numeral 10 del literal A del artículo 213 del Código de Trabajo.

En opinión del apoderado judicial del demandante la sentencia en referencia vulnera los artículos 32 y 74 de la Constitución que señalan lo siguiente:

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

“Artículo 74. Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente.”

En cuanto al concepto de infracción de la primera norma constitucional en cita, el demandante sostiene que el acto atacado violenta la garantía del debido proceso, porque el trabajador no pudo demostrar la ilegalidad del despido de que fue objeto, porque la Junta de Conciliación y Decisión N°1, consideró que ciertas pruebas presentadas por el trabajador eran inconducentes sin expresar cuales eran los argumentos o motivos que le servían de fundamento a la referida inconducencia.

De otra parte, los cargos que el demandante formula a la Sentencia N° 048-PJCD/1-2005 de 30 de mayo de 2005, en relación al artículo 74 de la Constitución, están referidos a que esta norma constitucional establece el derecho del trabajador a no ser despedido a menos que exista una causa que lo justifique y que se cumpla con las formalidades de la ley, garantía que fue ignorada por la Junta de Conciliación y Decisión, pues si bien la desobediencia de órdenes por parte del trabajador sin motivo justificado es causal de despido, se requiere que la misma ocasione un perjuicio al empleador. Agrega el demandante que en el presente caso este perjuicio no se produjo a la empresa porque el trabajador fue obligado a firmar unas letras de cambio para garantizar personalmente el posible no pago de parte del cliente al que se le entregó el vehículo, pero el trabajador no pudo probar este hecho porque la Junta de Conciliación y Decisión le negó la práctica de ciertas pruebas.

Al emitir concepto en el presente negocio constitucional, mediante Vista N° 5 de 2 de marzo de 2006, la señora Procuradora General de la Nación solicitó al Pleno de la Corte se sirva declarar no viable la acción de inconstitucionalidad promovida al considerar que correspondía al demandante agotar los medios de impugnación teniendo la posibilidad de recurrir en segunda instancia ante los Tribunales Superiores de Trabajo en asuntos cuyas cuantías superen los dos mil balboas (B/.2,000.00) decididos por la Juntas de Conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 1 de 1986, para así proteger los intereses de la parte que se considere desfavorecida; o promover la acción de amparo de garantías constitucionales, para luego acceder a la Jurisdicción Constitucional.

Cumplidas las etapas procesales previstas en el Código Judicial para este tipo de asunto, el Tribunal procede a resolverlo previas las siguientes consideraciones.

En el caso bajo estudio, el Pleno estima que la acción de inconstitucionalidad presentada debe ser declarada no viable en razón de que el accionante pretende someter a consideración de esta Corporación una sentencia dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N°1, para debatir agravios al debido proceso, y a la norma que consagran el derecho a no ser despedido a menos que exista una causa que lo justifique, existiendo mecanismos procesales en la jurisdicción competente para resolver la causa, que el interesado debió utilizar a fin de dilucidar los cargos que plantea en esta acción, que no consta que haya sido agotados.

En este sentido debe señalarse que el artículo 8 de la Ley N° 1 de 17 de marzo de 1986, establece el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de dos mil balboas (B/.2,000.00), de forma que si el agravio planteado por el demandante lo constituía la falta de motivación de la decisión de la Junta de rechazar por inconducentes alguna de las pruebas presentadas por el trabajador LUIS RICARDO COCHEZ dentro del proceso laboral seguido a la empresa MMC PANAMA, S.A. debió agotar este remedio procesal.

De igual manera el agravio referido a que el rechazo de las pruebas por inconducentes sin motivación de parte de la Junta de Conciliación y Decisión, que a juicio del demandante impidió que demostrara que la desobediencia del trabajador no causó perjuicio al empleador pues aquel fue obligado a firmar unas letras de cambio para garantizar personalmente el posible no pago de parte del cliente al que se le entregó el vehículo- hecho que no pudo probar - es un asunto que debió plantear a través de la impugnación de la sentencia respectiva.

Sobre este punto debe señalarse que cuando la violación a la ley es próxima y directa, el afectado no puede acudir a la demanda de inconstitucionalidad porque esta última tiene un horizonte de acción completamente distinto debiendo el interesado promover los mecanismos procesales en la jurisdicción con competencia para ello.

La Corte en sentencia de 6 de septiembre de 2006 se ha manifestado con relación a la necesidad de agotamiento de los recursos previo a la interposición de las acciones de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

“La necesidad de agotamiento de la vía o utilización previa de recursos procedentes contra el acto atacado de inconstitucional, si bien la ley no lo preceptúa, la jurisprudencia que ha sentado este requerimiento ha sido constante uniforme. El carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se pretende.

Esta resolución confirma la jurisprudencia que ya había establecido la Corte, de que para que una demanda de inconstitucionalidad sea viable, es necesario que el agotamiento de los recursos legales disponibles para

impugnar el acto o resolución denunciado como inconstitucional." Fallo de 24 de octubre de 2000. Mag Eligio Salas."

Por lo tanto, no le queda alternativa a esta Corporación de Justicia, que declarar la no viabilidad del negocio.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad formulada por la firma forense Cochez-Landero Martínez, actuando en nombre y representación de LUIS RICARDO COCHEZ contra la Sentencia N° 048-PJCD/1-2005 de 30 de mayo de 2005, dictada por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°1, para que previo los trámites de este tipo de negocio, se conceda y se declare que la misma es violatoria de los artículos 32 y 74 de la Constitución Nacional.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
-- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. RIGOBERTO VERGARA EN REPRESENTACIÓN DE RAMIRO DOMÍNGUEZ CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 1038 DEL CÓDIGO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA INTERPUESTO POR ADÁN VERGARA VS. RAMIRO DOMÍNGUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de julio de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	597-08

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el licenciado RIGOBERTO VERGARA, quien actúa en nombre y representación de RAMIRO DOMÍNGUEZ, dentro del proceso ordinario de menor cuantía presentado por ADAN VERGARA MORALES contra RAMIRO DOMÍNGUEZ.

Habiéndose encargado al despacho la ponencia del asunto, se procede a escrutar la iniciativa de tutela constitucional a objeto de verificar si logra satisfacer los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales que, en definitiva, autorizarán su admisión o rechazo.

DECISIÓN DEL PLENO

En primer lugar, el Pleno se percata que la advertencia de inconstitucionalidad presentada se ensaya dentro de un juicio ejecutivo de menor cuantía, en donde lo que se reclama es la ejecución del mandato contenido en una resolución ejecutoriada dentro de una incidencia presentada por un letrado que reclamaba la satisfacción de honorarios profesionales habidos en ocasión de la representación judicial que suministró dentro de un juicio civil.

Así las cosas, el activador constitucional impugna una frase contenida en el artículo 1038 del Código Judicial, respecto de la cual argumenta que la antinomia constitucional se genera a partir del momento en que vulnera la garantía del debido proceso y el objeto de la leyes procesales, como vehículos para asegurar la satisfacción de derechos sustantivos, al mermar el ejercicio del derecho de defensa.

De frente a lo expuesto, existen dos circunstancias que deben ser indicadas.

En primer lugar, se impugna una norma de carácter procesal, lo cual condiciona la admisión de la iniciativa presentada, pues sólo en casos excepcionales puede ser receptada, vía advertencia de inconstitucionalidad, la impugnación que se hace contra una normas adjetivas(ver sentencias de 8 de mayo de 2007, 13 de abril de 2007, 22 de junio de 2006, 14 de mayo de 2004, 16 de junio de 2003, 26 de diciembre de 2002 y 30 de abril de 1996, entre otras). Dicho en otros términos, a través de la advertencia o consulta de inconstitucionalidad puede, excepcionalmente, ser receptada cualquier réplica o impugnación contra normas de carácter adjetivo o procesal siempre y cuando aquellas tengan incidencia en la decisión y suerte final del proceso o bien, cuando en si mismas comprometan en forma grave e irremediable el contenido esencial del elenco de derechos fundamentales que aseguran la conducción adecuada del juicio.

Por otro lado, y quizá el elemento de mayor relevancia, el promotor de la herramienta de defensa constitucional no ha logrado demostrar que la norma objetada sea el acervo jurídico único del cual penda la solución del juicio o que pueda tener la virtud de provocar la extinción del proceso, pues como se anticipó, la advertencia se presenta dentro de un juicio ejecutivo, el cual aparece gobernado por un parámetro normativo especial que describe todo el itinerario procesal, herramientas y remedios a través de los cuales se da solución a la causa, sin soslayar los remedios a los que pueden acudir las partes para ejercer apología de sus intereses.

Sentencia de 16 de junio de 2003.

“El Pleno ha señalado que para la admisión de la consulta a trámite, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación

Por tanto, existe respaldo jurídico suficiente para rechazar la advertencia de inconstitucionalidad presentada, lo que así se pasa a declarar.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado RIGOBERTO VERGARA, quien se desempeña como Procurador Judicial de RAMIRO DOMÍNGUEZ, dentro del juicio ejecutivo de menor cuantía interpuesto por ADÁN VERGARA contra RAMIRO DOMÍNGUEZ.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. ESTHER MARÍA DE FRÍAS EN REPRESENTACIÓN DEL DR. NICOLÁS LIAKÓPULOS CONTRA EL ARTÍCULO 2408 DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 06 de Julio de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad
	Impedimento
Expediente:	878-08

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la Licda. Esther María De Frías, en representación del Dr. Nicolas Liakópulos contra el artículo 2408 del Código judicial, específicamente contra el segundo enunciado (concluido el proceso, la sentencia será dictada dentro del término de diez días), y que ha sido presentado dentro del proceso penal que se le sigue al advirtiente, por la presunta comisión del Delito contra la vida e integridad personal, en perjuicio de Mylene Velásquez.

La manifestación de impedimento solicitada, es del tenor siguiente:

“La solicitud obedece a que durante el ejercicio de la abogacía, representé al Dr. Rigoberto Cerrud como abogado defensor en el citado proceso penal, dentro del cual se ha presentado este negocio constitucional que toca conocer a esta Superioridad. Dicha posición tiene su fundamento en los numerales 2, 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial...

...

Por lo anterior y tal como lo he expresado en otras ocasiones, las decisiones adoptadas por este Tribunal Colegiado deben inspirar transparencia, objetividad y seguridad jurídica, por ello le solicito que me declaren legalmente impedido para el conocimiento del negocio en mención”.

Luego de examinar la razón por la cual se declara impedido el Magistrado Mejía, el Pleno considera que debe acogerse la presente solicitud, a pesar que la Advertencia de Inconstitucionalidad se rige bajo las mismas reglas de la Acción de Inconstitucionalidad, por ende, posee causales específicas de impedimento, que se encuentran debidamente contenidas en el artículo 2571 del Código Judicial. Sin embargo, en atención de preservar la transparencia, imparcialidad y equidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales, no existe objeción alguna para acceder a lo pedido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, en consecuencia se DISPONE llamar a su suplente para que asuma el conocimiento del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

El magistrado Jerónimo Mejía solicitó al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer la advertencia de inconstitucionalidad promovida por la licenciada Esther María De Frías de Uribe, contra el artículo 2408 del Código Judicial.

Sustenta el magistrado Mejía que en el ejercicio de la abogacía representó judicialmente a Rigoberto Cerrud, dentro del proceso penal al que se hace referencia, por lo que considera sus argumentos encuentran adecuación en los numerales 2, 5 Y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Sobre este particular aspecto, es decir, sobre las causales de impedimento y recusación, conviene precisar que en materia de acciones, consultas y advertencias de inconstitucionalidad, rigen causales específicas de impedimento. En ese sentido, el artículo 2571 del Código Judicial establece cuáles son esas causales de impedimento, al señalar que:

“Artículo 2571: Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Según la disposición legal citada existen tres causales de impedimento en los procesos constitucionales y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Mejía fundamentó su solicitud de impedimento, como para que el Pleno de la Corte puede acceder a la solicitud realizada.

Lo antes señalado es razón suficientemente motivada para denegar dicha petición en tanto que, como servidores públicos y sobre todo encargados de administrar justicia, solamente podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos mandatan.

Por lo tanto, considero que como el magistrado Mejía no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación con relación a las acciones, consultas y advertencias de inconstitucionalidad, lo que corresponde en derecho es no acceder a la petición formulada y ordenarle que siga conociendo de este negocio.

Sin embargo, como esa no fue la decisión a la que llegaron la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ALBERTO CIGARRUISTA C.

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, ha presentado ante el resto de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, una petición para que lo declaren impedido para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la licencia Esther María De Frías en representación de NICOLÁS LIAKÓPULOS, contra el artículo 2408 del Código Judicial.

La manifestación de impedimento se fundamenta en los numerales 2, 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, argumentando el Magistrado solicitante, que durante el ejercicio de la abogacía representó al doctor Rigoberto Cerrud, que es uno de los señalados en el proceso penal dentro del que se promueve la advertencia de inconstitucionalidad.

Tomando en consideración lo manifestado, el Magistrado Aníbal Salas, en su calidad de ponente del caso dejó establecido que la razón expuesta sirve para acoger la solicitud, aún cuando existen causales específicas de impedimento para estas causas.

Dicha calificación legal cuenta con el apoyo jurídico de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, postura que el suscrito Magistrado no comparte, razón por la que es preciso SALVAR MI VOTO, no sin antes dejar plenamente establecido el fundamento jurídico a que en ocasiones anteriores he hecho referencia.

En el caso de las acciones de consulta, advertencias e inconstitucionalidades, existe una norma específica (artículo 2571 del Código Judicial) que regula lo relacionado a las causales de impedimento para este tipo de acciones. Razón por la cual, no sólo debemos remitirnos al artículo 2571 del Código Judicial que recoge esta materia, sino que, además, me permite traer a colación mi postura respecto a los impedimentos basados en causales distintas a las estipuladas específicamente para determinadas acciones. En ese sentido, debo manifestar que en anteriores oportunidades, he dejado claramente indicado que de la lectura del contenido del artículo 2571 del Código Judicial, se puede concluir que en materia de inconstitucionalidades, advertencias y consultas, el legislador ha querido establecer de manera específica y taxativa las causales de impedimentos y recusaciones para magistrados y jueces. Las cuales se refieren al parentesco en determinados grados de consanguinidad como de afinidad, la participación en la

expedición del acto o el interés del magistrado, su cónyuge y parientes dentro de determinados grados, en los resultados del proceso.

Tal y como se indicó anteriormente, las causales de impedimentos en materia de advertencias, consultas e inconstitucionalidades son específicas, y aceptar la aplicación de otras de carácter general, contravendría no solo lo normado en Derecho, sino que se desatendería el espíritu y sentido claro del artículo 2571 del Código Judicial, toda vez que no ha sido el querer del legislador ampliar dichas causales a las establecidas en el artículo 760 del Código Judicial.

En adición a lo antes indicado, hay que dejar claramente establecido que la solicitud de impedimento se fundamenta en una causal que no es específica para las acciones de advertencias de inconstitucionalidad, y la consideración de legalidad de dicha petición, se basa en consideraciones ajenas a lo establecido en las normas legales correspondientes y a las causales generales que sobre impedimentos regula el artículo 760 del código Judicial.

No está demás advertir, que este criterio adoptado por la mayoría plenaria, y que no atiende a los mandatos claros y específicos que establece la ley y que deben ser en última instancia respetados por los más altos administradores de justicia, incorpora un peligroso elemento subjetivo al momento de determinar cuándo se está impedido para conocer de una causa. Circunstancias ésta que no ha sido el querer del legislador, quien en su momento estableció causales específicas y taxativas de impedimento para unos y otros procesos.

Sin embargo, como la postura antes explicada no es de la aceptación de la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Corporación de Justicia, es preciso SALVAR MI VOTO, lo que profiero con mi respeto de costumbre.

Fecha ut supra.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS CONTRA EL CONTRALOR GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADO CARLOS A. VALLARINO R. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 08 de julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
	Denuncia
Expediente:	937-07

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la denuncia presentada por el Señor TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS contra el CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, licenciado Carlos A. Vallarino R.

Se observa que la presente denuncia es interpuesta inicialmente ante la Procuraduría de la Administración. Sin embargo, el Procurador de la Administración, a través de la Resolución No. DS-21-07, de 6 de noviembre de 2007, se inhibe para conocer de la presente queja y declina competencia ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia arguyendo que la elevada jerarquía del servidor público contra quien se dirige la denuncia interpuesta se enmarca dentro del literal b, numeral 2, artículo 86 del Código Judicial.

En estas circunstancias, siendo que la denuncia interpuesta por el señor Tomás Emilio de Sedas Ramos se dirige contra un servidor público de elevada jerarquía cuya condición se enmarca dentro del mencionado artículo 86, en su numeral 2, literal b, y que el criterio de competencia (según la calidad de parte) prevista en dicha norma establece, que el Pleno de la Corte Suprema es la instancia jurisdiccional competente para conocer de las causas por delitos y faltas en que incurra el Contralor General de la República.

De la lectura del escrito que contiene la denuncia, se logra verificar que los cargos que se le endilgan al señor Contralor General de la República, es por el incumplimiento de sus deberes oficiales, encubrimiento y corrupción.

La denuncia fue motivada, según el actor, por no haber cumplido el señor Contralor con su deber de resolver las peticiones por él solicitadas y que son inherentes a su cargo, referente a la creación de dos (2) posiciones en la estructura de las Juntas de Conciliación y Decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; funciones que le encomiendan la Constitución Política y la Ley 38 de 2000, que se refieren a la obligatoriedad de los servidores públicos a satisfacer peticiones, consultas o quejas a los particulares.

Ciertamente nuestro Código Judicial ordena que en los procesos contra servidores públicos por los delitos de abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, el querellante tiene el deber de aportar la prueba sumaria de su relato, en caso contrario, corresponde ordenar el archivo de la denuncia, salvo para el delito de Corrupción de Servidores Públicos para lo cual no se exige, como requisito formal, la aportación de la prueba sumaria del relato.

Indudablemente este requisito procedimental es un freno contra querellas inconducentes que pueden surgir no sólo por las especiales características de tales tipos penales sino también porque el particular puede tener motivaciones muy subjetivas y circunstanciales que pueden tornar el ejercicio de la acción penal en insuficiente ante la acumulación de investigaciones carentes de sustento jurídico.

En ese sentido, cabe examinar las pruebas aportadas por el querellante, las cuales consisten en:

1. Escrito de Petición de 15 de marzo de 2007.
- 2.- Escrito de Petición de 30 de mayo de 2007.
- 3.- Nota No. 557-2007-DNDC de 5 de junio de 2007.
- 4.- Nota No. 2406-LEG-AJI., de 19 de junio de 2007.
- 5.- Escrito de Petición de 16 de julio de 2007.
- 6.- Escrito de Petición de 21 de agosto de 2007.
- 7.- Escrito de Petición de 4 de septiembre de 2007.

Cabe destacar que, tal como lo señala el propio denunciante en su escrito y según las pruebas aportadas se desprende que mediante Nota No. 2406-LEG-AJI, de 19 de junio de 2007, el Señor Contralor General de la República indicó al denunciante que la posición de Director General y de Secretario Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión, fue creada mediante Decreto Ejecutivo No. 87 de 31 de octubre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,908 de 9 de noviembre de 1995; y la Secretaría Judicial de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante Resolución Ministerial No. D.M. 40/95 de 27 de noviembre de 1995, publicada en Gaceta Oficial No. 22,930 de 14 de diciembre de 1995 (fs. 18).

Luego de lo detallado en líneas que preceden, lo de lugar es verificar los requisitos de formas establecidos en la ley para este tipo de procesos especiales.

Procesos éstos que se encuentran regidos por las normas dispuestas en el Capítulo II, Título IX, Libro Tercero del Código Judicial, específicamente en el artículo 2467 que a la letra dispone:

"Artículo 2467: El que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Al verificar el expediente contentivo de la citada denuncia, salta a la vista el incumplimiento de aquel requisito dispuesto para los procesos contra servidores públicos, que consiste en acompañar el escrito de la acción, de la prueba sumaria, entendiéndose por tal, el medio probatorio, apto, idóneo y eficaz para acreditar el delito. Es decir que en el caso en comento, no se observa prueba preconstituída alguna de los hechos que se invocan. Este requisito de trascendental importancia, no ha sido cumplido por el denunciante, y los pronunciamientos que al respecto existen, son numerosos. Uno de ellos deja claramente establecido lo siguiente:

"De acuerdo con la ley procesal vigente, toda denuncia o querella penal que contenga acusaciones particulares sobre la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción a los deberes de servidor público, debe ser conformada con elementos probatorios que tengan la condición de "prueba sumaria", la que la propia normativa se encarga de definir, precisando que es "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". Esta manifestación de la ley, armonizada con los parámetros y principios rectores del proceso penal, permite advertir que la prueba sumaria está determinada para que, quien acuse o querelle un delito de los establecidos en el artículo 2464 del Código Judicial, acompañe elementos materiales con eficacia, idoneidad y capacidad probatoria suficientes para indicar de forma razonable, que posiblemente nos encontremos ante la comisión de un hecho punible que se le atribuye al funcionario denunciado, con lo que se justifica el desarrollo de la instrucción penal con sólidos fundamentos de ley, y no como una posibilidad de desencadenar una acción sin sustento ni bases razonables.

Por tanto, no debe entenderse como un presupuesto que exige necesariamente la demostración plena y "a priori" de hechos ilícitos de naturaleza abusiva, arbitraria o en contravención a los deberes de los funcionarios públicos, ya que obviamente dicha situación tendría que ser determinada concluyentemente en la actividad

sumarial que se surte como parte del ejercicio de la Acción Penal potestativo del Ministerio Público, como ente investigador. (Fallo de 8 de agosto de 2008).

En virtud de las consideraciones expuestas, así como la jurisprudencia antes citada, impiden a esta Corporación de Justicia dar seguimiento a la denuncia interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la denuncia interpuesta por el señor TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS contra el Contralor General de la República, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL

MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto me veo en la necesidad de apartarme de la decisión de mayoría en atención a que no comparto las consideraciones formalísticas que se invocan para no admitir a trámite la queja administrativa presentada.

La decisión con la cual discrepo enuncia a título de reparo formal una serie de presuntas deficiencias para no admitir dicha acción.

Luego de leer el libelo de queja estimo que el mismo cumple, razonablemente, las exigencias técnico formales para su admisión a trámite.

Los criterios formalísticos no hacen más que convertir en letra muerta los principios constitucionales y legales que garantizan el acceso a la justicia.

Las exigencias de forma no encierran valores autónomos que tengan sustantividad propia, ya que estas sólo sirven en la medida en que son instrumentos para lograr u obtener una finalidad legítima. Por esta razón, es que cualquier criterio formalístico que se esgrima para dificultar el acceso a la justicia no hace más que "...confundir el instrumento con su finalidad" ya que "los presupuestos y requisitos que las leyes exijan han de ser valorados en su sentido y finalidad, es decir, mediante la razonable apreciación del medio en que consisten y del fin que con él se persigue, medidos en su justa proporción y ello para evitar la preponderancia de lo que es sólo instrumento (medio) entendido literalmente con mengua de la finalidad última de la función judicial, no otra que la de resolver definitiva y eficazmente los conflictos que a ella se le someten. Por su parte, el antiformalismo no significa prescindir de las normas procesales, sino saber qué parte de ellas es lo principal (y por tanto, insubsanable) y qué parte lo accidental (y por tanto, subsanable)" (FRANCISCO CHAMORRO BERNAL, "La Tutela Judicial Efectiva", Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1994, página 318).

En conclusión, considero que la queja propuesta cumplía las exigencias mínimas para su tramitación.

Como la posición expresada no coincide con el criterio mayoritario respetuosamente dejo sentado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA PRESENTADA POR ARMANDO GUILLÉN VILLARREAL CONTRA EL LICENCIADO JERRY WILSON NAVARRO, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
	Denuncia
Expediente:	1067-06

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harley Mitchell D., ha manifestado impedimento para conocer las sumarias seguidas al Diputado Jerry Wilson Navarro, por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública y el Patrimonio.

El Magistrado Mitchell fundamentó su impedimento en los siguientes términos:

“La petición obedece, a que antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años, desempeñando como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en ese sentido me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional.

En ese sentido, el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la ley.”

De acuerdo con el Magistrado Mitchell, su petición se ajusta a lo normado en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dicen:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.. “

Examinado el caso, esta Corporación de Justicia no comparte el criterio del Magistrado Mitchell, toda vez que, ceñidos al numeral cinco de la norma ut-supra, no observamos en los argumentos, ningún hecho específico donde el respetado Magistrado o su parentela haya intervenido en el proceso como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, ni mucho menos la existencia de un dictamen escrito de los hechos que dieron origen al mismo.

Además, no detalla en que momento como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado Jerry Wilson Navarro, cuya investigación se

solicita, lo cual permitiría determinar el vínculo a que se refiere el numeral trece que cita en su solicitud. Ante ello, opinan los Magistrados del Pleno, que no se justifica la declaración de impedimento que se pretende.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., y ORDENA que continúe el conocimiento del caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS
CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA
DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JUAN MANUEL CASTULOVICH CONTRA LOS
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL POR VIOLAR EL ARTÍCULO 2558 DEL CÓDIGO
JUDICIAL Y EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO CIVIL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.
PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
	Denuncia
Expediente:	984-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Denuncia presenta por el licenciado JUAN MANUEL CASTULOVICH en su propio nombre y representación contra los Magistrados del Tribunal Electoral, por contravenir el artículo 2558 del Código Judicial y el artículo 12 del Código Civil.

Argumenta el actor en su escrito de denuncia, que los Magistrados Erasmo Pinilla, Eduardo Valdés y Gerardo Solís, han incurrido en el incumplimiento de sus deberes como funcionarios públicos, en virtud que no remitieron a la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 233 del Código Electoral el día 18 de noviembre de 2008, en momentos en que entregaba el memorial para dar inicio al trámite de su candidatura por postulación libre o independiente.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de lo anterior corresponde manifestar de forma diáfana, que la “denuncia” presentada no puede ser objeto de trámite ni pronunciamiento en esta etapa procesal por parte de este Máximo Tribunal de Justicia.

Las razones para afirmar lo anterior se fundamentan en una serie de disposiciones constitucionales y legales que así lo determinan. Y es que la única situación en que la Corte Suprema de Justicia tiene el deber de ejercer la función de fiscal (Ministerio Público) y por ende “instruir”, es cuando se trate de causas contra los diputados, tal y como lo establece de forma taxativa el artículo 206 de la Constitución Nacional. Y es que si bien es cierto el artículo 142 de la Carta Magna establece que los magistrados del Tribunal Electoral serán responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, esto no significa que esta Corporación de Justicia se convierta en receptora de denuncias y mucho menos le corresponda investigar o instruir el sumario. Esa potestad por disposición expresa de la Carta Magna, queda establecida para determinados casos que no es el que nos ocupa. La norma constitucional en comento es clara al indicar que estos funcionarios públicos son “responsables” ante la Corte Suprema de Justicia, ello significa que es ante este ente que deben responder, pero luego que el sumario es remitido por parte de las autoridades del Ministerio Público. En otras palabras, a este Tribunal de Justicia le corresponde la etapa de “juzgamiento” de los Magistrados del Tribunal Electoral.

Lo antes dicho en estricta concordancia con lo dispuesto en los artículos 86, numeral 2 literal b y 348, ambos del Código Judicial.

Aclarado que no es a esta Corporación de Justicia a la que le corresponde el conocimiento de esta causa en la etapa procesal en la que se encuentra, procedemos a remitir la misma al Ministerio Público.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, ORDENA REMITIR la denuncia presentada por el licenciado JUAN MANUEL CASTULOVICH en su propio nombre y representación contra los Magistrados del Tribunal Electoral, por contravenir el artículo 2558 del Código Judicial y el artículo 12 del Código Civil, a la señora Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, para que surta los trámites de rigor.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HARLEY J. MICHELL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL LICENCIADO ALEJANDRO VANEGAS DEL CRUITO 3-1- DE COLÓN. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	878-05

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra la solicitud de impedimento promovida por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., dentro de las Sumarias en Averiguación seguidas al Licenciado ALEJANDRO VANEGAS, Diputado de la Asamblea Nacional, por el supuesto delito contra el Patrimonio cometido en perjuicio de la empresa APL PANAMA, S. A. Manifiesta el Magistrado HARLEY J. MITCHELL que antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboró en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años desempeñando el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa y le correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas así como al Pleno de la Asamblea Nacional.

El Magistrado MITCHELL, solicita que se declare legal el impedimento con fundamento en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Una vez constatados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Magistrado HARLEY J. MITCHELL, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, por un lado, no se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial debido a que no está acreditado que el Magistrado haya intervenido dentro del Proceso bajo examen. El hecho de haber desempeñado el cargo de Asesor del Órgano Legislativo no supone ser asesor de sus integrantes (Diputados), pues esta función es de naturaleza institucional.

Por otro lado, los hechos que aduce no se enmarcan en el numeral 13 del artículo aludido por cuanto que, si bien el Magistrado MITCHELL fungió como Director Nacional de Asesoría Legislativa, ello no implica que actualmente se encuentre vinculado al procesado ALEJANDRO VANEGAS por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

De todo lo antes expuesto, se concluye que no es legal la solicitud de impedimento, resultando improcedente la separación del Magistrado HARLEY MITCHELL del conocimiento del proceso bajo estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARLEY J. MITCHELL D. dentro de las Sumarias en Averiguación seguidas al Diputado ALEJANDRO VANEGAS por la comisión del supuesto delito contra el Patrimonio en perjuicio de la empresa APL PANAMA, S.A.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Incidente de controversia

INCIDENTE DE CONTROVERSIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL BELFON VEJAS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MAYIN CORREA D. DIPUTADA DEL PARLACEN, DENTRO DE LA QUERRELLA PRESENTADA EN SU CONTRA POR EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA OSES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JUAN CARLOS NAVARRO, ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Incidente de controversia
Expediente:	287-07

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Incidente de Controversia promovido por la Licenciada ANA ISABEL BELFON VEJAS en representación de la señora MAYIN CORREA D., Diputada del Parlacen, dentro de la Querella presentada en su contra por el Licenciado ANTONIO GUARDIA OSES en representación del señor JUAN CARLOS NAVARRO, Alcalde del Distrito de Panamá, por delito CONTRA EL HONOR.

Importa señalar, para efectos de determinar la competencia del Pleno en el caso que nos ocupa, debemos indicar que dado que actualmente el factor subjetivo en virtud del cual asumió el Pleno dicha competencia ha cesado, pues la señora MAYIN CORREA a partir del 1 de Julio de 2009 ocupa el cargo de Gobernadora de la Provincia de Panamá, razón por la que debe esta Superioridad inhibirse de su conocimiento y declinar su competencia ante el Segundo Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 127 numeral 2 del Código Judicial y a ello se procede.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente incidente, en consecuencia DECLINA la competencia al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de conformidad al numeral 2 del artículo 127 del Código Judicial.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO CARDENAS M. -- HIPOLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

QUEJA DISCIPLINARIA INTERPUESTA POR EL LCDO. VICTOR ANTONIO CROSBIE CONTRA LA LCDA. ELVIA BATISTA SOLIS, MAGISTRADA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
	Queja
Expediente:	475-09

El Magistrado Jerónimo Mejía, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la queja disciplinaria promovida por el licenciado Víctor Antonio Crosbie, apoderado judicial de Richard Sam Lehman, contra la licenciada Elvia M. Batista Solís, Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Mejía, en “que durante el ejercicio de la profesión de abogado recibí poder de la señora Hilda Piza de Lucom para representarla como querellante contra Richard Sam Lehman y otros, en un proceso penal por la supuesta comisión de los delitos de estafa, falsedad y otros”.

Atendiendo a la petición formulada, observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que dicha solicitud no se fundamentó en norma jurídica alguna. Es decir, aquellas establecidas para las quejas disciplinarias en el artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2279 de dicho cuerpo legal. La no ubicación de esta circunstancia fáctica en alguno de los numerales contemplados en la primera de las normas mencionadas por parte del Magistrado Mejía, imposibilita establecer o determinar si alguna de las mismas se configura.

Observamos igualmente en este sentido, que el hecho descrito por el colega Mejía, versa sobre una actividad (otorgación de poder) que no guarda íntima relación con los motivos de la queja que nos ocupa.

En razón que lo indicado no se fundamenta en ninguna de las causales establecidas para este tipo de controversia, en adición a lo advertido respecto al hecho señalado, lo que en derecho corresponde es no acceder a lo pedido.

Reiteramos que en este caso en particular, el Magistrado Mejía no expresa a lo largo de su escrito de manifestación de impedimento, norma jurídica alguna en la que fundamente su petición. Circunstancia que es medular en toda actuación jurídica. Resulta de cuidado acceder a que se hagan peticiones sin incluir el fundamento jurídico, toda vez que se coloca en cabeza del juzgador la tarea de ubicar la circunstancia fáctica descrita en determinada norma de derecho.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y DISPONE continúe conociendo del mismo.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Sumarias en averiguación

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RICARDO MAZZA MORENO, CONTRA EL ACUERDO NO. 398 DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADO POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	463-09

VISTOS:

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO ha presentado solicitud para que se le declare impedida, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Francisco Zaldívar, en representación del licenciado RICARDO MAZZA MORENO, contra el Acuerdo No. 398 de 8 de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

La Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO ha fundamentado su solicitud de impedimento en los siguientes términos:



“Nuestra manifestación de impedimento tiene como sustento legal el artículo 2571 del Código Judicial, que específicamente en materia de Inconstitucionalidad expresa lo siguiente:

“Artículo 2571: Son causales de impedimento:

- 1.-
- 2.- Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y”

Igualmente y de carácter genérico, el numeral 5 del artículo 760 lex cit., impide a los magistrados conocer de un proceso cuando previamente hayan dictaminado por escrito sobre los hechos que dieron origen al mismo.

En ese sentido, esta servidora judicial, en calidad de Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal, forma parte de la Sala Cuarta de Negocios Generales, la cual emitió el acto que se ataca.

Consecuentemente, en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, solicito se examine nuestra manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.”

Una vez examinada la manifestación de impedimento, a la luz de la normativa legal aplicable, particularmente en atención a lo previsto en el numeral 2º del artículo 2571 del Código Judicial, esta Superioridad conceptúa que es dable acceder a lo solicitado por la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO, toda vez que la presente advertencia de inconstitucionalidad ha sido promovida dentro del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado RICARDO MAZZA MORENO, en su condición de Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en contra de la Resolución No. 3 de 12 de mayo de 2009, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió el acto que se ataca; es decir, el Acuerdo No. 398 de 8 de mayo de 2009, de la que forma parte la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, en calidad de Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial; la separe del conocimiento del presente caso; y, DISPONE llamar a su suplente para que conozca de este asunto constitucional.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL PRIMER DIPUTADO SUPLENTE ARTURTO HARRISON POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE LEONOR BOCELIN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 06 de Julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	204-07

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D. solicita al resto de los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo separen del conocimiento del expediente contentivo de las sumarias en averiguación seguidas a ARTURO HARRISON MALDONADO, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de delitos Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, en perjuicio de Leonor Bocelín.

La manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Mitchell se fundamenta en los numerales 2, 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial. Indica el Magistrado Mitchell que desde hace veintisiete (27) años laboró al servicio de la Asamblea Nacional y antes de ser designado Magistrado de esta Corporación de Justicia, desempeñó el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que le correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Nacional.

El Magistrado Mitchell expresa que su requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la Ley, por lo que solicita que se declare legal el impedimento.

Evaluada la manifestación de impedimento invocada por el Magistrado Mitchell, nos permitimos concluir que no existe impedimento alguno para que el mismo conozca del proceso seguido contra el Diputado Suplente Arturo Harrison Maldonado, debido a que su actuación como asesor de la Asamblea Nacional no le llevó a dictaminar respecto de los hechos que dieron origen al proceso que nos ocupa. Por otra parte, no se ha acreditado que exista relación jurídica entre las partes y el Magistrado Mitchell, que sean susceptibles de afectar la decisión en este proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento expresada por el Magistrado Harley J. Mitchell D. y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SOLICITUD REALIZADA POR EL PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA LIBERTAD CIUDADANA: ROBERTO EISENMANN PARA QUE INVESTIGUE SI HUBO IRREGULARIDADES EN LAS ACCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL

CASO QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, MANTIENE CONTRA EL PERIODISTA: GUSTAVO GORRITI. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
	Sumarias en averiguación
Expediente:	1136-03

VISTOS:

El Honorable Magistrado Luis Mario Carrasco, actuando en calidad de suplente del Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la solicitud de investigación abierta a raíz de la nota fechada 31 de octubre de 2003, por cuyo conducto el presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana solicita investigación para determinar si existieron irregularidades en la actuación del Segundo Tribunal Superior de Justicia y el Juzgado Décimo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso que instauró el entonces Procurador General de la Nación Licenciado José Antonio Sossa contra el Periodista Gustavo Gorriti.

Encontrándose la solicitud del Magistrado Carrasco en etapa de resolver su viabilidad, el Pleno de la Corte puede constatar que el Magistrado Jerónimo Mejía E. ha regresado a sus funciones habituales como magistrado principal. En consecuencia, ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, y lo que corresponde es devolver este negocio al magistrado Mejía, para que se incorpore al conocimiento de este proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de impedimento elevada por el Magistrado Luis Mario Carrasco.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Querella Penal

QUERELLA CRIMINAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS REPRESENTANTE LEGAL DEL SEÑOR BOLÍVAR PARIENTE CASTILLERO CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
	Querella Penal
Expediente:	948-05

Vistos:

Mediante vista N°245 de 17 de agosto de 2005, el señor Procurador de la Administración, Oscar Ceville, externó su opinión respecto a la querella criminal promovida por el licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación del señor Bolívar Pariente, contra la señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad.

La opinión del señor Procurador de la Administración respecto al caso que nos ocupa, es en el sentido que los elementos probatorios aportados con la querella, no cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como prueba sumaria, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial. En virtud de ello, el citado funcionario judicial consideró conveniente, declarar la no admisión de la presente causa, y en consecuencia, solicitar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, archiven el expediente. Agrega el señor Procurador de la Administración que:

"Los documentos aportados y aducidos por el querellante.....no reúnen las condiciones jurídicas para que se les considere "prueba sumaria", ya que si bien reúnen los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, no son idóneos para acreditar el hecho punible, y menos se infiere que de éstos la comisión del Delito de Abuso de Autoridad por parte de la señora Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba.

Otros elementos que se requieren para que se configure el tipo de hecho punible bajo estudio, es que el servidor público hubiere actuado con arbitrariedad y dolo, lo cual no se ha probado o acreditado con la querella interpuesta y las pruebas que la acompañan, puesto que claramente la intervención de la Procuradora General de la Nación, se limitó a atender una solicitud de colaboración por parte de la Fiscal Primera Anticorrupción, y por tanto, de esa acción no se desprende intención de perjudicar al querellante".

Luego de lo anterior conviene dejar claramente establecido, que previo a la calificación legal de una querella, es necesario que primeramente la misma sea admitida. En ese sentido, se debe advertir que posterior al análisis de la opinión emitida por el señor Procurador de la Administración, se debe determinar si en efecto la querella presentada debe ser admitida, y de ser así, solicitar al citado funcionario inicie la instrucción del sumario que por disposición legal del numeral 8 del artículo 5 de la Ley N°38 de 2000, le corresponde. Posterior a la conclusión de esa etapa, el expediente se remite nuevamente a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre la calificación legal del mismo y se resuelva sobre la situación jurídica del funcionario acusado, al tenor de lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial.

En concordancia con la explicación previamente desarrollada, corresponde determinar si en efecto, la querella criminal presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación del señor Bolívar Pariente, contra la señora Procuradora General de la Nación, licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad, debe ser admitida; no sin antes recordar que el fundamento central de la presente querella penal, se centra en el supuesto hecho que la señora Procuradora General de la Nación, ordenó el traslado del señor Bolívar Pariente al Centro Penitenciario El Renacer, cuando el mismo se encontraba a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la interposición de una acción de Hábeas Corpus.

Para dirimir esta situación, resulta prudente retomar algunos criterios respecto a lo que debe entenderse por prueba sumaria, que es aquella que al tenor de los artículos 2464 y 2467 del Código Judicial, debe acompañar la querella que se interpongan contra un funcionario público que se considere ha incurrido en el delito de abuso de autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Penal (antes 336). Respecto a la figura de la prueba sumaria, debemos indicar:

"En cuanto al delito de abuso de autoridad....advertimos que las normas de procedimiento determinan que la querella contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales....debe ir acompañada de la prueba sumaria de su relato (artículo 2468 y 2471 del Código Judicial).

De lo que se desprende que la prueba sumaria es de obligatoria presentación(Ver resolución de 25 de julio de 2001).

La prueba sumaria a que se refiere el artículo supra mencionado es aquella que comprueba 'que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la

existencia de una acción típica, (Registro Octubre de 1997, página 200), prueba sumaria que ha de tener la eficacia e idoneidad suficiente para la finalidad perseguida' (Resolución de 25 de agosto de 1998).

.....

"En este sentido, también se ha venido sosteniendo de manera sistemática, que la ley procesal exige que los documentos sean aportados en copias autenticadas (no mediante simples fotocopias), y que las pruebas deben ser preconstituidas, es decir, venir acompañando la denuncia o querella desde su presentación. De esta forma se satisfacen las condiciones de idoneidad y eficacia que hacen sostenible la querella y viable la instrucción de sumarias en averiguación contra un servidor público, en los casos previstos en el artículo 2464 del Código Judicial".

(Sumarias contra Víctor Juliao. Mag Adán Arnulfo Arjona. 22 de octubre de 2002).

"Refiriéndose a la prueba sumaria, esa Corporación de Justicia, mediante fallo de 26 de agosto de 1998, se pronunció de la siguiente manera:

'Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos'.

El requisito de la prueba sumaria, no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor, acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público." (Registro Judicial de octubre de 1992, págs.245-246).

Al tenor de lo anterior, consideramos prudente citar las pruebas que el querellante adjuntó con el libelo de demanda:

"1) Informe de conducta dirigido por la Fiscal López al Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Alberto Cigarruista, ponente de la acción de hábeas corpus presentada por nosotros antes, fechado el día diecinueve (19) de mayo de 2005 y oficios de dicha Fiscalía para dicho Magistrado ponente y para el Director General de la PTJ, de ese mismo día.....

2) Carta del doctor Francisco Sánchez Cárdenas al doctor José Vicente Pachard, de 17 de junio de 2005.....

3) Carta del doctor Rodrigo Velarde B., Director General del Hospital Santo Tomás, dirigida a la Fiscal López, de fecha 23 de junio de 2005, mediante la cual adjunta copia de la nota del doctor Antonio Mock.....

4) Carta del doctor José Vicente Pachard dirigida a la Fiscal López, de fecha 24 de junio de 2005....

5) Ampliación de declaración jurada de Silia de Alegría de fecha 28 de junio de 2005.....

6) Declaración jurada rendida por el doctor Francisco Sánchez Cárdenas, de fecha 27 de junio de 2005.....

7) Declaración jurada de la doctora Silia de Alegría, de fecha 27 de junio de 2005....

8) Informe médico número 2 de 4 de julio de 2005 de Silia de Alegría.....

9) Informe médico de la doctora Silia de Alegría

10) Declaración jurada del doctor Guillermo Lawson, de fecha 28 de junio 2005

- 11) Declaración jurada del doctor José Vicente Pachard, de fecha 29 de junio de 2005...
- 12) Providencia de la Fiscalía Primera Anticorrupción, de fecha 29 de junio de 2005...
-
- 1) Declaración jurada rendida por la doctora Silia de Alegría de fecha 29 de julio de 2005.....
- 2) Informe médico número 3 de Silia de Alegría de fecha 28 de julio de 2005.....
- 3) Ampliación de declaración jurada del doctor Francisco Sánchez Cárdenas de fecha 29 de julio de 2005.....
- 4) Carta del doctor Francisco Sánchez Cárdenas dirigida a la Fiscal López, de fecha 28 de julio de 2005.....
- 5) Oficio número 3458 de 28 de julio de 2005, dirigido por la Fiscal Cecilia López a la Procuradora General de la Nación.
- 6) Certificación secretarial de fecha 29 de julio de 2005, firmada por....Secretaria Judicial de la Fiscalía Primera Anticorrupción.....
- 7) Oficio número 3050 de 29 de julio de 2005, dirigido por la Fiscal López al Director del Centro Penitenciario El Renacer
- 8) Carta dirigida por el Director General de la PTJ a la Fiscal López, de fecha 29 de julio de 2005.
- 9) Oficio número 3049 de 29 de julio de 2005, dirigido por Fiscal López al Doctor Vicente Pachard, Director Médico del IMEL
- 10) Memorial del suscrito dirigido a la Fiscal López, fechado 29 de julio de 2005....
- 11) Informe secretarial de 29 de julio de 2005, firmado por....Secretaria Judicial de la Fiscalía Primera Anticorrupción
- 12) Oficio número PTE 005-7-12146 de 29 de julio de 2005 dirigido por el doctor José Vicente Pachard a la Fiscalía Primera Anticorrupción.....
- 13) Comunicado de prensa de la Procuradora General de la Nación de fecha 29 de julio de 2005
- 14) Copia de la providencia de la Fiscal López, fechada el día veintinueve (29) de julio de 2005....mediante la cual ordena el internamiento del señor Bolívar Pariente en el Centro Penitenciario "El Renacer"
- 15) Copia simple de publicaciones del diario "El Panamá América", correspondientes a los días veinte (20) y veintiuno (21) de mayo de 2005....".

Tomando en consideración los elementos probatorios allegados al proceso, en adición a lo indicado sobre lo que debe entenderse por prueba sumaria, concluye el Magistrado Sustanciador que en el caso que nos ocupa, la mayoría de las pruebas se encuentran debidamente autenticadas, sin embargo conviene recordar que éste no es el único requisito que deben cumplir estas pruebas, sino que de las mismas surjan aspectos que permitan acreditar el hecho punible señalado, así como un cargo indiscutible de un actuar intencional o abusivo.

Al tenor de estas últimas consideraciones, debemos manifestar que para el delito de Abuso de Autoridad, que es el que se le atribuye a la señora Procuradora General de la Nación, se requiere como requisito de singular importancia, un actuar abusivo, doloso, arbitrario y con conciencia de ilegalidad por parte de la autoridad querellada. En ese sentido, será necesario que aunque sea de manera indiciaria, se acredite mediante las pruebas aportadas, los

aspectos antes referidos. En caso contrario, las pruebas adjuntadas no reunirán el requisito de idoneidad que resulta imprescindible para su admisión.

De los documentos aportados en el expediente, se observa también que la querella criminal se promovió únicamente contra la señora Procuradora General de la Nación, sin embargo, el comunicado de prensa emitido por la prenombrada y que sirve como fundamento a la acusación, es consecuencia de una solicitud efectuada por la Fiscal Anticorrupción, que fue la autoridad que en primera y última instancia suscribió los documentos donde se dispone el traslado del señor Pariente al centro penitenciario correspondiente y no la Procuradora General de la Nación. En otras palabras, la supuesta orden de traslado, emana de una autoridad distinta a la hoy acusada, es decir, la señora Procuradora General de la Nación. Al respecto consideramos prudente y de lugar, citar el contenido de ciertos documentos obrantes en el expediente. Así tenemos lo siguiente:

"Señora Procuradora:

.....

....mucho le agradeceré se sirva brindarnos la colaboración, impartiendo las instrucciones pertinente a fin que el señor Bolívar Pariente Castillero, sea conducido, debidamente custodiado, por unidades del Departamento de Seguridad del Ministerio Público, a fin de que sea evaluada su condición médica actual por el Doctor Jose Vicente Pachard, Director Médico de este Instituto, y luego de esta evaluación, el mismo sea trasladado al Centro Penitenciario El Renacer, puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia....." (Cfr fj 102 del expediente).

.....

"Tomando en consideración la opinión médico legal vertida por el Doctor Jose Vicente Pachard, Director del Instituto de Medicina Legal, consideramos que no se amerita la prolongación de la Medida Cautelar de depósito domiciliario otorgada al señor Bolívar Pariente Castillero por treinta (30) días calendario y deja sin efecto la misma.

En virtud de lo anterior, la Suscrita Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el internamiento del señor Bolívar Pariente Castillero en el Centro Penitenciario El Renacer.

SEGUNDA: Girar las comunicaciones respectivas a fin de que se de el fiel cumplimiento de lo dispuesto". (fs 113-114 expediente).

Las circunstancias que preceden, sirven de fundamento a las consideraciones antes descritas, y relativas a la persona que efectivamente pudiese haber ordenado el traslado del señor Pariente. Situación que a su vez, provocaría una indebida identificación en la persona que presuntamente ejecutó el hecho que se acusa punible.

Por otro lado observamos, que las pruebas arriba descritas no permiten indicar que las mismas reúnan todos los requisitos necesarios para considerarlas sumarias y por consiguiente sirvan de sustento a la presente querella. Máxime cuando convergen otras circunstancias que afectan de manera directa la situación personal de la señora Procuradora General de la Nación en este caso en particular, como lo es el hecho de haberse promovido la querella únicamente contra su persona, cuando se puede verificar que intervino en la emisión del acto objeto de estudio, la señora Fiscal Anticorrupción. Lo anterior en adición, a que las pruebas señaladas, se refieren a actuaciones realizadas por esta última funcionaria.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Querella Criminal presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos en representación del señor Bolívar Pariente, contra la señora Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA por la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad, en consecuencia DISPONE

EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE y ORDENA la compulsa de copias para que se investigue la posible comisión de delito por parte de la Fiscal Anticorrupción.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -

- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....	113
Casación.....	113
PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA Y KERUBE ARAUZ YASEEN CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR ALEJANDRO ARAUZ VALENCIA (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).	113
ASOCIACIÓN DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SOFÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE GARCÍA. PONENTE: HARLEY J. MITECHEL D. - PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	114
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES MAYANI, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR BHAGWANDAS TIKAMIDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS Y RABIBAI BHAGWANDAS MAYANI EN LA MEDIDA CAUTELAR CONSERVATORIA Y PROTECCIÓN EN GENERAL INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE INVERSIONES MAYANI, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	119
RODOLFO RUIZ CASTILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A JUAN MANUEL MENDOZA, MARÍA CALDERÓN DE CALDERÓN Y DIOMEDES VILLAMONTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	123
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A., EN EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, EN FASE DE EJECUCIÓN, PROMOVIDO CONTRA JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	123
RICHARD FIFER CARLES RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ELEUTERIO GUEVARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	124
MARGARITA DEL CARMEN AROSEMENA QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	131
BANCO NACIONAL DE PANAMÁ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANA ELVIRA SPIEGEL DE OROZCO Y LADISLAO ALVARO OROZCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	132
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR SOMAR ZONA LIBRE, S. A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR SOMAR ZONA LIBRE, S.A. CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	133
RIO HOGAR S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INGENIERIA Y DESARROLLOS MODERNOS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	134
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MOLDEADOS PANAMEÑOS, S. A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LPG DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	134
JOSÉ LUIS JURADO MESA Y ALFONSO JURADO MESA ; Y MANUEL JURADO MESA Y RUSTOY BUSINESS LTD.. INC, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO	

INTERPUESTO POR JOSÉ LUIS JURADO MESA Y ALFONSO JURADO MESA CONTRA MANUEL JURADO MESA Y RUSTOY BUSSINES LTD.,INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	135
HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE RÓMULO CABALLERO GUERRERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	146
PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MARCELINO GORDON WISDOM CONTRA ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	151
ESRAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MARINA ESTHER CASTILLO DE VARGAS O MARINA ESTHER CASTILLO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	153
KELLAR NETSOLUTIONS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR GARY MARTÍN DE LA ESPRIELLA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	154
BANCO NACIONAL DE PANAMA RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GUADALUPE ARAB PINZON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	158
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EXCELLENCE PANAMA, S. A., EN EL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR PRIMER BANCO DEL ITSMO, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	159
ADÁN JAIME RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A KALEB RODRÍGUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	160
INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PRESENTADO POR BETSY BONILLA DE BENITEZ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR ROGELIO BENITEZ MONTEZA (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	162
PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ODILKA JAEN HERRERA CONTRA ORDENKE SMITH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	165
TOBISHI, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CON RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE SANDRA NOEMI MIRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	168
ALINA SÁENZ DE ORTÍZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ORLANDO ORTÍZ MELÉNDEZ CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE ORLANDO ORTIZ PONCE (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	171
RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKANDAS MAYANI Y USHA BAHGWANDAS MAYANI, RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA (MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN EN GENERAL) QUE LE SIGUE A BIENES RAICES MAYANI S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	173
PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA LA PETICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO SOLICITADA POR EDUARDO NAVARRO CHIARI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	174

XILOS INVESTMENT CORP., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MI, S. A., ELBA MARGARITA VIUDA DE ROY O ELBA GRAIN DE ROY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	175
BENILDA HELENA RICHARDS CAMPBELL, SONIA ENEIDA RICHARDS CAMPBELL Y CARLOS ANTONIO RICHARDS CAMPBELL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SHIRLEY JANETT DE RICHARDS E ITZEL DIANA RICHARDS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	177
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LISBETH DE LEON DE QUIJADA, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA DEYDAMIA RODRÍGUEZ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUCESIÓN ESPECIAL DE LOS BIENES DEL SEÑOR OMAR LYNCH DE LEON (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	178
PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCAFE (PANAMA), S. A. CONTRA CONDOR ENTERPRISES, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	179
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO CRESPO BULTRON DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA DE DIAZ A MILCIADES RODRÍGUEZ,. EDUARDO CRESPO BULTRON, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	181
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BREDIO CEDEÑO EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LAURA RAQUEL CEDEÑO DOMÍNGUEZ Y OTRA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	182
REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR PRIMER BANCO DEL ISTMOS, S.A DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR REINMAR ALBERTO TEJEIRA CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S. A. TESKO S.A. MOLINO SANTA ISABEL, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	189
Impedimento	191
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA ESSEBAR PANAMÁ, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	191
Recurso de hecho	192
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS FABREGA & FABREGA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DOLCO INVESTMENT LTD. EN CONTRA DEL AUTO NO. 227 DE 15 DE OCTUBRE DE 2008 DISTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INCOADO POR CROSS CARIBBEAN SERVICES LTD. CONTRA MOONRIVER DEVELOPMENT.LTD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	192
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR TROPICAL LIVING DUARTE, S. A. CONTRA DIANA MARCELA CASTRO ROJAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	195
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LISBETH RODRIGUEZ MIRANDA, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA CECILIA WILIAMS RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE 27 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR TOWER INTERNATIONAL, INC.	

CONTRA MARKETING SERVICES & PRODUCTS INC., DELRIBA INVESTMENTS, INC., GUIBARI ENTERPRISES INC. VICENTE AMADO DE LEON Y GUILLERMO DE LEON RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 197

Recurso de revisión - primera instancia 198

DAVID SHOCRON ALVAREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N.1980 CCRJ-ST DE 8 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DIC BANK USA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 198

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR HILARIA GONZÁLEZ VDA. DE SOTO, SANTIAGO SOTO GONZÁLEZ Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA NO. 02 DE 31 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO FORMALIZADA POR HERMINIO SOTO SALAZAR Y HERCILIA SOTO SALAZAR EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 201

Familia.....203

Casación 203

SCOTT JAY ROBERTS RECURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CHRISTIN FJELD ROBERTS. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 203

Conflicto de competencia 204

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE PROTECCIÓN POR SUPUESTO MALTRATO Y NEGLIGENCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 204

Marítimo 208

Apelación.....208

APELACION MARITIMA INTERPUESTA ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S. A. CONTRA LAS SENTENCIAS N 6 Y SENTENCIA N 7 DEL 15 DE MAYO DE 2007 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A SURRENDRA OVERSEAS LTD. (M/N APJ SHALIN). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 208

A.P. MOLLER MAERSK A/S. ANTERIORMENTE CONOCIDA COMO MAERSK SEALAND TRADING NAME OF THE A.P. MOLLER GROUP DAMPKIBSSELSKABET AF 1912 AKTIELSSEKABET DAMPSKIBSSELSKABETVENDBOG APELA CONTRA EL AUTO N0:73 DEL 4 DE MAYO DE 2007 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S. A. (QUALITY PRINT, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 216

PRODUCTOS DE ESPUMA, S. A. Y PRODEX COMERCIAL,S.A. APELA CONTRA EL AUTO NO. 1 DEL 2 DE ENERO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A CROWLEY LINER SERVICES INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 223

Impedimento.....229

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR EVERGREEN MARINE CORPORATION CONTRA FÉNIX BUSINESS INC. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 229

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR FISIA ITALIMPIANT S.P.A., CONTRA GENUIS STAR NAVIGATION, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	230
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL DR. CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR PETAQUILLA COOPER, S. A. CONTRA PETAQUILLA GOLD, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	231
Incidente de recusación	232
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES EN CONTRA DE LA LICENCIADA GISELA AUGURTO AYALA, JUEZ SEGUNDA MARÍTIMA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR SOLYM CARRIERS LIMITED CONTRA ANDRÓMEDA SHIPHOLDING LTD. PONENTE: H. J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	232
Recurso de hecho	233
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS FABREGA & FABREGA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DOLCO INVESTMENT LIMITED EN CONTRA DEL AUTO NO. 227 DE 15 DE OCTUBRE DE 2008 DISTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INCOADO POR CROSS CARIBBEAN SERVICES LTD. CONTRA MOONRIVER DEVELOPMENT.LTD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	233
RECURSOS DE HECHO PROMOVIDOS POR LA DEMANDADA DOLCO INVESTMENT LTD. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008, Y DOLCO INVESTMENT LIMITED CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, AMBAS DICTADAS POR LA JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARINE PACIFIC PETROLEUM INC. CONTRA MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., DOLCO INVESTMENT LTD; DOLCO INVESTMENT LIMITED Y CHESVA ENTERPRISES LTD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	236
Registro Público	240
Apelación	240
APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS OMAR SOLANO AYARZA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ANEL GUILLEN, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 01 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	240
Tribunal de Instancia	242
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INSTAURADO POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ARMANDO ENRIQUE MENDOZA PEREZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 30 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL PROPUESTO POR ARMANDO ENRIQUE MENDOZA PEREZ CONTRA ERICH ZIRM, ALBERTO ASPRILLA Y OMEGA EQUITES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	242
INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DALE, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	244

CIVIL

Casación

PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA Y KERUBE ARAUZ YASEEN CONTRA LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR ALEJANDRO ARAUZ VALENCIA (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 28 de Julio de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	119-09

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ejecutivo interpuesto por ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA y KERUBE ARAUZ YASEEN contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR ALEJANDRO ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.).

El recurso de Casación mencionado está dirigido contra la resolución de 30 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y fue interpuesto por el LIC. JAIME VEGA, en su condición de apoderado judicial de la señora GLADYS ARAUZ DE SALVUCCI, albacea designada dentro de la Sucesión testada de los bienes del señor ALEJANDRO ARAUZ VALENCIA. (q.e.p.d.)

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Colegiatura observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza y cuantía. Además el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1164 #3, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Magistratura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En primer lugar, cabe destacar que en el libelo de formalización, visible a fojas 139-142, se comete un yerro de carácter formal, al dirigir indebidamente el recurso a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de éstas, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil. No obstante lo anterior, es del caso anotar que este error formal no es óbice para seguir atendiendo el recurso incoado.

Se observa que la impugnante invoca dos causales de forma, a saber: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley" y "Por haberse omitido algún requisito cuya omisión cause nulidad".

Al dar repaso a las dos causales de forma que componen el recurso de Casación interpuesto, observa esta Superioridad que el escrito de formalización cumple con los requisitos que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo, y que las faltas procedimentales que censura fueron oportunamente reclamadas, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto contra la resolución de 30 de enero de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por ISIS ALEXANDRINA ARAUZ DE RIVERA y KERUBE ARAUZ YASEEN contra LOS PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR ALEJANDRO ARAUZ VALENCIA (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. – OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASOCIACIÓN DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP) RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE SOFÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE GARCÍA. PONENTE: HARLEY J. MITECHEL D. - PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 02 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	46-07-

VISTOS:

Dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por SOFÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE GARCÍA contra la ASOCIACIÓN DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP), ha presentado la demandada recurso de casación contra la sentencia de 30 de noviembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La sentencia recurrida en casación confirma la sentencia N°40 de 23 de noviembre de 2005, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que aparecen acreditados los presupuestos de la prescripción ordinaria de dominio. Se permite la Sala transcribir el fundamento de la decisión recurrida:

“Pues bien, observa el Tribunal que de las constancias procesales se desprende que, efectivamente, la Finca N°38228, inscrita originalmente en el Folio 296 del Tomo 938, actualizada al Rollo 28831, Documento 1, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, pertenece a la ASOCIACIÓN DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA; de igual forma, de la lectura de la apelación y su oposición, se evidencia que ambas partes coinciden en que la posesión de la demandante inició en 1994, por lo que, siendo que no requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, estimamos plenamente acreditado que la posesión empezó en la fecha antes referida, así como la propiedad del Lote N°14 segregado de la Finca N°38228.

Luego entonces, corresponde determinar si la posesión fue de buena fe o mala fe, a fin de poder establecer si es o no aplicable el artículo 1696 del Código Civil, que exige que la posesión sea ininterrumpida por un lapso de quince (15) años, tal como afirma la recurrente.

Para ello, debemos tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 419 lex cit., que establece la presunción de la buena fe del poseedor, siendo así, al estudiar las pruebas allegadas al

negocio, observa esta colegiatura que el recurrente no logró demostrar que el actuar de SOFÍA MUÑOZ DE GARCÍA fue de mala fe, toda vez que las copias simples del Proceso de lanzamiento que promovió “en contra de todas aquellas personas que desde el pasado sábado 22 de agosto de los corrientes se encuentran invadiendo ilegalmente la Finca N°38228...” carecen de valor probatorio por no cumplir con los requisitos establecidos establecidos en el artículo 857 del Código Judicial, aunado al hecho de que no consta que, efectivamente, se haya lanzado a los referidos invasores, o que de alguna manera se hubiese perturbado, interrumpido la posesión de parte actora.

Adicionalmente, se observa a folios 12 y 13 del expediente que la demandante aportó como prueba dos recibos de pago originales emitidos por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, a través de los cuales se acredita el pago de la suma total de B/.3,088.51, en concepto de servicios notariales y abono inicial, mismos que dada su naturaleza pública se presume su autenticidad, tal como ocurre con la Resolución de Gerencia N°306-95 de 27 de julio de 1995 (fs.14), expedida por la referida entidad bancaria, mediante la que adjudica a SOFÍA MUÑOZ DE GARCÍA el LOTE 14 COMERCIAL, ubicado en FELIPILLO, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, con un valor de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON 51/100 (B/.2,938.51)...”, expedida el día 27 de julio de 1995, por el Banco Hipotecario Nacional.

Por tanto, en vista de que la carga de la prueba respecto de la mala fe del poseedor, corresponde a quien la alega (ver artículo 419 del Código Civil), dada la inopia probatoria del recurrente, y luego del estudio de las pruebas presentadas en el proceso, debemos concluir que la demandante mantuvo la posesión de buena fe y de forma ininterrumpida desde 1994, de allí que, no le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 1696 del Código Civil, sino el artículo 1694 de la misma excerta legal, que reza de la siguiente manera:

“El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

Tomando en consideración, pues, que las partes han reconocido que la posesión de la señora SOFÍA MUÑOZ DE GARCÍA sobre el referido inmueble, se inició en el año 1994 (ver al respecto documentos públicos a fojas 12 y 13 del expediente), y que la demanda de prescripción adquisitiva de dominio fue interpuesta en julio de 2004, transcurriendo de esta forma el lapso de tiempo requerido en la norma arriba transcrita; además de que no se ha demostrado que SOFÍA MUÑOZ DE GARCÍA, al momento de pagarle al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL los servicios notariales y un abono inicial, tenía conocimiento de que el inmueble pertenecía a la ASOCIACIÓN DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA, en lugar del Banco, presumiendo, en ese sentido, su buena fe; y, existiendo mejoras construidas por la demandante, a través de las cuales se demuestra su actuar con ánimo de dueño; debemos concluir que se cumplió con los requisitos que contempla nuestro ordenamiento jurídico para adquirir un bien inmueble a través del fenómeno jurídico denominado prescripción adquisitiva ordinaria de dominio.” (fs.322-325)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso de casación se promueve en el fondo y se invoca la causal “Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

En los motivos que sustentan la causal se refiere la censura a la errónea valoración de pruebas periciales y documentales, que llevan al tribunal ad-quem a considerar que se habían acreditado la buena fe y el justo título en la posesión alegada por la parte actora respecto de la finca objeto de prescripción adquisitiva, por lo cual declara probada la prescripción ordinaria de dominio.

Conviene reproducir los motivos:

“PRIMERO: El Honorable Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al emitir la sentencia de 30 de noviembre de 2006, la cual confirma la sentencia N°40 de veintitrés (23) de noviembre de 2005, donde el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual declara probada la pretensión incursionada (sic) por la demandante SOFÍA DEL CARMEN MUÑOZ DE GARCÍA en este proceso, incurrió en graves errores de valoración probatoria, que han dado como resultado el desconocimiento del derecho sustancial de mi representado. Las pruebas inadecuadamente valoradas son los informes periciales, las deposiciones de los peritos que obran a fojas 107 a 122; 123 a 127 y 128 a 252; los recibos N°144956 y 144957 ambos del 9 de julio de 1994, expedidos por el Banco Nacional Hipotecario, que obran a fojas 12 y 13 del expediente y la Resolución de Gerencia N°306-95 del Banco Hipotecario Nacional que obran a foja 14; la Certificación del 16 de junio de 2005 expedida por la Corregiduría de Pacora que obra a foja 273; el plano presentado por la parte actora que obra a foja 15.

SEGUNDO: La Sentencia del ad-quem, confirmatoria de la del inferior, confunde erróneamente la posesión de buena fe, con posesión de mala fe que mantiene la parte actora y consecuentemente les aplica un régimen prescriptivo inadecuado, lo que se constituye en una apreciación antijurídica, contraria a las reglas de la sana crítica, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

TERCERO: La Sentencia del ad-quem, confirmatoria de la del inferior, confunde erróneamente la resolución de gerencia del Banco Hipotecario Nacional N°306-95 que obra a foja 14, que adjudica a favor de la actora el lote de terreno objeto de este proceso, con un justo título y consecuentemente les aplica un régimen o requisito para la prescripción adquisitiva ordinaria, que resulta errado, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: La sentencia del ad-quem, confirmatoria de la del inferior, aprecia de forma errónea las experticias probatorias visibles a fojas 107 a 122; 123 a 127 y 128 a 252, que obran en el expediente y que les da a estas pruebas periciales una valoración contraria a derecho, al limitar la valoración probatoria de las mismas, a la contrariedad entre los peritajes, no se completó la valoración basándose en los principios científicos, relación con el material de hecho, concordancia con las reglas de la sana crítica, competencia de los peritos y demás pruebas, al no reflexionar las pruebas periciales en relación a lo normado en la disposición en comento, se produce error en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo sustancial de la sentencia.

QUINTO: La sentencia del ad-quem, confirmatoria de la del inferior, aprecia de forma errónea los recibos N°144956 y 144957 que obran a fojas 12 y 13 del expediente y que fueron presentados por la parte actora en la cual consta el pago por el lote en cuestión al Banco Hipotecario Nacional, en la que había reconocido el pago para la obtención de un supuesto justo título, por parte de una persona que no era la titular del bien por que existe un vicio que invalida dicho título el cual por si mismo no es suficiente para transferir el dominio o derecho de cuya prescripción se trate, todo lo cual constituía hecho notorio de carácter judicial, se produce el error en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo sustancial de la sentencia.

SEXTO: La sentencia del ad-quem, confirmatoria de la del inferior, aprecia de forma errónea la certificación expedida por la Corregiduría de Pacora la cual señala la existencia de un proceso de lanzamiento por intruso, en la cual el Tribunal de primera instancia señala que la misma no indica que se han desalojado a los moradores, sin embargo en la sentencia del ad-quem le presta mérito a este proceso de lanzamiento aduciendo que el mismo se presentó en documentación simple, valorando erróneamente la certificación original expedida por la Corregiduría de Pacora en la que certifica la existencia de este proceso, se produce por error en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo sustancial de la sentencia.

SÉPTIMO: La sentencia del ad-quem, confirmatoria de la del inferior, aprecia de forma errónea el plano presentado por la parte actora y visible a foja 15 y demás planos presentados por los peritos y visibles a fojas 144, 146, 148, 149, 236 y 237 los cuales fueron confeccionados para finales de la década de los 90, los cuales señalan como legítima dueña a la Asociación de Beneficiencia de los Miembros de la Fuerza Pública, los cuales algunos fueron utilizados por la parte demandante como requisitos para tramitar los permisos del negocio que explota en el lote en cuestión, especialmente el plano visible a foja 146 del año 1999, en el cual se aprecia la firma de la demandante SOFÍA MUÑOZ DE GARCÍA y del representante legal de AMIFUP en esos momentos, el señor WENCESLAO VILLAR, lo que demuestra categóricamente que la demandante tenía pleno conocimiento de quién era el verdadero titular del bien, hecho este que produce el error en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo sustancial de la sentencia.

OCTAVO: El Tribunal ad-quem dejó de observar los principios rectores de la sana crítica, la experiencia, la lógica y la razón, al dejar de valorar individual y conjuntamente las pruebas que llevaban a determinar el fundamento de la oposición a la pretensión demandada, por lo que el Tribunal incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo.” (fs. 347-350)

En concepto de la censura el fallo recurrido infringe las normas contenidas en los artículos 781, 784, 785 y 980 del Código Judicial, así como en los artículos 1694, 1696, 1689, 1690, 1691 y 1685 del Código Civil.

Como cuestión previa, conviene señalar, que la causal de fondo que se invoca, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba”, se configura cuando el juez toma en cuenta para fallar un medio probatorio, pero yerra en la valoración del mismo.

Concretamente expresa el profesor Fábrega en su libro Casación que se configura la causal probatoria examinada en los siguientes supuestos: “1° Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v.gr., a un sólo testimonio se le da el carácter de plena prueba); 2° Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina, pero se le niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales; 3° Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba (v.gr., estado civil, y se reconoce valor probatorio a un documento privado); 4° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales y expresa que aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio; 5° desfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento.” (J. Fábrega. Casación. Panamá, 1995, pág.138-139)

No resulta ocioso advertir que el recurso de casación no constituye una oportunidad procesal para obtener un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al expediente, toda vez que esa facultad está reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es enmendar errores de juicios precisos en que haya incurrido el tribunal ad-quem en la operación probatoria, ya sean errores de derecho en la valoración de la prueba o de hecho en la existencia de la prueba, siempre que incidan en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En todo proceso, valga señalar, las partes cuentan con oportunidad de aportar los medios de prueba para acreditar (caso del demandante) o desvirtuar (el demandado), los hechos de los cuales dependen el reconocimiento de su pretensión o excepción. Al juzgador le corresponde sopesar y valorar discrecionalmente tales medios probatorios para fijar su convicción respecto de los hechos que, como se dijo, constituyen los supuestos de hechos de las normas que les resultan favorables a las partes. Dicho convencimiento o inferencia lógica generada en base a determinadas pruebas y en detrimento de otras que versan sobre los mismos hechos, no implica, per se, error probatorio alguno susceptible de control en casación.

Por tanto, la sola manifestación de que en el fallo impugnado no se hace una adecuada valoración de un medio probatorio o que el juez le otorgó un valor probatorio inferior al de otra prueba, no conlleva error de juicio susceptible de examen casacional. Únicamente, se ha dicho, cuando los errores en la construcción de la premisa

fáctica recaigan en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, ya sea porque las inferencias que partiendo de los hechos acreditados por éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias resulten manifiestamente arbitrarios o contrarios a la lógica, la razón o la experiencia, cabe invocar la causal de casación examinada para enmendarlos; así mismo cuando se desconoce el valor que le otorga la ley a un medio de prueba, o que estableciendo la ley una prueba específica para acreditar un determinado hecho, se admita otra; o cuando se le reconoce valor a una prueba que no cumple con los requisitos legales.

Igualmente, tratándose del concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, procede el recurso de casación cuando no se tome en cuenta para fallar una prueba que obre en el expediente o que se de por probado un hecho sin que conste prueba del mismo en autos. En estos casos es menester demostrar, además, la incidencia del yerro probatorio en lo dispositivo del fallo recurrido.

Ahora, en el presente caso no todos los motivos contienen cargo de ilegalidad congruente con la causal, caso de los motivos primero, segundo, cuarto y sexto en los que se limita la censura a señalar que el tribunal incurre en error en la valoración probatoria, pero sin precisar el yerro de juicio ni la incidencia del mismo en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el motivo tercero cuestiona la censura la valoración de las pruebas documentales consistentes en una resolución de Gerencia del Banco Hipotecario Nacional N°306-95, visible a foja 14, mediante la cual adjudica dicha entidad bancaria a la actora el lote de terreno en litigio; así como también los recibos N°144956 y 1448957, de fojas 12 y 13, en los que consta el pago de la finca efectuado por la demandante a dicha entidad bancaria, toda vez que en base a tales pruebas da por acreditado el fallo recurrido el justo título que constituye uno de los presupuestos legales para que opere la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio. Empero que el Banco Hipotecario Nacional no es el propietario del bien en litigio, por tanto, mal puede considerarse justo el título exhibido por la actora.

Ciertamente, el artículo 1694 del Código Civil cuya infracción se le atribuye al fallo recurrido, establece que para que opere la prescripción ordinaria de dominio sobre bienes inmuebles, no basta con acreditar la posesión de buena fe por el término diez años (entre presentes) o veinte años (entre ausentes), sino que además es menester que medie justo título, entendiéndose por tal, el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real cuya prescripción se trate, de conformidad con el artículo 1689 del Código Civil. En tal sentido, ha de señalarse que el artículo 1690 de la referida excerta legal exige que el título para la prescripción sea válido y verdadero.

Por otra parte, en relación a la prueba del título, establece el artículo 434 del Código Civil la presunción iuris tantum en favor del poseedor, de que posee con justo título, salvo que lo invoque para usucapir, caso en el cual deberá exhibirlo. Cosecuentemente, corresponderá a la parte que objete la validez del título, probar dicho extremo.

En el presente caso, se ha dicho, la recurrente alega la falta de validez del título de la actora, sobre la base de que quien lo otorga, a saber, Banco Hipotecario Nacional, no es el propietario inscrito del inmueble en litigio. De ahí que le atribuya al fallo impugnado la mala valoración de la resolución del Banco Hipotecario Nacional visible a foja 14 y los dos recibos de pago de la finca en litigio que reposan a foja 12 y 13.

No comparte, empero, la Sala la tesis de la censura ya que en principio no se advierte error de juicio alguno en la valoración de las referidas pruebas. Tanto los recibos como la resolución evidencian que la actora SOFÍA DEL CARMEN MUÑOZ obtuvo en compra de Banco Hipotecario Nacional el bien inmueble en litigio. Por tanto, desde esta perspectiva la conclusión del tribunal ad-quem resulta lógica.

De las pruebas examinadas no es posible desprender que el título exhibido por la actora para usucapir el terreno en litigio carece de validez, por tanto, mal podía el tribunal ad-quem concluir a partir de tales pruebas que el título en virtud del cual pretende la actora ganar por prescripción el inmueble tantas veces referido, es injusto.

En todo caso, la prueba idónea para acreditar el extremo alegado vendría a ser la certificación del Registro Público que reposa a foja 11, en la que consta que la propietaria inscrita de la finca N°38228, de la que forma parte el lote de terreno que pretende la actora usucapir, es la demandada-recurrente ASOCIACIÓN DE BENEFICIENCIA DE

LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA y no el Banco Hipotecario Nacional. Tal prueba, sin embargo, no fue tomada en cuenta para fallar por el tribunal de segunda instancia.

La censura, empero, no objeta el yerro probatorio señalado lo que, por otra parte, configura un concepto de la causal de fondo distinto, a saber, error de hecho en la existencia de la prueba, por lo que no le es dable a la Corte por vía de la causal examinada y de oficio entrar a examinar dicho vicio probatorio, habida cuenta que el artículo 1195 del Código Judicial claramente circunscribe la competencia del tribunal de casación a las causales invocadas, no pudiendo tener en cuenta causales que no hayan sido enunciadas en el escrito de formalización del recurso.

Por otra parte, alega la censura en el motivo séptimo con carácter de cargo de injuricidad que el fallo recurrido incurre en la errónea valoración de los planos de foja 15, 144, 146, 148, 149, 236 y 237, en los que se le señala como propietaria legítima del inmueble en litigio, ya que uno de esos planos (específicamente el de foja 146), fue utilizado por la actora para tramitar los permisos del negocio que explota en el referido lote. De manera que, de haber valorado correctamente tales pruebas habría concluido el tribunal de alzada que la actora tenía conocimiento de quien era el titular del bien inmueble en disputa y que, por tanto, su posesión era de mala fe.

No resultan ciertas las afirmaciones en las que se basa el cargo probatorio alegado por la censura, ya que ni consta en el plano de foja 146 que la finca N°38228 le pertenece ni tampoco que dicho plano hubiera sido empleado por la demandante para obtener los permisos de operación del negocio que supuestamente explota en la finca cuya usucapción pretende, por lo que procede desestimar el cargo.

Como quiera que la causal no ha sido demostrada, procede desestimar el recurso con imposición de costas para la censura.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la sentencia de 30 de noviembre de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario instaurado por SOFÍA DEL CARMEN MUÑOZ contra ASOCIACIÓN DE BENEFICIENCIA DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA (AMIFUP).

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES MAYANI, S. A., EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INCOADO POR BHAGWANDAS TIKAMIDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS Y RABIBAI BHAGWANDAS MAYANI EN LA MEDIDA CAUTELAR CONSERVATORIA Y PROTECCIÓN EN GENERAL INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LES SIGUE INVERSIONES MAYANI, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	305-08

VISTOS:

El licenciado Raúl Aparicio, en su calidad de apoderado judicial de INVERSIONES MAYANI ha interpuesto incidente de recusación contra el Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, licenciado ALBERTO CIGARRUISTA, a fin que se le separe del conocimiento del recurso de casación, promovido contra el Auto de 29 de enero de 2008, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Medida Cautelar Conservatoria y de Protección en General.

De la incidencia consultable de fojas 1 a 4, el licenciado Raúl Aparicio fundamenta su petición en diez (10) hechos, los cuales se transcriben así:

“PRIMERO: En la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia se encuentra el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por INVERSIONES MAYANI, S.A., contra RADHIBAI, USÚA y BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, para decidir la admisibilidad del recurso de casación incoado por el Licdo. Jorge Lau en representación de BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI.

SEGUNDO: El negocio judicial indicado arriba le fue repartido al Distinguido Magistrado Licdo. Alberto Cigarruista.

TERCERO: El Licdo. JORGE LAU CRUZ es el apoderado judicial, como ya se expresó de BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, dentro del presente expediente, de conformidad con el Artículo 619 del Código Judicial.

CUARTO: Que el Licdo. JORGE LAU CRUZ forma parte del grupo de abogados de la firma WATSON Y ASSOCIATES.

QUINTO: Que el día de ayer llegó a conocimiento nuestro que la Licda. DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, esposa del Licdo. ALBERTO CIGARRUISTA, funge igualmente como miembro de la firma forense WATSON Y ASSOCIATES, según se aprecia en la tarjeta de presentación adjunta.

SEXTO: Que tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 656 del Código Judicial: “Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados”, resulta claro que respeto (sic) del Magistrado Cigarruista existe una circunstancia que le impide conocer del caso en estudio al tenor de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 760 del Código Judicial.

SÉPTIMO: El Licenciado ALBERTO CIGARRUISTA, Magistrado Sustanciador de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no se ha declarado impedido a pesar de estar comprendido dentro de la causal que se señala en los numerales 2, 3 y 4 del artículo precitado.

OCTAVO: El Artículo 656, y los numerales 2, 3 y 4, del Artículo 760, este último en concordancia con el Artículo 766 todos del Código Judicial disponen:

ARTICULO 656: “Todo lo que se diga de las partes se entiende dicho de los apoderados judiciales, cuando la ley no distinga expresamente”.

ARTICULO 760: Ningún Magistrado o JUEZ podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...,

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.

3. Ser el Juez o magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes o depender económicamente una de las partes del juez o magistrado;

4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes.

5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11..., 12..., 13..., 14..., 15..., 16..., 17...

ARTICULO 766: Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el Artículo 760 será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Aclaremos al Resto de los Magistrados, que en la presente semana nos enteramos que la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, (abogada) es miembro de la firma forense WATSON Y ASSOCIATES.

NOVENO: En el caso que nos ocupa reiteramos que el abogado JORGE LAU CRUZ, es parte de la firma WATSON Y ASSOCIATES, en donde labora la Licenciada DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, quienes (sic) a su vez es esposa del Magistrado Sustanciador ALBERTO CIGARRUISTA; JORGE LAU CRUZ es apoderado de PANA INDIA, S.A. y de BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, por lo que, esto corrobora que el referido Magistrado debió declararse impedido de forma voluntaria, ya que la esposa de este; junto con JORGE LAU CRUZ, son miembros en una misma firma de abogados.

DECIMO: Que tal situación se enmarca dentro de lo preceptuado en los Artículos 760 y 766 del Código Judicial.”

INFORME RENDIDO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

Admitido el incidente de recusación, le correspondió al Sustanciador requerir del Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, un informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación, amparados en el artículo 769 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En ese sentido, el informe perceptible de fojas 15 a 16 del expediente, señala lo siguiente:

“ ...

CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN:

PRIMERO: No es cierto de la forma en que viene expuesto. En la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia ingresó la Medida Cautelar Conservatoria y de Protección en General propuesta por INVERSIONES MAYANI, S.A., contra BHAGWANDAS TIKAMDAS MAYANI, USHA BHAGWANDAS y RADIBAI BHAGWANDAS MAYANI, para conocer del recurso de Casación que interpuso el Lic. Jorge Lau, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, y no el expediente que contiene el Proceso Oral.

SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto lo acepto.

TERCERO: Es cierto, tal y como consta en la medida cautelar.

CUARTO: No me consta, por lo tanto lo niego. De la firma Watson & Associates, oficinas que nunca he visitado por razones de ética, sólo conozco a mi esposa Doris Vargas de Cigarruista, al Lic. Alejandro Watson, y al Lic. Rogelio Peralta.

QUINTO: Este hecho es parcialmente cierto, por lo tanto lo niego. Aclaro que lo único que sí es cierto es que mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, funge como miembro de la firma Watson & Associates.

SEXTO: No es cierto, por tanto lo niego. En el cuadernillo de medida cautelar al que accede esta incidencia de recusación no existe elemento probatorio alguno que motive mi declaratoria de impedimento, ya que no hay constancia que el Lic. Jorge Lau labore a la fecha en la firma Watson & Associates.

SÉPTIMO: No es cierto. Como expresé al contestar el hecho anterior, en el cuadernillo de medida cautelar al que accede esta incidencia de recusación no consta prueba que refiera que el Lic. Jorge Lau, al cual no conozco personalmente, labore en la firma Watson & Associates.

OCTAVO: Los preceptos transcritos tienen vigencia en el ordenamiento jurídico nacional; sin embargo, no existe prueba que acredite una condición que me obligue al acatamiento de dichas normas a efectos de declarme (sic) impedido.

NOVENO: No me consta, por lo tanto lo niego. Aclaro que al suscrito no le consta que el Lic. Jorge Lau es parte de la firma Watson & Associates, aún cuando mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labore en dicha firma. El hecho que a foja 7 de este incidente se haya presentado un documento rubricado por el Lic. Lau, con membrete de Watson & Associates, del 02 de enero del 2007, no es constancia que a la fecha el Lic. Lau labore en dicha firma de abogados.

DECIMO: No es cierto, por tanto lo niego. Reitero, en el cuadernillo de medida cautelar al que accede esta incidencia de recusación no existe elemento probatorio alguno que motive mi declaratoria de impedimento, ya que no hay constancia que el Lic. Jorge Lau labore a la fecha en la firma Watson & Associates.

Pruebas y Derecho: Niego las pruebas presentadas y el derecho invocado.

SOLICITUD ESPECIAL: Aún cuando no conozco personalmente al Lic. Jorge Lau, ni me conste que haya laborado o labore actualmente en la firma Watson & Associates, les solicito respetuosamente al resto de los Magistrados que componen la Sala Primera de lo Civil que me separen del conocimiento de esta causa, por razones de transparencia en la administración de justicia.

Reitero que de la firma Watson & Associates sólo conozco a mi esposa Doris Vargas de Cigarruista, al Lic. Alejandro Watson, y al Lic. Rogelio Peralta, aún así pido que se me separe del conocimiento de este recurso.”

POSICIÓN DE LA SALA

Como es sabido, los impedimentos y recusaciones se encuentran consagrados en el Libro Segundo de Procedimiento Civil, Título VI, Capítulo V, del Código Judicial.

Tal como lo presupone el artículo 760 del cuerpo de normas arriba citado, las recusaciones serán interpuestas utilizando como causal para su admisión las mismas causales que para los impedimentos.

El incidentista fundamenta su petición en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
3. Ser el Juez o Magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del Juez o Magistrado;
4. Ser el Juez o Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes; ...”

La preocupación del recusante descansa en el hecho que el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial de RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI y USHA BAHGWANDAS MAYANI, labora en la misma firma de abogados que la licenciada Doris Vargas de Cigarruista, esposa del magistrado recusado.

Luego de una detenida revisión a la Medida Cautelar de Conservación y Protección en General que se encuentra en grado de admisibilidad del recurso de casación, observa la Sala que efectivamente el licenciado Jorge Luis Lau Cruz actúa en calidad de apoderado judicial de los señalados en el párrafo que antecede (consultar foja 53).

El recusante adosó la tarjeta de presentación de la licenciada Doris Vargas de Cigarruista (fs.5), en la que consta efectivamente, que labora en la firma de abogados Watson & Associates, amén que el propio magistrado recusado aceptó tal hecho.

Por otro lado, en el Directorio de los Abogados (última edición 2008-2009, pág. 194), constan las generales donde el licenciado Jorge Luis Lau Cruz, puede ser localizado (WATSON Y ASOCIADOS, calle 53 Obarrio, al número de teléfono 269-8038).

Por apreciadas las pruebas que hasta este momento descansan en la presente incidencia, la Sala colige que ambos juristas, Doris Vargas de Cigarruista y Jorge Luis Lau Cruz, pertenecen a la firma de abogados Watson & Associates.

En ese sentido, los hechos que han sido expuestos por el recusante, se enmarcan en la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial.

Como quiera que la finalidad de las recusaciones e impedimentos, es evitar que se dicten fallos que puedan ser cuestionados por algún grado de imparcialidad, corresponde a la Sala declarar probado el incidente de recusación formulado contra el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA y en consecuencia, separarle del conocimiento de la causa en la que se presente la recusación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación presentado por el licenciado Raúl Aparicio, quien actúa en representación de INVERSIONES MAYANI, S.A., contra el Magistrado ALBERTO

CIGARRUISTA; y en consecuencia, le SEPARA DEL CONOCIMIENTO, y en su lugar DISPONEN llamar al Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, de la Sala Segunda de lo Penal, para conocer de la presente causa.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RODOLFO RUIZ CASTILLO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUE A JUAN MANUEL MENDOZA, MARÍA CALDERÓN DE CALDERÓN Y DIOMEDES VILLAMONTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 07 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	31-07

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de mayo de 2009, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación promovido por RODOLFO RUÍZ CASTILLO, contra la sentencia de 4 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición instaurado contra JUAN MANUEL MENDOZA, MARÍA CALDERÓN DE CALDERÓN y DIOMEDES VILLAMONTE.

Para subsanar el recurso se concedió el término de cinco (5) días que establece la ley. El plazo de corrección venció sin que se hubiera presentado el recurso corregido, según lo informa la Secretaría de la Sala, en el informe que reposa a foja 226.

Toda vez que el artículo 1181 del Código Judicial dispone que la no presentación del recurso corregido en el término legal indicado conlleva su inadmisión, así como la imposición de costas para el recurrente, procede la Sala a actuar en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por RODOLFO RUÍZ CASTILLO, mediante apoderado judicial, contra la sentencia de 4 de diciembre de 2006, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el proceso ordinario de oposición instaurado contra JUAN MANUEL MENDOZA, MARÍA CALDERÓN DE CALDERÓN y DIOMEDES VILLAMONTE.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES (\$50.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- JERÓNIMO MEJÍA E.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A., EN EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, EN FASE DE EJECUCIÓN, PROMOVIDO CONTRA JORGE

JOSÉ DUQUE FRANCESCHI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 07 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	279-08

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de mayo de 2009, se ordena la corrección de la causal de fondo del recurso de casación promovido por INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S.A., contra la resolución de 12 de junio de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de rendición de cuentas, en fase de ejecución, seguido a JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI.

La corrección, vale advertir, se ordena respecto de las disposiciones legales infringidas. Como quiera que, constata la Sala, el escrito de corrección de la causal de fondo se presentó en tiempo (fs. 908-915) y los defectos fueron subsanados, procede admitir la causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la causal de fondo del recurso de casación promovido por INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S.A., contra la resolución de 12 de junio de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de rendición de cuentas, en fase de ejecución, seguido a JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RICHARD FIFER CARLES RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE ELEUTERIO GUEVARA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 07 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	139-06

VISTOS :

El Licenciado MARCO A. TEJEIRA en su condición de apoderado judicial de RICHARD FIFER CARLES presentó recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2005 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS), por medio de la cual REVOCA la sentencia No. 11 del tres (3) de febrero de dos mil tres (2003), proferida por el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL, dentro del Proceso de Ordinario y Declarativo de Mayor Cuantía promovido por ELEUTERIO GUEVARA SANTOS contra RICHARD FIFER CARLES.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 28 de diciembre de 2007.

Se concedió el término para los alegatos correspondientes, sin embargo ninguna de las partes aprovechó dicho término.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los precedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver la causal de fondo alegada por el casacionista.

ANTECEDENTES

Se trata de un Proceso Ordinario Declarativo propuesto por ELEUTERIO GUEVARA SANTOS contra RICHARD FIFER CARLES ante el JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL para que se declare que entre ambos se celebró Contrato de Compraventa sobre una planta Caterpillar No. 343 con su correspondiente generador de corriente eléctrica hasta por la suma de treinta y dos mil balboas (B/.32,000.00) , así como también que el demandado sea condenado a pagarle esa suma más los intereses, gastos y costas de la acción.

El libelo de la demanda, se fundamenta en que para el 14 de agosto de 2000 el señor ELEUTERIO GUEVARA SANTOS y el señor RICHARD FIFER CARLES suscribieron un contrato de compraventa de una planta Caterpillar No. 343 por la suma de B/ 32,000.00 y que el demandado la recibió en la Cantera de Coclé. Agrega el demandante que, la planta eléctrica objeto del contrato en la actualidad se localiza en la Cantera de Sabana Grande de Los Santos, en poder de TÓMAS GUERRA, que el demandado no ha pagado y dispuso de dicho bien entregándola en venta al señor GUERRA.

En su escrito de contestación el demandado niega los hechos y explica que su cliente como persona natural no ha celebrado Contrato de Compraventa con el demandante y que el acuerdo que celebó con el señor ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, fue como directivo y actuando como representante legal de la sociedad anónima CANTERAS DE COCLÉ, S. A.

Surtidas las fases procesales el tribunal, mediante Sentencia No. 11 de 3 de febrero de 2003, resolvió negar las pretensiones del actor por considerar que de acuerdo a las probanzas el demandado no actuó como persona natural, sino como persona jurídica en calidad de representante legal de una sociedad anónima y por tanto, se produce falta de legitimación en el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, de conformidad con el artículo 39 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, que regula las sociedades anónimas en nuestro país. Esta decisión fue apelada por la parte actora con el anuncio de pruebas en Segunda Instancia.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial emitió Sentencia con fecha 16 de diciembre de 2005, que REVOCA la Sentencia de Primera Instancia, y en su lugar DECLARA: que entre ELEUTERIO GUEVARA SANTOS y RICHARD FIFER CARLES se celebró contrato de compraventa sobre una planta Caterpillar No. 343 con su correspondencia generador de corriente eléctrica hasta la suma de treinta y dos mil balboas (B/.32, 000.00) ; que RICHARD FIFER CARLES está obligado a pagar a ELEUTERIO GUEVARA SANTOS la suma de treinta y dos mil balboas (B/. 32,000.00), en concepto de pago del bien descrito en la declaración; y CONDENA a la parte demandada al pago de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), de costas para ambas instancias y a los gastos del proceso mediante la correspondiente liquidación secretarial.

Inconformes con el dictamen del Superior, el licenciado MARCO A. TEJEIRA, en representación de RICHARD FIFER CARLES presentó recurso de casación en el fondo, a lo que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, preceptuado en el artículo 1169 (1154) por haberse incurrido en “ infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. “

PRIMERA CAUSAL :

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO

La primera causal, es “ infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho por apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida “.

Dicha causal se sustenta en tres (3) motivos :

“PRIMERO : La Sentencia del colegiado de segunda instancia, incurre en un yerro de valoración probatoria, al establecer de manera equivocada que el documento denominado acuerdo mutuo, y visible a foja 7 del expediente constituye un contrato de compraventa de una planta eléctrica marca caterpillar, entre dos personas naturales llamadas ELEUTERIO GUEVARA SANTOS y RICHARD FIFER CARLES, cuando tal medio de prueba, no tiene ni la eficacia, ni la contundencia para demostrar la existencia de un contrato de compraventa, entre esas dos personas naturales, sino mas bien la existencia de un contrato de opción de compra, entre la persona natural denominada ELEUTERIO GUEVARA SANTOS y la sociedad CANTERAS DE COCLÉ, S.A.

SEGUNDO: La Sentencia impugnada con este recurso, incurre en otro yerro de valoración probatoria, al asignarle a las declaraciones de los testigos JOSE VARELA GUILLÉN y JOSE VARELA AROSEMENA, pleno valor de prueba para acreditar la existencia de un contrato de compraventa entre las partes, cuando tales testigos, ni siquiera reconocieron su firma en el supuesto documento de acuerdo mutuo , visible a foja 7 del expediente. Así mismo la sentencia impugnada, continua incurriendo en un yerro de valoración probatoria en relación con las declaraciones de los citados testigos, al pretender que sus deposiciones prueban la supuesta entrega física de la planta eléctrica a RICHARD FIFER CARLES, como persona natural, cuando tales declaraciones visibles a fojas 51 y 52 y 54 y 55, no aportan ningún elemento de convicción, para dar por probado en el expediente la supuesta entrega de la planta eléctrica a nuestro mandante.

TERCERO: Que producto de los yerros de valoración probatoria en que incurre la sentencia, se ha declarado en la parte resolutive de la sentencia, la existencia de un contrato de compraventa inexistente entre dos personas naturales y se ha desconocido la realidad de un contrato de compraventa inexistente entre dos personas naturales y se ha desconocido la realidad de un contrato de opción de compra entre una persona natural y otra jurídica, condenándose al demandado al pago de obligaciones que nunca asumió. “ (fs. 147-148)

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica el concepto en que lo han sido, los artículos 781 y 917 del Código Judicial; y los artículos 1220 y 1271 del Código Civil.

CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

La causal de fondo invocada es “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho por apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida “.

Dicha causal se configura cuando “ el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde. “

El cargo de injuridicidad contenido en los motivos censura la valoración que le atribuye Tribunal de Segunda Instancia a la prueba documental visible a foja 7, documento denominado “ acuerdo mutuo “, así como las declaraciones visibles a fojas 51, 52, 54 y 55 correspondiente a los testimonios de JOSÉ VARELA GUILLÉN y JOSÉ VARELA AROSEMENA.

El casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola lo dispuesto en los artículos 781, 917 del Código Judicial, y los artículos 1220 y 1271 del Código Civil.

Se entiende infringido, el artículo 781 del Código Judicial, que en su sentido literal expresa:

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde “

El cargo de injuridicidad denunciado radica en que el Tribunal Ad-quem incurrió en un error de valoración probatoria, pues concluyó que la intención de las partes era celebrar un contrato de compraventa, en lugar de opción de compra.

Con relación a esta censura, la Sala observa que el Tribunal de Segunda Instancia al valorar la prueba documental resolvió :

“ Teniendo lo expresado en mente, procederemos a efectuar el examen interpretativo del llamado “ acuerdo mutuo “, celebrado entre demandante y demandado.

En el documento que corre a foja 7-8 del expediente, denominado “ Acuerdo Mutuo “, se observa una redacción ambigua y oscura, por lo que procederemos a examinar las normas antes mencionadas para interpretar sus cláusulas, para determinar que clase de contrato celebraron, ya que la parte actora señala que

es un contrato de opción de compra; por otro lado determinar, si el demandado actuó representando a una sociedad, o por el contrario actuó como persona natural.

El artículo 1132 del Código Judicial dice:

“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquella “

La norma transcrita nos obliga a determinar cual es la intención de los contratantes al momento de celebrar el contrato, ya que las palabras que contiene el documento no son claras y dejan dudas, evidentemente contrarias a la intención de las contratantes, en sus aseveraciones tanto en la demanda como en la contestación, uno dice que es un contrato de compraventa y el otro que es un contrato de opción de compra.

Para conocer la intención de las partes de un contrato debemos tomar en cuenta el contenido del artículo 1133 del Código Civil, el cual señala textualmente :

“ Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriormente al contrato. “

Debemos entonces atenernos a los actos coetáneos y posteriores al contrato, este Tribunal sólo cuenta con los testimonios de los señores José Luis Varela Guillén (fojas 51-52) y José Luis Varela Arosemena (fojas 54-55), quienes actuaron en el acuerdo mutuo representando al señor ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, por lo que sus testimonios son sospechosos a la luz del ordinal 5 del artículo 909 del Código Judicial. Ya que es conocido en el foro de que ambas personas son abogados. Sin embargo, los testimonios sospechosos debemos valorarlos a luz de la sana crítica. Este Tribunal considera que ambos testigos no tienen ningún interés de faltar a la verdad y sus deposiciones son coincidentes en determinar que el señor ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, entregó la planta eléctrica al señor RICHARD FIFER CARLES. Siendo ello así, en un contrato de opción de compra, el bien no tenía porque entregarse al beneficiario de la opción en este caso el señor RICHARD FIFER CARLES, por lo que este Tribunal concluye que la intención de las partes era celebrar un contrato de compraventa , en el que permita al comprador optar por pagar en efectivo y si no existía el efectivo pagar con material pétreo o piedra.

Ambos declarantes coinciden en señalar que no le consta si ha pagado o no; pero que el testigo José Luis Varela Guillén, señala en su deposición que el señor GUEVARA SANTOS siempre le ha insistió (sic) que el señor FIFER CARLES, no le había pagado.

.....

Y es que no hay que confundir el derecho de opción con el contrato de opción, este último tiene como finalidad la celebración de un contrato principal, el derecho de opción, en cambio, puede surgir de la Ley, de un convenio.

De esta manera que no es dable confundir el derecho de opción que resulta del “ acuerdo mutuo “ , con el contrato de opción. El derecho de opción que tiene el demandado FIFER CARLES, es de pagar en efectivo como primera opción, y como segunda opción, si no existe este efectivo, pagar con material pétreo, el bien que estaba comprando.

Ahora bien, corresponde determinar si el demandado actuó como persona natural o como persona jurídica, del expediente no se puede colegir con certeza que el señor FIFER CARLES, actuara representado a una persona jurídica, ni tampoco presentó las probanzas pertinente que comprueben que al momento de celebrar el acuerdo lo hacía en cumplimiento de la representación legal de una sociedad.

La cláusula segunda presenta duda, de manera (sic) que debemos interpretar según el sentido que resulten del conjunto de todas (artículo 1136 del Código Civil), y en todo el cuerpo del documento analizado (Acuerdo Mutuo) aparece actuando el señor FIFER CARLES, como persona natural.

Sólo constatamos con dicho documento en el que se refleja el actual título personal del demandado, es decir, como persona natural, porque si hubiese actuado como persona jurídica se hubiese dejado bien claro en el documento, por lo que no podemos imputarle la responsabilidad resultante de un acto propio de una persona natural a una persona jurídica, en cuyo acto no consta la facultad que la sociedad anónima haya otorgado para obligarla.

El demandado no niega la existencia, ni señala falsedad alguna del documento, lo que indica en su contestación, al exponer hechos en su defensa, específicamente el hecho segundo: que actuó como

representante legal de la sociedad CANTERAS DE COCLÉ, S.A., sin embargo, no presentó prueba alguna que demuestre que está facultado para realizar dicho acto en nombre y representación de la sociedad. " (fs. 103-106)

De la resolución transcrita se desprende que el juzgador concluyó que el señor ELEUTERIO GUEVARA SANTOS entregó la planta eléctrica al señor RICHARD FIFER CARLES y en un Contrato de Opción de Compra, el bien no tenía porque entregarse al beneficiario de la opción en este caso el señor RICHARD FIFER CARLES, por lo que la intención de las partes era celebrar un Contrato de Compraventa, en el que permita al comprador optar por pagar en efectivo y si no existía el efectivo pagar con material pétreo o piedra.

La Sala considera que no se produce la violación alegada por el recurrente, toda vez que de la prueba documental denominada "Acuerdo Mutuo" visible a foja 7 del expediente se observa que dicho documento cumple con los elementos o requisitos de validez del contrato de Compraventa contemplados en el artículo 1112 y 1215 del Código Civil, que a la letra dice :

"Artículo 1112. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1º) Consentimiento de los contratantes;
- 2º) Objeto cierto que sea materia del contrato;
- 3º) Causa de la obligación que se establezca "

" Artículo 1215. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente."

Así se desprende del contenido de las cláusulas del contrato suscrito entre los señores ELEUTERIO GUEVARA SANTOS y RICHARD FIFER, que en su cláusula primera y segundo contrato refleja un acuerdo con respecto a la cosa que se trata de vender y comprar: el señor GUEVARA SANTOS manifiesta ser propietario de un motor tipo planta caterpillar No. 343 y el señor FIFER conviene como primer opción comprar el motor descrito en la cláusula anterior, cuyo valor se estipula en la suma de treinta y dos mil balboas (B/. 32,000.00); y la cláusula tercera, contiene acuerdo entre vendedor y comprador de recibir material pétreo, en concepto de acuerdos a pagos, siempre y cuando no se cuente con la liquidez en el momento oportuno.

Además, de las constancia procesales se observa que este documento no fue objetado por la parte demandada, por lo que deviene en auténtico sin necesidad de que sea reconocido por los suscriptores, ni en su firma ni en su contenido. Por tanto, se descarta el cargo.

Se entiende infringido el artículo 917 de la misma excerta legal, que a la letra reza:

"Artículo 917. El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

En cuanto a la violación del artículo 917, el recurrente alega que los testimonios de JOSÉ LUIS VARELA GUILLÉN y JOSÉ LUIS VARELA AROSEMENA no son contundentes, pues el cuestionario formulado por el demandante a ambos testigos no fue practicado por lo que nunca reconocieron su firma, ni el contenido del denominado "Acuerdo Mutuo". En ese sentido, sostiene que pese a que ambos declarantes respondieron que RICHARD FIFER lo firmó el cuestionario al cual debieron haber sido sometidos claramente establece que las obligaciones atinentes a la planta eran de CANTERA DE COCLÉ, S.A. y no de RICHARD FIFER CARLES.

Siendo así, la Sala entra a valorar los testimonios para determinar si se incurrió en la violación alegada por el recurrente.

En declaración visible a fojas 51-52, se lee lo que se transcribe :

"PRIMERA PREGUNTA. Digan los declarantes si recuerdan haber redactado un contrato de compraventa entre ELEUTERIO GUEVARA SANTOS y RICHARD FIFER sobre una planta eléctrica. RESPONDIO: SI RECUERDO, HABER REDACTADO EL CONTRATO DE COMPRAVENTA LO QUE EN ESTE MOMENTO NO RECUERDO LA FECHA"

SEGUNDA PREGUNTA : Diga el declarante si ELEUTERIO GUEVARA SANTOS cumplió con entregar la planta eléctrica a RICHARD FIFER y si RICHARD FIFER pagó suma alguna a ELEUTERIO GUEVARA SANTO. RESPONDIO: SI ES CIERTO QUE EL SEÑOR ELEUTERIO GUEVARA CUMPLIO CON LA ENTREGA DE ESA PLANTA LO QUE SI NO ME CONSTA ES QUE SI ESTE (RICHARD FIFER) YA SEA EN DINERO O EN PIEDRA U OTRA ESPECIE LE HUBIERA PAGADO LO QUE DEBO SEÑALAR ES EL SEÑOR ELEUTERIO GUEVARA SIEMPRE ME ESTABA INSISTIENDO DE QUE EL SEÑOR FIFER NO LE

HABIA CUMPLIDO CON DICHO PAGO DE AHÍ QUE EL IBA HACER USO DE MEDIOS LEGALES PARA EL DEBIDO COBRO DE ESA OBLIGACIÓN.

TERCERA PREGUNTA: Diga el declarante si en algún momento RICHARD FIFER exhibió acta alguna sociedad anónima que los autorizaba para hacer transacciones con ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, para la compra de una planta eléctrica. RESPONDIO: EN NINGUN MOMENTO EL SEÑOR RICHARD FIFER EXHIBIO ACTA ALGUNA QUE LO AUTORIZABA. “

En cuanto a las declaraciones del testigo JOSÉ LUIS VARELA AROSEMENA visible a fojas (fs. 54-55), se observa lo siguiente :

“PRIMERA PREGUNTA: Digan los declarantes si recuerdan haber redactado un contrato de compraventa entre ELEUTERIO GUEVARA SANTOS y RICHARD FIFER sobre una planta eléctrica. RESPONDIO: SI RECUERDO, HABER REDACTADO DICHO CONTRATO EN CONJUNTO CON MI SEÑOR PADRE LICENCIADO VARELA GUILLÉN”

SEGUNDA PREGUNTA: Diga el declarante si ELEUTERIO GUEVARA SANTOS cumplió con entregar la planta eléctrica a RICHARD FIFER y si RICHARD FIFER pagó suma alguna a ELEUTERIO GUEVARA SANTOS. RESPONDIO: TENGO CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR GUEVARA SI LE ENTREGO LA PLANTA ELECTRICA AL SEÑOR FIFER EN LO QUE NO PUEDO ASEGURAR AL SEÑOR FIFER ENTREGO ALGUN DINERO AL SEÑOR GUEVARA.

TERCERA PREGUNTA: Diga el declarante si en algún momento RICHARD FIFER exhibió acta de alguna sociedad anónima que los autorizaba para hacer transacciones con ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, para la compra de una planta eléctrica.

RESPONDIO: EN NINGUN MOMENTO EL SEÑOR FIFER PRESENTO NINGUN TIPO DE ACTA O AUTORIZACIÓN PARA REDACTAR EL REFERIDO CONTRATO.”

Siendo que, el recurrente censura que ambos testigos se atribuyen la autoría del documento, pero no mencionan haberlo firmado, es preciso reiterarle al recurrente que “el documento privado aportado por la propia parte, no requiere el reconocimiento, pues con dicha presentación, se reconoce su autenticidad (Sentencia de 10 de Abril de 2000, Corte Suprema de Justicia. Sala de lo Civil, R.J. de Abril de 2000. Pág. 122). Así lo establece el artículo 872 del Código Judicial.

Es por ello, que a juicio de esta Sala el Tribunal apreció según las reglas de la sana crítica las declaraciones testimoniales otorgándole el valor que le corresponde, por tanto no se configura el cargo de injuridicidad contra la disposición legal que se considera infringida.

Otra disposición legal que se considera violada es el artículo 1220 del Código Civil, que expresa :

“Artículo 1220. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubiera convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado; pero si el contrato se refiere a bienes inmuebles o derechos hereditarios, no se perfeccionará mientras no conste por escrito con las formalidades que este Código establece.”

En este apartado del recurso, alega el recurrente que no se celebró Contrato de Compraventa, sino de opción de compra; que el contrato no fue celebrado por RICHARD FIFER CARLES, como persona natural, sino actuando en nombre de CANTERA DE COCLÉ, S.A.; que el pago debía hacerlo una sociedad no la persona natural; y por último que nunca se acreditó la entrega del bien a RICHARD FIFER CARLES, por lo que no puede exigírsele como persona natural el pago del precio del bien.

Con relación a este cargo, la Sala considera que la censura no es procedente toda vez que : 1) la cosa objeto del contrato se entregó; 2) no existe constancia en este proceso que indique que RICHARD FIFER CARLES actuó en nombre de la persona jurídica CANTERA DE COCLÉ, S.A. e incluso a foja 8 del expediente se observa que RICHARD FIFER al momento de perfeccionarse la Compra Venta actuó como persona natural. En consecuencia, no se produce la violación de la disposición legal invocada por la recurrente.

Por último, se entiende infringido el artículo 1271 de la misma excerta legal, que se transcribe a continuación:

“Artículo 1271. El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida. “

El cargo de injuridicidad sostiene que RICHARD FIFER, no fue el comprador de la planta eléctrica, sino CANTERAS DE COCLÉ, S.A., por lo que RICHARD FIFER no puede ser condenado al pago de lo que no compró, sino la Sociedad Anónima.

La sentencia en alzada expresa lo siguiente :

“..... Este Tribunal considera que ambos testigos no tienen ningún interés de faltar a la verdad y sus deposiciones son coincidentes en determinar que el señor ELEUTERIO GUEVARA SANTOS, entregó la planta eléctrica al señor RICHARD FIFER CARLES. Siendo ello así, en un contrato de opción de compra, el bien no tenía porque entregarse al beneficiario de la opción en este caso el señor RICHARD FIFER CARLES, por lo que este Tribunal concluye que la intención de las partes era celebrar un contrato de compraventa, en el que permita al comprador optar por pagar en efectivo y si existía el efectivo pagar con material pétreo o piedra.

Ambos declarantes coinciden en señalar que no le consta si ha pagado o no; pero el testigo José Luis Varela Guillén, señala en su deposición que el señor GUEVARA SANTOS siempre le ha insistido (sic) que el señor FIFER CARLES, no le había pagado. “

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el Juez a- quem concluyó que las deposiciones de ambos testigos son coincidentes en determinar por un lado, que se celebró Contrato de Compra Venta, para recibir material pétreo en concepto de pago, siempre y cuando no se contara con liquidez; y por el otro, que el señor FIFER CARLES no había realizado el pago correspondiente.

En ese sentido, la Sala observa que la presente controversia surge como consecuencia de que el demandado-recurrente nunca pagó suma alguna ni en dinero ni en material pétreo y continuo usufructuando dicha planta. Así, lo indica el hecho cuarto de la demanda que a la letra dice:

“CUARTO: El Demandado nunca ha pagado suma alguna ni en dinero efectivo ni con material pétreo y ha continuado usufructuando dicha planta eléctrica, incluso disponiendo de ella al haberla entregado a TOMAS GUERRA, a título de venta. “

Por otro lado, de las constancias procesales se desprende que el señor RICHARD FIFER CARLES y ELEUTERIO GUEVARA MORÁN celebraron un acuerdo mutuo que cumplen con los requisitos del Contrato de Compraventa, lo que denota que RICHARD FIFER CARLES es el Comprador de la planta eléctrica Caterpillar No. 343 y por tanto debe cumplir con el pago correspondiente.

Siendo así las cosas, la Sala descarta la censura, por no haber sido infringidas las deposiciones legales contenidas en los artículos 781, 917 del Código Judicial, y 1220 y 1271 del Código Civil.

En consecuencia, debe resolverse el presente recurso negándose la petición del casacionista , en el sentido de que se case la Sentencia impugnada, por no configurarse los cargos esgrimidos en el recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 16 de diciembre de 2005 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO, dentro del proceso ordinario declarativo invocado por ELEUTERIO GUEVARA SANTOS contra RICHARD FIFER CARLES.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 250.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARGARITA DEL CARMEN AROSEMENA QUIRÓS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 07 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	133-09

VISTOS:

MARGARITA DEL CARMEN AROSEMENA QUIRÓS actuando en su propio nombre y representación ha formalizado recurso extraordinario de casación civil contra la resolución judicial calendada 16 de enero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso ejecutivo hipotecario incoado en su contra por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.

Luego del sorteo y el reparto del negocio, el Magistrado Sustanciador ordenó su fijación en lista por el término legal correspondiente para que las partes presentarán sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso formalizado. Las partes, en debido tiempo, presentaron sus escrito de alegatos respectivamente.

Entonces, corresponde en esta fase determinar la admisión del recurso de casación presentado, atendiendo a si el escrito satisface los requerimientos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Siendo así, se confirma que la resolución objeto del recurso es de aquéllas susceptibles de ser recurridas en casación, por razón de su naturaleza y su cuantía; además ha sido interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

En lo que atañe a los presupuestos a seguir, normados en el artículo 1175 del Código Judicial, se verifica que el recurso de casación es en la forma, estableciendo como causales "haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la Ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Seguido de la lectura de esta primera sección se evidencia la inobservancia de establecer la debida separación de las causales, pues, si bien el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial las enmarca como si se tratase de una sola causal, de manera reiterada tanto la jurisprudencia civil como la doctrina nacional ha establecido que ésta contiene tres supuestos distintos: el haberse omitido algún trámite o diligencia considerado como esencial por la ley o el haberse omitido cualquier otro requisito que cause nulidad o el haberse anulado mediante sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales para ello. Por ello, al formalizarse un recurso de casación en la forma tomando como sustento este numeral deberá el recurrente tener en cuenta que se trata de tres (3) causales distintas y, por tanto, deben mencionarse separada e individualmente ya que cada una presenta un cargo de injuridicidad distinto que analizar.

De igual manera, la jurisprudencia civil a través de los años ha insistido que en el apartado concerniente a la determinación de la causal no se podrá señalar diversas causales sin la debida singularidad.

Al respecto, conviene reproducir el siguiente extracto de la resolución judicial dictada el 29 de junio de 2004, por este tribunal civil:

"No obstante, se observa que el recurrente invoca dos causales de forma distintas de manera conjunta y sabido es, que la mención de las causales debe ser expresa, determinada y separada y no se pueden invocar dos causales en una sola. Al respecto cabe señalar que si bien la "omisión de algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", así como la "omisión de cualquier otro requisito que cause nulidad" aparecen recogidas bajo un mismo numeral, el numeral 1º del artículo 1170 del Código Judicial, ambas constituyen causales distintas que deben, por tanto, invocarse de manera separada" (Sentencia de 29 de junio de 2004. Registro Judicial electrónico, Año 2004, Junio, Pág. 185-188).

Por otro lado, al examinarse los motivos que fundamentan las causales solicitadas, de su revisión se concluye que el recurrente utiliza este aparte para realizar argumentaciones o plantear su disconformidad por el rechazo del incidente presentado en primera instancia, alegaciones que demás, fueron presentadas en el escrito de alegatos correspondientes.

Al respecto, este tribunal civil ha señalado que los motivos que apoyan a la causal invocada deberán únicamente contener cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, por lo que, cualquier manifestación subjetiva del recurrente, no puede ser sometido a examen.

En suma, ante la falta de los requisitos formales tales como: la determinación de la causal y los motivos que dan sustento a ésta, hacen devenir en ininteligible el recurso de casación de acuerdo a lo previsto en el artículo 1182 del Código Judicial, por lo que se declara no admisible el recurso formalizado.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma presentado por MARGARITA DEL CARMEN AROSEMENA QUIRÓS en el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto en su contra por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.,

Las imperante costas se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMÁ REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ANA ELVIRA SPIEGEL DE OROZCO Y LADISLAO ALVARO OROZCO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	89-08

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de marzo de 2009, ordenó la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, la corrección de la primera causal de forma del recurso de casación promovido por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra la decisión de 11 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del juicio ordinario seguido a LADISLAO ALVARO OROZCO GUERRERO y ANA ELVIRA SPIEGEL DE OROZCO.

La corrección fue ordenada respecto de la causal y las disposiciones infringidas.

El escrito de corrección, presentado de manera oportuna, reposa a fojas 193-195. Constata la Sala que grosso modo la censura subsanó los defectos, razón por la cual procede la admisión de la causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de forma del recurso casación propuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra la resolución de 11 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue la parte recurrente a ANA ELVIRA SPIEGEL DE OROZCO y LADISLAO ALVARO OROZCO GUERRERO.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR SOMAR ZONA LIBRE, S. A. Y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., EN EL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR SOMAR ZONA LIBRE, S.A. CONTRA COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	270-08

VISTOS:

Mediante resolución de veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección de la segunda causal de fondo anunciada en el recurso de casación promovido por la apoderada judicial de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Una vez presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede pues determinar si este nuevo libelo se ajusta a las observaciones realizadas por la Sala, y en consecuencia a los lineamientos consagrados en nuestro ordenamiento procesal civil (artículo 1181 del Libro de Procedimiento Civil).

En el análisis del nuevo escrito de casación, interpuesto por la firma HERRERO Y HERRERO, en representación de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., el cual rola de fojas 1937 a 1949, se observa que la deficiencia advertida por la Sala en relación a la segunda causal de fondo fue debidamente subsanada.

El casacionista amplió la redacción del primer motivo, en el sentido de adicionar los medios probatorios, que fueron mal valorados, relacionados con la nota calendada 12 de marzo de 2007, suscrita por la Gerencia de la Zona Libre de Colón.

No obstante lo anterior, advierte este Cuerpo Colegiado que el censor omitió suprimir la primera causal de fondo la cual fue inadmitida inicialmente.

En otro orden de ideas, la Sala observa que la sociedad SOMAR ZONA LIBRE, S.A., por conducto del licenciado Javier Alexis Quiróz solicitó la corrección del reparto a efectos que le correspondiera al Magistrado Alberto Cigarruista el conocimiento del presente proceso (fs.1945); desistiendo, a fojas 1951, de su solicitud.

Para casos similares, la Sala le recuerda al petente el procedimiento establecido en el artículo 766 y siguientes del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por la firma HERRERO Y HERRERO, en representación de COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., contra la resolución de 10 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso Ordinario promovido por SOMAR ZONA LIBRE, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RIO HOGAR S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE INGENIERIA Y DESARROLLOS MODERNOS S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 09 de julio de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 308-08

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 26 de mayo de 2009, ordenó la corrección del recurso de casación en la forma, presentado dentro del proceso ordinario interpuesto por Río Hogar S.A. en contra de Ingeniería y Desarrollos Modernos, S.A.

A fojas 1105 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que el Lic. Ernesto Santiago Selles, presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación en la forma.

En virtud de lo anterior, y luego de constatar que el recurrente ha cumplido con las correcciones ordenadas por esta Sala, procede en consecuencia a declarar admisible el recurso de casación respectivo.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma presentado por el Licenciado Santiago Selles dentro del Proceso Ordinario interpuesto por Río Hogar S.A., en contra de Ingeniería y Desarrollo Modernos S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MOLDEADOS PANAMEÑOS, S. A., EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE LPG DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 09 de julio de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 273-08

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución de 25 de marzo de 2009, resolvió ordenar la corrección del recurso de casación presentado por MOLDEADOS PANAMEÑOS, S.A., contra la Sentencia de 7 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que LPG DE PANAMÁ, S.A., presentó en contra de la recurrente.

Para las correcciones, brindó la Sala el término que dispone la Ley, luego de lo cual la parte recurrente presentó oportunamente un memorial que rola de fojas 1412 a 1416 del expediente.

La Sala ordenó la corrección de los motivos que sustentan la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, señalando a la recurrente que en los motivos que sustentan esta causal no debe exponerse que el medio de prueba no se tomó en consideración. Además, se señaló a la recurrente que debía explicar el valor que dio el Tribunal al medio de prueba y el valor que

según la censura es el correcto, así como también que es necesario determinar en el expediente la ubicación de la prueba que se considera erróneamente apreciada.

Por otra parte, se señaló a la recurrente que en el apartado destinado a la explicación de las normas consideradas infringidas, debía explicar cada una con la debida separación, entre otras cosas.

No obstante lo anterior, en el nuevo escrito de corrección del recurso, la recurrente no cumplió a cabalidad con las exigencias de corrección ordenadas por la Sala.

En el apartado destinado a los motivos que sirven de fundamento a la causal, la recurrente insistió en señalar en su primer motivo, que el contrato de suministro "no fue tomado en cuenta" por el Tribunal Superior, y a pesar de que señala la ubicación del medio probatorio en el expediente, no explica cuál fue el valor que dio el Tribunal al medio de prueba, y cuál fue el valor que, según la censura, era el correcto.

El segundo motivo fue modificado por la recurrente, eliminando en su exposición el valor que considera le dio la sentencia al medio de prueba, lo cual no fue ordenado por la Corte en su resolución. De hecho, ese es un elemento que es necesario exponer en los motivos que sustentan la causal examinada. Además, se limita a señalar que el Tribunal en su resolución le dio más valor a unas pruebas sobre otras, lo que no constituye un error en la apreciación probatoria, sino una alegación.

Por otro lado, el motivo tercero del recurso fue modificado también por la censura, y en la nueva redacción no existe cargo alguno que fundamente la causal de fondo alegada. Esta Sala no había ordenado tampoco la modificación del motivo en el sentido que le dio la recurrente.

A pesar de que se cumplieron algunas exigencias de corrección ordenadas por la Sala, en su mayoría contenidas en el apartado destinado a la exposición de las normas de derecho consideradas infringidas, no se corrigieron, no obstante, los defectos encontrados en el apartado destinado a los motivos que sirven de fundamento a la causal de fondo invocada, lo que, a tenor del artículo 1181 del Código Judicial, conlleva la inadmisión del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por MOLDEADOS PANAMENOS, S.A., contra la Sentencia de 7 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que LPG DE PANAMÁ, S.A., presentó en contra de la recurrente.

La costas en contra de la recurrente se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSÉ LUIS JURADO MESA Y ALFONSO JURADO MESA ; Y MANUEL JURADO MESA Y RUSTOY BUSINESS LTD.. INC, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR JOSÉ LUIS JURADO MESA Y ALFONSO JURADO MESA CONTRA MANUEL JURADO MESA Y RUSTOY BUSSINES LTD.,INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	268-06-

VISTOS:

CESAREO DE JUANE MATEO, en representación de MANUEL JURADO MESA y CONVEM S. A., y la firma MORGAN Y MORGAN en representación de JOSÉ LUIS JURADO MESA y ALFONSO JURADO MESA han presentado recurso de casación contra la Resolución de 11 de julio de 2006, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la Sentencia No.38 de 2 de julio de 2003, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario interpuesto por JOSÉ LUIS JURADO MESA y ALFONSO JURADO MESA en contra de MANUEL JURADO MESA Y RUSTOY BUSSINES LTD.,INC.

Dichos Recursos de Casación fueron admitidos por medio de las resoluciones de fecha 2 de marzo de 2007, y 16 de agosto de 2007 . De la misma manera, se dio cumplimiento a la fase propia de las alegaciones ordenada mediante Resolución de 10 de septiembre de 2007, el que fue aprovechado por ambas partes.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis el caso que nos ocupa, en el proceso Ordinario que interpusiera JOSÉ LUIS JURADO MESA y ALFONSO JURADO MESA en contra de MANUEL JURADO MESA, RUSTOY BUSSINES LTD.,INC., y CONVEM S.A., con la finalidad de que se hicieran las siguientes declaraciones:

Primera: Manuel Jurado Mesa, haciéndose pasar ante los directores de la sociedad panameña RUSTOY BUSINESS LTD. INC. como dueño de las acciones emitidas y puestas en circulación por dicha sociedad, formuló e hizo llegar a esos directores instrucciones necesarias para que la Junta Directiva de la empresa extendiera un poder general a su favor, por lo que efectivamente la junta directiva en cuestión, inducida a creer, erróneamente, que seguía instrucciones de los accionistas, extendió a favor del señor Manuel Jurado Mesa el poder general solicitado por él. El poder aludido se protocolizó en la escritura pública número 3598 del 20 de abril de 1998 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, documento que, sin llegar a inscribirse en el Registro Público, se apostilló e hizo llegar al señor Manuel Jurado Mesa.

Segunda: Para el momento en que, atribuyéndose intencional y maliciosamente una condición como único accionista que no tenía, Manuel Jurado Mesa hizo llegar a los directores de Rustoy Business Ltd. Inc. instrucciones para que le extendieran a él un poder general, los legítimos y únicos accionistas de Rustoy Business Ltd. Inc. eran sus hermanos de doble vínculo Alfonso Jurado Mesa José Luis Jurado Mesa, quienes nunca autorizaron, ni habían autorizado antes, la expedición ni otorgamiento del poder general en favor de Manuel Jurado Mesa.

Tercera: Con posterioridad a la obtención del poder general espuriamente obtenido a su favor, el mismo MANUEL JURADO MESA, reiterando el engaño a los directores de RUSTOY BUSINESS LTD. INC. al hacerse nuevamente a figurar ante ellos como único accionista de esa sociedad, les giró instrucciones para que dieran de baja, o disolvieran, la sociedad en cuestión, acto jurídico que los directores llevaron a cabo mediante la extensión de un acta que, previa su protocolización en escritura pública, se inscribió en el Registro Público al Rollo 61666, Imagen 0030, Ficha 310612 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público desde el 28 de agosto de 1998.

Cuarta: Como derivación del poder espuriamente obtenido a su favor por la junta directiva de la sociedad RUSTOY BUSINESS LTD. INC., el señor Manuel Jurado Mesa vendió activos de dicha sociedad panameña, consistentes en las participaciones sociales o acciones de la sociedad polaca CONVEM, S.p.z.o.o. (que equivale o es lo mismo que CONVEM S.L.) dueña a su vez de importante patrimonio marcario, venta que hizo en favor de su hijo Manuel Jurado Gras. Las actuaciones de Manuel Jurado Mesa lesionaron patrimonialmente a la empresa panameña y burlaron la voluntad de los accionistas legítimos de esa sociedad José Luis y Alfonso Jurado Mesa, causándoles daños y perjuicios graves, tanto materiales como morales.

Quinta: Como consecuencia de las declaraciones primera y segunda anteriores, expresivas de vicio en el consentimiento de los directores que otorgaron el poder, se declara la nulidad absoluta del poder otorgado por la junta directiva de Rustoy Business Ltd. Inc. a favor de Manuel Jurado Mesa el día 20 de abril de 1998, conforme fuera dicho poder fuera protocolizado en la escritura pública número 3598 del 20 de abril de 1998, extendida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá.

Sexta: Como consecuencia de la declaración tercera anterior, se ordena al Registro Público la cancelación de la inscripción y asiento correspondiente a la disolución de la sociedad RUSTOY BUSINESS LTD. INC, conforme se inscribió esa disolución en la Ficha 310612, Rollo 61666, Imagen 0030 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público desde el día 28 de agosto de 1998, para que recupere la prenombrada empresa RUSTOY BUSINESS LTD. INC. su plena vigencia como sociedad anónima panameña, de manera que pueda acceder a controlar la propiedad de las acciones y/o participaciones sociales de la sociedad polaca CONVEM, S.L. (que equivale o es lo mismo que Convem Sp. zo.o.) y con ello a controlar también el patrimonio de dicha sociedad polaca.

Séptima: Como consecuencia de las declaraciones primera a cuarta anteriores, se condena al demandado MANUEL JURADO MESA a resarcir e indemnizar civilmente a José Luis y Alfonso Jurado Mesa por los daños y perjuicios, tanto morales como patrimoniales, a ellos causados con las actuaciones expresadas en estas declaraciones;”

Por considerar el A-quo que la demanda reunía los requisitos exigidos por ley, procedió a su admisión mediante Auto No.3024 de 27 de octubre de 1998, ordenándose correr en traslado a la sociedad demandada por el término de diez días; y al demandado Manuel Jurado por tener su domicilio en Alicante España, se le corrió traslado por el término de 40.

Posteriormente, los apoderados judiciales de los demandantes presentaron corrección de demanda, la que fue admitida por Auto No.1832 de 7 de septiembre de 1999, ordenándose correr en traslado a los demandados a fin de que dieran contestación a la misma.

Mediante Auto No.1327 de 21 de septiembre de 2001, el A-quo desestimó las objeciones presentadas por la parte demandada; negó las pruebas y contrapruebas aducidas por el actor consistente en prueba pericial, informe al exterior a fin de que se oficiara a la Oficina Española de Patentes y Marcas solicitando informe sobre la marca JURADO; y admitió la declaración de parte y reconocimiento local, informes locales, informes en el extranjero a la Oficina Española de Patentes y Marcas, a la oficina de Armonización del Marcado Interior, a Hottinguer & CIE Banqueros en Zurich; testimonios en el extranjero, declaración de parte y reconocimiento en el extranjero.

En cuanto a las pruebas de la parte demandada, por Auto No.1326 de 21 de septiembre de 2001, procedió el A-quo a desestimar la objeciones del demandante con relación a las pruebas presentadas por la demandada; acogió las objeciones de las contrapruebas y negó las contrapruebas aducidas por el apoderado judicial de los demandados que corresponde a la compulsa de copias de las fojas del procedimiento de Diligencias Previas No.4251/99 que se tramita en el Juzgado de Instrucción No.5 de Alicante, Reino de España; prueba pericial solicitada para la absolución de cuestionario que guarda relación con la convocatoria de una Asamblea de Junta de Accionistas, disolución de una sociedad y requisitos para solicitarlo; negó la prueba consistente en careo y solicitudes de documentos contables que aparecen en los numerales 6 a 9 de la foja 40 del expediente principal; admitió la prueba testimonial, y reconocimiento de firma; la prueba de informes en el extranjero, declaración de parte y reconocimiento en el extranjero, testimonio y reconocimiento en el extranjero aportadas a la admisión de las pruebas de la demandada.

Una vez transcurrido la etapa de pruebas, incursionó la etapa de alegatos, la que fue aprovechada por ambos apoderados judiciales de las partes (fs.1128-1153 y 1154-1165 y 1166-1175), por lo que encontrándose el proceso en etapa de resolver, el Tribunal Primario dictó la Sentencia N°38 de 2 de julio de 2003, negando las declaraciones de la parte actora, absolviendo al demandado Manuel Jurado Mesa, y declarando desierto el Incidente de Tacha de Documentos presentado por Manuel Jurado Mesa.

Los apoderados judiciales de la parte actora al notificarse de la resolución antes señalada, anunciaron recurso de apelación, y solicitaron la apertura de pruebas en segunda instancia, por lo que procedió dicho despacho judicial a conceder la apelación en el efecto suspensivo, procediéndose a remitir el expediente al Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Oficio No.2732-779/98. Ord. de 26 de septiembre de 2003.

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Superior de Justicia por Resolución de fecha 17 de febrero de 2004, negó las pruebas testimoniales, los reconocimientos e informes cuya reiteración fueron solicitados.

Mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2004, se concedió el término de cinco días, para que el apelante presentara sus alegatos, y luego de vencido el mismo, el opositor disponía de los siguientes cinco días para que presentara el suyo, término que fue utilizado por ambas partes (1809-1828 y 1829-1844 respectivamente).

Posteriormente, y luego de transcurrido el término antes indicado, se dictó resolución de 11 de julio de 2006, revocando la Sentencia No.38 de 2 de julio de 2003, accediendo a las declaraciones pedidas por el demandante, a excepción de la séptima declaración.

Para llegar a tal conclusión el Ad-quem inicia explicando que la firma Morgan Y Morgan no estaba facultada para demandar a la sociedad CONVEN S.L., por tal motivo, creyó conveniente excluirla del proceso.

El A-quem indica que el tema en debate corresponde a determinar la calidad de las acciones de la sociedad RUSTOY BUSINESS LTD. INC., y quién o quiénes eran sus dueños legítimos para los meses de abril y agosto de 1998, cuya opinión discrepa con la del A-quo, dado que las acciones de dicha sociedad no están claras generando contradicciones, como fuera expresado por el apoderado judicial de Manuel Jurado Mesa, pero que existen elementos que pueden determinar que las acciones no eran de propiedad de Manuel Jurado Mesa cuando llevó a cabo las actuaciones, cuyo fin es anular el proceso que nos ocupa.

Explica el Tribunal de Segunda Instancia que se puede apreciar a fojas 455 a 459 del expediente que la sociedad RUSTOY BUSINESS LTD., expidió dos certificados de acciones a nombre de José Luis y Alfonso Jurado Mesa, de cincuenta acciones cada una, prueba que acredita la titularidad total de las acciones de dicha sociedad.

Que sumado a lo antes indicado, la declaración del demandado Manuel Jurado Mesa corresponde de manera precisa e irrefutable al señalar que "las acciones de Rustoy son al portador y se encuentran en la caja fuerte de Jurado Hnos., y posterior a esta venta sus hermanos se quedan con las acciones al portador, con dos declaraciones de renta, y con un contrato de arrendamiento; y por eso el da de baja y liquida dicha sociedad", lo que según el Juzgador de segunda instancia le permite determinar con claridad que cuando el demandado Manuel Jurado Mesa pidió el poder general de Rustoy Business LTD. Inc. ordenando su disolución, no mantenía en su poder las acciones de la sociedad española JURADO HERMANOS S.L., y que lo solicitado por el mismo pudo concretarse como se desprende del testimonio de Bruno Varela García de Paredes, quien es el responsable de la Firma Morgan y Morgan en España, y quien hizo las gestiones para adquirir la sociedad RUSTOY BUSINESS LTD. INC., así como mantuvo participación en las solicitudes cuya anulación se piden en el presente caso, e indicó que solamente era necesario para proceder como lo hizo, con un poder de representación en el que se declarara su condición como tal, e instruirle a la Junta Directiva para que procediese de la forma en que se deseara, sin que fuera necesario solicitarle de manera previa que le fueran enseñadas las acciones respectivas.

Igualmente señala el Ad-quem, que se demuestra también con las declaraciones del señor García de Paredes, los que mantenían el registro de acciones de RUSTOY BUSINESS LTD. INC., cuando indicó que los demandantes se apersonaron a sus oficinas con el total de las acciones de dicha sociedad y sus libros, por lo que tiene razón de ser, que si el Registro de Acciones puede ser llevado en el extranjero y se encontraba en España, los directores quienes tenían su residencia en Panamá no podían conocer con seguridad quienes eran los titulares de las acciones emitidas, y por ese motivo es que actuaron como se les solicitó, sobre todo si supuestamente el dueño del total de las acciones participó en la adquisición de la sociedad, lo que por tal motivo, se supuso que era el que mantenía la titularidad de todas las acciones.

Que tomando en consideración todos los elementos mencionados, según el Primer Tribunal Superior, para la fecha de abril de 1998, el señor Manuel Jurado Mesa no era el propietario del total de las acciones de RUSTOY BUSINESS LTD, que corresponde al momento en que se denominó poseedor del total de las acciones de dicha sociedad.

RECURSO DE CASACIÓN:

Como se advirtiera en párrafos precedentes, el medio de impugnación que nos ocupa, va dirigido en contra de la Resolución de fecha 11 de julio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y ha sido interpuesto por el apoderado judicial de Manuel Alfonso Jurado Mesa y de la sociedad CONVEN, y los apoderados judiciales de la parte demandante.

Recurso de Casación interpuesto por Manuel Alfonso Jurado Mesa y de la sociedad CONVEN.

Es en el Fondo y se encuentra respaldado por una sola causal "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, cuyos motivos se pasan a transcribir:

"PRIMERO: Que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá consideró en calidad de plena prueba los documentos provenientes del extranjero relacionados a la sociedad RUSTOY BUSINESS LTD., INC., que representan fotocopias del libro de actas, de acciones, certificados de acciones y un acta elaborada por los directores PABLO JAVIER ESPINO y ADELINA MERCEDES DE ESTRIBI en calidad de Presidente y Secretaria respectivamente de la sociedad RUSTOY BUSINESS LTD. INC. (fojas 455 a 459), expedidas de un proceso judicial ventilado en un Tribunal del Reino de España, documentos que carecen de valor probatorio pues no fueron reconocidos en el proceso expresamente por el tercero que lo confeccionó, violándose de esta forma la regla de derecho conforme la cual los documentos emanados de terceros deben ser reconocidos en el proceso por quien los suscribe para que adquieran validez y eficacia probatoria. Si el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá hubiese valorado correctamente dicho medio de prueba, no le hubiese dado eficacia probatoria atribuida.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá consideró como plena prueba dichos documentos para determinar la titularidad de las acciones o capital accionario de la sociedad RUSTOY BUSINESS LTD., INC., a pesar de que es el propio Tribunal que niega la solicitud de la práctica de pruebas en segunda instancia solicitada por la firma forense de los demandantes (foja 1800), tal como consta en resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia con fecha 27 de febrero de 2003 (foja 1802 al 1804), con la finalidad de que dichos documentos sean reconocidos por los causante, o sea los directores y dignatarios de la sociedad RUSTOY BUSINESS LTD, INC., a fin que se le practiquen la diligencia de declaración y reconocimiento referente a los libros sociales y certificados de acciones (fojas 634-635), solicitados y admitidos por el Tribunal A-quo mediante Auto N°1327 de 21 de septiembre de 2001 (712-713), que se asemejan a los que reconoció como plena prueba en la sentencia recurrida.

TERCERO: El error de derecho incurrido por el tribunal en la valoración de la prueba aportada al proceso lo llevó a proferir una decisión de fondo accediendo a las pretensiones de los demandantes, violando claras normas sustantivas."

Según el recurrente, la resolución que impugna por este medio, violó las siguientes del Código Judicial:

-856, en virtud de que el Primer Tribunal Superior dio pleno valor probatorio a unas copias de unos documentos del extranjero (fs.455 a 459), sin tener seguridad que hayan sido reconocidos o ratificados en el proceso en el que fueron presentados.

-858, por haberse omitido dar valor de manera correcta a la prueba documental proveniente del extranjero, ya que por provenir de terceros, para que puedan ser estimados como medio de prueba, debió ser reconocido por sus autores, lo que no sucedió.

-871, porque el Tribunal Superior dio pleno valor probatorio a los documentos de las acciones de la sociedad RUSTOY BUSINESS LTD, INC., a favor de los demandantes JOSÉ LUIS JURADO MESA y ALFONSO JURADO MESA los que son provenientes del extranjero y se extrajeron de un proceso que se siguió en España, y no se llevaron a cabo ni en el proceso donde originalmente se presentaron, es decir, en el Tribunal de España, ni en el de Panamá, las diligencias de reconocimiento o ratificación de dichos documentos, y se otorgó valor probatorio en la sentencia.

-784, ya que según el recurrente los demandantes estaban en la obligación de acreditar su condición de accionistas, para posteriormente solicitar la nulidad que se reclama en el presente proceso, lo que no hicieron, ya que los documentos que fueron presentados se objetaron y no surtieron eficacia probatoria, porque no se reconocieron, y por ese motivo no pueden considerarse auténticos.

-781, porque el Ad-quem dio pleno valor probatorio a los documentos del extranjero, que son fotocopias simples de los libros de la mercantil Rustoy Business Ltd., Inc., y que corresponde al libro de actas, acciones, certificados de acciones, que constituyen prueba trasladada de un expediente que fue tramitado en el Reino de España de Mayor de Cuantía, sin que se observaran o se tenga constancia que las mencionadas pruebas fueron practicadas de manera debida, ofreciéndose la oportunidad del contradictorio a la parte contraria, o si se le dieron valor de pruebas válidas, perfectas, legales o evacuadas por el tribunal español, y que se encuentren establecidas en alguna resolución del tribunal de justicia español, lo que es inexistente en el proceso.

Estimó también violado el recurrente, el artículo 36 de la Ley 32 de 1927, ya que de haber dado valor de manera correcta a los documentos que provienen del extranjero, el Ad-quem hubiese juzgado que la condición de socios de los demandantes no había sido determinado, situación que el mismo Tribunal dejó establecido que no se encontraba claro, por tal situación los actores no tenían la condición de accionistas para dirigir una acción en contra de sus representados por no existir tal constancia en los libros legales.

Igualmente consideró violados los siguientes artículos del Código Civil:

-7, por no tomar en consideración el Primer Tribunal Superior que las pruebas que provenían de un proceso que se tramitó en el Reino de España, reunían los requisitos establecidos en el Código Judicial, otorgándole valor de plena prueba, sin tener en cuenta que los demandantes solicitaron el reconocimiento judicial en segunda instancia, las que fueron negadas por el propio Tribunal Superior.

337, según el recurrente al valorar de manera incorrecta las pruebas documentales de fojas 455 a 459, que guardan relación supuestamente con los documentos sociales de la sociedad Rustoy Bussiness Ltd. Inc., ya que a pesar de que el Ad-quem indica en la sentencia que la condición de accionistas no está clara, determina que los demandantes son accionistas legítimos, tomando como base los documentos que carecen de valor probatorio.

CRITERIO DE LA SALA:

Se desprende pues, que el recurrente impugna la resolución de segunda instancia por medio del recurso que nos ocupa, respaldándose en el hecho que las pruebas documentales que se encuentra a fojas 455 a 459 fueron valorados de manera errónea por el Ad-quem, a pesar que consisten en fotocopias, y no fueron reconocidos como lo exige la ley, por tratarse de documentos emanados por terceros.

Indicó como violado el artículo 856 del Código Judicial, porque considera que el Tribunal Superior le dio pleno valor probatorio a unas copias de documentos que provienen del extranjero, sin que se tenga constancia que en el proceso que se siguió ante el Juzgado de Primera Instancia No.5, Alicante, Reino Unido, hayan sido reconocidos ante Juez o Notario por los otorgantes de esos documentos.

Al respecto esta Sala debe indicar, que los documentos señalados por el recurrente se encuentran autenticados por el Juzgado de Alicante (fs.543), y debidamente apostillados (fs.544), los que pueden ser considerados como plena prueba, pues cumplen con lo establecido en la Ley N°6 de 25 de junio de 1990, por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos Extranjeros, situación que dejó establecido el Ad-quem en la resolución impugnada al indicar "que la sociedad RUSTOY BUSINESS, LTD. emitió dos certificados de acciones a nombre de los señores JOSE LUIS y ALFONSO JURADO MESA de cincuenta acciones cada una. Esta prueba documental de pleno valor probatorio, conforme a lo establecido en el artículo 877 del Código Judicial, comprueba que los demandantes eran titulares de la sociedad RUSTOY BUSINESS, LTD.".

En resolución de 28 de octubre de 1998, consultable en el Registro Judicial Octubre de 1998, página 544, se dispuso lo siguiente:

“La Sala subraya que “en cuanto a las autenticaciones, el artículo 864 del Código Judicial establece que los documentos extendidos en país extranjero deben presentarse autenticados por funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento, o en su defecto, pueden ser autenticados a través del mecanismo de la apostilla, el cual exime de la exigencia de la legalización para los documentos extranjeros”. Referente a lo anterior, la Sala ha observado que “al verificar la documentación aportada dentro del suplicatorio, observamos que los mismos no han sido autenticados por vía consular ni a través de apostilla, requisito indispensable frente a documentos procedentes del extranjero, pues su cumplimiento encierra la presunción de que éstos han sido expedidos conforme a la ley local del país que emitió dichos documentos”. (Lo subrayado es de la Sala)

A lo anterior, se suma el hecho de que fueron reconocidos de manera tácita como lo dispone el artículo 857 lex cit., por los firmantes señores Pablo Javier Espino y Adelina de Estribí quienes son parte del proceso que nos ocupa, pues representan en calidad de fiduciarios, a la sociedad demandada RUSTOY BUSINESS LTD. INC. (fs.215).

Esta Sala ha hecho referencia a dicho artículo en fallo de 7 de agosto de 1998, Registro Judicial de Agosto 1998, pág.210, así:

“Tal como se pronunció en Sentencia de 9 de julio de 1998, la Sala observa hoy que “la parte recurrente no objetó oportunamente dentro del proceso, la prueba documental cuyo valor cuestiona, por lo que la anomalía procesal que alega fue subsanada, de ahí que no pueda, como pretende el recurrente, por vía de este recurso extraordinario desvirtuarse la validez de dicho documento”.

Aunado a lo antes indicado, se debe entender como reconocido los documentos aludidos, en virtud de que no fueron negados dentro del término de traslado por los firmantes como lo establece el artículo 861 del Código Judicial.

Con respecto a lo anterior, también esta Sala se ha pronunciado, dejando establecido en el fallo de 29 de enero de 1991, Registro Judicial Enero de 1991, pág. 72, lo siguiente:

“El Código Judicial establece que el documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, si la firma no hubiere sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado y, que puede negarse la firma del documento, su contenido, o puede impugnarse de falso, e indica que le corresponde a la parte que reconoció la firma la comprobación, la falsedad o alteración alegada, en el último de estos casos. Por último, se indica que esta comprobación se efectuará mediante la diligencia pericial u otro medio de prueba, decretado por el Juez al ordenar la práctica de pruebas ya sea a solicitud de parte o de oficio, si lo considera esencial, para el esclarecimiento de los hechos.”

Como se indicara en párrafos precedentes, los firmantes de los documentos que según el recurrente fueron mal valorados por el Ad-quem, no fueron negados por la parte que los firmó, por tal motivo, deben tenerse por reconocidos, como así se indicó en el fallo de segunda instancia.

Por tales circunstancias, la Sala concluye que la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia no violó el artículo 856 del Código Judicial.

El recurrente señaló también como violados los artículos 858 y 871 del mismo cuerpo de leyes, ya que considera que el Ad-quem no dio el valor correcto a los documentos provenientes del extranjero y emanados de terceros, porque no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 871 también del mismo código, es decir, debieron ser reconocidos por sus autores.

Al respecto, ya esta Sala indicó en párrafos anteriores, que los firmantes de los documentos aportados como prueba, son parte en el proceso que nos ocupa, pues actúan como fiduciarios en representación de la sociedad Rustoy Business Ltd. Inc. (fs.215), y no negaron en el término de traslado sus firmas como lo dispone el artículo 861

del Código Judicial, por tanto, se entiende que los reconocen de manera tácita como lo indica el artículo 857 del mismo cuerpo de leyes, por tanto, deben tenerse por reconocidos, y en tal sentido, no se consideran violados los artículos que nos ocupan.

En cuanto al artículo 784 del Código Judicial, lo considera el recurrente violado, pues no se acreditó la condición de accionista de la sociedad Rustoy Business Ltd. Inc., con ninguna de las pruebas evacuadas en el proceso, sin embargo, consta a fojas 458-459, copia autenticada del libro de actas, en donde consta la emisión de acciones a favor de los señores José Luis Jurado Mesa y Alfonso Jurado Mesa, prueba a la que se ha hecho referencia en el presente fallo que es idónea, pues cumple con lo exigido por la ley procesal civil panameña, por tanto, tampoco prospera la violación que se le endilga a este artículo.

En lo que respecta al artículo 781 del Código Judicial, que se considera violado por el recurrente porque los documentos que provienen del extranjero son fotocopia simple de los libros sociales de la mercantil Rustoy Business Ltd. Inc., y no hay certeza de que se ofreció el contradictorio a la parte procesal contraria, debe esta Corporación de Justicia indicar, que como ya se plasmó en el fallo que nos ocupa, los documentos a que se hacen referencia fueron aportados de la manera establecida en la Ley N°6 de 25 de junio de 1990, por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos Extranjeros, pues se encuentran autenticados por el Juzgado de Alicante que es el Tribunal de donde proviene la prueba documental, y están debidamente apostillados (fs.543-544), por tal motivo, no se comparte el criterio esbozado por el apoderado judicial del recurrente.

El artículo 36 de la Ley 32 de 1927, que considera violado el recurrente por la resolución de segunda instancia, ya que se reconoce por parte del Ad-quem que no se aprecia con claridad la calidad de socios de los demandantes, por no existir constancia en los libros sociales, esta Sala reitera lo que ya se ha indicado en párrafos precedentes, y es el hecho que se acreditó en autos los accionistas de la sociedad Rustoy Business Ltd. Inc. (señores José Luis Jurado Mesa y Alfonso Jurado Mesa), a través de la copia autenticada y apostillada del Libro de actas que es visible a fojas 459, prueba que valoró el juzgador de segunda instancia de manera atinada, pues dicho documento cumple con lo exigido en la Ley N°6 de 25 de junio de 1990, por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros.

El artículo 7 del Código Civil también señalado por el recurrente como violado, por el hecho de que el Ad-quem valoró las pruebas documentales que aparecen a fojas 455 a 459 sin que reunieran los requisitos legales, a pesar de que se solicitó por los demandantes su reconocimiento, y que fueron negadas por el Tribunal de Segunda Instancia, siendo de importancia pues los mismos eran determinantes para demostrar la titularidad de las acciones y la condición de sujeto activo para poder demandar; esta Sala considera que no ha sido violado, en virtud que como se ha expuesto, los documentos se entienden reconocidos por los firmantes, señores Pablo Espino y Adelina de Estribí al no negar sus firmas en el término del traslado del escrito con el que se presentó, por formar parte del proceso de marras, ya que actúan como fiduciarios de la sociedad Rustoy Business Ltd. Inc., al tenor de lo que establece el artículo 861 del Código Judicial, que para más claridad de pasa a transcribir:

"Un documento privado se tendrá por reconocido cuando hubiere obrado en el proceso con conocimiento de la parte que lo firmó, de sus causahabientes o de su apoderado, si la firma no hubiese sido negada dentro del término del traslado del escrito con el cual fue presentado.

Si la parte negare expresa y directamente la firma, estará a cargo del presentante la comprobación de su autenticidad. Si la firma del documento no fuere negada, pero si su contenido o fuese impugnado de falso, corresponderá a la parte que reconoció la firma, comprobar la falsedad o alteración alegada.

En ambos casos la comprobación se efectuará mediante diligencia pericial u otro medio de prueba, que decretará el juez al ordenar la práctica de prueba, a solicitud de parte o de oficio si lo considera esencial para el esclarecimiento de los hechos." (Lo subrayado es de la Sala).

Como ya se indicara, el documento señalado por el impugnante como no válido por considerar que no fue reconocido por los firmantes, a contrario de lo afirmado por el mismo, si cumplió con ese requisito, por tal motivo el

Ad-quem le otorgó valor probatorio, ya que no se negó la firma en el término correspondiente, siendo innecesario que el demandante quien fue el que presentó la prueba, comprobara su autenticidad.

Por último, el recurrente señaló como violado el artículo 337 del Código Civil, ya que considera que el Tribunal Superior valoró incorrectamente las pruebas documentales que reposan de fojas 455 a 459, que guardan relación con el capital accionario de la sociedad Rustoy Business Ltd. Inc., ya que, se indica en el fallo por un lado, que otorga la propiedad de las acciones a los demandantes, y por el otro expresa, que las acciones no están claras, lo que es un contrasentido ya que a pesar que manifiesta dudas sobre las acciones, determina que los demandantes son los legítimos accionistas de dicha sociedad.

Al respecto ha quedado demostrado claramente, como se ha indicado en diversas ocasiones en el fallo que nos ocupa, la propiedad de las acciones de la sociedad Rustoy Business Ltd. Inc., a favor de los señores José Luis Jurado Mesa y Alfonso Jurado Mesa, con los documentos visibles de fojas 455 a 459 del expediente, lo que no da lugar a dudas que son los propietarios, pues han cumplido los requisitos establecidos por ley para tenerlos como auténticos y reconocidos como lo exigen los artículos 857, y 861 del Código Judicial, y la Ley N°6 de 25 de junio de 1990, por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos Extranjeros, pues se trata de fotocopias autenticadas reconocidas de manera tácita por la parte contra quien se presentó, fue extendida por el funcionario custodio del original, la firma de los mismos no fueron negados por los firmantes, así como fueron debidamente apostillados (fs.544).

Como se ha señalado, los documentos que ha hecho referencia el impugnante como mal valorados por el Ad-quem, se encuentran conforme lo establece la ley para que puedan considerarse auténticos, y dan certeza que los propietarios de las acciones Rustoy Business Ltd. Inc., son los demandantes José Luis Jurado Mesa y Alfonso Jurado Mesa, por tal circunstancia, no tiene asidero legal lo indicado en cuanto a que lo expresado en la resolución que se recurre se encuentra carente de valor probatorio.

Por las consideraciones antes señaladas, es por lo que la Sala concluye que no han sido violados ninguno de los artículos así señalados por el impugnante, y lo procedente es no casar la decisión de segunda instancia.

Recurso de Casación interpuesto por la parte demandante:

El recurso de casación es el fondo y se encuentra respaldado por una sola causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de violación directa de la Ley, lo que influyó sustancialmente en los dispositivo del fallo", fundamentado en tres causales las que se pasan a transcribir:

Primero: La decisión del Tribunal Superior expresada en la sentencia objeto de casación, a pesar de reconocer la existencia de actuaciones en las que uno de los co-demandados, Manuel Jurado Mesa, se autodenominó de manera falsa poseedor de acciones y de una condición que no tenía, lo que constituye dolo en los actos así cometidos por esa parte codemandada, especialmente de aquellos cuya nulidad se decretó en la sentencia, no contiene la condena que en tales casos (existencia de dolo) es obligante por ministerio de la ley, omisión que deviene en una vicio grave, y sustancial en lo dispositivo del fallo.

Segundo: La sentencia de segunda instancia reconoce, con claridad, la existencia de actos dolosos, vale decir, realizados con culpa grave, ejecutados por parte de, al menos, uno de los co-demandados; no obstante ello, al pronunciarse sobre la pretensión de resarcimiento derivada de culpa -grave en este caso-extracontractual, lo hace denegándola, invocando supuesta carencia de pruebas, en lugar de condenar en abstracto. Tal denegación, a pesar del reconocimiento del dolo en las actuaciones de la parte demandada-perdidoso en juicio, significa un juicio grave y sustancial en lo dispositivo del fallo.

Tercero: El fallo de segunda instancia, a pesar de contener declaraciones expresivas de una actuación culposa, en modo grave (dolo en lo civil), por parte de un co-demandado, no contiene la correlativa declaración del reconocimiento expresa de la obligación, para el demandado perdidoso en juicio, de reparar los perjuicios derivados de esa actuación, omisión que deviene en un juicio grave en el quehacer jurisdiccional."

Como normas infringidas el recurrente señala los siguientes artículos del Código Civil:

-1644, porque según el impugnante a pesar de que se reconoce por el juzgador de segunda instancia se produjo dolo en materia civil, en la sentencia no se deja establecida la obligación de reparar el daño causado.

-987, ya que se reconoce un actuar que se encuentra enmarcado lo que es el dolo en materia civil, en cuanto a uno de los demandados, se niega la pretensión del resarcimiento, lo que se contradice con lo expresado por el legislador.

-996, según el recurrente se viola cuando se califica como actos dolosos las actuaciones del señor Manuel Jurado Mesa con relación a las acciones de la sociedad Rustoy Business Inc.

-34-C, es violado según el recurrente cuando se reconoce que uno de los demandados actuó con dolo y la resolución de segunda instancia niega el resarcimiento de daños solicitado e la demanda.

POSICIÓN DE LA SALA:

Corresponde a esta Sala pronunciarse respecto al recurso de casación impetrado por el apoderado judicial del demandante, por medio del cual ataca la resolución de segunda instancia, porque considera que debió accederse a su pretensión de condenar a uno de los demandados por el daño que ocasionó por su actuar doloso.

Es necesario dejar establecido que para que el daño pueda producirse, debe haber disminuido el objeto patrimonial o extrapatrimonial, es decir, haberse producido la lesión a un bien.

Javier Tamayo Jaramillo señala en el Libro De la Responsabilidad Civil, Tomo IV, que:

“Daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima.”

Luego que dicho autor analiza esa definición, concluye que el daño civil “...es toda disminución o supresión de un objeto patrimonial o extrapatrimonial de la víctima supone, necesariamente, la ocurrencia de un daño que afecta al titular del bien lesionado”.

Juan Carlos Henao citado por Javier Tamayo Jaramillo define el daño como “la aminoración patrimonial sufrida por la víctima”.

Dichos autores coinciden en que la responsabilidad civil no constituye un perjuicio por el solo hecho de la simple destrucción de una cosa, ya que únicamente en la medida en que ese deterioro repercuta en los derechos o las facultades patrimoniales de una persona, se puede hablar de perjuicio indemnizable, por tanto, ese hecho no es suficiente para diferenciar el daño del perjuicio, ya que uno, como el otro, tienen que ver en lo que respecta a la responsabilidad civil, en que debe ser afectado el patrimonio de una persona, y de no ser así, no puede entonces hablarse de daño indemnizable.

Por tanto, asegura Javier Tamayo Jaramillo que lo importante “es que toda disminución de beneficios no prohibidos por el orden jurídico constituye daño o perjuicio, independientemente del objeto o persona que una vez afectado por la acción dañina desencadene dichas disminuciones.”

Por otro lado, dicho autor explica, que debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y el mismo daño, porque puede presentarse la certidumbre del hecho, sin que se tenga certeza qué efectos produciría, o puede ser que se conozcan los efectos, pero no se sabe si los mismos se produjeron por ese hecho dañoso, o por otro.

Ahora bien, el recurrente ha indicado que a pesar que se reconoció que el demandado Manuel Jurado Mesa llevó a cabo actuaciones por medio de las que se apoderó de las acciones de la Sociedad Rustoy Business Ltd. Inc., no se le condena al resarcimiento por los perjuicios que por dichos actos le produjo a los demandantes, lo que por ley es obligatorio.

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en parte medular de su fallo expresó con relación a la séptima declaración, “que los demandantes no acreditaron los supuestos daños y perjuicios ocasionados, ...”, tal postura es compartida por esta Sala, en virtud de que, a pesar que se establece en el artículo 1644 del Código Civil (indicado como violado por el recurrente), que el que cause daño a otro tiene la obligación de reparar el daño causado, es necesario que se acredite en autos, qué perjuicio se le causó a los demandantes como consecuencia del actuar del demandado señor Manuel Jurado Mesa, situación que según lo plasmado por el Ad-quem, no ocurrió; y de lo que se desprende de los motivos del recurso tampoco se dio, pues en los mismos se expone que debió accederse a la pretensión de indemnizar por haberse reconocido el hecho doloso.

En opinión de esta Sala, y tal como lo dejó manifestado el Juzgador de Segunda Instancia, para que pudiera condenarse al demandado Manuel Jurado Mesa a pagar los daños que según el recurrente se le ocasionaron a sus representados, y que según lo dispone la Ley tiene derecho al que se le ha producido un daño, es necesario que la parte que lo ha sufrido, lo acredite en autos, así como pruebe que dicho perjuicio tiene su nexo causal con el actuar doloso.

Lo anterior debe así considerarse, ya que mal puede el juzgador condenar por unos daños, por el solo hecho de que se demostró el actuar doloso, si el perjudicado con dicho actuar no acredita en autos, en qué sentido se le produjo el daño por ese actuar, y que ese perjuicio en el caso que lo demuestre, ocurre como consecuencia del hecho doloso al que se condenó en el caso respectivo.

Como bien lo explica Javier Tamayo Jaramillo, y se dejó expuesto en el fallo que nos ocupa, no solamente es necesario probar el hecho dañoso, sino lo importante es que se deje establecido que como consecuencia de ello se produjo daños y perjuicios a quien lo reclama, por lo que, no solamente por el hecho de que el Ad-quem haya reconocido el hecho dañoso, significa como lo afirma la representación judicial de los demandantes, debió reconocerle los daños que supuestamente se le ocasionaron como consecuencia de ello.

Para una mayor comprensión de lo señalado, la Sala cree conveniente la transcripción del ejemplo explicado por Javier Tamayo Jaramillo, y que consiste en lo siguiente:

“ ...

En cambio, si ya la maquinaria ha impregnado la región con sus componentes tóxicos, el cultivador podrá reclamar indemnización por el perjuicio futuro que se causará a sus cosechas, siempre y cuando pruebe que la toxicidad ya existe y que con el transcurso del tiempo ella dañará sus sembrados; si prueba la contaminación del medio ambiente y la futura pérdida del cultivo, pero no demuestra que la causa de la segunda es la primera, faltará entonces la certidumbre del nexo causal.

En conclusión, la causa del daño deberá ser actual y cierta, como también deberá ser cierta la relación causal entre esa causa dañosa y el daño mismo.” (Lo subrayado es de la Sala).

Queda pues aclarado el hecho, que no solamente porque el Ad-quem reconoció el actuar doloso del Señor Manuel Jurado Mesa, debía acceder a la indemnización por los supuestos daños que alega el recurrente se le produjeron a sus representados (que en ningún momento hace alusión a ello), ya que le correspondía demostrar en qué sentido se produjo ese perjuicio, porque distinto es que tal condición hubiera quedado acreditada, más no así su cuantía, y en ese aspecto si debía el juzgador de segunda instancia condenar en abstracto como se refiere en el primer motivo del recurso; y otra situación diferente, es no demostrar en qué consiste el daño, y alegarse que pueda condenarse en abstracto porque no se probó la cuantía del daño.

Por tales consideraciones es que la Sala concluye que la resolución de segunda instancia no violó los artículos 1644, 987, 996, 34-C del Código Civil.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 11 de julio de 2006, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio del cual se revoca la Sentencia No.38 de 2 de julio de 2003, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario interpuesto por JOSÉ LUIS JURADO MESA y ALFONSO JURADO MESA en contra de MANUEL JURADO MESA Y RUSTOY BUSSINES LTD.,INC.

Por compensadas las costas por haber recurrido ambas partes.

Notifíquese Y DEVUELVA.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE RÓMULO CABALLERO GUERRERO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	261-06

VISTOS :

La Licenciada NIVIA ACOSTA POLANCO en su condición de apoderada judicial de HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH presentó recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 3 de agosto de 2006 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, por medio de la cual CONFIRMA la sentencia No. 54 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cinco (2005), proferida por el JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título presentado por RÓMULO CABALLERO GUERRERO contra HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH.

Recibido el expediente se le dio el trámite que establece el Código de Procedimiento Civil. El recurso fue admitido por la Sala mediante resolución de 29 de junio de 2007. Sólo a la parte demandada aprovechó el término concedido para los alegatos.

Agotados los trámites procesales inherentes al presente recurso, y encontrándose el mismo en estado de ser decidido, procede la Sala a realizar un breve recuento de los antecedentes que dieron origen a este recurso extraordinario para luego resolver las causales de fondo alegadas por el casacionista.

ANTECEDENTES

Se trata de un Proceso Ordinario de Oposición a Título propuesto por RÓMULO CABALLERO GUERRERO contra HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH ante el JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI, para que se declare que el demandado HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH no tiene derecho a que Reforma Agraria, le expida título de plena propiedad que ha solicitado sobre un globo de terreno con 41 Has. Con 1,099.76Mts2, ubicado en Coquito Corregimiento de San Pablo Viejo, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes : AL NORTE: Con Camino; AL SUR Con terrenos propiedad de RÓMULO CABALLERO; AL ESTE: Con ANA GUERRA; AL OESTE: Con ANTONIO LEZCANO.

El libelo de la demanda también solicita se declare que el globo de terreno que pretenden titular al demandado le pertenece a RÓMULO CABALLERO GUERRERO.

En su escrito de contestación el demandado niega los hechos y explica que el globo del terreno cuya solicitud de adjudicación a título oneroso formuló su representado ante la Reforma Agraria y que se identifica con el No. 4-0907-03 del 13 agosto de 2003 no constituye la finca 572.

Surtidas las fases procesales el tribunal, mediante Sentencia No. 54 de 29 de diciembre de 2005, resolvió DECLARAR PROBADA la Oposición de Título promovida por RÓMULO CABALLERO GUERRERO contra HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, respecto de un globo de terreno ubicado en la localidad de San Pablo Nuevo, Corregimiento de San Pablo Nuevo, Distrito de David, cuya titulación se solicitó ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante documento No. 4-0795 de 21 de julio de 2004; del cual una porción aparece traslapada dentro del globo de terreno solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante documento No. 4-0907-03 de 13 de agosto de 2003.

Esta decisión fue apelada por ambas partes con el anuncio de pruebas en Segunda Instancia.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial emitió Sentencia con fecha 3 de agosto de 2006, confirmando la sentencia de primera instancia, por considerar que el presente caso operan a favor del demandante una serie de pruebas que orientan al tribunal a establecer que ha sido el actor, quien ostenta los derechos posesorios del referido lote y lo coloca en posición de poder exigir su titularidad ante la Reforma Agraria.

Inconformes con el dictamen del Superior, el licenciado NIVIA ACOSTA POLANCO, en representación de HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH presentó recurso de casación en el fondo, que la Sala procede a resolver.

CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fueron admitidas dos causales. La primera, “ infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida “ y la segunda “ infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. “

Como se trata de dos causales invocadas dentro del mismo recurso, la Sala se referirá a cada una de ellas en el orden en que fueron presentadas.

PRIMERA CAUSAL :

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Dicha causal se sustenta en los siguientes motivos, los cuales se transcriben a continuación :

“ a. La sentencia recurrida no valoró, pasó por alto, la Escritura Pública No. 516 del 5 de julio de 1991, de la Notaría Segunda del Circuito de Chiriquí (folios 120 al 122), en la cual RÓMULO CABALLERO BATISTA celebra transacción extrajudicial con su hijo RÓMULO CABALLERO GUERRERO, y en la que este último declara que con autorización del denominado “propietario”, es decir, su padre RÓMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D), a quien reconoce como titular de los derechos posesorios desde hace más de 15 años, venía usando en forma gratuita la finca de 41 hectáreas objeto del presente litigio; que él (RÓMULO CABALLERO GUERRERO) ha tenido únicamente la retención y disfrute de dicho bien, no así el ánimo de dueño, por lo que acepta y reconoce que su padre es quien ha tenido en forma pública, pacífica e ininterrumpidamente, por más de 15 años el derecho posesión que lo facultaba para titular la finca en su favor; además, en esta misma transacción, RÓMULO CABALLERO GUERRERO acepta el pago de las mejoras realizadas por B/.3,000.00 y otros B/. 2,000.00 por una galera de ordeño y se obliga, el mismo RÓMULO CABALLERO GUERRERO a desalojar el inmueble en un plazo de cinco (5) meses.

Al valorar esta prueba, la sentencia obvia que se trataba de un contrato de transacción válidamente celebrado entre personas que tenían capacidad plena para ello, y el que se refleja con claridad la intención del ahora demandante de evitar la provocación del pleito, pero sobre todo en el que éste manifiesta libre y voluntariamente, prestando su conocimiento sin error, ni violencia, ni intimidación o dolo, que no era el titular de los derechos posesorios, que sólo tenía el disfrute y la retención mas no el ánimo de dueño, cualidades éstas que simultáneamente reconoce en la persona de su padre RÓMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.).

Si se hubiera valorado este documento público se hubiere concluido que RÓMULO CABALLERO GUERRERO no tenía mejor derecho que la señora MARÍA EMÉRITA VALDÉS, quien a su vez derivaba el suyo de su calidad de heredera del verdadero y legítimo poseedor RÓMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.), y que, por tanto, la oposición a título que él formalizó por vía del presente proceso carecía de todo fundamento y no tenía por qué darse por acreditada.b. La sentencia impugnada no valoró o dejó de ponderar el Auto No. 1026 de 4 de julio de 2001 (ver fojas 606), en virtud de la cual se declara heredera testamentaria de RÓMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.) a MARÍA EMÉRITA VALDÉS.

Ignorando esta probanza, la sentencia censurada rompe la relación de ese hecho acreditado (calidad de heredera de la prenombrada) con otros hechos igualmente probados en autos, o sea, con aquellos que ilustran que al ser RÓMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.) el legítimo poseedor de la finca en disputa, sus derechos derivados de esa condición de poseedor pasaron a su heredera testamentaria, quien a su vez y por virtud de ese acto “ mortis causa” quedaba habilitada y legitimada para traspasar esos derechos posesorios a favor del ahora demandado.c. La resolución de segundo grado ni siquiera menciona el Certificado de nacimiento de RÓMULO CABALLERO GUERRERO (véanse folios 251,518 y 660), mucho menos lo valora. Esto trajo como consecuencia que se pasara por alto una prueba que refuerza la propia manifestación del actor, consignada en la transacción celebrada mediante la ya citada Escritura Pública igualmente ignorada, en cuanto a que él no era el titular de los derechos posesorios ejercidos sobre el fundo en disputa, y que, el uso y disfrute que él desplegó sobre el mismo bien obedecieron o se debieron a la tolerancia que su padre, RÓMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.),mostraba para tales actos, por ser él precisamente, su hijo.

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica el concepto en que lo han sido, los artículos 780, 834 del Código Judicial; y el artículo 417 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

La causal de fondo invocada es: “ Infracción de las normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo.”

La causal se configura cuando “ se da el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente. “

El cargo de injuridicidad contenido en los tres motivos, estriba en que la sentencia recurrida no valoró las pruebas consistentes en Escritura Pública No. 516 del 5 de julio de 1991 visible a fojas 120 a 122; Auto No. 1026 de 4 de julio de 2001 visible a foja 606; Certificado de Nacimiento de RÓMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.) visible a fojas 251, 518 y 660, pero lo cierto es que los medios probatorios no son considerados contundentes por el juzgador para determinar los supuestos derechos posesorios que MARÍA EMÉRITA VALDÉS ostentaba de sus esposo RÓMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.) y que luego transfiere a HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH.

Señala el fallo recurrido :

“..... el recuerdo de todo el material probatorio incorporado en este dossier, no le permite al tribunal de alzada a concluir en forma inequívoca como lo ensaya el censor que recayó en el señor RÓMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.) la posesión originaria del bien inmueble disputado, y que por ese status legal, ejerció un conjunto de actos de dominio que reconoce el artículo 606 del estatuto civil, y que por tanto, pudieran desprenderse elementos palpables que ulteriormente motivaran a la Dirección de Reforma Agraria a dar por satisfecho que aquel cumplía a cabalidad una función social sobre el lote disputado.

Ciertamente, la Sala advierte dentro del negocio subyúdice, que respecto al mismo bien, tanto RÓMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.) como RÓMULO CABALLERO GUERRERO, disputaron en otra controversia el dominio de los tales derechos posesorios, pretensión que fue denegada al señor CABALLERO BATISTA por falta de materia probatoria (sic) que acreditara el derecho reclamado por vía judicial.

Ahora bien, tampoco encuentra la Sala de las piezas acopiadas al proceso, elementos que de manera contundente permitan concluir como lo expone el activador del recurso, que desde sus inicios el señor RÓMULO CABALLERO BATISTA ostentaba los derechos posesorios del referido lote, tendiendo en cuenta que dentro del proceso no existe constancia alguna que pueda revelar hechos concretos del ejercicio de tales actos por parte del señor CABALLERO GUERRERO, tampoco se evidencia de manera ostensible, que aquél hubiese ejercitado en contra el (sic) demandado acciones judiciales o administrativas encaminadas a evitar una posible o efectiva perturbación, y que por ende, las autoridades tanto judiciales como de policía hubiesen tomado alguna decisión contra el demandado de conformidad con los artículos 962, 963 y 964 del código administrativo así como también los artículos 1356 y siguientes del Código Judicial.

Por otra parte, el tribunal de alzada no alberga dudas en cuanto a la calidad de heredera testamentaria que posee la señora MARÍA EMÉRITA VALDÉS respecto a los bienes del finado RÓMULO CABALLERO BATISTA pues así se desprende de la pieza perceptible a foja 606 del dossier; no obstante las constancias procesales insertas en la encuesta no permiten determinar que los derechos posesorios aludidos conformaron el caudal hereditario que debía recibir la señora MARÍA EMÉRITA VALDÉS, y que posteriormente la legitimaría para transferir los mismos al demandado HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH, pues no se ha acreditado en la encuesta que el causante era el poseedor original de tales derechos posesorios, como tampoco puede determinarse que esa posesión se ejerció con entera exclusión de terceras personas.

La controversia, como se aprecia, se reduce simplemente a un problema de pruebas, pues es innegable que en materia de derechos posesorios, la cuestión *facti* debe demostrarse por los hechos positivos que consagra de manera genérica el artículo 606 del Código Civil; es decir, que atañe sobre aquellos actos que ofrecen a una persona la posibilidad física, actual, inmediata y exclusiva de ejercer actos materiales de aprovechamiento sobre una cosa. “ (fs. 707-708)

De las anteriores consideraciones se colige, que el Tribunal Superior no incurrió en error de hecho al valorar el material probatorio incorporado al proceso, toda vez que tal como se desprende de la parte medular de la resolución recurrida, el Tribunal valoró y examinó las pruebas, pero les restó valor probatorio. Por tanto, la Sala no comparte los cargos esbozados por el recurrente.

Consecuentemente, la Sala descarta la censura, por no haber sido infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 780, 834 del Código Judicial, y 417 del Código Civil.

SEGUNDA CAUSAL :

INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO IMPUGNADO.

La segunda causal, es “ infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho por apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. “

Dicha causal se sustenta en un solo motivo :

“a. La sentencia contra la cual se recurre en Casación dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al realizar la valoración probatoria, le otorga un valor que legalmente no tiene a la prueba testimonial, contenida de folio 521 a folio 535 a pesar de que con la misma no se puede determinar la existencia de posesión alguna, cuando existen documentos que revelan que el actor únicamente mantenía una ocupación o tenencia del bien objeto del litigio. “

Las normas de derecho que se consideran infringidas, en la segunda causal son los artículos 781, 917 todos del Código Judicial, y el artículo 415 del Código Civil.

Según expresa la recurrente, el artículo 781 del Código Judicial que consagra la sana crítica como regla de valoración probatoria, fue violado por el Tribunal de Segunda Instancia, pues no valoró la prueba testimonial con las pruebas documentales en su conjunto incurriendo en el error de considerar que el demandante tenía la posesión del globo de terreno.

Con respecto al artículo 917 del Código Judicial, se expresa que el fallo de segunda instancia violó la norma, porque de la prueba documental se desprende que el demandante fue autorizado para ocupar el lote en disputa.

Según el recurrente la mala valoración probatoria llevó al Tribunal de Segunda Instancia a infringir el artículo 415 del Código Civil, ya que se le llama posesión a la retención de una cosa o su disfrute con ánimo de dueño; y tenencia sólo a su retención o disfrute.

El tribunal *ad-quem* al valorar las pruebas testimoniales determinó :

“Consecuentemente, en el presente caso operan a (sic) favor del demandante una serie de testimonios que orientan al tribunal a establecer que ha sido el actor, quien ostenta los derechos posesorios aludidos y lo coloca en posición de exigir la titularidad ante la Reforma Agraria, situación que en consecuencia, no permite identificar el mejor derecho alegado por el demandado, teniendo en cuenta que al no probarse la posesión material del lote por parte del finado RÓMULO CABALLERO BATISTA, mal podría ser objeto de traspaso a su heredera testamentaria, la señora MARÍA EMÉRITA VALDÉS, y que por ende, tampoco podría

reconocerse la facultad de esta última para consentir su traspaso a favor del demandado ASAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH por intermedio de la Dirección Nacional de reforma Agraria.

A propósito de lo anterior, esta corporación de justicia tampoco comparte el reparo del activador judicial con relación a la Resolución No. 147-2004, proferida por la Dirección de Reforma Agraria, pues queda claro que este documento por sí solo, no puede operar ipso iure, esto es, de pleno derecho para que el favorecido puede solicitar sin mayor diligencia ante aquella entidad estatal la adjudicación onerosa del lote en conflicto, teniendo en cuenta que por este medio solo llega a transferirse una mera expectativa de derecho que sólo llegará a concretizarse en un derecho real, luego de cumplirse cabalmente con las exigencias propias del derecho agrario,, esto es, cuando el petente compruebe haber trabajado la tierra brindándose a esta, una función social, situación que como ha de reiterarse no ha podido demostrarse por los medios comunes de prueba. “ (fs. 709).

En ese sentido, la recurrente denuncia que el tribunal ad-quem realizó una mala valoración de los testimonios de los señores JOSÉ ELIÉCER BARROSO RÍOS (fs. 512-525); ELÍAS CÁCERES SARRACÍN (fs. 526-528) y BEATRIZ SERRANO DE VALDÉS (fs. 532-535).

Sin embargo, la Sala al entrar a valorar los testimonios observa que RÓMULO CABALLERO GUERRERO ha ocupado de manera continua el lote de terreno desde hace veinticinco años, no sólo ha vivido allí, sino que también ha trabajado la tierra y se ha dedicado a la ganadería. Siendo así que, el demandante ha ejercido la posesión del terreno con ánimo de dueño, tal como lo establece el artículo 415 del Código Civil.

Así se desprende en declaración visible a fojas 522-523 que se transcribe:

“PREGUNTADO: Diga el testigo si sabe o conoce el motivo por el cual ha sido citado a este despacho, en caso afirmativo relate brevemente el Tribunal los hechos de los cuales tenga conocimiento.

CONTESTÓ: Si se me cito para que fuera testigo de que el señor RÓMULO CABALLERO es dueño de dos lotes de terreno ubicado en la comunidad de Coquito. Hace aproximadamente fui trasladado de la Corregiduría de San Pablo Viejo a la administración del Mercado Público de David, cargo que ocupe diez años y he visto crecer el corregimiento y se y he visto al señor RÓMULO CABALLERO ocupando esos lotes de terreno.

PREGUNTADO: Diga el testigo si los dos globos de terreno que usted ha descrito en respuesta anterior del señor RÓMULO CABALLERO ha poseído de manera pública, es decir, que la gente sabe que él posee esos terrenos.

CONTESTÓ: Si yo creo que le puede preguntar a cualquier miembro de la comunidad que tenga más de treinta años a quien pertenecen esos terrenos y le van a decir que a RÓMULO CABALLERO, es el que ha estado toda la vida ahí.”

PREGUNTADO: Diga el testigo si los terrenos descritos por usted el señor RÓMULO CABALLERO, los ha ocupado en forma pacífica, es decir que nadie lo ha sacado de ahí, han sido de manera continua.

CONTESTÓ: Si lo he visto toda la vida lo he conocido ahí.

También en declaración visible a foja 526 se lee lo que se transcribe:

“PREGUNTADO: Diga el testigo si conoce a RÓMULO CABALLERO, en caso afirmativo desde cuando y diga si tiene parentesco, amistad o enemistad (sic) con dicho señor.

CONTESTÓ: Si lo conozco hace mucho tiempo, como treinta años yo lo vengo conociendo.

PREGUNTADO: Diga el testigo si los globos de terreno descrito por usted en respuesta anterior los ocupa RÓMULO CABALLERO de manera pública, es decir que la gente sabe que es poseedor de esos terrenos.

CONTESTÓ: Si todo el tiempo yo lo he conocido ahí”.

PREGUNTADO: Diga el testigo si los terrenos descritos por usted los ocupa RÓMULO CABALLERO de forma pacífica, es decir que nadie lo ha sacado de ahí e ininterrumpida, es decir, que usted lo ha visto de forma pacífica, es decir, que usted lo ha visto de forma continua durante los años que lo ha visto ahí.

CONTESTÓ: Si yo lo he visto porque trabajo en áreas vecinas como la de CAMILO FRANCESCHI y JACINTO DEL CID que son colindantes, y ahí en el pueblo se sabe.

En interrogatorio visible a fojas 533-534 se lee lo que se transcribe :

“PREGUNTADO: Diga la declarante desde cuando usted conoce al señor RÓMULO CABALLERO poseyendo los lotes de terreno que describió en pregunta anterior.

CONTESTÓ: Vuelvo y reitero que desde siempre he conocido al señor RÓMULO CABALLERO, hace como veinticinco años.

PREGUNTADO: Diga la declarante si durante ese tiempo que usted ha mencionado en respuesta anterior el señor RÓMULO CABALLERO ha ocupado, corrió ha poseído dichos terrenos de manera pública (sic) es decir, que toda la gente en la comunidad sabe que el posee estos terrenos.

CONTESTÓ: Si el señor RÓMULO CABALLERO desde siempre ha poseído esos terrenos ubicados en coquito y toda la comunidad lo sabe.

PREGUNTADO: Diga la declarante si los terrenos descritos por usted lo posee el señor RÓMULO CABALLERO de manera pacífica, es decir, que durante el tiempo que él lo ha poseído nadie lo ha sacado de ahí.

CONTESTÓ: Desde siempre los ha tenido. nadie lo ha sacado de ahí.

PREGUNTADO: Diga la declarante si los lotes de terreno descritos por usted los posee el señor RÓMULO CABALLERO de manera ininterrumpida, es decir, que durante los años usted ha visto ahí, lo ha hecho de manera continua. "

Lo anterior es perfectamente consistente con lo resuelto por el Tribunal toda vez que para acreditar la posesión sobre un bien, además de haber ocupado el bien inmueble de manera pública, pacífica e ininterrumpida por el término establecido por ley, resulta esencial que la ocupación se haya ejercido la posesión con ánimo de dueño, lo que se acredita en este caso.

Siendo así las cosas, esta Sala comparte el criterio esbozado por el Tribunal ad- quem, toda vez que valoró las pruebas conjuntamente de conformidad con las reglas de la sana crítica, para arribar a la convicción de que el demandante RÓMULO CABALLERO GUERRERO es el que tiene o ha ejercido la posesión del globo de terreno con ánimo de dueño, y no el demandado.

Por ende, la Sala descarta la censura, por no haber sido infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 781, 917 del Código Judicial, y 415 del Código Civil.

En consecuencia, debe resolverse el presente recurso negándose la petición del casacionista, en el sentido que se case la sentencia impugnada, por no configurarse los cargos esgrimidos en el recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia del 3 de agosto de 2006 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR, dentro del proceso ordinario invocado por RÓMULO CABALLERO GUERRERO contra HASSAN MUSTAFA ABUHASSAN SAMARAH.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS (B/.300.00)

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR MARCELINO GORDON WISDOM CONTRA ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 09 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	18-09
VISTOS:	

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por MARCELINO GORDON WISDOM contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. DAVID ALBERTO SIMONS, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 22 de agosto de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a esta Superioridad examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por la cuantía del negocio como por su naturaleza. Además, es apreciable que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 111-114, el impugnador invoca un concepto de la causal de fondo, a saber: la infracción de normas de derecho por concepto de interpretación errónea, que ha influido en lo sustancial de la parte resolutive de la resolución impugnada.

Los motivos que respaldan esta modalidad de la causal de fondo expresan lo siguiente:

“PRIMERO: El primer cargo de injuricidad (sic) que aludimos radica en que el pronunciamiento de Segunda Instancia, contiene una mala interpretación dada por el Tribunal, es decir, el juez entra a interpretar el contenido de disposiciones legales relativas a las facultades y limitantes de los depositarios y administradores judiciales, y lo interpreta erróneamente.

SEGUNDO: Señalo como segundo cargo de injuricidad (sic) el hecho de que el fallo de segunda instancia alegase prescripción por falta de notificación la (sic) si se dio por nota solo que fue dilatada por los demandados.

Todos los motivos de injuricidad (sic) o hechos señalados han influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida, sentencia de segunda instancia”. (fs.111-112)

Al pasar repaso a los dos motivos que sustentan este concepto de la causal de fondo, la Sala no distingue un cargo claro, preciso y concreto de injuricidad contra la sentencia proferida en segunda instancia, ni la influencia que tuvo la supuesta infracción por interpretación errónea, en la parte dispositiva del fallo atacado en Casación.

En este sentido, esta Corporación ha externado:

“Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuricidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión”.(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Adicionalmente, esta Colegiatura observa que la deficiencia advertida en el apartado referente a los motivos se repite en la sección en que se citan normas de derecho y se explican sus presuntas violaciones, toda vez que resulta incomprensible el agravio que censura el recurrente, bajo la modalidad de interpretación errónea.

Con referencia a lo destacado en el párrafo anterior, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

“En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

‘...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada’. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

En consecuencia, por las razones expresadas, no se admitirá el recurso formulado, al resultar ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. DAVID ALBERTO SIMONS, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 22 de agosto de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por MARCELINO GORDON WISDOM contra ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A.

Se condena en costas a la parte demandada en la suma de B/.100.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ESRAZA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A MARINA ESTHER CASTILLO DE VARGAS O MARINA ESTHER CASTILLO. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	149-09

VISTOS:

ESRAZA, S.A., mediante apoderado judicial, licenciado Gilberto Bosquez D., ha presentado, ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación contra la resolución judicial proferida el día 03 de marzo de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso sumario seguido en contra de MARINA ESTHER CASTILLO DE VARGAS O MARINA ESTHER CASTILLO.

Posterior al reparto del expediente civil, el Magistrado Sustanciador ordenó fijarlo en lista por el término legal correspondiente para que las partes presentarán sus alegatos en torno a su admisibilidad, plazo legal que fue aprovechado sólo por la parte demandada (Cfr. 587-588).

Precluido el término legal referido, le compete al tribunal civil verificar la satisfacción de los requisitos formales para su admisibilidad de acuerdo a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al examinarse el cumplimiento del artículo 1180 del Código Judicial se constata que la resolución objeto del recurso es de aquéllas susceptibles de ser recurridas en casación por su naturaleza, ya que es una resolución judicial de segunda instancia proferida por un tribunal superior por tratarse de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento y, por razón de su cuantía, ya que la resolución versa sobre intereses individuales que superan los veinticinco mil balboas (B/25,000.00).

En lo atinente al cumplimiento de los requisitos formales prescritos en el artículo 1175 del Código Judicial, se comprueba que el escrito de formalización del recurso de casación se anuncia en el fondo al incurrirse en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida (Cfr. artículo 1169 del Código Judicial).

En cuanto al escrutinio de los motivos que dan soporte a la causal argüida se concluye que son apreciaciones subjetivas del recurrente, siendo impropio en esta sección este tipo de argumentación en donde sólo conviene presentar los cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada.

Para precisar los defectos de esta sección, los motivos, se reproduce a continuación:

"PRIMERO: La sentencia comete el error jurídico de fundamentarse en no reconocer la pretensión de ESRAZA, S.A., por carecer de legitimación activa.

Al fallar en esta forma dejó de aplicar la norma sustantiva que prevee (sic) quien por su acción u omisión causa daño a otra persona, ya sea por su culpa o negligencia, estará obligado a reparar el daño que cause, concluyendo en forma equivocada al sostener que de la relación contractual entre ESRAZA, S.A. y MARINA ESTHER CASTILLO DE VARGAS o MARINA ESTHER CASTILLO su incumplimiento sólo podría ser demandado por OLGA DOMÍNGUEZ.

SEGUNDO: La anterior infracción incidió substancialmente en la parte resolutive de la sentencia recurrida al sostener que la relación entre ESRAZA, S.A. y MARINA ESTHER CASTILLO DE VARGAS o MARINA ESTHER CASTILLO reviste carácter de mandato, desconociendo que por la acción negligente de esta última de haber demandado injustificadamente perjudicó a OLGA DOMÍNGUEZ. No se pueda resarcir los perjuicios ocasionados".

Así, en el primer motivo, el recurrente señala su disconformidad con la sentencia recurrida sin especificar cómo se da el desconocimiento de la norma jurídica, ya sea porque el juez haya ignorado o niegue su existencia. Por su parte, el segundo motivo es una continuación del argumento esbozado en el primer hecho sin que se revele con claridad y precisión la vulneración de la norma legal.

En el aparte concerniente a la citación de las normas de derecho y la explicación de su infracción, el recurrente enumera los artículos 738, 1708 y 1710 del Código Judicial sin expresar cómo se provoca la vulneración de tales normas. Aunado a lo anterior, al proceder a cotejarse las normas citadas queda en evidencia que el artículo 738 consagra algunas causales de nulidades en los procesos de ejecución y los artículos 1708 y 1710, señalan los términos legales para la publicación del anuncio de remate, normas procesales que no encuadran, ni con el proceso instaurado, ni mucho menos con la pretensión procesal perseguida. Por último, reproduce el artículo 1644 del Código Civil, estableciendo la explicación de la infracción a la ley producida por la sentencia recurrida.

Ante la falta de los cargos de injuridicidad, al no presentarse de manera correcta los motivos que fundamentan la causal, la citación de las normas y la explicación de su infracción, el escrito de formalización del recurso de casación es ininteligible, lo que ocasiona, por consiguiente, su inadmisibilidad.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por ESRAZA, S.A. contra la resolución judicial proferida el día 03 de marzo de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso sumario seguido en contra de MARINA ESTHER CASTILLO DE VARGAS O MARINA ESTHER CASTILLO.

Las imperantes costas se fijan en la suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

KELLAR NETSOLUTIONS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SEQUESTRO PRESENTADO POR GARY MARTÍN DE LA ESPRIELLA, DENTRO DE LA ACCIÓN DE SEQUESTRO PROPUESTA POR LA RECURRENTE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: jueves, 09 de julio de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 121-07

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación promovido por KELLAR NETSOLUTION, S.A., contra el auto proferido el 1 de marzo de 2007, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido GARY FRANCISCO MARTÍN DE LA ESPRIELLA en la acción de secuestro presentada por la recurrente.

El auto de 1 de marzo de 2007 recurrido en casación, revoca la decisión de primera instancia, a saber, el auto N°1371-2006/Exp.118s-05 de 29 de septiembre de 2005, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que niega el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por GARY F. MARTÍN DE LA ESPRIELLA, ya que la ley establece que en el supuesto que se practique secuestro, si la parte actora no notifica la demanda dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la expedición del auto que admite la demanda, procede el levantamiento de secuestro y, en la presente causa, el demandante dejó transcurrir en exceso dicho término sin notificar la demanda. En lo medular se transcribe la decisión recurrida:

"Aprecia esta Colegiatura que las partes difieren en cuanto al momento en que debe empezar a computarse dicho término. Al efecto, se ha de tener presente que, en el caso que nos ocupa, la Medida Cautelar de Secuestro es previa a la interposición de la demanda ordinaria...

Similar contenido recoge el artículo 531 numeral 11 literal b lex cit, como supuesto para el levantamiento de las medidas cautelares en general. En este sentido, la resolución de 15 de noviembre de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia,... señala que "la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que los tres meses a que se refiere el segundo supuesto transcrito líneas arriba..." y más adelante añade que "Lo anterior es así por cuanto antes de dictado el auto que admite la demanda o antes de dictado el auto que libra mandamiento de pago no se puede hacer notificación alguno (sic)".

Esta circunstancia desvirtúa la posición esgrimida tanto por la secuestrante como por el Tribunal primario, en cuanto a que el término de tres (3) meses se computa a partir del 20 de febrero de 2006, fecha en que a criterio de ambos quedaba debidamente ejecutoriado el auto admisorio N°162/364/05 de 2 de febrero de 2006 (f. 16 del expediente), al que erróneamente se le fijó un edicto de notificación (f. 17), cuando dicho trámite debía surtir personalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1002 del Código Judicial. De ahí que, en el caso que nos ocupa, el término de tres (3) meses al que alude el numeral 2 del artículo 548 lex cit corre del 2 de febrero al 2 de mayo de 2006. Por otro lado, la demanda fue notificada, transcurrido dicho término fatal, pues el trámite de notificación se surtió por conducta concluyente, el 4 de mayo de 2006, de conformidad con el artículo 1021 del Código Judicial, por haber hecho referencia el secuestrado -incidentista, en el escrito de solicitud de levantamiento de secuestro, a la presentación y admisión de demanda ordinaria en su contra." (fs. 39-41)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos se argumenta concretamente que el tribunal ad-quem incurre en violación directa de la ley sustantiva, toda vez que toma como referencia para iniciar el cómputo del término de caducidad de la instancia por falta de notificación de la demanda, a objeto de determinar si procedía el levantamiento del secuestro practicado en el presente caso, no la fecha en que queda en firme o ejecutoriado el auto que admite la demanda, sino la de su admisión.

El tenor de los motivos es el siguiente:

“Primero: El Primer Tribunal Superior de Justicia, revocó el auto apelado por el incidentista, considerando que si se daba los presupuestos para levantar el secuestro, por que había transcurrido los tres meses sin que se notificara a la parte demandada del auto que admite la demanda, a pesar de que dicho término no había transcurrido cuando se notificó a la parte demandada del auto que admite la demanda.

Segundo: El Primer Tribunal Superior de Justicia cometió error jurídico por considerar que el término de los tres meses son desde el momento en que se admite la demanda, y no desde el momento en que quedó ejecutoriado el auto que admite la demanda tal como manifiesta el Tribunal A-quo, que fue el día 20 de febrero de 2006 los tres meses se vencerían el 20 de mayo de 2006 y la parte demandada fue notificada por conducta concluyente el 4 de mayo de 2006.” (fs. 48-49)

La norma infringida por el fallo recurrido es la contenida en el artículo 548, numeral 2° del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 548. También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1....

2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes”.

En concepto de la censura los tres (3) meses que concede el precepto citado para la notificación de la demanda corren desde que la resolución que admite la demanda queda ejecutoriada y no, como concluye el fallo recurrido, desde la expedición del referido auto. Empero, no explica el fundamento de su argumento.

Como cuestión previa al análisis de la disconformidad planteada por el recurrente con la decisión impugnada es preciso advertir la falta de congruencia del cargo de ilegalidad contenido en los motivos con la causal invocada, aún cuando se trate de un defecto de forma, por tanto controlable en admisibilidad, que no inhibe a la Sala de pronunciarse sobre el fondo del recurso (artículo 1184 del Código Judicial). Y es que el recurrente, más que plantear disconformidad con la aplicación del artículo 548, ordinal 2° del Código Judicial, lo que cuestiona es la interpretación que hace el tribunal ad-quem del referido precepto legal, particularmente en lo relacionado al cómputo del término de caducidad de la instancia por la falta de notificación de la demanda, cuyo cumplimiento da lugar al lugar al levantamiento del secuestro. De ahí que se estime que, en todo caso, la situación alegada debió impugnarse a través del concepto de “interpretación errónea de la norma de derecho”, que constituye un concepto de la causal de fondo distinto al de “violación directa de la norma de derecho”, elegido por la censura.

En cuanto al tema central en discusión, a saber, el momento a partir del cual ha de computarse el término de los tres meses que señala el ordinal 2° del artículo 548 tantas veces referido para que se produzca la caducidad de la instancia por falta de notificación de la demanda y, consecuentemente, el levantamiento del secuestro, debe advertirse que se trata de un asunto respecto del cual tiene la Sala ya criterio sentado. En reiteradas oportunidades ha señalado esta Superioridad que el término de caducidad expresado tiene que computarse a partir de la admisión de la demanda.

De conformidad con el tenor literal de la comentada norma es a partir de la presentación de la demanda que debe computarse el término de caducidad de la instancia por falta de notificación de la demanda. Hay que indicar, sin embargo, que tal postulado entra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 1112 del Código Judicial, norma esta en la que se regula con carácter especial la materia y según la cual tal caducidad se decretará si la demanda no es notificada en el término de tres meses.

Por tratarse, entonces de una norma especial el artículo 1112 comentado ha de tener aplicación preferente sobre el artículo 548, ordinal 2° del Código Judicial, según la regla de hermenéutica legal expresada en el ordinal 1 del artículo 14 del Código Civil, para supuestos de conflictos entre normas legales.

Precisado lo anterior, es menester indicar, como se ha hecho antes, que el artículo 1112 citado, en correspondencia con el cual, viene dicho, ha de interpretarse el artículo 548, ordinal 2° del Código Judicial, concretamente en lo relativo al tema del cómputo del término de caducidad de la instancia por falta de notificación de la demanda, señala que se decretará la misma si la demanda no es notificada en el término de tres meses.

Consecuentemente, ha de entenderse que los tres meses para la notificación de la demanda han que contarse desde que el referido auto puede notificarse (que no la demanda como impropiaamente señala el artículo 1112, ya que es el auto que admite la demanda y no la demanda la que se notifica), dado que hasta tanto no se haya pronunciado el tribunal de la causa sobre la admisibilidad de la demanda, no se le puede exigir a la actora realizar tal notificación. Sobre este particular, hubo la Sala se señalar en el fallo de 12 de mayo de 1995, lo siguiente:

"A juicio de la Sala, del texto de la norma claramente se infiere que la demanda debe estar admitida, para que tenga lugar el acto de la notificación al demandado, trámite este que, en efecto, corresponde al tribunal, pues sólo cuando se cumple con el acto admisorio de la demanda y se hubiere hecho la notificación al demandado es cuando el demandante está en el deber de solicitar el emplazamiento a que alude dicha norma legal.

En este sentido, señala Hernando Morales Molina en su obra Curso de Derecho Procesal Civil:

"... Para evitar el abuso del derecho, tanto la inscripción de la demanda como el secuestro de los bienes muebles materia de ella deberán levantarse, aun de oficio, si dentro de tres meses siguientes a la fecha en que se decretaron no se hubiere notificado a todos los demandados del auto admisorio de la demanda, salvo que respecto de quienes falta por notificar se hubieren hecho las notificaciones y fijado el edicto emplazatorio de que trata el Art. 318 o ...

En este punto el Código sigue el sistema de que las medidas cautelares se extinguen si el demandante no gestiona la notificación del demandado con el fin de que el proceso comience, y no como antes ocurría, cuando ellas podían mantenerse indefinidamente en detrimento de los derechos de los terceros en virtud de colusión entre demandante y demandado.

...

(MORALES MOLINA, Hernando. "CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", Parte General, Séptima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, pp. 321, 323 y 324)". (Fallo de 12 de mayo de 1995)

No le asiste razón, por tanto, al demandado cuando señala que es a partir del momento en que queda ejecutoriado el auto que admite la demanda que debe computarse el término de caducidad de la instancia por falta de notificación de dicha resolución, pues nada en la normativa legal del Código Judicial que gobierna esta materia permite tal interpretación, además que tal interpretación resulta contraria a la lógica, ya que una resolución para que quede en firme o ejecutoriada tiene que haber sido notificada y notificada ésta se interrumpe la caducidad.

Por tanto, notificación del auto que admite la demanda y caducidad son figuras jurídicas que se excluyen. No puede operar la caducidad de la instancia señalada en los artículos 538, ordinal 2° y 1112 del Código Judicial, cuando el auto admisorio de la demanda ha sido notificado. De manera que, resulta un contrasentido afirmar que el auto admisorio de la demanda tiene que estar en firme, es decir, haber sido notificado para que principie el término de caducidad de la instancia, cuando su notificación interrumpe automáticamente el término para que la caducidad se produzca.

En el caso subjudice, por demás, se aprecia que la demanda quedó admitida el 2 de febrero de 2006, mediante auto N°162/363/05, proferido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, sin que al 2 de mayo del mismo año, fecha para la cual precluyen los tres (3) meses que señala el artículo 538, ordinal 2° del Código Judicial, le hubiera sido notificado el respectivo auto a la parte demandada. Tampoco

consta en el expediente que el demandante hubiera pedido el emplazamiento del demandado, otros de los supuestos de interrupción de la caducidad que establece la disposición legal señalada, de lo cual emerge el derecho del titular de los bienes secuestrados a pedir y obtener el levantamiento del secuestro, recogido en el citado precepto legal.

Dado lo infundado del recurso, procede sus desestimación con la consecuente imposición de costas para la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida el 1 de marzo de 2007, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido por GARY FRANCISCO MARTIN DE LA ESPRIELLA, en la acción de secuestro instaurada por KELLAR NETSOLUTIONS, S.A.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.350.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO NACIONAL DE PANAMA REURRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A GUADALUPE ARAB PINZON. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 14 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	85-08

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución fechada el 11 de marzo de 2009, no admitió la primera causal de forma y la primera causal de fondo, y ordenó la corrección de la segunda causal de forma y la segunda causal de fondo expuestas en el recurso de casación presentado por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, contra la Sentencia de 1 de febrero de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado en contra de LORIS GUADALUPE ARAB PINZON.

Las correcciones ordenadas por la Sala sobre la segunda causal de forma, consistían en eliminar las alegaciones de los motivos que sustentan la causal y en citar normas procesales en vez de sustantivas, dada la causal invocada.

Al examinar el nuevo memorial presentado por el recurrente, la Sala constata que en efecto los errores encontrados en el primer escrito fueron corregidos.

Por su parte, las correcciones ordenadas en la segunda causal de fondo consistían en determinar debidamente los medios de prueba que fueron ignorados en la Sentencia, así como añadir, en el apartado correspondiente, las normas sustantivas consideradas vulneradas como consecuencia del error legal de carácter probatorio.

El nuevo memorial corrige también en la causal de fondo, los errores encontrados por la Sala en el primer libelo, con lo cual procede declararlo admisible, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de forma y la segunda causal de fondo expuestas en el recurso de casación presentado por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, contra la Sentencia de 1 de febrero de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado en contra de LORIS GUADALUPE ARAB PINZON.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VIRILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EXCELLENCE PANAMA, S. A., EN EL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR PRIMER BANCO DEL ITSMO, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 14 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	262-08

VISTOS:

La Firma Forense CASTRO & CASTRO, S.C., apoderada judicial especial de EXCELLENCE PANAMA, S.A., ha formalizado ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, recurso extraordinario de casación, contra la resolución judicial calendada 15 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Justicia de Panamá, en el proceso ordinario incoado por EXCELLENCE PANAMA, S.A. contra PRIMER BANCO DEL ITSMO, S.A.

En una primera revisión, este tribunal civil mediante resolución dictada el 13 de mayo de 2009, ordenó la corrección del recurso de casación presentado, en cuanto a la eliminación del segundo motivo señalado en la primera causal invocada.

Por su parte, ordenó la enmienda del único motivo referido en la segunda causal argüida, ya que no indicó las fojas donde puede ser consultables los elementos probatorios, según su criterio, erradamente apreciados; además no señaló cómo dicha omisión en la valoración influyó en lo dispositivo del fallo recurrido; por último, no citó la norma sustantiva violentada por el yerro probatorio (Cfr. fs.1170-1173).

Establecidas las correcciones que se obliga realizar el recurrente en el término legal consignado en el artículo 1181 del Código Judicial, se procede a verificar, para determinar la admisibilidad definitiva, el libelo de formalización del recurso de casación, corregido.

En cuanto a la supresión del segundo motivo que sirve de fundamento a la primera causal demandada, se examina que el recurrente ha satisfecho la observación formulada por el tribunal civil.

No obstante, en lo atinente a la rectificación del motivo que constituía el único cargo de injuridicidad de la segunda causal alegada, se verifica que el recurrente no ha cumplido lo ordenado, pues, se confirma la fidelidad o exactitud de éste con el escrito de recurso primario. Aunado a lo anterior, no hace la enunciación y transcripción de la norma sustantiva vulnerada como consecuencia del error probatorio.

En fin, ante la satisfacción de la primera ordenanza del tribunal, concerniente a la eliminación del segundo motivo que sustenta la primera causal invocada lo procedente será ordenar su admisión; sin embargo, por el incumplimiento de la corrección prescrita en cuanto a la inclusión de la foja donde puede ser consultable el medio probatorio, la incidencia de la omisión en la valoración en lo dispositivo del fallo y la falta de citación de la norma sustantiva vulnerada como consecuencia del error probatorio, se estima la inadmisibilidad de la segunda causal.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de fondo del recurso de casación presentado por EXCELLENCE PANAMA, S.A. contra la resolución judicial calendada 15 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario propuesto en contra de PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.; y DECLARA INADMISIBLE la segunda causal, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ADÁN JAIME RODRÍGUEZ RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO QUE LE SIGUE A KALEB RODRÍGUEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 15 de Julio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	36-09

Vistos:

Dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio que ADÁN JAIME RODRÍGUEZ le sigue a KALEB RODRÍGUEZ, el licenciado Oliver Alexander Rodríguez en representación de la parte actora, ha promovido Recurso de Casación contra la resolución de 29 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por ambas partes, tal y como consta en el dossier. Luego entonces, le corresponde a esta Corporación Judicial en esta etapa procesal, verificar si el memorial cumple con las exigencias establecidas en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, para hacer viable su admisión y posterior resolución.

Como primer punto, debe señalar la Sala que la resolución impugnada es susceptible de este recurso extraordinario, en virtud de su naturaleza, toda vez que se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior dentro de un proceso de oposición a título de dominio, el que impide atenderse a la cuantía, tal y como lo dispone el artículo 1163 del Código Judicial.

Adicional a lo indicado, consta que el presente recurso fue anunciado y formalizado dentro del término establecido para cada una de estas diligencias.

Ahora, como primer defecto, se observa que el actor dirige la formalización del recurso de casación a los Magistrados del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cuando lo correcto es que se destine al Magistrado Presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Siguiendo con el análisis del recurso, consta que en el libelo se invoca la única causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida. Enunciación ésta que en términos generales, cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1175 del código Judicial.

Seguidamente, se desarrollan cinco motivos que sirven de fundamento a la causal enunciada. Respecto al primero de ellos, debemos manifestar que se incurre en el desatino de enumerar de forma conjunta en este motivo,

las distintas pruebas que se suponen mal valoradas por el Ad quem, tales como las de índole documental, testimonial, inspecciones judiciales e informes periciales, sin precisarse el valor que debía dársele a cada una de ellas, en qué consistió la mala valoración, así como tampoco la consecuencia jurídica de dicha actuación. Por lo tanto, el motivo ha sido desarrollado de forma tal, que incorpora generalidades y aspectos globales de la supuesta infracción del juzgador, por lo que no se detalla ni colige el correspondiente cargo de injuridicidad. El segundo motivo se refiere a la incorrecta valoración de una petición a la Reforma Agraria, pero no se establece cuál era el valor que debía otorgársele a dicho documento. En similar error se incurre en la redacción del motivo tercero, ya que además de no determinar cómo se produjo su errada apreciación, tampoco se es claro al referir la consecuencia jurídica que sobreviene con la actuación y en qué consistió la mala valoración. Más aún, se hace referencia a aspectos generales de otro documento que no es el que se señala en este motivo como indebidamente valorado.

Se utiliza igualmente dicho motivo para indicar que el ad quem “no aprecia que el terreno que solicita el demandado está dentro del terreno de nuestro representado”. Al respecto debemos indicar, que más bien se refleja la conclusión a la que considera el recurrente debía arribar el juzgador luego de apreciar la solicitud 2-704-06 que, a juicio del actor, acredita los linderos de los inmuebles en conflicto. Aunado a esto, nada señala el casacionista respecto al valor que se le debía otorgar a dicha solicitud o el por qué estuvo mal valorado. Lo que produce que el cargo de injuridicidad no esté completo.

En el motivo cuarto, se imputa al tribunal ad quem el haber errado en “no aclarar y determinar los linderos del terreno”. Sin embargo, en virtud del concepto de la causal invocada, lo que se debió cuestionar del juzgador, era la errada valoración de determinado elemento probatorio y no de la falta de determinación de linderos, que es en última instancia una consecuencia del juicio crítico y valorativo del mismo. En ese motivo se hace referencia además, a la existencia de una experticia, sin embargo, nada se dice sobre el correcto valor que debió otorgársele a la misma, y ni siquiera se cuestiona la valoración que de ella se realizó. Por último, en el motivo quinto no se indica cuál era el valor que se le debía otorgar a una serie de declaraciones testimoniales, que dicho sea de paso, no se identifican adecuadamente, sino que lo señalado es el desacuerdo del casacionista en cuanto a una afirmación realizada por el juzgador luego del correspondiente análisis jurídico.

Lo anterior permite concluir, que los motivos no demuestran el debido cargo de injuridicidad, ya que la redacción de los mismos no reflejan de forma precisa y diáfana, si a determinada prueba se le otorgó un valor no establecido por la ley, no se le reconoció aquel que le corresponde o cualquier otro de los supuestos en que opera la modalidad de la causal invocada.

Con posterioridad a lo anterior, se incorpora el apartado dedicado a las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido. En ese sentido, se cita el artículo 781 del Código Judicial, que establece las reglas generales sobre valoración de las pruebas, sin embargo no se señala el concepto en que se ha llevado a cabo la supuesta infracción de la norma y aún cuando esto se pasara por alto, el mismo tampoco puede colegirse. Además de ello, de la redacción de la explicación de cómo se ha contravenido la norma, no se identifica con claridad su relación con la causal y los motivos, ya que entre otras consideraciones, el actor señala que se ha incurrido en un error por parte del tribunal ad quem, “al desconocer elementos probatorios”. Expresión que guarda relación con la causal en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la analizada en esta ocasión. Esto sin soslayar, que se introduce en la explicación un detalle de los presupuestos que recoge dicha norma y las correspondientes obligaciones que le impone al juzgador.

Por otro lado se cita el artículo 784 del Código Judicial, en cuya explicación tampoco se indica o se colige el concepto de cómo se llevó a cabo la contravención. El desarrollo de la explicación se centra en cuestionar la afirmación contenida en la sentencia, consistente en el señalamiento al demandante de su obligación de probar determinado aspecto en el proceso. Sin embargo, esta consideración en forma alguna guarda relación ni con la norma ni la causal objeto de estudio. En esta explicación también indica el pretensor, que el tribunal “no hubiese llegado a tal afirmación si hubiese observado” lo indicado por el demandado en una de las pruebas documentales. Esta expresión resulta confusa, en la medida que encierra consideraciones propias de la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, toda vez que alude a que el juzgador no observó determinada prueba, por consiguiente ignoró determinado documento.

Otra de las normas citadas lo es el artículo 980 del Código de Procedimiento, la que al explicarse el concepto de infracción, cumple en términos generales lo que se pretende a través de este apartado. La disposición legal que seguidamente se cita, es el artículo 423 del Código Civil y que a parte de no incluirse el concepto de infracción, puede constatarse la supuesta contravención de la misma. Circunstancias éstas que operan de igual forma con respecto a la otra disposición supuestamente infringida, y que es el artículo 431 del Código Civil.

No obstante lo anterior, debemos recordar que el casacionista listó una serie de pruebas (documentales, periciales, etc), que fueron supuestamente mal valoradas, sin embargo, sólo cita como norma infringida, aquella que se refiere a la fuerza del dictamen pericial, soslayándose con esto, la citación necesaria de las normas de valoración para cada una de las pruebas señaladas como mal valoradas. La ausencia de lo anterior, pugna con la debida estructuración del libelo de casación, al dejarlo sin un completo sustento jurídico que fundamente la mala valoración de cada una de las pruebas señaladas, lo que a su vez le impide a este tribunal, constatar y determinar la existencia de una contravención de las normas legales aplicables a la causa.

Queda claro, que en este recurso sobrevienen defectos que no permiten, en la mayoría de los casos, que surja una relación armónica entre la causal y los otros apartados que lo fundamentan. Esa deficiencia conlleva la inadmisión del recurso por ininteligible.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Oliver Alexander Rodríguez en representación de ADÁN JAIME RODRÍGUEZ, contra la resolución de 29 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio que le sigue a KALEB RODRÍGUEZ.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de trescientos balboas con 00/100 (B/.300.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE INCLUSIÓN DE HEREDEROS PRESENTADO POR BETSY BONILLA DE BENITEZ, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR ROGELIO BENITEZ MONTEZA (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 15 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	176-07

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el recurso de Casación corregido que formalizó el Licenciado Carlos Bonilla García, apoderado judicial de la parte incidentista, contra la resolución de 24 de abril de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Inclusión de Herederos presentado por BETSY BONILLA DE BENITEZ, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes del señor ROGELIO BENITEZ MONTEZA (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES DEL CASO

El 13 de diciembre de 2005, compareció a los estrados del Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la señora BETSY LOURDES BONILLA DE BENÍTEZ, a fin de solicitar que se le declare heredera en la sucesión intestada de los bienes del señor ROGELIO BENITEZ MONTEZA. (Q.E.P.D.)

La solicitante fundamenta su petición en que su hija MILLICENT DIANNE BENITEZ BONILLA (q.e.p.d.), quien no dejó descendientes, era hija del señor ROGELIO BENITEZ MONTEZA (Q.E.P.D.), la cual tiene derecho a heredarle. Por tanto, siendo ella la madre de MILLICENT tiene derecho a heredarle al señor ROGELIO BENITEZ MONTEZA (Q.E.P.D.), la parte que le correspondería a su hija. (v.fs.1-4)

En el incidente de inclusión, la peticionante también solicitó que se acumulara el proceso sucesorio de MILLICENT DIANNE BENITEZ BONILLA (q.e.p.d.), tramitado en el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, al Proceso de Sucesión del señor ROGELIO BENITEZ MONTEZA (Q.E.P.D.).

Frente a la incidencia presentada, concurrieron a manifestar sus consideraciones, la señora EXA OMAIRA SERRANO VILLARREAL, en nombre de su hijo menor DIEGO BENITEZ SERRANO (fs.6-9), y el Ministerio Público, representada en ese momento por la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá. (fs.10-12) Cabe resaltar que ambos comparecientes se mostraron en desacuerdo con la inclusión de Betsy Bonilla de Benítez como heredera del señor ROGELIO BENITEZ MONTEZA. (Q.E.P.D.)

Después de surtidos los trámites inherentes, el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto No.231-06 de 16 de febrero de 2006, resolvió negar la solicitud de inclusión de heredero y la acumulación del proceso pedida. (fs.33-34)

Contra lo resuelto, la incidentista anunció recurso de apelación y manifestó que aportaría pruebas en segunda instancia.

Encóntrándose el negocio en estado de saneamiento en la apelación, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la resolución de 03 de octubre de 2006, se inhibió de conocer las pruebas presentadas por la incidentista y las contrapruebas peticionadas por el heredero DIEGO BENITEZ SERRANO, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico no permite la aportación de pruebas en segunda instancia. (v.fs.45-46)

Posteriormente el Tribunal Ad quem, procedió a dictar la resolución de 24 de abril del 2007, que confirmó el Auto No.231-06 de 16 de febrero de 2006. (fs.97-101) En síntesis, la decisión del Primer Tribunal Superior se fundamentó en que la incidentista no presentó oportunamente las pruebas que acreditaran su petición.

RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

La recurrente invocó únicamente la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. (fs.165-168)

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en tres motivos que transcribimos para mejor análisis:

“PRIMERO: Siendo como aparece acreditado en el proceso, que la señora BETSY LOURDES BONILLA DE BENITEZ, es la madre y única ascendiente de la señorita MILLICENT DIANNE BENITEZ BONILLA (q.e.p.d.), quien falleció siendo la hija y por tanto heredera ab intestato del difunto ROGELIO BENITEZ MONTEZA (q.e.p.d.) el cual no dejó testamento, el Primer Tribunal Superior estaba obligado a aplicar la regla de derecho contenida en el Código Civil que señala que a falta de hijos y descendientes del difunto, la heredarán SUS ASCENDIENTES, con exclusión a los colaterales. Al omitir aplicar esta regla de derecho el Primer Tribunal Superior incurrió en la causal de Violación Directa de la Ley Sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Como quiera que a la muerte del Dr. ROGELIO BENITEZ MONTEZA (q.e.p.d.) quien no dejó testamento, le correspondía heredar a su hija MILLICENT DIANNE BENITEZ BONILLA; pero al fallecer ésta última, era obligatorio que el Primer Tribunal Superior aplicara la regla de derecho civil sustantivo que reconoce el derecho a heredar POR DERECHO DE REPRESENTACION a la señora BETSY LOURDES BONILLA DE BENITEZ, por ser la madre de aquélla y pariente más cercana. Si el Primer Tribunal Superior hubiera aplicado la norma sustantiva del Código Civil que le reconoce el derecho a mi representada a heredar por derecho de representación no hubiera confirmado el fallo de primera instancia que injustamente le niega el derecho a heredar a mi representada. Por tanto, incurrió en la Causal de Violación Directa de la Ley Sustantiva, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: Siendo mi representada BETSY LOURDES BONILLA DE BENITEZ la única ascendiente viva de la difunta MILLICENT DIANNE BENITEZ BONILLA, por ser su madre, el Primer Tribunal Superior estaba obligado a aplicar la regla de derecho civil que le reconoce el derecho a mi representada a heredar, POR DERECHO DE REPRESENTACION, a falta de hijos y descendientes de aquélla. Por tanto, incurrió en la causal de violación directa de la ley sustantiva, influyendo ello en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.165-166)

La impugnadora estima que la resolución de segunda instancia infringió los artículos 655, 666 y 667 del Código Civil.

Expuestos los cargos que fundamentan el concepto de la causal de fondo invocado, esta Superioridad considera necesario explicar en qué consiste la modalidad de violación directa.

Tanto la doctrina más autorizada, como la jurisprudencia patria, han señalado que la infracción de normas sustantivas en concepto de violación directa se produce cuando el Tribunal deja de aplicar una disposición jurídica, clara y específica, a un caso en concreto; o cuando aplicada la norma, se desconoce el derecho que consagra.

De la misma manera, se ha puntualizado que en esta modalidad de la causal de fondo, se debe prescindir de cualquier análisis o ponderación probatoria, porque la supuesta infracción discutida es estrictamente de derecho y no guarda relación con valoración de pruebas. Esta estimación encuentra cabida en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1169 del Código Judicial que expresa que "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o derecho en cuanto a la prueba".

Con lo anterior debe entenderse que cuando se acusa a una resolución de infringir normas sustantivas por violación directa, lo que se censura es el desconocimiento del derecho que el ordenamiento jurídico consagra. Por tal razón, en el fallo impugnado debe haberse dejado por sentado, de manera clara, que el hecho del cual deviene el derecho que se reclama o que se considera infringido, está plenamente probado.

Dada esta aclaración conceptual, esta Sala debe señalar que los cargos de derecho que basan la modalidad de violación directa que invoca la recurrente, no tienen coherencia con la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem.

Ello es así, porque el Primer Tribunal Superior asintió la decisión de la Juez de primera instancia, precisamente, por la inoportuna actividad probatoria que acompañó a la incidentista durante el curso de su petición. Por tal razón, estimó el Ad quem que no existió medio de prueba alguno que demostrara la solicitud de inclusión de heredero que deprecia.

Para esta Superioridad es evidente que no es cierto que aparezca "acreditado en el proceso, que la señora BETSY LOURDES BONILLA DE BENITEZ, es la madre y única ascendiente de la señorita MILLICENT DIANNE BENITEZ BONILLA (q.e.p.d.), quien falleció siendo la hija y por tanto heredera ab intestato del difunto ROGELIO BENITEZ MONTEZA (q.e.p.d.) el cual no dejó testamento", como sostiene la recurrente en el primer motivo. La razón por la cual no está comprobado este hecho, fundamental para que la Sala se adentre al análisis de viabilidad jurídica del derecho de representación -como ascendiente de su hija- que pretende, es porque no presentó oportunamente las pruebas que lo corroboran.

Al respecto, esta Magistratura comparte plenamente el criterio que motiva la decisión impugnada, en la cual se manifestó sobre la aportación de pruebas extemporánea de la incidentista. Veamos:

"En cuanto a si debe darse la inclusión por derecho de representación de la señora BETSY BONILLA DE BENITEZ, hemos de coincidir con la a-quo, puesto que la misma no acreditó en tiempo oportuno las pruebas de su pretensión.

Como se expuso en párrafos anteriores las pruebas que reposan en este proceso fueron desestimadas por ambas instancias toda vez que no se presentaron a tiempo.

Además, conforme el artículo 704 del Código Judicial, en los incidentes la prueba es preconstituida ya que las mismas deben ser aducidas en el escrito que se promueve el incidente o en el escrito en que se contesta el traslado del incidente.

En los incidentes sólo debe señalarse término para la práctica de pruebas, en el caso de que se hayan aducido oportunamente.

Así las cosas tenemos que concluir que si las pruebas del incidente fueron presentadas extemporáneas mal podía la Juez a-quo ni puede esta Superioridad tomar en consideración dichas pruebas al momento de fallar, por cuanto, conforme el artículo 792 del Código Judicial, 'para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código. Y no olvidemos que, al tenor del artículo 507 del Código Judicial 'Los términos señalados para la realización de actos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario'.

Como quiera que las pruebas de primera instancia fueron presentadas fuera de tiempo, por lo que fueron declaradas extemporáneas (fs.35), lo procedente es confirmar el auto apelado". (fs.100-101)

Por todo lo anterior, esta Sala es del criterio que no se ha producido la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa que acusa la incidentista; sino que, todo lo contrario, la decisión dictada en segunda instancia es conforme a derecho, pues es el resultado de la inoportuna actividad probatoria con que se evacuó la incidencia de inclusión de heredera incoada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO CASA la resolución de 24 de abril de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Inclusión de Herederos presentado por BETSY BONILLA DE BENITEZ, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de los bienes del señor ROGELIO BENITEZ MONTEZA (Q.E.P.D.).

Sin condena en costas.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR ODILKA JAEN HERRERA CONTRA ORDENKE SMITH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ. (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 15 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	101-09

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el expediente que contiene el Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ODILKA JAEN HERRERA contra ORDENKE SMITH, en virtud del recurso de Casación formulado por la LIC. IVETT PONTE, apoderada judicial sustituta de la parte demandante, contra la resolución de 11 de diciembre de 2008.

Llegado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que se presentaran los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Le corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación tanto por su naturaleza como por su cuantía.

De igual forma, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, respecto al escrito de formalización presentado, visible a fojas 97-100, observa esta Colegiatura que la recurrente incurre en graves deficiencias que impiden la admisión del recurso, e inclusive la corrección.

Los defectos advertidos son los siguientes:

1. La parte recurrente ha enunciado erróneamente el concepto de la causal de fondo invocado, siendo la manera correcta de citar: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución recurrida", pues, sólo hace mención del concepto de fondo que pretende alegar.

2. Aún cuando soslayáramos el yerro advertido, esta Superioridad observa que el único motivo que sustenta este concepto de la causal de fondo no detalla cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. Por el contrario, el motivo en mención está plagado de apreciaciones subjetivas, bajo un estilo de redacción argumentativo, lo que convierte a dicho motivo en meras alegaciones.

Sobre este yerro, esta Sala ha externado:

"Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión".(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

3. Aunado a lo anterior, la parte impugnadora comete el error de citar en su único motivo, una norma de derecho (artículo 1696 del Código Civil), actuación que contraviene la técnica del recurso de Casación que reserva una sección especial del libelo de formalización, para la citación y explicación de infracción de las normas que se estiman vulneradas.

Al respecto, esta Corporación ha sido categórica al sostener lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Corte ha reiterado cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse, ya que en los motivos no puede hacerse alusión a las normas de derecho lo cual corresponde al apartado de la infracción de las disposiciones legales y el concepto de la infracción. En estas circunstancias, la primera causal de fondo resulta ininteligible y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial...". (lo destacado es de la Sala en esta oportunidad) (Resolución de Sala Civil del 16 de noviembre de 2000, dentro del Proceso Ordinario que EDWIN GARFIELD SONHOUSE que le sigue DAVID BENNETT NATION. PONENTE: ELIGIO A. SALAS).

4. Obsérvese, también, que la recurrente manifiesta que "Por lo expuesto, consideramos que el Tribunal de Segunda Instancia comete el error de apreciación de la prueba porque, además de las pruebas documentales y periciales que se encuentran en el expediente, es de las pruebas testimoniales practicadas que en su conjunto, determinan la posesión positiva para acreditar la ocupación de manera ininterrumpida de parte de nuestra poderdante la Sra. ODILKA JAEN" (fs.98-99), incumpliendo con la individualización de la prueba requerida cuando se invocan cualquiera de los conceptos probatorios de la causal de fondo.

En esta dirección, este Tribunal de Casación se ha pronunciado en términos que conviene reiterar:

“Esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos se requiere individualizar las pruebas que se consideran que han sido mal valoradas, analizarse en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con la valoración errada y cómo ha incidido dicho error valorativo en la parte resolutive de la sentencia recurrida”. (Resolución de esta Sala Civil del 22 de julio del 2005 dentro del Proceso Ordinario incoado por INVERSIONES CASCO ANTIGUO S. A. contra BANCO PANAMERICANO S.A. (PANABANK). PONENTE: JOSE A. TROYANO, Expediente: 249-04)

5. Respecto al apartado de la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la forma en qué lo han sido, debe esta Superioridad destacar que en ninguna de las dos normas que se acusan como violadas (artículos 917 del Código Judicial y 1696 del Código Civil) se hace una exposición clara de la supuesta infracción jurídica.

Con referencia a lo destacado en el párrafo anterior, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

“En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

‘...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada’. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

6. Asimismo, la impugnadora obvió la citación y consecuente explicación del artículo 781 del Código Judicial, disposición esencial cuando se invoca el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En este sentido, esta Corporación ha señalado que:

“En efecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en señalar que en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes”. (MIRTA ESTELA RODEZNO SANJUR recurre en casación en el Proceso de Divorcio que le sigue CARMELO MARTINO SOLIS. Ponente: JOSE A. TROYANO. Resolución de 19 de Abril de 2006, Expediente: 274-05)

Las deficiencias advertidas dejan sin sustento requisitos indispensables para la atención del recurso de Casación, razón por la cual se inadmitirá esa causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la LIC. IVETT PONTE, apoderada judicial sustituta de la parte demandante, contra la resolución de 11 de diciembre de 2008, dentro del Proceso Sumario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ODILKA JAEN HERRERA contra ORDENKE SMITH.

Sin condena en costas de casación, por no haberse causado.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOBISHI, S. A., RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO CON RECONVENCIÓN QUE LE SIGUE SANDRA NOEMI MIRANDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 20 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	163-08

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación interpuesto por la licenciada María M. De Gracia Baker, actuando en nombre y representación de TOBISHI, S.A., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 10 de enero de 2008, que resolvió en segunda instancia el proceso de prescripción adquisitiva de dominio con reconvención promovido por SANDRA NOEMÍ MIRANDA contra la recurrente.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 del ordenamiento procesal civil, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que no fuere aprovechado por las partes.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil (demandada agraviada en el proceso primogenio) y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1163 numeral 2), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

Primeramente advierte la Sala que el presente libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, cuando en reiteradas ocasiones esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado que el recurso debe ser dirigido al Primer Tribunal Superior de Justicia, pues es ante este ente jurisdiccional donde es presentado el mismo.

Causal de Forma

Anunció el recurrente recurso de casación en la forma, indicando como causal del recurso por él impetrado "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con las excepciones del demandado, porque: a. Se resuelve un punto que no ha sido objeto de la controversia", debidamente consagrada en el artículo 1170 del Código Judicial.

Vemos que el casacionista reclamó la reparación de la falta de la Juez de primera instancia, en el recurso de alzada por él impetrado, perceptible de fojas 133-134; dando así, fiel cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 1194 del Código Judicial.

Los motivos en los que el recurrente fundamenta esta causal se leen así:

"Primer motivo: Sandra Noemí Miranda, por medio de apoderado judicial presentó demanda civil, de trámite ordinario, solicitando la declaratoria de pertenencia por Usucapio, de la Finca No.128731, inscrita a rollo 12571 complementario, documento 10 de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, inscrita a nombre de la sociedad TOBISHI, S.A., la demanda así presentada, fue objeto de sucesivas correcciones, siendo la primera de ella por disposición de la judicatura y la segunda con fundamento en la oportunidad que otorga el artículo 673 del Código Judicial conforme las constancias de fojas 1-4, 10-17 y 18-22, cuando se perfecciona el petitum con la inclusión de la sociedad VISTA MAR, S.A., como co-demandada. La pretensión de la demanda así ensayada, tenía como objeto la prescripción extraordinaria de que trata el artículo 1696 del

Código Civil, que contempla la posesión del inmueble por más de 15 años, de manera pública, pacífica, no interrumpida y con ánimo de dueño, resolviendo el contradictorio sin examinar en forma debida y con base a la sana crítica el caudal probatorio que demuestra que la actora no ha ostentado la posesión pacífica e ininterrumpida que se requiere para adquirir por prescripción de dominio.

Segundo motivo, Luego de examinar las pruebas y las afirmaciones de la parte actora, la decisión de la Juez primaria, sin entrar a examinar la pretensión de la demanda, determinó que la actora poseyó inmueble objeto del proceso por más de doce (12) años y declaró la prescripción ordinaria a favor de la actora, emitiendo un fallo fuera de lo pedido..

Tercer motivo, El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en su condición de Tribunal de Apelaciones, no solo mantiene el error incurrido por el tribunal a quo, sino que, yendo más allá mantiene el error de la Juez primera reformando la decisión sin que, sobre este tema se hubiese dado oposición por la parte favorecida con la sentencia recurrida."

En el primer motivo esbozado por el recurrente, observa la Sala que el recurrente expone de manera "expositiva" los hechos en los que fundamenta la causal de forma invocada; sin embargo, cita dos (2) norma de derecho, contraviniendo el estilo formalista del presente recurso, por lo que amerita ser corregido.

Sobre el particular la Corte mediante Sentencia de 10 de marzo de 1994 se pronunció, en los siguientes términos:

"...Los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuricidad contra la sentencia, señalando cada uno un cargo diferente. No es propio que contengan apreciaciones subjetivas del recurrente, sobre lo que éste considera debió hacer el ad quem, ni que aludan a normas de derecho consideradas violadas por el fallo impugnado."

En el segundo motivo esbozado por el casacionista, resulta evidente la deficiencia en el contenida, ya que debemos advertir que el recurso de casación va encaminado a desvirtuar y atacar el fallo de segunda instancia; por lo que los cargos de injuricidad comprendidos en los motivos esbozados por el recurrente, deben referirse únicamente a la sentencia de segunda instancia y no así a la de primera instancia.

Así lo ha señalado el procesalista Jorge Fábrega, cuando se pronunció sobre el particular en los siguientes términos:

"...g) Los cargos, contenido en los motivos, deben dirigirse únicamente contra la sentencia de segunda instancia, y referirse a las motivaciones de la sentencia de primera instancia en la medida que sean prohibidas por la de segunda instancia." (FABREGA, Jorge. "Casación y Revisión, Jorge Fábrega P., Aura E. Guerra de Villalaz, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.74).

Siendo ello así, corresponde la corrección antes señalada.

Finalmente, en lo que a esta causal se refiere, el recurrente sustenta su tercer motivo, del cual se desprende el cargo de injuricidad que se le endilga al fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Agotado el examen de los dos primeros numerales del artículo 1175 del Código Judicial, nos adentramos al análisis de los requisitos consagrados en el numeral 3 del ordenamiento antes citado, relacionado con la citación de las normas de derechos infringidas y la explicación de cómo lo han sido.

Se observa que el recurrente cita, textualmente, como normas infringidas los artículos 475, 991 y 1148 del Libro de Procedimiento Civil, acompañadas cada una y por separado de una explicación, clara y concisa de cómo fueron infringidas las referidas normas.

Las consideraciones advertidas por la Sala, amerita la corrección de esta primera causal invocada en los términos antes señalados.

Causal de Fondo

Invocó el censor como causal de fondo, “Infracción de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Vemos pues que los motivos en los que el recurrente fundamenta esta causal se leen así:

“Primer motivo, El Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al proferir su decisión no le reconoció las pruebas compiladas en el proceso, el valor de convicción, o la eficacia y sus efectos que, conforme a la Ley le corresponde, puesto que así ésta lo reconoce, la certificación del Registro Público, para demostrar la existencia del inmueble objeto del proceso y a nombre de quién está registrado, señala, y así lo confirma el hecho primero de la demanda corregida de fojas 19-22, que, TOBISHI, S.A., adquiere la propiedad de la Finca 128731, en el año de 1992 y, la demanda se formaliza en el año 2000, lo que evidencia solo ocho (8) años de ocupación contra el dueño con título inscrito.

Si el tribunal de segunda instancia, le hubiera otorgado a la prueba el valor legal correspondiente, habría determinado que, la actora no tenía al momento de formalizar la demanda el tiempo mínimo exigido en la ley subjetiva para adquirir por prescripción extraordinaria.

Segundo motivo, Si el Tribunal de apelaciones hubiese examinado la prueba testimonial, así como la declaración de parte de la demandante, y hubiera valorado dichas pruebas conforme exige la Ley, habría determinado que, la demandante entró al predio de la Finca 128731, facultada por su esposo Anercio García quien fue el poseedor del inmueble y quien hacía frente a los deberes y obligaciones de dicho inmueble con el ánimo de dueño; que la demandante lo que hace es continuar dicha ocupación, pero que reclama como si la posesión la ejerció per se y, su ocupación inicia una vez fallece el poseedor original, no antes.

Tercer motivo, Como consecuencia de ese error probatorio de derecho, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no aplicó las normas del Código Judicial que obligan al Juzgador a apreciar las pruebas según los principios de sana crítica, otorgándoles el mérito que realmente les corresponde.”

Analizado el primer y segundo motivo expuesto por el recurrente, observa la Sala que el recurrente hace una censura clara contra la sentencia impugnada, puesto que se le imputa al ad quem la apreciación errónea de las pruebas que obran en el proceso, al considerar que en el presente negocio operó la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; sin embargo, al hacer referencia a la certificación del Registro Público (primer motivo) y a las pruebas testimoniales y declaración de parte de la demandante (segundo motivo), omite citar las fojas donde son perceptibles cada uno de los medios probatorios atacados, incurriendo en un error de forma que amerita corregirse.

En ese sentido, la Corte se pronunció mediante sentencia de 12 de julio de 2002, en los siguientes términos:

“... En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, el casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal ad quo valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quien emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo inició ese cargo en lo dispositivo del fallo.” (Lo resaltado es de la Sala)

Del tercer motivo, expuesto por el recurrente, no se desprende cargo de injuricidad alguno que lo vincule con la causal invocada. Le recuerda la Sala al censor, que los motivos son los hechos del recurso y no así la etapa procesal para formular alegatos, ya que para ello existe una etapa con tal fin; por lo que, resulta necesario suprimir este motivo.

En el análisis del tercer apartado (citación de las normas de derecho infringidas y explicación de la forma cómo lo han sido), salta a la vista de la Sala que el recurrente citó como norma de derecho infringida el artículo 781 comprendida dentro de nuestro ordenamiento procesal civil, con la debida explicación a que hace referencia la norma;

sin embargo, advertimos que el casacionista omitió citar la norma substantiva violada como consecuencia del error probatorio en que incurrió el ad quem, requisito indispensable a criterio de la doctrina y jurisprudencia.

En ese orden de ideas, el doctor Jorge Fábrega, se pronunció en los siguientes términos:

“...Respecto a los motivos en materia probatoria se ha sentado además la siguiente jurisprudencia:

1. ...

3. Cuando se invoca el error de hecho o de derecho la jurisprudencia exige la citación, además de la respectiva norma probatoria, la norma substancial violada como resultado del error probatorio. Clásico es el siguiente precedente extraído de la Revista de Jurisprudencia y Doctrina Juris (No.6, año 2):

“La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se pide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión.” (Sentencia de 4 de agosto de 1982, Registro Judicial, agosto 1982, pág. 6j (Banco General, S.A., recurre contra el auto de 19 de septiembre de 1991 dictado por el Primer Tribunal Superior Civil dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue Esba, S.A., Dioselina Barño de Espino y Rodolfo Espino Durán).” (Lo resaltado es de la Sala) (FABREGA, Jorge. “Casación y Revisión, Jorge Fábrega P., Aura E. Guerra de Villalaz, Segunda Edición, Panamá, Sistemas Jurídicos, 2001, pág.75).

Por todas las consideraciones que se dejan anotadas, la exposición de los motivos, la cita y explicación de las normas de derechos infringidas, y siendo que las deficiencias señaladas son de forma, la Sala considera necesario ordenar la corrección del recurso a fin de subsanar dichas anomalías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por TOBISHI, S.A. debidamente representada por la Licenciada María M. De Gracia contra la sentencia de 10 de enero de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio con reconvención promovido por SANDRA NOEMI MIRANDA contra la recurrente, en los términos antes señalados.

Para tales efectos, se le concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALINA SÁENZ DE ORTÍZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ORLANDO ORTÍZ MELÉNDEZ CONTRA LA SUCESIÓN INTESTADA DE ORLANDO ORTIZ PONCE (Q.E.P.D.) PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 20 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	67-09

VISTOS:

Dentro del proceso sumario interpuesto por ORLANDO ORTÍZ MELÉNDEZ contra la sucesión intestada de ORLANDO ORTÍZ PONCE, ha presentado ALINA SÁENZ DE ORTÍZ, recurso de casación contra la resolución de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El recurso se presenta en la forma y en el fondo. En la forma se invoca una sola causal, a saber, “por no estar la sentencia en consonancia con los hechos de la demanda por resolver sobre puntos que no fueron objeto de la controversia”, que recoge el Código Judicial en el artículo 1170, numeral 7, acapite a.

La causal de forma enunciada, vale advertir, se produce cuando el tribunal ad-quem se pronuncia sobre aspectos que no han sido debatidos en el curso del proceso. Por tanto, a objeto de demostrar la existencia del referido vicio de ilegalidad, es menester que se indique la pretensión resuelta por el fallo impugnado, pese a no haber sido pedida en la demanda.

Ahora bien, en los motivos grosso modo se señala la pretensión resuelta por el fallo recurrido, a saber, la relativa al reconocimiento en favor del actor de la propiedad sobre la finca objeto de la controversia. No obstante, la censura afirma que tal pretensión no puede considerarse dentro de las pretensiones del juicio sumario, dado que la propiedad de la finca le fue adjudicada en un proceso de sucesión anterior, lo que no se compadece con la forma de configurarse la causal que, como viene dicho, se produce cuando la pretensión no ha sido incluida en el libelo de demanda, al margen que la vía procesal elegida para ejercer la reclamación sea o no la correcta.

Así mismo, se percata la Sala que en la explicación de la infracción de los artículos 475 y 991 del Código Judicial que cita la censura con tal carácter, se hace referencia a la adjudicación del bien inmueble antes señalado, en el proceso de sucesión intestada de ORLANDO ORTÍZ P., surtido en forma legal, al cual, se afirma, no compareció el actor ORLANDO ORTÍZ M. Sin embargo, tal explicación de manera alguna permite a la Sala comprender la forma cómo se produce la comisión de la infracción legal atribuida al tribunal de segundo grado. Por otra parte, en la explicación del artículo 991 se hace referencia a la “improcedencia de la pretensión del demandado respecto de la propiedad del inmueble”, lo que desde luego evidencia que dicha pretensión si aparece incluida en la demanda, por lo que correspondía al tribunal pronunciarse al respecto, de ahí entonces la improcedencia de la causal.

En el fondo se invoca, exclusivamente, la causal: “infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”, que el artículo 1169 del Código Judicial, recoge.

La causal invocada, no resulta ocioso advertir, se configura cuando el fallo recurrido, pese a dar por probado los presupuestos de una norma sustantiva que rige el caso, deja de aplicarla o la aplica con desconocimiento de un derecho consagrado en ella. En los motivos que fundamentan la causal, empero, no se hace referencia a ninguna de las situaciones indicadas, sino que, por el contrario, se exponen hechos que aluden o se relacionan con supuestos de comisión de la causal de fondo, distintos.

Así, en el primer motivo le atribuye la censura al fallo recurrido error en la interpretación de la ley sustantiva; en tanto que en el tercer y cuarto motivo se refiere a la indebida aplicación de disposiciones legales, situaciones ambas que configuran conceptos de la causal de fondo, distintos al que se invoca, por lo que en todo caso han debido exponerse o alegarse bajo la causal correspondiente.

En el segundo motivo, por otro lado, se hace referencia a la legitimación en la causa y legitimidad de personería, aspectos que se ubican en el plano legal adjetivo más que el sustantivo. Recuérdese que la causal de fondo requiere para su configuración de la violación de una disposición sustantiva.

De igual forma, respecto de las disposiciones infringidas por el fallo recurrido (artículos 5 y 1762 del Código Civil), si bien de carácter sustantivas, no se expone en explicación coherente la infracción de las misma, que lleve al entendimiento de la Sala la forma cómo ocurren las violaciones legales atribuidas al fallo recurrido. Por el contrario,

dichas explicaciones resultan totalmente enrevesada, además que se emplea un estilo de redacción argumentativa, no objetiva, por lo que procede inadmitir el recurso, con la consecuente imposición de costas para la parte recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por ALINA SÁENZ DE ORTÍZ, contra la resolución de 7 de noviembre de 2008, pronunciada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario instaurado por ORLANDO ORTÍZ MELÉNDEZ.

La costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00)

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKANDAS MAYANI Y USHA BAHGWANDAS MAYANI, RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA (MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN EN GENERAL) QUE LE SIGUE A BIENES RAICES MAYANI S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 21 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	RC-77-09

VISTOS:

El Lic. Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial de RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKANDAS MAYANI Y USHA BAHGWANDAS MAYANI, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 4 de diciembre de 2008, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual modificó el Auto No.1230 de 5 de diciembre de 2006, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, en la Medida Conservatoria o de Protección en General presentada por BIENES RAICES MAYANI S.A. en contra de RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKANDAS MAYANI Y USHA BAHGWANDAS MAYANI.

Una vez surtidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista mediante Resolución de 9 de marzo de 2009, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Corresponde entonces determinar, si se cumplen los requisitos exigidos por ley, para proceder con su admisión.

El recurso fue anunciado (fs.73) y formalizado (fs.77-79) en tiempo; como se indicó anteriormente, se trata de una Medida Conservatoria o de Protección en General, por lo que es susceptible de recurso de casación por su naturaleza (Art.1164 numeral 4 del Código Judicial), así como cumple lo referente a la cuantía (fs.1).

El Recurso de Casación es el Fondo y se trata de la causal “Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, en el concepto de Violación Directa, que ha influido substancialmente (sic) en los (sic) dispositivos (sic) del fallo”, la cual se encuentra fundamentado en un solo motivo.

De dicho motivo se desprende claramente el cargo de injuridicidad en contra de la resolución dictada por el Ad-quem, pues se indica que dicha resolución “no guarda relación ni sentido jurídico alguno con el objeto y las pretensiones consignadas en la demanda, situación que viola y desconoce los elementos y presupuestos procesales y legales de la medida cautelar de conservación o protección en general, y que influyó directamente en los dispositivo del fallo.”

En lo que respecta a la norma que considera infringida, el recurrente indica el artículo 569 del Código Judicial, cuya explicación es clara al señalar como considera que la resolución atacada por el recurso que nos ocupa, infringió dicho artículo.

Ante tales consideraciones, se procede con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación presentado por el Lic. Jorge Luis Lau Cruz, apoderado judicial de RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKANDAS MAYANI Y USHA BAHGWANDAS MAYANI en la Medida Conservatoria o de Protección en General presentada por BIENES RAICES MAYANI S.A. en contra de RADHIBAI BAHGWANDAS MAYANI, BAHGWANDAS TIKANDAS MAYANI Y USHA BAHGWANDAS MAYANI.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN PROMOVIDO POR TOTUMO CORPORATION CONTRA LA PETICIÓN DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO SOLICITADA POR EDUARDO NAVARRO CHIARI. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	249-08

VISTOS:

La firma PATTON, MORENO & ASVAT, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante y opositora a la petición de deslinde y amojonamiento –TOTUMO CORPORATION-, ha solicitado la aclaración de la resolución de 24 de abril de 2009, proferida por esta Sala (fs.774-778), en la cual no se admitió el recurso de Casación interpuesto por ella, dentro del Proceso Ordinario de Oposición promovido por TOTUMO CORPORATION contra la petición de Deslinde y Amojonamiento solicitada por EDUARDO NAVARRO CHIARI.

La citada apoderada judicial de la recurrente peticiona en su escrito, visible a fojas 780-783, que se “aclare si las causales de casación contenidas en el Recurso de Casación interpuesto por TOTUMO CORPORATION son susceptibles de ser corregidas, y que en caso positivo, se ORDENE las correcciones que la Sala Primera estima pertinentes”. (f.783)

Con vista a la aclaración deprecada, para esta Sala resulta necesario, antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, destacar la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas,

puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar la petición que hace la citada apoderada judicial de la recurrente, con el artículo transcrito y con la parte resolutive de la resolución de la cual se solicita aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la precitada norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede sobre puntos oscuros o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución y, en el presente caso, la petición ni siquiera se refiere a la aclaración de partes confusas u oscuras, o a lo establecido en el tercer inciso de la norma sobre corrección de errores involuntarios.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva. (Ver, entre otras resoluciones de esta Sala Civil, la resolución de 05 de mayo del 2005, dictada en el Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S. A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO)

Es más, para esta Colegiatura es palmario que la intención final de la solicitante es reformar lo principal de la decisión adoptada, es decir, que lo pretendido con la petición de aclaración es variar la decisión de inadmisión del recurso por ella promovido, situación que contraviene expresamente lo manifestado en el transcrito artículo 999 del Código Judicial.

Todo lo antes señalado revela que no se dan las circunstancias anotadas para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la aclaración de la resolución de 24 de abril de 2009, solicitada por la firma PATTON, MORENO & ASVAT, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante y opositora a la petición de deslinde y amojonamiento – TOTUMO CORPORATION-, dentro del Proceso Ordinario de Oposición promovido por TOTUMO CORPORATION contra la petición de Deslinde y Amojonamiento solicitada por EDUARDO NAVARRO CHIARI.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. – OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

XILOS INVESTMENT CORP., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MI, S. A., ELBA MARGARITA VIUDA DE ROY O ELBA GRAIN DE ROY. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 22 de julio de 2009
Materia:	Civil

Expediente: Casación
296-08

VISTOS:

En grado de admisibilidad, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, conoce del recurso de casación interpuesto por el licenciado Dionisio Enrique Sánchez Díaz, actuando en nombre y representación de XILOS INVESTMENT CORP., contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 29 de agosto de 2008, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario contra ELBA MARGARITA de ROY o ELBA MARGARITA GRAIN de ROY.

Luego del reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, tal como lo presupone el artículo 1179 del ordenamiento procesal civil, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la oposición a la admisibilidad del recurso y su correspondiente réplica, término éste que fuera aprovechado por la parte demandada y demandante, tal como es perceptible a folios 144-145 y 146-148, respectivamente.

Constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por la persona hábil (demandante agraviada en el proceso primogenio) y que la resolución impugnada es recurrible en casación (artículo 1164 numeral 2), procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial.

Anunció el recurrente casación en la forma, indicando como única causal "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", debidamente consagrada en el artículo 1170 numeral 1 del Código Judicial.

Advierte la Sala que el libelo de casación ha sido dirigido al magistrado presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá; sin embargo, resulta oportuno recordarle a las partes que amparados en el artículo 101 del Código Judicial, el presente escrito debe estar dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Civil.

En materia de casación en la forma, advierte esta Sala que para su admisión y posterior examen de fondo, es necesario haber reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, tal como lo presupone el artículo 1194 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso." (Lo resaltado es de la Sala)

En ese sentido y tomando en consideración la causal de forma invocada, no obra en el proceso prueba alguna que le acredite a la Sala, los medios procesales utilizados por el recurrente (escrito de apelación) para advertir la falta incurrida por el Tribunal de instancia.

Como quiera que el casacionista incumplió el requerimiento establecido en el artículo 1194 del Código Judicial, procede la Sala a inadmitir la única causal de forma.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Dionisio Enrique Sánchez Díaz, en representación de XILOS INVESTMENT CORP., contra la resolución de 29 de agosto de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que le sigue a ELBA MARGARITA DE ROY O ELBA MARGARITA GRAIN DE ROY.

Las costas del recurso se fijan en setenta y cinco balboas con 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BENILDA HELENA RICHARDS CAMPBELL, SONIA ENEIDA RICHARDS CAMPBELL Y CARLOS ANTONIO RICHARDS CAMPBELL RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SHIRLEY JANETT DE RICHARDS E ITZEL DIANA RICHARDS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 24 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	98-09

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por BENILDA HELENA RICHARDS CAMPBELL, SONIA ENEIDA RICHARDS CAMPBELL y CARLOS ANTONIO RICHARDS CAMPBELL contra SHIRLEY JANETT MAYNARD DE RICHARDS e ITZEL DIANA RICHARDS, han promovido la parte actora recurso de casación contra la sentencia de 31 de diciembre de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida".

La causal enunciada, no resulta ocioso señalar, se configura cuando el tribunal ad-quem incurre en errores patentes en la construcción de la premisa fáctica, sea respecto de la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados o dejados de emplear para extraer las conclusiones probatorias. Y es que el recurso de casación no es una tercera instancia del juicio en la que se pueda hacer un nuevo enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso, facultad reservada a los tribunales de instancia. La finalidad del recurso de casación es controlar la valoración probatoria de los tribunales de instancia, cuando subyacen en ésta errores de juicios precisos que vienen a constituir las causas o causales establecidas en la ley (concretamente los conceptos de la causal de fondo consistentes en el error de derecho en la valoración de la prueba o error de hecho en la existencia de la prueba), de ahí que sea necesario demostrar en estos casos el error de juicio y su incidencia en lo dispositivo del fallo recurrido.

Por tanto, la debida estructuración del cargo de ilegalidad relacionado con la causal de fondo examinada, pasa por especificar las pruebas mal valoradas, la explicación del error de juicio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer las conclusiones probatorias), así como la influencia del yerro probatorio en la decisión recurrida.

En los motivos que sustentan la causal in examine, aún cuando se especifican las pruebas mal valoradas, no explica la censura dónde radica el error en la valoración de los respectivos medios probatorios que se atribuyen al tribunal ad-quem, como consecuencia del cual se deja de reconocer el derecho que reclama mediante el presente juicio, no bastando para ello con señalar que el tribunal deja de otorgarle o le resta mérito a tales pruebas, ya que la sola manifestación que el convencimiento del tribunal se generó en base a determinadas pruebas, en detrimento de otras que versan sobre los mismos hechos, como ocurre en el presente caso, no implica per se error probatorio alguno susceptible de control en casación.

Más que identificar un error en la construcción de la premisa fáctica, los cargos de injuridicidad de la censura envuelven su propia valoración de las pruebas, la cual estima más acertada, para concluir que se acreditó la existencia de la incapacidad de CARLOS RICHARD para celebrar los negocios jurídicos cuya nulidad se pide (a diferencia de lo que considera probado el tribunal de instancia, teniendo en cuenta otros elementos de prueba). No se trata, pues, de desvirtuar o sustituir el criterio del tribunal por el propio, sino, como se ha dicho, es preciso poner de manifiesto la existencia de errores del tipo que se han dejado señalados, en la construcción de la premisa.

Por otro lado, en los motivos cuarto y quinto se indica que el tribunal no le otorga valor a pruebas de carácter documental, lo que pareciera hacer referencia, más bien, a otro de los supuestos de la causal de fondo invocada, a saber, error de hecho en la existencia de la prueba, el cual se configura cuando el tribunal de segundo grado no toma en cuenta para fallar pruebas que obran en autos.

El aparte pertinente a las disposiciones legales infringidas, si bien contienen normas procesales y sustantivas, algunas de las disposiciones probatorias no se corresponden con la causal invocada, sino con otra distinta. Tal es el caso del artículo 780 del Código Judicial, cuya infracción da lugar a la causal de fondo "infracción de normas sustantivas por error de hecho en la existencia de la prueba", que como se ha dejado señalado, se produce cuando el fallo omite examinar una prueba esencial para decidir el recurso.

En lo pertinente a la explicación de la infracción de las disposiciones legales citadas tampoco expresa la censura claramente la forma de cometerse la respectivas violaciones legales, sino que se limita a señalar el mérito que debió concederle el tribunal ad-quem a las pruebas cuya valoración cuestiona, pero sin precisar el yerro cometido por el juzgador en la valoración de las mismas.

Las razones expuestas conllevan la inadmisión del recurso, con la consecuente imposición de costas para la censura.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por la firma forense RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, en representación de BENILDA HELENA RICHARDS CAMPBELL, SONIA ENEIDA RICHARDS CAMPBELL y CARLOS ANTONIO RICHARDS CAMPBELL, contra la resolución de 31 de diciembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra SHIRLEY JANETTE MAYNARD DE RICHARDS e ITZEL DIANA RICHARDS.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES (\$.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA LICENCIADA LISBETH DE LEON DE QUIJADA, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA DEYDAMIA RODRÍGUEZ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUCESIÓN ESPECIAL DE LOS BIENES DEL SEÑOR OMAR LYNCH DE LEON (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	49-09
VISTOS:	

Dentro de la solicitud de Sucesión Especial de los bienes del señor OMAR LYNCH DE LEON (Q.E.P.D.), la Licenciada Libeth De León de Quijada, apoderada judicial de la señora Deydamia Rodríguez, anunció y formalizó

recurso de Casación contra la resolución de 07 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Posteriormente, esta Corporación corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto respecto a la admisibilidad del recurso, opinión que se encuentra visible a fojas 68-70.

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Colegiatura señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Magistratura que la recurrente invoca un concepto de la causal de fondo, a saber: la "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal de fondo en el concepto de violación directa se sustenta en dos motivos, de los cuales no se extraen cargos claros y concretos de injuridicidad. Por tanto, la recurrente deberá corregir los motivos en los que soporta su impugnación a efectos de exponer, de manera precisa, los cargos que censura.

Adicionalmente, con relación a la infracción de normas de derecho y su explicación de cómo lo han sido, debe la Sala indicar que la recurrente yerra al exponer la presunta vulneración del numeral 2, del artículo 14 del Código Civil, puesto que en su análisis hace alusión a otras disposiciones jurídicas, lo que contraría el examen individualizado que debe realizarse de cada una de las normas que se estiman violadas.

En consecuencia, la Sala estima que es procedente ordenar la corrección del recurso, por el término señalado en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación presentado por la Licenciada Libeth De León de Quijada, apoderada judicial de la señora Deydamia Rodríguez, contra la resolución de 07 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la solicitud de Sucesión Especial de los bienes del señor OMAR LYNCH DE LEON (Q.E.P.D.).

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCAFE (PANAMA), S. A. CONTRA CONDOR ENTERPRISES, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Julio de 2009
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 243-08

VISTOS:

La firma SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte actora, ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de 28 de abril de 2009, proferida por esta Sala (fs.306-309), en la cual no se admitió el recurso de Casación por ella interpuesto contra la resolución de 28 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por BANCAFE (PANAMA), S.A. contra CONDOR ENTERPRISES, S.A. y OTROS.

La citada apoderada judicial de la parte demandante solicita en su escrito que se “aclare si el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, deberá pronunciarse en resolución adicional confirmando o negando la caducidad de la instancia y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los ejecutados, materia expuesta que quedó referida conforme apelación elevada y puesta a consideración del Despacho”. (f.312)

Con vista a la aclaración deprecada, para esta Sala resulta necesario, antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, destacar la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”.

Al confrontar la petición que hace la citada apoderada judicial de la parte recurrente, con el artículo transcrito y con la parte resolutive de la resolución de la cual se solicita aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede sobre puntos oscuros o de doble sentido en la parte resolutive de la resolución y, en el presente caso, la petición ni siquiera se refiere a la aclaración de partes confusas u oscuras, o a lo establecido en el tercer inciso de la norma sobre corrección de errores involuntarios.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva. (Ver, entre otras resoluciones de esta Sala Civil, la resolución de 05 de mayo del 2005, dictada en el Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO)

Incluso, la resolución de la cual se peticiona aclaración fue categórica en su parte motiva al señalar las razones por las que se inadmitió el recurso de Casación. En este sentido, se pronunció la resolución de 28 de abril de 2009:

“El extracto transcrito demuestra que la decisión del Tribunal Superior, ahora recurrida en Casación, se circunscribe única y exclusivamente al tema de las costas omitidas en primera instancia.

En este sentido, esta Superioridad ha indicado que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de Casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso.

...

Luego, entonces, como la resolución de segundo grado recae exclusivamente sobre costas, y las resoluciones que deciden sobre esta materia no son susceptibles de este medio impugnativo, por no estar contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial como decisiones susceptibles de este recurso extraordinario de impugnación, es que se procederá a inadmitir el recurso impetrado." (fs.306-309)

Todo lo antes señalado revela que no se dan ninguna de las circunstancias anotadas para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la aclaración de la resolución de 28 de abril de 2009, solicitada por la parte actora, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por BANCAFE (PANAMA), S.A. contra CONDOR ENTERPRISES, S.A. y OTROS.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO CRESPO BULTRON DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA DE DIAZ A MILCIADES RODRÍGUEZ,. EDUARDO CRESPO BULTRON, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 28 de Julio de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	241-08

VISTOS:

Mediante Resolución de veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009), esta Sala de lo Civil ordenó la corrección del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, en su condición de apoderado judicial de EDUARDO CRESPO BULTRON, contra la Sentencia Civil de cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la Sentencia número ocho (8) de dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera, ramo civil, dentro del Proceso Oral promovido por CANDIDA RODRÍGUEZ DE DÍAZ en contra de MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRON y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

En mérito de la Resolución de veintidós (22) de abril de dos mil nueve (2009) dictada por esta Sala, dentro del Recurso de Casación interpuesto por el recurrente, se procedió a conceder el término de cinco (5) días sobre la base de lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para que se presentara escrito contentivo del Recurso de Casación corregido.

Vencido el término concedido para la corrección de los Recursos y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escrito visible de fojas 651 a 657 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección de los Recursos, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que debe ser admitido.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuestos por el Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA en representación de EDUARDO CRESPO BULTRON, contra la Sentencia Civil de cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que reforma la Sentencia número ocho (8) de dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera, ramo civil, dentro del Proceso Oral propuesto por CANDIDA RODRÍGUEZ DE DÍAZ en contra de MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRON y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BREDIO CEDEÑO EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LAURA RAQUEL CEDEÑO DOMÍNGUEZ Y OTRA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	128-07

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Bredio Cedeño, ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 23 de febrero de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se declara no probada la demanda sumaria de prescripción adquisitiva de dominio presentada por su mandante.

Invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La censura casacional la sustenta en los siguientes hechos:

“PRIMERO: El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá concluyó erróneamente en la sentencia recurrida que las declaraciones de Celestino Villarreal (fs. 123-126), Gilma Evelia Medina Villarreal (fs. 127-130), Nivia Ester Bravo Villarreal (fs. 131-133), Domitilo Herrera Cedeño (fs. 155-158) y Dimas De León Espino (fs. 179-181) no prueban que Bredio Cedeño vivió en la finca No. 351, tomo 25 de la Reforma Agraria, Folio 56, de la sección de propiedad de la Provincia de Los Santos, por lo cual no se acreditó la posesión en el tiempo establecido en la ley. Esta conclusión del ad quem se da como consecuencia de la errónea valoración de los testimonios citados, pese a que testificaron que Bredio Cedeño tuvo la posesión pacífica e ininterrumpida de la finca por más de 15 años; pese a que estos testimonios son concordantes en este hecho, quienes además son hábiles para declarar, el ad quem lo negó contrario a derecho (sic).

SEGUNDO: El ad quem incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba al apreciar contrario a derecho la declaración de Diega Merel De Barrios (fs. 182-184) al considerar se puede concluir que Bredio Cedeño solo vivió un tiempo en dicha finca.

El ad quem le dio un valor probatorio quen (sic) la ley no le reconoce, habida cuenta que es un testigo que depone sobre un no hecho y adicionalmente es la única testigo que refiere que Bredio Cedeño no vivió en el lugar, contrario a lo depuesto por los otros cinco testigos; incurriendo con ello en error de valoración probatoria.

TERCERO: En la sentencia el ad quem incurre en error in iudicando al negarle el valor probatorio que le reconoce la ley al Informe Pericial de la Inspección Ocular (fs. 159-175) realizado en la finca y los documentos anexados con este (fs. 164-169), al concluir que las pruebas aportadas al expediente no se acreditaron que las edificaciones hayan sido hechas por Bredio Cedeño y que tampoco se logró probar los hechos demandados. Contrario a esta apreciación, dicho Informe Pericial y sus documentos anexos al mismo demuestran que las construcciones y el pozo brocal fueron hechos por nuestro representado hace más de 15 años, no obstante el ad quem le negó valor probatorio, pese a que estos documentos no fueron tachados de falso por la demandada, se aportaron dentro del término legal y por tanto acreditan los actos materiales de posesión realizados por Bredio Cedeño sobre la finca No. 351, tomo 25 de la Reforma Agraria, Folio 56, de la sección de propiedad de la Provincia de Los Santos. (sic)”

Con sustento en los hechos anotados, el casacionista sostiene que la sentencia infringe los artículos 781, 917, 918, 980 y 856 del Código Judicial, 1696, 423 y 415 del Código Civil.

Alega el casacionista que el ad quem, contrario a la sana crítica, no justipreció las declaraciones de Celestino Villarreal, Gilma Evelia Medina Villarreal, Nivia Ester Bravo Villarreal, Domitilo Herrera Cedeño y Dimas De León Espino, que confirman que Bredio Cedeño edificó las casas ubicadas en la finca No. 351 y tiene más de 15 años de vivir en dicha finca, que estima coinciden con el informe pericial de fs. 159 a 175. Pesa en contra sólo la declaración de Diega Merel de Barrios.

En términos generales, en las mismas razones se ampara para acusar de violación al artículo 917 del Código Judicial.

La supuesta infracción del artículo 918 del Código Judicial acontece por darle peso a la declaración de Diega Merel De Barrios, en contraposición a todas las demás declaraciones.

El artículo 980 del Código Judicial, sobre la fuerza del dictamen pericial, fue transgredido, a estimación del actor, toda vez que el Superior valoró erróneamente el peritaje hecho en la finca No. 351 que concluye que las edificaciones y demás mejoras en ella, fueron hechas por Bredio Cedeño desde 1978.

El artículo 856 del Código Judicial que explica cuándo un documento privado reúne la condición de auténtico fue violado, según el recurrente, porque el ad quem le restó valor a los originales de los comprobantes de pago de 1985 y 1997, del Comité de Acueductos de La Pasera, todos a nombre de Bredio Cedeño, que no fueron tachados de falso y que constituyen la plena prueba de que Bredio Cedeño ha poseído de forma ininterrumpida el bien.

En cuanto al término de prescripción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles por posesión, previsto en el artículo 1696 del Código Civil, alega el actor que fue violado, porque se le desconoció su derecho a prescribir la finca 351, por estimar que no acreditó su posesión, cuando las pruebas confirman lo contrario.

Del mismo modo, afirma que la sentencia infringe el artículo 423 del Código Civil, que explica cómo se adquiere la posesión, producto de la errónea valoración de las pruebas ya mencionadas.

Con base en la misma errada valoración de las pruebas, también acusa a la sentencia de haber conculcado el artículo 415 del Código Civil, que define la posesión.

Antecedentes:

El proceso tiene su génesis en la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio presentada el 16 de marzo de 2004 ante el Juzgado de Circuito, civil, de Los Santos, por Bredio Cedeño, sobre una (1) hectárea y 6,900.84 metros cuadrados de la finca 351, inscrita al folio 56 del Tomo 25 de Reforma Agraria, Sección de la Propiedad, ubicada en Guararé, Provincia de Los Santos. La demanda fue posteriormente corregida e incorporada el 24 de mayo de 2004.

El licenciado Hipólito Manuel Consuegra Palma, en representación de Laura Raquel Cedeño Domínguez, presentó contestación a la demanda el 23 de julio de 2004 y, de paso, reconvino (fs. 42).

En la demanda de reconvención pide que Bredio Cedeño sea condenado a cancelarle a su mandante la suma B/.84,500.00, más los intereses, costas y gastos.

Fundamenta su petitum en que Bredio Cedeño, de mala fe y contra la Ley, vendió tres (3) lotes donde hay tres (3) casas construidas en un área de una (1) hectárea más 6,900.84 metros cuadrados. Por ello pide, que se le cancele el precio del terreno dado en venta, que alega es de dieciséis mil novecientos metros cuadrados con ochenta y cuatro decímetros, en razón de B/.5.00 el metro cuadrado.

Con posterioridad, presentó excepción de extemporaneidad que sustenta en que el 8 de marzo de 2004 Laura Raquel Cedeño Domínguez interpuso proceso de lanzamiento contra Bredio Cedeño, que le fue notificado el 5 de abril de 2004.

Al fallar la pretensión el Juez Primero del Circuito de Los Santos, declaró probada la prescripción adquisitiva de dominio demandada y dispuso que el Registro Público levantara o cancelara la inscripción de la porción de tierra antes descrita, parte de la finca 351, a nombre de Laura Raquel Cedeño Domínguez y Jacqueline Lorena Quintero Domínguez, y en su lugar se registrarla a nombre de Bredio Cedeño. De paso, negó la excepción de extemporaneidad promovida por la parte demandada.

La decisión anterior se fundamentó en lo siguiente:

“Analizados entonces, el material probatorio aportado, advierte el Tribunal que, a través de la prueba testimonial y de inspección ocular, antes descrita, la parte actora logra acreditar sus pretensiones, ya que a través de estos elementos se da constancia de que BREDIO CEDEÑO, ha adquirido por prescripción el bien en litigio, en los términos exigidos por el artículo 1696 del Código Civil.

Se deduce claramente, que el señor CEDEÑO, sobre el inmueble ha ejercido actos de posesión ininterrumpidamente durante más de quince años.

En cuanto a la prueba testimonial aportada de la parte demandada, si bien es cierto la declaración de DIEGA MEREL DE BARRIOS, contrario al dicho de los testigos de la parte actora; manifiesta en forma rotunda y clara que no es BREDIO el que ejerce actos de posesión sobre el predio, este solitario testimonio no logra desvirtuar el dicho de aquellos por disposición del artículo 918 del Código Judicial.

Con relación a la excepción de extemporaneidad invocada por la parte demandada, la cual es sustentada sobre el hecho de que al promover el 8 de marzo de 2004, una acción de lanzamiento contra el demandante BREDIO CEDEÑO, alegando la ausencia del elemento pacifidad (sic) en la posesión, a juicio de este Tribunal, esta no opera, dado que al ser solicitada la salida del demandante del predio, se había cumplido ya el término de la prescripción, en las condiciones previstas en la ley para su reconocimiento, esto es así, porque como lo expone la doctrina, la usucapión produce sus efectos ipso jure.”

Ante el anuncio de apelación y presentación de nuevas pruebas hecho por el licenciado Hipólito Consuegra, en representación de Laura Raquel Cedeño Domínguez, al notificarse de la anterior decisión, se dio paso a la segunda instancia.

Sustentado el recurso y cumplidas las etapas de rigor, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se adentró al análisis del proceso en alzada.

Producto de su estudio, el ad quem concluyó que el demandante no logró acreditar, a través del caudal probatorio, de manera fehaciente la posesión por el tiempo de ley, necesarios para que le fuese reconocido lo que demanda.

Los juicios del Superior se fijan en lo siguiente:

“Las testimoniales en mención refieren que es el señor BREDIO CEDEÑO la persona que ofrece mantenimiento al predio enunciado con antelación, sin embargo, el testigo CELESTINO VILLARREAL (fs. 123-126), manifestara a repregunta formulada por el Licenciado Consuegra Palma, en torno a la residencia actual del señor CEDEÑO, que ‘él vivió un tiempo en una de las casa construidas en el lote, actualmente vive BREDIO en una casa a la salida de La Pasera hacia Perales no le puedo decir el tiempo que tiene de vivir donde vive actualmente’. En el anterior sentido se expresan el resto de las testimoniales ofrecidas por el demandante; los señores GILMA EVELIA MEDINA VILLARREAL (fs. 129), NIVIA ESTER BRAVO VILLARREAL (fs. 133), y DOMITILLO HERRERA CEDEÑO (fs. 157), al igual que los atestos (sic) de los señores DIMAS DE LEÓN ESPINO (fs. 180) y DIEGA MEREL DE BARRIOS (fs. 183), aducidas por el demandado.

De esencial relevancia en este punto resulta el contenido del artículo 423 del Código Civil, cuando establece que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o el hecho poseído, por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades establecidos para adquirir el derecho, por ende, hasta este punto no resulta tan evidente el ejercicio positivo de dominio que debe recaer sobre el señor BREDIO CEDEÑO, para obtener un pronunciamiento a su favor, pues recordemos lo señalado en párrafos anteriores, en el sentido de que en la usucapión es de importancia cardinal el referido ejercicio

durante el término señalado por Ley, no obstante continuemos el estudio del resto de las pruebas obrantes en autos.

...

Otro de los reclamos que efectúa el Licenciado Consuegra Palma, va relacionado con la existencia en la Alcaldía del Distrito de Guararé de una demanda de lanzamiento por intruso en contra del señor BREDIO CEDEÑO, de la Finca 351 propiedad de la señora LAURA y JACQUELINE, que le fuera notificada el 5 de abril de 2004, procediendo el señor CEDEÑO a promover la demanda sumaria que nos ocupa el 24 de mayo del mismo año.

Este aspecto resulta de suma relevancia en el proceso, si tenemos presente las implicaciones que esta figura proveniente del Derecho Romano representa, sobre todo analizándola desde un punto de vista subjetivo, advirtiendo que mantiene una especie de sanción contra el propietario, que implica una renuncia a su derecho de propiedad por el no uso, ya que la usucapión presupone siempre una inacción, inactividad u omisión del verdadero propietario, que no ejercita su derecho, por lo que desde el mencionado grupo de tendencias subjetivas de la figura bajo estudio, se le concibe como un acto de negligencia del verdadero propietario en su omisión y en su actividad actual, siendo el causante de la misma y él debe pagar el perjuicio.

Sobre el anterior marco referencial, es que a folios 93-94 aparecen pruebas documentales que ponen en evidencia la existencia de un proceso de lanzamiento instaurado por la señora LAURA RAQUEL CEDEÑO DOMÍNGUEZ, para el 8 de marzo de 2004, ante la Alcaldía Municipal del Distrito de Guararé, en contra de BREDIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, lo que denota el ejercicio efectivo del derecho de propiedad que le asiste a las demandadas.

Resulta evidente entonces, que el aludido proceso de lanzamiento instaurado por la señora LAURA CEDEÑO, fue ensayado en la vía administrativa con anterioridad a la interposición de la presente demanda de prescripción, ante ésta esfera jurisdiccional, la cual se observa impetrada el 16 de marzo de 2004, supuesto distinto lo sería el que se impetrara con posterioridad al juicio de prescripción, la demanda de lanzamiento, permitiendonos (sic) citar un extracto jurisprudencial relacionado con dicha circunstancia:

...

En el presente negocio civil, tal como resaltara el Juzgador primario en su fallo (fs. 193), y efectuara cita jurisprudencial el opositor en su memorial (fs. 320), la prescripción adquisitiva de dominio produce efectos ipso-jure, por lo que de haberse instaurado el aludido proceso de lanzamiento en fecha previa a la demanda de prescripción, 'sí ya éste derecho se hubiese adquirido en los términos que prescribe la Ley' no lo afectaría, no obstante, en el caso bajo estudio, resulta cuestionable el ejercicio de actos positivos por parte del demandante sobre la finca que pretende usucapir, y que posee una superficie de 1 hectárea con 6,900.84 metros cuadrados, ya que a pesar de que sobre éste predio existen mejoras consistentes en cuatro (4) viviendas, además de árboles frutales, no ha quedado claro si las mismas fueron producto de la actividad del accionante, ó si en realidad son mejoras efectuadas sobre el bien inmueble por las personas que residen efectivamente en la finca, que de paso, sus atestos (sic) no fueron incorporados al proceso, siendo de esencial relevancia a la causa.

...

No se infiere entonces de manera indubitable, que el señor BREDIO CEDEÑO, haya venido ocupando el bien inmueble que pretende usucapir, por el término de quince (15) años que requiere la prescripción extraordinario que invocara, siendo éste requisito de la esencia de la prescripción adquisitiva de dominio, reconocido por nuestra Jurisprudencia patria como la columna vertebral de la usucapión, o haya quedado éste bien sujeto a la acción de su voluntad, pues, como indicara en párrafos anteriores, el mismo no reside sobre el bien inmueble que pretende usucapir, o sí lo ha hecho, no existe constancia palpable del tiempo en que lo ha efectuado, siendo éste requisito de esencial relevancia a la posesión, aunado a que la existencia en el predio de actos tendientes a su conservación que han incidido en transformación de manera positiva, como las edificaciones existentes sobre el mismo, y árboles frutales sembrados, no encuentran respaldo probatorio en el sentido de que sea el demandante su gestor."

Por lo anterior decidió revocar la sentencia del inferior .

Consideraciones de la Sala:

De las pruebas que el casacionista ha estimado como mal estimadas oscilan la mayoría de los testimonios aportados y el informe de la inspección in situ.

Consta de folios 123 a 126, la declaración de Celestino Villarreal, quien manifestó que a Laura Raquel Cedeño la dejó de ver desde que tenía cinco (5) años. Afirmó que el terreno ha estado veinte (20) años en posesión de Bredio Cedeño, que se lo compró a Olga Domínguez, la mamá de Laura Raquel Cedeño. Además, a pregunta formulada, respondió que Bredio Cedeño vive en La Pasera, que vivió un tiempo en una de las casas del lote.

Otra de las testigos fue Gilma Evelia Medina (fs. 127 a 130). La testigo aseguró que Bredio Cedeño ha sido representante de La Pasera y que siempre ha vivido allí. Señaló que ella llegó hace 17 años y él la ya lo tenía (el terreno). La declarante dijo que uno de sus hijos vivió allí y que, mientras su hijo ocupó una de las casas, Bredio Cedeño pagaba para que limpiaran el lote.

Por su parte, Nivia Ester Bravo Villarreal aseveró que Bredio Cedeño tiene como veinte (20) años de tener el lote disputado y que las mejoras que hay en el terreno las hizo él. Afirmó que la tierra se la compró a Olga, la mamá de Laura Raquel y Jacqueline y que lo sabe, porque Pedro Domínguez, tío de Olga se lo dijo.

Dijo la declarante, y así fue recogido en el acta, que el patio lo limpia Bredio Cedeño, porque ella lo ve allí. No obstante, anotó que Bredio vive ahora en el camino que va para Perales. (fs. 131 a 133).

El señor Domitilo Herrera Cedeño, de 82 años, testificó que no conoce ni a Laura Raquel ni a Jacqueline; sin embargo, sí que conoce a la madre de ambas, Olga. Le atribuyó a Bredio Cedeño las mejoras en el terreno. Afirmó que la casa de quinchas es de Bredio Cedeño y que tiene 18 años. Detalló quienes ocupan las casas en el lote:

“En la casa grande de bloque viven dos mujeres que no se como se llaman, en la otra casa un sobrino de Bredio Cedeño, que es ROBERTO CEDEÑO, y en la otra un compadre de Bredio Cedeño que le dicen caco, y si viven allí sera (sic) porque Bredio Cedeño les dio la autorización para allí y esas casas tienen como veinte (20) años de hechas.”

Mencionó también el testigo que Pedro Domínguez le dijo que Olga le vendió la tierra a Bredio Cedeño.

Al ser cuestionado respecto a si volvió a ocupar la propiedad, respondió que él “regresó a limpiar toda la finca y pagaba para que se la limpiara y a vivir yo no vi que regresó”.

El testigo añadió, al permitírsele agregar algo más a su declaración, que no comprendía si ellas (Laura Raquel y Jacqueline) eran las dueñas, por qué dejaron que hiciera semejante gasto y mejoras, refiriéndose a Bredio Cedeño (fs. 155 a 158).

Dimas De León Espino en declaración, legible de fojas 179 a 181, explicó que en el lote hay 4 viviendas, que no sabe quién le da mantenimiento, pero que las familias que ocupan la finca, están autorizados por Bredio Cedeño. Desconoce si Bredio Cedeño ha vivido allí, que si lo hizo, fue por poco tiempo.

Bredio Cedeño vive hace como 9 o 12 años en el extremo sur de la Pasera, señaló.

Respecto a la declaración tomada a Diega Merel de Barrios, que consta de fojas 182 a 184, es relevante destacar que Bredio Cedeño nunca ha vivido allí, refiriéndose al terreno en disputa. Manifestó que ellos mismos (quienes viven en las 4 casas) limpian, siembran y cosechan la tierra donde están ubicadas las 4 casas.

Al inicio del interrogatorio, la declarante fue cuestionada sobre si es familiar o hermanastra o hermana de crianza de Laura Cedeño y Jacqueline Quintero y respondió que “No somos hermanas de crianza, Yo no me crie (sic) con ellas, no somos familia tampoco.” Luego al final del interrogatorio fue interrogada si convivió o no con la madre de las demandadas y respondió que vivió 13 años con la mamá de Olga, madre de Laura y Jacqueline, de diciembre de 1967 al 27 de junio de 1980. No obstante, hizo la salvedad de que con Olga nunca vivió.

Consta en el expediente de igual forma, el informe rendido por los peritos Luis Alfonso Díaz Rojas y Matilde Eutimio Pérez Soriano, de la inspección ocular hecha el 2 de marzo de 2005 al área objeto del pleito, que el casacionista estima equivocadamente ponderado.

En él, detallan los peritos que existe un pozo de 140 pies de profundidad y 6 pulgadas de diámetro, que fue perforado por Bredio Cedeño hace aproximadamente 30 años, y que brindó servicio de agua a la comunidad.

También describen cuatro (4) casas en el lote. Respecto a la primera de ellas, señalan que fue construida por Bredio Cedeño en 1978, y que en ella vive la familia de Jaime Alejandro Vega y que no pagan alquiler alguno. Ellos aseguran que la vivienda pertenece a Bredio Cedeño Rodríguez, destaca el informe.

Sobre la casa No. 2, puntualiza el informe que fue construida hace más de 20 años por Bredio Cedeño Rodríguez y que es ocupada por la familia de Roberto Cedeño, quienes aseguran que es propiedad de Bredio Cedeño y que ha sido él quien les ha permitido vivir allí.

Constataron los peritos que en la casa No. 3 vive el señor Eucaris Ángel Castillero, con Francisca Pimentel y los hijos de ambos; ellos les aseguraron que la casa la hizo Bredio Cedeño para que ellos vivieran allí y eso fue hace más de 15 años.

La vivienda No. 4 es ocupada por Benedicto Castillero desde hace 16 años y él aseguró a los peritos que es del señor Bredio Cedeño Rodríguez.

Se lee en el informe que para la construcción de las casas 3 y 4, hubo que nivelar el terreno, trabajo que, según los peritos, puede tener más de 25 años.

De folios 164 a 169 van una serie de recibos del Comité de Acueducto La Pasera. El más viejo de ellos está fechado el 2 de enero de 1985; siendo el más reciente de 10 de septiembre de 1997. Todos a nombre de Bredio Cedeño.

Las que siguen de la 170 a la foja 175 tienen fotos de las casas y de los árboles en el lote.

El demandante en su petición solicitó la prescripción adquisitiva de dominio sobre la porción de terreno, antes detallada, parte de la finca No. 351, ubicada en Guararé, Provincia de Los Santos.

El artículo 1696 del Código Civil contempla la prescripción de dominio sobre bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince (15) años sin necesidad de título ni de buena fe.

Al tenor de la norma para que haya prescripción debe haber posesión. La posesión, según el artículo 415 del Código Civil, es la retención de una cosa o disfrute de un derecho con ánimo de dueño y la tenencia es la retención o el disfrute sin ese ánimo.

La posesión implica entonces el corpus y el animus. El corpus, según el civilista Luis Díez-Picazo, “representa el señorío de hecho sobre la cosa, siendo la conciencia social la determinante de su calificación o existencia.”

1. El autor explica que la presencia del corpus se detecta a través de la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o, por actos propios y formalidades legales para adquirir tal derecho.

Respecto a los dos primeros explica en su obra, Sistema de Derecho Civil, Volumen III, Derecho de cosas y Derecho Inmobiliario Registral, pág. 102, que “..., prácticamente vienen a ser uno mismo, ya que no hay duda de que la ocupación material implica también la sujeción a la voluntad del poseedor de la cosa ocupada.”

Hasta este punto está claro que no es sólo la ocupación material aquella que define la presencia de posesión, sino que es una de sus formas.

En consecuencia, la no presencia ininterrumpida de Bredio Cedeño en el área disputada no es el único elemento útil para descartar sus pretensiones.

De la lectura de las pruebas acopiadas se desprende que es Bredio Cedeño quien le da mantenimiento al terreno cuya adjudicación solicita.

El animus domini constituye el elemento intencional. Existe cuando se ejerce el poder sobre el bien, sin reconocer en la persona de otro, su titularidad. En otros términos, es la actitud de dueño, comportarse como titular del derecho real y ejercer sobre la cosa actos propios de dueño.

Si bien es cierto, hubiese sido lo ideal, que se le tomara testimonio a todos los residentes de las viviendas ubicadas en el lote disputado, tal ausencia, observación hecha por el Tribunal Superior no descarta de por sí el animus domini y el corpus ejercido por Bredio Cedeño sobre esta tierra.

Tanto los peritos en su informe como los testigos, salvo el caso de Diega Merel de Barrios, han asegurado que quienes ocupan las viviendas del lote, lo hacen con la anuencia de Bredio Cedeño. Además, con independencia

de que Bredio Cedeño no sea uno de aquellos que ocupan las casas; los ocupantes de las viviendas no son quienes están objetando la petición de Bredio Cedeño, por el contrario, corroboran que viven allí con su permiso. Por tanto, este hecho no justifica que se diga que Bredio Cedeño no ejerce la posesión; puesto que reconocen en él a la persona del dueño y no a la demandada-reconvencionista, Laura Raquel Cedeño.

La presencia de los ocupantes de las viviendas en el lote califica como actos de mera tolerancia.

"Los actos de mera tolerancia son los que el dueño de un predio permite realizar a un tercero con base a las buenas relaciones de vecindad, amistad, cortesía o parentesco. Esos actos, conforme lo establece la ley, no dan lugar a la posesión y tampoco a la prescripción. En casos como el presente se debe poner especial atención a cuál es o ha sido la voluntad con que han actuado las partes; ambas y no sólo una de ellas, pues no sería apropiado apreciar aisladamente el acto en cuanto a su simple naturaleza, sin dejar de considerar que el mismo debe medirse con respecto a la voluntad de quien lo ejercita y también con respecto a la voluntad de quien lo soporta. Si el marco dentro del cual el acto se produce es el resultado, como sucede en este proceso, de determinadas relaciones sociales (*iure familiaritis*) es necesario arribar a la conclusión de que la posesión bajo estudio se encuentra marcada por una clara carencia del *animus domini* y no se puede aceptar su reconocimiento."

(Jorge Luis de Puy García recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a Andrés Fernando de Puy Farrugia, sucesión de Andrés Fernando de Puy Farrugia o sucesores de Andrés Fernando de Puy Farrugia. Ponente: Eligio A. Salas. 29 de septiembre de 2000).

Además, del corpus y el animus, la norma exige su ejercicio por un mínimo de tiempo, que es de quince (15) años.

Si bien no existe una fecha cierta a partir de la cual se pueda computar la entrada de Bredio Cedeño al terreno, de las pruebas repasadas, no queda duda para la Sala que el demandante realizó una serie de mejoras en la propiedad que datan de más de los 15 años, exigidos por la norma.

Así pues, los peritos aluden a la necesidad de un corte de tractor en la parte más alta para rellenar la parte más baja. Trabajo al cual los peritos le calculan más de 25 años. Hecho que se confirma de la declaración rendida por Alcibiades Barahona Gracias, quien fue la persona que hizo el trabajo y le calculó unos 25 ó 30 años (cfr. foja 208) y de copia de su declaración rendida ante la Alcaldía de Guararé, con la diferencia de que en esta oportunidad, estimó en 20, los años transcurridos (fs. 209).

También recogen los peritos en su informe el pozo que data de más de 30 años y que una de las casas en el lote fue construida en 1978.

Las conclusiones a que llegan los peritos se pueden comprobar de la declaración rendida por Benigno Núñez, quien dijo conocer a Bredio Cedeño, porque le construyó dos (2) casas en el sitio hace más de veinte (20) años.

Respecto a esta declaración es interesante destacar una serie de observaciones muy específicas, hechas por el testigo, que despejan algunas dudas.

El señor Benigno Núñez destacó que la primera casa la terminó en 1986. Sin embargo, señaló que la construcción de esa casa inició con las fundaciones a la altura del piso y se dejó así por dos (2) años, sin hacerle nada más. Trascurridos esos dos (2) años comenzaron de nuevo a construir y que tal paralización ocurrió, porque el señor Bredio y la señora Clorinda, su pareja de aquel entonces, tuvieron problemas y se separaron.

Del mismo modo, los testigos le atribuyen la pertenencia de la tierra por más de los quince (15) años requerido a Bredio Cedeño y en su mayoría coinciden en que la tierra le fue vendida por Olga, la madre de las titulares de la finca, según sus datos registrales. Entre los testigos que confirman estas circunstancias se incluye Eucaris Ángel Castillero Vergara, ocupante de una de las viviendas ya mencionadas, quien manifestó cuando llegó a vivir a La Pasera hace 21 años, ya Bredio Cedeño estaba construyendo la casa donde vive el hijo ahora. El testigo dijo que vive en una casa de Bredio Cedeño en el lote en conflicto hace 20 años. Al respecto explicó que él (Bredio) es político y se la dio para que viviera allí, porque no tiene donde vivir (fs. 215 y 216, 238 a 240).

Es de notar que, aún cuando el ad quem reconoce en la acción de lanzamiento propuesta ante el Alcalde Municipal del Distrito de Guararé, solicitud adjuntada al expediente a folios 93 y 94, una interrupción al término de prescripción, de conformidad con los cálculos de la Sala, tal interrupción no ocurre.

Si tomamos en cuenta los hechos relatados por los testigos y las anotaciones de los peritos, a la fecha de interposición de la solicitud de lanzamiento, 9 de marzo de 2004, ya se habían cumplido más de los quince (15) años exigidos por el artículo 1696 del Código Civil.

En adición a lo anterior, si bien el Tribunal Superior toma como punto de partida esta acción para considerar que el hecho de que se presentara antes que la demanda representa la interrupción de su derecho a prescribir el terreno, es menester destacar que la primera demanda interpuesta por Bredio Cedeño, la presentó el 16 de marzo de 2004. Es en razón de la suspensión de la admisión ordenada por el Juez Primero del Circuito de Los Santos, mediante el Auto No. 400, de 26 de abril de 2004 (fs. 11 y 12), que el demandante vuelve a presentar su demanda, esta vez corregida, el 24 de mayo de 2004, como se puede constatar a foja 22.

Si la notificación de la acción de lanzamiento solicitada el 9 de marzo de 2004, se produce el 5 de abril de 2004, ocurre en el ínterin entre que se presenta la primera demanda y su posterior corrección.

El presente escenario jurídico lleva a la Sala a la conclusión que sí hubo una errada valoración del causal probatorio. De allí que estime configurada la causal motivo de censura y sea procedente casar la sentencia y confirmar la de primera instancia.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 23 de febrero de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá y, convertida en tribunal de instancia, en su lugar, CONFIRMA la Sentencia de 4 de abril de 2006, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por Bredio Cedeño.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR PRIMER BANCO DEL ISTMOS, S.A DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO PROPUESTA POR REINMAR ALBERTO TEJEIRA CONTRA DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S. A. TESKO S.A. MOLINO SANTA ISABEL, S.A Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oyden Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	289-04

VISTOS:

El licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, actuando en nombre y representación del señor REIMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, ha presentado Recurso de Casación Civil, contra la Resolución de 26 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por el recurrente contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., y OTROS.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3), primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Término que fue aprovechado por ambas partes, tal como constan en escritos legibles de fojas 233 a 245 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 101, 1175 y 1180 del Código Judicial.

De inmediato, se puede constatar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo, por persona hábil; que la Resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Asimismo, la Sala observa que el libelo de demanda ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial. (Fs. 197 del expediente)

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el Recurso presentado invoca dos causales de Casación en el fondo, tal como están contenidas en el artículo 1169 de la misma excerta legal, las cuales serán analizadas con la debida separación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem.

I. VIOLACIÓN DIRECTA:

La primera Causal del Recurso de Casación en el fondo consiste en la “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa”, que se sustenta en seis motivos, con los cuales el casacionista pretende demostrar que la Sentencia recurrida no se ajustó a derecho, conforme a las normas legales.

En este sentido, y luego de un primer examen formal, observa la Sala que los Motivos están redactados de acuerdo con la técnica de este Recurso, toda vez que de sus exposiciones se desprende la Causal de violación directa, el principio de derecho al cual el recurrente aplica este concepto, así como el porqué debió aplicarlo al caso la Sentencia impugnada y cómo dicha omisión influyó en la decisión.

Con respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el recurrente cita los artículos 1110, 1108, 1122, 1112, 5, 1554, 1548 y 1141 del Código Civil y el artículo 814 del Código de Comercio. No obstante lo anterior, se observa que a pesar de que las disposiciones antes mencionadas resultan congruentes con la Causal de fondo alegada, es criterio de esta Sala que la explicación de las mismas son muy extensas, ya que se mezclan cargos y alegatos, no propias de esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar, exclusivamente, el cumplimiento de las formalidades propias del Recurso. Para ello, el ordenamiento procesal reserva la fase de alegaciones en el fondo.

Este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se estime la violación de la norma, sin consideraciones fácticas. Por lo tanto, deberá la parte recurrente corregir esta sección del Recurso a fin de concretar diáfananamente el cargo que le atribuye al fallo atacado, sin entrar en alegaciones.

II. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA

PRUEBA:

Como segunda modalidad de la Causal de fondo, el recurrente invoca la “infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El recurrente sustenta dicha Causal en dos motivos, de los cuales estima la Sala que del contenido de ellos, en su conjunto, se puede desprender el vicio de ilegalidad que se le atribuye a la Sentencia de segunda instancia impugnada. Además, claramente se observan las pruebas que se consideran han sido erróneamente valoradas, señalando las fojas del expediente en que se encuentran, así como se explica la forma en que se produce el yerro probatorio y cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Sin embargo, en la siguiente sección del Recurso, consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, debe la Sala señalar que el recurrente vuelve a cometer el mismo desacierto que en la primera Causal de fondo, en el sentido de que la explicación de cada una de las normas infringidas, es muy extensa y repetitiva, lo que raya en alegaciones no propias de esta etapa del Recurso, siendo innecesaria su utilización en esta etapa del Recurso, ya que para ello existe el período de alegato, tal como se ha dejado señalado en párrafos anteriores.

Como complemento a lo anterior, esta Sala observa que al definirse el concepto de la infracción de todas las disposiciones citadas, el recurrente genera confusión al expresar que estas normas fueron infringidas “en concepto de violación directa”, cuando la modalidad de la Causal de fondo invocada es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Respecto a ello, debemos aclarar que no es lo mismo decir que una norma sea violada por comisión u omisión, a decir, que una disposición sea violada en concepto de “violación directa”, por comisión u

omisión, ya que esta última redacción podría entrar en la esfera de otro concepto de la Causal de fondo (violación directa).

En este sentido, el recurrente deberá eliminar de este apartado las frases confusas que han sido advertidas, así como también efectuar una redacción adecuada del mismo, especificando el cargo de ilegalidad y exponer con claridad en qué consistió la infracción de los artículos supuestamente violados.

En consecuencia, deberá el recurrente hacer los correctivos señalados en la modalidad de violación directa y de error de derecho, específicamente en el apartado referente a la citación y explicación de las normas de derecho que estima vulneradas, para que el presente Recurso de Casación pueda ser admitido.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado RAMÓN JUSTAVINO PERALTA, en representación del señor REIMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON, contra la Resolución de 26 de enero de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro promovida por el recurrente contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., y OTROS.

Para dicha corrección, se le concede al recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA ESSEBAR PANAMÁ, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 15 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	84-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado OYDEN ORTEGA DURÁN. ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala Primera de lo Civil, lo separen del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA contra la resolución de 1 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ESSEBAR PANAMÁ, S.A.

En lo medular de su solicitud, manifiesta el Magistrado Ortega:

"... Hago esta solicitud en vista de que antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación Judicial, era el Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá y, como tal, me correspondió conocer, asesorar y participar directamente de la tramitación del negocio que dio origen al litigio que nos ocupa.

En el ejercicio del cargo que asumía en el Banco Nacional, en más de una ocasión me reuní personalmente con la parte demandada dentro del Proceso que origina el presente Recurso de Casación, solicitándoles en nombre del Banco Nacional de Panamá, que efectuaran el pago correspondiente a los gastos de administración y arrendamientos vencidos por el uso de un inmueble propiedad del Banco,

mientras que dicha Institución le aprobara la facilidad crediticia que correspondía a un préstamo hipotecario para la compra de dicho inmueble.

Considero que esta situación configura las causales de impedimento consagradas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial,..."

Así, entonces, coligen los suscritos magistrados de la Sala Civil que la situación jurídica planteada por el magistrado Ortega Durán encuentra, efectivamente, sustento jurídico en las causales de impedimento consagradas en los numerales 2 y 5 del Código Judicial. Por tanto, es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN para conocer del recurso de casación interpuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMA dentro del proceso ordinario que le sigue a ESSEBAR PANAMÁ, S.A. y DISPONE LLAMAR al Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES de la Sala Segunda, de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS FABREGA & FABREGA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DOLCO INVESTMENT LTD. EN CONTRA DEL AUTO NO. 227 DE 15 DE OCTUBRE DE 2008 DISTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INCOADO POR CROSS CARIBBEAN SERVICES LTD. CONTRA MOONRIVER DEVELOPMENT.LTD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 15 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	12-09

Vistos:

La firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA, actuando como apoderados judiciales de DOLCO INVESTMENTS LTD., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 4 de diciembre de 2008 proferida por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual decidió no admitir la sustentación del Recurso de Apelación anunciado contra el Auto 227 de 15 de octubre de 2008 a través del cual se corrigió el Auto 210 de 2 de octubre de 2007, éste último que acogió la solicitud formulada por MOONRIVER DEVELOPMENT LTD. de llamar en garantía como demandadas a las sociedades DOLCO INVESTMENTS LTD y DOLCO INVESTMENTS LIMITED.

Comoquiera que el Código de Procedimiento Marítimo remite al Código Judicial para todo lo referente a la sustanciación del Recurso de Hecho, procederemos a revisar si se cumple con lo normado por los artículos 1152 y siguientes del referido texto legal. En ese sentido, el artículo 1156 ibídem. dispone que para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible; que el recurso se haya interpuesto en tiempo y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; que la copia se haya pedido y retirado en los términos señalados y ocurra con ella al superior.

En el caso que nos ocupa mediante resolución de 4 de diciembre de 2008 proferida por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo, cuya copia autenticada consta a fojas 65 de este expediente, se resolvió NO ADMITIR la sustentación del recurso de apelación propuesto por los apoderados de DOLCO INVESTMENTS LTD., en contra del Auto No.227 de 15 de octubre de 2008 al considerar que la resolución impugnada no se encuentra dentro de las que establece el artículo 482 del CPM como apelables, aunado a lo cual, también se consideró que, si bien el artículo 396

del mismo Código preceptúa que contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones se puede interponer los mismo recursos que contra la sentencia, el mismo se refiere sólo a las sentencias y no a otras resoluciones.

Por su lado, el proponente de este recurso de hecho (y del respectivo recurso de apelación) argumenta en el libelo sustentación del mismo que mediante el Auto 227 de 15 de octubre de 2008 (contra el cual se negó la apelación) se ordenó la corrección del Auto 210 de 2 de octubre de 2007 que acogió el llamamiento en garantía como demandado de su representada (DOLCO INVESTMENT LTD.)

Continúa señalando que (como explicó en párrafos anteriores), con un pretendido error de escritura, “que no lo es”, la Juez Suplente al emitir el Auto 227 varió en la sustancia la calidad con que su representada fue llamada como tercero al proceso mediante el anterior Auto 210, quedando su representada en una especie de limbo jurídico que la sitúa en una posición de total indefensión, pues no se sabe bajo cuál de los supuestos enumerados por el artículo 49 del CPM ha sido llamada.

En ese orden de ideas, sigue alegando, el artículo 482 del citado Código en su numeral 3 establece que serán apelables, en el efecto que señale el artículo 488, las siguientes resoluciones: “3. Las que nieguen o concedan el llamamiento a juicio o la integración de litis consorte”.

Concordando con lo anterior, en la Sección de la Ley 8 titulada Aclaración y Corrección de las Resoluciones, del cual forman parte los artículos 394 al 396, sección inserta en el capítulo titulado Resoluciones Judiciales, se observa que el último párrafo del artículo 396 preceptúa que contra “las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos 394 y 395 de la citada ley, se pueden interponer los mismos recursos que contra el auto adicionado, modificado o aclarado” (fs.11). Seguidamente transcribe el texto de la norma.

En adición a lo expuesto, el recurrente de hecho se refiere al triple significado que en la doctrina y los distintos ordenamientos se le han dado a la expresión sentencia (ver fojas 12), entre los que figura “a. En el sentido lato, para referirse a cualquier resolución judicial”. Consecuentemente, señala, que al interpretar e integrar el artículo 396 en conjunto con el 394 y 395, el 482(num.3) del CPM y el sentido lato que se le otorga al término sentencia, “es claro que el legislador al redactar los artículos 394 al 396, y referirse a los recursos que podrían interponerse en contra de las resoluciones judiciales que corrigieran o reformaran toda decisión judicial, ciertamente se refirió a que dichas resoluciones judiciales que contenían adiciones, modificaciones y aclaraciones son susceptibles de ser interpelados mediante los mismo recursos a que tuvieran lugar los Autos y Sentencias que hubieren sido objeto de las adiciones, modificaciones y aclaraciones”.(Cfr.13).

En otro orden de ideas, esta Sala observa que los apoderados de la parte demandada (MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD.) en el proceso principal presentaron escrito de oposición al recurso de hecho, según se lee de fojas 90 a 92 de este expediente.

Para resolver lo de lugar, en este caso la procedencia del recurso de hecho que nos ocupa, el examen debe limitarse a verificar si la resolución contra la cual ha sido interpuesto, es o no recurrible en apelación.

Sobre ese particular vemos que la resolución respecto a la cual no se admitió la sustentación del recurso de apelación es el Auto No.227 de 15 de octubre de 2008, dictada por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, la Suscrita, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto No.210 de 2 de octubre de 2007, en su parte resolutive correspondiente a la frase señalada y resaltada en la parte motiva de la presente resolución, la cual quedará de la siguiente manera:

“En mérito de lo expuesto, la Suscrita, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud formulada por MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD de llamar a juicio como demandada a las sociedades DOLCO INVESTMENTS LTD.BVI; DOLCO INVESTMENT, LTD y a CHESVA ENTERPRISES, LTD, petición formulada dentro del proceso

ordinario marítimo que CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD., le sigue a MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD”

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 395 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada.

.....”
(Cfr. fs.47, el énfasis como aparece)

De lo transcrito se infiere que mediante el aludido Auto la juzgadora resuelve corregir un error de escritura incurrido en otra resolución previamente dictada, con fundamento en la facultad que para ello le otorga el artículo 395 del CPM. En ese sentido también podemos constatar que aquella resolución respecto a la cual se efectuó la corrección, es el Auto No. 210 de 2 de octubre de 2007, cuya copia autenticada consta de fojas 31 a 36, que resuelve ACOGER la solicitud formulada por MOONRIVER de llamar en garantía como demandadas a DOLCO INVESTMENT LTD, entre otras sociedades, siendo que respecto a éste último pronunciamiento es permitido el recurso de apelación, tal como lo disponen los artículos 42 (parte final) y 482, numeral 3 del CPM.

El artículo que refiere a la posibilidad de impugnar la resolución que adicione, modifique o aclare otra, es el 396 del CPM, pero condiciona esa posibilidad a que el objeto de la aclaración, adición o modificación sea una SENTENCIA. Veamos lo que preceptúa:

“Artículo 396:

Los recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la sentencia se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos anteriores, a menos que el recurrente exprese lo contrario, o que les sean favorables. Además, contra dicha adiciones, modificaciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia; y al efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes.” (Énfasis y subrayado es de la Sala).

Esta Corporación considera que, aun cuando la norma previamente citada únicamente se refiere al tipo de resolución denominado “sentencia” para efectos de permitir la impugnación del auto que las modifique, aclare o complemente, no cabe duda que dentro de dicha expresión se incluyen los Autos que el Código de Procedimiento Marítimo establece expresamente como censurables a través del recurso de apelación, entre los que figuran, además de las sentencias, el listado cerrado que contiene el artículo 482 del CPM (13 numerales), al igual que otras resoluciones que de forma dispersa podemos encontrar en otros artículos, como son por ejemplo: el artículo 42 (Auto que acepte o niegue la intervención de tercero), artículo 116 (Auto que decreta o niegue la acumulación), artículo 144 (Auto que declara una nulidad), artículo 438 (Auto que aprueba liquidación de costas) y artículo 467 (Auto que decreta la caducidad, no el que la niega).

Consecuentemente, compartimos el criterio del recurrente de hecho, al pretender que lo dispuesto por del artículo 396 incluya las categorías de resoluciones judiciales que en el proceso marítimo admiten el recurso de apelación, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 395, para efectos de que se pueda interponer contra el auto adicionado, aclarado o corregido, los mismos recursos que caben contra aquellas, en este caso el recurso de apelación.

Por tanto, corresponde a este máximo tribunal de justicia emitir el pronunciamiento pertinente, en consideración al recurso de hecho que nos ocupa, sin que en este momento podamos entrar a pronunciarnos sobre los aspectos de fondo cuestionados por la recurrente, como su disconformidad con la actuación de la funcionaria al haber corregido (después de un año) el auto que hacía el llamamiento del tercero en garantía reemplazándolo por otro Auto que lo llama como demandado, en base a un supuesto error de escritura incurrido en la parte resolutive.

Así las cosas, debemos concluir considerando que, por razón de que el Auto que llamó a los terceros al proceso es susceptible de recurso de apelación, también lo es aquel que lo modifica o corrige, siendo entonces procedente el presente recurso de hecho, al igual que la consiguiente admisión de la sustentación del recurso de apelación presentada contra esa última resolución de corrección, que fue inadmitida por el a-quo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Recurso de Hecho interpuesto por DOLCO INVESTMENTS LTD. contra la resolución de 4 de diciembre de 2008 proferida por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de

Panamá, por medio de la cual no admitió la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el Auto No.227 de 15 de octubre de 2008, mediante el cual se corrigió el que accedió al llamamiento de tercero presentado en el proceso ordinario marítimo que CROSS CARIBBEAN SERVICES LTD. le sigue a MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD. Y, en consecuencia, ORDENA que se ADMITA el recurso de apelación y sea remitido a esta Corporación.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE PERTURBACIÓN PROMOVIDO POR TROPICAL LIVING DUARTE, S. A. CONTRA DIANA MARCELA CASTRO ROJAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	31-09

VISTOS:

El LIC. ABILIO CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de Hecho contra la resolución de 10 de diciembre de 2008, por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 11 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación promovido por TROPICAL LIVING DUARTE, S.A. contra DIANA MARCELA CASTRO ROJAS.

En primer lugar, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de Hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además que concurrió ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, y luego de recibido el expediente para complementar las copias aportadas con el recurso de Hecho, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

El Tribunal Superior, en la resolución impugnada de hecho, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación por considerar que la resolución atacada no es susceptible de dicho recurso por su cuantía, externando el siguiente planteamiento:

"Al hacer el ejercicio correspondiente, podemos ver que no existe en el expediente elemento alguno que nos sirva de respaldo para llegar a la conclusión que la cuantía del referido proceso excede la suma de los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). Sobre el punto sólo aparece constancia a fojas 56 a 65 del Contrato de Traspaso de Derechos Posesorios y la respectiva adjudicación realizada por Dirección Nacional de Reforma Agraria de una (1) parcela estatal patrimonial, donde que (sic) señala que el valor total del terreno es de doscientos ochenta y ocho balboas (B/.288.00)".(f.22)

Contrario a lo resuelto por el Tribunal Superior, el citado apoderado judicial de la recurrente de hecho fundamenta su impugnación, básicamente, en lo siguiente:

"Como se observa el negocio es un proceso de conocimiento, que versa sobre actos de perturbación, sobre un globo de terreno de 3 Has + 3372 m2, ubicado en la Playa Morrillo, Corregimiento Quebro, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, cuyos derechos ocupa nuestra mandante, cuyo valor comercial, supera con creces, más los B/.25,000.00, toda vez que dicho globo de terreno, tiene vista y acceso a las costas o Playa de Morrillo, en la costa del Pacífico Sur de la Provincia de Veraguas. Hecho este que sin duda y bajo el Principio de Notoriedad Judicial, resulta entonces evidente distinguir que el valor comercial del globo de

terreno es mucho mayor del que aduce el Tribunal Superior en la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2008, para denegar la concesión del Recurso de Casación Civil, anunciado". (f.4)

Al adentrarse al análisis jurídico del recurso incoado, esta Superioridad, en primer lugar, desea señalar que discrepa de los razonamientos que fundamentaron la decisión adoptada por el Tribunal Superior.

Ello es así, porque al Tribunal Ad quem no le era viable jurídicamente sustentarse en pruebas aportadas en segunda instancia que no fueron admitidas, para provocar la decisión de negar la concesión del término para formalizar el recurso de Casación interpuesto.

Una lectura de la resolución de 07 de agosto de 2008, expedida por el propio Tribunal Superior, visible a fojas 172-178 del expediente principal, demuestra que las pruebas aportadas en segunda instancia por la parte actora, que rolan de fojas 47-160, no fueron admitidas. Por ende, deviene en improcedente cualquier examen de los contratos a fojas 56-65, para fundamentar la conclusión de no conceder el término para formalizar el recurso de Casación interpuesto.

Aclarado lo anterior, la Sala aprecia que en el proceso no se fijó una cuantía específica, por lo que resulta necesario, como bien lo afirmó el Tribunal Superior, atender a las constancias procesales que obran en autos, para determinar si el valor de lo que se tutela en este negocio supera la suma de B/.25,000.00.

Según lo expuesto por la demandante, ella pretende que se detengan los actos de perturbación sobre un globo de terreno nacional, administrado por el Ministerio de Economía y Finanzas, ubicado en la Playa Morrillo, corregimiento de Quebro, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, que argumenta poseer.

Asimismo, la recurrente de hecho indica que este globo de terreno es de aproximadamente 3 Has + 3372 m2, con los siguientes linderos: Norte: Finca No.30000, de su propiedad, Sur: Océano Pacífico, Este: terreno nacional ocupado por Eustacio Rosario y al Oeste: terreno nacional ocupado por ella.

Estas aseveraciones sobre la descripción y ubicación del inmueble, objeto de la presunta perturbación, se apoyan, además de lo expresado por la parte actora, por las declaraciones rendidas por Remigio Calle, Víctor Urriola Rodríguez y Lázaro Guerra Oda, visibles de fojas 6 a foja 11 del expediente principal.

Por lo antes mencionado, para esta Sala, fundamentada en las reglas de la sana crítica, resulta lógico asumir que el valor comercial por metro cuadrado de este globo de terreno, supera con creces la cuantía mínima exigida por la Ley para la interposición del recurso de Casación.

En ocasión anterior, y sobre un caso similar, esta Sala se pronunció en términos tan claros que conviene reiterar:

"Si bien es cierto que no consta el (sic) autos, de manera específica, el valor real de la finca, pues ni el Certificado del Registro Público ni el Plano de la misma lo indican, no es menos cierto que sí se ha demostrado que el terreno en disputa tiene una superficie global de Diez Hectáreas con Ochocientos Metros Cuadrados y se encuentra ubicado en un área colindante con la carretera Panamericana, en Penonomé, estimando esta Sala que resulta lógico pensar que el valor catastral por metro cuadrado de la finca no puede ser inferior a B/.1.00, como atinadamente lo señala el recurrente, tomando en consideración, además, que dicha finca tan sólo por esa ubicación permite ser explotada comercialmente, lo que incrementa aún más su valor". (Resolución de 18 de marzo de 2005, de la Sala Civil, dentro del Recurso de Hecho interpuesto por Aldo Ayala, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de dominio incoado por CATALINO CARRERA GUTIÉRREZ contra FRANCELINA C. CARRERA ZAMBRANO, BERENICE CARRERA ZAMBRANO Y ROSARIO CARRERA ZAMBRANO. Mag. Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA, exp. No.305-04)

Como corolario de lo expuesto, esta Sala estima procedente admitir el recurso de Hecho interpuesto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Hecho presentado por el LIC. ABILIO CAMAÑO, en su condición de apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 10 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y ORDENA que se le conceda el término para formalizar el recurso de Casación anunciado contra la resolución de 11 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Sumario de Interdicto de Perturbación promovido por TROPICAL LIVING DUARTE, S.A. contra DIANA MARCELA CASTRO ROJAS.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LISBETH RODRIGUEZ MIRANDA, APODERADA JUDICIAL DE LA SEÑORA CECILIA WILLIAMS RODRIGUEZ, CONTRA LA RESOLUCION DE 27 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR TOWER INTERNATIONAL, INC. CONTRA MARKETING SERVICES & PRODUCTS INC., DELRIBA INVESTMENTS, INC., GUIBARI ENTERPRISES INC. VICENTE AMADO DE LEON Y GUILLERMO DE LEON RIVERA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	123-09

VISTOS:

La Licenciada Lizbeth Rodríguez Miranda, actuando en nombre y representación de la señora CECILIA WILLIAMS RODRÍGUEZ, presentó Recurso de Hecho contra la Resolución de 27 de marzo de 2009, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó el término para la formalización del Recurso de Casación que anunció contra el Auto de 27 de marzo de 2009, proferido por ese Tribunal, que confirmó el Auto N° 863 del 11 de julio de 2008, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE HECHO

Los fundamentos fácticos principales del Recurso de Hecho consisten en que, a través del Auto Circuital aludido, el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil de Panamá negó el INCIDENTE DE CADUCIDAD AUTOMATICA DE LA INSTANCIA promovido por la parte recurrente, que fue confirmado por el Auto contra el que anunció Recurso de Casación.

Que mediante la Resolución de 27 de marzo de 2009, el Ad-Quem le negó el término para la formalización del Recurso de Casación, por considerar que el Auto que se pretende impugnar no cumple la exigencia establecida por el numeral 4° del artículo 1164 del Código Judicial, y que este Colegio Judicial advierte que se refiere al numeral segundo de esta norma.

Que anunció el Recurso de Casación en tiempo oportuno, que el Recurso cumple los requisitos establecidos en los artículos 1162 (objeto del Recurso de Casación) y 1163 (que la Resolución recurrida se funde en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en el país, así como la cuantía del proceso que debe alcanzar los B/.25,000.00).

CRITERIO DE LA SALA

Antes de considerar el Recurso, la lectura del dossier revela que el Actor cumplió cabalmente el procedimiento establecido en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Respecto al cumplimiento de los requisitos normados por el artículo 1156 ibídem, atinentes a que la Resolución sea recurrible, que el Recurso se haya presentado oportunamente y que lo haya negado expresa o tácitamente el Juez, esta Corporación de Justicia advierte que ni el Recurso de Hecho, ni el resto de las actuaciones incorporadas al cuadernillo revelan que la cuantía del proceso alcance los B/. 25,000.00; solamente el Recurso señala que el Proceso cumple con el artículo 1163 del Código Judicial, sin hacer mayor comentario, de lo que se deduce que el Proceso cumple los requisitos, por fundarse en preceptos jurídicos que rijan en la República, y que la cuantía del Proceso asciende a la suma de B/. 25,000.00.

En cuanto que la Resolución impugnada es susceptible de Casación, considera la Sala que le asiste la razón al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso anunciado.

En efecto, la propia apoderada judicial de la recurrente de hecho, manifiesta que anunció su Recurso de Casación contra el Auto proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que confirmó el Auto primario que negó su Incidente de Caducidad de Instancia, dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario.

Los propios hechos del Recurso revelan que tanto la autoridad Circuital como Distrital negaron dicho Incidente, que sólo puede configurar el numeral 2° del artículo 1164 del Código Judicial, que enlista, como Resoluciones susceptibles de ser recurridas en Casación, a los Autos que pongan fin a un Proceso, o que entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del mismo.

La Resolución impugnada, confirmó la decisión Circuital que negó dicho Incidente de Caducidad de Instancia, lo que trae como efecto la continuación del Proceso. De haber concedido el Tribunal Superior el Incidente en mención, entonces el mismo hubiera sido susceptible de ser recurrido en Casación, por poner fin al Proceso.

En consecuencia, la Sala concluye que debe negar el Recurso de Hecho.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado por la apoderada judicial de la señora CECILIA WILLIAMS RODRÍGUEZ contra la Resolución de 27 de marzo de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía propuesto por TOWER INTERNATIONAL, INC. contra MARKETING SERVICES & PRODUCTS INC. DELRIBA INVESTMENTS, INC., GUIBARI ENTERPRISES INC., VICENTE AMADO DE LEÓN y GUILLERMO DE LEÓN RIVERA.

Se fijan las obligantes costas del recurso en la suma de setenta y cinco (B/. 75.00) balboas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

DAVID SHOCRON ALVAREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO N.1980 CCRJ-ST DE 8 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL JUZGADO DECIMOSEXTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE DIC BANK USA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 09 de Julio de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	161-06

VISTOS:

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de 28 de diciembre de 2007, por la que esta Sala declaró fundado el Recurso de revisión presentado por el apoderado judicial del señor DAVID SHOCRÓN ÁLVAREZ contra el Auto N° 609 de 23 de mayo de 2005, dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido en su contra por HSBC BANK USA, el apoderado del Sr. SHOCRÓN ÁLVAREZ, Licdo. Milson Cornejo Castillo, presentó un escrito de Solicitud de Aclaración de la mencionada Sentencia de 28 de diciembre de 2007.

Solicita el actor que la Sala se pronuncie sobre su pretensión, de que la ejecutante sea condenada a indemnizar los perjuicios causados por la anulación del Proceso mediante condena en abstracto, lo cual fue parte de lo pedido en la Demanda, pero que no fue decidido en la Sentencia que resolvió el Recurso de revisión, por lo que la misma necesita (a su juicio) ser complementada, por violar los artículos 199 num. 7 (que señala el deber de los Jueces y Magistrados de resolver expresamente los asuntos planteados por las partes y decidir la litis dentro de los límites propuestos según la ley, o fuera de la ley cuando ésta lo faculte) y 991 (que dice que el fallo debe solucionar expresamente los puntos planteados por las partes y la Sentencia debe ser cónsona con las pretensiones aducidas en la Demanda), ambos del Código Judicial.

Observa el petente que a foja 10 de la Sentencia proferida por esta Sala (f. 164 del infolio), se citó el artículo 754 del Código Judicial, contenida en el Capítulo referente a las nulidades, que señala que la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de lo actuado, disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de quien obtuvo la anulación, a que la otra le indemnice los perjuicios causados por la nulidad, si hubiera lugar a ello.

Considera que, pese a transcribir esta norma, la Sentencia terminó sin condenar a la indemnización pedida, “dejando oscuridad sobre este punto, por lo que debe integrarse un silogismo jurídico completo...” y que debe pronunciarse sobre la condena por perjuicios, omitida en el fallo cuya “aclaración” pide.

Como segundo punto, considera el actor que las costas impuestas a la parte Demandada por la suma de B/.300.00, a su juicio “no son congruentes” con lo que establece la Tarifa de Honorarios Profesionales Mínimos de Abogado, para la tasación de costas por el trabajo en derecho.

Considera que las costas impuestas corresponden a las que fija la Sala cuando no casa o no accede, situaciones que no ocurren en este caso, razón por la que solicita la corrección en la imposición de las costas, en base al valor litigado en este Proceso.

La Sala considera oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, que dice lo siguiente:

“999. (986) La Sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una Sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En cuanto al primer aspecto de la aclaración solicitada de la Sentencia (f. 168 del infolio), considera la Sala que es viable la petición hecha por el actor, pues está debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 999 del Código Judicial, ya que el pago de los perjuicios causados era una de las pretensiones del recurrente que no fue mencionada en la parte resolutive de la Sentencia, por lo que cabe “completar” la Sentencia en este aspecto, como lo indica la norma.

En ese sentido, el recurrente solicita que la Sala condene en abstracto al Demandante HSBC BANK USA a indemnizar los perjuicios causados por la anulación del Proceso.

Empero, este Colegio Judicial advierte que la Sentencia de 28 de diciembre de 2007, que resolvió el Recurso respectivo, señaló (fs. 163-164) lo siguiente:

“Ahora bien, luego de realizar un análisis meticuloso de las constancias procesales y tomando en cuenta los aspectos relevantes del acta de la audiencia, la Sala es de la opinión que en el caso bajo estudio, ha quedado acreditado el hecho de que el actor conocía el paradero del Demandado, pero que por error no intencional transcribió equivocadamente el número de la unidad departamental de su domicilio, hecho que produjo que no pudiera notificarse personalmente al ejecutado el auto ejecutivo de mandamiento de pago, porque fue imposible ubicar en dos ocasiones distintas el lugar designado en la Demanda ejecutiva, lo que

llevó al actor a la confusión de declarar que desconocía el paradero del Demandado y se procediera a su emplazamiento por edicto, acto que imposibilitó la intervención en el Proceso de la parte afectada, quedando, por tanto, en indefensión.

Lo anterior es corroborado por la misma apoderada judicial del Demandado en revisión, como previamente se indicó, que en la audiencia oral se allanó a la pretensión del revisionista, en el sentido de que aceptó que se cometió un error al momento de transcribir los datos del domicilio del señor DAVID CHOCRÓN en la Demanda ejecutiva, pero que fue un error no intencional e inadvertido por el ejecutante, dado que no existe prueba en contrario en el expediente.

En consecuencia, se ha configurado la causal de nulidad contenida en el motivo 9 del artículo 1204 del Código Judicial, mas no como alega el afectado, que el indebido emplazamiento por edicto se produjo por un falso juramento tipificado en el artículo 1016 del mismo código como causal de nulidad, sino por un gazapo del ejecutante, producto de una falta de diligencia al momento de indicar y verificar el domicilio del ejecutado en la Demanda, que adicionalmente coincide en el bien inmueble hipotecado." (Negrilla de la Sala)

Lo expuesto revela con claridad meridiana, que el alegado desconocimiento del domicilio del Demandado fue por error, es decir, que no hubo dolo al proveer la dirección del mismo, lo que implica que no hubo falso juramento al afirmar el Demandante este hecho.

Considera la Sala que, si bien esta circunstancia no es óbice para atribuir responsabilidad al Demandante por culpa o negligencia, lo cierto es que el recurrente no probó el daño que afirma haber recibido, siendo que no se puede condenar al Demandante por la comisión de un daño no infringido, o por lo menos, no probado.

Respecto al segundo aspecto del petitum, atinente a la modificación del monto de trescientos balboas en costas a que fue condenada la ejecutante en la Sentencia cuya aclaración aquí se pretende, el peticionario se basa en lo establecido en el artículo 1078, del Código Judicial, que alude a la Tarifa Mínima de Honorarios Profesionales de Abogados, establecida por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo N° 49 de 24 de abril de 2001.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia considera que, si bien consta en el expediente el trabajo en derecho desempeñado por el apoderado judicial del recurrente, y que la mencionada Tarifa es de obligatoria aplicación, de la revisión del expediente resalta que el apoderado judicial de HSBC BANK USA, parte ejecutante en el Proceso del que procede el presente Recurso de Revisión, se allanó a la pretensión del recurrente, como consta a foja 120 del expediente, donde señala lo siguiente:

"....., actuando en nuestra condición de Apoderados Especiales de HSBC BANK USA cuyas generales constan en autos, concurrimos ante su despacho, con el respeto acostumbrado, a fin (sic) ALLANARNOS a lo solicitado por el recurrente con respecto a que se declare la nulidad del Proceso Ejecutivo Hipotecario presentado en su contra, a partir de la notificación, toda vez que en efecto en la Demanda Ejecutiva Hipotecaria se incurrió en un error de escritura al momento de denunciar el domicilio del Demandado, específicamente al señalar el número del apartamento, del cual nos pudimos percatar al momento en que éste hace la observación, por lo que no se procedió a realizar las inscripciones ni de embargo, ni mucho menos la Adjudicación Definitiva en el Registro Público, con el objeto de poder subsanar dicho error, el cual debía ser observado por el Demandado."

Este extracto es demostrativo que el acto de allanamiento o aceptación por parte de los apoderados de HSBC BANK USA, de que se anulara el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le promovió al ejecutado-recurrente, DAVID SHOCRÓN ÁLVAREZ, prueba la evidente buena fe con que actuó dicha Entidad Bancaria, lo que a la luz de lo normado por el artículo 1071 del Código Judicial, da lugar a la no condena por este concepto, sino sólo por los gastos del Proceso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la aclaración de Sentencia solicitada por el apoderado judicial de DAVID SHOCRÓN ÁLVAREZ, de la Sentencia de 28 de diciembre de 2007, proferida por esta Sala, que decidió el Recurso de revisión por él interpuesto contra el Auto N° 609 de 23 de mayo de 2005, dictado por el Juzgado Décimo

Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por HSBC BANK USA contra DAVID SHOCRÓN ÁLVAREZ, pero sólo en el sentido de NO CONDENAR en costas a la ejecutante.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR HILARIA GONZÁLEZ VDA. DE SOTO, SANTIAGO SOTO GONZÁLEZ Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA NO. 02 DE 31 DE ENERO DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL, EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO FORMALIZADA POR HERMINIO SOTO SALAZAR Y HERCILIA SOTO SALAZAR EN SU CONTRA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 14 de julio de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	60-09

VISTOS:

HILARIA GONZÁLEZ VDA. DE SOTO, SANTIAGO SOTO GONZÁLEZ, ESTHER MARIA SOTO GONZÁLEZ, AMPARO ISABEL SOTO GONZÁLEZ y CARLOS A. SOTO GONZÁLEZ, han presentado ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, recurso de revisión contra la Sentencia No. 02 de 31 de enero de 2007, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto en su contra por Herminio Soto Salazar y Hercilia Soto Salazar.

Seguido del reparto y adjudicado el expediente civil, el Magistrado Sustanciador, verificará el cumplimiento de los requisitos formales para determinar su admisibilidad, en atención a lo normado en los artículos 1209 y 1204 del Código Judicial.

Del escrutinio rápido del escrito en que se interpone el recurso, se evidencia su manifiesta improcedencia, ya que no persigue el examen de la sentencia dictada por el juez de circuito [Sentencia No. 02 de 31 de enero de 2007], sino de la narración de la situación fáctica se deriva la inconformidad del recurrente con la notificación edictal de la resolución judicial calendada 23 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas por la cual se confirma la decisión emitida por el juez natural, en virtud del recurso de apelación interpuesto.

El recurso de revisión en asuntos civiles sólo procede contra una sentencia dictada por un tribunal superior o por un juez de circuito cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los motivos que detalla el artículo 1204 del Código Judicial.

En ese sentido, del escrito de recurso, notoriamente, se observa que la sentencia emitida por el juez de circuito civil fue recurrida en apelación y surtido el trámite correspondiente fue resuelta por el tribunal superior, por lo que, el presente expediente civil era susceptible de ser sometido a los rigores del recurso extraordinario de casación mas, no de revisión.

Además, el recurrente presenta copia simple de la sentencia emitida por el juez de circuito civil, incumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 1209 del Código Judicial.

En suma, al no ser objeto de recurso de revisión el incidente de nulidad procesal invocado por el recurrente que, además, cabe advertir, fue ventilado por el tribunal superior en tiempo oportuno (Cfr. fs.14-16), el Magistrado Sustanciador rechaza “ad limine” el escrito presentado.

Por las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RECHAZA DE PLANO, el recurso de revisión presentado por HILARIA GONZÁLEZ VDA. DE SOTO, SANTIAGO SOTO GONZÁLEZ, ESTHEER MARIA SOTO GONZÁLEZ, AMPARO ISABEL SOTO GONZÁLEZ y CARLOS A. SOTO GONZÁLEZ contra la Sentencia No. 02 de 31 de enero de 2007, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto en su contra por Herminio Soto Salazar y Hercilia Soto Salazar.

NOTIFIQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

SCOTT JAY ROBERTS RECORRE EN CASACION DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE CHRISTIN FJELD ROBERTS. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 07 de julio de 2009
Materia:	Familia Casación
Expediente:	318-07

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de diciembre de 2008 esta SALA CIVIL ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo propuesto por SCOTT JAY ROBERTS dentro del proceso de divorcio que le sigue CHRISTIN FJELD ROBERTS. Dentro del término señalado por el artículo 1181 del Código Judicial, el casacionista corrigió su recurso, por lo cual precisa que la Sala se pronuncie en cuanto a su admisibilidad, tomando en cuenta para ello los artículos 1180 en relación con el 1175 ambos del citado texto legal.

En cuanto a los errores del recurrente, señalados por la Sala, tenemos que en el segundo motivo de la causal invocada había hecho referencia al modo de cómo fue fijada la pensión alimenticia por parte del juez primary, lo cual se aparta de la técnica del recurso de casación, pues debía referirse o atacar únicamente el fallo del tribunal de segunda instancia, por lo cual debía eliminarse todo lo que guardase relación con ese hecho.

Al examinar el libelo del recurso corregido, este tribunal observa que el impugnante, efectivamente, acató la indicación de la Sala, al suprimir toda referencia al fallo de primera instancia.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas, respecto de las cuales el casacionista había indicado que habían sido violadas “en concepto de violación directa por comisión” o “en concepto de violación directa por omisión” lo cual corresponde a una causal distinta de la que nos ocupa, se aprecia que el recurrente ha sustituido tales expresiones con otras de idéntico significado, al señalar que determinada disposición o artículo “fue transgredido de modo directo por comisión” o “fue transgredida de modo directo por omisión” con lo cual estima la Sala que no quedan satisfechas las indicaciones formuladas al recurrente sobre el particular.

Otro tanto cabe señalar a propósito del artículo 212 del Código de la Familia, respecto del cual expresó el impugnante que “se aplicó incorrectamente” expresión que no corresponde a una causal probatoria, sino a la de aplicación indebida. Al pretender corregir el recurso, de acuerdo con las indicaciones hechas por este tribunal, el casacionista indica que la norma contenida en el artículo 212 del Código de la Familia “ha sido violada, de modo directo por comisión” con lo cual repite el error de explicar la infracción en un concepto que no corresponde al que se examina, sino, esta vez, al de violación directa.

No habiendo satisfecho el recurrente todos los requerimientos hechos por la Sala con miras a la corrección del recurso, no le queda a este tribunal mas que inadmitir el mismo, a lo cual se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por SCOTT JAY ROBERTS.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL PROCESO DE PROTECCIÓN POR SUPUESTO MALTRATO Y NEGLIGENCIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 07 de julio de 2009
Materia:	Familia
	Conflicto de competencia
Expediente:	C-C 76-09

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso de Protección por supuesto Maltrato y Negligencia interpuesto por Rafael Augusto Cárdenas Prestan en favor de sus menores hijas.

ANTECEDENTES

Mediante las reglas de reparto quedó adjudicado al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial el proceso que nos ocupa, procediendo a su admisión mediante resolución de 17 de septiembre de 2008, y ordenando citar a las partes involucradas con la finalidad de que fueran escuchadas por el Tribunal.

En virtud de lo anterior, se recibieron las declaraciones jurada del señor Rafael Augusto Cárdenas Prestán (fs.12-14), y la señora Yasmira Del Carmen Antonopulos Ryall (fs.17-19) (fs.28 ampliación) (fs.58-59).

Posteriormente, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2008, se ordenó la visita domiciliaria al lugar donde reside la señora Yasmira Del Carmen Antonopulos madre de las menores cuya protección solicita el señor Cárdenas, la que se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2008 como puede constatarse a fojas 56 del expediente.

La señora Yasmira Del Carmen Antonopulos otorgó poder a la Lic. Guadalupe Martínez (fs.37) con la finalidad que la representara en el caso de marras, procediendo la letrada a dar contestación a la demanda (fs.38-44), solicitando la validación del acuerdo voluntario de Guarda, Crianza, Régimen de Comunicación de Visitas y Pensión Alimenticia que fuera presentado en el proceso de divorcio que se tramitó en el Juzgado Primero Seccional de Familia.

Mediante Auto No.368-08-J.P.N.A. P. De 16 de diciembre de 2008, el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer la solicitud de Medida de Protección, y ordenó declinarlo al Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Dicho juzgado respaldó tal proceder por el hecho que al contestar la demanda la señora Yasmira Del Carmen Antonopulos Ryall solicitó la validación del acuerdo que suscribió con el señor Rafael Augusto Cárdenas

Prestán relacionado a la guarda, visita y alimentos de sus hijas, el cual fue presentado en el proceso de divorcio por mutuo consentimiento tramitado en el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, declarándolo disuelto a través de la Sentencia No.451 de 3 de julio de 2008, todo lo cual ocurre antes de que se presentara el proceso de Protección, por lo que dicho acuerdo adquirió la categoría de orden judicial al pronunciarse dicho tribunal sobre el divorcio.

Según la juzgadora de Niñez y Adolescencia, respaldándose en el fallo de 3 de junio de 2003, dictado por esta Corporación de Justicia, por el hecho que el Juzgado Primero Seccional de Familia aprobó el divorcio por mutuo consentimiento de la señora Antonópulos y el señor Cárdenas, adquirió la competencia para conocer de cualquier situación que posteriormente se de y que guarde relación con las menores, encontrándose en esa línea el presente caso, lo que fundamentó con el fallo de 14 de marzo de 2008, igualmente dictado por esta Sala.

El Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá mediante Auto No.188 de 12 de febrero de 2009, se abstuvo de conocer el proceso y declaró conflicto de competencia, ordenando remitir el expediente a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de que se dirima el conflicto de competencia suscitado.

Para llegar a dicha conclusión, dicho Tribunal considera que a pesar que se tramitó el proceso de divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Rafael Augusto Cárdenas Prestán y Yasmira Del Carmen Antonopulos, y que los mismos presentaron acuerdo de Guarda, Crianza, Reglamentación de Visitas y Alimentos, se dio en virtud de lo que establece el artículo 218 del Código de la Familia, que dispone como requisito resolver lo atinente a dichas materias para poder proceder con el divorcio.

Sumado a lo antes indicado, explica la juzgadora de Familia que es necesario resaltar que lo exigido en el artículo antes mencionado puede ser cumplido de existir acuerdo entre las partes, o si se encuentra resuelto lo relativo a dichas materias por autoridad competente, procediendo con la aportación de la resolución respectiva o del acuerdo, cumpliéndose de esta forma con lo exigido por la ley; sin embargo, ello no significa que el juez del proceso de divorcio deba resolver dicha situación.

Igualmente se indica, que según se desprende del fallo de 3 de junio de 2003 que hizo alusión el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia, se procedió además de disolver el vínculo matrimonial, a aprobar el acuerdo que suscribieron las partes, lo que no ocurre con el caso de marras, ya que únicamente se decretó el divorcio sin que se aprobara el acuerdo de Guarda, Crianza y Alimentos, por lo que mal puede asumir la competencia, y sobre todo, por el hecho que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia cumplió con todos los trámites, encontrándose el proceso en estado de fallar, aceptando con ello la competencia que pretende ahora declinar.

Por ello, tomando en cuenta lo que establece el artículo 717 del Código Judicial, es del criterio que la competencia para conocer el proceso que nos ocupa ha quedado limitada, ya que se ha demostrado de manera clara que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia cuando se presentó la demanda, le dio el trámite que le correspondía sin que procediera a promover el incidente por falta de competencia; y aclarando una vez más que únicamente el Tribunal bajo su cargo procedió a disolver el proceso de divorcio.

POSICIÓN DE LA SALA.

Corresponde a esta Sala dilucidar el Conflicto de Competencia que se ha suscitado entre el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, y el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Código Judicial, por no compartir ambos Tribunales un superior común.

Como quedara expuesto en autos, surge el conflicto en virtud del proceso de protección presentado por el señor Rafael Augusto Cárdenas Prestan a favor de sus menores hijas, que según criterio del Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial le corresponde la competencia al Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá en virtud que conoció del proceso de divorcio por mutuo consentimiento en el que se presentó el acuerdo de Guarda, Crianza, Reglamentación de Visitas y Alimentos.

Por su parte el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial ha hecho alusión que no es de su competencia el presente proceso por el hecho de que no se llegó a aprobar el acuerdo de Guarda, Crianza, Reglamentación de Visitas y Alimentos, y porque quedó limitada la competencia al admitir la demanda y aprehender el conocimiento el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia.

Esta Sala cree conveniente aclararle al Juzgado Primero Seccional de Familia, que si bien es cierto no se llegó a aprobar el acuerdo en la Sentencia N°451 de 3 de julio de 2008, no menos cierto es, que a raíz de su presentación se procedió a declarar disuelto el vínculo matrimonial entre el señor Rafael Augusto Cárdenas Prestan y la señora Yasmira Del Carmen Antonopulos Ryall, en virtud de lo establecido en el artículo 218 del Código de la Familia, por tal motivo, ello no significa que dicho Tribunal no haya revisado y corroborado que el mismo se haya dado tomando en cuenta el interés superior de las menores.

Asimismo, al referirse que la competencia quedó limitada por el hecho de que el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia admitió la demanda y le dio el trámite que le correspondía sin que interpusiera incidente por falta de competencia, es necesario señalar que no le corresponde al Tribunal presentar dicho incidente, ya que es potestad de la parte demandada como se desprende del artículo 717 del Código Judicial.

Antes de adentrarnos al fondo del asunto, es necesario indicar que el artículo 754 ordinal 3 del Código de la Familia faculta a los Juzgados de Niñez y Adolescencia a adoptar las medidas tutelares que considere necesaria para la protección de menores.

Por otro lado, el artículo 763 del mismo cuerpo de leyes establece que tanto los Jueces de la Jurisdicción de Menores como la de Familia, tienen la potestad de dictar las medidas que crean convenientes, para hacer prevalecer el interés superior del menor.

Ahora bien, como han hecho referencia las partes en conflicto, hay fallos en los que se ha pronunciado esta Sala respecto al tema, indicando que la competencia en caso de que haya conocido del divorcio por mutuo consentimiento y se haya aprobado el acuerdo de Guarda, Crianza, Reglamentación de Visitas y Alimentos, le corresponde al Juzgado Seccional de Familia que conoció del mismo, tomando como base lo establecido en el artículo 238 del Código Judicial (Fallo de 3 de Junio de 2003); como también se ha hecho referencia, al hecho que por ser materia secundaria el acuerdo en lo que respecta a la Guarda, Crianza y Reglamentación de Visitas presentado por las partes en un divorcio por mutuo consentimiento es competente para conocer de la modificación de dichas materias el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia (Fallo de 20 de octubre de 2003).

Por otro lado, es necesario también recalcar que esta Corporación de Justicia en fallo reciente, le atribuyó la competencia de la Guarda Crianza y Reglamentación de Visita al Juzgado de Niñez y Adolescencia, por el hecho de que se presentó proceso de protección, se aprehendió el conocimiento, se adelantó su actuación, se trataban de las mismas partes, y por el hecho de ser competente para conocer del proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas por así disponerlo el artículo 754 del Código de Familia. (Fallo de 28 de febrero de 2007).

Lo cierto e importante de todo ello es, que esta Corporación de Justicia ha procurado, tomando en cuenta cada caso en particular y en aras del interés Superior del Menor (Art. 2 del Código de la Familia, y artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), evitar por todos los medios causar perjuicios y demoras en la tramitación del proceso, ya que por lo delicado de la materia, sobre todo el caso que nos ocupa, cuyo trámite debe ser expedito, porque las causas por la cuales se interpone así lo ameritan; y la finalidad del mismo es, en el evento que se confirme tal situación, tomar las medidas que así lo requieran, o en caso contrario, dar la tranquilidad a la parte que ha interpuesto el proceso la seguridad que lo percibido por ella no es así.

Por tanto, al presentarse una situación como la que nos ocupa, es necesario que el Tribunal revalore las consecuencias que pueda acarrear el hecho que una vez recibida la demanda como en el caso de marras, se haya admitido y procedido a darle el trámite respectivo, y se encuentre en estado de fallar, considere que no es de su competencia y proceda a remitirlo al tribunal que considera es el competente, y este por no estar de acuerdo con ello, declare conflicto de competencia ordenando remitirlo a esta Superioridad para que dirima al respecto, lapso de tiempo que es valioso en el evento que tenga que tomarse alguna medida que así lo amerite para la protección de el o la menor, respaldado en los trámites que se hayan llevado en el expediente, como lo establece el artículo 504 del Código de la Familia, y artículos 9 y 20 de la Convención de los Derechos del Niño.

Lo que esta Sala quiere resaltar es la importancia que conllevan esta clase de procesos, pues es primordial que se lleven a cabo los procedimientos indicados en la ley lo más pronto posible, a fin de establecer si es necesario tomar alguna medida para asegurar el bienestar de el o la menor, la que de ser así, requiere su prontitud.

Esta Corporación de Justicia tomando en cuenta todo lo antes expuesto, es del criterio que el competente para conocer el caso de marras es el Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá, en virtud de lo establecido en el artículo 754 ordinal 3 del Código de la Familia, sumado al hecho que fue

presentado ante esa instancia, aprehendió su conocimiento, y llevó a cabo las actuaciones propias del mismo hasta adelantarlo en la etapa de dictar el fallo respectivo, por lo que en ese sentido así se procede a fijarla.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA la competencia del proceso de Protección interpuesto por Rafael Augusto Cárdenas Prestan en favor de sus menores hijas, en el JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACION MARITIMA INTERPUESTA ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S. A. CONTRA LAS SENTENCIAS N 6 Y SENTENCIA N 7 DEL 15 DE MAYO DE 2007 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A SURRENDRA OVERSEAS LTD. (M/N APJ SHALIN). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 07 de julio de 2009
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	09-08

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo promovido por ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. contra SURRENDRA OVERSEAS LTD, el Licenciado EDUARDO SEGURA, apoderado judicial de la demandante, ha interpuesto sendos recursos de apelación contra la Sentencia N°6 de 15 de mayo de 2007, y, Sentencia 7 de 15 de mayo de 2007 dictadas por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

El Primer Tribunal Marítimo en las resoluciones recurridas determinó lo siguiente:

SENTENCIA N°6 DE 15 DE MAYO DE 2007

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Jueza Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de legitimación Activa de la Demandante propuesta por la demandada SURRENDRA OVERSEAS, LTD.

DECLARAR NO PROBADA la excepción de Compensación invocada por la demandada SURRENDRA OVERSEAS, LTD.

DECLARAR PROBADA la excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por la demandada SURRENDRA OVERSEAS, LTD.

ABSOLVER a la demandada SURRENDRA OVERSEAS, LTD. De la acción invocada (sic) en su contra por ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. al pago de costas en derecho, las cuales se fijan en la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/7,200.00)

CONDENAR a la demandante ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. al pago de los gastos del proceso en que hubiera incurrido su contraparte, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría. (fs. 931-932)

SENTENCIA N°7 DE 15 DE MAYO DE 2007

"En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Jueza Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá. Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE:

DECLARAR PROBADA la excepción por prescripción propuesta por la demandada SURRENDRA OVERSEAS, LTD.

DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de legitimación Activa de la Demandante propuesta por la demandada SURRENDRA OVERSEAS, LTD.

DECLARAR NO PROBADA la excepción de Compensación invocada por la demandada SURRENDRA OVERSEAS, LTD.

DECLARAR PROBADA la excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por la demandada SURRENDRA OVERSEAS, LTD.

ABSOLVER a la demandada SURRENDRA OVERSEAS, LTD. De la acción invocada (sic) en su contra por ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A.

CONDENAR a la demandante ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 25 CENTESIMOS (B/.15,175.25)

CONDENAR a la demandante ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. al pago de los gastos del proceso en que hubiera incurrido su contraparte, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría." (fs. 952-953)

ANTECEDENTES DEL CASO

La demandante ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. interpuso contra SURRENDRA OVERSEAS LTD, dos demandas con fundamento en los mismos hechos pero con distintas pretensiones: en la primera causa de pedir, solicita se condene a la demandada al pago de TREINTA Y UN MIL DOLARES (USD 31,000.00) en concepto de pago por el excedente de producto de agua y slop bombeados por la M/N "APJ SHALIN" al pactarse un acuerdo previo de lightering para corregir el calado de la nave y poder transitar por el Canal de Panamá, más los intereses legales causados hasta la fecha de pago de la obligación, las costas por el trabajo en derecho y los gastos de cobranza judicial, y en la segunda, la condena de la compañía SURRENDRA OVERSEAS LTD al pago de SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES CON 25/100 (US\$ 70,876.25), en concepto de indemnización por la acción negligente y culposa de la M/N "APJ SHALIN" de bombear a la barcaza ENERGY V un producto con sedimentación granular en descomposición (maíz podrido) a sabiendas de su contenido perjudicial para los tanques de la barcaza y sus bombas, más los intereses legales que se causen hasta la fecha de pago de la obligación, las costas por el trabajo en derecho y los gastos de la cobranza judicial.

Mediante Sentencia N°6 de 15 de mayo de 2007, visible a fojas 915-932, la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo luego de un recuento de los antecedentes del caso resolvió cada una de las excepciones presentadas por la parte demandada.

En cuanto a la falta de legitimación activa de la demandante, determinó que "si bien de las pruebas aportadas por la demandante se pudiese establecer que fue ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. quien brindó los servicios, la relación contractual se concentró con el grupo CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., siendo ésta última la parte legitimada para demandar en la presente causa, pues se trata de dos personas jurídicas distintas."

En la excepción de compensación, señaló que "si bien se probó en juicio a través de peritajes que el combustible devuelto a la M/N "APJ SHALIN" una vez terminó su tránsito era de menor calidad, comparte por el contrario el criterio de la demandante cuando argumenta que no tiene cabida la figura de la "compensación", pues no reúnen los requisitos necesarios para operar la misma. Además indica el fallo que "en el presente proceso, la demandada no aportó al proceso ninguna de las pruebas que considera la doctrina pueden dar cabida a la compensación: aceptación de la existencia de la deuda por parte de la demandante, documento que preste mérito ejecutivo o una resolución definitiva dictada por el Juzgador competente. Muy por el contrario, la demandante se opuso a la misma desde el primer momento que fue invocada y, no habiéndose probado una deuda líquida y exigible por parte de la actora hacia la demandada, no tiene cabida la compensación."

Otra de las defensas que entró a conocer el fallo, es la excepción de Inexistencia de la Obligación, en la cual se resolvió que "el servicio de "lightering" brindado por CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. fue ofrecido a un buque granelero, por lo que conforme a la definición que da el perito RICARDO PATIÑO en su informe (foja 495 y ss) combustible contaminado es aquel que puede contener cualquier elemento extraño al combustible, ya sea sólido o líquido, por lo cual considera este Tribunal que si el servicio iba a ser brindado a un granelero (M/N APJ SHALIN"), resulta obvio que parte del material bombeado fuese de naturaleza granular (en este caso maíz), compartiendo esta Juzgadora el criterio expuesto por el perito RICARDO PATIÑO. Agrega, la juzgadora que las pruebas que obran en el expediente crean certeza que solamente se utilizó un tanque para el producto contaminado, y que dicho tanque no fue utilizado en un 100%, pues es una costumbre en este tipo de operaciones dejar un margen libre para maniobrar, de la misma forma la inutilización del tanque mientras se vaciaba y se le realizaban operaciones de limpieza fue un par de días (2 a 3 días) mientras se pasaba al cisterna, luego, al ser devuelto el producto al tanque, estuvo inutilizado por otros días mientras se realizaba la limpieza con las labores normales de la barcaza, no interrumpiéndose las últimas. Y por último, concluye señalando que " el hecho que el producto contaminado (combustible) no tenga un valor comercial, no constituye un incumplimiento de contrato, ya que ello no formaba parte del contrato, el mismo sólo establecía la remoción de 400 toneladas de combustible contaminado, que tal como ha quedado acreditado en juicio,

fue exactamente lo que se bombeó procedente de la M/N “APJ SHALIN” y para lo que fuese contratada entre otras cosas la empresa CENTRAL AMERICAN LINES, S.A.

Simultáneamente, a través de Sentencia N°7, la Juez resolvió la segunda demanda acumulada al proceso interpuesta por ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. y entró a conocer igualmente cada una de las excepciones propuestas. En la primera de ellas, la excepción de prescripción, “admite la misma, ya que así lo permite el artículo 72 de la Ley 8 de 1982, por lo que observa que ha transcurrido un año y unos días desde que la demandante conocía el hecho que dio origen a la presente acción. Además, computa el término partiendo de la prueba presentada por la demandante, la copia cotejada de la bitácora del remolcador “EL PODEROSO” con fecha 8 de marzo de 2004. Concluye, indicando que “no podemos ignorar las actuaciones de los propietarios de la barcaza “PODEROSO V”, la cual bombeó el combustible contaminado, habiendo pasado con creces el término de un (1) año y un día de que trata el artículo 1651 del Código de Comercio desde el momento que la parte tuvo conocimiento del incidente que dio origen a esta controversia.”

Al entrar a conocer las excepciones de falta de legitimación activa de la demandante; excepción de compensación y excepción de Inexistencia de la Obligación, resolvió tomando en consideración idénticos planteamientos. En un breve resumen dijo “la relación contractual se concentró con el grupo CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. siendo ésta última la parte legitimada para demandar en la presente causa, pues se trata de dos personas jurídicas distintas, por lo que habiéndose determinado la ilegitimidad en la causa activa de la demandante emitió un fallo absolutorio “. Por otro lado, manifestó, la demandada no aportó al proceso ninguna de las pruebas que considera la doctrina pueden dar cabida a la compensación. Igualmente, señaló que la demandante se opuso a la misma y no habiéndose probado una deuda líquida y exigible por parte de la actora hacia la demandada, no tiene cabida la compensación.

Así, al referirse a la excepción de Inexistencia de la Obligación señaló “el hecho que el producto contaminado (combustible) no tenga un valor comercial, no constituye un incumplimiento de contrato, la remoción de 400 toneladas de combustible contaminado acreditado en juicio, fue lo que se bombeó procedente de la M/N “APJ SHALIN” y para lo que fue contratada entre otras cosas la empresa CENTRAL AMERICAN LINES, S.A.”

Luego del fallo respectivo, ambas Sentencias fueron apeladas. En consideración a que se trata de dos apelaciones dentro de un mismo proceso, por razones de economía procesal, ambas apelaciones serán resueltas en esta única resolución.

Procede, entonces, el análisis de los argumentos referentes a ambas apelaciones en el orden en el que los mismos fueron ventilados para, inmediato a ello, dejar sentada la posición de la Sala.

APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°6 Y SENTENCIA N°7 DE 15 DE MAYO DE 2007.

Luego del análisis de cada uno de los puntos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ATLANTIC SERVICES SUPPLY S.A. contra ambas Sentencia objeto de esta alzada, la Sala observa que los argumentos van dirigidos directamente al desconocimiento de los hechos y pruebas analizados por el juzgador de primera instancia, en este caso, el Primer Tribunal Marítimo de Panamá. Así se desprende del contenido literal de ambos recursos visible de fojas 969 a 1019 al fundamentar los siguientes puntos: 1) Intercambio de correspondencia. Valoración de la condición de agente naviero, ataca las pruebas visibles a fojas 392, 403, 409, 357, 384, 393 y 395 del expediente; 2) Presentación de Facturas, nuevamente hace referencia a pruebas (facturas) visible a fojas 1180, 345, 346, 351 y 352, las cuales fueron analizadas por el juzgador. 3) Pagos realizados por la demandada, igualmente ataca el análisis del juzgador con relación al inicio de la contratación resaltando la existencia de un fax que le permite interpretar que CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. es quien puede demandar, y por último entra a verificar los testimonios e interrogatorio de los peritos y testigos alegando que todos en sus declaraciones indicaron a ATLANTIC SERVICE SUPPLY, S.A. como la empresa que prestó el servicio; 4) Quién es el perito Ricardo Patiño, muestra su disconformidad con respecto a una tacha formulada por la demandante, que traduce en un evidente impedimento del perito de participar en el proceso, la cual fue resuelta en audiencia ordinaria señalando el tribunal que no procede la tacha; 5) Interpretación de los servicios a ofrecer, el error de derecho en apreciación de la prueba va encaminado a que el Juez omitió verificar la cotización que sirvió para la prestación de servicios, así como las pruebas que constan en el proceso; 6) La expresión combustible contaminado no implica la existencia de maíz, alega que la juez desconoce la postura de todos los peritajes, testimonio de Patiño, Meléndez e inclusive de Cárdenas; 7) Del valor comercial del combustible, el error de la Juez consiste en señalar que la diferencia de cantidades bombeadas de la M/N APJ SHALIN no constituye incumplimiento y que no deben ser cobradas cuando el perito Patiño señaló que es

común. Aquí en este punto, plantea la violación de los artículos 194 y 214 del Código de Comercio, y los artículos 1132, 1133, 1137 y 1138 del Código Civil, referente a la interpretación de los contratos.

No obstante, la excepción de prescripción se encuentra motivada en el segundo de los recursos de apelación visible de fojas 988 a 1000, cuando argumenta en primer lugar el incumplimiento del debido proceso, al señalar que las excepciones de previo y especial pronunciamiento deben ser formuladas por escrito y debe escucharse el contradictorio de la parte demandante, quien nunca tuvo la oportunidad de alegar su posición, y en segundo lugar, la inadecuada interpretación de la normativa sustantiva y procesal del Juez de primera instancia al tomar como punto de partida el cómputo de la prescripción el día 8 de marzo de 2004, toda vez que encontró en la bitácora del remolcador PODEROSO V una anotación que señalaba que al desconectar las mangueras nos percatamos que en la entrada del manífol de conexión (sic) estaba lleno de maíz y la manguera en su totalidad estaba llena de maíz.

A juicio del recurrente, resultaba imposible que la demandante conociera el 8 de marzo de 2004 las condiciones de los tanques y de los daños que causaría, pues no fue hasta el día 9 de marzo de 2004 que la Barcaza Energy V se despegó de la M/N APJ SHALIN y llegó a Puerto donde se percataron que existía un problema con la totalidad del combustible en los tanques, pues había malos olores.

Acusa a la Juez de desconocer el artículo 1650 del Código de Comercio, que señala “el término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible “. Además, manifiesta que se violó el artículo 1651 numeral 6, al no tomar en consideración que este tipo de reclamaciones surge una vez se termina de ejecutar el servicio pactado, o sea, el día 9 de marzo de 2004 y el combustible no se entregó hasta el 11 de marzo de 2004. Advierte, que la demanda fue presentada y publicada el día 9 de marzo de 2004.

Por otro lado, sostiene que el contrato de lightering no está regulado en la norma, por lo que según su punto de vista entiende que la Juez aplicó la prescripción general de las acciones, siendo así la acción no se encuentra prescrita.

Otro de los argumentos, de interrupción de la prescripción, es la carta de garantía de P&I CLUB de la M/N APJ SHALIN del día 10 de marzo de 2004, mediante la cual se evitó el secuestro del combustible y de la nave y se garantizó que se pagaría cualquier suma a que se le condenara producto de los hechos acaecidos durante la prestación del aligeramiento. De esta manera, indica que el artículo 1649-A del Código de Comercio establece los supuestos para que se considere interrumpida la prescripción, específicamente se refiere al reconocimiento de las obligaciones mediante un acto idóneo.

De esta manera, discrepa el criterio de la juzgadora al aplicar el artículo 1644 del Código Civil, ya que en su opinión la acción no surge del incumplimiento de servicios, pues quien lo prestó eficientemente fue el demandante.

Concluye, que el término de la prescripción fue interrumpido en dos ocasiones, el primero con la nota y remisión de la Carta de Garantía el 10 de marzo de 2004 y el segundo, con la nota aportada por la propia demandada con fecha 31 de mayo de 2004.

ESCRITO DE OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El demandante sustenta su escrito de oposición (fs 1033-1053), en base al artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, alegando que la apelación de los apoderados de la demandante contra las Sentencias N°6 y Sentencia N°7 de 15 de mayo de 2007, se centra en censurar la valoración del material probatorio realizado por la Juzgadora A quo.

Advierte que, esta alta magistratura en innumerables fallos, ha establecido que la labor de evaluación del material probatorio realizada por el Juzgador A quo no es materia sujeta a revisión mediante recurso de apelación.

En cuanto a la legitimidad activa para demandar de ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A., comparte el criterio de la juzgadora de que la demandante no acreditó su legitimidad activa para demandar tanto los US\$31,000.00 que reclaman en la demanda presentada el 3 de marzo de 2005, como los US\$70,876.25 que se reclaman en la demanda presentada el 8 de marzo de 2005, toda vez que quedó claro que la parte que contrató por los servicios de aligeramiento con los armadores de la M/N APJ SHALIN fue la empresa CENTRAL AMERICAN LINE, S.A.

Además, sostiene que no hubo incumplimiento de contrato. Alega que, la juez interpretó correctamente la frase “contaminated fuel “ (combustible contaminado) que aparece en la cotización de 4 de marzo de 2004, pues si el servicio iba a ser brindado a un granelero (M/N APJ SHALIN) resulta obvio que parte del material bombeado fuese de naturaleza granular (maíz).

En cuanto a la Sentencia N°7, comparte igualmente el criterio del juzgador en cuanto a que la acción se encuentra prescrita. Por tal razón, a su juicio el comienzo del cómputo de la prescripción de las acciones no está sujeto al momento en que una parte decide cuantificar el monto del daño sufrido, por el contrario el término de prescripción comienza a correr desde el momento en que el afectado advierte el evento o circunstancia que genera los daños.

Al referirse a la carta de garantía del P&I Club de la M/N APJ SHALIN de 10 de marzo de 2004 y nota de 31 de mayo de 2004 remitida por CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., manifiesta su disconformidad en el sentido de que con dicho documento no se reconoce ninguna deuda u obligación.

Por último, sostiene que procede formular la excepción de prescripción al momento de hacer los alegatos orales. Siendo así, solicita se confirme en todas sus partes la Sentencia N°6 y Sentencia N°7 emitidas por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y se condene en costas a la demandante.

POSICIÓN DE LA SALA CON RESPECTO A AMBAS SENTENCIAS

Al analizar la Sala, los recursos de apelación formulados por EDUARDO SEGURA, apoderado judicial de ATLANTIC SERVICES SUPPLY S.A. estima prudente que por tratarse de una acumulación de procesos (art.117 Ley 8 de 1982) en virtud del principio de economía procesal resolverá ambos en una misma resolución.

I. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 6

Del recuento procesal se desprende claramente que los argumentos del recurrente van dirigidos al desconocimiento de los hechos y pruebas analizados por el juzgador de primera instancia (Ver fs. 969-987; fs. 991-1019). Siendo así las cosas, esta Sala comparte la posición de la parte demandada en cuanto a que surte la aplicación del artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo, que nos permitimos transcribir como sigue:

“Artículo 483. En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia.”

Sobre este tema, se ha pronunciado esta Corporación de Justicia en un sin número de resoluciones, en sentencia de 10 de febrero de 2006; sentencia de 2 de marzo de 1998, en sentencia de 24 de febrero de 1994, sentencia de 28 de septiembre de 1995, entre otras. Sin embargo, es criterio de esta Sala que la presente causa contempla lo establecido en Sentencia de 4 de junio de 1993, que entre otras consideraciones, expresó lo siguiente :

“ Por otra parte, con el objetivo de salvaguardar los principios de celeridad y oralidad que inspiran al Código de Procedimiento Marítimo, esta Sala de la Corte considera prudente aclarar que las apelaciones en las que se aleguen errores de apreciación probatoria cometidos por el Tribunal Marítimo de Panamá, sólo podrán ser concedidas si el vicio invocado conlleva una clara, evidente y diáfana infracción de un principio procesal de valoración probatoria., toda vez que el trámite realizado ante este juzgador, permite una mayor aproximación a los hechos de la causa, debido al pleno cumplimiento del principio procesal de inmediación, que solo se produce a través de las audiencias que SOLO en esa primera instancia se realizan. “ (Subraya la Sala)

De la jurisprudencia transcrita se desprende claramente que esta Sala de la Corte sólo podrá entrar a conocer pruebas dentro de una causa marítima cuando en la primera instancia es evidente la infracción de un principio procesal de valoración probatoria, consagrado en el Código de Procedimiento Marítimo (artículos 205, 206 y siguientes). Sin embargo, la simple oposición de criterios entre el apelante y la sentencia impugnada, en la que subsista alguna duda en cuanto a la afirmación del recurrente, será suficiente para mantener el criterio del Tribunal Marítimo.

Bajo este parámetro, la SALA observa que existen dudas en cuanto a la afirmación del recurrente, por lo que debe mantenerse el criterio del Tribunal Marítimo.

Como corolario de lo anterior, esta Corporación de Justicia procede a confirmar la sentencia.

II. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO. 7

Por tratarse de asuntos de derecho, corresponde a esta Sala entrar a conocer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 7 de 15 de mayo de 2007.

En cuanto al primer cargo, el recurrente alega el incumplimiento del debido proceso, en el sentido que las excepciones de previo y especial pronunciamiento deben ser formuladas por escrito, la parte demandante nunca tuvo la oportunidad de alegar su oposición, no hubo contradictorio.

En cuanto al argumento esgrimido por el apelante, se pronunció el juzgador en los siguientes términos :

“En sus alegatos orales de conclusión (foja 899), la demandada adujo “ excepción por prescripción “, señalando como sustento de la misma que el 8 de marzo de 2004, el contratista ya tenía conocimiento del

supuesto problema con el maíz bombeado al tanque No. 2 de la barcaza "ENERGY V", que según alega su contraparte, le causaron una serie de inconvenientes por los que está reclamando cargos adicionales, daños, cargos de pérdida de tiempo y otros.

Señala la demandada excepcionante, que los documentos que presentó el apoderado de la demandante, corroboran la fecha planteada en el párrafo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 1651 numeral 6 del Código de Comercio y aplicable a esta controversia, la acción se encuentra prescrita.

Conforme a lo reseñado por la demandada, a la contratista CENTRAL AMERICAN LINE, S.A. se le pidió un servicio de aligeramiento, el cual consiste en remover material de una nave a fin de retirar peso de la misma y achicar el calado de la nave, a fin de transitar por el Canal de Panamá o pueda entrar a las instalaciones de un puerto, conocido dicho contrato como de "lightering", el cual no implica la venta de productos ni la consignación de materiales para ser revendidos.

.....

Concluye la demandada señalando que la empresa contratista sabía perfectamente lo que iba a recibir cuando cotizó por escrito el día 4 de marzo de 2004, prescribiendo la acción para interponer demanda el día 8 de marzo de 2005, pues el 8 de marzo de 2004, ya conocía la contratista sobre la presencia de maíz en el combustible.

En lo referente a esta excepción, esta Juzgadora admite la misma, ya que así lo permite el artículo 72 de la ley 8 de 1982; por lo que, analizando el caso que nos ocupa, vemos que la demanda fue presentada el día 8 de marzo de 2005 y publicada el 9 de marzo del mismo año, para los efectos del artículo 55 de la Ley 8 de 1982.

La acción invocada (sic) se regirá por lo establecido en el artículo 1651 numeral 6 del Código de Comercio, el cual señala:

" 1651. Prescribirán en un año:

6. las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación "

Observa por tanto este Tribunal, que ha transcurrido un año y unos días desde que el demandante conocía el hecho que dio origen a la presente acción. "

Aún si se quisiera aplicar el Código Civil, artículo 1644, el plazo de un año deberá comenzar a computarse igualmente desde el momento que lo sabe la actora, es decir, desde el momento en que el derecho puede ejercitarse. A foja 266 vemos una prueba presentada por la demandante, la copia cotejada de la bitácora del remolcador " EL PODEROSO " y se remarca lo siguiente : " al desconectar la manguera de carga de aceite contaminado nos percatamos que la entrada del manifold de conexión, estaba lleno de maíz", siendo dicha prueba de fecha 8 de marzo de 2004.

Es por ello que no podemos ignorar la conocida teoría "De los Actos Propios " , la cual ha sido aplicada en reiteradas ocasiones por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

.....

Fuera que no sería una práctica saludable que los tribunales de justicia toleren el uso de conductas procesales a todas luces o desviadas con el claro propósito de sorprender la buena fe de los litigantes, en casos como este, siempre es apropiado aplicar aquel principio general de derecho que nos indica que nadie puede ir en contra de sus propios actos. Al Tribunal le cabe la obligación de vigilar y cuidar que en el desarrollo del proceso las partes se comporten con rectitud y honradez, garantizando hasta donde sus capacidades lo permitan, la prevalencia de la buena fe en todas las actuaciones procesales.

Es por ello que no podemos ignorar las actuaciones de los propietarios de la barcaza " PODEROSO V ", la cual bombeó el combustible contaminado, habiendo pasado con creces el término de un (1) año y un día de que trata el artículo 1651 del Código de Comercio desde el momento que la parte tuvo conocimiento del incidente que dio origen a esta controversia. Por tanto, este Tribunal declara (sic) probada la excepción por prescripción planteada por la demandada SURRENDRA OVERSEAS, S.A.

Antes de entrar al fondo de esta controversia, como cuestión previa es preciso transcribir los artículos 72, 77, 78, 79 y 80 del Código de Procedimiento Marítimo, para así determinar si hubo o no incumplimiento del debido proceso.

"Artículo 72. El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la obligación o la modifican."

"Artículo 77. Cuando el juez considere probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el juicio en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

"Artículo 78. Las excepciones serán resueltas en la sentencia salvo las de previo y especial pronunciamiento."

"Artículo 79. Las excepciones que propongan como artículo de previo y especial pronunciamiento, deberán aducirse todas en un solo escrito "

"Artículo 80. La excepción de cosa juzgada, prescripción, caducidad de la instancia, transacción y desistimiento de la acción, cuando este desistimiento tenga como consecuencia la extinción de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento."

De las constancias procesales se observa que, en los alegatos orales de conclusión la demandada adujo "excepción de prescripción", y el juzgador resolvió admitir la misma, con fundamento en el artículo 72 de la Ley 8 de 1982. El artículo 72, señala que el demandado puede en sus alegaciones aducir o valerse de excepciones.

Por ser el tema de debate o controversia meramente procesal, la Sala considera prudente citar al Dr. Jorge Fábrega Ponce, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, quien define claramente lo que debe entenderse por alegato de conclusión, que a continuación se transcribe :

"ALEGATO O ALEGATO DE CONCLUSIÓN O ALEGATO DE BIEN PROBADO. Exposición oral o escrita, al concluir la substanciación del proceso, de finalidad persuasiva (ejercer influjos psíquicos sobre el juez) respecto a los hechos o al derecho o en apoyo de sus respectivas pretensiones o defensas o excepciones. Con el alegato de conclusión, virtualmente precluye todo acto de parte en al instancia. También en al apelación y en la casación existen fases de alegatos. " (f.72) Subraya y Resalta la Sala.

Así, el artículo 504 del Código de Procedimiento Marítimo regula esta fase procesal, el cual se lee como sigue :

"Artículo 504. Al concluir la recepción de pruebas y contrapruebas, el Juez solicitará al demandante o al demandado y a los terceros integrados al proceso que procedan, en su orden, a la presentación de alegatos orales, a los cuales puede renunciar cualesquiera de las partes. Finalizados éstos, las partes anunciarán al tribunal si desean formular un resumen escrito de los mismos; y deben hacerlo, si el juez así lo exige. En tales casos, dicho resumen deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los alegatos orales " (Resalta la Sala)

No cabe duda, a juicio de la Sala, que ambas partes presentaron los alegatos orales correspondientes (fs. 880, 893) durante la celebración de la audiencia ordinaria, etapa procesal que aprovechó la parte demandada para anunciar y sustentar la excepción de prescripción, apegándose a lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimiento Marítimo. Sin embargo, nos encontramos ante una situación muy particular, toda vez que la excepción alegada por la parte demandada es de previo y especial pronunciamiento. Al respecto, el artículo 78 del Código de Procedimiento Marítimo, expresa :

"Artículo 78. Las excepciones serán resueltas en la sentencia salvo las de previo y especial pronunciamiento."

De allí que, la norma es clara, en señalar que este tipo de excepción debe resolverse al inicio del proceso, y no con la sentencia, tal y como lo establece el artículo 80, que a la letra reza :

"Artículo 80. La excepción de cosa juzgada, prescripción, caducidad de la instancia, transacción y desistimiento de la acción, cuando este desistimiento tenga como consecuencia la extinción de la acción, se resolverán como excepciones de previo y especial pronunciamiento."

Por otro lado, el artículo 497 señala que la Audiencia Preliminar, se celebrará una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resueltas las pretensiones de previo y especial pronunciamiento.

"Artículo 497. Una vez vencido el término para la contestación de la demanda y resueltas las pretensiones de previo pronunciamiento, el Tribunal procurará, sin menoscabar los derechos de las partes, dar al proceso el impulso necesario con la correspondiente economía procesal y con tal fin requerirá a los apoderados de las partes que comparezcan a una audiencia preliminar "

Lo que a juicio de esta Sala, se traduce en que las excepciones de previo y especial pronunciamiento, deben ser aducidas durante el término de la contestación de la demanda de que trata el numeral 7 del artículo 62 de la Ley 8 de 1982, reformada, y no conforme a lo que establece el artículo 72, que abre el compás para que se presenten excepciones en cualquier momento.

De modo que, alegar y admitir una excepción de prescripción, en la etapa del alegato de conclusión, como sucede en la presente causa, es ir en contra del principio del contradictorio o de la bilateralidad de la audiencia, toda vez que la parte contraria se encuentra en un estado de indefensión.

Por tanto, es criterio de esta Sala que el artículo 72 es la norma de carácter general; y el artículo 497 en concordancia con los artículos 78 y 80, es la norma especial aplicable a las excepciones que se propongan como de previo y especial pronunciamiento.

Consecuentemente, durante la etapa del alegato de conclusión el demandado puede aducirse o valerse de excepciones, salvo las de previo y especial pronunciamiento.

Siendo así las cosas, le corresponde a esta Corporación como administración de justicia preservar el principio del debido proceso que garantiza la tutela jurisdiccional efectiva, que comprende el derecho a la no indefensión, derecho al contradictorio o de la bilateralidad de la audiencia. Así como también, garantizar el principio de economía procesal a fin de evitar actuaciones innecesarias durante el desarrollo del proceso.

En consecuencia, esta Sala de lo Civil como Tribunal de Apelaciones Marítimas considera que lo que procede en derecho es rechazar de plano la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 392 del Código de Procedimiento Marítimo, corresponde entrar a analizar la excepción de Falta de Legitimidad Activa de la demandante declarada probada por el Tribunal de Primera Instancia.

Con respecto a quién es el legitimado para actuar como demandante en la presente causa, la Sala considera que ese derecho en principio le corresponde a la compañía ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. Sin embargo, del caudal probatorio y el recorrido del expediente, se colige que se utilizó indistintamente dos compañías que pertenecen a un mismo grupo "GRUPO CENTRAL AMERICAN LINE, S.A." para brindar el mismo servicio de aligeramiento o "lightering" como si constituyeran una misma compañía, cuando CENTRAL AMERICAN LINE y ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. constituyen una entidad jurídicamente independiente (Artículo 2, #2 Ley 32 de 26 de febrero de 1927) que prestan servicios distintos (Ver fojas 2 y 409).

No obstante, la Sala observa que a fojas 381,382,384,386,389,390,395,400,401,403,405,406,408,409,412 del expediente se desprende que la relación jurídica se materializa con CENTRAL AMERICA LINE, S.A.

Al respecto se pronunció el juzgador de primera instancia, en los siguientes términos :

" A foja 381 consta una nota membrete pertenece al grupo CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., observándose que desde el inicio de la relación, las conservaciones y contrataciones se mantuvieron con la precitada empresa, si bien de las pruebas aportadas por la demandante se pudiese establecer que fue ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. quien brindó servicios. Dicho de otra forma, la relación contractual se concentró con el grupo CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., siendo ésta última la parte legitimada para demandar en la presente causa, pues se trata de dos personas jurídicas diferentes. Por lo que basamos en la nutrida jurisprudencia emitida por Corte Suprema de Justicia, habiéndose determinado la ilegitimidad en la causa activa de la demandante, hemos de emitir un fallo absolutorio. " (fs. 944-945)

Por tanto, le corresponde la razón al juzgador de primera instancia en cuanto a que ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. no posee legitimidad en la causa activa para demandar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad ley, CONFIRMA la Sentencia No. 6 de 15 de mayo de 2007; y REVOCA la Sentencia No. 7 de 15 de mayo de 2007, y en su lugar RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la excepción por prescripción propuesta por la demandada SURRENDA OVERSEAS, LTD.
2. DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de Legitimación Activa de la Demandante propuesta por la demandada SURRENDA OVERSEAS, LTD.
3. ABSOLVER a la demandada SURRENDA OVERSEAS, LTD de la acción invocada en su contra por ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A.

4. CONDENAR a la demandante ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. al pago de costas por el trabajo en derecho, las cuales se fijan en la suma de QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 25 CÉNTESIMOS (B/.15,175.25)
5. CONDENAR a la demandante ATLANTIC SERVICES SUPPLY, S.A. al pago de los gastos del proceso en que hubiere incurrido su contraparte, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN--ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

A.P. MOLLER MAERSK A/S. ATERIORMENTE CONOCIDA COMO MAERSK SEALAND TRADING NAME OF THE A.P. MOLLER GROUP DAMPSKIBSSELSKABET AF 1912 AKTIELSSEKABET DAMPSKIBSSELSKABETVENDBORG APELA CONTRA EL AUTO N0:73 DEL 4 DE MAYO DE 2007 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S. A. (QUALITY PRINT, S.A.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 09 de Julio de 2009
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	202-07

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, en su condición de apoderada especial de A.P. MOLLER-MAERSK A/S, anteriormente conocida como MAERSK SEALAND, nombre comercial de A.P. MOLLER GROUP-DAMPSKIBSSELSKABET AF 1912 AKTIELSELSKABET DAMPSKIBSSELSBABET VENDBORG, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto N°73 de 4 de mayo de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario instaurado por COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S.A. (QUALITY PRINT, S.A.) contra la sociedad recurrente.

RESOLUCIÓN APELADA

La Resolución recurrida negó la petición de declinatoria de competencia presentada por la parte demandada quien, en consecuencia, fue condenada en costas por la suma de cien balboas (B/100.00).

Las constancias procesales revelan que el presente proceso ordinario marítimo se inició con la demanda y solicitud de secuestro presentadas por COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S.A. (QUALITY PRINT, S.A.) con el objeto de que la empresa A.P. MOLLER, anteriormente conocida como MAERSK SEALAND (de ahora en adelante MAERSK SEALAND) fuera condenada a pagarle la suma de US\$8,415,000.00, más los intereses, costas y gastos del proceso.

En el mismo escrito de contestación de la demanda, el cual es consultable de fojas 281 a 316, la representación judicial de la parte demandada presentó solicitud de declinatoria de competencia del presente proceso marítimo a favor del Tribunal Federal para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, con fundamento en los siguientes argumentos:

- 1) El presente reclamo se origina en un transporte de mercancía desde Milwaukee, Wisconsin, Estados Unidos de América, hasta el Puerto de Santo Tomás de Castilla, Guatemala.
- 2) Dicho transporte de mercancía consistía en el contenedor identificado con el N° MSKU9065081 y amparado por la confirmación de reserva ("booking confirmation") emitida por la empresa demandada MAERSK SEALAND, visible a foja 187 del expediente e identificada con el N°002945878.

- 3) Dicha confirmación de reserva expresa en su parte frontal lo siguiente (en inglés y en su respectiva traducción):

"THE TERMS, CONDITIONS, EXEMPTIONS AND EXCEPTIONS OF THE MAERSK SEALAND BILL OF LADING FOR OCEAN TRANSPORT OR MULTIMODAL TRANSPORT ARE HEREBY EXPRESSLY INCORPORATED INTO THIS BOOKING CONFIRMATION"

"LOS TÉRMINOS, CONDICIONES, EXENCIONES Y EXCEPCIONES DE LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE DE MAERSK SEALAND PARA TRANSPORTE POR MAR O MULTIMODAL SON POR ESTE MEDIO EXPRESAMENTE INCORPORADOS A ESTA CONFIRMACIÓN DE RESERVA."

4) Al haberse incorporado a la confirmación de reserva los términos y condiciones de los conocimientos de embarque utilizados por MAERSK SEALAND, los mismos son exigibles y obligantes entre las partes contratantes. Entre dichas condiciones existe una cláusula de remisión jurisdiccional, que se transcribe para mayor ilustración:

"26. LAW AND JURISDICTION

Whenever clause 6.2(d) and/or whenever US COGSA applies, whether by virtue of Carriage of the Goods to or from the United States of America or otherwise, that stage of the Carriage is to be governed by United States law and the United States Federal Court of the Southern District of New York is to have exclusive jurisdiction to hear all disputes in respect thereof. In all other cases, this bill of lading shall be governed by and construed in accordance with English law and all disputes arising hereunder shall be determined by the English High Court of Justice in London to the exclusion of the jurisdiction of the courts of another country".

Traducción libre:

"26. LEY Y JURISDICCIÓN

Cuando la cláusula 6.2(d) y/o cuando COGSA de los EU sea aplicable, ya sea en virtud del Transporte de Mercancía hacia o desde los Estados Unidos de América u otra causa, esa etapa del Transporte estará sujeta a la ley de los Estados Unidos, y la Corte Federal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York tendrá jurisdicción exclusiva para conocer todas las disputas surgidas del mismo. En todos los demás casos, este conocimiento de embarque estará sujeto e interpretado de conformidad con la ley inglesa y todas las disputas surgidas como consecuencia del mismo deberán ser determinadas por la Alta Corte de Justicia de Londres, con exclusión de la jurisdicción de las cortes de otros países."

Por su parte, el Tribunal Marítimo consideró en la Resolución apelada, que para poder acceder a la declinatoria de competencia es requisito indispensable que la peticionaria acredite la existencia del contrato escrito en el que conste la cláusula atributiva de jurisdicción, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo que a la letra dice:

"Artículo 19. Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. ...
 2. ...
 3. Cuando las partes hayan convenido por escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
 4. ...
- ..."

En opinión de la Juez Marítima, en el caso que nos ocupa no se puede acceder a la solicitud de declinatoria de competencia, en vista de que no se cumple con los presupuestos procesales que establece el citado numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que no existe un conocimiento de embarque en cuanto al contenedor reclamado en el que conste la cláusula de remisión jurisdiccional que se invoca.

De igual manera, el Tribunal Marítimo considera que a las cláusulas evidenciadas en la confirmación de reserva de transporte del contenedor MSKU9065081, no se ha incorporado cláusula alguna, dado que, como ya se señaló, no se emitió el conocimiento de embarque par dicho contenedor.

Con fundamento en estos argumentos, el Segundo Tribunal Marítimo negó la solicitud de declinatoria de competencia en la Resolución objeto del presente Recurso de Apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito consultable de fojas 1117 a 1144, la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en representación de la demandada MAERSK SEALAND, fundamenta su impugnación en los siguientes puntos:

A. ERROR DE DERECHO INCURRIDO POR LA JUEZ SOBRE LA EXISTENCIA E INTERPRETACIÓN DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO Y LA DECISIÓN RECURRIDA.

En este primer punto la recurrente sostiene que la Juez Marítima erróneamente consideró que el conocimiento de embarque es el contrato de transporte en sí y toda vez que el mismo no existe en el caso que nos ocupa, tampoco existen cláusulas que conlleven la declinatoria de competencia del mismo a favor de los Tribunales de Estados Unidos de América.

Al respecto, plantea lo siguiente:

A.1. El Conocimiento de Embarque no es el Contrato de Transporte en sí, sino evidencia del mismo.

Con fundamento en la opinión legal del abogado estadounidense WILLIAM J. PALLAS que se ha incorporado al expediente, la parte recurrente sostiene que el conocimiento de embarque no es el contrato de transporte en sí, sino la evidencia del mismo; toda vez que éste tiene una función probatoria y no solemne, tal como se expresa en el artículo 1250 del Código de Comercio.

Continúa manifestando que el artículo 332 del Código de Comercio de Costa Rica establece que el conocimiento de embarque es una simple evidencia del contrato de transporte y no el contrato en sí.

En el mismo sentido sostiene que tanto bajo las leyes de Estados Unidos de América como bajo la ley inglesa, que son “las dos legislaciones de más amplia trascendencia y aplicación en el derecho marítimo a nivel mundial la situación permanece igual, estableciendo ambas que los conocimientos de embarque no son en sí mismos los contratos, sino una simple evidencia del mismo”; citando como apoyo de su posición varios ejemplos que sustentan la misma, al igual que una serie de fallos de los tribunales estadounidenses en los que, pese a que no se habían emitido conocimientos de embarque, dichos tribunales aplicaron los términos y condiciones de los mismos.

A.2. La confirmación de reserva (Booking Confirmation) incorpora por referencia términos y condiciones del conocimiento de embarque de la empresa MAERSK SEALAND.

El recurrente sustenta este punto en lo siguiente:

- 1) La confirmación de reserva N°002945878 así lo manifiesta expresamente.
- 2) La ley estadounidense y la doctrina generalizada a nivel mundial claramente establecen que no es necesaria la emisión física del conocimiento de embarque para que sean aplicables sus términos y condiciones.
- 3) Múltiples decisiones de los Tribunales estadounidenses e ingleses claramente han sostenido que aún cuando físicamente no se emita un conocimiento de embarque, si la intención era que iba a emitirse uno, o si se incorporan sus términos por referencia de otro documento como se hizo en el caso que nos ocupa en la confirmación de reserva, los mismos son aplicables al contrato de transporte.
- 4) Que en Sentencia de 1 de junio de 2005, esta Corporación Judicial manifestó que la incorporación por referencia a ese tipo de condiciones generales es frecuente en los conocimientos de embarque y perfectamente válida.

B. PROCEDENCIA DE LA DECLINATORIA PLANTEADA

La parte recurrente alega que procede la declinatoria de competencia solicitada con base en la cláusula 26 contenida en los conocimientos de embarque utilizados por MAERSK SEALAND e incorporada, por referencia, a la confirmación de reserva, toda vez que:

1. Existe un contrato de transporte evidenciado por la confirmación de reserva N°002945878, que resultó en el transporte de tres contenedores de su propiedad hasta Guatemala y del cuarto contenedor hasta donde se pudo, debido al huracán Katrina.

2. Había un pacto expreso en ese sentido, evidenciado por la confirmación de reserva que resultó en la emisión de un conocimiento de embarque que amparaba tres contenedores y que iba a resultar en la emisión de otro conocimiento de embarque que amparase el cuarto contenedor restante.

3. La causa surgió fuera del ámbito territorial de la República de Panamá (embarque desde Estados Unidos de América hacia Guatemala), tal como lo exige el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.

Para sustentar esta posición la parte recurrente hace referencia a las decisiones dictadas por nuestros Tribunales Marítimos y también por esta corporación judicial que, en opinión del apelante, han sentado las pautas a seguir en cuanto a los conocimientos de embarque.

Al respecto, destaca el proceso SEGUNDO AUGUSTO MERO VÉLEZ vs. M/N “EL REY”, en el cual se aclaró la diferencia existente, tanto conceptual como legal, entre la figura del *forum non conveniens* contenida en los numerales 1 y 2 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo y el pacto de sumisión jurisdiccional, en base al principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el numeral 3 de esa misma norma legal.

Continúa citando varios precedentes en los que la Sala ha declinado competencia con fundamento en este principio, es decir, en acatamiento de una cláusula de sumisión jurisdiccional suscrita por las partes y, entre ellos, se refiere al caso reciente AG UNION Y DESARROLLO, S.A. vs. GUANGZHOU OCEAN SHIPPING.

Concluye señalando que la resolución apelada contraviene tanto los conceptos básicos de Derecho Marítimo, como los lineamientos de esta corporación judicial y de la industria marítima internacional; solicitando, en consecuencia, se revoque dicha decisión en todas sus partes y, en su lugar, se decline el conocimiento de la presente causa a favor de los Tribunales estadounidenses, tomando las medidas de protección que se estimen convenientes, tales como prevenir a la demandada la no invocación de la prescripción de la acción, mantener la caución consignada y afecta a las resultas del proceso en el extranjero y fijando un plazo para que el demandante concorra ante el foro pactado. Por último, solicita se condene en costas a la parte demandante.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, en su condición de apoderada de la parte actora, se opone al Recurso de Apelación en el escrito consultable de fojas 1149 a 1156, argumentando, en primer lugar, que dicho Recurso se estructura en base a pruebas que no cumplen con los requisitos legales, toda vez que algunas son inadmisibles y otras, en efecto, no fueron admitidas por el Tribunal Marítimo.

Al respecto, indica que de fojas 172 a 186 consta la “declaración jurada” del señor WILLIAM J. PALLAS III, quien se identifica como abogado de la firma norteamericana FREEHILL, HOGAN & MAHAR. A juicio del demandante, dicha declaración adolece de varias irregularidades, toda vez que a pesar de que fue rendida ante la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, es decir, en territorio panameño, la demandada no puso al declarante a disposición del Tribunal Marítimo ni de la contraparte; el mismo no fue juramentado como perito ni se acreditó su condición de abogado idóneo en el extranjero; todo lo cual, en su opinión, contraviene lo dispuesto en los artículos 204, 218, 237 y 357 del Código de Procedimiento Marítimo.

Adicionalmente el actor sostiene que el Tribunal Marítimo declaró durante la celebración de la audiencia, la extemporaneidad de todas las pruebas documentales que presentó la parte demandada con el escrito consultable a fojas 455 y 456, entre las cuales se encuentra el “supuesto peritaje” del “supuesto abogado extranjero”, razón por la cual solicita el rechazo de la Apelación.

A continuación, el opositor al Recurso argumenta que la parte demandada pretende que se apliquen las cláusulas de un conocimiento de embarque que no se emitió y que, por tanto, “NO EXISTE”, fundamentándose en decisiones de la Sala que se diferencian completamente del presente caso precisamente “porque en todos los demás casos de carga declinados, los conocimientos de embarque sí fueron emitidos y constaban en el expediente.”

Por otra parte, alega que las cláusulas contenidas al reverso de un conocimiento de embarque son cláusulas que se aplican de manera singular al embarque descrito en el anverso de ese mismo documento; es decir, que no son cláusulas que se aplican a otro viaje o embarque distinto como pretende la demandada, puesto que no son cláusulas genéricas redactadas en sentido plural.

Por ello, cuando el documento denominado confirmación de reserva o “booking confirmation” indica que incorpora las cláusulas del conocimiento de embarque, lo está haciendo en sentido singular y directo y no en sentido genérico o indeterminado. En otras palabras, se está sujetando a un conocimiento de embarque específico y no, como pretende la demandada, a cualquier otro que ampara otros contenedores distintos al que es objeto de la reclamación.

Con base en estos argumentos, la parte demandada solicita que se confirme la decisión apelada y se condene a la parte actora a las costas correspondientes.

POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos de ambas partes y también la posición del Tribunal Marítimo, la Sala debe determinar si debe confirmar la decisión de primera instancia o revocarla y, en este caso, acceder a la solicitud de declinatoria de competencia presentada por la demandada, con fundamento en el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo.

Antes de proceder con este análisis de fondo de la controversia, es preciso pronunciarnos sobre las limitaciones que tiene la Sala como Tribunal de Apelaciones en las causas marítimas. Así lo ha reconocido esta Corporación Judicial en numerosas ocasiones, entre ellas en Sentencias de 24 de febrero de 1994 y 28 de septiembre de 1995. En la primera de estas decisiones la Sala manifestó lo siguiente:

“Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma.”

Por su parte, la segunda de las mencionadas Sentencias se refirió a este mismo punto en los siguientes términos:

“1. La apelación, en materia marítima, es controladora no renovadora, todo ello, como consecuencia del mandato claro y expreso contenido en la ley procedimental marítima en el sentido de que el proceso marítimo ha de ser sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia, lo cual guarda una estrecha relación con el principio de oralidad. Dicho principio descansa en la concentración y en la inmediación.

2. Dentro de los principios que informan el proceso marítimo se encuentra el de que “Los juicios marítimos serán de única instancia, pero, admitirán el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia correspondiente.”

Al estudiar las normas que contemplan la apelación (Arts. 481 hasta el art. 492) nos encontramos ante una excerta legal que es la piedra angular en el ámbito de conocimiento de la Sala de lo Civil. Se trata del artículo 483, cuya letra es así:

“ARTÍCULO 483: En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia.”

La norma legal en comento es diáfana y no deja dudas al respecto: en la apelación marítima, como regla general, no se contemplan los errores probatorios (de constatación o de valoración), dada la percepción directa que tiene el juzgador marítimo con la prueba.

3. El principio genérico al que hemos hecho alusión no es óbice para esta Sala, puesto que, si al momento de revisar las causas marítimas observa que se presentan errores en la labor de constatación de los hechos realizada por el tribunal a quo, en donde los mismos tienen como consecuencia inmediata el desconocimiento de los derechos sustantivos que la norma de derecho establezca en beneficio de alguna de las partes, a dicho estudio se adentrará. La labor que realiza la Sala en estos casos marítimos es individual”.

De lo anteriormente señalado se colige que en los Recursos de Apelación en la jurisdicción marítima, la regla general es que no se contemplan los errores de apreciación probatoria, en vista de que el Juez en primera instancia tiene una percepción directa de la prueba que le permite hacer una valoración más eficaz, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. No obstante, como excepción, la Sala podrá conocer en apelación de aquellos errores probatorios que provengan de una clara y evidente infracción de un principio de valoración de la prueba.

Una vez expresadas las limitaciones que tiene la Sala como Tribunal de Apelaciones Marítimas en cuanto a la valoración de las pruebas, se entrará a conocer lo relativo a la interpretación que hizo la Juez de primera instancia de la regla contenida en el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, por considerar esta Corporación Judicial que se incurrió en errores de derecho al realizar dicha interpretación.

Al respecto, la Resolución apelada concluyó que en el caso que nos ocupa no se cumplieron los presupuestos establecidos en la citada norma, toda vez que no se comprobó la existencia del acuerdo escrito entre las partes en torno a la cláusula atributiva de jurisdicción, en vista de que no se evidencia la existencia de un conocimiento de embarque en cuanto al transporte del contenedor No. MSKU906508 que se reclama, siendo que este documento es la prueba más evidente de los términos y condiciones que deben regir la relación entre las partes contratantes.

A juicio del recurrente, la Juez Marítima incurrió en un error de derecho al concluir que el conocimiento de embarque es el contrato de transporte en sí y que la “confirmación de reserva” o “booking confirmation” únicamente incorpora las cláusulas de un conocimiento de embarque singular o específico y no cualquier otro que ampara contenedores distintos al que es objeto de reclamación.

En opinión de la Sala, esta interpretación de la Juez Marítima no se ajusta a derecho, toda vez que, como se explica a continuación, la “confirmación de reserva” (“booking confirmation”) incorpora al contrato de transporte marítimo, los términos y condiciones de los conocimientos de embarque de la empresa demandada.

La cláusula a la que nos referimos expresa literalmente lo siguiente (en inglés y en traducción libre al español):

“BOOKING CONFIRMATION

The terms, conditions, exemptions and exceptions of the Maersk Sealand Bill of Lading for Ocean Transport or Multimodal Transport are hereby expressly incorporated into this Booking Confirmation.”

“CONFIRMACIÓN DE RESERVA

Los términos, condiciones, exenciones y excepciones de los Conocimientos de Embarque de Maersk Sealand para transporte por Mar o Multimodal son por este medio expresamente incorporados a esta confirmación de reserva.”

Como se colige de la cláusula anteriormente transcrita, desde el momento en que se emitió la confirmación de reserva, las partes que suscribieron la misma (MAERSK SEALAND y COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S.A. (QUALITY PRINT, S.A.) acordaron que el contrato de transporte que estaban celebrando se regía por “los términos, condiciones, exenciones y excepciones” contenidos en los conocimientos de embarque de MAERSK SEALAND.

Entre dichos términos acordados entre las partes se encuentra la cláusula 26 que es del siguiente tenor:

“26. LAW AND JURISDICTION.

Whenever clause 6.2 (d) and/or whenever US COGSA applies, whether by virtue of Carriage of the Goods to or from the United States of America or otherwise, that stage of the Carriage is to be governed by United States law and the United States Federal Court of the Southern District of New York is to have exclusive jurisdiction to hear all disputes in respect thereof. In all other cases, this bill of lading shall be governed by and construed in accordance with English law and all disputes arising hereunder shall be determined by the English High Court of Justice in London to the exclusion of the jurisdiction of the courts of another country.”

“26. LEY Y JURISDICCIÓN.

Cuando la cláusula 6.2 (d) y/o cuando COGSA de los E.E.U.U. sea aplicable, ya sea en virtud del Transporte de Mercancía hacia o desde los Estados Unidos de América u otra causa, esa etapa del Transporte estará sujeta a la ley de los Estados Unidos y la Corte Federal del Distrito Sur de Nueva York tendrá jurisdicción exclusiva para conocer todas las disputas surgidas del mismo. En todos los demás casos, este conocimiento de embarque estará sujeto e interpretado de conformidad con la ley inglesa y todas las disputas surgidas como consecuencia del mismo deberán ser determinadas por la Alta Corte de Justicia de Londres, con exclusión de la jurisdicción de las cortes de otros países.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que los términos, condiciones, exenciones y excepciones de los conocimientos de embarque de MAERSK SEALAND para transporte por mar o multimodal no son aplicables únicamente a un conocimiento de embarque en particular como concluyó la Juez Marítima, sino que los mismos se extienden a la confirmación de reserva que ampara, en este caso, a los cuatro contenedores, toda vez que dichos términos fueron incorporados por dicha reserva.

Ello es así porque el conocimiento de embarque no es el contrato de transporte en sí como equivocadamente parece haber interpretado el Tribunal Marítimo, sino la evidencia del mismo. Así lo ha sostenido la

Sala en ocasiones anteriores, entre ellas en Sentencia dictada el 20 de enero de 2003, en la que manifestó lo siguiente:

“ Esta Sala debe expresar que el Contrato de transporte de mercadería por mar debe constar por escrito (art. 1234 CPM) y aunque no siempre deba consignarse a través del denominado Conocimiento de Embarque, sino que puede acreditarse mediante otros documentos, siempre se ha reconocido que el conocimiento de embarque es la evidencia conclusiva del mismo, pues opera contra el capitán o la persona que lo hubiera firmado o el porteador (propietario del buque) y va a favor del consignatario o endosatario del mismo, en cuanto al embarque de la mercancía indicada en dicho documento.

Nuestro Código de Comercio regula lo relativo al Conocimiento de Embarque a partir del artículo 1246, estableciendo, entre otras cosas, cuál debe ser su contenido, sin embargo no lo define ni expresa cuáles son sus funciones. Por tanto, esta Superioridad considera necesario acotar algunas citas doctrinales sobre la significación e importancia que tiene este documento en el transporte de mercancía por mar. Veamos:

“El Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) es definido por Scrutton como ‘un recibo sobre mercancías a bordo de un buque, firmado por la persona que contrata para transportarlas, o por su agente, y que establece los términos bajo los cuales las mercancías fueron entregadas a, y recibidas por, el buque. No es el contrato (para ese transporte) porque éste fue hecho antes de que el Conocimiento de Embarque fuera firmado y entregado, pero es una excelente evidencia de los términos del contrato’.

...

W. Tettley sostiene que ‘el contrato (de transporte) es entendido ser usualmente el Conocimiento de Embarque, pero como ha sido señalado en numerosas ocasiones, el Conocimiento de Embarque es solamente la mejor prueba posible del contrato: el contrato real es la oferta, las órdenes y acuerdos para embarque, las publicaciones de los itinerarios de los buques, la separación de espacio, la aceptación del embarcador, declaraciones de agentes, etc., así como el propio Conocimiento de Embarque, pero tomado en conjunto.’ (Subraya la Sala)

Tomando en consideración lo antes expuesto, debe entenderse que si la confirmación de reserva (“booking confirmation”) indica que los términos de los conocimientos de embarque de MAERSK SEALAND están incorporados a dicha confirmación de reserva, (siendo el conocimiento de embarque la evidencia del contrato de transporte y no el contrato en sí como se explicó en la Sentencia parcialmente transcrita), la confirmación de reserva en el caso que nos ocupa es el contrato escrito. Y toda vez que la misma incorpora las cláusulas de los conocimientos de embarque de MAERSK SEALAND, cuyos términos y condiciones se encuentran visibles en la página web: de la compañía transportista MAERSK SEALAND, debe concluirse que la cláusula 26 que se refiere a la Ley y Jurisdicción aplicable a las controversias surgidas de dicho contrato, es válida.

En estas circunstancias, la Sala no comparte el criterio del Tribunal Marítimo cuando concluye que en la presente causa no se evidencia la existencia de un conocimiento de embarque que compruebe la existencia del acuerdo escrito celebrado entre las partes en cuanto a la cláusula de sumisión jurisdiccional, toda vez que, repetimos, con la confirmación de reserva se aceptan los términos y condiciones de los conocimientos de embarque de MAERSK SEALAND para transporte por mar o multimodal, entre ellos, la cláusula de sumisión jurisdiccional.

Por tanto, siendo un hecho indubitado que dichos términos y condiciones se encuentran registrados en la página web, esta Sala considera que le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que la presente causa debe declinarse a favor de los Tribunales estadounidenses, en virtud de la cláusula remisoria contenida en los términos y condiciones de los conocimientos de embarque de MAERSK SEALAND.

Es preciso señalar que este criterio ha sido reiterado por esta Corporación Judicial, al considerar que los conocimientos de embarque son evidencia del contrato de transporte y que las cláusulas de sumisión jurisdiccional o arbitral estipuladas son válidas. (Confrontar Resoluciones dictadas dentro de los procesos SEGUNDO AGUSTO MERO VÉLEZ vs M/N “EL REY”; AG UNION Y DESARROLLO, S.A. vs GUANGZHOU OCEAN SHIPPING; FLOTILLA INDUSTRIES, INC., BANADEX, y BANANOS DE EXPORTACIÓN, S.A. vs LATVIAN SHIPPING, CO., entre otras).

Por último, en cuanto a la solicitud de la recurrente de que se imponga como medida de protección la no invocación de la excepción de prescripción de la acción ante el foro extranjero, la Sala no puede acceder a la misma, toda vez que se trata de una prohibición que afecta el derecho de defensa de una de las partes y, como tal contraviene el orden público, tal como lo ha señalado esta Corporación Judicial en diversas ocasiones, (confrontar Resoluciones de 14 de mayo de 2007 y 24 de febrero de 2006, entre otras); además de que de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Marítimo, la renuncia anticipada respecto del derecho de aducir excepciones, no tendrá efectos en el proceso.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se debe revocar el Auto apelado y, en su lugar, acceder a la solicitud de declinatoria de competencia presentada por la parte demandada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N°73 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá el 4 de mayo de 2007, dentro del proceso ordinario marítimo que COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S.A. (QUALITY PRINT, S.A.) le sigue A.P. MOLLER MAERSK A/S, anteriormente conocida como MAERSK SEALAND, nombre comercial de A.P. MOLLER GROUP DAMPSKIBSSELSKABET AF 1912 AKTIELSELSKABET DAMPSKIBSSELSBABET VENDBORG; y, en su lugar, RESUELVE:

- 1) DECLINAR LA COMPETENCIA del presente proceso ordinario marítimo a la Corte Federal de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América.
- 2) FIJAR el plazo de un (1) mes para que la demandante concurra ante el citado Tribunal a presentar su reclamación.
- 3) MANTENER afectada la caución consignada dentro del proceso marítimo instaurado por COMERCIALIZADORA DE CALIDAD, S.A. (QUALITY PRINT, S.A.) contra la M/N "MAERSK FREMANTLE", a órdenes del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, hasta tanto finalice este proceso en el foro extranjero.
- 4) CONDENAR en costas a la parte demandante por la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00).

Cópiese y notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PRODUCTOS DE ESPUMA, S. A. Y PRODEX COMERCIAL, S.A. APELA CONTRA EL AUTO NO. 1 DEL 2 DE ENERO DE 2007, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A CROWLEY LINER SERVICES INC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 16 de julio de 2009
Materia:	Marítimo
	Apelación
Expediente:	73-07

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI, P.C. ABOGADOS, actuando como apoderada judicial de PRODUCTOS DE ESPUMA, S.A. Y PRODEX COMERCIAL, S.A., ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Auto No. 1 de 2 de Enero de 2007 proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Marítimo que PRODUCTOS DE ESPUMA, S.A. Y PRODEX COMERCIAL, S.A., le sigue a CROWLEY LINER SERVICES INC.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión apelada, como se dijo, es la contenida en el Auto No. 1 de 2 de enero de 2007 que entre otras cosas declaró probado el Incidente de Declinatoria de Competencia formulado por CROWLEY LINER SERVICES INC.

Como se desprende de las constancias procesales, en el mismo escrito de contestación de la demanda consultable a foja 63-86, la demandada interpuso solicitud de declinatoria de competencia, en la que solicita al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá decline el conocimiento de las causas que componen la demanda a favor de los Tribunales Arbitrales de Nueva York o en defecto de los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América, en cumplimiento de la cláusula remisoria contenida en la cláusula 11 del Contrato de Servicios, o en la cláusula 34 de los Conocimientos de Embarque, en virtud de las cuales se pactó lo siguiente :

"11.OTHER PROVISIONS:

.....

Should any dispute arise under this Contract that the parties cannot resolve, the master shall be referred to arbitration in New York, in accordance with the Arbitration Rules of the New York Society of Maritime Arbitrators, Inc.

Traducción libre:

11. OTRAS CLÁUSULAS

.....

En evento de surgir alguna disputa bajo este Contrato y que las partes no pueden resolver, el asunto será referido a arbitraje en Nueva York, de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Sociedad de Árbitros Marítimos de Nueva York, Inc. "

"34. APLICABLE LAW –SEVERABILITY. This Bill of Lading shall be construed according to the laws of the United States and the Shipper, consignee and holder hereof agree that any suits against the Carrier shall be brought in the Federal Court of the United States. "

Traducción libre:

"34. LEY APLICABLE –VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS. Este Conocimiento de Embarque será interpretado de conformidad con las leyes de los Estados Unidos y el Embarcador, consignatario y tenedor del mismo acuerdan que cualquier demanda contra el Transportista será presentada en los Tribunales Federales de los Estados Unidos. "

Por su parte, el Tribunal Marítimo considera que en este caso resulta relevante el numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, que se transcribe a continuación:

"Artículo 19. Los tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.
- 2.Cuando sea necesario una inspección Judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.
- 3.Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
- 4.Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en país extranjero y estuviere pendiente de decisión " (Subraya la Sala).

En opinión del Tribunal Marítimo, la presente solicitud de declinatoria de competencia debe resolverse en base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 19, arriba expuesto.

En la resolución recurrida, el Tribunal Marítimo llega a la conclusión de que la declinatoria de competencia no se encuentra sustentada en los términos del Contrato de Servicios No. 0409-4546, sino en los términos convenidos en los Conocimientos de Embarque No. SJON5M004187 y SJON5M004196, que remiten a presentar cualquier reclamo ante los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América.

En base a estas consideraciones, el tribunal declara probado el Incidente de Declinatoria de Competencia propuesta por la parte demandada CROWLEY LINER SERVICES, INC, en los siguientes términos :

“ En mérito de lo expuesto, la SUSCRITA JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO administrando justicia, en nombre de la República y la Autoridad de la Ley, RESUELVE :

PRIMERO: DECLARA PROBADO el Incidente de Declinatoria de Competencia formulado por la demandada CROWLEY LINER SERVICES, INC, dentro del proceso Ordinario Marítimo interpuesto en su contra por PRODUCTOS DE ESPUMA, S.A. Y PRODEX COMERCIAL, S.A.

SEGUNDO: SE ABSTIENE de seguir conociendo el presente proceso y DECLINA LA COMPETENCIA a las instancias correspondientes con sede en la Corte Federal de los Estados Unidos de América que determinen las partes de este proceso.

TERCERO: SE MANTIENE AFECTADO el Certificado de Garantía No. 0117884, fechado 4 de septiembre de 2006, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 50/100 (B/.28,757.50) presentado por la demandada en concepto de caución liberativa, hasta que finalice el proceso que se siga ante la Corte Federal de los Estados Unidos determinada por las partes de este proceso.

QUINTO: SE CONDENA en costas a las demandantes/opositoras PRODUCTOS DE ESPUMA, S.A. y PRODEX COMERCIAL, S.A. por la cantidad de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 500.00), más las gastos que se hayan causado dentro del presente proceso a favor de la demandada/incidentista.” (fs. 303-304)

Como ya fue anotado previamente, el Tribunal marítimo mediante resolución de 25 de enero de 2007, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

APELACIÓN INTERPUESTA POR CARREIRA PITTI,P.C. ABOGADOS

De lo expuesto puede ventilarse que la discusión en el presente caso recae, medularmente, sobre la interpretación del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, que permite que el Juez Marítimo incurra en un error al declinar la competencia de la presente causa, por voluntad de las partes contratantes de acordar un pacto atributivo de jurisdicción a favor de las Cortes Federales de los Estados Unidos.

I- LO QUE SE APELA DEL AUTO NO. 1 DE FECHA DE DOS (2) DE ENERO DE 2007.

El recurrente expone un breve recuento de los antecedentes del caso, y luego alega que el meollo de esta apelación, es la aplicación, interpretación y finalmente, la aceptación de la solicitud de la declinatoria de la competencia de este proceso en particular, en base al Artículo 19 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982.

Así, el recurrente sustenta su censura en base a lo resuelto por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, el día 2 de Enero de 2007 que expresa en otras cosas “ este tribunal es del criterio que la presente solicitud de declinatoria de competencia cumple con los presupuestos procesales del numeral tercero del Artículo 19 de Código de Procedimiento Marítimo (Ley 8 de 1982 reformada por Ley 11 de 1986), por lo que a este despacho no le resta más que acceder a la petición de la demandada CROWLEY LINER SERVICES INC ”

II- LA DECISIÓN APELADA DEBE SER REVOCADA POR AFECTAR LOS DERECHOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES DE LA PARTE DEMANDANTE

En este punto expresa el apelante, que siendo la Ley sustantiva aplicable a la presente causa la Ley Norteamericana de Transporte de Mercaderías por Mar de 1936, será aplicable la Sección 3(6), que establece como término de prescripción un año.

Alega el censor que, estas normas sustantivas que de seguro serán aplicadas por los Tribunales Federales Norteamericanos, lesionan e imposibilitan el ejercicio de la acción, y del derecho a la parte demandante, ya que de acuerdo con estas normas sustantivas el derecho de accionar en Estados Unidos de América se encuentra prescrito.

En ese sentido, sostiene el censor que a partir del día 27 de Agosto de 2005, fecha en que la mercancía reclamada fue abandonada en el Puerto norteamericano, empieza a correr el término de prescripción de la acción de acuerdo a la Ley sustantiva aplicable, por lo que la parte demandante tenía hasta el día 27 de Agosto de 2006 para presentar un proceso en los estados Unidos de Norteamérica.

Manifiesta el censor que, si se mantiene la declinación de competencia ordenada por el Segundo Tribunal Marítimo se cometería una denegación de justicia.

III- LA DECISIÓN APELADA DEBE SER REVOCADA YA QUE ES CONTRARIA A LA REITERADA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LEY 8 DE 30 MARZO DE 1982, REFORMADA.

Con respecto a este tema, expresa el censor que si bien es cierto que el artículo 19 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, es eminentemente discrecional del juez, también es cierto que existen unos parámetros para la aplicación del mismo de acuerdo con lo establecido por esta Sala.

En primer término sostiene, que esta Sala ha mantenido el principio, de que este artículo establece la Teoría del “ Forum Non Conveniens, es decir, la potestad del Tribunal Marítimo de rechazar o declinar el conocimiento de procesos, en su jurisdicción.

Consecuentemente, sostiene que el Juez incurre en un error cuando declina la presente controversia ya que afecta los intereses de la justicia e imposibilita el ejercicio del derecho.

IV- LA DECISIÓN APELADA APLICA MAL EL ARTÍCULO 19 NUMERAL 3 DE LA LEY 8 DE 30 MARZO DE 1982, REFORMADA.

Sostiene el censor que, la declinación de competencia de la presente causa se circunscribe en la teoría de la “sumisión jurisdiccional de competencia” por virtud del principio de la libre voluntad de las partes.

Alega el censor que, en este caso en particular no ha habido una manifestación de la voluntad, de manera que entre la parte demandante y la demandada no hay “ un convenio o contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.” Siendo así, solicita revocar el Auto No.1 de 2 de enero de 2007 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, rechazar la declinación de competencia de la presente causa a los Tribunales Federales de los Estados Unidos de América, y en consecuencia, adscribir la competencia de este caso a los Tribunales Marítimos de la República de Panamá.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La Licenciada CLARISSA I. SURGEON apoderada judicial de CROWLEY LINER SERVICES INC., se opone a la apelación interpuesta por la parte demandante, argumentando que la jurisprudencia, tanto de primera como de segunda instancia, ha sido enfática al señalar que en los casos dispuestos en el numeral 3 del artículo 19, la discrecionalidad de los Tribunales se encuentra limitada y obligada por el estricto apego al convenio arbitral o jurisdiccional alcanzado entre las partes.

Señala la parte opositora, que en el proceso que SEGUNDO MERO VÉLEZ le siguió a la M/N EL REY, esta Sala dispuso que en casos en que las partes hayan acordado un foro para dirimir controversias, el Tribunal Marítimo deberá respetar la voluntad de las partes.

En ese sentido, señala que en casos específicos de transporte de mercaderías por mar, esta Sala, ha confirmado y mantenido el criterio de declinar el conocimiento de la causa a favor de los Tribunales y/o jurisdicción acordados en el contrato de transporte.

Siendo así, cita la Sentencia de 11 de octubre de 2004, que en tal sentido, señala que “ esta Sala comparte el criterio del a-quo al expresar que no encuentra reparo legal para desconocer las cláusulas de sumisión jurisdiccional pactadas por las partes, en base a su autonomía de voluntad, concepto que rige las contrataciones internacionales como en los contratos de transporte marítimo de mercancías. “

En conclusión, el opositor-demandado sostiene que la Juez marítima no erró en la aplicación e interpretación del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo ya que las partes plasmaron su voluntad en la cláusula de sumisión jurisdiccional, así como también cumplió con los mecanismos de protección a las partes afectadas con la declinatoria de competencia para hacer valer sus derechos en un tribunal extranjero lo cual cumple con los requisitos del numeral 3 del artículo 19.

POSICIÓN DE LA SALA

La Sala al evaluar las constancias en autos, advierte que la discusión en el presente caso recae, medularmente sobre la aplicación e interpretación del artículo 19 de la Ley 8 de 1982.

La primera censura del recurrente advierte que el Juez incurrió en un error por considerar que la solicitud de declinatoria de competencia cumple con los presupuestos procesales del numeral tercero de la norma in comento.

Con respecto a este tema, considera la Sala conveniente citar el Artículo 19, que expresa:

“Artículo 19. Los tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.
2. Cuando sea necesario una inspección Judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.
3. Cuando las partes hayan convenido por contrato escrito en someter sus controversias a arbitraje o a un tribunal en país extranjero.
4. Cuando la controversia hubiere sido sometida anteriormente a arbitraje o a la jurisdicción de un tribunal en país extranjero y estuviere pendiente de decisión.

El tribunal podrá exigir el cumplimiento de ciertas condiciones previas, cuando ello sea necesario, para proteger los derechos de las partes tales como la comparecencia ante un tribunal extranjero y la consignación de caución adecuada ante dicho tribunal, antes de declinar el conocimiento de la causa.” (Subraya la Sala).

De la norma transcrita se desprende claramente que los Tribunales Marítimos pueden abstenerse de conocer o seguir conociendo de un proceso surgido fuera de territorio panameño en base a los cuatros supuestos contemplados en dicha norma.

Veamos lo que se dijo en ese precedente que es causa de conflicto al momento de la interpretación y aplicación del artículo 19 de la Ley Procesal Marítima.

En resolución de 1 de diciembre de 1998, esta Corporación expresó lo siguiente :

“es la tesis de esta Sala, que el Tribunal Marítimo debió acceder a la petición de declinatoria de competencia, por conducto de una incidencia de incompetencia, aunque, evidentemente, lo mismo hubiese ocurrido si hubiese esgrimido la existencia de dicha cláusula como una defensa, es decir, como una excepción, y el Tribunal, que en este campo no tiene una discrecionalidad tan amplia como la que tiene en los casos de forum non conveniens, (sin que, se entienda, sea absoluta) en que, es la voluntad de las partes la que, por medio de un negocio jurídico bilateral, han convenido en la jurisdicción que ha de ventilar todas las controversias que se susciten, y tal voluntad ha de ser respetada por el tribunal marítimo, salvo que medien circunstancias extraordinarias de orden público o que la ley, en un determinado supuesto, prohíba la declinatoria, circunstancias que no se aprecian en la controversia que ocupa a la Sala.

En efecto: la declinatoria por razón de forum non conveniens es una facultad que la ley procesal marítima deja librado al Tribunal Marítimo, para que éste pueda declinar la competencia por necesidades de una más conveniente práctica de pruebas y, como ha entendido la jurisprudencia, en aquellos casos en que necesidades objetivas de una adecuada administración de justicia, referido al caso concreto, sea necesaria, hipótesis ésta última en que sería conveniente que dichas razones fuesen debidamente motivadas por el Tribunal que concede el cambio de foro por razones de conveniencia.

Entiende la Sala que la declinatoria de jurisdicción en base al principio conocido como forum non conveniens se predica de las causas que hayan surgido fuera de la República de Panamá (que es el caso), pero que dicha limitación no puede entenderse incluida para los casos de sumisión de jurisdicción y del sometimiento de la controversia a arbitraje, en los cuales el respeto a la autonomía de la voluntad, como regulación de las partes de sus relaciones jurídicas, constituido en un principio general de derecho, debe prevalecer. “

De la jurisprudencia transcrita se desprende, que la Sala otorgó una facultad restrictiva al Juez Marítimo al señalar que la discrecionalidad que tiene el Tribunal Marítimo en los casos de “Forum Non Conveniens “ para abstenerse de declinar la competencia no es tan amplia como en los casos de sumisión jurisdiccional, en los cuales por respeto a la autonomía de la voluntad, los Tribunales Marítimos deben declinar su competencia a favor de otro foro.

Luego de un análisis exhaustivo de la norma y de la posición que ha seguido esta Sala en los últimos años, esta Corporación de Justicia considera que la facultad que el artículo 19 Lex citae concede a los Tribunales Marítimos de abstenerse de conocer o seguir conociendo de un proceso del cual ya es competente, se extiende también para los supuestos de sumisión de jurisdicción y de sometimiento de la controversia a arbitraje.

Pues bien, observa la Sala que el conocimiento de embarque visible a foja 90-102, aportado por la parte demandada, contiene una cláusula que expresa:

"34. APPLICABLE LAW –SEVERABILITY. This Bill of Lading shall be construed according to the laws of the United States and the Shipper, consignee and holder hereof agree that any suits against the Carrier shall be brought in the Federal Court of the United States."

Traducción libre:

" 34. LEY APLICABLE –VALIDEZ DE LAS CLÁUSULAS. Este conocimiento de Embarque será interpretado de conformidad con las leyes de los Estados Unidos y el Embarcador, consignatario y tenedor del mismo acuerdan que cualquier demanda contra el Transportista será presentada en los Tribunales Federales de los Estados Unidos "

Por consiguiente, se colige que la voluntad de las partes contratantes fue acordar un pacto atributivo de jurisdicción a favor de las Cortes Federales de los Estados Unidos. En consecuencia, los Tribunales Marítimos Panameños están llamados a respetar la voluntad de las partes manifestada en los contratos de transporte.

Este criterio, ha sido mantenido por esta Sala, en reiterados fallos, al señalar que la voluntad de las partes contratantes de someter sus controversias ante un tribunal extranjero, debe ser respetada por el Tribunal Marítimo, salvo que medien circunstancias extraordinarias de orden público o que la ley, en un determinado supuesto, prohíba la declinatoria.

De allí que, el cargo esgrimido por el apelante en cuanto a que es un error declinar la competencia de la presente causa, ya que el derecho de accionar en Estados Unidos de América se encuentra prescrito, es improcedente, pues esta circunstancia no viola el derecho interno del foro panameño.

Así las cosas, es evidente que la decisión del Segundo Tribunal Marítimo de abstenerse de seguir conociendo el presente proceso y declinar la competencia a las instancias correspondientes con sede en la Corte Federal de los Estados Unidos de América, es lo que corresponde a derecho. Por tanto, lo que procede es confirmar el fallo apelado.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 1 de 2 de enero de 2007, dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Ordinario Marítimo que PRODUCTOS DE ESPUMA, S.A. y PRODEX COMERCIAL S.A. le sigue a CROWLEY LINER SERVICES.

Las obligantes costas a cargo de la parte demandante son por la suma de CIEN BALBOAS (B/. 100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR EVERGREEN MARINE CORPORATION CONTRA FÉNIX BUSINESS INC. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 07 de julio de 2009
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	180-09

VISTOS:

La licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, presenta ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento en el proceso ordinario marítimo interpuesto por EVERGREEN MARINE CORPORATION contra FENIX BUSINESS INC.

En su declaración, la juez marítima reseña que la parte demandante se encuentra representada judicialmente por la firma forense DE CASTRO & ROBLES.

Que, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución judicial de 26 de junio de 2008, declaró probado el incidente de recusación presentado por esta firma de abogados, en base a la causal contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada, concerniente a la pendencia de denuncia contra la juez.

Describe que esta causal subsiste, pues, el numeral 3 del artículo 147 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada, preceptúa que la formalización de denuncia contra la juez debe estar comprendida dentro de los dos (2) años anteriores al proceso en el cual se quiere invocar la causal; por tanto, peticiona su separación en el proceso instaurado.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Expuesta la solicitud de impedimento por la juez marítima, concierne determinar si la causal invocada concurre en el presente proceso ordinario marítimo.

De los antecedentes remitidos se constata que los días 8 de mayo y 13 de julio de 2007, respectivamente, los licenciados GABRIEL R. SOSSA III y ALBERTO LÓPEZ TOM, presentaron denuncia penal y administrativa contra la licenciada GISELA AGURTO AYALA.

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución judicial de 26 de junio de 2008, ante la interposición de incidente de recusación presentado por la firma de abogados DE CASTRO & ROBLES, declaró probado este incidente de recusación tomando como sustento el numeral 11 del artículo 146 de la Ley No. 08 de 30 de marzo de 1982, Reformada, es decir, por haberse interpuesto denuncia contra la juez marítima. A este tenor, señala que esta decisión –de separarla por subsistir la causal alegada- fue ratificada mediante resolución judicial de 30 de junio de 2008.

El artículo 146 de la Ley No. 08 de 30 de marzo de 1982, Reformada, en su numeral 11, contempla la causal suplicada por la juez marítima, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 146. El Juez Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

...”.

En efecto, tal como consta en autos la causal de impedimento argüida se encuentra plenamente probada en el presente proceso ordinario marítimo, por lo que, indefectiblemente, debe separársele de continuar el curso del proceso marítimo incoado, procurando con ello, la plena vigencia de los principios de imparcialidad y probidad que deben orientar las actuaciones de los operadores de la administración de justicia.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento presentado por la licenciad GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo y, por consiguiente, ORDENA LLAMAR a su suplente personal para que asuma el conocimiento del proceso ordinario marítimo interpuesto por EVERGREEN MARINE CORPORATION contra FENIX BUSINESS INC.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL DOCTOR CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR FISIA ITALIMPIANT S.P.A., CONTRA GENUIS STAR NAVIGATION, S. A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 07 de julio de 2009
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	171-09

VISTOS:

El Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, presenta ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento, en el proceso ordinario marítimo propuesto por FISIA ITALIMPIANT, S.P.A., contra GENUIS STAR NAVIGATION, S.A.

La solicitud de separación del proceso, refiere que este tribunal civil a través de resolución judicial calendada 30 de noviembre de 2001, declaró probado el incidente de recusación presentado por la firma forense MORGAN & MORGAN contra su persona, por acreditarse la causal de enemistad manifiesta entre el juez y alguna de las partes contemplada en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley No. 08 de 30 de marzo de 1982, Reformada, propuesto en el proceso incoado por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELLL INTERNATIONAL, S.A.

En suma, sostiene el juez marítimo que, al comprobarse la causal argüida y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por este tribunal civil, solicita se determine la legalidad de la manifestación de impedimento presentada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Establecida la manifestación de impedimento y la causal en la cual se inserta la circunstancia fáctica descrita, le corresponde al tribunal civil determinar la legalidad o no, de la declaración de impedimento.

De lo reseñando en la solicitud de impedimento presentado por el juez marítimo se observa que se encuentra plenamente acreditada la causal de "enemistad manifiesta entre el Juez y alguna de las partes", prevista en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley No. 08 de 30 de marzo de 1982, Reformada.

En ese sentido, al encontrarse probada la causal de animadversión entre el juez y la apoderada judicial especial de la parte demandante y de acuerdo a la jurisprudencia sentada en materia de impedimento y recusaciones de los jueces marítimos, este tribunal civil considera oportuno inhibir y, por consiguiente, separar al juez de continuar con el litigio marítimo propuesto, procurando la probidad en las actuaciones de los servidores judiciales.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Doctor CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá y, por consiguiente, CONVOCA a su suplente personal para que continúe con el desarrollo del proceso ordinario marítimo interpuesto por FISIA ITALIMPIANT, S.P.A., contra GENUIS STAR NAVIGATION, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL DR. CALIXTO MALCOM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR PETAQUILLA COOPER, S. A. CONTRA PETAQUILLA GOLD, S.A. PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de julio de 2009
Materia:	Marítimo
	Impedimento
Expediente:	128-09

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la manifestación de impedimento formulada por el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso ordinario marítimo incoado por PETAQUILLA COOPER, S.A. contra PETAQUILLA GOLD, S.A.

La declaración de impedimento presentada describe que, mediante resolución judicial de 30 de noviembre de 2001, este máximo tribunal civil, declaró probado un incidente de recusación presentado por la Firma Forense MORGAN & MORGAN contra su persona, con fundamento en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, concerniente a “la enemistad manifiesta entre el juez y alguna de las partes”, promovido por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A.

Por último, indica que ante la concurrencia de la causal alegada y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por el tribunal civil, se declara inhabilitado para continuar el proceso hasta que se determine la legalidad de la manifestación referida.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

La manifestación de impedimento tiende a garantizar la probidad del juez, quien ante la existencia de alguna de las situaciones previstas en la ley como causales de impedimento, deberá solicitar al superior jerárquico, lo aparte de continuar o conocer el proceso instaurado.

Así, se observa que el juez marítimo ha presentado su manifestación de impedimento por configurarse la causal de “enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes”, por lo que, atendiendo a los precedentes dictados por esta Sala Civil en donde se confirma la aversión existente entre el juez y una de las partes, se estima oportuno, declarar la legalidad del impedimento formulado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el DR. CALIXTO MALCOLM, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá y, en

consecuencia, ORDENA CONVOCAR a su suplente personal para que asuma el conocimiento del presente proceso ordinario marítimo propuesto por PETAQUILLA COOPER, S.A. CONTRA PETAQUILLA GOLD, S.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Incidente de recusación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES EN CONTRA DE LA LICENCIADA GISELA AUGURTO AYALA, JUEZ SEGUNDA MARÍTIMA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INCOADO POR SOLYM CARRIERS LIMITED CONTRA ANDRÓMEDA SHIPHOLDING LTD. PONENTE: H. J. MITCHELL D. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 07 de julio de 2009
Materia:	Marítimo
	Incidente de recusación
Expediente:	282-08

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES han interpuesto incidente de recusación contra la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, Lic. Gisela Agurto, con la finalidad de que se le separe del conocimiento del Proceso Marítimo Ordinario interpuesto por SOLYM CARRIERS LIMITED en contra de ANDRÓMEDA SHIPHOLDING LTD.

Dicho incidente de recusación lo encuadra la firma antes señalada, en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que comprende "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

En ocho hechos fundamentan dicho incidente, en el sentido que los Licenciados Gabriel Sosa y Alberto López Tom de la firma De Castro & Robles presentaron denuncia criminal y administrativa en contra de la Juez del Segundo Tribunal Marítimo, y en contra de los que resulten responsables por la comisión de delitos aduaneros e infracción de los deberes de servidor público, lo que se encuentra enmarcado en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, lo que según el incidentista pone en riesgo así como se plantea cuestionamientos sobre la imparcialidad de la juez cuando conoce, y tiene la posibilidad de pronunciarse sobre aspectos que guardan relación con la medida conservativa y de protección general, y posteriormente en cualquier proceso judicial que se origine como consecuencia del mismo, ya que la solicitud de medida conservatoria se presentó junto con la demanda.

Igualmente dejan sentado, que esta Sala en el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado presentado por Faith Maritime Company en contra de M/N Paz Colombia, mediante fallo de 26 de junio de 2008 consideraron que existía la causal de impedimento citada.

Asimismo, que en el proceso ordinario que Lee Dea Hee le sigue a Dongbo Trading Co. Ltd., Cemit Maritime, C.A. JJM Shipping Inc. o JJIM Shipping Inc. esta Sala resolvió declarar probado el incidente de recusación que interpusieron los incidentistas, separando a la Lic. Agurto del conocimiento de dicho caso, y designando a su suplente personal. Que igual situación ocurrió con el incidente de recusación interpuesto en contra de la Juez del

Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el aseguramiento de pruebas y práctica de pruebas prejudiciales a favor de M/N CMA CGM Dalia.

Explican que a la fecha de la presentación de la presente solicitud, la Lic. Agurto no se había declarado impedida para seguir conociendo del proceso, a pesar de que esta Corporación de Justicia ha declarado probada la causal en repetidas ocasiones, por lo cual la imposibilita de que conozca un proceso que hayan adelantado los mismos.

Antes de proceder a la admisión respectiva, la Sala se ha podido percatar que la Lic. Gisela Agurto el mismo día de la presentación del incidente de recusación, presentó solicitud de impedimento en el mismo caso que nos ocupa, el cual fue declarado legal mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2009.

En virtud de lo anterior, y siendo que ya la Sala separó del conocimiento en el proceso que guarda relación con el presente incidente, a la Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, se produce el fenómeno jurídico de sustracción de materia, al haber desaparecido la razón que motivó la interposición del incidente de recusación que nos ocupa.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el incidente de recusación interpuesto por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de SOLYM CARRIERS LIMITED, en contra de la Lic. Gisela Agurto, Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso marítimo ordinario instaurado por SOLYM CARRIERS LIMITED en contra de ANDROMEDA SHIPHOLDING LTD.

CÓPIESE Y Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE ARIAS FABREGA & FABREGA APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD DOLCO INVESTMENT LIMITED EN CONTRA DEL AUTO NO. 227 DE 15 DE OCTUBRE DE 2008 DISTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INCOADO POR CROSS CARIBBEAN SERVICES LTD. CONTRA MOONRIVER DEVELOPMENT.LTD. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Marítimo
	Recurso de hecho
Expediente:	39-09

Vistos:

La firma forense ARIAS, FABREGA & FABREGA, actuando como apoderados judiciales de DOLCO INVESTMENTS LIMITED, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 18 de diciembre de 2008 proferida por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, mediante la cual decidió no admitir la sustentación del Recurso de Apelación anunciado contra el Auto 227 de 15 de octubre de 2008 a través del cual se corrigió el Auto 210 de 2 de octubre de 2007, éste último que acogió la solicitud formulada por MOONRIVER DEVELOPMENT LTD. de llamar en garantía como demandadas a las sociedades DOLCO INVESTMENTS LTD BVI , DOLCO INVESTMENTS LIMITED y a CHESVA ENTERPRISES, LTD.

Comoquiera que el Código de Procedimiento Marítimo remite al Código Judicial para todo lo referente a la sustanciación del Recurso de Hecho, procederemos a revisar si se cumple con lo normado por los artículos 1152 y siguientes del referido texto legal. En ese sentido, el artículo 1156 ibídem dispone que para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible; que el recurso se haya interpuesto en tiempo y lo haya negado expresa o tácitamente el Juez; que la copia se haya pedido y retirado en los términos señalados y se ocurra con ella al superior.

En el caso que nos ocupa mediante resolución de 18 de diciembre de 2008 proferida por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo, cuya copia autenticada consta a fojas 64 de este expediente, se resolvió NO ADMITIR la sustentación del recurso de apelación propuesto por los apoderados de DOLCO INVESTMENTS LTD., en contra del Auto No.227 de 15 de octubre de 2008 al considerar que la resolución impugnada no se encuentra dentro de las que establece el artículo 482 del CPM como apelables, aunado a lo cual, también se consideró que, si bien el artículo 396 del mismo Código preceptúa que contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones se puede interponer los mismos recursos que contra la sentencia, el mismo se refiere sólo a las sentencias y no a otras resoluciones.

Por su lado, el proponente de este recurso de hecho (y del respectivo recurso de apelación) argumenta en el libelo sustentación del mismo que mediante el Auto 227 de 15 de octubre de 2008 (contra el cual se negó la apelación) se ordenó la corrección del Auto 210 de 2 de octubre de 2007 que acogió el llamamiento en garantía como demandado de su representada (DOLCO INVESTMENT LIMITED)

Continúa señalando que (como explicó en párrafos anteriores), con un pretendido error de escritura, “que no lo es”, la Juez Suplente al emitir el Auto 227 varió en la sustancia la calidad con que su representada fue llamada como tercero al proceso mediante el anterior Auto 210, quedando su representada en una especie de limbo jurídico que la sitúa en una posición de total indefensión, pues no se sabe bajo cuál de los supuestos enumerados por el artículo 49 del CPM ha sido llamada.

En ese orden de ideas, sigue alegando, el artículo 482 del citado Código en su numeral 3 establece que serán apelables, en el efecto que señale el artículo 488, las siguientes resoluciones: “3. Las que nieguen o concedan el llamamiento a juicio o la integración de litis consorte”.

Concordando con lo anterior, en la Sección de la Ley 8 titulada Aclaración y Corrección de las Resoluciones, del cual forman parte los artículos 394 al 396, sección inserta en el capítulo titulado Resoluciones Judiciales, se observa que el último párrafo del artículo 396 preceptúa que contra “las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos 394 y 395 de la citada ley, se pueden interponer los mismos recursos que contra el auto adicionado, modificado o aclarado” (fs.11). Seguidamente transcribe el texto de la norma.

En adición a lo expuesto, el recurrente de hecho se refiere al triple significado que en la doctrina y los distintos ordenamientos se le han dado a la expresión sentencia (ver fojas 12), entre los que figura “a. En el sentido lato, para referirse a cualquier resolución judicial”. Consecuentemente, señala, que al interpretar e integrar el artículo 396 en conjunto con el 394 y 395, el 482(num.3) del CPM y el sentido lato que se le otorga al término sentencia, “es claro que el legislador al redactar los artículos 394 al 396, y referirse a los recursos que podrían interponerse en contra de las resoluciones judiciales que corrigieran o reformaran toda decisión judicial, ciertamente se refirió a que dichas resoluciones judiciales que contenían adiciones, modificaciones y aclaraciones son susceptibles de ser interpelados mediante los mismos recursos a que tuvieran lugar los Autos y Sentencias que hubieren sido objeto de las adiciones, modificaciones y aclaraciones”.(Cfr.13).

Para resolver lo de lugar, en este caso la procedencia del recurso de hecho que nos ocupa, el examen debe limitarse a verificar si la resolución contra la cual ha sido interpuesto, es o no recurrible en apelación.

Sobre ese particular vemos que la resolución respecto a la cual no se admitió la sustentación del recurso de apelación es el Auto No.227 de 15 de octubre de 2008, dictada por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, la Suscrita, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el Auto No.210 de 2 de octubre de 2007, en su parte resolutive correspondiente a la frase señalada y resaltada

en la parte motiva de la presente resolución, la cual quedará de la siguiente manera:

“En mérito de lo expuesto, la Suscrita, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud formulada por MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD de llamar a juicio como demandada a las sociedades DOLCO INVESTMENTS LTD.BVI; DOLCO INVESTMENT, LTD y a CHESVA ENTERPRISES, LTD, petición formulada dentro del proceso ordinario marítimo que CROSS CARIBBEAN SERVICES, LTD., le sigue a MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD”

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 395 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Reformada.

.....”
(Cfr. fs.48, el énfasis como aparece)

De lo transcrito se infiere que mediante el aludido Auto la juzgadora resuelve corregir un error de escritura incurrido en otra resolución previamente dictada, con fundamento en la facultad que para ello le otorga el artículo 395 del CPM. En ese sentido, también podemos constatar que aquella resolución respecto a la cual se efectuó la corrección es el Auto No. 210 de 2 de octubre de 2007, cuya copia autenticada consta de fojas 32 a 37, que resuelve ACOGER la solicitud formulada por MOONRIVER de llamar en garantía como demandadas a DOLCO INVESTMENT LTD, entre otras sociedades, siendo que éste último pronunciamiento admite su revisión a través del recurso de apelación, según lo señalan los artículos 42 (parte final) y 482, numeral 3, del CPM.

El artículo que se refiere a la posibilidad de impugnar la resolución que adicione, modifique o aclare otra, es el 396 del CPM, pero condiciona esa posibilidad a que el objeto de la aclaración, adición o modificación sea una SENTENCIA. Veamos lo que preceptúa:

“Artículo 396:

Los recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la sentencia se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos anteriores, a menos que el recurrente exprese lo contrario, o que les sean favorables. Además, contra dicha adiciones, modificaciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia; y al efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes.” (Énfasis y subrayado es de la Sala).

Esta Corporación considera que, aun cuando la norma previamente citada se refiere al tipo de resolución denominado “sentencia” para efectos de permitir la impugnación del auto que las modifique, aclare o complemente, no cabe duda que dentro de dicha expresión se incluyen los Autos que el Código de Procedimiento Marítimo establece expresamente como censurables a través del recurso de apelación, entre los que figuran, además de las sentencias, el listado cerrado que contiene el artículo 482 del CPM (13 numerales), al igual que otras resoluciones que de forma dispersa podemos encontrar en otros artículos, como son por ejemplo: el artículo 42 (Auto que acepte o niegue intervención de tercero), artículo 116 (Auto que decreta o niegue la acumulación), artículo 144 (Auto que declara una nulidad), artículo 438 (Auto que aprueba liquidación de costas) y artículo 467 (Auto que decreta la caducidad, no el que la niega).

Consecuentemente, compartimos el criterio del recurrente de hecho, al pretender que lo dispuesto por el artículo 396 incluya las categorías de resoluciones judiciales que en el proceso marítimo admiten el recurso de apelación, en concordancia con lo preceptuado por el artículo 395, para efectos de que se pueda interponer contra el auto adicionado, aclarado o corregido, los mismos recursos que caben contra aquellas, en este caso el recurso de apelación.

Por tanto, corresponde a este máximo tribunal de justicia emitir el pronunciamiento pertinente, en consideración al recurso de hecho que nos ocupa, sin que en este momento podamos entrar a pronunciarnos sobre los aspectos de fondo cuestionados por la recurrente, como su disconformidad con la actuación de la funcionaria al haber corregido (después de un año) el auto que le hacía el llamamiento como tercero en garantía, reemplazándolo por otro Auto que lo llama como demandado, en base a un supuesto error de escritura incurrido en la parte resolutive.

Así las cosas, debemos concluir señalando que, en consideración a que el Auto que llamó a los terceros al proceso es susceptible de recurso de apelación, lo es también aquel que lo modifica, siendo entonces procedente el presente recurso de hecho y la consecuente admisión de la sustentación del respectivo recurso de apelación propuesto ante el a-quo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Recurso de Hecho interpuesto por DOLCO INVESTMENTS LIMITED contra la resolución de 18 de diciembre de 2008 proferida por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, por medio de la cual no admitió la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra el Auto No.227 de 15 de octubre de 2008, mediante el cual se corrigió el que accedió al llamamiento de tercero presentado en el proceso ordinario marítimo que CROSS CARIBBEAN SERVICES LTD. le sigue a MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD. y, en consecuencia, le ORDENA que ADMITA el recurso de apelación y lo remita a esta Corporación.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSOS DE HECHO PROMOVIDOS POR LA DEMANDADA DOLCO INVESTMENT LTD. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008, Y DOLCO INVESTMENT LIMITED CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008, AMBAS DICTADAS POR LA JUEZ SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARINE PACIFIC PETROLEUM INC. CONTRA MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., DOLCO INVESTMENT LTD; DOLCO INVESTMENT LIMITED Y CHESVA ENTERPRISES LTD. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 28 de Julio de 2009
Materia:	Marítimo
	Recurso de hecho
Expediente:	11-09

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, apoderada judicial de las Sociedades DOLCO INVESTMENTS LTD. y DOLCO INVESTMENT LIMITED ha interpuesto sendos Recursos de hecho contra la Resolución de 4 de diciembre de 2008 (f. 64), dictada por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que no admitió la sustentación del Recurso de apelación por ellos presentado contra el Auto N° 228 de 15 de octubre de 2008 (fs. 46-47), que corrigió el Auto N° 219 de 11 de octubre de 2007, que acogió la solicitud formulada por la demandada MOONRIVER DEVELOPMENT LTD. de llamar en garantía como co-demandadas a las Sociedades DOLCO INVESTMENTS, LIMITED (Sociedad constituida en Chipre) y DOLCO INVESTMENT, LTD. (Sociedad constituida en Islas Vírgenes Británicas o BVI) y CHESVA ENTERPRISES, LTD., dentro del proceso Ordinario Marítimo que MARINE PACIFIC PETROLEUM INC. le sigue a MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD., por considerar que éstas debían integrarse al proceso por ser presuntamente responsables.

Considerando que ambos Recursos de Hecho, identificados con los números de entrada 11-09 y 38-09 respectivamente, fueron presentados ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema los días 6 y 21 de enero de 2009, dado que ambas partes comparten la calidad de demandados en el mismo Proceso, y que sus Recursos están dirigidos contra la misma Resolución y tienen el mismo objeto, estima la Sala que por razón de economía procesal, ambos Recursos deben ser resueltos en una misma Resolución.

HECHOS DE LOS RECURSOS

La gran cantidad de hechos que fundan los Recursos, se sintetizan en que MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., como parte demandada en el Proceso Marítimo Ordinario promovido en su contra por MARINE PACIFIC

PETROLEUM INC., presentó petición de Llamamiento a juicio de terceros, solicitando que se llamara como demandadas a DOLCO INVESTMENT LIMITED (Sociedad constituida en Chipre), DOLCO INVESTMENT LTD. (Sociedad constituida en Islas Británicas o BVI) y CHESVA ENTERPRISES LTD., porque consideraba que esas sociedades (terceros) debían integrarse al Proceso como responsables.

Que, mediante Auto No. 220 de 11 de octubre de 2007, la A-Quo ordenó a MOONRIVER la corrección de la Demanda contra tercero, corrección que fue presentada en tiempo, y que fue admitida mediante Auto de 27 de noviembre de 2007.

Al decidir la incorporación de terceros a las empresas invocadas al proceso por la demandada, la Juez Titular del Segundo Tribunal Marítimo analizó la figura del Llamamiento a juicio en base al artículo 49 de la Ley de Procedimiento Marítimo reformada, disponiendo integrar al Proceso mediante el Auto N° 219 de 11 de octubre de 2007, a las llamadas por la demandada, las recurrentes DOLCO INVESTMENT LTD. (Sociedad constituida en Islas Británicas o BVI) y DOLCO INVESTMENT LIMITED (Sociedad constituida según las leyes de Chipre) bajo el segundo presupuesto de la norma en mención, referente al “llamamiento en garantía”, figura que el apoderado de las recurrentes considera totalmente diferente al primer supuesto de dicha norma, atinente al llamamiento de terceros por el demandado, para que asuman la categoría de co-demandados.

Luego de admitida la corrección de la Demanda contra Tercero, presentada por MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., se corrió el respectivo traslado a los terceros-demandados, habiendo vencido el término para la contestación de dicha Demanda, ya que a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año de la dictación del Auto N° 219 de 11 de octubre de 2007 (fs. 35-41), que está notificado y ejecutoriado, y más de diez (10) meses de la admisión de la citada Demanda contra tercero corregida (mediante Auto de 27 de noviembre de 2007-f. 45).

Es entonces (afirma la apoderada de las Actoras) cuando la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo dictó el Auto N° 228 de 15 de octubre de 2008, que ordenó corregir el Auto N° 219 de 11 de octubre de 2007 en su parte resolutive, “so pretexto de que se había cometido un error involuntario de escritura (que no lo es) al emitir el Auto 219, indicando que ... “no se precisó el concepto doctrinal del llamamiento en garantía dentro del procedimiento marítimo, sino más bien lo relativo a la norma en general antes mencionada.” agregando que también se había incurrido en error involuntario dentro del párrafo al señalar a las partes dentro del proceso en la cual se hizo la solicitud.”

Por ello (afirma el apelante), la Juez Titular del Segundo Tribunal Marítimo determinó que las empresas mencionadas serían integradas al Proceso como tercero por parte de la demandada MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., en virtud del llamamiento en garantía y no como demandadas, en base al segundo de los tres supuestos establecidos por el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Marítimo, y que (a su juicio) constituyen casos completamente distintos.

Que, en su opinión, la Juez Titular fue clara en la parte motiva del Auto N° 219, por lo que no era correcto que su Suplente resolviera el tipo de llamamiento que debía considerarse en el curso del Proceso, oída la demandante principal que se opuso y habiendo transcurrido el término para que los terceros llamados en garantía al Proceso contestaran la Demanda contra terceros corregida, independiente de cómo lo llamó MOONRIVER antes.

Que, so pretexto de que MOONRIVER no lo especificó en su Demanda (y que considera que sí lo hizo al resaltar el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley 8ª de 1998, reformada), la Juez Suplente al alegar error en la escritura, cambió el ámbito del llamamiento sustancialmente con la corrección del Auto N° 219.

Consideran los recurrentes que el Auto impugnado infringe el artículo 304 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que señala que la Sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la dicte, en cuanto a lo principal, pero que sobre intereses, daños y perjuicios y costas se pueden completar, modificar o aclarar (de oficio o a petición de parte) dentro de los 3 días siguientes a su notificación; y que, también puede el Juez que dictó la Sentencia, aclarar frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, en el mismo término de la primera parte de la norma.

Y esto, porque la reforma realizada mediante el Auto 228 es de carácter substancial en cuanto al ámbito de admisión de llamamiento a terceros, que en el Auto 219 se circunscribió al llamamiento en garantía contenido en el párrafo segundo del artículo 49 ibídem, la A-Quo Suplente varió la calidad de tercero con la que se presenta al Proceso, violando la norma ya citada, y quedando la recurrente de hecho DOLCO INVESTMENTS LTD. en un “limbo jurídico” que la sitúa en una posición de “total indefensión procesal”, por no saber si ha sido llamada como tercero bajo los parámetros del primer, segundo o tercer párrafos del artículo 49 de la Ley de Procedimiento Marítimo.

CRITERIO DE LA SALA

Se advierte que el artículo 49-A de la Ley 8ª de 1982, Reformada, establece que el procedimiento aplicable supletoriamente para el Recurso, es el contenido en el Código Judicial.

Sobre esa base, sometido el negocio al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formularan sus alegaciones, el cual fue utilizado por ambas partes en el promovido por DOLCO INVESTMENTS LTD., tal como consta en el dossier con el número de entrada 11-09, y sólo por la recurrente en el promovido por DOLCO INVESTMENTS LIMITED, en el dossier registrado con el número de entrada 38-09, por lo que vencido el mismo, ambos expedientes han reingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador para decidir su admisibilidad, razón por la cual ahora es menester verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, primero por el artículo 1152, y luego por el artículo 1156, ambos del Código Judicial.

De la primera norma se observa que las recurrentes solicitaron a la Secretaría del Tribunal Superior, durante la ejecutoria del Auto objeto de este Recurso, copia de la Resolución, de su notificación, del Recurso de apelación en efecto devolutivo, las cuales están debidamente certificadas por la Secretaría del Segundo Tribunal Marítimo, lo que evidencia que ambas recurrentes cumplieron lo establecido por el artículo 1152 del Código Judicial.

Además, el apoderado judicial de las Actoras retiró las copias certificadas dentro del término dispuesto por el artículo 1154 ibídem, y concurrió a la Secretaría de esta Sala, también en término oportuno.

Pasamos entonces a considerar los requisitos establecidos por el artículo 1156 del Código Judicial, que consisten en: 1) que la respectiva Resolución sea recurrible, 2) que el Recurso haya sido interpuesto oportunamente y que el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente, y 3) que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley, y que con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Respecto al primer requisito, que la respectiva Resolución sea recurrible, tenemos que la Resolución que se pretende recurrir fue el Auto N° 228 de 15 de octubre de 2008, que “corrigió” el Auto N° 219 de 11 de octubre de 2007, dictado por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo (que había acogido la petición de la demandanda MOONRIVER DEVELOPMENT LTD. de llamar en garantía como demandadas a las Sociedades DOLCO INVESTMENT LIMITED (Sociedad de Chipre) y DOLCO INVESTMENT LTD. (Sociedad de Islas Vírgenes Británicas).

En las Resoluciones recurridas de Hecho (f. 64 del cuadernillo N° 11-09 del Recurso promovido por DOLCO INVESTMENT LTD. y f. 66 del dossier N° 38-09 del Recurso promovido por DOLCO INVESTMENT LIMITED), la A-Quo señaló que la Resolución de N° 228 de 15 de octubre de 2008 no era apelable, porque el artículo 386 (396) de la Ley de Procedimiento Marítimo, atinente a las correcciones de las Resoluciones, establece que los Recursos que se hayan interpuesto o interpongan contra la Sentencia, se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones, señalando también dicha norma que contra esas adiciones, modificaciones o aclaraciones se pueden presentar los mismos Recursos que contra la Sentencia, considerando la Juzgadora primaria que la norma se refiere exclusivamente a las “sentencias”, razón por la que no admitió el Recurso de apelación contra el ya citado Auto N° 228 de 15 de octubre de 2008.

Por su lado, el artículo 482 numeral 3 de la Ley de Procedimiento Marítimo establece que son apelables las Resoluciones “que nieguen o concedan el Llamamiento a juicio o la integración de litisconsortes”.

Esta Sala considera que el Auto N° 228 de 15 de octubre de 2008, en esencia cambia la calidad de tercero a que han sido llamados a juicio las Sociedades DOLCO INVESTMENT LTD., DOLCO INVESTMENT LIMITED y CHESVA ENTERPRISES LTD., de como lo hizo el Auto N° 219 de 11 de octubre de 2007, pero usando el término “CORRIGE” para hacer tal cambio, lo que implica un cambio en la situación procesal de los nuevos involucrados, tipificando este Auto, el numeral 3° del artículo 482 de la Ley de Procedimiento Marítimo, por lo cual es apelable.

En otro orden de cosas, respecto al segundo requisito que establece el artículo 1156 del Código Judicial, consistente en que el Recurso se haya interpuesto oportunamente y lo haya negado expresa o tácitamente el juez, nos encontramos ante una resolución que no admitió el Recurso de apelación, por lo que el dossier revela que las copias aportadas en la tramitación de ambos Recursos demuestran con claridad meridiana que este segundo requisito y el tercero (que la copia se pida y retire en los términos señalados y se ocurra con ella al Superior) de la norma en estudio, se han cumplido cabalmente por ambos recurrentes.

Por lo tanto, este Colegio Judicial arriba a la conclusión que ambos Recursos de Hecho son admisibles.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los Recursos de Hecho promovidos por la demandada DOLCO INVESTMENT LTD. contra la Resolución de 4 de diciembre de 2008, y DOLCO INVESTMENT LIMITED contra la Resolución de 18 de diciembre de 2008, ambas dictadas por la Juez Suplente del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario promovido por MARINE PACIFIC PETROLEUM INC. contra MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., DOLCO INVESTMENT LTD; DOLCO INVESTMENT LIMITED Y CHESVA ENTERPRISES LTD.; en consecuencia, ORDENA al Segundo Tribunal Marítimo que conceda los Recursos de apelación presentados por ambas recurrentes contra el Auto N° 228 de 15 de octubre de 2008, que suspenda todo el procedimiento, y que envíe la actuación a esta Colegiatura.

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIAS OMAR SOLANO AYARZA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE ANEL GUILLEN, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 01 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Registro Público
	Apelación
Expediente:	73-09

VISTOS:

El Licenciado ELIAS OMAR SOLANO AYARZA, en su condición de apoderado judicial de ANEL GUILLEN, ha anunciado y sustentado oportunamente recurso de Apelación contra el Auto Registral de 01 de octubre de 2008, dictado por el Registro Público.

El auto apelado, apreciable a foja 3 del infolio, suspende la inscripción de la Escritura Pública No.14803 de 27 de agosto de 2007, extendida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, por la cual "La sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC. CELEBRA UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON EL SEÑOR ANEL GUILLEN".(fs.1-4)

En dicha resolución el Director General del Registro Público califica defectuoso el citado documento, relacionado con el asiento 155070 del tomo 2007 del Diario, por los siguientes motivos:

"* Falta el paz y salvo de I.D.A.A.N. y pago (sic) y el pago de impuesto de Inmueble de la finca 297 inscrita al Tomo 26 folio 438 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón.

* Según constancias registrales pesa una Nota Marginal de Advertencia sobre el Asiento 33952 tomo 2007, que recae sobre la finca 297 inscrita al Tomo 26 folio 438 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón.

* Según constancias registrales pesa una Nota Marginal de Advertencia sobre los Asientos 145624, 146305, 146670, 164223, 166217, todos del tomo 2007, que recaen sobre la ficha 448075 de la Sección de (sic) Mercantil, que se refiere a ROBSONS REAL ETATE (sic), INC.

* Hace falta el poder donde facultan al señor DONALD LYNN LAMB, para actuar en nombre de la Sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC. para que arriende la finca 297 inscrita a tomo 26 folio 438 de la Provincia de Colón.

* Tienen que citar el estado civil del arrendatario.

* Hace falta citar los datos de inscripción de la sociedad ROBSONS REAL ETATE, INC. en esta escritura pública.

* Según constancias registrales sobre la finca 297 inscrita al Tomo 26 folio 438 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón se encuentra pendiente de inscripción el asiento 151491 tomo 2007, por la cual la sociedad ROBSONS REAL ESTATE, INC. celebra un contrato de arrendamiento con el señor Larry Kerby.

* Debe colocarse correctamente en letras, el número de esta escritura pública". (f.3)

Contra esta decisión, el Licenciado ELIAS OMAR SOLANO AYARZA, en su condición de apoderado judicial de ANEL GUILLEN, suscriptor de la escritura pública calificada defectuosa, anunció y sustentó oportunamente recurso ordinario de apelación, medio impugnativo que fue concedido por el Director General de Registro Público mediante resolución de 23 de enero de 2009, apreciable a foja 11 del infolio.

Dicho lo anterior, y previo al análisis imperativo a que hacen referencia los artículos 1136 y 1151 del Código Judicial, la Sala procede a conocer de la alzada interpuesta destacando los argumentos del apelante.

El apoderado judicial del recurrente en su escrito de sustentación de la apelación, visible a foja 10 del expediente, fundamenta su disconformidad en lo siguiente:

"Estimamos que la resolución administrativa aquí apelada no tiene sustento legal, habida cuenta que las razones invocadas para la suspensión del asiento son válidamente subsanables, y de allí que resulte prudente otorgar a la parte interesada la oportunidad de subsanar dichas deficiencias, para proceder con la inscripción del asiento suspendido.

En virtud de lo anterior, es por lo que solicitamos a los Honorables Magistrados que al momento de resolver la presente alzada, se sirvan revocar el contenido de la resolución administrativa apelada". (f.10)

DECISIÓN DE LA SALA

Explicada la decisión del Registrador y los motivos de disenso del apelante, procede esta Corporación a dictar la resolución de mérito que corresponde.

De lo expuesto, la Sala colige que la disconformidad del impugnador estriba en que, a su juicio, no debió ordenarse la suspensión de la inscripción del asiento 155070 del tomo 2007 del Diario, al concurrir defectos subsanables, y que, en su lugar, se le debe otorgar la oportunidad de subsanar dichas deficiencias.

De lo anterior, para esta Colegiatura es evidente que el apelante desconoce que precisamente con la calificación de defectuoso y la orden de suspensión de la inscripción del asiento, el Registrador le está brindando la oportunidad que corrija los defectos que aparecen listados en el Auto registral impugnado, visible a foja 3 del expediente.

Esta facultad del Registrador, y oportunidad de corrección para el apelante, emana de la clara redacción del artículo 1795 del Código Civil y el artículo 55 del Decreto 9 de 1920 (modificado por el Decreto Ejecutivo 106 de 1999) que a la letra expresan:

Artículo 1795. El registrador general tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que le presenten para su inscripción, y, en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si estos fueron subsanables. (lo destacado es de la Sala)

Artículo 55. Si siendo subsanable el defecto, el interesado lo subsanare por medio de un nuevo documento, extendido el asiento de presentación de éste, se inscribirán ambos en virtud de haber sido subsanado el defecto.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que no existe yerro en el actuar del Registrador, ni motivo de disconformidad del apelante, puesto que lo decidido por el Registro Público tiene como corolario los efectos jurídicos que el recurrente reclama en apelación.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, CONFIRMA el Auto Registral de 01 de octubre de 2008, dictado por el Registro Público, por la cual se suspende la inscripción de la Escritura Pública No.14803 de 27 de agosto de 2007, extendida por la Notaría Novena del Circuito de Panamá, relacionada con el asiento 155070 del tomo 2007 del Diario.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INSTAURADO POR EL LICENCIADO ISAIAS BARRERA ROJAS EN CONTRA DEL HONORABLE MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR ARMANDO ENRIQUE MENDOZA PEREZ, EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE 30 DE MARZO DE 2009, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL PROPUESTO POR ARMANDO ENRIQUE MENDOZA PEREZ CONTRA ERICH ZIRM, ALBERTO ASPRILLA Y OMEGA EQUITES, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: Jueves, 09 de Julio de 2009
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 190-09

VISTOS:

El Licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial del señor ARMANDO ENRIQUE MENDOZA PÉREZ, presentó a la Secretaría de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del trámite para resolver un Recurso de Hecho presentado dentro del Proceso Oral incoado por ARMANDO ENRIQUE MENDOZA PÉREZ contra ERICH ZIRM, ALBERTO ASPRILLA y OMEGA EQUITIES, S.A., un Incidente de Recusación contra el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL D., Presidente de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, fundado en lo establecido en el artículo 766, y los numerales 2, 5 y 13 del artículo 760, ambos del Código Judicial.

El representante de MENDOZA PÉREZ centra su Incidente de Recusación, en que el Magistrado MITCHELL “tiene un interés debidamente acreditado en el proceso”, que “ha intervenido en este proceso”, y que “el mismo está vinculado con una de las partes a través de una relación que afectaría la decisión en este recurso”.

Las causales legales de recusación invocadas, son:

“760. (749) Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
...
5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
...
13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;”

En el presente caso, advierte este Colegio Judicial que el Incidentista trata de sustentar su pretensión mediante las pruebas aportadas al dossier.

En primer lugar, el petente plantea que el Magistrado MITCHELL incurrió en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial (ya transcrito) porque considera que tiene un interés debidamente acreditado en el proceso, y para ello aporta copia autenticada de la Nota DPRI/060/09, calendada 27 de marzo de 2008 (f.5), suscrita por el Licenciado Orlando Bethancourt Torres, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos

Internacionales de la Dirección de Relaciones Internacionales y Protocolo de la Corte Suprema de Justicia, que dice lo siguiente:

“Licenciado Karamañites

Tengo a bien dirigirme a usted, con el propósito de solicitarle nos facilite información en torno al proceso que se le sigue al ciudadano austríaco ruso ERICH ZIRM, interpuesto por ARMANDO ENRIQUE MENDOZA P., cuyo expediente fue remitido por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante el Oficio N° 1901/326/07 de 18 de septiembre de 2008 en grado de Apelación al despacho judicial a su digno cargo.

“La solicitud antes mencionada, guarda relación a la nota enviada por su señoría REINHILDE MONSBERGER HAUSER, Cónsul General Honorario de Austria, el pasado 18 de agosto de 2008, a su Excelencia MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la cual solicita una revisión del proceso que se le sigue al señor ZIRM, en esta Corporación de Justicia.”

Esta Corporación de Justicia considera que no cabe la causal que nos ocupa, pues ella se refiere a que el juzgador debe tener un interés personal en el proceso, lo que no ocurre en este caso; lo que se desprende de esta Nota, es que el Magistrado MITCHELL instruyó al Licenciado Orlando Bethancourt para averiguar el estado del caso en el que participa el representado del Licenciado Isaías Barrera. De lo expuesto, no se desprende ningún interés particular o personal del Magistrado HARLEY MITCHELL en este caso, por lo que la Sala desestima esta causal aducida en el presente Incidente de Recusación.

La segunda falta atribuida al Magistrado MITCHELL se basa en el numeral 5 de la misma norma (artículo 760 del Código Judicial), consistente en haber intervenido el Magistrado MITCHELL o alguno de sus parientes en el proceso como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Esta Sala considera que la redacción de este numeral es muy claro, y no deja margen de dudas; la intervención en el proceso, que justifique la manifestación de impedimento o el incidente de recusación, tiene que consistir (en este caso) en que el Magistrado MITCHELL o su familia, dentro de los grados de parentesco establecidos en la norma, haya intervenido como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor de una de las partes, o haber dictaminado, opinado o decidido “por escrito” sobre los hechos que originaron el proceso.

No observa este Colegio Judicial, que haya ocurrido alguna de las circunstancias establecidas en esta causal, pues el Magistrado HARLEY MITCHELL no intervino como juez en este caso, ni como agente del Ministerio Público, ni como testigo, ni fue apoderado o asesor de ninguna de las partes del proceso, ni dictaminó por escrito sobre los hechos de este proceso, y menos su familia.

En consecuencia, se desestima también esta causal del Incidente de Recusación.

Finalmente, el incidentista aduce la causal contenida en el numeral 13 de la excerta bajo estudio, que estriba en estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Advierte esta Corporación de Justicia que, si bien el Magistrado MITCHELL dio orden al Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Dirección de Relaciones Internacionales de la Corte Suprema de Justicia para informarse del estado del negocio en el que el incidentista ha recurrido de Hecho para que se le conceda el término para recurrir en Casación, no se refleja relación alguna entre él y el señor ERIC ZIRM, uno de los demandados en este caso.

Por esta razón, la Sala tiene que desestimar esta causal, y por ende, el Incidente que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el Incidente de Recusación presentado por el señor Licenciado Isaías Barrera Rojas, apoderado judicial del señor ARMANDO ENRIQUE MENDOZA PÉREZ, contra el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia, le ORDENA que siga conociendo el presente caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY MITCHELL DALE, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil
Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: Jueves, 16 de Julio de 2009
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 145-09

VISTOS:

Luego de surtidos los trámites de rigor, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el Incidente de Recusación interpuesto, mediante apoderado judicial, por RICHARD SAM LEHMAN contra el Magistrado Harley Mitchell Dale, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

El incidentista fundamenta jurídicamente su recusación en lo contemplado en el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento “Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

El libelo que contiene el incidente de recusación sustenta su petición, básicamente, en lo siguiente:

“TERCERO: El Albacea designado en la sucesión testada de WILSON CHARLES LUCOM, RICHARD SAM LEHMAN, a través de apoderado judicial MORGAN, LEWIS & BOCKIUS LLP, Interpuso (sic) el día 6 de marzo de 2009 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos Petición (sic) ante presuntas violaciones de la República de Panamá, y en su defecto el Organo Judicial, Ministerio Público e instituciones Administrativas a los Derechos Humanos y Solicitud de Investigación y Audiencia de Sobre el Fondo.

CUARTO: En la denuncia antes descrita se menciona al Honorable Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL por presuntas violaciones de los derechos humanos de RICHARD SAM LEHMAN.

QUINTO: El albacea designado en el Proceso en mención a través de Apoderado Judicial, VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, interpuso Denuncia ante la Comisión de Credenciales de la Asamblea de Diputados por los presuntos delitos contra sus derechos humanos”.(f.2)

Una vez admitido el incidente (f.8) y dentro del período de rendición de informe, el Magistrado Harley Mitchell Dale presentó sus descargos sobre la incidencia de recusación propuesta en su contra. (fs.9-11)

Expuesto lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil proceden a resolver la presente incidencia, previa consignación de sus consideraciones.

La figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

La razón lógica y jurídica que orienta la obligatoriedad para Jueces y Magistrados (principalmente) de declararse impedidos de conocer un caso es porque, a juicio del Legislador patrio, determinadas situaciones influyen en su actividad de administrar justicia de una manera objetiva e imparcial.

Como se ha dicho, la causal de impedimento que invoca el recusante es la contemplada en el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial que expresa:

“Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos”.

Los argumentos que sostienen la petición de recusación es que se han presentado denuncias contra el Magistrado Mitchell ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Comisión de Credenciales de la Asamblea Nacional de Diputados.

Manifestado lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil observan que las merítadas denuncias fueron interpuestas posterior al conocimiento, por parte del Magistrado Mitchell, del recurso de Casación interpuesto por la señora Hilda Piza Blondet, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

Al respecto, es imprescindible traer a colación lo normado en el numeral 3 del artículo 762 del Código Judicial que reza así:

“Artículo 762. Los Jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el Juez demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o si siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el Juez debe manifestar el impedimento”.

De una atenta y correcta lectura del numeral 3, previamente transcrito, se puede advertir con claridad que no es procedente declarar probado el incidente de recusación propuesto.

Ello es así, porque el Magistrado Harley Mitchell no puede estar impedido de conocer esta causa, debido a que la denuncia formulada en su contra se promovió después que conoció del recurso de Casación interpuesto por la señora Hilda Piza Blondet, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

Con lo expuesto, resulta palmaria la improcedencia de la incidencia propuesta al contravenir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 762 del Código Judicial, y así se declarará.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARAN NO PROBADO el incidente de recusación interpuesto por RICHARD SAM LEHMAN, contra el Magistrado Harley Mitchell Dale, dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....259

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAULINO GONZÁLEZ Y PASCUALITO MUÑOZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ESTEBAN JIMÉNEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	259
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	261
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO MONTILLA DUARTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	262
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EMILIANO WASON PEREA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ CORREA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	263
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. HORACIO RAMSEY MORALES Y POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO A FAVOR DE MARÍA GONZÁLEZ Y ANIZPA ESCOBAR GONZÁLEZ, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	264
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NESTOR FABIO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	272
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO CEDEÑO, DEFENSOR TÉCNICO DE JOVANA CASTILLO, CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 238 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	273
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARQUESA ESCUDERO DE RODRIGUEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, EN PERJUICIO DE CARLOS MOLINARI Y MARCELO RUIZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	275
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO PABLO TEJEIRA UREÑA, SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EBONY DOWER POLLACK DE LA ROSA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	276
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO EURIS CARRASCO MULLINS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GENERACIÓN ESTUDIANTEL NUEVO MILENIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	277
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	281
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME RICARDO SMITH SOLANO Y OTRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CARLOS VERGARA SÁNCHEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	285
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAULINO LORENZO SOTO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL	

EN PERJUICIO DE DENIA ORTEGA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	288
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIOMEDES MONTENEGRO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ROSALÍA COTES RIVERA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	289
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN VILLANUEVA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	291
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMERSON MORENO SANTAMARIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	294
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALVARO PLICED POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LIZBETH FIGUEROA NOWET. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	295
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO MC CREE Y JEFFERSON HURTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	296
RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	299
RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 162 S.I., DE 22 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	301
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIEGO MÉNDEZ POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ISABEL CEDEÑO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	302
RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LIU MAN FAI Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	303
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ABIDEL BONILLA ZAMBRANO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	305
RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A LUZ MARINA VALENCIA Y OTROS SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	307
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN CASTILLO VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YOEL MERCEDES VERGARA FRIAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	313
PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ TORRES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	314

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AURELIA FUENTES BARROSO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PETER SILVER INC. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	316
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	319
PROCESO SEGUIDO A INGEMAR FRANCISCO ROBINSON SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	320
PROCESO SEGUIDO A JUSTO JOSÉ JULIO RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE ELIGIO MURILLO PIMENTEL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	321
PROCESO SEGUIDO A MARCOS EMILIANO UBARTE DUCHAZA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	322
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANGEL RIVAS CASTILLO Y OTRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MIRNA JARAMILLO DE MENDOZA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	323
PROCESO SEGUIDO A STEVE ANDERSON FORD Y NORIS GARCÍA MELGAR SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE IRENE GARCÍA GIRALDO Y LUZ VANESA SALGADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	325
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA N° 72 DE 22 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	326
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO ENRIQUE JIMÉNEZ PADILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	329
RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN FLORES DOMÍNGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	331
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LIOVARDO RODRÍGUEZ CABRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ABERICO SALDAÑA MEZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	336
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN ARIAS Y ERNESTO CASTILLO ALMENGOR SINDICADOS POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	340
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIOMEDES PRADO MONTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	345
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO G. DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMON LEONIDES PÉREZ GARCES, POR	

EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	346
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVAN GOMEZ FIGUEROA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	347
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EMILIANO WASON PEREA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ CORREA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	348
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS RICAURTER BECERRA GOMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE UBALDO PEREZ ABREGO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	349
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO GONZALEZ ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	350
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO FRANCOIS AVILA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	350
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO SOLÓRZANO, CARLOS RAÚL MORENO Y HUGO TORRIJOS RICHÁ POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	351
CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARISTÓBULO HURTADO Y DEIVIS JARAMILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	352
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOHN SIN HING LI, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	353
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE FELIX TELLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	354
Penal - Negocios de primera instancia.....	364
Impedimento.....	364
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE CARLOS ANTONIO JONES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	364
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE MONTENEGRO, EN PERJUICIO DE LA ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	365
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NURIA AMIS NAVARRO MORA, POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DL BANCO GENERAL, CALLE 50. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	366
Incidente	367

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA A ORLANDO MORALES Y VICTOR LUNA, POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	367
INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PRESENTADO POR EL LICENCIADO FEDERICO PONCE, DEFENSOR DE OFICIO DISTRITAL EN REPRESENTACION DE ARGENIO MONTEZUMA, Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	369
INCIDENTE DE CONTROVERSIAS, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO R. RIOS MOLINAR, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA CONTRA EL LIC. EDWIN SALAMÍN JAÉN, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y FALSEDAD IDEOLÓGICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). ...	371
Querella.....	372
QUERRELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANIA VILLAVARDE CONTRA EL LICENCIADO REYNALDO PEREZ-GUARDIA, DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VIENTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	372
QUERRELLA PRESENTADA CONTRA EUSTACIO FABREGA LOPEZ, DIRECTOR DE AERONAUTICA CIVIL, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR E INJURIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	375
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO MEJIA DENTRO DE LA QUERRELLA EN CONTRA DE HERACLIO BATISTA, DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, POPR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y LA APOLOGIA DEL DELITO, EN PERJUICIO DE SERGIO MOLINA, LUIS CONTRERAS Y DORALIA CORDOBA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	376
Recurso de hecho.....	377
RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JAIME ANTONIO RUIZ, IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, Y OTROS, POR DELITO DE ESTAFA, CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL, R. L. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	377
Revisión.....	379
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR LEDESMA FLORES Y OTROS, POR DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ECONOFINANZAS, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	379
Sumarias.....	382
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LUIS ALBERTO JAÉN Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA INVIOLEABILIDAD DEL SECRETO EN PERJUICIO DE TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	382
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO BRID POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DAVID ALBERTO VITERI PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	387

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA JEANNETTE SMITH M., EN CONTRA DEL LICENCIADO LUIS A. MARTÍNEZ, FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DAGOBERTO PÉREZ RIVERA Y RIGOBERTO PÉREZ RIAVERA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	387
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ADAN CERRUD SÁNCHEZ Y ANIBAL CHACON GONZALEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	388
DENUNCIA PRESENTADA POR MIRIAM ALVARADO DE ORTIZ, EN CONTRA DE CAYETANO GUZMAN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	389
DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAUL ADAMES FEANCESCHI, APODERADO JUDICIAL DE CASA DE CAMPO FARALLON, S.A., CONTRA EL LICENCIADO MARIANO QUINTERO, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y SUSTRACCION EN OFICINAS PUBLICAS Y CUALQUIERA EN QUE HAYA INCURRIDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	390
Penal - Negocios de segunda instancia	392
Apelación de auto interlocutor	392
SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE RODRIGO MIRANDA MORALES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	392
APELACION DE LA FIANZA DE EXCARCELACION O APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LCDO. ALEXIS A. RIOS SAMUDIO A FAVOR DE JUAN DE LA CRUZ MINA, CARLOS NUÑEZ CAICEDO, ALEXANDER OSMOND NILES SPLAITT Y GABRIEL MICHAEL MURGAS, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSCAR JAVIER FORERO FAJARDO Y EDSON CASTILLO A. LOPEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	393
APELACION DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCIA, CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE FEBRERO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDWIN JAVIER ARROCHA, SINDICADO POR DELITO CONYRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PEDRO AGUILAR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	396
SOLICITUD DE REEMPLAZO EN PENA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARIS UREÑA A FAVOR DE JOSÉ BATISTA BONILLA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PEDRO BATISTA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	398
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ IVALVE, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROLANDO SANTIAGO NORIEGA COHEN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	401
APELACION DE SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA A FAVOR DE ELDIS DARINEL AGUILAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALFREDO MURILLO MENDOZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	402
Auto de fianza	405
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIANDO NICOLÁS CORNEJO A FAVOR DE EUSEBIO FRANCISCO PAREDES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABELARDO	

NAVARRO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	405
Sentencia condenatoria apelada.....	409
JUICIO SEGUIDO A CENOBIO ESPINOZA GONZALEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	409
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KADIR ALEXIS MARTINEZ PEDROZA Y OSCAR ANGEL VILLARREAL SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CESAR AUGUSTO CEBALLOS DE LEÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	413
PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ALEXIS SANJUR ÁBREGO Y DAVID BLADIMIR ÁBREGO BATISTA, POR DELITO DE CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSE DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ HERRERA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	415
PROCESO SEGUIDO A MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON Y ROGELIO DAMIAN ASAAFRAS TAYLOR ARROYO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DEL DR. ERUBIADES JULIO ESPINO (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	423
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO MORENO CAMPOS POR DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE KEYLA MAYROBI ARANGO MARMOLEJO (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	426
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSUETH GONZÁLEZ POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIMÁS CHÁVEZ. PONENTE; ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	432
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER ORTEGA RUDAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	434
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN OCTAVIO LÓPEZ QUINTANAR POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JORGE HUMBERTO ESPINOSA DOLLANDER. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	436
DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO GÓNDOLA FAJARDO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO CASTILLO PEREA (Q.E.P.D.) PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	440
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO ANEL BAYO SOLIS Y ANET ROCIO ORTIZ CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LILIA MICHELLE RAMOS MARIMÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	445
PROCESO SEGUIDO A IXCER ERNESTO CORRALES GONZALEZ (A) NECO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ARQUÍMEDES MITRE PINTO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	453
SENTENCIA APELADA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A PABLO ESCOBAR AVILA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA,	

EN PERJUICIO DE LEONEL LEANDRO AVILA. PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	454
RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAMES PRESCOTT RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROBERTO SMITH PERSEN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	458
RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE JORGE TRONCOSO WILLIAMS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE ANTONIO AGUILAR PACHECO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	461
RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL A. GONZÁLEZ D. Y JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ POR DELITO DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ÁNGELO GUDIÑO PORRAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	464
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEYSI JANETH VILLARREAL GUTIERREZ (A) DIANA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ADILIA ESTHER PONCE DURÁN (A) PALILLA (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	466
SUMARIAS SEGUIDAS A CESAR AUGUSTO VALENCIA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE HECTOR EUSEBIO REYES HERNÁNDEZ. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	469
Revisión	474
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMILIANO A. HIDALGO A., A FAVOR DE MARIO LUIS JUSTAVINO CABEZA, SINDICADO POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.P.A. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	474
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EZEQUIEL VANDA CORDOBA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. -PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	477
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSÉ LUIS PEREA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	478
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE FRANKLIN CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	480
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALEXIS ALBERTO AGUDO SMITH, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PASTOR CAMAÑO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	480
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO LORENZO DE GRACIA MARCUCCI, A FAVOR DE JOSÉ INÉS ARRIETA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO DE ROBO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JOSE ESPINOZA HIDALGO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	484
SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETER ANTHONY BYRNE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MAXIM JAMES CONROY. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	486
Tribunal de Instancia	489

SOLICITUD DE REMISION AL SEGUNDO TRIBUNAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ EN REPRESENTACION DE ALICIA SAENZ DE GUINARD, EN EL PROCESO SEGUIDO A EVELIA SAENZ ALCEDO Y STELLA SAENZ DE NUTTER POR LA SUPUESTA COMISION DE LOS DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y HURTO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 489

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A JOSE ABEL ALMENGOR, NESTOR M. RÍOS, JACINTO HERNÁNDEZ Y CLOVIS SINISTEERRA EN PERJUICIO DE CRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 489

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE COCLE, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE OLDEMAR ABREGO PITY. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 491

CORRECCION DE SENTENCIA EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTIAN ENRIQUE SANTANA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FLOR MARIA MORENO Y ANIBAL ALEXANDER HENRIQUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 493

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAULINO GONZÁLEZ Y PASCUALITO MUÑOZ POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ESTEBAN JIMÉNEZ. PONENTE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de junio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 273-G-

VISTOS:

Pendiente de resolver en el fondo, cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licdo. Raúl Núñez Cárdenas en representación de Pascual Muñoz Camarena, el cual se dirige contra la sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia condenatoria de primera instancia, imponiendo al prenombrado la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor del delito de robo en perjuicio de Esteban Jiménez Muñoz.

La audiencia de casación fue celebrada el día 17 de febrero de 2009, con la participación de la defensa técnica del recurrente y del representante del Ministerio Público, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narró el accionante, el 20 de agosto de 2006, en la comunidad de Loma del Ratón, Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, Esteban Jiménez es víctima de un delito de robo, al cual resultó vinculado el señor Pascual Muñoz Camarena, siendo indagado por dicho cargo.

Ante la solicitud de juicio abreviado promovida por el imputado, y luego de ser llamado a juicio por el delito que se investiga, el juzgado de primera instancia lo declaró culpable, condenándolo a la pena de 5 años de prisión.

El fallo fue recurrido por la defensa y se elevó el negocio a conocimiento del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que reforma la sentencia rebajándole la pena a 40 meses, al reconocerle el beneficio de acogerse al juicio abreviado, y la confirma en lo demás. Contra esta sentencia se endereza el recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal" (f.317), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

El primer motivo plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al dar por acreditada la responsabilidad del imputado, valorando inadecuadamente las declaraciones testimoniales de tres personas (Máximo Muñoz Barria, Serafín Muñoz Barria y Pascual Muñoz Barria) quienes ubican al imputado en otro lugar distinto al de la comisión del delito.

Para objetar el cargo expuesto, la Procuradora General de la Nación destacó que en la fallo impugnado, si bien se aprecia que el Ad-quem valoró las piezas testimoniales identificadas, también constan en aquél, las pruebas de cargo en base a las cuales se determinó la responsabilidad del imputado, aún a pesar de lo declarado por Máximo Muñoz Barria, Serafín Muñoz Barria y Pascual Muñoz Barria.

Igualmente, subrayó las inconsistencias que surgen al existir dos versiones del imputado, que fueron avaladas en distintos momentos por cada uno de los testigos cuyas declaraciones se indica fueron mal valoradas. Apuntó que en el expediente existen otras declaraciones de testigos coincidentes en identificar datos que corroboran la responsabilidad del imputado.

El cargo de infracción legal planteado por el censor en el primer motivo, mediante el ejercicio de la causal probatoria invocada, requiere, a fin de acreditar su procedencia, incursionar en la labor de determinar, en primer lugar, la veracidad del vicio alegado, es decir, si efectivamente el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas; en segundo lugar, establecer si en efecto, al desplegar esta tarea judicial, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria, y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada.

La Sala advierte que el examen detenido de la sentencia de segunda instancia atacada, permite constatar que, al momento de definir la situación penal del imputado Pascual Muñoz Camarena, el Tribunal Ad-Quem efectivamente apreció las declaraciones rendidas por Máximo Muñoz Barria, Serafín Muñoz Barria y Pascual Muñoz Barria.

Sin embargo, la eficacia que el censor pretende le sea reconocida a éstas, en el sentido que releven de responsabilidad al imputado, no se alcanza a concretar, por el simple hecho que éste ofreció dos versiones diferentes, en la que sólo una de ellas es supuestamente confirmada por los testigos arriba identificados. Por lo cual estos testimonios no ofrecen la contundencia necesaria para desvincular al sindicado.

Cabe añadir que en las dos versiones que ofrece el imputado, menciona al testigo Evelio Barria, quien no declaró, acogiéndose el derecho consagrado en el artículo 25 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, la Sala estima que las piezas probatorias en comento fueron correctamente valoradas, ya que el Tribunal tomó nota de la indefinición del argumento de defensa del imputado, que incide también sobre la eficacia probatoria de los testimonios de Máximo Muñoz Barria, Serafín Muñoz Barria y Pascual Muñoz Barria.

En resumen, no está acreditado el cargo de injuricidad alegado, al constatare que las pruebas identificadas por el recurrente, fueron correctamente valoradas, pues las declaraciones en comento, apreciadas en conjunto con los demás medios de prueba, no alcanzan a desvirtuar la contundencia de éstos, que sí acreditan la responsabilidad del imputado, tales como el señalamiento directo de la víctima, y las declaraciones de otros testigos (Jesús Pineda De Gracia y Elida Camarena De Muñoz).

Como segundo motivo, cuestionó la valoración probatoria de la declaración de la víctima, de quien indica, no fue capaz de identificar al otro imputado, Pascual Muñoz.

Frente a este planteamiento, la Procuradora General de la Nación manifestó que dicha apreciación no es consistente con los hechos expuestos en el expediente, que indican que la víctima y sus agresores provienen del mismo sector (Ceibal, en la Provincia de Veraguas), y que incluso tienen algún grado de parentesco, por lo cual la circunstancia que el afectado no haya podido recordar la vestimenta que portaba Pascual Muñoz el día de los hechos, no es concluyente respecto a que no está en capacidad de reconocerlo físicamente.

La Sala no concuerda con la tesis del recurrente, considerando las circunstancias particulares del caso, que dejan ver que se trató de un evento suscitado en una comunidad del Distrito de Cañazas, que por su reducida población y relativa cercanía, no es lógico ni razonable que existan muchas personas con el mismo nombre, y que el agredido además no conozca a todos los vecinos del área. En este contexto, la declaración del ofendido sí tiene la eficacia probatoria que de ella deriva el Tribunal Superior, como medio de convicción para estimar probada la responsabilidad de ambos sindicados. Por tanto, se descarta también el segundo cargo de injuricidad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

En cuanto a las normas legales infringidas, el recurrente transcribe los artículos 917, 918 y 921 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, reiterando los mismos argumentos invocados en los motivos examinados.

Con relación a la primera norma, ya se estableció en la sección anterior que las tres declaraciones de los testigos que supuestamente confirman la coartada del imputado Pascual Muñoz Camarena, no fueron mal valoradas, sino que su eficacia probatoria, al depender de la declaración de éste, que no es consistente en el tema de su ubicación al momento de la ocurrencia del ilícito, se debilitó ante el resto de los elementos de convicción, que sí corroboran la responsabilidad del sindicado.

En relación con los artículos 918 y 921 del Código Judicial, tampoco prospera la denuncia de infracción de estas normas, al ser descartado el argumento de la errónea valoración de la declaración de la víctima, que como hemos visto, sí identifica dentro del marco de la razonabilidad, la persona de Pascual Muñoz.

Deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al ordenamiento legal citado (artículos 91, 918 y 921 del Código Judicial), pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial; actuación diametralmente opuesta a lo que la recurrente denuncia. Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa adjetiva, tampoco resulta infringida la norma sustantiva identificada por la casacionista (artículos 186 del Código Penal de 1982), pues en la causal invocada, es presupuesto acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen el recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo, se impone como de lugar, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que reforma la sentencia condenatoria de primera instancia, imponiendo a Pascual Muñoz Camarena la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de robo en perjuicio de Esteban Jiménez Muñoz.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DELITOS CONEXOS. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 02 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 268-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. TOMAS ARTURO GÓNDOLA DIAZ, Defensor de Oficio de ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLON, contra la sentencia de 22 de enero de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Derecho de Autor y Delitos Conexos procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en un motivo único, que si bien contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, omite hacer referencia a las fojas donde consta el medio probatorio que el tribunal superior no debió tomar en cuenta, así como aquella en la que puede ser encontrada la revocatoria dictada por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 995 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 122 del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, disposiciones que han sido planteadas de forma correcta, tanto en lo que se refiere a su concepto de infracción como a la explicación de éste.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licdo. TOMAS ARTURO GÓNDOLA DIAZ, Defensor de Oficio de ALFREDO DOMÍNGUEZ MAGALLON, contra la sentencia de 22 de enero de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO MONTILLA DUARTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal

Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Lunes, 06 de Julio de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 218-G

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de mayo de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la Licda. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de ROBERTO MONTILLA DUARTE, contra la Sentencia N°220 S.I. de 17 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado el escrito corregido en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que la casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de ROBERTO MONTILLA DUARTE, contra la Sentencia N°220 S.I. de 17 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EMILIANO WASON PEREA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ CORREA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Martes, 07 de Julio de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 294-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Mgter. ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de JOSE EMILIANO WASON PEREA, contra la Sentencia 2da. N°107 de 16 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un

proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO Y QUE IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos, que contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 923, 918, y 919 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 184 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, normas que han sido bien enunciadas tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo, con excepción del artículo 923 del Código Judicial, que no contiene criterios de valoración probatoria, al referirse a requisitos formales de las declaraciones.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Mgr. ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de JOSE EMILIANO WASON PEREA, contra la Sentencia 2da. N°107 de 16 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICDO. HORACIO RAMSEY MORALES Y POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO A FAVOR DE MARÍA GONZÁLEZ Y ANIZPA ESCOBAR GONZÁLEZ, SINDICADAS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 07 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 237-G

VISTOS:

Mediante resolución de 27 de junio de 2008 se admitieron los recursos de casación formalizados por el licenciado Horacio Ramsey Morales y por la licenciada Leonor Samudio contra la resolución identificada como Sent. 2da. Inst. No. 316 de 30 de agosto de 2007 a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó la sentencia de 15 de septiembre de 2006 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. (v.f. 445)

Realizada la audiencia para este tipo de casos, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

En la División de Estupefacientes de la otrora Policía Técnica Judicial se recibió llamada anónima el día 29 de marzo de 2005, en la cual se informó que en el sector de Bethania, Vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Chucunaque, apartamento No. 1-10, residía un sujeto llamado Héctor, “Chispiro” quien junto con unas mujeres que respondían a los nombres de Anipza Escobar y Magdalena González se dedicaban a ocultar droga y dinero provenientes del ilícito. (v.f. 3)

Durante el curso del sumario la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Droga dispuso recibirle declaración indagatoria a Anipza Escobar González y María Magdalena González como presuntas infractoras de las normas legales establecidas en el Capítulo V, Título VII; Capítulo VI, Título XII del Libro II del Código Penal, vigente a la fecha de los hechos. Al momento de resolver la situación cautelar de las encartadas se decretó la detención preventiva de ambas. (v.f. 24 a 25 y 47 a 48)

Al momento de calificar el mérito del sumario, el juez de la causa resolvió apertura de causa criminal contra las sindicadas por la presunta infracción de las normas previstas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal y por las disposiciones establecidas en el Capítulo VI, Título XII, Libro II del mismo texto legal. (v.f. 301 a 304)

Mediante sentencia de 15 de septiembre de 2006 el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá absolvió a las encartadas. (v.f. 323 a 335)

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada propuesta contra el fallo de primera instancia declaró culpables a las procesadas por delito de Blanqueo de Capitales y las condenó a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años. En adición, decretó el comiso de la suma de B/.88,900.00 y la entrega de ésta a la institución estatal correspondiente. (v.f. 368 a 375)

I. RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY MORALES.

El licenciado Ramsey, en su condición de apoderado judicial de María Magdalena González, adujo como primera causal: “error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y se constituye en violación a la ley penal sustantiva.”

Como primer motivo el letrado manifestó que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial apreció erróneamente el informe suscrito por el detective Oscar Silvera (v.f. 3). En adición, refirió no se ponderó de forma correcta la diligencia de allanamiento efectuado el 25 de marzo de 2005 en el apartamento 1-10 (v.f. 16 a 17), porque de ésta no se derivan indicios que vinculen a su defendida María Magdalena González.

También expresó que no se valoró de forma adecuada la prueba de Ion Scan efectuada sobre el dinero incautado en el apartamento 1-10, (v.f. 170 a 172). Explicó que los resultados de la mencionada prueba no se potencian con otros medios de prueba, por tanto, erró el tribunal de segunda instancia al concederle valor para condenar a la señora González.

El censor refirió no fueron valoradas en su debido contexto las pruebas visibles a folios 245 a 247 que demuestran la procedencia lícita del dinero. Agregó que las pruebas mencionadas se presentaron según las formalidades establecidas en la ley.

Como disposiciones legales infringidas expresó se violó el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues no se ponderaron las pruebas existentes a fojas 3, 16, 17, 170, 171, 172, 245, 246 y 247. También refirió se vulneró el artículo 980 del mismo texto legal por violación directa por omisión, dado que se le concedió pleno valor a la prueba de Ion Scan.

Añadió se transgredió el artículo 985 del Código Judicial por violación directa por omisión, pues la prueba indiciaria, derivada de las pruebas visibles a folios 3, 16 a 17 y 170 a 172, no fue analizada de forma correcta.

En razón de los errores probatorios, se vulneró el artículo 390 del estatuto punitivo, por indebida aplicación, dado que no se ha determinado la vinculación de su defendida al delito.

Como segunda causal el letrado refirió la siguiente: “por haberse cometido error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal.”

El casacionista sostuvo que se cometió error de derecho, pues su representada no fue favorecida con la rebaja de pena que resulta de haberse acogido al Proceso Abreviado. En este sentido, manifestó se infringió el artículo 2529 del Código Judicial, en razón de violación directa por omisión. En atención a todo lo expuesto solicitó se case el fallo censurado. (v.f. 428 a 435)

II. RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO.

La defensa técnica de la señora Anizpa Escobar González adujo como primera causal: “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la Ley Sustancial Penal.”

La letrada Samudio expresó que se cometió error de derecho porque el fallo recurrido se basó en el informe visible a folios 6 a 7, el cual fue ratificado por el detective Oscar Silvera, (v.f. 279 a 281). Según la recurrente el documento sólo se refiere a asuntos de vigilancia y seguimiento. Además, manifestó no fue ratificado por todos los funcionarios que llevaron a cabo la vigilancia.

A juicio de la casacionista erró el tribunal de segunda instancia porque dedujo indicios de la nota encontrada durante la Diligencia de Allanamiento y Registro (v.f. 22 y 373), empero ese documento no permite acreditar responsabilidad criminal por sí solo. En adición, en el cuaderno no constan otras pruebas para establecer la culpabilidad de su representada.

La recurrente explicó que el fallo reprochado sostiene que lo informado por la señora Escobar no es convincente, (v.f. 31 a 32, 36 a 45 y 373), dado que sostuvo no tiene sentido que una persona guarde un paquete en su vivienda sin tener conocimiento del contenido, no obstante, las piezas probatorias que informan el cuaderno respaldan la versión de Escobar, de manera que debe atenderse a lo manifestado por ella.

Como disposiciones legales infringidas refirió se vulneró el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, dado que se ponderó el documento consultable visible a folios 6 a 7, empero no se cuenta con otros elementos para respaldar lo establecido en el citado informe, por tanto, no era dable condenar a su representada. En los mismos términos la censora se refirió a la nota hallada en el apartamento de Escobar. (v.f. 16 a 17)

La letrada manifestó se transgredió el artículo 917 del Código Judicial, por violación directa por omisión, dado que no se atendieron las versiones de las señoras González (v.f. 38 a 39) y Escobar (v.f. 31 a 32), empero tal decisión no fue motivada. También expuso se violó el artículo 918 del mismo texto legal, en atención que se le concedió valor al testimonio único del detective Oscar Silvera (v.f. 279 a 281), relacionado con el documento visible a folios 6 a 7.

En razón de los errores probatorios la censora aseguró se transgredió el artículo 390 del estatuto punitivo por indebida aplicación, dado que no se ha acreditado el delito.

Como segunda causal se adujo: “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de interpretación errónea de la ley.”

Para sustentar la causal explicó que el tribunal de segundo grado sostuvo que el ilícito de Blanqueo de Capitales es autónomo y por tanto no requiere acreditación del delito previo, empero tal aseveración contradice el sentido del tipo penal, el cual precisa tal comprobación.

Refirió se vulneró el artículo 389 del estatuto punitivo en razón de violación directa por omisión, pues estimó que la siguiente norma –artículo 390– es independiente de la primera, por lo cual no es necesario vincular los bienes a un fuente ilícita para acreditar el delito. También manifestó se transgredió el artículo 390 del Código Penal en el mismo concepto y consideración señalado. Añadió que en atención a los errores mencionados se violó el artículo 1 del texto de leyes citado en función de violación directa por omisión, en consecuencia, solicitó se case el fallo censurado. (v.f. 436 a 444)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Cumpliendo con el procedimiento establecido en la ley se corrió traslado del escrito de casación al Ministerio Público. (v.f.445) La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, en su condición de Procuradora General de la Nación, al momento de decorrer el traslado, explicó el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial realizó una correcta ponderación de los medios de prueba que reposan en el cuaderno, por tanto, aseguró que la primera causal propuesta por el licenciado Horacio Ramsey no prospera, sin embargo, explicó que el fallo censurado omitió

reconocer rebaja de pena por haberse surtido la audiencia bajo los trámites del Proceso Abreviado, en consecuencia, requirió se case la sentencia por la segunda causal.

En cuanto al recurso promovido por la licenciada Leonor Samudio expuso que las pruebas reprochadas por la casacionista tienen suficiente entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, en consecuencia, no debe casarse el fallo en atención a la primera causal, como tampoco en lo que toca a la segunda debido a que el delito de Blanqueo de Capitales es autónomo, por tanto, erró la censora al estimar que no es así. (v.f. 446 a 466)

DECISIÓN DE LA SALA

I. RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO HORACIO RAMSEY.

La primera causal invocada dice relación con el error de derecho en la apreciación de la prueba. El doctor Jorge Fábrega se refiere a la citada causal en los siguientes términos:

“En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde.” (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S. A. 2001, página 111)

Como viene expuesto, se colige la causal mencionada se relaciona con el valor probatorio de determinado medio de prueba. Importa destacar que el yerro en la valoración debe ser de considerable entidad, de modo que de lugar a enervar lo resuelto en el fallo objeto de censura.

Agotados los aspectos en torno al sentido de la primera causal invocada, corresponde verificar los motivos aducidos por el postulante.

El sistema de valoración de la prueba que rige en nuestro medio es la Sana Crítica, pues así se deriva de lo dispuesto en el artículo 781 del Código Judicial. En torno al aludido sistema de ponderación probatoria existe abundante doctrina que ha tratado de definir su noción y alcance. Sobre el particular, el profesor Fábrega cita Vishinsky quien explica lo siguiente:

“...cada asunto judicial cada hecho o fenómeno con que se tropieza en el proceso en concepto de prueba y la conexión recíproca de estos hechos o fenómenos se distinguen por tal originalidad e individualidad que es casi imposible cualquier clasificación de los caracteres que diferencian una prueba de otra desde el punto de vista de su autenticidad o valor probatorio.” (Fábrega, Jorge, Teoría General de la Prueba, Editora Jurídica Iberoamericana, S.A., 3ra. Edición, 2006, página 344)

El fallo recurrido mediante el recurso extraordinario que nos ocupa, analizó de forma integral los medios de pruebas que constan en el cuaderno. Esto significa que el tribunal de segunda instancia se ocupó de revisar los medios de prueba como un conjunto y de ello dedujo indicios. En este orden de ideas, advierte la Sala que la intervención del detective Oscar Silvera, por sí sola no constituye el eje sobre el cual gravita la decisión de condena emitida contra las procesadas.

La versión del detective Silvera se verifica dentro de las pesquisas previas realizadas por funcionarios de la otrora Policía Técnica Judicial, a efecto de constatar la información proporcionada a las autoridades que sugería el desarrollo de actividades ilícitas en el apartamento donde residía la justiciable Anipza Escobar. En este orden de ideas, se observa que la participación de Silvera fue revisada dentro de todo el contexto, e incluso como se puntualizó no fue determinante.

Así las cosas, advierte esta Superioridad que el reproche formulado por el censor no prospera, debido a que el yerro reputado no tiene la entidad suficiente para enervar la sentencia censurada.

El casacionista también adujo, dentro del primer motivo, que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ponderó de forma incorrecta la Diligencia de Allanamiento y Registro efectuada en la vivienda de la señora Anipza Escobar González, pues derivó indicios a pesar que en el inmueble no se encontraron evidencias que permitan determinar la comisión de delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Esta sede jurisdiccional observa que las investigaciones preliminares se iniciaron en atención a que una fuente comunicó que en la residencia de la señora Escobar González se encontraba dinero y droga. Es cierto que en el inmueble no se hallaron sustancias ilícitas, empero se encontró la suma de B/.88,900.00. Ese hecho, en cierta forma, respaldó la información inicial y dio lugar a la formulación de cargos.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en efecto derivó naturalmente, indicios del hallazgo del dinero, dado que se compaginaba con la “noticia criminis”. Sin embargo, esos indicios se potenciaron cuando se examinaron en conjunto con las otras pruebas, que determinaron rastros de droga en el dinero.

A juicio de la Sala la valoración del tribunal de segunda instancia no se apartó de los contornos que establece la Sana Crítica, pues la lectura de los hechos obedeció a un examen racional y conjunto de las pruebas. Vale anotar que la valoración conjunta del material probatorio resulta de entidad debido a que permite apreciar todos los elementos que conforman el hecho. En torno al sentido de la ponderación conjunta Montero Aroca se pronuncia como sigue:

“La llamada apreciación conjunta de la prueba radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios de prueba. La pretendida justificación de esta apreciación conjunta suele referirse a que la convicción judicial no puede formarse atendiendo al examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse al complejo orgánico, articulado lógicamente, de todos los medios de prueba.” (Montero Aroca, Juan, La Prueba en el Proceso Civil, Editorial Civitas, Madrid, 2002, página 440)

Siendo así las cosas, estima la Sala que no le asiste la razón en torno al cargo relacionado con la errada valoración de la Diligencia de Allanamiento y Registro, pues fue ponderada de forma correcta, sin embargo, sobre el particular se abundará más adelante.

En el segundo motivo el recurrente manifestó que el fallo de instancia valoró de forma equivocada la prueba de Ion Scan efectuada al dinero encontrado en la vivienda de la joven Anipza Escobar. En este orden de cosas, importa tener presente que la mencionada afirmó que el dinero fue dejado en la residencia por su madre, es decir, la procesada María Magdalena González, quien a su vez aseguró el dinero se lo envió un cliente llamado Jaime Orozco que lo hizo llegar por conducto de un sujeto identificado como Carlos Valencia.

El artículo 780 del Código Judicial establece, entre otras cosas, la posibilidad de aportar cualquier medio racional que contribuya a la convicción del juzgador. El precepto legal consagra, entonces, un “numerus apertus” de prueba, lo cual equivale a que los litigantes pueden incorporar una amplia gama de medios de prueba.

Se observa que el Ministerio Público utilizó el Ion Scan en vías de determinar la presencia de droga en el dinero encontrado en la vivienda de la justiciable Escobar González y como saldo de ello se concluyó que en el dinero aparecían evidencias de Cocaína.

La Sala considera que el hallazgo de rasgos de Cocaína es un indicio de considerable entidad, pues permite establecer la posible comisión de un delito, sin embargo, ese hecho debe ser reforzado con otros elementos. Sobre los puntos expuestos en este párrafo se ocupará esta Superioridad en las líneas siguientes.

El indicio se encuentra establecido en la ley como medio de prueba. En términos generales, el indicio consiste en un hecho acreditado, del cual se derivan otros elementos relevantes para las cuestiones debatidas dentro de una causa.

Dentro de la perspectiva expuesta en el inciso que antecede, importa tener en mente que el allanamiento verificado en la vivienda de la justiciable Escobar González se efectuó luego que se tuviera noticia que en el inmueble se guardaba droga y dinero. Tal como se expuso en otros apartados en la residencia se encontró una suma de dinero que no puede reputarse como de poca monta. En adición, el dinero arrojó resultados positivos para la presencia de droga, en consecuencia, dable es inferir la relación de las personas en cuyo poder se ocupó de dinero con ilícitos relacionados con drogas o afines, es decir, que desde esta perspectiva bien pueden extraerse indicios, como consta en el fallo reprochado.

No existen elementos para considerar que el aparato utilizado para llevar a cabo la prueba reprochada haya sufrido desperfectos. El juez decide sobre la base de hechos acreditados, no en atención a especulaciones, por ende, ante la ausencia de elementos que vicien la prueba considera la Sala que es dable atender a los reportes extraídos de la diligencia de Ion Scan.

Dentro de otro orden de ideas, las deducciones realizadas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en torno a las circunstancias que rodean el incidente no son contrarias al sentido común. En esta dirección, se colige que la imputada María González aseguró que era abogada de profesión y que el señor Orozco le remitió la suma hallada en razón de la Diligencia de Allanamiento y Registro, a efecto que realizara algunas transacciones.

La condición de profesional del derecho de la sindicada González permite inferir, como bien indicó el tribunal superior, que ésta tenía conocimientos de las gestiones a seguir en casos como estos, e incluso así lo dejó entrever la propia señora González. En este orden de ideas, es evidente que las normas de la razón no aconsejan que se deposite dinero en un apartamento, sino que es necesario utilizar otros mecanismos para garantizar la seguridad de las operaciones. Además, no se tienen noticias del mecanismo utilizado para que el dinero ingresara a suelo patrio, más allá de que llegó en un paquete.

Nada se sabe del señor Carlos Valencia, la persona quien supuestamente entregó el dinero a la señora González, lo cual resta un elemento importante a la situación analizada.

En fin, la Sala es del criterio que los indicios derivados del hecho y de la conducta de la procesada tienen asidero en la recta interpretación de la dinámica probatoria, por tanto, no es de recibo acoger los reparos planteados contra la prueba de Ion Scan y los elementos que se extrajeron de aquella.

Resta por analizar el último motivo formulado, el cual guarda relación con las pruebas visibles a folios 245 a 247 del cuaderno. En torno a ello primero debe tenerse presente que el artículo 32 del Texto Único de la Ley de Drogas establece que el imputado por la comisión de delito de narcotráfico y conexos debe acreditar que los bienes aprehendidos dentro de la causa de forma provisional provienen de fuente lícita.

En el caso que nos ocupa se está ante un ilícito de Blanqueo de Capitales cuyo trasfondo se relaciona con la posible comisión de delito relacionado con drogas, lo cual significa que la norma mencionada en el párrafo que antecede es aplicable para el presente.

Las pruebas visibles a fojas 245 a 246 del cuaderno se tratan de documentos que establecen que el señor Jaime Orozco se desempeñaba como comisionista de la empresa Mayorista & Comercializadora de Occidente en Santiago de Cali, Colombia y que al mencionado se le entregó la suma de \$.100,000.00 para que realizara compras de mercancía, así como el pago de flete.

Las pruebas documentales citadas a criterio de esta sede jurisdiccional no son suficientes para casar el fallo, tal como se explica a continuación. No constan elementos que permiten determinar que la empresa mencionada existe y opera en la hermana República de Colombia. Tampoco se incorporaron elementos para verificar la naturaleza de las actividades comerciales de la compañía. En adición, no se determinó que la presunta adquisición de mercancía debía realizarse en suelo patrio.

En sintonía con lo expuesto en el párrafo superior no se advierten evidencias para establecer que en efecto se pagaron los fletes necesarios para los efectos relacionados con la transacción, lo cual también contribuye a enervar la eficacia de las referidas pruebas documentales.

Dentro del contexto desarrollado no puede perderse de vista que no se contó con la participación del señor Orozco, ni tampoco con el dicho de Carlos Valencia, los cuales quizás hubiesen sido importantes para los intereses de la defensa de María González.

A folio 247 consta acta de declaración extraproceso rendida por el señor Jaime Orozco, en la cual afirma que entregó una suma de dinero a la licenciada María González. La declaración no contribuye a enrumbar el análisis del incidente a favor de la justiciable, pues se tropieza con los inconvenientes desarrollados en párrafos precedentes. Además, requiere de ratificación con arreglo a lo señalado en los artículos 923 y 924 del Código Judicial.

Así las cosas, considera la Sala que el hallazgo de dinero en el apartamento de la encartada, en conjunto con la presencia de droga en los billetes recuperados y sobre todo la falta de elementos para justificar la procedencia lícita dan lugar a acreditar el delito de Blanqueo de Capitales, por ende, no prospera el tercer motivo.

Como viene expuesto, esta sede jurisdiccional estima que las pruebas han sido evaluadas según los contornos que enseña la Sana Crítica, en consecuencia, no se advierte infracción al artículo 781 del Código Judicial que contempla la ponderación de las pruebas mediante el aludido sistema de valoración. De la misma forma, se concluye no hubo infracción a los artículos 980 y 985 del mencionado cuerpo legal, dado que las pruebas periciales y de indicios se ponderaron en su justa medida.

Habida cuenta que la Sala no encontró errores en la valoración de prueba, resulta palmario que tampoco existe yerro en cuanto a la imposición del tipo penal, por ende, se descarta la violación del artículo 390 del estatuto punitivo.

Una vez examinada la primera causal y sus elementos, corresponde verificar lo relativo a la segunda causal que pretende la aplicación de atenuantes derivadas del Proceso Abreviado.

Un repaso a las piezas probatorias que informan el cuaderno, da lugar a conocer que la Audiencia Preliminar se surtió bajo las reglas del Proceso Abreviado, como se observa a folios 301 a 304.

Se advierte que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no aplicó el beneficio derivado del Proceso Abreviado a la encartada María González, lo cual significa cometió yerro en ese sentido, de tal suerte que debe la Sala enmendarlo en atención a que así fue solicitado.

Siguiendo el orden de ideas expuesto, se colige que la pena aplicable a la encartada María Magdalena González fue de cinco, (5), años de prisión o sea sesenta (60) meses. El artículo 2528 del Código Judicial permite una rebaja de entre una sexta a una tercera parte a las personas que se acojan al Proceso Abreviado. Habida cuenta que los factores necesarios para dosificar las pena fueron considerados por el tribunal superior la Sala prescinde de ese análisis y procede a rebajar la sanción impuesta en una quinta parte, lo cual significa que la pena líquida será de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años.

II. RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO.

La primera causal aducida por la censora dice relación con error de derecho en la apreciación de la prueba. Como se expresó al momento de examinar el recurso propuesto por el licenciado Ramsey, el yerro consiste en la incorrecta valoración de un medio de prueba, el cual debe ser de entidad, de manera que influya, de forma importante, en el fallo.

Según la censora el fallo de segunda instancia erró al tomar en cuenta el informe visible a fojas 6 a 7 suscrito por el detective Oscar Silvera. Tal como se refirió en otros apartados el documento firmado por el mencionado se ponderó dentro del contexto probatorio de la causa, es decir, valorando todos los elementos de prueba que se encuentran incorporados al cuaderno, en vías de alcanzar el conocimiento íntegro del proceso.

La misma situación explicada en el párrafo superior, ocurre con la nota consultable a foja 22 del infolio. Esto es así porque si bien es cierto que por sí sola no tiene la eficacia necesaria para desvanecer la presunción de inocencia, no puede perderse de vista que su análisis se ubica dentro del marco probatorio de la causa.

La Sala advierte que los medios de prueba mencionados en los incisos superiores no resultaron de trascendencia en la resolución objeto de censura, por vía del presente recurso extraordinario. Esto es así porque el tribunal de segunda instancia concedió mayor consideración a otros elementos, por tanto, los reparos formulados en los motivos 1 y 2 no tienen mayor asidero.

En cuanto a la ponderación de la declaración indagatoria de la señora Anipza Escobar González, relacionado con el tercer motivo, el tribunal infiere que ésta manifestó que su madre dejó un paquete en su vivienda, empero Escobar expresó que no tenía conocimiento de su contenido.

No puede soslayarse que las investigaciones iniciaron en razón que se señaló que Anipza Escobar y Magdalena González ocultaban droga y dinero proveniente de actividades ilícitas. En adición, la información suministrada a las autoridades señalaba el sitio exacto donde se encontraba el enervante y el dinero.

En función de lo expuesto en el inciso superior se realizaron diligencias de vigilancia y seguimiento que derivaron en el allanamiento del inmueble donde residía Escobar, dentro del cual se encontró el paquete aludido por ésta, el cual contenía una importante suma de dinero que arrojó resultados positivos para la droga denominada Cocaína, luego que se le efectuara prueba de Ion Scan.

En otros apartados de esta resolución se explicó que el origen lícito del dinero no ha podido ser acreditado, en vista que las pruebas incorporadas no tienen la entidad necesaria para dar cuenta de ello.

Como bien apuntó el tribunal de segunda instancia no es conforme al sentido común que la suma de dinero incautada por las autoridades haya sido guardada en un departamento, máxime si se toma en cuenta que estaba destinada a realizar transacciones y que la cuantía no era nada despreciable. Esto es así porque en la mayoría de los casos los trámites en casos como el que nos ocupa se verifican ante instituciones financieras a efecto de revestir de seguridad las operaciones.

Los elementos mencionados dan lugar a potenciar el aserto inicial que vinculaba a las encartadas con la participación en actividades ilícitas, por tanto, considera esta sede jurisdiccional que el análisis de lo expuesto por las procesadas estuvo cimentado en las máximas que dicta la experiencia y la razón.

En atención a lo explicado no encuentra esta Superioridad infracción a las normas que rigen la valoración de la prueba, por tanto, no son de recibo las objeciones planteadas en torno a la vulneración de los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, lo cual significa que no fracasa la imposición del tipo penal a hecho objeto de atención, de manera que no procede casar el fallo censurado.

En la segunda causal la recurrente se refirió la infracción de la ley sustancial penal en razón de interpretación errónea de la ley. En cuanto a esta causal la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz cita a Torres Romero quien la explica en los siguientes términos:

“ocurre cuando el juzgador, a pesar de haber escogido la norma aplicable al caso concreto (situación fáctica planteada), le da un alcance que no tiene la proposición jurídica completa que se aplica, es decir, comete un error cuando la interpreta. El error puede cometerse porque se le da a la norma que se aplica un sentido jurídico que no tiene, o se le atribuyen consecuencias que son contrarias a su propio contenido.” (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S.A, Panamá, 2001, páginas 266 a 267)

La censora considera que la interpretación errada de la ley surge porque en el fallo de instancia se reconoce que el delito de Blanqueo de Capitales es autónomo y no requiere de la comprobación previa de otro tipo penal. El reparo de la postulante obliga a la Sala a realizar las siguientes consideraciones.

Al tiempo de la comisión del hecho, el delito el Blanqueo de Capitales estaba previsto dentro de los ilícitos que atentaban Contra la Economía Nacional. En términos generales, el delito en cuestión consiste en realizar las diligencias pertinentes para conceder a bienes adquiridos de forma ilícita apariencia lícita. En nuestro medio se sigue el sistema de catálogo, es decir, que la ley establece una serie de ilícitos de los cuales deben derivar los recursos a los cuales pretende concederseles connotaciones acordes con la ley.

En cuanto a la acreditación del delito previo, la jurisprudencia de esta Sala se ha inclinado por considerar que ello no es necesario. La postura obedece a la compleja gama de relaciones que tienen lugar en la gestión delictiva del Blanqueo de Capitales. El autor español Isidoro Blanco explica el asunto en los siguientes términos:

“El fenómeno del blanqueo de capitales tiene un marcado carácter internacional. Es decir, sobrepasa las fronteras nacionales de los Estados e implica su desarrollo en otros, con los cambios de soberanía y jurisdicción que conlleva. El resultado es lo que se denomina “globalización de las actividades de blanqueo de capitales”.

El blanqueo de capitales se desarrolla en un contexto internacional que proporciona una serie de ventajas a los blanqueadores, entre las que cabe destacar: a) La posibilidad de eludir la aplicación de normativas muy estrictas, y con ello la jurisdicción de Estados que mantienen políticas duras de control del blanqueo de capitales. b) También posibilita obtener ventajas de los problemas de cooperación judicial internacional y de intercambio de información entre países que tienen normativas diferentes, sistemas penales diferentes y también distintas culturas administrativas. c) Por último, permite beneficiarse de las deficiencias de la regulación internacional y de su aplicación, desviando los bienes objeto de blanqueo a aquellos países con sistemas más débiles de control y persecución del blanqueo de capitales.” (Blanco Cordero, Isidoro, El Delito de Blanqueo de Capitales, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1997, páginas 55 y 56)

Así las cosas, la Sala ha entendido que en vías de acreditar el delito previo se requieren de indicios que permiten deducir entidad delictiva en determinado hecho. En esta dirección, en fallo de 24 de enero de 2005 esta Superioridad señaló lo siguiente:

“Reitera esta Judicatura, que en el caso en examen, la certeza para condenar no se obtuvo de un solo y aislado elemento probatorio, que pudiera resultar ambiguo o indeterminado, sino de la relación concatenada de una gran cantidad de indicios graves, precisos y concordantes, directamente relacionados con el delito de blanqueo de capitales, que permitieron determinar la responsabilidad de los imputados en la conducta punitiva endilgada.”

También el fallo se ocupó de la autonomía del delito de Blanqueo de Capitales:

“En relación al segundo y tercer motivo, en el que se cuestiona la apreciación del Tribunal sobre el Informe Policial de Inteligencia, visible de fojas 37-39, donde se vincula a los procesados Rivera Ramos y Rivera González a

actividades relacionadas con drogas en Ecuador y Brasil, respectivamente, y el Informe expedido por la Fiscalía General de Colombia (fs. 6384-6385), que señala que los procesados están sindicados en ese país por delitos de enriquecimiento ilícito y por infracción de la Ley 30/86, este Tribunal de Casación comparte la opinión vertida por el Ministerio Fiscal, en el sentido de que la legitimación de activos o blanqueo de capitales, es un delito autónomo, que no requiere de una condena previa por tráfico de droga o por cualquier otra conducta delictiva grave para su configuración o perfeccionamiento.”

Más adelante el mismo fallo reitera el aserto como se observa a continuación:

“Por otro lado, como se dejó anotado al examinar los motivos, el delito de blanqueo de capitales es un tipo penal autónomo, independiente de cualquier otro delito relacionado con drogas, es decir, que en ese tipo de delitos no pueden deducirse únicamente indicios de la sentencia condenatoria que pese sobre el procesado, como erróneamente pretende hacer ver el recurrente- sino de cualquier otro medio de prueba acreditado en el expediente, que constituya el hecho indicador o causal, del cual se pueda inferir razonablemente la existencia de otro.”

De lo expuesto se deduce que el delito por el cual fue condenada la señora Escobar González no precisa de los elementos aducidos por la recurrente, pues es un tipo penal autónomo en todas sus extensiones. Esto es así, porque las encartadas fueron condenas por el ilícito previsto en el artículo 390 del estatuto punitivo vigente a la fecha de los hechos, el cual representa una modalidad de blanqueo y como tal sigue la misma suerte de la estructura del tipo base señalado en el artículo 389 del Código Penal.

Con base en lo expuesto, la Sala es del criterio que no se han producido las infracciones a los artículos 389 y 390 del Código Punitivo, pues entre los elementos normativos de éstos no se requiere comprobación de delito previo por tratarse de ilícitos con autonomía, en consecuencia, tampoco se ha infringido el artículo 1 del citado texto de leyes, de manera que no debe casarse el fallo en lo que atañe a Anipza Escobar González.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución identificada como Sent. 2da. Inst. No. 16 de 30 de agosto de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial sólo en el sentido de condenar a María Magdalena González, mujer, panameña, con cédula 4-132-1456 a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de dos (2) años, por delito de Blanqueo de Capitales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO – JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NESTOR FABIO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 126-G

VISTOS:

Mediante resolución de 17 de junio de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección de los recursos de casación promovidos por la firma forense ASESORES JURÍDICOS

DIVERSIFICADOS, en representación de NESTOR FABIO LONDOÑO VELÁSQUEZ, el Licdo. CARLOS M. TUÑÓN R., en representación de LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO, ALBERTO JOSE RUANO GONZALES y LUIS SANTIAGO TUÑÓN JIMENEZ, el Licdo. CLEMENTE A. HERNANDEZ, en representación de JULIO ALBERTO JARAMILLO GUERRA y de la Licda. RELIANA E. RODRIGUEZ, en representación de ARMANDO ERNESTO ARAUZ MENDOZA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°94 de 12 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentados los escritos corregidos en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad de los mismos.

El examen de los nuevos libelos presentados pone de relieve que los casacionistas han atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección de los recursos y en consecuencia, resulta viable su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por la firma forense ASESORES JURÍDICOS DIVERSIFICADOS, en representación de NESTOR FABIO LONDOÑO VELÁSQUEZ, el Licdo. CARLOS M. TUÑÓN R., en representación de LUIS ROBERTO CARTAGENA PORTILLO, ALBERTO JOSE RUANO GONZALES y LUIS SANTIAGO TUÑÓN JIMENEZ, el Licdo. CLEMENTE A. HERNANDEZ, en representación de JULIO ALBERTO JARAMILLO GUERRA y de la Licda. RELIANA E. RODRIGUEZ, en representación de ARMANDO ERNESTO ARAUZ MENDOZA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°94 de 12 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OLMEDO CEDEÑO, DEFENSOR TÉCNICO DE JOVANA CASTILLO, CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 238 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 224-G-

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación, formalizado por el Licenciado Olmedo Mario Cedeño, defensor técnico de JOVANA CASTILLO, contra la resolución de 20 de octubre de 2008, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior, confirmó la sentencia N°238 de 20 de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal, en la que condenó a la imputada a la pena de Cuarenta (40) Meses de Prisión, como autora del delito de Robo Agravado Consumado en perjuicio del Salón de Belleza Jelly.

En lo que concierne a los requisitos externos que deben cumplirse con la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la resolución es susceptible del recurso, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por un delito cuya pena de prisión excede los dos años, con lo cual se demuestra que es viable la iniciativa propuesta de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial.

Consta que el anuncio y la formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona legitimada para ello, como es, el defensor técnico de la procesada.

Por otro lado, se advierte que el escrito de formalización presentado por la defensa técnica, contiene defectos formales en cuanto a los apartados que corresponden a la historia concisa del caso, los motivos y las disposiciones legales infringidas, lo cual hace inadmisibile este recurso.

En ese sentido, debemos indicar que el apartado de la historia concisa del caso el recurrente procede a hacer un relato extenso y pormenorizado de los hechos que forman parte del proceso, haciendo referencia a ciertas piezas probatorias acopiadas al expediente, como lo son: "EXTRACTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE LUCIA CORTÉS; EXTRACTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE ELVIRA GONZALEZ; EXTRACTO DE LAS DECLARACIONES INDAGATORIAS DE JOVANA CASTILLO; EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA; EXTRACTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA; contradiciendo así la correcta presentación de esta sección, según la cual se requiere hacer una relación sucinta y concreta de los principales eventos procesales del sumario, haciendo énfasis en la génesis del proceso, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

El accionante aduce una causal de fondo, "error de derecho en la apreciación de las pruebas lo cual implica infracción de la ley sustancial penal", como se observa falta una parte a la causal, pues de acuerdo a los criterios jurisprudenciales la forma correcta de redactarla es: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", sin embargo, pasando por alto este aspecto, el censor presenta cuatro motivos, pero éstos no han sido redactados en forma adecuada. Veamos.

En el primer motivo, señala que el Tribunal Superior fundamentó su decisión, al conceder valor probatorio a los testimonios rendidos por las señoras LUCIA CORTES y ELVIRA GONZALEZ, declaraciones que en parte no se compaginan una con otra, y que son el producto de la imaginación creativa de las declarantes. Seguidamente presenta un renglón que llama: "Ejemplo del primer motivo", y procede a presentar argumentos que más bien devienen en alegatos, sin precisar en qué consiste el error en que incurrió el Tribunal Superior al valorar esta pieza probatoria, cuál era la correcta ponderación que merecía la misma, y de qué forma dicho error incide en la parte dispositiva del fallo impugnado.

En relación al segundo, tercer y cuarto motivo, no puede precisar la Sala cuales son los elementos o las piezas de convicción que indica el accionante fueron mal valoradas, más bien, plantea argumentos que constituyen alegaciones propias de su postura de defensor de la enjuiciada, carentes de los componentes que deben presentarse en el apartado de la exposición de motivos. Ninguno de estos motivos tiene la virtualidad de presentar cuáles fueron las piezas incorrectamente valoradas, cuál era la correcta ponderación que merecían las mismas y cómo incidió ello en el resultado de la decisión.

La Sala Penal ha establecido que cuando se invocan causales probatorias como la citada, resulta necesario que en la sección de los motivos, el activador judicial atienda los siguientes parámetros: "1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada; 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, es decir, concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y 3. acreditar que el error tiene la eficacia de variar por sí sólo, la parte dispositiva de la sentencia censurada" (Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En cuanto al apartado de disposiciones legales infringidas el casacionista hace mención primero a los artículos 917 y 781 y no expone cual es el concepto de la infracción, pues el que enuncia como concepto, es más bien un alegato de la defensa. Seguidamente cita los artículos 18, 30, 37, 38, 39, 469, y 2251 del Código Judicial y nuevamente establece como concepto de la infracción un argumento que deviene en alegato, apartándose de manera absoluta de la formalidad que reviste este apartado, porque lo correcto era citar cada norma separadamente, presentar el concepto de la infracción y el argumento que lo sustenta.

En resumen, el libelo de casación penal no cumple los requisitos que conciernen a la historia concisa del caso, los motivos que apoyan a la causal invocada, y las disposiciones legales que se dicen infringidas, lo que causa la inadmisión del recurso propuesto, por no ajustarse a lo que establece el literal c. del numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE el RECURSO DE CASACIÓN, formalizado por el Licenciado

OLMEDO CEDEÑO, defensor técnico de JOVANA CASTILLO, contra la sentencia N°238 de 20 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que confirma la sentencia N°1 de 8 de enero de 2008, dictada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del cual condenó a la procesada a la pena de Cuarenta (40) Meses de Prisión, como autor del delito de Robo Agravado Consumado en perjuicio del Salón de Belleza Jelly.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARQUESA ESCUDERO DE RODRIGUEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE CARLOS MOLINARI Y MARCELO RUIZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 240-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, actuando en representación de MARQUESA ESCUDERO DE RODRIGUEZ, contra el Auto 2da. Inst. N°300 de 28 de octubre de 2008 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a MARQUESA ESCUDERO DE RODRIGUEZ por delito contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala advierte que la resolución impugnada no es susceptible del recurso, toda vez que no se trata de un auto de aquéllos contemplados en el artículo 2431 del Código Judicial, es decir, no pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, ni decide excepción de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena, o aplicación de amnistía o de indulto.

Este hecho trae como consecuencia que no sea viable la iniciativa propuesta, por lo que el Tribunal de Casación estima que corresponde su inadmisión, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. JOSE RAMIRO FONSECA PALACIOS, actuando en representación de MARQUESA ESCUDERO DE RODRIGUEZ, contra el Auto 2da. Inst. N°300 de 28 de octubre de 2008 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PEDRO PABLO TEJEIRA UREÑA, SINDICADO POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EBONY DOWER POLLACK DE LA ROSA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 178-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. LUIS ROGELIO GARCIA, apoderado judicial de PEDRO PABLO TEJEIRA UREÑA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°146 de 14 de julio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito de Corrupción de Menores, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa, haciendo una análisis detallado de los hechos que dieron origen la proceso, e incluyendo la transcripción de declaraciones, lo cual no tiene cabida en este acápite del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta un motivo, el cual, si bien contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada, incluye extractos de declaraciones, contrario a lo que la doctrina y jurisprudencia han señalado como la correcta presentación de esta sección del recurso.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los 781 y 921 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por comisión, concepto de infracción errado, toda vez que lo planteado en la explicación del mismo se relaciona con la falta de aplicación de la norma por parte del juzgador de segunda instancia. Por otra parte, el censor omite citar la disposición penal sustantiva violentada por el fallo recurrido, lo cual es imprescindible en las causales probatorias como la que nos ocupa.

Por tal motivo, considera el tribunal de casación que no es posible la admisión de la primera causal.

Como segunda causal, el recurrente aduce "ERROR DE ECHO (sic) EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA RECURRIDA E IMPLICA INFRACCIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que se haya bien enunciada, aún cuando incurre en un error ortográfico respecto a la palabra "hecho".

Dicha causal se sustenta en tres motivos, los cuales si bien contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución recurrida, incluyen en su redacción el análisis de declaraciones y otros

medios probatorios, así como extractos de los mismos, lo cual no se compadece con la forma correcta de exponer esta sección del recurso.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente plantea los artículos 2046 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 226 y 227, numerales 1 y 3 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación; sin embargo, yerra al presentar una explicación conjunta para los artículos 226 y 227 del Código Penal antes vigente, toda vez que la explicación del concepto de infracción de las normas en este acápite del recurso debe ser individual para cada disposición. Adicionalmente, se requiere la transcripción total y no parcial de la norma, contrario a lo presentado por el recurrente.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece la segunda causal son de naturaleza subsanable, corresponde ordenar la corrección de ésta.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera causal del recurso de casación presentado por el Licdo. LUIS ROGELIO GARCIA, apoderado judicial de PEDRO PABLO TEJEIRA UREÑA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°146 de 14 de julio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO EURIS CARRASCO MULLINS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE GENERACIÓN ESTUDIANTIL NUEVO MILENIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 161-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación, por parte del Licdo. CARLOS M. HERRERA MORAN, apoderado judicial de ROBERTO EURIS CARRASCO MULLINS y HUMBERTO ALCAZAR ROJAS, contra la Sentencia N°49 S.I. de 5 de febrero de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la

iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que todos los escritos fueron dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

ROBERTO EURIS CARRASCO MULLINS.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, “error de derecho en la apreciación de las pruebas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, ha sido aducida correctamente y se fundamenta en cinco motivos.

Con respecto a los mismos, si bien es cierto que tanto el cuarto como el quinto motivo han sido redactados adecuadamente, no ocurre lo mismo con los tres primeros, toda vez que su exposición resulta más congruente con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba que con aquélla que nos ocupa.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor señala los artículos 781, 836, 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 183 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, las normas antes enunciadas han sido redactadas correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación de éste, con excepción de los artículos 781 y 836 del Código Judicial, cuya explicación adolece del mismo defecto señalado para los tres primeros motivos que sustentan la causal, al no ser congruente con la misma.

Como segunda causal, el casacionista plantea “error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas que ha influido en los dispositivos de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, la cual ha sido enunciada de manera correcta; sin embargo, se yerra al señalar que dicha causal se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2034 del Código Judicial, siendo la norma correcta el artículo 2430 de este texto jurídico. Esta causal se fundamenta en dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 183 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Respecto a estas normas, debe advertirse al casacionista que el artículo 917 del Código Judicial hace referencia a la sana crítica como criterio de valoración probatorio, lo cual es incongruente con la causal aducida que se refiere a la falta de valoración de un determinado medio de prueba. Como consecuencia, debido a que esta es la única norma procesal aducida por el censor como violentada, y en las causales probatorias, la infracción de la norma sustantiva ocurre como resultado de la violación de normas adjetivas penales, queda la misma sin sustento, razón por la cual no puede ser admitida la presente causal, al carecer de fundamento legal.

En virtud de lo anterior, estima la Sala que lo que corresponde es corregir la primera causal aducida, e inadmitir la segunda.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

HUMBERTO ALCAZAR ROJAS

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce dos causales para sustentar el recurso promovido. La primera, “error de derecho en la apreciación de las pruebas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose en cinco motivos.

Con respecto a estos, el censor incurre en los mismo errores anotados en la primera causal del recurso antes examinado, toda vez que los tres primeros motivos contienen cargos de injuridicidad más acordes con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, que con la causal que nos ocupa.

Lo mismo ocurre con las disposiciones legales que se estiman infringidas, toda vez que el recurrente aduce la violación de los artículos 781, 836, 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 183 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación, advirtiéndose que la explicación del concepto de infracción de las dos primeras normas anotadas no es congruente con la causal señalada.

La segunda causal aducida es “error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas que ha influido en los dispositivos de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial, penal”, y pese a que está bien redactada, se incurre en el yerro señalado para la segunda causal del recurso examinado con anterioridad, toda vez que el recurrente hace referencia nuevamente al artículo 2034 del Código Judicial. Dos motivos sustentan la misma, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución recurrida.

Como disposiciones legales violentadas, el recurrente aduce los artículos 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 183 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. El tribunal de casación advierte que no resulta congruente aducir la violación del citado artículo 917, toda vez que el mismo contiene criterios de valoración probatoria, lo cual es incompatible con la causal señalada, que hace referencia a la falta de valoración de determinada prueba. Debemos recordar que en la causal de error de hecho en la existencia de la prueba se debe señalar como infringida la norma procesal que establece los medios de prueba en nuestro ordenamiento jurídico penal, lo cual no ocurre en el presente caso. Ante la falta de una norma adjetiva que se señale como infringida, mal puede aducirse la violación de la norma sustantiva, toda vez que en las causales probatorias la infracción de éstas ocurre como consecuencia de la violación de las primeras, con lo cual pierde sustento legal la causal y no debe ser admitida.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo que corresponde es ordenar la corrección de la primera causal y no admitir la segunda.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de los recursos de casación presentados por el Licdo. CARLOS M. HERRERA MORAN, apoderado judicial de ROBERTO EURIS CARRASCO MULLINS y HUMBERTO ALCAZAR ROJAS, contra la Sentencia N°49 S.I. de 5 de febrero de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, solo en cuanto a la primera causal, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución; y NO ADMITE la segunda causal de éstos.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente estimo necesario señalar que no comparto parte del fallo emitido por la mayoría plenaria, a través del cual no se admite la segunda causal presentada en los recursos de casación promovidos por el licenciado Carlos M. Herrera Moran, apoderado judicial de Roberto Euris Carrasco Mullis y Humberto Alcazar Rojas, contra la Sentencia No. 49 S.I. de 5 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por las siguientes razones:

En la resolución sometida a mi consideración se advierte que el casacionista invoca, en ambos recursos, como segunda causal, el “error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial, penal”, sin embargo, yerra en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y su concepto de transgresión, pues cita como transgredido el artículo 917 del

Código Judicial, olvidando así que dicha norma contiene criterios de valoración probatoria, lo cual es incompatible con la causal enunciada.

A pesar del error advertido, resulta conveniente precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes (defensa legal), procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

Es por ello que en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como deber: que la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.” (Las negrillas y subrayados es nuestro).

Con la norma antes aludida se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes (defensa legal) procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

Tomás Gui Mori ha resaltado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial por derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibidem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal, “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser

interpretadas restrictivamente...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJIA E.

MARIANO E. HERRERA E. (SECRETARIO)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA GONZALEZ Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 139-G-

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recursos de casación por parte del Licdo. JOSE ABEL ALMENGOR E., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2ª N°191 de 22 de octubre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ARIADNA HERNÁNDEZ LOZADA, MARIA FERNANDA GONZALEZ REYES y ALI ABD FARES por delito contra la Economía Nacional, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada uno de los recursos presentados, a lo que el Tribunal de Casación procederá a continuación.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO A MARIA FERNANDA GONZALEZ REYES

En primer lugar, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en dos motivos.

Con respecto a éstos, debemos señalar que en ambos se hace referencia a la acreditación probatoria del delito, situación incompatible con la causal que nos ocupa que exige la violación de la ley sustantiva penal por sí misma, y no como consecuencia de yerros probatorios.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringido el artículo 390, numerales 1 y 2 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, comete el mismo yerro anotado en el acápite de los motivos, al explicar el concepto de infracción anotado, atribuyendo al tribunal errores de naturaleza probatoria.

Por tal motivo, estima el Tribunal de Casación que la presente causal no puede ser admitida.

Como segunda causal, el Ministerio Público aduce “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y enunciada correctamente, la cual se fundamenta en cuatro motivos, contentivos de cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 836, 851 y 985 del Código Judicial, así como el artículo 390 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, los cuales han sido enunciados de forma correcta, tanto en su concepto de infracción como en la explicación del mismo.

Por las razones antes descritas, estima esta Superioridad que debe admitirse la presente causal.

Finalmente, la tercera causal propuesta por el recurrente, “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido planteada de forma correcta, y se fundamenta en tres motivos, contentivos de cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el censor aduce los artículos 780 del Código Judicial, así como el artículo 390 del Código Penal antes vigente, ambos en concepto de violación directa por omisión, los cuales han sido presentados de forma correcta tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe admitirse la tercera causal.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO A ALI ABD FARES SHAABAN

En primer lugar, la historia concisa del caso ha sido presentada de manera breve, concreta y objetiva, según ha señalado la doctrina y la jurisprudencia como la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en dos motivos.

Con respecto a esta causal, la misma es idéntica en su redacción a la primera causal del recurso antes examinado, por tanto incurre en los mismos defectos señalados a éste, razón por la cual no puede ser admitida, como se señaló en tal oportunidad.

La segunda causal aducida, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido redactada de manera correcta, sustentándose en nueve motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 836, 917, 874, 851 y 985 del Código Judicial, así como el artículo 390 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, los cuales han sido enunciados de forma correcta, tanto en su concepto de infracción como en la explicación del mismo.

Por las razones antes descritas, estima esta Superioridad que debe admitirse la presente causal.

La tercera causal propuesta por el recurrente, “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y fue planteada de forma correcta, basando la misma en cuatro motivos, contentivos de cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

Como disposiciones legales infringidas por la sentencia de segunda instancia, el censor aduce los artículos 780 del Código Judicial, así como el artículo 390 del Código Penal antes vigente, ambos en concepto de violación

directa por omisión, los cuales han sido presentados de forma correcta tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

Por lo anterior, esta Superioridad estima que debe admitirse la tercera causal.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO RESPECTO A ARIADNA HERNÁNDEZ LOZADA

Se aprecia que la historia concisa del caso es una relación breve, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen al proceso, tal cual han señalado la doctrina y la jurisprudencia como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”, está contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y ha sido enunciada de manera correcta, apoyándose en dos motivos.

Ahora bien, esta causal es idéntica en su redacción a la primera causal de los dos recursos precedentes, por lo que adolece de los mismos defectos indicados a éstos y no puede ser admitida, tal como se advirtió en dicha oportunidad.

Como segunda causal el censor plantea, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que ha sido redactada de manera correcta, sustentándose en cinco motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos e independientes en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 836, 851 y 985 del Código Judicial, así como el artículo 390 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, los cuales han sido enunciados de forma correcta, tanto en su concepto de infracción como en la explicación del mismo.

Por las razones antes descritas, considera la Sala que debe admitirse la presente causal.

La tercera causal aducida, “Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido planteada de manera adecuada, sustentándose en un motivo único, contentivo de un cargo de injuridicidad concreto en contra de la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales infringidas por el fallo de segunda instancia, el censor aduce los artículos 780 del Código Judicial, así como el artículo 390 del Código Penal antes vigente, ambos en concepto de violación directa por omisión, los cuales han sido planteados de correctamente tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

En virtud de lo antes señalado, esta Superioridad considera que la tercera causal debe ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por el Licdo. JOSE ABEL ALMENGOR E., entonces Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2ª N°191 de 22 de octubre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, únicamente en lo que se refiere a la segunda y tercera causal, y NO ADMITE la primera causal de cada uno de éstos. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, me manifiesto en desacuerdo con la decisión adoptada por el resto de los magistrados que integran la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, quienes resolvieron: “ADMITE los recursos de casación interpuestos por el Lcdo. JOSE ABEL ALMENGOR E., Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, contra la Sentencia N°191 de 22 de octubre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, únicamente en lo que se refiere a la segunda y tercera causal, y NO ADMITE la primera causal de cada uno de éstos.”

Comparto las razones vertidas en la parte motiva de la resolución expedida por la Sala Penal, en el sentido de que los motivos en los que se ampara la primera causal “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”, no están en consonancia con la misma, pues se refieren a la acreditación probatoria del delito, situación que no es compatible con la causal invocada que exige la violación de la ley sustantiva penal por sí misma, y no como consecuencia de yerros probatorios. No obstante, tal como lo sugerí durante la lectura del proyecto, soy de la convicción que el Tribunal de Casación antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación de modo definitivo, debe permitir que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como deber imperativo: que la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.” (La negrilla y subrayado es nuestro).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será

constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibídem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal, “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d’Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MARIANO HERRERA E. (SECRETARIO)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAIME RICARDO SMITH SOLANO Y OTRO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE CARLOS VERGARA SÁNCHEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 135-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ARMANDO BERROA CHAVEZ, actuando en nombre y representación de JAIME RICARDO SMITH SOLANO, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 040 de 18 de enero de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a el prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, se observa que el escrito fue dirigido a los “SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL DE PANAMA”, en lugar de dirigirlo a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Adicionalmente, resulta necesario llamar la atención al recurrente, toda vez que previo a la exposición de las secciones que componen el recurso de casación penal, procede a relatar lo que denomina una “situación especial”

dentro del proceso, la cual de la forma en que se plantea no constituye más que apreciaciones subjetivas, que no tienen cabida en un recurso de carácter objetivo como lo es el que nos ocupa.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa, contrario a lo que la doctrina y jurisprudencia ha señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso, que consiste en una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce una causal de fondo, sin embargo, en lugar de exponerla de forma concreta, hace un relato que resulta más apropiado para el planteamiento de los motivos que para la causal. Finalmente la expone de manera deficiente, sin hacer referencia al artículo del Código Judicial en que se encuentra establecida, señalando que se configura “error de derecho en la apreciación de la prueba”, cuando la forma correcta de redactar dicha causal es, “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Por otra parte, el motivo no hace referencia a un cargo de injuridicidad concreto, y además omite señalar la forma en que el error que se atribuye al juzgador de segunda instancia ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada, lo cual es necesario al aducir la casual indicada.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se consideran infringidas, se aduce el artículo 1941 del Código Judicial, en concepto de violación directa; sin embargo, no se especifica si se trata de violación directa por comisión o por omisión. De la misma forma, el artículo 1941 del Código Judicial no contienen criterios de valoración probatoria, por lo cual aducir su infracción no resulta congruente con la causal que nos ocupa. Finalmente omite mencionar la disposición sustantiva penal que ha resultado violentada, como consecuencia de la violación directa de las normas adjetivas que se refieren a la valoración probatoria.

Por los motivos antes expuestos, toda vez que los errores cometidos son de naturaleza insubsanable y ponen de manifiesto la falta de dominio de la técnica casacionista por parte del recurrente, el Tribunal de Casación estima que no debe admitirse el recurso de casación propuesto, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. ARMANDO BERROA CHAVEZ, actuando en nombre y representación de JAIME RICARDO SMITH SOLANO, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 040 de 18 de enero de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJIA E.

1. Respetuosamente estimo necesario señalar que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de no admitir el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Armando Berroa Chávez, en nombre y representación de JAIME RICARDO SMITH SOLANO, contra la sentencia de segunda instancia No. 040 de 18 de enero de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial y en su lugar CONDENA a su representado a la pena de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN; CIEN (100) DIAS MULTA a razón de DOS (B/.2.00) BALBOAS POR CADA UNO, debiendo pagar al Tesoro Nacional la suma de TRESCIENTOS (B/.300.00) BALBOAS en un plazo de SEIS (6) MESES y UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad como CÓMPLICE PRIMARIO en la comisión del delito de Estafa en perjuicio del señor Carlos Vergara Sánchez y la confirma en todo lo demás.

2. De manera reiterada he expresado, que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).
3. A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (Las negrillas y subrayados es nuestro).
4. Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.
5. Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).
6. Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág. 758).

7. Para Francisco Chamorro Bernal, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).
8. Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJIA E.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PAULINO LORENZO SOTO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE DENIA ORTEGA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	lunes, 13 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 210-G-

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante sentencia de 10 de diciembre de 2008, revocó la decisión de primera instancia y en su lugar, declaró penalmente responsable a Paulino Lorenzo Soto y lo condenó a la pena principal de 50 meses de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de Denia Elizabeth Ortega.

Contra esta medida judicial, la licenciada Gloria Conte Díaz, actuando en su condición de defensora de oficio del sentenciado Paulino Lorenzo Soto, formalizó recurso extraordinario de casación penal, en el fondo.

En este momento procesal, corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinar si la iniciativa procesal propuesta satisface las exigencias legales que condicionan su admisibilidad, descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

A tales efectos, consta que el mecanismo de impugnación fue anunciado y sustentado oportunamente dentro de los términos de ley; el activador judicial es hábil para recurrir en casación; la resolución censurada es de aquellas que permite la interposición del recurso y el memorial de sustentación se dirige a la autoridad correspondiente, tal como lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

El aparte de la historia concisa del caso se presenta correctamente, haciendo alusión a los antecedentes procesales más relevantes de la actuación penal (fs.311-313).

El medio recursivo se apoya en una única causal de fondo que se identifica adecuadamente, siendo la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancia (sic) penal" (f.313), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en dos motivos. De acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales sentados por esta Sala, en esos motivos se deben atender los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

Se advierte que ninguno de los dos motivos expuestos, desarrolla los cargos de infracción conforme a ese marco teórico.

El primer motivo, especifica el elemento que se considera mal valorado, siendo las declaraciones de Denia Ortega; sin embargo, omite explicar dos aspectos: 1. por qué el mérito probatorio que le dispensó el juzgador de segunda instancia resulta equivocado, y 2. si el yerro alegado, por sí solo, tiene la trascendencia de variar lo dispositivo del fallo. Aquí, la recurrente se limita a cuestionar la eficiencia jurídica del testimonio de Ortega, porque

“no existe ningún otro señalamiento directo en contra de PAULINO LORENZO y su sola declaración no hace plena prueba” (f.313). No obstante, ese solo planteamiento no indica que la pieza testimonial carece de eficacia como medio idóneo de prueba; ni acredita que estamos ante un error que tenga la virtualidad de revocar la medida condenatoria y sustentar la emisión de un fallo absolutorio.

Esta Superioridad, en materia de admisibilidad de recursos de casación penal, ha dictaminado la improcedencia de esbozar errores en la apreciación de piezas testimoniales, cuando solo se increpa que se trata de un testimonio único. En ese sentido, se indicó que “El hecho que en el expediente obre solo un elemento incriminatorio contra el imputado y que el Tribunal lo haya considerado para sustentar una medida condenatoria, no constituye motivo para tachar la labor probatoria desplegada por la autoridad judicial. Existen circunstancias que informan sobre la eficacia jurídica del testimonio único, como vicios de contradicción y falta de consistencia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ejecutó el hecho punible” (Resolución Judicial de la Sala Penal de 24 de abril de 2009).

En este caso, la defensora técnica no precisa ninguna situación que le reste eficiencia jurídica al testimonio único de Denia Ortega, por lo que el cargo planteado carece de vicios de injuridicidad. Aunado a ello, una simple lectura de la resolución judicial impugnada, revela que el Tribunal “Ad-Quem”, no sólo estimó las declaraciones de la ofendida para determinar la responsabilidad del imputado, sino también varias experticias médicas consultables a fojas 19, 20 y 35 del sumario, lo cual acredita la concurrencia de otro error formal, y es que el cargo formulado en el motivo examinado, carece de veracidad.

Con relación al segundo motivo, no desarrolla cargo de infracción probatoria. Aquí, sólo se indica que “a partir de esta declaración da por probado que PAULINO SOTO, violó a DENIA ORTEGA” (f.313), referencia que no da cuenta que el juzgador de segunda instancia incurrió en algún vicio legal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, en la explicación del artículo 918 del Código Judicial, se incurre nuevamente en los errores de no especificar las circunstancias que acreditan la ineficacia probatoria de la declaración de Denia Ortega, y de formular planteamientos que no se ajustan a la realidad procesal, al alegar que “sólo existe esa única declaración” (f.314).

Al referirse a la supuesta violación del artículo 917 del Código Judicial, la actora sustenta el cargo de infracción con apoyo en el resultado de una evaluación psiquiátrica forense practicada a la ofendida. No obstante, resulta que ese elemento de prueba no fue cuestionado ni esbozado en la sección de los motivos, por lo que no resulta congruente su alusión en el apartado de las disposiciones legales infringidas.

Como quiera que el recurso presenta errores en los motivos y las disposiciones legales infringidas, la Sala estima que lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por la licenciada Gloria Conte Díaz, defensora de oficio de Paulino Lorenzo Soto, contra la sentencia de 10 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIOMEDES MONTENEGRO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ROSALÍA COTES RIVERA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 14 de julio de 2009
Materia: Casación penal
Expediente: 220-G-

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Edwin León Rodríguez, quien actúa en su condición de defensor particular de Diomedes Ariel Montenegro Domínguez, contra la sentencia N° 235 de 20 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia, que condenó a Edgardo Abdiel Guillén Solís, Diomedes Ariel Montenegro Domínguez y José Alberto Padilla Coronado, a la pena principal de 70 meses de prisión, por ser responsables del delito de robo agravado, cometido en detrimento de Rosalía Cotes.

Procede confrontar el libelo de formalización propuesto con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, a fin de determinar si el medio ensayado sobrepasa la etapa de admisibilidad.

Consta que la iniciativa extraordinaria atiende los siguientes presupuestos de carácter general: 1. anuncio y formalización oportuna, 2. legitimidad procesal en el promotor del recurso, 3. resolución susceptible de impugnación vía casación, y 4. orientación del memorial de fundamentación hacia el órgano jurisdiccional indicado en la Ley.

En cuanto a los requisitos que estructuran el recurso, se advierte que la historia concisa del caso no se presenta de manera correcta. Según lo tiene sentado la Sala, este aparte está destinado, exclusivamente, para describir los antecedentes procesales más importantes de la actuación, relativos a la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia. No obstante, el casacionista hace alusión a diversos medios de pruebas que obran en el expediente, como lo son: la declaración de Julissa Fernández, la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos con la participación de Edgardo Guillén, la indagatoria de Edgardo Guillén, informe policivo del teniente Juan Carlos Arango Rivera, la indagatoria de Diomedes Montenegro y la diligencia en rueda de detenidos con la participación de Diomedes Montenegro (fs.1,227-1,228); referencias que no corresponden a esta sección.

El medio extraordinario de impugnación se fundamenta en una sola causal de fondo, que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.1,729).

Son tres los motivos que apoyan la causal.

El primer motivo, cuestiona la apreciación del testimonio de Julissa Fernández. El cargo atribuido radica en que, a partir de este medio, el Tribunal "Ad-Quem" acreditó la autoría material del imputado Montenegro Domínguez "producto que no encuentra asidero o respaldo por el poco tiempo que aconteció entre el robo y las llamadas, a pesar de que en su declaración juramentada JULISSA, manifestó que se dirigió hacia un joven que alquilaba teléfono celular aproximadamente (sic) las 10:45 pm y realizó dicha llamada a su amiga (sic) MAGALIZ Y MAXIMINO CABRERA aconteciendo 3 horas con 40 minutos del ilícito" (f.1,729).

A juicio de la Sala, en los términos en que se redacta el motivo, no resulta comprensible cómo ocurre el yerro probatorio. Y, es que la explicación del cargo se inicia señalando que "no encuentra asidero o respaldo por el poco tiempo que aconteció entre el robo y las llamadas"; sin embargo, no se establece qué es lo que carece de "asidero o respaldo". Esa imprecisión, hace que los planteamientos subsiguientes en la explicación del cargo, resulten inteligibles.

Para desarrollar adecuadamente el vicio probatorio, el casacionista debió concretizar la consideración fáctica que el juzgador de segunda instancia extrajo al valorar la aludida pieza testimonial; explicar porqué ese juicio resulta incorrecto y seguidamente establecer cuál es el dato fáctico que surge de la adecuada apreciación de la prueba.

El segundo motivo, alude a la errónea apreciación "de las pruebas documentales debidamente acopiadas en otro proceso" (f.1,729). No obstante, no se explica en qué consiste el vicio de injuridicidad. Aunado a ello, se hace referencia a otro medio de prueba, consistente en la diligencia de rueda de detenidos con la participación de Diomedes Montenegro, lo que no resulta correcto por dos razones: 1. cada motivo debe individualizar y explicar

cargos probatorios independientes, y 2. no se precisa si dicho medio de prueba fue justipreciado o no por el Tribunal "Ad-Quem", por lo que se desconoce si guarda relación con la causal de fondo invocada.

El tercer motivo plantea el error en la apreciación del "peritaje de llamadas entrantes y salientes de los números de teléfono de la familia afectada" porque a partir de este elemento se acredita que "MONTENEGRO DOMÍNGUEZ...mantenía comunicación con el joven EDUARDO BASIL...pese que el día de su detención mantenía el celular marca LG...Donde no existe tal comunicación". Aquí, se incurre en los errores de no indicar la foja donde reposa la prueba y no explicar si el vicio alegado, por sí solo, posee la trascendencia para revocar la medida condenatoria y dar paso a declarar la absolución del imputado.

El aparte de las disposiciones legales infringidas, también presenta defectos formales.

Al explicar la infracción de los artículos 918 y 917 del Código Judicial, el censor alude a la declaración rendida por el co-imputado Edgardo Abdiel Guillén Solís (fs.1,730-1,731); sin embargo, tal elemento de prueba no fue cuestionado en la sección de los motivos, con lo cual se desatiende la correspondencia lógica y jurídica que debe existir entre lo planteado en los motivos y la explicación que se ofrece al citar las disposiciones legales infringidas.

Se citan las infracciones de los artículos 212 y 213 de la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el nuevo Código Penal (fs.1,731-1,732), lo que no resulta correcto pues tales normas no fueron aplicadas al comportamiento del imputado. Su conducta fue subsumida en los artículos 185 y 186 del Código Penal de 1982, texto legal vigente al momento en que ocurren los hechos.

Como quiera que el recurso examinado presenta defectos en cuanto a la historia concisa del caso, motivos y disposiciones legales infringidas, procede declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Edwin León Rodríguez, defensor particular de Diomedes Ariel Montenegro Domínguez, contra la sentencia N° 235 de 20 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDWIN VILLANUEVA POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	14 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 155-G-

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Ernesto Antúnez, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Edwin Alberto Villanueva Ríos, contra la sentencia N° 225 de 14 de octubre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida impugnada en sede de casación, confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual, se condenó a Villanueva Ríos a la pena principal de 3 años de prisión, por ser autor del delito de peculado, en perjuicio del Municipio de Panamá.

En este momento procesal, corresponde determinar si el libelo de formalización atiende las exigencias de admisibilidad establecidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, las que han sido debidamente desarrolladas y explicadas por reiterados pronunciamientos jurisprudenciales.

En lo atinente al cumplimiento de los presupuestos generales, consta: 1. que el anuncio y formalización se hizo de manera oportuna; 2. que el actor posee legitimidad para recurrir; 3. que se impugna una sentencia susceptible del recurso; y 4. que el libelo se dirige hacia la autoridad judicial correspondiente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial.

La historia concisa del caso no se presenta de manera correcta. En este, el censor incursiona en la referencia de diversos medios probatorios que constan en la encuesta penal, como lo son: las declaraciones juradas de Ángela María Thomas de Núñez, Carmen Leticia Murillo de Muñoz, Fanny Guadalupe Quiñónez de Rangel, Ricardo García Torres, Manuel María Guerrero Valdés, Jorge Isaac Cortéz Quintero, Fidel Lezcano, Alex Dionel Domínguez Córdoba y Alexis Francisco Aizprúa Mendoza; y la declaración indagatoria del imputado Villanueva Ríos (fs.453-456), todo lo cual resulta ajeno a los datos procesales que debe describir esta sección, que conciernen, exclusivamente, a la génesis del negocio, la calificación del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia.

El recurso se sustenta en dos casuales de fondo.

La primera causal se identifica correctamente, correspondiendo al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.456), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en cuatro motivos. No obstante, la Sala considera que no alcanzan a precisar argumentos con fuerza fáctica, que demuestre que la labor probatoria desplegada por el Tribunal "Ad-Quem" resultó desajustada a derecho y que, en virtud de un error de juicio, se arribó a una medida condenatoria contra el imputado.

En los motivos 1, 2 y 3 se plantea la infracción probatoria de la nota N° 632 D.R. de 11 de noviembre de 2004, suscrita por Ricardo García Torres, la declaración de Ricardo García Torres, y los testimonios de Carmen Leticia Murillo de Muñoz y Fanny Guadalupe Quiñónez de Rangel (fs.457-459). No obstante, la referencia de estos medios probatorios no se trae al escenario legal para acreditar que su correcta apreciación, desestima el vínculo criminal que pesa contra el imputado Villanueva Ríos. Por el contrario, el cargo de infracción legal viene desarrollado con el propósito de demostrar que en el expediente existen elementos que comprometen la responsabilidad penal de otra persona, siendo identificada como Carmen Leticia Murillo de Muñoz.

En consecuencia, se colige que los planteamientos esbozados en estos tres primeros motivos, carecen de trascendencia y relevancia para variar lo dispositivo del fallo y sustentar la emisión de una medida absolutoria en favor del imputado.

Con relación al cuarto motivo, no contiene argumentos informativos de errores en la labor probatoria que desplegó el Tribunal Superior. Aquí se censuran los testimonios de los policías municipales Manuel María Guerrero Valdés, Jorge Isaac Cortéz Quintero y Fidel Lezcano Cubilla, alegándose que "estos declarantes se contradicen en cuanto al deber que tenían los cajeros de hacerse acompañar de un policía municipal al momento de depositar en la chutra o buzón de depósito de dinero" (f.459). Sin embargo, no se especifica si esa consideración fáctica beneficia al imputado, y tampoco si apoya o certifica la versión ofrecida por el sentenciado.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se anotan los siguientes errores formales:

1. El concepto de infracción del artículo 985 del Código Judicial se encuentra mal formulado, pues se alude al supuesto de "violación directa por comisión" (f.460); que sobreviene cuando "el juzgador de segunda instancia aplica la norma correcta al caso, pero desconoce un derecho claramente reconocida en ella, es decir, que aplica la norma de manera incompleta" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 18 de noviembre de 2004); sin embargo, una lectura de la sentencia cuestionada pone de relieve que dicho precepto legal no fue expresamente considerado por el Tribunal "Ad-Quem", al momento de definir la situación penal del imputado; por lo que no resulta correcto indicar que la norma fue conculcada de manera directa por "comisión".

2. Al explicar la infracción de los artículos 985, 918 y 917 del Código Judicial y 322 del Código Penal de 1982 (fs.460-462 y 464), el activador insiste en promover planteamientos dirigidos a establecer la vinculación criminal de Carmen Leticia Murillo de Muñoz; en lugar de concentrar sus argumentaciones para precisar y explicar cuáles son los errores en materia de interpretación de pruebas que incidieron negativamente en la definición de la situación jurídica del imputado Edwin Alberto Villanueva Ríos.

La segunda causal invocada, concierne al “Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal” (f.465), descrita en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en 2 motivos. En ellos se resalta la omisión valorativa de los testimonios de Ángela María Thomas de Núñez, Alex Dionel Domínguez Córdoba y Alexis Francisco Aizprúa Mendoza (fs.465-466). La declaración de Thomas de Núñez, se utiliza para establecer que “las únicas personas que tenían la llave para abrir el buzón de depósito nocturno eran: FANNY DE RANGEL y CARMEN LETICIA MURILLO DE MUÑOZ” (f.465); mientras que las deposiciones de Domínguez Córdoba y Aizprúa Mendoza, se esbozan para demostrar que “a raíz de la desaparición de la bolsa de depósito...fue que se obligó a los cajeros o tiqueteros que solicitaran la compañía de los policías municipales al momento en que efectuarían los depósitos” (f.466).

A juicio de la Sala, los motivos expuestos presentan cargos de infracción legal incompletos. Nótese que con las piezas testimoniales alegadas como omitidas, se pretende establecer: 1. que otra persona distinta del imputado tenía acceso al buzón de depósito, y 2. que los cajeros no estaban obligados a hacerse acompañar de un policía municipal al momento de efectuar los depósitos. Sin embargo, esos datos fácticos, por sí solos, no poseen la virtualidad de acreditar vicios de carácter probatorio que puedan incidir en lo dispositivo del fallo censurado. Y, es que no se precisa si tales circunstancias que se extraen de la valoración de los elementos señalados como omitidos, contradicen o demeritan el juicio elaborado por el Tribunal; y tampoco se explica de qué manera inciden favorablemente en la situación del imputado, pues no se especifica si corroboran los descargos que presentó el sentenciado en su momento o si, dada las situaciones que rodearon la comisión del delito, demuestran la imposibilidad que el imputado lo hubiese ejecutado.

En reiteradas ocasiones, la Sala ha sostenido que no es cualquier error de índole probatorio el que acarrea una infracción legal; sino aquel que tenga la virtualidad de sobreponerse a la consideración u omisión de las piezas que puedan figurar a favor o en contra del imputado, y consecuentemente, modificar la situación jurídica definida por el juzgador de segunda instancia. Por esa razón, resulta indispensable que el censor explique al tribunal de casación la magnitud o relevancia que posee el vicio de injuridicidad aducido (Cfr. Resoluciones de la Sala Penal de 6 de marzo de 2006 y de 28 de julio de 2006).

Con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas, consta que el censor incurre en el error de citar la infracción del artículo 917 del Código Judicial en concepto de “violación directa por omisión” (f.467), siendo que dicha disposición legal fue considerada por el juzgador de segunda instancia, tal como se consulta en la sección de las disposiciones legales, consignada en la sentencia impugnada.

Por último, en la explicación de las violaciones de los artículos 918 del Código Judicial (fs.466-467) y 322 del Código Penal (468-479), el casacionista insiste en concentrar sus argumentaciones en la probable responsabilidad penal que le cabe a Carmen Leticia Murillo de Muñoz, en lugar de hacer lo propio para demostrar la inculpabilidad del imputado Villanueva Ríos.

Como quiera que el recurso examinado presenta defectos formales en la sección de la historia concisa del caso y en los apartados de los motivos y disposiciones legales infringidas que sustentan las dos causales de fondo invocadas, la Sala concluye que lo que procede en derecho es declarar la inadmisibilidad del mecanismo extraordinario de impugnación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Ernesto Antúnez, apoderado judicial de Edwin Alberto Villanueva Ríos, contra la sentencia N° 225 de 14 de octubre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EMERSON MORENO SANTAMARIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 16 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 316-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Licda. ANGELICA SANGUILLEN CALDERA, apoderada judicial de EMERSON MORENO SANTAMARIA, contra la Sentencia 2ª N°217 de 11 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa, relatando los pormenores del proceso, así como incluyendo análisis y extractos de medios probatorios, en lugar de hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de lo mas relevante del mismo, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en cinco motivos.

Respecto a éstos, debemos señalar que la recurrente omite señalar la foja en que se encuentra el medio probatorio erróneamente evaluado en todos los motivos, con excepción del primero. Por otra parte, debemos señalar que no debe incluirse en la redacción de los motivos, extractos o transcripciones de medios probatorios, como ocurre en el tercero de los aducidos. Además, lo argumentado en el cuarto motivo resulta incongruente con la causal aducida, toda vez que la casacionista indica que el tribunal ha ignorado un informe psicológico realizado a la víctima, lo cual es mas cónsono con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba. Finalmente debe señalarse que, salvo el quinto motivo, ninguno expresa la forma en que el error atribuido al tribunal de segunda instancia ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la recurrente aduce como infringidos los artículos 917, 780, 783 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, los artículos 781 y nuevamente el 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, así como los artículos 38 y 218 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por comisión el primero, y por indebida aplicación el segundo.

Con respecto a las normas señaladas, tenemos que el artículo 780 del Código Judicial, es incongruente con la causal en comento, siendo mas apropiado aducirlo como infringido al plantear la causal de error de hecho en la

existencia de la prueba. Por otra parte, tanto el concepto de infracción como la explicación del mismo, en el caso del artículo 781 del Código Judicial han sido enunciados erróneamente, toda vez que los argumentos expuestos indican la violación directa por omisión de la norma, además que la explicación que se hace de éste resulta extensa, lejos de indicar concretamente como el tribunal ha infringido la norma procesal penal.

Adicionalmente, el artículo 783 del Código Judicial no contiene criterios de valoración probatoria, ya que contempla facultades del juez en materia de admisibilidad de pruebas. En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, la recurrente lo plantea como infringido dos veces, cada una en un concepto distinto, no siendo dado al tribunal de casación interpretar cual de éstos pretende la casacionista atribuirle a la norma. Asimismo, al explicar el concepto de la norma violentada directamente por comisión, los argumentos utilizados son genéricos y subjetivos, sin que se atribuya la infracción señalada a una actuación específica del tribunal.

Del mismo modo, la recurrente aduce el artículo 38 del Código Penal antes vigente como una de las normas sustantivas violentadas, sin embargo, esta norma no es congruente con la causal en comento, toda vez que se refiere a la autoría como forma de participación criminal, siendo más consona por tanto con la causal contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados".

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito pueden ser subsanados, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la Licda. ANGELICA SANGUILLEN CALDERA, apoderada judicial de EMERSON MORENO SANTAMARIA, contra la Sentencia 2ª N°217 de 11 de noviembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALVARO PLICED POR DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LIZBETH FIGUEROA NOWET. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 16 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 142-G

VISTOS:

Mediante resolución de treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Kathia Nole, en su condición de Defensora de Oficio de ALVARO JESÚS PLICET, contra la sentencia de 20 de agosto de 2008, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó el fallo de primera instancia, que condenó a su representado a cumplir la pena de treinta (30) meses de prisión, como responsable del delito de Violación Carnal en perjuicio de la menor L.P.F.N.

A fojas 179 reverso del expediente consta la notificación de la licenciada Kathia Nole por medio de la cual la licenciada se da por notificada de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo visible a fojas 180 a 184.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por la referida Defensora de Oficio se observa que si bien cambió la causal tal y como se le indicó en la resolución que ordenó la corrección del libelo, el motivo que presenta no contiene un cargo de injuridicidad claro y específico del que se evidencie una discrepancia entre la sentencia y la ley.

Situación similar ocurre en cuanto a la explicación del concepto de infracción de las normas que aduce como infringidas porque pese a que puso el concepto de infracción de manera correcta, al momento de explicarlos no fue puntual en cuanto a expresar porqué o de qué manera la conducta omisiva del Tribunal, respecto a la aplicación de las normas presentadas, influyó en la parte dispositiva del fallo.

Dadas la relevancia de los errores anteriores, la Sala considera que lo procedente es negar el recurso incoado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciada Kathia Nole, en su condición de Defensora de Oficio de ALVARO JESÚS PLICET, contra la sentencia de 20 de agosto de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFREDO MC CREE Y JEFFERSON HURTADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 93-G-

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de sendos recursos de casación, en el fondo, formalizados por los licenciados Valentín Jaén Cocheran, quien actúa en su condición de apoderado judicial de Alfredo Andrés Mc Cree Díaz, y Ulises Manuel Calvo Vega, quien figura como representante legal de Jefferson Hurtado Tenorio, contra la sentencia N° 87 de 30 de abril de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida cuestionada con el mecanismo extraordinario de impugnación, revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Sexto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declaró penalmente responsables a Mc Cree Díaz, Hurtado Tenorio y Cristian Oswaldo Ortiz Guadamuz, condenándolos a la

pena principal de 116 meses de prisión y 150 días-multa a razón de 100 balboas el día-multa, por ser autores del delito de tráfico internacional de drogas y blanqueo capitales.

Vencido el término de fijación del negocio en lista consagrado en el artículo 2439 del Código Judicial, procede la Sala a resolver la admisibilidad de las iniciativas extraordinarias propuestas.

1. En cuanto al recurso de casación formalizado por la defensa particular del imputado Alfredo Andrés Mc Cree Díaz:

Consta que el medio fue anunciado y formalizado dentro de los términos de ley; el activador judicial es persona hábil para recurrir; la medida censurada es de aquellas que permite la interposición del recurso; y el memorial está dirigido a la autoridad correspondiente, según lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, se advierte que la historia concisa del caso se presenta de manera correcta, relatando los antecedentes procesales más importantes de la actuación (génesis del negocio, calificación del sumario y sentencias de primera y segunda instancia) (fs.2,274-2,275).

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, que se identifica correctamente, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (f.2,275), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en 6 motivos.

Primer motivo: Se cita la errónea valoración de la Nota sin número remitida por William Snyder en representación de la DEA (f.2,275). No obstante, se omite identificar la foja donde reposa la pieza documental; su contenido y la consideración fáctica o jurídica que extrajo el Tribunal "Ad-Quem" al momento de valorarla, todo lo cual indica que el cargo no se desarrolla de manera completa.

Segundo motivo: se cuestiona la apreciación de los resultados de la operación encubierta Faro Del Pacífico realizada por la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas de la Policía Técnica Judicial (f.2,276). Sin embargo, se incurre en los siguientes errores: 1. no precisa cuál es el contenido de la prueba tachada, 2. pretermite individualizar el suceso inmerso en la prueba, que el Tribunal Superior justipreció para comprometer la responsabilidad penal del imputado, y 3. no explica por qué el juicio de la autoridad judicial es errado.

Tercer motivo: Reitera la infracción probatoria de los resultados de la operación encubierta Faro del Pacífico realizada por la Unidad Especial de Investigaciones Sensitivas de la Policía Técnica Judicial (f.2,276), práctica que resulta incorrecta, ya que, según lo tiene sentado la jurisprudencia, no es apropiado "reiterar en los motivos expuestos, el mismo cargo de infracción de índole probatorio endilgado a determinado medio de prueba" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 6 de marzo de 2006).

Cuarto motivo: censura la apreciación de la declaración indagatoria rendida por Alfredo Mc Cree Díaz (f.2,277). No obstante, para explicar el error invocado, el censor se apoya en la consideración de otras dos pruebas: la diligencia de careo visible de fojas 1903-1905 del sumario y la declaración rendida en el acto de audiencia ordinaria, siendo que ninguna de estas piezas convicción fue justipreciada por el Tribunal "Ad-Quem", al momento de definir la situación penal del imputado Mc Cree Díaz, por lo que su referencia no resulta cónsona con la causal invocada, la que sólo procede en aquellos casos en que se ha incursionado en la valoración de pruebas, no cuando se haya omitido su estimación probatoria.

Quinto motivo: cuestiona la valoración de la declaración jurada rendida por Auricela Miller Subía (f.2,278); sin embargo, no se establece cuál fue la consideración de hecho que el Tribunal Superior hizo desprender de dicha pieza testimonial para comprometer la responsabilidad del procesado.

Sexto Motivo: tacha la apreciación de los informes de vigilancia y seguimiento de la Policía Técnica Judicial (fs.2,278-2,279), pero omite precisar la página donde se encuentra la prueba; no identifica cuáles fueron los elementos de responsabilidad que el juzgador de segunda instancia derivó de su apreciación y aduce la consideración de otra prueba (informe de análisis financiero suscrito por Jazmín Pérez Melecio), sin señalar si dicha pieza documental fue justipreciada o no por el Tribunal.

Como se aprecia, el aparte de la especificación de los motivos no ha sido presentado correctamente, toda vez que, adolece de los siguientes vicios: 1. imprecisión de las fojas donde reposan las pruebas que se aducen mal valoradas, 2. planteamientos de injuridicidad inconclusos, que no aluden al contenido de las pruebas tachadas ni la

situación fáctica que el Tribunal “Ad-Quem” extrajo al estimarlas, y 3. referencia de elementos de convicción que no fueron justipreciados por el Tribunal y que por ende, no guardan relación con la causal de fondo invocada.

Vía jurisprudencia, se tiene sentada la posición que la omisión o el cumplimiento deficiente del requisito de la especificación de los motivos, afecta negativamente el trámite de admisibilidad del mecanismo de impugnación, pues la causal deviene sin el sustento fáctico apropiado.

El aparte de las disposiciones legales infringidas también presenta defectos formales.

Al citar el concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial, el activador judicial incurre nuevamente en el error de referirse a piezas de convicción que no fueron objeto de estimación probatoria por parte del juzgador de segunda instancia, como lo son: la diligencia de careo de fojas 1903-1005, la declaración rendida por Mc Cree Díaz en el acto de audiencia ordinaria y el informe de análisis financiero suscrito por Jazmín Pérez Melecio (f.2,279). Como quiera que estos elementos no fueron valorados por el Tribunal, como se anotó en párrafos precedentes, su referencia resulta incompatible con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

Ese mismo error formal se reitera al esbozar la infracción del artículo 980 del Código Judicial, cuando se alude nuevamente a la consideración del informe de análisis financiero de Pérez Melecio (f.2,280).

2. En cuanto al recurso de casación formalizado por la defensa particular del imputado Jefferson Hurtado Tenorio:

Las exigencias generales sobre presentación oportuna del recurso, legitimidad procesal del actor, viabilidad del medio recursivo e indicación de la autoridad judicial a la que le corresponde sustanciar la iniciativa, han sido correctamente atendidas.

Consta que la historia concisa refiere los antecedentes procesales más importantes que dieron origen a la resolución judicial impugnada (fs.2,285-2,287).

Se invocan dos causales de fondo (error de derecho en la apreciación de la prueba y de hecho en cuanto a la existencia de la prueba); no obstante, su referencia se hace de manera conjunta, lo cual se aparta de la correcta técnica casacionista que indica la necesidad de individualizar cada vicio de injuridicidad alegado, seguido de sus respectivos motivos y disposiciones legales infringidas.

A pesar de la informalidad anotada, la Sala advierte que el censor especifica los motivos y disposiciones legales infringidas que sirven de sustento para cada causal invocada, por lo que se procede a su análisis con el propósito de determinar si se presentan adecuadamente.

Se establecen cuatro motivos en apoyo de la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (fs.2,287-2,288). Sin embargo, ninguno consigue desarrollar apropiadamente el cargo de infracción probatoria endilgada al Tribunal “Ad-Quem”.

El activador judicial indica que el juzgador de segunda instancia omitió valorar el testimonio de Alfredo Mc Cree Díaz, la diligencia de careo entre Alfredo Mc Cree Díaz y Cristian Oswaldo Ortiz Guadamuz, los documentos relacionados con un proceso que se adelanta en las Repúblicas de Guatemala y El Salvador y la ampliación de la vista fiscal. No obstante, no identifica los detalles fácticos consignados en cada una de estas piezas de convicción, dirigidos a demostrar la alegada inculpabilidad o falta de responsabilidad penal del imputado Jefferson Hurtado Tenorio en los delitos por los cuales fue sancionado; y tampoco explica la trascendencia que poseen los supuestos errores anotados, es decir, si cuentan con la consistencia y capacidad necesarias para desacreditar el nexo de participación criminal que le atribuyó el Tribunal Superior.

Esa misma informalidad de no anotar las consideraciones de hecho que se extraen de los elementos probatorios omitidos y que demuestran que el imputado Jefferson Hurtado Tenorio está desvinculado de la comisión de los delitos de tráfico internacional de drogas y blanqueo de capitales, se reitera en la cita del artículo 780 del Código Judicial (f.2,288), única disposición de carácter adjetiva señalada como conculcada.

En cuanto a las normas sustantivas que se alegan vulneradas, el actor se limita a citar la infracción del artículo 255 del Código Penal de 1982, pretermitiendo que su defendido no sólo fue sancionado penalmente por la conculcación de este precepto penal, sino también por la violación del artículo 389 del Código Penal de 1982, que describe el delito de blanqueo de capitales.

Por ende, si la pretensión radica en que se case el fallo y que se absuelva de cargos al imputado, resulta necesario citar la infracción del aludido artículo 389.

La segunda causal que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal, se apoya en dos motivos, que vienen redactados en términos insuficientes para informar la manera en que el juzgador de segunda instancia supuesta incurrió en el yerro probatorio.

En efecto, argüir la errónea apreciación de la declaración de Auricela Miller Subía, porque “señala que en la empresa Panamá Logistic manejaba la documentación y la empresa CRISORTI S. A. importaba vasos y platos de fon (sic)”; y la mala valoración de los informes policivos de fojas 323 a 328 de las sumarias “porque deduce de esos informes indicios para acreditar que mi representado...se encuentra vinculado a una organización criminal señalando un proceso dentro del cual no ha sido procesado” (f.2,290), no constituyen planteamientos apropiados para dar cuenta de la existencia de errores en la apreciación de las pruebas.

La Sala tiene sentada la posición que la sección de los motivos, en casuales probatorias, debe atender los siguientes parámetros: 1. precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada, 2. explicar la manera como ocurrió el yerro probatorio, lo que equivale a concretizar el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radica el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en tal sentido; y, 3. acreditar, que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En este caso, los argumentos expuestos en los motivos, no se desarrollan conforme a ese lineamiento jurisprudencial, y ante esa realidad, se colige que dicha sección no se presenta de manera correcta.

Por lo que hace al aparte de las disposiciones legales infringidas, consta que el recurrente sólo menciona la infracción del artículo 255 del Código Penal de 1982, cuando lo correcto era citar también la violación del artículo 389 lex cit., considerando que el imputado fue sancionado por estos dos hechos punibles y el actor solicita la declaratoria de absolución.

Culminado el análisis de admisibilidad, la Sala concluye que los libelos de formalización examinados resultan improcedentes, toda vez que, presentan errores en los apartes de la especificación de los motivos que apoyan las causales y en las disposiciones legales infringidas.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación, en el fondo, formalizados por los licenciados Valentín Jaén Cocheran, apoderado judicial de Alfredo Andrés Mc Cree Díaz, y Ulises Manuel Calvo Vega, representante legal de Jefferson Hurtado Tenorio, contra la sentencia N°87 de 30 de abril de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	17 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 252-G-

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del Recurso de Casación en el fondo Interpuesto por la Licenciada SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ, en su condición de Defensora de Oficio de EDUARDO ENRIQUE NÚÑEZ contra la Sentencia de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La resolución atacada confirma la Sentencia No. 110 de veinte (20) de agosto dos mil ocho 2008, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable a EDUARDO ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL y lo condenó a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión por considerarlo autor del delito de posesión ilícita de drogas, en su modalidad agravada.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a efecto de determinar si cumple satisfactoriamente con los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

La iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal superior a los dos años de prisión.

Para el cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, se confronta el recurso de casación con los elementos que exige el numeral 3 del citado artículo 2439, consta la historia concisa del caso, desarrolla una causal en el fondo, con un solo motivo y las disposiciones legales que se dicen infringidas.

La sección de historia concisa del caso contiene una síntesis objetiva de los hechos que dieron lugar a la investigación, con expresión de los principales eventos procesales.

En cuanto a la causal invocada, el recurrente atiende correctamente a este apartado, y se refiere al error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable, consignada en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en un único motivo y censura la medida de segunda instancia al aplicar indebidamente una norma sustantiva penal al calificar el delito, ya que el tipo penal que se dice infringido por su representado se refiere a la posesión ilícita de drogas destinada para la venta, lo que resulta erróneo, ya que la cantidad de droga incautada demuestra que era para consumo, hecho que fue aceptado por el propio encartado en su declaración indagatoria.

La recurrente señala como disposición legal infringida, el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal anterior, en concepto de indebida aplicación al considerar que los hechos que da por probada la sentencia no revelan que su representado al momento de ser aprehendido demuestra que se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, dada la pequeña cantidad de droga ilícita encontrada.

De igual manera, estima se ha infringido el párrafo primero del mismo precepto legal, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que el ad quem admitió como probado que a su representado le fue decomisada una pequeña cantidad de la sustancia ilícita conocida como cocaína, sin embargo omitió aplicar al momento de tipificar el delito la modalidad simple del tipo penal. Para la Sala, el motivo aducido, así como las disposiciones citadas como infringidas, guardan íntima relación con la causal que se invoca, por lo que no existen impedimentos para su admisión.

En conclusión, el recurso de casación presentado se ajusta a los requerimientos de ley en su formalización y por tanto cabe declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite que corresponde a su sustanciación.

En consecuencia la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ en su condición de abogada defensora de EDUARDO ENRIQUE NÚÑEZ BERSAL, contra la Sentencia de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADOS POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 162 S.I., DE 22 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 89-G-

VISTOS:

Mediante resolución de 1° de junio de 2009, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del libelo de casación presentado por el Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia N° 162 S.I., de 22 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso penal seguido contra José Vicente Mesa Londoño y Otros, por la presunta comisión de Delitos relacionados con Drogas.

Como quiera que los libelos de corrección de los recursos, fueron presentados en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad de los medios impugnativos, analizando si el recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley. El examen de los cinco (5) recursos se hará de forma conjunta, pues fueron formulados en los mismos términos.

Primeramente, todos los escritos cumplen con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, al estar dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal, fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior. Así mismo, el delito por el cual se procesó a los imputados contempla una pena superior a los dos años.

La sección denominada Historia Concisa del Caso fue elaborada de manera correcta, destacando sólo los puntos más relevantes del negocio penal, como el inicio de la investigación, la vista fiscal, los resultados de las audiencias, el fallo de primera instancia y el de apelación.

Al identificar las causales, el casacionista presenta cuatro diferentes causales, cada una con sus respectivos motivos, que contienen cargos concretos de injuricidad, seguidos de las disposiciones legales infringidas, explicando en cada caso el concepto de infracción de la respectiva norma.

En vista que los libelos corregidos de los recursos de casación, cumplen con las exigencias que establecen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, es del caso admitirlos e imprimirles el trámite legal correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, ADMITE los recursos de casación presentados por el Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, contra la sentencia de segunda instancia N° 162 S.I., de 22 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso penal seguido contra José Vicente Mesa Londoño y Otros, por la presunta comisión de Delitos relacionados con Drogas, y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIEGO MÉNDEZ POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ISABEL CEDEÑO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 709-G

VISTOS:

Mediante resolución judicial calendada 11 de marzo de 2009, el despacho sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado Marco Antonio Herrera Mow, apoderado judicial de la querellante Lourdes Cedeño de Herrera, contra el auto N° 149 de 16 de junio de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se revocó la decisión de primera instancia, y en su lugar, se declaró prescrita la acción penal instaurada en virtud de querrela criminal presentada contra Diego Méndez Herrera, por los supuestos delitos de simulación de hechos punibles y calumnia en actuaciones judiciales, cometidos en perjuicio de Cedeño de Herrera.

La supracitada resolución de 11 de marzo de 2009, determinó que el libelo de formalización del mecanismo extraordinario de impugnación, presentaba errores formales en las secciones de la causal, motivos y disposiciones legales infringidas. A propósito de cada una, se indicó la siguiente:

1. Causal: el censor citó el supuesto: "Por error de derecho al considerar prescrita la acción penal", siendo que la forma correcta de enunciar la causal corresponde a: "Cuando admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal, y dados los hechos tenidos por probados, se haya cometido error de derecho, al considerar prescrita la acción penal" (fs.79-80).

2. Motivos: el tercer motivo expuesto "no contiene cargo de injuridicidad alguno contra la resolución impugnada y no guarda relación con la causal invocada" (f.80).

3. Disposiciones legales infringidas: "El recurrente invoca la infracción de los artículos 780, y 834 del Código Judicial, así como el precepto 38 del Código Penal, normas que no guardan relación con la causal invocada, toda vez que no aluden a la prescripción de la acción penal" (f.80).

En tiempo oportuno, el activador judicial presentó el libelo de formalización corregido, por lo que corresponde determinar si se subsanaron los defectos formales advertidos y en consecuencia, acreditar si procede admitir o no la iniciativa procesal extraordinaria.

Consta que el memorial reformado cumple con identificar correctamente la causal, tal como se le indicara en la resolución de corrección, ya que alude al supuesto de: "Cuando admitan las cuestiones de prescripción de la acción penal y dado los hechos tenidos por probados se haya cometido error de derecho al considerar prescrita la acción penal" (f.83), causal contemplada en el numeral 2 del artículo 2431 del Código Judicial.

En cuanto al apartado de la especificación de los motivos, el casacionista suprime la referencia del tercer motivo planteado, con lo cual subsana el defecto que fuese anotado al respecto.

Con relación al aparte de las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte que el censor incurre en nuevos errores formales, que inciden negativamente en el trámite de admisibilidad de la iniciativa extraordinaria. Veamos:

Se cita la conculcación del artículo 93 del Código Penal de 1982, "en concepto de violación directa por omisión" (f.84). Tal concepto no se presenta de manera correcta, pues la violación directa por omisión ocurre cuando,

frente a una situación fáctica o jurídica claramente determinada en el proceso, la autoridad judicial no atiende, ignora o pretermite la aplicación de un precepto legal que concretamente regula la situación planteada; y resulta que en el presente negocio, el Tribunal "Ad-Quem" sí aplicó y consideró dicha norma penal, al momento de definir la situación jurídica que le fue planteada (véase foja 44), de manera que no deviene ajustado a la realidad procesal, afirmar que la disposición sustantiva en mención fue conculcada por omisión.

Constituye un hecho evidente e indiscutible que en este caso, el artículo 93 del Código Penal de 1982 fue aplicado por el juzgador de segunda instancia. Y, es que el tema cuestionado vía casación es la declaratoria de prescripción de la acción penal dispuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y la norma citada, cuyo contenido alude a los términos para declarar prescrita la acción, es precisamente el apoyo normativo que empleó el juzgador para arribar a esa decisión judicial.

Aunado a lo anterior, el censor obvia explicar la manera en que presuntamente resultó vulnerado el artículo 93, limitándose a señalar que "la figura jurídica conocida como prescripción de la acción penal ha sido trasladada al Código de Procedimiento Penal que aún no entra en vigor en nuestra circunscripción judicial" (f.84); planteamiento que no guarda ninguna relación con la materia de fondo que se pretende debatir con el ejercicio del medio extraordinario de impugnación.

Los errores que vienen reseñados, se reiteran al citar la infracción del artículo 95 del Código Penal de 1982, pues el actor refiere que la norma penal fue conculcada "en concepto de violación directa por omisión" (f.85), cuando en el proceso aparece claro que el Tribunal "Ad-Quem" la consideró y aplicó al momento de resolver la prescriptibilidad de la acción penal (véase fojas 42 y 43). También incurre en la falta de no precisar los argumentos explicativos sobre la forma como el juzgador de segunda instancia, quebrantó las reglas fijadas en materia de interrupción del término de prescripción de la acción penal.

Por último, se indica la conculcación del artículo 380 del Código Penal vigente en concepto de violación directa por omisión (f.84). Sin embargo, el recurrente obvia detallar las razones por las cuales considera que dicha norma penal resulta aplicable a la situación jurídica del imputado; además que, la cita de esta norma sustantiva no resulta congruente con la causal invocada, toda vez que, con el supuesto aludido sólo se controvierte la concurrencia o no del fenómeno procesal de la prescripción de la acción penal, y no la correcta ubicación del proceder criminal atribuido al imputado.

Como quiera que el libelo analizado presenta defectos formales que afectan la correcta presentación del aparte de las disposiciones legales infringidas, y considerando que las normas que gobiernan el trámite de sustanciación del recurso extraordinario, no prevén la posibilidad jurídica de ordenar por segunda ocasión la corrección de un memorial de casación, la Sala concluye que lo que procede en derecho es declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación formalizado por el licenciado Marco Antonio Herrera Mow, apoderado judicial de la querellante Lourdes Cedeno de Herrera, contra el auto N° 149 de 16 de junio de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A LIU MAN FAI Y OTROS, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 181-G-

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por el licenciado Julio Pinzón, abogado defensor de LIU MAN FAI, contra la sentencia de 25 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), decisión jurisdiccional que confirmó el fallo emitido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Coclé, que declaró a su representado penalmente responsable como autor del delito de Tráfico Internacional de Drogas y lo condenó a ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública; absolviéndolo del delito de Asociación Ilícita para delinquir en Delitos relacionados con Drogas.

Vencido el término de fijación en lista, contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación está dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal; ha sido anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para cada uno de estos actos legales; fue formalizado por persona hábil; contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía, por tratarse de un delito sancionado con pena superior a los 2 años de prisión.

Procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada de acuerdo a su cometido procesal.

En el presente negocio jurídico se constata que en el apartado de la historia concisa del caso, el recurrente hace una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso que dio origen al fallo objeto de impugnación.

Respecto a la causal que sirve de sustento al recurso, el activador judicial sustenta su pretensión en un único supuesto de fondo, correspondiente al error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley sustantiva penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El casacionista expone en cuatro motivos el supuesto cargo de injuricidad en que incurrió la sentencia de segunda instancia. Al respecto, la jurisprudencia nacional ha establecido una serie de parámetros procesales que permiten el adecuado desarrollo de la sección de motivos, cuando se invocan causales probatorias, siendo en todo caso, necesario, que el censor (1) precise la pieza de convicción que alega erróneamente valorada; (2) explicar la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, puntualizando el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en qué radicó el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido; y (3) acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En ese orden, se advierten notables falencias en la construcción de los motivos y es que en cada uno de los cuatro motivos el recurrente invoca de manera conjunta la mala valoración de la diligencia de levantamiento de evidencias y la de allanamiento, sin individualizarlos y explicar de manera concreta el cargo de injuricidad que ha influido en el fallo; tampoco sustenta cuál era el valor que en todo caso ameritaba cada medio de prueba, realiza argumentaciones subjetivas y cae en la incongruencia de alegar sobre un medio de prueba que el Tribunal Superior luego de examinarla desestimó, por tanto, el objetivo de su examen en sede de casación se desvirtúa; aunado al hecho que no sustenta de qué manera estos medios de prueba trascienden al resto de los elementos probatorios valorados por el Juzgador de Segunda Instancia.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, el recurrente adujo la violación directa por omisión de los artículos 780, 781, 2178 del Código Judicial.

Respecto a los artículos 780 y 2178 del Código Judicial, estima la Sala que dichas normas no contienen parámetros de valoración probatoria; el primero de ellos, enuncia los medios de prueba que se pueden utilizar durante el proceso y el segundo alude al procedimiento utilizado para realizar diligencias de allanamiento (Cfr. Fallo de la Sala 15 de octubre de 2008).

Igualmente en fallo de 24 de enero de 2000 la Sala se pronunció y expuso:

"Por otra parte, el artículo 2185 –actualmente 2178- del Código Judicial... tal como señala el señor Procurador, ...la norma en comento no contiene parámetros de valoración por tanto no es susceptible de ser invocada como infringida en las causales probatorias".

Al no desarrollarse la sección de los motivos en los términos que la correcta técnica casacionista exige, cuando se invocan causales probatorias, como la que sirve de sustento en la presente causa y la falta de adecuación en dos de las disposiciones citadas como infringidas, constituyen defectos que inciden negativamente en la admisión del presente recurso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia fechada 25 de septiembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ABIDEL BONILLA ZAMBRANO, SINDICADO POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 475-G-

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del Recurso de Casación en el Fondo formalizado por la defensa técnica de ABIDEL BONILLA ZAMBRANO, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 3 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.133 de 10 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, en el sentido de condenar al procesado a treinta y seis (36) meses de prisión, por ser responsable del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la adolescente J.C.R.U.

Agotadas las etapas legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, le corresponde a esta Superioridad resolver el fondo del recurso, con base en el examen de la causal en que se fundamenta y demás secciones correspondientes, como lo dispone el artículo 2446 del citado texto procedimental.

HISTORIA CONCISA

El 24 de noviembre de 2006, Merardo Rodríguez interpuso denuncia a través de la cual pone en conocimiento de las autoridades que, para el 13 de noviembre del mismo año, el señor Abidel Bonilla intentó abusar sexualmente de su hija J.C.R.U., adolescente de 17 años de edad, hecho ocurrido en horas de la mañana de ese mismo día, en la comunidad del Peñón, Corregimiento de Hatillos Arriba, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas.

Posteriormente, al rendir su declaración, la adolescente aseguró que Abidel Bonilla le tocó sus partes íntimas, contra su voluntad y que sólo logró huir de él cuando una persona se acercaba al lugar donde la tenía retenida.

Mediante informe de evaluación confeccionado por la Psicóloga del Instituto de Medicina Legal de Veraguas, Licda. Marcela Quezada, se determina que la adolescente J.C.R.U., presenta afectación como resultado de los hechos denunciados.

De esa manera, fue vinculado Abidel Bonilla con el hecho ilícito, quien negó su participación en éste al rendir su indagatoria.

El Juzgado de primera instancia, mediante Sentencia No. 133 de 10 de octubre de 2007, condenó al imputado a la pena de 36 meses de prisión como responsable del delito de actos libidinosos, decisión que fue apelada y mediante sentencia de 3 de marzo de 2008, el Tribunal Superior del Segundo Distrito confirmó la resolución de primera instancia, siendo esta sentencia la que origina el recurso de casación.

CAUSAL Y MOTIVOS QUE LA SUSTENTAN

Se invoca el “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal” (Numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial). Esta causal se produce cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala, o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales.

La causal está sustentada en dos motivos, de los cuales el primero explica que, respecto a la declaración de Rodríguez Urriola (fs. 10-12), el Tribunal Superior incurre en errónea valoración, debido a que éste confirma la versión del imputado, en cuanto que sólo quería “molestar” a la joven J.C.R.U., ya que el testigo escuchó a la víctima proferir la expresión “deme acá”, para exigirle al imputado piezas de vestir que él le había quitado, a manera de broma.

La Procuradora General de la Nación se opuso al planteamiento anterior, indicando que la prueba a que se refiere el accionante fue correctamente valorada por el Ad-quem, en conjunto con las demás piezas del expediente, aplicando adecuadamente las reglas de la sana crítica.

A criterio de la Sala, la conclusión a que arriba el Tribunal Superior, respecto a la comprobación del hecho punible, no se deriva de la exclusiva valoración de la pieza testimonial identificada por el casacionista, sino de la estimación conjunta de todo el elemento probatorio incorporado al proceso, como son la declaración de la víctima, el dictámen médico legal, la inspección judicial de la escena del delito, entre otros.

En este sentido, la supuesta anomalía que el censor le adjudica a la labor probatoria del Tribunal Superior, no se configura, pues el examen de la prueba en comento, permite confirmar que el testimonio del declarante fue correctamente valorado en su integridad y en relación con las demás piezas del proceso.

De otro lado, la tesis del accionante se apoya en un ejercicio interpretativo aislado, que sustrae del dicho del testigo, una frase particular para, a partir de ella, intentar respaldar la versión del imputado. Esta fórmula de valoración probatoria es contraria a las reglas de la sana crítica, que en relación con la prueba testimonial, señalan que su eficacia depende de la ausencia de contradicciones u otras situaciones que hagan dudar de su veracidad, respecto a todo su dicho y no sólo en cuanto a la parte que al hermeneuta le interesa. Por tanto, no se configura el cargo de injuricidad ensayado en el primer motivo.

En el segundo motivo, el recurrente sostiene que el resultado de la inspección ocular practicada en el lugar donde supuestamente ocurrió el hecho (fs. 23-24), fue mal valorado, pues en dicho documento no se acredita la situación que el Tribunal Superior da por probada, respecto a que en la supuesta escena del delito existen rastros de violencia, lo cual puede variar significativamente lo decidido en segunda instancia.

Al igual que lo expresado por la Procuradora General de la Nación, la Sala Penal estima que no se configura el cargo de injuricidad, dado que el supuesto yerro de valoración se sustenta en la apreciación incompleta de la referida pieza probatoria (inspección judicial), ya que el censor se limita a examinar la transcripción de la diligencia extendida por la autoridad de investigación, el día que se visitó el área donde ocurrió el incidente, ignorando que a dicha diligencia el funcionario de instrucción se hizo asistir de peritos que entregaron un informe (fs. 33-36) que complementa o forma parte de la pieza probatoria en su conjunto, y en el que se deja constancia de los indicios que dan cuenta de una presunta acción de fuerza sobre la vegetación circundante, que en concordancia con lo declarado por la víctima, responde a su intención de sujetarse de algún elemento para impedir ser movilizada por el agresor hacia un área más recondita del paraje donde se suscita el hecho.

Por tanto, cabe reiterar lo expresado con respecto al primer motivo, en cuanto a que la comprobación del hecho punible, no se deriva de la exclusiva valoración de una pieza en particular, sino de la estimación conjunta de todo el elemento probatorio incorporado al proceso.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

De acuerdo al recurrente, se ha violado el artículo 917 del Código Judicial, de forma directa por omisión, porque el Tribunal Superior al valorar la declaración de Roberto Rodríguez Urriola, le dio un valor probatorio en perjuicio del imputado, en lugar de ser tomada en cuenta para confirmar la versión del mismo. Con relación a este argumento, la Sala considera que la labor expuesta por el Tribunal Superior al analizar la declaración antes citada, se ajusta a dicho cánón de valoración, en la medida que extrae de su dicho los elementos que del mismo se dependen con absoluta facilidad, como lo es la circunstancia temporal en la que se estima ocurrió el delito y su ubicación, confirmando lo narrado por la víctima.

Obviamente, dada la clandestinidad en que se desarrolla el evento, no se puede únicamente en base a la declaración de este testigo, señalarse de modo directo al imputado como el responsable el hecho, sino que tal conclusión se apoya en concordancia con las demás piezas del proceso. Por consiguiente se descarta la infracción de la norma invocada.

El casacionista señaló la violación directa por omisión del artículo 836 lex cit., ya que a su criterio, el Tribunal Superior, erróneamente dedujo conclusiones a partir de la transcripción del acta de la diligencia de inspección judicial, para estimar que en el área inspeccionada, habían indicios de forcejeo; no obstante, en dicha pieza no se indica nada al respecto.

Al examinar el segundo motivo, la conclusión a la que arriba el Ad-quen, al estimar que en el área donde se dio el hecho, existían trazos de violencia, no proviene de la consideración exclusiva del acta de la diligencia de inspección ocular, sino del dictamen que rinde el funcionario de criminalística a fojas 33 y ss, en el que sí se expresa con absoluta claridad, que los signos de fuerza sobre la vegetación circundante son coherentes con lo expresado por la víctima. De modo que tampoco prospera la infracción de la citada norma.

Finalmente, en cuanto al artículo 220 del Código Penal de 1982, se invoca infringido en concepto de indebida aplicación, por cuanto que la sentencia impugnada da por hecho que la ofendida fue objeto de abusos deshonestos perpetrados por Abidel Bonilla, a pesar de no estar acreditado el delito.

Contrario a lo arriba expuesto, y como quiera que no se comprobaron los cargos de injuricidad, tampoco la infracción de las normas adjetivas, no puede estimarse infringida la norma penal sustantiva, al depender ésta de la previa violación de las normas procesales.

Concluido el examen del recurso, habiéndose descartado la causal y los motivos que la sustentan, podede el Tribunal a proferir la decisión que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia de 3 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No.133 de 10 de octubre de 2007, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, que condena al procesado, ABIDEL BONILLA ZAMBRANO, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, por ser responsable del delito de abusos deshonestos en perjuicio de la adolescente J.C.R.U.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO SEGUIDO A LUZ MARINA VALENCIA Y OTROS SANCIONADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.

Fecha: Lunes, 20 de Julio de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 347-G

VISTOS:

Celebrado el acto de audiencia pública y oral dentro del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado EDGAR ZACHRISSON MITRE, apoderado judicial de la señora LUZ MARÍA VALENCIA, contra la Sentencia No.224 de dos (2) de octubre de dos mil siete (2007), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial, corresponde a la Sala analizar y decidir el fondo del recurso.

EL RECURSO DE CASACIÓN

I. HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según el casacionista, el proceso se inició de oficio por una investigación realizada el día 26 de agosto de 2005, por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial a la empresa TNT EXPRESS, en la cual se encontró una cajeta, a nombre de la señora KATHLEEN DIANE VOHS, que contenía 2,526.30 gramos de cocaína.

El gestor del recurso prosigue el relato detallando que la empresa TNT colabora con la División de Estupefacientes y le solicitan a la señora KATHLEEN DIANE VOHS que acuda lo más pronto posible a dichas oficinas, a fin de corregir la guía de la carga.

El censor señala que, según el informe de seguimiento y vigilancia del día 29 de agosto de 2005, la joven LUZ MARIA VALENCIA se presentó a la empresa antes mencionada a corregir la guía, luego se fue del local y se dirigió hacia Plaza Concordia, Vía España, en donde se reúne con JASSON DAVID CÓRDOBA HURTADO, quien al momento en que fue aprehendido mantenía la guía de TNT Express Courier No.258399281 y una hoja donde se encontraba escrito "KATHLEEN DIANE VOHS guía de envío 258398017, número de factura 19102 envió a Sydney Australia".

En la exposición de la "Historia Concisa del Caso", el letrado también advierte que el Juzgado Decimocuarto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia No.37 de trece (13) de abril de dos mil siete (2007), declaró culpables a los procesados JASSON DAVID CÓRDOBA HURTADO y LUZ MARÍA VALENCIA y los condenó a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años y que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución No.224 S.I. de dos (2) de octubre de dos mil siete (2007), haciendo un análisis erróneo de las pruebas aportadas en el proceso, confirmó la resolución de primera instancia.

II. CAUSAL

El censor fundamenta el recurso en una única causal que consiste en: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, esta causal tiene lugar cuando el medio de prueba existe, está acreditado en el proceso y, por ello, el juzgador lo examina, lo toma en cuenta, lo analiza, pero no le atribuye la eficacia probatoria que la ley le asigna. Es un error de derecho producido por la deficiente valoración jurídica que se ha hecho sobre la prueba que reposa en el proceso y puede ocurrir en los siguientes casos:

1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga.
2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley;
3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y
4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio.

III. MOTIVOS Y ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

La causal se sustenta en tres (3) motivos, que la Sala procede a analizar en conjunto con lo expresado en el fallo impugnado y con la opinión de la Señora Procuradora General de la Nación.

A. PRIMER MOTIVO:

“El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado el informe del 26 de agosto de 2005, elaborado por los inspectores Carlos Gallardo, Aristides Cano (sic) y Luis López, comete error de derecho en su apreciación porque partir de ese medio de prueba no da por acreditado, que el paquete que contenía la droga fue enviado por KATHLEE DIANE VOHS (sic), con Pasaporte Norteamericano No.1029556596, hospedada en el Hotel Mar Bella, Habitación 104 (fojas 2-3). De haber apreciado esta prueba como en derecho corresponde, le hubiera atribuido un indicio favorable a nuestra representada, toda vez que; en dicho informe no se menciona a la joven LUZ MARIA VALENCIA. El Ad quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida.”

Sobre este primer motivo, la Señora Procuradora General de la Nación aduce que disiente del criterio expuesto por el recurrente toda vez que el referido informe expresa cómo se tuvo conocimiento que en la empresa TNT COURIER EXPRESS, ubicada en el Edificio Pavillon, calle 60 Obarrio, se encontraba una encomienda que presumiblemente contenía droga y las acciones posteriores que se efectuaron con la finalidad de detectar esta mercancía, para lo cual se empleó al canino K9-REX que alertó sobre la presencia de droga en un paquete cuyo remitente era KATHLEEN DIANE VOHS.

La Máxima Representante del Ministerio Público señala que la señora LUZ MARINA VALENCIA se encuentra vinculada en este hecho delictivo cuando, en nombre de KATHLEEN DIANE VOHS, acude a las oficinas de TNT COURIER EXPRESS para efectuar la corrección en la guía del paquete y luego se encuentra con JASSON DAVID CÓRDOBA HURTADO, en Plaza Concordia, Vía España, lugar en donde los agentes policiales aprehendieron a ambas personas por encontrarse vinculadas con el delito de Tráfico Internacional de Drogas. Concluye señalando que carece de sustento fáctico el alegado motivo de injuridicidad.

Al revisar el fallo censurado se observa lo siguiente:

“Contra LUZ MARINA VALENCIA pesa el hecho de haber corregido la guía de envío de la caja con la droga, que inicialmente llenó KATHLEEN DIANE VOHS (fs.71-76), luego de lo cual ella fue al centro comercial Plaza Concordia, donde se reunió con JASSON CÓRDOBA (fs.6-7-, 99-100, 138-139, 140-141 y 147-149) donde fueron aprehendidos. Pese a que los procesados dijeron que recién conocían a KATHLEEN DIANE VOHS, las transacciones que hicieron ambos procesados demuestran que la conocían muy bien y que tenían interés en el envío de la caja con la droga”.

Tal como se puede apreciar, el Tribunal Ad quem en la apreciación del material probatorio que opera contra la procesada LUZ MARINA VALENCIA, no tomó en consideración la prueba que el casacionista considera como erróneamente valorada, lo cual tiene una explicación muy sencilla: este informe únicamente tiene la virtud de demostrar la existencia del hecho punible (ubicación de las sustancias ilícitas con la utilización de una unidad de detección canina el día 26 de agosto de 2005) y cómo las autoridades se percatan de la existencia de un paquete con presunta droga que se pretendía enviar a Australia.

Más bien, la vinculación de la procesada con la comisión del hecho punible surge cuando se despliega un operativo por parte de las autoridades, con la finalidad de ubicar a las personas relacionadas con el envío y, en estas circunstancias, LUZ MARINA VALENCIA acude a las oficinas de la empresa TNT EXPRESS a corregir los datos del envío del paquete, a pesar de no ser la persona que, en primera instancia, intentó que las sustancias ilícitas fueran transportadas al extranjero utilizando dicha empresa.

El informe cuya valoración se considera equivocada no forma parte de los elementos probatorios que tengan la capacidad de fundamentar una hipótesis de inocencia de la imputada por cuanto que, su vinculación con la acción ilícita de Tráfico Internacional de Drogas por la que fue sancionada, surge precisamente luego del operativo policial en el que se ubica a personas que tenían vínculos con la señora KATHLEEN DIANE VOHS, quien firmó el trámite de envío de las sustancias ilícitas. Luego de ello y en razón de un supuesto error en el trámite, LUZ MARINA VALENCIA acude a las oficinas de la empresa e intenta subsanar las fallas, siendo posteriormente detenida junto a otra persona con la que se estaba coordinando el envío de la droga.

Por tal razón se concluye que los cargos de injuridicidad que hace el censor en este aspecto de la sentencia, no se enmarcan en ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba” y que fueron previamente esbozados.

B. SEGUNDO MOTIVO

“El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado el informe del 29 de agosto de 2005, elaborado por los inspectores Domingo Sánchez, Gustavo Escott, Nelson Retally, Marvin Gallardo, Jorge Ruiz, Aristides Cano, Oscar Silvera, Ismael Palacio y Jahir Jaén, de la División de Estupefacientes de la antigua Policía Técnica Judicial, visibles a fojas 6 y 7, comete error de derecho en la apreciación por que (sic) concluye que de ese informe existe indicios (sic) que demuestran la responsabilidad penal de nuestra representada la joven LUZ MARIA VALENCIA. Este informe no constituye de por sí, plena prueba. Para que el mismo tenga algún valor debe estar apoyado por otros elementos probatorios y elementos de convicción lo que no se aprecian en el expediente. El Ad quem, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida”.

La señora Procuradora General de la Nación no comparte los argumentos del casacionista, considerando que el referido Informe de Vigilancia de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial fue ratificado por dos agentes policiales que participaron en esta diligencia, ARÍSTIDES CANO MONTENEGRO y OSCAR ARKELL SILVERA PÉREZ, quienes coinciden en señalar que se le dio seguimiento a la joven que se presentó en la empresa TNT EXPRESS para corregir la guía del paquete dejado, porque KATHLEEN DIANE VOHS no podía apersonarse a corregir y llenar la guía nuevamente.

Sobre el segundo motivo, la Representante del Ministerio Público afirma que al ser aprehendida LUZ MARINA VALENCIA, se encontraba en Plaza Concordia en compañía de JASSON DAVID CÓRDOBA HURTADO, quien tenía en su posesión la guía No.258398017 y la factura No.19105 por el envío a Sydney, Australia, que realizó KATHLEEN DIANE VOHS. Por tal razón, no se configura el cargo de injuridicidad.

El Tribunal de Casación considera que la prueba que se considera valorada de manera errónea por el Ad quem fue analizada en conjunto con el resto de las pruebas que se lograron recabar en la investigación, por lo que, coincidiendo con el criterio esbozado por la Señora Procuradora General de la Nación, no hay lugar al reconocimiento del cargo de injuridicidad que esgrime el casacionista.

La prueba bajo censura, que se denomina Informe de Seguimiento Vigilancia y Aprehesión (fs.6-7), narra paso a paso cómo se produce la operación que concluye con la aprehensión de la ciudadana LUZ MARINA VALENCIA, quien se encontraba en compañía de otra persona que tenía en su poder, la guía de envío del material pernicioso que se pretendía transportar a Australia a través de la empresa TNT EXPRESS.

En este sentido, el Detective ARÍSTIDES CANO MONTENEGRO, uno de los que suscribe el informe antes señalado, se ratificó del contenido del mismo y además narró lo siguiente:

“...el día 29 de agosto del 2005 fuimos comisionados para que fuéramos (sic) a la empresa TNT ya que a la misma había llegado una joven que iba a llenar o corregir una guía, que era la misma que se había llenado en la primera ocasión en la cual se encontró la sustancia ilícita, la misma manifestó que la persona que había llenado la guía en la primera ocasión no había podido ir a corregirla y por eso ella estaba en su lugar. En vista de eso se le dio un seguimiento y vigilancia a la joven cuando salió de la empresa TNT siendo aprehendida cuando se encontraba en los predios de Plaza Concordia en compañía de un sujeto de tez trigueña, de estatura alta, contextura delgada. Al ser aprehendidos ambos sujetos estos respondía (sic) a los nombres de LUZ MARINA VALENCIA y JASSON DAVID CORDOBA HURTADO” (fs.99-100).

Por su parte, el Detective OSCAR ARCKELL SILVERA (fs.147-149) también se ratificó del contenido del Informe de Investigación visible a fojas 6 y 7 del infolio, describiendo que, producto del operativo de seguimiento en el que participó, se percató que la joven LUZ MARINA VALENCIA acudió a las oficinas de la empresa TNT EXPRESS con la finalidad de corregir la guía del paquete que había enviado previamente la señora KATHLEEN DIANE VOHS y le comentó a la recepcionista del lugar que no podía venir la persona responsable del envío, por lo que sería ella la que realizaría las correcciones pertinentes.

El Detective continúa el relato detallando que la imputada fue seguida hasta el área de Plaza Concordia donde se reunió con un sujeto, luego de lo cual se produjo la detención.

ISMAEL ALEXIS PALACIOS, otro de los agentes que participó del operativo que culminó con la captura de la procesada, además de ratificar el informe visible a fojas 6 y 7 del dossier, refiere lo siguiente:

“El día 29 de agosto del 2005 me encontraba dentro del local comercial de la empresa TNT ya que era el que tenía conocimiento de quién era la persona que iba a buscar una guía de una carga, que al ser revisada mantenía sustancia ilícita (sic). Al estar en el local, alrededor de una hora aproximadamente, se presentó una muchacha de tez trigueña, con pantalón jean azul, blusa color rosada pastel, unas sandalias y una cartera de color crema, esta joven preguntó por el número de guía, me refiero a la que correspondía a la carga con sustancia ilícita, la joven del mostrador le entregó una hoja sin llenar, la muchacha la llenó e inmediatamente di la voz de alerta, pasaron diez minutos, la muchacha salió del local e inmediatamente yo salí, ella caminó unas cuadras, yo logré montarme en un auto de la P.T.J., ella abordó un taxi, al cual se le dio seguimiento hasta Plaza Concordia en Vía España y fue aprehendida junto a otro sujeto en esa Plaza, yo no participé en la aprehensión de esas personas (fs.140-141).

Tal como se ha reseñado, la prueba de informe que se considera valorada erróneamente no sólo fue ratificada por los Agentes Policiales que participaron durante el operativo que culminó con la detención de dos personas relacionadas al envío de sustancias perniciosas al extranjero (una de las cuales es la imputada), sino que ellos mismos narran las acciones que realizó LUZ MARINA VALENCIA, en el sentido de acudir por sus propios medios a la empresa TNT EXPRESS y realizar un trámite tendente a lograr que se verificara el envío de la droga.

De igual manera, el informe y las declaraciones de los Agentes Policiales detallan la permanente comunicación vía telefónica que sostenía la imputada con la persona a quien debía entregar la guía del envío de las sustancias ilícitas, lo cual denota el conocimiento de la procesada de la acción delictiva en la que desempeñaba un papel preponderante.

La prueba señalada por el casacionista, en conjunción con los testimonios de los agentes y el hecho de que cuando LUZ MARINA VALENCIA es aprehendida el sujeto con quien se reúne en Plaza Concordia mantiene en su poder la guía que previamente había llenado en las instalaciones de la empresa TNT EXPRESS (fs.37), dan lugar a la certeza de la vinculación de la imputada con la conducta censurable lo que, en efecto, concluye correctamente el Tribunal Superior al evaluar el causal probatorio.

A la prueba denunciada como erróneamente valorada no le fue asignado por el Ad Quem un valor de plena prueba, sino que, más bien, se realizó un análisis integral del resto de los elementos fácticos acreditados en el proceso para llegar a un estado de certeza de la responsabilidad penal de la imputada y, por lo tanto, el cargo de injuridicidad comprendido en el segundo motivo debe ser desestimado.

C. TERCER MOTIVO

“El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, al evaluar en el fallo impugnado la declaración indagatoria de la joven LUZ MARIA VALENCIA, visible a fojas 71, 72, 73, 74, 75 y 76, comete error de derecho en su apreciación por que (sic) le resta valor probatorio a este medio de defensa y prueba, en el que existe una explicación detallada como (sic) sucedieron los hechos, además de la formulación de cargos contra la señora KATHLEEN DIANE VOHS, los cuales de haber sido valorados apropiadamente hubiesen llevado a colegir la inocencia de nuestra representada, ya que no existe ningún medio de prueba que invalide (sic) esta declaración dentro del expediente. El Ad quem, incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida.”

Respecto al tercer motivo, la Máxima Representante del Ministerio Público considera que debe ser desestimado toda vez que la imputada tenía pleno conocimiento de la actividad en que estaba involucrada y, además, en su indagatoria existen contradicciones, lo cual indica que no es cierto lo que declaró ante las autoridades.

Pues bien, según el recurrente, el vicio de injuridicidad consiste en que no se apreció adecuadamente que la procesada explicó de manera detallada cómo sucedieron los hechos y que le formuló cargos a la señora KATHLEEN DIANE VOHS, elementos de los cuales se desprende la inocencia de LUZ MARINA VALENCIA.

Sin embargo, si se valoran las pruebas recabadas durante la investigación, mencionadas en los motivos anteriores, en conjunto con la declaración indagatoria de la procesada y la declaración indagatoria del otro imputado, se puede concluir que existen contradicciones y falta de una explicación razonable sobre los hechos, con lo cual surgen suficientes elementos fácticos para sustentar la hipótesis de culpabilidad que formuló el Ad quem en la sentencia objeto de censura.

Si bien la procesada, en su declaración indagatoria, intenta brindar una explicación sobre sus acciones destinadas a realizar el envío de las sustancias ilícitas hacia el extranjero, no logra explicar la finalidad de las comunicaciones que mantenía con el coimputado JASSON DAVID CÓRDOBA con el propósito de entregarle la documentación donde constaba que había realizado el trámite para lograr el envío a través de la compañía TNT EXPRESS.

En esta misma declaración, LUZ MARINA VALENCIA le imputa cargos KATHLEEN DIANE VOHS cuya situación procesal es de prófuga de la justicia por cuanto fue llamada a juicio por delito contra la Salud Pública, según aparece a fojas 214-221.

No obstante lo anterior, con el operativo policial desplegado luego de descubrirse las sustancias ilícitas en las instalaciones de la empresa TNT EXPRESS y las evidencias que se encontraron en poder de ambos imputados (fs.30-56), se logró acreditar que la imputada formaba parte de un engranaje delictivo en el que ella tenía la función de completar un trámite, iniciado por KATHLEEN DIANE VOHS, con el fin de lograr el envío de la mercancía ilícita.

Según se desprende de las constancias procesales, LUZ MARINA VALENCIA acude a las oficinas de la empresa TNT EXPRESS el día 29 de agosto de 2005 a corregir la guía del envío, es decir, dos (2) días después de que KATHLEEN DIANE VOHS saliera del Hotel Marbella donde se encontraba hospedada (fs.20). Por lo tanto, se puede colegir que para la fecha en que la imputada acudió a tratar de completar el trámite para el envío, KATHLEEN DIANE VOHS, que en primera instancia acudió a la empresa TNT EXPRESS con las sustancias ilícitas escondidas dentro de los tubos de una cama de acampar (fs.128 reverso), había escapado y se había puesto fuera del alcance de las autoridades, pero coordinó con JASSON CÓRDOBA HURTADO y LUZ MARINA VALENCIA que el envío de las drogas efectivamente se realizara.

El Tribunal Ad quem asignó, a los elementos probatorios visibles en el infolio, el valor que les corresponde por ley, con lo cual los cargos de injuridicidad que plantea el casacionista carecen de fundamentación, al no configurarse ninguno de los supuestos en que se manifiesta la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que fueron detallados al inicio del análisis realizado por la Sala.

En casación, los motivos deben constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal previsto en una disposición, de manera que su comprobación es indispensable a fin de que tenga lugar el proceso de subsunción en la norma, para que se puedan producir los efectos jurídicos esperados. En ese sentido, si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas como infringidas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal, no podrán estimarse como vulneradas.

Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que existe interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

De igual forma, cabe distinguir que el análisis que realiza la Corte como Tribunal de Casación tiene un poder de decisión limitado, con lo cual debe ceñirse a examinar los cargos de injuridicidad que propone el recurrente en los motivos que sustentan la causal aducida, de forma tal que se ve imposibilitada a realizar un juicio global de la situación jurídica del procesado, pues ello iría en contra de la naturaleza del recurso (Cfr. Artículos 2446, 2450 y demás concordantes del Código Judicial).

En efecto, si se parte de la base de que el recurso de casación no es una tercera instancia, se puede arribar a la conclusión que, el Tribunal de Casación, no puede examinar vicios de injuridicidad distintos a los que el censor le atribuye a la decisión del Ad quem.

Por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia recurrida.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil siete (2007), expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la Sentencia

proferida por el Juzgado Decimocuarto de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá que CONDENA a LUZ MARINA VALENCIA por el delito de Contra la Salud Pública relacionado con droga.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARTÍN CASTILLO VILLARREAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE YOEL MERCEDES VERGARA FRIAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 659-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial del querellante legítimo Yohel Mercedes Vergara De Fías, dentro del proceso que se le sigue a Martín Castillo Villarreal (a) Pique por el delito de lesiones personales.

Cumplido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso promovido por el licenciado Julio Lu Osorio, se dirige contra la sentencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, razón por la cual se cumple con lo establecido en los artículos 2430 y el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial, pues se presenta contra una resolución definitiva de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En segundo lugar, y tal como se aprecia en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, con relación a las exigencias contempladas en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, las cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos, disposiciones legales y concepto de la infracción, se observa que el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido bien desarrollada.

Aprecia la Sala que en el epígrafe correspondiente a la causal el censor invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". La cual se configura cuando: 1. El juzgador acepta un medio probatorio no reconocido por la ley, 2. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega, 3. Cuando al medio probatorio reconocido por la ley se le niega el valor probatorio que la ley le atribuye, y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio

La causal antes señalada se apoya en cinco motivos en los cuales se cuestiona la ponderación que le dio el tribunal de segunda instancia a las declaraciones testimoniales de: Yohel Mercedes Vergara De Fías (fs. 10-16), Yazmina Judith Quintero Cerrud, Fermina Cerrud, Adrian Oscar Cortés Cárdenas y al dictamen pericial brindado por el Dr. Kléber De Lora, Médico Forense de la Provincia de Los Santos y de los cuales se constata el cargo de injuridicidad. No obstante lo anterior, se aprecia que el censor omitió indicar las fojas del cuaderno penal donde se encuentran las declaraciones de Yazmina Judith Quintero Cerrud, Fermina Cerrud, Adrian Oscar Cortés Cárdenas y el dictamen pericial brindado por el Dr. Kléber De Lora, Médico Forense de la Provincia de Los Santos.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la transgresión, el licenciado Julio Lu Osorio cita y sustenta la conculcación de las normas adjetivas, es decir, los artículos 917, 980 y 2114 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión. Así como de la norma sustantiva, esto es, el artículo 137 del Código Penal, derogado en concepto de violación directa por omisión.

En virtud del error advertido en la sección de los motivos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial del querellante legítimo Yohel Mercedes Vergara De Frías, contra la sentencia calendada veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ANDRÉS FERNANDO MUÑOZ TORRES Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 267-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentado por el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR (fs.719-750), Fiscal Primero Especializado en delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.178 de veintinueve (29) de agosto de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.643-653), que confirma la Sentencia No.139 de 23 de octubre de 2007 del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que absolvió a ANDRES MUÑOZ, a NELSON BERNARDO GÓMEZ y a JAIR GUTIERREZ TAMAYO por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar los libelos de casación formalizados con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia absolutoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Como quiera que los recursos presentados por el Fiscal guardan similitudes, la Sala procederá a su análisis en forma conjunta.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en todos los libelos presentados.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta los recursos, el casacionista, en los tres recursos utiliza dos causales: “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal” y “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal”, ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En los motivos en que fundamenta la causal “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal” (fs.721, 731-732, 748), el censor expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la omisión de la valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

Por tal razón, la Sala no encuentra reparo alguno en los motivos que desarrollan la causal de error de hecho en cada uno de los libelos presentados.

Asimismo, como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente el artículo 780 del Código Judicial y como consecuencia de su infracción, reproduce como lesionado jurídicamente el artículo 255 del Código Penal. El censor explica los conceptos en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida en cada uno de los recursos.

Por otro lado, en los motivos que fundamentan la causal de “error de derecho en la apreciación de la prueba”, de igual forma, el censor expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la errónea valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas. No existen reparos que formular a esta sección de cada uno de los libelos presentados.

En la sección de las disposiciones legales infringidas en desarrollo de esta causal el recurrente, en cada uno de los libelos presentados, transcribió los artículos 836, 917 y 985 del Código Judicial y explicó adecuadamente el concepto de la infracción siendo congruente con la causal invocada. También invocó como vulnerado en concepto de violación directa por omisión, el artículo 255 del Código Penal.

Por lo tanto, el Tribunal observa que los recursos presentados cumplen con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia No.178 de veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. Se DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AURELIA FUENTES BARROSO, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD PETER SILVER INC. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 265-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. TOMAS VEGA CADENA, en representación de PETER SILVER, INC., contra la sentencia de 10 de diciembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éstos por delito contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa, incluyendo el análisis de declaraciones, en lugar de hacer una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del mismo.

La firma casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Por ser la Sentencia infractora de la Ley Sustancial Penal en concepto de interpretación ERRADA de la Ley, lo que implica infracción de la Ley Sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido enunciada de forma redundante al señalar dos veces que se trata de una infracción a la ley sustancial. La misma se fundamenta en un solo motivo, contentivo éste de un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida.

Como disposiciones legales que se estiman infringidas, el censor aduce el artículo 95 del Código Penal antes vigente en concepto de violación directa por comisión, así como el artículo 9 del Código Civil, en concepto de violación directa por omisión. Al respecto, es necesario advertir que el concepto de infracción de la norma sustantiva penal mencionada no es congruente con la causal en comento, toda vez que la norma debió señalarse como violentada en concepto de interpretación errónea de la ley.

Por lo anterior, considera el tribunal de casación que lo procedente es ordenar la corrección de la presente causal.

En cuanto a la segunda causal aducida, "Por ser la Sentencia Infractora de la Ley Sustancial en concepto de ERROR DE HECHO sobre la existencia de la Prueba, lo cual implica infracción de la Ley Sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que también ha sido enunciada de forma deficiente, no solamente por ser redundante al señalar dos veces que ha ocurrido infracción de la ley sustancial, sino que omite especificar que la infracción ocurre sobre la ley sustancial penal y que además debe haber influido sobre lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Esta causal se sustenta en cuatro motivos y se aducen como infringidos los artículos 94 del Código Penal antes vigente, 1773 del Código Civil y 780 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión. Al respecto, advierte la Sala que la argumentación contenida en los motivos, así como en la explicación del concepto de infracción de las normas planteadas como infringidas, se refiere al reconocimiento de la prescripción en el caso que nos ocupa, y como tal, no resulta congruente con la causal aducida, adicionalmente al hecho que tal cargo de injuridicidad ha sido planteado ya en la primera causal examinada.

Por tal motivo, estima el tribunal de casación que la presente causal no debe ser admitida.

Finalmente, el censor aduce como tercera causal, “Por ser la Sentencia Infractora de la Ley Sustancial Penal en concepto de ERROR DE DERECHO en cuanto a la apreciación de la Prueba, lo cual implica infracción de la Ley Sustancial”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y en la cual se incurre en los errores mencionados anteriormente al señalar dos veces que ocurre la infracción de la ley sustancial, omitiendo además que el error de derecho debe ser significativo, toda vez que debe haber influido en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

Dicha causal se fundamenta en un motivo único, aduciendo además como normas legales que se consideran violentadas, los artículos 781 del Código Judicial y 95 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión y comisión respectivamente. Ahora bien, esta causal adolece del mismo defecto que la anterior, toda vez que lo argumentado por el casacionista se dirige a cuestionar el reconocimiento de la prescripción por parte del juzgador de segunda instancia, siendo dicho planteamiento el mismo señalado en la primera causal, además de ser incongruente con la que nos ocupa, todo lo cual lleva a su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la segunda y tercera causal del recurso de casación presentado por el Licdo. TOMAS VEGA CADENA, en representación de PETER SILVER, INC., contra la sentencia de 10 de diciembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y ORDENA LA CORRECCION de la primera, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJIA E.

9. Respetuosamente estimo necesario señalar que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de no admitir la segunda y tercera causal del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de PETER SILVER, INC, contra la sentencia de 10 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que revocó la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí y en su lugar DECLARA PRESCRITA LA ACCION PENAL en el presente proceso y ORDENA EL ARCHIVO del expediente.
10. De manera reiterada he expresado, que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).
11. A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la “Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal antes de pronunciarse sobre la

admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.” (Las negrillas y subrayados es nuestro).

12. Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.
13. Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: “el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva”. (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).
14. Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

“El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial”.

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes” (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.” (Ibidem pág. 758).

15. Para Francisco Chamorro Bernal, “La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente...” (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d’Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).
16. Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJIA E.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JACINTO SANTAMARÍA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Martes, 21 de Julio de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 150-G

VISTOS:

Mediante resolución de treinta (30) de abril de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Nestor Egberto Ureña Batista, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 9 de octubre de 2007, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) mediante el cual confirmó la sentencia de primera instancia que condena a su representado a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por dos años como autor del delito de venta de drogas.

No obstante, al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado Nestor Egberto Ureña Batista se observa que en el nuevo libelo el casacionista no atendió en debida forma las observaciones que le hizo el Tribunal de Casación cuando analizó el primer libelo. Nuevamente la sección de los motivos es tan extensa que el cargo de injuridicidad se diluye, además de que los tres motivos están desarrollados en forma de alegatos y con conclusiones personales. Lo mismo ocurre en las disposiciones legales infringidas. Si bien se observa que el recurrente quitó el artículo 2099 del Código Judicial, el resto de los artículos aducidos estas desarrollados en forma de extensos alegatos de los que no se destaca claramente la explicación del concepto de infracción.

Se advierte que el mecanismo de corrección, si bien es cierto, tiene como finalidad que el recurrente subsane los errores que le fueron puntualizados en la parte motiva de la resolución que ordena la corrección, al hacer las enmiendas debe cumplir con todas las exigencias de este recurso extraordinario y cumplir con la técnica necesaria que caracteriza este tipo de recurso.

Por las razones plasmadas, lo que procede es desestimar la pretensión del licenciado Nestor Egberto Ureña Batista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Nestor Egberto Ureña Batista contra la sentencia de 9 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá (Coclé y Veraguas).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A INGEMAR FRANCISCO ROBINSON SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 304-G

VISTOS:

El Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia No.211 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual REVOCÓ la sentencia primaria y ABSOLVIÓ a INGEMAR FRANCISCO ROBINSON LEGÍAS de los cargos formulados por delito contra la Salud Pública relacionado con drogas.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente, pues el proponente relacionó de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación. De igual manera el proponente introdujo al Tribunal en los cargos de injuridicidad que pretende atribuirle a la resolución judicial objeto del recurso interpuesto.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, el casacionista invoca una causal a saber: "error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en tres motivos en los que expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la errónea valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

Como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente los artículos 917, 919, 985 y 980 del Código Judicial y como consecuencia de su infracción, reproduce como lesionado jurídicamente, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 260 del Código Penal. El censor explica los conceptos en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida.

Por lo tanto, el Tribunal observa que el recurso planteado cumple con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia No.211 de veintiséis (26) de septiembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUSTO JOSÉ JULIO RODRÍGUEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA), EN PERJUICIO DE ELIGIO MURILLO PIMENTEL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 297-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación propuesto por el licenciado Arturo McTaggart Escartín contra la resolución calendada veintinueve (29) de enero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso penal seguido a Justo José Luis Rodríguez Martínez, por el supuesto delito de estafa en perjuicio de Eligio Murillo Pimentel.

Concluido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

El recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial, proferida por un tribunal superior en segunda instancia, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno (7 de abril de 2009), pues el término para su presentación corría del 19 de marzo al 8 de abril de 2009.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que se refiere a la denominación de la causal, advierte la Sala que la casacionista, invoca la prevista en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial; la cual identifica como "Así mismo, el error de hecho en cuanto a la prueba y de derecho en la apreciación de ella, implica infracción de la ley sustancial penal." Redacción incorrecta, en este sentido se debe aclarar al casacionista que el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial contiene en realidad cinco causales, por lo que la recurrente debe elegir las que se ajusten a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación. Las cinco causales a que hacemos referencia son las siguientes:

- a) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, en concepto de violación directa.
- b) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errónea de la ley.
- c) Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de esta al caso juzgado.
- d) Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.
- e) Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial.

En cuanto al apartado de los motivos, aprecia la Sala que los mismos han sido desarrollados a manera de alegato. Aunado a que en el primer motivo el censor no precisó la foja donde figura el señalamiento del afectado. En este sentido, cabe señalar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4.

Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En lo que se refiere a las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión, el recurrente cita como conculcado los artículos 917 y 922 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 190 del Código Penal derogado en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, observa la Sala que en la explicación que hace el recurrente del artículo 917 del Código Judicial, realiza apreciaciones subjetivas lo cual no es propio de este acápite, en el que se debe concretar a explicar como se da la transgresión de la norma adjetiva o sustantiva.

Dado los errores antes señalado se procede a ordenar la corrección del escrito presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Arturo Mc Taggart Escartín, dentro del proceso seguido a Justo José Julio Rodríguez Martínez, por el delito de estafa. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARCOS EMILIANO UBARTE DUCHAZA SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 286-G

VISTOS:

El licenciado Rubén Oscar Basmenson Trujillo, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de segunda instancia de 13 de noviembre de 2008 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, Coclé y Veraguas, decisión jurisdiccional que revocó la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, y en su lugar condena a MARCOS EMILIANO UBARTE DUCHAZA a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por el mismo periodo al encontrarlo autor del delito de Venta de Drogas.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de hecho, (sic) en la existencia de la Prueba, que ha influido en los (sic) dispositivos (sic) del Fallo e implica infracción de la Ley Sustancial Penal. A su vez, el único motivo que sustenta dicha causal, posee un cargo de injuricidad consistente con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, por un lado, comete el error de presentar una norma adjetiva (art. 917 del C.J.) que no guarda relación con la causal de error de hecho y por el otro, omite presentar la que sí es cónsona con la causal que invoca y que guarda relación con aquella norma que contiene numerus apertus los medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento jurídico (art. 2046 del C.J.).

En cuanto a la norma sustantiva penal aduce el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Siendo que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rubén Oscar Basmenson Trujillo, apoderado judicial de MARCOS EMILIANO UBARTE DUCASA, contra la sentencia de 13 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANGEL RIVAS CASTILLO Y OTRO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE MIRNA JARAMILLO DE MENDOZA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 285-G

VISTOS:

La licenciada Zelideth Carrasco de Polanco, en su condición de Fiscal Primera Encargada del Circuito Judicial de Herrera, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia de 9 de octubre de 2008 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que CONFIRMA la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo de lo Penal, que absolvió a JOSE ANGEL RIVAS CASTILLO de los cargos incoados en su contra, dentro de un proceso contra la Administración Pública y contra la Fe Publica.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal". A su vez, del único motivo que sustenta dicha causal, se desprenden con claridad cargos de injuricidad consistentes con ésta.

En cuanto a las normas legales infringidas, se citan los artículos 781 y 917 del Código Judicial, especificando el concepto de infracción y la forma cómo se produce dicha violación. Igualmente, denuncia violación directa por omisión del artículo 348 del Código Penal, explicando brevemente dicho concepto de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por la licenciada Zelideth Carrasco de Polanco, en su condición de Fiscal Primera Encargada del Circuito Judicial de Herrera, contra la sentencia de 9 de octubre de 2008 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A STEVE ANDERSON FORD Y NORIS GARCÍA MELGAR SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE IRENE GARCÍA GIRALDO Y LUZ VANESA SALGADO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 236-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, los escritos que contienen el recurso de casación presentado por la Licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia No.21-S.I. de 31 de enero de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de dieciséis (16) de junio de dos mil nueve (2009) (fs.734-768).

En tal sentido, observamos que la señora Fiscal, en los dos libelos, invocó la causal de “error de derecho en la valoración de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal”, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, cumpliendo con las indicaciones plasmadas en la resolución que ordenó la corrección de libelo presentado.

Asimismo, los motivos aducidos en ambos libelos contienen cargos de injuridicidad claramente definidos y señalan la ubicación, dentro del expediente, de las pruebas que se consideran erróneamente valoradas por el Tribunal de Segunda Instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, invoca como normas adjetivas los artículos 917, 780 y 781 del Código Judicial, aduciendo que fueron vulnerados en concepto de violación directa por omisión. La norma sustantiva penal invocada como transgredida, es el artículo 231 del Código Penal de 1982 que se considera vulnerado directamente por omisión, en correspondencia con la causal aducida.

No obstante, el Tribunal de Casación debe aclarar a la recurrente que el artículo 780 del Código Judicial, invocado entre las normas adjetivas vulneradas, no se corresponde con la causal de error de derecho debido a que no contiene parámetros de valoración de los elementos probatorios contenidos en el expediente y tiene que ver, más bien, con la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. A pesar de ello, se procederá a admitir el recurso pues la señora Fiscal cumplió, en términos generales, con las indicaciones que expuso la Sala en la resolución que ordenó la corrección de los libelos de casación y, además, éstos tienen una conformación lógica que permite a la Sala adentrarse en el análisis de la posible vulneración de la ley sustancial penal.

En consecuencia, procede dar traslado del recurso impetrado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento de lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada ZULEYKA MOORE GOULDBOURNE, Fiscal Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia No.21 de 31 de enero de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá; en consecuencia, ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, CONTRA LA SENTENCIA N° 72 DE 22 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 231-G

VISTOS:

Cursa ante la Sala Penal de la Corte Suprema el recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada Cristina Cedeño, Fiscal Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia N° 72 de 22 de agosto de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la sentencia condenatoria de primera instancia, y absuelve a JOSE LUIS DIAZ del delito de VIOLACIÓN, en perjuicio de la adolescente S.D.D.

Evacuadas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia pública, se procede a resolver el fondo del recurso presentado.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según narra la recurrente, el proceso se inicia con la denuncia presentada por Eugenia Elena Pérez Samaniego, el día 25 de febrero de 2007, en la que indicó que su hija S.D.D. fue abusada sexualmente por su pareja, el señor José Luis Díaz.

Como resultado de las pruebas incorporadas al proceso, se dictó auto de llamamiento a juicio contra el prenombrado, formulándole cargos por la presunta comisión del delito de violación.

En primera instancia se declaró la responsabilidad del sindicado por el delito arriba señalado, medida que fue recurrida por la defensa técnica del señor José Luis Díaz, provocando el fallo del Tribunal Superior que revoca la decisión y lo absuelve. Contra esta decisión se interpone el recurso extraordinario de casación, en el que se cuestiona la labor probatoria del Ad-quem.

PRIMERA CAUSAL

Esta corresponde al “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal. (Numeral 1, Artículo 2430 del Código Judicial), la cual está sustentada en dos motivos (fs. 234).

La causal del error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley o cuando no le reconoce el que la ley le señala, o cuando admite un medio probatorio sin ajustarse a las prescripciones legales.

Como primer motivo, señaló la recurrente que la declaración de la adolescente S.D.D. fue mal valorada debido a que la misma sí señaló de manera concreta los lapsos en que fue supuestamente abusada por el imputado, detalles que el Tribunal Superior ignoró.

La Procuradora General de la Nación se expresó de acuerdo con el cargo esgrimido, resaltando el hecho que la adolescente ha expresado de forma categórica los antecedentes del acto de que fue víctima, hasta los detalles del último evento en que el imputado abuso de ella.

Al consultar la sentencia de segundo grado (fs. 221), se constata la valoración que del medio de prueba en comento realizó el Tribunal Superior, al indicar, básicamente, que la declaración de la adolescente S.D.D., carecía de

la especificidad y precisión necesaria sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del supuesto delito de que fue víctima.

Contrario al criterio anterior, la Sala estima que la declaración de la adolescente sí establece, con un nivel aceptable de precisión, en función de su edad y la afectación emocional que la sola narración de los hechos le ocasiona, las circunstancias en que se comete el delito. Respecto al modo, la víctima fue enfática en exponer que la agresión inició con el asedio sexual por tocamientos de las partes íntimas, hasta que se concreta la acceso sexual bajo coacción psíquica, limitando el poder de negación de la joven.

En cuanto al tiempo, la adolescente narró que los hechos empezaron poco tiempo después que el agresor se mudó a vivir con ellos, tal evento no es impreciso, pues puede corroborarse según la denuncia de la madre de la víctima (fs. 3), que el agresor tenía al menos cinco (5) años de convivir con ella. Pero además, para el hecho concreto de la violación, se tiene que el último acto se produjo dos (2) semanas antes de la fecha en que la joven rinde su testimonio (fs. 4).

El lugar tampoco es una circunstancia imprecisa, ya que la víctima ha sido consistente en manifestar que todos los actos de agresión sexual que sufrió se dieron en su casa, en momentos en que se encontraba a solas con el imputado.

De tal modo que la declaración de la joven S.D.D., analizada detenidamente, sí ofrece los detalles de las circunstancias particulares del hecho investigado, que sumados a los otros medios de prueba existentes, refuerzan la veracidad de la declaración de la única testigo directa del delito.

De otro lado, las diferencias familiares a que hizo referencia el Ad-quem (fs. 222), como elemento que debilita la credibilidad de la acusación, no alcanzan a desvirtuar el hecho cierto que la víctima presenta signos físicos y especialmente psíquicos de haber sido abusada sexualmente. Sobre el mismo tema, cabe subrayar que la génesis de la supuesta desavenencia familiar, radica en el hecho que el imputado se haya opuesto a que los familiares de la madre de la adolescente, le dieran a ésta información para enfrentar posibles casos de violencia en su contra, actitud que por sí sola resulta sospechosa; y que suma a lo narrado por la testigo Itzbeth Madrid (fs. 11), madrina de la adolescente, en cuanto a que en una ocasión sorprendió al imputado aplicándole una medicina a su hijastra adolescente en la ingle, hecho que le provocó suspicacia.

Resumiendo, la tesis de la venganza que el Tribunal Superior esgrime para restar eficacia probatoria a la declaración de la víctima, no tiene sustento lógico considerando que quien resultó agredida con la acción del imputado el día 23 de enero de 2005, no fue la niña ni la madre de ésta, sino la joven Itzbeth Madrid, de modo que la única persona que pudiera tener algún grado de animadversión contra el sindicado es sólo esta persona.

Concluido el examen del primer motivo, estima la Sala que se acredita el cargo de injuricidad ensayado.

En el segundo motivo se cuestiona la deficiente valoración de la declaración de la testigo Itzbeth Madrid (fs. 11 y ss), de la cual, a criterio de la recurrente, el Tribunal Superior extrajo el argumento de la venganza como elemento debilitador de la veracidad de la acusación. Sobre este motivo debemos advertir dos circunstancias que conducen a la Sala a desestimar su análisis, que son, por una parte, el hecho que el móvil de la venganza ya fue objeto de consideración en el primer motivo; y por otra parte, que en la fundamentación del fallo de alzada, si bien el Tribunal Superior desarrolla la tesis de la venganza como motivación de la denuncia, al leer atentamente la resolución de marras, no se aprecia que el Ad-quem derive su conclusión de la valoración particular y directa de la declaración de la testigo Itzbeth Madrid, por lo cual no se le puede adjudicar un error probatorio sobre dicha pieza.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente denunció la violación directa por omisión del artículo 917 del Código Judicial, reiterando algunas de las consideraciones que expuso en la elaboración del motivo, criterio que fue respaldado por la Procuradora General de la Nación, para quien el fallo desatiende la norma legal citada, pues la adolescente S.D.D. fue clara al expresar que fue abusada sexualmente por su padrastro José Luis Díaz, quien la amenazaba para que no revelara los hechos de que era víctima.

En opinión de la Sala, la comprobación del cargo de injuricidad esgrimido en el primer motivo ofrece la base fáctica para estimar violada la norma procesal antes citada, ya que, como se pudo constatar, el Tribunal Superior se centró en analizar las circunstancias que, a su criterio, disminuían la fuerza de la declaración de la adolescente afectada, subrayando supuestas imprecisiones en su dicho sobre los detalles de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el ilícito, pero desconociendo las particularidades del hecho, como lo es la cercanía de la víctima y agresor y la inexistencia de razones propias para que la adolescente asuma una conducta vengativa contra el imputado. Debe añadirse también, que la insostenibilidad de la tesis del Tribunal superior respecto a la falta de datos precisos sobre

las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión del delito, fue descartada en el análisis del primer motivo, al cabo del cual se concluyó que la declaración de la adolescente S.D.D., sí establece, con un nivel aceptable de precisión, en función de su edad y la afectación emocional, las circunstancias en que se comete el delito. Por lo expuesto, se acredita la infracción de la norma procesal de valoración citada por la censora.

Como resultado de la infracción de la norma procesal, se acredita en el mismo concepto, la violación de una de las normas penales sustantivas citadas por la recurrente, siendo ésta el artículo 216 del Código Penal de 1982, que resultó inaplicable al caso, siendo el imputado absuelto de los cargos que se le formularon y comprobaron en primera instancia. Respecto al artículo 218 lex cit., como quiera que se trata de la norma que recoge modalidades agravadas de la conducta tipificada en la norma antes citada, y ante el fallo absolutorio de segunda instancia, los elementos fácticos para estimar si resultaban aplicables alguna de las formas agravadas de la violación, no fueron objeto de consideración por el Ad-quem, con lo cual no es posible estimar como infringida dicha norma, ya que en el fallo de primera instancia se le condena por la conducta simple.

Cumplido el examen del recurso extraordinario en lo que atañe a la primera causal, y considerando que la misma se ha acreditado, estima esta Superioridad que, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 2446 del Código Judicial, cabe prescindir del examen de la segunda causal desarrollada en el libelo del recurso, casando la sentencia de segunda instancia en base a la primera causal.

Luego de analizar las pruebas que fueron erróneamente valoradas, y la trascendencia de éstas en lo resolutorio del fallo de segunda instancia, en concordancia con las demás pruebas del expediente, este Tribunal de Casación estima que debe ser mantenida la decisión de primer grado, declarando la responsabilidad penal del imputado, JOSE LUIS DIAZ, por el delito de violación en perjuicio de la adolescente S.D.D.

Antes de concluir con la parte resolutoria, la Sala no puede dejar de señalar que, al amparo de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el país ha adquirido el compromiso de proteger a la niñez y a la mujer frente a cualquier forma de violencia, que atente contra su vida y su integridad física, garantizándole de parte del Estado y en su vida en sociedad, que sus derechos sexuales y reproductivos sean respetados. En este sentido, cabe remitirnos específicamente a los artículos 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 15 de 1990) y los artículos 2 de la Convención contra la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Ley 4 de 1981), y a los artículos 3, 4 y 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 12 de 1995).

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

-CASAR la Sentencia N° 72 de 22 de agosto de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de DECLARAR RESPONSABLE a JOSE LUIS DIAZ por el delito de VIOLACIÓN en perjuicio de la adolescente S.D.D.. En consecuencia, se CONFIRMA la sentencia N° 61 de 2 de junio de 2006, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Penal de Panamá, que condena al sindicado a cumplir la pena de cuatro (4) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Se ORDENA la inmediata detención del condenado a objeto de que cumpla la pena impuesta en el establecimiento carcelario que disponga la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia. En la ejecución de la sanción se deberá reconocer al imputado el tiempo que permaneció detenido preventivamente.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GERARDO ENRIQUE JIMÉNEZ PADILLA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: -249-G-

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. HUMBERTO SERRANO LEVY, actuando en nombre y representación de GERARDO ENRIQUE JIMÉNEZ PADILLA, contra la sentencia de 12 de diciembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia", y "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial penal, en concepto de violación por omisión, por una indebida aplicación de la ley penal que ha influido en lo dispositivo de la sentencia", las cuales, según indica el censor, están contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, el recurrente comete la impropiedad de aducir estas dos causales de forma conjunta, lo que impide a la Sala realizar el examen de los motivos planteados, así como de las disposiciones legales que se estiman infringidas, toda vez que un elemento indispensable del recurso que nos ocupa es la congruencia de los acápites que lo componen, es decir, de la causal aducida, con los motivos que la sustentan, y de estas dos secciones con las disposiciones legales que se estiman infringidas. Adicionalmente, la segunda causal aducida no es una de las causales de casación en el fondo establecidas por el Código Judicial, siendo tan solo un enunciado de diferentes conceptos de infracción de la ley.

Por tal motivo, al tratarse de un defecto de carácter insubsanable, el Tribunal de Casación estima que no debe admitirse el recurso de casación propuesto, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. HUMBERTO

SERRANO LEVY, actuando en nombre y representación de GERARDO ENRIQUE JIMÉNEZ PADILLA, contra la sentencia de 12 de diciembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Respetuosamente, me aparto de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados de la Sala Penal, mediante la cual NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en nombre y representación de GERARDO ENRIQUE JIMENEZ PADILLA, contra la Sentencia de 12 de diciembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en atención a lo que expongo de seguido:

Comparto las razones expuestas en la parte motiva de la resolución expedida por la Sala Penal, en el sentido de que el recurso planteado adolece de una serie de requisitos que debe reunir este medio de impugnación para que pueda ser admitido, consistente en que el recurrente aduce dos causales de forma conjunta, lo que impide a la Sala realizar el examen de los motivos planteados, así como de las disposiciones legales que se estiman infringidas, pues ello no es acorde con la técnica casacionista que requiere que la exposición de las causales y los cargos se realicen en forma separada, dado el carácter autónomo que tiene cada censura invocada.

No obstante los defectos anotados, tal como lo sugerí durante la lectura del proyecto, opino que el Tribunal de Casación antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de casación de modo definitivo, debe permitir que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como deber: que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisibles; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (La negrilla y subrayado es nuestro).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

"El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".

Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales

deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).

Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable al ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)

Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibidem pág. 758)

Para Francisco Chamorro Bernal, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MARIANO HERRERA E. (SECRETARIO)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN FLORES DOMÍNGUEZ, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 222-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Benjamín Flores Reyna abogado defensor de JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ y la Fiscal Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la Sentencia de 4 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la sentencia N°. 201 de 13 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, que condenó a JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual término, por haber resultado responsable en calidad de autor del delito de venta de drogas.

Verificado el acto de Audiencia (fs.589-617), el negocio se encuentra en estado de ser decidido, a lo cual se procede, no sin antes advertir que mediante resolución de 28 de mayo de 2008, se admitieron sendos recursos, los que se examinarán por separado, salvo la historia concisa del caso.

HISTORIA CONCISA

Conforme a la historia que trae el libelo de casación, la investigación tuvo origen a raíz de solicitud proveniente de la policía Técnica Judicial de Coclé, al requerir de la Fiscalía Delegada especializada en delitos Relacionados con Drogas, de la Provincia de Coclé y Veraguas, autorización para ejecutar un operación encubierta, así como también compras simuladas de droga, cuyo propósito era descubrir el modus operandi de unas personas que se dedicaban a la venta ilícita de drogas, en la comunidad de Antón.

La Fiscalía Delegada Especializada en delitos relacionados con Drogas de la provincia de Coclé y Veraguas acoge la solicitud mediante providencia de 14 de noviembre de 2005, en la que dispone dar inicio a la operación encubierta relacionada con drogas consistente en compras previas sucesivas y compras controladas.

El 17 de noviembre de 2005, se efectuó la diligencia de allanamiento y registro A la residencia de JUAN AYSEN FLOREZ DOMÍNGUEZ en la que se logró encontrar la cantidad de 21 sobres de diferentes tamaños y un cartucho plástico color rosado, el cual, contenía una sustancia seca, presumiblemente de la droga conocida como marihuana, además fueron ubicados tres billetes de un dólar, los que habían sido autorizados por la agencia de instrucción para realizar la operación encubierta.

Realizadas las pruebas de rigor a las sustancias ilícitas incautadas, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Depto. de Criminalística en Santiago, certificó que las cantidades encontradas eran de 21.51 y 12.73 gramos y corresponden a droga conocida como marihuana.

Mediante auto No. 461 de 10 de abril de 2002, el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Penal, abrió causa criminal contra JUAN AYSEN FLORES DOMINGUEZ por delito genérico Contra la Salud Pública en la modalidad de delitos Relacionados con Drogas.

En sentencia No. 201 de 13 de septiembre de 2007, esta autoridad judicial, condena a JUAN AYSEN FLORES DOMINGUEZ a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas y puestos de elección por igual término, por haber resultado responsable en calidad de autor del delito de venta de drogas.

Esta decisión es apelada tanto por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Coclé y Veraguas, así como por el apoderado judicial de JUAN AYSEN FLORES DOMINGUEZ; confirmándose la decisión mediante sentencia de 4 de diciembre de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, decisión objeto del recurso extraordinario de casación.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCAL DELEGADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS

ÚNICA CAUSAL INVOCADA

Como tal, invocó la causal "Por haber incurrido en indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal", prevista en el numeral 10 del artículo 2430 del Código Judicial.

ÚNICO MOTIVO

La recurrente endilga al fallo recurrido la indebida aplicación de la ley al calificar lo manifestado por JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ en su declaración indagatoria, la aceptación de haber vendido y mantener en su residencia para la venta la marihuana, como confesión espontánea y oportuna, y en consecuencia atenuarle la pena. Sostiene que esa manifestación se produce después de ser sorprendido en el desarrollo de una operación encubierta, es decir, en flagrante delito, tal como se desprende del contenido de las actas de compras previas y controladas consultables de fojas 31 a 34 y de 40 a 43 respectivamente.

Por consiguiente, la supuesta confesión no reviste las exigencias de ley y no puede ser reconocida como circunstancias atenuante de responsabilidad penal.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN EL QUE LO HAN SIDO

La recurrente acusa la infracción del artículo 66 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, vigente al momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, al considerar que el Ad-quem calificó incorrectamente la confesión de FLORES al darle un sentido y alcance que no poseía por no ser ni espontánea ni oportuna, considerando que la declaración fue brindada al ser capturado como resultado positivo de las comparas previas y controladas de drogas, por tanto, no es una confesión oportuna del agente, sino la intención de desprenderse de las consecuencias legales que acarrea su actuar.

Considera infringido el artículo 258 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión. Sostiene que el Ad-quem incurrió en un yerro jurídico al considerar la confesión de FLORES de espontánea y oportuna y en consecuencia rebajarle la pena, aplicando indebidamente esta norma legal, al sustentar la sanción impuesta.

En consecuencia solicita sea casada la sentencia recurrida.

RECURSO DE CASACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN AYSÉN FLORES DOMÍNGUEZ

ÚNICA CAUSAL

Invoca como tal, el “error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial”.

MOTIVO ADMITIDO

Mediante resolución de 28 de mayo de 2008, la Sala Segunda De Lo Penal, admitió sólo el cuarto motivo, de la causal. Sostiene el recurrente, que el tribunal ad quem, incurrió en un error probatorio, al concederle valor de prueba a la Diligencia de Registro y Allanamiento realizada a la residencia de Flores, el 17 de noviembre de 2007 (f. 53), toda vez que no fue obtenida conforme lo establece la ley.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO

EN EL QUE LO HAN SIDO

El recurrente alega como infringidos los artículos 781, 401 y 577 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, el artículo 258 del Código Penal de 1982, en concepto de indebida aplicación, y el artículo 2208 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

En relación con el artículo 781 del Código Judicial, indica que la Diligencia de Registro y Allanamiento” realizada a la residencia de FLORES, no fue ponderada de conformidad con la regla de valoración anunciada, lo que motivó un fallo injusto en contra de su representado, si la diligencia de registro y allanamiento no cumplió con los requisitos formales de ley para ser valorada.

Estima que la correcta valoración, de esta prueba de acuerdo a la sana crítica, habría permitido al tribunal Ad quem, dictar un sobreseimiento provisional a favor de su representado, en la misma forma que se dictó con relación a otro implicado, el señor GIOVANNI CHANIS.

Respecto al artículo 401 del Código Judicial, estima ha sido infringido por el tribunal ad quem, al valorar la diligencia de allanamiento, si en la misma participó como secretario Ad Hoc, el sargento de Policía Nacional, Atilio Cabrera, quien no es abogado ni tiene idoneidad para ejercer la abogacía.

Del artículo 577 lex cit., indica que resulta infringido, al valorarse la diligencia de registro y allanamiento a la residencia de FLORES, toda vez que tanto el secretario Ad Hoc como los miembros de policía que participaba en la misma, ingresaron a la residencia sin cumplir con el requisito de intimación previa y sin esperar cinco minutos para poder ingresar, como lo dispone la referida norma.

Por la infracción de estas disposiciones adjetivas, el casacionista afirma se aplicó el artículo 258 del Código penal, para acreditar el delito y condenar a su representado, si en su contra, no existe prueba fehaciente, ya que las piezas de convicción recabadas en la diligencia están viciadas, al constarse que fue realizada por un agente de policía, quien no tiene facultad para actuar como secretario Ad Hoc.

Por ultimo, señala como infringido el artículo 2208 del Código Judicial, toda vez que los elementos de convicción no son suficientes para comprobar el hecho punible y la única prueba aducida por el Ministro Público, es ilegal al no ser efectuada de conformidad con los requerimientos de ley.

En consecuencia, solicita se case la sentencia y se dicte sobreseimiento provisional a favor de su representado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación mediante Vista No. 89 de 23 de Junio de 2008, recomienda la Sala Penal que al momento de decidir la causa dentro del recurso en cuanto a la Fiscal Delegada Especial de Drogas de Coclé y Veraguas, se CASE la sentencia de 4 de diciembre de 2007 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, por considerar que en el proceso se logró recabar diferentes indicios y evidencias que de manera directa logran vincular al señalado con la venta de drogas ilícitas en la comunidad de Antón.

En cuanto al recurso de casación propuesto por el apoderado judicial de JUAN AYSEN FLORES DOMÍNGUEZ, solicita NO CASAR la referida sentencia, al considerar que la diligencia de registro y allanamiento se efectuó de acuerdo con las pautas legales y con la aprobación previa de la Fiscal Delegada Especial en delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocido sendos recursos de casación, así como la opinión del Ministerio Público se encuentra la Sala en estado de resolverlo como en derecho en derecho corresponde.

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR LA FISCALIA DELEGADA

La causal que invoca la recurrente se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en indebida aplicación de la ley sustancial, al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal.

La Sala adelanta que esta causal se produce en el evento que el juzgador, habiendo reconocido la existencia de la circunstancia atenuante o agravante, comete un yerro en la selección de la norma aplicar, es decir sólo involucra la revisión de la norma aplicada a un hecho concreto, y no al examen del mismo. (Cfr. Resolución de Sala Penal, 11 de junio de 1999).

El argumento del motivo presentado como apoyo a la causal, se centra en que el Tribunal Ad-Quem, cometió un yerro jurídico al valorar la aceptación de cargos en la indagatoria como una confesión espontánea y oportuna, aplicándola como circunstancias atenuante de la responsabilidad penal a FLORES, prevista en el numeral 5 del artículo 66 del código penal anterior.

Al respecto, el Tribunal Ad-Quem, en el apartado de las "Consideraciones del Tribunal", señaló:

"...

Observamos que el encausado en el momento que es indagado con la asistencia de su abogada lo primero que hace es declararse confeso y arrepentido del ilícito,, de tal manera que si la propia constitución le brinda a toda persona la oportunidad de no declarar sin la asistencia legal correspondiente e incluso acogerse a los consagrado en la en el artículo 25 de la constitución nacional, es decir no declarar contra si mismo, cuándo se podría estimar como oportuna su confesión si por mandato constitucional el sindicado pudo abrogarse el derecho de guardar silencio". (f. 516)

El Tribunal Superior reconoce una circunstancia atenuante común en favor del imputado con el apoyo de los hechos que se encuentran probados en el expediente, aplicando la circunstancia atenuante de modificación de la pena, prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal anterior, y dentro del intervalo penal del delito

por el cual fue considerado culpable, previsto en el artículo 258 lex cit., y redujo la pena en una cuarta parte, lo que permite inferir la debida aplicación de la norma citada por el ad quem. (f.464).

Siendo así, la Sala concluye que la casacionista no acredita el cargo de injuridicidad contra la sentencia censurada en el motivo expuesto. Así mismo, se desestima la infracción de los artículos 66 y 258 del Código Penal, porque como se expuso en torno al motivo aducido, el tribunal ad quem no incurre en una indebida aplicación de la norma al calificar la confesión del imputado en su declaración indagatoria y en consecuencia aplicar la rebaja de la pena, en una cuarta parte, como autor del delito de traspaso de droga.

En vista de que la casacionista no ha probado los cargos endilgados ni se infringen las disposiciones legales señaladas como violadas, no procede casar la sentencia a favor de la Fiscal Delegada Relacionada con Drogas de Coclé y Veraguas.

RECURSO DE CASACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE JUAN AYSÉN FLORES DOMÍNGUEZ

El vicio que se le imputa al fallo impugnado, es el error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal y sobreviene cuando

"se le dispensa a la prueba una fuerza determinada que la ley no le atribuye, se desconoce la que la ley le asigna o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándose luego, una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley (Sentencia de 27 de marzo de 1998).

El casacionista arguye que el "ad quem" ponderó la diligencia de registro y allanamiento efectuada el 17 de noviembre de 2007 a la residencia de FLORES, la que aduce se practicó sin ajustarse a las prescripciones legales, a juicio del censor, esta es la única prueba que obra en el proceso en contra de FLORES.

La Sala pasa primero a determinar, si en efecto, el juzgador de segunda instancia, le dio valor probatorio a la prueba citada por el recurrente; y segundo, analizar si su ponderación tiene la eficacia y entidad suficiente, para arribar a consecuencias jurídicas distintas a la planteada en la sentencia censurada.

Para ello, se hace un detenido examen al Acta de la Diligencia de Allanamiento, fue practicada el día 17 de noviembre de 2005 a las 7:30 de la mañana, en ella participó la Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Droga, Licda. NURSY PERALTA, así como los detectives Jorge Gordón y Juan de Padua, en calidad de testigos actuarios y el Sargento Atilio Cabrera como secretario ad hoc. En esta pieza procesal se describió la casa objeto del allanamiento y su ubicación, a saber, ubicada en la calle tercera del distrito Cabecera de Antón, se consigna los motivos de la misma e indica Indica fue hallada sustancia ilícita conocida como marihuana en la cantidad de 25.51 gramos en un cartucho plástico y 19 sobrecitos plásticos contentivos de 12.73 gramos de marihuana y dos billetes utilizados en la compra controlada, y otro que coincide con los billetes al realizar la compra previa. (f.46-52).

El tribunal ad quem respecto a la diligencia de allanamiento, expresó lo siguiente:

".... Luego de obtenerse la sustancia, como resultado positivo de la operación encubierta, el funcionario de instrucción dispone mediante proveído de foja 44, llevar a cabo el allanamiento de la residencia del ciudadano Juan Flores. En ese sentido, según se describe en el acta de allanamiento, manuscrito que localizamos (fs. 46-52) y su transcripción de fojas 53-54, se resalta que los billetes reseñados para tal operación fueron localizados en la recámara del encartado junto a otros billetes que no habían sido utilizados en la actividad encubierta. Adicionalmente, se hizo constar la aprehensión de más sustancia ilícita las que se encontraban presumiblemente listas para la venta." (f. 514)

....A nuestro modo de ver las cosas, indistintamente de las circunstancias que se han alegado en cuanto a vulneración de garantías en la evacuación de la diligencia de allanamiento y previamente contra el proveído que ordena su práctica, consideraciones que a pesar que en ella no se establece la hora, sin lugar a dudas existían las suficientes motivaciones que la hacían necesaria". (f. 515) (resalta la Sala).

De lo anterior se desprende que ciertamente el tribunal "ad quem", valoró los hechos acopiados en la diligencia de allanamiento y registro realizada a la residencia de JUAN FLORES, lo que en principio sugiere que el cargo alegado por el casacionista es veraz, no obstante, esa presunción desaparece al constatare que fue practicada por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, es decir, por funcionaria competente, quien consigna en el acta los motivos de la medida, fecha, hora, lugar a realizar y previo a su

ejecución, constituye a los testigos y a la persona que actuara como secretario ad hoc, igualmente se aprecia, fue ordenada mediante providencia debidamente motivada, toda vez que la diligencia estaba condicionada al resultado de la compra controlada de drogas. (f.44)

Así las cosas, no se puede demeritar los hallazgos de droga incautada y dinero marcado, producto de diligencia de compra y venta controlada encontrados en la residencia de FLORES, los que conjuntamente con otros elementos de convicción, recaudados en el proceso, tales como la declaración indagatoria del encartado (f.148-154) e informes de novedad, suscritos por el detective Reinaldo O Gómez de la Policía Técnica Judicial (fs. 14 y 15) logran acreditar la comisión del delito imputado. En consecuencia, el censor no logra comprobar el vicio de injuridicidad ensayado en el motivo admitido de la causal invocada.

En lo que atañe a las disposiciones legales que se aducen como infringidas, al no haberse probado la causal invocada, la Sala concluye como no acreditada la violación directa por omisión de los artículos 781, 401, 577 y 2208 del Código Judicial y 258 del Código Penal, atendiendo a que el juzgador valoró los hechos acontecidos en la operación encubierta y que según su interrelación y forma complementaria con los demás elementos probatorios consignados en la investigación, permitió al tribunal determinar que están debidamente probados los cargos que vinculan al encartado.

En vista que la casacionista no ha probado los cargos endilgados ni se infringen las disposiciones legales señaladas como violadas, no procede casar la sentencia a favor de JUAN FLORES DOMÍNGUEZ.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

1. En cuanto al recurso de casación formulado por la Fiscal Delegada de Coclé y Veraguas, dispone NO CASAR la sentencia de Sentencia de 4 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

2.- En cuanto al recurso de casación a favor de JUAN FLORES DOMÍNGUEZ, dispone NO CASAR la sentencia de Sentencia de 4 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LIOVARDO RODRÍGUEZ CABRERA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE ABERICO SALDAÑA MEZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 563-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por el licenciado Yocetil González D. apoderado judicial de LIOVARDO RODRÍGUEZ CABRERA, corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia N° 85-S.I. de 29 de abril de 2008 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se Confirma la Sentencia N° 351 de 10 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

ANTECEDENTES

El presente negocio jurídico da inicio con la denuncia interpuesta por la señora Itzel Damaris Meza en contra del señor Liovardo Rodríguez el domingo 31 de diciembre de 2006, por la supuesta comisión de un delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de su hijo, A. S. M..

Realizada la audiencia preliminar, bajo las reglas del juicio abreviado el Juzgado Primero Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, ordenó el llamamiento a juicio del encartado.

Dicho juzgado emitió la Sentencia N° 351 fechada 10 de diciembre de 2007, condenando al imputado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por el término de tres (3) años.

Apelada tal decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió la Sentencia N° 85-S.I. de 29 de abril de 2008, confirmando el fallo de primer grado.

EL RECURRENTE

El censor aduce una causal de fondo para sustentar su recurso "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, sustentándola en un solo motivo.

En tal motivo se manifiesta que el tribunal de alzada determinó como agravante el abuso de confianza en la conducta del señor Rodríguez, por tratarse del esposo de la hermana de la madre del menor afectado.

Adiciona que no se puede considerar como agravado el hecho delictivo en virtud de la confianza, pues tal elemento proviene de relaciones contractuales, de empleo, de prestaciones de servicios, porque el menor haya estado al cuidado del sindicado o porque haya sido su maestro, tutor, etc. En consecuencia, estima que el hecho imputado configura el delito mencionado, en su modalidad simple.

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 218 y 216 del Código Penal en concepto de violación directa por indebida aplicación y por omisión respectivamente.

El artículo 218 del Código Judicial se indica violentado en concepto de indebida aplicación, dado que el supuesto señalado en el numeral 3 no se encuentra acreditado en el dossier; pues los hechos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada no demuestran el señalado abuso de confianza. Toda vez que el hecho de que el menor sea sobrino de la esposa del imputado, no configura la agravante de abuso de confianza, dado que la misma se origina producto de relaciones contractuales, de empleo, de prestación de servicios, o porque el menor haya estado al cuidado del imputado, o porque haya sido su maestro, tutor, etc.

El artículo 216 del Código Penal se expresa infringido en concepto de violación directa por omisión, puesto que los hechos que da por probado el juzgador de segunda instancia, son elementos que configuran el delito de violación en su modalidad simple; cuya aplicación fue excluida en el fallo recurrido.

ANALISIS DE LA SALA

Los señalamientos realizados por el jurista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos a los fundamentos jurídicos que a continuación transcribimos:

"Advierte la Sala, que desde el inicio de la presente investigación penal, el menor A. S. de 11 años de edad; ha sido enfático en señalar que LEOPO (LIOVALDO), está casado con su tía MELKIS MEZA, quienes viven cerca de su casa, razón por la cual, los visita a menudo. Refiere que en una ocasión que los visitó, LEOPO, lo invitó a ver televisión y solamente estaban él y su tío en la casa, cuando de repente observó que se trataba una película pornográfica porque aparecía un hombre haciéndole el amor a una mujer y mientras estaba la película, él se sacó el pene y le dijo que se lo tocara, a lo que le respondió que no; sin embargo lo amenazó con hacerle daño a su papá o mamá, por lo que se lo tocó y al estar tocándose, le dijo que se lo mamara,

así que tuvo que mamarle el pene hasta que echó leche por él y, por su silencio le ofreció un B/.1.00 balboas (sic); situación que se repitió en varias ocasiones.

Agrega que en ocasiones éste se quitaba la ropa, le decía que se agachara y le introducía el pene por el ano, para lo cual utilizaba condón. Por último refiere que el día 30 de diciembre, LEOPO le quitó la ropa a la fuerza y le intentó meter el pene en el ano, pero su tía se dio cuenta y le pegó a éste diciéndole que porque hacia eso (fs. 6-8).

...

En este sentido, observa éste Tribunal Ad-quem, que aún cuando el imputado LIOVARDO RODRIGUEZ CABRERA (fs. 29-36), al momento de rendir sus descargos, ha negado enfáticamente los cargos endilgados en su contra. Excepcionado que cerró el negocio a eso de las diez de la noche y cuando llegó a la casa, el niño ya estaba y le dijo que iba a ver películas; no ha podido desvirtuar los cargos endilgados en su contra por el menor A. S. . (fs. 29-36).

... esta Colegiatura considera que la conducta desplegada por el encartado se enmarca, en el tipo descrito por el artículo 218, numeral 2 del Código Penal, toda vez se está frente a la comisión de un delito de violación agravada, pues el imputado utilizó la confianza existente para perpetrar el ilícito, al ser el esposo de la hermana de la madre del menor afectado; además, el examen médico legal determinó que el afectado mantiene el pene con prepucio retraible (v.f. 11), y que el menor ha sido reiterativo en afirmar que el sindicado le mandó a mamarle el pene en varios (sic) ocasiones, pasándole la lengua, hasta que eyaculara, lo cual significa que hubo acceso sexual sobre un menor de 11 años, tal como se deriva del Certificado de Nacimiento a foja 10.

...

En este orden de ideas, se observa que al momento de fijar la pena de prisión, la juez a quo tomó en cuenta, entre otras cosas, el examen psiquiátrico forense al cual fue sometido la víctima (v.f. 379). El facultativo encargado de la evaluación consignó que el afectado debe continuar tratamiento por salud mental. “

Como causal de fondo el recurrente aduce “Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo”, contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual sustenta en un solo motivo.

Se expone en éste motivo que el fallo impugnado califica la conducta del imputado como violación carnal agravada, con fundamento en la confianza existente al llevar acabo el hecho delictivo, por tratarse del esposo de la hermana de la madre del menor afectado.

Indica el censor que no puede catalogarse como una agravante el abuso de confianza ya que tal elemento nace de relaciones contractuales, de empleo, de prestaciones de servicios, que el menor haya estado al cuidado del encartado, que haya sido su maestro, tutor, etc. Por cuanto estima que el juzgador incurre en la causal invocada, pues el hecho imputado configura el delito mencionado, en su modalidad simple.

El extracto de la sentencia arriba citado, nos revela que el juzgador de segunda instancia realizó una evaluación integral de la situación en estudio, basada en el relato de la víctima; puntualizando la constancia en su narración, la cual verifica mediante el examen médico legal, así como su minoría de edad que constata a través del Certificado de Nacimiento que aparece en el dossier. En igual medida considera los descargos proporcionados por el encartado, quien a pesar de aceptar su presencia y la del agredido en el lugar de los hechos, niega su responsabilidad, sin lograr desvirtuar los cargos que se le endilgan.

Considera igualmente la relación entre víctima y victimario, producto del vínculo de la tía del menor con su agresor y de la proximidad de sus viviendas.

Basado en tales elementos, arriba a la conclusión de una preexistente familiaridad que propicia la confianza de la víctima de once (11) años de edad, aprovechada por el victimario para la ejecución de la conducta punible, lo cual configura la modalidad agravada en cuestión.

Lo anterior coincide con lo señalado por la Doctora Villaláz, al referirse a las características de dicha agravante: “El tercer supuesto tiene su razón de ser, en virtud de que son medios de ejecución que colocan en mayor

indefensión al sujeto pasivo por generarse dentro de relaciones preexistentes de respeto, subordinación y buena fe.” (Código Penal Comentado, Editorial Mizrachi y Pujol, Panamá, 2001, pág. 219).

Se colige entonces una apropiada ponderación por parte del tribunal de segundo grado al determinar la modalidad de la figura delictiva aplicada.

Se invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 218 y 216 del Código Penal en concepto de violación directa por indebida aplicación y por omisión respectivamente.

El artículo 218 del Código Judicial se indica violentado en concepto de indebida aplicación pues se atendió al contenido del numeral 3, a pesar de no haberse acreditado los hechos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada para determinar su comisión con abuso de confianza. Toda vez que el hecho de que el menor sea sobrino de la esposa del imputado, no configura la agravante de abuso de confianza, dado que la misma se origina producto de relaciones contractuales, de empleo, de prestación de servicios, porque el menor haya estado al cuidado del imputado o porque haya sido su maestro, tutor, etc.

Carece de fundamento fáctico jurídico los señalamientos del jurista, pues tal como quedó expuesto en el apartado correspondiente al motivo invocado, es precisamente a partir de las piezas procesales que constan en el dossier, tales como la congruencia del relato de la víctima menor de edad, la aceptación de su presencia y la del agredido en el lugar de los hechos por parte del sindicado, sin lograr desvirtuar los cargos que se le endilgan, la proximidad producto de la unión de su tía con el sindicado, así como la cercana ubicación de sus residencias; aspectos aprovechados por el señor Rodríguez para la ejecución de la conducta que se le reprocha y donde se verifica la relación de confianza existente entre el menor y su agresor

Debemos puntualizar que contrario a los señalamientos del censor el elemento de abuso de confianza no surge solamente de relaciones contractuales, comerciales, de nexos de educación y cuidado, sino también de la intermediación, de la familiaridad producto de la convivencia, de la cercanía, que facilita la indefensión de la víctima y el exceso por parte del victimario.

En este orden de ideas, Cabanellas manifiesta que: “Incorre en esta deslealtad el que delinque habiendo entrado como amigo en la casa, el empleado en ella, el que comparte el mismo techo; alcanzando el colmo de ingratitud cuando es gratuitamente alojado.” (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Editorial Heliasta, S.R. L., Argentina, 1981 Tomo I, Pág. 53).

El artículo 216 del Código Penal se indica infringido en concepto de violación directa por omisión, dado que los hechos que da por probado el tribunal de alzada, son elementos que configuran el delito de violación en su modalidad simple; cuya aplicación fue excluida en el fallo recurrido.

No se verifica la exclusión de la norma en comento puesto que su aplicación al caso soslayaría precisamente el punto medular debatido en este recurso y acreditado mediante las constancias procesales referidas en el apartado del motivo, el abuso de confianza, elemento configurado en la encuesta y que agrava la pena establecida en el mencionado artículo.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA N°. 85-S.I. de 29 de abril de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BENJAMÍN ARIAS Y ERNESTO CASTILLO ALMENGOR SINDICADOS POR DELITO DE CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Lunes, 27 de Julio de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 374-G

VISTOS:

Corresponde en la fase de admisión analizar los libelos de casación en el fondo formalizados por los licenciados RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ y ELIÉCER CHACÓN ARIAS, apoderados judiciales de ERNESTO CASTILLO ALMENGOR y BENJAMÍN ARIAS GORDÓN, respectivamente, contra la Sentencia N° 230 S.I. de 10 de octubre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la decisión de primera instancia y condenó a los prenombrados a la pena de veintiocho meses como autores del delito de corrupción de servidores públicos.

Primeramente se debe indicar que el artículo 2439 del Código Judicial establece los requisitos de admisión que deberá corroborar la Sala de lo Penal para la procedencia del recurso de casación, entre los cuales se tiene que la resolución impugnada debe ser de aquellas contra las cuales lo concede la ley, extremo que cumplen los recurrentes, quienes dirigen sus libelos contra una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia (artículo 2430 en relación con el numeral 1, artículo 2439 del Código Judicial).

Por otro lado, la norma en comento preceptúa que el recurso debe ser interpuesto en tiempo oportuno (numeral 2 del artículo 2439 C.J.)

Sobre el particular, observa la Sala que mediante Providencia de 26 de febrero de 2008 se concedió el término de quince días hábiles para que ambas partes formalizaran el recurso de casación (F.3070), resolución que fue notificada mediante Edicto N° 352, fijado el 5 de marzo de 2008 a las 8:00 de la mañana y desfijado el 12 de marzo de 2008 a esa misma hora (F. 3071):

De conformidad con lo estipulado en el artículo 2436 del Código Judicial, se concede el término de (15) días hábiles, para formalizar el recurso de casación anunciado por el Licenciado Rafael Collins Núñez y el Licdo. Eliécer Chacón Arias.

Así, el término para formalizar los recursos de casación anunciados por los mencionados abogados precluyó el día 4 de abril de 2008, en el evento de que se tratase de un término común. Aprecia la Sala que el Licdo. COLLINS NÚÑEZ presentó su libelo de casación el 24 de marzo de 2008 (Fs.3072-3087), es decir, dentro del término conferido para tal caso.

No observa la Sala que el Licdo. CHACÓN ARIAS hubiese hecho lo propio. Lo que consta es que la Secretaría del Segundo Tribunal Superior fijó otro Edicto (el N° 518), con el cual, entiende la Sala, pretendió notificar la Providencia de 26 de febrero de 2008 (F.3088) con el propósito de concederle al Licdo. CHACÓN ARIAS su término de 15 días.

El mencionado Edicto fue fijado el 11 de abril de 2008 a las 8:00 A.M., siendo desfijado el 18 de abril de 2008, a la misma hora (F.3088). Siguiendo la lógica que utilizó el Tribunal Ad-quem el término para la presentación del recurso, vencía el 12 de mayo de 2008.

Por su parte, el Licdo. CHACÓN ARIAS presentó el recurso de casación el 9 de mayo de 2008, esto es, dentro del término de quince días posterior a la desfijación del aludido Edicto. (Fs.3090-3101)

Se aprecia en el expediente el Informe Secretarial de 12 de mayo de 2008, en el cual se consigna lo siguiente:

Honorable Magistrado Sustanciador:

Informo a usted que vencido el término concedido en la ley, el escrito de formalización del recurso de casación anunciado por los Licenciados RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ y ELIÉCER CHACÓN ARIAS, ambos fueron presentados en el término legal establecido.

Por lo que paso el expediente a su Despacho para resolver.(F.3102) (Lo subrayado es la Sala)

Todo lo anterior revela que el tribunal Ad-quem pretendió otorgarle a cada uno de los recurrentes un plazo de 15 días para que formalizara su recurso de casación. Ello es así porque el Segundo Tribunal Superior mediante Providencia de 14 de mayo de 2008 expresó que se les concedió a los licenciados RAFAEL COLLINS NÚÑEZ y ELIÉCER CHACÓN ARIAS “el término de quince (15) días para formalizar el recurso, el cual fue presentado oportunamente por los letrados” por lo que concedió los recursos y los remitió a la Sala de lo Penal (Fs.3104-3105)

De lo que viene expuesto este Tribunal de Casación advierte que la actuación del Tribunal Superior tenía como finalidad otorgar el término de 15 días por igual a cada una de las partes que anunció el recurso de casación, lo cual, atendiendo a la naturaleza y complejidad que caracteriza este medio de impugnación, era lo que debía realizarse. No obstante, el procedimiento empleado por el Segundo Tribunal fue irregular pero no genera nulidad de lo actuado porque ninguna de las partes quedó en indefensión.

Lo anterior hace necesario hacer algunas reflexiones en torno al término para la formalización del recurso de casación.

Primeramente, se debe indicar que el artículo 2436 del Código Judicial no establece un término común para las partes que pretendan formalizar un recurso de casación, porque la ley no lo tiene así establecido. Es sabido que existe un principio procesal conforme al cual los términos son comunes cuando la ley expresamente lo fija (Vg. Artículo 2222 del Código Judicial).

De allí que, la lectura del artículo 2436 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 507 y subsiguientes lex cit, revela que se trata de un término independiente para cada una de las partes. Resultaría un grave desacierto fijar un término común de 15 días y dividirlo entre las partes que deseen hacer uso de ese medio de impugnación, pues no se le podría entregar a cada una el expediente por el plazo de 15 días para que formalice el recurso. Y es sabido que, desde que se adoptó las reformas al recurso de casación mediante la Ley 86 de 1941, hasta el presente, tanto en la casación civil como en la penal, se le entrega al recurrente el expediente por el plazo legal para que pueda formalizar un recurso de casación dado que, por la naturaleza de dicho medio, el mismo no se puede formalizar estando el expediente en los estrados del tribunal.

Ahora bien, el artículo 1947 del Código Judicial brinda la solución a esta situación, al establecer que en las materias que no tengan regulación expresa en el Libro III se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal, incompatibilidad que no existe en este caso.

Así, al remitirnos a las normas que rigen el Procedimiento Civil, encontramos que el artículo 1174 del Código Judicial, que regula el plazo para la formalización del recurso de casación en materia civil, establece que “el tribunal pondrá el expediente a la disposición de la parte que intente recurrir por el término improrrogable de diez días, para que dentro de ellos formalice el recurso. La parte recurrente podrá, dentro del expresado término, retirar el expediente de la secretaria del tribunal.”(La subraya es de la Sala)

Esta norma, palabras más, palabras menos, era la que establecía la Ley 86 de 1941, que reguló el procedimiento general que regía tanto para la casación civil como para la penal. Sin embargo, y a pesar de que el codificador del Código Judicial de 1987 la tenía presente, por descuido no se repitió en la casación penal, lo que no ha sido óbice para que los Tribunales Superiores continuaran desde 1987 hasta el presente entregando los expedientes a quienes pretenden formalizar un recurso de casación.

La aplicación supletoria de la norma que antecede tiene importantes repercusiones en la tramitación del recurso en materia penal, pues, a juicio de esta Sala, permite que en la providencia en la que se concede el plazo para la formalización del recurso se establezca un término improrrogable e independiente de quince días para que cada parte formalice su recurso. En ese sentido, y por economía procesal, se puede establecer en una misma providencia el orden de formalización del recurso, indicando que al vencimiento de cada plazo de 15 días, corre, a

partir del día siguiente, el término para que el segundo recurrente formalice su libelo, sin necesidad de dictar una nueva providencia, y así sucesivamente. La expresada providencia debe notificarse a través de un sólo edicto fijado en los estrados del Tribunal, dejando constancia de su remisión a la dependencia del Ministerio Público que corresponda para que se surta la notificación del agente de instrucción.

De lo que viene expuesto se concluye que los escritos formalizados por los licenciados RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ y ELIÉCER CHACÓN ARIAS cumplen con el requisito de oportunidad para su formalización.

En otro orden de ideas, el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial compele a la Sala a examinar el contenido del escrito por medio del cual fue interpuesto el recurso de casación. Veamos:

RECURSO INTERPUESTO A FAVOR DE ERNESTO CASTILLO ALMENGOR

La defensa técnica del señor CASTILLO ALMENGOR elabora la historia concisa del caso en un relato extenso pero se desprenden los principales hechos que dieron lugar a la sentencia cuya revisión se demanda vía casación.

Seguidamente, se advierte que el censor sustenta el recurso en tres causales, una de forma y dos de fondo que se analizan a renglón seguido.

En primer lugar, el recurrente indica que la casación es en la forma porque el negocio admite “el recurso por no haberse notificado al abogado defensor del Licdo. Benjamín Arias del auto de enjuiciamiento NO. 1 del 21 de febrero de 2003” según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

Como se advierte, el letrado omitió citar la causal de casación en la forma que fundamenta su pretensión, mención que es de la esencia del recurso por cuanto las normas que lo rigen establecen que la Corte no tomará en cuenta causales de casación distintas de aquellas que hayan sido expresamente alegadas.

Por otro lado, el censor desarrolla dos motivos para apoyar la causal en que se aprecia que el cargo de injuridicidad radica en una omisión de procedimiento ocurrida en la primera instancia del negocio criminal que nos ocupa que no guarda relación con la situación jurídica de su mandante: el censor señala que el Auto de Llamamiento a juicio nunca le fue notificado a la abogada defensora de oficio designada al procesado BENJAMÍN ARIAS (primer motivo) y que la notificación que se le hizo al abogado particular de éste “no cumple con las formalidades que para tal efecto estipula nuestro ordenamiento procesal”(segundo motivo).

- 1) Es oportuno señalar que quien recurre en casación en la forma debe tener en cuenta que este recurso sólo será admisible en tres supuestos: si se hizo el reclamo de la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente si se cometió en la primera; si el reclamante ha estado justamente impedido para hacer el reclamo en la primera y segunda instancia; y si la causa que motivó el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella. (Artículo 2448 del Código Judicial).

Por consiguiente, el letrado debió traer a colación argumentos sobre vicios de forma que afecten a su poderdante y tomar en consideración los tres casos supra descritos para seleccionar el que más se adecuaba a la situación procesal de quien representa.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente invoca los artículos 2301 y 2298 del Código Judicial, relativas a las notificaciones y la reposición del proceso, normas que alega fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Concluido el examen de la primera causal, la Sala estima que los defectos anotados exceden de los de naturaleza subsanable, lo que hace improcede su admisión.

En otro orden de ideas, el recurrente invoca como primera causal de fondo “por ser la sentencia penal infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Previo al examen de los tres motivos que acompañan la causal, se debe señalar que esta conlleva la transgresión directa de normas que establezcan derechos, obligaciones, delitos, penas y medidas seguridad.

En otras palabras, la violación directa de la ley es una causal que hace referencia única y exclusivamente a normas sustantivas, produciéndose la ilegalidad de la resolución porque el juzgador de segunda instancia no aplica aquella que regula la situación acreditada (violación directa por omisión) o bien desconoce un derecho claramente reconocido en ella (violación directa por comisión), aplicando la disposición legal en forma incompleta. Esto supone la exclusión de la transgresión de normas adjetivas.

Expresado lo anterior, la Sala debe señalar que los argumentos expuestos por el letrado en dos de los tres motivos que acompañan la causal no guardan relación con ella sino más bien apuntan a una supuesta transgresión de disposiciones adjetivas: en el primer motivo se hace referencia a un defecto de forma que adolece la denuncia que reposa de foja 1 a 6 del cuaderno penal, consistente en que el secretario del despacho no firmó dicha diligencia; y en el segundo motivo se trae a colación el tema de la falta de notificación del auto encausatorio al apoderado judicial del señor BENJAMÍN ARIAS (el otro procesado).

En cuanto al tercer motivo se aprecia que el vicio de injuridicidad endilgado al fallo del Tribunal Superior se basa en la aplicación de normas sustantivas que no estaban vigentes al momento en que ocurrió el presunto hecho punible, argumento que es coherente con la causal invocada.

Por otro lado, el censor al seleccionar las normas que estima transgredidas incurre en el desacierto de citar disposiciones adjetivas, a saber, los artículos 1944, 1950 y 1997 del Código Judicial, que establecen la nulidad de los procesos penales y los requisitos que debe contener el acta de la denuncia escrita, respectivamente, indicando que fueron infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Igual ocurre con los artículos 2 y 3 del Código Penal, que el censor aduce fueron conculcadas en concepto de violación directa por comisión y omisión, respectivamente, normas que también guardan relación con el Debido Proceso y la nulidad de los procesos seguidos en contravención a las normas que rigen el procedimiento penal.

Así, la Sala es del criterio que debe ordenarse la corrección de la sección de los motivos así como la sección de las disposiciones legales que se estiman infringidas.

En otro orden de ideas, el censor aduce como segunda causal fondo: el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A renglón seguido el casacionista desarrolla el epígrafe de los motivos y se observa que el primero, cuarto y quinto fueron desarrollados en forma breve y objetiva, se mencionan las pruebas cuya valoración se cuestiona y la foja del infolio penal en que se ubican, y se desprende claramente el cargo de injuridicidad en armónica relación con la causal aducida.

Con relación al segundo motivo se debe indicar que es un relato extenso que si bien alude a la errónea apreciación de pruebas testimoniales, el argumento expuesto contiene apreciaciones subjetivas y está enrevesado.

Aunado a ello, se omitió desarrollar el tercer motivo que sustenta la causal.

Por otra parte, en el sexto motivo el recurrente sostiene que Tribunal superior incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba “al ignorar por completo las pruebas que reposan de foja 1413 a 1441 y siguientes del expediente,...”, explicando a continuación cómo se generó el vicio de injuridicidad que endilga al fallo impugnado.

La Sala debe señalar que hay una falta de correlación entre el sexto motivo y la causal aducida, pues al hacer referencia a la falta de apreciación de un medio probatorio nos ubicamos ante otra causal de naturaleza probatoria que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que consiste en: 1) que el juzgador no considera la prueba que materialmente aparece en el proceso; 2) se afirme que la prueba no exista a pesar de que es parte integrante del expediente; o, 3) se le asigne valor probatorio a un elemento de convicción que no tiene existencia material en el proceso.

En otro contexto, al examinar la sección de las disposiciones legales que el censor estima infringidas, se observa que éste cita los artículos 917, 909 y 921 del Código Judicial, textos legales que versan sobre la valoración de las pruebas testimoniales, y explica a continuación de cada norma el concepto de infracción que es la violación directa por omisión, siendo sus argumentos lógicos y coherentes con los motivos y la causal invocada.

El censor también citó el artículo 781 del Código Judicial, referente a que las reglas de la sana crítica no excluye la solemnidad documental, norma que sostiene fue trasgredida en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, el argumento que desarrolló el censor a continuación no guarda relación con la norma que precede, pues cuestiona la valoración que el Tribunal Superior hizo del testimonio de la señora HILDA FLORES AGUILAR, que es la esposa del detenido y nuera del denunciante, "a pesar del vínculo que le une con el denunciante y su hijo, y de las contradicciones que surgen con ambos", lo que más bien nos ubica ante el tema de los testigos sospechosos.

Finalmente, el recurrente cita el artículo 332 del Código Penal, que tipifica el delito de corrupción de servidores, norma que considera fue infringida en concepto de indebida aplicación, en correlación con los motivos y la causal aducida.

Por lo antes expuesto, se debe ordenar la corrección de la segunda causal de fondo en el sentido de eliminar el sexto motivo y reformular el argumento que explica la infracción del artículo 781 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE BENJAMÍN ARIAS GORDÓN

El Licdo. ELIÉCER CHACÓN ARIAS expone en primer lugar la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo que introduce al Tribunal de Casación en el vicio de injuridicidad que atribuya a la sentencia del Tribunal Superior.

Seguidamente aduce como causal única el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción a la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Por otro lado, al examinar la sección de los motivos, se advierte que fueron redactados en forma concisa y objetiva, se mencionan las pruebas que se estiman erróneamente apreciadas por el Tribunal A-quem, la foja del cuaderno penal en que reposan y se infieren los cargos de injuridicidad, siendo coherentes los argumentos con la causal invocada.

Por último, en el apartado de las disposiciones legales infringidas se citan las normas adjetivas y sustantivas que se estiman trasgredidas como consecuencia de la errónea apreciación de las pruebas, se explican los conceptos de infracción a renglón seguido de cada norma, todo lo cual está en correlación con los motivos y la causal.

Así, siendo que el recurso cumple con las formalidades legales procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

- ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda causal de fondo aducida por el Licdo. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.
- NO ADMITE la causal de forma aducida por el Licdo. RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ; y
- ADMITE el recurso de casación formalizado por ELIÉCER CHACÓN ARIAS y ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

GABRIEL ELIAS FERNÁNDEZ -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DIOMEDES PRADO MONTERO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 28 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 329-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la Dra. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de DIOMEDES PRADO MONTERO, contra la Sentencia N°13 S.I. de 17 de enero de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en un solo motivo.

Respecto al mismo, si bien la casacionista ha expresado un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, incluye el análisis del medio probatorio que estima mal valorado. Si bien es cierto que en cada motivo debe

señalarse expresamente la forma en que el cargo de injuridicidad enunciado ha influido en lo dispositivo de la sentencia, no debe realizarse un análisis exhaustivo de los medios probatorios sobre los que recae el error del juzgador de segunda instancia, tal como hace la recurrente en el motivo aducido.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, la recurrente aduce como infringidos los artículos 917 del Código Judicial y el artículo 218 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión el primero, y por indebida aplicación el segundo, los cuales se encuentran correctamente enunciados, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación del mismo.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la Dra. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de DIOMEDES PRADO MONTERO, contra la Sentencia N°13 S.I. de 17 de enero de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO G. DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMON LEONIDES PÉREZ GARCÉS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 29 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 284-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el licenciado Gerardo Carrillo G., apoderado judicial de Ramón Leonides Pérez Garcés, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 270 emitida el 9 de diciembre de 2008 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Vencido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso promovido por el licenciado Gerardo Carrillo G. se dirige contra la sentencia No. 270 emitida el 9 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, razón por la cual se cumple con lo establecido en los artículos 2430 y el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial, pues se presenta contra una resolución definitiva de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En segundo lugar, y tal como se aprecia en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Con relación a los requerimientos contemplados en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos, disposiciones legales y concepto de la

infracción, se observa que el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal, aprecia la Sala que el censor invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal".

La causal en mención se apoya en dos motivos mal elaborados, pues han sido redactados enrevesadamente y a manera de alegatos. En este sentido, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Unido a lo anterior se tiene que en el primer motivo se introducen apreciaciones subjetivas a manera de alegato, en tanto que en el segundo motivo se cuestiona la ponderación que se le dio a la diligencia de allanamiento; sin embargo, se omitió indicar las fojas en la que se encuentra esta pieza procesal.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista cita y explica la conculcación de los artículos 918, 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 260 del Código Penal, derogado en concepto de indebida aplicación. Y son consecuentes con la causal y los motivos que se aducen.

Frente al error cometido en la sección de los motivos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Gerardo Carrillo G., apoderado judicial de Ramón Leonides Pérez Garcés. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS IVAN GOMEZ FIGUEROA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 331-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. PAULE E. CERRUD PEREZ, apoderado judicial de CARLOS IVAN GOMEZ FIGUEROA, contra la sentencia penal de 10 de abril de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos.

Ahora bien, pese a que los mismos contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada, no se hace referencia en ninguno de ellos a la forma en que el error influyó en lo dispositivo del fallo recurrido, lo cual es necesario al redactar este acápite del recurso.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 781, 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión los primeros y por omisión el último, y el artículo 186 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, debe advertirse que el concepto de infracción señalado en el caso de los artículos 781 y 917 del Código Judicial no resulta correcto, toda vez que la explicación del mismo en ambos casos apunta hacia la violación directa por omisión de las normas citadas. Por otra parte, la norma sustantiva penal contentiva del tipo no ha sido transcrita de forma íntegra, tal cual debe presentarse en esta sección del recurso.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los defectos de los cuales adolece el escrito son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el Licdo. PAULE E. CERRUD PEREZ, apoderado judicial de CARLOS IVAN GOMEZ FIGUEROA, contra la sentencia penal de 10 de abril de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE EMILIANO WASON PEREA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN CECILIA ARAUZ CORREA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	294-G

VISTOS:

Mediante resolución de 7 de julio de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Mgter. ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de JOSE EMILIANO WASON PEREA, contra la Sentencia 2da. N°107 de 16 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado el escrito corregido en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Mgter. ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor de Oficio de JOSE EMILIANO WASON PEREA, contra la Sentencia 2da. N°107 de 16 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS RICAURTER BECERRA GOMEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE UBALDO PEREZ ABREGO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 272-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de junio de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, Defensor de Oficio de CARLOS RICAURTER BECERRA GOMEZ, contra la Sentencia N°184-S.I. de 9 de octubre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado el escrito corregido en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ALBERTO H. GONZALEZ HERRERA, Defensor de Oficio de CARLOS RICAURTER BECERRA GOMEZ, contra la Sentencia N°184-S.I. de 9 de octubre de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer

Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO GONZALEZ ALVARADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 254-G

VISTOS:

Mediante resolución de 23 de junio de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por la Dra. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de RICARDO GONZALEZ ALVARADO, contra la Sentencia 2da. N°114 de 25 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Presentado el escrito corregido en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Dra. ASUNCIÓN MARIA ALONSO MOJICA, Defensora de Oficio de RICARDO GONZALEZ ALVARADO, contra la Sentencia 2da. N°114 de 25 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROLANDO FRANCOIS AVILA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 207-G

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de mayo de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. WILLIAM GRANADOS G., Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 24 de diciembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Presentado el escrito corregido en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. WILLIAM GRANADOS G., Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, contra la sentencia de 24 de diciembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO SOLÓRZANO, CARLOS RAÚL MORENO Y HUGO TORRIJOS RICHÁ POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	31 de julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 720-D

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación, mediante Vista N°73 de 9 de diciembre de 2008, remitió a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para determinar el mérito de su calificación legal, el expediente contentivo de la denuncia presentada por el licenciado Donaldo Sousa Guevara, en representación de la empresa Panama Pilots Services Corp., contra el licenciado Fernando Solórzano, Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, Carlos Raúl Moreno, Sub-administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y Hugo Torrijos Richa, por la supuesta comisión de delitos de corrupción de funcionario público, peculado, contra el ambiente, abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, competencia desleal, ejercicio ilegal de la profesión, calumnia e injuria, contra los medios de transporte y de comunicación y asociación ilícita para delinquir.

La Vista Fiscal se remite solicitando que se ordene el archivo del sumario, respecto al delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público y se dicte sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal, en cuanto a los delitos de corrupción de funcionario público, peculado, contra el ambiente, competencia desleal, ejercicio ilegal de la profesión, calumnia e injuria, contra los medios de transporte y de comunicación y asociación ilícita para delinquir.

Esta Corporación de Justicia advierte que de las personas denunciadas en el presente proceso, sólo mantiene competencia para conocer de los hechos en los que se pretende comprometer la situación penal del licenciado Fernando Solórzano, considerando su cargo como Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, de conformidad con lo estatuido en el artículo 94 del Código Judicial. No obstante, resulta un hecho público y notorio que, en este momento procesal, el licenciado Solórzano ya no ostenta esa calidad funcional, por lo que esta Superioridad ha perdido competencia para definir su status jurídico, siendo lo procedente, remitir la actuación a la esfera de los Juzgados de Circuito Penal, de acuerdo a la naturaleza de los delitos endilgados, para que sea este ente jurisdiccional el que califique el mérito del presente cuaderno penal.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el presente negocio y DECLINA COMPETENCIA hacia la esfera de los Juzgados de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARISTÓBULO HURTADO Y DEIVIS JARAMILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 358-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, apoderado judicial de ARISTÓBULO HURTADO URRIOLO y DEIVIS YAIR JARAMILLO BATISTA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°186 de 8 de agosto de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los prenombrados por delito contra Salud Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera sucinta, concreta y objetiva, tal cual la doctrina y la jurisprudencia han señalado debe ser la correcta presentación de este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en un motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran violentadas, el recurrente aduce como infringidos los artículos 919 del Código Judicial, así como el artículo 258 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión y de “la debida aplicación”, respectivamente, enunciados el primero de forma correcta, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción como a la explicación del mismo. Sin embargo, el concepto enunciado para la segunda disposición aducida es incorrecto, toda vez que para la causales probatorias, la violación de la norma sustantiva ocurre como consecuencia de la infracción de normas adjetivas, en concepto de indebida aplicación.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que, toda vez que los errores anotados son subsanables, corresponde ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licdo. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, apoderado judicial de ARISTÓBULO HURTADO URRIOLA y DEIVIS YAIR JARAMILLO BATISTA, contra la Sentencia 2da. Inst. N°186 de 8 de agosto de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que los interesados efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A JOHN SIN HING LI, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S. A. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 340-G

VISTOS:

Ante los restantes integrantes de la Sala Penal, el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, formula manifestación de impedimento y solicita se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Licdo. ARIOSTO RAMOS en representación de la empresa ELECTRA NORESTE, S.A., contra la sentencia de 18 de diciembre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a JOHN SIN HING LIN, sindicado por delito contra el Patrimonio cometido en perjuicio de dicha empresa.

El Magistrado MEJIA fundamenta su solicitud en el hecho que antes de su designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, tuvo relaciones jurídicas con la empresa ELECTRA NORESTE, S.A., indicando que actuó en procesos distintos a los que se ventila en esta oportunidad como abogado en representación de la misma.

Por este motivo, el Magistrado MEJIA considera que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

“Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

13 Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

..."

Al respecto, advierte la Sala que la causal señalada por el Magistrado MEJIA se refiere a la existencia de relaciones jurídicas con una de las partes, al momento en que se plantea dicha causal de impedimento, no en el pasado; además que no es cualquier relación jurídica la que configura la causal que nos ocupa, sino aquellas que por su naturaleza puedan afectarse por la decisión del proceso que se adelanta.

De esta manera, el hecho que el Magistrado MEJIA haya representado a la empresa ELECTRA NORESTE, S.A. como apoderado judicial, en alguna ocasión durante el ejercicio de su profesión de abogado no se ajusta a lo establecido en la causal aducida, por lo que no procede acceder a la solicitud de impedimento presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, y en consecuencia, DISPONE que siga conociendo del recurso de casación interpuesto por el Licdo. ARIOSTO RAMOS en representación de la empresa ELECTRA NORESTE, S.A., contra la sentencia de 18 de diciembre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE FELIX TELLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Casación penal

Expediente: 249-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la firma Rodríguez-Robles & Espinoza apoderado judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar el Auto fechado 27 de diciembre de 2007 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se confirma el sobreseimiento definitivo dictado a favor de JOSÉ FELIX TELLO DELGADO.

ANTECEDENTES

Realizada la instrucción sumarial por delito contra El Patrimonio (Hurto de Energía Eléctrica) en perjuicio de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., la Fiscalía de Circuito de Los Santos solicitó el llamamiento a juicio del señor José Felix Tello Delgado.

Celebrada la Audiencia Preliminar el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos sobresee definitivamente al imputado mediante Auto de 11 de octubre de 2007, con fundamento en que el hecho investigado no encuentra tipificación en el ordenamiento legal.

Apelado el Auto en cuestión, el Segundo Tribunal del Cuarto Distrito Judicial confirma la decisión de primera instancia mediante Auto de 27 de diciembre de 2007, al estimar que los medios de investigación acopiados en las sumarias no son suficientes para tener por acreditado el ilícito en comento.

EL RECURRENTE

Como primera causal el casacionista aduce “cuando infrinjan o quebranten un texto legal expreso”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial. Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen 3 motivos.

En el primero de ellos el recurrente expresa que la resolución recurrida infringió el texto legal expreso, que señala que la interposición del recurso de apelación sólo otorga competencia al tribunal de alzada para pronunciarse sobre los puntos de la resolución objetados por las partes apelantes, pues analizó jurídica y probatoriamente una situación procesal que no fue contemplada en la impugnación. Puntualiza el censor que los recurrentes centraron su discrepancia en la ausencia de delito en la conducta del señor Tello Delgado, aspecto abordado por el Tribunal Ad-quem, que en igual medida analizó las pruebas de autos para determinar la comprobación de otras situaciones jurídicas, tales como la acreditación del hecho delictivo y la existencia de indicios de responsabilidad contra el imputado; elementos que no fueron aducidos por los apelantes.

En el segundo motivo indica el casacionista que el tribunal de segundo grado infringió el texto legal expreso que señala que el sobreseimiento definitivo sólo puede decretarse cuando se encuentre agotada la investigación tendiente a comprobar el delito y determinar su autoría, pues profiere tal medida aún cuando en la parte motiva de su resolución judicial deja sentado que la instrucción sumarial no está debidamente perfeccionada, dado que no se ampliaron las declaraciones juradas del perito del Ministerio Público, Lilio Villareal y de los detectives de la Policía Técnica Judicial de Herrera, Isidoro Batista e Ileana Castillo;

Como tercer motivo el censor indica que el juzgador de segundo grado incurrió en la violación del texto expreso que establece que si la etapa de investigación sumarial no está completa, debe disponerse lo conducente a su perfeccionamiento. Señala que el Tribunal Ad-quem reconoce que la instrucción del sumario no se encontraba debidamente perfeccionada pues faltó ampliar las declaraciones juradas de los detectives de la Policía Técnica Judicial de Herrera, Isidoro Batista e Ileana Castillo y del perito del Ministerio Público, Lilio Villareal, sin embargo no le imprimió al negocio el trámite procesal requerido; la ampliación sumarial.

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 2424, 2212, 2219 en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 2424 del Código Judicial se señala violado en concepto de violación directa por omisión, pues el Tribunal Ad-Quem desconoce su contenido pues atiende y se pronuncia sobre situaciones jurídicas que no han sido planteadas por las partes recurrentes como la acreditación del hecho punible y la existencia de indicios de responsabilidad contra el imputado, desbordando el ámbito de competencia funcional que tenía asignado.

El artículo 2212 del Código Judicial, se expresa infringido en concepto de violación directa por omisión, al emitir el juzgador de segundo grado la resolución confirmatoria de sobreseimiento definitivo a favor de José Tello a pesar de que el texto legal en comento expresa que debe agotarse el sumario tendiente a la comprobación del hecho punible y a determinarse la identidad del imputado.

Manifiesta que aún cuando el tribunal de segundo grado reconoce que la instrucción sumarial no está debidamente perfeccionada pues faltó ampliar las declaraciones juradas del perito del Ministerio Público, Lilio Villareal y de los detectives de la Policía Técnica Judicial de Herrera, Isidoro Batista e Ileana Castillo, procede a confirmar la

medida de sobreseimiento definitivo; desconociendo que en tales términos resulta una decisión desapegada a derecho.

El artículo 2219 del Código Judicial, se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el juzgador de segunda instancia, al examinar la causa se percató que la instrucción no se encontraba perfeccionada al faltar la ampliación de las declaraciones juradas del perito del Ministerio Público, Lilio Villareal y de los detectives de la Policía Técnica Judicial de Herrera, Isidoro Batista e Ileana Castillo, sin embargo no emite la medida de ampliación sumarial que se imponía ante el reconocimiento de tal hecho.

Como segunda causal se invoca “Por error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso” (numeral 5, artículo 2431 C.J.). Dicha causal se fundamenta en cuatro motivos.

En el primer motivo señala el recurrente que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial valoró erróneamente el acta de inspección N° 318315 de 18 de agosto de 2005, suscrita por Manuel Isaac Norato Cárdenas e Iturvides Cedeño Ríos, funcionarios de la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., visible a foja 11 de las sumarias, al disminuirle fuerza probatoria a su contenido aduciendo que no fue suscrita por ningún servidor público de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio Público, hecho que no le desmerita fuerza de ley, pues se trata de una diligencia desarrollada por personal idóneo contratado por la empresa para realizar inspecciones de rutina, quienes actúan amparados por la ley; la cual no exige la comparecencia de tales funcionarios para que se efectúen las inspecciones que resultan conducentes a la causa, que no ha sido acopiada de manera ilegal al proceso y que merece ser apreciado en atención a las reglas de la sana crítica, conjuntamente con el resto del material probatorio que reposa en el dossier. Agrega el censor que la prueba en cita tiene la virtualidad de demostrar que en la residencia de Tello Delgado, se detectó la instalación de una línea directa para consumir energía eléctrica, sin ser registrada, ni facturada; hechos que constituye el delito de hurto sobre cosa destinada al uso público.

En el segundo motivo el juzgador aduce que la diligencia de inspección ocular, practicada a la residencia del imputado José Felix Tello Delgado, con la comparecencia del perito Lilio Villareal (fojas 45 a 46), no fue valorada en su justa dimensión, pues sólo indica que tal elemento no da cuenta de la existencia de la conexión ilegal, excluyendo la consideración del verdadero hecho acreditado es decir, que la ubicación de la residencia del imputado facilita la conexión de líneas eléctricas clandestinas dada la proximidad con el poste de luz y la existencia de un árbol que dificulta la visibilidad de dicha conexión. De haberse valorado tal hecho se habrían desprendido una serie de indicios de participación criminal contra Tello Delgado, en el delito de hurto sobre cosa destinada al uso público.

Como tercer motivo el casacionista expresa que el juzgador de segunda instancia apreció equivocadamente la diligencia de inspección ocular, practicada en la residencia del señor José Felix Tello D. (fs. 78-79) al restarle fuerza probatoria aduciendo que el imputado declaró sin la asistencia de abogado, que no se le indicaron las pruebas existentes en su contra y que no constan que la misma haya sido leída por el Secretario. La correcta valoración de tal elemento probatorio hace evidente que no adolece de ninguna de las informalidades atribuidas por el Tribunal Ad-Quem, pues al imputado se le leyeron sus derechos constitucionales, se le informó del cargo criminal que se le endilgaba, se le indicó su derecho a ser asistido por un abogado, incluso estuvo acompañado por un familiar que firmó a ruego; además la diligencia indagatoria fue dispuesta y ordenada mediante resolución escrita en cumplimiento de todos los requisitos que regentan su legitimidad. Por ende, no existía obstáculo procesal para que se le imprimiera a la declaración del imputado la fortaleza probatoria que le corresponde legalmente, incurriendo en un error probatorio significativo, pues el imputado reconoce en dicho acto la comisión del hecho punible que se le endilga; aduciendo que lo llevó a cabo por necesidad.

Expresa el casacionista en su cuarto motivo que el juzgador de segunda instancia analizó equivocadamente las deposiciones de Manuel Isaac Norato e Iturbides Cedeño, (fs. 12-13), (fs. 34-35) y (fs. 14-16) (fs. 36-37vuelta) pues si bien alude a su contenido en la sentencia impugnada, lo cierto es que no le reconoce la fuerza probatoria que poseen tales piezas testimoniales en la determinación de la comisión del hecho delictivo y la vinculación subjetiva del imputado Tello Delgado. Aduce que el cargo probatorio resulta trascendental, pues los deponentes se ratificaron del contenido del acta de inspección N° 318315 de 18 de agosto de 2005 y fueron contestes en señalar que en la residencia del imputado Tello Delgado, se encontró la instalación clandestina de una línea directa sin medidor, que

permitía el consumo de energía eléctrica, sin ser facturada, lo cual constituye el delito de hurto sobre cosa destinada al uso público.

Se citan como disposiciones legales infringidas los artículos 985 y 2219 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 985 del Código Judicial se indica infringida en concepto de violación directa por omisión, pues el juzgador de segunda instancia no evaluó debidamente las pruebas, considerando su gravedad, concordancia y convergencia. En este sentido, la valoración conjunta del acta de inspección N° 318315 de 18 de agosto de 2005, de la diligencia de inspección ocular practicada a la residencia del imputado con la comparecencia del perito Lilio Villareal y de las declaraciones de Manuel Isaac Norato Cárdenas e Iturvides Cedeño Ríos, permiten deducir ciertos elementos: 1. que en la residencia de Tello Delgado se detectó la existencia de una conexión de línea directa, que suministraba energía eléctrica de manera fraudulenta, 2. que la ubicación de la residencia del sindicado facilita la conexión de líneas eléctricas clandestinas y 3. que el encartado admitió la comisión del cargo criminal que se le endilgaba. La valoración concatenada de tales elementos revisten idoneidad para establecer que contra el señor Tello, emergen serios señalamientos que comprometen su responsabilidad penal en el delito de hurto sobre cosa destinada al uso público.

El artículo 2219 del Código Judicial se aduce vulnerado en concepto de violación directa por omisión, puesto que el juzgador de segundo grado producto de la errónea valoración del acta de inspección N° 318315 de 18 de agosto de 2005, de la diligencia de inspección ocular practicada a la residencia del imputado con la comparecencia del perito Lilio Villareal, de la declaración indagatoria rendida por José Félix Tello Delgado y de las declaraciones de Manuel Isaac Norato Cárdenas e Iturvides Cedeño Ríos; dejó de aplicar el último párrafo de la disposición indicada, la cual permite concluir que dentro del dossier se cumplió con la acreditación del hecho punible y la vinculación de Tello Delgado con el delito, procediendo entonces la declaratoria de seguimiento de causa criminal contra el imputado por la comisión del delito contra el Patrimonio.

ANÁLISIS DE LA SALA

En el contexto de los señalamientos realizados por el jurista al auto impugnado se advierte que van dirigidos a los fundamentos jurídicos que a continuación transcribimos:

“Esta Corporación de Justicia no comparte el criterio externado por el tribunal a-quo y arriba a la conclusión que utilizar ilegalmente energía eléctrica si vulnera la conducta tipificada en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal vigente.

...

Primeramente debemos señalar que este Tribunal Superior, observa que la investigación se inició el 16 de agosto de 2005 y que a pesar de que se pudieron practicar algunas pruebas como las de ampliarle la declaración del perito del Ministerio Público, aquí no se le investigó si era posible que una persona de 83 años con problemas de visión y problemas físicos, realizara una conexión de línea eléctrica hasta su residencia, etc.

Tampoco se le recibió declaración jurada a los detectives ISIDORO BATISTA e ILEANA CASTILLO, quienes firman el informe visible a fojas 20-21, el cual es realizado el 26 de agosto de 2005, es decir, aproximadamente siete (7) días después de presentada la denuncia, sin que se deje constancia si la conexión a que hace referencia en la (sic) acta de inspección, realizados (sic) por los empleados de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A., estaba conectado o si habían restos de la instalación.

Además los señores MANUEL ISAAC NORATO CARDENAS e ITURBIDES CEDEÑO RÍOS, dicen que fueron acompañados por miembros de la Policía Técnica Judicial, pero el acta de fojas (sic) 11 no se encuentra firmada por ningún funcionario de esta agencia, como tampoco

existe diligencia o informe de miembros de la Policía Técnica Judicial que den fe de haber acompañado a los empelados de EDEMET.

Sin embargo, como el hecho tiene más de dos (2) años de haberse iniciado la investigación, incumpléndose los términos a que hacen referencia los artículos 2033 y 2034 del Código Judicial y este tribunal de segunda instancia salvo excepción respetando los principios no debe disponer el agotamiento de las sumarias en el hecho que nos ocupa, puesto que lógico es difícil encontrar huellas, rastros de la supuesta conexión de la empresa afectada a la residencia del sindicado, lo cual es de suma importancia para la acreditación del cuerpo del delito (*corpus delicti*).

Por otro lado, tenemos que para la acreditación del aspecto objetivo del delito, cual es el hecho punible el artículo 2046 del Código Penal señala lo siguiente:

...

Ajustando lo comentado al negocio en estudio tenemos que, existe un acta de inspección de la empresa agraviada, de la cual se afirman y ratifican bajo la gravedad del juramento MANUEL ISAAC NORATO e ITURBIDES CEDEÑO, pero como hemos indicado, en dicha acta no ha sido suscrita por ningún funcionario de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio Público y estos testigos en su primera declaración no hacen referencia a la presencia de estos servidores públicos, sino que tal aspecto se incluye en la ampliación de la declaración jurada visible a fojas 34-35 y 36-37 respectivamente.

En ese orden es importante indicar que la diligencia de inspección realizada por los empleados de la empresa se realiza el 18 de agosto de 2005 y un día después ello se hace conocimiento (sic) al Ministerio Público, él (sic) debió practicar una diligencia, según lo requiere el artículo 2050 del Código Judicial, con indicación a los rastros, huellas y señales, etc., para determinar la existencia ilegal de una línea de conexión de electricidad en la residencia del señor JOSE FELIX TELLO DELGADO. Sin embargo, la diligencia con la participación de un perito se realiza el 29 de noviembre (fs. 45-46) y en la misma en ningún momento se indica de la existencia de la conexión, sino que señala que entre la línea de alimentación y la residencia hay tres (3) metros de distancia y existe posibilidad para la conexión, pero como hemos señalado no se hace referencia así (sic) la misma tiene que ser instalada por una persona conocedora de la materia o si el señor JOSÉ FELIX TELLO en su condición física y de visión podía realizar dicha conexión.

Lo comentado también vulnera el artículo 2058 *ibidem*, el cual dispone que si no se presentan pronto los peritos y el hecho por su naturaleza requiere la práctica de la diligencia, el funcionario de instrucción las practicará, sin perjuicio de presenciar el reconocimiento que deben hacer después los peritos. Con ello también se incumple con las exigencias requeridas en el artículo 2069 del Código Procesal en cita, en lo relativo a los delitos contra el patrimonio.

En otro orden, tenemos que el señor JOSE FELIX TELLO DELGADO, según la declaración indagatoria (fs. 78-79), cuenta con 83 años de edad no sabe leer, ni escribir, está enfermo de las rodillas, de la cintura, poco camina y no ve en esos momentos, se le recibe esta declaración sin la asistencia de abogado, ni de ninguna otra persona, salvo que al final de la firma aparece el señor EDUARDO TELLO. Sin embargo, en la indagatoria no consta que se le indicara las pruebas o indicios existentes en su contra, sino que de manera general se le señala que se le ha decretado la indagatoria por el delito de hurto de luz en perjuicio de EDEMET, ... Además según la diligencia de indagatoria no se deja constancia que la misma, como lo exige el artículo 2102 *ibidem* hubiera sido leído (sic) y en ese momento el sindicado no podía ver y no sabe leer y rindió esa diligencia voluntariamente sin ser asistido por ningún defensor, ni tampoco consta que le hubiese sido leído por el secretario, quienes son los que deben leer la indagatoria, al final de la misma o la persona que representa al imputado, porque la norma citada utiliza copulativamente la

palabra “y” lo que equivale a decir que aún cuando la lea el secretario tiene que ser leída por el sindicado o por su defensor, si se acogió al derecho de ser asistido por un abogado.

Así las cosas, consideramos que el acta de inspección realizada por los empleados de EDEMET sin que conste la participación del Ministerio Público y que no consta la prueba pericial de la existencia de la línea, de los restos, huellas, etc. de la misma, como las observaciones indicadas en la declaración indagatoria y al hecho de que no está claro que JOSÉ FELIX TELLO DELGADO señale haber realizado la conexión, puesto que en ese sentido indica: “yo hizo eso por una necesidad de que estaba necesitando luz y estoy ciego, uno cegato se pulla con los palos y se golpea”. Esta duda surge también, de que en esta diligencia indagatoria no consta claramente la explicación de las pruebas, ni de los indicios existentes en su contra, sino que se hace de manera general y este señor rinde la misma sin abogado, no veía en esos momentos y es analfabeta, lo cual crea una duda, sobre si pudo entender el alcance de la investigación que nos ocupa y con ello se le hubiese garantizado los derechos de defensa exigidos por la Constitución Nacional, el Código Judicial y las Convenciones Internacionales suscrita(sic) por nuestro país.

Ante esta situación, este tribunal (sic) Colegiado considera que los medios de investigación acumulados, en las sumarias no son suficientes para tener por acreditado el hecho punible, el cual es un elemento requerido por el Código Judicial para la emisión de un auto de llamamiento a juicio como lo solicita el Ministerio Público y la parte querellante, por lo que se impone confirmar el auto venido en apelación, sin necesidad de entrar a analizar la vinculación del imputado, como tampoco si es procedente el sobreseimiento provisional, porque ello no fue solicitado por los apelantes, imponiéndose la confirmación del sobreseimiento definitivo.”

Como primera causal el casacionista adujo “cuando infrinjan o quebranten un texto legal expreso”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial, sustentándola en 3 motivos.

En el primero motivo el recurrente expresa que el juzgador de segunda instancia infringió el texto legal expreso que le otorga competencia al tribunal de alzada para pronunciarse sobre los puntos de la resolución objetados por las partes apelantes; pues analizó jurídica y probatoriamente una situación procesal que no fue contemplada en la impugnación. Puntualiza el censor que los recurrentes centraron su discrepancia en la aducida ausencia de conducta delictiva por parte del señor Tello Delgado, aspecto agotado por el Tribunal Ad-quem, quien también evalúa las pruebas de autos para determinar la comprobación de otras situaciones jurídicas, tales como la acreditación del hecho delictivo y la existencia de indicios de responsabilidad contra el imputado; elementos que no fueron abordados por los apelantes.

Las constancias procesales nos revelan que los recursos de apelación interpuestos son contestes en solicitar la revocatoria de la decisión primaria y la apertura de causa criminal, discrepando con el señalamiento de que el hecho investigado no constituía delito. Sobre la base de tal petición el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, realiza una evaluación integral de la situación en estudio basada en la sana crítica, en virtud de la cual arriba a la conclusión de que utilizar ilegalmente energía eléctrica violenta la conducta establecida en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal vigente, lo cual a nuestro juicio no implica un llamamiento a juicio directo pues se hace necesario adentrarse en el estudio probatorio de las piezas integrantes del dossier, a fin de determinar si existen los elementos necesarios para emitir tal pronunciamiento. A partir de tal valoración concluye que los medios de investigación recabados no son suficientes para acreditar el hecho delictivo, elemento indispensable para la emisión de un auto de llamamiento a juicio.

Es importante resaltar que el propio auto en comento, señala que ante tal circunstancia se impone su confirmación sin necesidad de entrar a analizar la vinculación del imputado; por cuanto mal podría considerarse que hubo una comprobación indiciaria de responsabilidad del imputado.

En el segundo motivo indica el casacionista que el tribunal de segundo grado infringió el texto legal expreso que señala que el sobreseimiento definitivo sólo puede decretarse cuando se encuentre agotada la investigación tendente a comprobar el delito y determinar su autoría, aún cuando en la parte motiva de su resolución judicial deja

sentado que la instrucción sumarial no está debidamente perfeccionada, pues no se le recibió ampliación de las declaraciones juradas a Lilio Villareal, perito del Ministerio Público y a Isidoro Batista e Ileana Castillo de Herrera, detectives de la Policía Técnica Judicial.

Si bien es cierto el Ad-quem plantea la ausencia de ciertos elementos probatorios, tales señalamientos se realizan dentro del examen totalitario en virtud de lo peticionado, puntualizando que pasados dos años del inicio de la investigación no estima pertinente disponerse el agotamiento de las sumarias, no solo por el incumplimiento de los términos contemplados en los artículos 2033 y 2034 del Código Judicial, sino por la dificultad de encontrar evidencias (huellas y rastros) de la conexión eléctrica clandestina, lo cual resulta elemental para acreditar el cuerpo del delito.

Como tercer motivo el censor indica que el juzgador de segundo grado incurrió en la violación del texto expreso que indica que si la etapa de investigación sumarial no está completa debe disponerse lo conducente a su perfeccionamiento, al reconoce que la instrucción del sumario no se encontraba debidamente perfeccionada pues faltaba la ampliación de las declaraciones juradas de los detectives de la Policía Técnica Judicial de Herrera Isidoro Batista e Ileana Castillo, sin embargo no le imprime al negocio el trámite procesal requerido, la ampliación sumarial.

Nos hacemos eco de los señalamientos expresados en el motivo anterior, puesto que tal como precisa el tribunal Ad-quem han transcurrido más de dos años de haberse iniciado la investigación lo cual imposibilita la búsqueda de huellas y rastros de la aludida conexión eléctrica, sin lo cual aún cuando se subsanen el resto de las falencias del caudal probatorio no se podría perfeccionar el sumario.

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 2424, 2212, 2219 en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 2424 del Código Judicial se señala infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el tribunal de segundo grado desconoce su contenido al pronunciarse no solamente sobre la procedencia del reclamo de los apelantes, referente a la existencia del delito de hurto, sino también sobre aspectos no discutidos como la acreditación del hecho delictivo y la existencia de indicios de responsabilidad en contra del imputado.

Como se expresó con anterioridad en el primer motivo no hubo desconocimiento de la norma por parte del tribunal de alzada, pues para poder darle respuesta a lo peticionado por los apelantes se hacía necesario evaluar el caudal probatorio con la finalidad de poder determinar el cumplimiento de los requerimientos para la apertura de causa criminal. En virtud de tal circunstancia el Ad-quem concluyó la ausencia de acreditación del hecho punible, aspecto medular para acceder a lo peticionado por los recurrentes. Consecuentemente el mismo tribunal señaló que no era imperioso realizar el análisis de la vinculación del imputado.

El artículo 2212 del Código Judicial, se expresa infringido en concepto de violación directa por omisión, al emitir el juzgador de segundo grado la resolución confirmatoria de sobreseimiento definitivo a favor del señor Tello, aún cuando el texto legal en comento expresa que debe agotarse el sumario a fin de comprobar el hecho y determinar la identidad del actor.

Manifiesta el censor que aún cuando el tribunal de segundo grado reconoce que la instrucción sumarial no está debidamente perfeccionada pues faltó tomarle ampliación de las declaraciones juradas al perito del Ministerio Público, Lilio Villareal y a los detectives de la Policía Técnica Judicial de Herrera, Isidoro Batista e Ileana Castillo, procede a confirmar la medida de sobreseimiento definitivo; desconociendo que en tales términos resulta una decisión desapegada a derecho.

En igual medida la resolución apelada explica las razones por las cuales no debe disponerse el agotamiento de las sumarias, básicamente ante la dificultad de encontrar evidencia de la conexión eléctrica fraudulenta, lo cual resulta elemental para acreditar el cuerpo del delito, tal como señalamos en la segunda causal. La ausencia de ampliaciones de las declaraciones juradas de los deponentes en el proceso, provienen de la valoración del negocio en el cual se concluye que los medios de investigación recabados no son suficientes para acreditar el hecho delictivo, elemento necesario para la emisión del auto de llamamiento a juicio solicitado.

El artículo 2219 del Código Judicial, se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el juzgador de segunda instancia, al examinar la causa se percató que la instrucción no se encontraba perfeccionada al faltar la ampliación de las declaraciones juradas del perito del Ministerio Público, Lilio Villareal y de los detectives de la Policía Técnica Judicial de Herrera, Isidoro Batista e Ileana Castillo, sin embargo omite aplicar el señalado precepto y emitir una medida de ampliación sumarial, medida que se imponía ante el reconocimiento judicial formulado por el propio tribunal Ad-quem.

Tal como hemos expresado a lo largo de este estudio, las aducidas carencias procesales son el resultado del análisis de la situación controvertida, de la cual se concluye la imposibilidad de ordenar la ampliación sumarial ante la insuficiencia de los medios de investigación recabados para acreditar el hecho delictivo.

Como segunda causal se invoca “Por error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso” (numeral 5, artículo 2431 C.J.), con fundamento en cuatro motivos.

En el primer motivo señala el recurrente que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial valoró erróneamente el acta de inspección N° 31 8315 de 18 de agosto de 2005, suscrita por Manuel Isaac Norato Cárdenas e Iturvides Cedeño Ríos, funcionarios de la empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., visible a foja 11 de las sumarias, al restringirle fuerza probatoria al contenido de dicha pieza señalando que no fue suscrita por ningún servidor público de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio Público, aspecto que no le disminuye fuerza de ley, pues se trata de una diligencia desarrollada por personal idóneo contratado por dicha empresa para realizar inspecciones de rutina, quienes actúan amparados por la ley, la cual no exige la comparecencia de tales funcionarios para que se efectúen las inspecciones. Indica el censor que la prueba en cita tiene la virtualidad de demostrar que en la residencia de Tello Delgado, se detectó la instalación de una línea directa para consumir energía eléctrica, sin ser registrada ni facturada, hecho que constituye el delito de hurto sobre cosa destinada al uso público.

Yerra nuevamente el censor en sus consideraciones pues el artículo 2047 del Código Judicial establece el procedimiento a seguir en estos casos, lo cual resulta contrariado por el proceder de la empresa en cuestión, quienes un día después de practicada la diligencia expuesta en el acta en comento es cuando pone en conocimiento del Ministerio Público el hallazgo.

Adicionalmente los reparos realizados a dicha pieza probatoria en cuanto la ubicación del personal de la Policía Técnica Judicial y del Ministerio Público, provienen de las incongruencias determinadas en las deposiciones de los señores Norato y Cedeño, quienes en sus ampliaciones refieren la presencia de tales funcionarios.

En el segundo motivo el casacionista aduce que la diligencia de inspección ocular, practicada a la residencia del imputado José Felix Tello Delgado, con la comparecencia del perito Lilio Villareal, consultable a fojas 45 a 46, no fue valorada en su justa dimensión pues sólo indica que tal elemento no da cuenta de la existencia de la conexión ilegal; excluyendo la apreciación del verdadero hecho que acredita la prueba, consistente en que la ubicación de la residencia del imputado facilita la conexión de líneas eléctricas clandestinas dada la proximidad con el poste de luz y la existencia de un árbol que imposibilita que dicha conexión sea visible. De haberse valorado tal hecho se habrían desprendido una serie de indicios de participación criminal contra Tello Delgado, en el delito de hurto sobre cosa destinada al uso público.

Se aprecia que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial realiza una valoración apropiada de la pieza indicada por el censor pues contrario a sus señalamientos hace referencia a la señalada facilidad que proporciona la ubicación de la vivienda, sin embargo, también pone de manifiesto los elementos que no fueron determinados para establecer la existencia ilegal de una línea de conexión de electricidad (huellas, rastros y señales), así como el hecho de si la conexión debía ser realizada por una persona con conocimientos en la materia o si el señor Tello en su condición física y visual podía llevarla a cabo.

Como tercer motivo el casacionista expresa que el juzgador de segunda instancia apreció equivocadamente la diligencia de inspección ocular practicada en la residencia del imputado José Felix Tello D. (fs. 78-79) al restarle fuerza probatoria aduciendo que el imputado declaró sin la asistencia de abogado, que no se le indicaron las pruebas

existentes en su contra y que no consta que la misma fue leída por el Secretario. Agrega que la correcta valoración de tal elemento probatorio hace evidente que no adolece de ninguna de las informalidades que le endilga el tribunal Ad-quem, pues al imputado se le leyeron sus derechos constitucionales, se le informó del cargo criminal endilgado, se le indicó su derecho a ser asistido por un abogado, incluso, estuvo acompañado de un familiar que firmó a ruego; a su vez la diligencia indagatoria fue dispuesta y ordenada mediante resolución escrita en cumplimiento de todos los requisitos formales que regentan su legitimidad. Por ende, no existía obstáculo procesal para que se le imprimiera a la declaración del imputado la fortaleza probatoria que le correspondía legalmente, incurriendo en un error probatorio significativo, pues el imputado reconoce en dicho acto la comisión del hecho punible endilgado, aduciendo que lo llevó a cabo por necesidad.

En iguales proporciones se pronuncia el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien no desmerita los descargos expuestos por el indagado, más bien realiza una valoración de las carencias probatorias de tal declaración correlacionada con el resto del caudal dentro del análisis totalitario correspondiente.

Aduce el casacionista en su cuarto motivo que el juzgador de segunda instancia analizó equivocadamente las deposiciones de Manuel Isaac Norato e Iturbides Cedeño, (fs. 12-13), (fs. 34-35) y (fs. 14-16) (fs. 36-37vuelta) pues si bien alude a su contenido en la sentencia impugnada, lo cierto es que no le reconoce la fuerza probatoria que poseen tales piezas testimoniales para determinar la comisión del hecho delictivo y la vinculación subjetiva del imputado Tello Delgado. Aduce que el cargo probatorio resulta trascendental, pues los deponentes se ratificaron del contenido del acta de inspección N° 318315 de 18 de agosto de 2005 y fueron contestes en señalar que en la residencia del imputado Tello Delgado, se encontró la instalación clandestina de una línea directa, sin medidor, que permitía el consumo de energía eléctrica, sin ser facturado, lo cual constituye el delito de hurto sobre cosa detenida al uso público.

No resulta equivocado el análisis de las declaraciones de los señores Norato y Cedeño, pues al igual que el resto de las piezas probatorias arguidas por el censor, su valoración se llevó a cabo de manera integral a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, la congruencia existente entre las mismas y la coherencia con el resto del caudal probatorio, del cual se concluyó particularmente la falta de consistencia en su relato y como parte del todo probatorio su insuficiencia para tener por acreditado el hecho punible, lo cual incidió en el innecesario análisis de la vinculación subjetiva del imputado Tello, expresado por el tribunal de segunda instancia en el auto impugnado.

Se citan como disposiciones legales infringidas los artículos 985 y 2219 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 985 del Código Judicial se señala infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el Juzgador de Segunda Instancia no valoró apropiadamente las pruebas considerando su gravedad, concordancia y convergencia. En este orden de ideas, el censor aduce que la valoración conjunta del acta de inspección N° 318315 de 18 de agosto de 2005, de la diligencia de inspección ocular practicada a la residencia del imputado con la comparecencia del perito Lilio Villareal y de las declaraciones de Manuel Isaac Norato Cárdenas e Iturbides Cedeño Ríos, permiten arribar a ciertas conclusiones: a. que en la residencia de Tello Delgado se detectó la existencia de una conexión de línea directa que proporcionaba energía eléctrica de manera fraudulenta, b. que la ubicación de la residencia del sindicado facilita la conexión de líneas de electricidad clandestinas y 3. que el encartado admitió la comisión del hecho delictivo que se le endigaba. La apreciación conjunta de tales elementos permiten deducir serios señalamientos que comprometen la responsabilidad penal del encartado en el delito de hurto sobre cosa destinada al uso público.

A juicio de este Tribunal de Casación la valoración unitaria y concatenada de las diferentes piezas que conforman el dossier se llevó a cabo adecuadamente en proporción con los parámetros de la sana crítica, en virtud de la cual el juzgador de segunda instancia concluye que el uso ilegal de energía eléctrica resulta un hecho tipificado en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal vigente, sin embargo, existen elementos en la investigación que pudieron ser perfeccionados o ampliados para brindar la certeza jurídica que requiere el auto de llamamiento a juicio petitionado por los apelantes. Detallando las carencias existentes en cada pieza, estudio a partir del cual concluye que tales medios tampoco son suficientes para acreditar el delito, correspondiendo la confirmación del auto apelado sin ser necesario considerar la vinculación del imputado ante tal inexactitud. En igual medida realiza una explicación

de las razones por las cuales no es viable disponer el agotamiento del sumario; cumpliendo con la debida motivación que debe contener tal resolución.

El artículo 2219 del Código Judicial se aduce vulnerado en concepto de violación directa por omisión, puesto que el juzgador de segundo grado producto de la errónea valoración del acta de inspección N° 318315 de 18 de agosto de 2005, de la diligencia de inspección ocular practicada a la residencia del imputado con la comparecencia del perito Lilio Villareal, de la declaración indagatoria rendida por José Felix Tello Delgado y de las declaraciones de Manuel Isaac Norato Cárdenas e Iturvides Cedeño Ríos; dejó de aplicar el último párrafo de tal disposición, la cual permite colegir que en la encuesta se cumplió con la acreditación del hecho punible y la vinculación de Tello Delgado con el delito, correspondiendo la apertura de causa criminal contra el señor Tello por la comisión del delito contra el Patrimonio.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, no existió una errada valoración probatoria de las piezas aducidas por el censor, pues sobre la base de un análisis mesurado de cada una ellas y de éstas entre sí, se coligió la imposibilidad de la acreditación del hecho y de la vinculación del sumariado, elementos fundamentales para cumplir con la solicitada apertura de causa criminal por parte de los apelantes.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados al auto de segunda instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA EL AUTO fechado 27 de diciembre de 2007 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE CARLOS ANTONIO JONES. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 06 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	201-E

VISTOS:

El Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, solicita a los demás Magistrados que conforman la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, que lo separen del conocimiento de las sumarias en averiguación por delito contra la Administración Pública instaurado por el licenciado Dídimo Escobar, contra el licenciado Silverio Rodríguez, Juez Cuarto de Circuito de lo Penal en perjuicio de Carlos Jones.

Explica el Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES que lo anterior obedece a que el licenciado Carlos Jones presentó denuncia ante la Comisión de Credenciales, Justicia Interior Reglamentos y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional de Diputados contra DELIA CARRIZO DE MARTINEZ, LUIS MARIO CARRASCO, HIPÓLITO GIL SUAZO, NELLY CEDEÑO DE PAREDES, ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO y ANIBAL SALAS.

El Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES fundamenta su petición en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, aplicable al proceso penal en virtud del artículo 2279 de la misma excerta legal, que señala:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos"

La Sala Segunda de lo Penal debe señalar que el hecho aducido por el Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES como causal de impedimento se ajusta efectivamente al supuesto contemplado en el artículo antes mencionado. Por lo tanto esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad que deben imperar en nuestra administración de justicia y debido a que la manifestación de impedimento formulada por el referido Magistrado de esta Suprema Entidad es cónsona con los parámetros que sobre dicho tema establece la ley, la misma debe ser declarada legal.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, en consecuencia, lo separa del conocimiento de la presente sumaria en averiguación por delito contra la Administración Pública, iniciadas en virtud de denuncia presentada por el licenciado José Dídimo Escobar contra el licenciado Silverio Rodríguez, Juez Cuarto de Circuito Penal en perjuicio de Carlos Jones y,

CONVOCA al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal, para que resuelva este negocio.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, EN EL SUMARIO SEGUIDO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DENUNCIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO ENRIQUE MONTENEGRO, EN PERJUICIO DE LA ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 07 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	278-D

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento de las SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN por delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y otros, denuncia presentada por el señor ENRIQUE MONTENEGRO DIVIAZO en perjuicio de la ESCUELA VOCACIONAL DE CHAPALA.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, se fundamenta en el hecho que cuando aplicó para el cargo de Magistrado en el mes de diciembre de 2007, recibió ofensas graves por parte del señor ENRIQUE MONTENEGRO; además que cuando ejerció la profesión de Abogado formó parte de la firma Mejía & Asociados, en la que actuó en representación de un cliente que querelló al señor MONTENEGRO por la supuesta comisión de un delito CONTRA EL HONOR.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto al numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1.....

2.....

10.Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Mejía sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con la causal de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 10 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NURIA AMIS NAVARRO MORA, POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DL BANCO GENERAL, CALLE 50. PONENTE: GABRIEL E. FERNANDEZ M. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Gabriel Elías Fernández M.
Fecha: Jueves, 23 de Julio de 2009
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 339-G

VISTOS:

El magistrado Jerónimo E. Mejía E. presentó manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación en el fondo formalizado por la firma forense Fonseca, Barrios & Asociados contra la resolución identificada como Sent. 2da. Inst. No. 101 de 26 de octubre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Nuria Navarro Mora, encartada por delito contra la fe pública, en detrimento del Banco General.

La petición formulada por el magistrado Mejía se fundamenta en los numerales 7 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que disponen:

"760.(749) Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

.....

7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

El peticionario explicó que en diversos procesos representó a la parte afectada en este caso, cuando ejercía la abogacía. Además, aseguró que es deudor de la mencionada institución bancaria.

Las piezas probatorias que informan el cuaderno permiten determinar que la sociedad Banco General, S. A., aparece como querellante dentro de la presente causa, representada por el licenciado Omar Cadul Rodríguez Muñoz, tal como se deriva de la diligencia sumarial visible a foja 174. En adición, el aserto mencionado se potencia en la sentencia de primera instancia, dado que se establece la entidad bancaria referida es la persona afectada. (v.f. 327)

Así las cosas, luego de confrontar lo afirmado por el petente con las constancias, considera la Sala que es procedente declarar legal el impedimento solicitado, pues se configura la causal prevista en el artículo 760. 7 del Código Judicial, de manera que se procede a separar del conocimiento de la causa al magistrado Mejía y llamar al magistrado de la Sala siguiente que corresponda en su orden alfabético, para conozca del presente proceso penal.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, lo separa del conocimiento del presente proceso y convoca al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda de acuerdo en su orden alfabético.

Notifíquese,

GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIDAD EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA A ORLANDO MORALES Y VÍCTOR LUNA, POR SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	55-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, del Incidente de Controversia presentado por el licenciado Edgardo J. Matteo Barsallo en representación de VÍCTOR LUNA, Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, contra la Providencia de admisión de la querrella fechada 24 de noviembre de 2008, proferida por la Procuraduría General de la Nación.

El proceso que origina la incidencia inicia con la Querrella presentada por el licenciado Rafael Martínez Garrido, apoderado judicial del señor José Pablo González, Secretario General de la Asociación de Profesores de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (APUMIP) contra Orlando Allard Morales y Víctor Luna por supuesto delitos Contra la Administración Pública, Extralimitación de Funciones de Servidores Públicos.

EL INCIDENTE

El incidentista expone que los procesos contra servidores públicos están contenidos en el Capítulo II del Título IX del Libro Tercero del Código Judicial, siendo procesos especiales en los cuales la Ley determina el cumplimiento de elementos de procedibilidad para que se pueda dar inicio a las averiguaciones correspondientes, es decir la presentación de la prueba sumaria de su relato junto con la querrella.

A su juicio el artículo 2467 del Código Judicial establece que debe valorarse los elementos probatorios a fin de admitir o no la querrella que da inicio a la actividad procesal. En este sentido aduce que no deben diferenciarse los criterios de admisibilidad de la causa de aquellos correspondientes a la admisibilidad de la querrella.

Discrepa del contenido de la providencia de 24 de noviembre de 2008 expedida por la Procuraduría General de la Nación, en lo atinente a su representado, el señor Víctor Luna, pues estima que no deben infringirse las normas de procedimiento especial establecidas para dicha materia, perjudicando con la admisión de la querrella a quien ha sido meramente señalado por el querrellante sin que su relato siquiera guarde relación directa con actos realizados por el señor Luna.

Indica que la querrella no debió ser admitida en lo referente al señor Víctor Luna pues resulta improcedente dado que el querrellante no aportó la prueba sumaria del relato que a su vez resulta inconsistente.

Por último acota que la Sala Segunda de lo Penal deberá evaluar la ausencia de sellos de autenticidad (Artículo 833 del Código Judicial) de algunos documentos aportados como material probatorio, los cuales resultan inhábiles para probar la causa y tampoco vinculan al señor Luna directamente con los hechos delictivos que se aducen.

Solicita que se deje sin efecto la providencia incidentada en lo referente a la admisión de la querrella en contra del señor Luna específicamente, al no haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad para que se puedan continuar las investigaciones en su contra, por ausencia de señalamiento directo, vinculante dentro de la querrella interpuesta y por no haber acompañado la prueba sumaria de su relato.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación mediante contestación al traslado con fecha 13 de febrero de 2009, solicita a la Sala DESESTIMAR el INCIDENTE de CONTROVERSIA promovido contra la Providencia de 24 de noviembre de 2008, mediante la cual se admitió la querella presentada por el licenciado Rafael Martínez Garrido, en representación de José Pablo González, en su calidad de Secretario General de la Asociación de Profesores de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (APUMIP) contra Orlando Allard, ex Rector de APUMIP y Victor Luna, actual rector de esa entidad, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública.

Expresa medularmente que a pesar de que uno de los delitos querellados resulta ser el de abuso de autoridad, para el cual el artículo 2467 del Código Judicial requiere la presentación de la prueba sumaria, no es la resolución en que se resuelve la querella el momento procesal para efectuar el análisis de tal requisito puesto que en dicha fase corresponde verificar el cumplimiento de los elementos de admisibilidad contemplados en los artículos 2000 y subsiguientes de la excerta legal en comento.

OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE CONTROVERSIA

El licenciado Rafael Martínez Garrido, en representación de la Asociación de Profesores de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en tiempo oportuno presenta Escrito de Oposición al Incidente de Controversia solicitando desestimar la referida incidencia propuesto contra la providencia de 24 de noviembre de 2008, proferida por la Procuradora General de la Nación; pues coincide plenamente con los planteamientos expuestos por la Procuraduría General de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico nacional prevé durante la etapa sumarial del proceso penal el Incidente de Controversia como medio de impugnación a través del cual las partes pueden presentar sus oposiciones a las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional resuelve sobre la legalidad de tales actos.

La incidencia que nos ocupa se interpone contra la Providencia fechada 24 de noviembre de 2008, que resolvió admitir la querella interpuesta por el licenciado Rafael Martínez Garrido contra Orlando Allard, ex Rector de Asociación de Profesores de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (APUMIP) y Victor Luna, actual Rector de esa entidad, por la presunta comisión de delito contra la Administración Pública.

La querella en comento señala la presunta comisión de delito contra la Administración Pública, específicamente Extralimitación de Funciones, así como los hechos que sean calificados como tal producto de las siguientes anomalías: asignaciones presupuestarias antojadizas, incrementos salariales ilegales, nombramientos ilegales y hostigamiento al personal docente de la antigua Escuela Náutica de Panamá.

El licenciado Matteo Barsallo solicita que se deje sin efecto la providencia incidentada respecto a la admisión de la Querella específicamente en contra de Víctor Luna, pues a su juicio el artículo 2467 del Código Judicial contempla la valoración de los elementos probatorios durante la fase de admisión de la querella, primordialmente en los procesos especiales contra servidores públicos para los cuales se debe aportar la prueba sumaria del relato.

El artículo 2000 del Código Judicial contempla como requerimientos básicos para la admisibilidad de la querella, la solicitud por parte de la víctima de que se investigue el delito, que se imponga la sanción penal correspondiente y fundamentalmente la acreditación de su legitimidad para actuar.

En tal sentido, la providencia impugnada a fojas 60-62 de la encuesta, expresa:

“Ahora bien, por tratarse de un supuesto Delito de Abuso de Autoridad, antes de proceder al análisis de los requisitos establecidos en el artículo 2467 del Código Judicial, debemos pronunciarnos en relación a la querella interpuesta por el Licenciado Rafael Martínez Garrido, en representación de José Pablo González, en su calidad de Secretario General de la Asociación de Profesores de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (APUMIP).

...

... se observa que el escrito presentado por el Licenciado Rafael Martínez Garrido cumple con los requisitos mínimos exigidos por la legislación procesal, toda vez que la Asociación de Profesores de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, (APUMIP) debidamente reconocida por el

Estado, representada por su Secretario General, el señor José Pablo González, es querellante legítimo, de conformidad con la Ley 31 de 1998.

A efectos de hacer constar la existencia de la Asociación, se incorpora al libelo de la querella, entre otros documentos, la Certificación del Registro Público de Panamá, en la que consta la Personería Jurídica de la misma, la cual se encuentra registrada en la Ficha S.C. 28977, Documento 1428559 desde el nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), siendo su Secretario General el señor José Pablo González (fs. 42).

Por otro lado de existir un delito en relación con los manejos administrativos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, el mismo podría generar afectación a los intereses colectivos de los integrantes de la Asociación de Profesores de esa entidad, por tratarse de una organización cuyos fines guardan relación con la misma”

Colige esta Superioridad que resulta acertada en sus planteamientos la providencia fechada 24 de noviembre de 2008, puesto que inicialmente corresponde al agente de instrucción verificar el cumplimiento de los elementos básicos de admisibilidad establecidos en el artículo 2000 del Código Judicial, para posteriormente mediante otro acto valorativo revisar el material probatorio a fin de determinar su idoneidad como prueba sumaria que permita acreditar el delito endilgado.

Al respecto se ha pronunciado este Cuerpo Colegiado indicando:

En consecuencia, la actividad del Ministerio Público debe limitarse al examen del libelo de querella, para determinar si se presenta con la referencia de datos procesales mínimos y si el accionante tiene legitimidad para presentar la acusación delictiva, es decir, si efectivamente el actor tiene la condición de víctima del delito. No cabe pronunciarse en una providencia de admisión de querella, sobre los requisitos de prueba sumaria, reservando esta consideración procesal para la resolución, en la que se decide no incoar la etapa de instrucción sumarial y en la vista fiscal donde se solicita, a la respectiva autoridad judicial, ordenar el archivo de la encuesta penal. (Fallo de 8 de septiembre de 2008)

En consecuencia, procede esta Corporación de Justicia a desestimar el Incidente de Desacato que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el INCIDENTE DE CONTROVERSI formalizado por el licenciado Edgardo J. Matteo Barsallo, contra la Providencia de 24 de noviembre de 2008 proferida por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSI PRESENTADO POR EL LICENCIADO FEDERICO PONCE, DEFENSOR DE OFICIO DISTRITAL EN REPRESENTACION DE ARCENIO MONTEZUMA, Y EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	200-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el auto fechado 16 de febrero de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Declara No Probado el Incidente de Controversia presentado por el defensor de oficio, licenciado Federico Ismael Ponce, en contra de la Resolución fechada 13 de enero de 2009, emitida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

El proceso que da origen a la presente incidencia corresponde a las sumarias que se le siguen al señor Arcenio Montezuma por el delito de Homicidio en perjuicio de Amado Montezuma.

EL APELANTE

El defensor expone que la resolución incidentada expedida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial ordena el Reconocimiento en Rueda de Detenidos del encartado por parte de la señora Delia Montezuma. Estima innecesaria su práctica pues la testigo ya sabe quien es el sospechoso, por cuanto dicha actuación atenta contra el Principio de Utilidad de la Prueba.

Agrega que el Tribunal A-quo, al resolver el Incidente coincidió con la opinión del Ministerio Público.

En consecuencia solicita la revocatoria del auto impugnado, que se declare probada dicha incidencia y se deje sin efecto la orden de llevar a cabo la Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos en perjuicio de su representado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

El Licenciado Franklin Amaya, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, recomienda Confirmar en todas sus partes el auto apelado, puesto que la Resolución que dispuso el Reconocimiento en Rueda de Detenidos fue proferida conforme a lo preceptuado en el artículo 2112 del Código Judicial y su propósito era precisar el señalamiento de la testigo Delia Montezuma, pues a pesar de que ésta señala conocerlo es muy común el apellido Montezuma en la etnia nobe buglé y los indígenas comparten características físicas similares.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Incidente de Controversia es un mecanismo procesal de impugnación que el ordenamiento prevé durante la etapa sumarial del proceso penal a fin de que las partes puedan presentar sus oposiciones a las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y la autoridad jurisdiccional resuelva la legalidad de tales acto, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1993 del Código Judicial.

El auto impugnado con fecha 16 de febrero de 2009 expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial Declara No Probado el Incidente de Controversia promovido por el Licenciado Federico Ponce, en contra de la resolución de 13 de enero de 2009 proferida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

En la anterior resolución, contra la cual se interpone el incidente de controversia que nos ocupa, se ordenó el reconocimiento del sumariado en Rueda de Detenidos por parte de la señora Delia Montezuma, dentro del proceso seguido en contra de Arcenio Montezuma y otros, por la presunta comisión de un delito contra la Vida e Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de Amado Montezuma.

El Licenciado Ponce solicita que se revoque la Resolución de 16 de febrero de 2009 expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se declare probado su incidente y se deje sin efecto la diligencia de Reconocimiento en Rueda de detenidos.

Luego de las acotaciones expuestas, procede la Sala al análisis de rigor.

De fojas 4-7 del cuadernillo, se evidencia la declaración de la señora Delia Montezuma en la cual señala haber visto pasar cerca de su residencia a Arcenio Montezuma (su vecino) pocos minutos después de Amado Motezuma (q.e.p.d.), a eso de las ocho de la noche, el día de los hechos.

Respecto a la deposición arriba indicada, el auto impugnado señala que aún cuando la señora Montezuma se refiere al sindicado, la diligencia de reconocimiento no resulta nula, por el contrario su ejecución conlleva elementos de convicción para la identificación del imputado y como lo expresó el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial puede existir más de una persona con el mismo nombre, Arcenio Montezuma. Sin soslayar que los miembros de dicho grupo mantienen rasgos físicos afines.

En este orden de ideas, no podemos perder de vista que la diligencia señalada tiene como finalidad determinar si la persona a la que se refería la declarante es la misma a la que se le imputan los cargos; así pues no resulta innecesaria su ejecución como señala el apelante, aún cuando la señora Montezuma manifieste conocer al imputado.

Al respecto se ha manifestado esta Superioridad mediante Sentencia de 24 de agosto de 2007:

"Finalmente, cabe indicar que el hecho que los testigos Jennifer González (fs. 52-54) y Eduardo Sánchez (fs. 62-64), conozcan al imputado de tiempos anteriores a la comisión del delito, no conlleva que estén impedidos de intervenir en el reconocimiento fotográfico o en rueda de detenidos de un presunto implicado en un hecho delictivo. Recuérdese que tal diligencia sólo busca identificar físicamente a la persona que se acusa, ..."

Por otro lado, cabe destacar que el defensor del sindicato puede estar presente en dicha diligencia, tal como lo señala la resolución incidentada.

En tal sentido, consideramos acertada la decisión del Tribunal A-quo pues la resolución impugnada vía incidental, se ha expedido conforme a los planteamientos del artículo 2112 del Código Judicial, que establece los presupuestos referentes al Reconocimiento en Rueda de Detenidos, por lo que resultan insuficientes los reparos expresados por el apelante para enervar la decisión que nos ocupa; imponiéndose entonces confirmar el auto apelado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto fechado 16 de febrero de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO R. RIOS MOLINAR, DENTRO DE LA QUERRELLA PENAL PROMOVIDA CONTRA EL LIC. EDWIN SALAMÍN JAÉN, POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y FALSEDAD IDEOLÓGICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Incidente
Expediente:	234-D

VISTOS:

El Licdo. EDUARDO RÍOS MOLINAR, apoderado judicial de GUSTAVO HERRERA, interpuso un incidente de controversia contra la Resolución de 12 de febrero de 2009 por la cual el Procurador General de la Nación, encargado, Licdo. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, decidió no incoar la investigación contra el Licdo. EDWIN SALAMÍN y el profesor FELIPE CANO, Ministro y Vice-Ministro de Desarrollo Laboral, respectivamente, por la presunta comisión de delito de contra la administración pública (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos) por falta de prueba sumaria.

Vale destacar que es un hecho público y notorio que, a la fecha, los querrellados han perdido su condición de Ministro y Vice-Ministro de Desarrollo Laboral, respectivamente y como no tienen la calidad funcional que exige el artículo 94 del Código Judicial, su juzgamiento no corresponde a esta corporación.

De allí que, de conformidad con el artículo 174 del Código Judicial, es menester declinar la competencia y remitir el cuadernillo de incidente ante el Juzgado Municipal del Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de turno, para que conozca del mencionado negocio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento del presente caso y DECLINA COMPETENCIA a la esfera municipal a fin de que se decida la incidencia propuesta por el Licdo. EDUARDO RÍOS MOLINAR.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANIA VILLAVERDE CONTRA EL LICENCIADO REYNALDO PEREZ-GUARDIA, DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA, POR LA COMISION DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VIENTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Querella
Expediente:	237-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, la Querella presentada por el Licenciado Gabriel D' Annunzio Rosanía Villaverde, contra el Licenciado REYNALDO PÉREZ-GUARDIA, Director de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá y/o quien resulte penalmente responsable en dicha entidad, por la presunta comisión de delitos Contra el Honor, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, cometidos en su perjuicio.

EL QUERELLANTE

El Licenciado Gabriel D' Annunzio Rosanía Villaverde manifiesta que el día 22 de septiembre de 2008, se publicó una noticia titulada "ABOGADO PRESENTA DENUNCIA TRAS DESPIDO EN LA ARAP" en la cual se identifican directamente sus nombres, apellidos y se expresa que dicha dependencia manifestó que tal destitución se llevó a cabo porque el querellante alteró, retardó y negó injustificadamente el trámite de asuntos y no prestó el servicio correspondiente en la institución. Al repsecto señala que tal afirmación resulta falsa, calumniosa e injuriosa.

Expresa que sus ejecutorias en dicha autoridad han estado apegadas a la Ley, la moral cristiana, buenas costumbres y los principios ambientales rectores.

Indica que fue notificado de la Resolución Administrativa N°. 020 de 12 de septiembre de 2008 ese mismo día, que era un documento solitario que no era parte de un expediente sancionatorio, que adolecía absolutamente de pruebas y de otros documentos que la sustenten; así como de proceso disciplinario del que haya sido notificado en debida forma; lo cual a su juicio vicia de ilegalidad esta destitución, pues no se indica una relación lógica ni comprobada de los hechos que se le imputan como abogado en la citada autoridad.

Manifiesta que como asesor jurídico no tenía la capacidad legal de tomar decisiones dentro de la ARAP, y que las funciones de dicho cargo no están definidas aún en un documento normativo específico. Expone que ciertos usuarios son los que, por desconocimiento del proceso legal vigente y/o por razones malintencionadas, dilantan desmedidamente los trámites en la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, donde ha ejercido sus funciones. Agrega que no podía redactar e imprimir documentos finales sin el aval de sus superiores jerárquicos, Directora y Subdirectora de dicha dirección.

Acota que no se consideraron cierto aspectos para su despido: 1. El historial o recorrido de toda petición; 2. Las dilaciones de los peticionarios; 3. Situaciones varias; 4. Los expedientes de concesiones; y 5. Su llegada a la Dirección General de Ordenación y Manejo integral.

Expone que no mantenía atrasos en sus deberes, que no recibía coimas, ni andaba en tráfico de influencias.

Señala que el segundo párrafo de los considerandos de la Resolución Administrativa en comento, establece como fundamento jurídico de su destitución del cargo de abogado I, posición N° 008, el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, el cual fue aplicado indebidamente y fuera de contexto, convirtiendo tal resolución en un acto injusto e ilegal.

Manifiesta que a su persona le es aplicable tanto el artículo 62 de la Ley 44 de 2006 como el artículo 14 de la Ley 24 de 2007, pues era funcionario de la Dirección de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima con más de dos años de labores ininterrumpidas en la administración pública al momento que fue trasferido a dicha Autoridad.

Agrega que el querellado omitió señalar que las funciones descritas en el numeral 17, artículo 21 de la Ley N°44 del 23 de noviembre de 2006, se aplican de "conformidad con lo que al efecto establezcan esta Ley y el reglamento interno de la Autoridad", lo cual significa que el Director no tiene facultades para adoptar medidas sobre su personal subalterno, sino aquellas determinadas en la precitada Ley y en el Reglamento de la Autoridad, de lo contrario incurriría en un acto ilegal y nulo.

Destaca que a la fecha esta entidad no tiene reglamento interno, por cuanto primero debería crearse tal figura, para luego aplicar la medida de destitución.

Agrega que la Resolución Administrativa N° 20 de 12 de septiembre de 2008 desconoce el debido proceso legal, establecido en la Constitución, la legislación, los convenios internacionales y la jurisprudencia, infringiendo los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157 y 158 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994; referentes a las destituciones de los funcionarios públicos que gozan de estabilidad en sus cargos.

Indica que se mantuvo en su puesto esperando que se resolviera la reconsideración y en su defecto la apelación por parte de la Junta Directiva de la ARAP, pues la citada resolución quedaba en efecto suspensivo, sin embargo se le indicó que el Administrador General no permitía su estadía en el lugar.

Manifiesta su temor por la pérdida o ejecución de acciones innobles (auditoría extemporánea amañada) sobre los documentos, equipos y útiles que administró pues no se le dejó realizar un informe de sus gestiones

Solicita la aplicación de las medidas que estimen convenientes con el objeto de:

1. Que se llegue a un acuerdo entre su persona y el Administrador General de dicha Autoridad y/o quien resulte penalmente responsable en dicha dependencia.
2. Que en caso contrario, sean investigados y sancionados los posibles delitos Contra el Honor de la Persona Natural y de los Delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, cometidos en su contra.

Se adjuntan como pruebas:

1. Copia original de la Resolución Administrativa N°020 de 12 de septiembre de 2008 expedida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con su correspondiente notificación.
2. Copia de escrito de reconsideración contra la Resolución anterior, con acuse de recibido original.

3. Copia de escrito de queja presentado ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Presidente de la Junta Directiva de ARAP, con acuse de recibido.
4. Ejemplar original de la Edición del Diario El Panamá América del día lunes 22 de septiembre de 2008, especialmente la página 8 de este Diario en la que se encuentra la noticia titulada "ABOGADO PRESENTA DENUNCIA TRAS DESPIDO EN LA ARAP."

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 019-09 de 6 de mayo de 2009, recomienda el Archivo por el presunto delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial, por falta de prueba sumaria y en relación al delito Contra el Honor de la Persona Natural, se dicte Sobreseimiento Definitivo con fundamento en el numeral 1, artículo 2207 de la precitada excerta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En las presentes sumarias se señala la supuesta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, Contra el Honor de la Persona Natural, (Calumnia e Injurias) por parte del Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, Reynaldo Pérez-Guardia, en virtud del despido del señor Gabriel D' Annunzio Rosanía Villaverde mediante la Resolución Administrativa N°020 de 12 de septiembre de 2008 expedida por dicha autoridad.

En cuanto a los Delitos de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Abuso de Autoridad, vemos que el primero se concreta cuando el funcionario rehúse, omita o retarde ilegalmente un acto inherente a las funciones oficiales que desempeña; mientras que el segundo refiere a la orden o comisión abusiva de un hecho arbitrario en perjuicio de una persona.

En torno a éstos tipos delictivos debemos tener presentes las exigencias establecidas en el artículo 2467 del Código Judicial, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, en los delitos contemplados en el artículo 2464 de dicha excerta legal. Este concepto es entendido como cualquier medio probatorio idóneo y con eficacia suficiente para acreditar la comisión del hecho punible y la vinculación del funcionario. En tal sentido, se ha manifestado esta Superioridad:

"prueba sumaria es aquella que goza de la efectividad e idoneidad suficiente para acreditar el hecho punible que se atribuye a la parte denunciante.

El Pleno advierte que efectivamente, todos los pronunciamientos de la Corte son uniformes en el sentido de que los medios probatorios (prueba sumaria) que acompañen una denuncia han de ser concluyentes, de forma tal que por sí mismos acrediten el hecho punible atribuido, y este condicionamiento es el que concede la idoneidad y eficacia probatoria que hace sostenible la denuncia y viable la instrucción de sumarias en averiguación." (Resolución de 19 de noviembre de 1999)

En las constancias que nos ocupan se verifica la presentación de los siguientes elementos probatorios: Copia original de la Resolución Administrativa N°020 de 12 de septiembre de 2008 emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, con su correspondiente notificación, 2.Copia de escrito de reconsideración contra la Resolución anterior, con acuse de recibido original, 3.Copia de escrito de queja presentado ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Presidente de la Junta Directiva de ARAP, con acuse de recibido, 4.Ejemplar original de la Edición del Diario El Panamá América del día lunes 22 de septiembre de 2008, especialmente la página 8 de este Diario en la que se encuentra la noticia titulada "ABOGADO PRESENTA DENUNCIA TRAS DESPIDO EN LA ARAP."

La jurisprudencia es clara al referirse a las características singulares que se le atribuyen a la prueba sumaria, puesto que no resulta suficiente que se acompañen un número plural de documentos, sino que el contenido de lo presentado demuestre por sí sólo, la acción antijurídica que se le endilga al funcionario querellado. Es en este punto en donde se fundamenta la relevancia de los componentes de idoneidad, eficacia y capacidad probatoria que se le confiere a dicho medio, cuando se trata de funcionarios públicos.

Así pues, los medios probatorios aportados no satisfacen los componentes antes expresados, pues no logran demostrar per se la existencia del hecho punible y la vinculación del querellado o de otra persona con el hecho delictivo que se le atribuye, por lo tanto, no cumplen con el requerimiento de prueba sumaria. Resulta entonces procedente ordenar el archivo del expediente, en virtud de lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial, en lo concerniente a los delitos antes indicados.

Respecto al delito Contra el Honor, vemos que el querellante hace referencia a la información falsa, calumniosa e injuriosa comprendida en la publicación del 22 de septiembre de 2008 del diario El Panamá América titulada "Abogado presenta denuncia tras despido en la ARAP."

La injuria constituye el agravio a la dignidad, a la honra o el decoro, mientras la calumnia resulta la imputación falsa a una persona, de la ejecución de un hecho delictivo

Se aprecia en el dossier la declaración jurada del señor Ohigginis Valentino Arcia Jaramillo (fs. 91-93), periodista que redactó la noticia, en la cual manifiesta que la fuente de información fue un resumen de noticias enviado a los medios por la Defensoría del Pueblo. Indica que fue solamente a partir éste compendio que se llevó a cabo la composición noticiosa en comentario, sin que se incluyera información adicional. A su vez señala nunca haber visto a los implicados. Ni conocerlo directa o indirectamente.

Se colige entonces que los señalamientos que se dicen falsos o lesivos al honor del licenciado Rosanía no resultan achacables al Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, licenciado Reynaldo Pérez-Guardia, tal como demuestra la anterior deposición del redactor del documento, quien además al ser cuestionado respecto a ver advertido alguna frase denigrante, ofensiva o indecorosa en perjuicio de la imagen y nombre del querellante señaló que "No, porque en la nota aparecen ambas partes tanto el denunciante como la ARAP. Desde el momento que aparecen ambas partes hay equilibrio en la noticia", por cuanto no se concluye ánimo doloso respecto a la conducta injuriosa en comentario.

En igual medida, no existe la configuración del delito de calumnia a través de precitada nota periodística, puesto que la constancias ponen de manifiesto que no se le está atribuyendo al querellado la comisión de un hecho delictivo.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 2207 del Código Judicial corresponde entonces dictar un sobreseimiento definitivo respecto a la comisión de delito Contra el Honor en las presentes sumarias.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO con relación a los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servicios Públicos, y DICTA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO respecto al presunto delito Contra el Honor de la Persona Natural; en las presentes sumarias.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERELLA PRESENTADA CONTRA EUSTACIO FABREGA LOPEZ, DIRECTOR DE AERONAUTICA CIVIL, POR EL PRESUNTO DELITO CONTRA EL HONOR E INJURIA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Querella
Expediente:	346-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación,ingresa a la Sala Segunda de lo Penal la Querella presentada por el licenciado Abdel Martínez, apoderado judicial de Carlos Novo Santiago, Secretario General y Representante Legal del Sindicato Panameño de Aviadores Comerciales contra el señor EUSTACIO FÁBREGA LÓPEZ, Director de Aeronáutica Civil por el presunto delito contra el Honor –InjuriaB.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N°. 037-09 de 22 de junio de 2009, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA solicita el ARCHIVO del expediente, con fundamento en en el artículo 2001 del Código Judicial, en virtud de la falta de legitimidad activa del señor LUIS CARLOS NOVO SANTIAGO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de iniciar las consideraciones de fondo respectivas, debemos indicar que que en la actualidad el señor Eustacio Fábrega, no ejerce el cargo público de Director de Aeronáutica Civil.

Ante la ausencia de la calidad funcional, no corresponde a este Cuerpo Colegiado su juzgamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, se hace necesario declinar competencia a la esfera circuital penal a quien le corresponde conocer de los cargos imputados al precitado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la esfera circuital en la situación del señor EUSTACIO FÁBREGA LÓPEZ.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO MEJIA DENTRO DE LA QUERELLA EN CONTRA DE HERACLIO BATISTA, DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, POPR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y LA APOLOGIA DEL DELITO, EN PERJUICIO DE SERGIO MOLINA, LUIS CONTRERAS Y DORALIA CORDOBA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Querella
Expediente:	344-D

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía presentó manifestación de impedimento para conocer de la Querella interpuesta por la firma forense COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS en representación de SERGIO MOLINA, LUIS CONTRERAS y DORALIA CORDOBA contra HERACLIO BATISTA, actual Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por la supuesta comisión de delitos contra la Seguridad Colectiva y Apología del Delito.

La anterior petición se fundamenta en el artículo 760 numeral 10 del Código Judicial, que dispone:

"760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

10. Haber recibido el Juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;"

En este sentido, el peticionario, sustenta su manifestación en los siguientes términos:

"Lo anterior se fundamenta en el hecho público que el licenciado GUILLERMO COCHEZ F. y el licenciado VICTOR MANUEL MARTINEZ, quienes fungen como abogados en la firma COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS, el año pasado vertieron graves ofensas contra mi persona a través de diferentes medios de la localidad, razón por la cual en atención a lo contemplado en el numeral 10 del artículo 760 del Código Judicial y en aras de salvaguardar los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial que rigen mi función esencial como administrador de justicia, manifiesto que me encuentro impedido para conocer del presente negocio penal"

Conocidas las argumentaciones planteadas por el Magistrado Mejía y confrontadas éstas con el artículo invocado, considera este Cuerpo Colegiado que es procedente declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JERÓNIMO MEJIA, lo separa del conocimiento del presente proceso y dispone llamar al Magistrado de la siguiente Sala que corresponda de acuerdo al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JAIME ANTONIO RUIZ, IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, Y OTROS, POR DELITO DE ESTAFA, CONTRA LA FE PUBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL, R. L. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 27 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Recurso de hecho
Expediente:	88 -H

VISTOS:

Ante esta Corporación de Justicia, el LICDO. WALDO SUÁREZ PÉREZ, en representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL, R.L., ha formalizado Recurso de Hecho en contra de la resolución de 13 de enero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se declara extemporáneo el Recurso de Casación anunciado contra el fallo proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de 21 de noviembre de 2008, a través del cual se declara prescrita la acción penal dentro de las sumarias seguidas por delito de Estafa, Contra la Fe Pública y Contra la Administración de Justicia, en perjuicio de la Cooperativa de Transporte el Sol, R.L., levantadas en contra de JAIME ANTONIO RUIZ, IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, directores, dignatarios y accionistas de ECONOFINANZAS, S. A.

Constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial, y presentados los alegatos de las partes, corresponde a esta Superioridad pronunciarse con respecto al mérito del recurso interpuesto.

Así tenemos que el LICDO. WALDO SUÁREZ PÉREZ sustenta la iniciativa presentada indicando en parte medular de su escrito que:

“

...

El licenciado Jaime Antonio Ruiz por conducto de su apoderado judicial interpone recurso de apelación contra el Auto N°626, impugnación que fue concedida por el Juez de la causa.

SEGUNDO HECHO: En consecuencia, conoce la alzada el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Herrera y Los Santos, quien mediante Resolución de 21 de noviembre de 2008, REVOCA el Auto N°626 proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, al declarar prescrita la acción penal.

TERCER HECHO: En ejercicio del mandato que nos había conferido la querellante, COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL, R.L., anunciamos recurso de casación.

El cual fue declarado extemporáneo por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos, el día 13 de enero de 2009, el recurso anunciado por nosotros.

CUARTO HECHO: La conducta asumida por los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a nuestro parecer, viola el debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, específicamente, en lo atinente al estudio de los cinco (5) tomos del proceso, los cuales constituyen tres mil setecientos setenta y seis (3,376) fojas, lo que crea claras dudas respecto a la probidad y conforme a los trámites legales.

...

Pasemos a conocer las causas por la que el Ad-quem viola el debido proceso legal, y con ello declara extemporáneo el recurso de casación anunciado; a saber:

...

13. El lunes 24 de noviembre de 2008, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, Ramo Penal fija el edicto notificando lo resuelto por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos;
14. Para el día martes 2 de diciembre de 2008, desfijan el edicto, quedando ejecutoriada la resolución de alzada el día 4 de diciembre de ese mismo año;
15. El día 10 de diciembre de 2008, anunciamos casación contra la resolución del Tribunal de alzada, a pesar de haber precluido esa oportunidad, y así, por acudir a esta Honorable Sala mediante el presente recurso de hecho.

Nuestras oficinas judiciales no se encuentran en la Sede el Juzgado de la causa, lo que menos podíamos suponer era que una causa tan extensa pudiese “resolverse” en tan corto tiempo, por lo que no logramos tener conocimiento de la fijación del edicto que notificaba lo resuelto por el Tribunal de alzada, y así el término para anunciar casación. Situación que abiertamente viola el debido proceso legal.

”

...

Por otra parte, la Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 17 de 11 de marzo de 2009 recomienda no se conceda el recurso de hecho presentado por el LICDO, WALDO SUÁREZ PÉREZ, en su calidad de querellante y apoderado de la Cooperativa de Transporte El Sol, R.L., señalando que el prenombrado letrado anunció el recurso de casación después de la ejecutoria del auto de 21 de noviembre de 2008, es decir, después del 4 de diciembre de 2008, por tanto, la actuación del Tribunal Superior es acorde a derecho, siendo lo procedente negar el recurso presentado.

CONSIDERACIONES LEGALES

Se aprecia que el auto recurrido declara extemporáneo el recurso de casación presentado por el LICDO. WALDO SUÁREZ PÉREZ en contra de la resolución fechada 21 de diciembre de 2008 y dispone la devolución del expediente a su lugar de origen para que se reasuma el curso normal del proceso toda vez que el prenombrado letrado anuncia casación con posterioridad al vencimiento del término que prescribe el artículo 1132 del Código Judicial, resolución que resulta aplicable en el ámbito penal al tenor de lo dispuesto por el artículo 1947 del Código Judicial.

Al respecto, debemos recordar que el artículo 1132 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho a apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

...”

Si bien el citado artículo habla sobre la interposición del recurso de apelación, se entiende que también son aplicables dichos términos, por analogía, al anuncio del recurso extraordinario de casación, según fuera el caso.

En este sentido, tenemos que si la resolución de 21 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de la cual se declara prescrita la acción penal dentro de las sumarias levantadas en contra de JAIME ANTONIO RUIZ por presunto delito Contra la Fe Pública y ordena el archivo del expediente, fue legalmente notificada mediante Edicto No.998, fijado el día 24 de noviembre de 2008 y desfijado el día 2 de diciembre de 2008, efectivamente el término para el anuncio del recurso de casación, toda vez que se trataba de un auto, vencía el día 4 de diciembre de 2008.

Sin embargo, del estudio de los antecedentes se colige que el LICDO. WALDO SUÁREZ PÉREZ presentó escrito mediante el cual anunciaba la interposición de recurso de casación contra la resolución de 21 de noviembre de 2008, el día 10 de diciembre de 2008, de acuerdo a la fecha que consta en el reverso de la foja 28 del presente cuadernillo, es decir, una vez precluido el término para tal fin.

Se evidencia igualmente que esta situación es reconocida por el propio recurrente cuando en escrito de sustentación del recurso de hecho promovido arguye que el anuncio se realizó tardíamente toda vez que “nuestras oficinas judiciales no se encuentran en la Sede del Juzgado de la causa ... por lo que no logramos tener conocimiento de la fijación del edicto que notificaba lo resuelto por el Tribunal de alzada, y así el término para anunciar casación” (f.6).

Por tanto, se evidencia que el LICDO. SUÁREZ PÉREZ anunció el recurso de casación fuera del término legal establecido, siendo la consecuencia natural de ello, la declaración de extemporaneidad del mismo. Por tanto, esta Superioridad Jurídica comprueba que la actuación del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial es conforme a ley y que lo justificado es negar el recurso bajo estudio.

En atención a estas consideraciones, deviene en inadmisibile el recurso de hecho interpuesto, procediendo la Sala a pronunciarse en dicho sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el LICDO. WALDO SUÁREZ PÉREZ, en representación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL, R.L., en contra de la resolución de 13 de enero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se declara extemporáneo el Recurso de Casación anunciado contra el fallo proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, de 21 de noviembre de 2008.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- ADAN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

MARIANO HERRERA (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CESAR LEDESMA FLORES Y OTROS, POR DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ECONOFINANZAS, S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 09 de Julio de 2009

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 87-C

VISTOS:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 5 de febrero de 2009, el LICDO. WALDO SUÁREZ PÉREZ, en su calidad de apoderado judicial del señor CÉSAR LEDESMA FLORES, anuncia recurso de Revisión contra la sentencia de 27 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Penal de Coclé, a través de la cual se confirma la Sentencia Penal N°7 de 25 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce, dentro del proceso penal seguido a CÉSAR LEDESMA FLORES, NELSON ÁBREGO, BOLÍVAR RODRÍGUEZ, DANIEL SALADO GORDÓN y GERTRUDIS BERNAL, por el delito Contra la Economía Nacional (Insolvencia Fraudulenta), en perjuicio de ECONO-FINANZAS, S.A., mediante la cual se les impone la pena de un (1) año de prisión, la cual es reemplazada por la obligación de pagar cien (100) días multa a razón de B/2.50 por cada día multa para cada imputado en un término de tres meses.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala procede a examinar el libelo de formalización propuesto, con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, de acuerdo a las exigencias legales contenidas de modo general en los artículos 101 y 665 del Código Judicial, relativas a la presentación de demandas; y de manera concreta y específica, en los artículos 2454 y 2455 "lex cit", que conciernen a la estructuración de la revisión, al igual que a criterios jurisprudenciales que este máximo tribunal de justicia ha establecido en la materia.

En cumplimiento de dicha labor jurisdiccional, la Sala advierte que el libelo de revisión cumple con la formalidad contenida en el supra citado artículo 101, pues el escrito de formalización se dirige correctamente.

Continuando con el análisis, se observa que el LICDO. SUÁREZ PÉREZ indica como fundamento del recurso presentado que el día 16 de abril de 2003, la sociedad ECONOFINANZAS, S.A. ensayó una querrela penal en contra de los señores NELSON ÁBREGO FLORES, GERTRUDIS BERNAL FERNÁNDEZ, CÉSAR LEDESMA FLORES, BOLÍVAR RODRÍGUEZ PINZÓN y DANIEL SALADO GORDÓN, aportando como prueba para ello copias autenticadas de varios procesos ejecutivos en curso contra asociados y no asociados de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL, R. L.

Indica que una de las escrituras públicas utilizada como recaudo ejecutivo en el citado proceso ejecutivo y como prueba en esta encuesta penal, la Escritura Pública No.391 de 2 de marzo de 1999, supuestamente protocolizada en la Notaría Primera del Circuito Notarial de Los Santos era fraudulenta toda vez que el verdadero Notario Público para el mes de marzo de 1999 es el LICDO. ANTONIO ALMANZA HERRERA y no el LICDO. JAIME ANTONIO RUIZ, quien asumió el cargo de notario siete meses después de supuestamente haber sido protocolizada la citada escritura.

Sostiene que pese a que ECONOFINANZAS, S.A. tenía pleno conocimiento de las infracciones que al ordenamiento penal se estaban cometiendo, se valió del espurio documento para interponer diversas causas civiles y penales en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL, R.L. y en contra de sus patrocinados.

Indica que la verdadera Escritura Pública No.391 es de 19 de marzo de 1999, que corresponde a una transacción entre el Banco Nacional de Panamá, sucursal de Tonosí, provincia de Los Santos y el señor AUGUSTO VILLARREAL SAMANIEGO y OTRA, protocolizada por el LICDO. ANTONIO ALMANZA HERRERA, Notario Público del Circuito de Los Santos para la época.

Sostiene que la querrela penal que nos ocupa tiene como sustento una prueba que es producto de la comisión de diversos delitos como falsificación de documento público, fraude, estafa y contra la administración de justicia.

Señala además que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la resolución de 21 de noviembre de 2008 dictada como tribunal de alzada, en la que decreta la prescripción de la acción penal dentro de la querrela penal ensayada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EL SOL, R.L. contra el LICDO. JAIME ANTONIO RUIZ, LICDO. IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, directores, dignatarios y accionistas de ECONOFINANZAS, S.A. y OTROS, por los delitos Contra la Fe Pública, Estafa, Contra la Administración de Justicia, entre otros, reconoce la falsedad de la Escritura Pública No.391 de 2 de marzo de 1999 y, por tanto, corresponde la revisión de causa penal seguida a los señores NELSON ÁBREGO FLORES, GERTRUDIS BERNAL FERNÁNDEZ, DANIEL SALADO GORDÓN, BOLÍVAR RODRÍGUEZ PINZÓN y CÉSAR LEDESMA FLORES, la cual se cursó en el Juzgado Municipal del Distrito de Aguadulce, pues en el mismo milita como prueba un proceso ejecutivo que tiene como recaudo la Escritura Pública No.391 de 2 de marzo de 1999.

Del examen de las pruebas adjuntadas, desprende esta Superioridad Jurídica que efectivamente el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través de resolución de 21 de noviembre de 2008, hace alusión a que en el sumario consta copia del Decreto Ejecutivo N°218 de 13 de septiembre de 1999, por el cual se nombra al LICDO. JAIME ANTONIO RUÍZ como Notario Público Primero del Circuito de Los Santos, en la que se destaca su toma de posesión el día 15 de septiembre de 1999, es decir, siete meses después de la confección de la Escritura Pública en mención, por lo que se hace imposible que el sindicado haya dado fe de su autenticidad y legalidad.

Sin embargo, pese a lo antes indicado, dicho Tribunal declara prescrita la acción penal dentro de las sumarias levantadas en contra de JAIME ANTONIO RUÍZ, por el presunto delito Contra la Fe Pública y ordena el archivo del expediente, no llegando a verter un pronunciamiento definitivo sobre la falsedad del documento cuestionado toda vez que se había superado el lapso de seis años que prescribe la ley para la prescripción de la acción penal en este tipo de delito.

Así las cosas, empero que las probanzas aportadas parecieran evidenciar la falsedad de la Escritura Pública No.391 de 2 de marzo de 1999, tal como apunta el recurrente, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado a través de un pronunciamiento judicial que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena de los imputados.

Y es que respecto de la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2454, denominada por la doctrina como "falsedad de prueba", se ha establecido que para justificar la revisión de una sentencia con base en la misma, se deben conjugar ciertos requisitos como serían que la persona esté cumpliendo una condena, que se demuestre o se pruebe la falsedad del medio probatorio tachado como falso y que dicho medio haya sido fundamental para establecer el delito y la pena a aplicar, debiéndose acreditar previamente a la interposición del recurso de revisión y en un juicio aparte, la falsedad de la prueba o medio probatorio aducido (Fallo de 10 de diciembre de 1992, Recurso de Revisión interpuesto dentro del juicio seguido a Eliécer Ramos Chavarria, por el delito de Hurto, cometido en perjuicio de Efraín Batista. M.P.: F.A. Echevers).

Como se ha ya señalado, no existe un pronunciamiento judicial que atribuya falsedad a dicho documento ya sea dentro de un proceso penal que concluya con una sentencia condenatoria o mediante una tacha de falsedad en el marco de un proceso civil. Así las cosas, concluye esta Superioridad que en este momento no se cumple con las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa, por lo que la misma no debe ser acogida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el LICDO. WALDO SUÁREZ PÉREZ, en nombre y representación del señor CÉSAR LEDESMA FLORES.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A LUIS ALBERTO JAÉN Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO EN PERJUICIO DE TOMAS EMILIO DE SEDAS RAMOS Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 02 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	64-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el sumario en averiguación a raíz de la denuncia suscrita por el señor Tomás Emilio De Sedas Ramos contra Luis Alberto Jaén A., Alfonso Gómez Bedoya, Nila Navarro Gutiérrez y Pedro Martín Meilán, quien funge en la actualidad como Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, por los supuestos delitos contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del secreto (pinchazo telefónicos).

POSICIÓN DEL DENUNCIANTE

En la sección correspondiente a los hechos que fundamentan la denuncia, el señor Tomás Emilio De Sedas Torres explica que el señor Alfonso Gómez Bedoya, por intermedio de su apoderado judicial, el licenciado Pedro Meilán, promovió en su contra una querrela criminal por el delito de extorsión, conducta punible que sustentó en documentos sustraídos de la Oficina del Director General de la C.L.I.C.L.A.C., ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Asuntos de la Competencia. Agrega que para la comprobación del supuesto hecho, el señor Alfonso Gómez Bedoya hizo entrega de la suma de quinientos balboas los cuales fueron usados en la diligencia de inspección ocular de la entrega de dinero, tal cual reposa en el cuaderno penal.

Expone el denunciante que frente a la querrela presentada en su contra por el licenciado Pedro Meilán, el ex – Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar y Jefe del Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, en solo dos (2) horas después de recibir el citado escrito de querrela por su extorsión, remitió al Jefe de la Unidad Especializada Antisecuestro de la Policía Técnica Judicial la querrela pese a que en la misma no había ningún indicio de alguna retención ilegal de objeto o persona, ni existía tampoco ningún peligro contra la integridad física o la vida de nadie.

Sostiene el señor Tomás Emilio De Sedas Torres que como consecuencia de lo anterior, el Jefe de la Unidad Especializada Antisecuestro, Luis Alberto Jaén Arrocha, anunció al Jefe del Departamento sólo de las investigaciones que había decidido realizar, pero en ningún momento le comunicó de la operación encubierta de captura que ya había realizado ni de los quinientos balboas aportados por el querellante con esos propósitos. Sin embargo, dicha información sí se la entregó completa a la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, licenciada Nila Del Carmen Navarro Gutiérrez.

En este mismo orden, indica el denunciante que el señor Alfonso Gómez Bedoya, oficiosamente se presentó a la Unidad Especializada Antisecuestro, lugar en el que hizo entrega de tres (3) cintas magnetofónicas con las ilícitas grabaciones de las conversaciones que había sostenido, sin su autorización.

En virtud de los hechos propuestos, solicita el señor Tomás Emilio De Sedas Torres se ordene la detención preventiva de los denunciados y se decrete la inmediata suspensión del cargo del Jefe de la Unidad Especializada Antisecuestro de la Policía Técnica Judicial, como principal responsable de los pinchazos telefónicos realizados por Alfonso Gómez Bedoya en los teléfonos de la C.L.I.C.L.A.C., ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Asuntos de la Competencia (fs. 1-19).

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Mediante Vista No. 009 de 10 de febrero de 2009 el licenciado Rigoberto González Montenegro, Procurador General de la Nación, Encargado, recomendó a la Sala que al momento de valorar el mérito legal lo haga dictando un sobreseimiento definitivo, con fundamento en el artículo 2207 numeral 2 respecto al delito contra la libertad individual; y con base en el numeral 3 en cuanto al delito contra la inviolabilidad del secreto (fs. 1190-1206).

ANTECEDENTES

Conforme a las piezas insertas en el cuaderno penal, el licenciado Pedro M. Meilán N., en nombre y representación de Alfonso Gómez Bedoya, interpuso querrela criminal contra los señores Tomás Emilio De Sedas Ramos y Tomás Emilio De Sedas Torres, por delito contra el patrimonio, en este caso específico por el delito de extorsión (fs. 34-65). Dicha querrela fue remitida mediante nota fechada 26 de septiembre de 2002 al Agente de la Institución Delegada, Jefe Del Centro de Recepción de Denuncias, licenciado Roniel Ortiz, (f. 66), lo que motivó se llamara a declarar ante la Unidad Especializada Antisecuestro al señor Alfonso Gómez Bedoya (fs. 70-74), quien manifestó que el 14 de enero del año 2000 prestaba servicios profesionales en la empresa REPUESTOS LAS AMERICAS, S. A., y le correspondió emitir una certificación en relación al deterioro de la documentación contable de varios años, producto de la ruptura de una tubería de agua que mojó las mencionadas cajas donde estaba la documentación. Agrega que para el 6 de septiembre de 2001, el señor Tomás De Sedas Torres renunció como trabajador de la empresa REPUESTOS LAS AMERICAS, S.A. por supuestas causas justificadas y días después de su renuncia interpuso denuncia contra la empresa ante el Ministerio de Trabajo y en contra de su persona ante la Junta de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industria por supuesta extralimitación y usurpación de funciones públicas. Sin embargo, mediante resolución No. 2 la Junta resolvió no imponer ningún tipo de sanción ni suspensión parcial o definitiva de su licencia como Contador Público.

No obstante lo anterior, el 22 de agosto de 2002 recibió una llamada de parte del señor Tomás Emilio De Sedas Ramos exigiéndole el pago de cinco mil balboas, y que debía darle una respuesta en 48 horas después de recibir la carta y que de no aceptar su propuesta presentaría una nueva denuncia ante la Junta Técnica de Contabilidad y la Dirección Superior de la C.L.I.C.L.A.C., ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Asuntos de la Competencia.

Mediante proveído de 30 de septiembre de 2002, la licenciada Nila Del Carmen Navarro, Agente Instructora Delegada, avocó el conocimiento de la investigación y, en consecuencia, ordenó practicar las diligencias instructivas (fs. 95). A foja 97 se aprecia proveído calendarado 2 de octubre de 2002, por medio del cual se dispone practicar la diligencia de inspección ocular de la entrega de dinero. En la Diligencia de Inspección Ocular realizada el 7 de octubre de 2002 se pudo constatar lo siguiente: "Pasado diez a quince minutos visualizamos a dos personas del sexo masculino que se aproximaron al carro del afectado, uno de estos sujetos se queda parado a unos metros de donde está el auto, el mismo es de tez trigueña, cabello canoso...El otro sujeto llega hasta el vehículo donde se encuentra el señor ALFONSO; ...Ambas personas (el extorsionado y el posible extorsionador) se aprecian que están frente a frente. Pasado unos segundos se observa que el afectado se encuentra como firmando un documento que le hace entrega al sujeto. Luego el señor ALFONSO GOMEZ, habré (sic) el maletero del carro, saca un sobre amarillo y se lo entrega al individuo, éste procede a retirarse del lugar y en ese momento unidades de la sección de Antisecuestro lo aprehenden (f.103-104). Sin embargo, mediante resolución de 9 de octubre de 2002, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó dejar sin efecto la aprehensión de Tomás Emilio De Sedas Ramos y Tomás Emilio De Sedas Torres, por considerar que no se acreditó fehacientemente la intención de los señores de extorsionar.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL

Conocida la recomendación de la agente del Ministerio Público, así como los antecedentes del expediente, se procede al análisis de los elementos probatorios para precisar si en el caso de marras es procedente la emisión de un sobreseimiento definitivo en atención a los numerales 2 y 3 del artículo 2207 del Código Judicial, que es lo recomendado por el Ministerio Público.

DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

El delito querrellado, es decir, contra la libertad individual, se encontraba contemplado en el artículo 156 del Código Penal derogado, en los siguientes términos: "El servidor público que con abuso de sus funciones o infracciones de las formalidades prescritas por la ley, prive a un persona de la libertad, será sancionado con prisión de 1 a 2 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 6 meses a un año y si el hecho punible se

comete con alguna de las circunstancias previstas en los artículos anteriores, las sanciones se aumentarán de una tercera parte a la mitad.”

En la disposición calcada se sanciona con pena de 1 a 2 años de prisión, al servidor público que con abuso de su funciones o infracciones de las formalidades establecidas en la ley, prive a una persona natural de su derecho a la libertad. Esta Sala procede a verificar la situación jurídica de cada querellado con el objeto de determinar si su conducta se subsume en el tipo penal antes transcrito.

Luis Alberto Jaén, Jefe de la Unidad Especializada Antisecuestro de la entonces Policía Técnica Judicial, de acuerdo a los numerales 2 y 5 del artículo 2 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, “Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público”, (vigente a la fecha en la que ocurrieron los hechos), tenía entre sus funciones recibir denuncias, declaraciones y querellas que les fueran presentadas por infracciones punibles, dar aviso de ellas por escrito, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al respectivo Agente del Ministerio Público, y por último practicar las diligencias preliminares que condujeran al esclarecimiento de los delitos, descubrimiento y aseguramiento del delincuente, aprehender por iniciativa propia al delincuente sorprendido infraganti y ponerlo a órdenes del respectivo Agente del Ministerio Público.

En los antecedentes se aprecia que Luis Alberto Jaén cumplió con las funciones a él asignadas mediante ley, pues recibió el testimonio de Alfonso Gómez Bedoya (fs. 70-74), quien sostenía que estaba siendo víctima de extorsión, y quien para comprobar los hechos hizo entrega de B/500.00, suma que le pedían los supuestos extorsionadores. Ante los hechos denunciados, Luis Alberto Jaén comunicó dentro del término a la Agente de Instrucción Delegada, quien avocó el conocimiento de la denuncia y dispuso la práctica de la diligencia judicial (f. 95). Es por ello que luego de constatarse la supuesta extorsión, se realizó la aprehensión de los señores Tomás Emilio De Sedas Torres y Tomás Emilio De Sedas Ramos, los cuales fueron puestos a disposición del Fiscal Auxiliar de la República para los trámites correspondientes (f. 103).

En virtud de lo expuesto, queda evidenciado que Luis Alberto Jaén, Jefe de la Unidad Especializada Antisecuestro de la entonces Policía Técnica Judicial, no abusó de sus funciones y cumplió con las formalidades prescritas en la ley, de recibir la querella, dar aviso de ella dentro de las 24 horas al respectivo Agente del Ministerio Público, en este caso a la Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, e incluso aprehender por iniciativa propia a quien fue sorprendido infraganti. De allí que su conducta no encuadre en lo tipificado en el artículo 156 del Código Penal derogado.

En cuanto a la querella interpuesta contra la licenciada NILA NAVARRO GUTIERREZ, AGENTE DE INSTRUCCIÓN DELEGADA, cabe indicar, en primer lugar, que de acuerdo al literal a y b del artículo 2 de la Resolución No. 14 de 9 de junio de 1997, “Por medio de la cual se fijan los objetivos y se reglamenta la actuación del Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República”, le correspondía servir de enlace jurídico funcional entre las fases preliminar e instructiva del proceso penal y coordinar con la Policía Técnica Judicial, como con otros entes policiales, las prácticas de las diligencias instructivas con miras a la investigación de los hechos punibles, previo análisis de las constancias procesales y evidencias recabadas a objeto de determinar la procedibilidad de lo requerido.

Ante las funciones asignadas por medio de la resolución antes citada a la Agente de Instrucción Delegada, concluye la Sala que Nila Navarro estaba facultada para avocar el conocimiento de la denuncia presentada por el licenciado Pedro Meilán, en representación del señor Alfonso Gómez Bedoya, en consecuencia, era quien mantenía la diligencia del proceso y como tal coordinó con la entidad investigadora para descubrir el hecho denunciado— ver proveído de 30 de septiembre de 2002- (f. 95). Es por ello que el hecho querellado contra la licenciada Nila Navarro Gutiérrez, por el supuesto delito contra la libertad individual en perjuicio de Tomás Emilio De Sedas Ramos, de acuerdo a las constancias insertas en el cuaderno penal, no ha sido ejecutado.

Respecto a la situación jurídica del LICENCIADO PEDRO MEILAN y del SEÑOR ALFONSO TORRES BEDOYA, advierte la Sala que el primero actuó en el ejercicio de su profesión de abogado, proponiendo una querella criminal en nombre y representación de Alfonso Torres Bedoya por el supuesto delito de extorsión, a través de la cual peticionaba en su calidad de abogado litigante la investigación del hecho delictivo denunciado, quedando en manos de las autoridades competentes la investigación del supuesto hecho penal. Por lo que no existe constancia en autos que tanto el licenciado Pedro Meilán y el señor Alfonso Torres Bedoya hayan privado de su libertad al señor Tomás Emilio De Sedas Torres o al señor Tomás Emilio De Sedas Ramos.

Por las razones expresadas y en base a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial se procederá a ordenar el sobreseimiento definitivo del sumario seguido con motivo de la querella presentada por el señor Tomás Emilio De Sedas Torres por el delito contra la libertad individual. .

DELITO CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO

(PINCHAZO TELEFÓNICO)

En el artículo 169 del Código Penal derogado se tipificaba el delito de inviolabilidad del secreto, de esta manera: “El que grabe las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, o el que mediante procedimiento técnicos escuche conversaciones privadas que no le estén permitidas será sancionado con 15 a 50 días multa.”

La norma transcrita es diáfana al señalar que con dicha disposición se sanciona a quien grave las conversaciones de otra persona sin su consentimiento y a quien escuche conversaciones privadas, que por el hecho de serlo no están permitidas a otro.

Acorde a los antecedentes del caso, el 7 de octubre de 2002 se presentó el señor Alfonso Gómez Bedoya al despacho del Jefe de la Unidad Especializada Antisecuestro e hizo entrega de cintas magnetofónicas contentivas de la conversación que vía telefónica había sostenido con el señor Tomás Emilio De Sedas Torres (hijo), (fs. 94-95), las cuales fueron transcritas tal como consta a fojas 885 a 905.

Además, se cuenta en el cuaderno penal con la declaración del señor Tomás Emilio De Sedas Torres, quien manifestó que las grabaciones de la conversación sostenida con el señor Alfonso Gómez sin su autorización, se dieron alrededor del año 2002 (fs. 1183-1185).

Las declaraciones del señor Tomás Emilio De Sedas Torres, en el sentido de afirmar que el supuesto hecho punible se ejecutó en el año 2002, lleva a la Sala a estudiar la naturaleza jurídica de la prescripción de la acción penal.

De manera preliminar resulta oportuno indicar que la prescripción, “en el ámbito jurídico penal supone la extinción, por el transcurso del tiempo, del derecho del Estado a imponer una pena o hacer ejercer la pena ya impuesta.” (LANDROVE DIAZ, citado por BARRIOS GONZÁLEZ, Boris. Estudio de Derecho Procesal Penal Panameño, Editorial Jurídica Ancón, segunda edición, 1999, Tomo II, pág. 410).

Ahora bien, ante la aprobación en la República de un nuevo Código Penal, en el cual se contempla el delito de inviolabilidad de las conversaciones telefónicas (artículo 165 del Código Penal), al cual se le ha fijado una sanción de dos a cuatro años de prisión, esta Sala debe indicar que si bien las normas penales son obligatorias desde que nacen a la vida (promulgación) hasta su desaparición (derogación), el artículo 46 de la Constitución Nacional garantiza la retroactividad de la ley en materia criminal, siempre y cuando sea favorable al reo.

Respecto a la aplicación de la ley penal en el tiempo, nuestra legislación en el artículo 14 del Código Penal preceptúa lo siguiente:

Artículo 14. La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

Este principio rige también para los sancionados aun cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.

El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte.

La disposición transcrita salvaguarda el derecho de toda persona sometida a un proceso penal a la ley más benigna. Esta norma tiene como fundamento el principio de favorabilidad que en materia penal y procesal penal es de efecto sustancial, o sea, que va más allá del rito en sí mismo considerado, por ejemplo disposiciones que determinan los motivos de libertad provisional (URAZAN BAUTISTA, Juan Carlos. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Grupo Editorial Leyer, segunda edición, Santa Fe de Bogotá, 1997, pág. 22).

Tal como se aprecia en el artículo 169 del Código Penal derogado, la inviolabilidad de la comunicación privada se penaliza con días multa, es por ello que de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del artículo 93 del Código Penal derogado, habiendo transcurrido más de tres años de haberse grabado la conversación telefónica sostenida entre Alfonso Gómez Bedoya y Tomás Emilio Torres Ramos sin la autorización de este último, lo jurídicamente procedente es declarar la prescripción de la acción penal dentro del sumario instruido con motivo de

la querella presentada por el señor Tomás Emilio De Sedas Ramos, con base en lo que establece el artículo 1960 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. Sobreseer definitivamente, con base en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, dentro de la presente causa seguida a la Luis Alberto Jaén Arrocha, Alfonso Gómez Bedoya, Pedro Martín Meilán Núñez y Nila Navarro Gutiérrez dentro del sumario seguido con motivo de la querella presentada por el señor Tomás Emilio De Sedas Ramos, por el delito contra la libertad individual.

2. Declarar prescrita la acción penal por el supuesto delito de inviolabilidad del secreto dentro del sumario seguido con motivo de la querella presentada por el señor Tomás Emilio De Sedas Ramos.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO (Con Salvamento de Voto)
MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Con todo respeto, no comparto la decisión de mayoría adoptada por los miembros de esta Sala, a través de la resolución de 2 de julio de 2009, en el cual se dispone, calificar la situación jurídica procesal de todas las personas denunciadas en este proceso, conforme al criterio de la unidad procesal prevista en el artículo 1949 del Código Judicial.

La acusación penal estuvo dirigida contra LUIS ALBERTO JAÉN (entonces funcionario de la P.T.J), ALFONSO GÓMEZ BEDOYA (particular), NILA NAVARRO (entonces agente de instrucción delegada) y PEDRO MARTÍN MEILÁN, quien actualmente mantiene el cargo de Administrador de la Autoridad del Consumidor y Defensa de la Competencia. Por ello, conforme a la regla de competencia por calidad funcional, solamente corresponde a la Sala de lo Penal, conocer el estado procesal de PEDRO MEILÁN.

Como lo he planteado en anteriores ocasiones, la posibilidad que un tribunal jerárquicamente superior asuma el conocimiento de la situación procesal de diferentes personas está condicionado a la existencia de varios elementos, como se dispone en los artículos 1985 y 1986 del mismo cuerpo legal. Es decir, resulta indispensable determinar que en efecto, estamos ante un supuesto de delitos con lo cual sería viable que un tribunal jerárquicamente superior, conozca de la situación procesal de distintas personas señaladas o investigadas penalmente. Aunado a lo anterior, para que la causa se ventile como un caso donde opera la conexidad de delitos, debe constatarse que entre los varios imputados, existió un concierto previo para ejecutar las conductas ilícitas. Si bien en esta oportunidad se denuncia a varias personas, por la comisión de varios delitos, no se ha establecido en la acusación, ni en los hechos, que supuestamente los implicados, concertaron con antelación, la perpetración de tales ilícitos.

Concluyo señalando que únicamente comparto, pronunciarnos en cuanto a la situación de PEDRO MEILÁN, dictaminando el sobreseimiento definitivo y declinando a la esfera penal ordinaria, respecto a los otros denunciados.

Fecha ut supra,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HUMBERTO BRID POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DAVID ALBERTO VITERI. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha: 13 de julio de 2009
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 167-D

VISTOS:

Para resolver sobre su calificación legal, reingresa a la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, el sumario iniciado por razón de la denuncia interpuesta por la Licenciada Holanda Rosa Polo, en nombre y representación de David Viteri Rueda contra HUMBERTO BRID, Director Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, por la presunta comisión del delito de Falsedad Ideológica, Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, luego de la devolución de este negocio, ordenada mediante resolución de 8 de agosto de 2008, para su perfeccionamiento (fs.67-76).

Advierte la Sala que encontrándose en lectura el proyecto relacionado con el presente sumario, el denunciado, Comisionado Humberto Brid, a la fecha, ha perdido su condición de Director Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, circunstancia que constituye un hecho público y notorio, por tanto, su juzgamiento no corresponde a esta corporación de justicia, aun cuando el mismo mantenga su jerarquía de comisionado dentro del escalafón policial, ya que como tal, si bien tiene mando a nivel nacional, no tiene jurisdicción en todo el país (Fallo 15 de septiembre de 2005).

De allí que lo que procede es que la Sala decline la competencia del presente sumario, en atención a que el señor Brid, no ocupa el cargo en razón del cual la Ley establece el criterio de competencia, por la calidad de la parte, según el artículo 94 de Código Judicial.

Por tanto, corresponde a los Jueces de Circuito conocer lo relativo al presente proceso, pues son éstos quienes poseen competencia para conocer, en primera instancia, de los procesos como el que nos ocupa, según el artículo 159 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio; y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA ante los Jueces de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALFREDA JEANNETTE SMITH M., EN CONTRA DEL LICENCIADO LUIS A. MARTÍNEZ, FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES DAGOBERTO PÉREZ RIVERA Y RIGOBERTO PÉREZ RIAVERA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: Jueves, 16 de Julio de 2009
Materia: Penal - Negocios de primera instancia

Expediente: Sumarias
288-D

VISTOS:

Cursa ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la denuncia suscrita por la Licenciada Alfreda Jeannette Smith M., en representación del señor Rafael Caicedo, contra el Fiscal Auxiliar de la República por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, con ocasión de las investigaciones preliminares que adelanta el aludido funcionario de instrucción por delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de los señores Dagoberto y Rigoberto Pérez Rivera, hecho ocurrido en horas de la noche del 19 de mayo de 2009.

La denuncia fue recibida en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema el 4 de junio de 2009 (según se observa al reverso de la foja 7). Mediante Acta de reparto No.4 fue adjudicada al suscrito Sustanciador (cfr.fs.19). Registrada su entrada fue remitida a este despacho para resolver por parte del Secretario Judicial.

Sin entrar en mayores consideraciones que comprometan la imparcialidad de esta Sala sobre los hechos denunciados, se estima que la denuncia interpuesta contra el Fiscal Auxiliar de la República debe ser remitida ante la Procuraduría General de la Nación, ente que por disposición legal le corresponde la atribución de: "Instruir las sumarias y, en general, ejercer la acción penal en los procesos por delitos cuyo conocimiento esté atribuido a la Corte Suprema de Justicia o a la Sala de lo Penal de ésta;" (artículo 348, ordinal 2, del Código Judicial). Concluido el sumario, de conformidad con lo normado en el artículo 2194 íbidem, la colaboradora de la instancia debe enviarlo al Tribunal competente con el respectivo escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REMITE ante la Procuraduría General de la Nación la denuncia suscrita por la Licenciada Alfreda Jeannette Smith M., en representación del señor Rafael Caicedo, contra el Fiscal Auxiliar de la República por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, a fin de que proceda conforme a derecho.

Remítase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE ADAN CERRUD SÁNCHEZ Y ANIBAL CHACÓN GONZÁLEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Martes, 21 de Julio de 2009
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Sumarias
Expediente: 244-D

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal, el sumario iniciado con la querella presentada por los señores ADÁN CERRUD SÁNCHEZ y ANÍBAL CHACÓN GONZÁLEZ, miembros de la asociación "Organizaciones Unidas Pro Salvaguarda del Patrimonio de San Felipe, OUPSAP", adscrita al Centro de Patrimonio Mundial de la Organización de

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, contra LINETH MONTENEGRO, Directora Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura; NILSON ARIEL ESPINO, Director de la Oficina del Casco Antiguo y contra ALEX DRUGUET TORNER, representante legal de la sociedad anónima Central Hotel Investment, Inc., por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública y de delito Contra el Patrimonio Histórico de la Nación.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, es preciso señalar que la presente encuesta penal fue remitida a esta Superioridad en virtud del artículo 94, numeral 1 del Código Judicial que adjudica competencia a esta Sala para conocer, en primera instancia, de los delitos y/o faltas cometidas por las autoridades que desempeñan cualquier cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias.

Así, debe resaltarse que a la sazón, LINETH MONTENEGRO ostentaba el cargo de Directora Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, posición que en efecto le confería mando y jurisdicción a nivel nacional.

Sin embargo, a la fecha es un hecho cierto que la prenombrada no se desempeña en el mencionado cargo público, razón por la cual esta Superioridad Jurídica ha perdido competencia para conocer del presente proceso, por lo que conforme a derecho, procede a inhibirse de su conocimiento y a declinarlo a la esfera correspondiente.

En este sentido, toda vez que el delito Contra el Patrimonio Histórico de la Nación contenido en el artículo 228 del Código Penal vigente, conlleva una penalidad de 5 a 7 años de prisión, mientras que el delito Contra la Administración Pública contenido en el artículo 352 de la misma excerta legal, conlleva una penalidad de 6 meses a 1 año de prisión o su equivalente en días multa o arresto de fines de semana, delitos por los que fuera querellada la otrora funcionaria pública, y que en virtud de lo normado por el artículo 159, numeral 13 del Código Judicial, reformado por el artículo 1 de la Ley No.27 de 21 de mayo de 2008 "Que modifica, adiciona y deroga artículos del Libro III del Código Judicial, y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal", corresponde a los jueces de circuito conocer en primera instancia de cualquier otro delito que tenga señalada en la ley pena mayor de 4 años de prisión, así como que de acuerdo al artículo 1986, numeral 1 del Código Judicial, son competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos el de mayor jerarquía, esta Sala estima procedente declinar al Juzgado de Circuito que corresponde en Turno, a fin de que decida lo que en derecho cabe a lugar, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA a la esfera penal correspondiente, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PRESENTADA POR MIRIAM ALVARADO DE ORTIZ, EN CONTRA DE CAYETANO GUZMAN, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	28 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	345-D-
VISTOS:	

Han sido remitidas a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Sumarias en Averiguación seguidas por la supuesta comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, en contra del Licenciado Cayetano Guzman, Gerente General del Instituto de Seguros Agropecuario.

Cabe destacar, que este despacho sustanciador, a través de resolución fechada 15 de julio de 2009, dispuso solicitar a la Institución en mención, certificara si en la actualidad el Licenciado Cayetano Guzman, formaba parte de dicha institución (fs. 46).

En cumplimiento de lo anterior, el Licenciado Ruben Dario Campos, mediante nota SG. N°018-2009 de 22 de julio de 2009, informa que el Licenciado Cayetano Guzman no forma parte de la institución desde el 30 de junio de 2009. (fs. 47).

Siendo así, al haberse comprobado que el licenciado Cayetano Guzman, carece de la condición funcional que le otorga competencia a esta Sala, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 del Código Judicial, lo que procede en derecho, es declarar el conocimiento del presente negocio jurídico, a la esfera circuital.

Por las anteriores consideraciones, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia de las presentes Sumarias en Averiguación y las remite a la esfera circuital correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAUL ADAMES FEANCESCHI, APODERADO JUDICIAL DE CASA DE CAMPO FARALLON, S.A., CONTRA EL LICENCIADO MARIANO QUINTERO, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y SUSTRACCION EN OFICINAS PUBLICAS Y CUALQUIERA EN QUE HAYA INCURRIDO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Sumarias
Expediente:	309-D

VISTOS:

Para su calificación legal, la señora Procuradora General de la Nación remite a esta Superioridad la Denuncia presentada por el Licenciado Raúl Adames Franceschi, apoderado judicial de Casa de Campo Farallón S. A. contra el licenciado MARIANO QUINTERO, Director General de Castrato y Bienes Patrimoniales, por los delitos contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad, Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Sustracción en Oficinas Públicas) y cualquier otro en el que haya podido incurrir.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N°. 31 de 9 de junio de 2009, la Procuradora General de la Nación, licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA solicita ARCHIVO por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO por el delito de Sustracción en Oficinas Públicas, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial en las presentes sumarias.

Respecto a los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, indica que el denunciante no aportó la prueba sumaria de su relato, por cuanto de acuerdo al artículo 2467 de la excerta legal antes indicada corresponde el Archivo del Sumario.

En cuanto al delito de Sustracción en Oficinas Públicas, manifiesta que no se determinó la presunta actuación dolosa por parte del denunciado para sustraer o desaparecer los documentos probatorios que acreditaban la reposición del proceso de concesión a favor de CASA DE CAMPO FARALLÓN S.A.; aunado a que el Viceministro de Finanzas indicó que la misma se estaba surtiendo (folios 1142-1143 del sumario).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de entrar a consideraciones de fondo, es importante señalar que en la actualidad el licenciado Mariano Quintero, no ejerce el cargo público de Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Ante la ausencia de la calidad funcional, no corresponde a este Cuerpo Colegiado su juzgamiento, en virtud de lo preceptuado en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, se hace necesario declinar competencia a la esfera circuital penal a quien le corresponde conocer de los cargos imputados al precitado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la esfera circuital en la situación del licenciado MARIANO QUINTERO.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE RODRIGO MIRANDA MORALES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	257-E-

VISTOS:

En GRADO DE CONSULTA es remitido a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el auto de 6 de mayo de 2009 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, por medio del cual, decretó el archivo del SUMARIO EN AVERIGUACIÓN por supuesto delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos) en perjuicio de Rodrigo Miranda Morales.

El licenciado Rodrigo Miranda Morales presentó formal querella (fs. 2-10) contra Rafael Castillo Gill, Juez Quinto de Circuito, Ramo Civil de la provincia de Chiriquí por supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, acusando la “morosidad extrema para tramitar y resolver los casos en que figuro como litigante”, tales son los causas relacionadas con Kamal Abou Dakka, José Ángel Castellón, Lamberto Araúz, Luis Hidalgo, Juan Ortiz, entre otros; así como la negativa de dicho juez para devolverle los certificados de garantía y declararse impedido cuando es recusado.

En este caso, se ha motivado a querellar, que en el proceso promovido por su socia Luisana Vallejos, a nombre de Leonarda Vallejos Saval, el juez ordenó la corrección de la demanda, lo que así se hizo; sin embargo, “por... laborar como asociada en mi oficina...” una vez más, para causarle un mal, “el juez se asió de una teoría extravagante” para sostener que no se cumplió con su orden de corregir; razón por la que, a pesar de su renuencia a figurar en la causa, para “no concitar los excesos en que incurre el querellado cada vez que tengo interés en algún negocio judicial”, la licenciada Vallejos le sustituyó el poder.

Finaliza solicitándole al Ministerio Público, que oficie al Juzgado Quinto de Circuito Civil e incorpore una serie de copias autenticadas que guardan relación con los procesos acusados y la práctica de una inspección judicial a los archivos de dicho tribunal.

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, luego de abocarse el conocimiento de la causa, recomendó mediante Vista Fiscal No. 146 de 29 de octubre de 2008, calificar su mérito legal con un “sobreseimiento definitivo objetivo e impersonal y en consecuencia, se ordene el archivo del sumario...”; toda vez, que tratándose de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, la querella adolece de la prueba sumaria que le permita determinar si fue presentada en término oportuno e iniciar la correspondiente investigación. Aunado a que el querellante tampoco acreditó su legitimidad para actuar, puesto en el libelo se afirma que la licenciada Luisana Vallejos, figuraba como apoderada judicial de la parte demandante y posteriormente le sustituyó el poder.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

Efectuado un recuento de las principales piezas procesales, se procede al examen del auto remitido en consulta.

En este caso, el Tribunal de Instancia somete a consulta, el auto penal de 6 de mayo de 2009, en el que decretó el archivo del sumario, luego de valorar que "...el licenciado Rodrigo Miranda Morales únicamente presentó el escrito de querrela sin que se adviertan documentos que acrediten lo señalado en el mismo... no se ha demostrado la existencia del delito atribuible al funcionario demandado..." (fs. 40).

El instituto procesal de la consulta es un mecanismo especial de control, regulado en el artículo 2477 del Código Judicial, que faculta a la Sala para revisar sin límites la juridicidad de las decisiones de primera instancia siempre que se trate de procesos seguidos contra servidores públicos, estableciendo de oficio un grado más en la competencia, aun cuando no haya sido objeto de apelación; sin embargo, taxativamente describe que su trámite será aplicable a los autos de sobreseimientos y sentencias.

La medida jurisdiccional en estudio, no se ubica en la categoría de las resoluciones judiciales que expresamente deban someterse a este control, toda vez, que el archivo deviene ante la falta de prueba sumaria, aspecto que limitó incluso la apertura de la investigación.

Distinto a aquellos cuadernos penales que se resuelven decretando un sobreseimiento provisional o definitivo, puesto que, a pesar de finalizarse la instrucción del sumario, no se logró acreditar uno de los dos extremos constitutivos del delito, el aspecto objetivo o el subjetivo.

O bien, en el caso de los sumarios que arriban a una sentencia, en los que superada la etapa de calificación, se define la situación de responsabilidad penal del sindicado frente a la conducta delictiva endiligada;

Por lo tanto, la falta de prueba sumaria impidió el nacimiento y perfeccionamiento del sumario, desatención que impuso al Juzgador de la causa, su archivo; haciendo improcedente en esta instancia el examen en consulta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE el trámite de consulta surtido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respecto al auto penal de 6 de mayo de 2009, por medio del cual, decretó el archivo del Sumario En Averiguación por supuesto delito Contra La Administración Publica en perjuicio de Rodrigo Miranda Morales.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACION DE LA FIANZA DE EXCARCELACION O APLICACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADA POR EL LCDO. ALEXIS A. RÍOS SAMUDIO A FAVOR DE JUAN DE LA CRUZ MINA, CARLOS NUÑEZ CAICEDO, ALEXANDER OSMOND NILES SPLAITT Y GABRIEL MICHAEL MURGAS, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE OSCAR JAVIER FORERO FAJARDO Y EDSON CASTILLO A. LOPEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Apelación de auto interlocutor
Expediente:	221-A

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la apelación promovida por el licenciado Alexis Ríos Samudio contra el Auto 1ª. Inst. No. 086 de 27 de marzo de 2009, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial denegó el beneficio de la excarcelación por fianza a favor de Juan De La Cruz Mina, Carlos Núñez

Caicedo, Alexander Osmond Niles Splatt y Gabriel Michael Murgas encartados por delito de homicidio doloso, en detrimento de Oscar Forero Fajardo, (q.e.p.d.) y Edson Castilla López, (q.e.p.d.)

El licenciado Ríos Samudio, en su condición de apoderado judicial de los encartados, presentó escrito de apelación visible a folios 27 a 29. De acuerdo con el censor el tribunal de primera instancia no realizó una correcta ponderación de la prueba, pues afirmó que los sindicados se dieron a la fuga una vez ocurrió el hecho, no obstante, esto no está acreditado en el expediente. Añadió que si bien los encartados fueron encontrados en poder de seis teléfonos celulares, esto no los vincula al delito porque eran para uso personal. Expuso que un testigo protegido aseguró que fueron personas distintas a sus representados quienes participaron en el delito, empero ello no ha sido tomado en cuenta.

Así las cosas, el postulante solicitó se revoque el auto censurado, de manera que se deje sin efecto la detención, o se sustituya la medida por otra menos grave, o se fije fianza de excarcelación a favor de los justiciables. (v.f. 27 a 29)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El delito por el cual son investigados los imputados es Homicidio, tal como se desprende de la diligencia sumarial que dispuso recibirles declaración indagatoria y que se observa a folios 187 a 192.

A folios 2 a 8 consta Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver efectuada por personal de la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el día 27 de agosto de 2008, a las 6:05 P.M., en el sector de San Fernando, Corregimiento de Juan Díaz. El secretario encargado consignó que dentro de un vehículo marca Suzuki, modelo Swift se encontraban los cadáveres de dos personas de sexo masculino. Los cuerpos tenían los miembros superiores atados con dispositivos plásticos y presentaban heridas por arma de fuego.

Durante las pesquisas se recibieron las declaraciones de Yenissel Quezada y Elvia Stevenson, quienes dieron fe que los cadáveres encontrados en el vehículo mencionado en el inciso superior eran de Edson Castilla López y Oscar Forero, con quienes sostenían relaciones sentimentales. Los hoy occisos eran de nacionalidad colombiana.

De folios 521 a 526 consta Protocolo de Necropsia correspondiente a Edson Castilla López, suscrito por la doctora Lineth Saldaña del Instituto de Medicina Legal, quien señaló como causa de muerte: herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza. A fojas 640 a 645 se advierte protocolo con relación a Oscar Forero y se estableció como causa de su deceso: herida perforante por proyectil de arma de fuego en la cabeza.

Como viene expuesto, las piezas probatorias que informan el cuaderno permiten corroborar el aserto fiscal en torno a la posible adecuación típica del hecho objeto de atención, en consecuencia, se concluye se está ante delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de homicidio, habida cuenta que se acreditaron muertes violentas de Forero y Castilla, en las cuales hubo dolo.

La conducta contraria a derecho por la cual se le sigue sumario a los imputados tiene pena que supera los cuatro (4) años de prisión, por tanto, admite detención preventiva.

En contra de los imputados se reúnen hasta el presente pruebas de orden indiciario. En este orden, importa tener presente que según revelan las constancias no existe en estos momentos testigos presenciales, luego el citado medio de prueba adquiere superlativa relevancia en vías de resolver la alzada ensayada. En los renglones siguientes, la Sala se ocupará de los indicios que se observan en la encuesta.

Como primer punto, conviene tener presente que el indicio se encuentra regulado en nuestra legislación como medio de prueba y en términos generales consiste en un hecho comprobado del cual se deduce otro hecho relevante para el proceso.

El día 27 de agosto de 2008, en horas de la tarde, unidades de la Policía Motorizada recibieron información que en la barriada San Fernando se encontraba un automóvil dentro del cual había dos sujetos ajusticiados. Además, se les comunicó que los responsables de los crímenes viajaban en un automóvil color blanco, tipo sedán, con vidrios oscuros y una placa decorativa que con un toro.

En razón de la información referida en el párrafo que antecede, se realizaron diligencias por parte del cabo Gabriel Araúz y del cabo Cecilio Guevara, quienes ubicaron un automóvil con las características descritas. Dentro de vehículo se encontraban los ciudadanos panameños Gabriel Michael Murgas y Alexander Osmond Niles Splatt; y los

colombianos Juan Mina y Carlos Núñez Caicedo. Según las diligencias Núñez Caicedo portaba la suma de B/3,310.00 y 100,000.00 pesos colombianos; en tanto que Mina tenía B/1,008.00 y 226,000.00 pesos colombianos. La aprehensión tuvo lugar en las inmediaciones del antiguo club gallístico de Juan Díaz. (v.f. 29 a 37)

De lo expuesto, se deduce que la detención de los encartados tuvo lugar en un vehículo que guarda relación con el que fuera reportado inicialmente ante las autoridades. En adición, se advierte que la aprehensión de los encartados se produjo en un lugar cercano a la escena de los hechos, lo cual es otro indicio en contra de los imputados.

Con base en los elementos mencionados se ordenó recibirles indagatorias a los encartados. En cuanto a los relatos de los justiciables, advierte la Sala serias contradicciones, que si bien requieren de un análisis más detallado en otras etapas del proceso, al tiempo de resolver la alzada no deben pasarse por alto. Así, Juan de la Cruz Mina Rentería y Carlos Núñez Caicedo (v.f. 195 y 206 a 207) expresaron que los otros co-imputados los pasaron a buscar al sector de la 24 de Diciembre; en tanto que Gabriel Murgas y Alexander Niles expresaron que recogieron a Mina y Núñez en el centro comercial Los Pueblos. (v.f. 226 y 243)

Según Juan Mina y Carlos Núñez, el primero con oficio de taxista en su natal Colombia y el segundo con funciones en el ejército colombiano, estaban en nuestro país a efecto de realizar algunas compras de ropa, calzados y otros artículos que luego venderían. Sobre el particular, no consta ninguna otra prueba más allá de lo dicho por ambos, lo cual implica no se advierte que sus excepciones para justificar su presencia en suelo patrio aparezcan acreditadas.

Durante el sumario se han presentado declaraciones de personas que aseguran que los sindicatos estuvieron inquiriendo sobre apartamentos en sectores aledaños donde fueron aprehendidos, sin embargo, ello no enerva las contradicciones mencionadas, ni tampoco la falta de precisión en torno a la estadía de Mina y Núñez en nuestro país.

Es cierto que en la encuesta se incorporó la declaración de un testigo protegido quien aseguró el crimen fue cometido por sujetos oriundos de la provincia de Colón, sin embargo, lo expuesto por el declarante es de orden referencial, dado que el citado testigo expresó que escuchó una conversación en ese sentido. Además, los indicios comprometen a los sindicatos.

Aunque faltan asuntos por clarificar, no puede perderse de vista que Elvia Stevenson, compañera de Oscar Forero, aseguró que el día de los hechos el mencionado realizaría una diligencia con Edson Castilla encaminada a comprar teléfonos celulares, e incluso detalló que el socio de Forero en Colombia le enviaría una suma de dinero para hacer frente a la operación. En esta dirección a folios 26 a 27 se observa informe suscrito por el licenciado Leonardo Paúl, agente de instrucción delegado, en el cual se pone en evidencia que en el establecimiento bancario Credicorp Bank, se recibió el día 25 de agosto de 2008 una transferencia por el orden de B/15,000.00 a orden de Mega Cell, S. A., la empresa utilizada por Forero para sus diligencias, y el dinero fue retirado en la misma fecha.

Así las cosas, considera la Sala que los medios de prueba son suficientes para vincular a los encartados al delito, debido que existen pruebas indiciarias que determinan el aspecto subjetivo.

Realizadas las precisiones pertinentes vale acotar que las resoluciones de fianzas de excarcelación, según las modificaciones introducidas por la Ley No. 27 de 2008, se encuentran, en gran medida, sujetas a la apreciación judicial. Esto es así, porque el instrumento jurídico citado, luego de exponer un catálogo de delitos que no admiten fianza, en su artículo 12 en su último inciso dice así:

"No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición según la situación jurídico-penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación."

En atención a lo señalado, considera la Sala que el hecho en cuestión es sumamente grave, porque se lesionó el bien jurídico más importante, en este caso con el deceso de dos personas, las cuales fueron encontradas atadas. Además, los aspectos esenciales del ilícito están acreditados, por ende, considera esta sede jurisdiccional que no debe concederse fianza, como tampoco procede dejar sin efecto la detención, así como tampoco sustituir la prisión por otra cautelar, pues resulta por el momento la medida cónsona con los hechos.

En fin, se procede a confirmar el auto censurado, debido a que el tribunal de primera instancia realizó una valoración adecuada de la prueba.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto 1ra. Inst. No. 086 de 27 de marzo de 2009 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Juan de la Cruz Mina y otros, sindicados por delito de Homicidio en detrimento de Oscar Forero (q.e.p.d.) y Edson Castilla (q.e.p.d.)

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACION DE SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACION PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCIA, CONTRA LA RESOLUCION DE 19 DE FEBRERO DE 2009, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A EDWIN JAVIER ARROCHA, SINDICADO POR DELITO CONYURA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PEDRO AGUILAR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	125-A

VISTOS:

Conoce esta Superioridad de la apelación contra el auto de 19 de febrero de 2009 a través del cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial resolvió rechazar de plano por improcedente la solicitud de fianza de excarcelación para no ser detenido promovida por el licenciado Esteban García a favor de Edwin Javier Arrocha Lam.

El recurrente no presentó escrito de objeciones, sin embargo, ello no impide el examen de la actuación, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 2158 del Código Judicial.

ANTECEDENTES

La Dirección de Investigación Judicial, con sede en la ciudad de Penonomé, puso en conocimiento del correspondiente agente de instrucción delegado que en el Hospital Aquilino Tejeira se encontraba un sujeto proveniente de El Potrero de La Pintada, el cual había sido herido por arma de fuego. Durante el curso de las pesquisas adelantadas se determinó la persona afectada correspondía al nombre de Pedro Aguilar Arrocha.

El licenciado Esteban García presentó solicitud de fianza de excarcelación a favor de Edwin Javier Arrocha Lam, sin embargo, el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, mediante Auto No. 274 de 4 de febrero de 2009 se inhibió del conocimiento del negocio y dispuso remitir la actuación al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dado que estimó se trata de delito de homicidio, en grado de tentativa.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial a través de resolución de 19 de febrero de 2009 rechazó por improcedente la solicitud de fianza de excarcelación presentada a favor del señor Arrocha Lam.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Si bien el artículo 2155 del Código Judicial sostiene que la fianza es un beneficio que opera para la persona que está detenida o que puede incluso interponerse a favor de alguien que no ha sido privado de libertad, considera la Sala que para aplique el segundo supuesto es necesario que exista una amenaza cierta y real contra la libertad de la persona.

Tomando en cuenta lo explicado, es necesario verificar la condición del señor Edwin Javier Arrocha Lam dentro de la encuesta, a efecto de determinar la viabilidad de la petición formulada.

Las piezas procesales que informan el cuaderno permiten conocer que el señor Edwin Arrocha Lam no aparece vinculado a la causa criminal que se sigue por la presunta comisión de delito contra la vida y la integridad personal en detrimento de Pedro Aguilar.

Lo expuesto en el inciso superior obedece a que no se ha emitido diligencia sumarial encaminada a recibirle declaración indagatoria al señor Arrocha Lam, de manera que no se le puede considerar como imputado, conforme a lo previsto en los artículos 2006 y 2092 del Código Judicial. En adición, tampoco se ha presentado querrela contra el mencionado.

Como se explicó no se reúnen los elementos para que opere el beneficio requerido a favor de Arrocha Lam, debido a que su situación no se compagina con los aspectos previstos en el artículo 2155 del Código Judicial, los cuales fueron desarrollados, en términos generales, en líneas superiores, por tanto, la pieza censurada debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 19 de febrero de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante la cual se rechazó por improcedente la solicitud de fianza a favor de Edwin Arrocha Lam, presentada por el licenciado Esteban García.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)

MARIANO HERRERA (Secretario)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJIA E.

1. Con mi habitual respeto estimo necesario señalar que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de CONFIRMAR la Resolución de 19 de febrero de 2009 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial que rechazó por improcedente la solicitud de fianza de excarcelación a favor de EDWIN ARROCHA LAM.
2. En ese sentido, procedo a emitir las consideraciones que expuse en el proyecto que sometí a consideración de la Sala, por estimar que, respetuosamente, consignan una mejor evaluación fáctica jurídica.
3. Primeramente debo señalar que la ley de procedimiento penal indica que, "Todo sindicado o imputado podrá prestar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido, ... y deberá ser resuelta sin ningún trámite, ..." (art. 2155 del Código Judicial), por lo que procedo fundamentar por qué considero que se debió revocar la Resolución de 19 de febrero de 2009 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y en consecuencia devolvérselo al Tribunal mencionado para que se pronuncie respecto a la solicitud de fianza para no ser detenido propuesta a favor de EDWIN ARROCHA LAM. Veamos:
4. En el expediente se cuenta con la declaración jurada de la señora Melida Rosa Osses Castillo, mediante la cual denuncia al señor EDWIN ARROCHA de haberle disparado a su esposo Pedro Aguilar Arrocha. Agrega que su esposo le contó que EDWIN ARROCHA LAM fue quien le disparó.
5. A fojas 6 del expediente se encuentra un informe de novedad suscrito por el Sargento 2do. Edwin Moreno (investigador), en el cual señaló que pudo conversar con el afectado, quien le dijo que EDWIN ARROCHA LAM fue el que lo agredió con arma de fuego. Además, señala que Melida Osses, compañera del afectado, le manifestó que las agresiones y amenazas de muerte en contra de su esposo se vienen dando desde hace muchos años, ya que el papá de EDWIN ARROCHA es hermano de la mamá de Pedro Aguilar, por lo que son primos hermanos, pero por problemas de tierra se viene dando esta situación.
6. La madre del afectado, Elvia Arrocha, manifestó que ella heredó unas tierras de su mamá y que en la actualidad las está trabajando, lo cual es el motivo por el cual su hermano Danilo Arrocha se encuentra enojado con la familia y los viene amenazando desde hace mucho tiempo.

7. Finalmente indica el informe que según el médico de turno el paciente presentaba heridas por proyectil de arma de fuego a la altura de la mano derecha por lo que quedará recluso en dicho centro médico. No se cuenta con el informe del médico forense, pese a que a fojas 35 del cuadernillo consta solicitud de reconocimiento médico legal con el objeto de acreditar el estado del señor Pedro Alberto Aguilar Arrocha.
8. Expuestos los hechos, que aparecen en el expediente, quiero dejar sentadas las siguientes apreciaciones.
9. Si bien de la información revisada se desprende que efectivamente hasta el momento, no existe una orden escrita emanada de autoridad competente que disponga la aplicación de la detención preventiva contra EDWIN ARROCHA LAM para ser detenido, se observa que existen señalamientos directos contra EDWIN ARROCHA LAM que lo vinculan con el delito contra la Vida y la Integridad Personal en grado de Tentativa, en perjuicio de Pedro Aguilar, por lo que tiene, aun cuando el Ministerio Público no le haya formulado cargos penalmente, la calidad de imputado dentro de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 2006 del Código Judicial, el cual dispone que es imputado toda persona que, en cualquier acto del proceso, sea sindicado como autor o participe de un delito.
10. Al tenor del artículo precitado la condición de imputado no se establece solamente con los cargos que se le hacen al justiciable en el acto de indagatoria, o con la existencia de una orden escrita emanada de autoridad competente, sino también con cualquier acto del proceso en el que se le sinde como autor o participe de un delito.
11. A mi juicio el hecho de que EDWIN ARROCHA LAM no cuente con una orden de apremio corporal, no le quita la condición de imputado.
12. La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en fallo de 19 de octubre de 1994, señaló que:

"Con relación a la alegación de que el señor A. R. D. fue indagado" lo que significa que existe una imputación en su contra", es oportuno señalar que según nuestra legislación procesal penal, el imputado es toda persona que en cualquier acto del proceso sea sindicado como autor o participe de un delito (a. 2036 C. J.). El imputado puede existir desde el inicio de la instrucción sumarial, pero en base a la evaluación de las diligencias probatorias que se verifican en esta fase es que posteriormente se califican el mérito legal de la causa.

En el caso que nos ocupa, independiente de que el funcionario de instrucción ordenó la indagatoria de R. D., lo que determina si éste debe ser llamado a juicio es -como anotamos- la existencia de medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad o graves indicios en su contra".

13. De lo que viene expuesto, sigo pensando que lo que correspondía en este momento procesal era devolver el presente negocio al Tribunal Superior para que se pronunciara respecto a la procedencia o no de la solicitud impetrada.
14. En vista que mi opinión se aparta de la posición adoptada en la resolución que antecede, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJIA E.

MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE REEMPLAZO EN PENA INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ARIS UREÑA A FAVOR DE JOSÉ BATISTA BONILLA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PEDRO BATISTA (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Apelación de auto interlocutor
Expediente:	58-F

VISTOS:

El Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, Licdo. SAMUEL QUINTERO MARTÍNEZ, interpuso recurso de apelación contra el Auto de 19 de febrero de 2009 por el cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial concedió la solicitud del reemplazo de la pena prisión por la libertad vigilada al señor JOSÉ BATISTA BONILLA, condenado por delito de homicidio en perjuicio del infante P.B.

EL APELANTE

El señor Fiscal solicita la revocatoria de la libertad vigilada concedida al señor BATISTA BONILLA porque estima se ha cumplido con algunos de los requisitos exigidos para la aplicación de esta medida sustitutiva de la pena de prisión, pero no está debidamente comprobado el más elemental, esto es, que el sentenciado debe "tener adecuados niveles de resocialización."

En ese sentido, refiere que en el fallo impugnado se tomó en consideración que la Junta Técnica de la Cárcel Pública de Santiago compuesta por el Sub-Comisionado OMAR PINZÓN, el teniente ANTONIO LAM y la Trabajadora Social, Licda. LISBETH ARJONA, ha señalado que el señor BATISTA BONILLA mantiene buena conducta y ha cumplido las disposiciones de la Ley 55 que Reorganiza el Sistema Penitenciario.

Expresa el apelante que se hace necesario conformar un equipo interdisciplinario que no sólo esté compuesto por una Trabajadora Social y dos miembros de la Policía Nacional, sino que, para garantizar el buen resultado de ese equipo, es importante incorporar psicólogos y psiquiatras de forma tal que puedan determinar con propiedad y certeza cuáles son los niveles de resocialización alcanzados por el beneficiado y así determinar que se encuentra en óptimas condiciones para incorporarse nuevamente a la sociedad o su entorno familiar.(Fs.44-45)

Por otro lado, indica que tampoco comparte la medida adoptada por el Tribunal Superior por considerar que no se ha tomado en cuenta la naturaleza y magnitud del hecho ejecutado por el sentenciado, quien le causó la muerte a su nieto de tan sólo tres días de nacido: se lo arrebató a la madre que lo llevaba en brazos, lo metió en un saco y lo arrojó al interior de una poza de agua sucia donde finalmente murió sofocado, sin ninguna oportunidad de poder defenderse de las agresiones de su abuelo, quedando acreditado a través de las declaraciones vertidas por BOLIVAR DE LEÓN GARCÍA, LILIBETH ONELIA GONZLAEZ y LEYDA ARCIA GUERREO que el hecho fue premeditado ya que los testigos señalaron que el señor BATISTA BONILLA manifestó su intención de querer matar a su nieto una vez naciera.

Además, el señor Fiscal señala que se aportó a la investigación la sentencia N° 09 de 29 de septiembre de 1998, por la cual el Juzgado Municipal del Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, condenó al señor BATISTA BONILLA por delito de violencia intrafamiliar.

Por consiguiente, el apelante concluye que el señor JOSÉ BATISTA BONILLA es una persona agresiva y peligrosa, capaz de ejecutar actos crueles sin remordimiento, incluso en contra de su propia familia, lo que sustenta su posición de que debe cumplirse cabalmente con estudios científicos que pueda indicar cuáles son los reales niveles de resocialización alcanzados.(Fs.45-46)

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La Licda. ARIS E. UREÑA DE CHIN, apoderada judicial de JOSÉ BATISTA BONILLA, objeta los planteamientos del señor Fiscal en cuanto a la falta de verificación de la resocialización de su mandante, pues considera que las pruebas adjuntadas demuestran que efectivamente su representado ha estado cumpliendo la medida impuesta. Ello es así porque no sólo ha demostrado buena conducta dentro del Centro Penal, lo que está debidamente certificado por la Junta Técnica de la Cárcel Pública de Santiago, sino que también mantiene el beneficio como privado de libertad con permiso laboral, lo que le permite "salir sólo y regresar sólo al centro penal, sin custodio alguno".(resaltado de la defensa técnica)(F.48)

La Licda. UREÑA DE CHIN sostiene que su defendido, debido a su buen comportamiento y resocialización, mantiene el beneficio de salida progresiva y que luego de ser evaluado por la Junta Técnica del Centro Penal goza de salidas especiales los fines de semana; su hija SILVIA BATISTA, quien es la madre de la víctima del delito por el cual fue sancionado, es quien precisamente va a buscarlo los viernes al Centro Penitenciario, lo lleva a su casa y lo regresa el día domingo.(F.48)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la resolución objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

Previo a adentrarnos al análisis de la pretensión del señor Fiscal, se debe indicar que con la adopción del Texto Único del Código Penal de 2007 se introdujo en nuestra legislación la libertad vigilada.

La jurista Aura E. Guerra de Villalaz la define como un subrogado penal que compete al juez de cumplimiento, cuando el privado de libertad haya cumplido las dos terceras partes de la pena (Cfr. Guerra de Villalaz, Aura E. y Villalaz de Allen, Grettel, Manual de Derecho Penal Parte General, Litho Editorial Chen, Panamá, 2009. p.179).

Es importante destacar que actualmente las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal son ejercidas por el Tribunal que conoció de la causa y por la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia, en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal (Artículo 19 de la Ley 27 de 2008).

Ahora bien, son tres los requisitos que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de conceder al sentenciado la libertad vigilada:

1. Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena;
2. Que esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y,
3. Que haya demostrado adecuados niveles de resocialización (artículo 103 CP 2007).

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al pronunciarse sobre la solicitud de la libertad vigilada presentada a favor del señor JOSÉ BATISTA BONILLA, indicó lo siguiente:

Con relación al primer elemento, observamos que en la Sentencia dictada por este Tribunal de Justicia, para la individualización judicial de la pena, este hecho fue valorado, resaltando que al momento de emitir el fallo, el justiciable no reportaba antecedentes penales, ni durante su estancia en el centro carcelario ha vuelto a cometer delito alguno.

En cuanto al segundo aspecto, la parte solicitante ha presentado un escrito dirigido al Tribunal (F.31), el cual aparece con la constancia notarial del Circuito de Veraguas, donde el señor Indalecio Valdés Pastor, con cédula 9-78-1938, propietario de la empresa Taller Santa Cruz, ubicada en el Distrito de Atalaya certifica su compromiso de mantener la plaza de trabajo otorgada a José Batista Bonilla, labor que ha realizado en forma seria, responsable y eficiente hasta la fecha, indicando además el salario que devenga.

Con relación al tercer punto del artículo 103 del Código, referente a los niveles de resocialización del procesado, encontramos a folios 6-7 copia de la resolución 055 del 27 de mayo en la que se concede a JOSÉ BATISTA BONILLA permiso de salida laboral, para que ocupe la posición de ayudante general en el Taller Santa Cruz, labor que según indica el señor Indalecio Valdés Pastor (folio 31) ha estado realizando de manera seria, responsable y eficiente. Se suma a lo anterior la certificación de conducta, expedida por la Junta Técnica de la Cárcel Pública de Santiago, compuesta por el Sub-Comisionado Omar Pinzón, Jefe de Policía de Veraguas, teniente Antonio Lam, encargado de la Sección Judicial, Licenciada Lisbeth Arjona, Trabajadora Social, quienes señalan que el señor José Batista Bonilla mantiene una buena conducta y ha cumplido con las disposiciones vigentes en la Ley 55 que reorganiza el Sistema Penitenciario (Fs.38-39). (Lo subrayado es de la Sala)

Sobre este último punto centra su reparo el señor Fiscal, quien es de la opinión que se hace necesario conformar un equipo interdisciplinario que no sólo esté compuesto por una Trabajadora Social y dos miembros de la Policía Nacional, sino que debió incorporarse la opinión de psicólogos y psiquiatras que "...puedan determinar con propiedad y certeza, cuales (sic) son los niveles de resocialización alcanzado por el beneficiario" (F.45), pues señala que éste cometió el delito de homicidio en perjuicio de su nieto y además tiene antecedentes de violencia doméstica, por lo que sostiene que no se ha demostrado la más importante de las exigencias para otorgar la libertad vigilada.

Ahora bien, la Sala debe manifestar que la Ley 55 de 2003, Que reorganiza el Sistema Penitenciario, establece en su artículo 29 que en cada centro penitenciario funcionará un organismo denominado Junta Técnica, el

cual estará presidido por el Director del centro y, en su defecto, por el Subdirector, e integrado por un equipo interdisciplinario que laborará en dicho centro a quien le corresponde velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad.(lo resaltado es de la Sala)

Entre las funciones de la Junta Técnica se tiene la de “realizar la evaluación técnica de las personas privadas de libertad, establecer un diagnóstico y pronóstico de éstas, y recomendar los tratamientos individualizados que deben administrárseles” así como “velar porque se cumpla a cabalidad el tratamiento integral progresivo-técnico, de tal forma que se logre la readaptación social y se evite y supere la prisionalización del privado o la privada de libertad”(numerales 3 y 9 del artículo 30 de la Ley 55 de 2003).

Teniendo en cuenta las disposiciones que anteceden y lo dispuesto en el citado artículo 19 de la Ley 27 de 2008, se concluye que corresponde a la Junta Técnica de la Cárcel Pública de Santiago, por ser el encargado de darle seguimiento al tratamiento progresivo-técnico aplicado a cada individuo dentro del penal, certificar los niveles de readaptación y resocialización que presenta el beneficiario con la solicitud de la libertad vigilada en el presente negocio.

A juicio de esta Sala dicho aspecto sí se comprueba a través de las pruebas aportadas por la solicitante, por cuanto la resolución 055-PSL de 27 de mayo de 2002 consigna que la Directora General del Sistema Penitenciario concedió al señor JOSÉ BATISTA BONILLA el permiso laboral previa evaluación favorable de la Junta Técnica de la Cárcel Pública de Santiago(Fs.6-7).

De lo anterior, se desprende que a la fecha el señor BATISTA BONILLA tiene más de seis años de estar sujeto al régimen de libertad vigilada dentro del Sistema Penitenciario, al cual se somete a aquellos sentenciados que pueden continuar cumpliendo condena en régimen de nula vigilancia, aunque sometidos a sistemas de control de la actividad en libertad, que permitan conocer la evolución del interno y el uso que realiza de la confianza de que disfruta(artículo 173 del Decreto Ejecutivo 393 de 2005 Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño).

Por otro lado, la certificación expedida por la Junta Técnica el 13 de octubre de 2008 señala que el prenombrado “mantiene buena conducta y ha cumplido con todas las disposiciones vigentes en la ley N° 55 que reorganiza el Sistema Penitenciario”(F.9)

Como se observa, del contenido de ambas notas se advierte que la Junta Técnica en su calidad de ente encargado de darle seguimiento al tratamiento progresivo-técnico del señor BATISTA BONILLA ha realizado una evaluación favorable que, al ser apreciadas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, permite determinar que ha logrado los niveles de readaptación y resocialización requeridos para la concesión de la libertad vigilada como subrogado penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 19 de febrero de 2009 dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial por el cual se concede la solicitud del reemplazo de la pena prisión por la libertad vigilada al señor JOSÉ BATISTA BONILLA, condenado por delito de homicidio en perjuicio del infante P.B.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ IVALVE, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROLANDO SANTIAGO NORIEGA COHEN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 565-E

VISTOS:

Mediante Auto 1ª Inst. No. 220 de 5 de agosto de 2008 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial resolvió sobreseimiento provisional a favor de Francisco Javier Rodríguez Ivalde por delito de homicidio doloso en detrimento de Rolando Santiago Noriega Cohen. (v.f. 301 a 305)

El mencionado tribunal distrital remitió la actuación a esta Superioridad el negocio a efecto que surtiera la alzada, tal como se observa a folio 320 del cuaderno.

Al revisar las piezas procesales que informan el expediente, la Sala advierte que la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se notificó de la resolución que dictó sobreseimiento provisional a favor de Rolando Noriega Cohen el día 12 de agosto de 2008, tal como consta al reverso del folio 305. Vale anotar que en el sello de notificación respectivo la fiscal de la causa no anunció apelación, ni tampoco lo hizo en diligencia aparte.

El día 18 de agosto de 2008, la agencia de instrucción correspondiente presentó escrito en el cual sustentó recurso de apelación, no obstante, como se deduce de lo expuesto en el inciso superior el medio de impugnación mencionado nunca fue anunciado.

Lo explicado resulta de considerable importancia, pues el artículo 1132 del Código Judicial, sostiene que el derecho a recurrir en apelación puede realizarse al momento de la notificación, lo cual no ocurrió, o dentro de los dos siguientes a la notificación si se trata de auto, lo que tampoco tuvo lugar.

No puede argüirse que el escrito aportado por el Ministerio Público convalida la gestión, porque se presentó el 18 de agosto de 2008 y la notificación se verificó el 12 del mismo mes y año, lo cual significa el término para anunciar el recurso venció.

Como viene expuesto, el presupuesto esencial para que la alzada se concretara no se advierte dentro de la presente encuesta, lo cual significa que el sobreseimiento provisional dictado se encuentra ejecutoriado. Además, en vista que el recurso nunca fue anunciado el tribunal de primera instancia no debió recibir el escrito visible a fojas 307 a 311, en consecuencia, se procede a decretar la nulidad de la actuación relacionada con la alzada y en adición se ordena el archivo de la encuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, DECRETA LA NULIDAD del trámite de alzada dirigido con el Auto 1ª Inst. No. 220 de 5 de agosto de 2008 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en el proceso seguido a Francisco Rodríguez, encartado por delito contra la vida y la integridad personal, (homicidio), en detrimento de Rolando Noriega, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución y en razón de ello ordena el archivo del proceso.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

APELACION DE SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA A FAVOR DE ELDIS DARINEL AGUILAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALFREDO MURILLO MENDOZA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Miércoles, 29 de Julio de 2009

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Apelación de auto interlocutor
Expediente: 250-F

VISTOS:

En grado de apelación, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de reemplazo de la pena de prisión a días-multa, impetrada por el LICDO. RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ a favor de ELDIS DARINEL AGUILAR VÁSQUEZ, condenado a cuarenta (40) meses de prisión, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en detrimento de ALFREDO MURILLO MENDOZA.

RESOLUCIÓN APELADA

Mediante resolución de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008), el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial negó el subrogado penal solicitado por el LICDO. RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, apoderado judicial de ELDIS DARINEL AGUILAR VÁSQUEZ, sustentando la decisión adoptada en los siguientes argumentos:

“El análisis de las circunstancias en que se produjo la agresividad ALFREDO MURILLO por parte de ELDIS DARINEL AGUILAR revelan que aquella se dio sin que mediara mayor provocación, recibiendo primero un botellazo en la frente y luego una puñalada en uno de sus costados cuando intentaba salir del lugar. Asimismo, la herida fue inferida en una región sensible del cuerpo que lesionó el hígado, ocasionando tres mil centímetros cúbicos de sangrado que corresponden a tres litros de sangre, evidenciándose así, que de no haberse intervenido quirúrgicamente otro habría sido el resultado fatal.

De otra forma, el imputado no ha realizado ninguna acción tendiente a minimizar el daño causado, ni en otra forma demostrado su arrepentimiento.

No puede este Tribunal Superior soslayar la seguridad personal de la víctima, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 de la ley 31 de 1998, conceptuándose que la pena de prisión impuesta, tiene plena correspondencia con la gravedad del hecho punible por el que se declaró penalmente responsable a ELDIS DARINEL AGUILAR VÁSQUEZ.

Respecto de este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 27 de junio de 2003, dictada en el juicio contra HÉCTOR SÁNCHEZ, por delito contra la vida y la integridad personal en detrimento de ELIZABETH GONZÁLEZ, entre otros aspectos al referirse al artículo 2395 del Código Judicial, señaló: “otro aspecto que no debemos perder de vista, la norma legal además de otorgarle total discrecionalidad al juzgador sobre la consecución del reemplazo de la pena, no exige mayores requisitos señalando únicamente el artículo 2395 del Código Judicial, que se trate de delincuente primario, lo que en este caso se cumple a cabalidad, ya que el sindicado HÉCTOR SÁNCHEZ NÚÑEZ al momento de cometer este hecho, no registraba antecedentes penales ni policivos”.

La normativa penal vigente (artículo 101 del Código Penal) al igual que el artículo 2395 del Código Judicial conceden total discrecionalidad al juzgador para otorgar o no este subrogado penal con la diferencia que extendió la pena mínima de tres a cuatro años.”

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El LICDO. RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ sustentó la apelación anunciada señalando que a su representado le fue concedida una medida cautelar por parte del Ministerio Público y la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito jamás revocó la decisión, por lo que en ningún momento la seguridad personal y familiar de la víctima estuvo en peligro. En este mismo sentido agrega que durante todo el proceso penal y en especial en la fase plenaria, jamás la víctima ha comparecido a autoridad alguna para presentar denuncia sobre su seguridad en contra del sentenciado.

Sostiene que el señor ELDIS DARINEL AGUILAR VÁSQUEZ es delincuente primario, a quien desde un principio se le concedió una medida cautelar, la que cumplió en todos los estadios del proceso, aun después de conocer la sentencia condenatoria proferida en su contra.

Agrega que su representado no tiene un perfil peligroso, muy por el contrario, asegura es un hombre de hogar y de familia que en la actualidad trabaja en la construcción, siendo la única fuente de ingreso de su familia.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, a través de Contestación de Traslado No.4 de 23 de marzo de 2009 indica que tratándose de un hecho delictivo de tal gravedad como el homicidio en grado de tentativa, la sanción de prisión debe mantenerse.

Añade que el señor ELDIS DARINEL AGUILAR VÁSQUEZ por el hecho bajo estudio solamente ha estado privado de su libertad por el término de veinticuatro horas.

Igualmente indica que según la última evaluación practicada al ofendido ALFREDO MURILLO MENDOZA, este padece de un dolor abdominal crónico.

Con base en lo antes señalado, solicita se confirme en todas sus partes la resolución que dispuso negar el subrogado penal solicitado por el apoderado judicial del sentenciado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocida en lo medular la disconformidad planteada por la defensa del señor ELDIS DARINEL AGUILAR VÁSQUEZ, la Sala procede a analizar y decidir el recurso de apelación presentado.

Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 101 establece como requisitos para acceder al reemplazo de penas de prisión que quien solicita dicho beneficio ostente la calidad de delincuente primario y que la pena de prisión a reemplazar no sea mayor de cuatro años.

En este sentido observa esta Superioridad Jurídica que a foja 173 de los antecedentes consta el Historial Político Penal del señor ELDIS AGUILAR, de acuerdo al cual no registra antecedentes policivos ni penales, sancionados mediante resoluciones firmes de autoridades nacionales.

Mediante sentencia de 17 de enero de 2008, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá impuso a ELDIS DARINEL AGUILAR VÁSQUEZ la pena de cuarenta (40) meses de prisión como autor material del delito de tentativa de Homicidio, cometido en perjuicio de ALFREDO MURILLO MENDOZA, ordenando su detención. Además, lo inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, una vez cumplida la pena corporal (fs.573-590). Esta resolución es confirmada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de resolución de 24 de junio de 2008 (fs.622-625).

Así las cosas, se constata el cumplimiento de los requisitos expresamente señalados en la ley para el reemplazo de pena cortas.

Ahora bien, es un hecho cierto que el juzgador del conocimiento al momento de decidir sobre la viabilidad de la petición de reemplazo de la pena de prisión impuesta, en cumplimiento de su deber de motivar sus decisiones, podrá atender además de los requisitos ya señalados, a otras circunstancias del caso o personales del reo y en particular, deberá escuchar a la víctima del delito, según lo norma el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998.

Sin embargo, igualmente habrá de considerar si la privación de libertad del imputado podría frustrar los fines de prevención y reinserción social de la pena.

Esto último cobra vital relevancia con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal en el cual se establecen como postulados básicos el principio de mínima intervención de la legislación penal; los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de las penas y las medidas de seguridad; así como que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.

Así las cosas, y toda vez que la seguridad personal de la víctima, a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia fue ponderada en el proceso, arribándose a la conclusión que el procesado no representaba un peligro real al

habérsele otorgado inicialmente la libertad provisional y posteriormente medidas cautelares distintas a la detención preventiva por parte tanto de las agencias de instrucción que intervinieron en la formación del sumario, como por parte del Tribunal de la causa (fs.19-20, 361-363 y 420-428), por lo que se estima que argüir como sustento de la negativa de reemplazo de la pena de prisión la seguridad de la víctima es contradictorio con la realidad que revelan los antecedentes del caso, quien además no se manifestó respecto a la solicitud formulada, pese a habersele corrido traslado de la misma (f.11), aunque sí objetó el recurso de apelación presentado (f.36), procederá a revocar el auto venido en grado de apelación y en su lugar, acceder a la solicitud impetrada, reemplazando la pena de cuarenta (40) meses de prisión impuesta por cuatrocientos (400) días-multa.

Para determinar la cuantía, se procede a estudiar la situación económica del procesado quien, de acuerdo a las generales consignadas en su declaración indagatoria (fs.179-188), reside en Llano Largo, sector de Calle Abajo, provincia de Los Santos, en un cuarto de alquiler, se encuentra unido, cursó hasta sexto grado de educación primaria, no posee trabajo permanente y realiza trabajos de construcción en ciertas ocasiones, con un ingreso mensual aproximado de ciento noventa balboas (B/.190.00), dependiendo de su persona su señora y dos hijos menores de edad, por lo que en atención además al artículo 59 del Código Penal vigente que establece que el día-multa no podrá exceder del cincuenta por ciento de su ingreso diario, se fija en dos balboas con cincuenta centésimos (B/.2.50) por cada día-multa, para un total de mil balboas (B/.1.000.00), suma que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional, en un término de diez meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 25 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y en su lugar REEMPLAZA la pena de prisión de cuarenta (40) meses impuesta a ELDIS DARINEL AGUILAR VÁSQUEZ por CUATROCIENTOS (400) DÍAS-MULTA, a razón de DOS BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.2.50) POR CADA DÍA-MULTA, para un total de MIL BALBOAS (B/.1000.00), suma que deberá pagar a favor del Tesoro Nacional, en un término de DIEZ (10) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PROPUESTA POR EL LICENCIANDO NICOLÁS CORNEJO A FAVOR DE EUSEBIO FRANCISCO PAREDES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ABELARDO NAVARRO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Auto de fianza
Expediente:	276-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, la resolución de 12 de febrero de 2009 que niega la fianza de excarcelación solicitada por el Licenciado NICOLÁS CORNEJO a favor de

EUSEBIO FRANCISCO PAREDES RODRÍGUEZ, dentro del proceso que se le sigue por el presunto delito contra la Vida y la Integridad Personal cometido en perjuicio del señor ABELARDO NAVARRO PORTUGAL (Q.E.P.D.).

Si bien el apoderado judicial de EUSEBIO FRANCISCO PAREDES RODRÍGUEZ, no presentó escrito de sustentación del recurso de apelación, lo cierto es que ello no obsta para que esta Corporación de Justicia incurriere en la labor jurisdiccional de determinar si resulta viable o no conceder el beneficio de fianza petitionado, pues tal como lo indica el artículo 2158 del Código Judicial, la apelación contra las resoluciones que deciden una solicitud de fianza de excarcelación, se concede ipso facto y el superior debe resolver "sin más actuación si hay o no derecho a la admisión de la fianza".

EL AUTO APELADO

En la sección que concierne al fundamento de la decisión, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL en la resolución de 12 de febrero de 2009, negó la petición de fianza de excarcelación a favor de EUSEBIO FRANCISCO PAREDES RODRÍGUEZ, y en la parte pertinente indica:

"En primer lugar, no queda duda de que las heridas que recibe el occiso ABELARDO NAVARRO, fueron en su cuello (una herida) y en el tórax posterior (dos heridas) y que consecuencia de ello, era un área de su anatomía en la que varias heridas de tipo punzo cortante como las que le propinó el justiciable a la víctima, tenían la obvia posibilidad de causar una lesión mortal debido al sangrado o hemorragia masiva que propiciaron los pulmones de la víctima, y por ende, llevaban inmersa la intención de causar la muerte por parte de su agresor.

En segundo lugar, lo narrado por el propio sindicado y los testigos a que se ha hecho referencia, arrojan los suficientes indicios de que en todo caso el pleito suscitado entre ellos, evidentemente no ameritaba una reacción como la que desencadenó la muerte del occiso.

En tercer lugar, remitiéndonos entonces a la regla general dispuesta en el artículo 2173 del Código Judicial que permite la excarcelación a casos distintos al presente, somos del criterio que no es viable otorgar al señor EUSEBIO FRANCISCO PAREDES el beneficio procesal de excarcelación bajo fianza, debido a que es un delito que excede la pena mínima de cinco (5) años de prisión.

..."

CUADRO FÁCTICO

El sumario se inicia con el informe suscrito por el Personero Municipal del Distrito de Calobre el día 23 de marzo de 2008, en el que se deja constancia sobre la comisión de un hecho de sangre ocurrido en la comunidad de La Raya de Calobre, donde resultó lesionada una persona de sexo masculino que posteriormente fue trasladada al Hospital RAFAEL ESTEVES de la ciudad de Aguadulce y falleció producto de las heridas (fs.2).

El aspecto objetivo de la investigación, está acreditado con la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver de ABELARDO NAVARRO PORTUGAL quien falleció como consecuencia de las lesiones causadas con arma blanca.

Asimismo, el Protocolo de Necropsia suscrito por el Doctor CARLO MARIO MORENO establece como causas de muerte del señor ABELARDO NAVARRO PORTUGAL (Q.E.P.D.) las siguientes:

"A. CHOQUE HIPOVOLÉMICO

B. HERIDAS CORTOPUNZANTES EN TÓRAX."

La misma experticia en las consideraciones médico legales plasma lo siguiente:

“Se trata del cadáver de varón , adulto, de adecuado estado nutricional, que fallece de forma traumática, debido a Choque Hipovolémico o Hemorrágico, causado por dos heridas cortopunzantes en el tórax posterior, las cuales fueron necesariamente mortales y causadas en vida”.

Vale la pena indicar que el interfecto también presentaba una herida cortante en el cuello.

Este hecho de sangre se produce luego de una pelea que se suscitó, en el marco de una actividad bailable en el sector de La Raya de Calobre, en la que se encontraban presentes tanto miembros de esta comunidad como un grupo de personas provenientes de la ciudad capital que estaban acampando en un sitio cercano al lugar. Lo anterior, según se desprende del propio informe con que se da inicio a la investigación y los posteriores que fueron incorporados al sumario (fs.30-32, 40-41).

Mediante diligencia motivada de 27 de marzo de 2008, la Personería Municipal del Distrito de Calobre dispuso recibirle declaración indagatoria a EUSEBIO FRANCISCO PAREDES y a LUIS JAVIER ROSALES por su vinculación al delito de Homicidio, tipificado en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal, reformado por el artículo 7 de la Ley 15 de 22 de mayo de 2007 (fs.224-226).

Posteriormente, mediante diligencia motivada de 27 de marzo de 2008, se ordena la detención preventiva de los procesados considerando la gravedad del delito, las pruebas que acreditan la vinculación de los mismos a su comisión y garantizar su participación en el proceso. Mediante la imposición de esta medida, el Agente Instructor también busca prevenir que los imputados lleven a cabo actos de agresión en contra de personas vinculadas por razones de familiaridad con la víctima (fs.245-251).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Tras consultar el auto impugnado, se observa que el juzgador A-quo, al momento de analizar la solicitud de fianza de excarcelación en favor del procesado, fundamentó su decisión indicando que los imputados por el delito de homicidio doloso, están excluidos del derecho de excarcelación, según lo previsto en el artículo 2173 ord. 2 del Código Judicial, modificado por el artículo 12 de la Ley 27 de 2008, y no constan elementos o presupuestos excepcionales para acceder a la petición excarcelaria.

Al respecto, la Sala debe manifestar que en autos está debidamente acreditado el deceso del señor ABELARDO NAVARRO PORTUGAL a través de distintos medios probatorios, tales como la Diligencia de Reconocimiento de un cadáver practicada por la Dirección de Investigación Judicial (visible a fojas 87-93 de los antecedentes) y el Protocolo de Necropsia, el cual se aprecia a fojas 555-560.

En cuanto a los elementos de convicción que vinculan al procesado a la muerte de ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.), se cuenta con la declaración de ROMAN ENRIQUE GARCÍA, quien a fojas 49-52 narró la forma cómo le fueron provocadas las heridas al occiso.

Este mismo testigo presencial de los hechos, en Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, identifica a EUSEBIO FRANCISCO PAREDES como la persona que golpeó a ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.). En la misma diligencia, el testigo narró: “yo lo vi cuando le tiró un golpe al occiso no sé qué llevaba en su mano derecha osea (sic) vi el gesto con su mano derecha, no sé si llevaba algún objeto y después salió huyendo quedando el occiso en el piso”.

El testigo ANTONIO RIQUELME NAVARRO (fs.53-55) narra que el occiso pelea con el imputado (a quien identifica como FRAN) en razón de que estaba bailando con su esposa ROSEMARY MENDIETA. Luego de ello, se

produce una segunda pelea entre ambos en la cual resulta herido de muerte el señor ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.).

Este testimonio es corroborado por el testigo protegido No.22-2008 (FS.58-63), quien también describe los dos (2) altercados que tuvieron lugar entre el imputado y el occiso, y la manera como le fueron ocasionadas las heridas que le produjeron la muerte a ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.).

Mediante Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos el testigo protegido No.22-2008 identificó a EUSEBIO PAREDES como la persona que atacó por el frente al difunto ABELARDO NAVARRO (FS.206-207).

Los elementos probatorios antes reseñados, sumados a la declaración indagatoria rendida por el procesado (fs.237-244), en la que reconoce haber causado las heridas al occiso, excepcionando que el imputado tenía un arma blanca que él le logró quitar y luego la utilizó para poder defenderse de la agresión de que fue víctima, acreditan la vinculación directa del encartado con la comisión del hecho punible cuya gravedad y marco circunstancial en que se produjo, impiden a esta Superioridad acceder a la petición de libertad caucionada analizada en esta oportunidad.

Cabe resaltar que las excepciones alegadas por el encartado en su declaración indagatoria, son incompatibles con los hallazgos descritos en el Protocolo de Necropsia, el cual revela que el óbito ocurrió como consecuencia de tres heridas, dos en la espalda y una el cuello, las cuales ocasionaron una pérdida masiva de sangre.

Por estas mismas razones, tampoco es atendible la tesis de la Defensa Técnica de EUSEBIO FRANCISCO PAREDES, en el sentido de ubicar la conducta en el delito de lesiones personales con resultado muerte, pues las lesiones infligidas a la víctima fueron en una zona vital de su cuerpo (tórax posterior).

En cuanto a las exigencias cautelares presentes en la causa, es preciso tomar en consideración que el hecho se produjo en el sector de La Raya de Calobre, Provincia de Veraguas, y el imputado reside en la Ciudad Capital, según se desprende de su propia declaración indagatoria, por ende, la detención preventiva resulta necesaria y proporcional para garantizar su presencia en el proceso de manera eficiente.

Por otro lado, en razón de las circunstancias violentas en que se desarrollaron los hechos que culminaron con la muerte de ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.), también es ponderable la atención que se debe prestar a la seguridad de las víctimas del delito al momento de decidir sobre la concesión de una medida como la solicitada, según está contemplado en el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 31 de 1998 "De protección a las víctimas del delito".

Así pues, atendiendo a la calificación provisional del hecho punible y las exigencias cautelares que se presentan en este caso, no resulta viable la concesión de la libertad caucionada solicitada en esta oportunidad.

En otro orden de ideas, es necesario realizar las siguientes precisiones respecto a la normativa jurídica aplicable a la presente causa, en materia del beneficio de excarcelación solicitado y en cuanto a la pena mínima aplicable al delito de homicidio doloso que se dilucida.

Los hechos que dan origen a la presente investigación ocurrieron el día 23 de marzo de 2008, es decir, bajo la vigencia de la Ley No.15 de 22 de mayo de 2007, lo que trae como consecuencia que el delito que se le imputa al procesado (homicidio doloso) es de aquellos que no permiten la concesión de fianza, por cuanto que dicha Ley reformó los artículos 131 y 132 del Código Penal de 1982 y estableció una pena mínima de diez (10) años de prisión.

En este sentido, el numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial establece:

"Artículo 2173. No podrán ser excarcelados bajo fianza:

1. Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de cinco años de prisión".

No obstante, el Juez de la causa determinará, de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso particular, si es admisible o inadmisibile la petición según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación."

Tal como se puede extraer de la norma transcrita, el delito de homicidio bajo análisis en la presente causa tiene una penalidad mínima que supera los cinco (5) de prisión y, como quiera que la situación jurídico penal del encartado frente al compendio probatorio amerita que el mismo se mantenga detenido preventivamente según el análisis realizado ut supra, esta Superioridad estima procedente confirmar el auto venido en grado de apelación y negar el beneficio de excarcelación solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 12 de febrero de 2009 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial y NIEGA la fianza de excarcelación solicitada en favor del señores EUSEBIO FRANCISCO PAREDES, sindicado por delito de homicidio perpetrado en detrimento de ABELARDO NAVARRO (Q.E.P.D.).

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

JUICIO SEGUIDO A CENOBIO ESPINOZA GONZALEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	7 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	150-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo formalizado por la firma de Abogados ALVAREZ & ALVAREZ, quien actúa en su condición de Representante legal de CENOBIO ESPINOZA GONZALEZ, contra la sentencia de 1 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La medida judicial censurada con la iniciativa extraordinaria reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de condenar a ESPINOZA GONZALEZ a la pena principal de 80 meses de prisión, e igual período de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, por la comisión de un delito contra la Salud Pública (Posesión agravada de Drogas), previsto en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.

El medio extraordinario de impugnación fue admitido por el despacho sustanciador, sólo con relación a la primera causal invocada por el recurrente, mediante resolución judicial calendada 7 de mayo de 2008.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a la sustanciación del recurso de casación, se procede a resolver el fondo de la pretensión formulada por el casacionista.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo al relato que expone el recurrente, la encuesta penal se inicia en virtud de diligencia de allanamiento realizada y practicada por la Corregiduría de turno en David, a la residencia de CENOBIO ESPINOZA, ubicada en el Valle de la Luna, con la finalidad de recuperar artículos de dudosa procedencia, armas de fuego y sujetos requeridos por Autoridad Competente.

La diligencia de allanamiento permitió encontrar armas de fuego, dinero efectivo y sustancias ilícitas.

Durante la fase de instrucción surgió la vinculación de CENOBIO ESPINOZA por considerarlo presunto infractor de los delitos previstos en el Capítulo V, Título VII, Capítulo VII, Título VII, Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código penal, es decir por los delitos genéricos CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y CONTRA LA FE PÚBLICA.

Agotada la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Décimo del Circuito de Chiriquí Ramo Penal, mediante sentencia de 31 de julio de 2007, absuelve a CENOBIO ESPINOZA de los cargos por cuales fue llamado. Esta decisión jurisdiccional motivó la apelación del representante del Ministerio Público, lo que dio lugar a que el negocio lo sustanciara el Segundo Tribunal Superior de Justicia, despacho judicial que mediante sentencia de uno (1) de noviembre de dos mil siete, decidió reformar la resolución apelada y condenar a CENOBIO ESPINOZA GONZÁLEZ por la comisión del delito contra la Salud Pública (posesión agravada de Drogas).

CAUSAL

El recurrente aduce la causal de error en derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal contenida en el artículo 2430 numeral 1 del Código judicial.

MOTIVOS

El casacionista apoya la causal en dos motivos. En el primer motivo expresa que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, incurre en un error de derecho en la apreciación de la prueba, al otorgarle valor probatorio a una diligencia de allanamiento y registro, pese a que fue realizada por autoridad no competente y se pretermitió el cumplimiento de las formalidades que exige la ley, siendo esta prueba a todas luces ilícita (fs.18-23 y 226 a 233).

En el segundo motivo, el censor expone que el tribunal de segundo grado, concedió valor probatorio a la diligencia de allanamiento y registro (f. 228-223) estableciendo con ello la culpabilidad de ESPINOZA, dejando de observar que la droga encontrada en uno de los cuartos de vivienda allanada pertenecía al adolescente J. R. cuya indetidad se reserva para proteger su intimidad, quien admitió este hecho bajo la gravedad de juramento (f. 185-188).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Sostiene el recurrente que como consecuencia de los motivos señalados resultaron infringidos los artículos 2046 y 2178 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 260 del código penal, en concepto de indebida aplicación.

Del artículo 2046 del Código Judicial, señala que se infringió en concepto de violación directa por omisión, porque el tribunal ad quem le reconoció validez, para dar por acreditado el hecho punible a la diligencia de allanamiento practicada por la Corregidora diurna de David con fundamento en el artículo 1728 del Código Administrativo, norma derogada en 1987 por el artículo 2636 del Código Judicial.

Del artículo 2178 lex cit., expresa que resulta infringido en concepto de violación directa por omisión por el Tribunal Superior al reconocerle validez probatoria a la diligencia de allanamiento efectuada por autoridad administrativa, a pesar que la norma es enfática y categórica en señalar que el allanamiento debe ser decretado por el funcionario de instrucción.

Indica que como consecuencia de los errores de derecho en la apreciación de la prueba, el tribunal ad quem ha infringido el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación mediante Vista No.91 de 23 de junio de 2008, solicita a la Sala Penal que case la sentencia de 1 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que declaró culpable a CENOBIO ESPINOZA GONZÁLEZ por un delito Contra la salud pública, por considerar que no se siguieron los requisitos legales establecidos para la practica de la diligencia de allanamiento realizada en la

residencia de CENOBIO ESPINOZA. En consecuencia, el tribunal de alzada no debió valorar los elementos que derivaron de ella y conllevaron que se verificara una sentencia condenatoria.

En lo atinente al segundo motivo, estima que efectivamente está muy ligada a la falta de cumplimiento de los requisitos formales que se debieron seguir en la diligencia de allanamiento, pues ante la falta de motivación e identificación previa de lo que se pretendía ubicar y su relación con CENOBIO ESPINOZA y la declaración del adolescente J. R. (fs. 185-188).

De allí la importancia que la orden de allanamiento fuera motivada de indicios previos y efectivos que relacionaran a CENOBIO ESPINOZA con actividades ilícitas que surgieran desde su residencia.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales y el concepto que se dicen infringidas, respecto al artículo 2046 del Código Judicial, manifiesta que a pesar de no compartir el criterio de falta de competencia de la autoridad de policía que realizó el allanamiento, se incumplieron requisitos formales que exige la ley para realizar el allanamiento, en consecuencia la norma adjetiva fue trasgredida.

Con respecto al artículo 2178 del Código Judicial, aducido en concepto de violación directa por omisión, indica que el mismo no se vulnera, toda vez, que las autoridades de Policía son competentes para decretar allanamientos al tenor de los decretos No. 5 de 3 de enero de 1934 y No. 39 de 26 de junio de 1939.

El artículo 260 del Código Penal anterior, ha sido infringido en concepto de indebida aplicación pues al trasgredirse el artículo 2046 del Código Judicial, norma que establece la formalidad que debe revestir los elementos probatorios, que sirven para la comprobación del hecho punible, incide directamente en que sea valorada erróneamente la diligencia de allanamiento girada en contravención a la norma procedimental.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El casacionista invoca la causal la numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Dos motivos sustentan la causal.

Este Tribunal de Casación advirtiendo que los dos motivos que sustentan la causal se relacionan con la diligencia de allanamiento, se procede a examinarlos conjuntamente.

Una consulta de la sentencia impugnada, ciertamente permite conocer que el tribunal ad quem valoró la pieza probatoria citada, sobre la cual expresó las siguientes consideraciones: " Comprobada la legalidad de la orden de allanamiento expedida por la Corregidora de turno de David, Glenis Castillo (sic), prospera la objeción formulada por el agente del Ministerio Público, por lo que la colegiatura está obligada a reformar la decisión primaria en este sentido, y en consecuencia, entrar a resolver sobre la responsabilidad del imputado en cuanto a los cargos formulados en su contra"(fs.436-437).

Se desprende, que el cargo alegado por el casacionista en principio es veraz, puesto que el Tribunal Superior valoró la diligencia de allanamiento para definir la situación penal del imputado ESPINOZA.

No obstante, no tiene asidero jurídico que el recurrente exprese la ineficacia probatoria de la diligencia de allanamiento basado en que la funcionaria que la ordenó no era competente, apuntado básicamente en que el artículo 2178 del Código Judicial recientemente reformado por el artículo 5 de la ley 15 de 22 de mayo de 2007, los Corregidores de Policía quedan limitados a ordenar un allanamiento en casos de flagrante delitos.

Frente a este reclamo, la sentencia apelada consideró lo siguiente:

Sobre este particular, esta Corporación de Justicia advierte que la diligencia de allanamiento se practicó el día 6 de octubre de 2006, bajo la vigencia del texto del artículo 2178 del Código Judicial que a esta fecha no había sufrido modificación alguna; y en este sentido el artículo 32 del Código Civil es claro establecer que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además la norma comentada se refiere a diligencias de allanamiento en delitos, no así de las faltas administrativas (f.436)

A juicio de la Sala, los razonamientos expuestos por el ad quem encuentran respaldo jurídico, si las constancias procesales demuestran que Glendy Castillo era la funcionaria de policía que se encontraba en turno el día y hora en que se solicitó la realización de la diligencia, toda vez que mediante resolución No. 01-06 de 6 de octubre de 2006 fue designada por el Alcalde del Distrito de David, para asumir la función de Corregidora a partir de las 8:00 horas del día 7 de octubre a las 18 horas del día 8 de octubre de 2006 si de conformidad con

los Decretos No. 5 de 3 de enero de 1934 y No. 39 de 26 de junio de 1939 se faculta a las autoridades policivas, a practicar diligencias de allanamiento con el objeto de prevenir o contener toda violencia o infracción contra el orden público o contra las personas o propiedades.

Del artículo 2178 del Código Judicial, recientemente reformado por la ley 15 de 22 de mayo de 2007, se infiere que las autoridades de policía sólo podrán realizar allanamiento en el caso de flagrante delito, lo que a prima facie podría invalidar la actuación de la corregidora de David al ordenar la diligencia de allanamiento en comento, sin embargo, las constancias procesales permiten advertir que la referida diligencia fue realizada antes de la reforma que sufriera el artículo 2178 *lex cit.*, que limita la práctica de este tipo de diligencia a las autoridades de policía sólo en los caso de flagrante delito, lo que deja sin sustento jurídico bajo este argumento la falta de competencia de la Corregidora de David el día que realizó la diligencia, si mediante resolución alcaldicia estaba designada para ese efecto.

Siendo así, la Sala concluye que la casacionista no acredita el cargo de injuridicidad contra la sentencia censurada en el motivo expuesto.

Respecto al error de derecho en la valoración de la diligencia de allanamiento alegado por el casacionista, al aducir que fue producida sin cumplir formalidades legales lo que a su juicio trae como consecuencia la ineficacia de los hallazgos de la misma, para la Sala también carece de sustento jurídico, por las siguientes consideraciones:

La finalidad de un registro domiciliario es una actividad investigativa, con el único presupuesto de encontrar evidencias de un delito o detener a una persona como autor o partícipe del mismo y que el derecho de no injerencia a la morada supone el cumplimiento de requisitos legales, a fin de evitar la transgresión de un derecho fundamental. Tales presupuestos vienen dados en nuestro ordenamiento legal, en el artículo 2178 al decir que el funcionario de instrucción puede allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o finca, cuando haya indicio grave de que allí se encuentre el presunto imputado o los efectos o instrumentos empleados en la comisión del delito, que puedan servir o para comprobar el hecho punible o para descubrir a sus autores y partícipes agregándose además, la solicitud de la autoridad al morador que preste su consentimiento para ingresar al domicilio (artículo 2182 *lex cit.*), el cual no es un simple acto, sino el requerimiento de una persona investida con facultad, por tanto no es una solicitud inocua sino una acto de autoridad mediante el ejercicio de una función estatal debidamente respaldada mediante una orden judicial.

De consiguiente, se observa la orden de diligencia de allanamiento y registro dictada por autoridad competente (f.17), igualmente consta el oficio del Sub Comisionado de la Zona de Policía de Chiriquí (f.14), mediante el cual solicita la diligencia de allanamiento y registro exponiendo su propósito, lo que supone la existencia de circunstancias que la autoridad de Policía conoce para solicitar el ingreso, con la finalidad encontrar evidencias de un hecho delictivo.

Las actas de la diligencia de registro, consignan los resultados obtenidos del registro efectuado a la residencia de Cenobio Espinoza González (223-228); diligencia de campo preliminar visible a fojas 64 determinó que la sustancia incautada resultó ser marihuana (223-228), y que según el dictamen de laboratorio Técnico Especializado en Drogas de Santiago en una cantidad de 716.67 gramos (f. 115); diligencia de peritaje de dos armas de fuego y municiones (ff. 28 y reverso); informe del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, el cual reveló que doce (12) billetes cuestionados de B/.100.00 dólares son falsos (fs. 38-39); una pesa digital color negra, marca TANITA, modelo 1479 V y un paquete de bolsas plásticas transparentes 3 x 9 (fs. 18-23), para la Sala, elementos de convicción que demuestran indudablemente que estamos frente a una actividad ilícita relacionada con la venta o traspaso de droga.

También se tiene autorización de entrada a la residencia (f.13); informe de novedad suscrito por el Cabo Primero Alberto Troya (fs.8-11) y su respectiva ratificación (fs. 24-26) y la declaración indagatoria rendida por Cenobio Espinoza (fs. 75-81), que dan cuenta que el propio imputado accedió de manera voluntaria al registro de la residencia y permitió la búsqueda y aprehensión de elementos probatorios que sirven para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes.

Cabe resaltar que la autorización del morador no suple la necesidad de la autoridad para habilitar el allanamiento y registro sin previa orden, no obstante, de conformidad con lo expuesto en el artículo 2182 *lex cit.*, cuyo texto es del siguiente tenor: “el allanamiento se verificara después de interrogar el individuo cuya casa ha de ser registrada siempre que se negare a entregar voluntariamente la cosa o efecto objeto del allanamiento”, no se justifica el ataque contra la orden judicial que decreta la diligencia de allanamiento y registro so pretexto

que es ilegal, luego que el registro se llevó a cabo como resultado de la aceptación del morador, al ser puesto previamente en conocimiento de la orden que decretó la diligencia de allanamiento y registro ordenada por autoridad competente.

En consecuencia el cargo de injuridicidad expuesto en el segundo motivo contra la sentencia censurada respecto a la ilegalidad de la diligencia de allanamiento y en consecuencia la ineficacia probatoria de los elementos de convicción recabados durante el registro, no se logra acreditar.

En consecuencia de lo expuesto, la Sala desestima la infracción de los artículos 2046 y 2178 del Código Judicial, porque como se expuso en los motivos, la orden de allanamiento y registro fue dictada por autoridad competente y de conformidad con los requisitos de ley.

De otra parte, al no haberse acreditado la infracción de las normas adjetivas, tampoco se configura la infracción del artículo 260 del Código Penal por cuanto que esto último ocurre como consecuencia de indebida aplicación de la norma procedimental, lo cual no ocurre en el presente negocio.

Así las cosas, la Sala mantiene la decisión proferida por el Tribunal Superior.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 1 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KADIR ALEXIS MARTINEZ PEDROZA Y OSCAR ANGEL VILLARREAL SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CESAR AUGUSTO CEBALLOS DE LEÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	8 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	153-F-

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia de primera instancia No. 26 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, calendada 22 de mayo de 2008, que condenó a KADIR ALEXIS MARTÍNEZ PEDROZA y OSCAR ANGEL VILLARREAL MORA a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por seis (6) años, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de CESAR AUGUSTO CEBALLOS DE LEÓN.

Tal decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, por el procesado Martínez Pedroza y sustentada en tiempo oportuno por su defensor oficioso, Licenciado Luis Carlos Arosemena (fs. 801-803).

El término para presentar objeciones al recurso de apelación anunciado, corrió por ministerio de ley y venció sin que el Ministerio Público formalizara escrito de objeción, luego de lo cual el Segundo Tribunal Superior, concede en efecto suspensivo la apelación interpuesta y remite la actuación a la Sala Penal, a fin de resolver los puntos objeto de discusión en esta causa penal (f. 804).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En su escrito de sustentación, la defensa técnica del imputado, plantea que el juzgador al momento de la individualización de la pena, ponderó la reincidencia de su representado, elemento que no debió ser considerado con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal.

Concluye solicitando que se revoque la sentencia censurada, y se dicte una dosificación penal que no contemple la reincidencia, y lo que corresponde de ella, en términos de años de prisión, para que sea una pena consona con su realidad procesal.

LOS HECHOS

El presente sumario guarda relación con la muerte de CESAR AUGUSTO CEBALLOS DE LEÓN, a consecuencia de heridas por arma blanca producidas en su anatomía, hecho acaecido en el sector de La Colorada Arriba, Mañanitas.

De acuerdo con el protocolo de necropsia, las causas del deceso corresponden a múltiples heridas punzo cortantes en el cuello (fs.301).

De acuerdo con los antecedentes del caso, el señor CESAR AUGUSTO CEBALLOS DE LEON (q.e.p.d), fue encontrado en una finca del sector de La Colorada, amordazado y amarrado en sus brazos y piernas.

A este hecho delictivo resultaron vinculados JOSE ANGEL CARRERAS, OSCAR ÁNGEL VILLARREAL MORA, KADIR ALEXIS MARTÍNEZ PEDROZA, quienes luego de cumplidas las fases del proceso, el cuerpo de Jurados de Conciencia determinó la inocencia de JOSÉ ANGEL CARRERAS PEDROZA y declararon responsable por la comisión del delito de homicidio a KADIR ALEXIS MARTÍNEZ y OSCAR ANGEL VILLARREAL MORA.

DECISION DE LA SALA

A efectos de resolver la apelación, esta Superioridad procederá a atender sólo los puntos a los cuales se ha referido el recurrente en el libelo de apelación, conforme lo preceptúa el artículo 2424 de nuestro Código de Procedimiento Penal.

La censura de la defensa técnica se circunscribe a la sanción impuesta por el Ad Quem, ya que considera que se ponderó o valoró la reincidencia de su representado para efectos de la dosificación de la pena, elemento que para el momento en que se dicta la sentencia, no se encontraba vigente.

En ese sentido la decisión del Tribunal Superior, si bien se desarrolla con fundamento en el artículo 56 del Código Penal de 1982, ello no invalida la decisión jurisdiccional, ante la vigencia de los factores de dosificación en el artículo 79 del Código Penal actual. De aplicación jurídica al momento de emitirse la sentencia recurrida, lo que además resulta congruente con los principios de irretroactividad de la ley penal y retroactividad de la ley más favorable.

El juzgador de la causa determinó que la conducta de los sindicados encuadra en el delito conocido como homicidio doloso, tipificado en el artículo 132 numeral 3 del Código Penal de 1982, cuya pena de prisión oscila entre doce (12) y veinte (20) años. Para la individualización judicial de la pena, tomó en cuenta los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del artículo 56 del Código Penal de 1982. Seguidamente, le estableció la pena de dieciocho (18) años de prisión, sin la concurrencia de otras agravantes o atenuantes.

El Segundo Tribunal para individualizarle la pena a KADIR ALEXIS MARTÍNEZ PEDROZA estimo que el cargo endilgado era precisamente la muerte por medios atroces del señor CESAR AUGUSTO CEBALLOS DE LEON, configurándose así, la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal de 1982; ante el hecho que utilizaron medios atroces para causarle la muerte al hoy occiso, quien fue encontrado con una mordaza en la boca, amarrado de manos y pies con una soga y con múltiples heridas punzo cortantes en el área del cuello, lo que evidencia la forma dolorosa en que se produjo el deceso.

Igualmente pondero la forma en que se dió el homicidio, el lugar, como se encontro el cuerpo y el bien afectado, siendo la vida, el valor supremo.

Finalmente valoró la certificación de antecedentes penales visible a foja 145 y 147 del dossier penal, como condiciones personales de los dos sindicados entre otros aspectos, como su nivel de educación, edad, y trabajo. En ese sentido el tribunal señaló: "En cuanto a las condiciones personales de los imputados, tenemos que: KADIR ALEXIS MARTÍNEZ PEDROZA al momento de los hechos contaba con 30 años de edad, según su indagatoria cursó

estudios hasta tercer año de secundaria; era propietario de dos (2) de las evidencias que se encontraron en el vehículo que conducía el finado para realizar sus labores diarias como palanda de taxi. Su historial penal y policivo señala que fue condenado a 40 meses de prisión por el delito de robo agravado, lo que corrobora la reincidencia.(fs.138,146-147).

De OSCAR ÁNGEL VILLARREAL MORA, podemos señalar que se trata de un joven que al momento de los hechos contaba con 23 años de edad, según su declaración indagatoria manifestó ser instalador de gypson y en su record policivo se refleja que fue investigado por el delito del incendiarismo, del cual resultó absuelto. (fs. 145)"

De lo anterior se evidencia que no se procede con un reproche adicional por la condición de reincidente conforme lo señalaba el artículo 59 del Código Penal de 1982. Se aprecia, que el tribunal de la causa presenta una sentencia debidamente motivada, conforme a estos hechos, que incluye los factores de individualización de la pena para el caso específico del procesado, no como lo señala la defensa pues no se pondero los artículo 71 y 72 del Código Penal de 1982 para determinar la pena. Si bien en la sentencia se advierte un error de denominación la valoración realizada por este se ajusta a lo requerido para la individualizar la pena.

Por ello, la Sala no comparte la posición del apelante en cuanto a que se debe dictar una sentencia que no contemple la reincidencia y lo que corresponde de ella en término de años de prisión, toda vez que el hecho que el procesado mantenga o no antecedentes criminales, no conlleva necesariamente a partir del mínimo o máximo del intervalo penal establecido por el legislador para cada caso, sino que ese aspecto personal del imputado, se mantiene como elemento a valorar en el Código Penal Vigente, y como es una condición personal del sujeto activo, debe ser considerada conjuntamente con los demás factores al realizar la individualización de la pena.

La ponderación de estos parámetros previstos en el citado precepto penal, que a juicio del recurrente no se debieron valorar, por sí solos no conllevan la imposición de una pena menos severa, así se observa que igualmente al otro imputado se le consideró dentro de sus condiciones personales su historial penal, que no mantenía sentencia por delito alguno, y no por ello el Tribunal le otorgó una pena menor. Por lo que no se comprueba la existencia de condiciones fácticas, ni jurídicas que conduzca a variar el resultado de la sanción de prisión dispuesta por el Tribunal A-quo.

Es importante resaltar, que la operación jurídica dirigida a dosificar la pena, forma parte de las funciones del órgano juzgador, quien posee la facultad y responsabilidad legal para fijarla discrecionalmente, dentro de los límites señalados para cada delito, lo cual ha sido criterio jurisprudencial reiterado.

Por haberse impuesto la sanción dentro del intervalo que consagra la norma penal infringida, procede confirmar la pieza elevada en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de primera instancia No. 26 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, calendada 22 de mayo de 2008, que condenó a KADIR ALEXIS MARTÍNEZ PEDROZA y OSCAR ANGEL VILLARREAL MORA a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por seis (6) años, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO, en perjuicio de CESAR AUGUSTO CEBALLOS DE LEÓN.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ABDIEL ALEXIS SANJUR ÁBREGO Y DAVID BLADIMIR ÁBREGO BATISTA, POR DELITO DE CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO)EN GRADO DE TENTATIVA COMETIDO EN PERJUICIO DE JOSE DE LAS MERCEDES GONZÁLEZ HERRERA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	jueves, 09 de julio de 2009

Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 729-F-

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia 18 P.I. dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de 14 de noviembre de 2007 a través de la cual se condena a ABDIEL ALEXIS SANJUR ÁBREGO y DAVID BLADIMIR ÁBREGO BATISTA a la pena de ocho (8) meses de prisión, como autor y cómplice primario del delito de tentativa de homicidio doloso simple, en perjuicio de José De Las Mercedes González Herrera .

La decisión fue apelada por ABDIEL ALEXIS SANJUR ÁBREGO (f.548-549) y por su defensora de Oficio (f. 566-568) y por el licenciado Danilo Montenegro defensor de oficio de DAVID BLADIMIR ÁBREGO BATISTA (f.561-564) y los recursos fueron sustentados en tiempo oportuno. Se corrió traslado a la Fiscalía Cuarta Superior, para que haga valer sus objeciones; lo cual realizó a través de escrito de Oposición visible de fojas 569-571.

Vencido los términos correspondientes, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concede en efecto suspensivo los recursos y los remite a esta Superioridad a fin de surtir la alzada.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

RECURSO PRESENTADO POR LA

DEFENSA DE DAVID BLADIMIR ÁBREGO BATISTA

El Licenciado Danilo Montenegro, defensor técnico de ÁBREGO BATISTA, solicita se reforme la sentencia apelada en el sentido de establecer una pena base más acorde con la responsabilidad penal de su defendido, atendiendo su grado de participación, toda vez, que le ha sido impuesta la misma pena que ABDIEL ALEXIS SANJUR ABREGO autor material del delito. Indica que si bien el artículo 61 del Código Penal anterior dispone que autores, cómplices primarios e instigadores serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible, su defendido no fue juzgado como autor sino cómplice primario, resaltando que la sentencia no analizó por separado la situación jurídica de ambos imputados.

Por otro lado, censura la agravación de la pena base de prisión por haber concurrido la circunstancia agravante prevista en el numeral 1 del art. 67 lex cit., dado que durante enfrentamiento entre el imputado ABDIEL ALEXIS SANJUR ÁBREGO y el ofendido no se demuestra abuso de superioridad.

Respecto a la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el numeral 7 del artículo 67 idem "perpetración del hecho con armas", no es aplicable al caso, ya que existen innumerables pronunciamientos de esta Corte, en los cuales se ha considerado que tal circunstancia agravante no aplica en casos de Homicidio doloso.

Solicita la aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 66 "eximentes incompletas", al considerar que si bien en el presente caso, no se comprobó en el proceso la legítima defensa, obran pruebas que logran demostrar las provocaciones constantes a las que eran sometidos los proceados por parte del ofendido y quienes el día del hecho tenían un miedo insuperable de recibir un mal mayor de su parte.

RECURSO PRESENTADO POR EL IMPUTADO

ABDIEL ALEXIS SANJUR ÁBREGO

El imputado, expresa que actuó en defensa propia, cooperó con las autoridades y que es un delincuente primario, a la vez manifiesta estar arrepentido, por tanto solicita sea reconsiderada y rebajada la pena impuesta.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE

ABDIEL ALEXIS SANJUR ÁBREGO

La licenciada MIREYA RODRIGUEZ, defensora Técnica del señor SANJUR ÁBREGO manifestó su disconformidad con la sanción impuesta, la que estima excesiva, al no considerarse en la sentencia apelada, que su patrocinado no tiene antecedentes penales y que si bien el hecho de sangre tiene como raíz la existencia de viejas rencillas, no se acredita que sea un individuo antisocial.

Censura la aplicación de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 67 del Código penal anterior, ya que la actuación de su defendido fue en defensa de un familiar, por tanto no hubo intención de causar un mal como el que se produjo.

Solicita sean reconocidas las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 2, 5 y 8 del artículo 66 del Código penal y las condiciones criminógenas de los centros penales para atenuar la pena impuesta.

OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público representado por el licenciado Adolfo Augusto Pineda Roth, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito judicial, considera que la dosificación de la pena estuvo acorde con las disposiciones legales pertinentes, por cuanto el tribunal valoró las circunstancias bajo las cuales se cometió el hecho gravoso, como los señalamientos directos de los testigos presenciales contra ABDIEL ALEXIS SANJUR.

Considera adecuada la aplicación de las circunstancias agravantes configuradas en los numerales 1 y 7 del artículo 67 lex cit. Respecto a la primera circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, ésta prevee dos supuestos, y que en el presente caso se configuró el segundo de ellos, "emplear medio que debiliten la defensa del ofendido", cuando SANJUR ÁBREGO le propinó heridas constantes al ofendido, y que ambos procesados lo esperaron y lo atacaron nuevamente mientras era traslado a un centro médico encontrándose ya herido.

Estima que resulta aplicable la agravante prevista en el numeral 7 del artículo art 67 idem "con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad", toda vez que las lesiones sufridas por la víctima, le fueron propinadas por ABDIEL ALEXIS SANJUR ÁBREGO (a) España, mientras peleaba con DAVID BLADIMIR ÁBREGO BATISTA (a) Puya.

Se opone a la aplicación de la atenuante prevista en el numeral 2 del artículo del artículo 66 de la derogada excerta legal penal, ya que los procesados estuvieron esperando al ofendido para agredirlo e intentaron pegarle nuevamente, lo que precisamente no significa: "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo".

Sostiene que no debe ser reconocida la confesión dada por ABDIEL SANJUR en el acto de audiencia, la que no cumplió con los requisitos de espontaneidad y oportunidad.

En cuanto a la aplicación de la atenuante prevista en el numeral 8 del artículo 66 lex cit., indica que el tribunal primario, al momento de dosificar la pena, tomó en consideración todos los supuestos descritos en la norma, para otorgar dicho beneficio y el no haber sido valorado la delincuencia primaria del procesado, se debe a que no se encuentra entre los supuestos de ley, por tanto no puede ser aplicada analógicamente con otras causales.

Por último, respecto a la solicitud de reconocimiento del ambiente criminógeno de los centros penales, como circunstancia atenuante a favor de ABDIEL SANJUR, indica que no puede ser atendida como tal, dado que la dosificación de la pena es justa y acorde con su actuar.

HECHOS

El día 31 de octubre de 2004, en la Provincia de Colón, en el Sector de Santa Rita Arriba, fue herido con arma blanca, el señor José De Las Mercedes González, que según informe médico legal suscrito por el José Cabrales del Instituto de Medicina Legal, la vida del afectado estuvo en riesgo. Resultaron involucrados en este hecho, ABDIEL ALEXIS SANJUR ÁBREGO y DAVID BLADIMIR ÁBREGO BATISTA, quienes fueron llamados a juicio por delito de homicidio doloso simple en grado de tentativa y dentro de este proceso el jurado de conciencia dictó veredicto condenatorio en contra de ABDIEL ALEXIS SANJUR ÁBREGO mientras que el tribunal de instancia encontró responsable del delito anteriormente descrito a DAVID BLADIMIR ÁBREGO BATISTA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este momento procesal, se aboca la Sala a determinar la procedencia de los reclamos formulados por los recurrentes, en atención a la regla procesal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo los puntos de la resolución judicial que son objetados por los apelantes.

A efecto de determinar si proceden o no, las objeciones formuladas, la Sala incursiona en el análisis de la situación jurídico-procesal de los imputados.

SITUACIÓN PROCESAL DE DAVID BLADIMIR ÁBREGO

La disconformidad del recurrente se circunscribe a tres puntos específicos: que el tribunal a quo no debió aplicar una misma pena base a su defendido condenado como cómplice primario, censura la aplicación de la circunstancias agravantes previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 67 del Código Penal derogado y solicita la aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el numeral 7 del artículo 66 lex cit.

Para dar respuesta la Sala atiende en primer lugar la censura que guarda relación con la pena base aplicada.

Se aprecia que el Tribunal Superior encuadró la actuación de los procesados en la figura de Homicidio simple en grado de tentativa, que sanciona a sus transgresores con pena de prisión entre los cinco (5) años y doce (12) años de prisión, y por estar ante un delito imperfecto, procedió aplicar lo estipulado en los artículos 44 y 60 idem, por tanto el intervalo penal oscila entre veinte (20) meses y ocho (8) años de prisión. Al momento de establecer la pena base, tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código penal, fijando la pena base en seis (6) años de prisión, no encontrando circunstancias atenuantes de responsabilidad penal y aplicando las agravantes comunes previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 67 del Código penal anterior, quedando una pena líquida a cumplir de ocho (8) años de prisión para cada imputado, teniendo en cuenta como autor material a ABDIEL ALEXIS SANJUR (a) España y como cómplice primario al señor DAVID BLADIMIR ÁBREGO BATISTA (a) Puya.

La fijación de la pena base al cómplice primario, también forma parte de la potestad discrecional del juzgador de la causa y que al regular la punibilidad del comportamiento, no sólo atiende al intervalo penal del delito que describe la conducta desplegada, sino también debe considerarse los elementos de juicio que arroje el proceso en cuanto a su persona al momento de la individualización judicial de la pena.

En virtud de ello, se examina el caudal probatorio que obra en el infolio penal. La testigo REBECA MC FARLANE (fs. 23-26), manifestó haber visto a dos sujetos conocidos como PUYA y ESPAÑA agredir a José, quien estaba tirado en el suelo, mientras era pateado por ESPAÑA, circunstancia que fue aprovechada por SANJUR ÁBREGO (A) PUYA para producirle dos heridas en su cuerpo, una en el pecho, la que de conformidad con el informe médico legal puso su vida en peligro (f. 41) y otra herida en la espalda.

Por su parte JOEL SANTAMARÍA, afirma que mientras acudía en auxilio de José, logró ver a ambos sujetos que lo atacaban; indica que PUYA escapó del lugar y tenía consigo un machete, mientras que ESPAÑA tenía un cuchillo tipo cocinero, el cual utilizó para amenazarlo, no obstante pudo defenderse con un hierro.

KATHIA ITZEL SÁNCHEZ SANTAMARÍA (fs.17-19), afirma que acompañó al ofendido y pudo ver cuando ambos procesados lo interceptaron y le seguían para golpearlo, sin embargo, el ofendido pudo correr estando mal herido y logró entrar a casa de su tía Ruty.

Los declarantes RUTTARIS NOEMÍ HERRERA PÉREZ (F. 21-22) y RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ FAJARDO (fs.30-32) son contestes en afirmar que conocen a los procesados como los sujetos que escapan de su casa, luego de abrirle a la puerta a José De las Mercedes Gonzáles, quien les gritaba auxilio, pues éstos le seguían.

Tales constancias probatorias acreditan que al momento de fijar la pena a DAVID ÁBREGO, el Tribunal Superior lo hizo de forma adecuada, ya que al igual que el autor material del hecho, tenía un interés delictivo común y al tener acuerdo de voluntades ambos intervienen en el proceso del "iter criminis" acercándose al ofendido con actuaciones de causar daño, y que si bien SANJUR ÁBREGO materializó el hecho que colocó en peligro la vida del ofendido, al inferirle dos heridas con una arma blanca en su anatomía, DAVID ÁBREGO (a)

PUYA participó realizando actos intimidatorios y de agresión física contra el ofendido, aceptando de manera voluntaria que el procesado SANJUR ÁBREGO agrediera al ofendido con un arma blanca.

Por su parte, la sentencia apelada, tomó en consideración las evaluaciones psicológica y psiquiátrica de ABDIEL SANJUR, como la evaluación psicológica de DAVID ÁBREGO, y las certificaciones que acreditan al momento del hecho punible, que ambos imputados no tenían antecedentes penales, lo que logra desvirtuar la censura de la defensa respecto a que la sentencia apelada no analizó por separado la situación jurídica de cada procesado. (f.542).

Respecto a la aplicación de la circunstancia agravante prevista en el numeral 1 del artículo 67 del Código penal derogado, esta Sala ha señalado que tiene adecuación cuando “el sujeto activo del delito saque provecho de uno o varios factores que le dan ventaja sobre el sujeto pasivo, los que pueden ser naturales del sujeto activo (como la estatura o la contextura física) o bien, ajenos o artificiales (como somníferos o ataduras), los cuales impiden a la víctima defenderse de la agresión causada a consecuencia del ilícito”. (Fallo de Sala Penal de 26 de agosto de 2005).

Para la Sala, con lo expuesto en las deposiciones de los testigos MC FARLANE y SANTAMARÍA, no existen méritos para adecuar esta agravante al caso en estudio, toda vez que la defensa del ofendido se vio afectada por la pluralidad de sujetos que actuaron en su contra y no por un abuso de superioridad de sus victimarios, dada su robustez física o edad, o por la utilización de medios que hayan disminuido su defensa como arguye el Ministerio Público, cuando SANJUR ÁBREGO le propinó dos heridas mientras era simultáneamente atacado por el otro procesado, puesto que esta circunstancia agravante está prevista en el numeral 7 de la misma excerta legal. En consecuencia, lo que procede en derecho es desestimar la aplicación de dicha circunstancia agravante en el proceder del sentenciado ÁBREGO BATISTA.

Con relación a la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 67 *lex cit.*, “Perpetrado con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad”, la Sala entiende que dispone de dos supuestos. En el primero de ellos, no encuentra aplicación en este caso, toda vez que la jurisprudencia ha sido uniforme señalando que en el delito de homicidio no es circunstancias agravante, modificativa de responsabilidad penal, si la acción típica antijurídica y culpable fue perpetrada con armas, lo que descarta la doble sanción. (Cfr. Sentencia de 4 de enero de 1993).

No obstante, a juicio de la Sala si tiene aplicación al caso el segundo supuesto de la norma “haberlo cometido con auxilio de otras personas” el que la doctrina ha señalado, como aquella circunstancia que “aumenta la certeza de la realización del hecho a diferencia de que fuera una sola, de ahí que éste concurso favorece el propósito criminal y la impunidad”. (ARANGO Durling, Virginia. Las Consecuencias jurídicas del delito. Ediciones Panamá Viejo, 2003. pág. 56).

El Tribunal a quo determinó que el actuar del procesado ÁBREGO BATISTA, tiene la calidad de un “cómplice primario”, y le aplicó la agravante consistente en perpetrar el hecho punible “con armas o con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución”. A juicio de la Sala, tal decisión, aún cuando no haya sido motivada por la sentencia, tiene su fundamento en el artículo 43 del Código Penal, cuyo texto es del siguiente tenor:

Artículo 43: Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal atenuarán o agravarán la responsabilidad sólo de los partícipes en quienes concurren.

La que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleado para realizarlo, agravarán la responsabilidad únicamente de los partícipes que tuvieran conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo.

La jurisprudencia, ha dejando sentado que esta norma legal “plasma el principio conocido en la doctrina como la comunicabilidad de circunstancias, el cual no es más que la consecuencia de la accesoriedad de la participación”.

En ese sentido, el segundo párrafo de esta norma, se refiere a las circunstancias agravantes materiales, las que guardan relación a aspectos temporales, modales o espaciales de la conducta típica que tienen eficacia jurídica sin consideración del autor y que son aplicables al partícipe que tuviere conocimiento de ellas al momento de su cooperación para perpetrar el hecho Punible. (CFR. Sentencia de 16 de febrero de 2001).

Las constancias probatorias, dejan expuesto que la conducta delictiva es emprendida por dos personas, destacándose de las versiones narradas por los testigos, que ÁBREGO BATISTA le pegaba al ofendido quien se

encontraba en el piso, mientras SANJUR ÁBREGO (a) ESPAÑA le producía dos heridas con un arma blanca. De esta manera se advierte que la cooperación del procesado DAVID ÁBREGO BATISTA denota dolo de su parte, descartando con ello una mera contribución, a la vez que tenía conocimiento de la naturaleza de la actividad que se ejecutaba, y dejan expuesto en la deposiciones de SANTAMARÍA y SÁNCHEZ FAJARDO, que ambos procesados llevaban consigo armas punzo cortantes, por lo cual ÁBREGO BATISTA conocía de los riesgos e implicaciones del acto en el cual participó, lo que resulta comunicable al cómplice primario, la circunstancia agravante ordinaria común considerada por el Tribunal A-Quo (art. 67 numeral 7).

Otro punto objetado por la defensa es la aplicación de la atenuante de eximente de responsabilidad, aun cuando no haya quedado probada en el expediente la legítima defensa, obran elementos que logran demostrar las provocaciones constantes a las que eran sometidos los procesados por parte del ofendido, los que mantenían un miedo insuperable de recibir un mal mayor.

En nuestra legislación penal la legítima defensa es causa de justificación (art. 21 del Código Penal anterior) constituyendo por tanto una eximente completa, siempre que concurren: Agresión injusta, actual o inminente de quien resulte afectado por el hecho, medio racional para impedir o repeler la agresión, imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende, requisitos que la citada norma incorpora para disminuir la pena.

Luego de un examen a las constancias probatorias, la Sala considera que la legítima defensa invocada como causal de eximente incompleta, no logra acreditarse con la verdad material del hecho punible, aún cuando SANJUR ÁBREGO declaró que actuó en defensa propia, luego que el ofendido le tiró una botella (f.50-53). Este punto reviste singular importancia, ya que no obra en el expediente prueba que logre acreditar la existencia de una agresión por parte del ofendido, por tanto, no se puede determinar una proporcionalidad entre la supuesta acción y la reacción de ambos justiciables, que revista tal importancia para justificar la agresión de la que fue objeto José De Las Mercedes González.

En cuanto a la razonabilidad del medio utilizado para repeler o eludir la agresión, se constata en autos, que SANJUR ÁBREGO no sólo utilizó un arma blanca para agredir al ofendido quien se encontraba desarmado, sino que además fue golpeado simultáneamente por ambos procesados, sin poder defenderse, por tanto no había razón que justifique la utilización de un medio tan dañoso sin una inminente agresión de su parte.

En el presente caso no se cumplen los requisitos que exige la Legítima Defensa, por tanto no puede rebajarse la pena impuesta alegando la circunstancia atenuante de eximente incompleta.

En cuanto al miedo insuperable alegado por la defensa, esta Corte ha señalado que: "...el miedo insuperable viene a constituir una eximente completa, es decir, como una que posee la virtualidad de eximir de responsabilidad penal al autor del hecho delictivo, también conocida como coacción por nuestro derecho punitivo, recogida en el artículo 37 del Código Penal, no siéndole dable al defensor aducir el miedo insuperable como una eximente incompleta". (resalta la Sala) (Sentencia de la Sala Penal de 19 de mayo de 2006).

En ese sentido, del escrito de sustentación, se colige que la intención de la defensa técnica es atenuar la pena de su defendido y no que sea declarada la inculpabilidad del mismo, la que está debidamente acreditada en el expediente, razón por la cual no puede ser objeto de censura.

SITUACIÓN PROCESAL DE ABDIEL SANJUR ÁBREGO

El imputado solicita se rebaje la pena, ya que actuó en defensa propia, que cooperó con las autoridades, que es delincuente primario e indica está arrepentido.

La defensora de oficio manifiesta las siguientes disconformidades: 1. Que la pena impuesta es excesiva al no considerar que su patrocinado no tiene antecedentes penales y no se acredita que su defendido sea un individuo antisocial; 2. Censura la aplicación de las circunstancias agravantes 1 y 7 del artículo 67 del Código Penal anterior; y 3. Se dejó de reconocer en su favor la atenuante contenida en el numeral 2 "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", el numeral 5 "la confesión espontánea y oportuna del agente"; y 8 del artículo 66 del código punitivo anterior, "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente".

Se observa que tanto la defensa como el propio imputado, censuran que no fue tomado en cuenta al momento de aplicar la pena, que SANJUR ÁBREGO no tiene antecedentes penales. Al respecto cabe

señalar que este factor no está contenido dentro del listado de atenuantes comunes, sino que es un aspecto consagrado en el artículo 56 del Código Penal, y que a discrecionalidad del Juzgador es tomado en consideración al momento de individualizar la pena, como se constata en la sentencia, por lo que esta argumentación también debe rechazarse.

Respecto a la legítima defensa alegada por el procesado, la Sala constata que en el infolio penal, no se logra acreditar la existencia de una agresión actual o al menos inminente por parte del ofendido, igualmente, no se acredita la imposibilidad de la defensa del imputado, toda vez que según versión de los testigos, MAC FARLANE y SANTAMARÍA, mantenían armas punzo cortantes y eran éstos con su actuar, los que mantenían imposibilitada la defensa del ofendido.

En relación con la aplicación de las agravantes previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 67 lex cit, en efecto la primera circunstancia agravante no aplica en el presente caso, como ya se indicó en párrafo anterior, ha quedado comprobado en el caudal probatorio, que ni ABDIEL SANJUR ni su tío DAVID ÁBREGO, utilizaron otros medios para imposibilitar la defensa del ofendido y que la superioridad no surge de un sujeto que por su estado físico superior o dada su robustez exista una condición superior, sino por la pluralidad de sujetos que lo atacaron, por lo que no procede su aplicación.

En cuanto a la segunda circunstancia agravante aplicada, se encuentra debidamente acreditada, con las declaraciones de los testigos presenciales MC FARLANE y SANTAMARÍA, al señalar que SANJUR ÁBREGO tuvo colaboración de DAVID ÁBREGO, quien le pegaba al ofendido, mientras le infería las lesiones con el arma blanca.

Con relación a la atenuante de responsabilidad consignada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, la Sala ha sostenido que "se asemeja a la figura de la "preterintención", es decir cuando se "produce un resultado que excede el propósito perseguido o sea un efecto que va más allá de la intención del agente" (Registro Judicial, octubre de 1991, pág. 26); siendo imprescindible, en todo caso, "que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor del que previó" (Registro Judicial, junio de 1991, pág. 41).

Ahora bien, el examen de las probanzas con relación a la agresión a la que fue objeto el ofendido, ambos procesados, tenían conocimiento que estaba herido, sin embargo persistían en su acción. La testigo MAC FARLANE narra que fue en vano su intervención ya que los imputados no cesaban de golpear al ofendido, agrega que sólo pudo ayudarlo a escapar. Además, estos sujetos lo siguieron hasta su casa y que gracias a la intervención oportuna de Joel, se fueron del lugar, pudiendo entonces trasladar al ofendido a casa de Kathia para recibir ayuda médica.

KATHIA ITZEL SÁNCHEZ SANTAMARÍA (fs.17-19), afirma que ambos sujetos persistieron en su intención; aguardaron a José camino a casa de su tía Ruty y lo siguieron aún cuando se encontraba herido.

En ese mismo sentido se tiene las deposiciones de RUTTARIS NOEMÍ HERRERA PÉREZ (F. 21-22) y RUBÉN DARIO SÁNCHEZ FAJARDO (fs.30-32) que acreditan que el ofendido al llegar a su casa, era seguido por ambos procesados.

Una vez examinadas las pruebas que anteceden, la Sala estima que no se acredita la atenuante relativa a no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo(num. 2, art. 66 C. P.).

Otro aspecto al que debemos referirnos, es la figura de la confesión espontánea y oportuna, que no fueron reconocidas por el tribunal y que son motivo de cuestionamiento por parte de la defensa del sindicado.

Para reconocer esa manifestación de voluntad del agente como circunstancia atenuante, en atención a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corporación de Justicia, es necesario que concurren dos elementos: la espontaneidad, que implica que el sindicado comparezca por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal; y la oportunidad, esto es, que se haya hecho, cuando no se han conocido antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado o que aún existiendo la misma incorpore elementos que ayuden al esclarecimiento del hecho. Ambas circunstancias, espontaneidad y oportunidad,

deben concurrir paralelamente en el acto de la confesión para que de lugar a la disminución de la pena que el juzgador haya impuesto al condenado.

A juicio de la Sala efectivamente la declaración de SANJUR ABREGO no es oportuna ni espontánea. Se desprende del caudal probatorio que el imputado fue aprehendido y al momento de aceptar su responsabilidad penal ya existía la orden de detención preventiva girada en su contra, porque concurrían los elementos probatorios para tener por fundada tal medida de privación. Siendo ello así, su declaración no ayudó a esclarecer los hechos, pues ya se conocían.

Con relación al reconocimiento de cualquiera otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o peculiares condiciones del ambiente, contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, esta Superioridad ha sentado el criterio que el Juzgador al momento de evaluar esta atenuante debe verificar a través de exámenes psicológicos, informes de trabajo social y otros, si en efecto, el ambiente que rodeaba al sujeto influyó en la conducta desplegada. (Sentencia de la Sala Penal de 3 de septiembre de 2003).

En este caso, no consta pieza de convicción alguna que acredite que el ambiente donde se desenvolvía el procesado, incidió o influyó en la materialización de la conducta homicida. Ello, aunado a la consideración que la procedencia de la circunstancia de atenuación examinada, está librada al criterio o facultad discrecional del juzgador, no siendo de obligatoria aplicación al momento de definir la situación penal del sujeto activo. (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 12 de agosto de 2004),

No obstante, a esa facultad del juzgador, no puede ser tomada la peligrosidad del lugar donde se escenificaron los hechos, como circunstancia válida de atenuación habida cuenta que un ambiente hostil o una zona de peligrosidad no puede justificar en individuo un comportamiento o conducta agresiva frente a terceros, ni mucho menos amparar actos violentos que justifiquen extinguir la vida ajena, por tanto no procede esta censura.

Esta Superioridad comparte el criterio del Ministerio Público, en cuanto no reconocer el ambiente criminógeno de los centros penales, por no ser una circunstancia atenuante común a considerar en la individualización de la pena.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 70 del Código Penal, la existencia de circunstancias agravantes, da lugar al aumento de la pena en una sexta a una tercera parte. Como quiera que en el caso bajo estudio el Tribunal Superior aumentó la pena base fijada en un tercio 1/3 lo que equivale a dos años por la aplicación de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 67 del Código Penal, a razón de una sexta parte por cada agravante aplicada a cada imputado, al quedar comprobado en el presente examen que no procede la aplicación de la agravante prevista en el numeral 1 del artículo 67 lex cit., se tiene individualizada una circunstancia de agravación, por lo que se dispone a disminuir la pena fijada en una sexta parte, lo que equivale a un año, quedando una pena líquida a cumplir de siete años de prisión como pena principal y la correspondiente pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia 18. P.I. de 14 de noviembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de IMPONER a ABDIEL ALEXIS SANJUR ÁBREGO y DAVID BLADIMIR ÁBREGO BATISTA de generales conocidas en autos a la pena de siete (7) años de prisión, como autor y cómplice primario del delito de tentativa de homicidio doloso simple, y a la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período de tiempo la cual correrá paralela a la pena de prisión impuesta, por el delito descrito en perjuicio de José De Las Mercedes González Herrera.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON Y ROGELIO DAMIAN ASAAFRAS TAYLOR ARROYO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DEL DR. ERUBIADES JULIO ESPINO (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 9 de julio de 2009
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 629-F-

VISTOS

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 17 de 11 de mayo de dos mil siete (2007), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condena a ROGELIO DAMIÁN AZAFARAS TAYLOR a la pena de trece años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor de los delitos de HOMICIDIO y ROBO y a MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON como cómplice primario del delito de Homicidio y autor del delito de Robo en perjuicio del Dr. Eurbiades Julio Espino (q.e.p.d.).

Esta sentencia se dictó luego que un Jurado de Conciencia profiriera un veredicto condenatorio contra los imputados (fs.935-963).

En contra de esta decisión jurisdiccional se anunció recurso de apelación por parte de la querellante la licenciada Guillermina Mc Donald, la licenciada Shaira Stevens defensa técnica del procesado MICHAEL VALENTINO ARHERLEY CRETON, como de la licenciada Maruquel D. Castroverde, Fiscal Tercera Superior.

En tal sentido, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, concedió el término respectivo, para que los apelantes oportunamente presentaran sus escritos de sustentación.

La licenciada Catroverde, Fiscal Tercera Superior presentó escrito de sustentación del recurso de apelación (f. 989-991) y la licenciada Mc Donald, abogada querellante, la licenciada Stevens, apoderada judicial de MICHAEL ATHERLEY, no presentaron escrito de sustentación, por lo que fueron declarados desiertos sendos recursos.

Luego de vencido los términos correspondientes, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial concede en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la defensa pública y lo remite a esta Superioridad a fin de surtir la alzada.

APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscal Tercera Superior, a cargo de la licenciada Maruquel D. Castroverde, anunció y sustentó recurso de apelación en contra sentencia de primera instancia No. 17 de 11 de mayo de dos mil siete (2007), emitida por el Segundo Tribunal Superior, al considerar que la postura jurídica asumida por el Tribunal de instancia, desconoce que la conducta desplegada por los sentenciados se enmarca dentro del numeral 6 del artículo 132 del Código Penal.

Sostiene que la versión del copartícipe MICHAEL ATHERLEY a fojas 239 del expediente, revela las circunstancias que rodearon el hecho examinado y permite comprobar que al ser ejecutada la víctima, se encontraban en un paraje solitario y ésta no ofrecía resistencia, por tanto, su actuar obedecía en asegurar su impunidad y la de su compinche, lo que apunta el hecho de que según ATHERLEY, AZAFRAS procedió inmediatamente a despojar de su matrícula al vehículo de la víctima con el objeto que éste no fuera reconocido.

De esta manera, AZAFRAS decidió ejecutar el más grave delito a fin de ocultar otro, objetivo que casi logra, de no haber utilizado el teléfono celular de la víctima, cuyo registro de llamadas sentaría la ruta a investigar y revelaría la verdad sobre la autoría del hecho punible.

Ante estas consideraciones solicita a esta Superioridad reforme la sentencia apelada tipificando como agravado el Homicidio cometido en perjuicio del Dr. Euribiades Julio Espino y en consecuencia se incremente la pena impuesta.

HECHOS

La presente investigación penal tiene su génesis con la Diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, realizada por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Colón, el día 9 de agosto de 2003, en la carretera que conduce a las Esclusas de Gatún, donde fue encontrado el cadáver de Euribiades Julio Espino (q.e.p.d.).

De acuerdo al protocolo de necropsia (f.265) se determina que el occiso falleció a consecuencia de herida de proyectil de arma de fuego que recibió en el surco nasal derecho y que le produjo maceración cerebral y fractura del cráneo, lesiones que le produjeron la muerte (fs. 263-270).

Resultaron involucrados en este hecho punible, ROGELIO DAMIÁN AZAFARAS TAYLOR y MICHAEL VALENTINO ARTERLEY CRETON, quienes fueron llamados a juicio como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal anterior, de los delitos contra la vida e integridad Personal en perjuicio de Euribiades Julio Espino y Capítulo II, del Título IV del libro II, Del Código Penal antes vigente, de los Delitos Contra el Patrimonio (Robo a Mano Armada).

Un Jurado de Conciencia dictó un veredicto de culpabilidad; procediendo el Tribunal Superior a la individualización de la pena, fijándose en 13 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término mientras se cumple la pena de prisión, para ROGELIO DAMIÁN AZAFARAS TAYLOR como autor del delito de homicidio y robo y a MICHAEL VALENTINO ARTERLEY CRETON de once (11) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término como cómplice primario del delito de Homicidio y autor del delito de ROBO en perjuicio de Euribiades Julio Espino (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La función jurisdiccional que se le encarga a esta Corporación Judicial, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, requiere la atención de los puntos que han sido objetadas por el apelante.

Como ya antes hemos mencionado la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, se opuso al fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia calendarado No. 17 de 11 de mayo de dos mil siete (2007), en el sentido de solicitar se reforme la resolución antes referida imponiéndole una pena más severa a ROGELIO DAMIÁN AZAFARAS TAYLOR y MICHAEL VALENTINO ARTERLEY CRETON, por considerar que la conducta realizada por estos se encuentra enmarcada dentro del numeral 6° del artículo 132 del Código Penal anterior.

Textualmente el Segundo Tribunal Superior de Justicia al momento de calificar la conducta de los procesados señaló lo siguiente:

"Como ya se ha dejado adelantado en los párrafos anteriores el Tribunal concluye que la conducta de ambos sindicados encuentra adecuación típica bajo lo preceptuado en los artículos 131 del Código Penal que sanciona con una pena de prisión que oscila entre los cinco (5) y doce (12) años al que cause la muerte a otra persona; y el Artículo 186 también del Código penal que sanciona con una pena que oscila entre cinco (5) y los siete (7) años de prisión la conducta de el apoderamiento de cosa muebles ajenas mediante violencia cuando esta conducta es realizada por dos o varias personas; como ya se ha adelantando también el Tribunal reconocerá la existencia de un concurso material entre ambas infracciones de la ley penal" (f.972).

La sentencia impugnada consideró que en el caso de ambos sindicados se ha reconocido la presencia del fenómeno del concurso real de delitos por lo que se impone aplicar lo dispuesto en el literal a) del artículo 64 del Código penal anterior, por tanto, al individualizar la pena estableció que para el caso de MICHAEL VALENTINO ARTERLEY CRETON, la pena líquida se dará como consecuencia de la suma de la pena por el delito más grave es decir diez (10) años en el delito de homicidio con un aumento de dos años adicionales por el delito de robo para un total de doce (12) años de prisión y para el caso del sindicado ROGELIO DAMIAN AZAFARAS TAYLOR la pena líquida se da como consecuencia de la pena más grave es decir once (11) años de prisión por el cargo de homicidio sumado a la tercera parte que le corresponde por el delito de robo, lo que equivale a dos años adicionales para totalizar una pena líquida de trece (13) años de prisión.

La Sala estima oportuno resaltar, que ha sido postura jurisprudencial reiterada de esta Superioridad, hacer énfasis en la interpretación de que, cuando el homicidio se ejecuta para preparar, facilitar o consumar otro

hecho punible, o después de cometer otro delito para conseguir o asegurar su ocultación, ventaja o impunidad, lo correcto es que se sancione al victimario por un sólo delito, por el de homicidio agravado, toda vez que el delito facilitado no es autónomo, sino que pasa a formar parte del tipo penal previsto en los numerales 5 ó 6 del artículo 132 del Código Penal (Sala Penal, Sentencia de 23 de diciembre de 2004).

Por ello, es menester que la autoridad judicial haya acreditado de acuerdo al material probatorio incorporado en autos, que, en efecto, el autor material ejecutó el delito de homicidio para conseguir su ocultación o impunidad.

Indudablemente que, si de autos surge la comprobación que los imputados luego de ultimar a la víctima aseguraron su impunidad, se corrobora lo argumentado por la agente fiscal para encuadrar el actuar de los imputados en el delito de Homicidio agravado bajo el numeral 6.

En esa labor, se aprecia que MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON, declaró que el occiso lo invitó junto con BOLAO a dar una vuelta y que camino a casa de un amigo de la víctima en Puerto Escondido en Fuerte Davis, le pidió a la víctima que detuviera el vehículo que tenía una necesidad, en ese momento encontrándose de espalda, escuchó a BOLAO que decía: “no te muevas te la voy a meter” y le decía crúzate de silla, es decir para la silla de copiloto, indica que le dijo. “deja el man”, y que BOLAO le contestó: “no te metas, sino te la voy a meter a ti también”, diciéndole que encendiera el veh’culo, razón por la que cambio de puesto, en ese momento BOLAO se encontraba en la acera de la carretera con el occiso, a quien tenía sometido y lo amenazaba con un arma de fuego, señala, que escuchó el disparo y vio el cuerpo caer y dejarlo tirado en el lugar, añade que BOLAO, le quitó la placa al vehículo (f.240), lo que se logra corrobora en las vistas de la diligencia de inspección ocular realizado al vehículo momento en que fue encontrado (f.35).

Edilberto Pomares (fs. 294-299) declaró haber visto conduciendo a MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON el vehículo Four Runner (propiedad del occiso) en horas de la noche del 8 de agosto de 2003 acompañado de ROGELIO DAMIAN AZAAFRAS TAYLOR “BOLAO” y añade que ese día MICHAEL le entregó un teléfono móvil propiedad del occiso, solicitándole que no lo encendiera, instrucción que fue omitida por Pomares procediendo en su defecto a efectuar llamadas desde el teléfono móvil, dejando el rastro de llamadas realizadas a personas que dieran con el paradero de los autores.

Afirma que el nueve (9) de agosto Michael le pidió que le devolviera el celular y que fuera a la Calle 1era Ave Central por el parque de la juventud, específicamente frente a una de las multas, para observar si el carro que al describírselo se ajustaba aquel en que lo había visto en la noche anterior, por lo que procedió a ir en bicicleta, percatándose que el vehículo aún permanecía en el lugar, además señaló que el (11) once de agosto, MICHAEL le manifestó: “Hey Fulo hay un doctor que es, voy a coger el carro y lo voy a vender en Costa Rica y nos van a dar la suma de veinte mil dólares, con esa plata voy a comprar armas y voy a enviar a mi mujer de viaje a nueva York, y comparare bastante ropa o combinaciones, Hey Fulo, BOLAO es un loco, le puso el revolver al doctor en el cuello”.

De lo anterior se infiere que si bien la afectación patrimonial surge de manera posterior a la muerte del occiso, toda vez que idearon vender el vehículo para ser traslado a otro país, se corrobora que los victimarios tenían la necesidad de asegurarse la impunidad y no sufrir consecuencias por la comisión del delito, si como se constata en autos, mantenía bienes de su propiedad, un celular y su vehículo personal, como además que conocían a la víctima, ya que era un medico cirujano que trabaja en un hospital público de la ciudad de Colón y en el caso particular de MICHAEL, el occiso le practicó una operación ambulatoria.

A juicio de la Sala, tales constancias comprueban la procedencia del reclamo formulado por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, lo que sigue en derecho es reformar la sentencia condenatoria venida en grado de apelación, redosificando la sanción penal impuesta a ROGELIO DAMIAN AZAAFRAS TAYLOR y MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON.

Así las cosas, procede esta Corporación de Justicia a dosificar la sanción penal, que le corresponde cumplir a los precitados imputados, observando que el grado de participación de complicidad primaria, es sancionado con la pena que tenga señalado el delito por el cual se les declaró culpables, de conformidad con el artículo 61 inciso primero del Código Penal. Por su parte, el delito de Homicidio Agravado es sancionado con pena de 12 a 20 años de prisión, de conformidad con el artículo 132 del estatuto penal.

Para individualizar la pena se toman en cuenta los parámetros previstos en los ordinales 3 y 6 del artículo 56 lex cit, es decir: las circunstancias de modo, tiempo como se dio el homicidio, así como la conducta de los agentes anterior, simultánea y posterior al hecho punible.

En cuanto a ROGELIO DAMIÁN AZAAFRAS TAYLOR en el hecho ilícito perpetrado, es la persona que le disparó a la víctima, a pesar que ésta le imploraba que no lo matará y que a cambio le daría dinero. El delito es llevado a cabo en un lugar apartado, en horas de la noche contra una persona indefensa, que previamente había compartido socialmente con sus victimarios. El procesado al momento de ser indagado no aceptó los cargos endilgados en su contra (fs.244-247); sabe leer y escribir y de acuerdo a la evaluación médica psiquiátrica, no presentaba alteración de sus facultades mentales, por lo cual tiene discernimiento de los actos que ejecuta y capacidad para comprender la licitud o ilicitud de los mismos (f.421); al tenor del artículo 38 del Código Penal, su conducta encuadra como autor, por lo cual se fija la pena base en diecisiete (17) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, no existiendo atenuantes, ni agravantes que aplicar.

Respecto al señor MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON, tenemos que igualmente éste tomó parte en la realización del acto delictivo, su participación consistió en encender el vehículo mientras BOLAO, le disparaba a la víctima. Como ya se expuso, este crimen es llevado a cabo en un apartado, en horas de la noche contra una persona indefensa, que no esperaba un ataque de las personas con las que compartía, siendo que el auxilio prestado por el imputado ATHERLEY CRETON, fue fundamental en la ocultación del fatídico suceso. El encausado al momento de cometer el delito contaba con 22 años de edad, aceptó su (fs.237-241); cursó estudios secundarios completo, ; no posee antecedentes penales dentro de los últimos cinco años (f.352); conforme con la evaluación médico psiquiátrica se indica que no presenta alteración de sus facultades mentales, por tanto, tiene discernimiento de los actos que ejecuta y capacidad para comprender de la ilicitud o ilicitud de los mismos (f.420); al tenor del artículo 39 del Código Penal, su conducta encuadra como cómplice primario, por lo cual se fija la pena base en diecisiete (17) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, no existiendo atenuantes, ni agravantes que aplicar.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de No. 17 de 11 de mayo de dos mil siete (2007) proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a ROGELIO DAMIAN AZAAFRAS TAYLOR y MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON a la pena principal de 17 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término por ser responsables del delito de Homicidio agravado en perjuicio del Dr. Eurbiades Julio Espino (q.e.p.d.).

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO MORENO CAMPOS POR DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN PERJUICIO DE KEYLA MAYROBI ARANGO MARMOLEJO (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	103 - F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia No. 23, de 30 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a ORLANDO MORENO CAMPOS a cumplir quince (15) años de

prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como autor material del Homicidio Simple de Keyla Mayrobi Arango Marmolejo (q.e.p.d.).

El Ministerio Público, la querellante, el imputado y su defensa, al notificarse de la sentencia anunciaron y sustentaron sendos recursos de apelación contra la decisión de Primera Instancia (fs. 500-509, 513-516, 519-521).

El Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió en el efecto suspensivo los recursos de apelación sustentados por las partes contra la decisión de instancia; la que es remitida a esta superioridad a fin de surtirse la alzada (fs. 522).

DISCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a cargo de la licenciada Geomara Guerra de Jones, centra su disconformidad en la calificación del delito realizada por el tribunal de instancia, luego que condenara a ORLANDO MORENO CAMPOS por el Homicidio Doloso Simple de Keyla Arango (q.e.p.d.) y los elementos probatorios existentes permiten considerar que el delito fue agravado por Premeditación.

El imputado se hospedó en el hotel Bella Vista, domicilio laboral de la víctima, un día antes del homicidio, sin lograr justificar la razones de ello.

El día del hecho, ORLANDO MORENO CAMPOS intentó un acercamiento con Keyla, pero ella se negó. Insistente la siguió hasta la habitación 116, donde ella limpiaba, intentó abrazarla y no se dejó, muy por el contrario, se defendió. A pesar que el imputado refiere, que la occisa intentó agredirlo con una gillette, él se la quitó y la hirió en el cuello; luego se cambió la ropa manchada de sangre, por la de los huéspedes de la habitación y se dio a la fuga.

DISCONFORMIDAD DE LA QUERELLANTE

En igual sentido, la licenciada Zoraida Castillo del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas, actuando en representación de Marianela Marmolejo, madre de la occisa, censura la calificación del delito y solicita una pena cónsona con el hecho de sangre ocurrido.

OPOSICIÓN DE LA DEFENSA

Por su parte, el Defensor de Oficio, licenciado Luis Carlos Arosemena, se opone a la solicitud del Ministerio Público, sustentando que en ningún momento hubo una deliberación previa a la ejecución material del hecho, puesto que el imputado se hospedó desde el 12 de junio, en la habitación 114 –de la pensión Bella Vista-, para ingerir drogas y alcohol, que le procuraran una realidad distinta a la que estaba viviendo. De haberse dado la premeditación, “por qué tendría –Orlando Moreno- que esperar un día y medio para acabar con la infortunada”, si era conocedor de lo que iba a hacer.

En otro orden, censura el quantum de la pena, porque no se consideró la delincuencia primaria de su patrocinado y debió partirse de lo mínimo.

HECHOS

El 14 de junio de 2005, la Fiscalía Auxiliar de la República efectuó el reconocimiento y levantamiento del cadáver de Keyla Mayrobi Arango Marmolejo, que se encontraba en la habitación 116 de la pensión Bella Vista, ubicada en el Corregimiento del mismo nombre en la provincia de Panamá; presentaba una herida de 12 pulgadas de largo, por tres a cuatro pulgadas de ancho en el cuello; además de otras heridas en el dedo índice de la mano izquierda y el antebrazo derecho (fs. 8), las que el Dr. Pachar considera signos de lucha y defensa (fs. 316). Debajo del cuerpo fue ubicada una hoja de afeitar, además de fluidos rojos por toda la habitación. En el baño se ubicó un suéter, jeans, calzoncillo, zapatos, una gorra y toallas manchadas de rojo.

El Protocolo de Necropsia estableció como causas de la muerte un choque hemorrágico, producto de la herida cortante en el cuello, ocasionada por arma blanca (fs. 164-167). Deceso que se acreditó con el certificado de defunción consultable a foja 382 del dossier penal.

Agotada la fase de instrucción, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, calificó el mérito legal de la investigación abriendo causa criminal contra ORLANDO MORENO CAMPOS, mediante auto No. 83-PI de 16 de junio de 2006, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal; por el homicidio de Keyla Mayrobi Arango Marmolejo (fs. 394 - 416).

El 23 de septiembre de 2008, el sindicado fue juzgado en derecho, declarándose inocente del cargo de homicidio (fs. 478); delito por el que posteriormente fue condenado a cumplir 15 años de prisión y tres (3) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 483 - 499).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del Ministerio Público, la querellante y la defensa, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos objeto de censura, según lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

La Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y la querellante sustentan que el delito cometido debió calificarse y sancionarse como Homicidio Agravado por premeditación, tipificado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982.

Al respecto, observa la Sala que el Tribunal de la causa calificó y sancionó el delito como homicidio doloso simple, al estimar que no se configuraba ninguna de las agravantes previstas en el artículo 132 del Código Penal anterior y fijó la pena base en doce (12) años de prisión; reconociendo la agravante común contemplada en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, que sanciona el abuso de la superioridad, quedándole una pena líquida de quince (15) años de prisión a ORLANDO MORENO CAMPOS (fs. 483-499).

La doctrina establece, que la agravante de la premeditación en el delito de homicidio, se configura cuando el agente, luego de meditar y reflexionar, ejecuta la prohibición penal con ese firme propósito, el que persiste el tiempo necesario para realizar todos los actos encaminados a lograr el resultado deseado.

Reiterada jurisprudencia ha sentado que “la premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consiente del resultado que persigue el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor” (Fallo de 9 junio de 1997; R.J., pág.317).

Por tanto, deben acreditarse en el sumario los siguientes elementos: a) resolución y persistencia en la finalidad criminoso, b) el transcurso de un periodo de tiempo suficiente entre prever, la voluntad y desarrollar los actos idóneos de ejecución, c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

Para determinar si le asiste la razón a las recurrentes, procede la Sala a examinar los elementos probatorios insertos en autos.

Los antecedentes al hecho de sangre, permiten advertir, que los familiares y compañeros de la víctima desconocían algún tipo de relación sentimental con el imputado; no obstante, este último describe, que su relación con Keyla fue “bastante inestable... nada confirmado”, la conoció en los predios de Calidonia, la invitó a comer, conversaron y ella se retiró, “yo sólo sabiendo (sic) que ella trabajaba en la Pensión Bella Vista”, quedando en volver a verse “si el destino lo quisiese”. En la siguiente ocasión, la vio cuando caminaba hacia su trabajo, él se bajó del taxi, pero al acercársele, por “mi estado de embriaguez, ella me dijo que dejáramos las cosas así y yo le dije que porque (sic), que habláramos...”, ella respondió lo mismo y “me quedé con la interrogante de que (sic) había pasado, ya que Keila solo (sic) era una joven que me atraía por su manera de hablar... desde que la conocí,... me retire (sic) no viéndola más hasta el día de los hechos. Eso fue aproximadamente una semana y media antes...” Fue “... una relación bastante rápida, pero muy bonita, porque... pasaba por un momento muy difícil... y –ella- me dio muchas situaciones alegres... en las pocas ocasiones que nos vimos” (fs. 73-82).

Una inspección ocular a los registros del Hotel Bella Vista (fs. 15) y el respectivo informe de comisión (fs. 46) permitieron establecer que ORLANDO MORENO se encontraba hospedado en la pensión Bella Vista, desde las 6:20 de la mañana del 12 de junio, en la habitación 114 y al cometer el homicidio, aún no registraba su salida.

Dados los hechos previos al homicidio, se descarta que la decisión del sindicado al hospedarse en la pensión Bella Vista, fuese casual; mucho menos cuando sólo explica, que su intención era conseguir un lugar cómodo, seguro y barato, porque estaba tomando; tampoco alcanza a desvirtuar, el hecho que su residencia estaba ubicada en Cerro Batea (fs. 73, 76, 80); y más cuestionable aún, cuando en autos no consta que estuviese laborando para costear esa estadía.

El 14 de junio cuando ocurre el homicidio de Keyla Arango, ORLANDO MORENO describe:

“Keyla Arango tocó la puerta para notificarme que debía salir a la 3:00 de la tarde...Yo le digo tengo que hablar contigo, ella me dijo que no... que ya había hablado y se refería a que días atrás me manifestó que lo de nosotros no podía ser... insistí en hablar con ella,... caminó hacia la habitación No. 116, ... yo venía detrás... y le decía “mami” quiero hablar contigo,... entre ademanes me decía que no...

ella hizo los oficios dentro de la habitación muy breve, ... me acerqué... para abrazarla... ella me mordió el dedo pulgar, inmediatamente yo la empuje por el fuerte dolor de la mordida y ella viendo esto tomó una guillet (sic) que estaba cerca de un mueble de ropa, ...le tomé la mano donde tenía la guillet (sic) y empezó una lucha por –su- control...”, una ralladura en el dedo corazón de la mano izquierda y en el dedo índice, “ –me- produjo...un fuerte dolor y una reacción inmediata... tome la guillet (sic) de sus manos y (sic) herirla en el cuello...comenzó a brotar sangre a chorros, ella estaba junto a mi y toda mi ropa se manchó... fue tanto mi temor que solamente me dio la idea de salir de allí, me cambie de ropa (sic), tomando ropa de la persona que estaba alquilando el cuarto e inmediatamente salí, cerrando la puerta, dirigiendo (sic) hacia la salida del hotel, cerca del cadáver de Keyla quedó la ropa que me acababa de quitar, mi agenda personal, donde estaban mis datos y los datos de mi esposa ...” (fs. 76-77).

Al confrontar este relato con el resto de los elementos probatorios, advierte la Sala que el sindicado en la reconstrucción de los hechos, contradictoriamente, señaló que sintió que tocaron la puerta y escuchó la voz de Keyla en el pasillo, la abrió y le pidió que hablaran (fs. 220); sin embargo, Lizzeth Pineda, compañera de labores de Keyla, declaró tener conocimiento que la hoy occisa, se encontraba era limpiando la habitación 116, ubicada frente a la 114 (fs. 148), donde se hospedaba ORLANDO MORENO.

En virtud de ello, estima la Sala, ORLANDO MORENO, a sabiendas que la víctima no deseaba ningún tipo de contacto y relación con él, estuvo pendiente de Keyla y estando en su lugar de trabajo, tuvo la oportunidad de acecharla y propiciar un supuesto acercamiento, donde ella desde un inicio corría peligro, dado el factor psicológico que conlleva la premeditación en la mente del agente activo.

Ello encuentra sustento, en la inspección ocular a la habitación del sindicado, donde no había equipaje, sólo un cartucho lleno de latas vacías de cerveza y cigarrillos (fs. 15, 364-371); y es que, contrario a la excusa del sindicado, que estuvo sólo consumiendo bebidas y cocaína hasta la 1:00 de la mañana (fs. 80), considera la Sala, se procuró el tiempo necesario para meditar y reflexionar sobre su supuesta relación con la víctima y disgustado por su rechazo, pudo planificar y establecer la forma de abordarla y determinarse ante el eventual rechazo; ideación que se materializó en el homicidio de Keyla Arango.

ORLANDO MORENO pendiente y al acecho de la víctima; la escuchó y nuevamente la acosó, previsto el rechazo, la siguió a la habitación donde ella se encontraba sola, desarrollando sus labores, la forzó físicamente, y a pesar que intentó defenderse por todos sus medios, como se desprende del informe de investigación preliminar (fs. 25-28), la inspección ocular en la habitación 116 (fs. 131-135) y las vistas fotográficas, donde consta la presencia de un plato y escoba quebrados, flores tiradas, sangre en varios lugares de la recámara; sumado a las heridas de defensa que el cuerpo presentó (fs. 8, 167, 316) y los gritos de auxilio, que un cliente escuchó en la recepción, dando aviso a Omar Racines (fs. 30-33) y Yesabel Rodríguez (fs. 150-152), compañeros de la víctima; nada impidió ni desalentó el mal designio del imputado, que negado a aceptar que Keyla Arango no le correspondiera, la domina y ejerce una fuerza corporal de tal magnitud, irresistible a una mujer, para casi degollarla con una gillette; de ello dan cuenta las vistas fotográficas y el protocolo de necropsia, donde le seccionó el escaleno, los músculos del cuello, la arteria carótida y la traquea (fs. 165). Aspectos que desestiman la excusa del sindicado, que todo fue una repentina reacción, producto del momento, al ver la gillette en manos de Keyla; y es que escapa a toda lógica, que justo en el momento que él la empuja y ella intenta preservar su vida, atine a ubicar dicho objeto en una habitación que no era de ella, que estaba ocupada hacía varios días por el señor Arnulfo Acosta y su familia (fs. 34), quien aclaró que no utiliza hojas de afeitar, sino rasuradoras (fs. 136).

Luego de cometer el delito, el imputado se bañó en la habitación, se secó y se limpió la sangre con las toallas que encontró (fs. 222, 287); se cambió con la ropa de los huéspedes (fs. 52); trancó la puerta, la que luego tuvo que ser tirada (fs. 25, 132) y se fue a la habitación 112 que estaba abierta (fs. 296-297), donde también utilizó el lavamanos y otra toalla, que igualmente dejó con manchas de sangre (fs.133); lo que no menciona en sus descargos, pero se constata en la inspección ocular.

Llama la atención a la Sala, que el sindicado manifiesta en sus descargos ante el Fiscal, que haber pasado por la recepción sin dejar la llave, fue el indicio para que una joven le llamara al guardia de tránsito (fs. 78); lo que indica, que cuando bajó de la pensión, ni siquiera pensaba y le preocupaba el delito que acababa de cometer. Y ello se corrobora con los testimonios de Yesabel Rodríguez (fs. 151, 220) y Omar Racines (fs. 32), que lo vieron salir, con pequeñas manchas de sangre en el pantalón, dispuesto a tomar un taxi, caminando con normalidad, nervioso, pero sin correr, e incluso se le acercó a Rodríguez y le comentó, que hacía bastante calor; siendo precisamente ella quien le llamó al guardia de tránsito, y no por la llave, sino porque ya temían que algo había ocurrido con Keyla; justo

entonces, el sindicato comenzó a correr. Luego al agente captor, Gilberto Santana, le manifestó, que lo estaban señalando porque se bajó de un bus sin pagar el pasaje (fs. 37).

Se aprecia como variaba su versión frente a cada persona que encontraba en su camino, intentando desviar la atención; circunstancias que permiten a Sala apreciar la frialdad de ánimo con que siempre se condujo y no tuvo reparos en que los compañeros de la víctima, la buscaban; conclusión que encuentra apoyo en sus evaluaciones psicológica (fs. 227-228) y psiquiátrica (fs. 230) que lo describen, como un individuo con baja tolerancia a la frustración; voluble a las condiciones adversas, con una inadecuada canalización de las emociones y marcados rasgos disociales de la personalidad, además de baja autoestima e inseguridad, inmaduro y desadaptado a nivel general. En la segunda de ellas, con alto índice de peligrosidad delictiva, que consume drogas y de personalidad disocial; no obstante, el Dr. Juan Benítez resalta, "impresiona como un individuo de inteligencia normal", con capacidad para comprender el delito cometido.

Este homicidio consternó a la comunidad panameña y es que Keyla Arango Marmolejo se encontró con un hombre resentido, frío y peligroso, que a tan solo días de conocerla, ideó una relación sentimental con ella y ante el rechazo, fue a su lugar de trabajo y le quitó la vida, violando sus derechos como mujer, reconocidos en tratados y acuerdos internacionales de Derechos Humanos; como es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belem Do Para" aprobada por la República de Panamá mediante Ley N° 12 de 20-4-1995, que consagra el derecho a ejercer una vida libre de violencia, desenvolverse y aportar a la sociedad, a la libre determinación a realizarse y escoger su pareja.

Contrario a los argumentos del defensor de oficio, precisamente el hecho de hospedarse por más de un día y medio, le dio la oportunidad al sindicato de reflexionar sobre el homicidio; de ello dan cuenta los testimonios, el escenario descrito, los que confrontados con sus descargos demuestran el ánimo que imperó en el proceder de ORLANDO MORENO, quien comete el delito a plena luz del día y se retira ante la mirada de los empleados del hotel, todo ello irrelevante para él. Lo que igualmente se compadece con las características de su personalidad y no hacen más que reafirmar que siempre tuvo control del hecho, lo que se logra al premeditar el actuar.

Acreditados los pasos previos a la comisión del delito, el transcurso de tiempo necesario para reflexionar la decisión, la persistencia en el designio y frialdad de ánimo con que se condujo el imputado, corresponde a la Sala reformar la calificación del delito e imponer una sanción acorde al intervalo penal establecido para el homicidio agravado por premeditación, tipificado en el artículo 132 numeral 2 del Código Penal de 1982, vigente al tiempo de su comisión.

Para la individualización de la pena procede el examen a los factores contenidos en el artículo 56 lex cit., que en este caso, constituyen:

- El levantamiento y reconocimiento del cadáver de KEYLA ARANGO MARMOLEJO (Q.E.P.D.), el protocolo de necropsia y su certificado de defunción, dan cuenta que murió producto de una herida cortante, por arma blanca que le ocasionó un choque hemorrágico, al seccionarle el escaleno, los músculos del cuello, la arteria carótida izquierda y la traquea.
- ORLANDO MORENO aceptó en sus descargos ser el responsable de la muerte de Keyla; además de ser ubicado en la escena del delito por testigos que lo vieron retirarse con manchas de sangre en su ropa; siendo inmediatamente capturado por los alrededores de la Violeta, mientras intentaba darse a la fuga.
- El sindicato se ubicó en la pensión Bella Vista, domicilio laboral de la víctima, dos días antes de cometer el delito y a plena luz del día 14 de junio de 2005, le quitó la vida, indiferente a la presencia de clientes y compañeros de trabajo; donde ella ni siquiera representaba un peligro para él.
- No aceptó que Keyla Arango se negara a tener algún tipo de relación sentimental con él y le quitó la vida, el bien jurídico de mayor relevancia e interés al Derecho Penal y a toda sociedad civilizada; cuya pérdida no existe forma de reponerla.
- ORLANDO MORENO contaba con 30 años de edad cuando cometió el homicidio; pesaba alrededor de 180 libras y mide 1.72 mts de estatura; cursó hasta III año de secundaria; no consta que estuviese laborando; presenta rasgos disociales de la personalidad; es consumidor de cocaína; se colocó bajo los efectos de sustancias sicotrópicas y bebidas embriagantes; a pesar que cuenta con antecedentes penales, su sanción se dio en el año 1997 (fs. 94), que conforme a la nueva legislación es considerado delincuente primario.

Keyla Arango, por su parte, tenía sólo 21 años de edad, con un peso aproximado de 56 kilogramos (122 libras); con una estatura de 1.65 mts., estaba graduada de VI año, trabajaba y le sobrevive una niña de 3 años de edad.

Factores que en su conjunto permiten a Sala arribar a la aplicación de una pena base de 16 años de prisión, a la que se le computa el reproche adicional realizado por el Tribunal de Instancia, ante la agravante común de abuso de la superioridad, que no fue objeto de censura, y corresponde a $\frac{1}{4}$ de la pena impuesta, dando como resultado una pena líquida de 20 años de prisión por cumplir a ORLANDO MORENO CAMPOS por el homicidio agravado por premeditación de Keyla Arango Marmolejo (q.e.p.d.).

Por su parte, la defensa técnica de ORLANDO MORENO CAMPOS se opone al reconocimiento de la premeditación, objeción que ha sido desvirtuada con el examen previo.

Igualmente objeta la dosificación de la pena, luego que estima no se valoró que su patrocinado es delincuente primario.

Al respecto, advierte la Sala, que el Tribunal de Instancia en efecto sustentó y fundamentó la pena impuesta, atendiendo a los factores del artículo 56 del Código Penal de 1982, dentro del intervalo penal contemplado por la legislación penal vigente al tiempo de su ocurrencia y en ese sentido, la Corte ha dicho es discrecional.

En las condiciones personales del sujeto activo, al Tribunal de Instancia resultaron relevantes los hallazgos en la evaluación Psicológica del sindicado, respecto a la presencia de rasgos disociales, el coeficiente intelectual y la comprensión del hecho que se le imputa; sin embargo, es en los antecedentes de la resolución examinada, que sobre el tema de la delincuencia primaria, puntualizó:

“De acuerdo a Certificación de la entonces Policía Técnica Judicial el procesado mantiene antecedentes penales por delito de robo agravado, del año 1997, fs. 95, por tanto, al haber transcurrido más de cinco (5) años al cumplimiento de la sentencia, se tiene como no reincidente, o sea, como si fuese (sic) delincuente primario.” (fs. 491).

Respecto a dicho argumento, donde se entrelazan dos figuras totalmente distintas; resulta propio indicar, que al tiempo de proferirse la sentencia condenatoria, la reincidencia como circunstancia agravante especial de la conducta punible, fue eliminada con la aprobación del nuevo Texto de Código Penal y, en todo caso, era aplicable a sujetos que demostraran mayor proclividad a delinquir; aquellos que a pesar de haber cumplido una condena, cometían un nuevo hecho punible dentro de los 5 años siguientes (artículo 72 Código Penal de 1982).

No así, la delincuencia primaria, condición que era indiferente al transcurso del tiempo; sin embargo, en nuevo Código Penal, es definida en los siguientes términos, “será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o el sentenciado que no ha vuelto a cometer delito dentro de los cinco años posteriores al cumplimiento de la pena.” (Cfr. Artículo 101), normativa que resulta más favorable al reo; pero, es contemplada como uno de los requisitos para la suspensión condicional de la pena o su reemplazo; situación que no es el caso.

La reforma efectuada en la calificación del delito agravado, permitió contemplar en el aparte de la individualización de la pena, el factor de la delincuencia primaria, el que sumado a otros leva a sustentar la pena impuesta; no obstante, reitera Sala, ello no constituye una atenuante de la responsabilidad penal; tampoco implica imponer la pena mínima al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Condenatoria No. 23 de 30 de octubre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; en el sentido de condenar a ORLANDO MORENO CAMPOS a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, como autor del HOMICIDIO AGRAVADO POR PREMEDITACIÓN en perjuicio de Keyla Arango Marmolejo (q.e.p.d.) y confirma en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase,
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSUETH GONZÁLEZ POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIMÁS CHÁVEZ. PONENTE; ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	222-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 1° P.I. de 26 de enero de 2009, condenó a JOSUETH GONZÁLEZ, a la pena de siete (7) años de prisión, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de DIMAS CHÁVEZ y la accesoria de tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplir la pena de prisión.

Contra esta medida judicial, el imputado anunció recurso de apelación y se sustentó en tiempo oportuno por su defensor técnico.

El recurrente muestra su disconformidad en lo referente al quantum penal. Destaca en el punto 5: “El procesado luego de entrar al centro carcelario se hizo tatuajes los que fueran analizados por la Unidad Especializada en Identificación de Pandillas”, lo cual nada tiene que ver con este proceso. Que su representado debe ser tratado como delincuente primario, imponiéndole la pena mínima, ya que a pesar de haber sido investigado por un caso de robo a mano armada en noviembre de 2005, del historial penal y policivo emitido en febrero de 2007, no registra antecedentes.

Por ministerio de la ley, el término para formular objeciones corrió, sin embargo, no se presentó escrito, por lo que procede la Sala a resolver el recurso propuesto, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo únicamente a los puntos de la resolución judicial que fueron objetados por la parte apelante.

ANTECEDENTES

Inicia este proceso con la denuncia formulada por ZAIDA YAMILETH BROCE RAMOS, y pone en conocimiento de las autoridades un hecho de sangre ocurrido en horas de la madrugada, por el Sector de las Mañanaitas. Relata que se encontraba con su pareja en el Bar Yerri, y como a las tres de la madrugada se presentó JOSUETH GONZÁLEZ, amenazándolos con matarlos y se marchó. En horas de la madrugada, al llegar a su residencia, salió de un callejón JOSUETH GONZÁLEZ con un arma de fuego, le pide a su pareja le entregara todos los bienes que poseía, le quita el celular, un reloj, y la suma de B/.50.00.

Según las consideraciones médicas, a DIMAS CHÁVEZ, se le otorga una incapacidad definitiva de 60 días a partir del incidente (fs. 5-6 y 97), y señala que las lesiones pusieron en peligro su vida.

La responsabilidad penal del justiciado fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia (fs. 752), razón por la que el examen de la sentencia está limitada a la pena que recae sobre el autor.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A QUO

El Tribunal de Instancia, al momento de imponer la pena aplicable a JOSUETH ANTONIO GONZÁLEZ GIL, ubicó su conducta en el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, fijándole la pena de siete (7) años de prisión, ponderando para ello los elementos contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 79 del Código Penal vigente, referentes a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la calidad de los motivos determinantes, la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho, la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.

El “A Quo” indicó en la sentencia que el bien afectado, es la vida, lo que tiene mayor importancia y relevancia por cuanto de éste, se derivan los demás el hecho se dio en horas de la madrugada en área abierta, las heridas produjeron daños que modificaron la vida del afectado, el procesado ya había intentado robarle al ofendido,

dentro de su propia habitación estando dormido, incluso le disparó, rozándolo en el muslo izquierdo, no registra antecedentes penales. Además, se consigna que no se encontraron elementos constitutivos de agravantes o atenuantes.

DECISIÓN DE LA SALA

Advierte la defensa técnica que en el fallo, en la sección II, CONSTANCIAS DE AUTOS, se consigna que el procesado luego de entrar al centro carcelario se hizo tatuajes. Observa la Sala, que este aspecto no fue ponderado por el Tribunal Superior, ya que no subyacen en el apartado de los Fundamentos Jurídicos o de la Individualización Judicial de la Pena (punto III y IV), sino que fue anotado para resaltar las principales piezas procesales que se allegaron a la investigación, cómo se dieron los hechos, quién fue la persona involucrada, las evaluaciones físicas de la víctima, las psicológicas del victimario, su carencia de antecedentes.

En cuanto a la réplica que formula el recurrente, referente a que el enjuiciado no tiene antecedentes penales, a pesar que fue investigado en el año 2005 por un delito de robo a mano armada, sobre el particular, la sentencia del Tribunal Superior en el punto 4.4. indica: "JOSUETH GONZÁLEZ de acuerdo a sus evaluaciones tanto siquiátrica como psicológica es imputable y no registra antecedentes penales", con lo que se demuestra que el Tribunal "A Quo" al individualizar la pena que le corresponde al sentenciado, no tomó en cuenta este factor, de manera que no tiene asidero este reparo.

Por último, cuestiona el recurrente el hecho que su representado es delincuente primario, situación que debió ponderarse para imponer el mínimo de la pena que le correspondía. Al respecto, poseer la calidad de delincuente primario constituye una determinante de la fijación de la pena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56, numeral 6 del Código Penal de 1982 (artículo 79 numeral 4, actual), además, este es un elemento que se fija a discreción del Juzgador, lo que no implica que necesariamente el Juez deba fijar el mínimo de la pena de prisión que establece la norma penal infringida.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación de Justicia ha sostenido que este factor de delincuente primario, no constituye una atenuante común de las enlistadas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un elemento que se toma en cuenta en conjunto con otros factores. La Sala indicó:

"En cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito (f.101), esta Sala ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la misma no constituye una atenuante común de las contempladas en el artículo 66 del Código Penal, sino que es un factor para la fijación de la pena base, según el artículo 56 del Código Penal. Pero, contrario a lo argumentado por la defensa, la condición de delincuente primario del sujeto activo del delito, que se encuadra dentro de las condiciones personales como factor para la fijación de la pena base, no es causal para que necesariamente se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, puesto que deben tomarse en cuenta los demás factores señalados en la norma que se ha citado (Sentencia del 14 de septiembre de 2006).

El examen a los elementos de juicio demuestran que JOSUETH GONZÁLEZ es responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, por cuanto se cometió un delito de robo a mano armada, tipificado en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal de 1982, que prevee para sus transgresores una sanción de 12 a 20 años de prisión, sin embargo, como el delito se cometió en grado de tentativa, de acuerdo al artículo 82 del mismo texto legal, se fijó la pena base de acuerdo al intervalo de 4 a 8 años, imponiéndole una sanción de 7 años de prisión.

La Sala concluye que la pena impuesta por el Tribunal de Instancia, se enmarca dentro del parámetro establecido por la disposición legal transgredida, sin atenuantes ni agravantes que modifiquen la sanción que le corresponde al sentenciado, por lo que se Confirma el fallo apelado.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONFIRMA la sentencia N°1° P.I. de 26 de enero de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se condenó a JOSUETH GONZÁLEZ a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación por el término de tres (3) años, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de Dimas Chávez.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FERNANDO JAVIER ORTEGA RUDAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	15 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	121-F-

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 1ra. Inst. N°050 de 6 de agosto de 2008, condenó a CARLOS ALBERTO DE LEÓN GONZÁLEZ (A) CALITO NARIZ, a la pena de quince (15) años de prisión, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio del adolescente Fernando Javier Ortega Rudas (q.e.p.d.).

Contra la decisión anterior, el sentenciado así como su defensora técnica, anunciaron apelación, la cual fue sustentada en tiempo oportuno.



La disconformidad de la defensora técnica radica en que el Segundo Tribunal Superior al dosificar la pena tomó en cuenta la reincidencia a pesar que el nuevo Código no lo establece como agravante. Considera que las nuevas tendencias del derecho penal van orientadas a rehabilitar al condenado y tratar de reinsertarlo a la sociedad y en el fallo, no se respeta la corriente del nuevo Código, por lo que debiese reconocérsele al sindicado la ventaja que brinda en no agravarse la pena por reincidencia. Además, su representado se declaró culpable, por lo que a su criterio es una pena excesiva, solicita se le aplique la mejor ley al procesado y que no se aplique la agravante por antecedente penal.

Por ministerio de la ley, el término para formular objeciones corrió, sin embargo, no se presentó escrito, por lo que procede la Sala a resolver el recurso, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo únicamente a la réplica formulada por la apelante.

ANTECEDENTES Inicia la presente encuesta penal con la Diligencia de Reconocimiento del Cadáver de un adolescente, quien en vida se llamó Fernando Javier Ortega Rudas, realizada por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República, el día 16 de julio de 2006, en el Hospital San Miguel Arcángel.

Según las investigaciones, el incidente donde perdiera la vida el adolescente, se origina en la Barriada Torrijos Carter, Barriada Torrijista N°2, en un lugar llamado Curunducito, en el cual unos sujetos le dispararon al occiso quien estaba acompañado de su primo, Oscar Núñez, y luego los agresores se dan a la fuga.

En el protocolo de necropsia (fs.62-66), se consignó que la víctima fallece por: "CHOQUE HEMORRÁGICO, PERFORACIÓN DE ARTERIA AORTA, TRONCO PULMONAR, CORAZÓN Y PULMÓN DERECHO, HERIDA PERFORANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN TORAX".

La situación jurídica del imputado, fue decidida a través de las reglas procesales del Tribunal de Jurado de Conciencia, por lo que resta emitir el fallo correspondiente, lo cual se hará de acuerdo a las consideraciones que se dejan expuestas.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

El Segundo Tribunal Superior al momento de establecer la pena que corresponde al procesado, ubicó su conducta en el delito de homicidio doloso agravado, con premeditación, tipificado en el artículo 132 numeral 2° del

Código Penal de 1982, norma que establece para sus transgresores una sanción que oscila de 12 a 20 años, imponiéndole 15 años de prisión.

Para la individualización de la pena se tomó en consideración los parámetros previstos en el artículo 56, numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Código Penal, señalando el "A Quo" que, el procesado le disparó a la víctima cerca de la residencia de su abuela, en una vereda, lo que produjo cierta conmoción en la comunidad, el sujeto activo no auxilió al sujeto pasivo quien era un menor de edad, además, para aprehenderle fue necesario activar los mecanismos de seguridad del Estado. Cuando ocurrieron los hechos el procesado tenía 23 años, trabajaba en buhonería y a veces iba a Cerro Patacón, estudió hasta el primer año de escuela secundaria, es una persona con facultad y discernimiento para discurrir entre el bien y el mal, con coeficiente de inteligencia normal, actuó con ventaja porque sorprendió a la víctima, tenía un arma de fuego y disparó sin motivo, aún cuando la víctima salió huyendo, el procesado continuó disparándole y el problema surge por rencillas que tenía con el primo de OSCAR FRANCISCO NUÑEZ.

Indica la sentencia impugnada que, aún cuando una de las reglas del nuevo Código Penal es la de no tomar en consideración la reincidencia, esto va orientado a evitar que se constituya una circunstancia agravante, pero no obsta para observar la conducta anterior del procesado, a efecto de fijar la pena base.

Indicó el Tribunal Superior que el sujeto: "anteriormente fue declarado culpable por el delito de robo (fs. 57) y los diferentes testimonios registrados en el expediente, lo consideran una persona integrante de la Pandilla Los Barrios Boys, dedicada a dispararle a las personas, ... a ello hacen referencia las señoras DAYANARA YAMILETH NUÑEZ MORALES (fs. 19-20; 200-209) y LISBETH CORINA RUDA LORENZO (fs. 29-39), lo cual es corroborado con el Informe suscrito por los Detectives EDGARDO BERGUIDO Y RICHARD HEERERA, quienes integran la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas Delictivas (fs. 52)...".

Concluye, que al revisarse las circunstancias modificativas de responsabilidad del procesado, no se encontraron elementos para modificar la responsabilidad penal.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Al incursionar en el examen del recurso de apelación interpuesto por la defensora técnica del procesado, que expresa su disconformidad con el hecho que al imponerle la pena se tomó en cuenta la circunstancia agravante de la reincidencia.

Un examen a la decisión emitida por el Tribunal Superior, pone de relieve, que el Tribunal Superior no tomó en consideración la reincidencia, sino que se estableció en el fallo, que para la individualización de la pena se apreciaron los presupuestos del artículo 56 del Código Penal, entre los cuales se encuentra el numeral 6, concerniente a la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, para lo cual se hizo un recuento de los aspectos trascendentales que guardan relación con el hecho punible.

De manera que, los argumentos fácticos examinados demuestran que la circunstancia de reincidencia del procesado, no fue un factor de agravación de la pena de prisión impuesta y contrario a lo argumentado por la defensora técnica, se encuadra como una condición personal del individuo que examinó el Juzgador de acuerdo a la discrecionalidad que tiene para la fijación de la pena base, por lo que se desestima este reclamo.

Por otro lado, la defensora de oficio censura el hecho que no se tomó en cuenta que su representado se declaró culpable de la comisión del ilícito y además, la sanción impuesta es excesiva. Para que se genere la atenuante de la confesión, a efectos de disminuir la responsabilidad que le cabe al imputado, deben atenderse ciertos presupuestos como lo son la espontaneidad y oportunidad. La primera se refiere a que el agente concurra voluntariamente a la autoridad para dar parte de lo sucedido.

El comportamiento desplegado por el enjuiciado después de dispararle a la víctima, no es un acto oportuno ni espontáneo, porque de acuerdo a los antecedentes del caso, éste no se entregó voluntariamente a las autoridades para confesar el ilícito, ni auxilió a la víctima, sino que los agentes de policía lo capturan dos meses después de ocurrido los hechos (fs. 74). Aunado a ello, cuando rinde indagatoria, niega la comisión del ilícito (fs. 104-110).

En relación al tema de la confesión, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado:

"En cuanto a la confesión y el arrepentimiento, alegadas por el apelante, esta Sala ha manifestado que "son circunstancias que se presentan después de que (sic) se ha cometido el delito o hecho punible, las cuales dan lugar a la disminución de la pena a aplicar". Sin embargo, para ser objeto de ese derecho, la confesión debe ser espontánea, es decir, "cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad

competente, para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal"; también se requiere que sea oportuna, esto es, "cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado". Aunado a lo anterior, el arrepentimiento debe presentarse "cuando el agresor realiza actos posteriores a la ejecución del hecho, los que conllevan a una disminución o intento de disminuir sus consecuencias" (fallo de 24 de enero de 2001)." (Sentencia de 20 de febrero de 2001, Registro Judicial de Febrero de 2001, página 225).

De manera que, en este proceso no concurren los elementos necesarios para que se atenúe la sanción que le corresponde al sentenciado.

Con relación al otro reparo, en el que se hace alusión a que la sanción impuesta resulta excesiva, un análisis a la dosificación aplicada por el Tribunal Superior, permite concluir que la pena de prisión se estableció de manera correcta, ya que el procesado fue declarado culpable por el delito de homicidio doloso agravado, por premeditación, consagrado en el numeral 2° del artículo 132 del Código Penal de 1982, el cual establece para sus transgresores una sanción que oscila de 12 a 20 años de prisión, asignándosele una pena de 15 años de prisión, decisión a la cual se arribó, luego de atender a los factores para la individualización de la pena que consagra el artículo 56 del Código penal, numerales 1, 3, 4, 5 y 6, sin encontrar circunstancias para agravar o disminuir la pena correspondiente.

Sobre este último punto, vale precisar que al procesado no se le impuso la pena máxima establecida para el tipo penal infringido, pese a que nos encontramos frente a un ilícito a todas luces reprochable, en el cual se le quita la vida a un adolescente, que de acuerdo a las piezas procesales y específicamente a la declaración de OSCAR NÚÑEZ, quien lo acompañaba el día en que ocurre su deceso (fs. 13), no portaba arma alguna, procuraba huir de sus agresores, pero ante el ataque armado por parte del sentenciado y del otro sujeto, dos proyectiles logran impactarlo de gravedad, causándole la muerte.

De manera que, la sanción impuesta se encuentra dentro del intervalo que consagra la norma penal infringida, por lo que se desestima este reclamo formulado por la defensa técnica, y procede confirmar el fallo venido en apelación.

Por lo antes anotado, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. N°050 de 6 de agosto de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se condena a CARLOS ALBERTO DE LEÓN GONZÁLEZ (a) CALITO NARIZ, a la pena de quince (15) años de prisión y a la accesorio de un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio del adolescente Fernando Javier Ortega Rudas.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN OCTAVIO LÓPEZ QUINTANAR POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE JORGE HUMBERTO ESPINOSA DOLLANDER. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	16 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	679-F-

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia No.4-P.I. de 23 de junio de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condenó a JUAN OCTAVIO LÓPEZ QUINTANAR, por la comisión del delito de Homicidio Doloso Simple en Grado de Tentativa cometido en perjuicio de JORGE HUMBERTO ESPINOSA DOLLANDER, a la pena de tres (3) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

La precitada decisión jurisdiccional fue apelada por el Defensor de Oficio del procesado, y por El Funcionario de Instrucción; quienes en tiempo oportuno presentaron sus respectivos escritos; por lo que concedido el recurso anunciado, corresponde a esta Superioridad examinar los puntos disidentes.

DISCONFORMIDAD DEL LOS APELANTES

El licenciado Danilo Montenegro, Defensor de oficio de JUAN ANTONIO LÓPEZ QUINTANAR, expresa que no comparte la decisión del Tribunal Superior, ya que este tribunal en su resolución señala que de alguna forma podría considerarse el actuar del imputado como legítima defensa, de allí que lo procedente es, declarar la inocencia de su representado; ya sea porque existió una causa de justificación en su actuar que lo exime de responsabilidad penal, o por la aplicación del principio In Dubio Pro Reo ante la duda insalvable, y el principio de Presunción de Inocencia (fs. 327-329).

Por su lado, el licenciado Dimas Guevara, Fiscal Tercero Superior, impugna la decisión jurisdiccional de primera instancia, en vista de que a su juicio, al momento de aplicar la pena al procesado, se debió considerar la conducta del agente, la cual de acuerdo a las constancias procesales resulta reprochable.

También disiente del criterio y decisión del tribunal de primer grado de no considerar la agravante común descrita en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal. (fs. 316-317)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La función jurisdiccional que le corresponde desplegar a esta máxima Corporación de Justicia, en este momento procesal, requiere la solución de los puntos del fallo que son objetados por los apelantes, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

Los antecedentes del negocio indican que inicio con la denuncia presentada el día 29 de diciembre de 2004, por parte de Jorge Humberto Espinosa Dollander, quien manifestó que el 22 de diciembre de 2004, cuando se dirigía a su residencia ubicada en Boulevard San Antonio, calle principal casa N° 27, fue atacado con un puñal, por un sujeto que estaba realizando trabajos de pintura en la casa de su vecina Estela Jaramillo cinco días antes del hecho, con quien tiene problemas personales (fs 1-3). Al ampliar la denuncia (fs. 9-10) acusó a la señora Estela Jaramillo de ser la persona que mandó a que lo agredieran; que ésta y sus hijos le dijeron que terminarían el trabajo.

A foja 8 del sumario consta certificado médico – legal, donde se asigna una incapacidad provisional de 45 días y se señala que las lesiones propinadas a la víctima pusieron en peligro su vida. Luego se le asigna otros 30 días más de incapacidad provisional (fs. 166).

Por este hecho, la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial formuló cargos criminales contra JUAN OCTAVIO LÓPEZ QUINTANAR, contra quien el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al calificar las sumarias, dispuso llamar a juicio, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con lo establecido en el Título II, Capítulo VI del Libro I del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Jorge Humberto Espinosa Dollander.

En el plenario, el acusado renunció a su derecho de ser juzgado a través de Jurados de Conciencia, por lo que el proceso se sustanció conforme a los trámites de derecho. Evacuada la audiencia de fondo, el tribunal a-quo dictó su sentencia de grado donde concluyó que el procesado era responsable del delito de Homicidio Simple en grado de tentativa, en perjuicio de Jorge Humberto Espinosa Dollander.

Como quiera que la defensa técnica del imputado alega como uno de los puntos de censura, la concurrencia de legítima defensa, veamos primero este primer recurso, ya que de resultar fundado tal planteamiento la situación fáctica jurídica del presente negocio variaría significativamente.

Es importante dejar sentadas las siguientes conclusiones respecto a la situación fáctica de la presente causa:

Jorge Espinosa Dollander, resulta con una herida penetrante en el tórax, causada por arma blanca, que le propinara JUAN ANTONIO LOPEZ QUINTANAR. El único testigo presencial del hecho manifestó que saliendo de San Antonio, vio a un muchacho moreno en una esquina, con un puñal en la mano, al cual envistió con el vehículo, pues pensó que era un robo. Añade, que cuando se percató del incidente, el agredido no tenía arma, sólo un cartucho en la mano, más no se percató si el joven tenía una herida (fs. 154-155).

EL imputado al rendir su declaración indagatoria (137-141) manifestó que días antes de los hechos había tenido una discusión con el señor Espinoza, pues éste constantemente insultaba a su tía y primas. El día de los hechos regresaba de la ferretería ubicada en la entrada de San Antonio, cuando se encontró a ESPINOSA, que venía de la tienda. Al darse el encuentro, este le dice que ahora para donde iba a correr y se le abalanzó, le sacó un instrumento cortante que tenía en uno de los bolsillos de la guayabera y le rayó la parte izquierda de la cara. El trató de sacar una cuchilla que tenía en su pantalón, pero sacó una espátula con la cual le dio. Añade, que cuando éste bajo la guardia fue que sacó una cuchilla para defenderse; que le dio en el brazo y el en cuerpo, por lo que se asustó y salió corriendo a casa de su tía y de allí a casa de su mamá.

El querellante en su denuncia (fs. 1-3) señala que el 22 de diciembre de 2004 cuando se dirigía a su residencia, fue sorprendido por un sujeto, que lo atacó con un puñal; agregó que el agresor realizaba trabajos de pintura en casa de Estela Jaramillo. Al ampliar su denuncia (fs.9-10), la acusó de ser la persona que mandó a que lo agredieran.

Estela Cruz Jaramillo (fs. 12-13), vecina del denunciante, manifestó que el día de los hechos no se encontraba en su residencia; que su hija le contó que el señor ESPINOSA cortó a su sobrino. Que éste iba con su novia y ESPINOSA lo agredió, por lo que él tuvo que defenderse.

A foja 31 consta copia autenticada de la Resolución del 12 de diciembre de 1999, mediante la cual se condena a JORGE HUMBERTO ESPINOSA DOLLANDER, a sesenta (60) días de arresto conmutables por tentativa de riña con ultrajes, amenaza con arma blanca, molestias y vejaciones contra la señora Estela Cruz Jaramillo.

Luego de hacer un breve resumen del caso sub júdice, toca determinar si se encuentra acreditada, en autos, la causal de justificación alegada por el abogado defensor del imputado, LOPEZ QUINTANAR. Veamos:

La causal de justificación en comento está descrita en el artículo 21 del Código Penal de 1982, dicha norma establece que:

“No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera; y
4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende”.

El testigo presencial, da cuenta de un determinado momento del hecho, en el cual el señor Espinosa sufría una agresión personal por parte del imputado, no se evidencia en su declaración que el imputado estuviera defendiéndose de algún tipo de agresión. Pero, toda vez que aparte de esta declaración no existen otro elemento que den luces de cómo se inicia el hecho, y existiendo en el expediente evidencia de la conducta conflictiva, problemática y violenta del afectado, quien bien pudo haber provocado el hecho donde se llevó la peor parte, se podría considerar como ciertos los señalamientos vertidos por el imputado en atención a que, él fue agredido.

Referente a la racionalidad del medio utilizado para repeler o eludir la agresión, se evidencia que el medio utilizado no fue consecuente con el hecho de agresión realizado. Pues si bien, el imputado señala que fue el señor ESPINOSA, quien lo agredió primero con un exacto, el imputado bien pudo repeler la agresión sufrida en vista de que

su agresor era una persona de mayor edad, por el contrario no solo devolvió la agresión, sino que, como él mismo señala en su declaración indagatoria, cuando éste bajó la guardia sacó la cuchilla, propinándole no sólo una herida en el brazo, sino otra en el cuerpo, por lo que somos del criterio que no hubo necesidad de incurrir en las acciones que originaron un daño mayor.

Adicional a lo anterior, se puede constatar que existió la posibilidad de evitar o eludir con otros medios la supuesta agresión causada por el afectado, pues bien pudo retirarse del lugar ya que era un área abierta, y como bien ha señalado el imputado, después del evento el señor Espinosa lo ha correteado en dos ocasiones y éste ha evitado el enfrentamiento. De la misma manera, considera la sala que pudo evitar el día de los hechos la utilización de armas que pusieron en peligro la vida del afectado.

Se desprende de lo enunciado, que en el caso que nos ocupa, no se cumplen los requisitos que exige la legítima defensa para su configuración, por tanto es inaplicable.

En cuanto a la impugnación formulada por el representante del Ministerio Público, en el sentido de la inobservancia de la agravante contenida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal, referente al abuso de superioridad. Sobre esta agravante, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"... la doctrina entiende por superioridad física la utilización de la fuerza o de medios desproporcionados para contrarrestar la agresión, pero deben tenerse en cuenta las circunstancias de cada hecho particular (Fallo de 6 de agosto de 1996).

En ese sentido, si bien el procesado con 28 años de edad, en tanto su víctima tenía 55 años, existiendo inferioridad de la víctima por su edad; ello no significa que abusó de tal condición, porque no se valió de fuerza física sino que utilizó un medio idóneo –cuchilla- para causar la lesión.

Por ello, respecto a la ejecución del hecho ilícito investigado, la Sala concluye que no existe fundamento para aplicar la agravante relativa al abuso de superioridad, toda vez que la conducta fue ejecutada con un medio idóneo (cuchilla), a través de la cual se generó la lesión.

En cuanto lo expuesto por la Fiscalía en atención la conducta profusamente reproachable al imputado, la cual amerita un castigo más severo al momento de individualizar la pena; es importante resaltar, que la operación jurídica dirigida a dosificar la pena, forma parte de las funciones del órgano juzgador, quien posee la facultad y responsabilidad legal para fijarla discrecionalmente, dentro de los límites señalados para cada delito, lo cual ha sido un criterio jurisprudencial reiterado.

Por otro lado, en la sentencia apelada se señaló que “tomando en consideración el estado social, económico y educativo del procesado, la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que éste mantenía en su entorno social; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes que ponderar”; el Tribunal A-quo realizó un análisis de las piezas procesales habidas en el expediente, incluyendo el record policivo del imputado, sin que se evidencie la existencia de algún vicio de ilegalidad.

En atención a las consideraciones vertidas al evaluar el argumento de la recurrente, se procede a confirmar la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de N° 4 P.I. del 14 de marzo de 2006, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por la cual sancionó a JUAN OCTAVIO LÓPEZ QUINTANAR a la pena principal de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio Simple en grado de tentativa, en perjuicio de JORGE HUMBERTO ESPINOSA DOLLANDER.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANTONIO GÓNDOLA FAJARDO Y OTROS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALEXIS ANTONIO CASTILLO PEREA (Q.E.P.D.) PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	viernes, 17 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	571-F-

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia calendada 4 de agosto de 2008, condenó a José Frederick Pittí y a Dennis Dinora González a las penas principales de 22 y 10 años de prisión respectivamente, por ser autor y cómplice secundaria, del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de la niña N.D.G.

Contra esta medida judicial, los licenciados Eduardo Manuel Batista Rivera, apoderado judicial de José Frederick Pittí y Micaela Morales Miranda, defensora de oficio de Dennis Dinora González, anunciaron y formalizaron, en tiempo oportuno, sendos recursos de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA DE

JOSÉ FREDERICK PITTÍ

Según el apoderado judicial del sentenciado Pittí, en la encuesta penal no obran elementos probatorios que acrediten la vinculación subjetiva de su patrocinado.

En ese sentido, explica que “la hora del deceso pudo haber sido a las 11:05 de la noche, hora en que dicha niña ya no estaba en compañía de JOSÉ FREDERICK PITTÍ LIZONDRO, sino que estaba en compañía de su madre DENNIS DINORA GONZÁLEZ”; que “La única persona que castigó a la niña con una correa o faja fue su mamá...en el sumario no consta que JOSE FREDERICK PITTÍ LIZONDRO le haya ocasionado castigo alguno a la ofendida”; que “SILVERIO BEJERANO, HERMINIO TROETSCH, CARLOS ANTONIO GONZÁLEZ y la propia co-imputada DENIS DINORA...ninguno de ellos señaló a JOSÉ FREDERICK como el autor del hecho” y que Dennis Dinora González “de manera expresa y en forma voluntaria...a pregunta formulada dice que: ‘BUENO, CREO QUE HUBO UN MOMENTO DE RABIA MÍA Y GOLPEÉ TAN DURO A MI HIJA QUE NO ME DI CUENTA DE ESO’” (fs.874, 875, 878 y 881).

El abogado defensor también solicita la declaratoria de nulidad del proceso, ya que “el abuelo de la ofendida, quien es el padre de la acusada DENIS DINORA GONZALEZ, hizo el levantamiento del cuerpo, lo que trajo como resultado inmediato la contaminación irrevocable de la escena del crimen, aunado a la contaminación de las pruebas o evidencias relacionadas con el hecho” (f.875).

RECURSO DE APELACIÓN FORMALIZADO POR LA DEFENSA DE

DENNIS DINORA GONZÁLEZ

La defensora técnica de la procesada González plantea que “en ninguna parte se establece que hubiese existido el acuerdo de voluntades y reparto de funciones para establecer la complicidad que se señala entre JOSÉ FREDERICK PITTÍ y mi representada, que implicase que debía prever que omitir su deber de estar con la niña, al hacer diligencias en procura de recursos para alimentarse, generaría la muerte de su hija” (f.888). Agrega que “si bien es cierto, mi representada se descuidó al dormir junto a la niña sin verificar su estado posterior a su regresó (sic) al cuarto a hacer la comida para los comensales que llegaron esa noche y de ayudar a CASSIDY a hacer sus tareas, no quizo (sic) NUNCA que se produjera el resultado que se dió (sic), no existió acuerdo de ninguna clase para ocasionarle la muerte a la niña, ni previó como posible que esto pudiese suceder” (fs.890-891).

La defensa oficiosa finaliza solicitando la nulidad del proceso y “de considerar lo contrario, debemos señalar que mi representada NUNCA tuvo la intención en su búsqueda de recursos para alimentar a su familia, de que con su accionar...se pudiera causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo, cuando ni siquiera lo previó como posible, por lo que solicitamos...se aplique la atenuante contenida en el artículo 66.2. del anterior Código Penal” (fs.891-892).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, solicitó la confirmación de la sentencia apelada. Ello, por considerar, medularmente, que “la culpabilidad de JOSÉ FREDERICK PITY LIZONDRO, fue debidamente declarada por un Tribunal de Derecho, previo análisis del conjunto y estudio integral de los elementos de prueba incorporados al proceso, que el delito endilgado es un homicidio agravado y denota los más altos grados de crueldad y que la sanción se ajusta a la naturaleza misma del hecho” (f.915).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este momento procesal, procede la Sala a resolver los recursos propuestos, atendiendo la regla legal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial, que otorga competencia al tribunal de alzada para pronunciarse, exclusivamente, sobre los puntos de las resoluciones judiciales objetados por las partes apelantes.

Se anota, como cuestión preliminar, que el presente proceso se origina en virtud del deceso de la infante de dos años de edad N.D.G., hecho acaecido el 16 de julio de 2007, en el sector de Brisas del Norte, Corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí. Según las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, la niña falleció a consecuencia de “lesiones en el abdomen” y presentó traumas en la cabeza, cuello tórax, abdomen, área lumbar y extremidades”. La experticia médica explica que “Las lesiones encontradas en la hoy fallecida son compatibles con las producidas por elemento contundente...las heridas contusas en labio inferior fueron producidas al chocar la mucosa contra los dientes, probablemente por golpe directo sobre la boca, las equimosis patrón cuadrangulares...podía ser la hebilla de una correa...Las lesiones en el cuello...por presión...Las lesiones en el abdomen...por golpes contundentes directos...Todas las lesiones...son compatibles con haberse producido en un mismo evento traumático” (fs.208-209).

Al hecho resultaron vinculados los padres biológicos de la ofendida, José Frederick Pittí y Dennis Dinora González. El primero, renunció a su derecho a ser juzgado por un tribunal de jurados de conciencia, por lo que su situación fue definida mediante las reglas de procesamiento en derecho (f.817); mientras que la segunda fue declarada culpable por un tribunal de jurados de conciencia (f.830).

El defensor técnico de José Frederick Pittí, formula dos reparos concretos: 1. que el expediente no da cuenta de la vinculación subjetiva del imputado; y 2. que el proceso adolece del vicio de la nulidad, por deficiencias en la realización de la diligencia de levantamiento del cadáver.

Para determinar la procedencia del primer reclamo, corresponde examinar la piezas probatorias que obran en la encuesta penal.

Se consulta la declaración de Silverio Bejerano, padre de la sentenciada Dennis Dinora González, quien señaló que su hija le “llamó por teléfono llorando...que había descubierto que la niña estaba muerta como a las 4:30 de la madrugada...Según lo que me dijo...en la tarde José Frederick Pitty, mi yerno, se encontraba cuidando a mi nieta...mientras que la mamá se fue con la otra niña...a comprar la comida” (fs.23-24).

Agrega el deponente que nunca permitió que Pittí residiera en su casa porque “él le pegaba a mi hija...le quitaba el dinero para comprar licor” (f.26); y que “Un día mi hija me dijo ‘oye papá dame al niño josedito para llevármelo para el cuarto’ y yo se lo di, luego cuando me lo trajo venía golpeado...ella me dijo a mí que el tal Tomate le había pegado al niño porque estaba llorando y a él no le gusta que los niños lloren” (fs.185-186).

Herminio Trotsch declaró que “pude ver en toda la mañana a las dos niñas jugar en el patio...en la tarde como de 2:30 de la tarde pasé por la parte de atrás de los apartamentos y lo único que escuche (sic) fue la voz de un hombre en el departamento de ella” (f.31) y que vio a la víctima “jugando...alegre, después de las 4:30 de la tarde no la volví a escuchar ni a ver más” (f.32).

Carlos Antonio González depuso que “a las ocho y treinta minutos de la noche...cuando llegué...DINORA GONZALEZ...estaba sola en compañía de sus hijas...la bebe...estaba dormida...le dije a DINORA GONZALEZ, que despertara a la niña para verla y ella me dijo dejala (sic) que esta (sic) dormida” (fs.60-61).

José Joel Santamaría indicó que mientras permaneció en la residencia de Dennis Dinora González la niña “nunca se despertó...CARLOS, se sentó al lado de la niña y empezó a moverla y DINORA, le dijo deja a la niña que esta (sic) durmiendo y el (sic) dejo (sic) de mover a la niña” (f.67).

Rafael Angel Vega Caballero, manifestó que Dennis Dinora González le dijo que Pittí “no la ayudaba...le daba maltrato...llegaba tomado y le pegaba, varias veces vi a la muchacha golpeada...En la cara...en el cuello, en los brazos...varias veces también no pudo venir a trabajar por asunto de los golpes” (f.396).

Quetzarilis Araúz Aviles, señaló que Dennis Dinora González “llegó golpeada a mi cuarto...con toda la boca rota, golpes en la cara, los brazos moreteados...marcas en el cuello...me dijo que le había sujetado fuerte el cuello con las manos” (fs.401-402).

Susana Elizabeth Chávez, señaló que Pittí “cada vez que...tomaba golpeaba mucho a DINORA” (f.441); que un domingo “escucho al niño llorar y le dije a mi hija que agarrara el niño, pero mi hija me dijo que ‘TOMATE’ que es como le dicen a JOSE, estaba molestando al niño...como el niño estaba llorando le pegó una cachetada y le dijo que se callara o le iba a pegar con la correa” (fs.443-444); que “otra vez él estaba golpeando a DENIS DINORA en la calle...yo me metí...él me pegó...sacó la correa y se la enrolló en la mano y me amagó para pegarme...con la hebilla de la correa” (f.446); y que “a mi me tocó ver y escuchar cuando él negaba que el niño no era de él y la niña tampoco, que vaya a saber de quién eran esos niños” (f.446).

Dennis Dinora González, relató que la niña “estaba dormida como desde las seis de la tarde porque el papá la tenía dormida cuándo (sic) yo llegue (sic) a la casa que eran como las 7:00 de la noche” y se percató que la niña no presentaba signos vitales aproximadamente a las 4:30 de la mañana (f.35).

La imputada explicó que “salí a “buscar una plata para la comida...compré...jugos...galletas...dos pachas de ginebra...cuando llegue (sic) a la casa me encontré que ya la bebé estaba dormida” (f.36); que Pittí “le pidió “que le comprara las dos pachas”; que él estaba consumiendo licor desde la mañana” (f.37); que cuando llegó a la casa Pittí sólo le dijo que “la había bañado, la vistió y la había acostado a dormir”; que no es usual que Pittí realizara esas actividades con la niña, “nunca lo hacía” (fs.37-38) y que se retiró inmediatamente a las 7 de la noche (f.38); que los “moraditos redondeados que tenía en el abdomen” no se los observó cuando se retiró de la casa; y que cuando salió de la casa dejó a la niña despierta “jugando con el papá en la cama” (f.38).

Agregó que al percatarse que la niña estaba muerta fue a la casa de Pittí “le toque (sic) la puerta a la mamá...le dije...que la niña se me había muerto y ella me dijo que me fuera para la casa que ella iba a ir con José...pero no fueron” (fs.38-39); que “Cuando salí ella estaba vestida con una camisita rosadita y un pantaloncito cortito celeste y cuando regrese (sic) estaba con un enterizo...color azul” (f.39); y que “está (sic) fue la primera vez que él baño (sic) a mi hija” (f.300).

En diligencias de ampliación, González declaró que Pittí la golpeó “el sábado...cogió la correa...es una rosadita de hebilla, se la enrolló en la mano y me pegó...me decia (sic)...que si yo decia (sic) algo cuando él me golpeaba me iba a hacer más daño” (fs.119-121); que Pittí golpeó a la niña “con la correa porque ella estaba llorando, el sabido (sic) que también me pego (sic) a mi...el lunes el (sic) le pego (sic) también...Porque el (sic) no le gustaba verla llorar” (f.121); que “el lunes...tuvimos un problema porque yo le decia (sic) a él que yo no quería salir a buscar las pachas...él me decia (sic) que no que fuera yo, por eso la niña estaba llorando porque no se haya con él” (f.121); que “él en ningún momento...bañó a mi hija en los otros cuartos en que vivimos, porque está (sic) fue la primera vez que él baño (sic) a mi hija” (f.300); que Pittí “le pegó al niño una vez en la mejilla...le pegó porque él (sic) niño no quería estar con él, el niño estaba llorando”; que “yo le decia...que no estuviera haciéndole maldades a la niña...le agarraba y le halaba la naricita (sic)...o si no la peñiscaba...A Cassidi él si le pegó una vez...ella le tiene miedo a él...le pegó una cachetada duro en la cara que la marco (sic)” (fs.300-302); y que cuando llegó a su casa Pittí “se sentó en el borde la cama...prendió un cigarrillo y me dijo que no tocara la niña porque él la había acostado a dormir, luego salió y se fue” (f.557).

El imputado José Frederick Pittí, al rendir sus descargos, manifestó que González “agarró la bebé NICOLE y la levó (sic) al baño para bañarla...la bebé estaba llorando...DINORA me dijo que le había pegado...con la mano...en el bracito...le dije...que para pegarle lo hiciera con una correa”; que “como a las dos y media de la tarde, ya había yo terminado de tomarme el cuarto de ginebra...DINORA me dijo...que me quedara con NICOLE...noté que la niña estaba sucia...la bañé y le coloqué un YOMPER, al poco rato...llegó la mamá, trajo el cuarto de ginebra los cigarrillos...nos pusimos a jugar baraja...las niñas...estaban jugando...la mamá las regañó...con una correa...cogió NICOLE y le pegó...DINORA...me dijo que le cuidara a la bebé NICOLE que iba a hacer un mandado...DINORA...regresó...me preguntó si yo me iba a quedar...le contesté que no” (fs139-141).

Según el protocolo de necropsia, la fecha de muerte de la niña se establece para el 16 de julio de 2007 "HORA: 8:00 P.M., más o menos dos horas" (f.206).

Constan sendos informes policivos que dan cuenta que el imputado fue ubicado en la casa de su madre el 17 de julio de 2007 a las dos de la tarde y fue trasladado por las unidades policiales (fs.54 y 152).

A juicio de la Sala, la valoración concatenada de las piezas de convicción que vienen reseñadas, permite determinar la vinculación subjetiva de José Frederick Pittí con el acto homicida. Ponen de relieve las siguientes situaciones:

1. Que Pittí mantenía un comportamiento agresivo y ejercía actos de violencia física, utilizando objetos contundentes como sus puños y correas, contra Dennis Dinora González y sus tres hijos menores de edad; incluso el imputado aceptó que le recomendaba a González que al castigar a la niña, lo hiciera golpeándola con una correa; todo lo cual indica que no es ajeno a la comisión de hechos lesivos de la integridad corporal de las personas y que ejecutar un acto de fuerza o agresión física contra la niña ofendida empleando un objeto contundente, no se presenta como un hecho extraño en su proceder.

2. Que Pittí mostraba comportamientos violentos contra los niños, cuando los escuchaba llorar, situación que, en el caso de la menor ofendida, la colocaba en mayor estado de vulnerabilidad frente al imputado, pues al contar con sólo dos años, no mantenía una comunicación verbal efectiva, siendo el llanto la forma natural de expresarse.

3. Que el día de los hechos Pittí se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estado que produce, entre otras manifestaciones, alteración de los sentidos, cambios en el ánimo y emociones, falta de profundidad en el razonamiento, irritabilidad del carácter y exacerbación de las pasiones, lo que conjugado con esa tendencia al maltrato que mostraba el imputado y su antipatía ante el llanto de los niños, permite sostener que, en su caso, existían las condiciones para que fuese protagonista de una situación de conflicto o un acto de violencia contra la niña.

4. Que Pittí se mantuvo a solas con la víctima por aproximadamente tres horas (de 4 de la tarde a 7 de la noche), lo que demuestra que contó con el tiempo suficiente para cometer el acto homicida e incluso, preparar la escena para ocultar el hecho. Aunado a ello, ese momento que permaneció el imputado con la víctima, coincide con la probable hora de muerte de la niña, que el protocolo de necropsia fija en las 8 de la noche: dos horas menos (de 6 a 8 p.m.) o dos horas más (de 8 a 10 p.m.).

5. Que el día del suceso Pittí desplegó una actividad inusual, al bañar y vestir a la víctima, cuando nunca antes lo había hecho y a sabiendas que la niña fue aseada por su madre antes de salir de la residencia, situación que pone de manifiesto que algún evento fuera de lo común ocurrió con la menor de edad, mientras permaneció con el imputado. Esta reflexión adquiere consistencia, al justipreciarse que Pittí le colocó a la víctima una vestimenta que cubría todo su cuerpo e impedía notar señales de golpes; que le indicó a la madre que no despertara a la niña y que se retiró de la casa en el preciso momento que la madre llegó, acciones todas que denotan una intención en el imputado de ocultar el estado que presentaba la niña.

6. Que conforme se desprende del testimonio de Herminio Troetsch, arrendador del inmueble en que moraba Dennis Dinora González, se tiene constancia que la niña se mantenía con vida al menos hasta aproximadamente las 4:30 de la tarde, hora en que el testigo no la volvió a ver ni a escuchar más, siendo precisamente el momento en que la niña quedó a solas con el imputado.

7. Que el comportamiento que desplegó Pittí posterior al hecho, no fue cónsono con la actitud natural que demuestra un padre al enterarse de la muerte de un hijo, denotando indicios de mala justificación en su proceder. Y, es que de acuerdo a las pruebas de autos, Dennis Dinora González se dirigió en horas de la madrugada a la residencia del imputado y le informó a su madre lo sucedido; sin embargo, Pittí no realizó ninguna gestión para informarse sobre el hecho, permaneciendo en la residencia de su madre hasta aproximadamente las dos de la tarde, momento en que fue ubicado y aprehendido por las autoridades policivas.

Aunado a lo que viene expuesto, las constancias procesales informan que el imputado intentó manipular el curso correcto de la investigación, tratando de trasladar la responsabilidad penal del hecho, únicamente, en la persona de Dennis Dinora González; no obstante, el Fiscal de la causa advirtió oportunamente esa intención, consiguiendo que Dennis Dinora González aclarara que había mentido, al señalar que golpeó a su hija y que fue obligada a hacerlo por la madre del imputado Pittí (fs.290-292), excusa que fue corroborada por la agencia de instrucción, al determinar que el mismo día que González rindió declaración exculpando del hecho a Pittí, estuvo en las instalaciones del

Ministerio Público la madre del imputado Nidia Lizondro (f.467) y que quienes solicitaron se le tomara dicha declaración a González fueron los abogados de Pittí (f.248).

Este último comportamiento se traduce en un elemento que gravita contra el imputado, pues inmiscuirse en la correcta investigación de los hechos, procurando desviar la atención de las autoridades y manipular la real ocurrencia de los hechos, es un proceder habitual de quien figura como responsable del hecho investigado.

En síntesis, las comprobaciones fácticas que se han señalado, valoradas conjuntamente, permiten, a juicio de esta Sala, establecer la vinculación subjetiva del imputado Pittí con el acto homicida; por lo que se desestima el reparo que el recurrente promueve a este respecto.

El defensor técnico de Pittí también peticona la declaratoria de nulidad de proceso, basado en que el abuelo de la niña ofendida fue quien hizo el levantamiento del cuerpo.

Esta Superioridad advierte que dicho reparo carece de sustento fáctico y jurídico.

El expediente da cuenta que quien realizó la diligencia de inspección ocular, reconocimiento, levantamiento y traslado del cadáver, fue el Personero Primero Municipal del Distrito de Bugaba (fs.8-9) y no Silverio Bejerano, abuelo de la víctima, como lo pretende establecer el recurrente.

Ciertamente, se encuentra acreditado que luego de conocer el estado de inconciencia que padecía su nieta, Silverio Bejerano se trasladó al apartamento de su hija, tomó a la niña en brazos y la movilizó hacia su residencia. No obstante, ese comportamiento no demuestra que fue él quien realizó la diligencia de levantamiento de cadáver, ni justifica que se declare la nulidad del proceso.

Si bien el actuar de Bejerano no puede calificarse como el apropiado, pues ante el conocimiento de un hecho de esta trascendencia, el procedimiento es custodiar la escena, evitar su contaminación e informar inmediatamente a las autoridades competentes, para que se lleven a cabo las diligencias pertinentes; lo cierto es que su actuación no puede tacharse de ilícita, ni tampoco es racional exigirle que, en ese momento de desesperación y conmoción, cumpla determinado procedimiento legal. El comportamiento natural de quien tiene noticias sobre un hecho de gravedad que ha padecido un familiar, no es el de permanecer inmóvil, sin informarse del hecho ni mostrar preocupación alguna, que fue lo que hizo el imputado Pittí; sino el de acudir al lugar del suceso y brindar o ir en busca de auxilio, y ello, en la mayoría de los casos, es lo que hace que se movilicen a las víctimas y que la escena del probable delito se pueda contaminar. Por ello, ese proceder normal de los afectados ante un hecho de gravedad, no se traduce en una circunstancia que vicie de nulidad el proceso penal.

Con relación al recurso presentado a favor de la procesada Dennis Dinora González, se solicita, como primer punto, que se declare la nulidad del proceso. No obstante, los argumentos que se emplean para sustentar la aplicación de esa medida, conciernen a la falta de participación delictiva de González en el acto homicida, lo cual resulta improcedente, puesto que la culpabilidad de González fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión que es autónoma, definitiva y no sujeta a censuras.

En consecuencia, reparos como lo son: que no existió acuerdo de voluntades para establecer la complicidad de González, que la procesada no quiso producir el resultado que se dio y que no existió acuerdo para ocasionar la muerte de la niña, no resultan atendibles en este momento procesal.

El segundo reclamo de la defensa de González, se relaciona con la aplicación de la circunstancia de atenuación común, consignada en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal de 1982, que corresponde a: "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo".

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala, la atenuante en cita concurre cuando se produce un resultado que excede el propósito perseguido o sea un efecto que va más allá de la intención del agente, siendo imprescindible que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado; sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor del que previó (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 16 de julio de 2007 y 8 de marzo de 2004). Es decir, exige dos condiciones: 1. la intención de causar un daño y 2. que el agravio sobrepase el efecto deseado (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de 31 de marzo de 1997 y 29 de junio de 2004).

En este caso, no procede la aplicación de la circunstancia de atenuación común examinada, fundamentalmente porque la imputada González no aceptó que cometió el hecho punible, ni que tenía resuelta la idea de perpetrar una conducta ilícita menos grave de la que finalmente se produce; todo lo cual impide formar un juicio de valor para determinar si ocasionó un resultado que excedió del propósito criminal que perseguía.

Como quiera que no han prosperado los reclamos presentados por los defensores de los imputados Pittí y González, lo que sigue en derecho es confirmar la medida judicial que les aplicó el Tribunal de instancia ordinaria.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 4 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO ANEL BAYO SOLIS Y ANET ROCIO ORTIZ CEDEÑO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LILIA MICHELLE RAMOS MARIMÓN (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Lunes, 20 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	134-F

VISTOS:

En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de primera instancia No. 22 de 19 de septiembre de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a ANETH ROCIO ORTIZ CEDEÑO Y JULIO ANEL BAYO SOLIS, por delito de homicidio en perjuicio de Lilia Michelle Ramos Marimon.

La resolución en mención fue impugnada por el licenciado Carlos M. Herrera Moran, apoderado Judicial de Aneth Rocio Ortiz Cedeño, y por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado de Julio Anel Bayo Solís.

POSICIÓN DE LOS RECURRENTES

DEL RECURSO DE APELACIÓN DE ANETH ORTIZ CEDEÑO:

El licenciado Carlos M. Herrera Morán se manifiesta en desacuerdo con la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:

1. Considera errada la calificación que hizo el Tribunal, pues durante la investigación todas y cada una de las pruebas que fueron incorporadas al proceso establecieron con meridiana claridad que Aneth Ortiz Cedeño, participó en el hecho punible. Sin embargo, ninguna de esas pruebas demuestran que dicho auxilio o ayuda haya resultado indispensable para la ejecución y o consumación de dicho acto, pues Aneth Ortiz acudió al llamado de Julio Anel Bayo el día en que éste había citado a la víctima. Llamado que se produce a escasa hora y media, tiempo en que habría de encontrarse con la hoy occisa. Tal como quedó establecido y demostrado en el expediente, la convocatoria de éste, era para que acudiera al lugar y condujera el vehículo en el cual ultimó a Lilia Ramos. En ningún momento Aneth Ortiz intervino en la ejecución de dicho acto, tampoco aportó el arma utilizada para su ejecución, que, como quedó establecido en el proceso, consistió en una correa de propiedad del sentenciado Julio Anel Bayo Solís.

2. Por otro lado el licenciado Carlos H. Morán, es del criterio que el tribunal segunda instancia no aplicó a favor de su poderdante la circunstancia atenuante establecida en el artículo 2139 del Código Judicial, debido a que Aneth Ortiz Cedeño durante la investigación rindió un numero plural de elementos y circunstancias que sirvieron de fundamento determinante para la identificación plena del autor material del hecho así como las razones o el móvil que inspiró dicho acto (fs. 4,626-4,637).

LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de Julio Anel Bayo Solis, no comparte la sentencia de primera instancia, pues, a su criterio, se debió calificar el hecho como homicidio simple y no como agravado por premeditación. (fs. 4639-4644).

FUNDAMENTACION FACTICA

En horas de la mañana del 5 de septiembre de 2003, en las riveras del Río Terable, ubicado en el Corregimiento de El Llano de Chepo, Provincia de Panamá, se encontró el cuerpo sin vida de Lilia Michelle Ramos Marimon.

De acuerdo al protocolo de necropsia, la muerte de Lilia Michelle Ramos Marimon tuvo como causa la estrangulación por ligadura. Se añadió en dicho informe que las quemaduras que aparecen en el cuerpo de la víctima, específicamente en la cabeza, cuello, tronco y extremidades fueron causadas post-mortem con una sustancia inflamable que fue encendida estando el cuerpo en decúbito dorsal (fs321-325).

Conforme a las piezas insertas en el cuaderno penal fueron vinculados al proceso en cuestión Julio Anel Bayo Solís y Aneth Rocío Ortiz Cedeño.

ANÁLISIS DE LA SALA

Le corresponde a la Sala resolver el recurso anunciado, sólo en cuanto a los puntos a que se refieren los apelantes, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

RECURSO A FAVOR DE ANETH ROCÍO ORTIZ CEDEÑO

La defensa técnica de la señora Aneth Ortiz Cedeño centra su inconformidad en dos puntos. El primero guarda relación con la calificación que hizo el Tribunal A-quo de la conducta desplegada por su patrocinada, quien fue condenada como cómplice primaria.

En base a la disconformidad planteada por el licenciado Carlos Herrera Morán, esta Superioridad estima conveniente hacer referencia a la posición doctrinal planteada por Fernando Velásquez Velásquez sobre la complicidad primaria y secundaria. Veamos:

"... el cómplice, pues, se limita a favorecer un hecho ajeno y-como el inductor - no toma parte en el dominio del hecho. Dicha contribución puede ser de índole intelectual o consistir en un mero despliegue de actividad física, de carácter previo o concomitante al suceso y aun (sic) posterior, a condición de que medie promesa anterior al mismo. b) Requisitos

De este concepto se infiere que son indispensables las siguientes exigencias: en primer lugar, debe haber vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice, de tal manera que el aporte doloso de este (sic) suponga una contribución objetiva a aquel, y pueden ser de carácter necesario o imprescindible cuando sin ella el hecho no se hubiera realizado (complicidad primaria o necesaria), o de naturaleza no necesaria o prescindible cuando sin contar con tal contribución el suceso se hubiera realizado de todas maneras (complicidad secundaria o no necesaria).

En segundo lugar, el cómplice debe actuar dolosamente, de donde se deduce la inexistencia de una complicidad culposa en un hecho imprudente; por supuesto, el hecho doloso con el cual se contribuye debe alcanzar por lo menos el grado de tentativa punible...

Así mismo, en tercer lugar, la complicidad no requiere que la contribución sea coetánea al suceso. De la noción expuesta más arriba se desprende que la actividad desplegada por el cómplice puede consistir tanto en un aporte anterior o concomitante al momento de ejecución del hecho, como en uno posterior, a condición de que medie promesa anterior (de carácter no necesario), de tal manera que no se rompa el vínculo al cual se aludió en el primer requisito.

En cuarto lugar, el cómplice debe carecer del dominio del hecho pues, si acontece lo contrario, debe descartarse esta forma de participación criminal y pensarse en una coautoría, tal como sucede con la

instigación; ahora bien, es posible que en diversas hipótesis no sea fácil diferenciar algunas formas de complicidad necesaria de la autoría, pues la actividad del agente es equívoca." (VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, Fernando. Manual De Derecho Penal, Parte General, Editorial Temis, S. A., Bogotá- Colombia, 2002, pág. 455-456) (Lo resaltado es de la Sala).

Lo copiado, nos lleva a puntualizar que la complicidad primaria tiene lugar cuándo, sin la participación del sujeto, no se hubiera podido realizar el hecho punible; en tanto que la complicidad secundaria se configura cuando la participación del sujeto no es necesaria para la comisión del hecho punible, por lo cual éste se hubiera ejecutado sin su colaboración.

Sobre la complicidad primaria, la Sala en sentencia de 14 de enero de 1998 expresó:

"Sobre la complicidad primaria cuestionada por la defensa técnica, cabe destacar que se trata de un grado de participación en el cual nuestra legislación penal ubica "a los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse. El elemento de convicción que demuestra que la conducta de N.I. se enmarca dentro del concepto de complicidad primaria lo constituye el testimonio de L.H.S.D., quien explicó que "dos fueron los que lo atacaron a él" (f. 196), que "el señor ... estacionó el carro se bajó y se puso a orinar, en eso ... venían los dos sujetos ... se le acercaron al señor, el más bajo ... lo empujó ... y el más alto se quedó a su lado ... hubo una discusión breve ... el señor C. ... corrió rápido hacia el carro y abrió la puerta ... allí fue donde le disparó el más alto de los dos" (fs. 196-197). Este mismo deponente afirmó que "uno lo empujó y el otro le disparó" (f. 198), que Navarro Igualá fue "El que atacó al señor inicialmente" (f. 258). De lo visto se colige que quien dio inicio a la agresión física de que resultara víctima C.Q. fue el procesado N.I., acción ésta que facilitó la ejecución del tramo final del hecho delictivo, debido al estado de indefensión en que se colocó a la víctima, por lo que proceda ubicar la participación del recurrente a título de complicidad primaria." (Lo resaltado es de la Sala).

Asimismo, en fallo de 7 de septiembre de 2007 en el que se reiteró lo dispuesto en el Auto de 21 de mayo de 1993, se sostuvo que: "... el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza y de vía compulsiva, sin que para alcanzar el calificativo de partícipe (sic) se requiere que todos, simultáneamente aprieten el gatillo del arma de fuego para producir la destrucción de la vida humana". (Lo resaltado es nuestro).

Es así, que de acuerdo a las consideraciones señaladas sobre la complicidad primaria, se procede a verificar las piezas insertas en el cuaderno penal, como lo son las declaraciones de Osvaldo Urriola, Gira Barrios Botello, y otras con el objeto de precisar el grado de participación de la señora Aneth Rocío Ortiz Cedeño.

- Osvaldo Urriola, quien reside en el Corregimiento El Llano a orillas del Río Terable, respecto a los hechos, relató que como a las 7:00 P.M. del 4 de septiembre de 2003, llegó una camioneta al Río Terable y se paró al lado de un palo de guásima. Agregó Osvaldo Urriola que pudo observar cuando dos personas se bajaron del vehículo, pero antes apagaron las luces, caminaron de un lado para el otro, una o uno caminó para el lado donde está el monte y el otro u otra se fue para el carro, el que estaba parado en el monte prendió algo y de una vez se fue para el coche, añade que en su momento pensó que era basura, pero al día siguiente, se dio cuenta que había una mujer muerta a orilla del otro lado del río en el mismo lugar donde percibió que se prendió algo la noche anterior (fs. 54-56).
- Aneth Rocío Ortiz Cedeño comentó que desde el 15 de agosto de 2003 su compañero sentimental, Julio Bayo, le puso en conocimiento de la intención del padre de Lilia Ramos (q.e.p.d), en el sentido que se hiciera responsable del embarazo de ésta, a pesar de no ser el padre de la criatura. Situación al parecer de Bayo injusta, pues tenía que gastarse novecientos balboas (B/.900.00) para la practica de una prueba de ADN, la cual iba a tener resultado negativo. Por ello, le pidió averiguara quién podía pegarle a Lilia Ramos hasta que abortara. En ningún momento habló de matar a Lilia Ramos; sin embargo, cuando ella no le dio respuesta positiva, Julio Bayo le dijo que no servía para nada, y, en consecuencia, decidió indagar por su cuenta. Debido a ello resolvió dirigirse a San Pedro, localizado en el Corregimiento de Juan Días, distrito de Panamá, Provincia de Panamá, a investigar, pero como le cobraban seiscientos balboas (B/. 600.00) por matar a Lilia Ramos él mismo dispuso

buscar una solución. Añade Aneth Ortiz, que el día del homicidio de Lilia Ramos, Anel la llamó y le requirió su colaboración para matar a Lilia Ramos, pues ella era la única persona en la que él confiaba por que nunca le decía que no. Él le dijo que lo esperara, a eso de las 5:30 de la tarde, en el Restaurante Don Lee de Plaza el Conquistador. Agrega que una vez se encontraron, Bayo le comunicó que tenía a Lilia Ramos en el vehículo y le exigió que condujera. Cuando se acercó al coche, pudo ver a Lilia forcejeando con Anel, mientras Bayo trataba de doblarle el cuello, le puso la correa, le aprieta duro, allí es cuando ella empezó a conducir y como manejaba mal, Julio, le gritaba mucho le decía que se dejara de tonterías, siempre le indicó como manejar y le decía que no fuera tan bruta. Adiciona en su declaración que ella nunca vio cuando Anel acabó con la vida de Lilia Ramos, pues le daba mucho miedo. Señala que tomaron en dirección hacia Chepo, pasaron por la gasolinera del papá de Anel, luego se detuvieron en un sitió, lugar donde Anel bajó el cuerpo sin vida de Lilia Ramos y la arrastró por todas las piedras abajo, la roció con gasolina, y se retiraron del lugar. Comenta Aneth que como a las 8:00 de la noche llegaron a Los Pueblos, lugar en el que Anel detuvo el carro y limpió el interior del mismo, posteriormente se dirigió a la parte atrás de Los Pueblos, donde están los basureros, y lanzó las pertenencias de la finada (fs. 150-162, 270-294).

- GUILLERMO FERER (a) MEMO, manifestó que aproximadamente 25 días antes del homicidio de Lilia Ramos, Aneth Ortiz, lo llamó por teléfono y le preguntó si conocía de alguien que quisiera pegarle a una mujer embarazada para sacarle el bebe (fs. 3254-3263)
- Gira Barrios Botello, señala que el 4 de septiembre de 2003 trabajaba en el Restaurante Don Lee de Plaza Conquistador como Asistente Encargada de Turno y que como a las cinco y veinte de la tarde, mientras se encontraba comiendo en el área cercana a los servicios del restaurante, observó un vehículo nativa, de color blanco, con vidrios oscuros, estacionado. Se percató cuando un sujeto, que conoce por ser cliente frecuente del restaurante desde aproximadamente cinco años, abordó el vehículo mitsubishi nativa en la parte de atrás. Añadió Gina que la nativa era conducida por una mujer, y que la copiloto también era una dama (944-948, 1096-1111).
- Diligencia de Reconstrucción de los hechos, en la cual Aneth Rocío Ortiz, narra la forma como se llevó a cabo el homicidio de Lilia Ramos, lo afirmado es verificable en las fotos que reposan en el expediente (fs. 1786-1927).

De las pruebas testimoniales y pericial citada la Sala advierte que Aneth Ortiz:

1. Se trasladó de su residencia localizada en Campo Limber, Avenida Noruega, casa F-3, al Restaurante Don Lee de Plaza el Conquistador, a pesar de tener conocimiento de las intenciones de Julio Bayo contra Lilia Ramos, pues tal como lo señaló en su declaración Aneth Rocío Ortiz, Julio Bayo andaba buscando a una persona que matara a Lilia Ramos, pero como le cobraban muy caro el decidió matarla.
2. Abordó y condujo el vehículo mitsubishi, nativa, blanco con dorado, con matrícula 524869, desde Plaza El Conquistador, mientras Julio Bayo, estrangulaba a la joven Lilia Ramos (q.e.p.d.) en el puesto del copiloto, tal como se aprecia en la diligencia de reconstrucción de los hechos visible de fojas 908-921, 1786-1927.
3. Acompañó a Julio Bayo a las riveras del Río Terable, ubicado en el Corregimiento de El Llano de Chepo. Tal cual se corrobora con la declaración de Octavio Urriola, quien sostuvo que como a las 7:00 p.m. del 4 de septiembre de 2003, llegó una camioneta a las riveras del río Terable, del cual se bajaron dos personas y caminaban de un lado para otro, al rato uno se fue para el carro y otro se quedó en el monte, prendió algo y luego se fueron, en su momento pensó que era basura, pero al día siguiente encontró el cuerpo sin vida de una mujer.
4. Según la versión de Aneth Rocío Ortiz Cedeño no participó de la acción de matar. Por ello, al no tener el dominio del hecho no posee la condición de autor, pero sí de partícipe en calidad de complicidad primario.
5. En su declaración, señaló que Julio Bayo la obligó a conducir el vehículo en el que se acabó con la vida de Lilia Ramos. No obstante, no podemos dejar de puntualizar, lo expuesto por el Doctor Alejandro Pérez, Psiquiatra Forense, en el resultado de la evaluación de psicología forense realizada a Aneth Rocío Ortiz Cedeño, cuando señaló que Anet Rocío Ortiz Cedeño, en el momento del hecho no tenía ningún trastorno mental o una grave perturbación de la conciencia que le impidiera comprender la ilicitud del acto (f. 2352) y que ella no le tenía temor a su compañero sentimental Julio Bayo. Esto último nos demuestra que Aneth Ortiz no estuvo obligada por Julio Bayo y de manera voluntaria decidió colaborar con éste.

De lo anterior, no queda duda que Aneth Rocío Ortiz Cedeño prestó un auxilio sin el cual la ejecución de Lilia Ramos no hubiera podido cometerse, ya que al subirse y conducir el vehículo facilitó que Julio Anel Bayo estrangulara a la víctima en el carro, y a pesar de tener el control del coche, pues no estaba siendo amenazada y no le tenía temor a su pareja sentimental (tal como se lo señaló al Psiquiatra Forense, Doctor Alejandro Pérez), no hizo nada para ayudar a Lilia Ramos, sino que siguió conduciendo el carro incluso acompañó a Julio Anel Bayo a las riveras del Río Terable, ubicado en el Corregimiento de El Llano de Chepo, lugar en el que Bayo arrojó el cuerpo sin vida de Lilia Ramos y le lanzó combustible, tal como se confirmó en el protocolo de necropsia en el cual se concluyó que la occisa presentaba quemaduras en la cabeza, cuello, tronco y extremidades, las cuales fueron causadas post-mortem con una sustancia inflamable que fue encendida estando el cuerpo en decúbito dorsal (fs. 321-325).

La segunda inconformidad planteada por el poderdante de la señora Aneth Rocío Cedeño Ortiz, guarda relación con no aplicación de la circunstancia atenuante establecida en el artículo 2139 del Código Judicial, pues es del criterio que durante la investigación rindió un numero plural de elementos y circunstancias que sirvieron de fundamento determinante para la identificación plena del autor material del hecho así como las razones o el móvil que inspiró dicho acto.

En el artículo 2139 del Código Judicial se preceptúa: “Si el elegible ha confesado oportunamente o ha revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito y haya aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos, tendrá derecho a la rebaja de hasta la mitad de la pena y a la suspensión condicional de la ejecución de ésta de acuerdo con los parámetros establecidos en el Capítulo VI, Título III, Libro I del Código Penal.” (Lo resaltado es de la Sala).

De acuerdo a la norma copiada, para rebajar la pena o que se suspenda condicionalmente la ejecución de ésta es necesario que la persona imputada haya confesado oportunamente o revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito y o haya aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento de éstos.

Los antecedentes del caso revelan que la joven Aneth Rocío Ortiz Cedeño en un principio hizo ver ante la entonces Policía Técnica Judicial que desconocía lo sucedido con Lilia Ramos (q.e.p.d). Veamos:

“Ese día llegue a mi trabajo como a las siete de la mañana, cumplí con mi horario hasta las tres y media de la tarde, llegue (sic) a mi casa, le puse una perdida a Anel a su celular, eso significa que ya había llegado a mi casa, esa era la rutina de todos los día, él me llamó como a las cinco y media de la tarde y me dijo que iba saliendo, que iba a dejar a BILLY y que después se iba para la universidad, espere (sic) como cinco minutos y despees (sic) y lo llame (sic) a su celular y le pregunte (sic) que porque (sic) no haya (sic) llamado desde su casa, me dijo que no haya (sic) llamado porque después la abuela iba a pensar que no iba para la universidad... Cuando Anel me lo dijo quede en shock, no me dio detalle, en ese momento pense (sic) muchas cosas primero no creí que Anel fuera capaz de hacerlo, pense (sic) como que pudo haber mandado a alguien a matarla, después él me dio a entender que era un mal aborto e inclusive también se lo dijo a mi mamá. Quiero decirle que ahora después de todo esto sospecho que él puede estar vinculado a este hecho...Sospecho por lo que me dijo que hablo (sic) con su primo, la hora que no llego (sic) a recogerme ese día y tuve (sic) esperarlo, el teléfono apagado, no (sic) pienso de que él directamente lo hizo, pero que esta vinculado” (fs. 98-102).

Sin embargo, el 8 de septiembre de 2003, cuando ya existía en su contra el señalamiento de Jonathan Cristian Fernández Gutiérrez (fs. 117-119), es que Aneth Ortiz decide ante las autoridades confesar el hecho, por lo que su declaración no fue oportuna.

Respecto al segundo supuesto que contempla el artículo 2139 del Código Judicial, es decir, haber revelado la identidad de los autores, cómplices o encubridores del delito y haber aportado indicios suficientes para el enjuiciamiento del autor o cómplice, se aprecia en el cuaderno penal que Aneth Rocío Ortiz no reveló la identidad del autor del homicidio de Lilia Bayo; sin embargo, durante la instrucción sumarial aportó suficientes elementos que permitieron no sólo el llamamiento a juicio de Julio Bayo sino su condena.

Como ya se constató en párrafos precedente Aneth Rocío Ortiz aclaró al tribunal como Bayo ultimó a Lilia Ramos, lo cual es reiterado en la diligencia de reconstrucción en la que, entre otras cosas, señaló:

“ Cuando yo llego (sic) el jueves a este restaurante fue para encontrarme con Anel y fue con el fin de que yo iba a manejar el carro ese día... después que salimos pasado unos metros aquí donde nos encontramos vi (sic) que ya tenía la correa puesta tenía los pies hacia el vidrio y pateaba...y ahí continua la imputada

indicándonos que entra por la entrada que esta (sic) a un costado del local El Hangar siguiendo mas (sic) o menos donde esta la puerta naranja ya que yo iba manejando mal me metí a la orilla y arregle (sic) la silla en este semi alto... Seguimos el recorrido y aque (sic) donde esta (sic) esa fondita que dice Dona Gil gire (sic) a la izquierda para salir a la vía Juan Díaz, seguimos llegamos entramos por la Delta esta aquí y aquí me dijo no pares aquí que hay mucha gente y doble (sic) a la derecha por la farmacia Metro, seguimos por aquí doblamos por la izquierda ...Anel empezó a manejar cuando estábamos aquí nos cambiamos rapidito y cuando empezamos el recorrido sale rápido... entra a la estación accel y se estaciona por aquí, pero en posición de salida, aquí ANEL se bajó a buscar la gasolina yo no vi en que isla el agarro (sic) ...el galón lo saca de la parte de abajo (sic) de la silla ...cuando regresa me lo entrega para que lo meta debajo de la silla ... el la agarra por los brazos, al momento de bajarla la golpea, con el chasis entre la puerta y la baja y la tira en el piso cuando la golpea creo que no fue intencional ...la coloca en un área como verdosa que era como un hueco ...vino a buscar el pantalón que se le había caído ... después regresa hacia (sic) el carro y me dice pásame la gasolina y hubo un tipo de discusión ya que no recordaba donde (sic) estaba la gasolina por los nervios en eso abrí la puerta y la empey (sic) la empeze (sic) a buscar en la parte de atrás del carro ... el retorna donde esta (sic) el cadáver de ella y empieza como a rosearle la gasolina los lugares especificos no se (sic) y hay (sic) prende el primer fósforo y en (sic) segundo y no prende y hasta el tercero y es ahí que la prende y el empieza a correr hacia (sic) el carro..."(fs. 908-921, 1786-1927)

De lo transcrito esta Sala no puede dejar de señalar que lo declarado por Aneth Rocío Ortiz en la diligencia de reconstrucción de los hechos fue fundamental para enjuiciar e individualizar la sanción que le correspondía a Julio Bayos, pues esclareció al tribunal la forma, tan elaborada, en la que se acabó con la vida de Lilia Michelle Ramos.

Por las razones expuestas, la Sala procede a reformar el fallo apelado, pues se le debe aplicar a Aneth Rocío Ortiz Cedeño la rebaja del artículo 2139 del Código Judicial, por aportar indicios suficientes para el enjuiciamiento de Julio Anel Bayo.

En tal sentido y de conformidad con la pena base fijada por el Tribunal A-quo, es decir, veinte (20) años de prisión, procedemos a rebajarle seis meses siendo la pena líquida a imponer diecinueve años y seis meses de prisión (19 años y 6 meses).

DEL RECURSO DE JULIO ANEL BAYO:

Del escrito presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila se desprende que objeta la calificación del delito ejecutado por parte del tribunal a-quo, como homicidio doloso agravado cuando, según su criterio, de las constancias procesales emerge que el delito cometido por el procesado es el delito de homicidio simple, pues no se logró probar la circunstancia de agravación conocida como premeditación.

Siendo lo anterior, la disconformidad del apoderado de Bayo resulta importante dejar sentado que la Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor"(Fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462; Fallo de 12 de Junio de 2003; entre otros).

La Dra. Aura E. Guerra de Villalaz señala que "En la premeditación se da una frialdad de ánimo y la persistencia en la resolución homicida del agente, por ello, se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo de la idea criminoso hasta su consumación." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura., Derecho Penal Parte Especial, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A. Panamá, 2002, p. 35).

Por su parte, Silvio Ranieri sostiene que: "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frígido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)". En tal sentido, los elementos de la premeditación son: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento sicológico). (Cfr. Silvio Ranieri, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

- 1) El agente ejecuta el hecho voluntariamente,

- 2) Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.
- 3) Posterior decisión de cometerlo.
- 4) Seguimiento de los actos encaminados para tales propósitos,
- 5) Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Con el objetivo de sintetizar la exposición referente a la premeditación y verificar su aparición en el caso concreto, los cinco (5) componentes que fueran identificados previamente pueden ser resumidos en los siguientes tres (3) aspectos, los cuales serán estudiados con los elementos probatorios insertos en el cuaderno penal. a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente, lo cual presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión. Veamos si se configura en este caso.

- Aneth Rocío Ortiz Cedeño, desde el 15 de agosto de 2003, manifestó que su compañero sentimental, Julio Bayo, le comentó que no era el padre de la criatura de Lilia Ramos, sin embargo, el padre de ésta quería que él se hiciera responsable. Por ello le pidió averiguara los lugares en los cuales se realizaban abortos, sin embargo, como no le dio respuesta positiva, Julio Bayo le dijo decidió indagar por su cuenta, debido a ello resolvió dirigirse a San Pedro a investigar, pero como le cobraban seiscientos balboas (B/. 600.00), por matar a Lilia Ramos él mismo dispuso buscar una solución, lo que se concretó el 4 de septiembre de 2003, cuando la llamó para que lo ayudara a acabar con la vida de ésta, pidiéndole así que lo esperara, a eso de las 5:30 de la tarde, en el Restaurante Don Lee de Plaza el Conquistador para que condujera el carro. Una vez se encontraron, Bayo le comunicó que tenía a Lilia Ramos en el vehículo y le exigió que condujera. Cuando se acercó al coche, pudo ver a Lilia forcejeando con Anel, mientras Bayo trataba de doblarle el cuello, le puso la correa, le aprieta duro, allí es cuando ella empezó a conducir y como manejaba mal, Julio, le gritaba mucho le decía que se dejara de tonterías, siempre le indicó como manejar y le decía que no fuera tan bruta. Adiciona en su declaración que ella nunca vio cuando Anel acabó con la vida de Lilia Ramos, pues le daba mucho miedo. Señala que tomaron en dirección hacia Chepo, pasaron por la gasolinera del papá de Anel, luego se detuvieron en un sitio, lugar donde Anel bajó el cuerpo sin vida de Lilia Ramos y la arrastró por todas las piedras abajo, la roció con gasolina, y se retiraron del lugar. (fs. 150-162, 270-294).
- El 3 de septiembre de 2003 Julio Bayo, invitó a sus amigos Enrique Elisondro Lasso (fs. 123-126) y Eric Moreno (a) Billy (fs. 133-138), al distrito de Chepo a llenar el vehículo de la mamá (mitsubishi, nativa, blanco con dorado, matriculado 524869) de combustible en la bomba de su padre, después hicieron varios recorridos, entre los cuales visitaron la finca del abuelo de Julio Bayo, la de unos magnates árabes y cuando iban de vuelta ingresaron a una calle que llegaba a las inmediaciones del río Terable, sitio en el que 5 de septiembre de 2003 apareció el cuerpo sin vida de Lilia Ramos (q.e.p.d.).
- Según lo afirmado por Xenia Edith Chanis Leguizamo (fs. 73-74) y Neyla Alicia Velásquez Becerra (fs. 75-76), compañeras de trabajo de la occisa, Julio Bayo, el día de los hechos citó en La Casa del Helado de Plaza El Conquistador, pues tenían cosas que hablar.

Los elementos probatorios antes reseñados revelan la voluntariedad por parte de Julio Bayo de acabar con la vida de Lilia Ramos (q.e.p.d.), ya que después del 15 de agosto de 2003, tomó la firme determinación de acabar con la vida de Lilia Ramos, pues no quería hacerse responsable del embarazo de ésta, tal como se aprecia en la declaración rendida por Aneth Ortiz (fs. 150-162, 270-294).

La deliberación previa y la decisión persistente de Julio Bayo, se constata con las declaraciones rendidas por Enrique Elisondro Lasso (fs. 123-126) y Eric Moreno (a) Billy (fs. 133-138), quienes son contestes en señalar que el 3 de septiembre de 2003, Julio Bayo realizó un recorrido por la riveras del río Terable, localizado en el distrito de Chepo, Provincia de Panamá, hecho que fue aceptado por Julio Bayo (fs. 201-234).

El 4 de septiembre de 2003, Julio Bayo, citó a Lilia Ramos (q.e.p.d.) en la Casa del Helado, localizada en Plaza El Conquistador, manifestándole que tenían cosas que hablar. Fecha en la cual cita a Aneth Ortiz, en el Don Lee de Plaza el Conquistador, por ser su persona incondicional, para que lo ayudara conduciendo el vehículo mitsubishi, nativa, mientras él se ocupaba de matar a Lilia Ramos (q.e.p.d). b) Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable, para que se configure este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible.

Respecto al caso concreto, está probado en el infolio que Julio Bayo mantuvo una relación sentimental con Lilia Ramos (q.e.p.d) producto de la cual, la occisa quedó embarazada; sin embargo, éste no quería hacerse responsable de la criatura, tal como se aprecia en las declaraciones de Kathia Mejía Marimon (fs. 63-67, 2477-2482), Ramón Ramos Marimon (fs. 2534-2550), Ramón Roberto Ramos Batista (fs. 2762-2796), Leisy Tuñón Botello (fs. 2515-2533), quienes señalan que Julio Bayo le propuso a Lilia Ramos que se realizara un aborto.

Como quiera que Lilia Ramos no se practicó el aborto, y según lo declarado por Aneth Rocío Ortiz, Julio Bayo no consiguió quien le pegara hasta hacerla abortar, después del 15 de agosto de 2003 tomó la firme decisión de matarla, tanto es así que según lo declarado por Aneth Ortiz, Julio Bayo se dirigió a la comunidad de San Pedro en Juan Díaz, con el propósito de buscar a una persona que pudiera asesinar a Lilia Ramos, pero como no contaba con dinero, él mismo decidió realizar la conducta punible (fs. 150-162, 270-294).

Se constató en el expediente que el 3 de septiembre de 2003, Julio Bayo hizo un recorrido por las riveras del río Terable, en compañía de Enrique Elisondro Lasso (fs. 123-126) y Eric Moreno (a) Billy (fs. 133-138). Al día siguiente, es decir, el 4 de septiembre de 2003, citó a Lilia Ramos, a la Casa del Helado de Plaza Conquistador, para la misma fecha, llamó a Aneth Rocío Ortiz y le solicitó que lo esperara en el Don Lee de Plaza El Conquistador para que manejara el carro, mientras él estrangulaba a Lilia Ramos en el carro. (fs. 150-162, 270-294).

c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera conciente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva.

De acuerdo al estudio de cada una de las piezas procesales que compone el cuaderno penal, Julio Bayo para ejecutar su cometido de manera consciente el 4 de septiembre de 2003, procuró contar con los instrumentos necesarios para realizar su tarea, veamos:

- Pidió el vehículo mitsubishi, nativa blanco con dorado, con matrícula 524869, dentro del cual mató a la occisa, y posteriormente la transportó a las riveras del río Terable, localizado en el distrito de Chepo, Provincia de Panamá.
- Se aseguró tener en su poder una correa de su propiedad con la cual estranguló a Lilia Ramos dentro del vehículo y la cual fue encontrada en la escena del crimen (fs. 190 y 191), tal cual se confirma en el protocolo de necropsia que la causa de la muerte de la víctima se debió a una “estrangulación por ligadura” (fs. 321-325).
- Compró combustible, el cual arrojó al cuerpo sin vida de Lilia Ramos, lo que se confirma en el protocolo de necropsia visible de foja 321-325.

Los hechos descritos llevan a esta Sala a concluir que la calificación realizada por el A-quo, del hecho como homicidio doloso agravado en atención a lo previsto en el artículo 132 numeral 2 del Código Penal derogado, se ajusta a los hechos probados durante la investigación, pues si bien Julio Bayo negó los cargos las pruebas mencionadas y ponderadas a lo largo de esta sentencia evidencia que Julio Bayo tuvo un propósito, firme, reflexivo y bien meditado tendente a acabar con la vida de Lilia Michelle Ramos, lo que motivó que la citara para hablar de la relación, pues incluso, y tal como quedó demostrado en autos, la víctima estaba embarazada de Julio Bayos (ver foja 1140), y Julio Bayo no estaba dispuesto a asumir su responsabilidad.

Esta Sala no puede dejar de resaltar que las pruebas periciales realizadas al vehículo mitsubishi, modelo nativa, matrícula 524869 y evidencias encontradas dentro del mismo, determinaron que, en efecto, la occisa estuvo en el vehículo:

- El Informe de Laboratorio de Serología Forense visible a foja 317 arrojó resultados positivo en la presencia de sangre humana en la parte externa de la lámpara interna del vehículo marca mitsubishi, modelo nativa, matrícula 524869;
- El Laboratorio de Análisis Forense de Fibras y Pelos, visible de fojas 1956 a 1958, determinó que el pelo encontrado en el auto mitsubishi, marca nativa, pertenecía a Lilia Ramos.

Por todas las razones expuesta, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia apelada en lo que se refiere a la pena impuesta al señor Julio Anel Bayo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoidad de la ley, RESUELVE MODIFICAR la Sentencia de 19 de septiembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de condenar a ANETH ROCÍO ORTIZ CEDEÑO, de generales conocida en auto, a la pena de diecinueve (19) años y seis (6) meses de prisión, como cómplice primaria del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Lilia Michelle Ramos Marimon (q.e.p.d.) y se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A IXCER ERNESTO CORRALES GONZALEZ (A) NECO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE ARQUÍMEDES MITRE PINTO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	248-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación contra la sentencia No. 4, de 28 de enero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que condenó a IXCER ERNESTO CORRALES GONZALEZ (a) NECO, a la pena de ocho (8) años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de ARQUÍMEDES MITRE PINTO.

En tiempo oportuno, tanto el imputado como su defensor técnico, anunciaron recurso de apelación, el cual fue sustentado por el licenciado Leonel Urriola Castillo, y encontrándose el negocio en término de oposición a la apelación, el sindicado CORRALES GONZALEZ presentó manuscrito de desistimiento recibido en la Secretaria del Segundo Tribunal Superior (fs. 465-468).

Mediante Resolución visible a folio 471 del expediente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concede el recurso y lo remite a esta Superioridad, sin pronunciarse sobre el escrito presentado por el sindicado.

Por lo anterior, esta Superioridad debe en primer lugar pronunciarse sobre el escrito de desistimiento presentado, y su viabilidad.

Para emitir un pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que el artículo 1947 del Código Judicial determina que "En materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal".

Así encontramos que el Capítulo II del Título X del Libro II del Código Judicial se refiere al Desistimiento determinando el artículo 1087 en su primer párrafo que, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". Lo que se reitera en el artículo 1125 del Código Judicial cuando se establece que "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

En tal sentido, observamos que el desistimiento cumple con lo señalado en los artículos antes mencionados, es decir consta por escrito, está sellado debidamente por la Dirección del Sistema Penitenciario y fue presentado antes de haberse decidido el recurso. Si bien es cierto, el escrito de desistimiento está dirigido al Segundo Tribunal Superior de Justicia, ésto obedece a que era ese Tribunal el que conocía la causa al momento de su presentación, situación que no invalida la pretensión del procesado, que es clara y consiste en que se admita el desistimiento del recurso propuesto contra la sentencia No. 4 del 28 de enero de 2009 por lo que debe esta superioridad pronunciarse sobre lo requerido, tal como lo dispone el artículo 474 del Código Judicial.

Es por lo anterior, que no tenemos nada que objetar en cuanto a este desistimiento, por lo que consideramos procedente admitirlo; no sin antes hacer un llamado de atención a la Secretaria del Segundo Tribunal, por la inobservancia presentada en el tramite del presente expediente, al no pronunciarse sobre el escrito presentado por el imputado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el imputado IXCER ERNESTO CORRALES GONZALEZ (a) NECO dentro del proceso que se le sigue por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa en perjuicio de ARQUÍMEDES MITRE PINTO.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A PABLO ESCOBAR AVILA, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE LEONEL LEANDRO AVILA. PONENTE: ANIBAL RAÚL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	209-F

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de apelación presentado por el Licenciado DANILO MONTENEGRO, contra la sentencia 1ra. No. 1 del ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que resolvió sancionar al señor CARLOS

ERNESTO ESCOBAR AVILA a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por CINCO (5) AÑOS luego de cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio Agravado en grado de Tentativa en perjuicio de LEONEL LEANDRO MEDINA RAMÍREZ.

Durante la audiencia oral el Jurado de Conciencia profirió un veredicto Condenatorio para el procesado.

En virtud de la decisión anterior el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se pronunció respecto a la conducta de CARLOS ERNESTO ESCOBAR en los siguientes términos:

“En lo que al juicio de tipicidad se refiere, el Tribunal observa que los hechos que sirvieron de base para la decisión del jurado de conciencia se dieron el 6 de agosto de 2006, bajo la vigencia del Código Penal anterior.

Por lo antes señalado, y como quiera que en el Código Penal citado, los hechos penales por los cuales CARLOS ERNESTO ESCOBAR fue llamado a responder en juicio, la pena señalada es menor, el principio aplicable es de ultractividad de la Ley penal (texto penal derogado, pero, vigente cuando ocurrieron los hechos, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 18 de 1982, y Ley 14 de 2007), por lo cual es aplicable el artículo 132, numeral 5, relativo al homicidio doloso en la modalidad imperfecta según lo describe el artículo 44 del Código Penal, y es que el delito de Tentativa de Homicidio se ejecuta por parte del acusado para facilitar la ejecución del delito de robo. La Sala Penal de la Corte se ha pronunciado en ese sentido, en casos similares al indicar “es incorrecto sancionar al procesado, por separado, por la comisión de dos hechos punibles (Homicidio y Robo), es decir, no se castiga la infracción de dos tipos penales autónomos, sino el grado de intencionalidad del agente en la ejecución del propósito delictivo. Indicando que el delito de robo también cometido por el sentenciado, pasa a formar parte del tipo penal previsto en el numeral 5, del artículo 132 del Código Penal, de modo que no se sanciona la infracción de dos tipos penales autónomos, sino uno solo calificado). (Sentencia de la Sala penal del 26 de enero de 2007).

Dado lo anterior, se destaca que CARLOS ERNESTO ESCOBAR AVILA, luego de que realiza el disparo en contra del señor LEONEL LEANDRO MEDINA RAMÍREZ, lo despoja de su collar de oro y de un reloj, por ello, su actuar criminoso se adecua al tipo penal antes mencionado, en la medida que su deseo era causar la muerte del ofendido, para luego despojarlo de sus pertenencias, pero por causas ajenas a su voluntad no se produce el deceso de Medina Ramírez, al recibir atención médica oportuna.

La figura consumada del homicidio agravado se sanciona con pena de prisión que oscila entre doce (12) a veinte (20) años; el hecho penal aludido se encuentra en grado de tentativa, resulta imperativo referirse a lo normado en el artículo 60 del Código Penal, que señala que la pena no podrá ser menor de un tercio (1/3) del mínimo, ni mayor de dos tercios (2/3) del máximo, cuyo intervalo oscila entre cuatro (4) años de prisión a trece (13) años y cuatro (4) meses de prisión.

Luego entonces, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 56 del Código Penal, se estima prudente señalar como pena base para el delito la cantidad de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN. Tomando en consideración los numerales 1,2,3,y 7, es decir, los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, esto es, que el procesado actuó con dolo directo en la ejecución del delito, por cuanto fue su plena voluntad realizar el disparo que atentaron contra la vida del hoy ofendido(num1); la importancia de lesión o de peligro, en razón a que el hecho se ejecutó con arma de fuego, disparos hechos a corta distancia, y sobre la anatomía vulnerable de la víctima, es decir sobre la espalda, lo que pudo causarle la muerte (num.2); las circunstancias de modo tiempo y lugar, es decir, que el hecho se dio en un lugar de acceso al público, como es una vereda por donde pasan varias personas, y caminaba confiado, pues, anteriormente, vivió en ese lugar, por ende, nunca imaginó que iba a ser objeto de agresión mediante disparo con arma de fuego, (num.3); el valor o importancia de la cosa, esto es, que las lesiones mediante disparo

con arma de fuego al cuerpo del ofendido, pusieron en peligro la vida, y pudieron causarle la muerte (num.7). No se aprecian circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal y que se alude en los artículos 66 y 67 del Código Penal.

Consecuentemente, se mantiene la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, y se le imponen cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplida la pena de prisión.”

EL APELANTE

El Licenciado DANILO MONTENEGRO, representante legal del señor CARLOS ERNESTO ESCOBAR AVILA, al momento de ser notificado de la sentencia, anuncia recurso de apelación contra la misma y señala:

“CUARTO: Nuestra disconformidad con la sentencia recurrida se centra en el hecho de que consideramos excesiva la pena impuesta al tratarse de un delito en modalidad tentada, toda vez que si bien, somos concientes que el veredicto del cuerpo de jurados es inapelable, debe el juzgador a pesar de ello, realizar una valoración de las pruebas que obran en el cuaderno penal, a fin de imponer una pena que se cifi al principio de proporcionalidad de la pena como consecuencia de la culpabilidad.

CUARTO: Si bien es cierto, en la resolución apelada el Tribunal hace referencia al contenido del artículo 56 del Código Penal de 1982 como fundamento del quantum impuesto, es nuestra opinión que no se valoraron las condiciones personales del imputado, el cual, como puede apreciar de acuerdo a su historial penal y policivo, antes de este hecho había sido condenado por el delito de hurto mas no por un delito que implicara violencia en su ejecución, lo que demuestra que no puede ser calificado como un sujeto peligroso para la sociedad, lo que debió ser tomado en cuenta a su favor.

QUINTO: Del mismo modo y acorde a lo anteriormente expuesto, no se le reconoce la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal que debe modificarse la responsabilidad penal a favor del procesado por “cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente”

Afirmamos lo anterior, toda vez que consta en el cuaderno penal que el imputado creció en un área con un alto de índice de criminalidad, como lo es el sector el Progreso de Monte Oscuro, factores que debieron ser valorados por el Juzgador al decidir al quantum de la pena, puesto que al analizar un hecho que infringe la ley penal deben ponderarse tanto los factores endógenos como los factores exógenos que pudieron influir en la ejecución del hecho criminoso lo que no se realizó en esta causa”.

Por lo anterior, solicita a se revise la sentencia apelada y reformen la misma, imponiendo a CARLOS ESCOBAR AVILA una pena cónsona con las circunstancia del hecho.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a la Sala analizar y decidir la alzada sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado DANILO MONTENEGRO centra su disconformidad con la sentencia recurrida en el hecho que considera excesiva la pena impuesta a su representado; toda vez, que se trata de un delito en modalidad tentada, y que si bien, es conciente que el veredicto del cuerpo de jurados es inapelable, debe el juzgador a pesar de ello, realizar una valoración de las pruebas que obran en el cuaderno penal, a fin de imponer una pena que se cifi al principio de proporcionalidad de la pena como consecuencia de la culpabilidad.

En base a este planteamiento cabe recordarle al recurrente, que existe jurisprudencia de esta alta corporación, en lo que se refiere a la discrecionalidad del juzgador en cuanto a fijar la pena base, misma que debe ser respetada por el Tribunal de la alzada, en aras de la independencia judicial que tienen los jueces de instancia al momento de hacer la dosificación de la pena; tal como se puede observar en fallo de la Sala Segunda de lo Penal, de fecha 4 de marzo de 1997, bajo la ponencia del Magistrado HUMBERTO COLLADO, en el cual se señala lo siguiente:

"... debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito."

Y en autos se observa que el Tribunal A-Quo al momento de individualizar judicialmente la pena lo hizo en atención a lo normado en artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada.(fs.339).

Como siguiente punto aducido por el recurrente, es que a su juicio no se valoraron las condiciones personales del imputado, pues de acuerdo a su historial penal y policivo, antes de este hecho había sido condenado por el delito de hurto mas no por un delito que implicara violencia en su ejecución, lo que demuestra que no puede ser calificado como un sujeto peligroso para la sociedad.

Respecto a este planteamiento, si bien es cierto no se tomó en cuenta las condiciones personales del imputado, no menos cierto es que el Juzgador al momento de individualizar la pena valoró los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, así como el actuar del señor ESCOBAR, quien atentó contra la vida del señor LEONEL LEANDRO MEDINA RAMÍREZ, con un arma de fuego, realizando disparos a corta distancia a la anatomía de la víctima, y que pudo causarle la muerte; que el hecho se dio en un lugar de acceso público y por último que dichas lesiones mediante disparo con arma de fuego pusieron en peligro la vida del señor MEDINA RAMÍREZ, pues consideramos que con todo lo evaluado la pena es cónsona a los hechos atribuidos, además que en ningún momento el Tribunal de Primera instancia se refirió al señor ESCOBAR como una persona de alta peligrosidad, como lo señala el recurrente.

Como último punto recurrido, es el hecho que al señor CARLOS ERNESTO ESCOBAR AVILA no se le reconoció la atenuante contenida en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal.

En cuanto al reconocimiento de la atenuante contentiva en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal vigente al momento del hecho, esta Superioridad observa que visible a fojas 286 consta la evaluación Psiquiátrica Forense del señor CARLOS ERNESTO ESCOBAR AVILA, en cual no presenta ningún tipo de trastornos mental psicótico, no presenta condición médico legal que le impida la comprensión del ilícito y presenta capacidad de comprensión de la ilicitud de los hechos; por otro lado en indagatoria rendida (fs.60-62) se advierte que cursó hasta el primer ciclo de escuela secundaria, lo que significa que conoce los valores que se deben respetar para una mejor convivencia social.

Ahora bien, por todo lo anteriormente expuesto, esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de primera instancia ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón a la Defensa Técnica del imputado, esta Superioridad procede a confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. No. 1 del ocho (8) de enero de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JAMES PRESCOTT RODRÍGUEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ROBERTO SMITH PERSEN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	173-F-

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior, mediante Resolución N°29 P.I. del 10 de diciembre de 2008, condenó a JAMES O'NEIL PRESCOTT RODRIGUEZ (a) OZY, a la pena principal de trece (13) años de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un término de tres años, una vez cumplida la pena corporal, por ser autor del delito de homicidio agravado, cometido en detrimento de ROBERTO SMITH PERSEN (a) COLON.

Contra esta medida jurisdiccional, el imputado y su defensor técnico, anunciaron recurso de apelación, el cual fue formalizado en tiempo oportuno.

El defensor de oficio del imputado Prescott Rodríguez, se muestra en desacuerdo con la calificación que se le da al hecho de sangre, homicidio doloso agravado por motivo fútil, pues considera que en el expediente existen evidencias que demuestran que no concurre esta circunstancia modificativa de la pena.

Señala que la sentencia hace mención de una información referencial suministrada por el Psiquiatra Forense, Tomás Martín Isaza Lay De Los Rios, quien después de señalar que el imputado tiene una inteligencia por debajo del promedio y que es de lento aprendizaje, explicó que "lo hizo por venganza", porque preñó a su novia, pero la información suministrada no fue ratificada en autos bajo juramento por quien suscribe dicho informe, lo que no puede tener más valor que la declaración indagatoria de Prescott. Ante la carencia de elementos que configuren el motivo fútil, solicita se califique el hecho como homicidio simple, tomando en cuenta que el procesado, no posee antecedentes penales, no aparece reseñado en los archivos criminales y es una persona con retardo mental leve, de lento aprendizaje, lo que se comprueba con las evaluaciones psiquiátrica y psicológica y con el informe del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.

El término para formular objeciones corrió, sin embargo, no se presentó escrito alguno por parte del Ministerio Público, por lo que procede la Sala a resolver el recurso, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, atendiendo únicamente a las censuras formuladas por el apelante.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales indican que el deceso de Roberto Smith Persen (a) Colón, aconteció el 1 de mayo de 2006. Según las investigaciones, los hechos ocurren en la discoteca Liquid, ubicada en Río Abajo, cuando el procesado, James Presscott, le dispara a la víctima, ocasionándole heridas de gravedad que le producen la muerte.

El protocolo de necropsia revela como causas de la muerte, choque hemorrágico, heridas perforantes por proyectil de arma de fuego en tórax y abdomen (fs.256-258).

La responsabilidad penal del sentenciado fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia (fs. 583), por lo que el tema de su culpabilidad no es materia de discusión en esta etapa procesal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A QUO

El Tribunal Superior señala en síntesis que se está ante el delito de homicidio doloso agravado establecido en el artículo 132 numeral 3° del Código Penal, de 1982, que se refiere al motivo fútil y que sanciona a sus transgresores con pena de prisión que oscila entre doce (12) y veinte (20) años.

Según el A quo, el procesado PRESCOTT RODRÍGUEZ (a) OZY justifica su conducta en que estaba cansado que SMITH PERSEN, le quitara sus novias, actuó por venganza. La reacción de PRESCOTT RODRÍGUEZ

no guarda proporción con la conducta que le endilga a su víctima y que lo motivó a descargar su arma de fuego en la anatomía de éste.

De acuerdo al procesado el ofendido enamoraba a su novia, incluso anduvo con su pareja anterior, y la echó de la casa por su relación con el finado.

Al individualizar la pena que le corresponde al procesado, tomó en consideración lo previsto en los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 79 del Código Penal vigente.

DECISIÓN DE LA SALA

El aspecto medular en que fundamenta su réplica la defensa técnica es en la calificación legal, por la que fue sancionado su representado (homicidio doloso agravado por motivo fútil), pues considera que no se acredita este tipo penal, sino el delito de homicidio simple.

Con la finalidad de determinar si el acto delictivo ejecutado por el imputado, se cimenta en razones muy valadías o pobres, de poca importancia, que son los presupuestos que atienden al motivo fútil, procedemos a realizar un análisis del material probatorio acopiado al proceso.

En la declaración de CLAUDE ANTHONY DANIEL MALDONADO, quien se encontraba con la víctima el día del fatal incidente y manifestó entre otras cosas (fs. 27-31): "...En la discoteca yo no noté ninguna zisaña que me hiciera pensar que podía llegar a ocurrir un problema, ...cuando no estaba rodeado se le aproximó un sujeto al que conozco con el apodo de Ozzy, ...y de inmediato empezó a disparar con un arma pero lo hizo rápido y repetidamente, pero Robert alcanzó a sacar un arma que él tenía y realizó dos detonaciones para defenderse, pero ya había recibido varios impactos...".

SILVIA KILMARIA PEREZ, presente en la discoteca junto al grupo donde estaba el hoy occiso, y relató: "... el día anterior a la muerte de Robert, un muchacho que no conozco, se dirigió al grupo de mis amigos de una manera grosera y amenazante, cuatro veces (04) ... en especial hacia los hombres, luego ROBERT agarró una botella de cerveza y se la rompió en la cabeza, ... nos dirigimos cada uno para su casa, eso ocurrió ...adentro de la discoteca MIAMI también hubo disparos y la verdad fue que ROBERT después de meterle el botellazo... le disparó con un arma, yo no sabía que el (sic) tenía arma hasta ese día ... el muchacho estaba herido grave, no sé si se murió o no" (fs. 33-35).

Declaración de EFRAÍN RODRÍGUEZ ORTEGA, quien también acompañaba a la víctima el día de los hechos (fs. 102-107), éste manifestó: "...Robert tenía una rencilla con un sujeto apodado Ozy y este muchacho estaba en la discoteca, yo vi a Ozy cuando entramos... pasaron entonces un par de horas...me voltié para ver que pasaba porque las detonaciones fueron allí mismo cerca, entonces cuando miré vi a Ozy disparando, pude ver la candela que salía del cañón, ...me aproximé a Robert para levantarlo porque había recibido los impactos ... cuando lo ayudaba, Ozy volvió a dispararnos realizando como dos detonaciones más, una me impactó".

Se le cuestionó en relación a qué pudo ocasionar el incidente y respondió: "El día 29 de abril de este año, era sábado, Tony, Robert y un tío de él que le apodan (sic) "Tochini" y mi persona fuimos a la discoteca Miami ... se dio un incidente entre Robert, Tony y este sujeto apodado Ozy y un tal Fat que acompañaba a Ozy...se dio una discusión y Robert le metió un puñete a Ozy, entonces hubo un intercambio de golpes, el incidente quedó allí y no pasó a mayores en ese momento".

Los agentes captores del sentenciado RAINIER RUBATINO (fs. 207-209) y ALFREDO BALLESTEROS (fs. 210-212), son contestes en indicar que el enjuiciado les manifestó de forma voluntaria que había disparado a Robert Smith, porque el día anterior lo había golpeado en la cabeza con una pistola y le había disparado a un amigo en la discoteca Two Century, de Plaza Carolina.

JOSIMAR TORRES, quien acompañaba al sentenciado el día anterior a los hechos, donde perdiera la vida Robert Smith, explicó (fs. 388-390): "...estábamos en la discoteca MIAMI... De la nada Colón se metió con nosotros y disparó hacia nosotros...Este fue un incidente que ocurrió antes que lo mataran....El difunto Colón disparó hacia nosotros de la nada y bueno la bala me penetró. Me dio en el brazo, traspasó el pulmón...no lo quise acusar por temor a que le hicieran daño a mi familia y me habían amenazado...ellos son pandilleros...".

Consta en el expediente, copias autenticadas remitidas a la agencia de instrucción, por los Hospitales San Miguel Arcángel y Santo Tomás, la cual guarda relación con la hospitalización de JOSIMAR EDIÑO TORRES, por causa de impacto de proyectil de arma de fuego (fs. 469-471 y 476- 488, respectivamente).

El examen a las pruebas testimoniales y al resto del caudal probatorio ponen de manifiesto que se suscitaron dos incidentes entre las partes: el primero, tiene lugar el día anterior al desenlace fatal, en la discoteca Miami, en el cual la víctima es quien agrede físicamente al sentenciado, además de herir al acompañante de éste, Josimar Torres. El segundo, ocurre al día siguiente cuando el procesado se encontraba con sus amigos en la discoteca Liquid, llega la víctima con un grupo de amistades, y luego de transcurrir varias horas según la declaración de Efraín Rodríguez (fs. 103), se da el enfrentamiento, y decimos enfrentamiento, porque ambos sacaron armas de fuego, según la declaración de Claude Anthony Daniel Maldonado (fs. 27-31), pero la víctima a pesar que procuró defenderse y repeler la agresión, al ser lesionado de gravedad, solamente pudo percutir dos detonaciones.

Lo anterior significa que, no estamos ante circunstancias insignificantes, o de poca importancia, que nos permita considerar que se trata de un motivo fútil, o que el actuar del procesado está motivado por los celos que tenía por el hecho que la víctima le quitara a una de sus novias, sino que se presentaron incidentes graves, pues al haber antecedido al hecho criminal un enfrentamiento físico con la utilización de arma de fuego por parte de la víctima, es indicativo que la agresión desencadenada contra ésta, había sido preconcebida y calculada por el procesado, lo que demuestra estamos ante el delito de homicidio premeditado.

El homicidio agravado por premeditación según la jurisprudencia “sobreviene cuando el agente ejecuta la conducta homicida voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa. El actuar del sujeto activo se caracteriza por el propósito firme, reflexivo y bien meditado de ejecutar la prohibición penal, que persiste durante el tiempo que sea necesario hasta realizar el último acto que procura el resultado criminal” (Sentencia de 11 de julio de 2002).

Se requiere que medie un tiempo suficiente de maduración y selección de los medios de ejecución y el aspecto subjetivo y la idea criminosa invariable hasta la consumación (Guerra de Villalaz, Aura Emérita. Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Mizrahi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, página 35).

Para la Sala, el actuar del enjuiciado es consecuencia de un proceder planificado, consta que transcurrió un lapso de tiempo desde el momento en que llega a la discoteca Roberto Smith Persen y cuando ocurren los lamentables hechos, donde el enjuiciado pudo haber desistido de agredir a la víctima, más decide lesionarlo mortalmente, lo que se corrobora al examinar el protocolo de necropsia que revela se le infirieron seis disparos (fs. 258).

No obstante lo anterior, en base a que el Ministerio Público no apeló a la decisión, siendo esta Corporación de Justicia, responsable del cumplimiento de las garantías y principios constitucionales y legales, no procede modificar la sanción de manera perjudicial a los intereses del procesado, cuando éste es el único que ha apelado (principio de la non reformatio in pejus).

En relación al tipo penal impuesto a JAMES PRESCOTT, debe reformarse la decisión adoptada por el A Quo, como lo peticiona la defensa técnica, ya que es lo que corresponde en derecho, pues no se configura el delito de homicidio doloso agravado por motivo fútil, por lo que debe ser sancionado de acuerdo a lo normado en el artículo 131 del Código Penal de 1982, vigente al momento de suscitarse el hecho punible.

A efectos de individualizar la sanción que le corresponde a PRESCOTT RODRÍGUEZ, debe atenderse lo que establece la disposición penal infringida (citada ut supra), la cual establece para sus infractores una sanción que oscila de 5 a 12 años de prisión.

En consideración a los factores que describe el artículo 79 del Código Penal de 2008, como lo son: Que PRESCOTT RODRÍGUEZ contaba con 19 años, al momento de cometer el hecho de sangre (f. 237); según las constancias realizó estudios hasta el tercer año de secundaria (f. 237); el sentenciado cometió el ilícito en horas de la madrugada en una discoteca, donde había gran cantidad de personas y su actuar constituye un peligro social; el sentenciado, no registra antecedentes penales ni policivos (f. 174); mantiene un retardo mental leve, de acuerdo a la certificación expedida por el Instituto de Habilitación Especial (f. 319); la conducta desplegada por el procesado demuestra una actitud violenta ejercida en contra de una persona, ocasionándole la muerte, por lo que se fija la pena de doce (12) años de prisión.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, esta Superioridad considera correcto la fijada por el Tribunal Superior, por el término de tres (3) años una vez cumplida la pena principal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Resolución 29-P.I. fechada 10 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido de CONDENAR a JAMES O'NEIL PRESCOTT RODRIGUEZ (a) OZY a la pena principal de doce (12) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplir la pena principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en detrimento de ROBERTO SMITH PERSEN en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSE JORGE TRONCOSO WILLIAMS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE ANTONIO AGUILAR PACHECO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	307-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia N° 28 de 13 de octubre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, dentro del proceso seguido a JOSÉ JORGE TRONCOSO WILLIAMS, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de JOSÉ ANTONIO AGUILAR PACHECO.

El imputado solicitó definir la causa en derecho y llegado el momento de emitir un juicio de responsabilidad frente a los hechos investigados se concluyó la declaratoria de CULPABILIDAD.

Respecto a la situación del señor Troncoso el Segundo Tribunal se pronunció indicando que en la conducta desplegada por el imputado, se verifica la intención de segar la vida a José Aguilar Pacheco al causarle dos heridas con arma de fuego, siendo la de carácter mortal la que penetra en la cavidad abdominal y lacera el riñón derecho, páncreas, cara anterior y posterior del estómago, así como el mesenterio del colon transversal, hecho delictivo que se encuentra normado en el artículo 132, numeral 3 del Código Penal vigente.

Expresa que el suceso se originó por causas intrascendentes, cuando el hoy occiso le informa al dueño de la venta de pollo asado que "Pirulo" (Troncoso) le había apagado el radio, produciéndose una discusión donde el imputado sacó el arma y disparó, por lo que considera que la acción que desató la muerte de Aguilar fue un motivo fútil, de poco aprecio o importancia.

Al individualizar la pena se parte de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 79 numerales 1,2,3,4,5 y 6 del Código Penal, considerando que José J. Troncoso con pleno conocimiento le disparó a la víctima lo que desemboca en su muerte; se da contra una persona desarmada cuyo único medio de defensa era responder con insultos al victimario, hecho suscitado en un lugar público, en los predios de una venta de pollo asado; la evaluación psicológica reveló un juicio y raciocinio normal. Se conocían del barrio, no existían conflictos entre ambos, sin embargo el sindicado le dispara y huye de la escena del crimen dejándolo herido.

Expresó que no concurren las circunstancias establecidas en los artículos 88 y 89 del Código Penal, imponiendo la pena líquida en 18 años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplida la pena de prisión.

EL APELANTE

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio, en tiempo oportuno recurre en apelación indicando la ausencia de configuración del Homicidio Agravado por motivo fútil y solicitando la disminución de la pena dentro de los parámetros del artículo 131 del Código Penal.

Expresa el apelante que la agravante establecida se sustenta en el punto inicial del hecho, el cual fue precedido de una serie de situaciones que se fueron desarrollando lo que al final dio como resultado el deceso del señor Pacheco.

Agrega que de acuerdo a la declaración del testigo presencial Rodolfo Armando Malcom, antes de la muerte del señor Pacheco ocurrió una acalorada discusión entre las partes los cuales se insultaron con palabras fuertes e insultos, dentro de las cuales se ofendió el honor de la madre del imputado. Resalta el hecho que el encartado trató de evadir la provocación pero el señor Pacheco proseguía con los improperios. Expresa que los efectos del alcohol exaltaron y ofuscaron su sano juicio.

Expone que de acuerdo a la declaración del señor Héctor Rances Ceballos López, testigo presencial de los hechos, se desprende la provocación por parte del interfecto, lo cual desató un dolo de ímpetu en el actuar del sentenciado.

Concluye señalando que si la reacción instantánea de Troncoso hubiese sido disparar contra el hoy occiso se hubiese podido considerar dicho proceder como homicidio por motivo fútil, sin embargo hubo un fuerte intercambio de palabras que ocasionó la reacción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los puntos relevantes de la encuesta, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

El recurrente solicita medularmente la disminución de la pena dentro de los parámetros del artículo 131 del Código Penal, en virtud de la ausencia de configuración del Homicidio Agravado por motivo fútil puesto que el hecho de sangre es el resultado de una discusión acalorada entre víctima y victimario, en la cual se ofendió el honor de la madre del encartado. Agrega que este último se encontraba ofuscado por los efectos del alcohol y trató de evadir la provocación pero Pacheco prosiguió con las ofensas.

Este concepto es abordado por la doctrina que lo define en los siguientes términos: "Motivo es el antecedente psíquico de la acción, la fuerza que pone en movimiento el querer y lo transforma en acto. Como tal, es un aspecto de la causalidad, y de la causalidad síquica, mirada en lo íntimo." "Fútil es el motivo no proporcionado con el delito, el motivo que por lo exiguo y mezquino no explica la acción criminal, antes bien denota insensibilidad moral en el agente." (MAGGIORE, Giuseppe (1989) DERECHO PENAL, Volúmen II; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; págs. 13,19)

Al respecto la Jurisprudencia de la Máxima Corporación de Justicia "ha definido el motivo fútil como aquellas circunstancias baladíes, nimias, insignificantes, sin importancia, que motivan al agente a cometer el delito de homicidio. Debe quedar claro que cuando se habla de 'motivo fútil' no se alude a la ausencia de motivos, sino a la existencia de motivos intrascendentes, como ocurriría en el caso de que una persona mate a otra porque la víctima descuidadamente lo haya pisado." (Fallo de 17 de agosto de 1994).

Las declaraciones de los testigos presenciales revelan de manera diáfana el desarrollo de los acontecimientos que culminaron con el fallecimiento de José Aguilar.

Rodolfo Armando Malcom H. (fs. 18-21) dueño del lugar donde se dieron los hechos manifestó "... me percate (sic) que había apagado el radio, y grite de donde estaba quien había apagado la música y JOSÉ ANTONIO me respondió "EL PIRULO ESE", y empezaron a discutir y yo escuchaba a JOSÉ ANTONIO cuando gritaba a PIRULO "TU CREES QUE ERES MALO, TU LO QUE ERES ES UN CUEQUITO, CUANDO TU HAS SIDO MALO" y

yo al observar que estaban discutiendo le grite (sic) a JOSÉ ANTONIO “HEY KOOL LOCO” y el se callo (sic) por unos segundos y de nuevo empezaron y JOSE ANTONIO le mentó la madre a PIRULO, luego PIRULO empezó a alejarse dándole la espalda a JOSÉ ANTONIO, cuando iba como a unos dos metros y medio de mi local, JOSÉ ANTONIO le mentó de nuevo a su madre y entonces PIRULO hizo un gesto como que saco un arma de fuego y yo le grite “HEY AQUÍ NO JUEGA VIVO” y se voltio y le efectuó un disparo a la altura del abdomen, y JOSE ANTONIO se voltio dándole la espalda y este le efectuó dos disparos más en la espalda, ...”

Por su parte Euclides A. Caicedo M. (fs. 24-28) expresó “QUOZ ... le grito a JOSÉ ANTONIO “QUE QUIEN HABIA APAGADO EL RADIO” , y JOSÉ ANTONIO le contestó “FUE PIRULO”, entonces PIRULO le dijo “YO NO APAGUE NINGÚN RADIO SOLO LO TROPECÉ”, entonces QUOZ preguntó nuevamente si fue que PIRULO se tropezó con el radio o lo había apagado y JOSÉ ANTONIO le contesto (sic) “LO APAGO”, y PIRULO empezó a decirle a JOSÉ ANTONIO “TU CREES QUE ERES MALITO, QUIERES QUE TE META TU TIRO”, y JOSÉ ANTONIO le contesto (sic) “HAY TA’ MI CARA Y MI CUERPO DALE “ cuando JOSE ANTONIO le respondió (sic) así a PIRULO este se puso más bravo y le dijo “CHUCHA DE TU MADRE TU CREES QUE ERES MALO, MIRA LO TE (sic) VOY HACER” pero no hizo nada en ese instante, JOSE ANTONIO le respondió “VETE PA LA CHUCHA DE TU MADRE LOCO” en ese instante JOSÉ ANTONIO le dio la espalda y PIRULO se movió para la calle y empezó nuevamente a gritarle a JOSÉ ANTONIO “TU VAS A VER CHUCHA DE TU MADRE TE LA VOY A METE”, Y JOSÉ ANTONIO se voltio le manoteo desde lejos diciéndole “CALLATE LA BOCA, TU ERES MIEDOSO, CHUCHA DE TU MADRE”, y siguió caminando, y allí fue cuando PIRULO saco el arma de fuego y dio un par de pasos corriendo y le dijo a JOSE ANTONIO “RESPECTA A MI MAMA” y le efectuó (sic) un disparo... JOSE ANTONIO se voltio cuando estaba de lado PIRULO le efectuó otro disparo que lo impacto por el abdomen, y JOSE ANTONIO le dio la espalda...pero PIRULO le disparo en la espalda, ...”

A fojas 140 a 143 Héctor Rances Ceballos L. indicó pasó “PIRULO” quien es JOSÉ TRONCOSO, y tocó la radio que tenía en el lugar encendida y la apago, el dueño de la rosticería le pregunta a JOSÉ ANTONIO, “quien tocó el radio”, ANTONIO contestó “fue “PIRULO”, y el mismo contesto (sic) “que so pa, contigo, estas ahuevado, yo no lo hice de maldad” ANTONIO le contesto “si no sabes andar el radio no lo toque, empezaron a discutir y “PIRULO” saco su pistola y JOSÉ ANTONIO le dijo “has lo que vas a hacer”, “PIRUTLO”, (sic) le contesto, “tócame tu primero y tu vas a ver lo que va ha pasar” JOSÉ ANTONIO, le dice “aquí esta mi cuerpo y mi cabeza y vete para la chucha”, se le paró enfrente y “PIRULO” le dio el primer disparo, que le toco por el ombligo, ANTONIO, brincó se agarro la cabeza con las dos manos y le dio la espalda, “PIRULO”, se le quedó viendo como cinco segundo (sic), después le soltó dos (2) disparos más una le toco debajo del hombro y otro como en la columna pero abajo, ...”

Por su parte el imputado en su declaración indagatoria (fs. 165-168) al ser cuestionado sobre el motivo por el cual le disparó a José Antonio puntualizó “El me mentó la madre” .. yo toqué un botón y se apagó el radio. Entonces QUOST preguntó quien apago (sic) el radio y allí comenzó la discusión con JOSE ANTONIO. Yo me iba y JOSE ANTONIO fue para donde mí y me mentó la madre, ... yo me puse bravo y como yo nunca le he mentado la madre a él, ya que yo siempre hablaba con la mamá de él como si fuera mi mamá, por que (sic) me mentó la madre le dispare. (sic) ... Yo le hice dos disparos. Uno por la espalda y el otro no recuerdo donde.”

Se verifica en igual medida que el Informe Pericial de Inspección Ocular y Reconstrucción de Hechos concluyó “de la posición donde recibiera los impactos de proyectil el hoy occiso JOSÉ ANTONIO AGUILAR consideramos que los hechos se dieron tal como lo demostrara el testigo EUCLIDES CAICEDO MACIAS, al igual que lo indicado por el sindicado JOSE JORGE TRONCOSO WILLIAMS, cuando señala que le disparó al occiso por la espalda.” (fs. 272-273)

En tal sentido el Protocolo de Necropsia (fs. 120-126) identificó la existencia de dos heridas de arma de fuego, siendo la de carácter mortal la que comprometió la cavidad abdominal; ubicando su entrada en el área del tercio inferior del tórax posterior derecho con orificio de salida en el vientre a nivel del epigastrio.

Del examen de las piezas procesales en relación con los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales expuestos, estima este Cuerpo Colegiado que se configura la agravante de motivo fútil; puesto que si bien es cierto hubo una discusión entre las partes que incluyó ofensas contra el honor de la madre del enjuiciado, la misma se originó luego del cuestionamiento por parte del dueño de la venta de pollo, sobre quien había apagado la radio, expresando el occiso que había sido el victimario; quien procede a dispararle a Aguilar encontrándose éste de espalda.

Nótese que inclusive el mismo sentenciado durante su declaración indagatoria confirma tal desarrollo de los hechos y manifiesta haberle disparado a Aguilar Pacheco porque le mentó la madre. En tal sentido, coincidimos con

la apreciación del Segundo Tribunal al señalar que “ la acción por la cual resultó que lo que desencadena la muerte de Aguilar fue un motivo fútil, de poco aprecio o importancia.”; pues resulta desproporcionada la causa del suceso contra su resultado.

Ante las consideraciones expuestas, esta Superioridad concluye que la sentencia apelada se ajusta al caso penal en estudio, por lo tanto en ausencia de reparos que permitan su reforma, corresponde su confirmación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 28 fechada 13 de octubre de 2008 dictada por el Segundo Tribunal de Justicia, mediante la cual se CONDENA al señor JOSÉ JORGE TRONCOSO WILLIAMS a la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la principal por el término de tres (3) años; como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de JOSÉ ANTONIO AGUILAR PACHECO.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ÁNGEL A. GONZÁLEZ D. Y JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ POR DELITO DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ÁNGELO GUDIÑO PORRAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	13 F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia No. 38 de 25 de mayo de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ a diez (10) años de prisión y ÁNGEL ALBERTO GONZÁLEZ DELGADO a doce (12) años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por iguales términos, por su participación en el Homicidio Simple del adolescente Á.G.P.

Tantos los imputados como sus defensas técnicas anunciaron sendos recursos de apelación; derecho que sólo fue ejercido por la licenciada Mireya Rodríguez, defensora oficiosa de José A. Mena Martínez; y declarado desierto para el licenciado José Luis Galloway y su representado Ángel Alberto González (fs. 645 – 651, 669-672).

Emitidas las objeciones por parte del Ministerio Público (fs. 652-655), el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el que es remitido a esta Superioridad a fin de surtir la alzada (fs. 673).

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

La licenciada Mireya Rodríguez censura el hecho que, en la sentencia condenatoria, el Juzgador de Instancia, al momento de individualizarle la pena a JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ, consideró “que el escenario donde se desarrollaron los hechos, pudo haber traído como consecuencia la afectación de bienes jurídicos de terceras personas”; sostiene la recurrente, se trata de una apreciación peligrosa, por la cual se estaría condenando a un individuo por hechos punibles que no llegaron a concretarse; aunado al hecho, que fue indagado y enjuiciado por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, no por la afectación de bienes jurídicos de terceras personas. Por tanto,

es una suposición subjetiva del Tribunal, que se aparta de la sana crítica y el principio de legalidad, y en virtud de ello, solicita una reducción de la sanción impuesta.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La magíster Rosa Elvira Pinzón de Contreras, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Encargada, solicita se confirme el fallo de instancia y se opone a la censura de la defensa, sustentando que el Juzgador, en una correcta aplicación de las reglas de valoración y el entendimiento humano, tomó en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de los motivos determinantes; elementos previstos en el artículo 56 del Código Penal, para dosificar la pena.

HECHOS

El 4 de julio de 2004, entre la casa de Piedra y la Avenida Ancón, a la altura de calle 26 en el Corregimiento de El Chorrillo, en horas de la madrugada, el adolescente Á. G. P. fue víctima de una herida por proyectil de arma de fuego, el que en su recorrido laceró la arteria carótida derecha, ocasionándole un shock hemorrágico severo, que en horas de la tarde del día siguiente le produjo la muerte (fs. 23, 142-144). Deceso que se acreditó con el certificado de defunción consultable a foja 111, 145 del dossier penal.

Agotada la fase de instrucción, el Juzgador de Instancia calificó el mérito legal de la investigación, abriendo causa criminal contra ambos imputados por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, por el homicidio de Á. G. P. (fs. 509-518).

El 17 de agosto de 2006, un jurado de conciencia declaró culpables a JOSÉ A. MENA MARTÍNEZ y ÁNGEL ALBERTO GONZÁLEZ DELGADO por su participación en la muerte del adolescente Á.G.P. (fs. 576-577, 584-637). Por lo que fueron condenados a cumplir diez (10) y doce (12) años de prisión respectivamente, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término cada uno, como autores del delito de homicidio en su modalidad simple (fs. 639-645).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de la apelante y el Ministerio Público, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución a que alude el recurrente, conforme lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La censura realizada por la defensa de JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ, gira en torno al juicio de valor efectuado por el Juzgador A-quo al momento de individualizar la pena, donde sustentó que “pudo haber traído como consecuencia la afectación de bienes jurídicos de terceras personas”; situación que a juicio de la recurrente, es condenar a un individuo por hechos punibles que no llegaron a concretarse; en virtud de ello, luego de modificarse la sentencia, solicita la correspondiente reducción de pena.

Un examen a la sentencia condenatoria, en su aparte de la individualización de la pena, permite constatar que el Tribunal de Instancia, en efecto, realizó las siguientes apreciaciones:

“Para establecer la pena base,... se han tomado en consideración las circunstancias que acompañaron la conducta censurada ya que se trato de la agresión de tres personas armadas contra una sola persona desarmada teniendo como escenario un barrio residencial lo que pudo haber traído como consecuencia la afectación de bienes jurídicos de terceras personas; también se ha tomando en cuenta consideración la calidad de los motivos determinantes ya que de la información aportada al expediente se desprende que el origen de la agresión ahora sancionada se dio por rivalidades entre bandas. Los factores aquí considerados corresponden con los numerales 3 y 4 del artículo 56 del Código Penal.” (fs. 642).

En cuanto a los argumentos de la defensa, dirigidos a sustentar que con dicha apreciación se ha violentado el principio de estricta legalidad; cabe resaltar que en este caso, JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ ha sido investigado, enjuiciado y sancionado por atentar contra la vida y la integridad personal del adolescente Á. G. P., por sesgarle la vida a otro ser humano, conducta erigida previamente en delito y sancionada por el legislador patrio con un intervalo penal de 5 a 12 años de prisión; y ante la certeza de su responsabilidad, luego que fue declarado culpable por un jurado de conciencia, correspondía sólo a la justicia ordinaria, de la mano del juez natural, valorar las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, para determinar los factores que rodearon el delito cometido, el grado de

participación y la concurrencia de atenuantes o agravantes, ejercicio intelectual, lógico y valorativo, que finalmente le permite de manera razonada, elegir entre el mínimo y el máximo del intervalo penal, aquella que en su justa medida estime aplicar, lo que representa la dosificación de la pena.

El juicio de valor censurado, en todo su contexto, tal como se aprecia, forma parte del examen que el juzgador de instancia efectuaba sobre las circunstancias relacionadas al modo, tiempo y lugar en que ocurrió el homicidio, tal como lo exige y faculta el artículo 56 del Código Penal de 1982, numeral 3; valoración y apreciación que sustentan la investidura del administrador de justicia, sobre quien pesa la obligación de motivar sus fallos, con razonamientos judiciales que deben necesariamente comenzar con la ley, como único camino para que la condena tenga sus bases también en la ley, a efectos, de brindar mayor protección a las garantías del procesado, un mejor ejercicio de su derecho a defensa, y mejor control de dicha actividad por parte de los usuarios y los Tribunales de Alzada.

A pesar de ello, la Sala confronta las constancias insertas en autos y aprecia igualmente, que el homicidio del adolescente Á.G.P. se dio en el barrio El Chorrillo, entre varios edificios multifamiliares, un área abierta, cercano a la vía pública, en horas de la madrugada, cuando aquel caminaba acompañado por dos jóvenes más, S. D. E. y su prima Candy Jiménez, de 16 y 24 años de edad respectivamente, las que salvaron su vida, gracias a que el hoy occiso atinó a gritarles que corrieran (fs. 30, 33), justo antes que los imputados comenzaran a dispararle.

Al respecto cabe resaltar, que aun cuando el Tribunal Superior lo redactó en función de lo que hubiese podido ocurrir, en efecto el actuar delictivo de los imputados, expuso de manera inmediata a terceras personas, a las terribles consecuencias de una balacera en un área residencial.

En ese orden, tratándose de uno de los factores contemplados en la ley, cuya valoración se exige para sustentar la pena que se ha aplicado, y no una atenuante descrita como tal, sólo resta verificar la pena, en efecto, se ubica dentro del tramo penal que el legislador estableció como amenaza a quienes violentaran la vida de un ser humano; por lo que al no observarse visos de ilegalidad manifiesta, en aras de la independencia judicial y el respeto a la discrecionalidad de Juzgador para establecerla, no resulta modificable; por lo que se desestima la presente censura y en consecuencia se procederá a confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No. 38 de 25 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en la que condenó a JOSÉ ALBERTO MENA MARTÍNEZ a diez (10) años de prisión y ÁNGEL ALBERTO GONZÁLEZ DELGADO a doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por iguales términos para ambos, por su participación en el Homicidio Simple de Á.G.P.

Notifíquese y devuélvase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEYSI JANETH VILLARREAL GUTIERREZ (A) DIANA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ADILIA ESTHER PONCE DURÁN (A) PALILLA (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	174-F

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal, del Recurso de Apelación contra la Sentencia P.I. No.21 de 19 de septiembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se condena a DAYSI YANETH VILLARREAL (a) DIANA a la pena principal de veinte (20) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como autora del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Adilia Esther Ponce (a) Palilla (q.e.p.d.).

Tal decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, por la procesada Daysi Villarreal y sustentada en tiempo oportuno por su defensora oficiosa, Licenciada Dania Díaz (fs. 400-405).

El término para presentar objeciones al recurso de apelación anunciado, corrió por ministerio de la ley y venció sin que el Ministerio Público formalizara escrito de objeción, luego de lo cual el segundo Tribunal Superior, concede en efecto suspensivo la apelación interpuesta y remite la actuación a la Sala Penal, a fin de resolver los puntos objeto de discusión en esta causa penal (f. 406).

EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA

DEFENSA TÉCNICA

La recurrente se muestra inconforme con la decisión, por considerar que el Tribunal de la causa, debió reconocer la atenuante contenida en el numeral 5° del artículo 89 del Código Penal Vigente, es decir la colaboración efectiva del agente, toda vez que, consta en autos, que la procesada se entregó de manera voluntaria, de acuerdo al informe de novedad visible a foja 37 del expediente, admitiendo ante la autoridad desde el primer momento la autoría de los hechos.

Añade que no se valoró al establecer el quantum de la pena las circunstancias personales de la procesada, la cual al momento de los hechos era de una "piedrera" o orate, circunstancia que esta ampliamente probado en autos; y contaba con antecedentes penales.

Por lo que solicita se reforme la sentencia impugnada y en su lugar se le reconozcan a la imputada las atenuantes señaladas. (fs. 400-405).

ANTECEDENTES

El presente sumario guarda relación con la muerte de Adilia Esther Ponce (a) Palilla, a consecuencia de quemaduras de primer y segundo grado en el 96% de su cuerpo, de acuerdo al protocolo de necropsia visible a foja 31 y 32.

A este hecho delictivo resulto vinculada DAYSI JANETH VILLARREAL GUTIERREZ conocida por los moradores del sector como DIANA, quien se declaro culpable en la audiencia plenaria el 29 de mayo de 2008, y después de individualizar la pena se condenó a veinte (20) años de prisión como autora del delito de Homicidio Agravado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar si resultan procedentes o no los reclamos formulados por el apelante, de conformidad con la regla procesal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial.

El primer reclamo radica en que no se le aplicó la circunstancia atenuante contenida en el numeral 5 del artículo 89 del Código Penal Vigente, que dispone: "la colaboración efectiva del agente", y que resulta aplicable en el presente examen, de conformidad con el principio de retroactividad de la ley más favorable al reo.

En ese sentido es necesario señalar que la jurisprudencia en cuanto a esta causal ha señalado que “debe entenderse como aquella colaboración eficaz o relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o a la identificación de los responsables” (Sentencia de la Sala Penal de 2 de febrero de 2009).

En tal sentido, se revisan las constancias procesales:

El señor José Concepción Ponce padre de la occisa, en su denuncia visible a fojas 11 y 12 señala que un joven que es orate o piedra fue quien le contó lo sucedido. Según él entre su hija y una señora que conoce como Diana quien también es orate, siempre existían problemas, fue ella quien quemo a su hija.

Consta declaración de Rodrigo Moreno (f. 21) quien señaló que el día de los hechos se encontraba fumando piedra cerca del rancho de la occisa; esta estaba dormida en su rancho y vio pasar a la señora que conoce como “DIANA” con un frasco, con dirección hacia donde se encontraba la occisa y como a los dos minutos vio que todo se prendió; se dirigió al fuego, vio que Adilia estaba prendida y DIANA se iba riéndose. Añade que DIANA es una mujer alta, delgada, cabello lacio negro corto, como de 34 a 35 años, trigueña, tiene como 8 años de conocerla.

La señora Mayerlin Cristina Livingston Britton en su declaración jurada (fs. 22-24) señala que no estuvo presente el día de los hechos, pero que en otras ocasiones la imputada había agredido a la occisa, añade que en una ocasión esta le manifestó que le causaría un daño a Adilia, a lo que ella le respondió que no le hiciera nada que se iba a buscar un problema. Indica que DIANA es alta, delgada, de cabello chocolate oscuro, tez trigueña; y se queda por el sector de Monte Oscuro en el sector del País de los Lagartos.

En su declaración indagatoria visible de fojas 56 a 59 DEYSI JANETH VILLARREAL GUTIERREZ quién es conocida como DIANA, señaló que roció el cuerpo de la víctima con gasolina mientras dormía, pero que su intención solo era asustarla, según ella la víctima la agredía verbal y físicamente. Indica que los conflictos con la occisa se debían a que esta mantenía un romance con su concubino el señor Manuel Sánchez

Como se aprecia, las constancias procesales no permiten concluir que se esté ante la circunstancia atenuante de “la colaboración efectiva del agente” por cuanto, la relación de los hechos son demostrativos que no se dio oportunamente, toda vez que habían señalamientos en contra de la procesada por parte de testigos presenciales del hecho, los cuales dan cuenta de las diferencias existentes entre la occisa y la imputada, y sus declaraciones al respecto de como ocurrieron los sucesos, fueron vertidas luego de haber sido conducida por los agentes de la policía que la fueron a buscar a su casa.

Con relación al cuestionamiento que hace la recurrente en atención a la individualización de la pena, en el sentido de que no se valoraron las condiciones personales de la procesada, el numeral 7 del artículo 79 del Código Penal Vigente.

Es oportuno destacar que esta Sala con relación a la individualización de la pena ha señalado: “que la determinación judicial de la pena, es llevada a cabo por el juzgador a efecto de escoger entre varias penas o entre diversos grados o cuantía de pena. No obstante, tal prerrogativa legal esta delimitada por los elementos de juicio que arroja la realidad del proceso, a objeto de que exista proporcionalidad entre la pena impuesta y la conducta del penado. De consiguiente, la pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia” (Cfr. Sentencias de 19 de junio de 2002, de 11 de octubre de 2000 y de 9 de agosto de 2000).

Respecto a las condiciones personales de la señora DAYSI VILLARREAL, no se vislumbra que hayan influido en la comisión del hecho punible, ésta no presentó patología mental evidente producto de alteración de las funciones cerebrales, y según el médico forense, no encontró ningún “trastorno mental o una grave perturbación de la conciencia que haya producido una alteración total o incompleta de la capacidad de comprensión” del delito imputado (fs.203). Además las piezas procesales incorporadas al expediente, no dan cuenta que la dependencia psicofarmacológica haya tenido incidencia en el hecho a ella atribuido (fs.201).

Aunado a lo anterior, se observa que la procesada curso hasta quinto año de secundaria (f. 56), proviene de un hogar difuncional, y de acuerdo a lo señalado en su declaración indagatoria su intención solo era asustarla, se deduce que la señora VILLARREAL; tiene la capacidad suficiente para saber que se debe respetar la vida humana, por ser uno de los mas preciados bienes jurídicos tutelados en nuestra legislación penal.

Por último, es de señalar que a pesar de que la procesada no ha sido sancionada con anterioridad, éste no es un factor para que se fije la pena base partiendo del mínimo del tipo infringido, la dosificación que impone el juzgador se basa en un análisis lógico bajo la premisa de la experiencia y la sana critica.

La Sala estima que el Segundo Tribunal Superior al momento de fijar la pena base a la procesada, quien fue juzgada en derecho, lo hizo de forma clara, indicando que la norma vulnerada era el artículo 132, ordinal 2 del Código Penal de 1982, que regula el homicidio agravado, lo cual no es objeto de censura, teniéndose en cuenta también lo normado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, y 6 del artículo 79 del Código Penal Vigente, realizando una explicación sucinta de cada una de dichos elementos.

De vista a lo anterior y como quiera que no han prosperado los reclamos formulados por la defensa oficiosa, lo que corresponde en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No.21 de 19 de septiembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condena a DAYSI YANETH VILLARREAL a la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para ejercicio de funciones públicas por un lapso de cinco (5) años luego de cumplida la pena de prisión, como autora del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Adilia Esther Ponce (a) Palilla (q.e.p.d.),.

Notifiquese y devuélvase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS SEGUIDAS A CESAR AUGUSTO VALENCIA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE HECTOR EUSEBIO REYES HERNÁNDEZ. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Anibal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia
	Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	708-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Apelación contra la Sentencia No.3 P.I del 12 de marzo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, donde se condena a CÉSAR AUGUSTO VALENCIA VEGA a la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO en grado de Tentativa en perjuicio de HÉCTOR EUSEBIO REYES HERNÁNDEZ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, se pronunció al respecto de la conducta de HÉCTOR EUSEBIO REYES HERNÁNDEZ de la siguiente manera:

“Al individualizar la pena es necesario establecer el grado de culpabilidad del procesado, su participación y si los hechos por los cuales le fueron formulados cargos en el auto de llamamiento a juicio, fueron ejecutados en forma simple o calificada.

La pena a imponer debe ser fijada conforme a los parámetros que señala el artículo 56 del Código Penal, dentro de la discrecionalidad otorgada por la ley, entre el mínimo y el máximo. En otras palabras, deben ser evaluadas todas las circunstancias que rodean el hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias que rodean el hecho como lo son: los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión o del peligro; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la calidad de los motivos determinantes; las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible; y, el valor o importancia de la cosa.

El hecho se produjo cuando CÉSAR VALENCIA VEGA apareció de manera repentina en el lugar donde estaba su ex –mujer SELENA TREJOS SANTAMARÍA, a quien agredió física y verbalmente, que cuando ésta iba a la policía para denunciar el hecho en compañía de su marido CARLOS LORA CEDEÑO y su amigo HÉCTOR REYES HERNÁNDEZ (el afectado), se encontraron con VALENCIA VEGA, quien comenzó a dispararles, impactando a REYES HERNÁNDEZ en la espalda, lo que puso su vida en peligro.

Si bien el imputado excepcionó que esa noche no estaba armado y que los disparos provenían de un vehículo que seguía a dichas personas, fue encontrado culpable por la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa por el tribunal de jurados de conciencia, por tanto es considerado autor del hecho punible, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 del Código Penal.

Los hechos que se consideran probados son constitutivos del delito de homicidio en grado de tentativa, en calidad agravada, regulado en el Artículo 132 del Código Penal, en concordancia con el Artículo 44 de la misma excerta legal.

La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de tentativa de homicidio, se encuentra normada en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal, pues se ha dejado en evidencia que el imputado ejecutó el ilícito con premeditación, ya que luego de la agresión contra su ex – concubina, esperó que ésta saliera con su actual marido, a quienes disparó e hirió al afectado, lo que evidencia que planeo la situación investigada.

Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre los 12 a 20 años de prisión pero, por tratarse de un delito de homicidio tentado, debemos ceñirnos a los parámetros establecidos en el artículo 60 del Código Penal, que señala que la sanción debe ser reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo, es decir, 4 años, ni mayor de dos tercios del máximo, es decir, 160 meses, por lo que le aplicaremos la pena de seis (6) años de prisión; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes que ponderar.

Como consecuencia de la pena de prisión, debe imponerse al sancionado, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta.

LOS APELANTES

El señor CESAR AUGUSTO VALENCIA, sindicado en este proceso, al momento de ser notificado de la sentencia, apela y sustenta su desacuerdo de la siguiente manera:

PRIMERO: Señala que pese haber sido condenado por un jurado de conciencia, se considera inocente, pues nunca atentó contra la vida de HECTOR EUSEBIO REYES HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Indica que el objetivo de dicho recurso es que se le conceda una pena más acorde con su grado de inocencia.

El Licenciado DANILO MONTENEGRO, abogado defensor de procesado, sustentó el recurso de apelación invocado así:

PRIMERO: Señala que el Tribunal de primera instancia condenó a su representado por Homicidio con premeditación en grado de tentativa; sin embargo carece de respaldo probatorio.

SEGUNDO: Considera que de los testimonios de REYES HERNÁNDEZ y SELENA TREJOS SANTAMARÍA, se descarta absolutamente que haya habido premeditación, ya que fueron ellos quienes buscaron a CESAR AUGUSTO

TERCERO: Considera que las declaraciones dadas por el ofendido son contundentes para desvirtuar la agravante, a fojas 35 señaló que cuando se dirigían hacia la casa de su jefe, se encontraron al señor CESAR y su jefe le atravesó el vehículo para bajarse y preguntarle (fs.35).

CUARTO: De lo planteado considera que no es posible que se señale que el señor CESAR esperó a la víctima y planeó el hecho; por lo que estamos frente a una tentativa de Homicidio Simple y solicita se proceda a la Reforma de la sentencia.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licenciado DIMAS E. GUEVARA, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al emitir su opinión en relación al Recurso de apelación presentado por la defensa del señor HÉCTOR EUSEBIO REYES HERNÁNDEZ, señaló:

“Al haber analizado las principales piezas de convicción recabadas en autos, somos del criterio que le asiste razón al Tribunal cuya resolución fue apelada por la defensa.

La tipificación de Homicidio agravado por premeditación, en grado de tentativa, que el Tribunal A-quo asigna al hecho violento perpetrado en detrimento de HÉCTOR REYES, es correlativa con el hecho de que de autos se acreditó ampliamente que antes de la agresión por VALENCIA VEGA hacia REYES HERNÁNDEZ, ya el justiciable había realizado actos de agresión contra SELENA TREJOS, lo que éste admitió en su descargo (146-151).

Este aspecto potencia la tesis de la premeditación, considerando además que CESAR VALENCIA contó con suficiente tiempo para armarse de por si constituye un acto preparatorio.

....

Luego de analizar el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia recurrida y la cita doctrinal que expone el letrado defensor, Licenciado DANILO MONTENEGRO A., así como también las piezas de prueba que se encuentran en el expediente y sirven de sustento a la reclamación de la defensa técnica del sindicado CÉSAR AUGUSTO VALENCIA VEGA, hemos de manifestar nuestra OBJECCIÓN, contra la sustentación de la apelación en estudio, pues somos del criterio que la forma que adquirió el homicidio tentado en estudio lo agrava por premeditación”.

ANÁLISIS DE LA SALA.

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El señor CESAR AUGUSTO VALENCIA, sindicado en este proceso, muestra su disconformidad con la sentencia recurrida indicando que pese a que fue declarado culpable por un jurado de conciencia, es inocente y de acuerdo a ello debe ser impuesta una pena más acorde.

Sobre lo manifestado por el señor VALENCIA, debemos recordar que los veredictos de los jurados es una decisión autónoma y definitiva que no se encuentra sujeta a justificación alguna y no puede ser objeto de censura.

El Licenciado DANILO MONTENEGRO, abogado defensor del procesado, en lo medular muestra su disconformidad con la sentencia recurrida, por el hecho que el Tribunal A-quo condenó a su representado por Homicidio Premeditado en grado de Tentativa, cuando dicha afirmación carece de respaldo probatorio; además considera que de los testimonios de REYES HERNÁNDEZ como de SELENA TREJOS SANTAMARÍA, se descarta absolutamente que haya habido premeditación, ya que fueron ellos quienes buscaron a CESAR AUGUSTO; siendo así, no es posible que se señale que el señor CESAR esperó a la víctima, y que planeó el hecho; por lo que considera que estamos frente a una tentativa de Homicidio Simple.

Esta Superioridad considera necesario conceptuar la figura de “la Premeditación”: Doctrinalmente RAUL GOLDSTEIN, sostuvo en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que se entiende por Premeditación:

“...La frialdad deliberatoria del ánimo que conduce al delito, la fría reflexión acerca de cómo ejecutarse la acción, la previsión de detalles; el cuidado puesto para lograr el fin delictivo constituyen elementos integrantes del concepto de premeditación”.

Así resulta oportuno verificar la Jurisprudencia, en tal sentido la Sala ha indicado que el delito de homicidio se considera premeditado “cuando el agente ejecuta el hecho precedido de una deliberación o resolución previa, es decir, que transcurre un “lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito pasando por actos preparatorios hasta su consumación.

De los anteriores criterios se desprende que el homicidio agravado por esta circunstancia encontramos la concurrencia de tres elementos fundamentales:

- a- Resolución y persistencia en la decisión: Este componente de la premeditación presupone que el sujeto activo haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de opinión .
- b- Transcurso de cierto tiempo: en torno a este elemento, vemos que para su configuración se requiere de la existencia de un intervalo o momento entre la ideación o ejecución mental de cómo perpetrar el ilícito y la ejecución material o la realización de tal hecho punible.
- c- Tranquilidad y frialdad de ánimo: Este factor de la premeditación, requiere a criterio de la Sala, que el sujeto activo se mantenga en un estado emocional de serenidad que le permita ejecutar pacientemente el hecho punible”. (Fallo de 27 de febrero de 1996).

Sobre este planteamiento somos de la opinión que la conducta desplegada por el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA el día de marras, no se configuran los elementos de la premeditación. En relación al primero de ellos no podemos señalar que el procesado se mantuviera en la persistencia en la decisión de cometer el ilícito, pues en declaración rendida por SELENA GISELLE TREJOS manifestó que se topa al señor CESAR, este se le abalanza y la agarra por el cabello, luego le tira una botella, posteriormente se retira en su vehículo y ella para su casa, cuando llega a su casa le comunica lo sucedido a su esposo, de allí este último arranca su auto y salen a buscarlo en compañía del señor HECTOR REYES HERNÁNDEZ, indica que realizaron varios recorridos por la piquera pero no lo lograron ver, de allí se fueron por el sector de San Antonio de Tocumen y consiguen ver el auto del señor CESAR, éste saca un arma de fuego y realiza varias detonaciones; lo que nos hace concluir que fue el elemento sorpresa en vista que en ningún momento el señor CESAR planeo lo sucedido, pues la señora SELENA en compañía de su esposo y el ofendido fueron los que salieron en busca de este. (fs. 3-4).

HECTOR EUSEBIO REYES HERNÁNDEZ, al brindar la versión de los hechos indicó “yo venía del trabajo en el vehículo de mi jefe, a eso de las siete y treinta u ocho de la noche, cuando llegamos a la casa de mi jefe le dijo que el muchacho de nombre CESAR OCHOA, la había agarrado, a había pateado y la había insultado, que le había pegado en la cara y le había tirado una botella de soda, entonces nosotros vinimos a la estación de Policía de Tocumen, para poner la denuncia, los guardias nos dijeron que no se podía hacer nada, ya que ella tenía que ir al Médico Forense y que esperaríamos al día lunes para ver que se podía hacer. De allí nos fuimos para la casa de mi jefe en Nuevo Belén, cuando enfrente de la piquera de taxi de La Morelos, nos lo encontramos, que venía en un taxi de color blanco, Mazda, con una carrera, entonces mi jefe le atravesó el vehículo”. (fs.34-36).

En relación al segundo elemento, el transcurso de cierto tiempo, es decir, un intervalo entre la ideación y la ejecución material del hecho, es claro que no se configura, ya que se ha dejado plasmado que el elemento sorpresa, aunado a que el propio ofendido señala que el señor CESAR venía con una carrera, es decir se encontraba laborando cuando lo interceptan; claramente se observa que no hubo momento de ideación o ejecución mental.

En cuanto al último elemento, tranquilidad y frialdad de ánimo, este elemento es clave ya que el sujeto activo en este caso el señor CESAR AUGUSTO VALENCIA, no mantuvo la serenidad que le permitiera ejecutar parcialmente el hecho, pues desde que lo interceptan los enfrenta y posteriormente los arremete.

En consecuencia, la Sala estima, que dado que en el presente proceso no se configura la premeditación como elemento agravante del tipo, por tanto esta Sala, procederá a reformar la sentencia No.3 P.I. del 12 de marzo de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Así las cosas, La Sala Segunda de lo Penal, estima que el Segundo Tribunal Superior al momento de calificar la conducta ilícita y fijar la pena base al procesado CESAR AUGUSTO VALENCIA, ubicó la conducta desplegada por el sindicado dentro del tipo penal contenido en el numeral 2° del artículo 132 del Código Penal vigente al momento de los hechos. A contrario sensu esta Sala, es del criterio que la conducta realizada por el prenombrado, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal derogado.

Siendo que el homicidio simple en grado de tentativa cometido en perjuicio de HÉCTOR EUSEBIO REYES HERNÁNDEZ, según el criterio de esta Sala, se ubica dentro de lo normado por el artículo 131 del Código Penal antes vigente, es por lo que procederemos a hacer una nueva calificación del delito investigado, y la individualización judicial de la pena, aunado al principio de aplicar la ley más favorable al reo.

Atendiendo a lo resuelto en este fallo, la pena a imponer al señor CESAR AUGUSTO VALENCIA por el delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de HÉCTOR EUSEBIO REYES HERNANDEZ, tomando en cuenta los aspectos objetivo y subjetivos establecidos en el artículo 79 del Código Penal actual, numerales 1,2,4 y 5; debemos acotar que en atención al numeral 1 (la magnitud de la lesión), se observa que las heridas ocasionadas a HÉCTOR EUSEBIO REYES HERNANDEZ, pusieron la vida en peligro (ver fojas 10); en cuanto al numeral 2 (circunstancias de modo, tiempo y lugar), se observa que el hecho se perpetró en un lugar público para la fecha del 16 de abril de 2004, en horas de la noche, donde la conducta del señor VALENCIA, se dio de manera repentina e imperaba el elemento sorpresa, numeral 4 (conducta del agente anterior, simultánea y posterior al hecho), se observa que el procesado luego de cometer el hecho no prestó el auxilio a la víctima, ni trató de disminuir la acción; en atención al numeral 5 (valor o importancia del bien), pues se trata del bien jurídico más preciado "la vida".

Ahora bien, tal y como se reseñó en líneas anteriores, tomando en cuenta los parámetros que se establecían para el delito de homicidio simple, tipificado en el art. 131 del Código Penal vigente al momento del hecho punible y aplicando la ley más favorable al reo, tratándose de un delito en grado de tentativa, es por lo que se aplicará el art. 60 del Código Penal derogado, siendo así, la norma estipulaba que "la tentativa será reprimida con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente delito", es decir, iban desde un tercio (1/3) de la pena mínima de cinco (5) años que serían veinte (20) meses y dos tercios (2/3) de la pena máxima por éste delito que es de doce (12) años, la cual se traduce en noventa y seis (96) meses, por lo tanto le impondremos la pena base en sesenta (60) meses de prisión al procesado CESAR AUGUSTO VALENCIA como autor del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa en perjuicio de HÉCTOR EUSEBIO REYES HERNANDEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia No.3 P.I. de 12 de marzo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a CESAR AUGUSTO VALENCIA, a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por igual término luego de cumplida la pena principal, como autor del HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de HÉCTOR EUSEBIO REYES HERNÁNDEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MAXIMILIANO A. HIDALGO A., A FAVOR DE MARIO LUIS JUSTAVINO CABEZA, SINDICADO POR EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD K.P.A. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia: Revisión

Expediente: 271-C

VISTOS:

El defensor técnico de MARIO LUIS JUSTAVINO CABEZA, Licenciado MAXIMILIANO A. HIDALGO A. ha presentado RECURSO DE REVISION contra la Sentencia No. 256 de 25 de julio de 2007, y mediante la cual el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, declara penalmente responsable a su defendido MARIO LUIS JUSTAVINO CABEZA por el delito de CORRUPCIÓN DE MENORES, a la pena de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de DOS (2) AÑOS, una vez cumplida la pena privativa de libertad ambulatoria y a CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS MULTA, a razón de B/.2.50 diarios, debiendo pagar al Tesoro Nacional la suma de B/.375.00, la cual deberá cancelar en un término de nueve (9) meses.

Una vez repartido el negocio, y a fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

EXAMEN DEL LIBELO DE REVISION PENAL

Ahora bien, al adentrarnos al análisis, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala de lo Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 101 del Código Judicial.

El libelo describe la sentencia cuya revisión se demanda, se identifica el Tribunal que la expidió, el delito que motivó la sentencia, la clase de sanción que se impuso.

El recurrente basa la solicitud de revisión en la causal quinta del artículo 2454 del Código Judicial, que preceptúa "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

En cuanto al fundamento de la causal aducida, el recurrente presenta como hecho novedoso la declaración notariada de IVAN GUERRA MONTERO (compañero docente), quien asevera que los hechos relatados por la estudiante KATIUSKA PÉREZ ÁVILA, no sucedieron como se manifestaron en virtud de que dictaba clases en el salón contiguo al del profesor JUSTAVINO CABEZA, ya que la política de la escuela es de tener la puerta siempre abierta, cosa que cumplía el profesor JUSTAVINO.

Como otro hecho novedoso acota la declaración Notarial de EDILIA CARDENAS BARRIOS, quien señala que su hija CRISTINA MABEL VERGARA, fue estudiante del profesor JUSTAVINO CABEZA y acentúa que el mismo impartía clases con la puerta abierta y que su hija le hacía hincapié del trato con respeto que daba.

Igualmente como prueba novedosa la declaración notarial de YESSANIA ORTEGA VALDEZ (trabajadora social), quien declaró que en ningún momento vio que se cerrara la puerta del salón de clases y que en cosa de

minuto vio llegar a la profesora Leticia Adames, al salón del profesor Mario Luis Justavino y la estudiante salió tranquila y sonreída.

Así las cosas, considera que estas declaraciones Notariales son enfáticas al señalar que el hecho no se pudo suscitar tal como lo planteó la supuesta víctima, esto asociado con los testimonios de PAOLA ALEXANDRA ASAN MILORD (fs.304-305); LISSETTE DEL CARMEN BEDOYA BATISTA (fs.321-324); LUPITA MARTÍNEZ (fs.326-328) y BETZABE EUNICE MORALES GUEVARA (fs.330-331).

Se adjuntaron como prueba:

1. Copia autenticada de la Sentencia No 256 de 25 de julio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. (fs.12-16).
2. Copia de Falló de la Sala Segunda de Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 20 de febrero de dos mil nueve (2009), la cual NO CASA la Sentencia No 256 de 25 de julio de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Distrito Judicial.
3. Copia autenticada del Salvamento de Voto del magistrado Aníbal Salas Céspedes.
4. Copia Simple de la Sentencia Absolutoria No 164 de 18 de diciembre de 2006 del Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.
5. Fiel Copia de su original, de los Descargos de Mario Luis Justavino Cabeza, ante la Dirección de la Escuela Profesional Isabel Herrera Obaldía, de fecha 10 de octubre de 2005.
6. Fiel copia del original de la Declaración rendida por el Profesor JUAN ANTONIO CEBAMANOS PÉREZ, realizada el día 14 de octubre de 2005.
7. Fiel Copia de su original, del Acta de la Escuela Profesional Isabel Herrera Obaldía, Departamento de Contabilidad, realizada el 3 de octubre de 2005.
8. Declaración Notarial Jurada de IVAN GUERRA MONTERO.
9. Declaración Notarial Jurada de YESSSENIA ORTEGA VALDEZ.
10. Declaración Notarial Jurada de EDILIA CARDENAS BARRIOS.
11. Declaración Notarial Jurada de LUPITA MARTÍNEZ.

Ahora bien, expuestos los puntos relevantes de la encuesta procede este cuerpo Colegiado a examinar su admisibilidad.

El cuanto a la causal aducida que hace referencia al descubrimiento de hechos nuevos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Al respecto Calderón Botero señala que "nuevo hecho es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(FABREGA P., Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura, Casación y Revisión, Panamá, 2001, pp.329.)

Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado indicando:

"Para la Sala, los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba a que se refiere la causal alegada deben presentar las cualidades de importancia y evidencia. La importancia se desprende del hecho de que deben tener, por si solos o unidos a los ya examinados en el proceso, eficacia o capacidad para lograr los fines de la revisión - demostrar que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable-; y la evidencia radica en los efectos de los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba sobre el juez, o sea, su convencimiento de que existe un error de hecho en la sentencia impugnada porque la situación que sirvió de fundamento a la misma no es verdadera.

Las nuevas pruebas deben tener un grado serio de relevancia y jerarquía para determinar, por si solas o combinadas con las ya existentes, la convicción de la inocencia del condenado". (Fallo de 9 de febrero de 1998).

Evidencia esta Superioridad, que el recurrente con dichas pruebas aducidas asevera que los hechos relatados por la estudiante afectada no pudieron haber sucedido como la misma lo planteó, y a su juicio el nuevo hecho es en lo relativo que el señor JUSTAVINO CABEZA siempre mantenía un trato respetuoso, además que al impartir sus clases no cerraba la puerta.

Igualmente se observa que lo aducido por el revisionista son planteamientos que fueron valorados con anterioridad, pues dentro del cuadernillo penal constan testimonios que refieren la respetuosidad del profesor ante el estudiantado, como los aducidos por el recurrente en el punto séptimo de su escrito, visible a foja 5 como complemento a los supuestos nuevos hechos.

En relación a la aseveración que hace el revisionista que lo planteado por la afectada no es como ocurrió, sobre el particular, la doctrina señala que “tampoco es a la Sala Penal, al conocer del recurso de revisión, a quien compete verificar o no la falsedad de la prueba, sino que ello debe haber sido acreditado,...en un proceso aparte y cuya sentencia autenticada se debe aportar, junto con el escrito en el que se formula el recurso de revisión” (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S. A., primera edición, 2002, páginas 295-296).

Igualmente la jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido:

“...en tácito referencia a la causal a la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial sobre falsedad testimonial, por lo que es oportuno señalar que en reiterados pronunciamientos de esta Sala se ha dejado asentado que la utilización de esta causal de revisión exige que el recurrente aporte copia de la sentencia condenatoria proferida en juicio criminal por el delito de falso testimonio contra el testigo de que se trate, la cual debe estar ejecutoriada y versar sobre el testimonio que sirvió de base para condenar a quien solicita la revisión”. (Resolución de 2 de abril de 1993).

De todo lo anterior expuesto, consideramos que los elementos probatorios presentados por el recurrente resultan más bien encaminados a una nueva valoración del caudal probatorio en ausencia de elementos contundentes capaces de modificar la situación del sentenciado; por cuanto no pueden ser admitidos con la calidad de “hecho nuevo”, ya que carecen de las cualidades expresadas: novedad, importancia y eficacia para desvirtuar por si mismos o combinados con las pruebas ya existentes la situación del procesado establecido en la decisión impugnada.

Asimismo, debemos resaltar que en reiterados pronunciamientos de esta Sala se ha manifestado que el recurso de revisión no representa una tercera instancia donde se faculte a la Sala para dejar sin efecto la evaluación llevada a cabo por el Tribunal de la causa.

Pues bien, considera esta Superioridad que no se cumplen con los preceptos legales establecidos en esta materia, por lo que se procede a no admitir la iniciativa procesal ensayada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Licenciado MAXIMILIANO A. HIDALGO A., a favor de LUIS JUSTAVINO CABEZA, contra la Sentencia 2da. Inst. No 256 de 25 de julio del dos mil siete (2007), emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE EZEQUIEL VANDA CORDOBA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. -PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia: Revisión

Expediente: 146-C

VISTOS:

En la secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se presentó Nota DAP N°119-09 fechada 23 de marzo de 2009, mediante la cual la Lcda. Maribel Medina Villalaz, Directora de Asuntos Penitenciarios del Organismo Judicial, remite manuscrito del señor EZEQUIEL VANDA CORDOBA donde solicita la Revisión de la sentencia emitida por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante Providencia fechada 02 de abril de 2009, se le corre traslado del negocio por el término de quince (15) días a la Licenciada Carmen de Stagnaro para que represente al recurrente y lo asista en la formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente.

La Defensora de Oficio presentó en tiempo oportuno su informe fechado 20 de abril de 2009, manifestando medularmente que no formalizará el Recurso de Revisión a favor del sentenciado Vanda Córdoba, pues examinados los elementos fácticos-jurídicos que rodean el presente proceso, es del criterio que el caso que nos ocupa, no se ajusta a ninguna de las causales del Artículo 2454 del Código Judicial.

Por su parte el señor Ezequiel Vanda manifiesta en su escrito que solicita la revisión de su sentencia con fundamento en la ausencia de seguimiento, de billetes marcados y de diligencia de Inspección Ocular. Expresa que si bien es cierto los agentes exponen haberlo observado en actividad de venta, no se llevó a cabo la diligencia de inspección correspondiente que pudiera acreditar el lugar estratégico donde se encontraban los agentes policiales para apreciar la venta. Indicó además que tampoco se encontró en posesión de billetes, ni droga. Expresa que no existió flagrancia, por cuanto la actuación de los agentes de policía resulta contraria a la ley.

Expuestos los señalamientos anteriores la Sala procede a examinar el asunto en comento.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 101 del Código Judicial, el presente recurso debe ir dirigido al Presidente de la Sala Penal.

A su vez esta Superioridad se ha pronunciado indicando que "el recurso de revisión procede contra sentencia penal en firme y condenatoria dictada en primera instancia o en grado de apelación cuando se está ante una sentencia que ha sido impugnada por apelación, la revisión es contra el fallo del tribunal de alzada, el cual pudo variar la situación jurídica de la primera resolución o, a contrario sensu, confirmar la decisión del tribunal inferior, siempre que dicha sentencia haya quedado en firme." (Fallo de 7 de junio de 2000).

En tal sentido, debemos indicar que dicho recurso debe impugnar el fallo de segunda instancia y no la sentencia emitida por el A-quo; pues las constancias procesales nos revelan a fojas 311-315 la Sentencia 2da N° 39 de 28 de marzo de 2008, que Confirma la decisión condenatoria emitida por medio de la Sentencia N° 26 fechada 9 de febrero de 2007 por parte del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Debemos recordar en igual medida, que este medio extraordinario de impugnación está contemplado en el ordenamiento jurídico nacional para aquellas situaciones taxativamente establecidas en la ley a fin de que pueda ordenarse la revisión de la causa solicitada:

"Sobre el particular, el recurso de revisión penal, por su calidad de recurso extraordinario, sólo puede ser promovido por motivos o causales previstas taxativamente en la ley, y no está permitido aducir o invocar motivos o causales distintas a las establecidas en la norma que regula la materia, en este caso el artículo 2454 del Código Judicial. (sentencia de 27 de febrero de 2007) "

Así pues el citado artículo 2454 del Código Judicial señala los elementos que configuran dichas causales:

El numeral 1, nos indica la existencia de un delito que sólo ha podido ser cometido por una persona o por un número menor de las personas condenadas en virtud de sentencias contradictorias.

El numeral 2, señala que deberá comprobarse la existencia de la supuesta persona ultimada, luego de expedida la condena por su homicidio.

El numeral 3, requiere la comprobación de la falsedad respecto a algún testimonio, peritaje, documento o prueba de otra clase, siendo de tal naturaleza que sin ello no se hubiese determinado el carácter del delito y la extensión de la pena.

El numeral 4, condiciona la sentencia a la existencia de algún documento o prueba secreta que no constaba dentro del proceso.

El numeral 5, considera el descubrimiento de hechos nuevos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución.

El numeral 6, indica la obtención de la sentencia en virtud de cohecho o violencia.

El numeral 7, señala la existencia de una ley posterior que ha declarado que no es punible el hecho que se consideraba como tal y que motivó la sentencia.

El numeral 8, advierte el doble juzgamiento y la ausencia de acumulación de procesos solicitada.

De lo expuesto se colige que los señalamientos del detenido no coinciden con ninguna de las causales arriba esbozadas, más bien pretende abordar aspectos correspondientes a otras esferas del proceso. No siendo esta una tercera instancia pretender que a través de este medio extraordinario se conozcan tales elementos desvirtúa este mecanismo procesal.

En consecuencia al no cumplirse con las exigencias requeridas para la admisión, se hace imposible acoger esta iniciativa procesal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por EZEQUIEL VANDA CORDOBA contra la Sentencia N° 26 de 9 de febrero de 2007 dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSÉ LUIS PEREA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	Jueves, 16 de Julio de 2009
Materia:	Revisión

Expediente: 145-C

VISTOS:

El señor JOSÉ LUIS PEREA remitió a la Corte Suprema de Justicia un manuscrito por el cual solicitó la revisión del proceso en el cual fue condenado como autor del delito de homicidio en perjuicio de EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ VERGARA.

Mediante providencia de 2 de abril de 2009 este Despacho sustanciador dispuso asignarle al Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ la representación del sentenciado en el presente negocio para que lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso si se registra causa legal que lo fundamente(F.14).

No obstante, el Licdo. FERNÁNDEZ manifestó por escrito su solicitud para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del presente negocio porque dentro del proceso penal ejerció la defensa del señor JHONY ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS, coimputado, mientras que al Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA le correspondió la representación del señor JOSÉ LUIS PEREA y este último durante su alegato en el acto de audiencia hizo señalamientos contra su defendido, tal cual es consultable en la cinta magnetofónica incorporada al cuaderno penal.

Por tal motivo, concluye el letrado que debe designarse a otro abogado defensor para que asuma la representación de PEREA CANTERA por existir conflicto de intereses(F.15).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La representación asignada a los abogados defensores de oficio es de forzosa aceptación, pero se contemplan tres casos en los cuales puede excusarse:

- a. Que existan conflictos de intereses con las partes;
- b. Imposibilidad física, debidamente comprobada; y
- c. Que los intereses opuestos se refieran al defensor, o a parientes dentro del segundo grado de consanguinidad(artículo 424 C.J).

Al confrontar el escrito de manifestación de impedimento con la disposición legal que antecede se desprende que la situación planteada por el letrado, quien refiere haber ejercido la defensa de otro sentenciado dentro del mismo negocio, podría ajustarse a la causal de conflictos de intereses entre las partes.

En el cuaderno penal reposan los recursos de apelación interpuestos por Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ y el Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, a favor JHONY ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS y JOSÉ LUIS PEREA, respectivamente (Fs.858-863;892-895), que fueron decididos mediante la sentencia de segunda instancia de 1 de noviembre de 2006 proferida por esta Sala de lo Penal que indica en su parte resolutive:

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la Sentencia 1ra. Inst N° 70 de 10 de agosto de 2004, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sólo en el sentido de CONDENAR a JOHNNY ALEXIS RODRÍGUEZ RAMOS, a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, una vez cumplida la pena principal, como responsable en calidad de instigador, de la comisión del delito de homicidio agravado, en perjuicio de EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ VERGARA; y se CONFIRMA la Sentencia en todo lo demás(Fs.922-933).

Expuesto lo anterior se debe indicar que la causal invocada encaja en el presente negocio porque el Licdo. FERNÁNDEZ intervenido como apoderado judicial en el proceso que culminó con la sentencia condenatoria cuya revisión se demanda, representando a un coprocesado que mantenía intereses contrapuestos con el sentenciado que en esta ocasión le ha correspondido asistir como defensor técnico por designación de esta Sala, situación que por razón de la transparencia y objetividad que deben inspirar las actuaciones de los defensores públicos da lugar al reconocimiento de la causal de impedimento invocada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ y CONVOCA al Abogado Defensor de Oficio en turno, según el listado que mantiene la Secretaria de esta Sala, para que asuma la representación del señor JOSÉ LUIS PEREA y lo asista en la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión que interpuso dentro del proceso penal seguido en su contra por delito homicidio doloso agravado en perjuicio de EDGAR HERACLIO GONZÁLEZ, si existe causal legal que lo fundamente.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE FRANKLIN CRUZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Revisión

Expediente: 123-C

VISTOS:

La Dirección de asuntos penitenciarios del Órgano Judicial, mediante nota de fecha 3 de marzo de 2007, remitió a la Sala Segunda de Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, solicitud formulada por FRANKLIN CRUZ, en el que solicita la revisión de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso penal por delito contra la Vida y la Integridad Personal de fecha 23 de mayo de 2007, confirmada por la Sala Penal mediante resolución de 29 de enero de 2008.

Una vez advertido que el sentenciado carecía de apoderado judicial, el Despacho Sustanciador designó al Licenciado Danilo Montenegro, para que actuara como defensor del señor FRANKLIN CRUZ, designación que fue revocada ante la comprobación de una causal de impedimento por parte del defensor de oficio; en su lugar, y para que asistiera al imputado en la correcta formalización del recurso, en caso de existir fundamento para ello, de conformidad con el artículo 2020 del Código Judicial, se designo al Licdo. Gabriel Fernández. A tal fin, se le concedió al referido letrado, el término de 15 días para que cumpliera con su mandato.

Mediante memorial visible a fojas 12 y 13, el Licenciado Fernández, indica que después de analizado el caso, y de entrevistarse con el detenido, este le manifestó que está tratando de procurar los elementos de prueba para este caso. De lo manifestado por el Lic. Fernández se desprende que, no tuvo elementos para sustentar el recurso de revisión, motivo que lo obligó a abstenerse de formalizar el mismo, razón última para no admitir el recurso aquí ensayado.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión penal promovido por el sentenciado FRANKLIN CRUZ, condenado por el delito contra La Vida y la Integridad Personal.

Notifíquese y archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALEXIS ALBERTO AGUDO SMITH, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE PASTOR CAMAÑO. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia:	Revisión

Expediente: 7-C

VISTOS:

La Magíster CIRA TORRES REINA, Defensora de Oficio Penal de Adolescentes, ha interpuesto Recurso de Revisión contra la sentencia de fecha tres (3) de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia la cual confirma la sentencia No 52-08 de fecha 29 de abril de 2008 y condena a su representado a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito ROBO AGRAVADO en perjuicio de PASTOR CAMAÑO.

La recurrente invoca como fundamento de este recurso extraordinario, la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial que se refiere “cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa”. aportó como pruebas las siguientes:

1. Copia debidamente autenticada de la evaluación psiquiátrica practicada al adolescente ALEXIS ALBERTO AGUDO SMITH por parte de la Dra. Elaine Bressan con fecha 25 de agosto de 2008.
2. Copia debidamente autenticada de la resolución de fechada 9 de julio de 2008, emitida por el Juzgado Penal de Adolescente del Segundo Circuito Judicial de Panamá.
3. Copia de Edicto 492 de 10 de julio de 2008, debidamente autenticado, emitido por el Juzgado Penal de Adolescente del Segundo Circuito Judicial de Panamá.
4. Copia debidamente autenticada de la Resolución del tres (3) de julio de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que confirma la sentencia condenatoria.
5. Copia debidamente autenticada de la sentencia 52-08 del 29 de abril de 2008 emitida por el Juzgado Penal de Adolescentes del Segundo Circuito Judicial de Panamá.
6. Copia debidamente autenticada de la Resolución de 13 de octubre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro de otro proceso seguido a ALEXIS ALBERTO AGUDO SMITH, por un delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, en su escrito de alegato se refirió en los siguientes términos:

“...En el caso que nos ocupa, si bien la defensa técnica dirige su recurso de revisión contra una sentencia en particular (Sentencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de 3 de julio de 2008), al momento de realizar sus análisis introduce un resolución distinta a la recurrida (Sentencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de 13 de octubre de 2008), tomando en consideración que al adolescente A.A.A.S. se le siguieron dos (2) procesos: uno (1) por robo y el otro por posesión ilícita de arma de fuego.

De acuerdo a la defensa técnica en el proceso seguido por posesión ilícita de arma de fuego, se ordenó la práctica de una prueba psiquiátrica la cual se incorporó oportunamente al expediente y en la que se acreditó que el adolescente A.A.A.S., presenta un retardo mental leve, sin embargo, esta prueba no fue valorada en el proceso que se le siguió a su patrocinado por robo, ya que dicho documento se obtuvo tiempo después que se emitiera fallo.

Este análisis no lo consideramos pertinente, debido a que las constancias probatorias que reposan en el expediente que contiene el recurso extraordinario de revisión, da cuenta que en el proceso seguido a A.A.A.S. por robo, efectivamente se le practicó no sólo evaluación psiquiátrica, sino también una evaluación psicológica y social, tal como se observa a foja 37 del presente cuaderno penal.

Al ser incorporadas estas pruebas durante la primera instancia, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de 3 de julio de 2008 a raíz del recurso de apelación, tuvo la oportunidad de valorar dichas pruebas y justipreciar el tema relativo a la imputabilidad de A.A.A.S., lo cual se puede observar claramente a fojas 18 y 19 del expediente.....

.....

.....

“En el caso que nos ocupa, la prueba que constituye el cenit del recurso extraordinario de revisión, no posee ninguna de las características para desvirtuar las evaluaciones practicadas a A.A.A.S., ya que plantea una situación que ya fue evaluada por el Tribunal Ad-quem y adicionalmente coinciden en que el procesado padece de un retardo mental leve.

El hecho que posteriormente a la emisión de la sentencia del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de 3 de julio de 2008, se haya practicado otra evaluación al adolescente A.A.A.S., no es determinante, ni constituye por sí misma un elemento novedoso, ya que la misma refiere que el adolescente presenta retardo mental leve, conclusión a la que igualmente llegaron los peritos del Instituto de Medicina Legal cuando fue evaluado a nivel psicológico, psiquiátrico y social dentro del proceso seguido por robo agravado, determinando que el mismo no se encuentra dentro de las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal de 1982, tal como se observa a foja 37.

Nótese que en la prueba visible a foja 9, la psiquiatra forense en ninguna parte del mismo concluye que el evaluado no puede ser sometido a un proceso legal, y por el contrario, señala que: “Él comprende la acción por el cual está acusado, sabe que no se debe robar, y pensaba que se hacía culpable lo dejarían salir. Sin embargo, no tiene capacidad intelectual para comprender la amplitud y profundidad del hecho que se le investiga. El comprende de manera parcial las acciones que está involucrado”.

Esta referencia del informe psiquiátrico suscrito por la Doctora Elaine Bressan, en nada contradice la opinión psiquiátrica que se incorporó y ponderó oportunamente por parte del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en el fallo 3 de julio de 2008, lo que denota que el supuesto “nuevo hecho” es producto de la interpretación que le ha dado la recurrente al documento, llevándola incluso a puntualizar que su patrocinado “no mantiene la capacidad para comprender la ilicitud de sus actos”.

...

...

“En el caso sub júdice, tanto la evaluación psiquiátrica practicada a A.A.A.S. en el proceso por robo, como en la realizada en el proceso por posesión ilícita de arma de fuego guardan una relación de homogeneidad, debido a que ambas se mantienen en el criterio que el adolescente procesado tenía capacidad de discernimiento entre el bien y el mal, lo que lo sitúa como sujeto imputable.

Por lo anterior, entrar nuevamente a valorar la situación de imputabilidad del adolescente A.A.A.S., sobre la base de un informe psiquiátrico obtenido en otro proceso y que en definitiva no contiene nuevos hechos, desvirtúa la naturaleza del recurso de revisión y prácticamente se convertía en una tercera instancia, debido a que se debatiría una situación que fue debidamente apreciada en su momento procesal.

Finalmente, es importante destacar que la evaluación psiquiátrica que sirve de fundamento al presente recurso, fue ordenada oficiosamente por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en virtud que dicha prueba no fue practicada durante la etapa de investigación, situación que no ocurrió en el proceso seguido a A.A.A.S. por robo agravado, sin embargo, al no contener dicha prueba nuevos hechos, no se reúnen los requisitos para acceder a la revisión solicitada.”.

ALEGATO DE LA RECURRENTE

La Licenciada DIANA UREÑA DE BRITTON, Defensora de Oficio Penal de Adolescente del Segundo Circuito de Panamá, por su parte considera que existe un nuevo elemento probatorio en el proceso seguido a su representado que da lugar sino a una absolución al menos un cambio en el tipo de sanción impuesta.

Aduce que la prueba aportada no constaba en el expediente al momento que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia dictara la sentencia de Segunda Instancia, prueba que se trata de la evaluación psiquiátrica cuyo resultado es que el joven AGUDO SMITH no mantiene capacidad necesaria para comprender la ilicitud de sus actos; indicando que los resultados de dichas pruebas como las psiquiátricas, Psicológicas y de Trabajo Social tienen necesariamente una consecuencia para el resultado del proceso o la sanción a imponer; haciendo referencia a los artículos 124 y 137 de la Ley 40.

Igualmente indica que la prueba (evaluación Psiquiátrica) fue practicada en otro proceso y recibida en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el día 11 de septiembre de 2008, reseñando el resultado de la misma, considerando entonces que a su representado se le debe cambiar la sanción impuesta excluyéndolo de la pena privativa de libertad y en su lugar referirlo a un programa especializado a su condición según lo estatuido en la Ley 40 de 1999 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

ANÁLISIS DE LA SALA

La Sala aprecia que el Recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial, y que la causal enunciada se encuentra específicamente en el numeral 5 del artículo 2454 del citado Código.

La revisionista apoya su solicitud indicando que a su representado AGUDO SMITH, se le investigó por delito de ROBO AGRAVADO y por delito de POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO y para conocer si el mismo tenía capacidad para comprender la gravedad de sus actos, en ambos procesos se dispusieron la práctica de evaluaciones psicológicas y psiquiátricas, mismas que en principio indicaron que AGUDO SMITH mantenía la capacidad para discernir entre el bien y el mal; situación que refiere la revisionista fueron debatidas, aportando material documental que demostraba que ALEXIS AGUDO SMITH, había sido estudiante del I.P.H.E.; y debido a esto el Juzgado de Niñez y Adolescencia de oficio dispuso la realización nuevamente de la prueba psiquiátrica a cargo de un médico distinto al que practicó la primera prueba, pero que dicho elemento probatorio únicamente se ordenó dentro del proceso de POSESIÓN ILÍCITA DE ARMA DE FUEGO, más no en el caso de ROBO AGRAVADO, indicando entonces que dicha prueba no pudo ser valorada por el Tribunal de Instancia, emitiéndose una sentencia condenatoria, es decir, pena privativa de libertad.

Siendo así, hace referencia al resultado que arrojó la prueba en comento, que ALEXIS AGUDO SMITH no comprende la ilicitud de los actos, incluso que requiere para subsistir de una persona con inteligencia superior, lo que la hace concluir que el mismo presenta un alto grado de manipulación, que lo puede conducir haberse involucrado en conductas como las de marras. Por lo que siendo ello así, es de su consideración se aplica la condición exigida por la norma procedimental.

Consideramos prudente antes de adentrarnos si procede o no la revisión, efectuar algunas anotaciones jurisprudenciales al respecto:

La jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema ha reiterado que la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, se configura cuando estamos en presencia de "...un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores..." (Sentencia de 7 de abril de 2003, proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema).

En similar sentido, esta Superioridad ha señalado que la exigencia de la novedad de los hechos o elementos de prueba "... tiene su razón de ser en la circunstancia de que una repetición de la valoración del material probatorio del juicio cerrado con autoridad de cosa juzgada destruiría toda seguridad jurídica" (Sentencia 1 de junio de 2000, proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema).

Al respecto, observamos que la prueba en comento visible a fojas 9 del cuadernillo penal, fue practicada para la fecha del 25 de agosto de 2008 al adolescente en otro proceso (POSESIÓN ILÍCITA DE ARMAS) y si bien es cierto cuando le fue practicada la misma el Juzgado Penal de Adolescente del Segundo Circuito Judicial de Panamá había emitido un fallo condenatorio contra ALEXIS AGUDO como autor del delito ROBO AGRAVADO (Sentencia No 52-08 de 29 de abril de 2008), misma que fuere confirmada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia el tres (3) de julio de dos mil ocho (2008); y no menos cierto es que en dicho proceso le fueron practicadas las evaluaciones de rigor al adolescente, es decir, tanto la psiquiátricas la cual no ubicó al adolescente en las prerrogativas de los artículos 24 y 25 del Código Penal vigente al momento de los hechos (fs.248-249) como la psicológica que en su último punto indicó "...presenta rasgos perseverante de una personalidad discocial (sic) y se ha valido de su tenue discapacidad intelectual para evadir la responsabilidad, el adolescente ha aprendido a delinquir((fs 250-251)

Aunado a lo anterior, podemos señalar que se tratan de pruebas periciales presentadas por expertos del Ministerio Público que adquirieron plena eficacia dentro del proceso y la prueba que la recurrente califica como nueva, no representa un hecho novedoso que no se haya valorado, ya que dentro del proceso por delito de ROBO AGRAVADO se le habían practicado las evaluaciones de rigor (Psiquiátricas y Psicológicas) las cuales fueron determinantes para establecer la comprensión del ilícito por parte del joven ALEXIS AGUDO y consecuentemente la responsabilidad del mismo.

Siendo así, lo anterior muestra que el juzgador al momento de dictar sentencia lo hizo conforme a los Derechos y Garantías Penales del adolescente, pues el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, Reformada por la Ley 46 de 8 de junio de 2003, Ley 48 de 30 de agosto de 2004 y Ley 15 de 22 de mayo de 2007, señala:

ART. 16 Garantías penales especiales

Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de persona en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

11. Principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad. A que el juez penal de adolescente, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente, tome en cuenta todas las circunstancias que afectan esa responsabilidad, en particular, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión. (lo subrayado es nuestro).

Dicho lo anterior, encontramos claro que no estamos frente a un hecho que no fuera evaluado anteriormente es decir, un hecho nuevo, por tanto consideramos que no procede la revisión de la sentencia aludida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO PROCEDE LA REVISIÓN del 3 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia que confirmó la Sentencia de Primera Instancia No 52-08 de fecha 29 de abril de 2008 dictada por el Juzgado Penal de Adolescente del Segundo Circuito Judicial de Panamá, donde se condena a ALEXIS ALBERTO AGUDO SMITH a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN como autor de ROBO AGRAVADO en perjuicio de PASTOR CAMAÑO.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR EL LICENCIADO LORENZO DE GRACIA MARCUCCI, A FAVOR DE JOSÉ INÉS ARRIETA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUIÓ POR DELITO DE ROBO CALIFICADO EN PERJUICIO DE JOSE ESPINOZA HIDALGO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia:	Revisión

Expediente: 320-C

VISTOS

El licenciado Lorenzo De Gracia Marcucci, actuando en nombre y representación del señor José Inés Arrieta Burac, ha solicitado la revisión de la sentencia condenatoria No. 199 de 13 de diciembre de 2007, proferida

por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la cual se sancionó a Arrieta Burac a cumplir la pena de cinco años de prisión por delito de robo en detrimento de José Espinoza.

ANTECEDENTES

De acuerdo con el censor, el señor Arrieta Burac al tiempo de cumplir sus descargos manifestó que no participó en el delito y como excepción adujo se encontraba con una joven llamada Yaikira y con otra muchacha a la cual identificó como “Jaque”.

Según el licenciado De Gracia a la causa compareció la joven Yaikira, empero ésta no fue cuestionada por las autoridades en torno al hecho. En adición, adujo que no se realizaron las diligencias para individualizar a “Jaque”.

El recurrente expuso que el nombre de “Jaque” es Jannell Callender y que la otra testigo de descargo tiene la siguiente identificación Yaikira Maureth Ashby Vasell.

A juicio del postulante se ha producido la causal establecida en el artículo 2454.5 del Código Judicial, es decir, que han sobrevenido hechos nuevos, de manera que solicitó se admita el recurso y se reciban las declaraciones de Callender y Ashby Vasell. (v.f. 1 a 57)

FUNDAMENTOS LEGALES

El recurso de revisión pretende que una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada sea objeto de examen, en atención a parámetros bien definidos en la ley.

Advierte el proponente del recurso que han surgido nuevos hechos, luego de la emisión de la sentencia de grado, los cuales no fueron examinados por el tribunal de la causa en su debido momento, de manera que la Sala procede a realizar las verificaciones correspondientes para determinar si en efecto ello es así.

Esta Superioridad advierte que el tribunal de primera instancia consideró, al tiempo de emitir la sentencia de grado, la deposición de la joven Yaikira, como se desprende de las fotocopias autenticadas aportadas por el postulante. (v.f. 42 a 43) En este sentido, se infiere que el juzgador observó que la declarante rindió testimonio en dos oportunidades, no obstante, su dicho no fue útil para los intereses del procesado.

Bajo los parámetros expuestos, estima la Sala no se está frente a un hecho nuevo, por lo que resta examinar lo relacionado con el segundo aspecto traído a colación.

La presencia de la joven apodada “Jaque” no se trata, propiamente, de un hecho nuevo, puesto que se advierte durante el curso del proceso se hizo referencia a ella, en consecuencia, bien pudieron realizarse los esfuerzos por hacerla comparecer en calidad de testigo de descargo, de tal suerte que la situación planteada por el licenciado De Gracia no se ajusta a la causal invocada.

Dentro de otro contexto, no se tiene certeza en torno a la identidad de la persona, es decir, que no existen parámetros para considerar que Jannell Callender en efecto se trata de la joven a la cual hizo alusión el recurrente.

En atención a todo lo expuesto, considera esta sede jurisdiccional que no debe admitirse el recurso ensayado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, NO ADMITE, el Recurso de Revisión presentado por el licenciado Lorenzo De Gracia Marcucchi, en representación de José Arrieta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN INTERPUESTA POR AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETER ANTHONY BYRNE, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MAXIM JAMES CONROY. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia: Revisión

Expediente: 148-C

VISTOS:

La Licenciada AURA GUERRA DE VILLALAZ en representación de PETER ANTHONY BYRNE ha interpuesto formal recurso de revisión contra la sentencia de 22 de mayo de 2002, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Circuito Judicial confirma la sentencia impuesta en primera instancia al prenombrado, que lo condena a la pena de VEINTE (20) AÑOS de prisión, como responsable del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de MAXIM JAMES CONROY.

Corresponde ahora examinar el texto del libelo, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en nuestro código de procedimiento.

En primer lugar, se observa que el libelo fue dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Penal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del Código Judicial.

En el escrito, se indica cuál es la resolución cuya revisión se demanda, el delito y la sanción impuesta, siendo la sentencia de 22 de mayo de 2002, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma la Sentencia 1ra. Inst. No.99 de 23 de noviembre de 2001, que condenó a PETER ANTHONY BYRNE a la pena de VEINTE (20) AÑOS de prisión, como responsable del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de MAXIM JAMES CONROY.

La recurrente aduce dos causales de revisión, siendo la primera de éstas la contenida en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial:

“Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa.”.

La representación de PETER ANTHONY BYRNE argumenta lo siguiente:

DÉCIMO: La Sala Segunda de lo Penal, actuando como Tribunal de Apelación y bajo la ponencia del Magistrado César Pereira Burgos (q.e.p.d.) desestimó los argumentos de la defensa referidos a la errada calificación del hecho punible, a la falta de capacidad de culpabilidad de Peter Byrne y la incorrecta individualización de la pena.

UNDÉCIMO: Para confirmar la pena impuesta, la Sala Segunda sostuvo que ‘BYRNE no estuvo sometido a un estado de alteración mental cuando le causó la muerte a CONROY’ y que al momento de ejecutar el hecho punible, ‘tenía plena capacidad para comprender su ilicitud y capacidad de orientar su conducta de acuerdo a dicha comprensión’

DUODÉCIMO: En junio 18 de 2004, el profesor PETER BYRNE, con base a la Convención de Estrasburgo, ratificada por nuestro país, fue trasladado a Dublín Irlanda, su país de origen para la continuidad del cumplimiento de la pena impuesta.

DECIMOTERCERO: Durante su reclusión en Irlanda, PETER BYRNE sufrió un nuevo episodio psicótico que obligó su traslado al Central Mental Hospital el 17 de octubre de 2007.

DECIMOCUARTO: Según informe psiquiátrico firmado por los doctores, Damián Mohan, Especialista en Psiquiatría Forense y Elizabeth Cumming ambos del Central Mental Hospital en Dundrum, Dublín, debidamente notarizado y autenticado con apostilla, conforme a la Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961; el Sr. PETER BYRNE sufre de esquizofrenia paranoica crónica y al momento del delito reunía los criterios jurídicos correspondientes a demencia.

DECIMOQUINTO: La recaída de nuestro representado en episodios psicóticos paranoides similares a los que padeció en julio de 1999 cuando visitó a su amigo MAX CONROY en Panamá, son demostrativos de que PETER BYRNE al momento de causar la muerte de MAXIM JAMES CONROY carecía de plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de determinarse de acuerdo con esa comprensión y por tanto, esta prueba, por sí sola, combinada con las pruebas anteriores, dan lugar a su absolución o a una condena menos rigurosa (sic)."

La segunda causal de revisión aducida es aquella contenida en el artículo 2462 del Código Judicial:

"Si después de ejecutoriada una sentencia condenatoria se promulga una ley penal o como consecuencia de una acción constitucional, la ley, o la decisión favorecen al reo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal revisará la sentencia condenatoria, a fin de aplicar esta ley o decisión.

La revisión se hará de oficio o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano en acción popular, previo el trámite indicado en el artículo 2455."

Como fundamento de la causal supracitada, la recurrente expone lo siguiente:

"PRIMERO: Con posterioridad a la expedición de la sentencia de 22 de mayo de 2002, se expidió la Ley 14 de 2007 que aprueba un nuevo Código Penal que entró en vigencia en mayo de 2008.

SEGUNDO: Entre las normas contenidas en el nuevo Código Penal, aparecen las medidas de seguridad y en sus artículos 123 y 125 se dice lo siguiente:

'Artículo 123. Las medidas curativas y educativas tienen como objeto el tratamiento del sujeto, a fin de evitar la repetición de hechos punibles, y se aplicarán en establecimientos especiales.

El juzgador podrá ordenar el internamiento del sujeto o el tratamiento ambulatorio, tomando en cuenta el dictamen emitido por médicos legales.

Artículo 125. Los inimputables serán internados en un centro de tratamiento psiquiátrico, durante el tiempo que establezca el médico tratante.

El encargado de dirigir el tratamiento está en la obligación de informar al Juez o Magistrado de los cambios, las modificaciones o la terminación del respectivo tratamiento.'

TERCERO: Las nuevas normas penales favorecen a nuestro representado por cuanto su carácter de inimputable obliga a su internamiento durante el término que establezca el médico tratante."

Como prueba de lo argumentado, se adjunta al escrito los siguientes documentos:

- Copia autenticada de la sentencia de 22 de mayo de 2002 emitida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.
- Copia autenticada de la sentencia de 23 de noviembre de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
- Informe Psiquiátrico de PETER BYRNE a cargo de la Dra. ELIZABETH CUMMINGS y el Dr. DAMIAN MOHAN, especialistas en psiquiatría en el Central Mental Hospital en Dundrum, Dublín, Irlanda, debidamente notariado y apostillado.
- Traducción al idioma español del informe anterior por ELSA CABALLABA, Intérprete Pública Autorizada.
- Copia de la Gaceta Oficial No.26057, fechada 9 de junio de 2008, en la cual se publicó el Texto Único del Código Penal de la República de Panamá.

Corresponde en este momento a la Sala Penal determinar si el recurso propuesto debe ser admitido.

En este sentido, se aprecia que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2455 del Código Judicial y que las causales enunciadas se encuentra previstas en los artículos 2454 y 2462 del citado Código.

En lo que se refiere a la primera causal aducida, "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa", tenemos que lo expuesto por la recurrente resulta cónsono con la misma, por lo que se estima procedente su admisión.

Ahora bien, con respecto a la segunda causal, referente al cambio de legislación de tal forma que favorezca al reo, es necesario hacer algunos señalamientos. Para que proceda la revisión por esta causal, se requiere que la norma penal favorable sea aplicable al reo en el momento en que se aduce la misma, lo que en el caso que nos ocupa implica que el sujeto haya sido declarado inimputable con anterioridad, situación que no corresponde con la realidad procesal del señor BYRNE.

Por tal motivo, no es procedente admitir la segunda causal, sin perjuicio que pueda resultar necesario aplicar dichas normas, en caso que esta Superioridad considere procedente ordenar la revisión de la causa, toda vez que las mismas se refieren a la situación planteada mediante la primera causal, que fue admitida.

En cuanto a las pruebas documentales presentadas, tenemos que la totalidad de las mismas son admisibles, por lo que estima la Sala que lo que corresponde en este momento es admitir el recurso presentado, únicamente en cuanto a la primera causal, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Licenciada AURA GUERRA DE VILLALAZ en representación de PETER ANTHONY BYRNE, únicamente en lo que se refiere a la primera causal propuesta, y NIEGA la segunda.

SE ADMITEN todas las pruebas documentales presentadas.

Toda vez que no hay pruebas que practicar, CORRASE traslado del proceso a la señora Procuradora General de la Nación y a la recurrente, por el término de QUINCE (15) DIAS, a fin que presenten sus alegatos por escrito.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE REMISION AL SEGUNDO TRIBUNAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DRA. AURA EMERITA GUERRA DE VILLALAZ EN REPRESENTACION DE ALICIA SAENZ DE GUINARD, EN EL PROCESO SEGUIDO A EVELIA SAENZ ALCEDO Y STELLA SAENZ DE NUTTER POR LA SUPUESTA COMISION DE LOS DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y HURTO. PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Anibal Salas Céspedes
Fecha: Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 397-G

VISTOS:

Durante de la tramitación del recurso de casación formalizado contra la Sentencia 2ª Instancia No.119 de 26 de septiembre de 2006, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a EVELIA RAQUEL SAENZ ALCEDO DE MELILLO y STELLA SAENZ DE NUTTER por delito contra la Fe Pública y el Patrimonio, el Licdo. ROGELIO CRUZ RIOS, en su condición de apoderado judicial de la señora EVELIA RAQUEL SAENZ DE MELILLO, ha presentado escrito solicitando a esta Superioridad se remita al Segundo Tribunal Superior de Justicia en calidad de préstamo el expediente contentivo del mencionado proceso, toda vez que señala que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra una tercería incidental de levantamiento parcial de secuestro penal y un incidente de nulidad, presentados ambos el 21 de marzo de 2007.

Ahora bien, la Sala advierte prima facie que la presente solicitud resulta improcedente, toda vez que no corresponde al Licdo. CRUZ RIOS realizar este tipo de peticiones, sino al funcionario encargado de decidir sobre cualquier recurso o incidente pendiente de resolución, si los hubiese.

Por tal motivo, lo que corresponde en el presente caso es rechazar de plano por improcedente la presente solicitud, a lo que se avocará la Sala acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO por improcedente la solicitud presentada por el Licdo. ROGELIO CRUZ RIOS.

Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A JOSE ABEL ALMENGOR, NESTOR M. RÍOS, JACINTO HERNÁNDEZ Y CLOVIS SINISTEERRA EN PERJUICIO DE CRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 20 de julio de 2009
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 275-D-

VISTOS:

Han sido remitidas a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia las Sumarias en Averiguación seguidas a JOSE ABEL ALMENGOR, NESTOR M. RIOS, JACINTO HERNÁNDEZ Y CLOVIS SINISTERRA, por la supuesta comisión de los delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, en perjuicio de Cristian Fredy Murcia Guzmán; dentro de la cual el Licenciado Rigoberto González presenta solicitud de impedimento.

Como cuestión previa, la Sala considera necesario cumplir con las reglas procedimentales que obligan a las autoridades jurisdiccionales, previo al estudio de un negocio que requiera de su conocimiento, determinar si le corresponde conocer del mismo.

El artículo 94 del Código Judicial establece que a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia le corresponde conocer privativamente:

1. De las Causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Pública y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias, que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;
2. De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior;....”

La lectura del precepto legal en cuestión, nos indica la existencia de un factor de competencia de naturaleza privativa, por la calidad y condición de funcionario público, que se limita sólo a aquellos casos en que al tiempo de su juzgamiento, el denunciado esté ejerciendo algunos de los cargos enunciados en la norma citada.

Es un hecho público y notorio que los Licenciados José Abel Almengor y Clovis Sinisterra han perdido la calidad funcional de servidor público de alta jerarquía que le permitía a esta Sala conocer de las causas que se pudieran seguir en su contra. En cuanto al Teniente Nestor M. Rios, y al Sargento Jacinto Hernandez los mismos carecen de esta condición funcional por lo que su juzgamiento corresponde a los Tribunales comunes.

De lo anterior se desprende que lo que corresponde en derecho es declinar el conocimiento del presente negocio jurídico a la esfera circuital, de acuerdo a las reglas generales de competencia, pues no existe la circunstancia especial que justifique un tratamiento fuera del procedimiento ordinario; siendo esa la realidad procesal que se desprende del cuaderno penal la Sala se inhibe de pronunciarse sobre la solicitud de impedimento presentada por el Licenciado González, por haber perdido la competencia dentro del presente negocio.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; DECLINA la competencia de las presentes Sumarias en Averiguación seguidas por la supuesta comisión de los delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, en contra de José Abel Almengor, Nestor M Rios, Jacinto Hernández y Clovis Sinisterra, a los Juzgados de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE COCLE, DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN PERJUICIO DE OLDEMAR ABREGO PITY. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Martes, 21 de Julio de 2009
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 163-D

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Primero Penal del Circuito de Coclé y el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de las Sumarias en Averiguación, seguidas por la supuesta comisión de delito Contra la Administración de Justicia, en perjuicio de OLDEMAR ÁBREGO PITY.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, al emitir el respectivo concepto, por medio de Vista No.45 de 7 de mayo de 2009, solicita que al resolver el presente conflicto de competencia se dirima adjudicando la competencia del presente cuaderno penal al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá toda vez que de conformidad con lo que consta en el sumario, si bien la detención de OLDEMAR ÁBREGO se suscitó en la provincia de Coclé, lo recabado hasta el momento se denota que la presunta falsedad se da en el Distrito de Panamá al confeccionarse los informes, pues las unidades antinarcótics ejercen sus funciones en todo el territorio nacional con sede en la provincia de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad decidir sobre el Conflicto de Competencia surgido entre el Juzgado Primero de lo Penal del Circuito de Coclé y el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

De los antecedentes se extrae que el día 21 de noviembre de 2005 el señor OLDEMAR ABREGO PITY, fue detenido por unidades de la Policía Técnica Judicial, denominados "Bultos", en Santa Clara, provincia de Coclé, al encontrar oculto dentro del vehículo en el que viajaba un paquete rectangular contentivo de droga.

De acuerdo a la denuncia presentada por el señor OLDEMAR ÁBREGO, el hallazgo de la señalada sustancia ilícita fue efectuado por el Inspector ORTEGA, quien se encontraba a cargo del operativo y no por una unidad canina, que si bien se encontraba en el área no dio la señal de alerta, como se plasmó en los informes respectivos, por tanto, la o las personas que confeccionaron dichos informes faltaron a la verdad, basando los mismos en hechos falsos, con lo que se perjudicó gravemente la investigación.

A través de Vista Fiscal No.40 de 31 de enero de 2007, la Fiscalía Duodécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá solicita al juez de la causa se inhiba del conocimiento del presente proceso y lo remita a la jurisdicción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 235, acápite A y 1983 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, profiere el Auto Inhibitorio No.29-07 de 15 de marzo de 2007 a través del cual se remite el negocio al Juzgado de Circuito Penal en Turno del Circuito Judicial de Coclé, para lo que en derecho corresponda.

A través de Vista Fiscal No.0579 de 20 de noviembre de 2008, la Fiscalía Segunda de Circuito de Coclé solicita al juez de la causa se inhiba del conocimiento de las presentes sumarias a fin de que las mismas sean enviadas a la circunscripción territorial de Panamá toda vez que lo denunciado por el presunto afectado se centra en el hecho de que todos los que intervinieron en las diligencias judiciales que motivaron que se le instruyera un proceso por delito Contra la Salud Pública, faltaron a la verdad en redactar y remitir un informe en hechos falsos, conducta que se enmarcaría en lo previsto en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, referente al delito Contra la Fe Pública, y concretamente los informes que motivaron que la Fiscalía decretaron su detención y finalmente solicitaron su condena, son los informes cuyas copias cotejadas militan a fojas 46-47, 48-50 y 51, documentos todos que fueron confeccionados y suscritos en la ciudad de Panamá, ya que incluso las sanciones fueron instruidas por el Fiscal Especializado en Delitos de Drogas en la ciudad capital, siendo entonces aplicable lo dispuesto en el artículo 1983 del Código Judicial.

Mediante Auto No.271 de 19 de febrero de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Coclé se abstuvo de conocer las presentes sumarias por razones de competencia y ordena remitir a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, numeral 3 del Código Judicial, para que se dirima el conflicto de competencia planteado, de conformidad con el artículo 714 de la citada excerta legal.

Observa la Sala que la controversia que se ha suscitado en esta causa penal consiste en un conflicto de competencia negativo, en el cual dos tribunales diferentes niegan cada uno tener competencia para conocer del proceso bajo estudio.

Como se señaló en párrafos precedentes, la aprehensión del señor OLDEMAR ÁBREGO se efectuó en la provincia de Coclé luego de encontrar dentro del vehículo que conducía sustancias ilícitas. Sin embargo, no es dentro del sumario seguido en su contra por delito Contra la Salud Pública donde se plantea el presente conflicto de competencia, sino dentro del sumario seguido por delito Contra la Administración de Justicia, en el cual el señor ÁBREGO es denunciante, que si bien se deriva del antes mencionado, el delito por el cual se adelanta el mismo tiene como escenario para su comisión otro distinto al de la provincia de Coclé.

Y es que mientras que en el primer negocio penal indudablemente la competencia es del Circuito de Coclé, al haber sido cometido en dicha circunscripción el delito investigado, toda vez que el informe señalado como contenido de hechos falsos fue confeccionado en la ciudad de Panamá, la competencia debe ser asignada al Primer Circuito Judicial de Panamá, específicamente al Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, despacho que ya ha conocido con anterioridad del presente caso.

Lo anterior encuentra respaldo en el propio informe cuestionado, en el cual se consigna como lugar de confección la provincia de Panamá (fs.48-50), así como en la deposición rendida por CARLOS ENRIQUE GALLARDO SANTAMARÍA (fs.157-158), quien declara ser localizable en la Policía Técnica Judicial, División de Narcóticos para la época de la comisión del delito bajo estudio, es decir, la ciudad de Panamá.

De igual forma el testimonio de MOISÉS PINZÓN PIANETTA (389-393) avala lo aseverado cuando se indica que una vez los aprehendidos confirmaron que el paquete encontrado era de su propiedad, se procedió con su traslado al Edificio AVESA, ubicado en la ciudad de Panamá.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE fijar la competencia para conocer del presente negocio al JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

CORRECCION DE SENTENCIA EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A CRISTIAN ENRIQUE SANTANA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE FLOR MARIA MORENO Y ANIBAL ALEXANDER HENRIQUEZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Miércoles, 22 de Julio de 2009
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 640-F

VISTOS:

Mediante escrito presentado por el Licenciado DANILO MONTENEGRO, advierte que se incurrió en un "error aritmético", dentro de la resolución emitida por esta Sala, de fecha ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Del estudio de la aludida resolución, constata esta Sala que efectivamente al momento de Reformar la Sentencia 1ra No 23 de fecha 17 de abril de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se incurrió en un error aritmético al dosificar la pena; pues al momento de aplicar la pena más grave (12 años de prisión), por el primer caso, Homicidio en perjuicio de FLOR MORENO, al sumarle un tercio de la pena de OCHO (8) años que le corresponde por el otro, conforme al artículo 64 del Código Penal vigente al momento de los hechos, por error aritmético impusimos CUARENTA Y OCHO (48) meses de prisión, cuando lo que correspondía a TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, siendo así quedaría la pena a imponer a CRISTIAN ENRIQUE SANATANA en CATORCE (14) AÑOS y OCHO (8) MESES DE PRISIÓN.

En consecuencia, y toda vez que el artículo 999 del Código Judicial establece "toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido", la Sala estima necesario enmendar la citada resolución y corregir así el error advertido, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE, la resolución de fecha once (11) de mayo de dos mil nueve (2009), proferida por esta Colegiatura, en el sentido de CONDENAR a CRISTIAN ENRIQUE SANTANA a CATORCE (14) AÑOS y OCHO MESES DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que ha de computarse de manera paralela a la pena principal por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de FLOR MARIA MORENO y ANIBAL ALEXANDER HENRIQUEZ.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa 517

Advertencia o consulta de ilegalidad 517

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL ARGÜELLES, CONTRA EL ACTO DE DESTITUCIÓN DEL DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 517

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN LORENZO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 64 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 22 DE 19 DE JUNIO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 17 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 518

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....519

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA EN REPRESENTACIÓN DEL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.23/2009 DEL 13 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-21/08. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 519

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.58/2009 DEL 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 524

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, EN CONTRA DE LA DECISIÓN 92/2008 EXPEDIDA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL N PLD-08/08. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 526

Interpretación judicial 531

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE DEL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 90 DEL DECRETO NÚM.194 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 531

Nulidad.....542

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CONVOCATORIA PARA EL PRIMER CONCURSO PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL 2 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. -PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 542

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCELO AURELIO DE LÉON PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE CELSO CONTRERAS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 609-R-284 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO DEL RÍO RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-06 DE 31 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1075-2001-D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN Y RUBÉN LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 360-2008 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	554
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX ANTONIO VARELA, ANDRÉS JAÉN, MIGUEL ALONSO PINZÓN Y LUIS CARLOS MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TÍTULO DE PROPIEDAD CONSTITUIDO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN N D.N. 2-0418 DEL 17 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	555
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GUAINORA CHAMÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO. 12/08 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO COMARCAL EMBERÁ Y WOUNAAN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-	556
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTERA (SITRADAFRON), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 25-2003-AMB DE 16 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	557
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIGIO ANDERSON ALLEN EN REPRESENTACIÓN DE KITTY PANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	562
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA NÚÑEZ SPIEGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. AL-1-164-07, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 135 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	565
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD	

DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013548 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-348. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	567
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013551 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-350. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	568
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013569 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-359. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	569
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-361. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	570
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013567 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-372. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	571
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013567 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-367. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	572
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013560 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-370. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	572
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013558 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL	

DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-358. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	573
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-371. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	574
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 013557 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-357. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	575
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 013562 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-362. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	576
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 013563 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-363. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	577
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013565 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-379. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	578
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS SAMANIEGO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA PARA EL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	583
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 135 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N° 25,922 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	587
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISITRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO DANIEL BEITIA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELCIRA M.	

RODRÍGUEZ ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 13-09 DEL 13 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DE PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	588
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ BELFON EN REPRESENTACIÓN DE LOGÍSTICA EDUCATIVA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE SUBASTA PÚBLICA DE 8 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. (BANCO DISA, S.A. EN LIQUIDACIÓN). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	589
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GUSTAVO AROSEMENA JAÉN Y MANUEL MARÍA SOLE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 6 DE 1 DE JUNIO DE 2001 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PENONOMÉ Y LA COMPAÑÍA RECICLO ENTERPRISES, S. A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	591
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 314 DE 4 AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	597
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE OIL AMERICA, INC. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE 25 DE JUNIO DE 2002 EMITIDO POR EL GERENTE DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....	599
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.M. 49/2009 DEL 4 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HAZEL RAMIREZ. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	601
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO HUMES SALAZAR Y LUIS ADOLFO HUMES SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-2206 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	602
Plena Jurisdicción	603
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. ORLANDO LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DÍA NO. 18 DEL 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	603
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA PAEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANYA SALCEDO MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DÍA NO. 18 DEL 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	604

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE DANIEL ALBERTO ORDÓÑEZ ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.910-04-02.CDA DEL 16 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	605
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE CHB CONSTRUCCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-28-09 DE 30 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-	607
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREA ARRIETA & CHIARI EN REPRESENTACIÓN RAFAEL GONZALEZ JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 40, 735-2008-J.D. DEL 19 DE AGOSTO DE 2008 Y PARA QUE SE HAGAN DECLARACIONES. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	608
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDA. TERESA CISNEROS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CHUEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	609
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CENTENARIO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AL-131-08 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-	610
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 760-DG DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA CAJA SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	612
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL JULIÁN PÉREZ CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES MANUEL ÁVILA Y ROSA DELIA DE AÑINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 26 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE NATÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	615
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FRAGUEA-RUIZ, HOQUEE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MELVA YOLANDA ROSERO HOLDER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DAL 021-ADM-2006 DE 26 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	618

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA MACARRONATA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N 025-2007 DE 1 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	622
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.538/08/V.F. DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	626
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN TORRERO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTIC ELECTRONICS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5945 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	630
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 367-ELEC DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	636
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-4914 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	645
DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURO E. BERGUIDO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GALAXY COMMUNICATIONS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 1391-CS DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	651
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR ARMANDO WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR OTERO RODRIGUEZ, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 001-2008 DEL 9 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	658
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. KAREN S. RIEGA R., EN REPRESENTACIÓN DE CLINICA RIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.09 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	662

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ENIVALDO HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.135 DEL 26 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 14 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....665

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COCHEZ Y CIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-OR-04-1880 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 14 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....666

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA ESTHER RODRÍGUEZ DE ALFONSO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N DAJ-D-16-2007 DEL 23 DE JULIO DE 2007, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, SEA DECLARADOS NULOS, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 669

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGRIPIÑO TORO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CUATRO MIL BALBOAS (B/4,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA ACCIÓN NEGLIGENTE DE LOS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 683

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE PALACIO DEL CASIMIR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 005-JD-09 DE 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....686

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA S EN C.S.; RECAUDO Y VALORES DE PANAMÁ, S. A.; CONCAV, S.A.; INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES, S.A.; MARIO ALBERTO HUERTAS COTES; ISIS-INGENIERIE DE SYSTEMES D INFORMATION ET DE SECURITE; JB CONSEILS; ERG TRANSIT SYSTEMS; SILVA FAJARDO Y CIA. LTDA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AL-346 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 687

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. JENNY Ayme CAJAR COLOMA EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 194/DJ / DSA / AAC DEL 22 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SAUZO.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).- 690

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO

KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 291 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....695

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A. (APSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N 013-2008 DE 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LINETH CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DÍA NO. 18 DE 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....696

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RAMÍREZ FERRARI EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO QUIEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 115 DEL 16 DE ABRIL DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 698

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROETSCH EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL CORNEJO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.34 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 698

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DEL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA NO.3 DEL 2 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL JEFE DE CIRUGÍA PEDIÁTRICA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 707

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO MORALES OLIVARES, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES (YMCA) DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 6389 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 708

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ANTONIO HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE KAYRA ESTHER HARDING TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN AN N 2350-CS DE 8 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-	710
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO A. ARRUE, PARA QUE SE CONCEDA LOS CAMBIOS DE CATEGORÍA COMO MÉDICO ESPECIALISTA Y SE DECLARE ILEGAL EL NO RECONOCIMIENTO DE DICHOS CAMBIOS; ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SAUZO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	712
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001721 DE 15 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	716
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001587, SIN FECHA, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	720
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.JTIA-605 DE 25 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) ..	725
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JHOEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	727
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE DIAMOND MOTORS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 022-08 DE 17 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	730
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO (ING. LUIS SALERNO), INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	733
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO (ING. LUIS SALERNO), INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	735
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA YOUNG ZÁRATE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA	

POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	737
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.139 DEL 8 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	738
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. KERUBE DEL C. VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	739
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE KATZ & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-6009 DEL 19 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	740
INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A.; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 411-ELEC DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	745
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HANS MALEK, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD 5873 DEL 22 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	746
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 851-2005 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	752
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2840 DE 22 DE JUNIO DE 2001 PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTUALMENTE, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	760
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE ANTONIO TAM ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA	

RESOLUCIÓN 056-05 DE 15 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	764
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N 300 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	768
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS F. URBINA, EN REPRESENTACIÓN DE OTILIA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUVE (2009).	773
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR DE PUY BARRANCO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL GONZÁLEZ GILL Y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA PARMAGIL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JTIA-696-05 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	776
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUED C., EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCE COMMUNICATION NETWORK, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN AN N 458 TELCO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	781
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ESCOBAR T., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO A. CASTILLO B, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5769 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL SUB DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	789
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN INES RODRÍGUEZ, ALBERTO GALVEZ JAEN, EDILBERTO FERNÁNDEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P.P.I. 1396-08 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	790
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ROMAR HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ARAPE-APA-008-2009 DE 9 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMARTORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITOGILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	792

- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO FULLER, PARA QUE LA NOTA N 1513-DRH-2009 DEL 21 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR ESTA ENTIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS PRESENTADOS EN LA VÍA GUBERNATIVA, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....793
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-4914 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....794
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA PEREZ DE PINEDA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°1 DEL 26 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DEL INSTITUTO NACIONAL, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....795
- DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES / ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM ESPINO DE DELGADO, PARA LA QUE RESOLUCIÓN N°169 DEL 5 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADO NULOS, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....796
- RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE KALEB RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ARAC-084-08 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....800
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY CHAN ANRIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NUMERO 280 DEL 7 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....802
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MATTHYSSE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COSMO BIENES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMRPM-AL-APA-NO.631-2008 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 804
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE EDUARDO CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE GRITZCO ANTONIO APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA NOTA DEL 2 DE MARZO DE 2009.

PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	804
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ANELDO A. AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO SINGARES C., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA NOTA DEL 2 DE MARZO DE 2009. PONENTE: JACINTO CARDENAS M.-PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) ..	805
OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE ALMAYER REAL ESTATES INC., INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N 350-2007 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	807
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CECILIA PORRAS DE ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE BAHIA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RC-627 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CORREGIDOR DE SAN FRANCISCO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	809
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ANTONIO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MOLINO LEZCANO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DEL 27 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-	812
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE COSTARANGOS G., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BLUE RIBBON PRODUCTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0029-2009 DE 16 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS A LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-	813
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PARADISE SDAD, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0816-2007 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	815
Protección de derechos humanos	816
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2 DE 12 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 14 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....	816
RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA	

POR EL LICENCIADO ALFREDO LÓPEZ LEWIS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS FREDY MOSQUERA RENTERÍA, YARLEY BAÑOL RAMOS Y JORGE ABEL IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES EJECUTIVAS NO. 1, 2 Y 3 DE 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 817

Reparación directa, indemnización 820

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO A., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.261,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....820

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.10,012.16, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....828

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO R. MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE CONCESIONES Y SERVICIOS, S. A., EN CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 14 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....832

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PÉREZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE MELISA DEL CARMEN SANTAMARÍA DE DUQUE, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y A LA POLICÍA NACIONAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 834

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO MORENO, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, AL PAGO DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.48,265,746.00), POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....838

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DEL PERITO OSWALDO R. GUILLÉN CARRERA, INTERPUESTO POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 845

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO OJO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.7,830.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....848

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DALBER A. FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HUDSON TAPIA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, AL PAGO DE B/6,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESAPARICIÓN DE LA MOTONAVE DIANA IV. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 852

Viabilidad jurídica 854

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS A. EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA DECLARE LA VIABILIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NÚM. 08-2006 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006, CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MARITZA MONTENEGRO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 854

Casación laboral 862

Casación laboral 862

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS FRANCISCO MORNHINWEG WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE EXCELLENCE TRADING AND INVESTMENT CO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RONALD ENRIQUE ZUÑIGA AZOFEITA -VS- EXCELLENCE TRADING AND INVESTMENT CO, S.A. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 862

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS TUD HURTADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. VS CARLOS TUD HURTADO. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....867

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GAITAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE GAITAN VS J.CORPORATION. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 873

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ABEL MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTRUCTURA Y ALBAÑILERÍA ESPECIALIZADA, S. A. VS ABEL MORENO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 878

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS MORALES EN REPRESENTACIÓN DE REPUESTOS SUPERIORES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GEOVANY HERNÁNDEZ VS REPUESTOS SUPERIORES, S.A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009) 882

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA BERNARDO DE BULGIN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CENTRO CULTURAL ISLÁMICO DE LA REPUBLICA DE PANAMA -VS- GIOCONDA BERNARDO DE BULGIN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 887

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TORIBIO MATOS GONZÁLEZ VS ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	889
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAEN A. EN REPRESENTACIÓN DE NECILDA ANABEL MUÑOZ ROSALES CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2009 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NECILDA ANABEL MUÑOZ ROSALES -VS- MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2009.	892
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LIC. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISRAEL RODRÍGUEZ VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ISRAEL RODRÍGUEZ VS PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2009.	895
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN CIVIL Y SIMILARES (SIELAS), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SIELAS VS. GIRAG PANAMÁ, S. A. Y G.H. SERVICES, INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	897
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS SAMANIEGO SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVÍAS, S. A. VS DORIS SAMANIEGO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	899
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BAYER PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUGUSTO A. ALVEO V. VS. BAYER PANAMÁ, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	903
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE Y CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE FARMAZONA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FARMAZONA, S.A. VS. ORIETA GONZÁLEZ DE CUBILLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	906
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. JULIO CÉSAR ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE JACKELINE LISBETH QUINTERO ALVARADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JACKELINE QUINTERO ALVARADO VS STWARD AGENCY, INC. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	908
Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva	914
Apelación.....	914
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.	

A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	914
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS PEDRO LINDO HARROW EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A TOVE HOLDING, CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	916
Excepción	918
EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO Y DE FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	918
EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMON NEWBALL PINZON EN REPRESENTACIÓN DE PROYECCIONES ARQUITECTONICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	919
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PINZÓN, HIDALGO & CO. EN REPRESENTACIÓN DE VEINTISEIS S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. -PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	922
EXCEPCIÓN DE PAGO Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS ESTRADA MORALES EN REPRESENTACIÓN IVÁN ADRIÁN DE LA CARIDAD CAPARO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ. -PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	925
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ALQUIMEDIC, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	929
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, VIERNES 31 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	933
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN MUÑOZ Y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	935
Incidente	937
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN MUÑOZ Y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	937
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL MENDIETA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ÁREA DE PANAMÁ OESTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	939

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE C & S LEGAL BUREAU EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SEÑORA MILKA AGDELA SAN QUINTERO. -PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....943

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA TOALA, ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA DE TOALA (SALÓN DE BELLEZA LE GRAND COIFFIUR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....945

INCIDENTE DE REVISIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS A. HIGUERA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO HUMBERTO IGLESIAS QUEZADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....953

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL RICARDO CÁCERES VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA DEL PILAR VILLALAZ ALMENGOR Y MERCEDES ALMENGOR DE VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....955

Tercería excluyente 957

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NURIA VELARDE DE RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ A GILBERTO GONZÁLEZ DE LA CRUZ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....957

Tribunal de Instancia 960

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS, ORTIZ & DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO AVILA, CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....960

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. MARIN, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SURJIT SING. DHALIWAL DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A. PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).....961

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINA VDA. DE GALVEZ, JENNIFER MAC RAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA, ISRAEL BATISTA Y SERGIO MOLINA, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-.....963

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL ARGÜELLES, CONTRA EL ACTO DE DESTITUCIÓN DEL DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Lunes, 13 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	319-09

VISTOS

El licenciado Emilio Batista, actuando en representación del señor ISMAEL ARGÜELLES, ha presentado advertencia de legalidad para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad del acto antijurídico de destitución que se pretende expedir, mediante el cual la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional pretende destituir a su mandante del cargo de Capitán N°6327 que ocupa en la Policía Nacional.

El Magistrado Sustanciador, al revisar la advertencia para efectos de su admisión, advierte que la misma no es procedente por las consideraciones siguientes:

La advertencia de ilegalidad se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, que en la parte pertinente señala:

“Artículo 73. ...

De igual manera, cuando la autoridad advierta o a alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.

...”

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, la figura de la advertencia de ilegalidad pretende que un particular o administrado que sea parte de un procedimiento administrativo pueda advertir a la autoridad que lo sigue sobre la ilegalidad de la norma reglamentarias o acto administrativo que pretende aplicar dentro de dicho proceso para adoptar su decisión, es decir, para resolver el procedimiento administrativo en cuestión.

Lo anterior implica que la competencia de la Sala, dentro de este proceso, es la revisión de la legalidad de la norma o acto administrativo que se pretende aplicar.

Del análisis de la advertencia presentada se observa que la pretensión del actor es advertir la ilegalidad de la decisión adoptada por la Junta Disciplinaria Superior de elevar al Ministerio de Gobierno y Justicia la destitución del Capitán Argüelles, por incurrir en la falta establecida en artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario que consiste en “denigrar la buena imagen de la Institución”.

Fundamenta su advertencia en que este acto se profirió en violación al debido proceso, aduciendo la violación del Régimen Disciplinario contenido en el Capítulo X de la Ley N°18 de 3 de septiembre de 1997, mencionándolas como normas infringidas por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional y la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional.

Dentro de la advertencia planteada, el actor no pretende que se revise la ilegalidad de las normas o actos administrativos que se deben aplicar para resolver el proceso, sino la ilegalidad de la actuación de la entidad dentro del procedimiento administrativo, es decir, el resultado del procedimiento administrativo sancionador que se está

siguiendo en contra el Capitán Argüelles, donde hay una decisión adoptada que será formalizada ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

En otras palabras, el acto que se advierte de ilegal, no es objeto de aplicación dentro de un proceso administrativo, sino que es objeto de ejecución, es decir, es un acto preparatorio mediante el cual la Policía Nacional, a través de sus órganos internos competentes, ya adoptó una decisión que por ley debe ser formalizada por el Ministro de Gobierno y Justicia, es por ello, que la Junta Disciplinaria Superior, concluye elevar ante dicho Ministerio la destitución.

De lo anterior se colige que la presente advertencia no cumple con lo dispuesto en párrafo 2 del artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

En conclusión, si el acto administrativo que se consulta no va ser aplicado para resolver un proceso sino que se encuentra en su fase de formalización, no procede la utilizada esta vía para debatir acerca de la etapa formativa del mismo, sino, para advertir la ilegalidad de las normas o actos que la autoridad debía utilizar para su resolución, mismas que ya fueron aplicadas. En este sentido, el actor deberá utilizar los recursos que la vía gubernativa le ofrece y la vías que la jurisdicción contencioso administrativa establece para la revisión de la legalidad de este acto, luego de que el mismo quede ejecutoriado.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Advertencia de ilegalidad presentada por el licenciado Emilio Batista, en representación de ISMAEL ARGÜELLES, del acto de destitución de su mandante dentro del proceso disciplinario seguido en su contra por la Policía Nacional.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES SAN LORENZO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 64 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 22 DE 19 DE JUNIO DE 1998. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 17 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 17 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	285-09

Vistos:

La firma De Obaldía & García De Paredes, actuando en representación de INVERSIONES SAN LORENZO, S.A., promovió recurso de apelación contra el Auto 2 de junio de 2009, mediante el cual no se admitió la advertencia de ilegalidad, contra el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No.22 del 19 de junio de 1998, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad.

Se advierte que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 39 del expediente.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1.

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas

..... ;

El resaltado es de la Sala

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por la firma De Obaldía & García De Paredes, en representación de INVERSIONES SAN LORENZO, S.A., contra el Auto 2 de junio de 2009, mediante el cual no se admitió la advertencia de ilegalidad, contra el artículo 64 del Decreto Ejecutivo No.22 del 19 de junio de 1998, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA EN REPRESENTACIÓN DEL PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.23/2009 DEL 13 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-21/08. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	146-09

VISTOS:

El Licenciado Abdiel Arteaga, actuando en representación del PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No.23/2009, del 13 de enero de 2009, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante la cual se resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por estimar que carece de competencia para aceptar y tramitar la misma, ya que la supuesta violación normativa alegada no es sujeta de una denuncia por práctica laboral desleal.

ANTECEDENTES DEL CASO

Mediante nota del 12 de mayo de 2008, el señor Carlos Ayarza H., Representante Sindical del Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), remitió al Ingeniero Karamjit Singh, Gerente de Astilleros Industriales de la Autoridad del Canal de Panamá, un anexo firmado por un grupo de trabajadores no voluntarios para formar parte de la cuadrilla de fin de semana, por lo que solicitaba que los mismos fueran excluidos de dicha programación en el referido turno, con fundamento en el memorando de fecha 22 de marzo de 1994, el cual sostiene que para que un trabajador "permanente" fuera incluido en el turno de fin de semana, debía contar con el consentimiento del mismo. Aunado a

ello, informaron que en caso de no cumplirse con lo acordado por las partes, consideraran la presente nota como una Intención de Práctica Laboral Desleal, de conformidad con el artículo 25 de la Convención Colectiva.

Así las cosas, el Ingeniero Singh, mediante nota de 17 de junio de 2008, respondió a la misiva del sindicato, haciendo alusión a la reunión sostenida por las partes el día 13 de junio del mismo año, en donde se indicó que todo trabajador asignado a laborar en la cuadrilla de fin de semana, recibe esta asignación basado en lo que establece su respectiva descripción de puesto, la cual estipula que su titular debe trabajar turnos. Que la implementación de la cuadrilla de fin de semana en la División Industrial (hoy División de Mantenimiento de Flotas y Equipos (OPM)), se dio en el año de 1994, en donde se estableció bajo la premisa de asignar a esa cuadrilla, principalmente a los trabajadores temporales y permanentes voluntarios. Que el memorando de la fecha antes citada, no constituye un acuerdo entre las partes y que aún, cuando hubiese sido así, para tener vigencia en la actualidad, tendría que haber sido recogido en la convención colectiva vigente.

Sin embargo, en virtud de la conversión a permanente de un número plural de los trabajadores temporales que eran asignados a la cuadrilla de fin de semana, se hizo necesario recurrir a éstos, voluntarios o no, procurando distribuir los turnos del fin de semana de manera equitativa. Por ello, desde el año 1997 se introdujo el requisito de trabajar turnos en las descripciones de puesto de los trabajadores a quienes se les requiere trabajar en la mencionada cuadrilla, lo cual fue ampliamente comunicado a los trabajadores y también discutido con el Representante Exclusivo.

De allí, que en la actualidad todos los trabajadores del OMP a quienes se requiere trabajar en la cuadrilla de fin de semana, no hacen otra cosa que no sea cumplir con una de las responsabilidades contenida en su descripción de puestos.

Por lo anterior, el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), por intermedio del señor Carlos Ayarza, presentó ante la Junta de Relaciones Laborales una Denuncia por Práctica Laboral Desleal con fundamento en el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por considerar que la ACP ha seguido enviando a laborar, por espacio de 5 semanas, a trabajadores permanentes no voluntarios al turno de fin de semana, contraviniendo el acuerdo firmado en 1994. Indican que esta inclusión de trabajar turnos en las descripciones de puestos (como señala la ACP en su nota de 17 de junio de 2008), no cambia para nada el hecho que se esta dando una PLD, puesto que obedece y debe estar en concordancia y motivado en el Subcapítulo 3.2 (c)(1). Y no es así, ya que no se está realizando de forma temporal, ni ocasional.

El 16 de octubre de 2008, la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas de la Autoridad del Canal de Panamá, Aixa M. González, al presentar sus consideraciones con respecto con la denuncia interpuesta por el PAMTC, sostiene que la denuncia identificada con el número PLD 21/08 no corresponde a ninguna de las conductas que se configura en práctica laboral desleal por parte de la ACP, toda vez que los asuntos que el reclamante presenta como PLD tienen que ver con el empleo o condiciones de empleo de los trabajadores que se dicen afectados, así como por la supuesta violación de un acuerdo que se aduce existente entre la ACP y el Representante Exclusivo, temas que claramente la Ley Orgánica en su artículo 2, reserva como temas de reclamo por la vía de queja.

RESOLUCIÓN APELADA

La Junta de Relaciones Laborales (en adelante JRL) a través de la Resolución No.23/2009, de 13 de enero de 20089, decidió no admitir la denuncia citada, fundamentando su decisión básicamente en lo siguiente:

"Al examinar la Ley 19/1997 es posible percatarse que se ha instituido el artículo 104 para tramitar quejas de los trabajadores que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley Orgánica, se trata de "(cualquier)" reclamo por parte de un trabajador de una unidad negociadora, o de un representante exclusivo sobre asuntos relativos al empleo de aquél; el que formula el trabajador, el representante exclusivo de la Autoridad, por presunta violación, mala interpretación o aplicación de esta Ley o de cualquier norma, práctica, reglamento o convención colectiva, "que afecte las condiciones de empleo". De forma tal que, según el mencionado artículo 104 de la precitada Ley Orgánica, "(toda) convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas. Este mecanismo constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver quejas" (las negritas son de la JRL).

.....

No existe dudas, entonces, que las desavenencias referidas a condiciones de trabajo y empleo, que es lo que nos ocupa en este momento, deben tramitarse por medio del mecanismo de

resolución de conflictos de tipo administrativo, es decir, por el procedimiento negociado para la resolución de quejas por asuntos que afectan condiciones de empleo y no pueden ser sujeto de una denuncia por práctica laboral desleal (salvo que la violación de una de estas normas constituya, en sí misma, la violación de un derecho de los contemplados en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley 19/1997, que no es el caso)”

El acto apelado fue proferido en virtud de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-21/08 presentada por el Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) por considerar que ésta infringió el artículo 108 numeral 8 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, al realizar cambios de turno en la cuadrilla de fin de semana e incluir o asignar a trabajadores permanentes que han manifestado no ser voluntarios para dicha asignación.

FUNDAMENTO DE LA APELACION

Por su parte, el recurrente sustenta su apelación, básicamente, en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que la falta de competencia expresada por la Junta de Relaciones Laborales, en la resolución 23/2009 en la cual no admiten, la denuncia OLD-21/08, que en su parte resolutive expresa que la supuesta violación normativa alegada no es sujeto de una por práctica laboral desleal y que la Junta de Relaciones Laborales no mantiene competencia para aceptar y tramitar la misma es contraria a la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

SEGUNDO: Que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad el Canal de Panamá, motiva su decisión de no tener competencia, en el criterio que ese tipo de reclamaciones, por regla general, deben ser tramitados por la vía administrativa y fundamenta este criterio en la Ley 19/1997 en su artículo 104, y hacen una relación directa con el artículo 2 de la misma, por lo cual concluyen que es el mecanismo exclusivo para resolver quejas.

TERCERO: Que lo dispuesto en la sección quinta del Reglamento de Relaciones Laborales reativo competencia faculta a la Junta de Relaciones Laborales admitir como denuncia de práctica laboral desleal, la denuncia PLD-21/08 y esta precisa lo siguiente:

“Artículo 89. Dado un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho.”

CUARTO: Que la norma citada en el párrafo anterior tiene carácter de competencia y el PAMTC, utilizó la vía de denuncia por práctica laboral desleal fundamentada en la misma, la cual le da competencia a la Junta de Relaciones Laborales en la Resolución No.23/2009.

QUINTO: Que el artículo 94 de la Sección Segunda de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, siendo programático señala que las relaciones laborales se rigen por lo dispuesto en la Ley, Reglamentos y las Convenciones Colectivas y; que el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997 dispone que se considera una práctica laboral desleal por parte de la ACP negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda del capítulo V de la Lwey Orgánica

SEXTO: Que la momento de iniciar la acusación, el PAMTC invocó el artículo 25 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No Profesionales que precisa lo siguiente:

Artículo 25. La parte que se considere afectada por una practica laboral desleal, deberá presentar, en primera instancia de manera verbal o por escrito, la intención de formular una denuncia de práctica laboral desleal a la otra parte, antes de llevar la denuncia a la Junta de Relaciones Laborales (JRL). La parte que recibe el intento de práctica laboral desleal investigará el asunto y presentará respuestas verbales o escritas. Si la respuesta no resuelve la queja a satisfacción de la parte que formuló el cargo, o si no se recibe respuesta alguna en un plazo de catorce (14) días calendario después de que se le haya presentado el fundamento del cargo propuesto a la otra parte, el denunciante podrá proceder a formular el cargo de práctica laboral desleal ante la JRL (la negrita y el subrayado es nuestro)

Con este artículo no se intenta restringir el derecho que tienen los miembros de la unidad negociadora de formular cargos por prácticas laborales desleales. Sin embargo, a los miembros de la unidad negociadora se les alienta a discutir el fundamento de un cargo de práctica laboral desleal ante su representante del RE, antes de tomar una medida formal.”

Como se observa en la Convención Colectiva de la unidad de Trabajadores No Profesionales, esta instituido el derecho de presentar quejas vía Judicial, no hace distinción alguna entre los artículos 2 y 104 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, y la expuesta en el artículo 25 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales.

SÉPTIMO: Que a foja diez (10) del expediente de la denuncia, identificada PLD-21/08, el PAMTC se observa indiscutiblemente que se estaba instaurando una queja, por práctica laboral desleal (judicial).

OCTAVO: Que a foja siete (7) del expediente de la denuncia identificada PLD-21/08, el PAMTC ha expuesto que esta concuerda con la Ley 19/1997, que en su artículo 97, numeral 4, precisa lo siguiente:

Artículo 97. Todo representante exclusivo tendrá derecho:

1...

2...

3...

4. Presentar y tramitar quejas en nombre propio o en nombre de cualquier trabajador de la unidad negociadora representada, utilizando el procedimiento aplicable establecido por esta Ley, los reglamentos y la convención colectiva correspondiente.

Por consiguiente, este recurso de apelación también está fundado directamente en la Ley 19/1997.

NOVENO: Que en el artículo 13 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales precisa lo siguiente:

Sección 13.01 GENERALIDADES. Las asignaciones de los trabajadores de la unidad negociadora a jornadas de trabajo se harán de acuerdo con la Ley Orgánica, el Reglamento de Administración de Personal y el Manual de Personal, lo cual no impide que se mantengan las prácticas establecidas en las distintas áreas de trabajo siempre que permitan satisfacer las necesidades de la operación."

DECIMO: Que en vista de la decisión de no admitir la denuncia por práctica laboral desleal por parte de los Miembros de la Junta de Relaciones Laborales, únicamente fue falta de competencia, no entraremos a hacer ninguna otra defensa, sobre otros criterios vertidos, por no ser el momento procesal adecuado.

A través del recurso de apelación el actor solicita dejar sin efecto la Resolución No.23/2009, y en consecuencia, se ordene a la Junta de Relaciones Laborales la admisión y trámite de la denuncia por Práctica Laboral Desleal identificada con el No.21/08.

OPOSICIÓN A LA APELACION

El Licenciado Diego Abadía, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, presentó escrito de oposición al recurso de apelación presentado por el PAMTC, argumentando que en la ACP existen dos vías procesales para resolver controversias laborales: las denuncias por prácticas laborales desleales y el procedimiento negociado de queja. Que para el presente caso no aplica ninguna de las disposiciones contenidas en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley Orgánica por las que se puede fundamentar la interposición de una denuncia por práctica laboral desleal. Por el contrario, siendo éste un reclamo por cuestiones que podrían afectar condiciones de empleo de los trabajadores debió tramitarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997, es decir, por un mecanismo exclusivo para resolver quejas, estas últimas definidas en el artículo 2 de la misma Ley.

Además, señala que la presentación de la denuncia es extemporánea, ya que la misma fue propuesta fuera del término de los 180 días calendario, desde la fecha en que se dio el hecho que se alega como práctica laboral desleal, de conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales, ya que el denunciante manifestó que la presunta práctica desleal se lleva a cabo desde el año 2000 por lo que ha transcurrido con creces más de ocho años.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un recuento de los hechos en que el recurrente fundamenta su escrito de apelación, así como la oposición a los mismos, procede esta Superioridad a iniciar un acucioso análisis del acto apelado con el objeto de ponderar si hay lugar a efectuar la revocatoria de la decisión recurrida, previo a las siguientes observaciones:

En primer lugar, esta Sala observa que, si bien el recurrente en el hecho primero de su escrito de sustentación de la apelación, arguye que la falta de competencia alegada por la Junta de Relaciones Laborales para aceptar y tramitar la denuncia No.21/08, es contraria a la Ley 19 de 11 de junio de 1997, a lo largo del escrito y con el cual el recurrente pretende la revocatoria de la decisión proferida por la JRL, no alude a la infracción de las disposiciones contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá). Ello en virtud de que la misma Ley en su artículo 114, señala que las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a la Ley (Ley Orgánica), en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso administrativo. El artículo citado es del tenor literal siguiente:

Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria. (resalta la Sala)

Asimismo, el artículo 3 del Acuerdo No.20 del 15 de enero de 2004 (Por el cual se aprueba el Reglamento de Apelaciones de las Decisiones de la Junta de Relaciones Laborales) en su numeral 4 precisa que el recurso de apelación deberá contener “El o los artículos de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá que consideran violados”.

El recurso de apelación, tal y como viene ensayado, dista de las exigencias que para tal fin consagra la normativa específicamente en el párrafo segundo del artículo 114 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP).

En relación con los cargos del grupo de normas de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, si bien dichas normas fueron mencionadas en el recurso, no se hace argumentación jurídica alguna, a fin de desentrañar su contenido o de aplicar su regulación al caso correspondiente. Ante esta omisión, el control de legalidad que pudiera realizar esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, se ve privado de medios argumentales para provocar la ilegalidad pretendida.

Es importante señalar, que el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá es un medio extraordinario de impugnación de determinadas resoluciones proferidas por ese Cuerpo Colegiado como ente encargado de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, que busca la exacta observancia de las normas contenidas en la Ley 19 del 11 de junio de 1997 (Orgánica de la ACP), ofreciendo seguridad jurídica dentro de las relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Adicionalmente, se le recuerda al proponente que el recurso de apelación contra las resoluciones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales, no constituye una segunda instancia per se, sino mas bien, cuando las decisiones de esta última incurran en una infracción de las normas contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá).

Por otra parte, el recurso de apelación que aquí estudiamos, contiene, entre las disposiciones que se alegan infringidas, el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales, así como los artículos 13 y 25 de la Convención Colectiva de la Unidad de Trabajadores No-Profesionales. Se advierte pues, de inmediato, que el recurso presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la APC, al invocarse la violación de normas de carácter convencional y reglamentario, pese a que la Sala Tercera en jurisprudencia reiterada ha insistido en que el recurso de apelación es un medio para sanear las infracciones a las normas de carácter legal contenidas en la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Cuando la acusación se sustenta sobre la base exclusiva de un cuerpo de normas distinto a la Ley 19 de 1997, ya sea de Acuerdos reglamentarios o de Convenciones Colectivas, como en el caso in examine, los cargos endilgados quedan incompletos y por lo tanto, no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de apelación.

De allí que resulta imprescindible que la expresión se ajuste no solo a las reglas técnicas, sino a la cita o transcripción literal del fundamento legal de la Ley Orgánica que infringe la resolución proferida por la Junta de Relaciones Laborales, para poder confrontar los cargos de ilegalidad endilgados, situación que no acontece en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, en Sentencia de 8 de abril de 2008, se dejó sentado que:

“Es oportuno tener presente, que el recurso de apelación presentado en ocasión de impugnar las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales del Canal de Panamá (en lo sucesivo la JRL o simplemente la Junta), debe basarse en violaciones o infracciones a la legalidad. Por lo que ésta vía de alzada especial debe interponerse expresando claramente los preceptos legales que se aducen violados, lo cual implica su transcripción y su interpretación jurídica, como un parámetro mínimo de control de legalidad de los fallos de la Junta de Relaciones Laborales.”

Cabe resaltar que a la JRL se le ha conferido la autoridad para tomar las medidas que considere pertinentes para el correcto desenvolvimiento del procedimiento que deba desarrollarse por razón de los procesos que sean de su competencia. Asimismo, el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, medularmente establece que la Autoridad del Canal de Panamá está sujeta a un régimen laboral especial y que a los trabajadores, así como a las organizaciones sindicales,

no les serán aplicables disposiciones, normas legales o reglamentarias distintas a la que dispone la Ley 19 de 11 de junio de 1997, salvo que esta misma disponga otra cosa. A su vez, el artículo 114 ibidem dispone que la Junta de Relaciones Laborales tramitará los asuntos de su competencia de acuerdo con sus reglamentaciones.

Reiteramos que solamente en ocasiones excepcionales esta Sala puede entrar a juzgar las decisiones que, en virtud de razonamientos motivados, resuelva la Junta de Relaciones Laborales, en ejercicio de sus funciones, es decir, en los casos en que dicha Junta haya infringido las normas de la Ley Orgánica.

Estos cargos no han sido sustentados en norma legal alguna, por lo que no le es posible a la Sala Tercera hacer la confrontación o control de legalidad a efecto de determinar la potencial ilicitud de los actos acusados, por lo tanto, los mismos serán desestimados.

Antes de finalizar, conviene precisar que si bien las relaciones laborales del Canal de Panamá, las cuales mantienen un régimen laboral especial con fundamento constitucional y legal, no establecen formalismo alguno para la interposición del recurso de apelación en contra de las decisiones proferidas por la Junta de Relaciones Laborales (salvo que las mismas sean contrarias a la propia Ley), esta Corporación de Justicia sostiene que el proponente, no sólo debe citar las normas que considera infringidas, sino que es imprescindible, como requisito mínimo, que el mismo exponga y estructure el recurso de forma clara, objetiva e individualizada, que le sirva de guía a la Sala como Tribunal de Alzada, para así poder decidir si los cargos de ilegalidad, sometidos a estudio, son fundados o no. No puede de oficio, la Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para enfocar y pronunciarse sobre el fondo de los aspectos que se debaten en el proceso correspondiente.

Por ello, resulta insuficiente la alegación y la confrontación de legalidad argüida por la parte del recurrente, y ante el rasgo especialísimo de este tipo de recurso extraordinario, la Sala declara improcedente los cargos relativos a la supuesta infracción de los artículos 2, 97, 104 y 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997. Ante este acontecimiento jurídico, procede inadmitir el curso legal del recurso planteado.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Abdiel Arteaga en representación del Panama Area Metal Trades Council contra la Resolución No.23/2009 de 13 de enero de 2009, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LCDO. JOSÉ ANTONIO MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DEL CANAL DE PANAMA Y EL CARIBE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.58/2009 DEL 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	357-09
VISTOS:	

El licenciado José Antonio Moncada, actuando en nombre y representación del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No.58/2009 de 16 de abril de 2009, emitida por la Junta de Relaciones Laborales, que resuelve no admitir la denuncia por Práctica Laboral Desleal interpuesta por el Sr. Harold Eldemire en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

La citada resolución resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal porque consideró que los hechos señalados en la denuncia no conforman una práctica laboral desleal, de conformidad con lo señalado en el Artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá. Además, señala la autoridad que el demandante no especificó de que manera se efectuó la referida práctica laboral desleal, y no presentó pruebas sobre la manera en que el referido artículo fue violado por la administración.

En la apelación presentada por el licenciado Moncada, se alega que la administración ha violado el artículo 108, numerales 1, 4 y 8 de la Ley Orgánica.

“Artículo 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:

1. Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección.
2.
3.
4. Disciplinar, o discriminar en otra forma, a un trabajador porque ha presentado una queja, declaración jurada o petición, o porque haya dado información o rendido testimonio, de la manera como se establece en esta sección.
5.
6.
7.
8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección.

Además, manifiesta el demandante que el señor Eldemire hizo las siguientes declaraciones en su entrevista de 27 de febrero de 2009, ante la Junta de Relaciones Laborales: “Investigador: Usted menciona en su denuncia que la ACP incurrió en una práctica laboral desleal al disciplinar o discriminar en contra de un trabajador, ¿en qué forma la ACP te disciplinó o te discriminó?-Sr. Eldemire: me están discriminando por ser representante sindical y por varios casos que tenemos en contra de la Administración en particular el caso de las grabaciones telefónicas en donde el señor Jaime Owens y otros fueron llamados a rendir indagatoria ante la fiscalía auxiliar de la republica.”.

Antes de adentrarnos al estudio del presente recurso, resulta relevante destacar que la competencia de la Sala para conocer como tribunal de alzada en estos procesos, fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", en su artículo 114, el cual expresa lo siguiente:

"ARTICULO 114: La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

Como hemos visto la Junta de Relaciones Laborales resolvió no admitir la denuncia en cuestión, fundamentándose medularmente en que el reclamo presentado no fue sustentado ni explicado, no encontrándose la reclamación tipificada en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Contrario a lo expuesto en la resolución apelada, esta Corporación Judicial, ha logrado constatar que el señor Harold Eldemire fundó su denuncia en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, en este sentido, a fojas 10 a la 11 del expediente administrativo, consta la nota de corrección en donde el denunciante señala expresamente de qué forma se cometió la supuesta práctica laboral desleal.

Dicha situación, se desprende de la referida corrección cuando el señor Edelmire, señala lo siguiente: "...se violó mi derecho a ser tratado de forma justa y equitativa, ya que se me entrega mi evaluación de desempeño individual el día 28 de octubre y solicité de inmediato una reunión con el oficial revisor, concediéndome una reunión para mediados de noviembre. El oficial revisor Sr. Owens, pese a mi insistencia y solicitud no quiso darme el puntaje de cada sección de las expectativas de desempeño para poder revisar mi evaluación. Sí me indicó que no había realizado la prueba de tiro y por eso no tenía puntos en dicha sección, a lo cual le indique (sic) que es la administración a la que le toca realizar dicha programación, y pese a que indique (sic) al encargado de adiestramiento, Sr. Henríquez la falta de la misma nunca se me reprogramó para realizarla, contrario a otras unidades que sí fueron reprogramados, inclusive a finales del año en curso para esto, violando el Artículo 14 de la convención, claramente tipificado en la Ley Orgánica en el Artículo 108 punto 4, ya que mediante quejas del sindicato del Sr. Owens, y por otros gerentes han sido llamados a declarar a la Fiscalía Auxiliar de la República. Esto en clara represalia en mi contra."

En complemento a lo anterior, el recurso de apelación presentado señala que, "tanto Harold Eldemire como el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe tienen la percepción que los funcionarios de la ACP, actuaron dolosamente desde el momento en que programaron al trabajador el mismo día en el mismo horario para efectuar tanto la "prueba de tiro" como la función de representante sindical en tiempo pagado por la ACP, con la finalidad de no reprogramar la "prueba de tiro" y así afectar sus evaluaciones de desempeño como funcionario de la ACP..."

En ese mismo orden de ideas, a fojas 75 del expediente administrativo contra la certificación que acredita al señor Harold Eldemire como un representante sindical del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe.

Por lo tanto, considera la Sala Tercera que el denunciante Harold Eldemire, contrario a lo señalado en la resolución impugnada fundó su denuncia en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 108, de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, explicando de que forma se había incurrido en las supuestas prácticas laborales ilegales, siendo lo correspondiente revocar el auto apelado a fin de que se admita la denuncia presentada.

Debemos recordar también que el derecho a obtener una resolución que resuelva el fondo de la controversia sólo decae ante la concurrencia de una causa legal de inadmisibilidad del recurso o acción de que se trate.

Además, debemos señalar que el realizar anotaciones de fondo en la etapa incipiente de la admisión de la denuncia por la práctica laboral desleal, no es adecuado, puesto que estas valoraciones se reservan para la decisión que luego de surtidos los trámites correspondientes ha de dictarse, limitándose la etapa de admisión a verificar que la denuncia cumpla con los requisitos que la ley impone para tal efecto.

En base a las anteriores consideraciones lo procedente es revocar el auto venido en alzada.

Por lo que antecede, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución No.58/2009 de 16 de abril de 2009, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el señor Harold Eldemire y en consecuencia ORDENA su admisión.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EMILIO EDUARDO BATISTA MIRANDA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, EN CONTRA DE LA DECISIÓN 92/2008 EXPEDIDA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008 POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA

DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL N° PLD-08/08. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: Jueves, 16 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente: 742-08

VISTOS:

El Licenciado Emilio Eduardo Batista Miranda, quien actúa en representación del SINDICATO DEL CANAL DE PANAMÁ Y DEL CARIBE, en adelante, SCPC, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover recurso de apelación en contra de la Resolución N° 92/2008, proferida el 15 de septiembre de 2008 por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, JRL, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal N° PLD-08/08.

A. ANTECEDENTES DEL CASO:

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales fue proferida por razón de la denuncia por práctica laboral desleal promovida por el sindicato en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP, en virtud de la alegada violación de los derechos fundamentales del trabajador Ángel Alvendas, así como los derechos del Representante Exclusivo de la Unidad Negociadora de los Empleados No Profesionales.

La alegada violación de derechos al trabajador, consiste la destitución que se le hiciera, omitiendo para ello los procedimientos negociados en la convención colectiva vigente al momento de los hechos, lo que constituye un trato injusto, desigual, no equitativo en el reconocimiento de sus derechos respecto a otros trabajadores en las mismas condiciones de empleo.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

La JRL en su decisión apelada, decidió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el representante sindical del SCPC, por considerar que la ACP no ha cometido práctica laboral desleal.

Luego de un análisis fáctico en torno a la situación que ha originado la denuncia en comentario, la JRL decide inadmitir la denuncia por práctica laboral desleal promovida por el trabajador, fundamentándose en lo siguiente:

1.- Habiéndose suscrito un acuerdo entre las partes que ponía fin a la relación de trabajo del señor Alvendas (a partir del 1 de noviembre de 2004) y en el que se acordó darle un nuevo contrato como ayudante carpintero, MG-5, por el período de un año, sujeto al cumplimiento de normas de desempeño, buena conducta y asistencia, todo lo anterior al 1 de noviembre de 2004, pierde relevancia para definir este caso.

2.- La nueva relación laboral existente entre el trabajador y la ACP se encuentra sometida a un acuerdo, producto de la aplicación del procedimiento negociado de tramitación de quejas, por lo que la JRL no es la instancia a quien le corresponde conocer la controversia, siendo una opción válida para reclamar, la que el denunciante eligió desde el principio, el procedimiento de quejas.

C. POSICIÓN DEL APELANTE:

La representación judicial del sindicato fundamenta su inconformidad con la decisión de la Junta de Relaciones Laborales señalando que en virtud de un proceso de destitución que se hizo efectivo el 1 de noviembre de 2004, las partes convinieron el 11 de abril de 2005 en que la relación de trabajo del señor Alvendas fue por causa justificada no imputable al trabajador, quien fue recontratado en calidad de trabajador temporal, por la vigencia de un año.

Finalizado el término de duración del acuerdo, la ACP mantuvo al trabajador en su puesto de trabajo, entendiéndose con ello que el trabajador obtuvo un estatus indefinido en el empleo hasta el día 30 de junio de 2007, fecha en que lo destituyó sin cumplir con los procedimientos negociados en la Convención Colectiva que van desde suspensiones de 14 días calendarios hasta la destitución.

Señala que la actuación de la ACP es contraria a lo dispuesto en el artículo 8, denominado “Medidas Adversas” de la Convención Colectiva, ya que si al trabajador se le hubiesen reconocido y respetado sus derechos negociados en la Convención Colectiva, el Sindicato hubiese podido representar al trabajador siguiendo los procedimientos de apelación y arbitraje, como lo hizo en la primera destitución en que se negoció una medida alterna.

La ACP le dio al trabajador Alvendas un trato injusto con respecto a otros trabajadores, violándosele derechos negociados en la Convención Colectiva, por lo que lo único que le quedaba era recurrir a la JRL para reclamar sus derechos por la comisión de una práctica laboral desleal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica de la ACP).

La decisión de la JRL viola en forma directa la Ley Orgánica y los Reglamentos, específicamente lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo N° 18 de 1 de julio de 1999, que establece como uno de los derechos del trabajador el de presentar denuncias por prácticas laborales desleales.

Adicionalmente, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Relaciones Laborales y en el Artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP, mismos que hacen referencia a las acciones que se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Administración.

A juicio del apelante, la ejecución del acuerdo que dio inicio a una nueva relación de trabajo, no debe ser una limitante en los derechos que le corresponden reclamar al trabajador de tramitar la solución de los conflictos con la Administración de la Autoridad.

Concluye señalando que “...mal podía el trabajador o el Sindicato interponer recurso alguno mediante el procedimiento negociado cuando la acción de destitución ejecutado por la ACP se dio al margen del propio procedimiento, quedando solo el recurso de interponer una denuncia por la práctica laboral desleal ante la Junta de Relaciones Laborales; ahora bien, la decisión de la Junta de que el trabajador y el Sindicato regresen a interponer un recurso en la vía del procedimiento negociado es remitirnos a un imposible jurídico por ser contrario al Artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales; no haber sido el trabajador destituido mediante el procedimiento negociado, y haber caducado cualquier término de tiempo para la presentación de una apelación por la destitución si hubiese sido el caso...” (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

De conformidad con lo expuesto, solicita a la Sala se revoque en todas sus partes lo dispuesto en la decisión N° 92/2008 proferida por la JRL el 15 de septiembre de 2008.

D. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL:

La Licenciada Eleonore Maschkowski Lokee, quien actúa en representación de la ACP, se opuso a las argumentaciones de la parte apelante señalando lo siguiente:

1.- El recurso promovido carece de una descripción clara de los hechos u omisiones en que fundamenta el Sindicato su derecho. Adicionalmente, adolece de una explicación detallada y lógica de las razones o motivos en que se fundamentaron las infracciones al ordenamiento jurídico legal.

2.- La reclamación presentada por el Sindicato no es de competencia de la JRL. En caso que lo fuera, han prescrito en demasía los términos para interponer la denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 88 del Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000 y del Reglamento de Relaciones Laborales, respectivamente. La JRL no es competente para conocer de la terminación de labores de los trabajadores, independientemente de las razones que dieron lugar a dicho cese.

3.- La denuncia no se ajusta a práctica laboral desleal alguna. La norma invocada como fundamento de la denuncia, no es aplicable a este caso.

4.- La nueva contratación que se hizo al señor Alvendas en el 2005, como ayudante de carpintero MG-5, en la antigua División de Ingeniería, obedeció a un acuerdo que fue el resultado de la aplicación del procedimiento negociado de tramitación de quejas. Dicha contratación fue acordada por el período de un año, estipulándose una serie de condiciones que debían ser cumplidas para que la ACP pudiera evaluar la posibilidad de la contratación permanente del señor Alvendas, sin embargo, a pesar de las oportunidades concedidas, no cumplió con las condiciones pactadas, lo que originó la terminación del contrato temporal a partir de la fecha en que expiraba su nombramiento (30 de junio de 2007).

5.- El trabajador fue cesado por expiración de una contratación temporal y no por destitución, no siendo aplicable el procedimiento negociado previsto en la convención colectiva vigente del 2007.

Con fundamento en lo expuesto, solicita la parte opositora que se desestime el recurso de apelación promovido y que se tome en cuenta que la vía establecida para presentar una queja por la terminación de un trabajador ya fue debidamente ejercida por este.

E. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes que se exponen a continuación.

1.- Generalidades:

El recurso de apelación promovido recae sobre la decisión N° 92/2008 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP el 15 de septiembre de 2008 dentro de la Denuncia por Práctica Laboral Desleal N° PLD-08/08 interpuesta por el SCPC en contra de la ACP, por razón de la terminación del contrato suscrito entre esta y el trabajador Ángel Alvendas Ureña.

El trabajador, quien se consideró afectado con la terminación de la relación laboral, acudió a la JRL con la finalidad de denunciar la comisión de una práctica laboral desleal, en su contra y en contra del Representante Exclusivo, por parte de la empresa empleadora.

A juicio del denunciante, las decisiones que ha tomado la ACP en su contra han incidido en que no sea tratado igual que otros empleados que se encuentran lesionados por accidentes de trabajo o por enfermedades, a quienes se les ha mantenido en programas de colocaciones especiales o de donación de horas y han tenido una mejor oportunidad de vida.

Tal como consta en autos, el 1 de noviembre de 2004 la ACP dio por terminada la relación laboral que sostenía el trabajador Alvendas por causa justificable no imputable al trabajador. Contra esta decisión el SCPC interpuso recurso de apelación.

En esta misma línea de pensamiento, las partes suscribieron un acuerdo el 11 de abril de 2005 (por el término de un año), mediante el cual, entre otros temas, se aceptó la destitución del trabajador a partir de 1 de noviembre de 2004; se desiste de todo reclamo o resarcimiento derivado de dicha acción; se acepta que la apelación promovida contra la destitución quedó sin efecto y el trabajador se compromete a no emprender acciones futuras por razón de esta misma causa. Adicionalmente, dicho acuerdo contempló que no obstante la condición de salud del trabajador para desempeñar el cargo que ocupó hasta el momento de su destitución, este sería contratado por el período de un (1) año como ayudante de carpintero, grado MG-5, en la División de Ingeniería, Departamento de Ingeniería y Proyectos, contratación que estaría sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones.

Con relación al tema que venimos analizando, estima la Sala que se encuentra probado y no es tema controvertido el hecho de que el trabajador Alvendas terminó formalmente la relación de trabajo - que como carpintero MG-9 prestaba a la ACP-, el día 1 de noviembre de 2004 e inició una nueva relación laboral el 11 de abril de 2005, fecha en que fue recontratado por el período de un año para realizar labores como ayudante de carpintero MG-5. Siendo ello así, coincidimos con la JRL en que lo anterior al 1 de noviembre de 2004, carece de relevancia para definir la presente controversia.

2.- El Procedimiento de tramitación de quejas –vs- el Procedimiento de Denuncia por práctica laboral desleal:

A diferencia de lo que señala la JRL en la decisión apelada, al hacer referencia al hecho de que la opción válida para el denunciante "...debe ser la que eligió desde un principio, el procedimiento de quejas...", esta Superioridad es del criterio que el hecho de que la nueva relación de trabajo sea el producto de un acuerdo suscrito entre las partes por razón de la aplicación del procedimiento negociado de tramitación de quejas, no es motivo para asumir que el trabajador se encuentra sujeto a tener que reclamar, cada vez que lo estime necesario, a través de este procedimiento. En este sentido, a juicio de la Sala, la JRL ha realizado una incorrecta interpretación de lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales.

La precitada norma del Reglamento de Relaciones Laborales estipula que cuando suscitado "...un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho".

De lo anterior se desprende que en la medida que una conducta pueda ser impugnada a través de ambos procedimientos (tramitación de quejas o el de práctica laboral desleal), queda a opción del afectado escoger cual de los procedimientos utilizará para hacer valer sus derechos y una vez hecha la selección del procedimiento este se constituirá en la única vía que utilizará para hacer efectiva su reclamación, entendiéndose con ello que no se puede accionar por ambas vías simultáneamente, ni iniciar un procedimiento, encontrándose otro en tramitación.

En el presente caso, la JRL ha desestimado la denuncia por práctica laboral desleal presentada por el trabajador, por considerar que al haber surgido una inconformidad producto de la terminación de una relación de trabajo que surgió de la aplicación de un procedimiento negociado de tramitación de quejas, este procedimiento es el que debe seguir accionando el afectado. Dicha interpretación, no es correcta, ya que como hemos venido analizando, responde a una errada interpretación del artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales, ya que la inconformidad que pueda tener el trabajador no guarda relación con el tema que en su momento se discutió en el procedimiento negociado de tramitación de quejas (terminación de la relación laboral por causa justificable no imputable al trabajador), sino que surge de la terminación de la relación laboral que se hizo efectiva a partir del día 30 de junio de 2007.

3.- Potestad saneadora de la Sala:

La parte resolutive de la decisión impugnada señala que no admite la denuncia por práctica laboral desleal "por considerar que la ACP no ha cometido práctica laboral desleal en este caso".

En este sentido, es menester señalar que en esta etapa inicial del proceso, únicamente le es dable a la JRL admitir o rechazar para trámite la denuncia, más no puede declarar que no se ha cometido la práctica laboral desleal denunciada, toda vez que dicha afirmación, corresponde a un pronunciamiento de fondo, que requiere de un análisis exhaustivo de las argumentaciones de las partes y de las pruebas aportadas al proceso.

Una vez presentada una denuncia por práctica laboral desleal y habiéndose corrido traslado a la parte denunciada, la JRL inicia una etapa de "investigación de la denuncia", a fin de obtener elementos de juicio suficientes que le permitan decidir si admite o rechaza la denuncia, tal como lo dispone el Artículo 19 del Acuerdo 2 de 2000 que a la letra dice:

"Artículo 19: Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

1.- La denuncia.

2.- Un análisis de los hechos presentados.

Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.

La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento".

Consta en autos que la denuncia por práctica laboral desleal fue presentada el día 11 de enero de 2008; corrida en traslado al representante legal de la ACP, mediante Nota JRL-SJ-88/2008 fechada 16 de enero de 2008 (visible a foja 75 del expediente contentivo del presente proceso) y que en efecto, la JRL llevó a cabo la investigación de los hechos que la motivaron.

Siendo ello así, lo procedente en este caso, era emitir una resolución admitiendo o rechazando la denuncia por práctica laboral desleal propuesta.

En esta misma línea de pensamiento, la Sala se ha pronunciado anteriormente, como se observa a continuación:

"...

De la norma anteriormente transcrita, se desprende claramente, que en el procedimiento para el trámite de denuncias por prácticas laborales desleales hay una etapa admisorio, previa, a la decisión de fondo, misma que únicamente puede proferirse una vez se hayan cumplido el resto de las etapas previstas para este tipo de procedimiento como lo son: la notificación de la resolución admisorio a la contraparte para que conteste los cargos alegados en su contra; reuniones preliminares (solicitadas por las partes o de oficio por la Junta), para discutir cualquier asunto que pueda agilizar la tramitación del proceso; intercambio de pruebas entre las partes y celebración de audiencia (ver artículos 20 a 32 del Acuerdo N° 2 de 2000).

...” (Ver Resolución fechada 19 de diciembre de 2007, proferida dentro del recurso de apelación interpuesto por la ACP contra la Resolución 92/2006 de 9 de junio de 2006 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP dentro del PLD-61/05).

En atención a lo anterior y considerando que la JRL mediante la decisión impugnada procedió a inadmitir y resolver el fondo de la controversia planteada en la denuncia por práctica laboral desleal incoada por el trabajador, violando con ello el principio de la estricta legalidad y contrariando lo dispuesto en la normativa legal que regula el procedimiento aplicable a este tipo de procesos, es procedente, con fundamento en la potestad saneadora de la Sala, que actúa en este tipo de procesos como Tribunal de Apelaciones, remitir el presente proceso a la JRL, a fin que reasuma el curso normal del proceso, con base en las consideraciones expuestas en esta decisión.

4.- Decisión de la Sala:

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.- REVOCAR la Resolución N° 92/2008 de 15 de septiembre de 2008, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD 08/08 presentada por el precitado Sindicato en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

2.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá que le imprima a la denuncia por práctica laboral desleal el trámite procesal que corresponde, a fin que se reasuma el curso normal del proceso, asegurándole a las partes el cumplimiento de todos los principios y garantías procesales durante su tramitación.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Interpretación judicial

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO EN REPRESENTACIÓN DE CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE DEL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 90 DEL DECRETO NÚM.194 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 08 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Interpretación judicial
Expediente:	17-2007-

VISTOS:

El Licenciado LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, actuando en representación judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y por mandato expreso del entonces Contralor General, Licenciado DANI ARIEL KUZNIECKY BARSKY, con cédula de identidad personal N°8-226-1738 e Idoneidad N°1304; interpuso formal CONSULTA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PRE-JUDICIAL, a efectos de que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, declare el RECTO SENTIDO y ALCANCE del artículo 90 del DECRETO N°194 de 16 de septiembre de 1997 (publicado en la Gaceta Oficial N°24,340 de 9 de julio de 2001) “Por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República”.

Antes de proceder esencialmente a emitir nuestro criterio y pronunciamiento al respecto, realizaremos un franco, acucioso y prolijo recorrido sobre cada uno de los elementos que conforman el presente cuadernillo, a fin de determinar si, en efecto, se ha cumplido con todos los procedimientos y requisitos necesarios para atender peticiones como la que nos ocupa en esta ocasión.

Al concluir con la precitada revisión, hemos podido determinar que, efectivamente, se han cumplido todas las fases debidas, por lo que, en aras de motivar un mejor entendimiento, pasaremos a citar algunos extractos de las piezas que conforman el petitorio aludido, inclusive, de la opinión o concepto vertido por la Procuraduría de la Administración al respecto.

Así tenemos, que el ocurrente por parte de la Contraloría General de la República, manifiesta que la génesis de la situación que ha motivado la necesidad de formalizar la consulta que hoy nos ocupa, emerge de las actuaciones administrativas que realizó el entonces Contralor General de la República (Licdo. Rubén Darío Carles) a inicios de la década de los noventa. Esto es, que el entonces Contralor resolvió mediante DECRETO N°173 de 26 de septiembre de 1990, DESTITUIR del cargo de INSPECTOR DE OBRAS DEL ESTADO III, con Posición N°983, al Ingeniero FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA, con cédula de identidad personal N°8-185-109 y Seguro Social N°141-9937 y, mediante DECRETO N°33 de 1 de marzo de 1993, DESTITUIR del cargo de JEFE DE AUDITORÍA DE CONTRALORÍA I, con Posición N°955, al Licenciado HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, con cédula de identidad personal N°9-84-83 y Seguro Social N°183-3661; ello, por razón -según tal Contralor- de que dichos funcionarios, en su momento, incumplieron con las leyes y reglamentos vigentes al tiempo en que ejercían sus funciones.

Luego de haberse consumado la intención resuelta en los precitados Decretos y, por agotados todos los trámites investigativos, tanto a nivel gubernamental (DRP), como judicial (Juzgados circuitales penales), tenemos que el 9 de diciembre de 1999, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dictó la Resolución DRP N°549-99, con la cual declaró que no existía mérito para iniciar trámite del proceso respectivo, ante el hecho de no existir pruebas que vinculasen o señalaran a los señores Rodríguez Alba y Cedeño Salazar, como responsables por los supuestos hechos o irregularidades cometidas en contra del Patrimonio del Estado, dimanantes del Informe Especial N°008-99-DGA-DAAG de 9 de abril de 1999. Asimismo, consta que el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, en Audiencia Preliminar de 1° de noviembre de 2000, dictó Sobreseimiento Definitivo a favor de Franklin Rodríguez y Héctor Cedeño Salazar, por el presunto delito Contra la Administración de Justicia que se les acusaba.

Sin perjuicio de lo anterior, también se puede observar que más tarde (a cerca de doce -12- años de ejecutada la destitución) se ordena el reintegro del Ingeniero FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA a las actividades cotidianas de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República, mediante DECRETO N°115-DDRH de 6 de mayo de 2002, es decir, para que ejerciera el cargo de FISCALIZADOR DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA III (Grado 14), con salario mensual de B/.1,430.00, cargo por el cual tomó posesión el 12 de junio de 2002. Asimismo, se ha podido determinar que se ordenó (a más de diez -10- años de ejecutada la destitución) el reintegro a las actividades cotidianas de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, al Licenciado HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, ello, mediante DECRETO N°91-DDRH de 21 de marzo de 2003, es decir, para que ejerciera el cargo de FISCALIZADOR II (Grado 10), con salario mensual de B/.680.00, cargo por el cual tomó posesión el 21 de abril de 2003.

En fin, vemos que el ocurrente sostiene en su escrito de lugar que el enfoque de su consulta tiene como objetivo esencial el resolver administrativamente, sin lugar a vacilaciones, el fondo del asunto concerniente al pago de los salarios caídos de los servidores públicos FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA y HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, por ello es que requiere de esta Sala su pronunciamiento sobre el ALCANCE y SENTIDO del precitado artículo 90 del DECRETO N°194 de 16 de septiembre de 1997.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Una vez recibida y revisada por esta Sala la Solicitud de Interpretación Prejudicial en cuestión, misma que se nota ha sido interpuesta bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 57-A de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, en

concomitancia con los artículos 13 numeral 9 y, 15 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 y, del artículo 97 numeral 11 del Código Judicial; se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración para que ésta emitiera su concepto al respecto, tal como lo prevé el artículo 347 numerales 6 y 9 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 57-C y 101 de la precitada Ley N°135 de 1943 y, 36 y 45 de la referida Ley N°33 de 1946; como en efecto lo hizo el señor Procurador, quien, atendiendo el contenido de las disposiciones legales anotadas en líneas previas y, aunado a ello, lo dispuesto en el artículo 5 numeral 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000; remitió a esta Corporación de Justicia la Vista Fiscal N°429 de 22 de junio de 2007 (visible de fojas 52 a 57).

En lo medular de su precitada Vista, argumenta el señor Procurador que:

1. Al observar el texto de la norma del reglamento interno de la Contraloría General de la República objeto de la consulta de interpretación, queda claro para nosotros que la misma no es aplicable al caso de los funcionarios Héctor Cedeño Salazar y Franklin Rodríguez Alba, puesto que se refiere particularmente al derecho de recibir salarios caídos que tienen los funcionarios de esa entidad pública que han sido separados temporalmente de sus cargos en virtud de un proceso disciplinario seguido en su contra; supuesto de hecho distinto al que nos ocupa, en el que éstos lejos de haber sido separados temporalmente de los cargos que ejercían, fueron destituidos de los mismos, siendo nombrados nuevamente en la institución posteriormente.

2. Por otra parte, este despacho advierte, que el carácter de norma reglamentaria del artículo 90 del decreto 194 de 16 de septiembre de 1997, objeto de la consulta de interpretación prejudicial, impide que pueda servir como fundamento de Derecho para el reconocimiento y pago de salarios caídos de los citados funcionarios de la Contraloría General de la República, tomando en consideración el criterio sostenido de manera reiterada por esa Sala de la Corte, en el sentido que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 (antes 297) de la Constitución Política de la República, el derecho al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir por los servidores públicos, al igual que el resto de los derechos y deberes de éstos, deben estar fijados y regulados por la Ley. .../.

Luego de lo expuesto, concluye pidiendo a esta Sala que declare que:

... el artículo 90 del decreto 194 del 16 de septiembre de 1997, por el cual se modifica el reglamento interno de la Contraloría General de la República, NO PUEDE SERVIR DE FUNDAMENTO DE DERECHO A LOS FINES DE RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONCERNIENTE AL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HÉCTOR CEDEÑO SALAZAR Y FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA, toda vez que no es una norma aplicable a los referidos casos, ni de carácter legal, sino reglamentaria, que no puede conceder derechos a servidores públicos.”.

RECUESTO, ANÁLISIS, CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Recuento:

En lo medular de la consulta ensayada se observa que la parte hoy ocurrente hace alusión a que mantiene entre sus tareas el resolver lo atinente al reconocimiento del pago de salarios caídos o dejados de percibir por parte de dos (2) ciudadanos, a saber, FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA y HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, quienes ejercieron sus respectivas profesiones al tiempo en que fungían como funcionarios de la Contraloría General de la República, esto es, desde finales de la década de los setenta hasta inicios de la década de los noventa, es decir, hasta que fueron destituidos de los cargos ostentados, a través del DECRETO N°173 de 26 de septiembre de 1990 (ver foja 1 del Exp. Ppal.) y del DECRETO N°33 de 1 de marzo de 1993 (ver foja 2 del Exp. Ppal.), respectivamente.

Que el reconocimiento de salarios que los referidos ciudadanos peticionan emerge, por una parte, a consecuencia del reintegro al servicio de la Contraloría General de la República que les hiciere el entonces Contralor General de turno para el periodo gubernamental 1999 a 2004, Licenciado ALVIN EDWIN WEEDEN GAMBOA, luego de considerar que, tanto la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, como el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, manifestaron -en términos generales- que no mediaba causa meritoria de proceso administrativo, ni penal que motivara sus respectivos enjuiciamientos y; por la otra, por haberlo dispuesto así el artículo 90 del DECRETO N°194 de 16 de septiembre de 1997, mismo que se encontraba vigente al momento en

que FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA y HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, tomaran posesión de los cargos en los que respectivamente se les designó a través del DECRETO N°115-DDRH de 6 de mayo de 2002 (ver fojas 78 y 79 a 80 de los Ants. Adm.) y del DECRETO N°91-DDRH de 21 de marzo de 2003 (ver fojas 25 y 26 de los Ants. Adm.).

En razón de lo anotado, el Licenciado LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO, actuando en representación judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y por mandato expreso del entonces Contralor General, Licenciado DANI ARIEL KUZNIECKY BARSKY; pide mediante formal CONSULTA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PRE-JUDICIAL, que esta Sala se pronuncie sobre el RECTO SENTIDO y ALCANCE del artículo 90 del DECRETO N°194 de 16 de septiembre de 1997 "Por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República", a fin de determinar si les asiste o no a los precitados ciudadanos el derecho a que se les reconozca el pago de salarios caídos.

En tanto, el Procurador de la Administración, luego que fuera notificado y de haber recibido el debido traslado de la referida consulta, enunció en su Vista N°429 de 22 de junio de 2007 (visible de fojas 52 a 57) que "... el texto de la norma del reglamento interno de la Contraloría General de la República objeto de la consulta de interpretación, ... no es aplicable al caso de los funcionarios Héctor Cedeño Salazar y Franklin Rodríguez Alba, puesto que se refiere particularmente al derecho de recibir salarios caídos que tienen los funcionarios de esa entidad pública que han sido separados temporalmente de sus cargos en virtud de un proceso disciplinario seguido en su contra; ... (El subrayado es de esta Sala)", supuesto que a su juicio no se configura en esta ocasión, puesto que, dichos ciudadanos "... fueron destituidos de los mismos, ...", es decir, que fueron destituidos de los cargos ejercidos.

De igual manera, manifestó que "... el carácter de norma reglamentaria del artículo 90 del decreto 194 de 16 de septiembre de 1997, objeto de la consulta de interpretación prejudicial, impide que pueda servir como fundamento de Derecho para el reconocimiento y pago de salarios caídos de los citados funcionarios de la Contraloría General de la República, ...", ello, debido a que "... el derecho al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir por los servidores públicos, al igual que el resto de los derechos y deberes de éstos, deben estar fijados y regulados por la Ley. ..." y en el caso en estudio no consta que hubiere ocurrido así.

Análisis y Criterio:

Bien, para un buen análisis y criterio es preciso destacar que todo lo observado en cada una de las piezas y elementos que constituyen el expediente principal y sus cuadernillos accesorios, los cuales son contentivos de los antecedentes administrativos del presente caso, aparejado de las anotaciones expuestas en los párrafos precedentes; ha llevado a esta Corporación de Justicia a realizar un pormenorizado estudio de todas las disposiciones legales y reglamentarias que han regido a la Contraloría General de la República, al menos desde el año 1968 hasta nuestros días y con ello, se han analizado también, los momentos de su aplicación en el tiempo y el espacio y, el estadio en el que se presentó cada actuación administrativa, disciplinaria y hasta penal que de algún modo se podría decir, contribuyeron con el engendramiento de la consulta que hoy nos ocupa.

Así tenemos que -a manera de recuento histórico y para que sirva de docencia- mediante Resuelto N°29 de 2 de febrero de 1970 (el cual modificó el Resuelto N°15 de 19 de enero de 1968), la Contraloría General de la República, dejó sentados los lineamientos a seguir en materia de personal o recurso humano en dicha entidad estatal, esto es, su "Reglamento Interno", mismo que, a pesar de ciertas enmiendas realizadas a través de los tiempos e, inclusive, de la promulgación de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República" (ver G.O. N°20,188 de 20 de noviembre de 1984); estuvo vigente hasta el 01 de febrero de 1992, cuando se dictó y adoptó el nuevo Reglamento Interno, mediante Decreto N°22 de 29 de enero de 1992, el cual rigió hasta que se modificara con el que hoy está en vigencia -pese a ciertas enmiendas posteriores-, éste es, el de 01 de octubre de 1997, aprobado mediante Decreto N°194 de 16 de septiembre de 1997 y el cual contiene la disposición que en esta ocasión es el objeto de la aludida consulta, por estar vigente al tiempo en que se dio el reintegro tantas veces referido.

Bien, como hemos visto, en los últimos cuarenta y uno (41) años de vida Republicana -contados desde 1968-, han existido al menos cuatro (4) escenarios reglamentarios a nivel interno de la Contraloría General de la República, de los cuales dos (2) ocurrieron paralelos a la emisión de cada acto administrativo citado (Decretos de Destitución) y que, por su razón de ser, han guardado estrecha relación con la situación laboral de los señores FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA y HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR.

Vemos que al tiempo en que se dictó el DECRETO N°173 de 26 de septiembre de 1990, con el cual se resolvió DESTITUIR del cargo de INSPECTOR DE OBRAS DEL ESTADO III, con Posición N°983, al Ingeniero FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA, con cédula de identidad personal N°8-185-109 y Seguro Social N°141-9937, estaba vigente el Resuelto N°29 de 2 de febrero de 1970, de la Contraloría General de la República, mismo que -a pesar de la promulgación de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984- estuvo vigente hasta el 01 de febrero de 1992, cuando se dictó y adoptó el nuevo Reglamento Interno -mediante Decreto N°22 de 29 de enero de 1992B. Esto nos lleva a entender entonces, que la Contraloría General de la República debió someter sus actuaciones en materia de personal acorde con lo que dicho Reglamento Interno establecía para ese momento.

En tanto, para el caso del Licenciado HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, con cédula de identidad personal N°9-84-83 y Seguro Social N°183-3661, quien fue resuelto DESTITUIR mediante DECRETO N°33 de 1 de marzo de 1993, del cargo de JEFE DE AUDITORÍA DE CONTRALORÍA I, con Posición N°955; pensamos que tal actuación y demás situación laboral se tuvo que haber atendido bajo los parámetros del Reglamento Interno vigente en ese tiempo, este es, el de 01 de febrero de 1992, adoptado mediante Decreto N°22 de 29 de enero de 1992, el cual rigió hasta que se modificara y aprobara más tarde, mediante Decreto N°194 de 16 de septiembre de 1997.

Nótese que en el tiempo transcurrido desde que se emitieron los respectivos Decretos contentivos de la destitución de los precitados funcionarios públicos y, de la emisión de los que contenían la orden de reintegro de los mismos al servicio en la Contraloría General -esto es, desde septiembre de 1990 hasta marzo de 2003-, no solamente se dictó, la Resolución DRP N°549-99 de 9 de diciembre de 1999, por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, se resolvió en Audiencia Preliminar de 1° de noviembre de 2000, por parte del Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, la situación penal en relación a los señores FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA y HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, donde precisamente la primera de ellas destacó que no existía mérito para iniciar trámite del proceso administrativo respectivo, ante el hecho de no existir pruebas que vinculasen o señalaran a éstos, como responsables por los supuestos hechos o irregularidades cometidas en contra del Patrimonio del Estado, dimanantes del Informe Especial N°008-99-DGA-DAAG de 9 de abril de 1999 y, la segunda determinó -en cuanto al ámbito penal- que lo procedente era, como en efecto se hizo, dictarse Sobreseimiento Definitivo a favor de los citados ciudadanos, acusados por el presunto delito Contra la Administración de Justicia; sino, que surgió a la vida jurídica la modificación al Reglamento Interno que había estado en vigencia desde el 01 de febrero de 1992, luego que fuera dictado y adoptado como tal, mediante Decreto N°22 de 29 de enero de 1992, este es, el que se encuentra vigente en la actualidad, desde el 01 de octubre de 1997, previa aprobación mediante Decreto N°194 de 16 de septiembre de 1997.

En fin, estima esta Magistratura que todo lo relacionado a la destitución de FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA y HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, ejecutada respectivamente, en el año 1990 y 1993; debió someterse a los reglamentos vigentes en cada momento u ocasión, por así haberse dispuesto sustantivamente en el párrafo primero del artículo 32 del Código Civil que a la letra dice: "... Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. ...". Eso sí, no puede haber lugar a desconocer que los acontecimientos normativos que emergieron con el bregar de los años, es lo que nos ha llevado a manifestar que si bien es cierto, la petición de reconocimiento de salarios caídos o dejados de percibir, realizada por los referidos señores -la cual se procura resolver con lo que se declare por esta Sala, en razón de la consulta elevada en esta ocasión, por la Contraloría General de la República- no es más que una consecuencia de lo resuelto por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (DRP) en 1999 y por la esfera penal en el año 2000; no menos cierto es que dicha solicitud se realizó posterior a la entrada en vigencia del Decreto N°194, por ende, no se estaría contrariando con ello, lo previsto en el referido artículo 32 del Código Civil que dice -a groso modo- que "... los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.", puesto que, si bien la destitución de ambos funcionarios se da a principios de la década de 1990 no es sino a inicios del nuevo siglo que, además de ordenarse el reintegro de éstos, es a consecuencia de ello que se pide el aludido reconocimiento de salarios.

Ahora bien, no es que en esta ocasión pretendamos adelantar juicios de valor, máxime cuando estamos frente a una consulta o interpretación prejudicial y no de un proceso contencioso administrativo, sin embargo, no podemos dejar de señalar a manera de docencia que, el caso en estudio, requiere de un poco más que la interpretación querida por la Contraloría General de la República; pues, estamos seguros que el planteamiento que haremos en esta ocasión servirá de base para interpretaciones prejudiciales futuras y hasta evitará en gran medida que se ocurra ante esta Sala con tal fin, por razón de disposiciones del tantas veces citado Decreto N°194.

Esta Magistratura ha podido observar de cada una de las piezas y elementos que se han presentado hasta el momento, que los señores FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA y HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, no solo fueron administrativamente destituidos de sus respectivos cargos, ello, a inicios de la década de los noventa; sino, que fueron investigados, tanto por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, como por la Jurisdicción Penal (Juzgado Tercero Penal del Circuito de Chiriquí), lo que nos lleva a señalar, no sólo por lo antes anotado, sino por lo que han denotado el cúmulo de disposiciones estudiadas, que de ellas se deduce que un funcionario ante circunstancias como las que se alegaron en su momento por la Contraloría General de la República, en relación a los señores FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA y HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR; debe enfrentar al menos tres (3) procesos, a saber, el primero de ellos, ante la esfera puramente administrativa (gubernativa) o de personal, la cual se tendría que ocupar de su estatus como servidor público; el segundo que aperturaría la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (D.R.P.), quien tiene como misión el reintegro a la Administración Pública de los bienes de su patrimonio o, en su defecto, el equivalente monetario según su valor al tiempo de su adquisición y; el tercero o último, es decir, el Penal que busca ante la configuración de un delito, que quien lo hubiere ejecutado, cumpla con la pena preestablecida por ello. De tal manera entonces, que no cabe duda que la competencia de cada una de tales instancias o dependencias citadas es sumamente clara, específica e independiente, y así se ha reconocido legalmente.

Vista la manifestación realizada en el párrafo anterior, podemos concluir que era evidente entonces que tales dependencias estatales (Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Chiriquí) no podrían pronunciarse ordenando el reintegro de los señores RODRÍGUEZ ALBA y CEDEÑO SALAZAR y, mucho menos, el pago de salarios caídos o dejados de percibir, en el evento que hubiere lugar o por disposición del artículo 90 del Decreto N°194 de 1997, ya que ello, y sólo en el caso de haberse agotado la vía gubernativa o configurarse la figura del Silencio Administrativo, quien podría hacerlo, previa ocurrencia y comprobación oportuna; sería la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, luego que se hubiere incoado el correspondiente Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, claro está, tomando en cuenta todos los lineamientos legales vigentes al tiempo de su interposición, pero nada de ello se ha podido corroborar hasta el momento.

Ahora bien, lo que sí se ha podido colegir es que no es con la emisión de la decisión de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y de la Jurisdicción Penal (Juzgado Tercero Penal del Circuito de Chiriquí), respectivamente, que los señores RODRÍGUEZ ALBA y CEDEÑO SALAZAR, ocurren a presentar reclamación alguna de derechos o el reconocimiento y pago de salarios caídos o dejados de percibir, sino, luego que fueran reintegrados al servicio público por el entonces Contralor General de turno, esto es, el doce (12) de junio de 2002 (ver foja 78, 79-80, 81, 86-87 y 88-89) y, el veintiuno (21) de abril de 2003 (ver foja 25, 26, 27 y 35), respectivamente.

Lo anterior nos lleva a entender que si bien, del presente expediente se ha vislumbrado la posible falta de agotamiento de la vía gubernativa e inclusive de ocurrencia ante la esfera contencioso administrativa (vía demanda de plena jurisdicción), lo que, en dado caso, podría darles lugar entonces a quienes se encontraran en tal condición, a que en su momento -siempre que estuvieren en término- ocurrieran, previa comprobación oportuna de hechos y demás, reclamaren a quien correspondiera la indemnización de lugar, tomando al menos como base aquellas sumas de dinero que en concepto de salarios y derechos adquiridos hubieren dejado de percibir desde que se realizó sus respectivas destituciones, hasta que se les notificara la decisión que los excluía y/o sobreseía definitivamente de toda responsabilidad en perjuicio del Patrimonio del Estado Panameño. Sin embargo, no por ello podríamos hacernos ajenos al hecho o decisión del entonces Contralor General, quien, en atención a lo resuelto por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y por la Jurisdicción Penal (Juzgado Tercero Penal del Circuito de Chiriquí), en este caso, a favor de los señores FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA y HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR; procedió a reintegrar a éstos últimos, acción que a la faz jurídica se tiene como válida y legal por ser esta una de sus facultades como tal y, por no mediar objeción alguna a ello.

Pero como ya ha quedado expuesto en el párrafo anterior, esto es, que es a razón del reintegro al engranaje público que les hiciere el Contralor General de la República de turno para el período gubernamental de 1999 a 2004, a tales ciudadanos lo que motivó su entendimiento en cuanto a la viabilidad de la solicitud de reconocimiento de salarios caídos o dejados de percibir; pues es lo que según éstos, se deriva del contenido del artículo 90 del tantas veces citado Decreto N°194 de 1997, el cual a la letra dice:

... DE LA REINCORPORACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO AL CARGO. Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo o a otro análogo en clasificación (grado); y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación, en un término no mayor de noventa (90) días, y cuando existan las condiciones presupuestarias vigentes.

PARÁGRAFO: Copias de los documentos mediante los cuales se establezcan las sanciones disciplinarias, se registrarán y archivarán en el expediente del servidor (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Nótese que la actitud adoptada por los señores FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA y HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, es coherente con el contenido del precitado artículo, por cuanto que, del mismo se deduce que vasta con ser reincorporado para que tenga lugar tal petición de reconocimiento, petición que a la postre se torna para esta Sala como una actuación de evidente e imperante buena fe por parte de tales administrados, que no podría dar lugar a que se les desconociera tales derechos, máxime cuando el artículo objeto de la consulta en concomitancia con el artículo 302 de la Constitución Política conciente tal viabilidad de reconocimiento; pues, no es culpa de los citados señores o funcionarios que el entonces señor Contralor General en un probable acto de buena fe y consideración, pero a su vez, contrario a lo que legalmente debió ser, es decir, que este último servidor público, dada la destitución realizada y lo resuelto por las otras dos (2) instancias tantas veces citadas, si era su intención que los mismos volviesen a formar parte de la entidad a su cargo, debió nombrarlos nuevamente y -sin el ánimo de pretender variar a estas alturas tal decisión- no reintegrarlos, como en efecto lo hizo -criterio que ha esbozado el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal - ver punto uno (1) de la foja 55-. Claro está, que ello es sin perjuicio de las exposiciones conceptuales de términos aplicables que haremos más adelante dentro de la presente resolución.

Como complemento -oportuno- de lo anterior, tenemos que JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ nos dice en su obra "EL PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO", Segunda Edición - 1989, página 133 que:

Si el principio general de la buena fe juega un papel relevante en el nacimiento y desenvolvimiento de las relaciones jurídicas, con mayor rigor desplazará su eficacia a la hora de su extinción.

La confianza derivada de la existencia del acto comporta para todos los que intervinieron en su nacimiento un deber de conservación (principio favor acti). Lo que se traduce en importantes limitaciones, como vimos, en las facultades de reaccionar frente al acto que nació inválido, y, con mayor razón, en orden a la extinción de las relaciones dimanantes de un acto que, por cumplir todos los requisitos, nació válido.

Dada la claridad del planteamiento expuesto -aparejado de la cita doctrinal anotada-, el cual, más que docente no es otra cosa que el resultado de la realidad jurídica y de facto que se ha configurado en el presente caso; nos ocuparemos de puntualizar concretamente cómo es que ha emergido nuestro criterio para establecer o declarar, en este caso, cuál es el RECTO SENTIDO y ALCANCE del artículo 90 del DECRETO N°194 de 16 de septiembre de 1997 (publicado en la Gaceta Oficial N°24,340 de 9 de julio de 2001) "Por el cual se modifica el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República".

Así tenemos que, el representante judicial de la Contraloría General de la República argumenta que el dilema de su mandante y de él propiamente, empieza cuando llevan a sus respectivos encéfalos el contenido del tantas veces citado artículo 90, mismo que al ser analizado y seguidamente confrontado, por una parte, con las argumentaciones del ocurrente vía "solicitud de interpretación prejudicial" y, por la otra, con la intención plasmada en el artículo citado, encontramos que, en efecto, la disyuntiva se configura para la ahora parte ocurrente, cuando se dicta una disposición (artículo 90) que pretende que quien posteriormente la vaya a considerar y, por ende, a aplicar en un caso, bien, se abstenga de ello si la situación o acto, en este caso, administrativo, no manifestare categóricamente la palabra "separación", como ha ocurrido en esta ocasión, donde a los servidores públicos (RODRÍGUEZ ALBA y CEDEÑO SALAZAR) al tiempo de su desvinculación del servicio público, se les realizó utilizando el término de "destitución"; o en dado caso -y lo que vendría a ser correcto- elevara la correspondiente solicitud de interpretación prejudicial, como en efecto se ha hecho a esta Sala, a tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial.

En atención a lo anterior, y para que sirva de base a la decisión que anotaremos en este acto jurisdiccional, es por lo que vale puntualizar algunos conceptos de términos que son muy comunes en cuanto a su utilización por la administración pública al tiempo de dictar actos principalmente de naturaleza administrativa o de recurso humano y, que en ocasiones han generado sendas confusiones; éstos vienen a ser los de separación, suspensión, destitución, nombramiento y reincorporación o reintegro.

Bien -a manera de docencia y en palabras comunes- tenemos que, desde el plano gubernamental o público la SEPARACIÓN "... Es la desvinculación de un funcionario del cargo público que ejerce, ya sea que tal desvinculación sea temporal o definitiva.", entre tanto, la SUSPENSIÓN "... Es la censura o corrección gubernativa que en todo o en parte priva del uso del oficio, beneficio o empleo o de sus goces y emolumentos a un funcionario público.". Sin embargo, la DESTITUCIÓN -aunque pareciera tener una definición conceptual un tanto semejante a los anteriores-, es categórica, puesto que, "... Es la separación definitiva del funcionario del cargo público que ejerce."

En tanto, el NOMBRAMIENTO no es más que "... La designación de una persona que en adelante se denominará funcionario para ejercer un cargo u oficio público.", mientras que la REINCORPORACIÓN o REINTEGRO, es "... Volver a incorporar a alguien a un servicio o empleo -en este caso, público- o volver a ejercer una actividad, incorporarse de nuevo a una colectividad o situación social o económica o simplemente, reintegrarse a sus funciones."

Ahora bien, diversas han sido las ocasiones en que se ha confundido la figura del nombramiento con la reincorporación, situación contraria conceptualmente hablando, puesto que, nombramiento es el encargo hecho a una persona para que ejerza un puesto en la Administración Pública, a partir de su toma de posesión, sin que ello conlleve el que lo hubiere ejercido anteriormente, mientras que la reincorporación sí implica este aspecto. Es decir, que sólo podrá haber lugar o se podrá decir que se configura la reincorporación cuando se devuelve a una persona o funcionario el cargo que había ejercido previamente -sin perjuicio que pueda ser un cargo análogo a falta del que hubiere ejercido previo a su desvinculación- ya sea, por disposición judicial o por voluntad del funcionario denominado ente nominador que ordene el reintegro.

De igual forma podríamos decir, que la Separación -siempre que fuere definitiva- y la Destitución, son un tanto semejantes conceptualmente hablando; pues si leemos con detenimiento lo que estos términos representan, podremos concluir que, en efecto, la destitución -como ha ocurrido en este caso- equivale a lo que vendría a ser una separación definitiva, es decir, a una desvinculación definitiva del servicio de un funcionario en la administración pública, lo que, sin lugar a dudas y, aún cuando a falta del agotamiento de la vía gubernativa e inclusive si fuere el caso, de la ocurrencia ante la vía contencioso administrativa; al ser ordenado el reintegro -más allá de haber intervenido e imperado la buena fe- lo procedente en atención al artículo objeto de la consulta no podría ser otra cosa que el reconocimiento querido, esto es, de los salarios caídos o dejados de percibir, al menos desde que se realizó la destitución hasta que fuera reintegrado el funcionario público. Y claro, con mayor razón aún, si el reintegro se diera, luego de una separación temporal. Ahora bien, como poder dejar de señalar que en efecto la situación se podía tomar compleja para la parte hoy consultante, si más allá del vacío que embarga al artículo 90 del Decreto N°194 de 1997, simple y llanamente el mismo se refiere a la separación.

Sin perjuicio de lo anotado en el párrafo anterior, vemos que, como se desprende del escrito contentivo de la consulta, quien ocurre con ella ante esta Sala, manifiesta que -a su juicio- hay oscuridad en el contenido del artículo 90 tantas veces citado, puesto que, el mismo "... dispone que el reconocimiento del pago de salarios caídos tendrá lugar cuando "la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución" refiriéndose esta norma a los casos de funcionarios suspendidos de sus cargos, más no así a los supuestos en que el servidor público ha sido destituido. ...", es más, arguye también, que el precitado artículo "... se circunscribe a establecer que el pago de salarios caídos procede en tanto consten elementos probatorios -dentro de la investigación administrativa realizada por nuestra Institución- que acrediten que no existen causales de destitución, ...", pero sostiene que tal excerta "... no dice nada cuando las pruebas que exculpan al funcionario suspendido o destituido -de la falta administrativa que ha dado lugar a su suspensión o destitución- se producen fuera de la investigación administrativa efectuada por la Institución, verbigracia, una resolución dictada dentro de un proceso tramitado en la jurisdicción penal o contencioso administrativa." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Vemos que la parte ocurrente en grado de consulta, ha utilizado enfáticamente en las aludidas citas de su escrito, términos como "suspendidos, suspendido y suspensión", mismos que se tornan ajenos al que realmente se

utilizó en el artículo 90 en cuestión, lo que si bien, a juicio de esta Sala es un yerro de denominación, no por ello resulta descabellado, atendiendo la explicación conceptual que hiciéramos en párrafos precedentes.

Bien, todo lo que hasta el momento hemos visto nos lleva a tener presente que, en términos generales, no se debe perder de vista que si bien, las sanciones disciplinarias, ya sea, que se encuadren en la suspensión, separación o destitución, no son más que la consecuencia afflictiva de las conductas antijurídicas del personal que presta servicios en la Administración Pública, no por ello se debe entender que las decisiones que se convengan adoptar en relación a tales conductas deban quedar a la descontrolada merced de quien corresponda proferir o ejecutar la medida o lo que vendría a ser más grave aún, que luego de haberse resuelto sobre la inexistencia de mérito para la vinculación en una causa administrativa o disciplinaria que afectara la buena función de la Administración Pública o la no configuración de acción delictiva en la persona o personas señaladas como supuestas infractoras de uno o varios delitos, tengan que cargar con otro pesar más del que soportaron mientras se evacuaban las investigaciones o resolvían aquellas acciones incoadas en su contra o en las que fueren parte.

Hechas las reflexiones docentes y jurídicas anotadas, procederemos a plantear nuestro criterio en cuanto a la aplicación en el tiempo del artículo 90 del Decreto N°194 de 16 de septiembre de 1997, ello, al amparo del denominado “Principio de Legalidad”, el cual no es más que un principio fundamental del Derecho Público, conformado por normas a las que deben someterse y sustentarse jurídicamente el ejercicio de potestades de la Administración Pública en general (a través de sus dependencias) y, claro, que ello, con la finalidad de determinar que la misma es competente y capaz de interpretar y aplicar correctamente el conjunto de materias y disposiciones legales que caen bajo su jurisdicción y competencia.

Planteado en nuestro argot cotidiano, lo que se busca con la consideración del principio de legalidad es, por una parte, que esencialmente las entidades estatales o de Derecho Público, cumplan sus roles en estricto apego a las disposiciones legales vigentes al tiempo en que se encuentren en la necesidad de proferir un acto, ya sea, administrativo o judicial, pero que si en dado caso no lo hicieren en ese estricto derecho debido, al menos sea de la manera más ventajosa o menos lesiva posible para el administrado, siempre que este último hubiere actuado de buena fe y; por la otra, que al actuarse en calidad de administradores de la cosa pública y de su recurso humano o como administradores de justicia, se procure resguardar al máximo posible el derecho que tienen, tanto los funcionarios públicos, como los usuarios del sistema, esto es, a la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Bien, en el caso en estudio, hemos podido observar con claridad meridiana que la interpretación que se busca para el logro del RECTO SENTIDO y ALCANCE del artículo 90 en cuestión (antes descrito), es de aquellas que en efecto se tornan determinantes, puesto que, se trata del reintegro de funcionarios a los cuales -según se desprende del caudal probatorio aducido- no se les comprobó falta o la existencia de pruebas que les vinculara con la acción delictual que en su momento se investigó -indistintamente de lo que hemos anotado en párrafos precedentes-. Por tanto, y aunque el aludido artículo no hiciera referencia categórica a situaciones en que el funcionario hubiere sido destituido, sino más bien, separado, como se registra anotado en la actualidad, no podríamos dejar de puntualizar que, en efecto, se torna oscuro el sentido e intención del artículo en comento, es decir, que en términos generales, se refleja es un vacío, tanto en dicha norma como en el propio reglamento, que de paso, trastoca la realidad administrativa de la Contraloría General de la República en materia de personal, precisamente cuando se trata de resolver casos como el que se ha traído a colación o por el que se ha elevado la consulta que nos ocupa.

Ahora bien, no podríamos dejar de decir que del minucioso examen realizado al comentado reglamento, hemos podido encontrar que existe otra norma un tanto semejante a lo dispuesto en el precitado artículo 90, ello en cuanto a su contenido, esta es, el artículo 79 literal “g” -aún vigente-, que a la letra dice:

... DE LOS DERECHOS.- Todo servidor público de la Contraloría General tendrá, independientemente de otros, los derechos siguientes:

.../;

g. Ser reincorporado de inmediato a su cargo o a otro análogo en clasificación (grado); y recibir las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación, en un término no mayor de noventa (90) días, una vez compruebe plenamente la inocencia de los hechos imputados y existan las condiciones presupuestarias vigentes (El subrayado, negrilla y cursiva son de esta Sala).

.../.

Como anotamos previamente y sin adentrarnos con este artículo al tema de la oscuridad que se dice embarga a la norma objeto de la consulta (artículo 90), vemos que el contenido de la misma se torna un tanto semejante con el que se estipula en el literal "g" del artículo 79 del tal Reglamento, sólo que el artículo 90 es categórico al referirse a la reincorporación, pero al final del camino lo establecido en ambos artículos no son otra cosa que los derechos que tienen quienes sean funcionarios públicos, en este caso, de la Contraloría General de la República que, en dado caso, se encontraren o se les hubiere separado del ejercicio de su cargo y, que luego de finalizadas las investigaciones no se encontrara en ellos configurada o atribuida responsabilidad alguna con la causa investigada o endilgada o elemento alguno de vinculación.

Dicho en otras palabras, la reincorporación al cargo ejercido del cual se le hubiere separado a quien en su momento lo había ostentado en calidad de funcionario, dará lugar a que los salarios caídos o dejados de percibir le sean reconocidos por derecho, aún cuando no se hubiere anotado expresamente en el documento o acto, ya sea administrativo o jurisdiccional con el que se le absolviera de los cargos o señalamientos endilgados; no obstante, en el caso que el término empleado en el documento con que se separa del cargo al funcionario fuere destitución, el cual equivale a la separación definitiva; no sólo se deberá agotar entonces la vía gubernativa, sino la contenciosa administrativa en cuanto al aspecto puramente laboral o de recurso humano. Claro está, que en el presente caso lo que se ha anotado en este párrafo no aplicaría por aquello de la buena fe evidenciada.

Bien, como hemos expuesto reiteradamente en esta resolución, por una parte, es el vacío que embarga al Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, contenido en el Decreto Ejecutivo N°194 de 16 de septiembre de 1997 y, por la otra, la forma en que se redactó el artículo 90 de tal Decreto; lo que ha dado lugar a la oscuridad que se dice configurada en tal disposición, la cual es objeto de dicha consulta, por cuanto que, al igual que la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, no contempla nada en relación a los funcionarios que de tal dependencia estatal se destituyan y que más tarde, previo agotamiento de los trámites legales de lugar y, según la naturaleza de la investigación, se comprabare su inocencia o carencia de vinculación y, que en razón de ello o por decisión de esta Sala, donde, previa interposición oportuna de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, se declarara la ilegalidad del acto administrativo demandado; tuvieran que ser reintegrados y, por ende, con derecho al pago de los salarios dejados de percibir mientras se mantuvo su desvinculación laboral en tal entidad, es decir, en este caso, de la Contraloría General de la República.

En fin, y sin perjuicio de todo lo anterior, vemos que la necesidad de la parte hoy ocurrente, consiste en lograr una interpretación prejudicial sobre una norma (artículo 90 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República), que pretende aplicar para atender o resolver una situación que le emergió en el primer semestre del año dos mil tres (2003), interpretación que en esta ocasión peticiona a la Sala Tercera de la Corte Suprema; pues como ya hemos anotado, es a quien a tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 97 del Código Judicial, le corresponde pronunciarse sobre el RECTO SENTIDO y ALCANCE de una norma invocada para consulta, como en efecto lo haremos seguidamente, dada la oscuridad motivada por el vacío al que hemos hecho vasta referencia. Siendo así, en adelante el artículo 90 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República se entenderá que su contenido aplicará también -de manera análoga-, tanto para las destituciones como para las separaciones (temporales o definitivas), esto es, que si se produjera el reintegro, entonces ello daría lugar a que se solicitara el cumplimiento de la obligación que tiene la Contraloría General de la República, es decir, de reconocer y, por ende, honrar, según la norma en consulta -dentro de los noventa (90) días calendarios siguientes-, el pago de los salarios que tal funcionario hubiere dejado de percibir mientras duró, ya sea, la suspensión, separación o destitución de tal entidad estatal, salvo que, el funcionario no aceptara el reintegro, caso en el cual la fecha tope para el aludido pago será en la que éste manifieste su desinterés por escrito una vez llamado a tomar posesión.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, vale anotar que es claro que el reconocimiento del derecho a recibir el pago de salarios caídos o dejados de percibir por un funcionario que hubiere sido separado, suspendido (temporal o definitivamente) o destituido y que posteriormente se ordenara o diera su reintegro; no podría tenerse -en el caso de funcionarios de la Contraloría General de la República- como contrario a lo preceptuado en el artículo 302 de la Constitución Política, puesto que, tal reconocimiento está considerado, en este caso, en el Reglamento Interno -aprobado mediante el Decreto N°194 de 1997- de dicha entidad, especialmente en los artículos 79 literal "g" y 90 antes citados.

Por otro lado, debemos dejar anotado que, en este caso particular, si bien, la propia Contraloría General de la República reintegró a los funcionarios FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA y HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, al servicio público que ella ofrece, no podemos dejar pasar desapercibido que, en los demás casos, resultará imperante el agotamiento de la vía gubernativa e inclusive, la ocurrencia ante la esfera contencioso administrativa, cuando el funcionario hubiere sido separado, suspendido (temporal o definitivamente) o destituido, tal como lo establecen al menos la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley N°45 de 27 de noviembre de 2000 y, la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946.

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ante la Consulta que le fuera elevada, INTERPRETA PRE-JUDICIALMENTE el artículo 90 del DECRETO N°194 de 16 de septiembre de 1997 "Por el cual se modifica el reglamento Interno de la Contraloría General de la República", en los términos expuestos en la parte motiva de esta resolución, artículo éste que será aplicado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para resolver lo atinente al reconocimiento del derecho al pago de los salarios caídos o dejados de percibir, a los funcionarios que tuvieren lugar a ser reincorporados al cargo del cual hubieren sido suspendidos, separados (temporal o definitivamente) o destituidos de dicha entidad, entendiéndose en este, del Ingeniero FRANKLIN RODRÍGUEZ ALBA, con cédula de identidad personal N°8-185-109 y Seguro Social N°141-9937 y, del Licenciado HÉCTOR ALBERTO CEDEÑO SALAZAR, con cédula de identidad personal N°9-84-83 y Seguro Social N°183-3661.

Una vez en firme la presente resolución, REMITASE el presente cuadernillo y sus antecedentes administrativos a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA para los fines pertinentes, previa a notación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto me veo en la necesidad de expresar mis reservas sobre la redacción que la mayoría ha decidido darle a la parte resolutive de la presente sentencia.

Como indique durante la fase de lectura del proyecto, el proceso de interpretación prejudicial sobre el sentido y alcance del artículo 90 del Decreto 194 de 16 de septiembre de 1997, expedido por la Contraloría General de la República, debe culminar con un pronunciamiento abstracto y es, completamente improcedente, a mi juicio, incluir aspectos concretos y específicos sobre la situación de una persona en particular.

En el presente caso, la mayoría ha decidido "resolver" la situación particular de dos servidores públicos sobre la base de "interpretar prejudicialmente el alcance y sentido del artículo 90 del Decreto 194 antes descrito.

Esta determinación no es jurídicamente viable debido a la naturaleza especial de este proceso Contencioso.

Las razones que sustentan este criterio son, entre otras, las siguientes:

1. El objeto del contencioso de interpretación prejudicial es la interpretación del sentido y alcance de un acto administrativo que tiene un sentido oscuro o ambiguo y que debe ser aplicado para resolverse el fondo de un negocio o para ejecutar el acto administrativo, es decir, es aquella cuestión cuyo previo pronunciamiento se requiere para decidir sobre un asunto legal dependiente de aquélla.
2. El proceso de interpretación prejudicial no es para resolver una controversia particular, sino para que la autoridad que lo tiene que resolver cuente con una sentencia de la jurisdicción Contenciosa que le guíe respecto al sentido y alcance de un precepto jurídico que se utilizará en la expedición de un Acto Administrativo.

3. El carácter prejudicial, de este tipo especial de proceso pone de manifiesto que él no puede utilizarse para anticipar el contenido de la decisión que tendrá que adoptar la autoridad consultante a los propósitos de resolver un caso concreto.

Por los motivos señalados es claro, entonces, que no se puede en un proceso de esta naturaleza, subjetivizar la parte resolutive de la decisión cuyo contenido se encuentra reglado por la Ley y no puede ser variado por el Tribunal.

Lo que correspondía era limitar la parte resolutive de la decisión a fijar el sentido y alcance del artículo 90 del Decreto 194 y dejar que, en este caso, la Contraloría, luego de tal interpretación prejudicial, resolviera la petición particular de los servidores públicos reclamantes.

Como esta posición no coincide con el resto de los integrantes de la Sala no me queda otra alternativa que expresar de manera categórica y respetuosa que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CONVOCATORIA PARA EL PRIMER CONCURSO PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL 2 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. -PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Jueves, 02 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	232-09

VISTOS:

El licenciado Téofanes López Ávila, actuando en representación del señor HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que la Convocatoria al Primer Concurso para ocupar el cargo de Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 2 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio Público, sea declarado nulo por ilegal.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

En atención a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, se establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que "se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

El acto cuya nulidad se demanda es la convocatoria del primer concurso para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este acto constituye un acto preparatorio o de mero trámite dentro del procedimiento administrativo de adjudicación del puesto sometido a concurso.

Por consiguiente, y de conformidad con jurisprudencia reiterada de esta Superioridad, dicho acto no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por no cumplir con lo requerido por la normas comentada.

Adicional a lo anotado, se observa que la pretensión del demandante se sustenta en el hecho de que

mediante Sentencia de 27 de noviembre de 2008 la esta Superioridad declara ilegal su destitución y ordenó su reintegro al cargo que dicha convocatoria pretende adjudicar, lo que implica que al no estar vacante el cargo, esta convocatoria es violatoria de la Ley.

Lo anotado evidencia que el actor tiene un interés legítimo en el acto administrativo impugnado, por lo que la naturaleza de la acción es de carácter subjetiva, equivocando el actor el tipo de acción ejercida, denominando la demanda como contencioso-administrativa de nulidad, cuando se trata de una acción de plena jurisdicción.

Este tribunal debe reiterar la importancia de distinguir entre la acción de plena jurisdicción y la acción de nulidad, las cuales tienen características especiales y diferenciadas.

El interés que muestre el demandante en estas acciones, constituye un elemento importante de diferenciación del tipo de acción que se ejerce, toda vez que la acción de nulidad, que es de naturaleza enteramente objetiva, se interpone contra actos generales de carácter abstracto por un ciudadano que muestra interés de que los entes públicos actúen conforme al orden legal; en cambio, la acción de plena jurisdicción, que es de naturaleza subjetiva, es interpuesta cuando hay un derecho subjetivo lesionado o al menos un interés directo del agraviado por el acto administrativo impugnado, por lo que va encaminada a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

Si bien es cierto el error en la nominación de la acción no es suficiente para la inadmisión de la demanda, a la luz del artículo 474 del Código Judicial, sería preciso determinar que al tratarse de un acto preparatorio, la misma no es admisible.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Téofanes López Ávila, actuando en representación del señor HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, para que la Convocatoria al Primer Concurso para ocupar el cargo de Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 2 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio Público, sea declarado nulo por ilegal.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARCELO AURELIO DE LÉON PEÑALBA, EN REPRESENTACIÓN DE CELSO CONTRERAS Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 609-R-284 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 03 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	663-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 6 de enero de 2009, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Marcelo De León, en representación de CELSO CONTRERAS, JOSÉ CÁRCAMO, ALBERTO DAVIS Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 609-R-284 de 29 de noviembre de 2007, emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho de que el apoderado judicial de los demandantes omitió transcribir literalmente las normas que se aducen como infringidas así como expresar claramente el concepto de la infracción, razón por lo cual la demanda presentada no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el actor persigue que se declare la nulidad de una resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la cual dicha entidad asume el control y la fiscalización directa de los manejos administrativos y financieros de las corporaciones de bomberos a nivel nacional.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación”.

En el caso que nos ocupa, se observa que, si bien es cierto, el apoderado judicial de los demandantes no realiza una transcripción de las disposiciones legales infringidas, sí identifica claramente las mismas, señalando como transgredidos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 21 de 1982, indicando además el concepto en que han sido violados y realizando una explicación breve de la alegada violación, razón por la cual estima el resto de los Magistrados que integran la Sala que, la acción incoada por el licenciado De León cumple con las formalidades exigidas por la legislación contencioso-administrativa y, por tanto, puede ser objeto de una decisión de fondo por parte de esta Corporación de Justicia.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 6 de enero de 2009, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Marcelo De León, en representación de CELSO CONTRERAS, JOSÉ CÁRCAMO, ALBERTO DAVIS Y OTROS.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIGIO DEL RÍO RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 03-06 DE 31 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	258-09

Vistos:

El Licenciado Eligio Del Río Rivera, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad promovida para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 03-06 de 31 de octubre de 2006, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

Cabe señalar que el ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

"ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

En concordancia con lo anterior, el artículo 1073 del Código Judicial establece lo siguiente:

"ARTICULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento, visible a foja 67, cumplió con los requisitos de formalización establecidos por la ley, toda vez que el Licenciado Eligio Del Río Rivera, quien actúa en su propio nombre y representación, ha manifestado expresamente su voluntad de desistir de la demanda.

En virtud de lo anterior es procedente admitir el desistimiento presentado por el Licenciado Eligio Del Río Rivera.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, presentada por el Licenciado Eligio Del Río Rivera, actuando en su propio nombre y representación y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE MOLINA EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.1075-2001-D.G. DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	447-02

VISTOS:

El Lcdo. Jorge Molina, actuando en representación de la COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de que la Sala declare que es nula, por

ilegal, la Resolución N°1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N°1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, la Caja de Seguro Social resuelve:

“IMPONER a la empresa Compañía Nacional de Seguros, S.A., (CONASE), multa por incumplimiento en la ejecución de la obra entendiéndose Nuevo Hospital de Aguadulce, Provincia de Coclé, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 07/100 (B/.1.793,430.07).

Entre las consideraciones que fueron anotadas para su expedición, se anota que la Caja de Seguro Social declaró resuelto administrativamente el Contrato N°05-03-96-A.L. de 7 de junio de 1999, luego de lo cual la Compañía Nacional de Seguros comunica a la Caja de Seguro Social la decisión de acoger la reclamación impuesta contra la fianza de cumplimiento N°04-02-1333-0, para garantizar la ejecución del Contrato N°05-03-96-A.L., y, también manifiesta que designa a la empresa INGENIERIA, CONSULTORIA PROMOSIONES, S.A., (INCONPROSA), para que se encargue de terminar la obra.

Igualmente se anota que la Caja de Seguro Social comunica a la compañía garante, la decisión de subrogar a su empresa todos los derechos y deberes originados del contrato y da su conformidad a la opción de ejecución de la fianza de propuesta; como resultado de ello, la Compañía Nacional de Seguros, S.A., la Caja de Seguro Social y la Contraloría General de la República, suscribieron el documento denominado Reglas o Pautas para la Ejecución de la Fianza de Garantía del Contrato N°05-03-06-A.L. y sus Adendas y Modificaciones, mediante la cual se pacta el día 17 de noviembre de 2000 como plazo para terminación y entrega de la obra, y se señala que los créditos emanados del contrato principal como resultado de las multas o retenciones deducidas y líquidas prestan mérito ejecutivo, y, finalmente, se acuerda que cualquier diferencia, litigio o controversia que se presentara entre las partes por motivo de la ejecución, interpretación y/o terminación del contrato, se obligan a resolverla por medio de arbitraje. Se indica que el contratista convino en la Cláusula Quinta en pagar a la Caja de Seguro Social en concepto de multa por incumplimiento, el uno por ciento (1%) del monto total del Contrato dividido entre treinta (30) por día de atraso, siempre que el trabajo permanezca incompleto después del tiempo acordado y de todas las extensiones que se hubieren concedido. Finalmente se señala que el monto en concepto de multa por día de atraso a partir del 17 de noviembre de 2000, fecha en que se comprometió a terminar los trabajos hasta el 30 de noviembre de 2001, fecha de vencimiento de la fianza de cumplimiento, ascienda a la suma de un millón setecientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta balboas con 07/100 (B/.1,793,430.07) en concepto de multa por incumplimiento.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Junto a la demanda quien recurre presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, solicitud a la que accedió la Sala en resolución de 28 de febrero de 2003, luego considerar que se configura la apariencia de buen derecho alegado en el sentido que la actuación del Director de la Caja de Seguro Social, al emitir el acto administrativo que se impugna, contrasta con la conclusión a la cual arribó el Tribunal Arbitral mediante Laudo Arbitral de fecha 9 de octubre de 2001 y confirmado el 22 de abril de 2002 por la Sala Cuarta de Negocios Generales, en el que se dejó sentado que CONASE no era responsable del atraso en la entrega de la estructura hospitalaria ubicada en Aguadulce. La Sala igualmente expuso, que el perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación, se evidencia prima facie, desde el momento en que CONASE tiene la obligación de pagar una cuantiosa suma de dinero cuyo sustento jurídico es debatible (fs.281-286).

La demanda fue admitida en resolución de veintiuno (21) de marzo de 2003, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Director de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración (f.289).

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, así como los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N°038-2002-D.G. de 25 de enero de 2002 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N°31,712-2002-J.D. de 16 de mayo de 2002, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se pide a la Sala que declare que la obra contratada mediante el Contrato N°05-03-96-AL destinado a la “ELABORACIÓN DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL

DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLE", se encuentra terminada y dado el uso efectivo que de ella ha realizado la demandada, se tenga por aceptada por la Caja de Seguro Social.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, la parte actora señala:

Que CONASE fue garante ante la Caja de Seguro Social del cumplimiento del Contrato N°05-03-96-AL de 7 de junio de 1996, para la "ELABORACIÓN DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOSPITAL DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLE", por parte de la contratista INCONPROSA, mediante la fianza de cumplimiento N°04-02-1333-00;

Que la Caja de Seguro Social, al resolver administrativamente el contrato, presentó reclamo a CONASE con base en la Fianza, reclamo que aceptó CONASE y ejerció su opción de subrogarse en el CONTRATO en lugar de INCONPROSA para la terminación de la obra contratada;

Que la Caja de Seguro Social y CONASE celebraron el 23 de agosto de 2000 un acuerdo para la terminación del CONTRATO al cual denominaron "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTIA DEL CONTRATO N°05-03-96 A.L. Y SUS ADDENDA Y MODIFICACIONES", donde se estipuló un convenio o pacto arbitral para someter a un proceso arbitral cualquier diferencia, litigio o controversia que surgiera entre la CAJA DE SEGURO SOCIAL y CONASE generados para la ejecución, interpretación y/o terminación del Contrato, y que de llevarse a cabo se desarrollaría en el Centro de Conciliación y Arbitraje que funciona en la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá, conforme a su reglamento de arbitraje. El acuerdo fue refrendado por la Contraloría General de la República;

Que de acuerdo a lo estipulado en el acuerdo, la fecha para la terminación y entrega de la obra contratada se fijó para el 17 de noviembre de 2000 y antes de esa fecha, CONASE le solicitó a la Caja de Seguro Social que aceptara como sustancialmente terminada la obra contratada pese a estar pendiente de trabajos, pues, el atraso se debió a que la terminación de los sistemas pluviales y sanitarios de la obra contratada estaban pendientes de aprobación por parte de la Caja. Acepta que en el acuerdo se estipuló la fijación de multas por atraso en la entrega de la obra contratada en atención a la Cláusula Quinta del Contrato, pero ello se sujetó al incumplimiento culpable de CONASE en el acuerdo.

Que la Caja de Seguro Social no aceptó la petición de dar por terminada la obra con base a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del Contrato, por lo que le impuso la multa a CONASE, multa que a consideración de CONASE no es conforme al Contrato ni a las reglas, al no ser culpable del retraso en la entrega de la obra contratada;

Que CONASE ejerció su derecho a un proceso arbitral y formuló una demanda arbitral contra la Caja de Seguro Social ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá, y afirma que entre las pretensiones que fueron sometidas, figura la revocatoria de la multa impuesta a CONASE por la Caja de Seguro Social, y que declarara imputable a la CAJA por el atraso en la entrega de la obra. Asimismo afirma que la Caja solicitó al momento de la fijación de causa en el proceso arbitral, que el Tribunal Arbitral condenara a CONASE a pagar intereses a la Caja de Seguro Social por el retraso en la entrega de la obra;

Que el 9 de octubre de 2001, el Tribunal Arbitral profirió el Laudo Arbitral correspondiente, donde fue dispuesto que "CONASE no le debe intereses a la Caja de Seguro Social por el retraso en la obra", y condenó a la Caja a pagar a CONASE la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 28/100 balboas (B/.941,345.28).

Que contra el Laudo Arbitral la Caja de Seguro Social presentó recurso de anulación ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia de 22 de abril de 2002, niega la nulidad solicitada;

Que el 19 de diciembre de 2001, mediante Resolución N°1075-2001-D.G., proferida por el Director de la Caja de Seguro Social, se impuso a CONASE multa por el incumplimiento de la ejecución de la obra contratada por un MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 07/100 (B/.1,793,430.07), que tiene fundamento en la Cláusula Quinta del Contrato por razón de atraso en la entrega de la obra, y el período de atraso se cuenta a partir del 18 de noviembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001, cuando el 25 de enero de 2001 la Caja aceptó la obra en calidad de "sustancialmente terminada", inició atención de pacientes en el mes de julio de 2001 y procedió a su formal inauguración en octubre de 2001.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 33 del Decreto Ley N°5 de 1999; el artículo 1040 del Código Civil; el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; se alega desviación de poder del Director de la Caja de Seguro Social; y el artículo 86 de la Ley 56 de 1995, que dicen:

DECRETO LEY N°5 DE 1999

“ARTICULO 33: Con la notificación del laudo a las partes y su aclaración o corrección posterior, cesa la jurisdicción arbitral. El laudo produce efecto de cosa juzgada y no cabrá contra él recurso alguno, salvo el de anulación de conformidad con el artículo siguiente.”

CODIGO CIVIL

ARTICULO 1040: No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

“ARTICULO 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva;
- b) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva. Deberá, sin embargo, objetar por escrito y dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación, las resoluciones y acuerdos que considere contrarios a la Constitución, las leyes o los reglamentos de la Caja de Seguro Social o los intereses de la misma. Si la Junta Directiva insistiere su decisión, el Director General le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad;
- c) Ordenar gastos hasta por veinte mil balboas (B/20,000.00) en cada caso dentro de los límites del respectivo presupuesto. Si tuviese que hacer gastos adicionales deberán ser aprobados por la Junta Directiva, a la cual deberá presentar un informe mensual de gastos;
- d) Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja, expedir las resoluciones pertinentes y dictar las normas e instrucciones que considere conveniente en ejercicio de sus facultades;
- e) Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponerles sanciones;
- f) Conceder vacaciones y licencias a los empleados de la Caja;
- g) Celebrar sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, acuerdos y arreglos tendientes a la eficiencia y economía de los beneficios por riesgos de Enfermedad y Maternidad;
- h) Resolver en primera instancia, reclamos y consultas e imponer sanciones;
- i) Velar por la correcta administración de las inversiones;
- j) Presentar un informe a la Asamblea Nacional cada año, en el mes de Octubre, de las actividades de la Caja de Seguro Social. Asimismo deberá presentar a la Junta Directiva el 31 de enero de cada año un informe sobre las actividades del año anterior, acompañado del respectivo balance;
- k) Presentar a la Junta Directiva a más tardar el primero (1º) de agosto, el presupuesto de ingresos de la Institución y el plan de inversiones para el año siguiente;
- l) Las demás atribuciones y deberes que le señale la Ley y los Reglamentos de la Caja.”

LEY 56 DE 1995

“ARTICULO 86: La terminación de la obra objeto del contrato se recoge en el acta de aceptación final, después de comprobar que se han cumplido todos los

requisitos del contrato. La fianza de cumplimiento continuará en vigor por el término de un (1) año, si se tratare de bienes muebles, para responder por vicios redhibitorios, en la cosa objeto del contrato, salvo "bienes muebles consumibles que no tengan reglamentación especial, cuyo término de cobertura será de seis meses, y por el término de tres (3) años. Para responder por defectos de reconstrucción o de construcción de obra o de bien inmueble.

Parágrafo: Por decisión unilateral del ente público contratante y con fundamento en las condiciones establecidas en el pliego de cargos, puede recibirse, para su uso u ocupación, una obra sustancialmente ejecutada, aunque queden pendientes etapas o trabajos por realizar.

En estos casos, la fianza de cumplimiento para responder por vicios redhibitorios y defectos de reconstrucción o de construcción, empezará a regir a partir del recibo de la parte sustancial de la obra usada

La violación que alega el Lcdo. Molina al artículo 33 de la Ley del Decreto Ley N°5 de 1999, es de manera directa por comisión y la sustenta sobre la base de que desde el momento en que el tribunal arbitral no le reconoció el derecho a la Caja de Seguro Social a cobrar intereses a cargo de CONASE por el retraso en la entrega de la obra contratada, se pronunció definitivamente acerca de la imputación y responsabilidad por el retraso de la obra, exonerando en todo caso a CONASE por dicha demora. Aclara que el retraso en la terminación de la obra contratada así como la imputabilidad del mencionado retraso, en virtud de que fueron aspectos sometidos a la decisión del tribunal arbitral y que fueron efectivamente resueltos, constituyen cosa juzgada e imposibilita el ejercicio posterior de la Cláusula Quinta del Contrato a tenor de la mencionada disposición. En adición a ello manifiesta que la Caja de Seguro Social presentó recurso de anulación contra el laudo en cuestión ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, negado la solicitud impetrada en sentencia de 22 de abril de 2002, con lo cual se perfeccionó la autoridad de cosa juzgada que por mandato del artículo 33 del Decreto Ley 5 de 1999, ostentan los laudos arbitrales como fue el proferido dentro del proceso arbitral que en equidad sostuvieron CONASE y la Caja de Seguro Social.

El artículo 1040 del Código Civil para el Lcdo. Molina resulta infringido de manera directa por comisión. Afirma que de conformidad a su texto, el contratante que goce de la titularidad de una cláusula penal, no le está permitido pedir o ejercer el pago de la suma prevista dentro de la cláusula penal y a la vez pretender la indemnización por los perjuicios padecidos, de modo que deberá escoger entre exigir la pena o la indemnización. Alega que la Caja ha ejercido ambas opciones, primero la pretensión de indemnización en concepto de intereses por el retraso en la entrega de la obra a través del proceso arbitral donde igualmente se desdijo de la imposición y existencia de la multa notificada mediante Nota DINISA-CG-145-00 de 24 de noviembre de 2000, y luego, al no tener éxito, decidió ejercer la cláusula penal contenida en la cláusula quinta del Contrato.

En cuanto al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el Lcdo. Molina afirma que resulta violado en el concepto de violación directa por comisión, pues, entre el total de las competencias y atribuciones que allí se listan para el Director de la Caja de Seguro Social, no se encuentra la de imponer multas a empresas privadas contratantes de la Caja por el retraso en la entrega y/o terminación de la obra, máxime que el sustento de la multa que se impone a su representada, tiene asidero en la Cláusula Quinta del Contrato y no en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sobre este punto explica que la posibilidad de imponer multas por el atraso en la entrega de la obra contratada tiene naturaleza de derecho subjetivo de tipo contractual en virtud de la estipulación que al respecto convienen las partes. A su juicio, gracias a la cláusula o pacto arbitral estipulado por las partes, la Caja debió intentar su aplicación y reconocimiento dentro del proceso arbitral surtido por las partes, en virtud del carácter de conflicto que tiene aparejada dicha acción.

En cuanto a la desviación de poder que alega, el Lcdo. Jorge Molina sostiene que el artículo 26 de la Ley 135 de 1943 lo contempla entre los motivos de ilegalidad previstos para demandar la anulación de un acto administrativo, y que el artículo 162 de la Ley 38 de 2000, define su concepto, no obstante aclara que cuando se trata de la causal de ilegalidad por desviación de poder, el desvío de poder atiende a la finalidad del acto administrativo. En virtud de ello, y a la luz de las actuaciones realizadas por la autoridad emisora del acto administrativo, es que afirma que la finalidad que busca el Director de la Caja de Seguro Social no es aplicar la Cláusula Penal estipulada en el

Contrato, sino por el contrario, es no pagar la sumas adeudadas a CONASE entre las que se encuentran en las condenas que en su contra profirió el Laudo Arbitral.

Finalmente, la violación que se alega al artículo 86 de la Ley 56 de 1995 también es de manera directa por comisión, por cuanto a que es obligación de la entidad contratante, al estar la obra completamente terminada, la elaboración del acta de aceptación final. Ello es así, pues, la Caja de Seguro Social, luego de recibir el 23 de enero de 2001 la obra contratada en calidad de "sustancialmente terminada", como ella exigió en la Nota DINISA-CG-145-00 de 24 de noviembre de 2000, ocupó la misma y luego de la finalización efectiva y material de todos los trabajos pendientes por parte de CONASE, procedió a su inauguración y a su pleno uso. A ello añade que la falta del acta de aceptación final, ha generado perjuicios a su representada, toda vez que al no contar con dicho documento se ve impedida de acceder al cobro de los dineros que legítimamente le corresponden, como lo es el dinero correspondiente al 10% de cada pago hecho por parte de la caja durante el contrato que a la fecha alcanza la suma de B/1,345,593.08, más el dinero correspondiente a las cuentas N°59, que representa unos B/496,505.38 aproximadamente.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Luego de que se le corriera traslado, el Director de la Caja de Seguro Social presenta el informe explicativo de conducta, en escrito que reposa de fojas 291 a 303 del expediente.

El Director de la Caja de Seguro Social plantea que las sanciones que fueron impuestas a CONASE tienen fundamento en lo dispuesto en los literales d), h) y l) del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que hacen referencia a las atribuciones y deberes del Director de la Caja de Seguro Social, unido a que la Cláusula Quinta del Contrato N° N°05-03-96 de 7 de junio de 1996 señala que ante el incumplimiento en la ejecución de la obra se podrá imponer la cláusula penal o la resolución del contrato, habida cuenta que CONASE en calidad de fiadora al subrogarse al Contrato de marras, quedó en lugar del fiado desde el inicio de la obligación.

Aclara que por razones de interés público la Caja de Seguro Social hizo uso de las instalaciones que se encontraban medianamente concluidas, pero ello no era indicativo que CONASE haya cumplido con la terminación de la misma, y esa es la razón por la que no se ha refrendado el Acta de entrega final del Hospital, tal como lo preceptúa el artículo 86 de la Ley de Contratación Pública de obligatorio acatamiento para las entidades contratantes. Es más, afirma que, por el contrario, se expidió el Acta de Incumplimiento de Entrega Sustancial confeccionada por la Caja de Seguro Social y refrendada por la Contraloría General de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales.

No acepta que la Caja de Seguro Social haya hecho uso tanto de la Cláusula Penal como de la petición de una indemnización en el Proceso Arbitral, pues, según el Laudo Arbitral, la Caja de Seguro Social no interpuso ninguna pretensión indemnizatoria, que si bien es cierto fue incluida en la demanda de reconvencción que presentara, fue rechazada por extemporánea. Afirma entonces que la multa es producto de la Cláusula Penal y no de la indemnización de intereses por mora, impuesta por la Caja de Seguro Social en ejercicio de las potestades sancionadoras que son inherentes al poder de dirección y control que tiene el Estado sobre el Contrato Administrativo de Obra Pública, las cuales son ejercibles aún cuando no fueran pactadas. A su juicio, lo anteriormente indicado revela que mal puede alegarse cosa juzgada respecto a este tema.

TERCERO INTERESADO

A fojas 339 del expediente, figura la resolución de 15 de julio de 2003, mediante la cual se tiene a la Caja de Seguro Social como parte interesada para actuar en la demanda contencioso administrativa de marras, teniendo como apoderado legal al Lcdo. Alex Iván Ayala Araúz. El Lcdo. Jorge Molina apoderado de CONASE, presenta incidente de oposición a esta solicitud y de esta oposición se le corrió traslado a la Caja y al Procurador de la Administración, mediante resolución de 22 de septiembre de 2003 (f.344).

Vista la postura de quienes intervienen, la Sala dispuso en resolución de 21 de abril de 2004 que reposa de fojas 354 a 359, declarar probado el incidente de oposición, medularmente sobre la base que la defensa que asumirá el Lcdo. Alex Iván Ayala, está sujeta a la fiscalización y directrices de la Procuraduría de la Administración. Es así que la Caja de Seguro Social, a través de su apoderado legal, posteriormente presenta escrito donde contesta la demanda, y, la Procuraduría de la Administración igualmente presenta escrito contenido en la Vista Fiscal N° 317 de 24 de junio de 2004, mediante el cual deja constancia que la gestión del Lcdo. Ayala ha sido debidamente asesorada y aprobada por ese despacho (fs. 354 a 359 y fs. 378 a 381).

Importante resulta anotar, previo a las anotaciones referentes a la contestación de la demanda, que el apoderado de la Caja de Seguro Social presentó en ejercicio de la acción pública contenida en el numeral 1 del

artículo 203 de la Constitución Nacional, advertencia de inconstitucionalidad en contra de la Cláusula de Arbitraje Octava del Contrato N°05-03-96-A.L., y sobre la cual la Sala decide no remitirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la medida que la Cláusula impugnada ya había sido aplicada en el procedimiento arbitral que concluyó con el Laudo Arbitral proferido dentro del proceso interpuesto por CONASE vs la Caja de Seguro Social (fs. 382 a 390 y fs. 392 a 395).

La Sala observa que en el escrito contentivo de la contestación de la demanda que reposa de fojas 363 a 377 del expediente, el Lcdo. Ayala, luego de exponer los fundamentos de hecho de la pretensión, plantea objeción a las pretensiones, así como a las normas infringidas y el concepto que a juicio de la parte actora lo han sido.

Objeta las pretensiones que se formulan en la demanda sobre la base que la multa impuesta en el acto impugnado obedece al poder sancionatorio que posee el Estado frente a sus administrados, y que se da cuando el Estado o algunos de los entes estatales contratan con un particular; sobre este punto aclara que las multas no pueden ser objeto de convenios o transacciones entre las partes. A lo anterior añade que la Cláusula Quinta del Contrato N° 05-03-96, en concordancia con el artículo 85 de la Ley 56 de 1995, establece una cláusula penal por incumplimiento del contrato. También hace indicación que no debe confundirse intereses, que fue el punto sobre el cual en efecto se pronunció el Laudo Arbitral, con el derecho de imponer multas por parte del Estado, pues, sería contrario a las normas que rigen el derecho administrativo, ya que las primeras se pactan y tienen origen legal, y las segundas, tienen origen en el poder público estatal.

En cuanto a las normas que se señalan infringidas, el apoderado de la Caja de Seguro Social afirma que el artículo 33 del Decreto Ley N° 5 de 1999 no resulta infringido al no existir cosa juzgada, en la medida que el Laudo Arbitral no resolvió la materia objeto de la multa, es decir, el incumplimiento de CONASE en la entrega de la obra, sino que se limitó a lo referente al pago de intereses a la Caja de Seguro Social por retraso de la obra.

La violación al artículo 1040 del Código Civil tampoco la observa dado que la prohibición allí descrita, significa que no se puede pedir simultáneamente una indemnización por daños y perjuicios y el pago de una multa, simultaneidad que no se aprecia en este caso, habida cuenta que el pago de intereses no se asimila a la indemnización de daños y perjuicios de que trata la norma.

Tampoco estima violado el artículo 22 del Decreto Ley N°14 de 1954, que señala y enumera las funciones del Director de la Caja de Seguro Social, ya que esta disposición concede lugar para ejercer cualquier otra función o poder que conlleve a velar por los intereses y el buen funcionamiento de la institución, y en este caso, lo actuado se ampara en lo previsto en el artículo 85 de la Ley 56 de 1995, sobre Contratación Pública.

El artículo 86 de la Ley 56 de 1995, de igual manera no se violenta, a su juicio, porque la institución nunca aceptó la obra a título de Sustancialmente Ejecutada, sino que aceptó la obra condicionalmente, para luego perfeccionar la entrega a través de un acta de entrega final, tal como lo prescribe la norma. Todo lo antes indicado, le sirve de sustento para descartar la desviación de poder en los términos que se alegan en la demanda.

DECISION DE LA SALA

Luego del recuento de las principales constancias procesales, la Sala se aboca a resolver la presente controversia, con las siguientes consideraciones.

Se ha visto que en el presente caso, la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución N° 1075-2001-D.G de 19 de diciembre de 2001, resuelve imponer a la empresa COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (CONASE), multa por incumplimiento en la ejecución de la obra Nuevo Hospital de Aguadulce, Provincia de Coclé, por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 07/100 (B/1,793,430.07), que se cuenta a partir del 17 de noviembre de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2001.

También se ha visto que la Caja de Seguro Social resolvió administrativamente el Contrato N° 05-03-96-A.L. de 7 de junio de 1996, mediante el cual la empresa INGENIERIA, CONSULTORIA Y PROMOCIONES, S.A., (INCONPROSA) se obligó con la Caja de Seguro Social a los trabajos de ELABORACIÓN DE PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO HOPITAL DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLE, luego de lo cual, la Caja, presentó reclamo a CONASE garante del cumplimiento del contrato. CONASE aceptó el reclamo y ejerció opción de subrogarse en el contrato, y como resultado de ello celebra con la Caja de Seguro Social, con fecha 23 de agosto de 2000, acuerdo para la terminación del mismo que se denominó "REGLAS O PAUTAS A SEGUIR PARA LA EJECUCIÓN DE LA FIANZA DE GARANTIA DEL CONTRATO N°05-03-96 A.L. Y SUS ADDENDAS Y MODIFICACIONES", que fue refrendado por la Contraloría General de la República" (fs. 44-46). Vale indicar que en las mencionadas Reglas o Pautas se acordó que la fecha para la terminación y entrega de la obra sería para el 17 de

noviembre de 2000, y que las multas por atraso en la entrega de la obra, sólo podrán referirse al incumplimiento culpable de la fiadora del plazo indicado; además se acordó someter cualquier diferencia, litigio o controversia generados por la ejecución, interpretación y/o terminación del contrato a un proceso arbitral.

La parte actora cuestiona la legalidad del acto en referencia, medularmente sobre la base de que existe cosa juzgada sobre el pronunciamiento que se somete a la consideración de la Sala, en la medida que en el Laudo Arbitral de 9 de octubre de 2001, el Tribunal Arbitral constituido para resolver el proceso propuesto por CONASE contra la Caja de Seguro Social, dispuso que CONASE no le debe intereses a la Caja de Seguro Social por el retraso en la obra. Afirma que dicho pronunciamiento se dio en razón de que la Caja de Seguro Social introdujo como parte de la controversia arbitral su pretensión de que CONASE le pagara intereses por el retraso en la entrega de la obra, lo que evidencia que optó por la indemnización en lugar de la cláusula penal, en clara contravención de lo dispuesto en el artículo 1040 del Código Civil. A lo anterior añade que la medida de la multa impuesta por el incumplimiento en la ejecución de la obra, pasa por alto que antes del 17 de noviembre de 2000, fecha estipulada para la terminación y entrega de la obra contratada, CONASE le había solicitado que aceptara sustancialmente terminada dicha obra, a pesar de estar pendientes de trabajo, dado que los sistemas pluviales sanitarios de ésta estaban pendientes de terminación pues la Caja no había dado su aprobación para la terminación de esos sistemas.

La Sala observa que de fojas 205 a 217 del expediente administrativo reposa la Sentencia de 22 de abril de 2002, expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante la cual niega el recurso de anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral en Equidad proferido el nueve (9) de octubre de 2001, dentro del proceso arbitral propuesto por CONASE contra la Caja de Seguro Social. En el referido Laudo Arbitral, que reposa de fojas 145 a 194 del expediente, la Sala observa que se efectúan declaraciones dentro de las que, en efecto, figura que CONASE no le debe intereses a la Caja de Seguro Social por retraso en la obra, y que no hay justificación para culpar, por la demora en la autorización de la construcción de las tuberías de los sistemas pluviales y sanitario posterior a la planta de tratamiento. Vale destacar que dentro de las motivaciones señaladas para la expedición del Laudo, ciertamente se hace indicación que no se discute la facultad del Estado de imponer multas a los “contratistas que incumplan sus obligaciones”, mas sí el cumplimiento o no de las obligaciones que autorizan esa facultad (fs. 149 y 150).

Luego de analizadas las piezas procesales contentivas del proceso de marras y ante los expresos pronunciamientos del Tribunal Arbitral, no cabe duda que, contrario a lo esbozado en la demanda, no existe cosa juzgada en los términos indicados. Lo anterior así resulta, pues, el referido Laudo Arbitral no puede ser más explícito cuando entre sus motivaciones claramente plantea que no se discute la facultad del Estado de imponer multas a los contratistas que incumplan sus obligaciones, y es que claro está, ello obedece, en principio, a la facultad sancionatoria que le asiste que no es más que una manifestación del ordenamiento punitivo del Estado; así lo planteo la Sala en Sentencia de 25 de agosto de 2005.

En materia contractual administrativa, está prevista la sanción como una de las prerrogativas y derechos de la Administración. Cuenta pues, la Administración Pública con competencia para sancionar las faltas contractuales que cometa el contratista, lo que encuentra justificación, según Roberto Dromi, “en la necesidad de asegurar la efectiva y debida ejecución del contrato...es una facultad exorbitante del derecho privado y propia de la ejecución de los contratos administrativos. Se funda, como las anteriores, en la necesidad de asegurar el logro del interés público.” El mismo autor destaca que las sanciones previstas en el contrato “no son excluyentes ni limitativas, porque la Administración puede imponer razonablemente otras no previstas o sustituir las señaladas en el contrato por otras que se adapten mejor al contenido de la falta”. Asimismo clasifica las sanciones que puede imponer el Estado en pecuniarias que a su vez pueden ser fijas y predeterminadas; en coercitivas; y rescisorias. Sobre la sanción pecuniaria este destacado jurista detalla lo siguiente:

“Estas pueden aparecer en forma de “cláusula penal” o de “multas”. Son las establecidas por las partes en el contrato o en los documentos que lo complementan o por normas generales que son aplicables a la contratación administrativa. En ellas se dispone el pago de una suma determinada para el caso de que el contratista incurra en faltas en la ejecución contractual.

Estas sanciones no toman en cuenta la reparación de un daño efectivo sino una conducta que transgrede lo estipulado contractualmente, y proceden aunque la transgresión contractual no signifique ningún perjuicio para la Administración. (Derecho Administrativo, 7ª edición actualizada, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, pág. 394).

Ante el escenario expuesto, la Sala estima que nada le imposibilita entonces a la Caja de Seguro Social el ejercicio posterior al Laudo Arbitral de la Cláusula Quinta del Contrato, contentiva de la Cláusula Penal, en la que se

preceptúa su aplicación en caso que el contratista incurra en atraso culpable en la entrega de la obra contratada, habida cuenta dos importantes hechos que merecen ser mencionados. El primero de ellos es que el Tribunal Arbitral previo a la Audiencia de la Fijación de la Causa, se inhibió de conocer, por extemporánea, la pretensión de la Caja de Seguro Social contra la Compañía Nacional de Seguros S.A., consistente en el pago de daños y perjuicios que formulara a través de una demanda de reconvencción (f.152), y el segundo hecho a destacar es que a foja 84 del expediente puede verse que la Caja de Seguro Social al exponer sus pretensiones, niega la imposición de alguna multa previa y alega que es "un tema inarbitrable".

Lo anterior se trae a colación en razón de la violación que la parte actora alega al artículo 1040 del Código Civil, que la sustenta sobre la base que la Caja de Seguro Social pretendió una indemnización que al no resultar procedente, pretendió entonces la aplicación de la Cláusula Penal, en clara contravención de la disposición en referencia. La Sala disiente de esta postura, pues, la norma lo que procura es evitar el doble pago, ante la opción de ejercitar el cumplimiento de la pena o la petición de indemnización, que en este caso no figura entre los puntos de controversia a resolver dentro del proceso arbitral al ser rechazada por extemporánea. En adición a lo indicado, el demandante no puede perder de vista que el acreedor en este caso es la Administración, que como ya fue expuesto, le asiste la facultad exorbitante propia de la ejecución de los contratos administrativos, como es la imposición de una multa como sanción, y que en efecto, resulta un tema inarbitrable. En este punto resulta oportuno señalar que sobre el sentido y alcance del artículo 1040 del Código Civil, la Sala de lo Civil de esta alta Corporación de Justicia, manifestó en sentencia de 13 de junio de 2007, lo siguiente:

Confrontada la resolución dictada por el Tribunal Superior con el artículo 1040 del Código Civil, arriba transcrito, encuentra la Sala justificada la impugnación que por el casacionista ha sido formulada. Pues, que el acreedor no pueda cobrar al mismo tiempo, salvo pacto en contrario, la pena y la indemnización de perjuicios, o la obligación principal y la pena cuando la cláusula penal haya sido pactada con carácter compensatorio, no pareciera admitir ningún tipo de discusión, puesto que lo contrario significaría permitir un doble pago. Pero nada le impide al acreedor, que no ha solicitado el cumplimiento de la pena, pedir la indemnización de los perjuicios de conformidad con las reglas generales, en tanto que tal solicitud la respalda lo dispuesto por el artículo 1040 del Código Civil. Tanto en Chile como en Colombia el Código Civil de esos países contiene una disposición que es textualmente equivalente al artículo 1040 de nuestro Código Civil. En ambos países la corriente predominante en la doctrina entiende que ese derecho del acreedor deriva claramente de aquella parte de la disposición en donde se sanciona: "pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena". En Colombia, donde el artículo 1600 del Código Civil es el equivalente exacto de nuestro artículo 1040, el tema ha sido tratado en los siguientes términos:

"En fin, a este respecto importa fijar la atención en el segundo colon del dicho art. 1600, que le otorga al acreedor, pese a la estipulación penal, opción para acogerse a esta o para prescindir de ella y exigir la indemnización de los perjuicios, lo que sucedería cuando estos fueran mayores que el monto de la pena pactada. Esta regla, que data del derecho romano, se suele defender diciendo que la equidad exige que el acreedor insatisfecho resulte siempre ileso, por lo cual, si la estimación convencional es inferior a los perjuicios realmente sufridos por él". (Guillermo Ospina F., RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, Quinta Ed., dirigida y actualizada por Eduardo Ospina A., pág. 153.)

El autor chileno RENÉ ABELIUK MANASEVICH, al analizar la norma, deja señalado:

"Bien puede el acreedor no pedir ni el cumplimiento ni la pena, sino la indemnización de perjuicios de conformidad a las reglas generales. Así lo establece la parte final del Art. 1.543; "pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena". Naturalmente que en tal caso la indemnización se somete en todo y por todo a las normas generales, y en consecuencia deberá probar los perjuicios que cobra el acreedor.

La explicación de esta solución es muy sencilla; la cláusula penal favorece al acreedor y de ahí que éste puede renunciarla. El elegirá entre las ventajas de la cláusula penal, que lo exime de

probar perjuicios, y las de indemnización ordinaria, que le permitirá percibir los que efectivamente ha sufrido y que pueden ser superiores a la cláusula penal. Es precisamente una de las diferencias que señalábamos entre ésta y las cláusulas limitativas de responsabilidad (Nº 864)." (Ren Abeliuk Manasevich, LAS OBLIGACIONES, Tomo II, Ed. Temis, S. A. Editorial Jurídica de Chile, pág. 752).

No caben dudas de que la disposición legal le ofrece al acreedor la plena libertad de elegir lo que más le convenga, según su arbitrio; en otras palabras, según su leal saber y entender. De allí que, por tratarse de una garantía que legalmente se encuentra otorgada en favor del acreedor, el tribunal debió sujetar y acomodar su sentencia a lo que viene estipulado en la norma reconociendo que, dado a que así lo eligió el demandante en reconvención, los perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato débense resarcir en la forma genérica y ordinaria con que esos daños son reconocidos, como bien lo declaró el Juez Segundo del Circuito de lo Civil al dictar la sentencia de primera instancia..." (RAGINA BAJWA GILL Y LUIS A. HINCAPIÉ recurren en casación en el proceso ordinario que RAGINA BAJWA GILL le sigue a LUIS A. HINCAPIÉ).

El Laudo Arbitral en comento al entrar a pronunciarse con respecto al pago de intereses que le debe CONASE a la Caja de Seguro Social por el retraso de la obra, en definitiva entra a resolver una controversia contractual de contenido económico, y, de modo alguno entra a considerar potestades públicas, como la potestad sancionadora de la Administración Pública, que en este caso se manifiesta con la multa impuesta a CONASE en el acto demandado. No le es dable entonces a la parte actora alegar que en este caso existe cosa juzgada.

En consideración a las anotaciones expuestas, la Sala estima que no se configuran las violaciones en los términos alegados a los artículos 33 del Decreto Ley Nº5 de 1999; el artículo 1040 del Código Civil; el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; el artículo 86 de la Ley 56 de 1995; ni se configura la desviación de poder, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 1075-2001-D.G. de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, ni los actos confirmatorios contenidos en la Resolución Nº038-2002-D.G. de 25 de enero de 2002 expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Resolución Nº31,712-2002-J.D. de 16 de mayo de 2002, proferida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese Y CUMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME LUQUE PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN Y RUBÉN LUNA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 360-2008 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	185-09

VISTOS:

El licenciado Jaime Luque Pereira, en representación de SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN y RUBÉN LUNA, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 360-2008 del 15 de diciembre de 2008, emitida por la Directora de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Procede el Magistrado Sustanciador a examinar el libelo de la demanda, a efectos de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para su admisión, y en este punto advierte que la misma no debe ser admitida, por las razones que a continuación se detallan.

En primer término, la parte actora omite denominar a la presente demanda de nulidad, plena jurisdicción, ya que se observa que la demandante intenta enervar los efectos de un acto administrativo individualizado o de contenido particular que afecta a los propietarios de la Finca Número 72590, Tomo 1690, Folio 226, pretensión que es propia de este tipo de acción contencioso administrativa.

En segundo término, la Resolución impugnada, está fechada el 15 de diciembre de 2008 y esta demanda fue presentada el 26 de marzo de 2009, hecho indicativo de que la acción podría estar prescrita, y de ser así incumpliría el referido artículo 42b de la Ley Orgánica de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que la recurrente ha utilizado el recurso contencioso administrativo de nulidad, toda vez que en este caso no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, sino que la demandante enerva un acto individualizado, personal y que lesiona directamente los derechos particulares de sus representados.

En cuanto a esta diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, esta Magistratura ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (Fallo de 12 de enero de 2000)"

Por las razones expresadas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Jaime Luque Pereira, en representación de SILVESTER P. KOOL, MARIO A. YEARWOOD, JIM SHAHINIAN y RUBÉN LUNA.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FÉLIX ANTONIO VARELA, ANDRÉS JAÉN, MIGUEL ALONSO PINZÓN Y LUIS CARLOS MENDOZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL TÍTULO DE PROPIEDAD CONSTITUIDO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN N. D.N. 2-0418 DEL 17 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 293-08

VISTOS:

El licenciado Manuel Sánchez, actuando en representación de FÉLIX ANTONIO VARELA, ANDRÉS JAÉN, MIGUEL ALONSO PINZÓN y LUIS CARLOS MENDOZA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Título de Propiedad constituido por medio de la Resolución N° D.N. 2-0418 del 17 de febrero de 1995, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Encontrándose el presente negocio en estado de fallar, estima este Tribunal Colegiado, que con el propósito de contar con mayores elementos de juicio para decidir sobre la presente causa, debe dictarse Auto Para Mejor Proveer, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que establece lo siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior, esta Sala juzga necesario solicitar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, nos remita el expediente contentivo del trámite de adjudicación, del cual resultó la Resolución N° D.N. 2-0418 de 17 de febrero de 1995, a nombre de Adonio Rodríguez González, cedulado 6-47-2409, sobre una parcela de terreno ubicada en el corregimiento Cabecera, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, y cuyo Plano Aprobado es el número 200-01-5936 de 30 de septiembre de 1994.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, haga llegar a este Tribunal en el término de cinco (5) días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GUAINORA CHAMÍ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTA NO. 12/08 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL CONSEJO COMARCAL EMBERÁ Y WOUNAAN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 88-09

VISTOS:

La CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, actuando en nombre y representación de CARLOS GUAINORA CHAMÍ, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare

nula, por ilegal, el Acta No. 12/08 de 15 de diciembre de 2008, dictada por el Consejo Comarcal Emberá y Wounaan, mediante la cual se destituye al demandante del cargo de Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Coordinación Comarcal.

Se observa que mediante escrito fechado el 18 de junio de 2009, visible a foja 30 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la CORPORACIÓN DE ABOGADOS INDÍGENAS DE PANAMÁ, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTA (SITRADAFRON), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 25-2003-AMB DE 16 DE MAYO DE 2003, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARÚ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	572-03

VISTOS:

El licenciado Benedicto De León Fuentes, actuando en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera (SITRADAFRON), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 25-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, emitida por la Alcaldía Municipal de Barú y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 9 de octubre de 2003, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

Cabe señalar que previo a la admisión de la demanda, mediante Resolución de 12 de septiembre de 2003, este Tribunal Colegiado no accedió a la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo objeto de impugnación.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la presente demanda se formula como pretensión que se declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 25-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, emitida por la Alcaldía Municipal de Barú, que resuelve lo siguiente:

EXPEDIR como en efecto se expide el título de Propiedad a nombre de los señores VIDAL ARAÚZ RIVERA y ELIDA RIVERA DE CONCEPCIÓN, de generales conocidas, sobre el lote de terreno ya descrito y que posee

dentro de los ejidos de la comunidad de Paso Canoas Internacional de conformidad con lo Acuerdos Municipales #56 de 15 de diciembre de 1979, el acuerdo # 30 del 10 de diciembre de 1997, el Acuerdo # 51 de 25 de octubre del 2000 y el Acuerdo # 60 de 27 de diciembre de 2000; dejándose constancia a su vez que el municipio del Distrito de Barú se reserva el derecho sin indemnización, ni compensación alguna, sobre los terrenos necesarios para la prolongación de calles o cualquier otro fin de beneficio público. Que el lote de terreno que hoy se vende debe segregarse de la Finca # 18,267, Tomo 1629, Folio 454, propiedad municipal, quedándose la reserva libre con el mismo valor y la misma superficie que resulte una vez deducidos los metros vendidos.

...

Asimismo, la parte actora solicita que se restituya sus derechos, requiriendo lo siguiente:

... se ordene al Registro Público la cancelación de la inscripción de la finca 50233, Documento 275518, Asiento 1, y que se inscriba a nombre del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTA (SITRADAFRON) y la venta posterior hecha a favor de ISAAC PONCE y otra se deje sin efecto por ser una venta de mala fe para proteger la finca.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el artículo 3 del Acuerdo Municipal N° 56 de 1979 en relación con el parágrafo 1ero. del artículo 11 del mismo cuerpo legal. Asimismo, los artículos 4, 12, 13, 16, 18 y 19 del Acuerdo N° 56 antes citado. De igual manera, estima vulnerado el numeral 45 de la Ley 106 de 1973 y los artículos 34, 36 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

Acuerdo Municipal N° 56 de 1979.

Artículo 3: Tienen derecho a que se les adjudique a Título Oneroso y de plena propiedad de los solares ubicados dentro del área de los ejidos municipales del Distrito de Barú, las personas naturales o jurídicas que tengan derechos posesorios sobre lotes que se encuentren en los siguientes casos:a). Los actuales ocupantes de solares con construcciones y sus accesorios.b).-Los ocupantes de solares que sin construcciones los hayan mantenido bajo cercas permanentes, siempre y cuando estos solares no hayan sido declarados inadjudicables posteriormente mediante acuerdo especial.

Artículo 11:

...

Parágrafo 1° En el memorial de petición del título el interesado aducirá testimonio de tres (3) testigos hábiles con los cuales deberá comprobar lo siguiente:a).-El derecho del solicitante a obtener la adjudicación del solar o lote.b).-Que el solar que solicita es municipal, adjudicable y que por tanto no obstruye calle, plaza, ni vías públicas, así como tampoco su adjudicación lesiona los intereses de terceras personas.

Artículo 4: Las personas que haya adquirido legalmente el derecho posesorio de originarios ocupantes se consideran comprendidos dentro de los literales del artículo 3ro.

También tendrán derecho a que se adjudique a título de plena propiedad, en cualquier extensión, los ocupantes de tierras municipales que comprobaren su derecho de posesión mediante Escritura Pública anterior a la vigencia de este acuerdo o con la declaración de tres (3) personas honorables del Distrito de Barú, en cuyo caso, el Alcalde Municipal del Distrito de Barú deberá certificar al final de las mismas sobre la solvencia moral de los declarantes, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en este acuerdo.

Artículo 12: Recibida la solicitud con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, el Alcalde Municipal le dará acogida, notificando de ello al Personero Municipal o Abogado consultor o Asesor Legal del Municipio quien emitirá concepto al interesado o a su apoderado legal y dará aviso al público mediante la fijación de los edictos por el término de quince (15) días hábiles fijados en la Secretaría Judicial de la Alcaldía y en los lugares públicos de la ciudad correspondiente y publicados por el interesado tres (3) veces consecutivas en un periódico de circulación nacional en el país y una (1) sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 13: Vencido el término del Edicto, agregado los periódicos y la gaceta oficial, el Alcalde notificará a los colindantes de la solicitud en curso para que dentro del término de cinco (5) días presente su oposición a la solicitud de adjudicación si la hubiese.

Artículo 16: Comprobado el pago total del solar solicitado el Alcalde Municipal dictará la resolución mediante la cual se declara al interesado que ha cumplido con el trámite que establece el Acuerdo 56 en referencia, como legítimo comprador del solar y se ordena que sea el Alcalde Municipal quien firme a favor del solicitante la escritura pública de compra-venta, ante el Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Barú en funciones notariales.

Parágrafo: Los documentos que serán remitidos al Secretario del Concejo Municipal en funciones notariales para la confección de la escritura pública a que se refiere este artículo serán de copias autenticadas y son:

- 1.-Copia del memorial de solicitud y poder.
- 2.-Copia del Informe del Agrimensor que practicó la medida del solar.
- 3.-Copia de la Resolución que ordena la adjudicación.
- 4.-Dos (2) ejemplares del plano solar.
- 5.-Certificado de Paz y Salvo Municipal.

Artículo 18: Presentada la oposición, el Alcalde dictará Auto suspendiendo el trámite de la petición y remitirá el negocio al Juzgado Municipal quien decidirá la controversia conforme a los procedimientos judiciales correspondientes.

Artículo 19: Una vez concluida la demanda de oposición contra la adjudicación de un solar municipal, el Tribunal de Conocimiento devolverá el expediente a la Alcaldía Municipal a fin de continuar el trámite o archivar la solicitud, según sea el caso.

Ley 106 de 1973.

Artículo 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

...

9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Concejo Municipal.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 34: Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirija, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Artículo 48: Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos.

Estima la parte demandante que se infringió el artículo 3 del Acuerdo Municipal N° 56 de 1979, de manera directa por omisión pues se adjudicó un globo de terreno a favor de Vidal Araúz sin que éste tuviera derecho, pues no era ocupante ni arrendatario de los mismos. A este tenor, señala que los terrenos estaban fuera del comercio, porque estaban secuestrados por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.

Sostiene la parte actora que la adjudicación hecha por el Alcalde Municipal de Barú, a través de la Resolución atacada ha infringido de manera directa por omisión los artículos 4, 12, 13, 16, 18 y 19 del Acuerdo Municipal N° 56, toda vez que se aceptó la declaración falsa de testigos de los cuales no se certificó su solvencia moral al final de su declaración; no se consultó al Asesor Legal de la Alcaldía, quien es la persona idónea para emitir concepto, no se fijaron los edictos en la Secretaría Judicial de la Alcaldía ni en lugares públicos ni en la Gaceta Oficial; no se notificó a TRANSPORTES DAFRON, S. A. como colindante y tercero afectado; no se confeccionó la Escritura Pública ante el Secretario del Concejo Municipal del distrito de Barú en funciones notariales, sino ante las notarías del circuito de Chiriquí; se desconoció que los terrenos fueron adjudicados a SITRADAFRON y “el Alcalde debió percatarse que el opositor presentó el Auto mediante el cual se le

adjudicó el bien inmueble y por lo tanto aún podía corregirse la actuación porque no se había emitido la resolución de venta.”

En ilación, mantiene el actor que al no cumplirse con lo establecido en los artículos 3, 4, 12, 13, 16, 17 y 18 del Acuerdo N° 56 de 1979, se está infringiendo el numeral 9 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente, el demandante juzga vulnerados de manera directa por omisión los artículos 34, 36 y 48 de la Ley 38 de 2000, pues a pesar de haber interpuesto una oposición a los trámites de título hechos por Vidal Araúz, Elida Rivera de Concepción y Ernesto Lara, y presentado la resolución que le adjudicaba el terreno, adquirido en remate público, a SITRADAFRON, la Alcaldía de Barú infringió la normativa que regula la tramitación de un título de propiedad municipal.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Alcalde Municipal de Barú rindió el respectivo informe explicativo de conducta, mediante Nota de 10 de mayo de 2004, en donde realizó los siguientes señalamientos:

1. Que al emitir la Resolución # 25-2003-AMB, que otorga el Título de Propiedad a nombre de los señores Vidal Araúz Rivera y Elida Rivera de Concepción, sobre un globo de terreno de 200.73 mts 2 segregados de la Finca Municipal # 18267, Tomo 1629, Folio 454, Provincia de Chiriquí, cumplió con las formalidades legales contenidas en el Acuerdo Municipal # 51 de 25 de octubre de 2000.
2. El demandante, está alegando derechos, que no le corresponden, ya que la finca era propiedad del Municipio de Barú, y estos bienes no pueden ser objeto de secuestro, embargo o cualquier medida. Además la señora DENIS MARÍA PITTI DE GOFF, no es ni era propietaria de ningún derecho y el Código Judicial prohíbe el embargo a los bienes municipales conforme al Artículo 1650 Numeral 14 del Código Judicial.
3. Vidal Araúz Rivera y Elida Rivera de Concepción pagaron la suma establecida para la compra del globo de terreno antes descrito, a la Tesorería Municipal del Distrito de Barú.
4. El Sindicato de Trabajadores de Transporte David – Frontera (SITRADAFRON) alega derechos que no son reconocidos por lo que no tiene validez sus afirmaciones.
5. El Sindicato de Trabajadores del Transporte David – Frontera (SITRADAFRON) no es propietario del lote de terreno adjudicado a Vidal Araúz Rivera y Elida Rivera de Concepción, y objetos de este proceso.
6. No nos consta que en el Registro Público exista restricción alguna sobre la Finca Municipal # 18267, Tomo 1629, Folio 454 y no existe en este despacho restricción alguna por parte de Juzgado competente para que excluyéramos del comercio dicha finca o parte de esta.
7. El Sindicato de Trabajadores del Transporte David – Frontera, no se ajusta a la realidad, al señalar que no conocía sobre la adjudicación a los señores Vidal Araúz Rivera y Elida Rivera de Concepción.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

El licenciado José Pablo Batista, actuando en calidad de apoderado especial del señor Vidal Araúz Rivera, presentó contestación de la demanda indicando puntualmente lo siguiente:

...

SEGUNDO: ... La demandante, no ha acreditado su pretensión, muy por el contrario ha señalado situaciones, como que la señora DENIS MARÍA PITTI DE GOFF, era la titular de unos derechos posesorios, cuando la finca madre es decir la 18267, tomo 1629, de la Provincia de Chiriquí, pertenece al Municipio de Barú.

...

QUINTO: ... Los trámites para adquirir el bien, fueron realizados legalmente y esta finca pertenecía en su totalidad al Municipio de Barú.

...

DÉCIMO PRIMERO: ... Como es posible, que haya señalado que se presentó una oposición y luego señala que no fueron notificados, se entiende que al presentar la oposición, conocían del proceso en cuestión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió concepto a través de la Vista N° 024 de 27 de enero de 2005, en la cual solicitan se denieguen las peticiones formuladas por el Licenciado Benedicto De León Fuentes en representación del Sindicato de Trabajadores del Transporte David – Frontera (SITRADAFRON). En dicho documento la Procuraduría de la Administración expresa lo siguiente:

... No obstante, observamos que en el acto impugnado se señala que se siguieron los procedimientos establecidos en las normas legales y reglamentarias y que el señor Araúz Rivera efectuó los pagos correspondientes.

...

Este Despacho considera necesario destacar que los actos expedidos por las autoridades administrativas se encuentran amparados por una presunción de la legalidad y que corresponde a la parte actora desvirtuar dicha presunción de legalidad mediante los medios probatorios que la ley pone a su alcance...

A nuestro juicio, hasta esta etapa del proceso, el demandante no ha logrado aportar las pruebas necesarias para desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado, en otras palabras, no ha logrado probar los supuestos de hecho en que se funda su derecho...

DECISIÓN DE LA SALA.

Observa esta Superioridad, que a través del acto impugnado la Alcaldía Municipal de Barú expide el título de plena propiedad a nombre de los señores Vidal Araúz Rivera y Elida Rivera de Concepción, sobre el lote de terreno # 86 de la manzana # 5 de la Finca Municipal # 18,267, Tomo 1629, Folio 454, Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, ubicado en Paso Canoas Internacional y cuyos linderos son los siguientes: Norte: Vidal Araúz, Sur: Carretera Interamericana, Este: Fernando Uribe Falcón y Oeste: Carretera a Breñón.

Este Tribunal Colegiado advierte que en la parte motiva de la Resolución N° 25-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, la Alcaldía de Barú manifestó lo siguiente:

En vista de la presente solicitud se ha hecho en forma correcta se adjunta el Plano de terreno debidamente aprobado por la dirección de Catastro en la Provincia (40201-33237) se imprimió y dio la tramitación correspondiente, vigentes en el Municipio de Barú; se fijó y desfijó el edicto, se notificó a los colindantes, se valorizó el lote de terreno el cual dio a pagar la suma de QUINIENTOS UN BALBOA CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.501.83); los cuales fueron pagados a la Tesorería Municipal de Barú; cumplidas como han sido las exigencias de los Acuerdos Municipales vigentes se hace necesario dictar la resolución correspondiente.

Esta Superioridad observa que las pretensiones del demandante pueden ser acopiadas en dos puntos fundamentales:

1. Se vulneró la normativa jurídica que se ocupa de la tramitación de un título de propiedad sobre un lote de terreno perteneciente a la municipalidad de Barú;
2. Se vulneraron normas que rigen el procedimiento administrativo.

Dentro del caudal probatorio, se observa que el propietario de la fincamadre 18267 tomo 1629 folio 454 es el Municipio de Barú. (a fs. 511 y ss.) De igual manera, se observa a foja 24 del expediente judicial que los linderos y medidas de la finca 50233, cuya superficie es de 200 mts².-73dc2, son los siguientes: Norte: Finca 26479, ocupada por Vidal Araúz; Sur: resto libre de la finca 18267; Este: resto de la finca 18267, ocupada por Fernando Uribe; Oeste: Carretera a Breñón y resto libre de la finca 18267.

Observa este Tribunal que a fojas 328, 329 y 330 consta Oficio N°

1133 de 11 de junio de 1999 y Resolución N° 203-99 de 3 de agosto de 1999. En el primer documento, la Personería Primera Municipal del Distrito de Barú, emite concepto indicando que luego de analizar la solicitud de título de propiedad de la señora Denis María Pitty de Goff, opinaban que no se le podía adjudicar el bien, es decir, el lote de terreno N° 46 de la manzana N° 5 de la Finca N° 18267, ubicado en Paso Canoas. A través de la Resolución N° 203-99, el Alcalde Municipal de Barú anuló lo actuado en cuanto al trámite de título de propiedad efectuado por la señora de Goff y ordenó el archivo del expediente.

Quienes suscriben observan que mediante nota de 14 de agosto de

2001, los señores Elida Rivera de Concepción y Vidal Araúz Rivera solicitaron a la Alcaldía Municipal de Barú el título de propiedad sobre un lote de terreno ubicado en Paso Canoas, corregimiento de Progresos, con una superficie de 200.73 Mts. 2. (f. 344) Consta a fojas 355 y siguientes, las declaraciones de colindante rendidas por Vidal Araúz, Fernando Uribe Falcón y la señora Mercedes Caballero. Asimismo, se observa de fojas 360 a 362 el edicto fijado por 15 días y la publicación de la solicitud de adjudicación por tres días consecutivos en un periódico de circulación nacional.

De igual manera, se aprecia a foja 363 el documento donde se notifica a los colindantes, y a foja 365 se advierte el concepto emitido por el Asesor Legal del Consejo Municipal de Barú en donde indica que luego de examinar el expediente que contiene la solicitud presentada por la señora Elida Rivera de Concepción y Vidal Araúz Rivera, se observa que la misma cumple con las exigencias del Acuerdo N° 56. Mediante Resolución S/N de 24 de septiembre de 2001 la Alcaldía Municipal de Barú resolvió fijar el valor total del lote #86.

Se advierte en la Resolución 25-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, que en su parte final se indica lo siguiente: "Este despacho a la vez hace constancia de que esta resolución se emite hoy 16 de mayo de 2003, porque fue omitida en la fecha correspondiente." Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 1790 del Código Civil.

De todo lo anterior, podemos colegir que contrario a lo expresado en la demanda, la tramitación para expedir el título de propiedad del lote # 86 a favor de Elida Rivera de Concepción y Vidal Araúz Rivera, se efectuó conforme a lo establecido en el Acuerdo N° 56 de 15 de noviembre de 1979. Igualmente consideramos se dio formal cumplimiento a los trámites inherentes al procedimiento administrativo de venta de propiedad.

Vale agregar, que al valorar el caudal probatorio no encontramos suficientes evidencias que respalden las alegaciones de la parte actora, quien es la responsable de probar la ilegalidad del acto administrativo impugnado. Al respecto, debemos recordar que en los actos expedidos por las autoridades administrativas, prevalece el principio de presunción de legalidad, siendo quien recurre el obligado a presentar los elementos de convicción que demuestren la ilegalidad del mismo, pues estos actos administrativos se presumen legales.

Las reflexiones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que no se ha comprobado la violación de los artículos 3, 4, 12, 13, 16, 18 y 19 del Acuerdo Municipal N° 56 de 1979, del numeral 9 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, y de los artículos 34, 36 y 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. En razón de lo expuesto, lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° 25-2003-AMB de 16 de mayo de 2003, emitida por la Alcaldía Municipal de Barú, y por lo tanto, niega las pretensiones del recurrente.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIGIO ANDERSON ALLEN EN REPRESENTACIÓN DE KITTY PANAMA, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 314 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	362-09

Vistos:

El licenciado Eligio Anderson Allen, actuando en representación de Kitty Panama, INC., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 314 de 3 de octubre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa a foja 34 que la actora ha presentado solicitud de suspensión provisional; no obstante lo anterior, se procede a examinar por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida y proceder con la solicitud de medida cautelar, concluyendo que la demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

El Magistrado Sustanciador advierte que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 314 de 3 de octubre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio, por medio de la cual se revoca el Resuelto No. 4464 de 13 de marzo de 2007 de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), y se ordena a dicha entidad la continuación del trámite de la solicitud de registro de la marca denominada DISEÑO, con solicitud No 156835-01, para amparar productos comprendidos en clase 25, de la empresa Sanrio Company LTD.

Este Despacho observa que el hecho demandado se trata de una situación concreta en donde se revocó un resuelto No. 4464 de 13 de marzo de 2007, que negó la solicitud de registro de la Marca de Productos denominada DISEÑO y se solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la devolución de la mitad de los derechos pagados, conforme se establece en el artículo 209 de la Ley 35 de 1996.

Del contenido del libelo se advierte que el licenciado Eligio Anderson Allen, actuando en representación de Kitty Panama, INC., encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad, manifestando la defensa objetiva del ordenamiento jurídico patrio.

No obstante lo anterior, conforme se desprende de los hechos que motivaron la presentación de la demanda, se aprecia que están encaminados a la afectación de derechos subjetivos y no a la afectación de intereses generales o abstractos, por lo que nos encontramos ante actos administrativos que son de índole particular.

Y es que tal y como se desprende del hecho décimo primero que establece “Que el Viceministerio de Industrias y Comercio, en ese momento a cargo del Licenciado Manuel José Paredes, al acoger, tramitar y resolver mediante resolución No.314 de 3 de octubre de 2007, el recurso de apelación interpuesto claramente contra la Resolución No. 10673 de 29 de junio de 2007, más (sic) no contra la Resolución No.4464 de 13 de marzo de 2007, actuó ilegalmente revocando la resolución originaria, cuando la impugnación había sido anunciada, interpuesta y sustentada en contra la resolución confirmatoria”, se evidencia una actuación de una autoridad, que afecta subjetivamente intereses de orden particular.

En ese sentido, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta lesión de derechos subjetivos e individuales, los cuales son recurribles mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual está encaminada a reparar este derecho reclamado. Si bien el actor establece que mediante la resolución No.314 de 3 de octubre de 2007, se resolvió un apelación promovida por el afectado con la decisión, dicha resolución resuelve respecto de un acto que incide de manera directa e individualizada sobre los intereses de un particular.

Se advierte a foja 34, relativo a la solicitud presentada, que el licenciado Eligio Andersen Allen señala que “...el acto administrativo acusado ostensiblemente violenta la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996 y, por ende, el orden público que dicha legislación sobre la propiedad industrial pretende establecer y mantener al regular el procedimiento de impugnación de las resoluciones que emite la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) y, a la vez, las disposiciones que se establecen para los efectos de impedir el registro de marcas que, como la solicitada por la sociedad Sanrio Company, LTD., infringen las prohibiciones registrales que en el artículo 91 de la citada Ley, se establecen con tal propósito...”, en concordancia con el hecho décimo, visible a foja 28 que señala que “...actuó sin competencia funcional para ello, toda vez que la Ley No. 35 de 1996, en su artículo 163, claramente establece que las apelaciones las resuelve el Ministerio de Comercio e Industrias”, tales argumentaciones hacen evidente que la acción promovida surge por razón del supuesto desconocimiento del procedimiento y falta de competencia, que ha debido seguirse, a juicio del actor, pero cuya reparación es materia recurrible mediante la plena jurisdicción.

Por ello, el suscrito no comparte los planteamientos generales vertidos por el demandante que encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, toda vez que de forma equívoca el argumento utilizado por

el actor está encaminado a demostrar la existencia de un interés general y en tal caso, se hace imprescindible la salvaguarda jurídica del ordenamiento que se estima vulnerado basado en la supuesta afectación colectiva.

La decisión proferida por la autoridad en este caso no está enmarcada dentro de un acto general, característica de las demandas de nulidad, muy por el contrario, afecta los intereses directos de la empresa Sanrio LTD., y de la demandante en esta oportunidad Kitty Panamá, INC., por lo que no es procedente la admisión de la demanda.

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos en relación con este tema:

Resolución de 12 de enero de 2007:

“... el actor de la presente demanda, equivocó la vía al interponer demanda de nulidad, pues de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios de la demandante, y en tal caso, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción.

En relación con lo señalado, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública).” (Irma Rush Morales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 10 de 3 de marzo de 2005, emitida por la Corregiduría de Sabanita, del Municipio de Colón. Ponente: Víctor Benavides. Resolución de 12 de enero 2007.)

Resolución de 17 de agosto de 2005:

“En ese sentido, quien suscribe observa que el apoderado judicial del demandante equivocó la vía al interponer demanda de nulidad, pues de conformidad con el contenido del acto impugnado, éste afecta derechos subjetivos propios del actor, y en tal caso, lo que cabía era una demanda de plena jurisdicción. Ello es así, pues en una demanda de plena jurisdicción se trata de una situación concreta en donde la persona afectada por el acto puede ejercer la acción; en el caso que nos ocupa, se observa que Pedro Antonio López, es la persona alcanzada en sus derechos subjetivos por el acto administrativo impugnado, dado que de conformidad con lo expresado en la demanda, el señor López se dedica a la prestación de servicios especiales de recolección de desechos, basura y desperdicios, viéndose afectado directamente por el acto administrativo atacado de ilegal.

En relación con lo señalado previamente, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en los efectos que las mismas producen. (Fallo de 12 de enero de 2000). Dentro de este contexto es preciso destacar que, la acción de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos individuales, personales, que afecten derechos subjetivos (acción privada); mientras que la acción de nulidad puede proponerse contra actos generales y puede ejercerse por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera (acción pública).” (Pedro Antonio López, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 10 y 12 del artículo segundo, los numerales 10 y 12 del artículo tercero y el artículo cuarto del decreto No. 378 de 24 de febrero de 2005, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 17 de agosto de 2005.)

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Eligio Anderson Allen, actuando en representación de Kitty Panama, INC.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR LA LICENCIADA PATRICIA NÚÑEZ SPIEGEL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL EL CONTRATO NO. AL-1-164-07, APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 135 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	359-09

VISTOS:

La licenciada Patricia Núñez Spiegel, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal el Contrato No. AL-1-164-07, aprobado mediante la Resolución de Gabinete No. 135 de 14 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo de Gabinete.

De igual modo, en la parte final del escrito judicial se solicita la Suspensión Provisional del acto recurrido, tal y como se lee a foja 20 del presente expediente.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida y proceder con la solicitud de suspensión provisional, concluyendo que la demanda es inadmisibile por las razones que pasamos a exponer.

De la lectura del cuadernillo se observa que la actora ha accionado, como se lee en la parte superior y acápite segundo del contenido del escrito de demanda "Acción de Nulidad en contra de Contrato No. AL-1-164-07, para los "Estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en ciudad de Panamá: intersección Avenida Ricardo J. Alfaro- Avenida La Paz e intersección Carretera Transistmica- entrada a San Isidro, Provincia de Panamá.", visible a foja 12 y 13 del expediente.

Una revisión de las constancia procesales permite apreciar que la actora demanda la nulidad del Contrato No. AL-1-164-07, y aporta, con la presentación de la demanda, copia simple de la Resolución de Gabinete No. 135 de 14 de noviembre de 2007, visible a foja 1 del expediente que resuelve "Artículo 1. Exceptuar al Ministerio de Obras Públicas del procedimiento de selección de contratistas; autorizarlo a contratar directamente a la empresa CONALVÍAS, S. A., y aprobar el contrato No. AL-1-164-07, para los "estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la ciudad de Panamá: intersección Avenida Ricardo J. Alfaro- Avenida La Paz e intersección Carretera Transistmica- entrada a San Isidro, Provincia de Panamá", por la suma de veintisiete millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y dos balboas con 00/100 (B/.27,764,732.00)".

De lo anterior esta Superioridad advierte que los documentos aportados, es decir, la copia de la Resolución de Gabinete No. 135 de 14 de noviembre de 2007, que resuelve aprobar el Contrato No. AL-1-164-07, no ha sido presentada cumpliendo los presupuestos formales, de igual manera, no se observa que la actora haya adjuntado con la interposición de la demanda, copia del referido Contrato.

Por lo anterior se concluye que el acto administrativo que aprueba el Contrato No. AL-1-164-07, ha sido presentado en copia simple, por lo que esta Sala no puede darle curso a la demanda toda vez que se incumple con el presupuesto procesal para ser admitida.

Adicionalmente, se aprecia que, además de la Resolución comentada en el párrafo anterior, la documentación presentada que corre de foja 2 a 11 del expediente no cumple con los requisitos formales establecidos en la norma.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, se incumple el presupuesto procesal señalado por las siguientes razones:

“Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 45. Se reputarán copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.”

En relación con lo anterior el Código Judicial dispone en su artículo 833, lo siguiente:

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

La Sala en previos pronunciamientos se ha referido al respecto en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de lo anterior, hemos podido observar también, que, tanto la RESOLUCIÓN J.D. N°004-99 de 9 de julio de 1999 (publicada en la Gaceta Oficial N°23,843 de lunes 19 de julio de 1999), como la RESOLUCIÓN J.D. N°019-2008 de 21 de enero de 2008, que hoy se presentan para impugnar, se han presentado en copia simple, lo que hace inadmisibles las mismas, y por ende, dan lugar a que esta Sala se abstenga de darle el curso a la demanda incoada a tenor de lo dispuesto en la aludida Ley 135; pues de hacerlo, estaría contrariando o desconociendo el claro contenido de los artículos 44, 45 y 47 de dicha Ley, y lo que prevén los artículos 786, 833 y 836 en su párrafo primero, en concomitancia con lo expuesto en el 840 del Código Judicial, los cuales en el orden citados dicen que:

Artículo 44. ... A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 45. ... Se reputarán copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 47. ... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio-en este caso, las resoluciones de la autoridad administrativa respectiva.../.,” (El subrayado, la negrilla y lo que esta dentro de guiones es de esta Sala).

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 840. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Lo anotado en los párrafos precedentes quiere decir, que quien ocurra en demanda ante un tribunal deberá acreditar o acompañar su libelo del documento idóneo que demanda y por el cual reclame la reparación por lesión y reestablecimiento de derechos subjetivos que alegue vulnerados." (Gabriel De Jesús Alvarado Carrillo para que se declare nulo, por ilegal, el numeral 8 del artículo 3 de la Resolución J.D. No.004-99 del 9 de Julio de 1999, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias y la Resolución J.D. No.019-2008 del 21 de Enero de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima Nacional. Resolución de 11 de junio de 2008).

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Patricia Núñez Spiegel, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal el Contrato No. AL-1-164-07, aprobado mediante la Resolución de Gabinete No. 135 de 14 de noviembre de 2007, emitido por el Consejo de Gabinete.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013548 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-348. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	62-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 258 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013548 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-348.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados

de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 013551 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-350. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	59-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 257 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013551 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-350.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta

Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 013569 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-359. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	56-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 256 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013569 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-359.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de

acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-361. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	53-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 255 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013561 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-361.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 013567 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-372. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	50-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 254 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013567 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-372..

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013567 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-367. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	47-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 253 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013567 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la que se otorga el certificado de Operación N! 6T-367.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013560 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE

OPERACIÓN N° 6T-370. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 9 de julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 44-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 252 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013560 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-370.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 013558 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-358. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.

Fecha: 9 de julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 41-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 251 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013558 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-358.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-371. MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 9 de julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 38-08

.VISTOS:

Mediante Vista N° 250 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013561 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-371.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 013557 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-357. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	35-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 249 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013557 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-357.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 013562 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-362. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	32-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 248 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013562 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-362.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 013563 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N° 6T-363. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	29-08

VISTOS:

Mediante Vista N° 247 de 8 de abril de 2008, el Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013563 de 31 de agosto de 2004, proferida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-363.

El Procurador del Estado fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que el director general (sic) de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre me consultó respecto de la viabilidad de declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos mediante los cuales se otorgaron treinta y tres (33) certificados de operación o cupos de transporte público selectivo en la zona urbana de Chitré, provincia de Herrera, presumiblemente concedidos sin el cumplimiento de los requisitos legales. (Cfr. Prueba adjunta).

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código...

Considerando que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público, esta Superioridad estima que, a la luz del numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 395 y 396 del mismo cuerpo legal, es dable acceder a la solicitud de impedimento presentada por el señor Procurador de la Administración.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento

manifestado por el señor Procurador de la Administración, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 397 y 398 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013565 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-379. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	55-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong en representación de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.013565 del 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre otorga el Certificado de Operación No. 6T-379.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto acusado otorga un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud y la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo.

Esta situación, a juicio del recurrente, impedía el otorgamiento del certificado de operación.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No.013565 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se el expide certificado de operación No. 6T-369 a nombre de José Ángel Gómez Peña.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

- 1 Los numerales 1, 8 y parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información: a. Generales del solicitante b. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes: a. Registro único vehicular b. Certificación del registro correspondiente c. Último recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa”.

En opinión del demandante el acto transgrede la disposición anterior al expedirse el certificado de operación a favor de José Angel Gómez Peña, sin que se siguieran los supuestos para el otorgamiento del mismo. En el expediente no consta la participación de todas las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo, actuación que impidió que terceros legitimados pudieran participar, si a bien lo hubiesen considerado, según lo que ordena expresamente la disposición legal. Continúa señalando el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que el certificado de operación 6T-379 fue otorgado sin que fuera aportada la copia autenticada del acta de reunión de la junta directiva o de la asamblea de la organización mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo.

Por último señala el demandante que los certificados concedidos no fueron distribuidos de forma equitativa entre todas las organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de Chitré.

2 Artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

“Artículo 31. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

.....4.-Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

.....”.

La vulneración en que ha incurrido la Resolución No. 013565 contra este artículo se pone de manifiesto a juicio del actor, al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre un certificado de operación al señor José Ángel Gómez Peña, con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria violandose el procedimiento legal para optar por un certificado de operación.

3. Artículo 34 de la Ley 38 de 2000:

“ARTICULO 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad

y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despachos velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.”

Finalmente señala el actor que ha habido menoscabo del debido trámite al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al señor José Ángel Gómez Peña, el certificado de operación 6T-379 omitiendo requisitos esenciales.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado señala en su informe de conducta visible de foja 110 a 111 del expediente lo siguiente:

“La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Resolución No. 013565 de 31 de agosto de 2004, expidió certificado de operación No. 6T-379, a nombre del señor JOSE ANGEL GOMEZ P., con cédula de identidad personal No. 6-56-1239, perteneciente a la organización transportistas Sindicato Chitreano de Taxis Pequeños.

- Que ese certificado fue expedido sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

- Que la expedición del referido certificado de operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

-Por otro lado es importante señalar que el Certificado de operación no presta el servicio, por lo tanto no se afectan derechos subjetivos.

-Que en el presente caso, no se cumplieron los presupuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito, ni reposa en el expediente respectivo la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo.

-El Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presenta informe con fecha de 16 de noviembre de 2004, corroborando las irregularidades en el otorgamiento de los certificados aludidos.

-La emisión de estos certificados de operación de manera inconsulta crea un desequilibrio en la ruta, ya que causa un percance económico al resto de organizaciones del área, que se traduce en solicitudes de alzas de la tarifa

Como podrá observar señor Magistrado, el acto demandado infringe literalmente los numerales 1 y 8 y el párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación”.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.793 de 29 de septiembre de 2008, la Procuraduría de la Administración emitió concepto señalando en el mismo que a juicio de la Procuraduría de la Administración le asiste la razón al demandante, toda vez que ha quedado plenamente acreditado en el expediente en estudio la emisión del certificado de operación con prescindencia de trámites fundamentales lo que implica la alegada violación al debido proceso.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

De conformidad al artículo 2006, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la acción contenciosa de nulidad incoada.

El acto demandado está contenido en la Resolución No. 013565 del 31 de agosto de 2004 emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve expedir el Certificado de Operación 6T-00379 a nombre de José Ángel Gómez Peña.

Mediante Auto de diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008), la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución atacada, señalando que ésta podría ocasionar un grave perjuicio a los concesionarios del área.

El problema jurídico planteado radica en la legalidad del certificado de operación No. 6T-379, a nombre de José Ángel Gómez Peña, para operar el transporte selectivo en la Zona Urbana de Chitré, Provincia de Herrera ya que alega el demandante que se expidió sin que se cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar el procedimiento para la expedición de un certificado de operación para operar el transporte selectivo y si el seguido en la expedición del certificado de operación otorgado a José Ángel Gómez Peña cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación"

La legitimidad del actor para presentar la demanda, se basa en el contenido del acto atacado, el cual es de interés de la colectividad por tratarse de la expedición de un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003 que establece el procedimiento a seguir para la concesión del certificado de operación establece lo siguiente:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/4.00), dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicularb.Certificación del registro correspondiente
c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación

6.Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7.Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8.Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio,la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

La Sala observa que dentro del presente expediente no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8 y párrafo final, para la concesión del certificado de operación No.6T-379, a nombre de José Ángel Gómez Peña, otorgado mediante la Resolución No.013565 de 31 de agosto de 2004, hoy demandada.

De la copia autenticada del expediente administrativo que ha sido incorporada al expediente judicial, no se observa evidencia alguna de los siguientes requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003:

a- Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2002.

b- Presentación del acta de la reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la organización transportista que entre otros, solicitó el certificado de operación otorgado a José Ángel Gómez Peña, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos certificados de operación. (ver numeral 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003).

c-La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de certificados de operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, Provincia de Herrera, párrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Sobre este aspecto, es importante señalar que de foja 17 a 19 del expediente consta el Informe de 16 de noviembre de 2004, elaborado por el jefe y el auditor asistente del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de foja 22 a 30 el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ambos señalan que al efectuar sus respectivas solicitudes, las organizaciones de la ciudad de Chitré no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

La Resolución No. 013565 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, violó el debido proceso al no cumplir con los requisitos establecidos para la tramitación de los certificados de operación en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 porque ha quedado evidenciado que el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No.6T-379 con prescindencia u omisión de tramites fundamentales como lo es el hecho de haber omitido con la solicitud la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de la concesionarias del área para que comparezcan a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre con el objeto de emitir su criterio, tal cual lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.”

En este mismo orden de ideas el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal
- 2 Si se dictan por autoridades incompetentes;
- 3 Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
- 4 Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
- 5 Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado.”

La Sala ha podido constatar la vulneración de las normas citadas en el libelo de demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No. 013565 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-379 a José Ángel Gómez.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS SAMANIEGO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA CONVOCATORIA PARA EL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA, EMITIDA POR LA MINISTRA DE SALUD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	371-09

Vistos:

El licenciado Donatilo Ballesteros Samaniego, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Convocatoria para el cargo de Jefatura Superior de Enfermería, emitida por la Ministra de Salud.

Se observa a foja 13 del expediente que el actor ha presentado solicitud de suspensión provisional en los siguientes términos:

“Ante las violaciones demostradas, solicito que se ordene la suspensión del acto impugnado, es decir, la convocatoria para al escogencia de la Jefatura Superior de Enfermería, para la Posición 2973, ETAPA XIII, ya que se afectaría a número considerable de aspirantes, que sustentan otros méritos de gran valía, relacionados con el cargo. La suspensión no solo es viable, sino urgente, dado que a partir del 22 de Junio de 2009, hasta el 26 del mismo mes, se inician las inscripciones retiro de documentos o formularios, que deben entregarse el 29 de Junio próximo, para su evaluación el 13 de Julio de 2009.”

El Magistrado Sustanciador advierte que la demanda presentada persigue la declaratoria de nulidad de la Convocatoria para el cargo de Jefatura Superior de Enfermería, en el Departamento de Enfermería del Ministerio de Salud, para la posición No. 2973, Etapa III.

Este Despacho observa que el hecho demandado se trata de una situación concreta en donde, se establecen las funciones, atribuciones y responsabilidades del cargo; los requisitos básicos para ingresar como aspirantes al concurso, así como los requisitos específicos y el procedimiento para la entrega de la documentación que acredita al aspirante.

Del contenido del libelo se advierte que el licenciado Donatilo Ballesteros Samaniego, actuando en su propio nombre y representación, encaminó la pretensión hacia una demanda contenciosa de nulidad, manifestando la defensa del ordenamiento jurídico, al considerar que en la Convocatoria, impugnada, se han incluido requisitos no establecidos en la Ley, reduce ilegalmente la participación y excluye a centenares de profesionales del ramo, con basta experiencia, títulos básicos, post-gradados, estudios superiores y otros méritos de mayor valía que las maestrías exigidas, con lo que, a su juicio, se personifica el concurso deliberadamente.

En este orden de ideas, se hace necesario señalar que el acto impugnado conlleva la supuesta defensa de los derechos de una colectividad, en virtud de la afectación, por exclusión de aspirantes cuyo mérito debe ser evaluado, con independencia de condicionar a un Título de Maestría, ya sea en Administración o Salud Pública, a un número indeterminado de profesionales en enfermería.

Si bien el Decreto Ejecutivo No. 589 de 28 de diciembre de 2005, en su artículo No.1, numeral 17, establece que:

“Artículo 1. El Comité Nacional de Enfermería tendrá las siguientes funciones:

...

17. Garantizar que los criterios de concursos para las jefaturas de enfermeras y enfermeros, estén dentro de un marco científico y ético-legal..”

Lo cierto es que las argumentaciones de la parte actora sostienen que el Comité Nacional de Enfermeras ha vulnerado la norma, pues ha ejercido funciones que no le corresponden al establecer requisitos específicos, que a juicio del actor, no se encuentran contemplados en la normativa reguladora.

Por ello, los planteamientos generales vertidos por el demandante encausan la acción hacia la vía contencioso administrativa de nulidad, sobre un argumento dirigido a demostrar la existencia de un interés encaminado a la salvaguarda de los derechos colectivos amparados por el ordenamiento jurídico que se estima vulnerado, pues con la demanda de nulidad presentada, “se busca que la SCA anule un acto administrativo, no porque afecte a alguien en particular sino porque viola el ordenamiento jurídico”. (ARAÚZ, Heriberto. Curso de Derecho Procesal Administrativo. La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá, página 125, Universal Books. 2004).

La convocatoria realizada por la autoridad en este caso supone un acto general que pudiese afectar a terceros, y dicha afectación a juicio de esta Corporación resulta notoria, por lo que “... 3. Para que proceda la suspensión del acto la violación debe ser clara, manifiesta o notoria.”, orientaciones de las demandas de nulidad. (ARAÚZ, Heriberto. Op. cit. Página, 239).

Por otro lado vemos que la demanda de nulidad mantiene piezas procesales en las que se evidencia, sin entrar a conocer el fondo de la demanda, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela judicial efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado. Respecto de este *fumus bonus iuris*, el autor Luis Vaca García, en su obra el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en lo Contencioso Administrativo, Doctrina y Jurisprudencia, se refiere señalando lo siguiente:

“Es el derecho que ostenta toda persona a que se le haga justicia, esto es, a que su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso con unas mínimas garantías... consiste en que el derecho de acceso al proceso sea un proceso no desnaturalizado, que pueda cumplir su misión de satisfacer pretensiones que se formulen lo que no significa un derecho a obtener una sentencia favorable ni una sentencia en cuanto al fondo (GONZÁLEZ PÉREZ).

Es un derecho de aplicación inmediata, que constituye un instrumento para obtener la protección del resto de derechos y tiene carácter de derecho fundamental. De aquí que sea un medio para robustecer la

potestad jurisdiccional de control de revisión de la actuación de las Administraciones Públicas, ampliando el ámbito de protección desde el triple punto de vista de la legitimación procesal, de la materia objeto del recurso contencioso administrativo e intereses que pueden residenciarse ante los Tribunales (RODRÍGUEZ OLIVER).”

Y es que declarar la viabilidad de la medida solicitada conlleva el reconocimiento de la tutela judicial efectiva, encaminado a garantizar que el proceso no resulte ilusorio en sus efectos, frente a una posible vulneración de los derechos e intereses ciudadanos, por lo que la Sala se encausa y coincide con los planteamientos esbozados por Marelissa Ábrego, en su trabajo de grado, titulado La Jurisdicción Contencioso Administrativa en Panamá y la Tutela Cautelar, página 68, 69 y 70, al señalar:

“En cuanto al fundamento constitucional de las medidas cautelares, a juicio, de Reyes y Sánchez (2000), consideran que esta se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política.

Sin embargo, considero que dicha afirmación no se entiende por sí sola, pues una simple lectura de esta excerta constitucional, nada nos dice, máxime cuando esta norma ha sido señalada por el Pleno de la Corte Suprema de justicia, como de contenido programático. Por tanto, consideramos que el artículo 17 constitucional, debe interpretarse de manera conjunta con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 215, del nuevo texto de la Constitución Política, toda vez que esta disposición constitucional, señala que “El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial” y como hemos expuesto en líneas precedentes, si la autoridad jurisdiccional, a pesar de cumplirse con todos los presupuestos procesales, no accede a una medida cautelar vulnera el principio de la tutela judicial efectiva, reconocido por la jurisprudencia nacional.

...

En efecto, la tutela cautelar persigue que la resolución que se dicte al final pueda incidir sobre la misma situación que existía al momento de iniciarse el proceso y evitar que el obligado al cumplimiento se sitúe en una posición que haga inefectiva el pronunciamiento judicial o que este devenga por la propia lentitud del proceso inoperante.

...

El derecho a solicitar una medida cautelar se encuentra vinculado al poder de asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia, de comprometer la efectividad de la decisión jurisprudencial; y si es el caso, que el juez no accede a ésta, a pesar que cumple con todos los presupuestos procesales para su adopción, se vulnera la tutela cautelar, ya que hace totalmente ineficaz la futura resolución judicial; lo que hace posible su impugnación ante el Tribunal encargado de la guarda e integridad de la Constitución, tal como se comprueba en la jurisprudencia nacional.”. (El resaltado es nuestro).

Es necesario señalar la opinión que la Sala ha emitido en previos pronunciamientos encaminados a la salvaguarda de los derechos conculcados y garantizando un proceso eficaz, así como el pronunciamiento orientado a garantizar la integridad del ordenamiento legal:

Resolución de 19 de mayo de 1997:

“De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 6 de 24 de mayo de 1991, que reformó el artículo 25 de la Ley 11 de 1981, el Rector de la Universidad de Panamá será elegido por todos los que a la fecha de la convocatoria formulada por el Consejo General Universitario sean profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente.

A juicio de la Sala los referidos votantes debían poseer la calidad de profesor, asistente, estudiante o empleado administrativo el 19 de diciembre de 1996, fecha en que el Consejo General Universitario expidió la convocatoria de elecciones (reverso de la foja 9), según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 6 de 1991. Por tanto, al establecerse en el artículo 4 del Reglamento para la elección del Rector que los votantes debían tener al 24 de marzo de 1997, las categorías de profesores regulares, profesores especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares y empleados administrativos que laboran o están matriculados en la Universidad, se contraviene notoriamente lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 6 de 1991, ostensiblemente lesiona la integridad del ordenamiento jurídico y puede viciar la elección para el cargo de Rector de la Universidad de Panamá.

Tomando en consideración que el artículo 4 del Reglamento para la Elección del Rector (a) claramente se aparta de lo establecido por el artículo 3 de la Ley 6 de 1991, la Sala suspende las siguientes frases de este artículo: "a la fecha del 24 de marzo de 1997" y "al 24 de marzo de 1997" contenidas en esta norma. Por tanto, el Gran Jurado de Elecciones de la Universidad de Panamá debe aplicar directamente el artículo 3 de la Ley 6 de 1991, que requiere que las categorías de votantes descritas en esta última norma laboren o estén matriculados en la Universidad de Panamá al 19 de diciembre de 1996, fecha de la Convocatoria a Elecciones hecha por el Consejo General Universitario.

Con la presente medida cautelar, la Sala tiene la intención de proteger el ordenamiento jurídico y evitar vicios que propicien la nulidad de la elección del Rector de la Universidad de Panamá.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE las frases: "a la fecha del 24 de marzo de 1997" y "al 24 de marzo de 1997" contenidas en el artículo 4 del Reglamento para la Elección del Rector (a) de la Universidad de Panamá, aprobado por el Gran Jurado el 23 de abril de 1997, entendiéndose, que esta resolución no suspende la elección de Rector de la Universidad de Panamá que, deberá celebrarse el 23 del presente mes, y que para poder votar validamente en esta elección los votantes a que se refiere el artículo 3 del Reglamento deben ser profesores regulares y especiales, profesores asistentes, estudiantes regulares y empleados administrativos nombrados con carácter permanente al 19 de diciembre de 1996, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 6 de 1991. (Demanda Contencioso Administrativa De Nulidad, interpuesta por el Licenciado Miguel Antonio Bernal, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 del Reglamento para la elección del Rector de la Universidad de Panamá. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi De Aguilera. Resolución de 19 de mayo de 1997).

Resolución de 6 de noviembre de 2002:

"En el presente caso, la Sala advierte que el Acuerdo Municipal impugnado en la presente demanda, suprime ciertos cargos ocupados por colaboradores de la Alcaldesa del Distrito de La Chorrera. A juicio de esta Superioridad, el acuerdo acusado más que suprimir cargos está realizando, de manera indirecta, destituciones de funcionarios municipales, invadiendo la competencia que, por mandato legal, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, se le atribuye al Alcalde como Jefe de la Administración Municipal. (Criterio reiterado por esta Superioridad en Autos de 16 de agosto de 2001 y 30 de agosto de 2001).

Precisa señalar que, en esta etapa, la opinión discrecional de la Sala es que la medida ciertamente se justifica, en vías de mantener el orden, equilibrio y la armonía entre el Alcalde y el Concejo Municipal de La Chorrera; y principalmente, dado que nos encontramos ante una demanda de anulación objetiva, la Sala debe cumplir con su función de proteger la integridad del ordenamiento legal.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que se decidirá al resolver el fondo del presente Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del artículo primero del Acuerdo Municipal N° 1 de 8 de enero de 2002, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera." (Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la ldda. Ana Isabel Belfon V. en representación de Alexis Segundo Dillon, Didimo A. Barrios Espino, Jazmina Isabel Velasquez de Pérez, Kenia Mabel Sanchez Ortega, Jorge Heradio Nagakane Saavedra, Alfonso Saavedra Medina, para que se declare nulo por ilegal el artículo priemro del Acuerdo Municipal N°41 del 18 de diciembre de 2001 dictado por el Consejo Municipal De Chorrera. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, 6 de noviembre de 2002).

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Convocatoria para el cargo de Jefatura Superior de Enfermería, emitida por la Ministra de Salud, en virtud que la finalidad de la acción está dirigida a obtener la ilegalidad del acto, por considerarse violatoria de las disposiciones legales vigentes en la materia, que repercute en una afectación de los derechos de una colectividad, habida cuenta que de no decretarse dicha cautelación, puede producirse una lesión potencial al ordenamiento jurídico, y una afectación grave de los intereses generales; no obstante, la decisión de acceder a la medida cautelar no puede

considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, decisión que será realizada en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Convocatoria para el cargo de Jefatura Superior de Enfermería, emitida por la Ministra de Salud.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA STEPHANIE DIANNE SALAS SIMONS, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 135 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007 EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL N° 25,922 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 16 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	391-09

VISTOS:

La Licenciada Stephanie Dianne Salas Simons, actuando en su propio nombre, ha promovido Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 135 de 14 de noviembre de 2007, emitida por el Consejo de Gabinete y publicada en la Gaceta Oficial N° 25,922 de 19 de noviembre de 2007.

Se advierte que mediante el acto administrativo impugnado, el Consejo de Gabinete resolvió lo siguiente:

“Artículo 1. Exceptuar al Ministerio de Obras Públicas del procedimiento de selección de contratistas; autorizarlo a contratar directamente a la empresa CONALVÍAS, S. A. y aprobar el contrato N° AL-1-164-07, para los “estudios, diseños y construcción de dos (2) pasos elevados vehiculares en la Ciudad de Panamá: intersección avenida Ricardo J. Alfaro – Avenida La Paz e intersección Carretera Transistmica- entrada a San Isidro, provincia de Panamá” por la suma de veintisiete millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos treinta y dos balboas con 00/100 (B/.27,764,732.00).

Artículo 2. Esta Resolución empezará a regir desde su aprobación”.

A juicio de la demandante, la resolución administrativa demandada infringe diversas normas legales que exigen que este tipo de actos administrativos sean promulgados como condición indispensable para su vigencia. Adicionalmente, estima que “...la ejecución de este proyecto infringe leyes que regula (sic) los retiros frontales con el propósito que el Estado los pueda adquirir para el desarrollo de proyectos o utilidad pública, como ampliación de vías públicas, construcción de puentes entre otros...” (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

Las disposiciones legales que se estiman violadas son el artículo 46 de la Ley 38 de 2000, el Artículo 29 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006 y el Artículo 338 del Código Civil.

Observa la Sala que la demandante ha incluido en la demanda una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, visible a fojas 9 y 10 del expediente, alegando que la ejecución del mencionado contrato resultará en graves perjuicios para los propietarios de las fincas afectadas; que vulnera procedimientos previamente establecidos para el tema de indemnización en ejecución de obras de interés nacional; que el proyecto no cuenta con los estudios de impacto ambiental necesarios para la realización de este tipo de obras, ya que infringe el derecho a la propiedad privada y que la empresa extranjera CONALVÍAS, S.A. no está legitimada para el ejercicio de esta actividad dentro de la República de Panamá.

Sobre el particular, el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en pleno, puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Este precepto otorga una facultad discrecional a la Sala para disponer la suspensión provisoria del acto acusado de ilegal, cuando es necesario para impedir que se produzcan perjuicios graves a quien solicita la medida.

No obstante, la jurisprudencia constante de esta Superioridad ha establecido que no basta con que el petente afirme que la no suspensión del acto ocasionará graves perjuicios, es importante que adjunte el material probatorio que fundamente tal afirmación.

Resulta conveniente resaltar que, únicamente se admite la suspensión del acto administrativo impugnado, en aquellos presupuestos en los cuales el actor comprueba ser titular de un derecho lesionado y que por su inminente y urgente protección, demuestre los daños irreparables, notoriamente graves, con los cuales se vería afectado, sino se adopta la medida cautelar solicitada, o en su defecto, indicar el quebrantamiento ostensible del ordenamiento jurídico, cuya causa generadora sea, precisamente, el acto acusado de ilegal. Esto permitirá colegir, que el actor es poseedor de un "Fumus Bonis Iuris" o apariencia de buen derecho. Sin embargo, tales requisitos inherentes a la admisión de la respectiva medida, deben ser acreditados al promoverse tal petición de suspensión o la misma no será procedente. Es decir que se requiere prueba preconstituida que respalde la solicitud preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo alegado por el recurrente.

En cuanto al presupuesto señalado por la peticionaria, relativo a la presencia de "graves perjuicios", observa la Sala que el acto administrativo impugnado data de noviembre del año 2007, siendo ello así, desde el momento en que fue proferido el acto hasta la fecha de presentación de la acción de nulidad, ha transcurrido aproximadamente un (1) año y siete (7) meses, razón por la cual no estamos en presencia de un peligro inminente, por tanto, urgente, que amerite la suspensión del acto administrativo demandado.

Por otra parte, a juicio de esta Superioridad, la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado no se encuentra amparada por la apariencia de buena derecho (fumus bonus iuris), ya que el acto demandado, cuyo objeto es exceptuar del procedimiento de selección de contratistas y aprobar un contrato para los estudios, diseños y construcción de pasos vehiculares elevados, es un acto que se presume legal y quien pretende impugnarlo o desconocerlo, tiene sobre sí la carga de acreditar los supuestos de hecho y de derecho invocados.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 135 de 14 de noviembre de 2007, emitida por el Consejo de Gabinete y publicada en la Gaceta Oficial N° 25,922 de 19 de noviembre de 2007.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINSTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO DANIEL BEITIA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ELCIRA M. RODRÍGUEZ ALVARADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 13-09 DEL 13 DE MAYO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR MÉDICO GENERAL DE PATRONATO DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	390-09
VISTOS:	

El licenciado DARÍO DANIEL DELGADO BEITÍA, actuando en representación de ELICIRA M. RODRÍGUEZ ALVARADO, ha interpuesto DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13-09 del 13 de mayo de 2009, emitida por el Director Médico General del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía.

Luego del examen del libelo de la demanda para determinar su admisibilidad se advierte lo siguiente:

La parte actora ha usado la vía contenciosa administrativa inadecuada, ya que hace referencia en su pretensión a la situación particular en la que se ha visto involucrada respecto a la actuación del Director Médico General del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía, situación que es contraria a la finalidad perseguida con la acción de nulidad, en la que solamente se amparan lesiones al ordenamiento legal, objetivamente considerado, y que sus efectos impugnativos no pueden alcanzar situaciones subjetivas.

Debemos entender que, mientras la demanda de nulidad preserva el orden jurídico, la de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo con el fin de proteger el derecho subjetivo del lesionado por dicha actuación, en vías del restablecimiento de dicho derecho.

Por consiguiente, el camino tomado por la parte actora para obtener el restablecimiento del derecho que reclama no es el indicado porque la acción de nulidad que ha pretendido ejercer, se caracteriza por ser eminentemente objetiva; lo cual significa que ella descarta las consideraciones subjetivas o de carácter personalizado. Siendo así, dicha demanda no debe ser admitida.

En todo caso, si se tratase de un error o defecto de identificación, denominación o calificación de la acción, caso en el cual esta Superioridad ha considerado no se constituye en motivo suficiente para inadmitir la demanda siempre que no exista duda de la pretensión, observamos que aún así, no se cumplen los requisitos para la presentación de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, que sería la acción a seguir.

Se hace necesario destacar, que los recursos de nulidad y de plena jurisdicción tienen características bien diferenciadas, encontrándose claramente establecidas en los artículos 42a y 42b de la Ley 33 de 1946, de lo cual se desprende que mientras la acción de nulidad puede ser interpuesta en cualquier tiempo, la de plena jurisdicción prescribe “al cabo de dos (2) meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda”, y el correspondiente agotamiento de la vía gubernativa, requisitos que en esta oportunidad no fueron acatados por la parte demandante.

De lo planteado se colige lo siguiente: 1- Los hechos sobre los cuales se ha fundado la presente demanda indican, que lo que se persigue es la reparación de derechos subjetivos, siendo la vía idónea para ello la acción de plena jurisdicción y no la de nulidad, en vista de que el acto afecta particularmente a la demandante; 2B. Que en todo caso, si quisiera considerarse que ha existido un error de denominación de la acción tratándose de una demanda de plena jurisdicción, ésta ha sido presentada defectuosa.

Luego del análisis anterior se concluye que la presente demanda no reúne los requisitos de admisibilidad motivo por el cual no debe dársele curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado DARÍO DANIEL DELGADO BEITÍA actuando en representación de ELICIRA M. RODRÍGUEZ ALVARADO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13-09 del 13 de mayo de 2009, emitida por el Director Médico General del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo de Obaldía.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA GONZÁLEZ BELFON EN REPRESENTACIÓN DE LOGÍSTICA EDUCATIVA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE SUBASTA PÚBLICA DE 8 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. (BANCO DISA, S.A. EN LIQUIDACIÓN).

PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Martes, 21 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 392-09

VISTOS:

La licenciada Ana González Belfon actuando en representación de LOGÍSTICA EDUCATIVA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto de Subasta Pública del 8 de junio de 2009, emitida por el Banco de Desarrollo Industrial, S.A. (Banco DISA, S.A. en liquidación).

A foja 41 del expediente, la licenciada González pidió a la Sala que solicite a la autoridad demandada que remita copia autenticada de cada uno de los documentos mencionadas en el escrito de solicitud de copias, pues según autos los mismos no le fueron entregados por la autoridad demandada, pese a haberlos petitionado oportunamente. A continuación veamos cuáles son:

- a. El aviso de convocatoria del acto de subasta;
- b. Poder otorgado por la sociedad Logística Educativa, S.A.;
- c. Solicitud de Suspensión del Acto de Subasta;
- d. Resolución No. 01/2009 de 5 de junio de 2009;
- e. Avalúo efectuado por la empresa Panamericana de Avalúos, S.A.
- f. Escrito mediante el cual se anuncia Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 01/2009 de 5 de junio de 2009;
- g. Escrito mediante el cual se sustenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 01/2009 de 5 de junio de 2009;
- h. Certificación de las constancias en archivos de los sitios en que se hayan fijado los avisos como también el nombre, número y fecha de los periódicos en los que se haya dado cumplimiento a las publicaciones del aviso de convocatoria;
- i. Documentos relaciones con la adjudicación en el Acto de Subasta celebrado el 8 de junio de 2009.

El último punto, en efecto, constituye el acto demandado ante esta Sala por LOGÍSTICA EDUCATIVA, S.A., por estimar que infringe el ordenamiento jurídico. La demandante presenta como prueba de que hizo la solicitud mencionada en el párrafo anterior, el escrito legible a foja 32 del expediente, en el que se aprecia el sello de recibido de BANCO DISA.

De conformidad con la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir o no la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Ante lo expuesto, resulta procedente acceder a la petición de la demandante, por ajustarse a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, no sin antes señalar que los demás documentos serán petitionados por este Tribunal, en la etapa probatoria correspondiente.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA que, por Secretaría de la Sala se oficie al liquidador de BANCO DISA, S.A., para que en el término de cinco días, nos remita copia autenticada de lo siguiente:

1. El Acta de Subasta Pública de 8 de junio de 2009, por medio de la cual se adjudican las fincas No. 20,129; 26,207; 29,672; 29,666; 31,942; y 36,013.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARIBEL JIMÉNEZ PERALTA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE GABRIEL GUSTAVO AROSEMENA JAÉN Y MANUEL MARÍA SOLE JAÉN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 6 DE 1 DE JUNIO DE 2001 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PENONOMÉ Y LA COMPAÑÍA RECICLO ENTERPRISES, S. A. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	700-07

VISTOS:

La licenciada Claribel Jiménez Peralta, actuando en nombre y representación de GABRIEL GUSTAVO AROSEMENA JAÉN y MANUEL MARÍA SOLE JAÉN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 6 de 1 de junio de 2001 suscrito entre el Municipio de Penonomé y la Compañía Reciclo Enterprises, S.A.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante el contrato administrativo acusado de ilegal, el Municipio de Penonomé otorgó a la Compañía Reciclo Enterprises, S.A. la concesión para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el Distrito de Penonomé.

El contrato en referencia se acopia a fojas 1-12 del expediente, consta de treinta y seis (36) cláusulas y recoge la obligación convenida por la empresa concesionaria, quien se obliga a prestar bajo su propia cuenta y riesgo técnico, administrativo, económico y financiero, la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) de origen doméstico, comercial, institucional e industrial no peligrosos en el Distrito de Penonomé, así como el cobro de las tarifas de aseo que deberán pagar los usuarios de este servicio, ajustada al régimen impositivo del Municipio de Penonomé.

II. HECHOS FUNDAMENTALES QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN:

Los hechos fundamentales en que se apoya la pretensión de nulidad son los siguientes:

1. El servicio de recolección y transporte de desechos sólidos (basura), comprende la recolección de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, institucional e industrial no peligrosos.
2. El Municipio de Penonomé al concesionar el servicio público municipal para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos en el Distrito de Penonomé a RECICLO ENTERPRISES, S.A. como única empresa encargada de dicho servicio y dejarla sin responder por la recolección de desechos peligrosos, incumple con una serie de deberes atinentes a la salud pública local.
3. El Municipio de Penonomé deja a la población en una indefensión porque no concesiona, ni presta el servicio de recolectar y tratar los desechos sólidos peligrosos.
4. Está prohibido a los Municipios dictar Acuerdos, Resoluciones o Contratos que infrinjan las normas sanitarias de nuestro país.

5. El contrato impugnado atenta contra el procedimiento establecido en la Ley 106 de 1973 que establece el procedimiento para el cobro de impuestos o contribuciones municipales al no haber sido puesto a conocimiento de los interesados.

6. La empresa concesionaria no ha sustentado su fortaleza financiera, ni capacidad técnica para dar cumplimiento cabalmente al contrato, razón por la cual la Contraloría General de la República no asumió responsabilidad sobre el asunto. Adicionalmente, el Municipio no ha exigido la inversión que se requiere, pues la empresa está brindando el servicio de recolección con las mismas chatarras municipales que existían antes de la concesión.

7. La contratación atenta contra los principios que rigen la contratación pública tales como el de transparencia y responsabilidad, al dejar sin protección los intereses de los miembros de la comunidad.

8. El contrato exonera de responsabilidad tanto por fuerza mayor como por caso fortuito, asemejando esas dos situaciones.

9. A pesar que el contrato expresa que entraría a regir después de su perfeccionamiento, entró a regir antes de cumplirse dicha formalidad, pues a los miembros de la comunidad les llegó la facturación en el mes de agosto de 2007 y la publicación del contrato se hizo en la Gaceta Oficial del día 13 de septiembre de 2007.

III. CARGOS DE INFRACCIÓN LEGAL:

Con sustento en los hechos anteriores, los demandantes han señalado que los artículos 1, 2, 4 y 5 del contrato de concesión violan lo dispuesto en los artículos 87, numeral 6 del artículo 88 y artículo 101 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947.

Por otra parte, los artículos 10, 11, 12 y 13 del contrato en análisis violan lo estipulado en los artículos 87 y 88 de la Ley 106 de 1973.

Por último señala que el contrato en su totalidad infringe lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N°209 de 5 de septiembre de 2006, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 32 de 1927 de 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

En su informe de conducta el Alcalde del Distrito de Penonomé manifiesta que mediante Acuerdo Municipal N° 5 de 27 de abril de 2001 fue facultado para negociar y firmar un contrato de servicios municipales relacionado con la Recolección y Transporte de Desechos Sólidos (basura) en el Distrito de Penonomé.

Recibida la autorización, se procedió a contactar a las personas interesadas en la prestación del servicio por cuanto que el Municipio no tenía, ni tiene los recursos técnicos y económicos suficientes para hacerle frente a los gastos que conlleva el cumplimiento del mismo, conforme a las disposiciones legales sanitarias vigentes.

Una vez se contactó a la sociedad RECICLO ENTERPRISES, S.A. se procedió a la negociación directa con sus representantes, conforme lo permite el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984.

Con relación a la afirmación que efectúa la parte demandante, relativa a que la empresa concesionaria encargada de dicho servicio, no responde por la recolección de desechos peligrosos, situación que atenta con la obligación consagradas en la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 (Código Sanitario), señala el funcionario que representa a la autoridad demandada que dicha recolección de desechos peligrosos aparece contratada desde hace muchos años por el señor GREGORIO MARÍN, tanto con el Hospital Aquilino Tejeira, como con la Policlínica de la Caja de Seguro Social en la Ciudad de Penonomé.

En cuanto a lo afirmado sobre la autorización de cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura, negociada con el IDAAN de Penonomé, señala que esa potestad no ha sido delegada en dicha institución, ni en la empresa concesionaria, ya que "...las tarifas fijadas para el pago de esta tasa, aparecen registradas en el Presupuesto Municipal del Distrito de Penonomé, el cual aparece publicado en la Gaceta Oficial número 28876 de 13 de septiembre de 2007 y en la Gaceta Oficial del año siguiente..." (ver el expediente de antecedentes del presente proceso). Continúa señalando en este sentido que "...en el contrato cuya nulidad se está solicitando, sólo se permite el cobro de la Tasa referida, según el marco de la oscilación de la capacidad económica del usuario y del volumen de producción de basura..."

Señala que la contratación pública impugnada se hizo bajo los parámetros de la ordenanza legal contenida en el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley 106 de 1973 y de acuerdo al refrendo de la Contraloría General de la República.

Hace referencia a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 que señala que la función del Estado de velar por la salud pública puede ser delegada total o parcialmente en los municipios que se encuentren técnicamente y económicamente capacitados para ello. En este sentido, explica que el Municipio de Penonomé no se encuentra en condiciones de cumplir eficazmente la obligación previamente indicada, lo cual aunado a la necesidad urgente de prestar el servicio, conllevó a que se diera la contratación.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Fiscal No. 546 de 7 de julio de 2008, la Procuraduría de la Administración solicitó a la Sala Tercera se declare que no es nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión N° 6 de 1 de junio de 2001 para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el Distrito de Penonomé, suscrito entre el Municipio de Penonomé y la Compañía Reciclo Enterprises, S.A.

Señala la Procuraduría de la Administración que el contrato de concesión impugnado, fue objeto de observaciones de diversa naturaleza, las cuales según lo expresa el Contralor General de la República en nota N° 770-LEG-F.J.PREV de 27 de marzo de 2007, fueron debidamente subsanadas, procediéndose a su refrendo por insistencia.

Manifiesta que es el Ministerio de Salud la autoridad encargada de normar, vigilar, controlar y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana, siendo deber del Estado el de regular y controlar el manejo diferenciado de los desechos domésticos, industriales y peligrosos en todas sus etapas, las cuales comprenden, la generación, recolección, transporte, reciclaje y disposición final. Continúa señalando que la autoridad competente podrá adjudicar por medio de contrato a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, el manejo y disposición de las sustancias potencialmente peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 66 de 1947.

Dado lo expuesto, a juicio de la Procuraduría, no existe responsabilidad por parte de la administración municipal por la recolección de sustancias potencialmente peligrosas, pues esta corresponde al Ministerio de Salud, quien podrá contratar para realizar dicha actividad a los municipios respetivos o a personas jurídicas de derecho privado.

En cuanto a la alegada violación a los artículos 87 y 88 de la Ley 106 de 1973, estima que no son aplicables al caso que nos ocupa, pues no se encuentran contenidas en el capítulo que guarda relación con los derechos y tasas que se fijarán y cobrarán los municipios sobre la prestación de determinados servicios, entre los cuales se encuentra el de recolección de basura.

Señala en este sentido que los artículos citados por la parte demandante forman parte de un grupo de disposiciones que se refieren al procedimiento para el cobro de impuestos y contribuciones municipales.

Con relación a la alegada infracción del artículo 15 del Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006, relativa a la obligatoriedad que, a juicio de la parte demandante, tiene la empresa concesionaria del servicio de presentar un estudio de impacto ambiental, consta en autos la Nota DINEORA-DEIA-CN-250-0408-06 de 4 de agosto de 2006 en la que se dejó establecido que de acuerdo a la ley, para el desarrollo de la actividad contenida en el contrato de concesión no se necesitaba un estudio de impacto ambiental.

Considera el Despacho que tampoco se ha incurrido en la infracción del artículo 6 de la Ley 32 de 1927, toda vez que aún cuando el pacto social constitutivo de la sociedad concesionaria fue inscrito en el registro público el 13 de julio de 2001, el contrato cuya ilegalidad se demanda recibió el refrendo del Contralor General de la República y por ende quedó perfeccionado en el año 2007, lo que indica que al momento de su entrada en vigencia, la sociedad concesionaria contaba con la capacidad jurídica para obligarse ante el Municipio del Distrito de Penonomé.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA:

Se ha sostenido ante este Tribunal Colegiado, que el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el Distrito de Penonomé, suscrito el 1 de junio de 2001 por el Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé y el representante legal de la empresa RECICLO ENTERPRISES, S.A., deviene ilegal, pues infringe lo dispuesto en algunas disposiciones de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, de la Ley 106 de 1973; el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006,

expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 y lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 32 de 1927 de 26 de febrero de 1927 sobre sociedades anónimas.

Acto seguido pasaremos a puntualizar los actos administrativos adoptados para regular adecuadamente la concesión objeto de la presente impugnación:

1.- Mediante Acuerdo Municipal N° 5 de 27 de abril de 2001, se facultó al Alcalde del Distrito de Penonomé para negociar y firmar un contrato de servicios municipales, relacionado con la recolección, tratamiento, disposición y transporte de basura en el Distrito de Penonomé, previa autorización y aprobación del Concejo.

2.- Mediante Resolución N° 23 de 11 de mayo de 2001, la Alcaldía Municipal de Penonomé convino en celebrar con la empresa Reciclo Enterprises, S.A. un contrato de concesión administrativa del servicio de recolección, tratamiento, disposición y transporte de la basura en el Distrito de Penonomé.

3.- Mediante Resolución N° 13 de 14 de mayo de 2001, el Consejo Municipal de Penonomé autorizó al Alcalde Municipal de Penonomé para que suscribiera el contrato de concesión administrativa del servicio de recolección, tratamiento, disposición y transporte de la basura y desechos sólidos con la empresa Reciclo Enterprises, S.A.

4.- El día 1 de junio de 2001 el Municipio de Penonomé y la empresa Reciclo Enterprises, S.A. suscribieron el contrato de concesión N° 6 para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el Distrito de Penonomé.

Quedó establecido en este contrato de concesión que el servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) "...comprende la recolección de chatarras, residuos voluminosos, animales muertos, cortes de jardines y árboles, limpieza de avenidas, plazas, mercados, campos de juegos, así como el barrido de las calles en la Avenida Central y calles conexas y en el caso de reciclaje y de ser aptos para ser aprovechados su uso y comercialización, previa a las autorizaciones pertinentes...". Adicionalmente señala que el servicio de recolección y transporte de desechos sólidos comprende la recolección de los desechos sólidos de origen doméstico, comercial, institucional e industrial no peligrosos y que la concesionaria "...no responde por los residuos peligrosos que el usuario o interesado mezcle con los residuos no peligrosos, o introduzca y/o deposite en los recipientes para la recolección, ni por los efectos que estos residuos generen..." (ver cláusula 1 del contrato).

El contrato en comento no incluyó la concesión sobre tratamiento de desechos sólidos (basura), reservándose el Municipio el derecho de dar a un tercero el tratamiento de estos, si lo considera necesario, teniendo como primera opción de esta actividad a la empresa concesionaria.

5.- Mediante Acuerdo N° 10 de 17 de agosto de 2001 se aprobó el contrato de concesión directa para la prestación del servicio de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de la basura en el Distrito de Penonomé, entre el Municipio de Penonomé y la compañía recolectora de desechos Reciclo Enterprises, S.A.

6.- Mediante los Acuerdos N° 15 de 5 de septiembre de 2003 y 021 de 21 de noviembre de 2003, el Consejo Municipal de Penonomé autorizó al Alcalde Municipal de Penonomé a renegociar y suscribir un contrato de servicio de recolección, tratamiento, disposición y transporte de la basura en el Distrito de Penonomé con la sociedad recolectora de desechos sólidos Reciclo Enterprises, S.A. Estos acuerdos fueron ratificados mediante Resolución 012 de 8 de marzo de 2007 dictada por el Consejo Municipal de Penonomé.

7.- Mediante Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005 proferido por el Consejo Municipal de Penonomé, se derogan todos los artículos relacionados con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones y se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Penonomé. Este acuerdo fue modificado mediante la adición contenida en el Acuerdo N° 016 de 10 de octubre de 2007, relacionada con la tasa de aseo y el establecimiento de tarifas del servicio público de la recolección de la basura en el Distrito de Penonomé.

8.- Mediante Nota DINEORA-DEIA-CN-250-0408-06 de 4 de agosto de 2006 suscrita por el Director General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, proferida en atención a la nota recibida en la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental el día 29 de mayo de 2006, se informa a la empresa Reciclo Enterprises, S.A. que "...la actividad de recolección y transporte de desechos sólidos es una actividad que no se encuentra contenida dentro de la Lista Taxativa del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000..." (ver foja 77 del expediente de antecedentes). Por tal motivo, para realizar la actividad que le ha sido concesionada no requiere de la presentación de un estudio de Impacto Ambiental.

9.- Mediante Nota N° 770-LEG-F.J.PREV fechada 27 de febrero de 2007 el Contralor General de la República, Dani Kuzniecky, concede el refrendo por insistencia sobre el entendimiento que los miembros del Consejo Municipal y el Alcalde de Penonomé contaban con la documentación necesaria que sustentaba la fortaleza financiera y la capacidad técnica de la empresa Reciclo Enterprises, S.A. para dar cumplimiento al contrato impugnado (ver foja 113 del expediente de antecedentes).

10.- Convenio celebrado el 26 de julio de 2007 entre el IDAAN y el Municipio de Penonomé cuyo objeto consiste en utilizar los medios y facilidades que el IDAAN posee para incluir en sus recibos la tasa de aseo determinada por el Municipio para la recolección de los desechos y residuos en el Distrito de Penonomé.

A continuación realizaremos un análisis de las alegadas infracciones que se le atribuyen al acto impugnado:

1. Artículos 87, 88 (6) y 101 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947:

El artículo 87 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 –que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá-, consagra la función esencial del Estado de velar por la salud pública. A juicio de la parte demandante, la Alcaldía de Penonomé rebasó el marco de la legalidad al dictar el acto impugnado “...obviando el hecho de que las actividades relacionadas con la recolección total de la basura le competen al Estado...”.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 88 de la precitada excerta legal señala como una de las actividades sanitarias locales en relación con el control del ambiente la de “recolectar y tratar las basuras, residuos y desperdicios”, siendo una obligación del Municipio de Penonomé el tratar dichos residuos y desperdicios. Con relación a este punto, señala la parte demandante que el contrato impugnado claramente señala que “...el servicio de recolección y transporte de desechos sólidos no abarca los desechos no peligrosos, de manera que ni el Municipio realiza esta labor ni la concesionaria en dicho contrato, dejando en consecuencia al (sic) población indefensa frente a esta situación...” (ver foja 87 del expediente contentivo del presente proceso).

Por último y en esta misma línea de pensamiento, ha sido señalada la infracción de lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 66 de 1947, mismo que señala que “...no podrán expedirse acuerdos municipales que infrinjan las normas sanitarias...”.

Con relación al primera argumento esbozado por la parte demandante, relativo al hecho de que las actividades relacionadas con la recolección de basura le competen únicamente al Estado, estima la Sala que este carece de todo fundamento jurídico, dado que el contrato de concesión suscrito entre el Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé y la empresa Reciclo Enterprises, S.A. pretende, precisamente, dar cumplimiento a la obligación que tiene el Estado, específicamente el Departamento Nacional de Salud Pública, en desarrollar actividades de higiene y policía sanitaria tendientes a garantizar la salud pública.

Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 87 de la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, la función del Estado consistente en velar por la salud pública, puede ser delegada total o parcialmente en los municipios que se encuentren técnica y económicamente capacitados para ello.

Entre los considerandos que motivan el acuerdo N° 5 de 27 de abril de 2001, mediante el cual se autorizó la negociación del contrato de concesión administrativa, tenemos que ha quedado claramente expresado que “...la recolección de basura en el Distrito constituye un problema de orden público, de difícil y onerosa prestación para el Municipio, siendo de obligatoria prestación su servicio, constituyéndose su falta de prestación en un riesgo para la salud humana, de urgencia notoria su solución...” (ver foja 13 del expediente contentivo del presente proceso).

Con relación a las alegadas infracciones relacionadas con lo dispuesto en los artículos 88 (6) y 101 de la Ley 66 de 1947, estima esta Superioridad que no existe responsabilidad de la administración municipal en la recolección de desechos potencialmente peligrosos, pues esta corresponde al Ministerio de Salud, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 es la autoridad competente encargada de contratar para la realización de esta actividad, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y/o empresas privadas que estime convenientes.

Adicionalmente, contrario a lo afirmado por la demandante, si bien es cierto la concesionaria no responde por los residuos peligrosos, ha quedado acreditado en autos que la recolección de estos se encuentra asegurada con la contratación privada del señor Gregorio Marín, tal como lo expresara la autoridad demandada en su informe de conducta visible en el expediente de antecedentes.

2. Artículos 87 y 88 de la Ley 106 de 1973:

Según manifiesta la parte demandante, el contrato acusado de ilegal contraviene la normativa relacionada con la obligación que tienen los Municipios de calificar a los contribuyentes, una vez realizado el aforo, a fin que estos conozcan sus obligaciones con el Tesorero Municipal (artículo 87).

Adicionalmente se manifiesta que el cobro de las tarifas fue aplicado a los contribuyentes sin haberse cumplido con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 106 de 1973 que exige la publicación de las listas del catastro, a fin que se presenten los reclamos que a bien tengan hacer los contribuyentes.

Observa la Sala que las normas cuya infracción ha sido alegada, no son aplicables al caso concreto, toda vez que forman parte de las disposiciones que guardan relación con el procedimiento que debe seguir la Tesorería Municipal al calificar o aforar a las personas naturales o jurídicas -sujetas al pago de impuestos, contribuciones y servicios-, que realizan algún tipo de actividad, comercial o lucrativa de cualquier clase.

Por otra parte, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 establece que son gravables con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

El Acuerdo N°105 de 22 de septiembre de 2005 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé derogó todos los acuerdos que regulaban la tributación del Distrito de Penonomé y estableció un nuevo régimen impositivo. Dicho acuerdo fue posteriormente modificado por el Acuerdo N° 016 de 10 de octubre de 2007, mediante el cual se aprobaron nuevas tarifas mínimas y máximas de la tasa de aseo, relacionadas con el servicio público de la recolección de la basura ajustado a la realidad socioeconómica del usuario y del volumen de basura que se genere.

La implementación del cobro de las nuevas tarifas se hizo efectiva mediante la celebración del Convenio suscrito entre el IDAAN y el Municipio de Penonomé el 26 de julio de 2007, convenio cuyo objeto consiste en utilizar los medios y facilidades que el IDAAN posee para incluir en sus recibos la tasa de aseo determinada por el Municipio para la recolección de los desechos y residuos en el Distrito de Penonomé.

Dadas las anteriores consideraciones, las infracciones legales argumentadas por la parte demandante carecen de validez.

3. Artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 209 de 5 de septiembre de 2006:

En cuanto a la alegada obligatoriedad de la empresa suscriptora del contrato de concesión cuya ilegalidad ha sido alegada consistente en la presentación de un estudio de impacto ambiental, consta en autos, como lo señaláramos anteriormente, la Nota DINEORA-DEIA-CN-250-0408-06 de 4 de agosto de 2006 suscrita por el Director General de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM en la cual se informa a la empresa Reciclo Enterprises, S.A. que "...la actividad de recolección y transporte de desechos sólidos es una actividad que no se encuentra contenida dentro de la Lista Taxativa del artículo 14 del Decreto Ejecutivo N° 59 de 16 de marzo de 2000..." (ver foja 77 del expediente de antecedentes).

Siendo ello así, queda entendido que la actividad concesionada no requiere de la presentación de un estudio de Impacto Ambiental.

4. Artículo 6 de la Ley 32 de 1927:

Señala la demandante que el contrato de concesión fue suscrito el 1 de junio de 2001, fecha en la cual aún no había nacido a la vida jurídica la empresa concesionaria, de conformidad con lo dispuesto en la escritura pública N° 6614 de 12 de julio de 2001.

En este sentido cabe señalar que el contrato de concesión impugnado, luego de varias modificaciones, recibió el refrendo del Contralor General de la República mediante Nota N° 770-LEG-F.J.PREV fechada 27 de febrero de 2007 y fue publicado en la Gaceta Oficial Digital N° 25876 de 13 de septiembre de 2007, lo que indica que al momento de su entrada en vigencia, la empresa concesionaria tenía capacidad jurídica para contratar con el Municipio del Distrito de Penonomé.

Por lo anterior, este cargo de infracción planteado por la parte demandante, debe ser descartado.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el Contrato de Concesión N°6 suscrito entre el Municipio de Penonomé y la Compañía Reciclo Enterprises, S.A. para la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos (basura) en el Distrito de Penonomé.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING LORGIO BONILLA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 314 DE 4 AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 29 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	696-08

VISTOS:

El Licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de 9 de junio de 2009, mediante la cual el Tribunal de Segunda Instancia previa revocatoria del Auto de 5 de mayo de 2008, no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad, que interpuso en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 314 de 4 de agosto de 2006, emitida por la Viceministra de Economía Y Finanzas.

Mediante el Auto recurrido el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, deciden no admitir la demanda en comento por considerar que el acto demandado no se enmarca como de los recurribles por esta vía, en virtud que el mismo no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ya que solo ordena la reposición de un expediente administrativo de una concesión administrativa, y no tiene autonomía propia de la que surjan derechos y obligaciones, lo que limita a ubicarlo como de los actos definitivos o de trámites que causen estado.

El recurrente, sustenta el recurso de reconsideración enfatizando los puntos siguientes:

"1. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales rechazó por Resolución N°57 de 25 de abril de 2008 una petición realizada por la sociedad Casa Campo Farallón, S. A.

2. Ésta resolución fue recurrida, por Casa de Campo Farallón, S.A., ante la misma instancia y el día 26 de mayo de 2008, mediante la Resolución No.76, fue negada.

3. Contra ésta Resolución nuevamente Casa de Campo Farallón, S.A. recurre a la instancia superior de la autoridad administrativa que dictó las dos Resoluciones y es con la Resolución No.314 de 4 de agosto de 2008, que se Revocan las dos primeras resoluciones acreditándole a Casa Campo Farallón, S.A., un derecho que le asiste.

4. Una vez emitida la Resolución en segunda instancia, para esa petición de Casa de Campo Farallón, queda agotada la vía gubernativa, respecto de la Resolución 314 de 4 de agosto de 2008, haciendo viable ser recurrida ante la Sala Tercera Contenciosa Administrativa, como se hizo."

Igualmente, argumenta el recurrente que independientemente de lo que motiva la presente demanda trate de la reposición del expediente, la decisión adoptada se ajusta a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, de la interposición de los recursos administrativos contra un acto administrativo, los cuales fueron agotados en este caso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expuesto lo anterior, corresponde a este Tribunal entrar a decidir el presente recurso de reconsideración previo a las consideraciones que siguen:

En primer lugar, la resolución recurrida en reconsideración revoca un auto dictado por el Sustanciador que es susceptible del recurso interpuesto, según lo establece el artículo 1129 del Código Judicial, dentro de los dos días siguientes a la notificación. El recurso en cuestión fue interpuesto oportunamente.

Tal como fue expuesto en el auto cuya reconsideración se solicita, consta que el acto acusado trata de un acto que revocó otro en que se rechazó de plano por improcedente la solicitud de reposición de un expediente de concesión administrativa, por no ser un acto que decide directa o indirectamente el fondo del asunto.

Este Tribunal, no comparte los planteamientos del recurrente en cuanto a que el haberse agotado la vía gubernativa dentro de la petición de reposición del expediente administrativo en comento y el permitir que esa solicitud iniciara un trámite aunque no cumpliera con otros requisitos reconoce un derecho, limita colocar el acto acusado como de mero trámite.

Sobre lo planteado, esta Sala considera necesario anotar primero, que el agotamiento de la vía gubernativa por sí sola, no hace inmediatamente recurrible un acto, ante la vía contenciosa administrativa en virtud de que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece otras condiciones al establecer lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

De lo citado se desprende claramente que recurrir la vía Contenciosa Administrativa no está condicionada solamente al agotamiento de la vía gubernativa, al establecerse que debe tratarse de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de mero trámite que decidan indirectamente el fondo del asunto que se da cuando se hace imposible su continuación, lo que no vemos ocurra en este caso.

Ahora bien, es de resaltar también que esta Sala al referirse al agotamiento de la vía gubernativa como condición para la admisión de la demanda se refiere a las de plena jurisdicción, las que están encaminadas a la reparación de un derecho subjetivo, la cual tiene un término de prescripción, lo cual se logra determinar precisamente con la interposición de los recursos.

No obstante lo anterior, la situación cambia en una demanda de nulidad que es el caso que nos ocupa, en virtud de que no se plantea como condición necesaria para la admisión de la demanda objeto de este examen, como lo quiere hacer resaltar el recurrente, lo que es consecuente con lo dispuesto en el artículo 42ª de la Ley 135 de 1943, de que la acción de nulidad contra un acto administrativo puede ejercitarse en cualquier tiempo a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor.

Lo anterior, nos lleva a concluir que no es precisamente la interposición de los recursos administrativos y el hecho de que sean resueltos lo que otorga el carácter definitivo a un acto administrativo o de mero trámite que decida el fondo del asunto, pues, esta condición establecida en la ley tiene sus propias características, como lo hemos expresado en el auto del Tribunal de Segunda Instancia, que se pide sea reconsiderado, por tanto, no existen suficientes elementos que lleven cambiar el criterio.

Por otro lado, respecto a las referencias que hace el recurrente del artículo 33 de la Ley 135 de 1943, cabe anotar que ese artículo quedó derogado con la Ley 38 de 1943, sobre el procedimiento Administrativo General, al derogarse el Título II, Capítulo I.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, el auto 9 de junio de 2009, mediante el cual previa revocatoria del auto de 31 de octubre de 2008, NO SE ADMITIÓ la demanda contencioso administrativa nulidad, interpuesta por el licenciado Irving Lorgio Bonilla Quijada, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 314 de 4 de agosto de 2008, emitida por la Viceministra de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO PABLO ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE OIL AMERICA, INC. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MEMORANDO DE 25 DE JUNIO DE 2002 EMITIDO POR EL GERENTE DE LA DIVISIÓN DE INGENIERÍA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 29 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	672-08

VISTOS:

El Licenciado Pedro Pablo Ortega, quien actúa en representación de la empresa OIL AMERICA, INC. ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando de 25 de junio de 2002 emitido por el Gerente de la División de Ingeniería de la Autoridad del Canal de Panamá.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El Memorando de 25 de junio de 2002, emitido por el Gerente de la División de Ingeniería de la Autoridad del Canal de Panamá (visible de fojas 1 a 3 del expediente), trata sobre “la compra de cables para las locomotoras y compatibilidad de lubricantes de diferentes marcas”.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD:

La parte actora ha señalado en su libelo de demanda que deben declararse nulos, por ilegales, los acápites del “a” al “e” del numeral 3 denominado “compatibilidad de los lubricantes” y el punto “b” del numeral 4, denominado “conclusiones” del memorando fechado 25 de junio de 2002, por considerar que se han infringido los artículos 2, 29, 30 y 31 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Una vez admitida la demanda, mediante resolución fechada 17 de febrero de 2009, se solicitó a la División de Ingeniería de la ACP que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó en escrito de 13 de marzo de 2009, visible de fojas 21 a 29 del expediente contentivo del presente proceso.

La autoridad demandada procedió a expresar las consideraciones fácticas y legales que le llevaron a proferir el memorando atacado de ilegal.

Adicionalmente, señaló la autoridad demandada que el acto cuya ilegalidad ha sido alegada, “...es una actuación de mera comunicación que forma parte de los procedimientos que se llevan a cabo dentro de las instituciones, más no un acto administrativo en firme o definitivo...” (ver foja 24 del expediente contentivo del presente proceso).

Concluye expresando que el memorando acusado de ilegal, “...ha dejado de ser utilizado por sí solo como informe técnico fundado y, por ende, el tema en sí es susceptible a la figura de sustracción de materia, en vista de que fue debidamente resuelto en la esfera administrativa, a favor del demandante...” (ver foja 29 del expediente contentivo del presente proceso).

IV. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 426 de 12 de mayo de 2009, la Procuraduría de la Administración, promovió recurso de apelación en contra de la providencia de 17 de febrero de 2009, mediante la cual se admitió la acción contencioso-administrativa de nulidad.

Sustenta su recurso de apelación en que la acción impetrada no es viable porque el memorando acusado de ilegal no es un acto administrativo, sino un documento de mero trámite que "...no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto administrativo, por lo que no le pone término o hace imposible su continuación..." (las negritas y el subrayado son del apelante. Ver foja 30 del expediente contentivo del presente proceso).

Otro argumento esbozado por la Procuraduría de la Administración es que "...el memorando acusado de ilegal ha dejado de tener efectos jurídicos, puesto que la entidad demandada declaró fundada la protesta presentada en contra del pliego de cargos en que se pretendía aplicar el informe técnico contenido en el mismo..." (las negritas y el subrayado son del apelante. Ver foja 33 del expediente contentivo del presente proceso).

Dado lo anterior, concluye señalando que el memorando acusado de ilegal dejó de tener efectos jurídicos y no puede ser objeto de la demanda promovida, no siendo viable darle curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

El memorando de 25 de junio de 2002 enviado por el Gerente de la División de Ingeniería al Gerente de la División de Esclusas (MRL), se refiere a la compra de cables para las locomotoras y la compatibilidad de lubricantes de diferentes marcas, estableciendo recomendaciones relacionadas con el tema.

La Sala observa que la demandante en esta acción, presentó una protesta contra el pliego de cargos de la Licitación N° 79428, argumentando, entre otros temas, que la contratación por marca fue restringida al fundamentarse en un informe técnico que le sirvió de respaldo y en lo dispuesto en el memorando de 25 de junio de 2002.

La protesta en comento, implicó la emisión de la Resolución N° ACP-FAA-RM08-P08-L79428-01 de 29 de abril de 2008, mediante la cual se resolvió declarar fundada la protesta contra el pliego de cargos de la licitación N° 79428 y en consecuencia, declarar desierto el acto de selección de contratista. En dicha decisión se hizo la siguiente salvedad: "Si la contratación fuese de carácter restringido, la misma deberá fundamentarse en un informe técnico fundado que sustente el uso del artículo 31 del Reglamento".

Adicionalmente a lo expresado y luego de analizar el contenido del memorando, objeto de impugnación, advertimos que dicho documento no constituye un acto administrativo definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna.

En este sentido, esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite, son aquellos, cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar, como en efecto ha sucedido en el presente negocio jurídico. (ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003).

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Al respecto, consideramos de importancia señalar los Autos de 10 de junio de 1994, de 5 de septiembre de 1995 y de 20 de septiembre de 1996, los cuales en su parte medular, establecen lo siguiente:

"...A prima facie, se observa que la demanda instaurada adolece de un defecto formal que impide su admisibilidad, toda vez que un examen exhaustivo del expediente pone de manifiesto el hecho cierto que el acto administrativo acusado de ilegal (Resolución NT 92 de 15 de diciembre de 1993), constituye lo que se conoce en doctrina como "ACTO PREPARATORIO O DE MERO TRÁMITE" el cual no es acusable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En efecto, el acto administrativo demandado alude a una solicitud hecha por el Ministerio de Educación al Órgano Ejecutivo para que se deje sin efecto el nombramiento que se

le hizo a la educadora ELVIA MIRANDA DE ORTIZ (Cfr. foja 2), por lo que no se decide el fondo del asunto o la situación jurídica planteada; sino que como lo señala el ilustre tratadista Josu Roberto Dromi en su obra El Acto Administrativo "es un acto preparatorio que posibilita o no encaminarse hacia la cuestión de fondo" (Ob. Cit., Editorial Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, Pág. 24)". (Auto de 10 de junio de 1994).

"...En lo que concierne al Informe antes descrito, ya esta Superioridad ha señalado en distintas ocasiones (ver Auto de 24 de enero de 1994), que contra los mismos no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final. El acto preparatorio, también conocido como actos de mero trámite, no tienen carácter definitivo, ya que dichos actos pueden variar su condición". (Auto de 5 de septiembre de 1995).

"...En tal sentido, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas", o "providencias de Trámite", si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..."(RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

"...En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso." (Auto de 20 de septiembre de 1996).

En atención a las consideraciones anotadas y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelven: REVOCAR la resolución admisorias de demanda, fechada 17 de febrero de 2009 y en consecuencia, proceder a NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Pedro Pablo Ortega, quien actúa en representación de OIL AMERICA, INC. para que se declare nulo, por ilegal, el Memorando de 25 de junio de 2002, emitido por el Gerente de la División de Ingeniería de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LIC. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.M. 49/2009 DEL 4 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: HAZEL RAMIREZ. - PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	240-09
VISTOS:	

El licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, actuando en su propio nombre y representación, promovió recurso de apelación contra el Auto de 14 de mayo de 2009, mediante el cual no se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad contra la Resolución No. D.M. 49/2009, de fecha 4 de marzo de 2009, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Se advierte que vencido el término para la sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como indica el Informe Secretarial de 25 de junio de 2009 constante en el expediente judicial.

En vista de que nos encontramos ante a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 1137: Interpuesto en tiempo oportuno el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...
- 2 Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.

...”

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por el licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, contra el Auto de 14 de mayo de 2009., mediante el cual no se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta contra la Resolución No. D.M. 49/2009 del 4 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO HUMES SALAZAR Y LUIS ADOLFO HUMES SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 3-2206 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	109-08

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del proceso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego en representación de Alfonso Humes Salazar y Luis Adolfo Humes Salazar, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 3-2206 del 26 de diciembre del 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El señor Procurador basa la solicitud de impedimento en los hechos descritos a continuación:

"..... mediante la nota C-171-07, fechada 21 de septiembre de 2007, procedí a absolver la consulta que hiciera a esta Procuraduría la dirección nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con respecto a la solicitud de revocatoria por vía administrativa de las resoluciones D.N. 3-2206 de 26 de septiembre de 2002 y D.N. 3-1643 de 10 de agosto de 2001, que en forma respectiva, adjudican a Luis Carlos Vidal Castillo un globo de terreno baldío, con una superficie de 193 hectáreas, más 34.86 metros cuadrados, y a Alexis Garrido Montante dos globos de terreno baldíos, identificados como globo A, con una superficie de 61 has., más 5222.20, y globo B, con una superficie de 197 has., más 9317 m2, todos de propiedad de la Nación, ubicados en el corregimiento cabecera del distrito de Santa Isabel, provincia de Colón."

En opinión del señor Procurador, la situación manifestada lo coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de remisión hecha por el artículo 395 de la misma excerta legal:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.... (Lo resaltado es nuestro)

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces"

Se observa de la foja 66 a la 67 del expediente, copia autenticada de la Nota C-171-07 de 13 de septiembre de 2007, por la cual el Procurador de la Administración da respuesta a la Directora Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, respecto a la solicitud revocatoria por vía administrativa de las resoluciones D.N. 3-2206 de 26 de diciembre de 2002 y D.N. 3-1643 de 10 de agosto de 2001, que en forma respectiva, adjudican a Luis Carlos Vidal Castillo un globo de terreno baldío, con una superficie de 193 hectáreas, más 34.86 metros cuadrados, y a Alexis Garrido Montante dos globos de terreno baldíos, identificados como globo A, con una superficie de 61 has., más 5222.20, y globo b, con una superficie de 197 has., más 9317m2, todos de propiedad de la Nación, ubicados en el corregimiento cabecera del distrito de Santa Isabel, provincia de Colón.

De lo anterior, se evidencia la causal de impedimento invocada en el presente caso, toda vez que entre los actos administrativos sobre los cuales recae la consulta absuelta por el Procurador de la Administración, se encuentra el acto administrativo objeto de la actual demanda.

En consecuencia, los Magistrado de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDO. ORLANDO LEWIS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO CASTRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DÍA NO. 18 DEL 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Jueves, 02 de Julio de 2009

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 352-09

VISTOS

El licenciado Orlando Lewis , quien actúa en nombre y representación de PEDRO CASTRO, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden del Día No. 18 del 29 de enero de 2009, emitida por la Policía Nacional, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir de la Policía Nacional copias autenticadas de la Orden General del Día No. 18, fechada 29 de enero de 2009, con sus constancias de notificación o publicación y del recurso de reconsideración presentado en contra de la Orden General del Día No. 18, fechada 29 de enero de 2009, con el sello o firma y fecha de recibo y que certifique si se ha resuelto el citado recurso de reconsideración contra la Orden General del Día, No 18 de 29 de enero de 2009 , emitida por el Director General de la Policía Nacional , y que sirven de sustento a la acción interpuesta.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo preveé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Policía Nacional , remita los siguientes documentos:

- 1.- Copia autenticada de la Orden General del Día No. 18, fechada jueves 29 de enero de 2009 , emitida por el Director General de la Policía así como sus constancias de notificación o publicación.
- 2.- Copia autenticada del recurso de reconsideración presentado en contra de la Orden General del Día No 18 fechada 29 de enero de 2009, emitida por el Director General de la Policía Nacional, con el sello o firma y fecha de recibo.
- 3.- Certificación que exprese si ha sido resuelto o no el citado recurso de reconsideración contra la Orden General del Día No. 18 de 29 de enero de 2009 emitida por la Policía Nacional.

Notifiquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARÍA PAEZ EN REPRESENTACIÓN DE SANYA SALCEDO MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DÍA NO. 18 DEL 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: Jueves, 02 de Julio de 2009

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 349-09

VISTOS:

La licenciada , María Paez quien actúa en nombre y representación de SANYA SALCEDO MEDINA, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Orden del Día No. 18 del 29 de enero de 2009, emitida por la Policía Nacional, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir de la Policía Nacional copias autenticadas de la Orden General del Día No. 18, fechada 29 de enero de 2009, con sus constancias de notificación o publicación y del recurso de reconsideración presentado en contra de la Orden General del Día No. 18, fechada 29 de enero de 2009, con el sello o firma y fecha de recibo y que certifique si se ha resuelto el citado recurso de reconsideración contra la Orden General del Día, No 18 de 29 de enero de 2009 , emitida por el Director General de la Policía Nacional , y que sirven de sustento a la acción interpuesta.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viables solicitudes previas, consta que la parte actora inició las gestiones necesarias para la obtención de la documentación a que hace referencia en esa petición, al aportar copias simples de los actos en cuestión con la consecuente solicitud formulada a este Tribunal de requerir las copias auténticas. Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo preveé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá a este Tribunal decidir sobre la admisibilidad de la acción interpuesta.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar a la Policía Nacional , remita los siguientes documentos:

- 1.- Copia autenticada de la Orden General del Día No. 18, fechada jueves 29 de enero de 2009 , emitida por el Director General de la Policía así como sus constancias de notificación o publicación.
- 2.- Copia autenticada del recurso de reconsideración presentado en contra de la Orden General del Día No 18 fechada 29 de enero de 2009, emitida por el Director General de la Policía Nacional, con el sello o firma y fecha de recibo.
- 3.- Certificación que exprese si ha sido resuelto o no el citado recurso de reconsideración contra la Orden General del Día No. 18 de 29 de enero de 2009 emitida por la Policía Nacional.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE APODERADO JUDICIAL DE DANIEL ALBERTO ORDÓÑEZ ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.910-04-02.CDA DEL 16 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.

Fecha: 2 de julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 287-09-

VISTOS:

La firma Fonseca y Asociados, actuando en su condición de apoderado judicial de Daniel Alberto Ordóñez Romero, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 930-04-112.CDA de 11 de diciembre de 2008, dictada por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La sanción impuesta al señor Daniel Alberto Ordóñez Romero, tiene su génesis en que al completar el "Formulario de Declaración Jurada de Viajero", declaró que traía dinero en efectivo por un valor de B/.10,000.00; no obstante, el departamento de Fiscalización Aduanera de Tocumen, reportó al momento de contar el dinero que se trataba de un caso no declarado, por haberse contabilizado B/. 10,944.00 en total.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida; sin embargo, este Despacho se percató que no procede su admisión, en virtud que el acto impugnado fue proferido dentro de un proceso penal aduanero.

Mediante el acto demandado de ilegal, la Resolución No. 930-04-112.CDA de 11 de diciembre de 2008, de 8 de enero de 2008, la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria resolvió sancionar con la imposición de una multa por la suma de B/.20,888.00, al señor Daniel Alberto Ordóñez Romero, por infringir el numeral 5, del artículo 18 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984.

Asimismo, mediante Resolución No. 910-04-02-CDA de 16 de enero de 2009, la Comisión de Apelaciones Aduaneras confirmó la Resolución No. 930-04-112.CDA de 11 de diciembre de 2008, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, específicamente por la comisión del delito tipificado como "Defraudación Aduanera".

Tal y como se desprende de los hechos supra citados este procedimiento jurisdiccional de conocimiento del Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, fue resuelto posteriormente, ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras, con fundamento en la Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984 y la Ley 15 de 22 de mayo de 2007; así como del Código Fiscal, normativas que disponen lo concerniente al régimen penal aduanero.

Por tanto, se concluye que es un acto de naturaleza jurisdiccional, dictado por una autoridad dentro de un proceso penal aduanero, en virtud de las facultades especiales conferidas por ley para emitir actos de esta naturaleza.

Al respecto esta Sala se ha pronunciado sobre la admisibilidad de estos actos al señalar lo siguiente:

"La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denominan delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas." Registro Judicial de julio de 1998, págs. 456 a 458).

En otro pronunciamiento, de más vieja data, la Sala al considerarse inhibida para conocer de este tipo de controversia puntualizó lo siguiente:

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia." (Registro Judicial de junio de 1993, págs. 250 a 252).

Al respecto el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, establece lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

Por considerar que el acto impugnado, así como su acto confirmatorio, han sido expedidos dentro de un proceso penal aduanero, específicamente defraudación aduanera, no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Fonseca y Asociados, actuando en su condición de apoderado judicial de Daniel Alberto Ordóñez Romero.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIMAS ENRIQUE PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE CHB CONSTRUCCIONES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AL-28-09 DE 30 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 03 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	382-09

VISTOS:

El licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en nombre y representación de CHB CONSTRUCCIONES, S.A., ha presentado Demanda Contencioso - Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AL- 28-09 de 30 de marzo de 2009, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos, en cuanto que este Tribunal se sirva requerir al Ministerio de Obras Públicas copias autenticadas del acto administrativo impugnado y su acto confirmatorio, petición que tiene su fundamento legal en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, según se lee a foja 177 del expediente.

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal determinar con certeza si la parte actora efectivamente promovió recursos en la vía gubernativa contra el acto que supuestamente afecta sus derechos subjetivos, y si la demanda contencioso - administrativa ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar al Ministro de Obras Públicas remita a este Tribunal lo siguiente: copia autenticada de las Resoluciones N°AL-28-09 de 30 de marzo de 2009 y N°AL-38-09 de 20 de abril de 2009, ambas emitidas por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREA ARRIETA & CHIARI EN REPRESENTACIÓN RAFAEL GONZALEZ JURADO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 40, 735-2008-J.D. DEL 19 DE AGOSTO DE 2008 Y PARA QUE SE HAGAN DECLARACIONES. -PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 03 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	783-08

VISTOS:

La firma Perea Arrieta & Chiari en representación de Rafael González Jurado, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 2 de marzo de 2009, en la que no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 40,735-2008-J.D. de 19 de agosto de 2008, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda in examine por considerar que la Resolución No.40,735-2008-J.D. 19 de agosto de 2008, resuelve el recurso de reconsideración que fuese interpuesto contra la resolución No.4054-07 de 11 de septiembre de 2007 mediante la cual se destituye al señor Rafael González Jurado del cargo de Médico General Institucional I, en el Servicio de Urgencias de la Policlínica de Juan Díaz "Dr. J.J. Vallarino Z."

A juicio del Sustanciador la resolución que ha sido impugnada, se constituye en un acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, contra el cual no es procedente dirigir la demanda. El acto que debió atacarse ante esta jurisdicción es el acto originario definitivo, tal y como lo dispone el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que regula esta materia, que establece lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso -administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigido por la ley para su admisión.

I.DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La firma Perea Arrieta & Chiari, fundamenta su apelación, que en su parte medular establece:

"SEGUNDO: El Magistrado Sustanciador, al adoptar su decisión, de manera esencial, única y exclusiva la fundamenta en el hecho de que el recurrente, centró su alegación y atacó la RESOLUCIÓN No. 40, 735-2008-J.D. de 19 de Agosto de 2008 proferida por la JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; y que su criterio, de forma prioritaria debió atacarse la RESOLUCIÓN No.4054-07 de 11 de Septiembre de 2007 dictada por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en virtud de la cual dicho funcionario dispuso destituir al galeno, Dr. RAFAEL GONZALEZ JURADO que representamos."

1. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera. El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con el ad- quo en que el acto impugnado, la Resolución No 40,735-2008-J.D. de 19 de agosto de 2008 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 4054-07 de 11 de septiembre de 2007 que ordena destituir al señor Rafael González Jurado del cargo de Médico General Institucional I del Servicio de Urgencias de la Policlínica de Juan Díaz "Dr. J.J. Vallarino Z", es un acto confirmatorio que agota la vía gubernativa, contra el cual no es indispensable dirigir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción (Artículo 29 de la Ley 33 de 1946).

Estiman quienes suscriben, que el acto que debe demandarse en esta jurisdicción es el acto originario definitivo, tal como lo exige el artículo 25 de la Ley 33 de 1946. Este acto es la Resolución de destitución No. 4054-07 de 11 de septiembre de 2007, la cual debió ser impugnada ante esta Sala dentro de los dos meses siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 2 de marzo de 2009, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la firma Perea Arrieta & Chiari, en representación de RAFAEL GONZÁLEZ JURADO.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDA. TERESA CISNEROS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CHUEZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Viernes, 03 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	168-09

VISTOS:

La licenciada Teresa Cisneros Guevara en representación de CARMEN CHUEZ MARTÍNEZ, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 13 de octubre de 2008, en la que no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01 de 20 de octubre de 2008, emitida por la Directora del Instituto Rubiano, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda in examine por considerar que la Resolución No.01 de 20 de octubre de 2008, es un acto meramente preparatorio, pues su finalidad es que el Ministro de Educación, ordene el traslado de la profesora CHUEZ MARTINEZ a otro centro educativo del territorio nacional.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que regula esta materia, dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso -administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

El resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a examinar los argumentos del apelante y la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos exigido por la ley para su admisión.

I.DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La licenciada Teresa Cisneros Guevara, fundamenta su apelación, que en su parte medular establece:

"TERCERO: Que el Magistrdo Ponente NO ADMITE la Demanda aduciendo que "la Resolución impugnada es un acto meramente preparatorio, pues su finalidad es que el Ministro de Educación ordene el traslado....", lo cual consideramos no es correcto,puesto que con las Resoluciones No. 01 de octubre de 2008 dictada por la Dirección del plantel y la No. 01 de febrero de 2,009, dictada por la Dirección Regional de Educación,se ha agotado la doble instancia y con ello el proceso administrativo contemplado en la Ley Orgánica de Educación y el Decreto No. 539 de 29 de septiembre de 1952, restablecido por el Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952; lo que queda entonces,es que las dependencias competentes ejecuten lo ordenado en las Resoluciones ejecutoriadas. Es decir, no puede el Ministro no proceder a ejecutar lo allí ordenado o determinado, a menos que se interponga una Revisión a la luz de lo que establece el Artículo 197 de la Ley 47 Orgánica de Educación, que lo hagan variar la decisión de las instancias inferiores; o el Recurso de Revisión Administrativa establecido en el Artículo 188 de la Ley 38 de 2000, que regula el Proceso Administrativo,por lo que la decisión no puede variar, y de esperar mi representada hasta esa etapa podría precluirle el término para impugnar las Resoluciones en las que se establecio la decisión".

II DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera estiman que en el presente negocio no se ha agotado la vía gubernativa. Ello es así, puesto que la parte actora podía interponer el recurso de apelación ante el Ministerio de Educación para agotar la vía gubernativa. La jurisprudencia ha sido constante y reiterativa en el sentido de que es necesario agotar la vía gubernativa para poder recurrir en demanda contencioso-administrativa ante esta Sala, es decir interponer oportunamente los recursos gubernativos viables contra el acto impugnado los cuales se encuentran establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 de la Ley 135 de 1943 ya sea que se traten de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámites, si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de manera tal que le pongan término o hagan imposible su continuación, tal cual lo establece el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones expuestas , no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de abril de 2009, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Licenciada Teresa Cisneros Guevara, en representación de CARMEN CHUEZ MARTINEZ.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO CENTENARIO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AL-131-08 DE 2 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.

Fecha: Lunes, 06 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 057-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra el Auto de 26 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN APELADA

A través del mencionado Auto, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por la firma WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad accidental CONSORCIO CENTENARIO DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AL-131-08 de 2 de diciembre de 2008, dictada por el Ministro de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No. 267 de 2 de abril de 2009, el Procurador de la Administración fundamenta el referido recurso en que la resolución demandada es el acto confirmatorio de “la Resolución AL-108-08 de 6 de octubre de 2008, por la cual se deniega la solicitud de pago hecha por el Consorcio Centenario de Panamá, en relación con los sobre costos que según aduce se generaron por los trabajos de reconstrucción de un deslizamiento que afectó la estación 7K+900, lado derecho del “ACCESO OESTE AL SEGUNDO PUENTE SOBRE EL CANAL DE PANAMÁ”.”

En tal sentido, el señor Procurador cita el Auto de 5 de julio de 2006, mediante el cual la Sala adopta el criterio de que las demandas de plena jurisdicción deben ser dirigidas contra actos principales y no contra actos meramente confirmatorios.

Por otro lado, señala el señor Procurador que la demanda no cumple con el requisito formal de acreditar la existencia de la sociedad demandante, ya que, aun cuando dicha sociedad presentó copia cotejada ante notario de la escritura pública correspondiente, la mencionada copia no fue extendida por el notario ante el cual se constituyó la referida sociedad. A juicio del funcionario, ello incumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 857 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, observa el resto de la Sala que, en efecto, la demanda va dirigida contra un acto confirmatorio, y no contra el acto principal, por lo que el criterio de admisibilidad fijado por la Sala mediante Auto de 5 de julio de 2006 es aplicable al presente caso, tal como afirma el apelante.

Por otro lado, se aprecia que la copia cotejada de la escritura pública de constitución de la sociedad demandante no reúne los requisitos para ser considerada documento público (arts. 834 y ss. C.J.), puesto que no fue presentada en copia auténtica (art. 838 C.J.). Por tanto, al tenor del artículo 856 del mismo código, le son aplicables las disposiciones sobre la prueba de documentos privados, entre las cuales se encuentra la norma aducida por el apelante:

“ARTÍCULO 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

...

2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho.” (Subraya el apelante.)

No obstante lo expresado en líneas anteriores, nos percatamos que la sociedad demandante presentó el 29 de mayo de 2009 lo siguiente: 1) corrección de la demanda, enderezándola contra la Resolución No. AL-108-08 de 6 de octubre de 2008, que es el acto principal; y 2) copia de la escritura pública de constitución de dicha sociedad, cotejada ante el Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, quien protocolizó el documento original. Por

consiguiente, los dos defectos formales aducidos por el apelante han sido subsanados, produciéndose con respecto al objeto de la apelación el fenómeno conocido como sustracción de materia, quedando pendiente resolver lo concerniente a la admisión de la demanda corregida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE HAY SUSTRACCIÓN DE MATERIA con respecto al recurso de apelación promovido por el señor Procurador de la Administración contra el Auto de 26 de febrero de 2009, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por la firma WATSON & ASSOCIATES, en representación de la sociedad accidental CONSORCIO CENTENARIO DE PANAMÁ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AL-131-08 de 2 de diciembre de 2008, dictada por el Ministro de Obras Públicas, y para que se hagan otras declaraciones. Corresponderá al Magistrado Sustanciador pronunciarse sobre la admisión de la demanda corregida.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JULIO ESPINAL, EN REPRESENTACIÓN DE APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 760-DG DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA CAJA SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	528-04

VISTOS:

El licenciado JULIO ESPINAL, actuando en representación de APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 760-DG del 2 de diciembre de 2000, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de once (11) de enero de dos mil cinco (2005) se admite la demanda y se ordena correrle traslado a las partes por el término de cinco (5) días.

2. ACTO IMPUGNADO.

El acto administrativo cuya legalidad se objeta, es la Resolución No. 760-00 D.G. dictado por la Caja de Seguro Social por medio de la cual se condenó a la empresa APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A. al pago de SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.69,154.44) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de las sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1995 a marzo del 2000, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Dicho acto fue modificado por las Resoluciones No. 1011-01 D.G. Y 35,823-2004-J.D., en lo que respecta a la cuantía de la condena pecuniaria que fue establecida por el acto principal, quedando reducida a cuarenta y cinco mil ochocientos veintisiete balboas con sesenta y un centésimos (B/.45,827.51).

• FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

El licenciado Espinal al fundamentar la demanda señaló que la Caja de Seguro Social a través de su Departamento de Auditoría de Empresas efectuó un examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago,

planilla y demás documentos de la empresa APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A. para posteriormente aplicar la condena contenida en la resolución impugnada.

Según alega el representante de la parte actora, la contravención radica en que las sumas de dinero pagadas en concepto de bonificaciones, han sido catalogadas por la Caja de Seguro Social como Servicios Ocasionales y Horas Extras debiendo aplicársele la cuota de seguro social, lo que deviene en una contravención a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954.

Explica, que producto del adiestramiento especial que recibe el personal del restaurante, existía una regla de que al finalizar cada servicio contratado, se pagaría un bonificación especial la cual era prorrateada en cuotas sucesivas independientemente si la persona prestaba o no el servicio dentro de la empresa. Esta fue la política aprobada por la Junta Directiva de la Empresa y constituye un acto de mera liberalidad a favor de aquellas personas que demostraran un rendimiento óptimo a fin de que volvieran a prestar servicios a la empresa.

No obstante lo anterior, desconoce las razones que llevaron a la Caja de Seguro Social a mantener los cargos por la remuneración pagada a cierto personal contratado que se encargó de llevar a cabo la actualización de los libros de contabilidad y la coordinación en la ambientación de los diferentes eventos, así como la tarea de proveer de personal necesario por la demanda de clientes, que por el hecho que se encontraban en el establecimiento de la empresa al momento de realizar el auditorio, fueron considerados como trabajadores de la empresa e incluso para los efectos del cálculo se tomó en cuenta dos veces a una misma persona sin que además se comprobara el vínculo o relación laboral en la auditoría.

Pese a las insistencias de la empresa para que tales errores fuesen corregidos, señala la parte actora que la Caja de Seguro Social no tomó en cuenta las advertencias, por lo que no ha sido corroborada la información.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El funcionario demandado procede a rendir el correspondiente informe de conducta, mediante memorial visible de foja 51 a 56 del expediente judicial, por medio del cual señala que a través del Informe de Auditoría No. AE-I-00-100 de 27 de septiembre del 2000, el Departamento de Auditoría a Empresas, presenta el resultado de la auditoría practicada a la empresa de la referencia, detectando omisiones en los conceptos de salarios, servicios ocasionales, servicios especiales, horas extras, vacaciones, honorarios profesionales y décimo tercer mes.

Con vista en lo anterior, se expide la Resolución No. 760-00 D.G. de 2 de diciembre de 2000, mediante la cual se resuelve condenar a la empresa APARTHOTEL COSTA DEL SOL al pago de sesenta y nueve mil ciento cincuenta y cuatro balboas con cuarenta y cuatro centésimos (B/. 69,154.44) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1995 a marzo de 2000, más los intereses que causaran hasta la fecha de su cancelación.

Posteriormente se presenta un informe que obligó a la variación de la cuantía, ya que fue desestimado el concepto de servicios ocasionales luego de que se comprobara que las personas listadas no eran trabajadoras de la empresa. De igual forma se mantuvo a un grupo de personas cuyo trabajo estaba directamente relacionado con la actividad de la empresa, ya que adicional a su labor, percibieron horas extras y bonificaciones sin que la empresa mostrara registros contables de ello, aún cuando fuese demostrado que prestaron una labor remunerativa bajo subordinación jurídica y dependencia económica.

En ese mismo sentido, señala el funcionario demandado que se solicitó a la empresa el movimiento de las cuentas del mayor general y de los comprobantes de cheques pagados, pero dicha documentación no fue suministrada, incumpliendo con ello la obligación patronal contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica.

Concluye el funcionario demandado, que se han puesto de manifiesto las facultades de la Caja de Seguro Social para determinar o calificar de la existencia de una relación de servicios para los efectos de requerir el pago de cuotas obrero patronales, por lo que es del criterio que la presente demanda carece de fundamento.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 451-05 de 1 de diciembre de 2005, el Procurador de la Administración se opuso a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la empresa demandante, basándose en que en el Informe No. AE-IP-01-38 del 6 de julio de 2001 suscrito por los peritos de la Caja de Seguro Social, se dejó constancia de las

planillas ocasionales, preelaboradas y los contratos por servicios profesionales suministrados por la empresa y se comprobó que los señores LUIS ARCIA, NORIS CABALLERO, JOYCE BOCANEGRA, ANA DE LA ROSA, WALTER DIPLAKIS, DELIA FORERO, GLADYS ISAZA, BERTA ALICIA PRADO, SALUSTIANO BARRÍA, BOLÍVAR DÍAZ, PATRICIA BARRÍA, RAÚL DÍAZ Y MANUEL RODRÍGUEZ, y CARLOS ORTEGA, laboraban para APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A., mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Así también señala el representante del Ministerio Público, que se ha podido constatar que el resto del personal a quienes se les retribuyó bajo el concepto de servicios ocasionales, realizaron labores relacionadas con la actividad de la empresa y que recibieron honorarios en concepto de horas extras, confirmandose con ello la relación de trabajo con dicho personal por lo que sus nombres no fueron excluidos del Informe.

A criterio del señor Procurador, la Caja de Seguro Social se sustenta en el Informe Pericial No. AE-IP-01-38 del 6 de julio de 2001, ya que se evidencian las omisiones en la que incurrió el patrono APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A., al no entregar a los auditores la información contable requerida, situación que prevaleció posteriormente cuando las peritos designadas solicitaron nuevamente tal información, y pesar que el peritaje se efectuó a petición de la empresa demandante.

Por las razones expuestas, considera que el acto no es ilegal.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor la Sala procede a dictar su fallo, previas las siguientes consideraciones:

La parte demandante ha considerado vulnerado el artículo 2 del Decreto Ley No. 14 de 1954, ley aplicable al caso, debido a que la Caja de Seguro Social señaló que las sumas pagadas en concepto de bonificación, servicios profesionales y horas extras, debía aplicársele la cuota de seguro social correspondiente, mientras que esta remuneraciones son consideradas por la empresa como un acto de “mera liberalidad”.

De igual forma se consideró infringido el artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954 que establece la definición de “cuota”, “sueldo”, “trabajador”, “patrono o empleador”, “densidad de cuotas”, “trabajador independiente”, trabajadores domésticos”, “ocasionales”, “estacionales”, “eventuales”, “agrícolas”, “sueldo base mensual” y “cuenta individual”, manifestando que la entidad demandada ha desconocido la modificación introducida por la Ley 44 de 12 de agosto de 1995, publicada por la Gaceta Oficial número 22,847 del 14 de agosto de 1995.

En cuanto a los cargos de violación contra el artículo 147 de la Ley 38 de 2000, la parte demandante alega que estos consisten en que la Caja de Seguro Social incluyó a grupo de personas como empleados de la empresa, sin verificar la existencia de una relación laboral con la empresa bajo los parámetros de subordinación jurídica o dependencia económica.

Luego del análisis de las alegaciones presentadas por la parte demandante, la Sala logra determinar que las mismas han quedado desvirtuadas a tenor de las constancias probatorias allegadas al proceso, toda vez que se logra comprobar que la Caja de Seguro Social al resolver los recursos administrativos interpuestos por la parte demandante, modificó la cuantía de la sanción aplicada a la empresa APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A., en la medida que se acreditó que la auditoría practicada, presentaba ciertos defectos como lo señaló en su momento la parte actora.

De igual forma cabe señalar que consideramos probado que las otras observaciones presentadas por la empresa no fueron atendidas debido a que la documentación requerida para tales fines, nunca fue entregada a los auditores de la Caja de Seguro Social, por lo que no le es atribuible a esta entidad dictaminar sobre un aspecto de la auditoría del cual no tiene constancia.

Con relación a las infracciones alegadas por la parte demandante respecto al artículo 2 del Decreto Ley No. 14 de 1954, subrogado por el artículo 1 de la Ley 15 de 1975, consideramos que la auditoría practicada por la Caja de Seguro Social logró evidenciar que una parte del personal que realizaba los trabajos de “reorganización del registro de personal, actualización del sistema de registro contable, servicios de ambientación a eventos, promociones turísticas y servicios de cobros” por lo que se accedió a descontar del monto que constituía la sanción inicial, una suma de dinero que permitió disminuir la sanción establecida a cuarenta y seis mil ciento ochenta y tres balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.46,183.64).

Cabe señalar, que en lo referente a las sumas pagadas en concepto de servicios ocasionales, horas extras, bonificaciones especiales, servicios profesionales a los cuales se les aplicó el cálculo de la cuota de seguro social, la auditoría practicada por la Caja de Seguro Social, estableció que sí existía una relación laboral y encontró elementos

de prueba que indicaran una condición contraria a la expresada por la parte demandante, lo que en todo caso debió probarse a través de la documentación que le fue requerida por parte de la entidad.

Según las constancias del expediente, la entidad demandada sí tomó en cuenta las observaciones realizadas por los representantes de la empresa APARTHOTEL COSTA DEL SOL, S.A., y procedió a emitir las resoluciones No. 1011-01 D.G. y No. 35,823-2004-J.D (fs. 4 -10) una vez logró corroborar las fallas en las diligencias de auditor. No obstante, advirtió el funcionario demandado mediante el respectivo informe de conducta que las diligencias de auditor llevadas a cabo en fecha posterior a la emisión del acto impugnado, fueron solicitadas por la misma empresa, razón por la cual esta debía aportar la documentación necesaria para llevar a cabalidad la experticia.

Así también se observa que mediante declaración juramentada rendida por la licenciada GLORIELA Z. CUNNINGHAM, en calidad de perito de la Caja de Seguro Social, se dejó constancia que la empresa demandante, incurrió en una serie de omisiones detectándose que se realizaron retribuciones mediante planillas cuyos montos no se les efectuaba los descuento de la cuota de seguro social, denominando tales remuneraciones como "servicios ocasionales" y en esa misma forma se efectuaron los pagos de horas extras, lo que se logró establecer mediante la evaluación de la documentación presentada por la empresa APARTAHOTEL COSTA DEL SOL, S.A. y luego de confrontar dificultades en la presentación de otros documentos que no pudieron ser evaluados debido a que la empresa no hizo entrega de los mismos.

Luego de lo expuesto, la Sala concluye que los cargos por infracción de los artículos 62 del Decreto Ley No. 4 de 1954 y 147 de la Ley 38 de 2000, han sido desvirtuados con el caudal probatorio incorporado al proceso que evidencia una serie de omisiones por parte de la demandante, que impidieron a la Caja de Seguro Social establecer la cuantía reclamada que obedece a la deuda que mantiene en concepto de cuotas obrero patronales, por lo que en opinión nuestra, no hay lugar a la objeción presentada por la parte actora en vista de que los cargos de ilegalidad presentados han quedado plenamente desvirtuados.

En consecuencia, los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución NO. 760-DG del 2 de diciembre de 2000, dictada por la Caja de Seguro Social y niega todas las pretensiones de la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FIDEL JULIÁN PÉREZ CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ARÍSTIDES MANUEL ÁVILA Y ROSA DELIA DE AÑINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 26 DE 30 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA CORREGIDORA DE NATÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	483-07

VISTOS:

El licenciado Fidel Julián Pérez Castillo actuando en representación de ARÍSTIDES MANUEL ÁVILA y ROSA DELIA DE AÑINO ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 26 de 30 de abril de 2007, emitida por la Corregidora de Natá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del acto acusado, la autoridad administrativa del Corregimiento de Natá, estableció que la señora Rosa de Añino, en su condición de administradora del Turicentro El Galeón de Los Caballeros, debía hacerle mejoras a este local comercial, a fin de que el ruido que emanaba del mismo quedara en un lugar cerrado, pues infringía las disposiciones sobre los decibeles y el escándalo. De igual manera, le advirtió a la prenombrada que de no cumplir con lo exigido se cerraría dicho Centro, toda vez que tanto el ruido como el escándalo excesivo no dejaban vivir sanamente a sus colindantes.

Esta decisión fue apelada por la señora Añino y dirimida por la Alcaldía Municipal de Natá, la cual a través de su máxima autoridad confirmó en todas sus partes la Resolución N° 26 de 30 de abril de 2007 que emitiera en primera instancia la Corregidora de Natá. A su vez, fijó el plazo de dos (2) meses para que se hiciera el cierre estructural del local y evitar así su clausura.

Agotada la vía gubernativa, se recurre a la jurisdicción contencioso administrativa demandando de ilegal la Resolución N° 26 de 2007 y su acto confirmatorio, arguyendo una serie de aspectos que pasamos a estudiar.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Los señores ARÍSTIDES MANUEL ÁVILA y ROSA DELIA DE AÑINO, en su calidad de propietario, representante legal, y persona encargada, respectivamente, de El Galeón De Los Caballeros, estiman que el acto impugnado se emitió en detrimento del debido proceso legal.

En este sentido, sostuvieron que la Corregiduría de Natá no cumplió con su función administrativa de velar por la observancia del debido proceso legal durante el trámite de emisión de la Resolución No. 26 de 30 de abril de 2007. Específicamente, afirmaron que esta autoridad omitió dictar un “auto de cabeza de proceso ordenando las diligencias a practicar” y trasladar la queja a la parte demandada a fin de que ésta tuviese la oportunidad de plantear sus argumentos y presentar sus pruebas.

Por razón de lo expuesto, estima que se han vulnerado los artículos 34 y 36 de la Ley 38 de 2000; y 1721 del Código Administrativo.

Analizados los argumentos de la parte demandante, procedemos a conocer el informe de conducta que rindiese el funcionario acusado, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. INFORME DE CONDUCTA.

La Corregiduría de Natá, a través de la Nota NCN. 699.07 de 20 de septiembre de 2007, expresó a este Tribunal que por medio del Departamento de Salud Ambiental pudo corroborar que el local comercial El Galeón de los Caballeros, no estaba cumpliendo con el Decreto N° 306 de 4 de septiembre de 2002, que regula la emisión de sonidos en lugares y sus repercusiones en el ser humano, toda vez que sobrepasaba los 50 decibeles máximos permitidos por la Ley.

También, justifica la decisión adoptada, en la documentación que remitiera el propietario de dicho local comercial, la cual refleja que la señora Rosa Medina de Añino ejerce el cargo de administradora y, según el registro comercial Tipo B, sus regentes carecen de autorización para realizar actividades bailables y utilizar caja de música.

Ante lo expresado, afirma que la Resolución N° 26 de 30 de abril de 2007 y su acto confirmatorio, se ajustan al derecho vigente que regula la materia y tiene como fin impedir el ejercicio de una actividad comercial no autorizada por la legislación y regular el ruido que molesta a los moradores de El Galeón de Los Caballeros (fs. 18-19).

Remitido este informe a esta Superioridad, quien representa al Ministerio Público, pasó a expresar su criterio, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Conozcamos, ¿cuál es?

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador, mediante Vista Fiscal N° 988 de 21 de diciembre de 2007, pidió a la Sala que no declarara ilegal el acto impugnado.

Su petición tiene como sustento el hecho de haberse dado cumplimiento cabal al principio del debido proceso legal, por parte de la Corregidora de Natá, pues en todo momento la administradora participó en forma activa en el proceso instaurado en contra de Centro Turístico “El Galeón de Los Caballeros” y pudo interponer los recursos de Ley para conseguir la revocatoria del acto objeto de impugnación.

Adicionó que la resolución cabeza de proceso que se argumenta en la demanda, es propia de un procedimiento penal, más no de uno administrativo como el que se entabló contra quien administra dicho local comercial. Consecuentemente, asevera que la autoridad demandada en forma alguna ha desconocido el debido proceso por no dictar una resolución de esta índole.

Destacó que de ninguna manera, es posible considerar que los demandantes estuvieron en estado de indefensión, cuando la administradora de “El Galeón de Los Caballeros” pudo solicitar copias del expediente levantado, notificarse del acto impugnado y apelar del acto emitido en su contra.

Examinadas las piezas procesales que integran el expediente contencioso administrativo, procedemos a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se debate ante este Tribunal si la decisión que emitiera la Corregiduría de Natá, consistente en que la administración del Turicentro El Galeón debe hacer mejoras en este local, con el propósito de que el ruido quede en un lugar cerrado, se ajusta a las normas de procedimiento que rigen la materia.

En torno a este proceso de Corregiduría, cabe mencionar que resolvió un asunto de policía material, impugnante ante esta Corporación de Justicia, según su reiterada jurisprudencia (Auto de 17 de enero de 2003, 10 de junio de 1997). En específico, acotamos que se debatió ante esta instancia policial, el cumplimiento de normas que protegen la salud ciudadana, como lo son: la cantidad de decibeles que pueden emanar de un establecimiento comercial y que los habitantes de un lugar pueden tolerar para mantenerse saludables. Acotamos, que sólo aquellos procesos de policía moral, es decir, de índole correccional son los inimpugnables ante esta jurisdicción contenciosa.

Visto lo anterior, advertimos que el proceso tramitado por la Corregiduría de Natá tiene sus orígenes en la denuncia por ruido excesivo dentro del centro turístico “El Galeón de Los Caballeros”, que presentara el señor Elmer Gutiérrez Bustamante.

Por razón de la mencionada denuncia, la autoridad de policía pidió al Departamento de Salud Ambiental de la Región de Salud de Coclé, que inspeccionara el área de “El Galeón” y determinara los decibeles apropiados a imperar en el área sin causar problemas de salubridad a la población (f. 7 del expediente administrativo).

Realizada la respectiva inspección, el Inspector Jefe del Departamento de Salud Ambiental de la Región de Coclé, le manifestó a la Corregidora de Natá, lo que a continuación se detalla. “ 01. El local no cumple con el decreto 306 de sept. 2002, al sobrepasar los 50 decibeles como lo reglamenta la ley. 2. Se le notifica al propietario bajar los niveles de ruido excesivo, mediante orden sanitaria expedida ese día. 3- Se entrevista a la señora Rosa De Añino el día 27 de diciembre de 2006 y se le advierte que de continuar la práctica será sancionada como lo establece el Decreto” (f. 9 del proceso administrativo).

Con posterioridad, la señora DE AÑIÑO se presentó a la Corregiduría de Natá y expresó mediante declaración fechada: 25 de enero de 2007, que desde los viernes a las 2:30 de la tarde se abre el local comercial que administra, con música moderada. Por tanto, pidió que las autoridades de salud que regresaran a medir los decibeles sin notificar a ninguna de las partes, pero que no hubiese actividad comercial en el local (f. 10 del proceso administrativo).

La Tesorería de Natá, también contribuyó a la investigación de la Corregiduría, cuando a través de la Nota fechada 8 de febrero de 2007 informó a la Corregidora de esta ciudad que: El Galeón de los Caballeros según copia de nota enviada a su despacho tiene como propietario al señor Aristides Manuel Ávila y posee registro tipo B “que lo faculta para dedicarse a las siguientes actividades; venta de cerveza y licores nacionales y extranjeros en envases abiertos y cerrados al por menor, comidas y juegos de billar”. Por su parte, el Director Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias de la Provincia de Coclé, le certificó a la Corregidora de Natá que los registros y licencias comerciales tipo B involucran el ejercicio de actividades y ventas al menor (fs. 14 y 23 del proceso administrativo)

Estas piezas procesales fueron evaluadas por la Corregiduría de Natá y motivaron el contenido de la Resolución N° 26 de 30 de abril de 2007, por medio de la cual se le ordena a la señora DE AÑINO hacer mejoras a dicho local comercial a fin de que el ruido, el cual supera la cantidad de decibeles permitidos por Ley, deje de perjudicar la salud de los vecinos del lugar.

La decisión se le notificó personalmente, a la administradora de “El Galeón de Los Caballeros”. Por tanto, en su calidad de administradora, la señora ROSA DELIA DE AÑINO, anunció, el 18 de mayo de 2007, recurso de apelación contra la misma y lo sustentó el 25 de ese mes y año. La sustentación tuvo como argumento principal que

el denunciante era el único que se quejaba de ruido y escándalo en el lugar y que las mejoras ordenadas por la corregiduría no eran específicas y debía acordarlas con el dueño del local. Este recurso, recordemos, fue resuelto por la Alcaldía Municipal de Natá, confirmando la resolución adoptada por la Corregidora.

La conformidad a derecho del trámite examinado, se cuestiona arguyendo que se menoscabó el debido proceso legal, al omitirse dictar un auto cabeza de proceso y el traslado de la queja a la parte demandada (propietario del local), impidiéndole así, plantear sus argumentos y presentar sus pruebas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Contrario a lo expuesto por los demandantes, el material probatorio aportado al proceso demuestra que el procedimiento llevado a cabo por la Corregidora de Natá, se ajustó a derecho al realizar una investigación previa que le permitió determinar que el ruido que emanaba del lugar denunciado, superaba los estándares establecidos por el Decreto N° 306 de 4 de septiembre de 2002, el cual es de 60 decibeles de 6:59 A.M. a 10:00 P.M. y 50 decibeles de 10:00 p.m. a 6:59 a.m.

A fin de comparar estos estándares, tenemos a bien precisar que la medición que llevó a cabo el Inspector de Salud reflejó que las 11:00 p.m. dentro de la casa del quejoso los decibeles ascendían a 62 y fuera de ella a 67. Veinte minutos después, es decir, a las 11:20 p.m. dentro de “El Galeón” los decibeles alcanzaban 98 y regulados con el aparato de medición 85.

Cabe destacar, que la administradora del lugar no sólo estuvo anuente del acto de medición que llevó a cabo el Departamento de Salud sino que recibió la orden sanitaria la noche en que se midieron los decibeles en el local comercial denunciado. La señora DE AÑINO tuvo a bien pedir que se realizara otra inspección en horas no laborables y después de notificarse de la Resolución N° 26 por parte de la Corregiduría de Natá, apeló de la misma y sustentó su recurso.

Deviene en incuestionable la oportunidad que tuvo el propietario del local turiscentro “El Galeón de Los Caballeros”, a través de su administradora, de plantear argumentos, pruebas y recursos a lo largo del procedimiento gubernativo. El ejercicio del derecho de defensa en esta etapa procesal, en forma alguna, merma las normas referentes al debido proceso, en la medida que quien ejercía legalmente la administración del local denunciado, participó activamente haciendo uso de los respectivos mecanismos de ley.

En estas circunstancias, concluimos que en forma alguna se han vulnerado los artículos 34 y 86 de la Ley 38 de 2000 ni 1721 del Código Administrativo y se procede a reconocer la legalidad del acto impugnado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 26 de 30 de abril de 2007, emitida por la Corregidora de Natá ni su acto confirmatorio. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FRAGUEA-RUIZ, HOQUEE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE MELVA YOLANDA ROSERO HOLDER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° DAL 021-ADM-2006 DE 26 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 222-06

VISTOS:

La firma forense Frague-Ruiz, Hoquee & Asociados actuando en representación de MELVA YOLANDA ROSERO HOLDER, ha presentado demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° DAL 021-ADM-2006 de 26 de enero de 2006, emitida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario 269-99 de 5 de agosto de 1999 y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución cuya nulidad se demanda, el funcionario acusado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución ALP-117-RA-02 de 16 de diciembre de 2002.

SEGUNDO: Reconocer derechos posesorios a favor del señor ENRIQUE SÁNCHEZ PALACIOS sobre un globo de terreno que cuenta con un área de 0 has + 5384.72 m², ubicado en la localidad de Playa Langosta, corregimiento y distrito de Portobelo, provincia de Colón, tal como quedó establecido en la resolución de primera instancia, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: AHMAD MOHAMED WAKED FERES

SUR: Carretera a Costa Arriba.

ESTE: Servidumbre

OESTE: AHMAD MOHAMED WAKED FERES.

TERCERO: Autorizar al señor ENRIQUE SÁNCHEZ PALACIOS a continuar con los trámites de adjudicación, contenidos en la solicitud N° 3-329-99 de 28 de octubre de 1999.

CUARTO: Advertir a las partes que con el presente recurso se agota todo el procedimiento administrativo.

QUINTO: Devolver el expediente a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, para continuar los trámites correspondientes”. (fs. 1-6)

II. NORMAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Estima la parte actora que se ha vulnerado la Resolución No. CRA. 001 de 2 de julio de 1963, dictada por la Comisión de Reforma Agraria, que establece que los derechos posesorios no podrán ser cedidos, vendidos ni traspasados en forma alguna sin previa aprobación de la Comisión de Reforma Agraria.

Adiciona que la mencionada disposición legal preceptúa que tampoco “se reconocerán, para efectos de la adjudicación de títulos de propiedad, los llamados derechos posesorios adquiridos por traspaso de cualquier clase...” Esto lleva a sostener al demandante, que el acto impugnado infringe este precepto porque el Ministerio de Desarrollo Agropecuario admitió en el proceso de oposición, como parte legítima y tercero interesado, al señor Adhmad Mohamed Waked, a pesar de que sólo era un posible adquirente de derechos en litigio o sea de meras expectativas, y que su contrato de promesa de compraventa con Enrique Sánchez Palacios, no revestía de las características necesarias para considerarlo auténtico, en su contenido y firma.

De igual manera, considera que se infringió el artículo 188 de la Ley 38 de 2000, que regula el recurso de revisión administrativa, toda vez que se le dio trámite a esta acción extraordinaria, a pesar de haberse presentado, en forma extemporánea.

En cuanto a la infracción del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, que trata sobre la nulidad absoluta de los actos administrativos, sostiene el demandante que a través de la Resolución No. ALP-117-RA-02 de 16 de diciembre de 2002, se le reconocieron derechos posesorios a la señora MELVA YOLANDA ROSERO HOLDER. Por tanto, al haberse acogido el recurso de revisión que interpusiera de manera ilegal el señor Adhmad Mohamed, se emitió un acto administrativo que vulnera la estabilidad jurídica de una acción ejecutoriada y, por ello, solicita se declare nulo.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, explicó a esta Superioridad el fundamento de derecho de la Resolución N° DAL-021-ADM-2006 de 26 de enero de 2006, manifestando que la extensión de terreno sobre la que se

otorgó en principio derechos posesorios a favor de la señora MELVA ROSERO, eran los pertenecientes al señor Waked Feres.

En este sentido, sostuvo que el estudio tenencial del terreno de 5,384 m², ubicado en la localidad de Playa Langosta, corregimiento y Distrito de Portobelo, provincia de Colón demostró que el señor Waked es uno de los colindantes del mismo y no la señora ROSERO.

Por tanto, arguye que en su calidad de autoridad competente para otorgar derechos posesorios sobre tierras nacionales, resultaba conforme a derecho revocar una resolución fundamentada en una prueba emitida por la Alcaldía del Distrito de Portobelo.

Agrega, que el globo de terreno sobre el cual se le otorgó a la señora ROSERO derechos posesorios difiere de aquél que beneficia al señor Enrique Sánchez. Consecuentemente, concluye que no hay razones para revocar el auto impugnado (fs. 31-35).

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público, mediante Vista Fiscal N° 030 de 15 de enero de 2007, solicitó a la Sala desestimar las pretensiones de la parte actora, advirtiendo que al momento de emitirse la Resolución ALP-117-RA-02 de 16 de diciembre de 2002 no se valoraron debidamente las pruebas aportadas al proceso.

Sobre el particular, destaca que quien labra la parcela de 5384.72m², ubicada en la localidad de Playa Langosta, distrito y corregimiento de Portobelo, provincia de Colón, es el señor ENRIQUE SÁNCHEZ. Consecuentemente, es éste quien está ejerciendo la posesión material del mencionado globo de terreno y al que le asiste el derecho al reconocimiento de sus derechos posesorios, con miras a que se le adjudique dicho bien inmueble (Fs. 22-28).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Con miras a dilucidar el fondo de la controversia planteada, esta Superioridad estima procedente hacer un recuento de los hechos que originan el acto impugnado.

El señor Enrique Sánchez mediante escrito N° 3-329-99 de 28 de octubre de 1999, solicitó a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la adjudicación a título oneroso de una superficie de terreno nacional de 5,384.71mts² ubicado en la localidad de Playa Langosta, Corregimiento de Portobelo, cuyos linderos son los siguientes: Al norte, Ahmad Mohamed Waked Feres; Al sur: Carretera a Costa Arriba; Al Este: Servidumbre y al Oeste: Ahmad Mohamed Waked Feres.

Ante esta petición la Dirección Nacional de Reforma Agraria procede a realizar una inspección ocular, a través de la cual se determinaron estos dos aspectos: a. el señor Enrique Sánchez era el único en ocupar el área de terreno y b. el lote era adjudicable, pues formaba parte de la propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (fs. 1-4 del expediente administrativo).

Por razón del trámite iniciado por el señor Sánchez, la demandante arguyó mediante queja presentada personalmente, el 15 de diciembre de 1999, que a través de la Resolución No. 93 de 19 de julio de 1995 se le había otorgado derechos posesorios sobre un globo de terreno de 4,284 mts². Como corolario, aseguró que como el terreno pedido en adjudicación por el señor Sánchez formaba parte del área que se le había adjudicado, debía suspenderse cualquier trámite por parte de las autoridades de la Reforma Agraria.

Sobre el particular, es oportuno destacar que, en efecto, a través de la mencionada Resolución a la señora MELVA YOLANDA R. DE ANDERSON, se le concedieron derechos posesorios sobre un "lote de terreno nacional", con los siguientes linderos: Al Norte: con Teófilo Vergara; Al Sur: la carretera de Portobelo; Al Este: Teófilo Vergara; Al Oeste: con terreno municipal (f. 20 del expediente administrativo).

La investigación realizada por la Oficina de Reforma Agraria, en torno a antecedentes del predio en disputa, motivó al Director Nacional de esta entidad a negar la pretensión de la señora MELVA YOLANDA ROSERO DE ANDERSON, sobre el lote de terreno que forma parte de la finca 2153, tomo 181, folio 350 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con un área de 0Has+5384.72m², ubicado en Playa Langosta, Corregimiento y Distrito de

Portobelo, Provincia de Colón, a través de la Resolución N° 360-00 de 6 de septiembre de 2000. Seguidamente, reconoció derechos posesorios a favor de Enrique Sánchez Palacios y ordenó el archivo del expediente.

La inconformidad de la señora ROSERO HOLDER con la decisión adoptada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, originó la interposición del recurso de apelación (el día 27 de diciembre de 2000), en el que se argumentó que ella ha demostrado que desde el año de 1995 le ha dado una función social al terreno sobre el cual se reconocen derechos posesorios a favor del señor Enrique Sánchez.

Con miras a dilucidar el conflicto agrario que se les presentó, el Departamento Nacional de Catastro Rural de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, emitió el informe tenencial sobre el terreno que a continuación se detalla:

“ ...

Su superficie es de 0 Hás.+5384 M2 (véase croquis adjunto)

B) En su globo de terreno en litigio se encontraron árboles de marañón curazao, Marañón quince. Mango, guabo y palma de coco, según versiones de personas del área, que entrevistamos, estos árboles fueron sembrados por el Sr. Marciano Vergara (antiguo dueño). Y por el Sr. Enrique Sánchez. En el predio se encontraron unos vestigios de casas (pisos) en donde residía el hijo del Sr. Marciano Vergara quien le vendió sus derechos posesorios de esta parcela a el Sr. Enrique Sánchez.c) Según investigaciones en oficinas en oficina (sic), esta parcela en conflicto está incluida una solicitud al MIDA por parte del Sr. Ahmad Momed Waked Feres”. (f. 77 del expediente administrativo)

Concluida la fase probatoria, el 16 de diciembre de 2002, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, al emitir la Resolución N°ALP-117-4A-02, revocó la Resolución N° D.N.-360 de 6 de septiembre de 2000 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, y reconoció derechos posesorios a la señora MELVA YOLANDA ROSERO HOLDER DE ANDERSON, sobre 4 has.+283.65m², ubicado en Río Piedra, corregimiento de Portobelo, distrito de Portobelo, provincia de Colón, con los siguientes linderos: Norte, Teófilo Vergara; Sur, Carretera de Portobelo; Este: Teófilo Vergara; Oeste: Terreno Nacional, tomando como respaldo la Resolución N° 93 de 19 de julio de 1995 que emitiera el Alcalde del Distrito de Portobelo (fs. 96-99 del expediente administrativo).

Con fundamento en la causal establecida en el ordinal i del artículo 166 de la Ley 38 de 2000 (cuando una parte afectada por la decisión no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso...), el señor Ahmad Mohamed Waked, promovió recurso de revisión contra la Resolución N° ALP-117-RA-02, mediante escrito legible de fojas 118 a 122 del expediente administrativo, cuestionando que no fue notificado del proceso de adjudicación a pesar de que era parte interesada. Al mismo se opuso la señora MELVA ROSERO HOLDER sosteniendo que el recurrente del recurso extraordinario de revisión no era parte del proceso y que el contrato de compraventa de derechos posesorios suscrito entre Waked y Enrique Sánchez y que se aportaba como prueba al proceso, carecía de valor porque no recibió la autorización previa de la Comisión de Reforma Agraria.

Terminados los trámites de rigor, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, emitió el acto impugnado, recordemos, dejando sin efecto la Resolución ALP-117-RA-02 de 16 de diciembre de 2002 y reconociendo derechos posesorios a favor de ENRIQUE SÁNCHEZ PALACIOS sobre un globo de terreno que cuenta con 0 has.+5384.72 m², ubicado en Playa Langosta, corregimiento y distrito de Portobelo, provincia de Colón.

Efectuado un recuento de las piezas procesales que componen la demanda objeto de examen, esta Superioridad estima que no es posible acceder a las pretensiones solicitadas en la demanda.

Esto es así porque las pruebas periciales llevadas a cabo por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, han demostrado de manera fehaciente que el señor Enrique Sánchez es quien ha ejercido, por un período de 21 años, la posesión material del terreno de 0 has. +5384.72 m², ubicado en Playa Langosta, corregimiento y distrito de Portobelo, provincia de Colón, cuyos linderos son: Norte y Oeste: Ahmad Mohamed Waked, Sur: Carretera Costa Arriba y Este: Servidumbre.

En este sentido, acotamos que contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la señora ROSERO HOLDER, los derechos posesorios sobre dicho lote de terreno se reconocieron a favor del señor Enrique Sánchez en cumplimiento de las normas que rigen la materia en el territorio nacional (Ley 12 de 25 de enero de 1973, Código Agrario y la Ley 38 de 31 de julio de 2000).

Aunado a lo anterior, hemos observado, que los 5384.72 m² de terreno arriba detallados no sólo estuvieron bajo la posesión del señor Sánchez sino que tampoco fueron adquiridos por el señor Mohamed Waked ni la señora ROSERO HOLDER ajustándose a los requerimientos de la reforma agraria.

Respecto al terreno nacional de 4has.+283.65m², disputados por el señor Waked en su recurso de revisión y cuyos derechos posesorios fuesen reconocidos a favor de la demandante mediante Resolución N° 117-RA-02 de 2002, agregamos que la señora ROSERO no pudo probar a lo largo del proceso que estos se le otorgaron con fundamento en las normas que rigen la adjudicación de tierras nacionales (mas no municipales) en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ni que los metros de terreno sobre los que se le otorgó derechos posesorios al señor Enrique Sánchez, fuesen parte del mismo.

Resulta oportuno mencionar, que la causal contenida en el literal i del numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, fue debidamente analizada por la autoridad ministerial demandada, a través del mencionado recurso de revisión. Esta causal no constituye un impedimento para la presentación y examen del recuso contencioso administrativo de plena jurisdicción en estudio, de conformidad con el último párrafo del artículo 189 ibídem que establece que “cuando el recurso de revisión se base en las causales señaladas en los literales f, g, h, i del artículo 166 de esta Ley, puede interponerse en forma paralela o posterior al recurso o acción de plena jurisdicción”.

Los argumentos expuestos, nos llevan a reconocer la legalidad del acto impugnado, al no haberse acreditado que su contenido infringió los artículos 52 y 188 de la Ley 38 de 2000 ni la Resolución No. CRA.-001 de 2 de julio de 1963.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° DAL-021-ADM-2006 de 26 de enero de 2006 dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y niega las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA MACARRONATA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM N° 025-2007 DE 1 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	18-08

VISTOS:

La firma forense Villalaz y Asociados actuando en representación de LA MACARRONATA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que declare nula, por ilegal, la Resolución ADM N° 025-2007 de 1 de febrero de 2007, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio del acto impugnado, quien administra la Autoridad Marítima de Panamá negó la solicitud de prórroga del Contrato No. 001-96 de 16 de abril de 1996, presentada por la empresa demandante. Además, pidió a la empresa que desalojara inmediatamente, el local ubicado en el Edificio No. 639 (antigua Estación de Balboa) que le fuese dado en arrendamiento.

La inconformidad de LA MACARRONATA, S.A., con esta decisión trajo como consecuencia la interposición del recurso de apelación que fuese resuelto por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Resolución J.D. No. 021-2007 de 8 de noviembre de 2007; manteniendo “en todas sus partes la Resolución ADM. No.

080-2007 de 1 de febrero de 2007”, que a su vez confirma la Resolución ADM. No. 025-2007, que niega la solicitud de prórroga del Contrato No. 001-96 (fs. 4-8).

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

A juicio del apoderado judicial de la empresa LA MACARRONATA, S.A., le asistía el derecho que se le otorgara una prórroga del Contrato de Arrendamiento N° 001-96 de 16 de abril de 1996, según lo preceptuado en la cláusula tercera de la Addenda suscrita, el 15 de febrero de 1997. Precisó, que conforme este último documento, el término de duración del contrato sería de tres (3) años prorrogables por igual término, a partir del 1 de marzo de 1997.

Sobre el particular, agrega que en diversas ocasiones le pidió a la Autoridad Marítima de Panamá, que le arrendara o concesionara un lote contiguo al que se le había arrendado mediante contrato N° 001-96, sin embargo, no obtuvo una respuesta favorable, aun cuando se mantuvo pagando su canon de arrendamiento y no existía un contrato formal que lo respaldara.

Cuestiona el hecho de que tanto el contrato N° 001-96 como su addenda fueran refrendados por la Contraloría General de la República sin objeción alguna y pese a ello no se accediera a prorrogarle el arrendamiento del área de 71 m² ubicada en el Edificio 639 (antigua Estación de Balboa).

Seguidamente, se refiere a la serie de actos que llevó a cabo con miras a que se prorrogara el arrendamiento (renovación de la póliza N° 24252 con vigencia hasta el 2004), entre ellos, modificaciones en el área en arriendo que promovieron la inversión económica, mano de obra y empleos.

En opinión de la empresa recurrente, al emitirse los actos impugnados se actuó con desviación de poder, porque la Autoridad Marítima de Panamá, utilizó sus facultades, en forma indebida, para perjuicio de la empresa LA MACARRONATA, S.A. En este sentido, precisa que el artículo 37 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, preceptúa que la Autoridad Marítima de Panamá, debe asumir las obligaciones de las distintas dependencias que la conforman, no obstante, la entidad demandada “ignoró las reiteradas solicitudes de renovación del contrato que hizo La Macarronata, S.A. y obvió las dificultades que tuvo que enfrentar nuestro representado ante la indiferencia de esa entidad gubernamental...”

A su vez, sostiene que se ha vulnerado el artículo 4 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, que establece es facultad de la Autoridad Marítima de Panamá, administrar, conservar, recuperar y explotar los recursos marinos costeros; porque tanto el Administrador como la Junta Directiva de esta entidad estatal carecen de competencia para negar la solicitud de prórroga del Contrato 001-96 de 16 de abril de 1996.

En lo que respecta a la infracción del artículo 1132 del Código Civil, que trata sobre la interpretación de las cláusulas del contrato, sostuvo que la Autoridad Marítima de Panamá ha desconocido el contenido del Contrato 01-96 y su Addenda, aun cuando estos instrumentos jurídicos contenían cláusulas claras y específicas sobre el derecho del arrendatario a solicitar la renovación del contrato.

Por último, explicó la infracción del artículo 10 de la Ley 15 de 17 de febrero de 1998, que dispone que “la compañía tendrá derecho a asumir las concesiones otorgadas por la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección del Ferrocarril o cualquiera otra entidad del área del proyecto...”, sosteniendo que la Autoridad Marítima de Panamá no es quien “puede rescindir las concesiones otorgadas por la Dirección del Ferrocarril.

En mérito de lo expuesto, la demandante no sólo pide la nulidad de la Resolución J.D. N° 021-2007 de 8 de noviembre de 2007, sino que se ordene la renovación y prórroga del Contrato N° 001-96 de 16 de abril de 1996 que suscribiera sobre el local de 44 m² ubicado en el Edificio N° 639, ubicado en Avenida Roosevelt, Height Road, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá.

Previo estudio de los argumentos que sustentan la demanda presentada por LA MACARRONATA, S.A., pasamos a estudiar el informe explicativo de conducta que remitiera el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. INFORME DE CONDUCTA.

El funcionario acusado, a través de la Nota N° ADM No. 0576-03-2008-Leg. de 10 de marzo de 2008, detalló los hechos que sustentaron la emisión de las resoluciones N° ADM No. 025-2007 de 1 de febrero de 2007 y N° J.D. No. 021-2007 de 8 de noviembre de 2007.

Primeramente, precisó que el contrato suscrito con la sociedad LA MACARRONATA, S.A., venció el 1 de marzo de 2000, conforme lo pactado en la Addenda N° 1 de 15 de febrero de 1997. Sin embargo, pese al

vencimiento, la empresa continuó ocupando el área en arriendo y, consecuentemente, la AMP siguió facturando “con fundamento en la Resolución D.G. No. 003.92 de 6 de enero de 1992 y la Resolución ADM.No.098-2002 de 21 de mayo de 2002, que autorizan la facturación en concepto de canon a todas aquellas empresas que operen en los Recintos Portuarios sin el contrato respectivo”.

En torno al acto impugnado, enfatizó que tiene como respaldo la falta de uso de las instalaciones arrendadas mediante Contrato No. 001-96 y su addenda, y la realización de remodelaciones sin la autorización de esta entidad. Además, en la solicitud de prórroga por el término de veinte (20) años que le presentara LA MACARRONATA, S.A., acompañada de un “arreglo de pago para cancelar lo adeudado, ...condicionado a la anulación de las facturas emitidas dentro del período en que el local supuestamente no estuvo ocupado...” (fs. 39-36).

Después de analizado el referido informe de conducta, examinaremos el concepto que emitió el colaborador de esta instancia.

IV. CRITERIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador de la Administración a través de la Vista N° 572 de 11 de julio de 2008 pidió a esta Corporación de Justicia declarar conforme a derecho, la Resolución ADM No. 025-2007 emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Fundamentó su petición en este hecho: la relación contractual entre las partes en conflicto, venció el 1 de marzo de 2000 y, la Autoridad Marítima de Panamá es la entidad facultada para negar la prórroga del contrato en arrendamiento del local ubicado en el edificio 639 de la Avenida Roosevelt, Height Road.

En su opinión, la demandante no ha demostrada que la mencionada edificación fue entregada a Panamá Canal Railway Company, por razón del contrato de concesión que esta compañía suscribiera con el Estado en el año de 1998. Por tanto, reitera que la Autoridad Marítima de Panamá es el organismo competente para emitir el acto impugnado (fs. 38-44).

Previo estudio de las principales piezas procesales que integran la demanda contencioso de plena jurisdicción interpuesta por LA MACARRONATA, S.A., se procede a emitir las siguientes consideraciones.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Observamos que la controversia sometida a consideración de la Sala tiene como propósito deslindar si la Autoridad Marítima de Panamá tenía competencia para negar la solicitud de prórroga del Contrato de Arrendamiento N° 001-96 de 16 de abril de 1996 así como el derecho o no que le asistía a LA MACARRONATA, S.A., a que se le prorrogara dicho contrato.

Por razón de ello, procedemos, en primer lugar a precisar que el Contrato de Arrendamiento N° 001-96 de 16 de abril de 1996, fue suscrito por el Director General de la Administración General del Ferrocarril de Panamá y LA MACARRONATA, S.A. Este documento contractual tiene como objeto un local de cuarenta y cuatro metros cuadrados (44m²) en la Estación Balboa ubicada en la Avenida Roosevelt y Height Road Balboa. El canon de arrendamiento mensual se fijó en trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00) y por el término de un (1) año a partir de su perfeccionamiento.

Por su parte, en la cláusula cuarta se pactó que el término de duración podía prorrogarse “por el mismo término de conformidad con la voluntad de las partes siempre y cuando EL ARRENDATARIO haya cumplido a cabalidad con las condiciones de este contrato y le notifique a EL FERROCARRIL, con treinta (30) días calendario antes del vencimiento del contrato su interés en que sea prorrogado; el cual deberá manifestar, dentro de dicho período si acepta o no la solicitud”. (Resalta La Sala)

Antes de finalizado el primer año del contrato No. 001-96, es decir, el 15 de febrero de 1997, las partes contratantes suscribieron una addenda al mismo a través de la cual se dispuso que el término de duración sería de tres (3) años contados a partir del 1 de marzo de ese año. Además, en la cláusula cuarta de esta addenda se dispuso que la cláusula cuarta arriba citada quedaría así: “No obstante, podrá prorrogarse por el mismo término de conformidad con la voluntad de las partes, siempre y cuando EL ARRENDATARIO haya cumplido a cabalidad con las

condiciones de este contrato y le notifique a EL FERROCARRIL, con treinta (30) días calendarios antes del vencimiento del contrato su interés en que sea prorrogado”.

De lo expuesto se infiere, que el período de vigencia del mencionado contrato terminaba el 1 de marzo de 2000, por lo que le correspondía a la empresa LA MACARRONATA, S.A., solicitar en el mes de febrero de ese año, la prórroga de que trata la citada cláusula cuarta.

Sin embargo, revelan las constancias de autos, que la prórroga fue solicitada al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, el 23 de enero de 2005 (fs. 150-151 del expediente administrativo), es decir, años y meses después de transcurrir el período pactado en el contrato. Por otro lado, el material probatorio agregado al proceso también demuestra que el canon de arrendamiento pactado tenía un atraso de varios años (fs. 126-128 ibídem, Cfr. f. 35 del expediente contencioso), en contravención a lo estipulado en la cláusula tercera del contrato N° 00196 cuando dice: “...Dichos pagos deberán ser hechos al finalizar cada mes. La morosidad en el pago del canon producirá un recargo del dos por ciento (2%) al vencimiento del mes”.

En virtud de lo expuesto, resulta importante destacar, que era potestativo de la Autoridad Marítima de Panamá, prorrogar el período del contrato N° 001-96, cuando se le presentara una solicitud de prórroga antes de vencerse el término del contrato. De igual manera, que la morosidad de dos (2) meses, imputable al arrendatario, daba lugar a la resolución administrativa del contrato (cláusula décima).

Siendo esto así, este Tribunal es del criterio, que la Autoridad Marítima de Panamá, lejos de actuar con desviación de poder emitió los actos impugnados con fundamento en las cláusulas cuarta y décima del Contrato N°001-96 de 16 de abril de 1996 y su addenda, previamente analizadas.

En lo que respecta, a la facultad que le asiste a la Autoridad Marítima de Panamá de negar la solicitud de prórroga, añadimos al punto potestativo del contrato, que el área arrendada como parte del Ferrocarril de Panamá, fue administrada inicialmente por la Autoridad Portuaria Nacional (Cfr. f. 3 del informe de conducta).

De conformidad con los artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la entidad demandada se subrogó en todos los derechos y obligaciones que le correspondían a la Autoridad Portuaria Nacional, en su calidad de administradora del Ferrocarril de Panamá. Consecuentemente, estima este Tribunal que carece de respaldo jurídico el argumento que sostiene que la Autoridad Marítima de Panamá no tenía competencia para emitir la resolución que se impugna a través de la presente demanda.

Adicionamos a lo expresado, que la parte actora en ningún momento incorporó al proceso pruebas que demostraran que el área arrendada le correspondía administrarla a Panamá Railroad Company, empresa con la cual el Estado celebró un contrato de concesión en el año de 1998 (Ley 15 de 1998 sobre la administración de los puertos Balboa y Cristóbal, entre otros). Por el contrario, sus actuaciones, consistentes en presentar la petición de prórroga del Contrato No. 001-96 de 16 de abril de 1996, quejas y solicitud de ampliación del área arrendada ante la Autoridad Marítima de Panamá, van encaminadas a confirmar, que éste era el organismo competente para acceder o no a sus pretensiones.

Desvirtuados los cargos de ilegalidad que se le endilgan a los artículos 4 y 37 del Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998 y 1132 del Código Civil, procedemos a reconocer que el acto acusado se ajusta a derecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución ADM N° 025-2007 de 1 de febrero de 2007, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá ni sus actos confirmatorios. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.538/08/V.F. DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	17-09

Vistos:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 538/08/V.F. de 5 de septiembre de 2009, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

I. Fundamento de la Solicitud de Suspensión:

La solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución impugnada ha sido sustentada en los siguientes términos:

“En nuestro caso, la violación es clara, manifiesta, ostensible y notoria por tres razones:

Primero, porque la imposición de un doble tributo está expresamente prohibida por la Ley;

Segundo, porque el acto impugnado, en manifiesta violación del numeral 8 del artículo 17 y del artículo 74, de la Ley No. 106 de 1973, está gravando actividades con incidencia fiscal extradistrital, como lo son las telecomunicaciones, sin que exista una Ley que específicamente autorice a los Municipios a la imposición de dicho tributo; y

Tercero, porque el artículo 4 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 2006 (Texto Único), expresamente establece que la actividad de telecomunicaciones, así como los bienes dedicados a la prestación de los mismos no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

... el 14 de septiembre de 1999, CWP presentó demanda de ilegalidad, con petición de suspensión provisional, en contra del numeral 5 (Ventas al Por Menor) del artículo Segundo del Acuerdo No. 136 de 29 de agosto de 1996 del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, fundamentándose en que la actividad de telecomunicaciones llevada a cabo por CWP, según la Ley no puede ser gravada con impuestos municipales de Ventas al por Menor.

La Sala Tercera mediante resolución de 18 de octubre de 1999 SUSPENDIÓ PROVISIONALMENTE, entre otros, los efectos del antes citado numeral 5 (Ventas al Por Menor), del artículo Segundo del Acuerdo Municipal No. 136 de 29 de agosto de 1996, por tratarse de un impuesto que prima facie no podía cobrarse a CWP, lo cual fue oportunamente comunicado al Municipio de Panamá.

...

Precisamente por el hecho de que el Municipio de Panamá no puede cobrar impuestos municipales de ventas al por menor sobre la actividad de telecomunicaciones y los bienes dedicados a su prestación,

la Tesorería Municipal de Panamá, mediante la resolución No. 1439/VF de 21 de junio de 2001, resolvió lo siguiente

“RESUELVE:

...

NOVENO: Decretar el cierre de la orden 1603 gravada al contribuyente 02-1995-2848 (CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.) por la actividad de venta al por menor, a partir de junio de 2001.

DECIMO: Comunicar lo dispuesto al Departamento de Servicio al Contribuyente” (el resaltado es nuestro)

El hecho de que el Municipio de Panamá no puede cobrar a CWP impuestos municipales de ventas al por menor por la actividad de telecomunicaciones, y que CWP como empresa de telecomunicaciones sólo puede ser gravada con impuestos municipales de Rótulo, anuncios y vallas publicitarias, Placas y edificaciones y reedificaciones, fue reconocido nuevamente por la Tesorería Municipal de Panamá en la resolución No. 098/05VF de 28 de enero de 2005, ...

Perjuicios Notoriamente Graves

En adición, es evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, como lo exige la Ley y la jurisprudencia para acceder a la suspensión, ya que el acto impugnado impone a CWP el pago de impuestos municipales sobre actividades que ya han sido previamente gravadas por la Nación, y, de permitir, su ejecución, CWP y las empresas dedicadas a brindar este servicio público se verían obligadas a pagar un impuesto municipal en adición al tributo nacional que actualmente pagan a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En efecto, de no decretarse la suspensión de parte impugnada de la resolución No. 358/08/VF de 5 de septiembre de 2008, es tal la gravedad de los perjuicios, que como se aprecia en el acto impugnado CWP se vería obligada ilegalmente a pagar hasta el 2007 la suma de B/.452,595.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS) en concepto de impuesto municipales vinculados a su actividad de prestadora de servicios de telecomunicaciones, específicamente por la venta de celulares y tarjetas de llamadas, más las sumas que se causen a partir del 2008. Lo anterior no sólo afecta el balance de ingresos de la empresa, sino también el esquema de precios competitivos a ofrecer a los clientes del servicio público de telecomunicaciones.

En ese sentido, la medida de suspensión deberá decretarse a fin de evitar a CWP graves perjuicios económicos y de seguridad jurídica, en su condición de titular de concesionaria del servicio de telefonía móvil celular, titular de derechos que la Ley le concede y que se han desconocido y vulnerado con el acto impugnado.

Por las razones antes expuestas, solicitamos con nuestro acostumbrado respeto, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los resueltos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Resolución No. 538/08/VF de 5 de septiembre de 2008, en su parte impugnada al pretender imponer a CWP como prestador de servicios de telecomunicaciones el pago de impuestos municipales de venta al por menor sobre la actividad de telecomunicaciones por la venta de celulares y tarjetas pre-pago a sus clientes de servicios de telecomunicaciones. ...”

II. Criterio de la Sala:

Para otorgar la autorización de suspensión provisional es imperioso que el reclamante compruebe los hechos alegados que fundamentan la solicitud. Esta petición debe ser plenamente motivada a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar la medida.

Esta facultad está conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943:

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

La medida cautelar solicitada implica la detención temporal de los efectos de los resueltos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Resolución No. 538/08/VF de 5 de septiembre de 2008, emitida por el Tesorero del Municipio de Panamá, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Se hace necesario señalar que la Ley 135 de 1943, establece taxativamente las excepciones para acceder a la suspensión provisional. Así, el numeral 2 del artículo 74, señala la prohibición de suspender el pago de monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas. Tales tributos tiene carácter nacional; es decir, se encuentran regulados en la Ley.

Por otro lado, los tributos municipales, que son los que están regulados parcialmente en la Ley, se encuentra normados en los actos administrativos, materia de conocimiento de la Sala Tercera, por lo que son susceptibles de suspender.

Esta Corporación de Justicia advierte que la actividad desarrollada por la empresa Cable & Wireless, consistente en la prestación del servicio de telecomunicaciones no se limita exclusivamente al Distrito de Panamá, sino por el contrario, es una actividad que se desarrollo a nivel nacional; por ello, la actuación realizada por el Tesorero del Municipio de Panamá, consistente en gravar con el pago de impuestos municipales tal actividad, conlleva la violación del ordenamiento jurídico, pues dicha actividad se encuentra previamente gravada.

En este sentido, se hace necesario citar el artículo 245 de la Constitución Política de la República de Panamá, que señala:

"Artículo 245: Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley, establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales."

Por otra parte, el Decreto Ley No. 10 de 22 de enero de 2006 "Que reorganiza la estructura y atribuciones del ente Regulador de los Servicios Públicos y dicta otras disposiciones" establece lo siguiente:

"Artículo 4. Se modifica el último párrafo del artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley No. 24 de 1999, así:

Artículo 3. Competencia.

...

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Por las acotaciones expuestas, se hace imprescindible el estudio de elementos que admitan una valoración de fondo que permita el pronunciamiento tanto de la violación al ordenamiento jurídico, como de las afectaciones que pudieran sobrevenir. Ahora bien, los elementos aportados en el presente expediente, a primera vista, vislumbran una aparente trasgresión de las normas vigentes, así como de los perjuicios que conlleva tal violación.

De lo anterior esta Corporación de Justicia concluye que las argumentaciones emitidas por la demandante tienen justo fundamento para solicitar la medida cautelar y coincide en que tales aspectos cumplen los requisitos de viabilidad al configurarse los presupuestos de apariencia de buen derecho y el peligro, ostensible e inminente, en virtud de los efectos de determinadas partes de la Resolución No. 538/08/VF de 5 de septiembre de 2008, emitida por el Tesorero del Municipio de Panamá.

Al respecto la Sala en previos pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

Resolución de 9 de abril de 2007:

“De igual manera, la Sala Tercera ha sostenido en ocasiones similares a las que nos ocupa, que la excepción a la regla general prevista en el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en que se establece que no habrá suspensión en las acciones relacionadas con tributos, ya se trate de impuestos, tasas o contribuciones especiales, sólo le es aplicable a las acciones que recaen sobre tributos nacionales ya que se encuentran regulados íntegramente en la ley, y este Tribunal como regla general no puede suspender los efectos de una ley, sino solamente de actos administrativos. No así sucede con los tributos de carácter municipal, que por el contrario, sólo se encuentran parcialmente regulados en la ley, y los aspectos importantes de su estructura, tales como el hecho generador de la obligación tributaria o la tarifa del impuesto que deben pagar los contribuyentes municipales, se encuentran regulados mediante actos administrativos los cuales la Sala sí puede suspender.

A juicio de este Tribunal, la acción establecida por la Tesorera Municipal de Santiago al establecer un tributo que tiene incidencia fuera del Distrito de Santiago, dan lugar a violaciones ostensibles o manifiestas del ordenamiento jurídico abstracto, pues afecta actividades que se desarrollan dentro de los límites del Distrito y fuera de este, y que de conformidad con la Ley, no constituye una excepción al artículo 245 de la Constitución Nacional, el cual establece que “son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia” (Constructora Urbana, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N TMS-002-2006 del 21 de abril de 2006, emitida por la Tesorería Municipal de Santiago, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Resolución de 9 de abril de 2007).

Resolución de 28 de septiembre de 2001:

“Al efecto, el Tribunal coincide con el demandante, en que el servicio de telecomunicaciones tiene incidencia extradistrital, por lo que en este caso podrían verse infringidos los 17 y 74 de la Ley 106 de 1973, así como la Ley 26 de 1996.

Observamos, por otra parte, que al encontrarse gravados con un tributo nacional, tanto el servicio público de telecomunicaciones como los bienes utilizados de manera vital para su prestación, la exigencia en el pago del impuesto municipal podría implicar doble tributación, en detrimento a lo establecido en los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos. Por esta razón, la Sala Tercera ha declarado la ilegalidad de un número plural de Acuerdos Municipales provenientes de Cámaras Edilicias de todo el país (cfr. sentencias de 16 de marzo de 2001; 29 de marzo de 2001 y 17 de julio de 2001, entre otras), que de manera similar al negocio examinado, establecían gravámenes sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, pese a que éstos ya son objeto de un tributo nacional.

Lo reseñado, permite a la Sala Tercera, de acuerdo a la facultad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, acceder a la cautelación solicitada, en vías de proteger el ordenamiento legal objetivo. Esto, sin perjuicio del examen de mérito que en su momento realizará el Tribunal.” (Cable & Wireless Panamá S.A., para que se declare nulo por ilegal, el artículo tercero y el artículo cuarto del Acuerdo No. 112 de 19 de junio de 2001, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá).

Resolución de 12 de enero de 2000:

“...

De la lectura del artículo 74, se infiere claramente que los municipios sólo pueden gravar aquellas actividades que se circunscriban a los límites del distrito, y en el caso que nos ocupa el servicio público de distribución de energía eléctrica trasciende los límites del distrito, es decir, la concesión otorgada a la empresa de Distribución de Energía Eléctrica Metro-Oeste comprende otras provincias del país.

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

...

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Distribución de Energía Eléctrica Metro-Oeste, paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999 por el Concejo Municipal de Chitré, sería considerado una doble tributación. (Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. Vs. Consejo Municipal de Chitré. Resolución de 12 de enero de 2000).

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de los resueltos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Resolución No. 538/08/VF de 5 de septiembre de 2008, emitida por el Tesorero del Municipio de Panamá, lo cual no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, que será realizado en la etapa correspondiente.

III. Decisión de la Sala:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de determinadas partes, específicamente, los resueltos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Resolución No. 538/08/VF de 5 de septiembre de 2008, emitida por el Tesorero del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN TORRERO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTIC ELECTRONICS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5945 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	421-07

VISTOS:

El licenciado Edwin Torrero Castillo quien actúa en representación de ARTIC ELECTRONICS, S.A. ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera, con audiencia de la Procuradora de la Administración, declare lo siguiente: a) Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5945 del 1 de septiembre de 2006, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de

Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual resuelve rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A.b) Que es nula por ilegal, la Resolución No. 213-8439 de 13 de noviembre de 2006, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual mantiene el acto demandado.c) Que es nula por ilegal, la Resolución No. 205-27 de 16 de abril de 2007, dictada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual confirma en todas sus partes la Resolución 213-5945 de 1 de septiembre de 2006.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Por medio de la Resolución No. 213-5945 del 1 de septiembre de 2006, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A., con R.U.C. 29634-10-236618.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A., lo siguiente:

2.1. Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2. Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

... "(F. 3 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora alega que la resolución impugnada y sus actos confirmatorios violan los artículos 1206 y 1207 del Código Fiscal, así como los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005.

El recurrente indica en relación al artículo 1206 del Código Fiscal, que señala de manera taxativa el registro que debe llevar la oficina competente (en este caso la Unidad Evaluadora del CAIR), en las cuales se mencionan los extractos o pruebas presentadas. En base a lo regulado, advierte que, en ningún momento, a ARTIC ELECTRONICS, S.A. se le ha manifestado que dentro de los referidos registros hacen falta la documentación motivo por el cual se rechaza la solicitud presentada, sino que por el contrario hacen suponer que no fue presentada, pero que se no demuestra que este hecho sea cierto, a lo que agrega que la misma Unidad Evaluadora conoce de la pérdida de documentos y los daños sufridos por otros en una inundación.

Por otro lado, el accionante alega que la solicitud presentada por ARTIC ELECTRONICS, S.A. conlleva todos los aspectos que exige la Ley y que se debe verificar si se cumplió con lo normado en cuanto al resumen de la súplica del memorial.

Es por ello, que el demandante argumenta que se está en una violación abierta de manera directa al artículo 1206 del Código Fiscal, debido a que no se está llevando el registro respectivo que pueda demostrar el incumplimiento de ARTIC ELECTRONICS, S.A., sino que se está suponiendo que no fueron presentados los documentos, ya que si esto hubiese sido así, la solicitud no hubiera sido recibida.

En lo referente al cargo de violación del artículo 1207 del Código Fiscal, señala el demandante que esta disposición establece que con la solicitud se podrá exigir acuse de recibo y también de los demás documentos probatorios que se presenten y que para tales efectos se analiza la solicitud y los documentos aportados y listados en la misma y de los cuales se tiene acuse de recibo, de lo cual indica que se aprecia que si fueron aportados todos los documentos y requisitos exigidos por la norma legal especial.

A juicio del actor, se produce una violación abierta de manera directa a dicho artículo, ya que se muestra con la propia solicitud que reposa en el expediente que fueron presentados todos los requisitos exigidos, inclusive la

entidad que debe llevar un control de los documentos recibidos, no señala nada contrario a lo que supone y no lo demuestra con pruebas.

Agrega el demandante que hay una violación en cuanto a los principios de presunción de las pruebas aportadas, porque se han valorado algunas y excluido otras sin entrar en dar mayores justificaciones.

Las siguientes normas que se aducen como presuntamente violadas por el acto impugnado son los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005.

El proponente de la demanda afirma que el mencionado artículo 133e dispone ocho (8) requisitos indispensables para que pueda ser recibida la solicitud de no aplicación del CAIR, por lo que el funcionario no recibiría la solicitud si alguno de estos requisitos no fuese presentado.

En este sentido, el accionante reitera el argumento que en la solicitud de no aplicación del CAIR se mencionan como aportados cada uno de los requisitos exigidos por la ley, con lo cual aduce que se demuestra que dicha solicitud reunía los mismos, y que por ello se produce una violación de manera directa de la norma.

Igual criterio es utilizado por el recurrente para sustentar la conculcación del artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, el cual establece que con la presentación de la solicitud deben presentarse todos los requisitos que exige el artículo 133e antes comentado, lo que para el demandante supone que al momento que la Dirección General de Ingresos recibió los documentos de ARTIC ELECTRONICS, S.A., se debía presumir una aceptación de la solicitud con todos sus requisitos aunque la misma sea negada con posterioridad por otros motivos.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. 213-13390 de 4 de septiembre de 2007, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, rindió informe explicativo de conducta relacionado a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de ARTIC ELECTRONICS, S.A., el cual reposa de la foja 28 a la 31 del expediente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 909 de 26 de noviembre de 2007, el Procurador de la Administración contestó la demanda, solicitando a la Sala que declare que no es ilegal la resolución impugnada y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante. (Fs. 32-38 del expediente)

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es competencia de esta Sala resolver la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción instaurada.

El acto impugnado lo encontramos en la Resolución No. 213-5945 del 1 de septiembre de 2006, por la cual la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá rechazó la solicitud para no aplicación del CAIR, que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A. y le informa que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 y el impuesto estimado de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2006, debe ser pagado de acuerdo al CAIR. (Fs. 1-3 del expediente)

El problema jurídico trata sobre la negativa de no aplicación del CAIR, por razones de incumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, sobre la presentación de documentos en conjunto con este tipo de solicitud.

La parte actora manifiesta que el acto administrativo censurado es ilegal porque la solicitud de ARTIC ELECTRONICS, S.A., cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, lo que considera que se presume de la aceptación de dicha solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos, sin que se objetara la falta de algún documento.

Por el contexto planteado, el Tribunal debe analizar si la solicitud de ARTIC ELECTRONICS, S.A. se ajustó a las formalidades dispuestas en el ordenamiento fiscal para tramitar la solicitud de no aplicación del CAIR.

A. Situación del contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A.

El cálculo alternativo del Impuesto sobre la Renta o CAIR, en adición al método tradicional, constituye otra fórmula para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, que comprende el pago a una tasa de 30% de la renta neta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables, el 95.33% de éste (numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal).

El contribuyente puede solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del CAIR, la cual esta sujeta a que se enmarque en alguno de los supuestos descritos para su configuración, y que con la solicitud se acompañen los documentos dispuestos en la legislación que regula esta materia, luego de lo cual se determinará su procedencia.

En el presente caso, la decisión de la entidad demandada de no aceptar la solicitud de No aplicación del CAIR promovida por ARTIC ELECTRONICS, S.A. obedeció a que: a) Se observaron diferencias entre lo presentado en la declaración jurada de ITBMS y lo reportado en la declaración de renta para el período 2005; b) Por no cumplir con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, que corresponde a que el contribuyente no adjuntó con la solicitud las Notas a los Estados financieros no auditados.

Dicho criterio tiene sustento en el informe de la Unidad Evaluadora del CAIR respecto a la petición de ARTIC ELECTRONICS, S.A., donde se concluyó la no aceptación de la solicitud de no aplicación del CAIR, “basados en que las compras locales e importaciones reportadas en la declaración de renta, y en la declaración jurada de ITBMS presentada por el contribuyente para el período del 2005, no mantiene consistencia en sus montos.” (Fs. 53-55 del expediente administrativo)

De los documentos aportados con la Solicitud de No aplicación del CAIR de la empresa ARTIC ELECTRONICS, S.A., se aprecia que en la declaración de renta 2005, el contribuyente reporta por compras locales B/.393.752.19; en la declaración jurada de ITBMS, el contribuyente reportó B/.209,801.39, de lo cual se genera una diferencia de B/.183.950.80, que fue presentada de más en la declaración de rentas y produce una disminución en la renta gravable. (Cfr. fojas 6, 24-47 del expediente administrativo)

Observa la Sala, que la Unidad Evaluadora del CAIR durante el análisis del balance de situación de los Estados Financieros No Auditados y la Declaración de Renta, determinaron otras diferencias, las cuales no pudieron ser precisadas ya que el contribuyente no adjuntó las notas a los Estados Financieros.

En efecto, se evidencia que no fue para la presentación de la respectiva solicitud que se advirtió la falta de la documentación requerida, sino al momento en que la Unidad Evaluadora del CAIR procedió al análisis de la diferencia en los montos presentados por ARTIC ELECTRONICS, S.A., lo que era indispensable para decidir la petición de la empresa.

De igual forma, la entidad demandada reitero la decisión adoptada en el acto impugnado, basado en que de la revisión se encontró que el contribuyente al hacer la solicitud solamente presentó dos estados financieros, El Estado de Resultado y el Estado de Situación y no así las notas de los estados financieros, lo cual es suficiente para su rechazo. Además, se indica que la información que el contribuyente anexa en su reconsideración, no es parecida a la que presento en la solicitud de no aplicación del CAIR ni los estados financieros. (Fs. 95-97 del expediente administrativo)

Por su parte, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos destacó que ARTIC ELECTRONICS, S.A. no presentó toda la documentación estipulada en el ordenamiento legal aplicable, y que el término para la presentación de la documentación sustentatoria ante la Unidad Evaluadora del CAIR había precluido, por lo que se debía mantenerse el rechazo del caso. (Fs. 109-113)

Aprecia el Tribunal, que la omisión en que incurrió el contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A., viola lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo

143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, que enumera los documentos que deben ser adjuntados con la solicitud objeto de examen, y cuyo texto dice así:

“Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alterno sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

1. Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
2. Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
3. Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
4. Detalle de las donaciones realizadas.
5. Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
6. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
7. Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
8. Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:
 - Ganancia financiera (contable).
 - Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - Mas diferencias permanentes y temporales en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
 - En el caso que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por estos o por el contribuyente.” (El destacado es de la Sala)

En jurisprudencia de esta Sala, se ha señalado que el contribuyente está obligado a completar la información especificada en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, en virtud que a través de la valoración de estas pruebas es que la entidad tributaria puede apreciar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, para que proceda la no aplicación del CAIR.

El artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, reitera la formalidad que debe reunir este tipo de solicitud, en cuanto a los documentos contenidos en el artículo 133e, cuyo cumplimiento da lugar a la obligación de la Dirección General de Ingresos de recibir la solicitud, dentro del término establecido en la misma, para su presentación. Dicho término comprende la presentación de la solicitud en adición a la información exigida.

El texto de la disposición en comento es el siguiente:

“Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas ...

... La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el Artículo 133 e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección de Ingresos ...”.

Con base a lo regulado en la norma transcrita, el Tribunal ha considerado que los documentos listados en el artículo 133e, deben ser incorporados al momento de la presentación de la solicitud de no aplicación del CAIR y no en forma posterior, ya que su omisión constituye motivo suficiente para el rechazo de la solicitud. Al respecto son consultables las resoluciones siguientes:

1.- Fallo de 29 de septiembre de 2008.

“... el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR, interpuesta por FEDECOMPRAS, S.A., se basó en el incumplimiento del artículo 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual establece la obligación por parte del solicitante acompañar los documentos listados en dicha normativa.

Contrario a lo alegado por el demandante, es imperativo que se cumplan con dichas formalidades, puesto que la ley así lo exige.

Más aun han de cumplirse tales formalidades, puesto que las mismas lejos de entorpecer el desarrollo del procedimiento administrativo, permiten a la autoridad determinar la procedencia o no de la solicitud de no aplicación del CAIR, siendo que la prescindencia de estas deviene en la negativa de lo solicitado.

Lo anterior encuentra respaldo legal en lo establecido en el segundo párrafo del modificado artículo 133-f, del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual señala que, ‘La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos’. De lo citado se desprende con claridad meridiana que ante la falta de alguno de los requisitos establecidos por parte del artículo 133-e de la mencionada ley, la solicitud de no aplicación del CAIR, no deberá ni siquiera recibirse, por tanto mucho menos podría admitirse ante la falencia en el cumplimiento de alguno de los numerales del artículo 133-e.”

2.- Fallo de 24 de octubre de 2008.

“... la decisión de la entidad fiscal de negar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente CENTROTODOS, S.A. surge luego de que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí verificara que la contribuyente no había cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones, elementos que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado.

Es preciso señalar igualmente que del examen del expediente administrativo allegado a este Tribunal no se observa el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la reglamentación expedida por la Dirección General de Ingresos, lo que permite concluir que la decisión de Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí fue debidamente motivada ante la falta de presentación de la documentación exigida por el artículo 133 “e” del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, que establece los requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), ...”.

B. Decisión.

De las consideraciones planteadas tanto por el actor como de la entidad demandada, y de la revisión de las constancias procesales, ha quedado demostrado que la solicitud de no aplicación del CAIR de ARTIC ELECTRONICS, S.A., no cumplió con los requisitos formales requeridos, toda vez que no se presentaron las Notas a los Estados Financieros, lo que justifica el rechazo de la misma.

Si bien la empresa demandante adjuntó documentación explicativa de los montos declarados, éstos no arrojaban información que permitiera clarificar las diferencias advertidas por la entidad demandada. En adición a esto, tenemos que esta información no fue presentado dentro del término previsto en la legislación respectiva.

Por tanto, no prosperan los cargos de violación de los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, debido a que los mismos sirvieron de sustento legal del acto impugnado y de los actos confirmatorios, en virtud de la obligatoriedad de la presentación de esta información en conjunto con la solicitud de no aplicación del CAIR.

Por estas circunstancias, tampoco prosperan los cargos de violación de los artículos 1206 y 1207 del Código Fiscal:

“Artículo 1206. En todas las oficinas competentes para tramitar expedientes se llevará un registro especial de solicitudes, en el cual se inscribirá, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recibo, lo siguiente:

1. El nombre y la dirección postal del interesado;
2. La Suplica que contenga cada memorial y la fecha de éste; y
3. El extracto de las comunicaciones u oficios que se expidan o reciban en dicha relacionados con la solicitud.”

“Artículo 1207. Todo el que presente una solicitud podrá exigir recibo que exprese la materia objeto de aquella, el número de entrada en la oficina, el día y hora de su presentación.

Podrá también exigir recibos de los documentos probatorios que presente.”

Observa la Sala, que la entidad demandada no ha faltado a su obligación de llevar el registro de los documentos aportados con la solicitud de no aplicación del CAIR, sino que en este caso la omisión de ARTIC ELECTRONICS, S.A. que motivó el acto censurado, fue advertida al realizarse el análisis de fondo de su petición.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL Resolución No. 213-5945 del 1 de septiembre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como los actos confirmatorios y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 367-ELEC DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo

Fecha: Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 130-07

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas quienes actúan en representación de COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se hagan las siguientes declaraciones:

A) Que es NULA, por ilegal, la Resolución AN No. 367-Elec del 26 de octubre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual denegó la solicitud de COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A., para que se prorrogara el plazo concedido mediante la Resolución JD-5500 de 31 de agosto de 2005, para presentar el Contrato de Concesión permanente de uso de las aguas del Río Chiriquí Viejo, en un sector del Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, relativo al Proyecto Hidroeléctrico Baitún; advirtió que se encuentra ha caducado el derecho del solicitante y ordenó el archivo del expediente contentivo de la solicitud de concesión de generación hidroeléctrica correspondiente al proyecto hidroeléctrico Baitún.

B) Que es NULA, por ilegal, la Resolución AN No. 527-Elec de 5 de enero de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución AN No. 367-Elec del 26 de octubre de 2006, mencionada en el apartado anterior.

C) Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A. actuó con la debida diligencia ante la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) en la actuación relacionada con su solicitud de concesión permanente de uso de las aguas del referido río y que, por tanto, tenía y tiene derecho a que se le prorrogue el término para presentar ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el mencionado contrato de concesión permanente.

D) Que la decisión adoptada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante las resoluciones impugnadas en esta demanda contencioso-administrativa le han ocasionado daños y perjuicios a COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A. por un monto del orden de B/.630,747.00, salvo mejor tasación pericial, que deben serle indemnizados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

E) Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está obligada a pagar a COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A., en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la suma de B/.630,747.00.

I. PRETENSIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

El proponente de la demanda manifiesta que la resolución impugnada infringe lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 6 de 1997.

Se manifiesta que esta norma legal fue violada en forma directa, por omisión, toda vez que establece entre las finalidades del régimen instituido en materia de los servicios públicos de electricidad, propiciar el abastecimiento de la demanda de los usuarios y de la comunidad, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad del servicio, dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país; incentivar la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación eléctrica y promover la competencia y la participación del sector privado para incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios mencionados.

El recurrente explica que el acto administrativo impugnado al frustrar injustificadamente el desarrollo del proyecto HIDROELÉCTRICO BAITUN, impide el uso racional de un recurso hídrico a los usuarios y a la comunidad; no incentiva la eficiencia, ni promueve la competencia y participación del sector privado en el servicio público de generación de electricidad para beneficio de la comunidad.

La siguiente norma que se aduce violada en forma directa, por omisión, es el artículo 4, numerales 1, 2 y 3 de la Ley 6 de 1997.

Según manifiesta la parte actora, la norma en comento, señala que el Estado debe intervenir en materia de servicios públicos de electricidad, para garantiza la calidad de servicio y su disposición final; para asegurar el

mejoramiento de la calidad de vida de los clientes; propiciar la ampliación permanente de la cobertura del servicio y asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio.

El recurrente estima que la medida adoptada en contra de COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A. -quien a su juicio actuó en todo momento diligentemente a fin de obtener la concesión de generación eléctrica-, resulta contraria a lo establecido en la referida excerta legal.

Se hace referencia a la violación del artículo 201 (numeral 30) de la Ley 38 de 2000, en forma directa, por omisión.

El actor señala que la norma en comento define, para efectos de los procesos administrativos, la culpa o negligencia como la conducta en que incurre la persona al “no desplegar en el cumplimiento de las obligaciones las diligencias que la Ley exige, especialmente cuando tal actuación produce perjuicios a terceros.”

En el caso que nos ocupa, se argumenta que COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A., siempre fue diligente en todas las actuaciones surtidas ante la Autoridad Nacional del Ambiente, relacionadas con la tramitación de la solicitud de concesión de uso de aguas para el proyecto hidroeléctrico. No obstante lo anterior, afirma el recurrente que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos le denegó su solicitud de prórroga para presentar el contrato de concesión de aguas, por haber incurrido en negligencia o demoras en la tramitación respectiva.

Señala la infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que instituyó el principio de legalidad y la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas.

Argumenta el demandante que a pesar que COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A., no incurrió en culpa o negligencia en la tramitación de sus solicitudes de concesión, le fue denegado el derecho a obtener una concesión para la generación de energía eléctrica en el PROYECTO BAITÚN, situación que a criterio del demandante infringe diversas normas legales.

Adicionalmente aduce la violación del artículo 34 d del Código Civil, el cual define como “fuerza mayor” la situación producida por hechos del hombre a los que no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos y otros semejantes.

Ante la precitada definición, el proponente de la demanda señala que nuestro sistema jurídico reconoce que no incurre en responsabilidad legal, la persona que debido a causas de fuerza mayor, no cumple con su obligación, quedando por tanto legalmente justificada su conducta.

En este orden, argumenta la parte actora que las demoras en la tramitación de las solicitudes de concesión de aguas, obedecieron a causas atribuibles a los funcionarios públicos de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Otra norma que se estima conculcada es el artículo 990 del Código Civil, la cual dispone que “...nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueron inevitables”.

De acuerdo al actor, es evidente que COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A. no pudo evitar, ni superar, las demoras incurridas en la tramitación del proceso de concesión de aguas, toda vez que ellas obedecieron a actuaciones u omisiones atribuibles a funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, dotados de poder público, no pudiendo la empresa hidroeléctrica superar tal situación.

Adicionalmente, se alega la violación en forma directa, por omisión, de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Civil, ya que el accionante estima que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actuó con negligencia al no ceñirse estrictamente al principio de legalidad y al debido proceso legal. De lo anterior, a su juicio, surge una obligación por parte de la entidad estatal de indemnizar los daños y perjuicios que le han sido ocasionados por razón de la frustración del proyecto de generación hidroeléctrica, denominado BAITUN.

Además, se alega la violación del artículo 1645 del Código Civil, mismo que atribuye responsabilidad extracontractual -al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y al Municipio-, derivada de actos u omisiones dañosos, en los que ha intervenido culpa o negligencia del funcionario a quien corresponda practicar la gestión, dentro del ejercicio de sus funciones.

En esta misma línea de pensamiento, señala la parte actora que en el caso que nos ocupa, las resoluciones impugnadas fueron emitidas contraviniendo lo dispuesto en el artículo 1645 del Código Civil, toda vez que al ser proferidas, no consideraron la responsabilidad extracontractual en la que incurrió el Estado, producto de las acciones u omisiones negligentes de la Autoridad Nacional del Ambiente.

En igual sentido, se señala la supuesta conculcación del artículo 991 del Código Civil. Así, manifiesta el actor que la precitada norma legal, otorga a COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A., el derecho a que se le indemnicen los daños y perjuicios ocasionados con la emisión de las resoluciones impugnadas en el presente proceso, debiéndose incluir en el cálculo la pérdida sufrida y la ganancia dejada de obtener por razón de la imposibilidad de culminar el proyecto que se encontraba en trámite.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos rindió informe de conducta, requerido por medio de la Nota DSAN-1122-07 de 3 de abril de 2007, en el cual plasmó las consideraciones que sirvieron de base para la decisión adoptada. (Fs. 51-54 del expediente)

En este sentido, indicó que la conducta de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se enmarcó dentro de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, la Resolución No. JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por las Resoluciones JD-3516 de 25 de septiembre de 2002, AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006 y AN No. 631-Elec de 6 de febrero de 2007.

Esta entidad concedió a la empresa hidroeléctrica tres prórrogas, que representaron un período de tiempo de tres años y ocho meses para la presentación de la documentación necesaria para la formalización del contrato de concesión para la generación hidroeléctrica.

Entre las consideraciones que sirvieron de base a la autoridad demandada para emitir el acto administrativo impugnado, se mencionó lo siguiente:

“...luego de analizar el expediente contentivo de la solicitud de concesión en referencia, esta Entidad constató que la aprobación de dicho estudio se prolongó por más de 26 meses debido a que el Consultor Ambiental contratado no presentó, desde el inicio, la información completa en aspectos como mapas, línea base, estudios arqueológicos, accesos al proyecto, plan de manejo y abandono y otros; lo cual provocó que en reiteradas ocasiones la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) se encontrara en la necesidad de solicitar información adicional o complementaria, retrasando así la evaluación y aprobación del EIA.

Tal como lo indica la nota AG-0880-06 de 17 de mayo de 2006, enviada a esta Autoridad por la ANAM, no fue sino hasta el día 22 de marzo de 2006 que la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A. presentó ante dicha entidad formal solicitud de uso de agua para el Proyecto Baitún” (ver fojas 52 y 53 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente señala que el artículo segundo de la Resolución N° JD-3519 de 25 de septiembre de 2002 establecía “...que en caso de que dentro del plazo otorgado no hubieren sido entregados los documentos a que se refiere la Resolución, el derecho otorgado quedaría caducado. Así mismo indicaba que dicho plazo podrá ser prorrogado previa solicitud justificada que le presente la empresa promotora antes de su vencimiento...” (ver foja 53 del expediente).

A juicio de la autoridad demandada, en virtud de su facultad discrecional:

“...las razones expuestas por el promotor para obtener una extensión adicional de los plazos concedidos para la entrega del contrato de concesión de aguas debidamente refrendado por la Contraloría General de la República no eran suficientes, toda vez que fue precisamente por causas atribuibles a dicho promotor que se retrasó considerablemente la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), lo cual ocasionó un evidente atraso en la contratación de la concesión del recurso hídrico afectado por el proyecto, es decir, el río Chiriquí, por lo que esta Autoridad Reguladora decide denegar la cuarta prórroga solicitada por la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A....” (ver foja 53 del expediente).

Concluye señalando que la conducta de la demandada se encuentra enmarcada dentro de lo permitido por la normativa legal vigente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista Fiscal 864 de 12 de noviembre de 2007, el Procurador de la Administración emitió concepto en torno a la demanda presentada, solicitando a la Sala declarar que no es ilegal la Resolución AN No. 367-Elec. del 26 de octubre de 2006 dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. (Fs. 61-69).

La Procuraduría de la Administración estima que no se han producido las infracciones alegadas por la demandante, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en virtud de una facultad discrecional que posee la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien consideró que las razones expuestas por la empresa hidroeléctrica para la obtención de una extensión adicional de los plazos concedidos para la entrega del contrato de concesión de aguas, no eran suficientes, ya que fue por causas atribuibles a ella que se retrasó considerablemente la aprobación del estudio de impacto ambiental, lo que implicó a su vez el atraso en la contratación de la concesión del recurso hídrico afectado por el proyecto (el río Chiriquí).

Señala que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su condición de institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos, no puede permitir demoras injustificadas en lo que respecta al desarrollo y ejecución de los proyectos hidroeléctricos ya que afectaría el crecimiento del sector eléctrico.

Concluye diciendo que las actuaciones de la empresa hidroeléctrica denotan una falta de compromiso por desarrollar el proyecto hidroeléctrico Baitún, no existiendo justificación para que la entidad demandada otorgara la prórroga requerida.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

A. Competencia:

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la empresa COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

B. Legitimación en la causa:

En el presente caso, el demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses promoviendo la acción contra la decisión contenida en la Resolución AN N°367-Elec de 26 de octubre de 2006, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, referente a la denegación de la solicitud de prórroga del plazo para presentar el contrato de concesión permanente de uso de las aguas del Río Chiriquí Viejo, relativo al Proyecto Hidroeléctrico Baitún, acción que estima le es desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para demandar.

Por otra parte, la autoridad demandada es una entidad autónoma del Estado, que en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización expidió el acto demandado, por lo que se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

C. El acto administrativo demandado:

El acto administrativo demandado recae en la Resolución AN No. 367-Elec. del 26 de octubre de 2006, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por la cual se resolvió denegar a COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A., la solicitud de prórroga del plazo concedido mediante la Resolución No. JD-5500 de 31 de agosto de 2005, para presentar el Contrato de Concesión permanente de uso de las aguas del río Chiriquí Viejo, ubicado en el corregimiento de Cañas Gordas, distrito de Renacimiento, provincia de Chiriquí, relativo al Proyecto Hidroeléctrico Baitún. (Fs. 1-3 del expediente).

D. Problema Jurídico:

Corresponde a la Sala determinar si el acto administrativo expedido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, consistente en denegar la solicitud de prórroga de un plazo adicional para la entrega del contrato de concesión de uso permanente de aguas, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, efectuada por Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., infringe las normas legales que señala la empresa hidroeléctrica en su libelo de demanda.

A continuación, pasaremos a transcribir las normas que se consideran infringidas con la expedición del acto administrativo demandado:

I. Ley 6 de 1997:

“Artículo 2. Finalidad del régimen. El régimen establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de electricidad, tiene por finalidad:

1. Propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad de servicio, dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país.
2. Establecer el marco legal que incentive la eficiencia económica en el desarrollo de las actividades de generación, transmisión y distribución, así como en el uso de la energía eléctrica.
3. Promover la competencia y la participación del sector privado, como instrumentos básicos para incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios, mediante las modalidades que se consideren más convenientes al efecto.”

“Artículo 4. Intervención del Estado. El Estado intervendrá en los servicios públicos de electricidad, únicamente para los siguientes fines:

1. Garantizar la calidad del servicio y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los clientes.
2. Propiciar la ampliación permanente de la cobertura del servicio.
3. Asegurar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor, caso fortuito, de orden técnico, económico, por sanciones impuestas a los clientes, o por uso fraudulento de la electricidad, que así lo exijan.
4.”

II. Ley 38 de 2000:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1.

30. Culpa. En sentido amplio, se entiende por culpa o negligencia no desplegar en el cumplimiento de las obligaciones las diligencias que la ley exige, especialmente cuando tal actuación produce perjuicio a terceros.

31.”

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.”

III. Código Civil:

“Artículo 34 d. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole.”

“Artículo 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previsto, fueran inevitables.”

“Artículo 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones, incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquéllas.”

“Artículo 1645. ...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

...”

“Artículo 991. La indemnización de los daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor salvo las disposiciones contenidas en artículos anteriores.”

E. Antecedentes del caso:

Consta en autos que mediante memorial presentado el día 7 de marzo de 2002, la empresa COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A. solicitó formalmente a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (anteriormente Ente Regulador de los Servicios Públicos) se le otorgase un derecho de concesión hidroeléctrica para la construcción y explotación de una central hidroeléctrica denominada BAITÚN, ubicada en el Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, con la cual se pretendía aprovechar las aguas del Río Chiriquí Viejo.

Analizada la solicitud de concesión hidroeléctrica presentada por la por la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A., la autoridad reguladora verificó que el recurso hídrico (Río Chiriquí Viejo) indicado en la propuesta técnica sometida a su consideración, era conducente para los fines de su utilización (generación eléctrica).

En este sentido, la Autoridad Nacional del Ambiente, indicó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que el promotor del proyecto hidroeléctrico debería presentarle para su evaluación y aprobación, el estudio de impacto ambiental y además, solicitar la concesión de agua para el aprovechamiento de las aguas del Río Chiriquí Viejo.

Por lo anterior, la Junta Directiva del denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente denominado Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), mediante Resolución JD-3519 de 25 de septiembre de 2002 le concedió a COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A. el término de un (1) año, contado a partir del día 4 de octubre de 2002, para que presentara ante dicha autoridad la resolución aprobatoria del estudio de impacto ambiental y copia autenticada de dicho estudio y el Contrato de Concesión de Aguas para la utilización del recurso natural denominado Chiriquí Viejo, debidamente refrendado.

Consta en autos que la Resolución JD-3519 de 25 de septiembre de 2002, fue posteriormente modificada por las Resoluciones JD-4323 de 31 de octubre de 2003, JD-4977 de 30 de septiembre de 2004 y JD-5500 de 31 de agosto de 2005.

Las tres (3) prórrogas adicionales al plazo inicialmente otorgado a COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A. para la presentación de la documentación requerida, representaron un período de tiempo de tres (3) años y ocho (8) meses.

La Resolución JD-5500 de 31 de agosto de 2005, prorrogó el plazo para presentar la documentación indicada hasta el día 25 de mayo de 2006.

El 24 de mayo de 2006, la empresa demandante presentó una nueva solicitud de prórroga por un período adicional de 8 meses, con el objeto de poder cumplir con la entrega del contrato de concesión de uso de permanente de aguas debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, aduciendo que este se encontraba en trámite en la Autoridad Nacional de Ambiente. Esta última petición, origina la emisión del acto impugnado y su acto confirmatorio.

F. Análisis fáctico y jurídico:

Es importante iniciar explicando que, de conformidad con lo expresado en el artículo 54 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica y las actividades de transmisión y distribución para el servicio público de electricidad, quedan sujetas al régimen de concesiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 21 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, corresponde al Ente Regulador (actualmente Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), otorgar concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad.

La Junta Directiva del anteriormente denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos, emitió la Resolución N° JD-3460 de 19 de agosto de 2002, promulgada en la Gaceta Oficial N° 24,626 de 28 de agosto de 2002, mediante la cual se aprobó un nuevo procedimiento para el otorgamiento de las concesiones hidroeléctricas que hubieren sido presentadas con posterioridad al 6 de febrero de 2002, situación en la que se encuentra la empresa Complejo Hidroeléctrico Progreso, S.A.

En este sentido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4° de la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, la formalización de un contrato de concesión, tendrá lugar, previo el cumplimiento de los siguientes trámites:

“4.1. La solicitud correspondiente deberá realizarse mediante un Formulario de Solicitud de Concesión identificado con el N° E-150 que el Ente Regulador mantendrá a disposición de los interesados. Dicho formulario deberá ser firmado por la persona natural o el representante legal o apoderado de la sociedad correspondiente.

4.2. El Ente Regulador, recibirá la solicitud y la evaluará y de no llegar otra solicitud en los primeros cinco (5) días hábiles después de recibida la primera, emitirá concepto el cual enviará a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), con copia de la solicitud de concesión para que dicha Autoridad determine si es conducente la utilización del recurso natural que se pretende aprovechar en la concesión.

4.3. La Autoridad Nacional del Ambiente evaluará si la utilización propuesta del recurso natural de que se trate es conducente a los fines de su explotación en la concesión solicitada y remitirá al Ente Regulador certificación acerca de la conducencia del aprovechamiento del recurso natural, información que será comunicada por el Ente Regulador al interesado.

4.4. En caso de que la Autoridad Nacional del Ambiente estime que el recurso natural solicitado no es conducente para los fines de la concesión, así lo comunicará al Ente Regulador y este, mediante Resolución motivada, negará la solicitud de concesión presentada.

4.5. En el evento de que la Autoridad Nacional del Ambiente estime que el recurso natural solicitado es conducente para los fines de la concesión, así lo comunicará al Ente Regulador y éste, mediante resolución motivada, otorgará el derecho de concesión para la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica al solicitante.

La resolución a que se refiere el presente punto, se publicará en la Gaceta Oficial para los fines legales consiguientes.

4.6. En caso de solicitudes simultáneas, es decir, aquellas que se presenten con una diferencia no mayor de cinco (5) días hábiles entre ellas y siempre que se verifique que en cada una de las solicitudes no hay subutilización del recurso, y que se cuenta con la conducencia de la ANAM, la concesión se otorgará por sorteo, el cual constará en acta, que luego servirá como parte motiva de la Resolución que emitirá el Ente Regulador y del contrato que se formalizará con el ganador, de acuerdo a las normas establecidas en el presente procedimiento.

4.7. Para la formalización del correspondiente contrato de concesión, el solicitante deberá presentar ante el Ente Regulador, dentro del plazo que el Ente Regulador haya establecido en la Resolución que otorga la concesión los documentos que se detallan a continuación:

4.7.1. La resolución mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprueba el estudio de impacto ambiental y copia autenticada de dicho estudio.

4.7.2. Copia del contrato mediante el cual se otorgó la concesión de uso de agua debidamente refrendado”.

Una vez se hayan presentado a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos los documentos a que hace referencia el punto 4.7. del artículo 4, previamente transcrito, se otorgará la concesión dentro del término de 30 días calendarios, contados a partir de dicha presentación, tal como lo consagra el artículo 5° de la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002 que venimos analizando.

De un análisis de las normas legales que regulan esta materia, tenemos que la autoridad demandada goza de la facultad potestativa de prorrogar o no el plazo para la entrega de la documentación requerida de conformidad con lo estipulado en el precitado punto 4.7, previa solicitud justificada de la empresa.

Debemos entender que si dentro del plazo estipulado para la entrega de la documentación requerida por la autoridad, esta no fuese aportada, el derecho de concesión que se otorga provisionalmente mientras se completa la documentación y formaliza el correspondiente contrato de concesión, queda caducado.

De las constancias probatorias visibles en autos, tenemos que la empresa hidroeléctrica demandante presentó el Estudio de Impacto Ambiental ante la Autoridad Nacional del Ambiente el día 17 de septiembre de 2003. Es decir, luego de transcurrido casi un año desde la fecha en que se emitió la Resolución JD-3519 de 25 de septiembre de 2002 que otorgaba a la empresa hidroeléctrica el plazo de doce (12) meses calendarios para realizar los trámites necesarios para formalizar el contrato de concesión de aguas.

Adicionalmente, ha quedado evidenciado que la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa demandante, se prolongó por más de veintiséis (26) meses debido a que el consultor ambiental contratado por la empresa hidroeléctrica no presentó en debida forma la información requerida por la Autoridad Nacional del Ambiente (mapas, línea base, estudios arqueológicos, acceso al proyecto, plan de manejo y abandono, entre otros), omisión que trajo como consecuencia que, en reiteradas ocasiones, la Autoridad Nacional del Ambiente se viera compelida a solicitar información adicional o complementaria, lo que retrasó la evaluación y aprobación del referido estudio de impacto ambiental.

Observa esta Superioridad que, tal como consta en Nota AG-0880-06 de 17 de mayo de 2006 enviada a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por la Autoridad Nacional del Ambiente, la solicitud de uso de agua para el proyecto Baitún fue presentada por la empresa COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A el día 22 de marzo de 2006.

De los elementos antes descritos, podemos concluir que al momento que la empresa hidroeléctrica presenta la última solicitud de prórroga (24 de mayo de 2006) que le fue denegada, el Estudio de Impacto Ambiental había sido aprobado mediante Resolución IA-108-05 del 29 de noviembre de 2005, sin embargo, se encontraba en trámite la solicitud de concesión de uso de aguas ante la Autoridad Nacional del Ambiente.

Este Tribunal estima que las múltiples prórrogas otorgadas por la autoridad demandada en atención a su facultad potestativa, es una situación absolutamente inusual, de la cual se deduce la intención por parte de la autoridad en colaborar con la empresa hidroeléctrica demandante, habida cuenta que en otros casos se ha procedido directamente a la cancelación por la no presentación oportuna de los documentos exigidos.

Adicionalmente, considera la Sala que la entrega de la documentación requerida para la formalización del contrato de concesión, se vio retrasada por la actuación poco diligente de la empresa hidroeléctrica, quien, a pesar de haber sido autorizada, desde el 22 de septiembre de 2002, para solicitar a la ANAM el estudio de impacto ambiental, demoró casi un (1) año, ya que presentó dicha petición el 17 de septiembre de 2003.

En esta misma línea de pensamiento, adicionalmente a la presentación tardía de la solicitud de aprobación del estudio de impacto ambiental, consta en autos que el consultor ambiental contratado por la empresa hidroeléctrica, desde el inicio del trámite, no presentó la información completa, requerida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Lo anterior, implicó que la ANAM se viera precisada a solicitar información adicional, retrasando la evaluación y aprobación del estudio de impacto ambiental, mismo que se prolongó por más de dos (2) años.

Dadas las anteriores consideraciones, a juicio de la Sala, la decisión potestativa de la autoridad demandada de no prorrogar el plazo para presentar la documentación relativa al Proyecto Baitún, no contraviene las normas invocadas por la parte actora.

En cuanto a la alegada infracción de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, tenemos que contrario a lo que alega la empresa demandante, la actuación de la autoridad demandada no ha impedido la contribución del proyecto de abastecimiento de energía eléctrica en beneficio de la comunidad, sino que obedece a una facultad potestativa de prorrogar o no el plazo para que la parte interesada presente la documentación legalmente requerida, facultad cuya nota característica en el presente negocio, fue ejercida en beneficio de la empresa hidroeléctrica.

En este sentido, la actuación administrativa demandada, buscaba garantizar la calidad y prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio de electricidad, ya que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en su condición de institución reguladora y fiscalizadora de los servicios públicos, no puede permitir demoras injustificadas en lo respectivo al desarrollo y ejecución de los proyectos hidroeléctricos, toda vez que con ello estaría afectando el crecimiento del sector eléctrico.

Tal como ha quedado evidenciado en autos, la parte demandante actuó con demora en la tramitación de la documentación requerida para la obtención de la concesión de generación hidroeléctrica, por lo que la supuesta violación de lo dispuesto en el artículo 201 (30) de la Ley 38 de 2000, no se ha configurado.

De igual forma, la actuación administrativa impugnada no implica en forma alguna menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Por el contrario, el acto atacado surge del incumplimiento por parte de la empresa hidroeléctrica en presentar la documentación legal requerida para la tramitación de la concesión. Siendo ello así, tampoco se ha configurado la infracción del artículo 34 de la Ley 38 de 2000.

Los cargos de ilegalidad atribuidos a la actuación administrativa, relativos a lo dispuesto en el código civil (artículos 34 d, 986, 990, 991 y 1645), carecen de validez, toda vez que el incumplimiento en la obligación de tramitar la documentación legalmente requerida, no responde a causas de fuerza mayor, sino a una falta de diligencia por parte de la empresa hidroeléctrica.

Por tanto, no existe obligación, por parte de la entidad estatal, de indemnizar los daños y perjuicios que alega la actora han surgido de la frustración del proyecto de generación hidroeléctrica Baitún.

En virtud que se han determinado las causas que justifican la expedición del acto administrativo proferido por la autoridad demandada, resulta procedente mantener la decisión de denegar la solicitud de prórroga presentada por la empresa COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.- DECLARAR QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN No. 367-Elec. del 26 de octubre de 2006, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se denegó la solicitud de COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A. para que se prorrogara el término concedido para presentar el contrato de concesión permanente de uso de las aguas del Río Chiriquí Viejo, ubicado en el Corregimiento de Cañas Gordas, Distrito de Renacimiento, Provincia de Chiriquí, relativo al Proyecto Hidroeléctrico Baitún.

2.- DECLARAR QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN N° 527-Elec de 5 de enero de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución AN No. 367-Elec. del 26 de octubre de 2006.

3.- NEGAR el resto de las declaraciones solicitadas por la empresa demandante COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-4914 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -
PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Lunes, 13 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	85-05

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, que actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso ordenar a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. (en adelante CWP) que procediera a la desagregación del bucle de abonado que utiliza para la prestación del servicio de internet para uso público en la modalidad ADSL a fin de que la empresa AYAYAI.COM pudiera ofrecer a sus clientes el servicio de internet en las mismas condiciones que lo ofrecía CWP, además de establecer los parámetros técnicos y económicos bajo los cuales se debía dar dicho acceso.

Este acto fue confirmado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de la Resolución N° JD-5048 de 3 de diciembre de 2004, visible de fojas 14 a 31 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), su acto confirmatorio, y que como consecuencia de lo anterior se reestablezcan los derechos subjetivos violados a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. en el sentido de reconocer que no existe obligación de CWP de desagregar y arrendar el bucle de abonado, ni existe facultad de la entidad reguladora de dirimir la controversia surgida entre CWP y AYAYAI.COM.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 52 y 53 del Decreto Ley N° 5 de 1999, los artículos 44.4 y 47 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, el artículo 68 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001, y los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 2000.

En opinión de la demandante, las normas jurídicas contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley N° 5 de 1999, las cuales hacen referencia a la mediación como método alternativo de solución de conflictos, han sido infringidas por la Autoridad toda vez que las mismas no le otorgan al mediador las facultades para dirimir y decidir el conflicto sometido a su consideración.

En segundo lugar, la parte actora estima infringidos los artículos 44.4 y 47 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997 en concepto de interpretación errónea, pues el Ente Regulador les dio un alcance distinto al señalado en su texto, los cuales en ninguna forma autorizan al regulador a dirimir controversias comerciales entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones.

Por otro lado, se aduce como violado el artículo 68 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, que hace referencia a la potestad de los concesionarios de arrendar sus circuitos excedentes, así como el excedente de otros elementos de su red. Relacionada con la anterior, el demandante denuncia como violada el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001, que se refiere al arrendamiento de capacidad de transmisión y conmutación. En ese sentido, la parte actora estima que el Ente Regulador dejó de aplicar estas normas a la situación jurídica existente, pues estas normas otorgan al concesionario la potestad, y no la obligación, de arrendar las facilidades alámbricas y/o inalámbricas.

Por último, en lo que se refiere a la violación de los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 2000, manifiesta la parte actora que el Ente Regulador es la autoridad que supervisa, vigila y regula el sector de telecomunicaciones, sin embargo no es la competente para conocer todas las controversias que surjan entre los agentes económicos que integran el sector.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota N° DPER-654-

05 de 21 de marzo de 2005, que consta de fojas 101 a 105 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"En el año 2000, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. como única dueña de la red fija a nivel nacional, promocionó y mercadeó para su operación de Internet, una tecnología denominado por sus siglas como ADSL (Asymmetric Digital Subscriber Line), la cual aprovecha la línea telefónica de cobre para suministrar acceso de alta velocidad a la Red Mundial de Internet ...

Como quiera que, dicha tecnología no fue puesta a disposición del resto de los proveedores de Internet en igualdad de condiciones como CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. lo estaba ofreciendo para su operación de Internet, y a raíz de quejas presentadas por los propios competidores, el Ente Regulador profirió Resolución No. JD-1852 de 15 de febrero de 2000, en la que ordenó a esta empresa SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA la promoción, mercadeo y venta de la tecnología ADSL o cualquiera otra tecnología propia de la red fija, hasta que hubiese sido presentada técnica y comercialmente a sus competidores, con el propósito de que tales prestadores pudiesen adquirir dicha tecnología y ofrecerla a sus clientes.

Esta Entidad Reguladora no había recibido queja relacionada con el tema de ADSL, hasta que la empresa AYAYAI.COM, S.A., concesionaria del servicio de internet, presentó el día 20 de abril de 2004, solicitud de intervención del Ente Regulador ante la negativa de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., de ofrecerle en igualdad de condiciones, como se ofrece a sí misma, el acceso a la red de ADSL.

El Ente Regulador mediante Nota ... corrió traslado de la petición a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., quien mediante Nota ... informó que se encontraba analizando los mecanismos y alternativas para facilitar el acceso a Banda Ancha para la prestación del Servicio de Internet para Uso Público, luego de lo cual trabajarían en la elaboración de una oferta comercial e iniciarían las negociaciones a fin de lograr un acuerdo comercial con AYAYAI.COM, S.A.

En atención a la solicitud de intervención presentada se extendió citaciones a las partes, para efectuar reuniones de mediación los días 20 y 21 de julio de 2004. el primer día de la reunión, las partes solicitaron la posposición de la misma por un término de 15 días calendario, término que fue acogido por el Ente Regulador, con la advertencia que la mediación se iniciaría el 5 de agosto de 2004, en el evento que no llegaran a un acuerdo.

Efectivamente, en la fecha indicada se realizó la reunión de mediación en la que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., se mantuvo en su posición de otorgar a AYAYAI.COM, S.A., un contrato de reventa mientras pudiesen llegar a un acuerdo sobre el tema de ADSL, y AYAYAI.COM, S.A., solicitó discutir su propuesta de acceso a la red de ADSL. En dicha reunión, el Ente Regulador indicó que debido a que las partes presentaron posiciones encontradas, procedería a analizar cada una de las alternativas presentadas y una vez tomada su decisión la notificaría a las partes de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El Ente Regulador, luego del estudio de las propuestas y de verificar la forma en que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. provee a su operación de Internet la tecnología ADSL, a través de la desagregación del par de cobre telefónico de los clientes de la telefonía local, profirió la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 161 de 16 de marzo de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., con fundamento en lo que

dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, en virtud de la cual la Autoridad reguladora ordena a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. (en adelante CWP) que proceda a la desagregación del bucle de abonado que utiliza para la prestación del servicio de internet para uso público en la modalidad ADSL a fin de que la empresa AYAYAI.COM pueda ofrecer a sus clientes el servicio de internet en las mismas condiciones que lo ofrece CWP, además de establecer los parámetros técnicos y económicos bajo los cuales se debe dar dicho acceso.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la solicitud interpuesta el día 20 de abril de 2004 por la empresa AYAYAI.COM, S.A. ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de que efectuara las investigaciones necesarias en virtud de que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. no le permitía ofrecer a sus clientes el servicio de internet bajo las mismas condiciones que lo ofrecía CWP, es decir, utilizando la tecnología ADSL.

En vista de la solicitud interpuesta, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, y por conducto de la Comisionada Sustanciadora designada para este caso, inició las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos denunciados. De esta forma, se corrió traslado de la solicitud planteada por AYAYAI.COM a CWP, la cual señaló que se encontraba analizando los mecanismos y alternativas para facilitar el acceso a la banda ancha para la prestación del servicio de internet para uso público, a partir de lo cual procederían a elaborar una oferta comercial con miras a lograr un acuerdo con la empresa AYAYAI.COM.

Una vez recibido el traslado de la queja presentada por AYAYAI.COM, la Autoridad reguladora extendió citaciones a las partes involucradas a fin de facilitar reuniones de mediación entre las mismas, reunión que finalmente se realizó el día 5 de agosto de 2004, en la cual CWP mantuvo su posición de conceder a AYAYAI.COM un contrato de reventa mientras ambas partes llegasen a un acuerdo definitivo sobre el acceso a la red de ADSL, postura que no fue compartida por esta última que deseaba que su propuesta fuera discutida en dicha reunión.

Dado lo infructuoso de las reuniones de mediación, la Autoridad le comunicó a las concesionarias que procedería a analizar las posiciones de ambas partes, a fin de emitir su decisión basada en las disposiciones legales vigentes, dictamen que constituye precisamente el acto administrativo impugnado en esta oportunidad.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas que sirven de sustento al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) para imponer la orden impartida a la empresa demandante.

En este sentido, la Resolución N° JD-4914 de 21 de septiembre de 2004 emitida por el Ente Regulador ordena a CWP que proceda con la desagregación del bucle de abonado que utiliza para la prestación del servicio de internet para uso público en la modalidad de ADSL a fin de que la empresa AYAYAI.COM, S.A. pueda ofrecer a sus clientes dicho servicio bajo las mismas condiciones que CWP.

Ahora bien, estima la entidad demandada que de acuerdo a la Ley N° 31 de 1996 y al Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, que rigen el sector de telecomunicaciones, le corresponde dictar normas técnicas y de gestión en la solución de controversias surgidas entre concesionarios.

En ese sentido, el Ente Regulador a fin de promover la competencia y la eficiencia en las actividades de los servicios públicos, y garantizar los principios de igualdad de acceso y no discriminación por parte de las empresas

concesionarias, decidió intervenir en el conflicto suscitado entre CWP y AYAYAI.COM a fin de dictar las directrices de carácter obligatorio necesarias para garantizar el acceso a las redes existentes bajo los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso.

De esta forma, la Autoridad reguladora determinó que CWP pretendía obtener ventajas competitivas en sus operaciones del servicio de internet, impidiéndole a sus competidores proveer dicho servicio a sus clientes, en los mismos términos y condiciones en que los ofrecía CWP como operadora de la red pública nacional, razón por la cual el Ente Regulador resolvió ordenar a CWP que desagregara sus pares telefónicos o bucles de abonado y ponerlos a disposición de sus competidores de internet.

En este punto, resulta indispensable analizar las normas denunciadas como infringidas y contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley N° 5 de 1999, los artículos 44.4 y 47 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, el artículo 68 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001, y los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 2000.

En cuanto a la violación que se alega de los artículos 52 y 53 del Decreto Ley N° 5 de 1999, esta Superioridad considera oportuno señalar, en cuanto al argumento que plantea la parte actora de que la Administración, en su calidad de mediadora, no tiene facultad para dirimir y decidir el conflicto suscitado entre las concesionarias CWP y AYAYAI.COM, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) en el caso que nos ocupa, ante la imposibilidad de las partes de lograr un acuerdo, intermedió como amigable componedor en aras de procurar un entendimiento entre las mismas, gestión que finalmente resultó infructuosa, lo cual es independiente de su potestad para intervenir en la resolución de la controversia traída a su conocimiento en la que participan dos concesionarios del servicio de telecomunicaciones y en la que se ven involucrados elementos de acceso a la red, de forma específica el acceso al bucle de abonado. En adición a lo anterior, cabe señalar que la decisión emitida por el Ente Regulador en ningún momento se fundamenta en las normas de mediación contenidas en el Decreto Ley N° 5 de 1999, sino más bien en la normativa sectorial aplicable, es decir, la Ley N° 31 de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997.

Ahora bien, en lo que atañe a la presunta violación de los artículos 44.4 y 47 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, cabe señalar que los mismos se refieren a la atribución de la Autoridad reguladora para dictar normas técnicas y de gestión, tendientes a la solución de controversias entre concesionarios, y a los objetivos del Ente Regulador entre los cuales destacan el fomentar y preservar la libre, leal y efectiva competencia entre los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones.

En ese sentido, es preciso advertir que la Autoridad lejos de incumplir la normativa respectiva la cumplió a cabalidad. Ello es así, pues con la sola lectura de la parte motiva de la resolución en referencia (de fojas 1 a 6 del expediente), puede apreciarse que la decisión se genera luego de acreditarse la dificultad de las concesionarias en lograr un acuerdo satisfactorio para ambas que permitiese a AYAYAI.COM acceder a los elementos de la red pública operada por CWP a fin de brindar el servicio de internet a sus clientes en la modalidad ADSL.

De las normas denunciadas como violadas se infiere claramente la facultad del Ente Regulador de intervenir en la controversia surgida entre CWP y AYAYAI.COM. Veamos porqué.

El acto administrativo impugnado determinó que CWP pretendía obtener ventajas competitivas en sus operaciones del servicio de internet, impidiéndole a sus competidores proveer dicho servicio a sus clientes, en los mismos términos y condiciones en que los ofrecía CWP como operadora de la red pública nacional, por lo cual la Autoridad resolvió ordenar a CWP que desagregara sus pares telefónicos o bucles de abonado y ponerlos a disposición de sus competidores de internet.

Como podemos observar, el conflicto sometido al conocimiento del Ente no surge ante un incumplimiento, interpretación o ejecución de un acuerdo previamente suscrito por CWP y AYAYAI.COM en lo que se refiere al acceso a la red pública manejada por CWP (lo cual ciertamente no es competencia de la Autoridad, salvo que las partes así lo hubieran acordado). Por el contrario, en el caso que nos ocupa nos encontramos frente a una controversia surgida entre el operador de la red pública nacional y un concesionario al cual se le está impidiendo el acceso a dicha red a fin de prestar el servicio de internet a sus clientes finales.

Ciertamente, existe cierta inseguridad dado lo amplio de las potestades de la entidad reguladora para intervenir en materia de las obligaciones del servicio público de telecomunicaciones, sin embargo, el propio ordenamiento jurídico detalla las competencias administrativas que ostenta la autoridad reguladora en lo que se refiere a la ordenación, intervención y sanción sobre las redes y servicios.

De acuerdo a las normas de telecomunicaciones, el Ente Regulador debe garantizar el cumplimiento de los principios de no discriminación, equidad y neutralidad de tratamiento en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, quedando incluidos aquí los temas de acceso a la red.

Ahora bien, uno de los rasgos más sobresalientes del sector de telecomunicaciones es su estructura en red. En virtud de ello, resulta claro que los proveedores de servicios que no poseen redes propias necesitan disponer de acceso a las redes existentes a fin de que los usuarios puedan utilizar sus servicios, entendiéndose las redes como el conjunto de elementos físicos y lógicos que permiten la comunicación de un punto a otro.

El acceso a las redes constituye una de las obligaciones principales de los operadores de las mismas, y de acuerdo al autor Juan José Montero Pascual se define “como la puesta a disposición de otro operador, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas”. (MONTERO PASCUAL, Juan José. Derecho de las Telecomunicaciones, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, página 202).

Es por ello que una de las principales funciones del regulador es fomentar y asegurar la adecuación del acceso a la red, a fin de garantizar los objetivos de la normativa sectorial de telecomunicaciones, lo cual ciertamente procuraba el Ente Regulador (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) en el caso que nos ocupa, en el cual la concesionaria AYAYAI.COM solicitaba a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. el acceso al bucle de abonado, a fin de ofrecer a sus clientes el servicio de internet bajo las mismas condiciones que lo ofrecía CWP, es decir, utilizando la tecnología ADSL.

Para efectos de conocer la trascendencia del acceso requerido por AYAYAI.COM, resulta necesario definir en qué consiste el bucle de abonado. Así, de acuerdo a la autora Ana Isabel Mendoza Losana el bucle de abonado consiste en “el circuito físico que conecta el punto de terminación de red de las instalaciones del usuario y la red de distribución principal (conmutador local o ‘centralita local’), o instalación equivalente de la red pública telefónica fija”. (MENDOZA LOSANA, Ana Isabel. Estudios sobre Telecomunicaciones y Derecho de Consumo, Editorial Aranzadi, Navarra, 2005, página 361).

De la definición anterior, se desprende claramente la importancia del acceso solicitado por la concesionaria AYAYAI.COM, pues la desagregación del bucle de abonado requerido a CWP constituía el requisito fundamental a fin de explotar la red de comunicaciones y brindar así el servicio de internet a sus clientes en la modalidad ADSL.

Las circunstancias anteriores, permiten concluir finalmente que la actuación del Ente Regulador lejos de infringir la normativa del sector de telecomunicaciones, la cumplió a cabalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar los derechos de la concesionaria afectada a la cual se le impedía el acceso a la red pública nacional, así como de los usuarios del servicio de telecomunicaciones en la modalidad de internet, razón por la cual quedan igualmente desvirtuados los cargos de ilegalidad endilgados a los artículos 68 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 1997, el numeral 2 del artículo 26 de la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001, y los artículos 34 y 36 de la Ley N° 38 de 2000, pues quedó comprobado que el regulador intervino ante la imposibilidad de las partes de alcanzar un acuerdo con miras a constituir el acceso a la red pública nacional, impidiendo de ese modo una vulneración al principio de libre competencia y garantizando la consecución de los fines generales de la política de telecomunicaciones consagrada en la Ley N° 31 de 1996.

En vista de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° JD-2707 de 4 de abril de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURO E. BERGUIDO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE GALAXY COMMUNICATIONS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N° 1391-CS DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Lunes, 13 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	352-08

VISTOS:

El Licenciado Mauro E. Berguido Pérez, quien actúa en nombre y representación de la empresa GALAXY COMMUNICATIONS CORP. ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución AN N° 1391-CS de 27 de diciembre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se dispuso sancionar a la empresa eléctrica con una multa de mil balboas (B/.1,000.00) por incumplimiento de la meta 1, 2, 3, 4 y 10 para el servicio de telecomunicación básica local (N° 101), de conformidad con las sanciones establecidas en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996; de las Resoluciones N° JD-2802 de 11 de junio de 2001 y JD-4000 de 12 de junio de 2003, de la Resolución N° JD-4000 de 12 de junio de 2003; de la Resolución N° CT-1281; CT-1282 y CT-1283, todas del 2 de enero de 2002.

La resolución administrativa impugnada, fue confirmada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN N° 1508-CS de 3 de marzo de 2008, visible de fojas 5 a 7 del expediente, que agotó la vía gubernativa.

Admitida la demanda mediante resolución fechada 7 de julio de 2008, se corrió traslado a las partes por el término de ley.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Afirma la demandante que la resolución cuya ilegalidad se demanda, fue emitida en atención a un proceso sancionador iniciado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por supuesta infracción del ordinal 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996 que señala como infracción en materia de telecomunicaciones “el incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones”, lo que se configura por la alegada violación de las Resoluciones N° JD-2802 de 11 de junio de 2001 y JD-4000 de 12 de junio de 2003, de la Resolución N° JD-4000 de 12 de junio de 2003; de la Resolución N° CT-1281; CT-1282 y CT-1283, todas del 2 de enero de 2002.

La alegada violación de las precitadas resoluciones, implicó, a juicio de la Autoridad, el incumplimiento de las metas de calidad N° 1, 2, 3, 4 y 10 para el Servicio de Telecomunicación Básica Local (N° 101).

Mediante la Resolución AN N° 788-Telco de 27 de abril de 2007, la Autoridad demandada dispuso resolver que la demandante:

“...no había dado cumplimiento a las Metas de Calidad de Servicio del año 2006, para el Servicio de Telecomunicación Básica Local (N° 101), específicamente las denominadas Meta N° 1: Instalación de Servicio Telefónico Básico; Meta N° 2: Reparación de Averías del Servicio Telefónico Básico Fijo; Meta N° 3:

Averías reparadas por cada 100 líneas en servicio; Meta N° 4: Averías reportadas pendientes de reparación; y la Meta N° 10: Reclamos por facturación.

...declarar que GALAXY COMMUNICATIONS CORP., ha dado cumplimiento a las Metas de Calidad de Servicio del año 2006, para el Servicio de Telecomunicación Básica Nacional (N° 102), específicamente la denominada Meta N° 10: Reclamos por facturación; y para el Servicio de Telecomunicación Básica Internacional (N° 103), específicamente la denominada Meta N° 10: Reclamos por facturación".

Dado lo anteriormente planteado, la Autoridad inició un proceso administrativo sancionador contra Galaxy Communications Corp., el cual concluyó con la emisión del acto impugnado.

Según la empresa, se han cumplido a cabalidad con las normas vigentes en materia de telecomunicación, específicamente en lo referente al tema de las metas de calidad de servicio.

La demandante argumenta haber presentado las consultas, aclaraciones, explicaciones, informes, asistido a todas las reuniones necesarias y efectuado las correcciones requeridas por la Autoridad.

Explica que en ningún momento se establece la falta, motivo de la sanción que le ha sido impuesta por las supuestas infracciones que se le atribuyen y que fueron citadas en el pliego de cargos levantado por la Autoridad.

Las disposiciones que estima han sido violadas son los artículos 9 y 10 del capítulo III del Código Civil ; la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001; el numeral 6 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996; el resuelto segundo de la Resolución AN N° 788-Telco de 27 de abril de 2007; punto 1.1. del acápite "f" de las Resoluciones N° CT-1282 y N° CT-1283 de 2 de enero de 2002; punto 5 del pliego de cargos de 24 de agosto de 2007.

Dadas las anteriores consideraciones solicita a la Sala se restablezcan los derechos subjetivos que le han sido violados y ordene a la autoridad demandada comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas que se ha dejado sin efecto la multa impuesta y/o en su defecto, se devuelva el pago efectivamente realizado.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

El informe explicativo de conducta rendido por la Autoridad el 17 de julio de 2008, con relación a la demanda de ilegalidad presentada en contra de la resolución proferida, resumidamente establece lo siguiente:

De conformidad con la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006, la Autoridad como organismo autónomo del Estado, es competente para regular y controlar eficazmente los servicios públicos, entre otros, los de telecomunicaciones.

Adicionalmente, entre las facultades legales otorgadas a la autoridad, se encuentra la aplicación de sanciones por infracciones a la legislación sectorial vigente, en materia de telecomunicaciones, a los contratos de concesión y a las resoluciones emitidas por la entidad, previo cumplimiento del procedimiento sancionador establecido en las leyes sectoriales.

La multa impuesta a la empresa demandante fue necesaria a fin de asegurar que diera cumplimiento a las metas de calidad de servicios establecidas en la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001 y su reglamentación contenida en la Resolución N° JD-4000 de 12 de junio de 2003, de obligatorio cumplimiento para todos los concesionarios de servicios básicos de telecomunicaciones.

Las metas de calidad a las que hacemos referencia se encuentran estipuladas en el Anexo A de la precitada Resolución JD-2802 de 2001 y estas implican la obligación por parte de Galaxy Communications Corp de "instalar el SERVICIO TELEFÓNICO BÁSICO en el menor tiempo posible, determinándose la eficiencia de esta instalación como el porcentaje de las líneas instaladas dentro de los primeros tres días laborables posteriores a la presentación de las solicitudes con respecto a la totalidad de las mismas presentada dentro del período medido" (ver foja 264 del expediente contentivo del presente proceso).

Explica que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las resoluciones regulatorias que estipulan que la autoridad deberá emitir una resolución por concesionario, indicando el nivel de cumplimiento de las metas de calidad por año, se emitió la Resolución AN N° 788-Telco de 27 de abril de 2007, en la que se declaró que la concesionaria-demandante no dio cumplimiento a las metas de calidad 1, 2, 3, 4 y 10 para el servicio de telecomunicación básica local N° 101.

Señala la autoridad que previamente a la emisión de la resolución precitada, al revisar y efectuar el cálculo de los índices de cumplimiento de la Meta N° 1 para los meses de abril a julio de 2006, encontró diferencias

significativas en cuanto a los índices presentados por Galaxy Communications Corp, por lo que procedió a solicitarle la corrección de la información presentada.

La diferencia de error en que incurrió la concesionaria para calcular el índice de cumplimiento de la Meta N° 1, consistió en utilizar la fecha de registro de la solicitud de servicio consignada en el sistema y no la fecha en que esta fue presentada por el cliente, siendo tal procedimiento confirmado mediante auditoria realizada por la Autoridad en la que se le indicó que lo correcto era "utilizar la fecha de presentación de la solicitud y no la de registro en el sistema" (ver foja 265 del expediente).

Por último manifestó que a la fecha de la confección del informe de conducta, se adelantaban investigaciones dentro de un nuevo proceso administrativo sancionador seguido a la concesionaria-demandante, "...lo que implica una conducta reiterativa en el incumplimiento de las citadas Metas 2 y 4 del Servicio de Telecomunicación Básica Local (N° 101), en esta oportunidad, correspondiente al año 2007..." (ver foja 265 del expediente contentivo del presente proceso).

Concluye señalando que su actuación se ha mantenido dentro de los parámetros que exige la ley, procurando los medios necesarios a la concesionaria, a fin de salvaguardar el cumplimiento del debido proceso, así como los intereses de los usuarios de los servicios básicos de telecomunicaciones.

III. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista N° 859 de 15 de octubre de 2008, la Procuraduría de la Administración, actuando en defensa de los intereses de la Administración, procedió a contestar los hechos y omisiones en que fue fundamentada la acción impetrada por la demandante.

Consideró que las peticiones formuladas por la parte demandante deben ser negadas, toda vez que luego de un análisis de las normas que se estiman violadas, el acto acusado no infringe ninguna de ellas.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA:

Analizados los argumentos de las partes y las constancias procesales que obran en autos, este Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

A. El acto administrativo demandado:

La resolución AN N° 1391-CS de 27 de diciembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se resolvió sancionar a la empresa GALAXY COMMUNICATION CORP por el incumplimiento de ciertas metas para el servicio de telecomunicación básica local (N° 101) con la imposición de una multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), es el acto impugnado de ilegalidad que corresponde evaluar.

B. Competencia de la Autoridad demandada:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es un organismo autónomo del Estado que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión así como la transmisión y distribución de gas natural, de conformidad con la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ley N° 10 de 22 de febrero de 2006.

Siendo ello así, es la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el organismo autónomo competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas que rigen la prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones.

C. Pretensión de la parte actora:

Es procedente entonces determinar si la resolución dictada por el Ente, mediante la cual se sanciona a GALAXY COMMUNICATION CORP y que constituye el objeto de la presente impugnación, fue proferida, por el organismo competente en contravención de las normas indicadas por la parte demandante.

D. Análisis de la Sala:

D.1. Generalidades:

Consta en autos que mediante Resolución CT-1281 de 2 de enero de 2002 le fue otorgada a la empresa demandante una concesión por un período de 20 años para operar comercialmente el servicio de telecomunicación básica local (101), para uso comercial (ver fojas 162-174 del expediente contentivo del presente proceso).

La Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, contiene las normas que regirán la prestación de los servicios de telecomunicaciones N° 101, Telecomunicación Básica Local, a partir de 2 de enero de 2003 y la Resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003 es el acto mediante el cual se adopta el reglamento para controlar y fiscalizar el cumplimiento de las metas de calidad de servicio que deben cumplir los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones desde el 2 de enero de 2003.

Las metas de calidad de servicios son "aquellos objetivos que pueden establecer el Ente Regulador o que se definan en las concesiones para cada servicio clasificado y que serán de obligatorio cumplimiento por los concesionarios de cada uno de los servicios, a fin de asegurar una calidad mínima del servicio de telecomunicaciones"(ver artículo 2 del Anexo A de la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001).

Las metas que constituyen el servicio de telecomunicación básica local (101) que según el acto administrativo demandado han sido incumplidas por el concesionario, son las siguientes:

I. Meta N° 1: Instalación de Servicio Telefónico Básico.

Según esta meta, la empresa concesionaria deberá instalar el servicio de telefónico fijo en el menor tiempo posible. La eficiencia de esta instalación se determinará como el porcentaje de líneas instaladas dentro de los primeros tres días laborables (período que se cumpla 24 horas después del momento en que se reciba la solicitud de servicio; exceptuando los días sábados, domingos y días feriados nacionales) posteriores a la presentación de las solicitudes con respecto a la cantidad total de solicitudes presentadas dentro del período medido.

Este indicador deberá ser medido en períodos mensuales. Todos los meses del año.

El procedimiento para la evaluación de esta meta, según lo dispone la Resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003 es el siguiente:

Los concesionarios deberán mantener en su sistema de atención a los clientes el registro de las solicitudes de instalación de servicio telefónico básico, así como el registro de las instalaciones efectuadas de manera tal que permita, si es necesario, la auditoria requerida.

II. Meta N° 2: Reparación de averías del servicio telefónico básico fijo.

Según esta meta, la empresa concesionaria deberá reparar las averías reportadas por sus clientes con la mayor brevedad posible, a fin de que estos cuenten con un servicio continuo en la medida de lo posible.

En este indicador se contabilizarán las averías de las líneas de servicio de los clientes, que sean atribuibles a la empresa concesionaria, que sean reparadas dentro de las 24 horas continuas (horas transcurridas a partir del momento en que se reciba el respectivo reporte de avería, con excepción de sábados, domingos y días feriados) contadas a partir del momento en que se reportan dichas averías y el índice se calculará como el porcentaje que estas representan con respecto a la cantidad total de averías reparadas. El total de averías reportadas incluirá aquellas que el concesionario pueda detectar en forma automática a través de equipos que para este propósito instale en sus centros de conmutación y/o centros de mantenimiento; se excluyen las averías reportadas que resulten en daños del equipo terminal o cableado interno propiedad de los clientes del servicio telefónico básico.

Este indicador deberá ser medido en períodos mensuales. Todos los meses del año.

El procedimiento para la evaluación de esta meta, según lo dispone la Resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003 es el siguiente:

Los concesionarios deberán mantener en su sistema de atención a los clientes el registro de los reportes de averías del servicio telefónico básico fijo, así como el registro de las reparaciones efectuadas de manera tal que permita, si es necesario, la auditoria requerida.

III. Meta N° 3: Averías reparadas por cada 100 líneas en servicio.

La empresa concesionaria deberá mantener en buen estado su planta telefónica con el fin de reducir la incidencia de daños en las líneas de sus clientes del servicio telefónico básico.

Este indicador se calcula como la razón de la cantidad de averías reparadas anualmente en el territorio nacional o en su área geográfica de cobertura con respecto a la cantidad de cientos de líneas en servicio en el territorio nacional o en su área geográfica de cobertura.

La meta deberá cumplirse en forma anual. Se considerará como el total de líneas en servicio del año, el promedio de las líneas totales en servicio al final de cada mes del año. Las averías reparadas anualmente representan la sumatoria de todas las averías reparadas mensualmente consideradas en la Meta N° 2.

El procedimiento para la evaluación de esta meta, según lo dispone la Resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003 es el siguiente:

Los concesionarios deberán mantener en su sistema de atención a los clientes el registro del número de líneas al final de cada mes.

IV. Meta N° 4: Averías reportadas pendientes de reparación.

La empresa concesionaria deberá despachar las órdenes de reparación de las averías reportadas por sus clientes con la mayor brevedad posible. En este indicador se contabilizarán todas las averías de las líneas en servicio de los clientes que hayan sido reportadas a la empresa concesionaria, por cualquier medio puesto a disposición de los clientes y que estén pendientes de ser atendidas, incluyendo aquellas averías que el concesionario pueda detectar en forma automática a través de equipos que para este propósito instale en sus centros de conmutación y/o centros de mantenimiento.

Este indicador deberá ser medido en períodos mensuales, todos los meses del año. La meta propuesta deberá cumplirse en forma anual, como promedio de los doce meses del año, para cada provincia o área geográfica de cobertura.

Este indicador se calculará como el cociente que resulte de dividir la cantidad de averías reportadas, aún sin atender, que cuenten con más de 48 horas continuas (horas transcurridas a partir del momento en que se reciba el respectivo reporte de la avería, excepto las horas transcurridas los sábados, domingos y días feriados) de haber sido reportadas, entre el total de averías reportadas, aún sin atender, expresado como porcentaje.

El procedimiento para la evaluación de esta meta, según lo dispone la Resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003 es el siguiente:

Los concesionarios deberán mantener en su sistema de atención a los clientes un registro de las averías pendientes de reparación reportadas por sus clientes a través de cualquier medio puesto a disposición para este fin.

V. Meta N° 10: Reclamos por facturación.

La empresa concesionaria deberá contar con un eficiente sistema de facturación con la finalidad de reducir los errores de facturación de sus clientes.

El índice para esta meta se calculará como el cociente que resulte de dividir el total de los reclamos de facturación presentados por los clientes que sean aceptados como errores durante un mes, entre el número total de facturas emitidas en el mes. No se considerarán los reclamos presentados que sean desestimados, en forma justificada, como errores de facturación.

La meta será de cumplimiento anual como promedio de los doce (12) meses del año para el total de reclamos y facturas a nivel nacional o en su área geográfica de cobertura.

El procedimiento para la evaluación de esta meta, según lo dispone la Resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003 es el siguiente:

Los concesionarios deberán mantener en su sistema de atención a los clientes un registro de todos los reclamos presentados por sus clientes para el servicio prestado a través de cualquier medio puesto a la disposición para este fin, con el propósito de reducir los errores de facturación que puedan reclamar los mismos.

Observa esta Superioridad que la entidad reguladora, de acuerdo a los informes presentados y las auditorías realizadas, profirió la Resolución AN N° 788-Telco de 27 de abril de 2007 (visible a fojas 223 a 225 del expediente contentivo del presente proceso), mediante la cual determinó que la concesionaria dio cumplimiento parcial a las metas de calidad de servicio correspondientes al año 2006.

A consecuencia de lo anterior, se procedió a la formulación de pliego de cargos a la empresa concesionaria, los cuales fueron contestados por su apoderado especial. Sin embargo, analizados los descargos de la concesionaria, la autoridad estimó procedente la aplicación de una sanción por la suma de mil balboas (B/.1,000.00).

D.2. Análisis a las disposiciones legales cuya infracción alega la demandante.

A continuación y para una mejor ilustración pasaremos a transcribir las normas cuya infracción ha sido alegada por la parte demandante:

"Artículo 9 del Código Civil: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..."

"Artículo 10 del Código Civil: Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras..."

"Artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996:

...

6. Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las partes relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas..."

"Resuelto Segundo de la Resolución AN N° 788-Telco de 27 de abril de 2007:

SEGUNDO: DECLARAR que la concesionaria GALAXY COMMUNICATIONS CORP, ha dado cumplimiento a las Metas de Calidad de Servicio del año 2006 que se detallan a continuación:

Servicio	Meta N°	Denominación	Índice de Cumplimiento	Porcentaje anual de cumplimiento año 2006

102	10	Reclamos por facturación	0.10 %	0.02%

103	10	Reclamos por facturación	0.10 %	0.02%

"Resolución N° CT-1282 de 2 de enero de 2002.

Acápites F: CALIDAD DE LA RED.

1. METAS DE CALIDAD DE SERVICIO.

Las metas de calidad de servicio tienen por objeto garantizar la calidad del servicio de telecomunicación básica nacional. El concesionario se obliga a:

- 1.1. Dar cumplimiento a las metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidas en la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001.

..."

"Resolución N° CT-1283 de 2 de enero de 2002.

Acápites F: CALIDAD DE LA RED.

1. METAS DE CALIDAD DE SERVICIO.

Las metas de calidad de servicio tienen por objeto garantizar la calidad del servicio de telecomunicación básica internacional. El concesionario se obliga a:

- 1.1. Dar cumplimiento a las metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidas en la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001.

..."

La alegada violación a los artículos 9 y 10 del Código Civil, consiste en que el acto administrativo impugnado fue expedido desatendiendo el tenor literal de la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001 y que la Autoridad Reguladora le está dando un sentido contrario a lo natural o a lo obvio que se establece en la citada disposición.

La Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, en lo concerniente a la Meta N° 1, establece como fórmula para calcular el porcentaje de cumplimiento de la meta, la siguiente:

% de instalación en 3 días = $\frac{\text{Instalaciones efectuadas en 3 días durante el mes}}{\text{Solicitudes de servicio recibidas en el mes}} \times 100$

Solicitudes de servicio recibidas en el mes

Estima la empresa demandante que la interpretación que ha efectuado la Autoridad al calcular el porcentaje de instalación es errónea, toda vez que el término “recibidas” de la fórmula, hace referencia a que las solicitudes de servicio deben haber sido registradas en el sistema por Galaxy Communications Corp., no debiendo entenderse que el estado de “recibido” surge desde el momento que el cliente firma y presenta la solicitud.

Tal como consta en el Anexo A de la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001, la eficiencia de la instalación se determinará “...como el porcentaje de líneas instaladas dentro de los primeros tres días laborables posteriores a la presentación de las solicitudes con respecto a la cantidad total de solicitudes presentadas dentro del período medido”.

La precitada fórmula para calcular la eficiencia en la instalación del servicio telefónico básico, debe ser interpretada atendiendo a su tenor literal.

En este sentido, estima la Sala que se entiende recibida la solicitud, cuando esta es entregada a la empresa o sus representantes y no cuando ingresa al sistema, toda vez que esta última opción dejaría a criterio de la empresa la tramitación de la solicitud del cliente, eludiendo con ello su obligación de instalar la línea dentro de los tres (3) días laborables.

La precitada fórmula utilizada para calcular el cumplimiento de la meta de calidad no distingue entre el cliente que se apersona a la empresa a llenar la solicitud para la instalación del servicio telefónico y el cliente a quien le fue ofrecido el servicio fuera de las instalaciones de la empresa, por un representante de esta. En este sentido, debe entenderse que la expectativa de ambos clientes, es la instalación del servicio dentro del período de los tres (3) días laborables.

Por tal motivo, lo adecuado es que si la empresa cuenta con personal que promociona la instalación del servicio telefónico, fuera de sus oficinas, debe tomar las previsiones necesarias para que las solicitudes de instalación ingresen al sistema en forma expedita.

En cuanto a la alegada infracción del numeral 6 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que guarda relación con las infracciones, sanciones y el procedimiento sancionador, alega la demandante que la Autoridad en la parte motiva de la resolución impugnada no expuso claramente los hechos supuestamente comprobados y las pruebas de la supuesta responsabilidad que le ha sido imputada.

Con relación a lo anterior, estima la Sala que la resolución impugnada fue proferida por la Autoridad con posterioridad a la culminación de un proceso de investigación, en el cual se procedió a la formulación de pliego de cargos a la empresa concesionaria, quien tuvo la oportunidad de presentar sus descargos y alegaciones finales.

Adicionalmente, a juicio de esta Superioridad y contrario a lo que alega el demandante, el acto administrativo demandado se encuentra debidamente motivado, ya que en él se hace una exposición sucinta de los hechos que originan la responsabilidad de la empresa, responsabilidad que se encuentra acreditada en el proceso mediante la auditoria que fuere realizada por la entidad reguladora, la cual originó la expedición de la Resolución AN N° 788-Telco de 27 de abril de 2007 y la consiguiente formulación de pliego de cargos a la empresa concesionaria. Adicionalmente, la resolución impugnada hace referencia a las disposiciones legales que se estiman infringidas.

En cuanto a la alegada violación al resuelto segundo de la Resolución AN N° 788-Telco de 27 de abril de 2007, la parte demandante hace referencia a la supuesta incongruencia existente entre lo dispuesto en la precitada resolución y el pliego de cargos de 24 de agosto de 2007, más no explica la infracción al resuelto segundo de la Resolución AN N° 788-Telco de 27 de abril de 2007 que supuestamente originó la expedición del acto administrativo atacado.

El demandante alega la existencia de una supuesta “irregularidad” que por su “gravedad” puede constituir una violación, y para tal fin, hace referencia al contenido del punto 5 del pliego de cargos de 24 de agosto de 2007 y a los puntos 10 y resuelve primero de la resolución impugnada, señalando que la empresa ha sido sancionada de manera “injusta e ilegal” por el incumplimiento de los numerales 1.1 del acápite “F” de las Resoluciones CT-1282 y CT-1283 de 2 de enero de 2002, mediante las cuales se le otorgó a la empresa concesiones para operar los servicios de telecomunicación.

En cuanto a lo manifestado por la parte actora, observa la Sala que el punto 1.1 que conforma el título “Metas de Calidad de Servicio”, del acápite “F” denominado “Calidad de la Red” de las Resoluciones CT-1282 y CT-1283 de 2 de enero de 2002, hace referencia a que el concesionario se obliga a “dar cumplimiento a las metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidas en la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001”. Siendo ello así y habiéndose comprobado que, en efecto, se ha producido el incumplimiento de una serie de metas de calidad, la violación denunciada carece de sustento al igual que el resto de las supuestas infracciones que se dieron al expedir el acto administrativo demandado.

Dado lo anteriormente expuesto, esta Superioridad estima que la parte actora no ha probado las infracciones imputadas al acto impugnado, por lo que resulta procedente desestimar su pretensión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N° 1391-CS de 27 de diciembre de 2007, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio y NIEGA el resto de las pretensiones formuladas por la empresa GALAXY COMMUNICATIONS CORP.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL REMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. OMAR ARMANDO WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE BOLIVAR OTERO RODRIGUEZ, PARA QUE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 001-2008 DEL 9 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Lunes, 13 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	202-08

VISTOS:

El Lcdo. Omar Armando Williams en representación de BOLIVAR OTERO RODRIGUEZ ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 001-2008 de 9 de enero de 2008, emitida por el Director Nacional de Sistema Estatal de Radio y Televisión, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se resolvió remover al señor Bolívar Otero Rodríguez, con cédula de identidad personal No.9-115-1515 y seguro social No.048-7490, con número de posición 0230 del Sistema Estatal de Radio y Televisión y dejar sin efecto su nombramiento a partir del diez (10) de enero de dos mil ocho (2008).

La resolución 001-2008 de 9 de enero de 2008, fue confirmada en todas sus partes mediante la resolución No. 002-2008 de 15 de enero de 2008, emitida por el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

“PRIMERO: Que es nula, por ilegal, el acto principal contenido en la Resolución No.001-2008, de 9 de enero del 2008, emitida por el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión y demás actos complementarios, al igual que el acto confirmatorio dictado por el Director General de esa Institución mediante Resolución No. 002-2008 del 15 de enero de 2008.

SEGUNDO: Que a consecuencia de lo anterior, se infirme o anule las resoluciones y se ordene el pago de los salario que ha dejado de percibir y que se le restituya al cargo que ejercía al momento de emitir el acto administrativo acusado de ilegal, contenido en la Resolución No.001-2008 de 2008, de 9 de enero del 2008, violatoria del principio de REFORMATIO IN PEJUS."

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.

En primer lugar, se cita infringido el artículo 300 de la Constitución Política, que recoge el principio de estricta legalidad, ya que el ingeniero Bolívar Otero Rodríguez es un funcionario con más de cuatro (4) años de servicio, el cual está amparado por el régimen de estabilidad en el sector público.

En segundo lugar, el apoderado judicial del demandante señala como norma infringida por el acto acusado, el artículo 32 de la Constitución Política ya que de esta norma se desprende que ningún funcionario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente por la Constitución.

Se cita como norma infringida el artículo 302 de la Constitución Política ya que asevera el recurrente que la Resolución No. 001-2008, de 9 de enero de 2008, emitida por el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión al igual que el acto confirmatorio dictado mediante la Resolución No. 002-2008 de 15 de enero de 2008 infringen en forma directa por omisión el artículo en mención, ya que el mismo señala los derechos y deberes de los servidores públicos, así como los principios que rigen los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones los cuales son determinados por la Ley.

Con relación al artículo 52 numeral 4, de la Ley No. 38 del 31 de julio del 2000 señala que ha sido violada esta norma de manera directa por omisión, toda vez que el Ingeniero Bolívar Otero Rodríguez fungía como servidor público en funciones lo que le garantizaba la permanencia en el cargo que ocupaba en el Sistema Estatal de Radio y Televisión, no se le podía destituir alegándose como causal la de "libre remoción", sino que se ameritaba una causal justificada y la aplicación de los procedimientos establecidos en la Ley y el Reglamento Interno de Personal de SERTV.

En cuanto a la violación del artículo 201, numeral 1, de la Ley No.38 del 31 de julio del 2000 asevera el recurrente que el acto impugnado debió formarse respetando los elementos esenciales de todo acto administrativo como lo son competencia, objeto, finalidad, causa derecho apacible, motivación y procedimiento, por lo que se viola de forma directa por omisión el artículo en mención.

En lo concerniente al concepto de infracción al artículo 2 de la Ley 24 de 2007 señala el apoderado judicial del ingeniero Otero que el Director del Sistema Estatal de Radio y Televisión, no podía actuar al margen de la Ley, pues la norma supra citada lo conminaba a actuar en estricta legalidad, indicándole que al ser el Ingeniero Otero un servidor público en funciones, se encontraba ocupando en forma permanente un cargo público, que la ley define como de Carrera Administrativa.

La alegada violación al a los artículo 151, 153, 154, 155 y 156 de la Ley 9 de 20 de enero de 1994, aluden a los principios que deben regir el principio del debido proceso.

Asevera el apoderado legal de la parte actora también que la resolución recurrida viola el artículo 13 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2005, por quebrantar todas las formalidades legales establecidas en dicha norma, ya que el artículo citado expresa que son atribuciones del Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión nombrar y remover al personal de acuerdo con la Ley y los Reglamentos, y que el Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión, actuó al margen de la Ley.

Por último el apoderado legal del recurrente estima infringido el artículo 131, acápite -c- de la Resolución No. 001, del 16 de enero de 2007, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno del Sistema Estatal de Radio y Televisión" y es que señala el recurrente que el citado artículo 131 establece cuando deberá aplicarse la destitución como medida disciplinaria de máxima gravedad y es que la misma se remite a las conductas tipificadas en la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994 y que admite directamente la sanción de destitución.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Director General del Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante Nota SERTV/DG/DAL/420-2008 de 5 de abril de 2008 que consta de foja 101 a 102 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“El ingeniero BOLIVAR OTERO RODRIGUEZ, inició labores en la Radio y Televisión Educativa, Canal Once, antigua dependencia del Ministerio de Educación, el 27 de diciembre de 2004, por NOMBRAMIENTO DIRECTO mediante Decreto de Nombramiento No. 1004, calendado el 27 de diciembre de 2007, en el cargo de INGENIERO EN TELECOMUNICACIONES; posteriormente se le tramitó su NOMBRAMIENTO DIRECTO por transferencia del Ministerio de Educación al Sistema Estatal de Radio y televisión, creado mediante Ley 58 de 28 de diciembre de 2005, el 1 de mayo de 2006, en el cargo de INGENIERO EN TELECOMUNICACIONES, ejerciendo las funciones de INGENIERO DE UNIDAD MOVIL Y SATELITE, con número de posición 0230 y código ocupacional 6012100, en la Dirección de Ingeniería, por lo que se trataba de un funcionario de libre nombramiento y remoción

Al momento de resolverse la destitución del ingeniero BOLIVAR OTERO RODRIGUEZ del cargo de INGENIERO EN TELECOMUNICACIONES, se invocó la potestad discrecional de las autoridades nominadoras para remover al personal de libre nombramiento y remoción, de acuerdo al artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada y adicionada por la Ley 24 de 2 de julio de 2007 y por la Ley 14 de 28 de enero de 2008.

Como se podrá constatar de acuerdo a la documentación que reposa en antecedentes, el ingeniero BOLIVAR OTERO RODRIGUEZ, ingresó al cargo de INGENIERO EN TELECOMUNICACIONES en el año 2004, por libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos, por lo que el funcionario BOLIVAR OTERO RODRIGUEZ quedaba sujeto a la remoción discrecional por la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, en virtud de la facultad de resolución ad-nutum de la administración”.

1V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.673 de 2 de septiembre de 2007, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No.001-2008 del 9 de enero de 2008, y su acto confirmatorio, emitidos por el Director Nacional de Sistema de Radio y Televisión. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución No. 001-2008 de 9 de enero de 2008 emitida por el Director General de Sistema Estatal de Radio y Televisión en la cual se resuelve remover al señor Bolívar Otero Rodríguez, con cédula de identidad personal No. 9-115-1515 y seguro social No.048-7490, del cargo que ejercía como Ingeniero de Unidad Móvil y Satélite . Esta sanción fue confirmada a través de la Resolución No.002-2008 de 15 de enero de 2008.

El problema jurídico planteado radica en la legalidad de la destitución del ingeniero Otero, ya que se alegan faltas al debido proceso.

En este contexto, a la Sala le corresponderá analizar si el ingeniero Bolívar Otero Rodríguez quien ejercía las funciones de Ingeniero de Unidad Móvil y Satélite en el Sistema Estatal de Radio y Televisión se encontraba investido de estabilidad en su cargo, para luego verificar si se cumplió con las garantías del debido proceso.

El requisito de estabilidad en el cargo es un derecho consagrado por ley a los servidores públicos, que establece que la destitución de un funcionario debe estar precedida de un proceso disciplinario en el cual se compruebe la comisión de una falta cuya sanción de lugar a la destitución del cargo de trabajo. Deben existir pruebas que acrediten que se trate de un funcionario de carrera ya que de no existir las mismas éste se considera de libre nombramiento y remoción, lo que conlleva que su destitución constituye un acto discrecional de la autoridad nominadora, el cual no necesita ser motivado en una causal disciplinaria.

Del examen de las piezas procesales aportadas al caso bajo análisis, se observa que el ingeniero Otero inicio labores en Radio Televisión Educativa el 27 de diciembre de 2004, en el cargo de Ingeniero en Telecomunicaciones, que el 1 de mayo de 2006 se tramitó su nombramiento por transferencia del Ministerio de Educación al Sistema de Radio y Televisión, ejerciendo funciones de Ingeniero de Unidad Móvil y Satélite hasta el 9 de enero de 2008, fecha en que fue destituido del cargo que ocupaba.

El informe de conducta visible a fojas 101 y 102 del expediente señala el hecho que el Ingeniero Bolívar Otero Rodríguez ingresó al Sistema Estatal de Radio y Televisión por designación efectuada por la autoridad nominadora y no a través de un concurso de méritos por lo que éste era considerado un funcionario de libre nombramiento y remoción, sujeto a la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

Respecto al estatus del Ingeniero Bolívar Otero Rodríguez al momento de su destitución esta Sala observa que la documentación aportada en el expediente administrativo no permite verificar a este Tribunal que exista alguna acción de personal que haga constar el ingreso del Ingeniero Bolívar Otero Rodríguez al Sistema Estatal de Radio y Televisión por medio de la celebración de concurso o selección para ocupar la posición de Ingeniero de Unidad Móvil y Satélite, situación que impide catalogarlo como funcionario de carrera, que es la forma de adquirir estabilidad en un cargo público, por consiguiente el cargo que ocupaba el Ingeniero Otero Rodríguez era de libre nombramiento y remoción.

Ante tales circunstancias, para la destitución del Ingeniero Otero Rodríguez no era necesario que se entablara una investigación disciplinaria pero sin embargo, observa esta Superioridad que previo a la destitución del Ingeniero Bolívar Otero, este fue amonestado verbalmente el 10 de diciembre de 2007 por su superior jerárquico en el Sistema Estatal de Radio y Televisión por incurrir en la falta administrativa de no cumplir con su deber de "Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes y destreza, en el tiempo y lugar estipulado"

Todo lo anterior, revela que el ingeniero Otero ocupaba una posición administrativa que no forma parte de la Carrera Administrativa, y, por tanto, fungía como un funcionario de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa en exigir que quien reclame la restitución en su cargo, debe demostrar la estabilidad en el mismo. Este criterio ha sido expresado en los siguientes fallos:

1. Sentencia de 6 de noviembre de 2007.

"...es de advertir que la resolución administrativa que destituye al señor BARRERA ha dejado claramente establecido, que el fundamento de dicha medida se ubica en la potestad de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad, cual era el caso del prenombrado señor BARRERA FLORES, quien ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y para el cual no cumplía siquiera los requisitos de ley.

En ese contexto, la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegido por un régimen de estabilidad.

Según consta en la documentación aportada al proceso, y particularmente en la certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nacional, el señor VITELIO BARRERA ingresó al Ministerio Público en el año 1985, ocupando diversos cargos en condición de permanencia o interinidad. A ninguno de ellos ingresó por vía de concurso de mérito, sino por la libre designación de las autoridades nominadoras."

2. Sentencia de 6 de agosto de 2003

"..... la Sala concluye que la recurrente no ha probado que ocupaba un cargo en el que gozaba de estabilidad, pues la misma no disfrutaba del fuero consagrado en el párrafo segundo del artículo en mención. Esto es así, pues al dorso de la foja 58 del expediente reposa certificación de 4 de junio de 2002, suscrita por la Directora de Recursos Humanos del órgano Judicial, que certifica que en sus registros consta que la señora Vielka Edith Rodríguez inició labores en el órgano Judicial el día 1 de septiembre de 1986, lo cual indica que al momento de promulgarse la Ley 19 de 1991, es decir, el 18 de julio de 1991 (G.O.# 21,832), dicha funcionaria no tenía cinco años de haber sido nombrada en su cargo en la institución, puesto que los mismos los cumplía el 1 de septiembre de 1991. Por lo tanto, la recurrente no estaba comprendida en el supuesto excepcional de estabilidad descrito en el párrafo segundo del artículo 272 del Código Judicial, por lo que se infiere que la misma era una funcionaria de libre nombramiento y remoción".

Cuando un funcionario no está amparado por una Ley que le otorgue estabilidad o bien no sea parte de un régimen de carrera pública al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del jefe del despacho, por lo que es innecesario que su remoción sea motivada

En el caso particular que nos ocupa se observa que:

1. El Ingeniero Bolívar Otero Rodríguez inició labores como funcionario en la Radio y Televisión Educativa Canal Once, el 27 de diciembre de 2004, en el cargo de Ingeniero en Telecomunicaciones, posteriormente se le tramitó su nombramiento por transferencia del Ministerio de Educación al Sistema Estatal de Radio y Televisión el 1 de mayo de 2006, en el cargo de Ingeniero en Telecomunicaciones ejerciendo las funciones de Ingeniero de Unidad Móvil y Satélite, designación ésta que fue producto de una facultad discrecional de la autoridad nominadora y no de un concurso de mérito, sino que el mismo ingresó a laborar por medio del sistema de libre nombramiento y remoción.

2. El demandante no ha acreditado que hubiera ingresado a la carrera administrativa mediante concurso.

Por tanto, en aplicación a la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005 por la cual se crea El Sistema Estatal de Radio y Televisión, la autoridad nominadora podía ordenar la destitución del Ingeniero Bolívar Otero Rodríguez. En este sentido es pertinente señalar lo establecido en el artículo 13 numeral 2 de la Ley 58 de 28 de diciembre de 2005:

“Artículo 13. Son deberes y atribuciones del Director o de la Directora General las siguientes:

3. Dirigir administrativamente el Sistema Estatal de Radio y Televisión (SERTV), así como cumplir y hacer cumplir los objetivos de la presente Ley.
4. Nombrar y remover al personal, de acuerdo con la ley y los reglamentos”

La Sala Tercera se ve precisada a señalar que no entró a considerar normas de rango constitucional, pues esta es una atribución exclusiva del Pleno de esta Corporación Judicial.

En razón de lo expuesto, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados al numeral 4 del artículo 52 la Ley No. 38 de 2000, artículos 2 y 3 de la Ley 24 del 2 de junio de 2007, artículos 151, 153, 154, 155 y 156 de la Ley 9 de 20 de enero de 1994, artículo 13 de la Ley No 58 de 28 de diciembre de 2005, artículo 131, acápite -c- de la Resolución No.001 del 16 de enero de 2007, ya que las normas invocadas no son aplicables al caso bajo estudio.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 001-2008 del 9 de enero de 2008, emitida por el Director General de Sistema Estatal de Radio y Televisión, el acto confirmatorio y se NIEGAN las demás pretensiones.

NOTÍFQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. KAREN S. RIEGA R., EN REPRESENTACIÓN DE CLINICA RIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.09 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	679-07

Vistos:

La licenciada Karen S. Riega R., actuando en representación de Melquíades Riega Wong, propietario de la Clínica Riega, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare

Nula, por ilegal, la Resolución No. 09 de 30 de noviembre de 2006, proferida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada legal sustenta su recurso, visible a fojas 64 a 68 del expediente, manifestando que, “No es cierto lo expuesto por la Sala Tercera, en los vistos, y en los cuales se efectuó la relación de los hechos que motivaron nuestra demanda o pretensión, en contra de la Resolución No. 1 de 7 de mayo de 2006, emitida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud...”

La actora sustentó su argumento manifestando que las acotaciones vertidas en el escrito fueron orientadas a que el señor Efraín Alveo, prestó servicios durante las vacaciones del señor Pacífico Quiróz, (quien es precisamente uno de los funcionarios integrantes de la Comisión Investigadora designada por el Consejo Técnico de Salud), en el Ministerio de Salud y no en la Clínica Riega.

De igual manera la actora, sostiene en relación con el derecho subjetivo y la formalidad que reviste la presentación del recurso, lo siguiente:

“...el derecho subjetivo que se pretende restablecer con la declaratoria de nulidad del acto emitido por el Consejo Técnico consiste en que se diluya la injusta multa impuesta al Dr. Melquíades Riega Wong.

...Ocurre que la Clínica Riega como se expresa reiteradamente en la demanda, es un establecimiento dedicado al ejercicio privado de la medicina, pero constituido jurídicamente como persona natural. Este establecimiento es propiedad del doctor Melquíades Riega Wong, por ello, este último figura como parte demandante en el presente proceso.

...el objeto de los procesos es que las partes agraviadas con actos administrativos, puedan solicitar se revisen dichas actuaciones en su esencia,...”.

Se observa por otro lado, que del presente recurso se le corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista No. 124 de 12 de febrero de 2009, solicitó que la reconsideración fuera rechazada por improcedente.

Consideraciones y Decisión de la Sala.

Encontrándose el proceso en este estado y evacuados los trámites de Ley, la Sala procede a pronunciarse respecto al recurso presentado previas las siguientes consideraciones.

Se advierte que mediante Resolución de 3 de diciembre de 2007, se admitió la demanda que fue apelada por el Procurador de la Administración. Por lo anterior, se procedió a revocar el precitado Auto que admitió la demanda, mediante Resolución de 5 de agosto de 2008, visible a foja 56.

De allí que, el Auto de 5 de agosto de 2008, cuya reconsideración se pide, resuelve un recurso de apelación que se había presentado contra la decisión del Magistrado Sustanciador. Por ello, la actuación que no ocupa no está orientada hacia una decisión nueva sobre la admisión de la demanda, pues resuelve en segunda instancia, la impugnación que ha sobrevenido respecto de la admisibilidad de la demanda.

En virtud de tal actuación, encaminada a solicitar la admisión de la demanda, en grado de apelación, con la intervención del resto de los Magistrados que integran esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se acude nuevamente a solicitar una reconsideración sobre lo resuelto en segunda instancia por esta Corporación de Justicia.

Sobre este particular se hace necesario citar a los autores Batista y Arosemena, respecto del recurso de reconsideración, ante esta Sala, al manifestar lo siguiente:

“... la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, decretó que no era judicialmente viable por parte de los intervinientes interesados interponer recursos de reconsideración en contra de las resoluciones dictadas por el Pleno de esta Sala en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por considerar que este medio de impugnación procesal en esos casos en concretos antagoniza directamente con el contenido de los artículos 203 numeral segundo de la Constitución Política vigente y, con el artículo 100 del Código Judicial, consagrando de esta manera un precedente jurídico de gran importancia procesal basado en la exacta aplicación de los textos de las disposiciones antes mencionadas. La discrepancia a la que hacemos alusión entre las normas antes mencionadas y el recurso de reconsideración propuesto contra resoluciones emitidas por esta Sala, se observa en el sentido de que el artículo 203 de la Constitución vigente numeral segundo estatuye que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia y específicamente los dictámenes de la Sala Tercera de lo Contencioso

Administrativo, son finales, definitivas y obligatorias, por lo que mal podríamos reconsiderar una decisión que no admite recurso adicional, por ser las mismas terminales y conclusivas.”. (Jurisprudencia Selectiva Contencioso Administrativa. Abilio Batista Domínguez y Roy Arosemena Calvo. Editorial Mizrahi & Pujol, S. A. 2000. Págs. 185, 186)

Sobre la base anterior, esta Corporación sostiene que en virtud que lo recurrido ha sido debatido previamente entre las partes, nos encontramos ante una discusión que no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, por lo que no es viable proceder con lo solicitado.

"ARTICULO 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.”

Sobre lo dispuesto en la norma, esta Corporación es de la opinión que no procede la reconsideración presentada, toda vez que la controversia no versa sobre un tema nuevo que no ha sido discutido previamente, sino por el contrario, la argumentación ha sobrevenido en relación exclusivamente a declarar o no la admisibilidad de la demanda presentada.

La Sala en previos pronunciamientos ha dispuesto lo siguiente:

“Se advierte que mediante la Resolución de 23 de enero de 2006, el Magistrado Sustanciador decide admitir la demanda cuya admisibilidad nos ocupa. Esta decisión es apelada por el Procurador de la Administración ante el resto de esta Sala, quien a través del Auto de 15 de octubre de 2007, dispuso revocar la decisión del Magistrado Sustanciador y en consecuencia no admitir la precitada demanda. (Ver fs. 54 a 58 del expediente).

De lo anterior, podemos deducir que el Auto de 15 de octubre de 2007, cuya reconsideración se pide, no constituye una decisión nueva sobre la admisión de la demanda, pues ha resuelto el recurso de apelación ejercido contra la decisión del Magistrado Sustanciador, es decir, ha resuelto en segunda instancia, la controversia planteada sobre la admisibilidad de la demanda en cuestión, con la intervención del resto de los Magistrados que integran esta Sala. En este sentido, somos de la opinión que en vista que lo recurrido ha sido ya debate entre las partes, es decir, no nos encontramos frente a una nueva declaración no discutida por estas, el recurso de reconsideración in examine no es viable, según lo establecido en el último párrafo del artículo 1129 del Código Judicial, disposición que dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1129: El recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

.....

.....

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación.”

Además de lo antes expuesto y no menos importante, consideramos que ha de tomarse en cuenta el carácter preclusivo que rige el desarrollo del procedimiento, cuya finalidad es la de evitar que un mismo asunto que haya sido debatido, tratado y decidido, sea replanteado una y otra vez. Como ocurre en el caso bajo estudio, y como se ha podido advertir, el recurrente pretende se discuta nuevamente la admisibilidad de la demanda, a pesar de que esto es un asunto ya debatido y resuelto

en la alzada interpuesta contra el Auto de 23 de enero de 2006, aunado a que la Resolución de 15 de octubre de 2007, quedó en firme y no cabe en este momento procesal recurso alguno en su contra.

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que rechazar de plano por improcedente, la impugnación formulada por la apoderada judicial de CONSTRUCTORA FRANCO, S.A., contra el Auto del 15 de octubre de 2007, que previa revocatoria de la Resolución de 23 de enero de 2006, no admite la presente demanda.” (Constructora Franco S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-3111 de 11 de noviembre de 2004, emitida por la Directora General De Ingresos Del Ministerio De Economía Y Finanzas. Resolución de 30 de abril de 2008.)

Por las razones expuestas no es viable acceder al presente recurso de reconsideración, siendo lo procedente rechazar de plano por improcedente, la impugnación presentada por la parte actora.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Auto de 5 de agosto de 2008, presentado por la licenciada Karen S. Riega R., actuando en representación de Melquíades Riega Wong, propietario de la Clínica Riega, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 09 de 30 de noviembre de 2006, proferida por el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- .
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA COCHÉZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ENIVALDO HENRÍQUEZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NO.135 DEL 26 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDO POR EL ALCALDE ENCARGADO DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 14 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	378-09

VISTOS:

La firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Enivaldo Henríquez Jiménez, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del Decreto No.135 de 26 de febrero de 2009, emitido por la Alcaldía de Panamá.

Una vez revisada la demanda corregida, se ha constatado que la misma ha sido presentada de forma extemporánea.

Esto es así, puesto que la resolución que agotó la vía gubernativa, Resolución No.250 de 1 de abril de 2009, fue notificada al señor Enivaldo Henríquez, el día 15 de abril de 2009, y no es hasta el día 2 de julio de 2009, que se presenta la demanda corregida ante la secretaría de la Sala Tercera, esto quiere decir que la misma fue presentada más de dos meses después de la referida notificación.

En ese sentido, el artículo 42 B, de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

“Artículo 42 B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”. (el resaltado es nuestro).

Además el hecho de que inicialmente se haya presentado en término oportuno la demanda, que posteriormente fue presentada corregida, no interrumpe el término de dos meses que señala la norma arriba citada. Esto es así, puesto que el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, señala que, “no se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”.

En vista de lo anterior, el término de prescripción de la acción no se encontraba suspendido, siendo la presentación de la demanda corregida extemporánea.

Por lo que antecede, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Cochez-Martínez & Asociados, actuando en nombre y representación del señor Enivaldo Henríquez Jiménez, en contra del Decreto No.135 de 26 de febrero de 2009, emitido por la Alcaldía de Panamá.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FERNANDO CASTILLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE COCHEZ Y CIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-1880 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 14 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	300-09

VISTOS:

La firma forense Fernando Castillo & Asociados actuando en representación de COCHEZ Y CIA., S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-OR-04-1880 de 30 de septiembre de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

Con miras a determinar, si la presente demanda es impugnante ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador estima pertinente hacer las siguientes acotaciones:

Mediante el acto demandado de ilegal, el Administrador Regional de Aduanas sancionó a COCHEZ Y CIA, S.A., a pagar la suma de diez mil doscientos cincuenta y tres balboas con veinticuatro centésimos (B/.10,253.24) en concepto de multa, por existir méritos suficientes para proceder en su contra por infractor del artículo 16 literal (sic) 1 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, es decir, por la comisión del delito genérico de contrabando. El texto de dicho artículo, dice así:

Artículo 16. Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

1. La tenencia a bordo de una nave o vehículo de mercancías extranjeras no manifestadas o declaradas o de mercancías nacionales o extranjeras sin haber pedido autorización conforme los reglamentos.

...”

A su vez, ordenó el pago de los impuestos, derechos y demás gravámenes aduaneros dejados de pagar por la importación de mercancías, consistente en baldosas contenidas en el contenedor N° EMCU-338663-5 y autorizó al Jefe Nacional del Departamento de Fiscalización Aduanera de la Dirección General de Aduanas, para que procediera a la devolución de la mercancía retenida, previo pago de la multa impuesta y los impuestos, tasas, derechos y demás gravámenes aduaneros correspondientes.

En virtud de las sanciones impuestas, cabe destacar que el delito penal aduanero que se le imputó al demandante, tiene su génesis en la revisión que se hizo de dos (2) contenedores de mercancías procedentes del Puerto Colón Container, detectando los inspectores de aduanas que sólo uno de ellos estaba amparado por la Declaración N° 2005/1363-10 de 18 de agosto de 2005.

Ante el inicio de instrucción sumarial, Raúl Cochez Maduro, rindió declaración indagatoria y sostuvo que ante un error involuntario de quien administra la logística de las liquidaciones de mercancías importadas por COCHEZ Y CIA., S.A., sólo uno de los contenedores requisados mantenía pago los respectivos impuestos aduaneros. A su vez, aceptó la responsabilidad de los hechos; renunció al término del procedimiento, previo pago del impuesto de importación del contenedor que suscitó la investigación y pidió la devolución de la mercancía retenida.

El total de impuestos dejados de pagar por el demandante ascendieron a la suma de cinco mil ciento veintiséis balboas con sesenta y dos centésimos (B/. 5,126.62). En torno a esta falta de pago, el representante de la empresa de logística XCC LOGISTICS, S.A. manifestó que involuntariamente el tramitador, “no se percató que de los tres contenedores, dos de ellos se encontraban en otra factura que era idéntica a la factura que utilizó para la liquidación...”

Encontrándose ante la existencia de un hecho punible aduanero, el Administrador Regional de Aduanas estimó pertinente considerar la investigación concluida sin formular cargos y proceder a fallar la primera instancia con fundamento en el parágrafo del artículo 1293, cuyo texto expresa lo que a continuación se detalla:

“Artículo 1293. Si considera que la investigación ha sido agotada procederá así:

- 1.
- 2.
- 3.

Parágrafo. Los funcionarios aduaneros que deban fallar en primera instancia los expedientes por contrabando o defraudación fiscal, decidirán esos negocios sin necesidad de formular cargos, ni observar otros trámites cuando el inculpado acepte plenamente la responsabilidad de los hechos que se le imputan y renuncie expresamente a toda actuación en el negocio que se trate”. (El subrayado es nuestro).

Observamos, que este procedimiento penal aduanero se surtió en primera instancia ante el Administrador Regional de Aduanas y, en segunda, ante la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, conforme lo establecido en el Título II, III y IV del Libro Segundo del Código Fiscal (Ver artículos 15 y 16 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979).

En estas circunstancias, advierte quien suscribe que en el caso en estudio se han concretado los siguientes hechos:

- La Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental ha investigado la infracción del delito penal aduanero de contrabando.
- Se instruyó un sumario contra COCHEZ Y CIA., S.A., cuyo representante legal explicó cómo de forma involuntaria se incurrió en la comisión del hecho punible investigado.

- Se le aplicaron los preceptos establecidos en los artículos 1248 y siguientes del Código Fiscal que tratan sobre el procedimiento penal aduanero y sancionó pecuniariamente por el delito de contrabando, consagrado en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 30 de 1984.

Por tanto, se concluye que la Resolución atacada de ilegal fue dictada dentro de un proceso penal aduanero que originó una sanción penal y la misma no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, cuyo contenido dice así:

“Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

...”

Precisado lo anterior, cabe destacar que en el caso en estudio la empresa demandante no ha demostrado que fue absuelta de los cargos por la comisión de un delito penal aduanero de contrabando ni sancionada con pena pecuniaria ante la comisión de una de las faltas administrativa simples, contenidas en el artículo 11 de la Ley 30 de 1994.

En estas circunstancias, resulta procedente reiterar que este tribunal sólo tiene competencia para revisar la legalidad o no de la falta administrativa que se imponga a un administrado por parte de una autoridad aduanera, mas no cuando se trate de una condena penal dentro de un proceso penal aduanero. En torno a esta materia, se pronunció el resto de la Sala mediante Auto de 1 de febrero de 2006, en los siguientes términos:

“...

Al hacer un examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que mediante el acto impugnado, Resolución N° AR-OR-04-083 de 14 de enero de 2005, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, resolvió sancionar a Ortega Ríos a pagar la suma de doscientos siete mil ochocientos veinticuatro balboas con 76/100 (B/. 207,824.76) en concepto de multa por infringir el literal 4 del artículo 16 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984...

Artículo 16: Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:

...

4. La tenencia por una persona de mercancías nuevas extranjeras, cuya procedencia legal en cuanto a su nacionalización no pueda justificarse.

Aunado a lo anterior, la autoridad ordenó el decomiso definitivo de las mercancías retenidas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la precitada excerta legal que contempla que “el comiso se aplicará a todas las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera”.

De las constancias obrantes en autos, claramente se evidencia que la resolución impugnada ante esta Superioridad por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, no se trata de un acto administrativo, sino de un acto jurisdiccional dictado por una autoridad administrativa, dentro de un proceso penal aduanero, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley para emitir actos jurisdiccionales en este tipo de proceso, por lo que las normas en que sustenta el apelante su recurso, no son aplicables a este tipo de actos, tal como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones esta Superioridad...

Definido el tipo de acto que se demanda como ilegal, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que no le asiste la razón al apelante, toda vez que la resolución dictada por la Administración Regional Aduanera, Zona Oriental, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943,...” (Luis Ortega vs. Caja de Seguro Social).

Por otro lado, se pone en conocimiento del demandante que esta Corporación de Justicia le ha dado trámite a demandas en las que se impugnan actos administrativos emitidos por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria dentro de un proceso penal aduanero, como lo son aquellos en que sanciona con multa por falta simple

al administrado, luego de absolver al contribuyente de cargos de defraudación aduanera. A manera de ejemplo, citamos el siguiente extracto de la resolución calendada 19 de enero de 2009:

“ ...

La Resolución impugnada resolvió absolver al señor Héctor Iván Salazar Zuluaga, de los cargos de defraudación aduanera a él imputados y en consecuencia, se le sanciona con multa de cuatrocientos balboas (B/. 400.00), por falta simple...

La Resolución atacada susceptible del conocimiento de la Sala Contencioso Administrativa se centra en el acto administrativo que ejerció la Administración Regional de Aduanas Zona Aeroportuaria, en virtud de las facultades conferidas por ley, conforme al carácter administrativo de la institución. Lo anterior debe ser señalado toda vez que esta Sala está inhibida del conocimiento de los procesos de naturaleza penal aduanera, establecido por la Ley 30 de 1984.

...”

No obstante, en aquellos casos en que no se le ha absuelto al contribuyente de los cargos penales e impuesto una pena pecuniaria por falta, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

“...Por medio del Código Fiscal y Leyes Especiales, a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, se le han otorgado funciones jurisdiccionales para asumir la competencia en primera instancia, de procesos como lo es el presente caso, por el delito de “Defraudación Aduanera”, lo cual está tipificado en el numeral 5 del artículo 18 de la Ley 30 de 1984.

La segunda instancia la resuelve la Comisión de Apelaciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, quienes en el caso en comento y mediante Resolución No. 715-04-08CA del 6 de marzo de 2008, confirmaron la Resolución No. AR-AT-003 de 8 de enero de 2008, en la cual se sanciona al señor Luis Alberto Acuña Beltrán por infractor de las leyes aduaneras, específicamente por el delito de “Defraudación Fiscal”.

Siendo así, que de acuerdo con la Ley 30 de 1984, los procesos llevados a cabo por la Dirección General de Aduanas como autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales, no permite que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tenga el conocimiento de los mismos, es decir que se encuentra inhibida de emitir concepto alguno, en virtud de que leyes especiales están por encima de las generales.

...

De conformidad con lo arriba descrito, es claro que el acto demandado no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, es por ello que consideramos atinada la decisión del Magistrado Sustanciador, en cuanto a negar la admisibilidad de la presente demanda.

...” (Auto de 13 de febrero de 2009: Luis Acuña vs. Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria).

Determinado que en el caso en estudio, se pretende el conocimiento por parte de este Tribunal de una resolución en la que se condena pecuniariamente por un delito de contrabando, mas no por una falta administrativa, se procede a negarle el trámite a la demanda presentada con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso plena jurisdicción interpuesta por COCHEZ Y CIA., S.A., a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GEORGE & GEORGE, EN REPRESENTACIÓN DE MARIELA ESTHER RODRÍGUEZ DE ALFONSO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N DAJ-D-16-2007 DEL 23 DE JULIO DE 2007, EMITIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, SEA

DECLARADOS NULOS, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: Martes, 14 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 739-07

VISTOS:

La firma forense Geroage & George, actuando en nombre y representación de la señora MAIELA ESTHER RODRÍGUEZ DE ALFONSO, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución N°DAJ-D-16-2007 del 23 de julio de 2007, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá, sea declarada nula, por ilegal, al igual que sus actos confirmatorios; y como consecuencia de lo anterior, la demandante sea restituida a sus labores y le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento en que se hizo efectiva su destitución.

ANTECEDENTES

En los hechos que fundamentan la demanda se señala que la señora MARIELA ESTHER RODRÍGUEZ DE ALFONSO inició labores como Secretaria adscrita a la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad de Panamá, de lunes a viernes con horarios rotativos, desde el año 1987, devengando un salario mensual de B/.421.00.

Advierten los apoderados de la actora que en diciembre de 2001 la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social le dictaminó Trastornos Esquizo Afectivos, otorgándole una pensión de invalidez por 2 años, mediante Resolución N°12933 del 20 de agosto de 2003, reintegrándose en sus labores luego de transcurrida la incapacidad.

Ponen en conocimiento de la Sala, que el padecimiento de su apoderada ha tenido crisis progresivas, situación que ha motivado ausencias a sus labores habituales, algunas justificadas con certificados médicos y otras no, por razón de que el propio estado de salud le impidió incurrir a centros de salud en procura de atención médica, no obstante comunicó a sus jefes el motivo de sus ausencias.

Alega que el criterio del médico psiquiatra es que a pesar de tratamiento, muestra un deterioro marcado a sus funciones habituales, agregándosele padecimientos que ha sufrido por la menopausia, como hemorragias, situaciones que han incidido en su ausentismo laboral plenamente justificados, no pudiendo concurrir a sus labores en condiciones clínicamente deplorables.

Con sustento en el hecho de haber incurrido en 36 ausencias injustificadas durante los meses de enero y febrero del año 2007, la señora Mariela Esther Rodríguez, fue destituida de conformidad con lo establecido en el artículo 180 literal g del Reglamento de Carrera de Personal Administrativo, en concordancia con el artículo 17 literal e del mismo reglamento, mediante la resolución impugnada.

Ejercidos los recursos administrativos que la ley le concede, la decisión fue mantenida por la Resolución N°DAJ-R-17-2007 de 20 de agosto de 2007, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá y confirmada por la Resolución N°43-07-SGP de 17 de octubre de 2007, emitida por el Consejo Administrativo; de esta manera quedó agotada la vía gubernativa.

Alega la parte actora, que el acto administrativo demandado es violatorio a las garantías del debido proceso, el derecho del trabajo y el derecho a la seguridad social reconocidos en los instrumentos internacionales que consagran los Derechos Humanos, así como a los principios de protección de los enfermos mentales.

Sostiene que se desestimaron como prueba los certificados de incapacidad médica y los avisos oportunos de las ausencia injustificadas.

La parte actora esboza el criterio de que la actuación de las autoridades de la Universidad de Panamá, es violatoria a las normas que procedemos a citar con el respectivo sustento de infracción:

- Ley 33 de 31 de junio de 2000:

"Artículo 143: La autoridad competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado, a efectos de decidir cuales son admisibles y cuales no lo son, en orden de conducencia o in conducencia, respecto de los hechos que deben ser aprobados, al igual, que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen en materia probatoria."

Bajo el concepto de violación directa por omisión o falta de aplicación, la parte actora considera vulnerado este artículo, cuando sustenta que la autoridad nominadora no evaluó en su momento los certificados médicos aportados por la funcionaria, ni las justificaciones, ni se indagó al superior inmediato sobre las comunicación oportuna de algunas ausencias por motivos de salud (especifica hemorragia), clínicamente comprobadas.

- Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

"Artículo 173: el recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente."

Estima el actor que esta norma fue vulnerada, bajo el mismo concepto que la anterior, ya que no se concedió el recurso en los términos establecidos en la norma.

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes actos:

1...

4... Si se dictan con prescindencia y omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal."

Sustenta el abogado de la actora que la violación de esta norma se dio bajo el concepto de omisión o falta de aplicación, en vulneración al debido proceso, al no procurársele a la actora el traslado oportuno de los cargos que sustentan su destitución.

- Reglamento de Carrera del Personal Administrativo

"Artículo 100. Las ausencias injustificadas comprenden los casos en que el funcionario no acuda a trabajar y no presente ningún motivo aceptable que justifique su ausencia."

El apoderado de la actora, estima que la norma fue infringida en forma directa por indebida aplicación, ya que la funcionaria afectada sí presentó pruebas a su ausentismo, por razón de salud, y en otros casos le comunicó oportunamente a sus jefes inmediatos.

- Ley 43 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación para las personas con discapacidad.

"Artículo 43. El trabajador cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridades competentes, tendrá derecho a permanecer en su puesto de trabajo, y de no ejercerlo, a que se tomen medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional. De igual forma, tendrá derecho a la adaptación del trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución. Cuando el puesto de trabajo no pueda ser readaptado, el trabajador deberá ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario"

Esta norma se señala vulnerada por omisión o falta de aplicación, ya que la actora fue diagnosticada de una enfermedad discapacitante, denominada "esquizofrenia afectiva tipo mixto y ansiedad generalizada", situación que la limita para desenvolverse en sus labores habituales dado a sus estados depresivos, sin embargo, la autoridad nominadora, sin tomar en cuenta la patología, le retiene el pago de salarios y la destituye dejándola en la indigencia, después de 21 años de trabajo.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Rector de la Universidad de Panamá, a través de Nota N°040-2008 de 11 de enero de 2008, rindió a esta Superioridad el informe de conducta solicitado, en el cual señala que la destitución tiene fundamento la reincidencia de la funcionaria en ausencias injustificadas y tardanzas mayores durante los meses de enero, febrero y marzo de 2007, que ascienden al número de 51, ya que la misma había sido amonestada en tres ocasiones por 35 ausencias injustificadas en los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2006.

Expone que el caso fue remitido a la Comisión de Personal y se le notificó a la señora Rodríguez la posible

imposición de una sanción disciplinaria por incumplimiento de su asistencia a su puesto de trabajo, misma que ese día solicitó audiencia para presentar sus descargos. Luego de examinado los certificados médicos presentados, la Comisión consideró que no correspondían a los días señalados como injustificados, por lo que se verificó la falta cometida.

Por último, señala que el reglamento de la Carrera del Personal Administrativo, queda prohibido al funcionario universitario, faltar al trabajo o no realizar sus labores sin que medie causa justificada, ni permiso del superior, conducta que constituye causal de destitución, abandonar el cargo injustificadamente durante cinco (5) días consecutivos o más, sin aviso.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 618 de 4 de septiembre de 2007, el Procurador de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En los descargos legales que presenta, luego de hacer un recuento de los antecedentes del caso, concluye que la actora, luego de que la comisión calificadora de la Dirección Nacional de Servicios Médicos de la Caja de Seguro Social practicara las evaluaciones correspondientes y determinara que no reunía las condiciones para otorgarle una pensión de invalidez, se reintegró a sus labores de oficinista de la Facultad de Ciencias Naturales y Exactas de la Universidad de Panamá, encontrándose en condiciones físicas que le permitían regresar a su puesto de trabajo y cumplir con las responsabilidades inherentes al cargo y las disposiciones contenidas en el reglamento de la carrera del personal administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario en reunión de 10-85 de 8 de agosto de 1985.

Sostiene que luego de comprobarse 36 ausencias injustificadas durante los meses de enero y febrero de 2007, la funcionaria incurrió reiteradamente en la prohibición de “faltar al trabajo o no realizar sus labores sin que mediara causa justificada ni permiso del superior”, que aparece en el artículo 17 literal e del citado reglamento, conducta que constituye una falta grave y es causal de destitución, en atención a lo dispuesto en el literal h del artículo 180 del mismo instrumento reglamentario.

Con relación a la omisión del artículo 43 de la Ley 42 de agosto de 1999, sobre equiparación de oportunidades para las personas discapacitadas, sostiene que esta norma no es aplicable al caso específico, al no constar en autos que autoridad competente alguna haya diagnosticado su discapacidad para trabajar, requisito indispensable para la aplicación de ciertas medidas especiales y el reconocimiento de una serie de derechos que la ley concede al trabajador discapacitado.

Con respecto los artículos 52, 143 y 173 de la Ley 38 de 2000, es del criterio que la violación de estas normas no fue acreditada por la parte actora, y contrario a lo argumentado por la parte actora el procedimiento por la comisión de falta disciplinaria fue desarrollado por la autoridad competente atención a las reglas del debido proceso.

EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora Mariela Esther Rodríguez de Alfonso, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto administrativo de destitución contenido en la Resolución N° DAJ-D-16-2007 del 23 de julio de 2007, expedida por el Rector de la Universidad de Panamá, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción.

Por su lado, la Universidad de Panamá es una entidad autónoma del Estado que en ejercicio de las atribuciones conferidas a su Rector expidió el acto demandado, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el acto administrativo que contiene la destitución de la demandante fue emitido en contradicción de las normas legales aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la actora.

Para abordar el estudio del problema, se analizará el estatus laboral y médico de la funcionaria con referencia a la carrera de personal administrativo y la legislación especial de equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, para determinar si gozaba del derecho a la estabilidad y si era beneficiaria de la protección que esta legislación especial concede a las personas con discapacidad, como acción afirmativa.

No escapa al objeto de estudio el cumplimiento del debido proceso, a la luz de los cargos hechos por la parte actora en este sentido.

Estatus laboral de la funcionaria

La señora Mariela Esther Rodríguez, inició labores el 5 de enero de 1987 hasta el momento de su destitución, en el cargo de Oficinista en la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología de la Universidad de Panamá, contando con 20 años de servicios hasta abril de 2007. Ocupaba el cargo de manera permanente desde el 1 de enero de 1989, esta categoría de empleado se encuentra establecida y definida en el numeral 1 del artículo 52 de la ley 11 de 1981, vigente al momento de la adquisición del estatus, que dispone “son empleados permanentes aquellos que ingresan por concurso de plaza, y los que hayan sido nombrados por resolución sin plazo definido al momento de aprobarse la presente ley.”

El artículo 50 de la misma excerta legal dispone la creación de la carrera administrativa universitaria, que comprende al personal administrativo de la Universidad y cuyo régimen jurídico será establecido en el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo, y que se aprobó por el Consejo General Universitario en Reunión 10-85 de 8 de agosto de 1985.

El artículo 4, literal e de dicho reglamento dispone, como uno de los requisitos para ingresar a la carrera, ser nombrado como empleado permanente en un cargo incluido dentro del régimen de Carrera Administrativa.

En anterior a lo que antecede se concluye que la señora Rodríguez de Alfonso, es funcionaria de carrera del personal administrativo de la Universidad de Panamá, y por ende en goce del derecho a la estabilidad. Ello implica, y tal como lo dispone el artículo 53 de la ley en comento, que se requiere para ser separada de su cargo, la comisión de algunas de las causales determinadas en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo y el seguimiento de un procedimiento administrativo sancionatorio en la forma que el reglamento prevé, con todas las garantías especiales de audiencia en beneficio del empleado, previas al acto de destitución o de suspensión.

Como se desprende de la hoja de vida de la actora, contenida en el expediente administrativo que sirve como antecedente a este caso, la misma obtuvo evaluaciones de desempeño satisfactorias del año 1992 hasta el año 1998 y en el año 2000, y evaluación excelente, los años 1999 y del 2001 hasta el 2002, posterior a ello no se realizó evaluación por padecimientos que afectaron su efectividad laboral.

En cuanto al cuadro de sanciones por causa disciplinaria, se observa antecedentes de sanciones en los años 1992, 1994, 1995, 1998, 1999, 2000 y 2005, en su mayoría por problemas de tardanzas y ausencias injustificadas y reincidencias.

Respecto a la situación laboral específica que nos atañe, y que sirvió como motivación para adoptar la decisión de destitución por parte de las autoridades universitarias, es preciso aludir como antecedente que desde el año de 1997 la señora Mariela Rodríguez de Alfonso fue referida por la Comisión de Personal a la Sección de Bienestar Social del Departamento de Personal, debido a su problema de tardanzas y ausencias, derivadas según la funcionaria de padecimientos de enfermedades. La Comisión de Personal, en ese entonces, mediante Nota C.P. 295-99 de 7 de septiembre de 1999 recomendó amonestación escrita y enviar a la funcionaria a trabajo social a fin de que le brindaran la ayuda que se requería, con la advertencia de que de no cumplir se le aplicaría una sanción más severa. (Cfr. Nota FC-SA-231-07 de 8 de febrero de 2007 suscrita por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología y dirigida al Vicerrector Administrativo, visible en el expediente administrativo que sirve como antecedente, sin número de folio)

Luego de la realización de las evaluaciones económicas, familiar y laboral fue referida atención en la Clínica Psicológica de la Universidad de Panamá el 8 de febrero de 2001 para evaluación psicológica, cuyo resultado fue informado al Departamento de Personal el 31 de mayo de 2001, y reflejó que “su situación emocional no es estable”,

resistencia para atención psicológica, negación de problemas en su comportamiento, problemas físicos y mentales, incumplimiento de indicaciones médicas, insistencia en mentiras y en excusas, por lo que se recomendó: 1. Establecimiento de reglas y controles fijos administrativos para el control conductual; 2. Psicoterapia; 3. Atención y tratamiento médico psiquiátrico para estabilizar el cuadro y permitir una mejor adaptación laboral.

Culminado este proceso fue remitida en el 2001 a la Caja de Seguro Social, para que se evaluara su situación médica y se determinara si podía ser beneficiada por una pensión de invalidez.

La señora Mariela Rodríguez de Alfonso, fue pensionada del 2003 hasta comienzos del 2005, por la Caja de Seguro Social, misma que no fue renovada. La señora Mariela Rodríguez solicitó nuevamente el beneficio de la pensión por riesgo de invalidez en septiembre de 2005. Recibió varias incapacidades continuas, desde mediados de noviembre de 2005 hasta mediados de abril de 2006. En febrero de 2006 se le negó la solicitud de pensión, decisión que le fue notificada en abril de 2006, y contra la cual presentó recurso de reconsideración, el cual no fue resuelto hasta el momento en que la presente demanda fue presentada. Toda esta situación fue de conocimiento de las autoridades universitarias.

La situación laboral entre abril de 2006 hasta agosto de 2006, no es reflejada en el expediente administrativo que se adjunta como prueba, excepto una amonestación por escrito que se aplicó por problemas en la asistencia, mediante Nota FC-SA-727-05 de 27 de junio de 2005.

Las actuaciones específicas de la autoridad administrativa, que motivaron la destitución, inicia con el cambio de los dignatarios de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, según se deduce de Nota FC-1740-06 de 21 de noviembre de 2006, remitida a la Directora de Personal por parte del Decano y la Secretaria Administrativa de dicha Facultad, jefes inmediatos de la funcionaria. En dicha nota se hace alusión al ausentismo de la señora Mariela Rodríguez de Alfonso de su puesto de trabajo, problema que data de muchos años "sin que a la fecha se haya podido dar solución final a la situación, que afecta el desempeño de la unidad donde labora", refiriéndose a la secretaria administrativa de dicha Facultad, y se solicita con carácter de urgencia dar seguimiento al trámite de solicitud de pensión realizada por la funcionaria, que se encontraba pendiente de resolverse recurso de reconsideración y tomar una decisión final al respecto.

Esta Nota fue precedida de las siguientes actuaciones de los dignatarios de la Facultad, con el objeto de solucionar definitivamente la situación planteada:

- Notificaciones a la señora Mariela Rodríguez de la comisión de faltas (ausencias injustificadas y reincidencias desde el 14 de septiembre al 30 de noviembre de 2006) y de solicitudes de sanción de suspensión temporal. (Notas FC-SA-1814-06, FC-SA-1815-06, FC-SA-1816-06, todas del 1 de diciembre de 2006, suscritas por la Secretaria Administrativa de la Facultad, con copia a la Dirección de Personal y a su expediente de personal)
- Sanción de amonestación escrita a la señora Mariela Rodríguez de Alfonso, por reincidencia en ausencias injustificadas y tardanzas en los meses de noviembre y diciembre de 2006, notificada el 23 de marzo de 2007. (Nota FC-SA-461-07 de 5 de enero de 2007, suscrita por la Secretaria Administrativa de la Facultad, con copia a la Dirección de Personal y a su expediente de personal)
- Nota FC-SA-231-07 de 8 de febrero de 2007 suscrita por el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología y dirigida al Vicerrector Administrativo, donde se solicita se remita el caso a la Comisión de Personal para que adopte una decisión final, a la mayor brevedad posible, asiendo alusión a que "Esta situación crea un mal precedente, sobre todo porque la funcionaria no viene a laborar y sin embargo cobra su salario. Por lo que solicitamos se de instrucciones para que se retenga el cheque de dicha funcionaria, hasta tanto se resuelva el mismo."
- Nota FC-SA-287-07 de 26 de febrero de 2007 del Decano de la Facultad al Vicerrector Administrativo, reiterando la solicitud de retención de cheques de la señora Mariela Rodríguez y devolviendo el cheque correspondiente a la primera quincena de febrero.
- Nota FC-SA-307-07 de 2 de marzo de 2007 del Decano de la Facultad al Vicerrector Administrativo, reiterando la solicitud de retención de cheques de la señora Mariela Rodríguez y devolviendo el cheque correspondiente a la segunda quincena de febrero.
- Nota de 8 de marzo de 2007, no notificada, dirigida a la señora Mariela Rodríguez sobre el estado de sus ausencias injustificadas de noviembre al 8 de marzo.

El 21 de marzo de 2007, mediante Nota DP-SRL-91-07 dirigida al Vicerrector Administrativo y suscrita por la Directora de Personal, luego de hacer un recuento sucinto de la situación de la Señora Rodríguez, y arriba a las siguientes conclusiones:

"Por los señalamientos de los médicos dela Caja del Seguro Social, podemos interpretar que la funcionaria es apta para laborar y asumir sus responsabilidades laborales en la institución, ajustarse a las normas establecidas por el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo.

...

El último día laborado por la funcionaria fue el 4 de enero de 2007. A la fecha la funcionaria no ha presentado excusa respecto a su ausentismo en la institución, lo cual se enciente como abandono del cargo.

Por lo antes expuesto nuestra recomendación es remitir el caso a la Comisión de Personal y la aplicación del Reglamento de Carrera de Personal Administrativo, Artículo n°180 literal b." (el subrayado es nuestro)

El 26 de marzo de 2007 la Secretaria Administrativa notifica a la señora Rodríguez de posible sanción disciplinaria de destitución por incurrir en reincidencia de ausencias injustificadas y tardanzas mayores entre los meses de enero, febrero y marzo de 2007 (hasta el día 8 de marzo), ese mismo día la señora Rodríguez presenta algunos certificados de incapacidad, específicamente de 5 días de enero y 5 días de febrero.

Mediante Nota FC-SA-516-07 de 27 de marzo de 2007, el Decano de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología le solicita al Rector de la Universidad de Panamá la aplicación de la sanción de destitución y remite copia de esta misiva al Vicerrector Administrativo, a la Directora de Personal, al Presidente de la Comisión de Personal.

La Comisión de Personal notifica a la Señora Rodríguez de posible sanción disciplinaria e, 25 de abril de 2007 y se le anuncia que debe presentar su solicitud de audiencia dentro de un plazo de 5 días a partir de la notificación en las oficinas de la Comisión. La solicitud es presentada por la señora el mismo día. La audiencia fue programada para el 9 de mayo de 2007. (Cfr. Nota FC-SA-749-07 de 14 de mayo de 2007)

El 30 de abril, la Directora de Personal remite al Director de la Comisión de Personal la Hoja de Vida Laboral de la funcionaria.

El día 2 de mayo de 2007 se realizó una reunión a las 8:30 A.M. en la que participaron la Jefa de la Sección de Relaciones Laborales de la Dirección de Personal, la Trabajadora Social, el Decano, la Vice-Decana y la Secretaria Administrativa a fin de tratar el tema de la retención de salarios debido a reincidencia en ausencias injustificadas y tardanzas. En el acta de esa reunión, suscrita por los funcionario mencionados, se hace mención de que a la misma hora fue citada la funcionaria para exponerle la posición de la Administración que consistía en la presentación a la funcionaria de una nota de compromiso de que a partir de la fecha laboraría puntualmente, la cual debía suscribir y de su cumplimiento dependería que el Decano solicitara al Vicerrector Administrativo el reintegro de los cheques a partir de la fecha en que se reincorporó (27 de marzo de 2007).

En este punto, cabe advertir, que de las constancias en el proceso, a pesar de que la funcionaria estaba laborando desde el 27 de marzo, aún se mantuvo la retención de su salario.

Con respecto a la firma del compromiso solicitado por parte de la Administración, la funcionaria, según consta en el acta en la cual ella no aparece como firmante, no estuvo de acuerdo en firmar el compromiso porque no podía garantizar su cumplimiento, por no saber si podía enfermarse o tener algún inconveniente a la hora de la entrada, por lo que decidió esperar la decisión de la Comisión de Personal. En dicha reunión, según consta en el acta, también se le informó a la funcionaria todos los aspectos relacionados con su caso.

Se deja constancia de que la señora Rodríguez no asistió a la Audiencia programada ante la Comisión de Personal para el día 9 de mayo, por incapacidad médica acreditada a través de certificado médico. Dentro del expediente administrativo no hay constancia de la realización de la audiencia ante la Comisión de Personal.

La Comisión de Personal remitió al Rector de la Universidad de Panamá, mediante nota C.P. No. 043-2007 de 3 de julio de 2007 la recomendación de destitución de la funcionaria por haber incurrido en 36 ausencias injustificadas durante los meses de enero y febrero de 2007 que configura causal de destitución de conformidad con el literal b del artículo 180 que establece como causal de destitución "abandonar el cargo injustificadamente durante cinco (5) días consecutivos o más, sin aviso" y el acápite e del artículo 17 que establece la prohibición de "faltar al trabajo o no realizar sus labores sin que medie causa justificada ni permiso del superior."

Se observan avisos de retención de cheques de la segunda quincena de mayo de 2007 a la segunda quincena de agosto de 2007, por orden del Decano motivado en que la funcionaria no se ha presentado a trabajar.

El 23 de julio de 2007 fue emitida la Resolución de destitución, por parte del Rector a.i. de la Universidad de Panamá, que fue recurrida y confirmada por el Consejo Administrativo.

Estado de salud

Luego de la evaluación médica realizada en la Clínica de la Universidad de Panamá y remitido su caso a la Caja de Seguro Social, se realizó un Informe Médico Social del Departamento de Trabajo Social de la Caja de Seguro Social, de fecha 26 de diciembre de 2001, donde se deja constancia de los antecedentes y condición de trabajo y composición familiar de la señora Mariela Esther Rodríguez, en el dorso se observa la declaración de los Miembros de la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social, de que la solicitante de la pensión por invalidez padece de Trastorno Esquizo Afectivo, con capacidad para trabajar disminuida en 70%, dictaminando el inicio de la invalidez desde octubre de 2002, por el periodo de 2 años. (foja 5 del expediente).

La pensión por riesgo de invalidez fue concedida por dos años a partir del 15 de enero de 2003 mediante Resolución N°3410 de 12 de febrero de 2003 por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, modificada en cuanto al monto del subsidio por la Resolución N°12933 de 20 de agosto de 2003, debiendo presentarse a exámenes de control la señora Rodríguez el 8 de octubre de 2004.

En el expediente clínico se observa que el control no se dio el 8 de octubre de 2004, para lo cual se citó para el 11 de noviembre de 2004, cita a la cual tampoco asistió. La última cita programada fue para el 2 de diciembre de 2004.

En dicha cita fue evaluada la señora Mariela Rodríguez por los médicos psiquiatras Dra. Jacinta T. de Almaino y el Dr. Gustavo A. Baez, los cuales diagnosticaron lo siguiente:

"Persona primitiva, con ciertas limitaciones intelectuales y de juicio, no hay evidencia de Trastornos Psíquicos alguno, cosa que la paciente confirma. No hallamos razón psiquiátrica para que la paciente siga pensionada."

Adicional a ello, en el expediente clínico se observa la anotación de los médicos de comentarios hecho por la paciente de que "no buscaba ayuda médica psiq. ni tomó medicamento porque 'le caían pesado' y eran demasiado". Se deduce de las constancias procesales que no fue prorrogada la invalidez de la cual fue beneficiada.

El 12 de abril de 2005, acude a cita con el Dr. Serafín Sánchez, Psiquiatra, quien le da seguimiento luego de reincorporación al trabajo. Luego de acudir a varias citas se inicia evaluación psicológica.

El 27 de septiembre de 2005, la señora Mariela Rodríguez solicita el beneficio de la pensión de riesgo por invalidez.

Se observa a foja 129 del expediente solicitud por parte de la Comisión Médica de Invalidez al Médico Tratante o Médico Consultado, Dr. Serafín Sánchez que realice un informe. Pese a que los espacios en blanco de esta foja no se llenaron, se observa en la parte final la observación de la Trabajadora Social que en la sección que dice "si no puede realizar su trabajo, anote cuánto tiempo:" que selecciona la casilla "definitivamente" y pone la fecha de 4 de octubre de 2005.

En la cita del 16 de noviembre de 2005, se le incapacita por 30 días. El formulario de incapacidad va del 18 de noviembre al 17 de diciembre de 2005 y en diagnóstico aparece F25.1, que según la Clasificación internacional de enfermedades mentales de la OMS CIE-10 corresponde a trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo. Estas incapacidades fueron prolongadas hasta abril de 2006.

Encontrándose en etapa de nueva evaluación, la Comisión de Prestaciones emite la Resolución N°1652 de 16 de febrero de 2006, donde no accede a la solicitud de pensión de riesgo de invalidez presentada por la señora Rodríguez, con fundamento en que los médicos que la examinaron no la encuentran inválida. No se encuentra en el expediente clínico que luego de la evaluación que se estaba realizando los médicos hayan determinado si se encontraba o no inválida. Al respecto, la señora Rodríguez presentó recurso de reconsideración, del cual no se había dado respuesta hasta el momento de presentar la demanda, ni hay información de la resolución del mismo en el expediente clínico.

A foja 106 del expediente, se observa el informe Clínico Psicológico que rindió la Psicóloga Clínica, de fecha 24 de julio de 2006, en donde concluye que las pruebas psicológicas aplicadas sugieren F25.2 Trastorno Esquizoafectivo de Tipo Mixto, y donde realiza la siguiente anotación:

“NOTA: El trastorno Esquizoafectivo permite una adaptación “Superficial” en las actividades de la vida diaria y es posible que en su trabajo lleguen a presentar “cansancio” e “ineficiencia” lo que podría impedirles funcionar habitualmente.”

Después de esta fecha no hay ninguna anotación en el expediente clínico remitido por la Caja de Seguro Social.

De las constancias en autos la señora Rodríguez presentó los siguientes certificados de incapacidad de la Policlínica Presidente Remón CSS, con los que justifica alguna de sus inasistencias de los meses de enero y febrero:

Certificado Número	Médico	Especialidad	Fechas de la incapacidad
2016489	Clifford Bolt	Médico General	3 de enero de 2007
2016492	Clifford Bolt	Médico General	10 de enero de 2007
2067753	Pindaro Brandao	Médico General	12 de enero de 2007
2066674	Aureliano Gómez	Aureliano Gómez	15 de enero de 2007
102219	Romelis Vásquez	Medicina General	23 y 24 de enero de 2007
103271	Joaquín Naranjo	Medicina General	30 de enero de 2007
103157	Clifford Bolt	Medicina General	31 de enero de 2007
2067571	Gloria Marín	Medicina General	6 de febrero de 2007
102570	Gilberto Constantino	Medicina General	13 de febrero de 2007
102691	Aureliano Gómez	Medicina General	16 de febrero de 2007
103884	Enrique Cedeño Cho	Medicina General	28 de febrero de 2007

Diagnóstico

De lo que precede, se observa que la señora Mariela Esther Rodríguez de Alfonso, empezó a presentar una conducta desde 1997 que reflejaba un desempeño inadecuado en su trabajo, por lo que fue remitida por la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá a trabajo social para que se le brindara la ayuda requerida. El esfuerzo realizado en un principio por las autoridades de la Universidad de Panamá permitieron el descubrimiento de que la señora Rodríguez tenía un padecimiento.

Las autoridades Médicas de la Caja de Seguro Social diagnosticaron en el 2002, que tenía trastorno esquizoafectivo de tipo mixto, que en un principio dictaminaron que afectaba el 70% de su capacidad por lo que la pensionaron durante dos años, luego de una posterior evaluación determinó que tenía limitaciones intelectuales y de juicio, pero que no había ningún trastorno psicótico alguno y que no había razones psiquiátrica para que siguiera pensionada, en el 2004.

Pese a este segunda observación médica, la paciente siguió su atención médica, y es diagnosticada nuevamente con trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo, para las incapacidades otorgadas desde noviembre de 2005 y luego de la aplicación de las pruebas psicológicas, en julio de 2006 se sugiere un diagnóstico de Trastorno Esquizoafectivo de Tipo Mixto, que es el primer diagnóstico que se le había realizado a la paciente.

La Psicóloga Clínica que practica las evaluaciones y realiza el informe realiza una anotación en la cual se resalta que se permite una adaptación superficial y la posibilidad que pueda, en su lugar de trabajo, funcionar habitualmente, porque podría presentar cansancio e ineficiencia.

La Organización Mundial de la Salud, en su clasificación internacional de enfermedades mentales hace la siguiente referencia en cuanto al Trastorno esquizoafectivo:

“F25 Trastornos esquizoafectivos

Trastornos episódicos en los cuales tanto los síntomas afectivos como los esquizofrénicos son destacados y se presentan durante el mismo episodio de la enfermedad, preferiblemente de forma simultánea o al menos con pocos días de diferencia entre unos y otros. No es clara aún su relación con los trastornos del humor (afectivos) (F30-F39) y con los trastornos esquizofrénicos (F20-F24) típicos. Otros cuadros en los cuales los

síntomas afectivos aparecen superpuestos o forman parte de una enfermedad esquizofrénica preexistente, o en los cuales coexisten o alternan con otros tipos de trastornos de ideas delirantes persistentes, se clasifican bajo la categoría adecuada de F20-F29.

Los enfermos que sufren episodios esquizoafectivos recurrentes, en particular aquellos cuyos síntomas son de tipo maniaco más que de tipo depresivo, generalmente se recuperan completamente y sólo rara vez desarrollan un estado defectual.

F25.1 Trastorno esquizoafectivo de tipo depresivo

Trastorno en el cual los síntomas esquizofrénicos y depresivos son destacados en el mismo episodio de enfermedad. La depresión del humor suele acompañarse de varios síntomas depresivos característicos o de trastornos del comportamiento tales como inhibición psicomotriz, insomnio, pérdida de vitalidad, de apetito o de peso, reducción en los intereses habituales, dificultades de concentración, sentimientos de culpa, de desesperanza e ideas de suicidio. Al mismo tiempo o dentro del mismo episodio están presentes otros síntomas típicamente esquizofrénicos. El enfermo puede insistir, por ejemplo, en que sus pensamientos están siendo difundidos o interceptados, o en que fuerzas extrañas están tratando de controlarlo. Puede estar convencido de estar siendo espiado o de ser víctima de un complot que no se justifica por su comportamiento, o de oír voces que no son únicamente despectivas o condenatorias sino que hablan de matarlo o comentan entre ellas su comportamiento. Los trastornos esquizoafectivos de tipo depresivo suelen ser habitualmente menos floridos y alarmantes que los episodios esquizoafectivos de tipo maniaco, pero tienden a durar más y el pronóstico es menos favorable. Aunque la mayoría de enfermos se recuperan completamente, algunos desarrollan con el tiempo un deterioro esquizofrénico.

F25.2 Trastorno esquizoafectivo de tipo mixto

Trastornos en los cuales los síntomas esquizofrénicos (F20.-) coexisten con los de trastorno bipolar, episodio actual mixto (F31.6).

Incluye:

Esquizofrenia cíclica.

Psicosis mixta esquizofrénica y afectiva.

F20 Esquizofrenia

Este trastorno se caracteriza por distorsiones fundamentales y típicas de la percepción, del pensamiento y de las emociones, estas últimas en forma de embotamiento o falta de adecuación de las mismas. En general, se conservan tanto la claridad de la conciencia como la capacidad intelectual, aunque con el paso del tiempo pueden presentarse déficits cognoscitivos. El trastorno compromete las funciones esenciales que dan a la persona normal la vivencia de su individualidad, singularidad y dominio de sí misma. El enfermo cree que sus pensamientos, sentimientos y actos más íntimos son conocidos o compartidos por otros y pueden presentarse ideas delirantes en torno a la existencia de fuerzas naturales o sobrenaturales capaces de influir, de forma a menudo bizarra, en los actos y pensamientos del individuo afectado. Este se siente el centro de todo lo que sucede.

Son frecuentes las alucinaciones, especialmente las auditivas, que pueden comentar la propia conducta o los pensamientos propios del enfermo. Suelen presentarse además otros trastornos de la percepción: los colores o los sonidos pueden parecer excesivamente vivos o tener sus cualidades y características alteradas y detalles irrelevantes de hechos cotidianos pueden parecer más importantes que la situación u objeto principal. La perplejidad es frecuente ya desde el comienzo, la cual suele acompañarse de la creencia de que las situaciones cotidianas tienen un significado especial, por lo general siniestro y dirigido contra el propio enfermo. En el trastorno del pensamiento característico de la esquizofrenia los aspectos periféricos e irrelevantes de un concepto, que en la actividad mental normal están soterrados, afloran a la superficie y son utilizados en lugar de los elementos pertinentes y adecuados para la situación. Así el pensamiento se vuelve vago, elíptico y oscuro y su expresión verbal es a veces incomprensible. Son frecuentes los bloqueos e interpolaciones en el curso del pensamiento y el enfermo puede estar convencido de que un agente extraño está grabando sus pensamientos. Las características más importantes de la afectividad son la superficialidad, su carácter caprichoso y la incongruencia. La ambivalencia y el trastorno de la voluntad se manifiestan como inercia, negativismo o estupor. Pueden presentarse también síntomas catatónicos.

El comienzo puede ser agudo, con trastornos graves del comportamiento conductual o insidioso con un desarrollo gradual de ideas y de una conducta extraña. El curso también presenta una gran variabilidad y no es inevitablemente crónico y deteriorante (debe especificarse con un quinto carácter). Un porcentaje de casos, que varía en las diferentes culturas y poblaciones, evoluciona hacia una recuperación completa o casi completa. Ambos sexos se afectan aproximadamente por igual, pero el comienzo tiende a ser más tardío en las mujeres.

Aunque en sentido estricto no se han identificado síntomas patognomónicos, ciertos fenómenos psicopatológicos tienen una significación especial para el diagnóstico de esquizofrenia, los cuales suelen presentarse asociados entre sí. Estos son: a) Eco, robo, inserción del pensamiento o difusión del mismo. b) Ideas delirantes de ser controlado, de influencia o de pasividad, claramente referidas al cuerpo, a los movimientos de los miembros o a pensamientos o acciones o sensaciones concretos y percepción delirante. c) Voces alucinatorias que comentan la propia actividad, que discuten entre ellas sobre el enfermo u otros tipos de voces alucinatorias que proceden de otra parte del cuerpo. d) Ideas delirantes persistentes de otro tipo que no son adecuadas a la cultura del individuo o que son completamente imposibles, tales como las de identidad religiosa o política, capacidad y poderes sobrehumanos (por ejemplo, de ser capaz de controlar el clima, de estar en comunicación con seres de otros mundos).

e) Alucinaciones persistentes de cualquier modalidad, cuando se acompañan de ideas delirantes no estructuradas y fugaces sin contenido afectivo claro, o ideas sobrevaloradas persistentes, o cuando se presentan a diario durante semanas, meses o permanentemente.

f) Interpolaciones o bloqueos en el curso del pensamiento, que dan lugar a un lenguaje divagatorio, disgregado, incoherente o lleno de neologismos.

g) Manifestaciones catatónicas, tales como excitación, posturas características o flexibilidad cérica, negativismo, mutismo, estupor.

h) Síntomas "negativos" tales como apatía marcada, empobrecimiento del lenguaje, bloqueo o incongruencia de la respuesta emocional (estas últimas habitualmente conducen a retraimiento social y disminución de la competencia social). Debe quedar claro que estos síntomas no se deban a depresión o a medicación neuroléptica.

i) Un cambio consistente y significativo de la cualidad general de algunos aspectos de la conducta personal, que se manifiestan como pérdida de interés, falta de objetivos, ociosidad, estar absorto y aislamiento social.

F31 Trastorno bipolar

Trastorno caracterizado por la presencia de episodios reiterados (es decir, al menos dos) en los que el estado de ánimo y los niveles de actividad del enfermo están profundamente alterados, de forma que en ocasiones la alteración consiste en una exaltación del estado de ánimo y un aumento de la vitalidad y del nivel de actividad (manía o hipomanía) y en otras, en una disminución del estado de ánimo y un descenso de la vitalidad y de la actividad (depresión). Lo característico es que se produzca una recuperación completa entre los episodios aislados. A diferencia de otros trastornos del humor (afectivos) la incidencia en ambos sexos es aproximadamente la misma. Dado que los enfermos que sufren únicamente episodios repetidos de manía son relativamente escasos y de características muy parecidas (antecedentes familiares, personalidad premórbida, edad de comienzo y pronóstico a largo plazo) al resto de los enfermos que tienen al menos episodios ocasionales de depresión, estos enfermos se clasifican como otro trastorno bipolar (F31.8).

Los episodios de manía comienzan normalmente de manera brusca y se prolongan durante un período de tiempo que oscila entre dos semanas y cuarto a cinco meses (la duración mediana es de cuatro meses). Las depresiones tienden a durar más (su duración mediana es de seis meses), aunque rara vez se prolongan más de un año, excepto en personas de edad avanzada. Ambos tipos de episodios sobrevienen a menudo a raíz de acontecimientos estresantes u otros traumas psicológicos, aunque su presencia o ausencia no es esencial para el diagnóstico. El primer episodio puede presentarse a cualquier edad, desde la infancia hasta la senectud. La frecuencia de los episodios y la forma de las recaídas y remisiones pueden ser muy variables, aunque las remisiones tienden a ser más cortas y las depresiones más frecuentes y prolongadas al sobrepasar la edad media de la vida.

Incluye:

Trastorno maniaco-depresivo.

Psicosis maniaco-depresiva.

Reacción maniaco-depresiva.

Excluye:

Trastorno bipolar, episodio maníaco (F30.-).

Ciclotimia (F34.0).

F31.6 Trastorno bipolar, episodio actual mixto

El enfermo ha padecido en el pasado por lo menos un episodio hipomaniaco, maníaco o mixto y en la actualidad presenta una mezcla o una sucesión rápida de síntomas maniacos, hipomaniacos y depresivos. ()

Lo pernotado nos hace concluir que la señora Mariela Rodríguez fue diagnosticada por las autoridades médicas de la Caja de Seguro Social de padecer una enfermedad mental, lo que implica que su capacidad mental se ve limitada, en atención a las anotaciones que los médicos realizaron y de las que se dejó constancia en el apartado anterior.

Diferencia entre discapacidad e invalidez

Ante la postura de las autoridades de la Universidad de Panamá, de por un lado, reconocer que la señora Rodríguez tiene una condición médica especial; y por el otro, de interpretar que la falta de renovación de la Caja de Seguro Social de la pensión por riesgo de invalidez, hace suponer que la señora Rodríguez es “apta para laborar y asumir sus responsabilidades laborales en la institución, ajustarse a las normas establecidas por el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo.”, es de suma importancia, determinar, según las definiciones legales, si la señora Rodríguez tenía una condición de discapacidad por enfermedad mental y la diferencia con la condición de invalidez, a la luz de las normas de la Caja de Seguro Social.

Es importante esclarecer los conceptos legales que sobre enfermedad mental, discapacidad e invalidez encontramos en nuestro ordenamiento jurídico:

“Discapacidad: deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico social. (Convención Interamericana para la Eliminación de Toda las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Artículo 1. Ley 3 de 2001)”

“Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano. (Artículo 3, Ley 42 de 1999)”

“Discapacidad mental: Problema funcional que se deriva como resultado de los síntomas de la enfermedad mental.

Discapacidad profunda: Describe la condición física o mental de una persona la cual presenta niveles severos de limitación que le impiden desarrollar actividades básicas de carácter funcional.

(Numerales 4 y 5, respectivamente, del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002 que reglamenta la Ley N° 42 de 1999.)”

“Artículo 158. Consideración de invalidez. Se considera inválido para efectos de este riesgo, el asegurado que, a causa de la pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, haya sufrido la merma de dos tercios de su capacidad laboral. (Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.)”.

En atención a los conceptos señalados, y a los antecedentes médicos expuestos, se concluye que la señora Mariela de Rodríguez sufre de una condición discapacitante, que en algún momento calificó para ser considerada como invalidez.

Cabe advertir, que el hecho de que no se le haya renovado la pensión de invalidez, no implica que no persista la condición de discapacidad, porque tal como se observa las consideraciones de invalidez que la Caja de Seguro Social establece, en las cuales se requiere merma de dos tercios de la capacidad laboral, las mismas van en función de del otorgamiento del beneficio de la pensión.

CARGOS DE ILEGALIDAD

En el sentido de las consideraciones expuestas, la parte actora alega como vulnerado el artículo 43 de la Ley 43 de 27 de agosto de 1999, por la cual se establece la equiparación para las personas con discapacidad, alegando que se desconoció su situación discapacitante, y le fueron retenidos los salarios y fue destituida.

El artículo 43 de la norma en cuestión, establece un fuero laboral especial para los trabajadores cuya discapacidad haya sido diagnosticada por autoridad competente. Las autoridades competentes son el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, en atención al Artículo 55 del Decreto Ejecutivo 88 de 2002, que reglamenta esta Ley.

Queda evidenciado en las constancias procesales que la señora Mariela Rodríguez padece de una discapacidad mental, de conformidad con lo dispuesto en el Numerales 4 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°88 de 12 de noviembre de 2002 que reglamenta la Ley N° 42 de 1999 y los diagnósticos médicos realizados por los Médicos Psiquiatras de la Caja de Seguro Social

El artículo en estudio, al establecer el fuero, constituye los siguientes derechos:

1. A permanecer en su puesto de trabajo.
2. De no ejercerlo, a que se tomen medidas para lograr su readaptación profesional u ocupacional.
3. A la adaptación del trabajo que ocupa dentro de la empresa o institución.
4. A ser reubicado de acuerdo con sus posibilidades y potencialidades, sin menoscabo de su salario, cuando el puesto de trabajo no pueda ser readaptado.

La razón del trato diferenciado de las personas con discapacidad obedece a que por sus características especiales y particulares, por no disfrutar de su plena capacidad, se colocan en una situación de vulnerabilidad y desventaja real frente al resto de los individuos, requiriendo una protección especial. Es por ello que surgen y se desarrollan los que se denomina "derechos humanos diferenciados en función de grupo o derechos humanos diferenciados", que procuran acciones afirmativas para que puedan ejercer el pleno goce de sus derechos y se den las equiparaciones con el resto de las personas.

De las actuaciones que realizaron las autoridades administrativas se observa que al darse cuenta en 1997 de un posible padecimiento, tomaron todas las medidas pertinentes para ayudar a la señora Rodríguez, tanto para lograr una diagnóstico como para establecer el grado de discapacidad y colaborar con su rehabilitación.

Sin embargo, pareciera que en mitad de camino, las obligaciones que dicha autoridad estatal ostenta con respecto al tratamiento de la persona discapacitada se relajo, ante la interpretación de que el hecho del retiro del beneficio de la pensión por invalidez por parte de la Caja de Seguro Social, la hacía plenamente capaz para cumplir con sus deberes laborales.

Esto quedó claro en las actuaciones de la administración y en la declaración testimonial que rindiera la señora Directora de Personal de la Universidad de Panamá, al expresar que "la señora Mariela Rodríguez estuvo pensionada por invalidez por dos años a través de la caja de Seguro Social. Luego de los dos años se reintegró a trabajar a la Universidad ya que el Seguro Social no hizo ninguna prórroga de incapacidad, lo que significa que al no darle prórroga ella estaba capacitada para laborar en la Universidad de Panamá." (Fojas 66 del expediente)

De la revisión de las actuaciones de las autoridades universitarias, se observa que no se interpretó que su discapacidad para los efectos de la seguridad social no ameritaba una pensión, sin embargo, la misma era persistente, por lo que debía dársele un trato diferenciado, reconociéndole el fuero establecido por la legislación especial y adoptando las medidas que allí se observa.

En el caudal probatorio, no se observa que luego de la negativa de la Caja de Seguro Social de concederle nuevamente la pensión de invalidez en febrero de 2006 y encontrándose por definir la situación en grado de apelación, las autoridades universitarias hayan tomado acción para ingresarla en programas de seguimiento, readaptación profesional u ocupacional, o para reubicarla en otra posición sin menoscabo de su salario, o mínimamente brindarle algún tipo de asesoramiento sobre su condición laboral y acompañamiento en las medidas adversas que debió enfrentar.

Muy por el contrario, y más evidenciado desde el cambio de los dignatarios de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y Tecnología, las actuaciones fueron dirigidas a "ponerle fin a la situación", con una insistencia en la aplicación de las sanciones que el reglamento contiene (amonestación, suspensión, destitución), notificaciones de posibles sanciones, retención de cheques (aún habiéndose reintegrado a sus labores), propuestas de acuerdos que evidencian la falta de consideración a la discapacidad de la funcionaria, falta de audiencia en el proceso ante la Comisión de Persona (no hay evidencia de la misma), trato discriminatorio ante la falta de aplicación de las normas especiales de discapacitados, desconocimiento del fuero especial que la protegía, falta de orientación legal y

profesional, aún teniendo la institución medios (una clínica) para darle seguimiento, en definitiva, no se realizaron las acciones preventivas o intervenciones oportunas y acertadas para evitar que la situación laboral se agravara de tal forma que afectaran más aún el padecimiento de la funcionaria, en vez de lograr su readaptación profesional o su reubicación o colaborar con ella en la obtención de la pensión de invalidez.

Para efectos de entender como se configura la discriminación contra personas discapacitadas reproducimos las siguientes normas:

"Discriminación. Exclusión o restricción basada en una discapacidad, así como la omisión de proveer adecuación o adaptación de los medios que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos de las personas con discapacidad (Artículo 3, numeral 5, de la Ley 42 de 1999)

"Discriminación contra la personas discapacitada. a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales (Ley 3 de 2001 Convención Interamericana para la Eliminación de toda forma de discriminación contra las personas con discapacidad)".

Con lo anotado, no pretendemos justificar el ausentismo injustificado de la señora Rodríguez a su puesto de trabajo, sino más bien hacer un llamado de atención a las autoridades al cumplimiento de las normas sobre los derechos discapacitados y a que esta situación podía haberse evitado si se hubieran tomado las medidas que estas leyes especiales y sus reglamentaciones establecen como adecuada para ayudar a estas personas a su adaptación laboral, compromiso que como Estado se tiene desde la suscripción del Convenio 159 de la OIT sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, suscrito en 1983 y aprobado mediante ley 18 de 8 de noviembre de 1993.

Toda vez que el fuero laboral especial del que estaba investido la señora Mariela Esther Rodríguez de Alonso, en virtud del artículo 43 de la Ley 42 de 1999, fue omitido, la norma se encuentra violentada, así como el derecho de la funcionaria, por lo que lo procedente es declarar nula la actuación de la Universidad de Panamá, con la consecuencias de realizar las declaraciones solicitadas por la funcionaria.

Probado este cargo de violación, la Sala no tiene la necesidad de entrar a evaluar los otros cargos planteados.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N°DAJ-D-16-2007 del 23 de julio de 2007, emitido por el Rector de la Universidad de Panamá, y sus actos confirmatorios; consecuentemente, se ORDENA el Reintegro de la señora Mariela Esther Rodríguez de Alfonso al cargo que ocupaba al momento de su destitución y el consecuente pago de salarios caídos desde el momento en que se hizo efectiva su destitución hasta el momento en que haga efectivo su reintegro.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGRIPINO TORO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CUATRO MIL BALBOAS (B/.4,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA ACCIÓN NEGLIGENTE DE LOS FUNCIONARIOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	621-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra el Auto de 17 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN APELADA

A través del mencionado Auto, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización impetrada por el Licenciado AGRIPINO TORO, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá, al pago de cuatro mil balboas (B/.4,000), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la acción negligente de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No. 470 de 22 de mayo de 2009, el Procurador de la Administración fundamenta el referido recurso en que “la parte actora omitió incluir en el apartado relativo a “lo que se demanda”, la clase de indemnización a la que se refiere su acción”. En tal sentido, el funcionario considera que “sin ello el Tribunal no podría precisar si la declaratoria de indemnización que se requiere se basa en una sentencia previa en la que esa misma Sala haya reformado o anulado un acto administrativo; en un daño producto del ejercicio de las funciones públicas o so pretexto de ejercerlas, o en la mala prestación de un servicio público.”

Por otro lado, señala el señor Procurador que, al haberse originado en un proceso ejecutivo por cobro coactivo los daños y perjuicios alegados por el demandante, la Sala no es competente para conocer del mismo, al tenor del artículo 1748 del Código Judicial.

Finalmente, el señor Procurador cita el Auto de 21 de abril de 1994, mediante el cual la Sala adoptó el criterio de que las demandas por responsabilidad civil contra el Estado deben ser incoadas primeramente ante la jurisdicción civil, para que ésta determine la responsabilidad que le cabe al Estado, y luego ante la jurisdicción contencioso-administrativa, para que ésta fije la indemnización que corresponda.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2009, el demandante se opuso a la apelación presentada, alegando inicialmente que la misma está dirigida contra la Providencia de 30 de junio de mayo de 2008, que no corresponde al presente proceso.

En cuanto al primer argumento invocado por el señor Procurador, el demandante estima “que no es requisito indispensable citar el numeral expreso del artículo 97, [puesto que] basta con que la parte actora deje claramente sentado el motivo de indemnización que se reclama”, con fundamento en varios fallos anteriores de segunda instancia, tales como los proferidos por la Sala el 6 de junio de 2003, el 13 de agosto de 2003, el 4 de marzo de 2005 y el 27 de agosto de 2008. También cita el oponente las resoluciones de segunda instancia de 6 de febrero de 2007 y 24 de julio de 2008, en las cuales el resto de la Sala ha conceptuado que el acceso a la justicia no debe ser negado por excesivos formalismos.

Por otro lado, el demandante señala que el artículo 1748 del Código Judicial y el Auto de 21 de abril de 1994 no son aplicables al caso presente, debido a que: 1) la venta de su propiedad no fue efectuada sin trámite de proceso

ejecutivo; 2) el error que origina la demanda de indemnización fue cometido por funcionarias de los Departamentos de Banca de Consumo y de Cobros del Banco Nacional de Panamá, y no por funcionarios del Juzgado Ejecutor; y 3) la actuación que origina la demanda es de naturaleza administrativa y no jurisdiccional.

Con fundamento en el Auto de segunda instancia de 5 de junio de 2008, añade el demandante que, con anterioridad, la Sala ha admitido procesos de indemnización contra el Banco Nacional de Panamá. También alega que, al tenor del artículo 784 del Código Judicial, el Banco Nacional de Panamá admitió, mediante nota de 13 de septiembre de 2007, el error que se le endilga, mientras que, según el artículo 1645 del Código Civil, “las instituciones descentralizadas del Estado son responsables cuando el daño es causado por sus funcionarios dentro del ejercicio de sus funciones”. Finalmente, el demandante cita el Auto de 17 de enero de 2007, el cual señala, citando al jurista argentino ROBERTO DROMI, que “la responsabilidad directa... es objetiva”.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Con respecto al primer argumento del señor Procurador, y tal como indica el demandante, el resto de la Sala ha conceptuado en reiteradas ocasiones que, aun cuando una demanda de indemnización contra el Estado omite mencionar expresamente en cuál de las tres causales enumeradas por el artículo 97 del Código Judicial se enmarca, dicha demanda es admisible, siempre y cuando de los hechos de la demanda se desprenda claramente la pretensión indemnizatoria, y que la omisión de dicha formalidad no es óbice para darle trámite. Este criterio fue aplicado recientemente por el resto de la Sala, por ejemplo, mediante Auto de 12 de febrero de 2009:

“...es preciso indicar que no es propio en estas instancias incipientes del proceso, en la cual sólo se entra a comprobar los requisitos de admisibilidad establecidos por ley, entrar en consideraciones de fondo las cuales han de ser reservadas para la sentencia que luego del trámite correspondiente se emita.

Siendo el derecho a obtener una resolución judicial que resuelva el fondo de la controversia, parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. Con lo cual, como regla general, el proceso debe concluir mediante una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Sólo decayendo este derecho a obtener una resolución sobre el fondo de la controversia, con la concurrencia de una causa legal de inadmisibilidad de la acción o recurso de que se trate. Dichas causas de inadmisión tienen que estar obligatoriamente previstas previamente en la ley y las mismas deben ser interpretadas restrictivamente, en aplicación de un principio general pro actione.”

En tal sentido, en su oposición a dicha apelación, el demandante manifiesta que su pretensión indemnizatoria es por responsabilidad directa (numeral 10 del artículo 97). Sin embargo, de los hechos de la demanda, se deduce que la misma es por “daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado” (numeral 9 del artículo 97).

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 474 del Código Judicial, aplicable supletoriamente a los procesos contencioso-administrativos por ministerio del artículo 36 de la Ley No. 33 de 1946, al ser clara la intención de la parte demandante, este error en la identificación de la pretensión no es óbice para darle trámite a la demanda presentada.

Por otra parte, a fin de examinar el segundo argumento de la apelación, transcribiremos a continuación la norma del Código Judicial citada por el señor Procurador:

“ARTÍCULO 1748. Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.” (Énfasis añadido.)

Observa el resto de la Sala que esta disposición forma parte del Capítulo II (Proceso Ejecutivo Hipotecario) del Título XIV (Procesos de Ejecución) del Libro II del Código Judicial. Por tanto, queda claro que la restricción prevista por dicha excerta legal no es aplicable al proceso de indemnización que nos ocupa.

Además, observa el resto de la Sala que el Auto de 21 de abril de 1994 ha sido citado fuera de contexto por el señor Procurador, puesto que la demanda intentada en el presente caso no va dirigida contra la decisión proferida dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo. En aquella ocasión, el resto de la Sala valoró lo siguiente:

“En segundo lugar, la parte actora pretende con la presente demanda que se revoque una resolución emitida dentro de un juicio ejecutivo por cobro coactivo, que se declare que se ha incurrido en graves daños y perjuicios por culpa y negligencia contra la Asociación de Cafetaleros Boqueteños, que se reconozca a su favor una indemnización de B/.3,000,000.00, y que se declare que la misma debe ser pagada directamente por el Banco Nacional y subsidiariamente por la Nación.

Sobre este particular debe señalarse que la presente demanda no es el medio idóneo para impugnar las actuaciones judiciales emitidas dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo. Conforme lo ordena el artículo 1801 del Código Judicial, a este tipo de procesos se aplican las disposiciones relativas a los procesos de ejecución contenidos en los artículos 1638 y siguientes del Código Judicial y demás normas legales sobre la materia.

Como se expone en la resolución de primera instancia, nuestra ley procesal regula una serie de remedios legales para hacer valer los derechos de las partes y de los terceros en este tipo de procesos. Por tanto, si como se desprende de la demanda presenta, el proceso que se impugna ha concluido con el auto de adjudicación definitiva de 2 de agosto de 1993, sólo le queda al demandante la vía del proceso sumario conforme lo ordena el artículo 1772 del Código Judicial.”

No obstante, observa la Sala que el Auto in comento también se refiere a la pretensión indemnizatoria que en aquella ocasión fue esgrimida. A continuación, transcribimos el párrafo de dicho Auto que fuera citado por el señor Procurador en su recurso de apelación:

“Si lo que pretende el demandante es que se condene directamente al Banco Nacional de Panamá, y subsidiariamente a la Nación, a pagarle determinada suma líquida en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la culpa y negligencia incurrida por el Banco Nacional de Panamá en el proceso ejecutivo mencionado ut supra, que ya ha terminado, debió ocurrir primero a la jurisdicción ordinaria para determinar la responsabilidad civil y luego ante esta jurisdicción para solicitar la indemnización a que se refiere el ordinal 10 del artículo 98 del Código Judicial.”

En tal sentido, reiteramos que el anterior criterio ha sido superado mediante Sentencias de 15 de abril de 1999, y 27 de enero y 6 de febrero de 2003, en donde la Sala señaló claramente que las acciones indemnizatorias contra el Estado no se ejercen ante la jurisdicción civil, sino ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto para la determinación de la responsabilidad civil del Estado como para la liquidación de la misma.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 17 de febrero de 2009, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización impetrada por el Licenciado AGRIPINO TORO, actuando en su propio nombre y representación, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Banco Nacional de Panamá, al pago de cuatro mil balboas (B/.4,000), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por la acción negligente de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE PALACIO DEL CASIMIR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 005-JD-09 DE 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	310-09

VISTOS:

La firma forense Patton, Moreno & Asvat, que actúa en nombre y representación de PALACIO DEL CASIMIR, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 005-JD-09 de 16 de abril de 2009, expedida por la Junta Directiva de la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., mediante la cual se adjudican en carácter de concesión para la explotación del negocio de ropa, distintos locales comerciales ubicados en la Zona Libre de la Terminal de Pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

En su demanda, la firma forense Patton, Moreno & Asvat solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que de no suspenderse y dada la gravedad del acto administrativo, tanto el ordenamiento jurídico como la entidad portuaria sufrirán un grave perjuicio tomando en consideración que la propuesta presentada por la empresa PALACIO DEL CASIMIR, S.A. efectivamente cumplió con los requisitos generales y especiales exigidos en la licitación y por tanto la misma debió ser evaluada con un puntaje superior al 85% lo que permitía que fuera evaluada su oferta económica, sumado al hecho de que la no selección de la oferente obliga a la empresa a abandonar las instalaciones de la tienda Tommy Hilfiger que ocupa en el Aeropuerto Internacional de Tocumen desde el mes de septiembre de 1988, como concesionaria de Tocumen, S.A., con las correspondientes consecuencias económicas, morales y de imagen que ello conlleva.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En relación con el argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de no suspenderse los efectos del acto acusado la empresa PALACIO DEL CASIMIR, S.A. sufriría un perjuicio grave, al haberse producido una clara violación al ordenamiento jurídico nacional; quienes suscriben consideran que en esta etapa inicial del proceso no se puede entrar a esclarecer la legalidad o no de los actos emitidos por la autoridad demandada pues ello requeriría el examen del procedimiento adelantado por la sociedad estatal AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. dentro de la Licitación N° 002-09-CONCE “para la prestación de servicios no aeronáuticos, a título oneroso, para la explotación comercial del negocio de ropa en locales ubicados en la Zona Libre de la terminal de pasajeros del Aeropuerto Internacional de Tocumen”.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 005-JD-09 de 16 de abril de 2009, expedida por la Junta Directiva de la sociedad AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA S EN C.S.; RECAUDO Y VALORES DE PANAMÁ, S. A.; CONCAY, S.A.; INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES, S.A.; MARIO ALBERTO HUERTAS COTES; ISIS-INGENIERIE DE SYSTEMES D INFORMATION ET DE SECURITE; JB CONSEILS; ERG TRANSIT SYSTEMS; SILVA FAJARDO Y CÍA. LTDA., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AL-346 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	265-07

Vistos:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en representación de Pablo Emilio Bocarejo Ingenieros Consultores & CIA S en C.S.; Recaudo y Valores de Panamá, S.A.; Concay, S.A.; Ingenieros Constructores e Interventores, S.A.; Mario Alberto Huertas Cotes; Isis-Ingenierie de Systemes d Information et de Securite; JB Conseils; Erg Transit Systems; Silva Fajardo y Cía. Ltda., ha promovido y sustentado recurso de apelación contra el Auto de Pruebas No. 238 de 8 de mayo de 2009, mediante la cual se admiten unas pruebas y se niega la admisión de otras, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, promovido para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AL-346 de 7 de diciembre de 2006, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La prueba que no se admite aducida por la parte actora son los documentos visibles a foja 44 a 64, documento emitido por el Banco Interamericano de Desarrollo, y el documento visible a foja 70, referente al Anexo No. 1 del Contrato No. 058.

El Magistrado Sustanciador negó la admisión de estas pruebas, "por no estar autenticadas (Artículo 833 Código Judicial)".

Ante la inadmisión de los documento mencionados, el actor ha presentado recurso de apelación, sustentado lo siguiente:

“...

SEXTO: Aún cuando este documento de foja 44 a 64 no fue expedido por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, el mismo lo fue por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) dentro de un programa de cooperación y apoyo a dicha entidad del Estado panameño y el original del documento reposa en los archivos de la misma, dado que fue un documento elaborado para ella y que permanece en dicha institución estatal, ahora demandada en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción. La parte demandante no tiene en su poder el original de dicho documento y no le fue posible lograr copia autenticada del mismo para presentarlo con la demanda.

SÉPTIMO: En la página 27 de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con que se inició el proceso enunciado al margen superior de este escrito, y que corresponde a la foja 158 del expediente, consta la descripción de la prueba visible de foja 44 a 64 señalada como adjunta a la demanda. Específicamente el numeral 6 describe el documento así:

“6. Copia del Informe del Banco Interamericano de Desarrollo, Solicitud de Propuestas para contratar servicios de consultoría, para el Fortalecimiento Institucional y Reestructuración del Sistema de Transporte Público de pasajeros de Panamá, Washington, 5 de noviembre de 2001.

Solicitamos a la Honorable Sala Tercera que oficie a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que remita copia autenticada de dicho documento, por constar el original en sus archivos.”

OCTAVO: Con lo anterior se hace manifiesto que no solamente se aportó la copia simple de dicho documento, sino que además se solicitó a la Sala Tercera que oficiara a la oficina pública que custodia su original, que cotejara la copia presentada y la mandara debidamente autenticada para que conste como prueba en el expediente del proceso.

NOVENO: El documento visible a foja 70 del expediente, que tampoco fue admitido en el Auto 238 de 2009, ahora apelado, fue aportado igualmente en copia simple, dado que es un documento que cuyo original está en los archivos de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y constituye el Anexo No. 1 del Contrato No 058, visible de fojas 65 a 69, prueba que sí fue admitida en el Auto No. 238 de 2009 y cuya autenticación será ordenada a la ATTT en el momento en que se practiquen las pruebas admitidas en el presente proceso.

DÉCIMO: De lo anterior se observa que el documento visible a foja 70 consistente en las cifras relativas al Contrato No. 58, son parte integral del mismo por ser un anexo y al momento de admitirse la prueba de dicho contrato en el apartado I. de las pruebas Documentales admitidas por el Auto No. 238 de 2009, se está dejando de admitir una parte integrante de dicha prueba contractual, consistente en un documento público expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, cuyo original reposa en los archivos de dicha institución y que por tanto, debe ser remitido a la Sala Tercera como lo hemos solicitado en el libelo de la demanda al presentar la copia simple de dicho documento.

UNDÉCIMO: En el numeral 7 de las pruebas presentadas con la demanda descrita el margen superior del presente escrito, se lee lo siguiente:

“7. Copia de Contrato No. 058 de 30 de septiembre de 2002.

Solicitamos a la Honorable Sala Tercera que oficie a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Dirección de Operaciones, que remita la copia autenticada de dicho documento por constar el original en sus archivos.”

Evidentemente, dicha solicitud incluye los documentos que integran dicho contrato, como lo es el visible a foja 70 del expediente que señala expresamente que es el Anexo No. 1 del Contrato No. 058.

Dados los hechos expuestos, que pueden ser corroborados del expediente por los señores Magistrados, solicitamos que se reconozca que hemos cumplido con todas las formalidades necesarias para allegar válidamente las referidas pruebas al expediente y que la Sala ordene a la institución que custodia sus originales que envíe las copias autenticadas de los mismos para que sean valoradas al decidir el mérito de la causa.”

Evacuados los trámites de Ley, el resto de los Magistrados de la Sala procede a resolver recurso presentado, previas las siguientes consideraciones.

El actor en la apelación señala que no se admitió el documento que va de la foja 44 a la 65 correspondiente al Banco Interamericano de Desarrollo, para el Fortalecimiento Institucional y Reestructuración del Sistema de Transporte Público de Pasajeros de Panamá, que contiene la Solicitud de Propuesta para Contratar Servicios de Consultoría, bajo el argumento que no cumple con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial. Igualmente sostiene el apelante que al momento de la presentación de la demanda se adujo el citado documento como prueba y que, en el mismo escrito se solicitó a la Sala oficiar a la autoridad que custodia los originales para que remita copia autenticada de dichos documentos.

Al revisar los argumentos expuestos por el demandante por medio de los cuales pretende que se tenga como prueba el documento del Banco Interamericano de Desarrollo para el Fortalecimiento Institucional y

Reestructuración del Sistema de Transporte Público de Pasajeros de Panamá, que contiene la Solicitud de Propuesta para Contratar Servicios de Consultoría, se observa que en efecto, consta a foja 159 del expediente que además de invocar como prueba el referido documento, no admitido mediante el Auto de Pruebas No. 238 de 8 de mayo de 2009, en el escrito de demanda, se incluyó una petición en la cual se lee "Solicitamos a la Honorable Sala Tercera que oficie a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que emita la copia autenticada de dicho documento, por constar el original en sus archivos."

Si bien el documento supracitado no ha sido presentado en copia auténtica, y de conformidad con lo anterior, el artículo 833 del Código Judicial sostiene que:

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa".

El resto de los Magistrados de la Sala estima que ésta se trata de una prueba cuya admisión no resulta viable, toda vez que la actora pese a sustentar su solicitud no probó que en efecto, haya gestionado previamente ante la autoridad respectiva dicha autenticación, siendo la documentación presentada en copia simple, por lo que, respecto de este aspecto no es dable modificar el Auto recurrido.

Por otro lado, el apelante se refiere al Anexo No. 1 del Contrato No. 58, visible a foja 70 del expediente, el que a juicio del actor, debió admitirse mediante Auto de Prueba No. 238 de 8 de mayo de 2009, en virtud de la admisión del Contrato No. 058 de 30 de septiembre de 2002. El apelante sostiene que en el escrito de demanda solicitó a la Sala que oficie a la autoridad responsable la remisión de la copia autenticada del referido documento, por constar el original en sus archivos.

Una revisión del expediente permite apreciar que en efecto, consta a foja 159, punto 7, que al invocar la prueba correspondiente al Contrato No. 058 de 30 de septiembre de 2002, se incorporó una solicitud a esta Sala para requerir la copia autenticada de este documento, prueba que fue admitida mediante el Auto hoy recurrido, pero solo en cuanto al contenido del Contrato No. 058 de 30 de septiembre de 2002.

En cuanto al documento visible a foja 70, se observa en primer lugar, que ha sido presentado en copia simple. Una revisión permite apreciar que el documento carece de la firma en el espacio señalado como "Refrendo, Contraloría General de la República", y tampoco se observa la marca circular que señala "Refrendo", solo se aprecia la copia de un sello que se lee "Comprometido", mismo que también se observa junto con la firma en el espacio de "Refrendo", y el sello de igual lectura, "Refrendo" que sí se verifican en la última foja del contrato No. 058, visible a foja 69. Lo anterior permite señalar la inadmisibilidad del documento por carecer de los formalismos requeridos. En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados considera que la decisión de no admisión, respecto de este documento, se ajusta a derecho y debe confirmarse.

Finalmente el apelante sustenta en su recurso que el Auto recurrido, no establece de forma clara que los documentos que han sido admitidos, aportados en copia simple en el presente proceso, deban ser requeridos por esta Sala a la autoridad respectiva, para que ésta remita copia autenticada de los documentos admitidos. De la lectura del Auto de Pruebas No. 238 de 8 de mayo de 2009, esta Corporación es de la opinión que del contenido del Auto venido en apelación, es perfectamente entendible el requerimiento de las copias autenticadas por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, respecto de los documentos admitidos en el Auto de Pruebas No. 238 de 8 de mayo de 2009.

Por tanto, se estima que el Auto de Pruebas No. 238 de 8 de mayo de 2009, se ajusta a derecho y debe confirmarse.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de Pruebas No. 238 de 8 de mayo de 2009, dictada en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en representación de Pablo Emilio Bocarejo Ingenieros Consultores & CIA S en C.S.; Recaudo y Valores de Panamá, S.A.; Conca, S.A.; Ingenieros Constructores e Interventores, S.A.; Mario Alberto Huertas Cotes; Isis-Ingenierie de Systemes d Information et de Securite; JB Conseils; Erg Transit Systems; Silva Fajardo y Cía. Ltda.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. JENNY Ayme CAJAR COLOMA EN REPRESENTACIÓN DE AVÍCOLA GRECIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 194/DJ / DSA / AAC DEL 22 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SAUZO.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	055-2007

VISTOS:

La licenciada Jenny Ayme Cajar Coloma, en representación de Avícola Grecia, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 194/DJ/DSA/AAC, emitida por el Director de la Autoridad Aeronáutica Civil.

I Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El día 30 de abril de 2005, el helicóptero con matrícula HP-1439 propiedad de Avícola Grecia S.A., tuvo un accidente en el área del Volcán Barú, provincia de Chiriquí, por lo cual la Autoridad Aeronáutica Civil inició las investigaciones pertinentes.
2. Dentro de las investigaciones se pudo determinar que el helicóptero se encontraban a bordo cuatro (4) personas, el piloto, Fabio Falco trabajador de la empresa Petroterminal de Panama S.A. y los señores Fernando Serrano y José Serrano, contratistas.
3. Igualmente se determinó dentro de las investigaciones llevadas a cabo por la entidad, que la aeronave estaba realizando actividades comerciales de transporte de pasajeros, sin autorización de la Autoridad de Aeronáutica Civil.
4. A raíz de los resultados de la investigación, el día 22 de junio de 2005, la Autoridad de Aeronáutica Civil a través de la Resolución No. 194 /DJ/ DSA/ AAC, sancionó a la sociedad Avícola Grecia S.A. con una multa de cincuenta mil balboas (B/.50.000.00), por incumplir con la normas de aviación civil.
5. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 194/ DJ/ DSA/ AAC, sus actos confirmatorios, y restituyan los derechos subjetivos lesionados, basados en que no prestaron un servicio aéreo comercial, y por ende no infringieron la legislación que regula esta materia.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado, viola el contenido de los artículos 7, 71, 72, 202, 209, de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por medio de la cual se regula la Aviación Civil.

Igualmente señala como infringidas el artículo 2 y 90 del Código de Comercio, y el artículo 146 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley de procedimiento administrativo.

Termina indicando que el acto impugnado es ilegal porque en virtud de todas éstas normas antes citadas, la Administración no pudo probar dentro de la investigación, que existía un contrato de fletamento, entre la empresa Petroterminal de Panama S.A. y Avícola Grecia S.A., por lo cual el acto fue emitido sin pruebas y motivación.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado Autoridad de Aeronáutica Civil, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante nota DG-DJ-199-07 de 26 de julio de 2007, en la cual indica que la sociedad Avícola Grecia S.A. es la propietaria de la aeronave Bell, modelo 206B3, número de serie 4531 y con matrícula HP-1439, de utilización privada.

Continúa señalando que el día 30 de abril de 2005, a las nueve y cincuenta y cinco de la mañana (9:55 A.M.), en el área de Volcán Barú, provincia de Chiriquí ocurrió un accidente en el cual estuvo involucrada la aeronave con matrícula HP-1439, piloteada por el capitán Guillermo Castillo.

A bordo de la aeronave se encontraban como pasajeros los señores Fabio Falco, empleado de la empresa Petroterminal de Panama S.A., Fernando Serrano y Aníbal Serrano, trabajadores independientes, quienes según el representante legal de la sociedad Avícola Grecia S.A. eran trasladados a la torre del Volcán Barú a la repetidora de radio de la empresa Petroterminal de Panama S.A., para realizar unas reparaciones.

Agrega, la entidad que a fin de determinar la causa del accidente, se abrió una investigación y se le formuló cargos a la sociedad Avícola Grecia S.A., por infringir los artículos 71 y 72 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, por operar la aeronave con un certificado de aeronavegabilidad no válido para prestar servicios aéreos comerciales de personas.

Por último señala que no habiendo pruebas que practicar, la Autoridad Aeronáutica Civil resolvió mediante Resolución No. 194/ DJ/ DSA/ AAC, sancionar a la sociedad Avícola Grecia S.A. con una multa de cincuenta mil balboas (B/ 50.000.00).

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 801 de 18 de octubre 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal la Resolución No. 194 / DJ/ DSA/ AAC, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil, y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Jenny Ayme Cajar Coloma en representación de la sociedad Avícola Grecia S.A. con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, la sociedad Avícola Grecia S.A., como persona jurídica comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 194 /DJ/ DSA/ AAC, emitida por la Autoridad de Aeronáutica Civil.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Autoridad Aeronáutica Civil, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003 y sus reglamentaciones, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce en determinar la naturaleza del servicio aéreo brindado por el demandante el día de los hechos, basado en que, al decir de la Administración, era un servicio aéreo comercial y no privado.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, que regula la aviación civil, y el Reglamento de Aviación Civil de Panamá, aprobado mediante Resolución 079 JD del 18 de junio de 2002 y Resolución 095 JD del 23 de agosto de 2002.

A. Naturaleza del Servicio Aéreo

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

De acuerdo, a los artículos 14, 17 y 18 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, cuyos textos dicen así:

“Artículo 14. Requisitos técnicos. La Autoridad Aeronáutica Civil establecerá los requisitos técnicos que deben reunir las aeronaves y dictará las normas para su operación y mantenimiento.

Artículo 17. Tránsito. Ninguna aeronave podrá transitar en el espacio aéreo panameño, a menos que cuente con una matrícula válidamente expedida y el correspondiente certificado de aeronavegabilidad vigente. Los documentos que acrediten tales circunstancias, deberán siempre encontrarse a bordo de la aeronave en cuestión.

Artículo 18. Reglamentos. Los Reglamentos determinarán los requisitos técnicos que deben reunir las aeronaves según su clasificación, las normas de aeronavegabilidad, de operación y de mantenimiento de estas, así como los demás documentos que deben portar a bordo. Igualmente dispondrán sobre las marcas de nacionalidad y matrícula que deben ostentar.”(Subrayado por la Sala)

De allí se desprende que la Autoridad de Aeronáutica Civil, es la competente para dictar las normas para la operación y mantenimiento de las aeronaves, las cuales no pueden transitar en el espacio aéreo panameño, a menos que cuente con la matrícula y certificado de aeronavegabilidad vigentes.

En ese sentido, la Sala observa que dentro de las investigaciones realizadas por la Administración, se pudo determinar que el día 30 de abril de 2005, la aeronave con matrícula HP-1439, contaba el día de los hechos con un certificado de aeronavegabilidad, el cual según la Administración no era válido para prestar servicios aéreos comerciales de personas.

Igualmente, que la Administración sancionó a Avícola Grecia S.A. en base a lo estipulado en el ordinal 1 del artículo 209 de la Ley No. 21 de 2003, que señala lo siguiente:

“Artículo 209: Multa de mil balboas hasta cincuenta mil balboas. Según sea calificada la infracción, se impondrá multa de mil balboas (B/1.000.00) hasta cincuenta mil balboas (B/50.000.00), al propietario y/o explotador de la aeronave civil, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Operar una aeronave sin certificado de matrícula y/o sin certificado de aeronavegabilidad, o cuando tales documentos estén vencidos, cancelados o no sean válidos.” (Lo subrayado por la Sala)

En ese sentido, la Sala considera que es preciso establecer qué tipo de operación le era permitida a la aeronave HP-1439 de acuerdo al certificado de aeronavegabilidad, partiendo del hecho que según el artículo 27 de la precitada Ley No. 21 de 2003, la aeronavegabilidad es:

“Artículo 27. Aeronavegabilidad. La Autoridad Aeronáutica Civil deberá adoptar las normas de aeronavegabilidad, con fundamento en las provisiones de los Anexos al Convenio de Chicago, en particular, sobre el otorgamiento, enmienda, cancelación o convalidación de los certificados de aeronavegabilidad, de las licencias técnicas, así como las disposiciones necesarias para hacer cumplir tales preceptos. Igualmente, la Autoridad Aeronáutica Civil desarrollará las labores de inspección, certificación y supervisión, según los procedimientos sugeridos por los organismos internacionales competentes y los reglamentos correspondientes. Cuando la aeronave no reúna los requisitos necesarios, la Autoridad Aeronáutica Civil podrá suspender o cancelar el certificado de aeronavegabilidad.”

Ahora bien, la aeronave propiedad de la sociedad Avícola Grecia S.A. con matrícula HP-1439, poseía el siguiente certificado de aeronavegabilidad:

“...4. Clase: Helicóptero

Categoría: Normal: Utilización: Privado

1.El presente Certificado de Aeronavegabilidad se otorga de acuerdo al Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 7 de Diciembre de 1944, Ley No. 21 de 29 de enero de 2003 y el Reglamento de Aviación Civil de Panamá, para la Aeronave antes mencionada, que se considerara que reúne condiciones de aeronavegabilidad, mientras se mantenga y se utilice de acuerdo con lo que antecede y las limitaciones de utilización pertinente.

6. Fecha de expiración: 31 de octubre de 2005. (Visible a fojas 128)

Según el Convenio sobre Aviación Civil (Convenio de Chicago), el certificado de aeronavegabilidad se emite cuando la aeronave se encuentra segura para ser operada, toda vez que sus condiciones han de corresponder con las recogidas dentro del certificado de tipo aprobado, por la autoridad competente durante la etapa de diseño.

El certificado de tipo aprobado por Aeronáutica Civil a la aeronave matrícula HP-1439, propiedad de Avícola Grecia S.A. era de categoría normal y de utilización privada, lo cual según la Administración no era válido para que la sociedad prestara servicios aéreos comerciales de transporte de personas.

En ese orden de ideas, según el artículo 71 de la Ley de Aeronáutica Civil, ninguna persona puede prestar servicios aéreos comerciales, a menos que cuente con los correspondientes certificados de operación y explotación. Y agrega, que el titular deberá mantener las condiciones técnicas y administrativas que acreditó al momento de su obtención.

Igualmente la precitada Ley en su artículo 72 y 73 clasifica los tipos de servicios aéreos comerciales, que se pueden realizar:

“Artículo 72. Clasificación. Los servicios aéreos comerciales pueden ser de transporte público o de trabajos aéreos. En los primeros, se realiza el transporte de personas o cosas, mientras que en los segundos, se realizan todas las demás actividades aéreas comerciales.

Artículo 73. Servicios de transporte aéreo público. Los servicios de transporte aéreo público pueden ser regulares o no regulares, e internacionales o de cabotaje, según las condiciones que para cada uno fije la Autoridad Aeronáutica Civil en los Reglamentos.”

No obstante, que la ley de aeronáutica civil no defina el concepto de utilización privada de una aeronave, ni tampoco sus respectivos reglamentos, basados en lo establecido en el artículo 7 de la precitada Ley, aplicamos de manera supletoria lo establecido en los principios del Derecho Aeronáutico, Derecho Marítimo y Derecho Común.

Bajo ese marco de ideas, partiendo de la premisa que el Código Civil en su artículo 328, establece que los bienes son de dominio público o de propiedad privada; y que el derecho de propiedad es el derecho de gozar y disponer una cosa, sin más limitaciones establecidas por la Ley. El hecho que la aeronave sea de utilización privada, no da lugar que el propietario realice actos de comercio.

Entre los actos de comercio, contemplados en el Código de Comercio se establece en el ordinal 11 del artículo 2: “El fletamento o transporte por mar de cosas y de personas”. Figura contenida igualmente en la Ley de Aeronáutica Civil, en su artículo 90 que establece:

“Contrato de fletamento. Habrá contrato de fletamento cuando el fletante pone a disposición del fletador la capacidad total o parcial de una aeronave, mediante un precio cierto, para uno o más viajes o durante un tiempo determinado, conservando el fletante el control sobre la tripulación, la conducción técnica de la aeronave y la calidad de explotador.” (Lo subrayado por la Sala)

De allí se desprende que para que exista un contrato de fletamento, tiene que existir varios elementos: que el fletante de la aeronave ponga a disposición su aeronave, un tiempo determinado, mediante un precio cierto, y que conserve el control de la tripulación.

Bajo ese marco de ideas, la Sala observa las piezas procesales aportadas dentro del expediente, se pudo establecer que el día de los hechos se configuraron todos los requisitos, para que surgiera un contrato de fletamento entre Petroterminal Panama S.A. y la Sociedad Avícola S.A., como lo señaló la Administración en el acto impugnado.

Dentro de las piezas procesales relevantes se encuentran las declaraciones de los cuatro (4) miembros de la tripulación de la aeronave con matrícula HP-1439, y el representante legal de la sociedad Avícola Grecia S.A., quienes señalan lo siguiente:

1. Declaración Jurada rendida por Fabio Falco: “.. ¿Cuál era el motivo de su viaje a bordo de la aeronave con matrícula HP-1439? Era dar servicio de mantenimiento a las torres de comunicación de Petroterminales de Panama... ¿Quién sufragó los gastos del transporte del 30 de abril de 2005 a bordo de la aeronave con matrícula HP-1439?, respondió “A mi me informaron que el helicóptero estaba disponible para hacer el viaje al Volcán Barú”. ¿Sabe usted si el vuelo a bordo de la aeronave con matrícula HP-1439 realizado el 30 de abril de 2005 fue un vuelo remunerado o por contrato? Administrativamente no conozco detalles soy técnico.
2. Declaración jurada rendida por Fernando Serrano: ¿Cuál era el motivo de su viaje a bordo de la aeronave con matrícula HP-1439?. “...Fui como ayudante de trabajo para orientar una parabólica en la cima con orientación hacia Bocas del Toro..¿Quién sufragó los gastos del viaje del 30 de abril de 2005 a bordo de la aeronave con matrícula? Creo que era la gente de Petroterminales que fueron los que contrataron el viaje de ahí no conozco más nada”.
3. Declaración Jurada rendida por José Aníbal Serrano: ¿Relate qué sucedió el 30 de abril de 2005, antes del accidente de la aeronave con matrícula HP-1439? “El helicóptero fue contratado para hacer una inspección en las tuberías de Petroterminales de Panamá...¿Cuál era el motivo de su viaje a bordo de la aeronave con matrícula HP-1439? Teníamos que resolver un problema en la red de comunicaciones de Petroterminales...¿Quién sufragó los gastos del transporte del 30 de abril de 2005 a bordo de la aeronave con matrícula HP-1439? No sé... conversando con el piloto el señor Fabio le dijo que nos iba a llevar al Volcán Barú y que si podía hacer el viaje el piloto respondió que ellos habían alquilado el helicóptero para su trabajo.
4. Declaración rendida por el capitán Guillermo Castillo: “¿Quién le dio la orden de trasladar a los pasajeros Fabio Falco, Fernando y Aníbal Serrano en la aeronave con matrícula HP-1439, el 30 de abril de 2005 al Volcán Barú-Chiriquí? La secretaria del señor Athanasiadis”.
5. Declaración rendida por Virgilio Athanasiadis: “¿Cuál fue el motivo del vuelo que realizó la aeronave con matrícula HP-1439 el 30 de abril de 2005 con destino al Volcán Barú-Chiriquí?...se le hizo ese vuelo como apoyo a esa relación comercial que existe entre la empresa Petroterminal y la empresa mía, la relación es la compra de combustible, diesel para uso de camaronera y equipo pesado...¿Qué tiene que decir respecto a la presunta infracción de operar una aeronave con matrícula HP-1439 el 30 de abril de 2005 en el área de Volcán Barú-Chiriquí, con un certificado de aeronavegabilidad que no era válido para prestar servicios aéreos comerciales de transporte de personas?... ningún momento ese vuelo era comercial ya que se trataba de un apoyo sin costo alguno para la empresa petroterminal por la relación existente entre esta y mi empresa.”

En síntesis, la Administración al emitir la resolución impugnada, actuó conforme a derecho, en base a las constancias procesales, toda vez que se pudo probar que la sociedad Avícola Grecia S.A. se encontraba realizando una operación comercial, en una aeronave privada el día 30 de abril de 2005.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 194/DJ/ DSA/ AAC, emitida por el Director de la Autoridad Aeronáutica Civil, su ACTO CONFIRMATORIO y SE NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 291 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 15 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	745-07

VISTOS:

El licenciado Eligio Anderson Allen, en virtud de sustitución de poder conferida por el licenciado Julio Altafulla, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, en nombre y en representación de HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 291 de 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, se observa que la demanda presentada por el licenciado Julio Altafulla es extemporánea. Lo anterior obedece a que la entidad demandada notificó la Resolución N° 291 de 21 de septiembre de 2007, a través del Edicto N° 211 que fuere desfijado el día 1° de octubre de 2007, tal como se observa en el sello visible al reverso de la foja 6 del expediente, y la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 3 de diciembre de 2007, es decir, pasados los dos (2) meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943.

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley N° 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Eligio Anderson Allen, en representación de HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 291 de 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA ISABEL CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ATLANTIC PACIFIC, S. A. (APSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN J.D. N° 013-2008 DE 21 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: Miércoles, 15 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 685-08

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración ha presentado solicitud de acumulación de los procesos interpuestos por la licenciada Ana Isabel Carrillo, en representación de la sociedad ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA), en contra de la Resolución J.D. N° 013-2008 de 21 de enero de 2008 (identificado con la entrada N° 685-08), y del interpuesto por el licenciado Orlando Barsallo, en representación de DIABLO SPINNING CLUB, en contra de la Resolución J.D. N° 011-2008 de 21 de enero de 2008 (identificado con la entrada N° 686-08), los cuales se encuentran tramitándose ante la Secretaría de la Sala Tercera.

El representante del Ministerio Público sostiene que la solicitud de acumulación cumple con lo establecido en el artículo 720 del Código Judicial toda vez que ambos procesos se encuentran en la misma instancia. Indica igualmente que los procesos mencionados poseen la misma causa de pedir, y los mismos aún no se encuentran en el despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre el fondo de las pretensiones.

Por su parte, los apoderados judiciales de las sociedades ATLANTIC PACIFIC, S.A. (APSA) y DIABLO SPINNING CLUB, partes demandantes en las causas identificadas con las entradas N° 685-08 y 686-08, se oponen a la solicitud presentada por el señor Procurador de la Administración, pues consideran que no se cumplen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 720 y 721 del Código Judicial.

2

Ahora bien, observa el Magistrado Sustanciador que ciertamente, en ambos procesos las partes demandantes pretenden la declaratoria de nulidad de decisiones que les niegan por extemporánea, una solicitud en concepto de pago por indemnización en virtud de una terminación anticipada del contrato de concesión y arrendamiento que las sociedades demandantes mantenían en las áreas localizadas en los puertos de Balboa y Cristóbal.

Si bien es cierto, la causa de pedir efectivamente es la misma, no es menos cierto que las pretensiones contenidas en los libelos de demanda presentados por los demandantes son distintas, lo cual podría verse afectado por una acumulación de los procesos en cuestión, impidiendo la tutela judicial efectiva de los derechos reclamados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual estima el Sustanciador que no es procedente la sustanciación de ambas causas bajo una misma cuerda.

Por las consideraciones antes expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, NIEGA la solicitud de acumulación de los procesos contenciosos administrativos identificados con las Entradas N° 685-08 y 686-08, presentada por el señor Procurador de la Administración, y ORDENA que los mismos sean tramitados por separado.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LINETH CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DEL DÍA NO. 18 DE 29 DE ENERO DE 2009,

EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 15 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	337-09

VISTOS:

La Firma Almengor, Caballero & Asociadas, actuando en nombre y representación de LINETH CABALLERO, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Orden del Día No. 18 de 29 de enero de 2009 emitida por la Policía Nacional. La parte actora presenta junto con su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

Observa el Magistrado Sustanciador que se impugna la Orden del Día No. 18 del 29 de enero de 2009 de la Policía Nacional, mediante la cual clasifica a Lineth Iliana Caballero Russo, con cédula de identidad personal No. 4-138-2613, con posición No. 15875, planilla 131, quien se desempeña en el cargo de Inspectora III en la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional como Personal No Juramentado (lo que significa que pasa a ser componente civil de la Policía Nacional).

Luego de un análisis del contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que el recurrente presentó con su demanda, visible de fojas 50 a 60 de este expediente, copia no autenticada del acto administrativo impugnado.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, dispone lo siguiente:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación"

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Además, el artículo 46 de la misma Ley señala que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Almengor, Caballero & Asociados en representación de Lineth Caballero.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS RAMÍREZ FERRARI EN REPRESENTACIÓN DE EMILIO QUIEL CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 115 DEL 16 DE ABRIL DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 15 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	244-09

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ramírez Ferrari promovió recurso de apelación contra el Auto de 19 de mayo de 2009, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta en representación de Emilio Quiel Castillo, contra el Decreto de Personal No. 115 del 16 de abril de 2008, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador observa que, una vez vencido el término para sustentación de la apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, el recurrente no presentó escrito alguno, tal como lo señala el informe secretarial visible a foja 32 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto tal como lo dispone el artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

.....

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas.....". (lo subrayado es propio)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación promovido por el Lcdo. Carlos Ramírez Ferrari en representación de EMILIO QUIEL CASTILLO, contra el Auto de 19 de mayo de 2009, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Ramírez Ferrari.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES TROETSCH EN REPRESENTACIÓN DE MARIBEL CORNEJO BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.34 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 15 de julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 374-08

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes Troetsch, actuando en nombre y representación de MARIBEL CORNEJO BATISTA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°34 de 8 de octubre de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 12 de agosto de 2008 (f.40), se admitió la presente demanda, se le envió copia de la misma a la Procuradora General de la Nación para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°34 de 8 de octubre de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, que resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Sancionar con amonestación escrita a la magíster MARIBEL CORNEJO BATISTA, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, por incumplir con el deber de funcionaria de instrucción consignada en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial y 5 y 17 el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, aprobado mediante Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004; numeral 3 del artículo 65 de la resolución No. 8 de 9 de septiembre de 1996, “Por el cual se adopta el Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público”.

SEGUNDO: Que no hay lugar a sanción contra el licenciado MARIO CRUZ VERGARA, Secretario Judicial de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Notificar a la magíster GRETTEL VILLALAZ de ALLEN, a la Fiscal MARIBEL CORNEJO BATISTA y al licenciado MARIO CRUZ VERGARA, de la presente resolución.

CUARTO: Advertir que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración, siendo el plazo para recurrir de dos (2) días, contado a partir de la fecha de la respectiva notificación. Transcurrido el término referido sin que exista recurso alguno, téngase agotada la vía gubernativa.

QUINTO: Archivar el presente proceso disciplinario, una vez se ejecutorie esta resolución.”

De igual forma, la parte actora solicita que se declare nula el acto confirmatorio, es decir, la Resolución No. 36 de 31 de octubre de 2007.

Como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad, el demandante solicita que se ordene a la Procuraduría General de la Nación que está obligada a declarar que no hay lugar a sancionar disciplinariamente a la Magíster Maribel

Cornejo Batista, por no haber incurrido en falta alguna. También pide que se elimine del expediente laboral de la Magister Maribel Cornejo Batista la sanción de amonestación escrita impuesta mediante la citada resolución No.34.

Según la parte actora la Resolución N°34 de 8 de octubre de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, infringe los artículos 290 (literal a), 448, 286 (numeral 10), 2194, 481 (primer párrafo) y 1944 del Código Judicial.

La primera de estas disposiciones que se estima infringida es el literal a) del artículo 290 del Código Judicial y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 290. El procedimiento consistirá en:
a. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se proceda; ... ”

Sostiene la recurrente que la Resolución N°34 de 8 de octubre de 2007 viola en concepto de violación directa por omisión el artículo antes citado, toda vez que la Procuraduría General de la Nación, mediante Nota PGN-SS-0110-07 de 1 de febrero de 2007, le remitió los antecedentes del proceso disciplinario y a la par le solicitó un “informe correspondiente”, sin que en dicha nota se consignaran los cargos respectivos en base a los cargos que se formularan y aportar las pruebas de su conveniencia, por lo que esa ausencia de cargos impide imponerle una sanción.

Otra disposición que la parte actora considera vulnerada es el artículo 448 del Código Judicial que dispone:

“Artículo 448. Para iniciar el procedimiento se necesita que medie acusación presentada por escrito, el cual contendrá:

1. El nombre y generales del acusador.
- 2.-El nombre del acusado.
- 3.-El cargo que ejerce
- 4.-La falta cuya ejecución se le imputa.
- 5.-Expresión del hecho que constituye la falta; y
- 6.-Disposiciones violadas o disposiciones infringidas”.

Afirma la parte actora que la disposición transcrita fue violada directamente por omisión porque se admitió un escrito al que se le denominó queja y que no cumplía con los requisitos de la norma en mención.

El numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

“Artículo 286. Los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente en los siguientes casos:

...

- 10) Cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes que este código u otros códigos y leyes tengan establecidos.”

Señala la demandante que la norma citada fue vulnerada por aplicación indebida, ya que la resolución impugnada aplica una resolución que adopta un reglamento que no está contemplado en la norma en mención, por lo que mal puede aplicarse al presente caso.

También se cita como infringido el artículo 2194 del Código Judicial que dice:

“Artículo 2194. Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que estén en su poder. La remisión lo hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte un auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho.”

Indica la parte actora que la disposición en mención fue quebrantada en concepto de interpretación errónea, puesto que la Resolución No. 34 de 8 de octubre de 2007 cuestiona el hecho que la Vista Fiscal se firmó al día siguiente de su emisión, pasando por alto que tal documento se creó el 27 de noviembre de 2006 y que fue debidamente revisada y corregida el 30 de noviembre de 2006 (día en que se ordenó el cierre del sumario con fundamento en el artículo 2194 del Código Judicial), restando solamente la firma de la misma; sin embargo, ello no tiene mayor trascendencia ni perjudica al imputado.

El primer párrafo del artículo 481 del Código Judicial es del tenor siguiente:

“Artículo 481. Todo escrito, para que sea agregado al expediente, se debe presentar dentro del término. Sin embargo, si el interesado insiste en que se le reciba, afirmado que se encuentra en término, el Secretario anotará esta circunstancia en el mismo y lo agregará al expediente. Si el Juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; si lo considera extemporáneo, así lo declarará, mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno. El secretario que omita tal anotación será sancionado con multa de cinco balboas (B/5.00) que le será impuesta por el Juez del conocimiento. La responsabilidad de los Secretarios será determinada sumariamente, de oficio o a petición de parte.”

Alega la actora que la norma transcrita fue violada en concepto de interpretación errónea porque la apoderada del imputado Erick Bravo Dutary pretendía por insistencia que se le recibiera un escrito de pruebas, el cual fue recibido contrario a lo que establece la disposición en mención, bajo el argumento de que “desmejoraba la posición de la quejosa en el proceso.

Finalmente, el demandante considera vulnerado el artículo 1944 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1944. Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal y con plena garantía de su defensa.”

A juicio de la parte actora la norma transcrita fue violada directamente por omisión, dado que fue sometida a un proceso disciplinario en el que el superior jerárquico no le formuló cargos y posteriormente se le sanciona por hechos distintos a los establecidos en la queja. Agrega que se sancionó a la señora Cornejo por incumplir con el deber de funcionaria de instrucción consignado en el numeral 10 del Artículo 286 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 5 y 17 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, sin haberse llevado a cabo un proceso contra la ética.

II. El informe de conducta de la Procuradora General de la Nación.

Mediante la Nota No. PGN-SAL-INF-EXPL-05-08 de 22 de agosto de 2008 (fs.42-47), la Procuradora General de la Nación rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que es legal la Resolución No.34 de 8 de octubre de 2007 que resuelve el proceso disciplinario seguido contra la Magister Maribel Cornejo Batista, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación y su acto confirmatorio, toda vez que fueron dictadas observando las normas constitucionales y legales y se respetó el principio del debido proceso legal.

Indica la Procuradora que la decisión administrativa de amonestar por escrito a la Magíster Maribel Cornejo Batista se fundamenta en que incurrió en una falta que amerita esta sanción, dado que se le impidió a la defensa técnica del licenciado Erick Barvo Dutary la interposición de un escrito de pruebas, aun cuando el expediente de dichas sumarias se encontraba en el Despacho de la Fiscal Segunda Anticorrupción. Agrega que la decisión administrativa de amonestar verbalmente a la magíster Maribel Cornejo Batista se fundamenta en la facultad genérica contenida en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial de sancionar disciplinariamente a los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público, cuando incumplan con los deberes contemplados en el Código Judicial u otros Códigos o Leyes.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1022 de 23 de diciembre de 2008, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°34 de 8 de octubre de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, toda vez que el proceso disciplinario seguido a Maribel Cornejo Batista se evidenció que la misma incumplió con el deber de exigir el numeral 3 del artículo 65 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 348 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación, procedió a exigirle responsabilidad a la actora por la falta cometida, lo cual dio lugar a que se le sancionara con una amonestación escrita de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 114 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial y, por lo tanto, ello hace evidente que la institución demandada al emitir la resolución 34 de 8 de octubre de 2007, se ciñó a los parámetros legales que establece la Ley 23 de 2001 y la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996.

IV. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que la decisión impugnada surge como consecuencia de la queja presentada por la licenciada Grettel Villalaz de Allen contra las actuaciones de la licenciada Maribel Cornejo, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, y el licenciado Mario Cruz, Secretario de la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación. Dicho escrito de queja fue recibido en la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación el día 4 de diciembre de 2006 (f.4 del antecedente).

Mediante resolución de 19 de diciembre de 2006 (fs.14-15 del antecedente) la Procuraduría General de la Nación dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Iniciar una investigación disciplinaria, con el propósito de dar cumplimiento al procedimiento administrativo. SEGUNDO: Citar a la licenciada GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN, para que se ratifique del contenido de su Queja, conforme lo dispone el artículo 288 del Código Judicial, y TERCERO: Remitir copias autenticadas de los antecedentes a la licenciada MARIBEL CORNEJO, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, y al licenciado MARIO CRUZ, secretario del Despacho, para que en el término de cinco (5) días, rindan el informe correspondiente.”

La Sala observa que de fojas 18 a 22 del antecedente consta la declaración rendida por la licenciada Grettel Villalaz de Allen en la que se ratifica del escrito de queja que presentó ante la Procuraduría de la Nación contra la licenciada Maribel Cornejo, Fiscal Segunda Anticorrupción, y el licenciado Mario Cruz, Secretario de dicha fiscalía, ya que a pesar de que el artículo 481 del Código Judicial ordena expresamente tanto a los funcionarios de instrucción como a los jurisdiccionales recibir los documentos que presenten los abogados litigantes, dichos funcionarios se negaron a recibir el documento de pruebas que estaba presentado el día 1° de diciembre de 2006, cuando físicamente dicho expediente no tenía índice, un borrador de vista fiscal o diligencia que expresara que expresara que no se aceptaba algún tipo de documento adicional.

A foja 44 del antecedente reposa la Nota No.PGN-SS-0110-07 de 1 de febrero de 2007, suscrita por el Secretario General de la Procuraduría de la Nación y dirigida a la licenciada Maribel Cornejo Batista, Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en la que se le remite a dicha funcionaria copia debidamente autenticada de los antecedentes correspondientes al proceso disciplinario iniciado en ocasión de la queja presentada por la licenciada Grettel Villalaz de Allen para que en un término de cinco (5) días envíe a la Procuraduría el informe correspondiente.

De fojas 45 a 48 del antecedente consta el Oficio 678-01 de 12 de febrero de 2007 en el que la licenciada Maribel Cornejo Batista, en ese entonces Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, rindió un informe con base a lo solicitado mediante oficio PGN-SS-0110-07 de 1 de febrero de 2007 de la Secretaría General de la Nación por queja disciplinaria suscrita por la licenciada Grettel Villalaz de Allen ante la Procuraduría General de la Nación. En el mismo indicó que el hecho de no recibir el escrito que presentó la licenciada Villalaz, cuando el sumario se encontraba cerrado, fue sustentado en una norma legal, por lo que no se ha coartado el derecho a defensa de Erick Bravo o que el mismo haya quedado en indefensión. Cabe destacar que dicho documento fue recibido en el Depto. de Archivo y Correspondencia del Ministerio Público el día 12 de febrero de 2007.

Por medio de la resolución de 22 de marzo de 2007 (f.59 del antecedente) la Procuraduría General de la Nación dispone la apertura del período común para aducir pruebas por el término de cinco (5) días hábiles para que ambas partes aporten elementos probatorios que a bien tengan y que contribuyan a esclarecer los hechos acusados. Dicha resolución fue publicada mediante el edicto No.4 fijado el 23 de marzo de 2007 (f.60 del antecedente) en un lugar público y visible de la Sub Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación por el término de un día, a fin de notificar a los interesados de su contenido.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que la Resolución N°34 de 8 de octubre de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, no infringe el literal a) del artículo 290 del Código Judicial, toda vez que dicha resolución cumple a cabalidad lo dispuesto en dicha norma, pues conforme al caudal probatorio se observa que a la licenciada Maribel Cornejo se le comunicó formalmente de la queja interpuesta en su contra. Además, del informe de conducta rendido por la licenciada Cornejo (visible de fojas 45 a 48 del antecedente), se infiere claramente que la misma conocía los hechos y circunstancias que motivaron la interposición de la queja y que guardan relación con el sumario seguido ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción contra el licenciado Erick Bravo Dutary y dentro del cual la licenciada Grettel Villalaz de Allen, intentó presentar unas pruebas, las cuales fueron negadas con fundamento en el numeral 481 del Código Judicial.

La Sala considera que la resolución impugnada no infringe el artículo 448 del Código Judicial, pues dicha norma es aplicable a los procesos por faltas a la ética judicial y el proceso que se le siguió a la licenciada Cornejo es un proceso disciplinario. La Sala en distintos fallos ha explicado la diferencia que existe entre los procesos disciplinarios y los procesos por falta a la ética judicial. Así que en sentencia de 28 de diciembre de 2007 la Sala Tercera señaló lo siguiente:

“En este análisis conviene destacar que el Código Judicial establece claramente que los servidores judiciales son susceptibles de ser encausados mediante los siguientes procesos:

1. Procesos disciplinarios con base en las causales tipificadas en el artículo 286 del Código Judicial. Estas causales, a su vez, pueden ser sancionadas con arreglo al elenco que establecen los artículos 292 y 293 del Código Judicial (amonestación, multa no mayor de Cien Balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días).
2. Procesos por falta a la ética judicial que puede entablarse con apoyo en las causales enunciadas en el artículo 447 del Código Judicial, las cuales pueden ser sancionadas con amonestación pública, multa hasta quinientos balboas, suspensión de 1 mes a 2 años de ejercicio del cargo o destitución del funcionario, según la gravedad de la falta, como lo reconoce el artículo 458 del citado Código.

En el caso que se examina se impuso una destitución que no cabía en el proceso disciplinario (art.293 C.J.) y se aplicó una sanción (destitución) sin importar la clase y naturaleza de proceso que se adelantaba.

Del análisis anterior es claro que la naturaleza de la sanción que puede imponerse al servidor judicial infractor depende directamente del tipo de proceso que se le sigue, ya que, si es disciplinario tendrá unas consecuencias diferentes a si el mismo corresponde al de faltas a la ética judicial.

En base a lo anteriormente expresado, es evidente, que la autoridad que examina la conducta no puede, a su arbitrio, decidir la clase de sanción que impondrá al infractor, ya que la naturaleza del proceso y el régimen legal aplicable son los elementos que lo determinan.

Es por ello que en un proceso disciplinario no es jurídicamente factible que se imponga una sanción distinta a la prevista en la Ley (vgr. amonestación, multa no mayor de cien balboas; y suspensión del cargo y privación de sueldo por un lapso no mayor de 30 días)."

De igual forma, la Sala considera oportuno citar parte del contenido del fallo de 24 de noviembre de 2008 en el que se hace alusión a que el artículo 448 del Código Judicial enuncia las reglas a la ética judicial que están obligados a observar los funcionarios del Ministerio Público y cuyo contenido no aplica a los procesos disciplinarios:

"Con relación a los cargos de ilegalidad que sustenta la parte actora de los artículos 447 y 448 del Código Judicial que enuncia las reglas a la ética judicial que están obligados a observar los funcionarios del Ministerio Público y del procedimiento aplicable para ello, sustentado en que este procedimiento no aplica al caso de la funcionaria Mildred Sánchez puesto que, los cargos que se le endilgaron en principio fueron por faltas disciplinarias, con lo que se incumplió con los requisitos para iniciar este tipo de proceso, debemos partir reiterando que la queja administrativa contra la prenombrada se instauró efectivamente por cargos disciplinarios, aplicando las normas legales en ese sentido, tal como se puede ver en fojas 4 y 8 del expediente administrativo y a foja 14 del expediente judicial que consta del fundamento legal de la resolución 39 de 29 de julio de 2006, que resuelve el recurso de reconsideración, no obstante, vemos que el acto atacado si bien exime de las faltas disciplinarias se imputa una falta a la ética judicial, sobre lo que esta Corporación ha sostenido el criterio ya, en varios precedentes de que ello, no es viable jurídicamente, al destacar lo siguiente:

1."(...) La Sala estima conveniente aclarar que si se inicia un proceso por causas disciplinarias no es jurídicamente posible que en el trayecto la autoridad varié los cargos y sanciones por causas distintas (faltas a la Ética Judicial). Tal proceder no es admisible, por la clara distinción que hace la Ley entre el procedimiento que debe seguirse en uno u otro caso, amén de que de admitirse esa posibilidad se estaría propiciando un desconocimiento a la garantía del debido proceso, pues al inicio se formulan unos cargos (de carácter disciplinarios) y luego sorpresivamente se le sanciona por medios distintos (faltas a la Ética Judicial)". (Sentencia de 27 de marzo de 2006 dentro del proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción Marisol Bonilla de Arrocha -vs- Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia)

2."Una vez examinados detenidamente los argumentos en que se apoya la demanda, el Tribunal conceptúa que efectivamente se han producido las violaciones endilgadas al acto sancionador de la licenciada MELINA ROBINSON ORO. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Se ha constatado con certeza el argumento de la parte actora, que acusa la violación de los artículos 286 y 288 del Código Judicial, toda vez que a la servidora judicial se le siguió un procedimiento de corrección disciplinaria, cuando debía utilizarse el procedimiento por faltas a la ética judicial, habida cuenta que la falta que se imputaba a la señora juez, estaba descrita en el catálogo del artículo 447 del Código Judicial.

Como bien señalara esta Corporación Judicial en la sentencia de 27 de marzo de 2006. (...)

Estos mismos razonamientos sirven para aceptar los cargos de infracción legal del artículo 292 y 448 del Código Judicial, toda vez que, como se ha subrayado, se inicia un proceso disciplinario para juzgar una falta a la Ética judicial, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 288 ibídem, y se

aplicó una de las correcciones (amonestación), que se establecen precisamente para los procedimientos disciplinarios, cuando la falta supuestamente cometida, era contra la Ética judicial". (Sentencia de 30 de mayo de 2006 en el proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción, MELINA ROBINSON ORO -vs- PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA)

Por otro lado, la Sala advierte que si hubiese sido aplicable el artículo 448 en mención al presente caso, la queja presentada por la licenciada Grettel Villalaz de Allen contiene las exigencias legales contempladas en dicho artículo, ya que expresan el nombre y generales del acusador, el nombre del acusado, el cargo que ejerce, la falta que se le imputa y expresión del hecho que constituye la falta y se menciona la disposición legal que se estima infringida por la licenciada Cornejo, es decir, el numeral 8 del artículo 199 del Código Judicial, tal como lo señalan la Procuradora de la Nación y el Procurador de la Administración.

La Sala estima que el acto impugnado no vulnera el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial, dado que el Reglamento de Instrucción Judicial para el Ministerio Público (Resolución No.8 de 9 de septiembre de 1996) es una norma de carácter especial y de aplicación preferente a los funcionarios del Ministerio Público, pues dicho reglamento regula de forma específica lo relativo a las faltas administrativas y las sanciones disciplinarias que pueden ser impuestas a los funcionarios por la comisión de una de ellas. Por lo tanto, tal como manifestó la Procuradora de la Nación en su informe de conducta, la decisión administrativa de amonestar a la licenciada Maribel Cornejo Batista se fundamenta en la potestad genérica contenida en el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial.

Con respecto a los artículos 2194, 481 (primer párrafo) y 1944 del Código Judicial, la Sala considera que la resolución impugnada no las vulnera, ya que como sostiene la Procuradora General de la Nación en su informe de conducta, la inobservancia de las mismas fue lo que motivó la queja presentada por la licenciada Grettel Villalaz de Allen y el proceso disciplinario, por lo que una vez comprobada su actuación, se concluyó que se inobservó los deberes de los servidores públicos y se decidió imponer la corrección disciplinaria de amonestación escrita. Esto es así, ya que la licenciada Cornejo le impidió a la defensa técnica del licenciado Erick Bravo Dutary la presentación de un escrito de pruebas, a pesar de que el expediente de dichas sumarias se encontraba físicamente en esta agencia de instrucción, tal como consta a foja 125 del antecedente y tal como lo señaló la licenciada Cornejo en el Oficio 678-01 de 12 de febrero de 2007 (fs. 45-48 del antecedente).

En virtud de lo antes señalado, la Sala considera que la Resolución N°34 de 8 de octubre de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, no infringe los artículos 290 (literal a), 448, 286 (numeral 10), 2194, 481 (primer párrafo) y 1944 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°34 de 8 de octubre de 2007, emitida por la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HIPÓLITO GILL SUAZO (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CARRILLO ACEDO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA NO. 001 DE 11 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: 15 de julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 244 - 2008-
Vistos:

El Licenciado José Carrillo Acedo, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Providencia No. 001 de 11 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda, mediante Resolución de 15 de abril de 2008, visible a fojas 63, por lo que el Procurador de la Administración, mediante Vista No. 924 de 11 de noviembre de 2008, presentó recurso de apelación, contra el Auto que admite la demanda.

El apelante sustentó su recurso manifestando que no se cumplió lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que el actor aportó copia simple de la Providencia No. 001 de 11 de enero de 2006, proferida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas. De igual manera manifestó que el artículo 833 del Código Judicial establece que los documentos deben ser aportados al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

Por su parte el licenciado José Gabriel Carrillo Acedo, manifestó que el documento referido es una copia autenticada por notario, toda vez que se identifica como “fiel copia”, argumentando además que el documento consta de sellos de autenticación y amarre, por lo que se cumple lo dispuesto en los artículos 833, 835, 836 y 840 del Código Judicial.

Criterio de la Sala

Vistas y consideradas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el recurso de apelación incoado concluyendo que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al señalar la admisibilidad de la presente demanda, por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, observamos que los documentos aportados por el demandante que corren de foja 3 a 7 del expediente, se aprecia a su respectivo reverso sello que acredita que es “fiel copia de su original” y a continuación el sello de la institución que custodia el original. De igual manera se advierte que estos documentos han sido notariados señalándose que “Este documento ha sido cotejado y encontrado en todo conforme con su original”, por lo que esta Sala considera que a este punto cumple las formalidades establecidas por ley.

En relación con el acto original, la Providencia No. 001 de 22 de enero de 2006, visible a fojas 1 y 2 del expediente, esta Corporación observa que a foja 2, parte superior izquierda, debajo del sello de la notaría Primera del Circuito de Panamá, se lee la marca del Ministerio de Economía y Finanzas, entidad que custodia el original, por lo que la demanda ha sido presentada conforme los requisitos legales para su admisión. Aunado a los hechos planteados esta Superioridad considera, sin entrar en el fondo, que la pretensión de ilegalidad reúne una apariencia razonable de fundamento legal, que permite la apreciación del derecho invocado como lesionado, lo que implica el aseguramiento de la tutela efectiva de la pretensión en cuanto al derecho resguardado.

La apariencia de buen derecho se configura, sin entrar a conocer el fondo de la causa, cuando del análisis superficial de la actuación administrativa acusada, se desprenden indicios de ilegalidad, lo que contribuirá a la práctica del juicio valorativo de la causa.

Esta Sala en previos pronunciamientos relativos al cumplimiento de las formalidades en una demanda, ha externado el siguiente criterio:

“Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Cabe señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial y, en específico, la Ley Contenciosa exige que

el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.” (Resolución de 14 de enero de 2008. SUPER BURGUER N.1, S. A., vs ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ).

Por las razones expuestas, lo procedente en este caso es confirmar el auto que admitió la demanda.

Decisión de la Sala

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA el Auto de 15 de abril de 2008, por el cual se ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado José Carrillo Acedo, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ESCOBAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DEL DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA NO.3 DEL 2 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL JEFE DE CIRUGÍA PEDIÁTRICA DEL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PEDIÁTRICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	491-07

VISTOS:

El licenciado Abdiel Escobar, actuando en nombre y representación de MARCO CASTILLO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Nota de Cirugía N°3 de 2 de abril de 2007, emitida por el Jefe de Cirugía Pediátrica del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en estado de resolver, los Magistrados que conforman la Sala estiman necesario dictar un auto para mejor proveer, conforme a lo que establece el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, con el objeto de solicitar al Departamento de Personal del Hospital de Especialidades Pediátricas “Omar Torrijos Herrera” que remita la copia autenticada del Informe HEP-DP-N°011-2007 de 19 de marzo de 2007, dirigido al doctor Alejandro Martínez, Director Médico de dicho hospital y suscrito por las licenciadas Araceli Rangel M. y Gloria U. De Miranda.

La información solicitada permitirá esclarecer en forma definitiva el proceso que se ventila ante esta Sala.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN REQUERIR al Departamento de Personal del Hospital de Especialidades Pediátricas “Omar Torrijos Herrera” que haga llegar a este Tribunal Colegiado, en el término de cinco (5) días contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO MORALES OLIVARES, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES (YMCA) DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 6389 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	314-09

VISTOS:

El licenciado Jairo Morales Olivares, actuando en representación de Asociación Cristiana de Jóvenes (YMCA), ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 6389 de 25 de septiembre de 2008, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

De igual modo, se solicita la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución DNP No. 6389 de 25 de septiembre de 2008, tal y como se lee a foja 18 del presente expediente. La Resolución hoy impugnada en su parte resolutive estableció lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR al agente económico YMCA PANAMA SCHOOL propiedad de la Sociedad Anónima YMCA SCHOOL inscrita a la Ficha S.C. 1563, Rollo401, Imagen 22 de la Sección Mercantil (Sociedades Comunes) del Registro Público de Panamá, ubicado en la Provincia de Panamá, Distrito de Arraiján, Corregimiento de Cerro Silvestre, Nuevo Chorrillo, Urbanización Colinas del Sol, con multa de Cinco Mil Balboas (B/5,000.00) por haberse determinado su responsabilidad en la infracción a las normas de protección al consumidor.”

La petición de suspensión del acto administrativo impugnado ha sido sustentado en los siguientes términos:

“Con base en lo establecido en el artículo 73 de la ley 135 de 1943, solicitamos respetuosamente la suspensión provisional la Resolución DNP No. 6389-08 de 25 de septiembre de 2008 emitido por el Director Nacional de Protección al Consumidor por la cual se condena a mi representada al pago de una multa de Cinco Mil Balboas (B/5,000.00) y la Resolución No. A-DPC-139-09 de 31 de marzo del 2009 emitida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia que confirma la anterior, por el grave perjuicio que se ocasionara a mi representado.”

La atribución de la Sala Tercera de conocer respecto de la suspensión provisional se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone”.

En esta etapa es necesario señalar que la petición solicitada no corresponde a las características de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión en los juicios contenciosos administrativos, para la cual, es indispensable que el acto administrativo acusado, constituya un peligro notoriamente grave (*periculum in mora*), y que se de la afectación de un acto que cuenta con apariencia de buen derecho (*fomus bonus iuris*).

En relación con la solicitud de suspensión provisional en los asuntos referentes a montos, la Sala se ha pronunciado previamente al emitir el criterio siguiente:

Resolución de 22 de marzo de 2004:

“Por medio de la resolución acusada en la presente demanda, el Director General de la Caja de Seguro Social, condenó a CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S. A., al pago de doscientos noventa y dos mil trescientos treinta balboas con setenta y un centésimos (B/.292,330.71) en concepto de cuotas de seguro social, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley dejados de pagar en el período comprendido de enero de 1999 a diciembre de 2001.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo anterior, el artículo 74 de la citada Ley preceptúa lo siguiente:

“No habrá lugar a la suspensión en los siguientes casos:

1.En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;

2.En las acciones sobre monto, atribuciones o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.Cuando la acción principal esté prescrita;

4-Cuando la ley expresamente lo dispone.”(El resaltado es de la Sala).

En el presente caso, y en virtud de que el objeto de la presente demanda versa sobre el cobro de contribuciones especiales, no procede la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

Por último, la Sala debe recordar que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye un adelanto de la decisión de fondo, la cual sólo podrá emitirse una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 137-2003 D.G. de 19 de febrero de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.” (Central Azucarero la Victoria, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 137-2003 D.G. de 19 de febrero de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 22 de marzo de 2004).

Resolución de 16 de enero de 2002:

“El argumento de que la sola erogación de una alta suma de dinero (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS) se traduce en un perjuicio económico grave y de difícil recuperación no es lo suficientemente convincente para demostrar la urgente necesidad de adoptar la medida cautelar impetrada y mucho menos aún cuando dicha erogación, se da en concepto de una sanción impuesta a ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. por retraso en el cumplimiento del contrato No.23-98 suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, circunstancia, que dicho sea de paso, a primera vista, no pareciera rebatir la parte actora..

En relación con el otro argumento en el que se sustenta la viabilidad de este primer requerimiento consistente en la derogación del principio de “solve et repete” (artículo 1118 del Código Fiscal);

según el cual la orden de pago al fisco no se suspende cuando se reclama contra un acto administrativo que ordene dicho pago, la Corte considera que éste tampoco justifica la procedencia de la medida cautelar impetrada, toda vez que el referido principio es aplicable a la materia tributaria (impuestos específicamente) y no a la facultad sancionatoria de la Administración como ocurre en la presente causa.

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 108-01 de 1 de junio de 2001, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. (Asfaltos Panameños, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución NO. 108-01 del 26 de junio de 2001, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 16 de enero de 2002).

De lo anterior se colige que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del hecho acusado reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución DNP No. 6389-08 de 25 de septiembre de 2008, se refiere a una sanción en la cual se impone una multa.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala, estima pues, que el acto acusado no presenta a la postre las características necesarias para acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la petición de suspensión provisional no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Jairo Morales Olivares, actuando en representación de Asociación Cristiana de Jóvenes (YMCA).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ANTONIO HARDING, EN REPRESENTACIÓN DE KAYRA ESTHER HARDING TEJADA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 2350-CS DE 8 DE ENERO DE 2009 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 16 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	301-09

VISTOS:

El Licenciado Eloy Antonio Harding, quien actúa en representación de KAYRA ESTHER HARDING TEJADA, ha comparecido ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de promover Demanda

Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AN N° 2350-CS de 8 de enero de 2009 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sometida la presente actuación a la consideración de la Sala, procedemos a revisar si cumple con los requisitos legales para su tramitación.

Observa esta Superioridad que la representación judicial de la parte actora fundamentó su acción en la supuesta infracción de normas constitucionales, no legales, lo que es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y no de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente y a consecuencia de lo anterior, se ha omitido uno de los requisitos indispensables para la tramitación de la acción contencioso-administrativa, cual es el señalar con claridad las disposiciones legales infringidas y el concepto de dicha infracción, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con relación a lo dispuesto en el precitado artículo 43, que el incumplimiento de los requisitos formales, produce la inadmisión de la demanda y tratándose, específicamente, de "la expresión de las disposiciones que se estimen infringidas y el concepto de la violación", ha manifestado lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007:

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003....".

Tal como venimos analizando, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa deberá contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1-La designación de las partes y de sus representantes;

- 2-Lo que se demanda;
- 3-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
- 4-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

Del artículo recién transcrito se desprende, que el citar las normas legales y explicar el concepto de la infracción de forma clara e individualizada, constituye un requisito indispensable para la presentación, ante esta Sala de las acciones contencioso-administrativas, razón por la cual resulta inadmisibles la tramitación de la acción promovida por el Licenciado Eloy Antonio Harding.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Eloy Antonio Harding, en representación de KAYRA ESTHER HARDING TEJADA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2350-CS de 8 de enero de 2009, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ELVIA ELIZABETH FUENTES CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO A. ARRUE, PARA QUE SE CONCEDA LOS CAMBIOS DE CATEGORÍA COMO MÉDICO ESPECIALISTA Y SE DECLARE ILEGAL EL NO RECONOCIMIENTO DE DICHOS CAMBIOS; ASÍ COMO LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SAUZO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 16 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	691-2005

VISTOS:

La licenciada Elvia Elizabeth Fuentes Castillo, en representación de Humberto a. Arrue, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la sala tercera de la corte suprema de justicia le se conceda los cambios de categoría como médico especialista y se declare ilegal el no reconocimiento de dichos cambios; así como la negativa tácita por silencio administrativo por parte del ministerio de salud y para que se hagan otras declaraciones.

I Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

6. El día 16 de noviembre de 2001, el Doctor Humberto Arrue fue designado como Director Médico del Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación (I. N. M. F. R).
7. Mediante Decreto No. 161 de 28 de mayo de 2004, se nombró al Doctor Humberto Arrue como médico especialista III, y posteriormente a través del Decreto No. 441 de 21 de diciembre de 2004, se le concedió el

pago de sobresueldo por jefatura a partir del 16 de septiembre de 2004, como Director Médico del Instituto de Medicina Física y Rehabilitación.

8. El día 18 de julio de 2005, el doctor Humberto Arrue, solicitó a la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos, que se le efectuaran cambios de categoría como médico especialista, la cual fue negada por la Administración mediante Nota 1310/DDIRH de 9 de noviembre de 2005, la cual fue recurrida por el recurrente y no ha sido contestada por la entidad.
9. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se le conceda a su representado los cambios de categoría como médico especialista, y se declare ilegal el no reconocimiento de dichos cambios; así como la negativa tácita por silencio administrativo por parte del Ministerio de Salud.

II. Normas que se estiman infringidas

La apoderada legal de la parte actora señala que el acto impugnado, viola por omisión el contenido del párrafo 3, artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, toda vez que al momento de ser nombrado - su representado - permanente como médico especialista, a éste se le tenía que actualizar sus categorías y reconocerle los años de servicios en el cargo administrativo, como Director Médico del Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación (I. N. M. F. R).

El tenor del párrafo 3, artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969, es el siguiente:

"Artículo 1: Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser suspendidos indefinidamente o suspendidos por más de una semana, sin que haya una razón justificada y debidamente comprobada ante una Comisión de Ética y Consulta Profesional integrada de la siguiente manera:

Parágrafo 3: Los médicos y odontólogos que sean nombrados en posiciones técnicas – administrativas, como las de Directores o jefes de Instituciones, Departamentos, Servicios o Secciones al terminar su período de trabajo en uno de estos puestos, se reincorporarán a un cargo médico u odontólogo en la categoría que les corresponda." (Lo subrayado por la Sala)

II Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Salud para que rindiera su informe explicativo de conducta, en el cual indica que al Doctor Humberto Arrue no le corresponden los cambios de categoría como médico especialista de segunda categoría, reconociendo los años de servicio como Director Médico del Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación, toda vez que es cierto que posee una especialidad en fisiatría, sin embargo no existe constancia que éste se haya desempeñado con anterioridad en una dependencia del Estado, por cinco (5) años, tal como se indica en la Descripción de Clase Ocupacional Institucional.

Igualmente indico que no pueden reconocerle el cambio de categoría del doctor Humberto Arrue, tomando en consideración el tiempo que éste laboró por contrato como Director de Hospital Nacional, porque no lo hizo como médico especialista; ya que la norma establece que los médicos especialistas de tercera categoría pasarán a médico especialista de segunda categoría, una vez que éstos se hayan desempeñado por tres años como médico especialista de tercera categoría, situación que no corresponde al precitado doctor.

IV Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 489 de 12 de julio 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo del Ministerio de Salud en relación a la solicitud de cambio de categoría como médico especialista del doctor Humberto Arrue, y en consecuencia, se denieguen el resto de las pretensiones del demandante.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como cuestión previa, la presente demanda tiene como objetivo se declare ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Salud, al no darle respuesta a la solicitud realizada por el doctor Humberto Arrue, en la cual requiere cambio de categoría como médico especialista.

Advierte la Sala que se constituyó la negativa tácita por silencio administrativo, al cumplirse dos (2) meses desde la fecha de la presentación de la solicitud -18 de julio de 2005- sin que la entidad le diera respuesta al recurrente. Sin embargo, pese a haberse constituido el silencio administrativo, igualmente, de forma extemporánea, la institución no concedió la solicitud mediante Nota 1310/DDIRH de 9 de noviembre de 2005, formalizando la negativa tácita por silencio administrativo.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada Elvia Elizabeth Fuentes en representación de Humberto Arrue, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Humberto A. Arrue, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses para que se le reconozca su cambio de categoría como médico especialista, y se declare ilegal este no reconocimiento y la negativa tácita por parte del Ministerio de Salud de efectuar dichos cambios.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por el Ministerio de Salud, entidad estatal, con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DESICIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existe un problema jurídico central, el cual consiste en determinar la procedencia del cambio de categoría de un médico especialista.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando el Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero 1969, por medio del cual “se reglamenta la carrera de médicos internos, residentes, especialistas y odontólogos, se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor”, y el Acuerdo de Huelga de 1978.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de esta controversia.

Procedencia del cambio de categoría

Ahora bien, esta Sala considera preciso señalar primeramente que según consta en autos, el doctor Arrue es un profesional de la medicina con idoneidad para ejercerla, quien por su condición de médico se encuentra amparado por la estabilidad que le concede el precitado Decreto de Gabinete No. 16 de 1969.

En ese sentido, este problema jurídico, se desprende en atención a la violación supuestamente del párrafo 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 1969, toda vez que según el recurrente no se le podía desconocer el tiempo que ocupó su representado en la posición administrativa, como Director Médico del Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación (I. N. M. F. R) para pasar de una categoría a otra.

El día 18 de julio de 2005, el Doctor Humberto Arrue a través de su apoderado legal, presentó formal solicitud ante la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el cambio de su categoría como médico especialista – de tercera categoría a segunda categoría - tomando en cuenta los años de servicios que prestó como Director Médico en el Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación, posición en la cual fue designado a ejercer desde el 16 de noviembre de 2001.

Observa la Sala que mediante Decreto No. 161 de 28 de mayo de 2004, se nombró al Doctor Humberto Arrue como médico especialista III, y posteriormente a través del Decreto No. 441 de 21 de diciembre de 2004, se le concedió el pago de sobresueldo por jefatura a partir del 16 de septiembre de 2004, como Director Médico del Instituto de Medicina Física y Rehabilitación.

Bajo este marco de ideas y de conformidad con los requisitos legales exigidos para las reclasificaciones y/o cambios de categorías de los Médicos Especialistas, recogidos tanto en el Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de

enero de 1969, "que reglamenta la carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos", como en el Acuerdo de Huelga del año 1978, existen tres tipos de categorías para los Médicos Especialistas, de primera, segunda y tercera categoría.

Igualmente, la normativa establece que los médicos especialistas de tercera categoría pasarán a médico especialista de segunda categoría, una vez se hayan desempeñado por tres años como médico especialista de tercera categoría, es decir para cambiar de una categoría a otra se requiere entre otras exigencias legales, cumplir previamente un período de tiempo de prestación del servicio en cada una de ella.

Por otro lado, según al Manual General de Clase Ocupacional Institucional del Ministerio de Salud, en la cual describe los requisitos que debe poseer el Director del Centro de Rehabilitación-impedidos, cargo que ejerció el doctor Humberto Arrue, se contemplan, los siguientes:

1. Experiencia Laboral: Cinco (5) años de experiencia profesional en materia de Medicina con especialidad de Fisiatría, preferiblemente en posiciones de jefatura.
2. Educación Formal Necesaria: Título Universitario como Doctor en Medicina.
3. Educación No Formal Necesaria: Seminarios y Cursos en la Especialidad.
4. Conocimientos necesarios: Normas y reglamentos que rigen la materia, Políticas públicas relacionadas con el Plan Nacional de Salud, Organización y funcionamiento de la institución.
5. Condiciones personales.

Bajo este marco de referencias, observa la Sala que el Doctor Humberto Arrue ejerció el cargo como Director del Centro de Rehabilitación- impedidos desde el 16 de noviembre de 2001, sin embargo, según la entidad, a pesar que éste tenía la especialidad de fisiatra, no existe constancia que haya desempeñado por cinco (5) años funciones con anterioridad en una dependencia del Estado, y por ende no cumplía con los requisitos para el cambio de su categoría como médico especialista, tal como consta en la precitada nota 1310/DDIRH de 9 de noviembre de 2005, suscrita por la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos, que señala:

"..3. En el caso del Dr. ARRUE, no existe constancia alguna de que se haya desempeñado con anterioridad en una Dependencia del Estado, de manera que al ser contratado en el Instituto de Medicina Física y Rehabilitación para ocupar el cargo de Director, aunque sea una posición de carácter técnico, no puede ser tomada en consideración este período al no cumplir con el requisito de la experiencia previa en una entidad Estatal como médico Especialista." (Lo subrayado por la Sala)

No obstante, la Sala se percata que dentro de las constancias procesales se encuentra la nota 801-DAL del 4 de abril de 2005 suscrita por la Oficina de Asesoría Legal, que le señala a la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, lo siguiente:

"Al respecto, le comunicamos que debe tomarse en cuenta para el Cambio de Categoría la fecha de inicio de sus labores como Director Médico, toda vez que dentro de los requisitos exigidos para fungir como Director Médico de este Instituto, se requiere cinco (5) años de experiencia profesional en materia de medicina con Especialidad en Fisioterapia, por lo que se esta dando cumplimiento con lo establecido por ley para Cambios de Categoría." (Lo subrayado por la Sala)

Igualmente, a fojas 5-10, reposa la Nota C-35 del 4 de octubre de 2002, mediante la cual la Procuraduría de la Administración, resuelve al Ministerio de Salud, la siguiente consulta consistente en ¿tienen derecho los médicos y odontólogos al servicio del Estado a que se les tome en cuenta, para efecto de los cambios de categoría, de que tratan los artículos 9 y 13 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969, el tiempo en que han ocupado cargos administrativos, jefaturas y demás cargos públicos, con licencia sin sueldo, dentro del sistema de salud?

"Esto significa que se les debe reconocer de forma continua los años de servicio sin considerar el cargo administrativo, lógicamente durante la licencia sin sueldo no cobrarían su salario como médico pues no pueden tener doble salario de acuerdo a la ley.

No obstante al reintegrarse a su cargo de médico u odontólogo titular, al vencimiento de la licencia se le debe tener en cuenta el tiempo que ocupó la posición administrativa para efecto de los años requeridos para pasar de una categoría a otra.

En resumen, consideramos que no se deben interrumpir los cambios de categoría de los médicos al servicio del Estado, mientras ocupen cargos administrativos, por lo que se deberá ejecutar las reclasificaciones y realizar los ajustes bienales que corresponden, de acuerdo a cada categoría...

Por todo lo anterior, este despacho considera que los médicos y odontólogos al servicio del Estado tienen derecho a que se le tome en cuenta el tiempo en que han ocupado cargos administrativos, jefaturas y demás cargos públicos propios de la profesión médica, esto es, que tengan como requisito el ser médico para su desempeño, dentro del sistema estatal de salud, para efecto de los cambios de categoría de que tratan los artículos 9 y 13 del Decreto de Gabinete 16 de 22 de enero de 1969.

El ejercicio de cargos técnicos administrativos relacionados con la profesión médica no significa la suspensión temporal de derechos que tienen los profesionales de la medicina para ocupar la categoría correspondiente según la Carrera Sanitaria.

Reiteramos que estos puestos exigen una calificación profesional en la medicina, por lo que si estos profesionales no fueran médicos, no podrían ocupar dichos cargos.

Hasta que dicho Decreto de Gabinete no sea reglamentado con más claridad y al no existir ulterior normativa que indique lo contrario, es nuestro criterio que así deberá interpretarse el Párrafo 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete bajo estudio." (Lo subrayado por la Sala)(foja 5-10)

En ese sentido, el recuento de las principales piezas procesales confrontadas con el estudio de las pruebas, las argumentaciones de las partes y las normas jurídicas aplicables, persuaden a la Sala de que le asiste la razón a la parte demandante cuando afirma que la Administración, violó al parágrafo tercero del artículo 1 de la Decreto No. 16 de 22 de enero de 1969; porque la precitada norma señala que los médicos que sean nombrados en posiciones técnicas- administrativas, como las de los Directores de Instituciones, como fue en el caso del Doctor Humberto Arrue, al terminar su período de trabajo, se deben reincorporar en la categoría que les corresponda.

Asimismo, según lo establecido en el Acuerdo de Huelga de 1978, el Doctor Humberto Arrue, ejerció los tres (3) años como médico especialista de tercera categoría, desde el momento que fue designado como Director Médico del Instituto Nacional de Medicina Física y Rehabilitación, es decir, a partir 16 de noviembre de 2001, a pesar que fue nombrado en dicho cargo desde el día 30 de agosto de 2004.

Aunado al hecho que la propia entidad, a través del Decreto No. 441 de 2004, como consta en autos, se le concedió al Doctor Humberto Arrue un sobresueldo por su jefatura a partir del 16 de septiembre de 2004, como Director Médico del Instituto de Medicina Física y Rehabilitación.

Al haberse acreditado violación del parágrafo tercero del artículo 1 del Decreto No. 16 de 22 de enero de 1969, es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministerio de Salud.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo referente a la solicitud formulada por el doctor Humberto Arrue, el día 18 de julio de 2005, y por tanto SE LE ORDENA a la entidad demandada realizar los trámites correspondientes relativos al cambio de categoría del doctor Humberto Arrue, reconociéndole los años de servicio desempeñando el cargo Director Médico.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001721 DE 15 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2009

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 116-08
Vistos:

El Licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 001721 de 15 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Por medio de la Resolución impugnada se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE: CANCELAR de oficio el Certificado de Operación No. 8T-07637, expedido a ECONOLEASING SA mediante la resolución No. 012235 de 26 de OCTUBRE de 1998, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de Mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

...” (sic)

De igual modo, en la parte final de la demanda se solicita la Suspensión Provisional del acto recurrido, tal y como se lee a foja 63 del presente expediente.

I. Fundamento de la Solicitud de Suspensión:

La solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución impugnada ha sido sustentada en los siguientes términos:

“Como medida previa, provisional y urgente le solicitamos de la manera más respetuosa a la Honorable Sala la suspensión del acto administrativo impugnado debido a los graves perjuicios de tipo económico que se le causará a nuestra representada con la cancelación del certificado de operación 8T-7637 por parte de la autoridad demandada, fuera del perjuicio general que se les causará a los usuarios del sistema ante la reducción del número unidades de taxi en la ciudad capital: a. Consta claramente que nuestra representada es la titular del certificado de operación 8T-7637 por medio del cual presta servicio al ciudad capital (ZONA URBANA DE PANAMÁ) el cual le genera ingresos producto del cobro de la tarifa fijada para dicha ruta, ingresos estos que redundan en beneficio particular de nuestra representada b. Consta en este libelo que la cancelación del certificado de operación por parte de la Autoridad Demandada se hizo violentando el debido proceso, el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos y sin que se hubiese acreditado la supuesta causal alegada para cancelar el referido certificado de operación.c. Que aunado al perjuicio particular que se le ha causado a nuestra representada, igualmente se estaría causando un perjuicio general a todos los usuarios del sistema, toda vez que se estaría prestando un servicio publico nulo y deficiente a dichos usuarios, no solo por la cancelación ilegal e irregular de este certificado de operación, sino igualmente por la cancelación de cincuenta (50) cupos más que prestan servicio en el área capital y que a la fecha estamos igualmente impugnando con sendas acciones contencioso administrativo de plena jurisdicción.

...” (sic)

II. Criterio de la Sala:

La solicitud de suspensión provisional conlleva la detención temporal de los efectos de la Resolución No. 001721, de 15 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Esta facultad está conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943:

“Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.”

Para otorgar la autorización de suspensión provisional es imperioso que el reclamante compruebe los hechos alegados que fundamentan la solicitud. Esta petición debe ser plenamente motivada a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar la medida.

De la lectura del escrito judicial esta Corporación observa que la Resolución impugnada resuelve cancelar el Certificado de Operación No. 8T-07637, con fundamento en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999.

Según la prenombrada Resolución, de acuerdo a los Registros Informáticos del Departamento de Placas, el concesionario no ha pagado los impuestos de circulación correspondientes a los años 2002 y 2004. De allí que, a juicio de la entidad el referido cupo no ha estado prestando el servicio de transporte público pagado de pasajeros, con lo cual se incumple el numeral 1 del artículo 11 de la citada Ley 14 de 1993, y el artículo 14 del Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993, que señala lo siguiente:

“Artículo 14: El concesionario del Certificado de Operación que no pague el impuesto de circulación nacional dentro del término señalado por el Ente Regulador, se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 del 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes.”

La parte demandante sustenta la solicitud cautelar manifestando que ECONO-FINANZAS, S.A., es la titular del Certificado de Operación cancelado 8T-07637. Por ello, la medida de cancelación priva a la empresa de obtener los ingresos derivados del cobro de la tarifa fijada para la ruta zona urbana de Panamá.

De igual manera, sostiene que la medida ejecutada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió el debido proceso, lo que ha motivado la acción en contra de la legalidad del acto.

Consta en el expediente, visible a foja 49 del expediente, certificación de Registro Público en la cual se lee que mediante escritura pública número 13652 de 1 de diciembre de 2004, se celebró convenio de fusión por absorción entre las sociedades ECONO-LEASING, S.A., y ECONO-FINANZAS, S.A., quedando esta última, como sociedad sobreviviente y por ende, adquiriendo los pasivos y activos.

Esta Corporación se percató que la cancelación del Certificado de Operación 8T-07637, ocasionaría perjuicios de manera general a los usuarios del sistema de transporte público pagado de la zona urbana de Panamá.

En ese sentido, se hace necesario señalar el contenido del artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, que señala lo siguiente:

“Artículo 31. Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestará el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.”

Por otra parte, más allá de la cancelación del certificado de operación, es evidente que la inhabilitación de éste imposibilita el uso para brindar un medio de transporte público, lo que ocasionaría perjuicios que podrán ocurrir a los usuarios de la ruta zona urbana de Panamá.

La autora Carmen Chinchilla Marín en su obra "La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa", se refiere a la necesidad de considerar el daño a la colectividad al indicar lo siguiente:

"Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del *periculum in mora*, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público". (La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa. Editorial Civitas. Madrid, 1991, pág. 44.)

Asimismo, el artículo 1 de la citada Ley 14 de 1993, se refiere a la obligación del Estado en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros:

“Artículo 1. El transporte terrestre de pasajeros es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público.”

De lo anterior, esta Corporación de Justicia concluye que las argumentaciones emitidas por la parte demandante tienen justo fundamento para solicitar la medida cautelar. Además coincide en que tales aspectos cumplen los requisitos de viabilidad al configurarse los presupuestos de apariencia de buen derecho y el peligro, ostensible e inminente, en virtud de los efectos de la Resolución No. 001721 de 15 de enero de 2007, por el cual se cancela el certificado de operación 8T-07637.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

Resolución de 30 de abril de 2007:

“Por su parte, el solicitante expresa que es necesario suspender el acto administrativo básicamente por dos razones, a saber: 1) El Certificado de Operación No. 8B-2906 mantenía prestando su servicio de transporte, y era a través de sus ganancias que Econo-Finanzas, venía solventando la acreencia que Roberto Coronado y la sociedad Transporte Vacamonte, S.A, habían dejado de cumplir, de allí que, cancelar dicha operación incide en graves perjuicios económicos a la empresa que representa habida cuenta que no podrá recuperar lo que le adeudan; y 2) A consecuencia de la inhabilitación de dicho servicio de transporte, se ocasiona además, graves perjuicios a la masa de usuarios de ese servicio público en el sector de la ruta.

La doctrina y la jurisprudencia nacional, han sido consecuentes al señalar que para la procedencia de la suspensión provisional en sede contencioso administrativo es menester que concurren dos requisitos esenciales: apariencia de buen derecho y peligro grave, ostensible e inminente a raíz de los efectos del acto administrativo. Veamos a continuación el cumplimiento o no de estos supuestos de procedibilidad:

1) A prima facie se observa que, la empresa Econo-Finanzas mantenía un contrato de arrendamiento con el señor Coronado y la sociedad Transporte Vacamonte, S.A., cuyo objeto central era el Certificado de Operación No. 8B-2906. No obstante, por motivo de la falta de cumplimiento con el pago acordado, ante la Justicia Civil se debió librar mandamiento de pago vía ejecutiva y finalmente, ante la ausencia de respuesta, decretar el embargo total sobre el referido certificado, lo cual involucró entonces la administración y usufructo del mismo, de forma tal, que así se fuera saldando la obligación.

2) De acuerdo a la certificación presentada por el petente, suscrita por el Licenciado Abdiel Vargas Olivares Contador Público autorizado, se le adeuda a Econo-Finanzas en razón de la obligación referida la suma B/162,763.82, y la cuantía pagada hasta la fecha de elaboración del documento, ascendía a B/37,411.98 (f. 92).

...

6) Como es sabido, sobre el Estado a través de sus instituciones y dependencias recae la responsabilidad de brindar un servicio público adecuado a sus particulares. El servicio público consiste en la satisfacción de una determinada necesidad colectiva; que dice Gordillo debe prestarse de conformidad a cuatro caracteres: continuidad, regularidad, uniformidad, igualdad” (GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo, t. 2 La Defensa del Usuario y el Administrado. 8ª ed., Buenos Aires, F.D.A., 2006. p. vi-40). El transporte de acuerdo al artículo 1 de la Ley 14 de 1993 modificada por la Ley 34 de 1999, “es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público”. De lo expuesto, se deduce que, el servicio de transporte que se presta en la ruta Vacamonte-Panamá, con su interrupción, dará lugar a la afectación de los derechos de estos usuarios en esa ruta de movilización urbana, incidiendo así en el carecimiento de la necesidad colectiva que debe satisfacer la administración a través de la prestación de sus servicios. Al respecto en reciente Fallo de 23 de marzo de 2007, esta Sala en torno a un asunto de la misma naturaleza se pronunció en los siguientes términos:

"Por último, la Sala coincide con el demandante en que la cancelación del certificado de operación 8B-2859 implica en este caso en particular una afectación para los usuarios del servicio público, considerando que otros cupos de la misma ruta, que se encuentran en circunstancias semejantes al certificado 8B-2859, según se infiere de la documentación que consta en asunto, fueron igualmente cancelados por la ATTT". (Ver: CAPJ en contra de la Res. No. 006111, 16/7/02 de la ATTT).

7) En conclusión: De manera preliminar la Sala estima procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional considerando que se reúnen los requisitos mínimos para su aplicación. Es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado." (ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 006110 del 16 de julio de 2002, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 30 de abril de 2007).

Resolución de 9 de abril de 2007:

"En base a lo anterior, esta Sala no puede desconocer el hecho de que la cancelación del Certificado de Operación en comento, supone graves e inminentes perjuicios para la sociedad reclamante, dificultando con ello la reparación del crédito pactado.

De igual manera, la medida adoptada supone la afectación a los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros, en su movilización hacia sus diferentes destinos, tal cual lo ha manifestado quien recurre, al haberse cancelado certificados de operación en circunstancias similares.

En base a las aseveraciones vertidas, y en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, el Pleno de esta Sala considera que en el caso en examen, se ha dado lo que en la doctrina se conoce como el FUMUS BONIS IURIS, por razón de que los efectos del acto impugnado a prima facie, aparentan vicios de ilegalidad. Lo procedente es pues, suspender los efectos de la Resolución impugnada." (ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 006116 del 16 de julio de 2002, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Hipólito Gill Suazo. Resolución de 9 de abril de 2007).

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 001721 de 15 de enero de 2007, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo cual no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, que será realizado en la etapa correspondiente.

III. Decisión de la Sala:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 001721 de 15 de enero de 2007, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 001587, SIN FECHA, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 16 de julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 107-08

Vistos:

El Licenciado Irving Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 001587, sin fecha., emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Por medio de la Resolución impugnada se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE: CANCELAR de oficio el Certificado de Operación No. 8T-12012, expedido a ECONOLEASING SA mediante la resolución No. 013567 de 6 de julio de 1999, por la causal establecida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de Mayo de 1993, reformada por la Ley 34 de 28 de Julio de 1999, es decir, QUE EL TRANSPORTISTA REITERADAMENTE SE HAYA NEGADO A PRESTAR EL SERVICIO, SIEMPRE QUE ELLO SE COMPRUEBE.

De igual modo, en la parte final de la demanda se solicita la Suspensión Provisional del acto recurrido, tal y como se lee a foja 73 del presente expediente.

I. Fundamento de la Solicitud de Suspensión:

La solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución impugnada ha sido sustentada en los siguientes términos:

“Como medida previa, provisional y urgente le solicitamos de la manera más respetuosa a la Honorable Sala la suspensión del acto administrativo impugnado debido a los graves perjuicios de tipo económico que se le causará a nuestra representada con la cancelación del certificado de operación 8T-12012 por parte de la autoridad demandada, fuera del perjuicio general que se les causará a los usuarios del sistema ante la reducción del número unidades de taxi en la ciudad capital:

- a. Consta claramente que a la fecha existe una obligación dineraria pendiente de pago a favor de nuestra representada conforme lo dispone la Escritura Pública 5511 de 11 de junio de 1999 y los libros de contabilidad de Econo-Finanzas S.A. (Ver copia autenticada de la Escritura Pública y la certificación contable sobre saldos deudores)
- b. Consta en este libelo prueba de que la vía de pago de dicha obligación dineraria lo es el certificado de operación 8T-12012 por lo que de cancelarse el mismo, y de la forma ilegal como se hizo, se estarían privando a nuestra representada del único medio idóneo para hacer efectiva el cobro de su acreencia.
- c. Consta en este libelo que la cancelación del certificado de operación por parte de la Autoridad Demandada se hizo violentando el debido proceso, el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos y sin que se hubiese acreditado la supuesta causal alegada para cancelar el referido certificado de operación.
- d. Se estaría generando de la misma manera un perjuicio a nuestro cliente (arrendatario en el leasing) a quien no podremos devolverle su certificado de operación al cancelarse su obligación tal como lo establece el contrato de arrendamiento ya señalado en párrafos anterior.

Que aunado al perjuicio particular que se le ha causado a nuestra representada y al arrendatario del contrato de leasing con este acto, igualmente se estaría causando un perjuicio general a todos los usuarios del sistema, toda vez que se estaría prestando un servicio público y deficiente a dichos usuarios, no sólo por la cancelación ilegal e irregular de este certificado de operación, sino igualmente por la cancelación de cincuenta (50) cupos más que prestan servicio en el área capital y que a la fecha estamos igualmente impugnando con sendas acciones contencioso administrativo de plena jurisdicción.

...” (sic)

II. Criterio de la Sala:

La solicitud de suspensión provisional conlleva la detención temporal de los efectos de la Resolución No. 001587, sin fecha,, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Esta facultad está conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943:

"Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Para otorgar la autorización de suspensión provisional es imperioso que el reclamante compruebe los hechos alegados que fundamentan la solicitud. Esta petición debe ser plenamente motivada a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar la medida.

De la lectura del escrito judicial esta Corporación observa que la Resolución impugnada resuelve cancelar el Certificado de Operación No. 8T-12012, con fundamento en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 36 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999.

Según la prenombrada Resolución, de acuerdo a los Registros Informáticos del Departamento de Placas, el concesionario "no ha pagado los correspondientes impuestos de circulación para el (los) años POR NO PRESTAR y EL SERVICIO., lo indi sin lugar dudas que el cupo en cuestión no ha estado prestando el servicio de transporte público pagado de pasajeros..." (sic). De allí que, a juicio de la entidad el referido cupo no ha estado prestando el servicio de transporte público pagado de pasajeros, con lo cual se incumple el numeral 1 del artículo 11 de la citada Ley 14 de 1993, y el artículo 14 del Resuelto No. 167 de 29 de junio de 1993, que señala lo siguiente:

"Artículo 14: El concesionario del Certificado de Operación que no pague el impuesto de circulación nacional dentro del término señalado por el Ente Regulador, se entenderá que el referido concesionario ha suspendido la prestación del servicio sin causa justificada y procede la aplicación de la ley 14 del 26 de mayo de 1993, para los fines pertinentes."

Por otro lado se advierte que la parte demandante sustenta la solicitud cautelar manifestando que existe una obligación monetaria a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., siendo el Certificado de Operación cancelado 8T-12012 la vía de pago de tal obligación. Por ello, la medida de cancelación priva a la empresa del único medio idóneo para hacer efectivo el cobro del crédito. Asimismo sostiene que la medida ejecutada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, incumplió el debido proceso, lo que ha motivado la acción en contra de la legalidad del acto.

Asimismo, esta Corporación se percata que la cancelación del Certificado de Operación 8T-12012, ocasionaría perjuicios de manera general a los usuarios del sistema de transporte público pagado de la ruta Zona Urbana de Panamá.

Consta a foja 3 del expediente, copia de la escritura No. 5511 de 11 de junio de 1999, por la cual ECONO-LEASING, S.A., y Guillermo Efigenio Rangel Moreno, celebran un contrato de arrendamiento financiero de bien mueble, Préstamo No. 92-02-860. En virtud del arriendo del bien mueble, se transfieren todos los derechos del certificado de operación No. 8T-12012 a favor de la empresa, disponiendo que una vez cancelada la totalidad de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento se transferiría el certificado de operación al señor Guillermo Efigenio Rangel Moreno.

Según copia visible a foja 26, mediante escritura pública número 13652 de 1 de diciembre de 2004, se celebró convenio de fusión por absorción entre las sociedades ECONO-LEASING, S.A., y ECONO-FINANZAS, S.A., quedando como sociedad sobreviviente y por ende adquiriendo los pasivos y activos, ésta última.

Lo anterior constata el argumento vertido por la parte demandante en el sentido que la cancelación del certificado de operación le priva del medio utilizado para el cobro de la acreencia.

En ese sentido se hace necesario señalar el contenido del artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, que señala lo siguiente:

“Artículo 31. Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestará el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que éste ampara, pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.”

Por otra parte, más allá de la cancelación del certificado de operación, vía necesaria para saldar la deuda existente, la inhabilitación del certificado imposibilita el uso para brindar un medio de transporte público, lo que ocasionaría perjuicios que podrán ocurrir a los usuarios de la ruta Zona Urbana de Panamá.

Asimismo el artículo 1 de la supra citada Ley 14 de 1993, se refiere a la obligación del Estado en la prestación del servicio de transporte público de pasajeros:

“Artículo 1. El transporte terrestre de pasajeros es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el Estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público.”

De lo anterior esta Corporación de Justicia concluye que las argumentaciones emitidas por la demandante tienen justo fundamento para solicitar la medida cautelar y coincide en que tales aspectos cumplen los requisitos de viabilidad al configurarse los presupuestos de apariencia de buen derecho y el peligro, ostensible e inminente, en virtud de los efectos de la Resolución No. 001587, sin fecha, por la cual se cancela el certificado de operación 8T-12012.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado lo siguiente:

Resolución de 30 de abril de 2007:

“Por su parte, el solicitante expresa que es necesario suspender el acto administrativo básicamente por dos razones, a saber: 1) El Certificado de Operación No. 8B-2906 mantenía prestando su servicio de transporte, y era a través de sus ganancias que Econo-Finanzas, venía solventando la acreencia que Roberto Coronado y la sociedad Transporte Vacamonte, S.A, habían dejado de cumplir, de allí que, cancelar dicha operación incide en graves perjuicios económicos a la empresa que representa habida cuenta que no podrá recuperar lo que le adeudan; y 2) A consecuencia de la inhabilitación de dicho servicio de transporte, se ocasiona además, graves perjuicios a la masa de usuarios de ese servicio público en el sector de la ruta.

La doctrina y la jurisprudencia nacional, han sido consecuentes al señalar que para la procedencia de la suspensión provisional en sede contencioso administrativo es menester que concurren dos requisitos esenciales: apariencia de buen derecho y peligro grave, ostensible e inminente a raíz de los efectos del acto administrativo. Veamos a continuación el cumplimiento o no de estos supuestos de procedibilidad:

1) A prima facie se observa que, la empresa Econo-Finanzas mantenía un contrato de arrendamiento con el señor Coronado y la sociedad Transporte Vacamonte, S.A., cuyo objeto central era el Certificado de Operación No. 8B-2906. No obstante, por motivo de la falta de cumplimiento con el pago acordado, ante la Justicia Civil se debió librar mandamiento de pago vía ejecutiva y finalmente, ante la ausencia de respuesta, decretar el embargo total sobre el referido certificado, lo cual involucró entonces la administración y usufructo del mismo, de forma tal, que así se fuera saldando la obligación.

2) De acuerdo a la certificación presentada por el petente, suscrita por el Licenciado Abdiel Vargas Olivares Contador Público autorizado, se le adeuda a Econo-Finanzas en razón de la obligación referida la suma B/162,763.82, y la cuantía pagada hasta la fecha de elaboración del documento, ascendía a B/37,411.98 (f. 92).

...

6) Como es sabido, sobre el Estado a través de sus instituciones y dependencias recae la responsabilidad de brindar un servicio público adecuado a sus particulares. El servicio público consiste en la satisfacción de una determinada necesidad colectiva; que dice Gordillo debe prestarse de

conformidad a cuatro caracteres: continuidad, regularidad, uniformidad, igualdad" (GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo, t. 2 La Defensa del Usuario y el Administrado. 8ª ed., Buenos Aires, F.D.A., 2006. p. vi-40). El transporte de acuerdo al artículo 1 de la Ley 14 de 1993 modificada por la Ley 34 de 1999, "es un servicio público cuya prestación estará a cargo de personas naturales o jurídicas, mediante concesiones que el estado otorgará inspirado en el bienestar social y el interés público". De lo expuesto, se deduce que, el servicio de transporte que se presta en la ruta Vacamonte-Panamá, con su interrupción, dará lugar a la afectación de los derechos de estos usuarios en esa ruta de movilización urbana, incidiendo así en el carecimiento de la necesidad colectiva que debe satisfacer la administración a través de la prestación de sus servicios. Al respecto en reciente Fallo de 23 de marzo de 2007, esta Sala en torno a un asunto de la misma naturaleza se pronunció en los siguientes términos:

"Por último, la Sala coincide con el demandante en que la cancelación del certificado de operación 8B-2859 implica en este caso en particular una afectación para los usuarios del servicio público, considerando que otros cupos de la misma ruta, que se encuentran en circunstancias semejantes al certificado 8B-2859, según se infiere de la documentación que consta en asunto, fueron igualmente cancelados por la ATTT". (Ver: CAPJ en contra de la Res. No. 006111, 16/7/02 de la ATTT).

7) En conclusión: De manera preliminar la Sala estima procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional considerando que se reúnen los requisitos mínimos para su aplicación. Es necesario señalar que esta decisión no debe considerarse un pronunciamiento adelantado con relación a la pretensión de fondo, ya que sólo al resolverse la controversia se determinará la legalidad o ilegalidad del acto impugnado." (ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 006110 del 16 de julio de 2002, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 30 de abril de 2007).

Resolución de 9 de abril de 2007:

"En base a lo anterior, esta Sala no puede desconocer el hecho de que la cancelación del Certificado de Operación en comento, supone graves e inminentes perjuicios para la sociedad reclamante, dificultando con ello la reparación del crédito pactado.

De igual manera, la medida adoptada supone la afectación a los usuarios del servicio público de transporte de pasajeros, en su movilización hacia sus diferentes destinos, tal cual lo ha manifestado quien recurre, al haberse cancelado certificados de operación en circunstancias similares.

En base a las aseveraciones vertidas, y en atención a la facultad discrecional que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos de un acto administrativo cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, el Pleno de esta Sala considera que en el caso en examen, se ha dado lo que en la doctrina se conoce como el FUMUS BONIS IURIS, por razón de que los efectos del acto impugnado a prima facie, aparentan vicios de ilegalidad. Lo procedente es pues, suspender los efectos de la Resolución impugnada." (ECONO-FINANZAS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 006116 del 16 de julio de 2002, emitida por el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Hipólito Gill Suazo. Resolución de 9 de abril de 2007).

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 001587, sin fecha, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, lo cual no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, que será realizado en la etapa correspondiente.

III. Decisión de la Sala:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. 001587, sin fecha, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.JTIA-605 DE 25 DE JUNIO DE 2003, EXPEDIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Sábado, 18 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134-04

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López ha interpuesto Recurso de Apelación, en contra del Auto No.57 de fecha 3 de febrero de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de las pruebas presentadas por las partes dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesto por la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en contra de la Resolución No.JTIA-605 de 25 de junio de 2003, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte apelante funda su recurso en los siguientes términos:

Que se presentó copia autenticada de la Gaceta Oficial No.24,371 de 22 de agosto de 2001, en la que aparece publicada la Resolución No.413 de 27 de junio de 2001, expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que reposa a fojas 1-47 del expediente, sin embargo, el auto apelado nada dice sobre su admisibilidad, siendo que la prueba debe ser admitida.

Que se aportaron al proceso como pruebas las resoluciones JD-4163 y JD-4164 de 27 de agosto de 2003, expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, de los cuales hacen parte integral los manuales de normas y condiciones para la prestación del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica de EDEMET y de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. Sin embargo, se incurrió en un error al omitir pronunciarse sobre la admisibilidad de dichos manuales.

Se negó la admisión de los documentos que reposan a fojas 247-249, 250 y 276, respectivamente, alegando que no se encuentran debidamente autenticados, y además, omitió pronunciarse sobre la solicitud de reconocimiento de los mismos, por parte del ingeniero Ricardo Barranco.

Se debe admitir la prueba de informe solicitada consistente en requerir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que remita copia autenticada de: Régimen Tarifario para la presentación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, vigente durante el período 2002 a 2006 y Pliego Tarifario para la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad de EDEMET, vigente durante el período 2002 a 2006, ya que la misma contrario a lo señalado en el auto apelado, no es inconducente.

En cuanto al expediente administrativo admitido como prueba, señala el recurrente que la Procuraduría de la Administración aportó con la Vista Fiscal No.668 de 15 de septiembre de 2006, todo el expediente administrativo que a su vez le había sido entregado por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, mediante Nota No.JTIA-333-2006 de 3 de julio de 2006, dirigida a la licenciada Alina Vergara de Chérigo, Secretaria General Encargada de la Procuraduría de la Administración.

Por lo tanto, mal puede ordenarse a la Junta que remita tal expediente.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Esta Sala constituida en Tribunal de Apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1147 del Código Judicial, procede al examen del recurso ordinario ensayado por la firma Galindo, Arias & López.

Primeramente, el apelante ha indicado que el auto de fecha 3 de febrero de 2009, no hace referencia a la prueba consistente en copia debidamente autenticada de la Gaceta Oficial No.24,371 de 22 de agosto de 2001, visible a foja 1-47 del expediente. En ese sentido, observamos que el Auto de Prueba No.57 visible a fojas 421 a la 424, que ha sido objeto de apelación, tal como lo manifiesta el recurrente, no hace referencia a la prueba documental autenticada consistente en la Gaceta Oficial No.24,371, fojas 1 a la 47, prueba que ha sido aportada de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, encontrándose contemplada en el artículo 834 ibídem, por lo tanto debe ser admitida.

“Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.”.

“Artículo 834. Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

...”.

En cuanto a las admisión de las pruebas consistentes en copias autenticadas de las Resoluciones JD-4163 y JD-4164 de 27 de agosto de 2003, fojas 114 a la 119, esta se dio en debida forma, y mal puede argumentar el apelante que los Manuales de Normas y Condiciones para la prestación del servicio público de Distribución de Energía Eléctrica, no fueron admitidos, pues el auto apelado señala expresamente que fueron admitidos los documentos visibles a fojas 371 a la 398, fojas en las que constan copias autenticadas del referido manual.

Con relación a los documentos privados no admitidos, visibles a fojas 247 a la 249, 250 y 276 del dossier, este Tribunal comparte la opinión de que los mismo no deben ser admitidos, puesto que han sido presentados en copia simple, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial, “los documentos privados deben aportarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les dá”. Además, las referidas copias simples no se encuentran dentro de ninguno de los supuestos que el artículo 857 del Código Judicial contempla para que las mismas tengan valor dentro del proceso.

En lo relativo a la prueba de informe solicitada por la demandante consistente en que se le requiera a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), que remita copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:a. Régimen Tarifario para la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, vigente durante el período 2002 a 2006.b.-Pliego Tarifario para la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad de EDEMET, vigente durante el período 2002 a 2006.

La prueba de informe se encuentra contemplada en el artículo 893 del Código Judicial, el cual indica que, “el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede pedir a cualquier oficina pública, entidad estatal o descentralizada o a cualquier banco, empresa aseguradora o a cualquiera de los siguientes elementos que estime procedente incorporar al proceso para verificar las afirmaciones de las partes: 1. Certificados, copias, atestados, dictámenes, investigaciones, informativos o actos de cualquier naturaleza; y 2. Informaciones, relaciones o exposiciones referentes a hechos, incidentes o sucesos respecto a los cuales tengan conocimiento, aún cuando no se encuentren constancias escritas...”.

Esta prueba fue negada a través del auto apelado por inconducente, sin embargo, de los hechos de la demanda se logra apreciar que algunos de ellos hacen referencia a los documentos que se han requerido a través de la referida prueba de informe, por lo tanto, corresponde reformar el auto apelado.

Cabe manifestar que por regla general la inconducencia de la prueba debe ser decretada siempre y cuando la misma sea manifiestamente notoria, por lo tanto tal conducencia en la mayoría de los casos debe apreciarse en el momento de fallar y no antes, puesto que en caso contrario se estaría corriendo el riesgo de prejuzgar.

Por último, en cuanto a la prueba consistente en solicitar copia autenticada del expediente administrativo, al haber sido admitida la misma, hacer un pronunciamiento sobre lo solicitado por el recurrente no tiene ninguna relevancia, puesto que si la prueba ya fue aportada, no tiene sentido mandarla a pedir. De igual forma, no tendría sentido pronunciarse sobre la solicitud de admisión de la nota JTI-091-2002, la cual se encuentra en el expediente administrativo, cuando el referido expediente ya fue admitido como prueba, y por consiguiente la nota inserta en él ha sido también admitida.

En base a los argumentos desarrollados en la presente resolución, debe proceder este Tribunal a reformar el auto recurrido en apelación, puesto que en derecho es lo que corresponde.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de Prueba No.57 de 3 de febrero de 2009, en el sentido de ADMITIR la prueba documental visible a fojas 1 a la 47 del dossier, así como la prueba de informe consistente en solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) que remita copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

1. Régimen Tarifario para la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad, vigente durante el período 2002 a 2006.
2. Pliego Tarifario para la prestación del servicio público de distribución y comercialización de electricidad de EDEMET, vigente durante el período 2002 a 2006.

Confirma la resolución apelada en todo lo demás.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JHOEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	716-08

VISTOS:

La firma C.F. & CO. Abogados, en representación de Carlos Jhoel Pinto, ha reiterado la solicitud de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2008-023 de 31 de enero de 2008, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, previamente impugnada mediante demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La previa interposición de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción que contenía la solicitud de suspensión provisional, visible a foja 20, fue negada mediante Resolución de 24 de abril de 2009, solicitud que ha sido reiterada en esta oportunidad por el demandante, visible a foja 28 del expediente, sustentada en lo siguiente:

“En el año 1999, el Informe Ambiental de la ANAM, destaca que las operaciones de dragados y las aguas residuales, son factores de deterioro que llegan a ser letales, para algunas especies, recomendando lo siguiente: “En Panamá, la riqueza de las áreas coralinas es enorme. No sólo beneficia al ser humano por la alta productividad en términos ecológicos y económicos; también provee una valiosa protección a la zona costera. Áreas importantes han sido impactadas en el litoral de Panamá. Considerando su lento crecimiento y alta vulnerabilidad, estas áreas, deberían ser manejadas con extrema prudencia. Más adelante señala el informe entre las áreas críticas, la Bahía de Parita.

En la solicitud de concesión de 300 hectáreas de área submarina, propuesta por el Grupo San José en el Golfo de Chiriquí, la población del área se agrupó en defensa del Golfo y contra el otorgamiento de la concesión y según la página de internet <http://burica.wordpress.com/> Julio Cáceres, de Recursos Mineros del Ministerio de Comercio e Industrias de Chiriquí, confirmó que la empresa en cuestión, adelantaba los trámites de concesión y señaló adicionalmente un elemento sumamente importante, “que la empresa está en búsqueda de comprobar que el proyecto es viable, y tendría que hacerlo a través de consultas públicas.”

...

PERICULUM IN MORA

...Se encuentra acreditado, que nos encontramos ante un perjuicio patente, claro y perceptible, es decir, existe perjuicio grave, actual y de difícil reparación, necesarios para que se proceda a la suspensión del acto demandado, por lo que a nuestro juicio, y siguiendo la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se justifica la solicitud formulada.

El impedir la intervención del señor PINTO, sin un basamento legal que lo permita, vulnera el artículo 40 de la Ley 38 in comento, por las razones arriba expuestas, así como el artículo 26 de la Ley 109 de 1973, máxime cuando esta última, tiene como finalidad evitar daños al ambiente y al ecosistema.

FUMUS BONI IURIS

La Sala de lo Contencioso ha señalado que la apariencia de buen derecho, que se debe expresar en el recurso como causa de ilegalidad del acto que se ataca, significa que el acto impugnado debe ser ostentiblemente (sic) ilegal o al menos con una apariencia real de ilegalidad.

Los argumentos esbozados constituyen razón suficiente, para demostrar que el acto impugnado, Resolución No. 2008-023 de 31 de enero de 2008, proferida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, al rechazar el escrito de solicitud presentado por nuestro cliente, de rechazo al trámite de concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) de ENERGY CONSULTANTS, S. A., reviste una apariencia real de ilegalidad.

La solicitud de rechazo al trámite de concesión presentada por el señor PINTO, y que motiva la solicitud de suspensión y la demanda, fue consecuencia de los inminentes daños ecológicos, que afectarán al Golfo de Parita, lo cual debía ser considerado por las autoridades correspondientes, a fin de evitarlos, situación que fue obviada, pese a advertir al Director de Recursos Minerales, que de otorgarse la concesión en la forma en que tramitó, se estaría cometiendo un grave error, que repercutiría en daños al ecosistema, por tanto, impedir su intervención en el trámite administrativo,

como pretende la Dirección de Recursos Minerales, representa una clara y ostensible violación de la Ley 38 de 2000, artículo 40, al no cumplir con lo que establece la normativa, que consagra el derecho de petición, que puede ser ejercido por cualquier ciudadano, conforme lo dispuesto en la Ley e inclusive reconocido por nuestra Carta Magna...”

II. CRITERIO DE LA SALA TERCERA:

La atribución de la Sala Tercera de conocer respecto de la suspensión provisional se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Esta Sala observa que consta a foja 28 del expediente la reiteración de la suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 2008-023, sin que en esta oportunidad, pese a las argumentaciones incorporadas en el escrito, se haya aportado elementos adicionales que demuestren el perjuicio notoriamente grave.

La reiteración elevada a esta Sala consistente en la solicitud de suspensión provisional, conlleva, debido a que es una medida de naturaleza cautelar, la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, ya sea ésta de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva en el fondo la controversia.

Dicha medida cautelar conlleva la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Una revisión de los fundamentos de la solicitud permite apreciar que pese a que el demandante argumenta la ocurrencia de perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la petición, no explica en qué consisten tales perjuicios, pues se abstiene de explicar en forma pormenorizada y específica en qué pueden consistir los daños; ni mucho menos acompaña dicha alegación con algún medio probatorio que lo sustente, por lo que se hace difícil la existencia de un supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado.

De igual modo, el accionante no acredita de forma clara y detallada en sus argumentaciones que la apariencia del acto acusado constriñó un buen derecho. Esto es, que el acto atacado sea a todas luces arbitrario o ilegal, toda vez que no se aportan elementos que corroboren y sustenten la concurrencia de tales requisitos.

Asimismo, se hace necesario señalar que el apoderado legal de Carlos Jhoel Pinto., no aportó pruebas de los perjuicios que sufrirá en el caso que no se acceda a la solicitud presentada; por ello, el acto acusado no muestra las características necesarias para acceder a la solicitud cautelar. Ante esto, la Sala concluye que la solicitud de suspensión provisional adolece de la comprobación del *fumus bonus iuris* y el *periculum in mora*.

Previamente en cuanto a la comprobación del peligro notoriamente grave y de la apariencia de buen derecho, como requisito para acceder a la solicitud, la Sala ha manifestado lo siguiente:

Resolución de 1 de julio de 2002:

"No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En confrontación con esta jurisprudencia, se advierte, de forma indefectible, que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que la Sala considera lo más prudente, hasta este momento, no acceder a la solicitud de suspensión provisional.” (Demanda Contencioso Administrativa De Plena Jurisdicción Interpuesta Por La Licenciada Zulay Rodríguez Lu, en representación de José Erick Saldaña Tovar, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.366-2000 D. G., de 29 de junio de 2000, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Magistrado Ponente: Hipólito Gill Suazo. Resolución de 1 de julio de 2002). El resaltado es nuestro.

Resolución de 24 de septiembre de 2004:

"En el negocio sub-júdice, el peticionario ha solicitado al Tribunal que suspenda la medida impugnada, aduciendo "perjuicios notoriamente graves para su mandante y la colectividad". Sin embargo, no ha comprobado los perjuicios notoriamente graves que alega, ni el hecho de que la convocatoria al acto de Licitación con el grupo de empresas precalificadas, conlleve que la Caja de Seguro Social vaya a adquirir bienes por encima de los valores justos.

Por otra parte, y en lo que atañe a las razones objetivas que podrían dar lugar a la cautelación del acto recurrido, para evitar una lesión potencial al orden jurídico, la Sala observa prima facie, que no existen en este momento elementos que permitan vislumbrar que el acto de precalificación de proponentes para participar en la Licitación Pública No. 990380-08-12 ha violado las normas de contratación públicas invocadas en la demanda, pues de acuerdo a la documentación que reposa en autos, la no precalificación de la empresa SERVI-LAB S.A., obedeció a que su propuesta fue ponderada con sólo 17%, pese a que para obtener la precalificación se requería como mínimo, un 85% de ponderación.

Las razones anotadas nos conducen a concluir que no procede acceder a la suspensión provisional del acto acusado, en vista de que el peticionario no ha comprobado la existencia del llamado fumus boni iuris o del periculum in mora. Se trata por supuesto, de una consideración preliminar, que en modo alguno constituye una decisión sobre el mérito del asunto debatido, aspecto que deberá decantarse en la etapa procesal correspondiente. (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Rossana Kwai, en representación de SERVI-LAB S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° DNG-1,011-2002 D.G. de 9 de septiembre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 24 de septiembre de 2004). El resaltado es nuestro.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la petición de suspensión provisional no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la reiteración de petición de Suspensión Provisional formulada por la firma C.F.& CO. Abogados, en representación de Carlos Jhoel Pinto.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO, EN REPRESENTACIÓN DE DIAMOND MOTORS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 022-08 DE 17 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	503-08
VISTOS:	

El licenciado Edwin Torrero, en representación de Diamond Motors, S.A., ha reiterado la solicitud de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 022-08 de 17 de marzo de 2008, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, previamente impugnada mediante demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

III. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La previa solicitud de suspensión provisional, visible a foja 62, que ha sido reiterada en esta oportunidad por el demandante, visible a foja 80 y 95 del expediente, ha sido sustentada en lo siguiente:

“... por este medio comparezco en tiempo oportuno y con nuestro acostumbrado respeto y en vista que ha sido admitido el Proceso presentado, a fin de reiterar la solicitud en base a los Artículos 73,74,75 y demás concordantes de la Ley No. 135 de 1943 para que se sirvan suspender de manera provisional y mientras dure el proceso, los efectos de la Resolución No. 022-08 de 17 de marzo de 2008 la cual es mantenida por la Resolución No. 026-08 de 16 de mayo de 2008 ambas dictadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Esta solicitud obedece ya que el Ministerio de Obras Públicas a través de la Corregiduría de San Francisco, está tratando que se ejecute los efectos de las resoluciones impugnadas, además ha pretendido el cobro vía jurisdicción coactiva de la multa impuesta y por otro lado la Junta Comunal de San Francisco, pretende construir una acera en los límites de la propiedad, la cual no beneficia a nadie y esto como consecuencia traería perjuicios a nuestra representada, además de desvirtuar el propósito fundamental del recurso interpuesto.”

IV. CRITERIO DE LA SALA TERCERA:

La atribución de la Sala Tercera de conocer respecto de la suspensión provisional se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Esta Sala observa que consta a foja 95 del expediente la reiteración de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 022-08 de 17 de marzo de 2008, sin que pese a las argumentaciones incorporadas en el escrito, se haya aportado elementos que demuestren un perjuicio notoriamente grave.

La solicitud de suspensión provisional, conlleva, debido a que es una medida de naturaleza cautelar, la interrupción o detención temporal de los efectos del acto administrativo impugnado, ya sea ésta de manera provisional o preventiva, hasta tanto se resuelva en el fondo la controversia.

Dicha medida cautelar conlleva la protección de derechos, de tal suerte que su aplicación salvaguarde que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

Una revisión de los fundamentos del escrito permite apreciar que pese a que el demandante eleva a esta Sala una solicitud de suspensión provisional no argumenta la ocurrencia de perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la petición; no explica en qué consisten tales perjuicios, pues se abstiene de explicar en forma pormenorizada y específica en qué pueden consistir los daños, ni mucho menos acompaña dicha alegación con algún medio probatorio que lo sustente, por lo que se hace difícil la existencia de un supuesto de peso que haga determinante acceder a lo solicitado.

De igual modo, el accionante no acredita de forma clara y detallada en sus argumentaciones que la apariencia del acto acusado conlleva un buen derecho. Esto es, que el acto atacado sea a todas luces arbitrario o ilegal, toda vez que no se aportan elementos que corroboren y sustenten la concurrencia de tales requisitos.

Asimismo, se hace necesario señalar que el apoderado legal de Diamond Motors, S.A., no aportó pruebas de los perjuicios que sufrirá en el caso que no se acceda a la solicitud presentada; por ello, el acto acusado no muestra las características necesarias para acceder a la solicitud cautelar. Ante esto, la Sala concluye que la solicitud de suspensión provisional adolece de la comprobación del *fumus bonus iuris* y el *periculum in mora*.

Previamente en cuanto a la comprobación del peligro notoriamente grave y de la apariencia de buen derecho, como requisito para acceder a la solicitud, la Sala ha manifestado lo siguiente:

Resolución de 6 de noviembre de 2007:

“... la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.

En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional. “ (La Mina Hydro-Power Corp., vs Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Resolución de 6 de noviembre de 2007).

Resolución de 24 de septiembre de 2004:

“En el negocio sub-júdice, el peticionario ha solicitado al Tribunal que suspenda la medida impugnada, aduciendo “perjuicios notoriamente graves para su mandante y la colectividad”. Sin embargo, no ha comprobado los perjuicios notoriamente graves que alega, ni el hecho de que la convocatoria al acto de Licitación con el grupo de empresas precalificadas, conlleve que la Caja de Seguro Social vaya a adquirir bienes por encima de los valores justos.

Por otra parte, y en lo que atañe a las razones objetivas que podrían dar lugar a la cautelación del acto recurrido, para evitar una lesión potencial al orden jurídico, la Sala observa prima facie, que no existen en este momento elementos que permitan vislumbrar que el acto de precalificación de proponentes para participar en la Licitación Pública No. 990380-08-12 ha violado las normas de contratación públicas invocadas en la demanda, pues de acuerdo a la documentación que reposa en autos, la no precalificación de la empresa SERVI-LAB S.A., obedeció a que su propuesta fue ponderada con sólo 17%, pese a que para obtener la precalificación se requería como mínimo, un 85% de ponderación.

Las razones anotadas nos conducen a concluir que no procede acceder a la suspensión provisional del acto acusado, en vista de que el peticionario no ha comprobado la existencia del llamado fumus boni iuris o del periculum in mora. Se trata por supuesto, de una consideración preliminar, que en modo alguno constituye una decisión sobre el mérito del asunto debatido, aspecto que deberá decantarse en la etapa procesal correspondiente. (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Rossana Kwai, en representación de SERVI-LAB S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° DNG-1,011-2002 D.G. de 9 de septiembre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 24 de septiembre de 2004). El resaltado es nuestro.

Resolución de 1 de julio de 2002:

“No obstante, la adopción de esta medida cautelar es procedente, previa la comprobación de los hechos que se alegan como causas del o los graves daños que se pretenden evitar.

De este modo, no basta con enunciar de forma general los posibles perjuicios que pudieran derivarse de la vigencia del acto impugnado, sino que es necesario detallarlos y aportar pruebas, de ser posible, que los comprueben, y aún comprobado lo anterior, su procedencia está condicionada a la apariencia de buen derecho.

En confrontación con esta jurisprudencia, se advierte, de forma indefectible, que la presente solicitud no cumple con tales exigencias, por lo que la Sala considera lo más prudente, hasta este momento, no acceder a la solicitud de suspensión provisional.” (Demanda Contencioso Administrativa De Plena Jurisdicción Interpuesta Por La Licenciada Zulay Rodríguez Lu, en representación de José Erick Saldaña Tovar, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.366-2000 D. G., de 29 de junio de 2000, dictada por el Director de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Magistrado Ponente: Hipólito Gill Suazo. Resolución de 1 de julio de 2002). El resaltado es nuestro.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la petición de suspensión provisional no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la reiteración de petición de Suspensión Provisional formulada por la El licenciado Edwin Torrero, en representación de Diamond Motors, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO (ING. LUIS SALERNO), INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	47-07-B

Vistos:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha interpuesto INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución AN No. 411 Elec de 16 de noviembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La representante legal de la empresa señala que la ingeniera Isabel Ibáñez, no puede ser perito en el citado proceso, porque es funcionaria pública de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Debido a esto, sostiene la actora, que la ingeniera Ibáñez, tiene interés en el proceso, toda vez que ha intervenido en aspectos relevantes discutidos en éste y ha contribuido a la formación del acto o negocio al participar en el proceso de preparación y aprobación de la Resolución AN No. 411 Elec de 16 de noviembre de 2006, objeto de la demanda.

La firma Galindo, Arias & López, argumenta que por las razones expuestas la servidora pública en mención carece de objetividad e imparcialidad para ser perito, en virtud de la relación jurídica que mantiene con la entidad pública debido a que depende económicamente de ésta.

La incidentista establece sus descargos con fundamento en los artículos 979, 971 y 760 del Código Judicial, así como del artículo 78 numerales 2 y 4 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En el caso bajo examen, se observa que durante la etapa probatoria de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A, contra la Resolución AN No. 411 Elec de 16 de noviembre de 2006, la Procuraduría de la Administración designó como perito a la Ingeniera Isabel Ibáñez, con cédula de identidad personal 9-85-1002, mediante Vista N° 877 de 17 de octubre de 2008, quien labora en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En relación con la nominación de los peritos, debe tenerse presente que el artículo 971 del Código Judicial, establece que la escogencia de los peritos deberá realizarse del cuerpo de peritos, entiéndase, aquellos que figuran en los listados que publique la Corte Suprema de Justicia.

En relación con lo anterior, el Código Judicial en sus artículos 223 y 227 establecen lo siguiente:

"Artículo 223. Cada dos años, en el curso del mes de octubre, la Corte Suprema de Justicia elaborará la lista de auxiliares del Órgano Judicial, seleccionando dicho personal de las listas que previamente le suministrarán el Colegio Nacional de Abogados y los otros organismos profesionales legalmente constituidos.

En la confección definitiva de estas listas se atenderá a las diferentes especializaciones y disciplinas, así como a las necesidades jurisdiccionales imperantes en todo el territorio nacional."

"Artículo 227. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en la especialización o materia de que se trate, o que los incluidos en la lista estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente poniendo el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y dejando constancia en el expediente respectivo para los efectos a que haya lugar."

En relación con lo anterior, actualmente la lista de peritos no ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia, por lo que se hace oportuno que, dentro de la etapa probatoria del presente caso, las partes nombren libremente a sus respectivos peritos.

Debido al panorama que precede, en virtud de la libertad que tienen las partes de nombrar sus respectivos peritos, resulta improcedente la tacha presentada por la firma Galindo, Arias & López, en virtud de los reiterados pronunciamientos de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre el tema.

A este respecto la Sala se ha pronunciado con anterioridad, mediante la Resolución de 8 de septiembre de 2006, al señalar lo siguiente:

"La Procuraduría de la Administración designó como peritos a los Ingenieros Fidel Navarro y Xochil Benítez Ng mediante Vista N° 514 de 30 de diciembre de 2005. El primero de ellos, trabaja en nuestros días en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos), no obstante, la ingeniera Benítez, dejó de ser funcionaria en esa institución gubernamental a partir del 13 de febrero de 2006 (Cfr. fs. 273 del exp. Principal y 24 del cuadernillo de incidente).

...

Respecto a la designación de los peritos, la Sala advierte que el artículo 971 (antes 958) del Código Judicial preceptúa que el Juez o las partes de un proceso escogerán los mismos del cuerpo de peritos, entendiéndose por ellos, los que figuren en las listas que publique la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con el mencionado texto, los peritos que aparezcan en el listado, serán personas de reconocida honorabilidad y pericia.

....

Ante la prerrogativa que le asiste a las partes para nombrar los peritos en un proceso, colegimos que es improcedente la tacha presentada por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez. Sobre el particular, subrayamos que si bien es cierto que el artículo 971 del Código Judicial dispone que los empleados públicos no pueden actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, esta Superioridad en fallo de 26 de enero de 1996, se pronunció de la siguiente forma:

"...si bien es cierto que el artículo 958 del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, no es menos cierto que el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso." (Chiriquí Land Company Vs. Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

En virtud de las circunstancias expuestas, la Sala concluye que como al día de hoy no se han confeccionado la lista de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, los empleados públicos y demás personas que gocen de cierta experticia, -situación que nos ocupa-, podrán ser designados libremente por las partes como peritos, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, promovido por la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., interpuso contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-4408 de 18 de diciembre de 2003." (Telefónica Móviles Panamá, S. A. (Antes Bellsouth Panamá, S.A.) vs Ente Regulador de los Servicios Públicos. Magistrado Ponente: Jacinto Cárdenas M.).

Ante la ausencia del listado de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación concluye que los empleados públicos y demás personas que gocen de cierta experticia para el conocimiento de determinados asuntos, pueden ser designados por las partes como peritos, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, promovido por la firma Galindo, Arias & López, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., ha interpuesto contra la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución AN No. 411 Elec de 16 de noviembre de 2006.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO (ING. LUIS SALERNO), INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	47-07-A

Vistos:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha interpuesto INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución AN No. 411 Elec de 16 de noviembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

La incidentista señala que el ingeniero Luis Carlos Salerno, no puede ser perito en el citado proceso, porque además de ser funcionario público, es servidor en la entidad demandada, es decir, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Asimismo sostiene la actora que el ingeniero Salerno, tiene interés en el proceso, toda vez que ha intervenido en aspectos relevantes discutidos en éste y ha contribuido en el proceso de preparación y aprobación de la Resolución AN No. 411 Elec de 16 de noviembre de 2006.

De igual modo sostiene que el ingeniero Luis Carlos Salerno, carece de objetividad e imparcialidad que debe tener todo perito porque mantiene una relación jurídica susceptible de ser afectada por la decisión, debido a que depende económicamente de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Los argumentos planteados tienen su fundamento en los artículos 979, 971 y 760 del Código Judicial, así como en los numerales 2 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Esta Corporación observa que mediante Vista N° 877 de 17 de octubre de 2008, la Procuraduría de la Administración, designó como perito al Ingeniero Luis Carlos Salerno, con cédula de identidad personal 8-138-196, lo que ha sido objeto de tacha en el presente proceso, por la firma Galindo, Arias & López.

Ante los planteamientos precedentes, es necesario señalar que la escogencia de peritos deberá realizarse del cuerpo de peritos que figuran en los listados que publique la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo dispone el artículo 971 del Código Judicial.

En relación con lo anterior, el Código Judicial en sus artículos 223 y 227 establecen lo siguiente:

"Artículo 223. Cada dos años, en el curso del mes de octubre, la Corte Suprema de Justicia elaborará la lista de auxiliares del Órgano Judicial, seleccionando dicho personal de las listas que previamente le suministrarán el Colegio Nacional de Abogados y los otros organismos profesionales legalmente constituidos.

En la confección definitiva de estas listas se atenderá a las diferentes especializaciones y disciplinas, así como a las necesidades jurisdiccionales imperantes en todo el territorio nacional."

"Artículo 227. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en la especialización o materia de que se trate, o que los incluidos en la lista estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente poniendo el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y dejando constancia en el expediente respectivo para los efectos a que haya lugar."

Esta Corporación observa que actualmente la lista de peritos no ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia, por lo que se hace oportuno que, dentro de la etapa probatoria del presente caso, las partes nombren libremente a sus respectivos peritos.

Por ello y, en virtud de la libertad que tienen las partes de nombrar sus respectivos peritos, resulta improcedente la tacha presentada por la firma Galindo, Arias & López, con fundamento en los reiterados pronunciamientos que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha realizado sobre el tema.

Para una mejor comprensión transcribimos un extracto de la opinión de la Sala en cuanto al tema que nos ocupa:

"La Procuraduría de la Administración designó como peritos a los Ingenieros Fidel Navarro y Xochil Benítez Ng mediante Vista N° 514 de 30 de diciembre de 2005. El primero de ellos, trabaja en nuestros días en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos), ...

Ante la prerrogativa que le asiste a las partes para nombrar los peritos en un proceso, colegimos que es improcedente la tacha presentada por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez. Sobre el particular, subrayamos que si bien es cierto que el artículo 971 del Código Judicial dispone que los empleados públicos no pueden actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, esta Superioridad en fallo de 26 de enero de 1996, se pronunció de la siguiente forma:

"...si bien es cierto que el artículo 958 del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, no es menos cierto que el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso." (Chiriquí Land Company Vs. Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

En virtud de las circunstancias expuestas, la Sala concluye que como al día de hoy no se han confeccionado la lista de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, los empleados públicos y demás personas que gocen de cierta experticia, -situación que nos ocupa-, podrán ser designados libremente por las partes como peritos, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, promovido por la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., interpuso contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-4408 de 18 de diciembre de 2003."

(Resolución de 8 de septiembre de 2006. Telefónica Móviles Panamá, S. A. vs Ente Regulador de los Servicios Públicos. Magistrado Ponente: Jacinto Cárdenas M.).

Es por lo anterior que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo señala que en virtud de la ausencia del listado de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, los empleados públicos y demás personas que gocen de cierta experticia para el conocimiento de determinados asuntos, pueden ser designados por las partes como peritos, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, promovido por la firma Galindo, Arias & López, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., ha interpuesto contra la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal la Resolución AN No. 411 Elec de 16 de noviembre de 2006.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA YOUNG ZÁRATE ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL JEFE INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	406-09

VISTOS:

La licenciada PATRICIA YOUNG ZÁRATE actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se condene al Fondo de Inversión Social (FIS) al pago de sus vacaciones, ante la falta de respuesta a la Nota fechada 11 de mayo de 2009.

En efecto, consta a foja 1 del expediente, que a través de dicho memorial la señora YOUNG le solicitó al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social que girara las instrucciones pertinentes para que se le cancelaran las vacaciones que le adeudaban desde que dejó de laborar para esta institución en agosto de 2007.

Transcurridos menos de dos meses desde la presentación del memorial, la demandante acude a la jurisdicción contencioso administrativa alegando silencio administrativo por parte del Fondo de Inversión Social (Ver cuarto hecho de la demanda, f. 7).

Expresado lo anterior, estima el Magistrado Sustanciador que la mencionada demanda no debe admitirse, toda vez que fue presentada en forma anticipada. Al respecto, veamos.

El artículo 200 de la Ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo, señala que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Asimismo, el artículo 42B ibidem preceptúa que la "acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto..."

En el presente caso, la demandante presentó una solicitud ante el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (ver foja 1), el 11 de mayo de 2009, en consecuencia, conforme la Ley contenciosa, transcurridos dos meses desde esa fecha la vía gubernativa quedó agotada por silencio administrativo (11 de julio de 2009). Siendo esto así, la actora debió interponer la demanda ante esta jurisdicción dentro de los dos meses siguientes, sin embargo, la interpuso antes, es decir, el 2 de julio del presente año, cuando todavía no se había concretado la figura del silencio administrativo.

Por otro lado, en el caso hipotético de que la demanda hubiese sido interpuesta en tiempo oportuno, la misma tampoco sería admisible, toda vez que la demandante no logró probar el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo. Esto es así, porque la licenciada PATRICIA YOUNG no le pidió al Magistrado Sustanciador que solicitara al Fondo de Inversión Social, la certificación sobre el silencio administrativo ni probó que hizo las gestiones tendientes a obtener la misma.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Ante la falta de cumplimiento de los requisitos señalados, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada PATRICIA YOUNG actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo en que incurrió el Director del Fondo de Inversión Social al no contestar el memorial fechado 11 de mayo de 2009, y se le condene a pagar las vacaciones adeudadas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES EN REPRESENTACIÓN DE ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.139 DEL 8 DE MARZO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	314-06

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación del ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°139 del 8 de marzo de 2006, emitida por la Directora de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 6 de mayo de 2009 (f.74), la firma De Obaldía & García de Paredes presentó desistimiento de la presente demanda.

Cabe destacar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (f.75).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

“ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.”

La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial, la firma De Obaldía & García de Paredes, ha sido debidamente investida de la facultad de desistir (f.5), tal como lo permiten el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación del ASFALTOS PANAMEÑOS, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. KERUBE DEL C. VALENCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO-POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO.490 ELEC DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	162-07

VISTOS:

El licenciado José de Jesús Góndola, actuando en nombre y representación de la MINA HYDROPOWER CORP., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra “la omisión del procedimiento general y común previsto para todos los procesos de conocimiento”previsto en el numeral 6 del artículo 1227 del Código Judicial dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Kerube del C. Valencia para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°490 Elec del 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Las advertencias de inconstitucionalidad están sometidos a un control previo de admisibilidad por parte del Tribunal a-quo, con el fin de evitar el abuso de este medio, controlar su seriedad y evitar la proliferación de

incidentes o defensas constitucionales en un recargo inútil del ya sobrecargado trabajo de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, la jurisprudencia de ese Máximo Tribunal de

Justicia ha sostenido que no debe enviarse la advertencia cuando la norma advertida ya se ha aplicado, cuando no se trata de la norma aplicable al caso, o cuando existe pronunciamiento sobre el punto en cuestión sobre la constitucionalidad.

En razón de lo antes expuesto, la Sala procede a revisar el escrito contentivo de la advertencia de inconstitucionalidad presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

En este punto se observa que a esta iniciativa procesal de naturaleza incidental debe negársele su remisión al Pleno de la Corte, toda vez que la misma recae contra “la omisión del procedimiento general y común previsto para todos los procesos de conocimiento” contenida en el numeral 6 del artículo 1227 del Código Judicial y no contra una disposición legal o reglamentaria específica, tal como lo disponen el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2558 del Código Judicial.

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que la misma no se presenta contra una disposición legal o reglamentaria específica, sino contra “la omisión del procedimiento general y común previsto para todos los procesos de conocimiento” contenida en el numeral 6 del artículo 1227 del Código Judicial, situación ajena a las advertencias de inconstitucionalidad.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO REMITE al Pleno de la Corte Suprema, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado José de Jesús Góndola, actuando en nombre y representación de la MINA HYDROPOWER CORP, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Kerube del C. Valencia para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°490 Elec del 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE KATZ & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-6009 DEL 19 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EL ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	506-06

VISTOS:

La firma forense Katz & López, actuando en representación de ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-6009 del 19 de abril de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y el acto confirmatorio.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 26 de diciembre de 2006, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión contencioso administrativa de plena jurisdicción consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° JD-6009 del 19 de abril del 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que resuelve declarar que la concesionaria ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. no ha dado cumplimiento a las Metas de Calidad de Servicios del año 2005 en los siguientes servicios: Servicio N° 101, metas N° 1, 2, 3, 4 y 10; servicio N° 102, meta N° 10; y servicio N° 103, meta N° 10.

Sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha infringido el artículo 3 de la Ley N° 31 de 1996, el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, los numerales 3 y 1.2 del Reglamento para Controlar y Fiscalizar el Cumplimiento de las Metas de Calidad de Servicio, establecido mediante Resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003, del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Las normas que se alegan infringidas son del siguiente tenor literal:

Ley N° 31 de 1996.

Artículo 3. Para efectos de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las telecomunicaciones, regirán las definiciones establecidas por la presente Ley, los decretos que dicte el Órgano Ejecutivo para reglamentar esta Ley, las resoluciones técnicas y de gestión que expida el Ente Regulador y los tratados y convenios internacionales vigentes en la República de Panamá, que le sean aplicables.

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.

Resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003.

3. CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE CALIDAD DE SERVICIO.

El cumplimiento de las metas de calidad de servicio contenidas en la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001, se establece de la siguiente manera:

A. Deben ser cumplidas por provincia en forma anual las metas N° 1, 2, 4, 8, 11, y 16. Se considera un incumplimiento cuando no se cumpla la meta para una provincia o área geográfica de cobertura en forma anual.

B. Deben ser cumplidas a nivel nacional en forma anual: las metas N° 3, 10 y 20. Se considera incumplimiento cuando no se cumpla a nivel nacional para el año.

1.2 Auditorías

En atención a lo dispuesto en los Artículos 87 y 88 del Reglamento General de Telecomunicaciones, adoptado mediante Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997, el ERSP tendrá derecho a inspeccionar y revisar directamente, o a través de auditores externos o especialistas en telecomunicaciones, de forma razonable, las instalaciones, archivos, registros y demás información de los concesionarios con el fin de supervisar y hacer cumplir eficazmente los términos establecidos en sus respectivas concesiones.

En adición, el ERSP podrá solicitar en cualquier momento a los concesionarios de información adicional que razonablemente estime necesaria y conveniente para el cabal ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización.

Estima la parte demandante que se infringió de manera directa por indebida interpretación el artículo 3 de la Ley N° 31 de 1996, toda vez que “dicho incumplimiento debe analizarse estimando la conducta del concesionario de forma global o mejor dicho, supervisando que en cada mes del año se haya o no cumplido con las metas, y no considerando únicamente los últimos dos meses del año, como resultó en el caso de marrras.”

En cuanto al artículo 34 de la Ley 38 de 2000, indica la parte actora que la norma ha sido infringida de manera directa por omisión, ya que se desconoció el principio de estricta legalidad mediante el cual el Ente Regulador de los Servicios Públicos “sólo hubiera podido declarar que ACN no cumplió con las metas de calidad de servicio, en la medida en que dichas metas no hubiesen sido cumplidas durante la ejecución del año 2005, y no solamente sobre los resultados de los últimos dos meses.”

Sobre la presunta violación del numeral 3 del Reglamento para Controlar y Fiscalizar el Cumplimiento de las Metas de Calidad de Servicio, en concepto de indebida interpretación, toda vez que el Ente Regulador interpretó equivocadamente el sentido y alcance del contenido de la norma. Considera la parte actora que para determinar el cumplimiento o no de las metas de calidad, se debe tomar en consideración “el comportamiento y desempeño del concesionario a lo largo del año, supervisando que efectivamente para cada mes y trimestre éste haya cumplido con las metas, y no solamente... la falta de ciertos documentos correspondientes a los últimos dos meses”.

Finalmente, según la parte demandante, se ha infringido de manera directa por omisión, el numeral 1.2 del Reglamento para Controlar y Fiscalizar el Cumplimiento de las Metas de Calidad de Servicio, ya que se desconoció “el deber que tiene la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de verificar que la información que le ha sido suministrada sea correcta, a fin de determinar que efectivamente el concesionario ha dado cumplimiento con las metas de calidad”. Indica el actor, que a raíz de la falta de remisión de la información para determinar el cumplimiento de las metas, el Ente Regulador cuenta con mecanismos alternos que debió aplicar y no lo hizo, sino que se valió solamente de la información que le había entregado ACN.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos) rindió el respectivo Informe Explicativo de Conducta mediante Nota N° DSAN-0074-07 de 8 de enero de 2007, en donde expone lo siguiente:

...

En virtud a las funciones legalmente atribuidas, esta Autoridad Reguladora declaró, mediante la Resolución N° JD-6009 de 19 de abril de 2006, que la empresa ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. no había dado cumplimiento a las Metas de Calidad de Servicio correspondientes al año 2005, toda vez que no entregó, en los términos señalados por el procedimiento, la información correspondiente al año 2005, que le permitiera a esta Entidad realizar los análisis, verificaciones y auditorías oportunas.

No obstante lo anterior, en su Recurso de Reconsideración, la empresa ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. advierte que sí había entregado la información en el mes de noviembre, y que el solo hecho de haber entregado la información exigida le permite a la Entidad Reguladora conocer, o por lo menos determinar de forma preliminar, si han cumplido o no con las metas de calidad.

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la Resolución AN N° 115-Telco de 30 de junio de 2006, desestimó los hechos presentados por la concesionaria, en razón de que consta en el expediente que en la información del mes de noviembre no se presentaron las declaraciones juradas correspondientes al cuarto trimestre, ni la declaración jurada anual de cumplimiento para las metas N° 2, 3 y 4 (servicio N° 101), meta N° 10 (servicios N° 102 y N° 103), así como tampoco consta que la concesionaria remitiera la información en su totalidad del servicio N° 101 (Metas N° 1 y 10). Esta información fue remitida extemporáneamente cuando la Entidad ya había declarado el nivel de cumplimiento de las metas mediante la Resolución N° JD-6009 de 19 de abril de 2006, por lo que no podía entrar a verificar los nuevos datos suministrados, ni en segunda instancia realizar una Auditoría en torno al tema bajo análisis, sobre todo por no haber sido presentados en término oportuno.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, contestó la demanda mediante Vista N° 374 de 1 de junio de 2007, en la cual solicita se declare que no es ilegal la Resolución JD-6009 del 19 de abril de 2006, dictada por el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indica que a través de las resoluciones CT-1289, CT-1290, CT-1291 y CT-1292, todas de 26 de febrero de 2002, las cuales otorgaron a la empresa Advanced Communication Network, S.A., la concesión para llevar a cabo la explotación de los servicios básicos 101, 102, 103 y 104 de telecomunicación, la empresa se obligó a remitir anualmente una declaración jurada, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión, así como el cumplimiento de las normas existentes en materia de telecomunicaciones.

Asimismo, señala que la resolución JD-4000 de 12 de junio de 2003 establece el deber de los concesionarios de presentar informes trimestrales sobre los índices de las metas de calidad de servicio; declaración jurada de los índices de alcanzados durante los 12 meses del año para cada meta de calidad de servicio; el detalle de las metas que fueron cumplidas y las que no, además de presentar una declaración jurada donde conste el cálculo de los valores trimestrales de cada una de las metas en forma provincial y totalizada.

En base a las consideraciones previas, la Procuraduría de la Administración estima que no le asiste derecho a la parte actora, ya que omitieron enviar en tiempo oportuno las declaraciones juradas correspondientes al cuarto trimestre, la declaración jurada anual de cumplimiento para las metas 2, 3, 4 y 10; así como la información completa relativa al servicio 101.

DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le atribuyen al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado declara que la concesionaria Advanced Communication Network S.A. no ha dado cumplimiento a las Metas de Calidad de Servicio del año 2005, específicamente para los servicios de Telecomunicación Básica Local (metas N° 1, 2, 3, 4 y 10), Nacional (Meta N° 10) e Internacional (Meta N° 10), debido a que no suministró la información completa que le permitiera al Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), fijar los porcentajes anuales de cumplimiento.

De la lectura de la parte motiva de la Resolución impugnada podemos anotar las faltas que produjeron que la entidad reguladora declarara el incumplimiento de las metas de calidad de servicios. En dicho documento se detalla lo siguiente:

...

8. Que la concesionaria ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A., no entregó a esta Entidad Reguladora la información correspondiente al año 2005, referente a las Metas 1 y 10 pertenecientes al servicio 101;

Que para las metas 2, 3, y 4 concerniente al serviciolocal, la empresa ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. no entregó la información correspondiente del mes de diciembre ni la declaración jurada del cuarto trimestre y la declaración jurada anual de cumplimiento;

9. Que para la meta 10 concerniente a los servicios nacional e internacional, la empresa ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. no entregó la información correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, ni la declaración jurada del cuarto trimestre y la declaración jurada anual de cumplimiento respectivamente;

11. Que las Resoluciones de concesión señalan que la empresa operadora deberá dar cumplimiento a las metas de calidad de servicio en los términos establecidos en la Resolución N° JD-2802 de 2001, con el propósito de garantizar la calidad, seguridad y continuidad del servicio antes mencionado por el término de la respectiva concesión;

12. Que como quiera que la empresa ADVANCED COMMUNICATION NETWORK, S.A. no remitió la información necesaria que permita a esta Entidad Reguladora fijar el porcentaje anual de cumplimiento de las metas de calidad que le aplican correspondientes al año 2005, ...

En lo medular, la parte actora estima que el acto administrativo emitido por la Entidad Reguladora ha infringido el artículo 3 de la Ley N° 31 de 1996, el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, los numerales 3 y 1.2 del Reglamento para Controlar y Fiscalizar el Cumplimiento de las Metas de Calidad de Servicio, pues considera que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) debió determinar el cumplimiento o incumplimiento de las metas, tomando en consideración el desempeño del concesionario a lo largo del año, supervisando el cumplimiento de las mismas de manera mensual y trimestral. Opina que la administración no debió determinar que se ha incurrido en incumplimiento por la sola falta de ciertos documentos correspondientes a los dos últimos meses del año, omitiendo los resultados del resto de los meses del año.

La Sala Tercera considera que no se ha producido la infracción de sendos artículos, ya que claramente se observa a lo largo del caudal probatorio que el Ente Regulador de los Servicios Públicos actuó conforme a las disposiciones que regulan las telecomunicaciones.

Primeramente, vemos que mediante las Resoluciones CT-1289, CT-1290, CT-1291 y CT-1292, todas de 26 de febrero de 2002, el Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgó a Advanced Communication Network, S.A., por un período de 20 años, la concesión para la explotación de los servicios de telecomunicación básica local, nacional, internacional, terminales públicos y semipúblicos, y de alquiler de circuitos dedicados de voz. En dichas resoluciones, Advanced, como concesionario se obliga a dar cumplimiento a las metas de calidad de servicio en los términos y condiciones establecidas en la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001.

En ésta resolución N° JD-2802 de 2001 se adoptan las normas que regirán para la prestación de los servicios de telecomunicaciones. En sus Anexos se indican los requerimientos por servicio de telecomunicación. Así, observamos que para el servicio N° 101 de telecomunicación básica local, señala para la meta 1 (instalación del servicio telefónico) lo siguiente:

Este indicador deberá ser medido en períodos mensuales, todos los meses del año. La meta deberá cumplirse en forma anual, como promedio de los doce meses del año, para cada provincia de la República de Panamá o para cada área geográfica de cobertura correspondiente.

La empresa concesionaria, entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales por provincia o por área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones anuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

En lo que respecta a la meta 2 (Reparación de averías del servicio telefónico básico fijo) se establece que:

Este indicador deberá ser medido en períodos mensuales, todos los meses del año. La meta deberá cumplirse en forma anual, como promedio de los doce meses del año, para cada provincia de la República de Panamá o para cada área geográfica de cobertura correspondiente.

...

La empresa concesionaria, entregará al Ente Regulador, mediante declaración jurada, los resultados anuales, por provincia o por área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido. Las mediciones mensuales parciales serán remitidas al Ente Regulador en forma trimestral a más tardar los días 30 de abril, 30 de julio, 30 de octubre y 30 de enero, para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de cada año respectivamente.

Podemos advertir que para cada una de las metas del servicio N° 101 y las metas 10 de los servicios N° 102 y 103, se presenta la condición similar de que la meta será de cumplimiento anual como promedio de los doce meses del año. Asimismo, queda claro que las mediciones deberán ser entregadas a la entidad reguladora trimestralmente, quedando en evidencia que corresponde al concesionario hacer las mediciones mensuales parciales. A este tenor, será la empresa concesionaria quien entregará a la entidad reguladora, mediante declaración jurada, los resultados anuales, por provincia o por área geográfica de cobertura dentro de los treinta (30) primeros días del año calendario siguiente al año medido.

Vemos que en efecto, al no entregar la información correspondiente de los últimos meses del año, no era posible verificar el cumplimiento anual de la meta, pues no se podía promediar los 12 meses del año. Las reflexiones anteriores, hacen concluir a este Tribunal que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en este caso se enmarcó dentro de sus facultades legales, actuando como prevé la Ley en salvaguarda del servicio público de telecomunicaciones.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° JD-6009 del 19 de abril de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y por lo tanto, niega las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE TACHA DE PERITO, INTERPUESTO POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S. A.; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 411-ELEC DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	44-07
VISTOS:	

La Firma GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra el Auto de fecha 7 de mayo de 2009, que resolvió el Recurso de Apelación promovido contra el auto de admisión de pruebas dentro del presente expediente, fechado 15 de enero de 2009.

El resto de los Magistrados decidieron modificar el auto apelado, en virtud que no se consideró ineficaz la prueba aducida en el numeral 2 del escrito de pruebas, consistente en la Declaración del señor Luis Carlos Salerno, el cual fue designado como perito por la parte demandada; sin embargo mantuvo la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador respecto a las pruebas contenidas en los literales c, d, e y f de dicho escrito de pruebas, toda vez que las mismas no guardan relación con los supuestos de impedimentos invocados por el actor. En dichos literales, la demandante, pidió prueba de informe acerca de los ingresos de la ASEP.

La parte actora, manifiesta en su escrito de reconsideración, que esta Superioridad debe admitir dichas pruebas inadmitidas, puesto que consideran que las mismas sí guardan relación con los supuestos de impedimentos alegados por la empresa EDEMET, dentro del Incidente de Tacha de Perito del Ingeniero Luis Carlos Salerno.

De igual forma, la demandante hace reiteración de los fundamentos que sustentó en el recurso de apelación por ellos promovido contra el auto de admisión de pruebas, tal como lo observamos a foja 35 del presente expediente. Sigue expresando que el Ingeniero Luis Carlos Salerno, Perito designado por la demandada, está impedido para actuar como tal, por el hecho de ser funcionario de la entidad demandada, aunado al hecho que según ellos, ésta si cuenta con los recursos económicos suficientes para nombrar peritos independientes, por lo que considera que con la prueba inadmitida, se puede demostrar que la ASEP, en efecto sí tiene suficiente solvencia económica para contratar

peritos independientes, lo que garantizaría resultados imparciales para todas las partes que intervienen en el presente proceso.

Una vez expuestos los argumentos de la parte actora, corresponde ahora a esta Sala emitir concepto al respecto.

Se concluye que no existen motivos para variar la decisión adoptada en el auto del 7 de mayo de 2009, pues como dejamos sentado, este proceso, se trata de un Incidente de tacha de perito, al considerar la demandante, que el Ingeniero Luis Carlos Salerno actuaría de forma parcial, por ser funcionario de la autoridad demandada que lo asignó como tal. Así las cosas, considera este Tribunal que es inconducente las pruebas anteriormente descritas y que fueron inadmitidas, ya que no guardan relación con los supuestos de impedimentos. Nos mantenemos en el criterio plasmado, toda vez que definitivamente dichas pruebas no nos conduciría a determinar si las causales de impedimentos invocadas están configuradas, ya que las mismas hacen referencia a los ingresos de la ASEP.

Ante tales circunstancias, esta Sala de lo Contencioso Administrativo procede a confirmar el auto objeto de recurso de reconsideración.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto fechado 7 de mayo de 2009, mediante el cual se Reforma el Auto de prueba fechado 15 de enero de 2009, admitiendo la prueba aducida por el Incidentista en el punto 2 del escrito del Incidente de Tacha de Perito y manteniendo todo lo demás.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

HIPOLITO GILL SUAZO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HANS MALEK, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP, CON EL PROPÓSITO DE QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD 5873 DEL 22 DE FEBRERO DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	363-06

VISTOS:

El licenciado Hans Malek, actuando en nombre y representación de BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP, ha comparecido ante esta Superioridad a fin de interponer Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución No.JD 5873 del 22 de febrero de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I. LA ACTUACIÓN DEMANDADA

La Resolución No.JD-5873 de 22 de febrero de 2008, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, Junta Directiva, en su parte medular señala lo siguiente:

“.....

16.14 Siendo BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP., un Concesionario del Servicio de Telecomunicación No.103. denominado Servicio de Telecomunicación Básica

Internacional, concesión otorgada mediante Resolución CT-1331 del 27 de agosto del 2002 a la cual se le ha asignado el Código de Acceso (CAC 030 para ofrecer a sus clientes el servicio concesionado, el formato de marcación que debe utilizar para procesar una llamada larga distancia internacional corresponde a CAC+00+C.P.+C.C.+X...;

16.15 No obstante lo anterior, utilizando ese formato, la concesionaria BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP. procesaba llamadas telefónicas de larga distancia nacional, no siendo Concesionario de ese servicio, tal como quedó acreditado en las llamadas de prueba que se realizara, visible a fojas 180 y 182 del expediente administrativo, así como las contenidas en la diligencia notarial aportadas por el denunciante, y contentiva foja 9;

Lo anterior acarrea igualmente el incumplimiento a la Resolución No.JD-4496 de 4 de febrero de 2004 que aprobó los Puntos de Interconexión a la concesionaria BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP, para la interconexión con los Concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica Local, Nacional e Internacional, ya que utilizó sus propios enlaces internacionales para cursar llamadas de larga distancia nacional y termino (sic) estas como una llamada de larga distancia internacional proveniente del extranjero;

16.17 Con tal acción, la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP, incumplió con su Concesión No.103, para prestar el Servicio de Telecomunicación Básica Internacional otorgada mediante Resolución No.CT-1331 de 27 de agosto de 2002;

17. Que en virtud de lo anteriormente expuesto, esta Junta Directiva concluye que la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP. ha infringido normas vigentes en materia de telecomunicaciones, por lo que corresponde la aplicación de la sanción administrativa que para ellos establece el numeral 1 del artículo 57 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996;

...

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP. una multa por la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, específicamente el Resuelto Tercero de la Resolución No.JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, y su propia Concesión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP, que contra la presente Resolución solo cabe el Recurso de Reconsideración ante el propio Ente Regulador de los Servicios Públicos.

... ”

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

La representación legal de la parte demandante argumenta que la resolución demandada ha violado el debido proceso administrativo contemplado en la Ley No.38 del 2000, que en su artículo 52 numeral 4, establece lo siguiente:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes; cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
3. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso.
4. Cuando se graven, condene o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que a su representado debió otorgársele la oportunidad de participar en la práctica de pruebas.

Manifiesta la demandante no aceptar que pruebas de carácter oficial se hagan con la única y exclusiva participación de empleados o trabajadores del denunciante.

Por lo tanto, considera quien demanda que en el expediente administrativo se practicaron pruebas oscuras y a espaldas del debido proceso por lo que éste se violó gravemente y por lo tanto estima que se da una violación directa por omisión del precepto citado.

III. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

A fojas 27 a la 30, reposa el informe de conducta emitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, (antes Ente Regulador), en el cual señala que la investigación adelantada se determinó claramente que la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP. incumplió con el Resuelve Tercero de la Resolución No. JD-3518 de 25 de septiembre del 2002 por medio de la cual se modifica el Plan Nacional de Numeración de acuerdo a la Audiencia Pública celebrada el día 7 de marzo del 2002.

Esto quiere decir que al ser BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP, un Concesionario del Servicio de Telecomunicación No.103, denominado Servicio de Telecomunicación Básica Internacional y tener asignado el código de acceso 030 para brindar la facilidad de encaminamiento automático, el procesamiento de las llamadas de larga distancia internacional que realicen los clientes debe ajustarse al formato indicado en dicha Resolución, sin embargo, mediante ese formato de marcación, se procesaban llamadas de larga distancia nacional, que salían al extranjero para luego retornarlas a Panamá.

Continúa señalando la autoridad demandada que la responsabilidad de la concesionaria resaltó aún más por el hecho de que dicha concesionaria no tiene concesión para prestar el Servicio de Telecomunicación Básica Nacional, y es a ella a quien le corresponde efectuar los filtros y validaciones para enrutar la llamada hacia el destino final, debiendo por tal razón controlar que el código de acceso asignado de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional de Numeración.

Esta situación, señala la autoridad, fue corroborada con el resultado de las pruebas de llamadas de larga distancia nacional realizadas por personal de la Comisión Sustanciadora en que se determinó, que utilizando el código de acceso de la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP. y marcar según el formato de una llamada de larga distancia internacional se establecía comunicación, identificándose que el proveedor que estaba pasando las llamadas correspondía a un extranjero.

En vista de lo anterior, la demandante infringió la Resolución No.CT-1331 de 27 de agosto de 2002, que le autoriza la explotación del Servicio Básico No.103 (Servicio de Telecomunicación Básica Internacional); y, con la Resolución No.JD-4496 del 4 de febrero del 2004 que aprueba los Puntos de Interconexión para BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP, al utilizar enlaces internacionales para cursar llamadas de larga distancia nacional, sin utilizar los puntos de interconexión previamente aprobados por esta Entidad.

Termina indicando la autoridad demandada que a la empresa Broadband Wireless Communication Corp, se le brindó la oportunidad de contradecir los hechos denunciados por Cable & Wireless Panama, S. A. a través del ejercicio de su derecho de defensa, sin embargo, se corroboró durante el proceso sancionador que efectivamente había incurrido en una infracción, por lo que se le aplicó la sanción que establece la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En su contestación visible a fojas 31 a la 35 del dossier, el Procurador de la Administración solicita a esta Sala Tercera la declaratoria de no ilegalidad de la Resolución JD-5873 del 22 de febrero de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicio Públicos, (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

Manifiesta el Procurador de la Administración, que la entidad reguladora mediante providencia de fecha 25 de abril de 2005 aprehendió el conocimiento de la denuncia presentada por Cable & Wireless Panamá, S.A., en contra de la empresa Broadband Wireless Communications Corp., y le ordenó a la comisionada Sustanciadora que adelantara las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados; adelantándose tales diligencias de conformidad con el trámite establecido en la Ley.

Los cargos le fueron notificados a la empresa demandante, mediante edicto en puerta No.77 de 22 de julio de 2005, cargos que fueron contestados por el representante legal de la denunciada, acompañados de una solicitud para la práctica de una serie de pruebas, misma que fue admitida mediante providencia de 29 de agosto de 2005, que fijó el término probatorio, y una vez practicadas las pruebas aducidas se presentaron los alegatos y se impuso la sanción correspondiente.

En tanto, la sanción impuesta a la parte demandante consistió en una multa de B/.10,000.00, por utilizar el Código de Acceso y de Encaminamiento Automático (Pre-Suscripción) de forma distinta al formato aprobado en el literal tercero de la Resolución JD-3518 del 25 de septiembre del 2002, esto es, incumplir lo dispuesto en la Resolución CT-1331 del 27 de agosto de 2002 que le autoriza a la explotación del Servicio Básico 103, ya que permitió el curso de llamadas entrantes de larga distancia internacional como si fueran llamadas locales; y desconocer lo establecido en la resolución JD-4496 de 4 de febrero de 2004, que aprueba los puntos de interconexión para dicha empresa, dado que tales llamadas entraron por carriers o proveedores internacionales y no a través del punto de interconexión aprobado por la institución demandada.

En vista de lo anterior, señala la Procuraduría de la Administración que no se violó el debido proceso legal, ni se ha vulnerado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

V. DECISIÓN DE LA SALA:

Terminada la exposición de los argumentos vertidos por las partes dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, procede la Sala Tercera, a dictar los elementos de juicio que conformarán la motivación de la presente sentencia.

En ese sentido, ha indicando la demandante que con la resolución demandada se ha violado el numeral 4 del artículo 52 de la Ley No.38 de 2000, mediante el cual se indica lo siguiente:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos distados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso.
5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”.

La violación legal formulada es en contra de la Resolución No.JD-5873 de 22 de febrero de 2008, emitida por el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se resuelve: “imponer a la empresa Broadband Wireless Communications Corp, una multa de B/.10,000.00, por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, específicamente el Resuelto Tercero de la Resolución No.JD-3518 de 25 de septiembre de 2002, y su propia Concesión.”.

La citada sanción se da por el incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones.

Dicha sanción es motivada por la autoridad demandada, en que se ha logrado comprobar que la concesionaria Broadband Wireless Communications Corp, procesaba llamadas telefónicas de larga distancia nacional, no siendo concesionario de ese servicio e igualmente incumplió con la Resolución No.JD-4496 de 4 de febrero de 2004, que aprobó los Puntos de Interconexión con los Concesionarios de los Servicios de Telecomunicación Básica

Local, Nacional e Internacional, ya que utilizó sus propios enlaces internacionales para cursar llamadas de larga distancia nacional, y terminó estas como una llamada de larga distancia internacional proveniente del extranjero.

El demandante ha mostrado su desacuerdo en la manera en que se practicaron las pruebas, alegando además la violación del debido proceso legal.

Al decir del Dr. Arturo Hoyos, el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas– oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Al respecto del debido proceso en el derecho administrativo debemos resaltar que el mismo debe tener su máxima expresión en los procesos administrativos de sanción, ya que en éstos se afectan de manera más intensa los derechos de la persona.

Al revisar la actuación administrativa, nos hemos podido percatar, contrario a lo señalado por el demandante, que lo actuado se realizó en fiel cumplimiento del debido proceso administrativo predeterminado por ley.

En ese sentido, el artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, establecía el procedimiento que el Ente Regulador debía llevar para aplicar las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, esto es, multa de B/.1,000.00 hasta B/.1,000,000.00, dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño correspondiente.

“Artículo 59. El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1. El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado;

2. Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogable de hasta treinta (30) días.

Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno;

3. Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndole un término de quince (15) días para que lo conteste y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;

4. Los hechos relevantes para la decisión de la sanción podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El instructor del expediente acordará la apertura de un período probatorio, que no será superior a veinte (20) ni inferior a ocho (8) días, a fin de que puedan practicarse cuantas pruebas se juzquen pertinentes;

2. Se comunicará el acusado, con la debida antelación, el inicio de las diligencias necesarias para la práctica de las pruebas que hubiesen sido admitidas;

3. En la notificación respectiva, se consignará lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas;
5. Instruido el expediente, el acusado podrá presentar sus alegaciones por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que haya terminado el período probatorio correspondiente;
6. Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas;
7. Contra la resolución que imponga una sanción, solamente cabrá el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, quedará agotada la vía gubernativa;
8. Las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios serán, en todo caso, recurribles a instancia del afectado ante la jurisdicción contencioso-administrativa;
9. El Ente Regulador podrá, en caso de urgencia o daño irreparable, y hasta tanto se agote la vía gubernativa, ordenar provisionalmente la suspensión del acto que motive el procedimiento sancionador.
10. No obstante lo anterior, el Ente Regulador podrá, a solicitud de parte afectada, suspender los efectos de la orden emitida con base en el presente numeral, siempre y cuando el afectado consigne la caución que, a juicio del Ente Regulador, sea necesaria para responder por los daños que pueda causar el acto objeto del procedimiento sancionador, mientras se agote la vía gubernativa.
11. Para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la decisión adoptada por el Ente Regulador, basada en este artículo, el interesado deberá acompañar, si fuere el caso, prueba de haber cumplido con la suspensión prevista en el numeral 9, anterior.”. (el resaltado es nuestro).

Como vemos, la norma anterior indica expresamente los trámites que debieron seguirse dentro del proceso sancionador que culminó con la sanción impuesta a la empresa demandante.

En ese orden de ideas, hemos logrado constatar que se cumplieron con todos y cada uno de los procedimientos por ley establecidos.

Prueba de lo anterior es el proveído de fecha 25 de abril de 2005, foja 131 del expediente administrativo, mediante el cual, “vista la solicitud presentada por el Apoderado General de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., y de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, se ORDENA a la funcionaria INDIRA RANGEL FERNÁNDEZ, Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador, designada mediante Resolución No.JD-5104 de 28 de diciembre de 2004, que adelante las diligencias de investigación correspondientes para verificar los hechos presentados.”. (artículo 59 numeral 2 Ley 31 de 1996).

A fojas 228 a la 230 del expediente administrativo se encuentra el Pliego de Cargos, (artículo 59 numeral 3 Ley 31 de 1996), de fecha 8 de julio de 2005, mediante el cual se le pone en conocimiento del apoderado legal de la sociedad Broadband Wireless Communications Corp., concediendo el término de quince (15) días para que lo contesten, para que propongan pruebas y descargos.

A fojas 260 del expediente administrativo se encuentra el edicto en puerta de fecha 22 de julio de 2005, mediante el cual se realiza la notificación respectiva a la empresa Broadband Wireless Communications Corp.

A fojas 268 a la 272 del expediente administrativo se encuentra la Contestación del pliego de cargos de la empresa Broadband Wireless Communications Corp.

Mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2005, foja 279-280 del expediente administrativo, se resolvió sobre la admisión y práctica de las pruebas aducidas y presentadas, fijando el respectivo período para su práctica y posterior término de alegatos, los cuales fueron igualmente aprovechados por la demandante Broadband Wireless Communications Corp. Dicha resolución le fue debidamente notificada a la parte que hoy demanda.

En vista de lo anterior, queda claro que en ningún momento a la demandante se le ha violentado el derecho al debido proceso, puesto que se le ha dado cumplimiento a lo establecido a las normas correspondientes, dándole

derecho a defenderse, procediendo la demandante a contestar lo pliegos de cargos, presentando pruebas, practicándolas y alegando, por lo que mal podría decirse que se ha violado la garantía fundamental de tipo instrumental que hemos mencionado.

Realizadas las anteriores aportaciones, lo que en derecho procede es negar la violación legal endilgada por la actora a la Resolución No.JD 5873 del 22 de febrero de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.JD 5873 del 22 de febrero de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 851-2005 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	416-2007

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee actuando en nombre y representación del BANCO GENERAL, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° D.G. 851-2005 de 27 de septiembre de 2005, expedido por el Director General de la Caja de Seguro Social, que condena a BANCO GENERAL, S. A. con número patronal N° 87-620-0020, a pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 (B/.141,464.52), en concepto de cuotas a la Caja de Seguro Social sobre el décimo tercer mes, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido entre el mes de enero de 2000 a diciembre de 2004, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

Habida cuenta de lo anterior, mediante Resolución de 9 de agosto de 2007, la SALA admite la demanda impetrada por la prenombrada firma forense e igualmente, se ordena correr traslado de la misma al Director General de la Caja de Seguro Social y a la Procuraduría de la Administración para los fines legales pertinentes. Para atender el caso en estudio, antes de entrar a valorar el dossier y emitir concepto en cuanto al petitum del recurrente, esta Alta Corporación de Justicia considera que es necesario examinar, con el propósito de determinar, si efectivamente la misma cumple con los presupuestos contenidos en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954 y, los artículos 625 y 665 del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

La SALA al consultar las disposiciones legales indicadas, encuentra que cumplen con los requerimientos exigidos por las distintas normas valoradas frente a la manifestación de las pretensiones de la sociedad denominada BANCO GENERAL, S. A.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto impugnado por los apoderados judiciales del Banco General, S. A. es la resolución N° D.G. 851-2005 de 27 de septiembre de 2005, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales.

A este respecto, resuelve lo siguiente:

“(…)

CONDENAR al Patrono No.87-620-0020 BANCO GENERAL, S. A., a pagar a favor de la Caja de Seguro Social, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 (B/.141,464.52) en concepto de cuotas de seguro social sobre el décimo tercer mes, debidas y dejadas de pagar durante el período que corre entre enero 2000 a diciembre del 2004, más los intereses que se originen hasta la fecha de su cancelación.

(…)”

En la misma resolución se advierte que contra la misma podrán interponerse, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, recurso de reconsideración ante el Director General de la institución, y/o el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. A tal efecto, el representante legal de la parte actora fue notificada el 24 de octubre de 2005 y en tiempo procesalmente hábil, a través de apoderado legal, interpuso recurso de reconsideración que resuelve el Director General de la entidad pública recurrida, emitiendo la resolución N° 879-2006 de 13 de octubre de 2006 que, después de los razonamientos al respecto, resuelve mantener en todas sus partes la resolución N°. 851-2005 de 27 de septiembre de 2005, notificada al apoderado legal del Banco General, S. A. , a través de escrito recibido en la Secretaría General el 2 de noviembre de 2006 y, en tiempo oportuno sustenta recurso de apelación en contra de dicho acto administrativo ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que, en uso de sus facultades legales, emite la resolución N° 39,584-2007-J.D. de 24 de abril de 2007 en donde resuelve confirmar la resolución N° D.G. 851-2005 de 27 de septiembre de 2005, mantenida por la resolución N° 879-2006 de 13 de octubre de 2006. En la precitada resolución, la Junta Directiva de la primera institución de seguridad social del país, advierte a la parte actora que, contra la resolución en comento, cabe el recurso de revisión administrativa, en atención a lo previsto en el artículo 188 y siguientes de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

II. ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee pretende a través de la demanda que la SALA TERCERA declare NULA, POR ILEGAL, la resolución N° D.G. 851-2005 de 27 de septiembre de 2005 emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social e igualmente mantenida por el mismo funcionario, mediante resolución N° D.G. 879-2006 de 13 de octubre de 2006, al resolver el recurso de reconsideración presentado en nombre del Banco General, S. A.; así como confirmada en grado de apelación por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante resolución N° 39,584-2007-J.D. de 24 de abril de 2007, notificada al demandante el 15 de mayo de 2007.

La controversia según la sociedad que recurre nace de la ilegalidad de la resolución N° D.G.851-2005 al CONDENAR al banco en referencia al pago de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 (B/.141,464.52) en concepto de cuotas del seguro social sobre el décimo tercer mes. Como corolario de la declaratoria de ilegalidad solicitada, el abogado defensor pretende que este TRIBUNAL reestablezca los derechos subjetivos violados a Banco General, S. A., y en ese sentido, ordene a la institución demandada que deje sin efecto la condena y cobro indicado en la parte resolutive de la resolución recurrida y, según los defensores judiciales, para el evento que se haya pagado la suma de la condena, que la Caja de Seguro Social devuelva a Banco General, S. A. el pago efectivamente realizado u otorgue un crédito por dicha suma al banco.

III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

La sociedad demandante fundamenta su pretensión con base a los siguientes hechos de mayor relevancia con el tema que ocupa la atención de esta MAGISTRATURA, cuales son:

“(…)”

SEGUNDO: El resultado de la auditoría antes indicada quedó plasmado en el Informe No. AE-I-05-053 de 28 de julio de 2005, del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, en el cual se señala que para el periodo de enero de 2000 a diciembre de 2004, BANCO GENERAL incurrió en omisiones salariales en “concepto de décimo tercer mes del gasto de representación” por la suma de B/.683,403.48, que origina según dicho informe un monto a pagar de B/.141,464.52 en concepto de cuotas obrero patronales.

TERCERO: Con fundamento en lo dispuesto en el Informe No. AE-I-05-053 de 28 de julio de 2005, el Director General de la Caja de Seguro Social emitió la Resolución DG 851-2005 de 27 de septiembre de 2005, en la cual resolvió condenar a BANCO GENERAL, a pagar a favor de la Caja de Seguro Social, la suma de B/.141,464.52, en concepto de cuotas de seguro social sobre el “décimo tercer mes”, debidas y dejadas de pagar durante el período que corre entre enero de 2000 a diciembre del 2004, más los intereses que se originen hasta la fecha de su cancelación.

...

DECIMO: Mediante la Resolución No. 879-20076 de 13 de octubre de 2006, el Director General de la Caja de Seguro Social, al resolver el recurso de reconsideración presentado por BANCO GENERAL, dispuso MANTENER en todas sus partes la Resolución No. D.G. 851-2005 de 27 de septiembre de 2005.

DECIMO PRIMERO: Luego BANCO GENERAL formalizó en tiempo oportuno recurso de apelación en contra de la Resolución No. 879 – 2006 de 13 de octubre de 2006, el cual fue resuelto por la Junta Directiva de BANCO GENERAL (sic) mediante Resolución No. 39-584-2007- JD de 24 de abril de 2007(notificada a BANCO GENERAL el 15 de mayo de 2007), en la que se dispuso CONFIRMAR la Resolución No. D.G. 851-2005 de 27 de septiembre de 2005 (mantenida por la Resolución No. 879 – 2006 de 13 de octubre de 2006), con lo que se agotó la vía gubernativa como lo dispone el artículo 200, numeral 4 de la Ley 38 de 21 de julio de 2000.

(...)”

IV. NORMAS LEGALES CONSIDERADAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La sociedad Banco General, S. A. a través de su apoderado judicial, licenciado Arturo Gerbaud de la Guardia de la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, considera que se han infringido disposiciones legales; por tanto, pide a esta Corporación de Justicia declarar ilegal el acto administrativo proferido por el Director General de la Caja de Seguro Social al sancionar a la precitada institución financiera. Al tal efecto, señala violación directa por comisión el artículo 62, literal b del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, tal como quedó modificado por el artículo 46 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991 que, establece como excepción el pago de cuotas de seguro social los gastos de representación mensual, siempre que no excedan un mes de sueldo, en cuyo caso se gravará sólo el exceso de los gastos de representación sobre el respectivo mes de salario; es decir, concluye el letrado del foro que, solamente se podía gravar con cuota de seguro social en la parte que excede el mes de salario. En consecuencia, la resolución impugnada contradice de manera clara y manifiesta el texto del artículo señalado; ya que, fueron desembolsos realizados en concepto de gasto de representación que no estaban sujetos al pago de cuotas obrero patronales, por que no existe ninguna norma legal que para dicho periodo faculte a la Caja de Seguro Social a considerar dichas sumas como salario sujeto al pago de cuotas de seguro social.

La segunda violación endilgada por el petente, es con respecto al artículo 2 de la Ley N° 20 de 12 de agosto de 1992, en concepto de indebida aplicación, al aplicar dicha disposición a una situación jurídica concreta no regulada por ella. Señala el defensor especial que “(...) El que hubieren incrementos en los gastos de representación, que se pagan en las mismas fechas en que se desembolsa el Décimo Tercer Mes, no implica por ello que a esos incrementos en los gastos de representación se les deba dar el tratamiento de décimo tercer mes para gravarlos con cuotas de seguro social. (...)”

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, mediante auto de 9 de agosto de 2007 admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, impetrada por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de BANCO GENERAL, S. A. y a la vez, corre traslado al Director General de la Caja de Seguro Social mediante Oficio N°1040 de 9 de agosto de 2007, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946, con el propósito de que se ilustre a esta SALA sobre el supracitado negocio. En consecuencia, el Director General de la primera institución de salud de la nación panameña, por conducto de su nota calendada 21 de agosto de 2007 (visible a fojas 33 a 36 del cuaderno judicial), señala de acuerdo con las consideraciones que expone en el informe que, la institución pudo comprobar por los documentos que reposan en el expediente administrativo suministrados en su mayoría por la institución bancaria que, los gastos de representación pagados dentro el período por la cual se hizo la pesquisa,

corresponden a décimo tercer mes del gastos de representación, al que le es aplicable lo preceptuado en la Ley 20 de 12 de agosto de 1992. En consecuencia, señala que la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta contra la Resolución No.D.G.851-2005 de 27 de septiembre de 2005 y demás resoluciones confirmatorias, "(...) carece de fundamento legal, por cuanto las actuaciones administrativas de la Institución están enmarcadas dentro de los preceptos contenidos en la Ley y los reglamentos que la desarrollan, que le atribuyen la salvaguarda de sus intereses, que corresponden a los empleados y empleadores sometidos al régimen obligatorio de seguridad social. (...)")

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En defensa de los intereses de la Administración Pública, el Procurador de la Administración Encargado acude a la SALA TERCERA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5, Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por la sociedad Banco General, S. A. contra la resolución N° D.G.851-2005 de 27 de septiembre de 2005 expedida por la Caja de Seguro Social. Examinado el expediente bajo análisis, el Procurador Encargado, mediante Vista N° 182 de 19 de marzo de 2008 indica que, del estudio del expediente administrativo se desvirtúa los señalamientos expuestos por la parte actora cuando indica que los pagos realizados por el Banco General, S. A., a sus trabajadores, no son más que desembolsos en concepto de incrementos a los gastos de representación (Cfr. foja 36 del expediente judicial); por tanto, señala el Procurador Encargado que solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que no es ilegal la resolución recurrida por la sociedad demandante.

VII. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Este TRIBUNAL considera que es necesario, justo y oportuno externar algunas anotaciones en atención al informe explicativo de conducta que presentó el Director General de la Caja de Seguro Social mediante nota (sin número) de 21 de agosto de 2007 (Cfr. fojas 33 a 36 del expediente judicial). En este sentido, vale señalar que el artículo 57 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece "(...) se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe. (...) " (subrayado es de esta SALA). De esto se infiere que, siendo el acto acusado la resolución N°D.G. 851-2005 expedida por el Director General de dicha institución de salud pública, el informe explicativo de conducta que solicitó el MAGISTRADO SUSTANCIADOR mediante Oficio N°1040 de 9 de agosto de 2007, era para que el funcionario que dictó el acto administrativo objeto de la controversia, expusiera argumentos fáctico-jurídicos y los razonamientos sobre el particular que dieron origen a la emisión del acto demandado y no, por el contrario, hacer una exhaustiva explicación de los actos posteriores confirmatorios, ni mucho menos externar opiniones en relación a los argumentos expuestos por la parte actora; ya que, el análisis y la valoración del caso in examine corresponde a esta SALA por ministerio de la ley. De igual manera, el TRIBUNAL aprovecha la ocasión para señalar nuevamente a todos los lectores de esta sentencia que, se debe recurrir contra el acto original o principal y no contra los confirmatorios, tal cual hemos dejado constancia en varias sentencias (Cfr. 1 de diciembre de 1981; 27 de noviembre de 1984 y 18 de febrero de 1992, entre otras)

Igualmente, hacemos propicia la ocasión para señalar a los defensores judiciales de la demandante sociedad Banco General, S. A. que, la Resolución N°39,584-2007-JD de 24 de abril de 2007 fue expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 11 a 15 del expediente principal) y no, por el Banco General, S. A. como ha dejado plasmado el apoderado especial de la institución financiera; tal cual aparece en el punto "DÉCIMO PRIMERO" de los "HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN" (Cfr. foja 25 del expediente principal) de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Surtidos los trámites legales de rigor, propios de estos procesos y expuestas las principales piezas del negocio jurídico in examine, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA procede al análisis y resolución de la controversia Banco General, S. A. vs Caja de Seguro Social. En ese sentido, del expediente judicial se observa que la materia propia de esta controversia, surge en virtud del acto administrativo dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social, dentro de las atribuciones conferidas por Ley, la Resolución N°D.G. 851-2005 de 27 de septiembre de 2005, cuyo acto resolutorio, es del tenor siguiente:

"(...)

CONDENAR al Patrono No.87-620-0020 BANCO GENERAL, S. A., a pagar a favor de la Caja de Seguro Social, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 (B/.141,464.52) en concepto de cuotas de seguro social sobre el décimo tercer mes, debidas y dejadas de pagar durante el período que corre entre enero 2000 a diciembre del 2004, más los intereses que se originen hasta la fecha de su cancelación.

(...)"

En cuanto a las pruebas se refiere, mediante Auto de Prueba N° 1 de 5 de enero de 2009, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR admite como pruebas aducidas por la parte actora, los documentos visibles a foja 1 al 8 del cuaderno judicial (Cfr.46) y, como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración y presentada por la parte actora, copia debidamente autenticada del expediente administrativo contentivo del presente proceso, adjuntado en fólder separado del expediente principal. Por tanto, se señala un término de diez (10) días para la práctica de las pruebas aducidas.

Como puede observarse a través del examen del expediente, el punto central de la litis, radica en la condena impuesta por la Caja de Seguro Social como consecuencia de la omisión en el pago de la cuota del seguro social sobre el décimo tercer mes pagado a los empleados de la sociedad demandante, dentro del período comprendido de enero 2000 a diciembre 2004 por gastos de representación; tal cual aparece en el Informe de Auditoría N° AE-I-05-053 de 28 de julio de 2005 del Departamento de Auditoría a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social. En dicho informe se establece lo siguiente:

"(...)

El examen comprendió la verificación de las planillas internas contra preelaboradas, además, se revisaron las declaraciones juradas de renta, cuentas de gastos, los comprobantes de pagos selectivamente otros documentos de Contabilidad. Nuestra labor se realizó en base a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y Procedimientos para tal fin.

...

Las omisiones salariales detectadas ascienden a la suma de B/.683,403.48 (Seiscientos ochenta y tres mil cuatrocientos tres balboas con cuarenta y ocho centésimos), desde marzo del 2000 hasta diciembre del 2004, las cuales originan un monto a pagar de B/.141,464.52 (Ciento cuarenta y un mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con cincuenta y dos centésimos).

(...)"

En resumen, el monto a pagar de B/.141,464.52 tal como aparece en el Anexo I del precitado Informe de Auditoría, es el producto del cálculo del 18% del décimo tercer mes no declarado por la suma de B/.123,012.63, más el 10% de recargo del décimo tercer mes por cobrar por la suma de B/.12,303.26 y, más la multa del 5% que equivale a B/.6,150.63. No se incluye en estas valores los intereses por morosidad acumulables a razón de 1% mensual hasta la cancelación de la obligación, según expresa el precitado informe.

Las pesquisas realizadas por los auditores, se encuentran los hallazgos del análisis de las planillas y demás documentos, en donde fueron detectados erogaciones en los meses de marzo, julio, agosto, noviembre y diciembre entre los años 2000 y 2004 que, corresponden al décimo tercer mes calculados en base al gasto de representación mensual, que recibieron los administrativos y empleados del Banco General, S. A. El Informe describe que, "(...) los mismos no fueron reportados en las planillas preelaboradas; no obstante en los meses de noviembre y diciembre de cada año hay casos de ciertos empleados que la empresa sí les reportó el décimo tercer mes del gasto de representación, en conjunto con el décimo tercer mes del salario a la caja de seguro social ... en este mismo periodo, se detectaron pagos de Décimo Tercer Mes del gasto de representación por montos superiores a los reportados a la Institución, surgiendo así diferencias que forman parte del monto a pagar de este informe. (...)"

Habida cuenta de todo lo anterior, toca a este TRIBUNAL, después de haber expuesto la génesis de la controversia de donde nace la demanda del Banco General, S. A. contra el resultado de las investigaciones contables llevadas a cabo por los auditores del Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, confrontar las exposiciones sobre las normas consideradas violadas y el concepto de la violación, según expresan los letrados del foro en defensa de la sociedad bancaria que cuestiona el acto administrativo dictada por la Institución de seguridad social ut supra. En este sentido, en el cuaderno judicial el abogado de marras sostiene que se violó de manera directa por omisión el artículo 62, literal b del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1964, tal como quedó modificado por el artículo 46 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, al disponer algo contrario a lo que dispone la norma de superior jerarquía. Esto es así, según el apoderado judicial de la parte actora, por que la excepción al pago de cuotas de seguro social sobre los gastos de representación mensual, siempre que no excedan un mes de sueldo, se grava sólo el exceso de los gastos de representación sobre el respectivo mes de sueldo. Y, la segunda violación esgrimida por la parte actora, es por violación el concepto de indebida aplicación del artículo 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, al aplicar dicha disposición, sostiene el defensor, a una situación jurídica concreta no regulada por ella.

Completados los conceptos del introito; es necesario establecer, en primer lugar ¿cuál es el régimen aplicable al décimo tercer mes en relación a las cuotas del seguro social.?; ya que, no es posible atacar lo medular de la controversia a que nos abocamos a resolver, sin antes entender, ¿cuál es la figura jurídica al que nos enfrentamos? y, las normas aplicables que definen ¿cuándo es dable el cobro de las cuotas del seguro social al décimo tercer mes? En este sentido, esta bonificación especial (XIII mes) nace mediante Decreto de Gabinete N°221 de 18 de noviembre de 1971, por el cual se establece el décimo tercer mes como retribución especial a los trabajadores, tal como lo establece la norma citada:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Todo empleado está obligado a pagar a sus trabajadores, una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes. Ésta se denominará “DÉCIMO TERCER MES”.

...

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas que se paguen en tal concepto son deducibles para efectos fiscales, como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetas al pago de cuotas obreras-patronales y del Seguro Social, riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del impuesto sobre la renta.

(…)”

Al crearse el décimo tercer mes como una retribución adicional a lo contemplado en las normas laborales vigentes, se expresa que los mismos son deducibles para el empleador para efectos del pago del impuesto sobre la renta y que, los mismos no pagan ningún gravamen, entre ellos, cuotas del seguro social. Empero, los gastos de representación, como lo señala, el artículo 62, literal b del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, tal como quedó modificado por el artículo 46 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, vigentes al momento de suscitarse la controversia, señala que no están sujetos al pago de la cuota obrero-patronal; por tanto, a diferencia de éstos, las erogaciones en concepto de décimo tercer mes si están sujetas a dicho pago. La norma comentada, es del tenor siguiente:

“(…)

Artículo 62: Para los efectos del Seguro Social privarán las siguientes definiciones:

...b) Sueldo: La remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos.

Se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los viáticos, dietas y preavisos. También se exceptúan las gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan a un mes de sueldo. En el caso de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario. Igualmente se exceptúan del pago de cuotas de Seguro Social la participación en beneficios que otorgue el empleador a sus trabajadores siempre y cuando esta participación beneficie a no menos...

Además, se exceptúan del pago de cuotas de seguro social las sumas que reciba el trabajador en concepto de indemnización con motivo de la terminación de la relación de trabajo, así como las sumas recibidas por los servidores públicos que se acojan a planes de retiro voluntario.

(...)"

En atención a la documentación que obra en autos, el recurrente argumenta que existe una violación directa por comisión, debido a que la norma es clara al señalar que debe pagar las cuotas, la porción del gasto de representación que exceda el sueldo del mes; es decir, debe gravarse con la referida cuota solamente en la parte que excede el mes de sueldo. Al respecto, este TRIBUNAL debe ser enfático al señalar al abogado defensor que, en el caso sub júdice, no se trata de extender el pago de la cuota bajo discusión al gastos de representación, sino del no pago de la cuota de seguridad social correspondiente al décimo tercer mes, por una interpretación errónea que la sociedad financiera hizo al no retener y pagar dichas cuotas. Esto es así, toda vez que, debe quedar claramente establecido que la sociedad Banco General, S. A. no fue sancionada por omisión de pago de cuotas obrero-patronales sobre la erogaciones efectuada a favor de sus empleados en concepto de gastos de representación, sino por omisión y consecuentemente, no pago de dichas cuotas generadas a favor de la Caja de Seguro Social en concepto de décimo tercer mes sobre los referidos gastos de representación. Precisamente, a estas sumas les es aplicable, efectivamente, lo preceptuado en la ley 20 de 12 de agosto de 1992; por lo que, queda sin sustente jurídico lo señalado por el recurrente en cuanto a que, los pagos a los empleados de la empresa no son más que desembolsos en concepto de incrementos a los gastos de representación (visible a foja 36 del cuaderno judicial).

En resumen, ley N° 20 de 12 de agosto de 1992, por la cual se restituye el pago de la segunda partida del décimo tercer mes a los empleados de los sectores público y privado, señala en el artículo 2 de la precitada norma, lo siguiente:

"(...)

Artículo 2: Las sumas que se paguen en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetos al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero-patronal del Seguro Social y del impuesto sobre la renta. (subrayado es de esta SALA)

(...)"

Al confrontar la norma transcrita con el precitado Informe de Auditoría y los argumentos esgrimidos por la demandante, se observa que Banco General, S. A. tenía la obligación, en cumplimiento de la ley, a cotizar cuota obrero-patronal a la Caja de Seguro Social, pues, el Departamento de Auditoría a Empresas ha podido comprobar que las erogaciones a favor de varios empleados (véase Informe de Auditoría) de la institución financiera recurrente, constituyen ingresos susceptibles a la mencionada cuota ut supra, en atención a lo que dispone nuestro derecho positivo en materia de seguridad social.

De las normas transcritas anteriormente en esta resolución, es evidente la existencia de una bonificación especial, adicional a las contempladas en la legislación laboral que, el legislador ha denominado décimo tercer mes (XIII mes) y que, la misma debe pagar cuota obrero-patronal del Seguro Social; es decir, este cumplimiento es obligatorio por ministerio de la ley, sin parcelación en sueldo o salario y gastos de representación u otra modalidad de ingreso a empleado o trabajador, por no disponer de otra cosa la precitada norma.

Este TRIBUNAL ha señalado su criterio sobre el particular, en lo referente a la cuota del seguro social sobre el décimo tercer mes; como por ejemplo, en resolución proferida el 26 de febrero de 1999, cuando sentenció, lo siguiente:

“(…)

Finalmente, en lo concerniente al décimo tercer mes, es de resaltar que se trata de un beneficio exento del pago de riesgos profesionales, mas no exento del pago de cuotas obrero patronales, razón por la cual la empresa estaba obliga a descontar de dicha prestación, lo correspondiente a esta cuota de seguridad social.

De las normas que se estiman infringidas se colige que el décimo tercer mes es una bonificación especial; que las sumas que se paguen en concepto de décimo tercer mes están sujetas al pago de cuotas obrero patronales del Seguro Social; que se exceptúan del pago de cuotas de seguro social los gastos de representación, siempre que no excedan a un mes de sueldo.

En base a lo expuesto, conceptuamos que el décimo tercer mes, ya sea que tenga su origen en el salario o en el gasto de representación, no está exento del pago de cuotas obrero patronales y por ende, las actuaciones realizadas por la Caja de Seguro Social fueron acertadas.

(…)”

Posteriormente, en relación al mismo objeto bajo estudio, mediante sentencia de 2 de septiembre de 2008, este TRIBUNAL COLEGIADO reiteró su criterio frente al pago de la cuota de seguro social sobre el décimo tercer mes, al señalar, lo siguiente:

“(…)”

Es fácil colegir que las normas invocadas tratan sobre la existencia de una bonificación especial a favor del trabajador que el legislador ha denominado Décimo Tercer (XIII) Mes y que, las sumas pagadas en concepto del Décimo Tercer (XIII) Mes debe pagar cuotas obrero patronales del Seguro Social. Es evidente, por tanto, la obligación de efectuar su pago por ministerio de la ley, sin división o proporcionalidad alguna; ya que, la norma así no lo prescribe.

(…)”

Habida cuenta del examen jurídico llevado a cabo del cuaderno judicial y el expediente administrativo contentivo del caso bajo análisis, hacen concluir a esta Magistratura que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Caja de Seguro Social, se enmarcó dentro de sus facultades legales y reglamentarias, y que, actuó en salvaguardia de sus intereses y la de los trabajadores, sometidos al régimen de seguridad social, como prevé la Ley. En consecuencia, este TRIBUNAL precisa externar que el acto administrativo objeto de la presente controversia, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, no resulta ilegal, por ende, mal podría decretar su nulidad. Por tanto, con base al examen jurídico realizado, esta Alta Corporación de Justicia se ve compelida a desestimar los cargos por violación endilgados por la parte actora al literal b del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, por la cual se modifica la Ley N° 134 de 27 de abril de 1943, modificado a su vez por el artículo 46 de la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991 y el artículo 2 de la Ley N° 20 de 12 de agosto de 1992. Tal como quedó consignado en el Informe de Auditoría N° AE-I-05-053 preparado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, se constató que la sociedad Banco General, S. A., omitió el pago de cuotas obrero patronales por concepto del décimo tercer mes durante el período comprendido de enero de 2000 a diciembre de 2004, cuyo cumplimiento no realizó.

La prenombrado sociedad bancaria, tenía la obligación legal de retener y pagar a la Caja de Seguro Social las cotizaciones de la cuota obrero patronal, de acuerdo a lo previsto en las normas examinadas, pues, ha quedado evidenciado a todas luces que, las sumas devengadas por algunos empleados de la parte actora constituyen ingresos gravables de acuerdo con la normativa de la seguridad social panameña. Se concluye entonces que, por todo lo anteriormente expuesto a través de esta sentencia, la SALA TERCERA se ve compelida a reiterar que no existen suficientes elementos probatorios de la recurrente que desvirtúen o puedan enervar, la decisión tomada por el Director General de la Caja de Seguro Social de imponer mediante condena a la prenombrada entidad el pago de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 (B/.141,464.52) en concepto de cuotas de seguro social sobre el décimo tercer mes, debidas y dejadas de pagar durante el período

que va desde el mes de enero del año 2000 al mes de diciembre del año 2004, más los intereses que se originen hasta la fecha de su cancelación.

En mérito de expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° D.G.851-2005 de 27 de septiembre de 2005 ni sus actos confirmatorios que condena al BANCO GENERAL, S. A. a pagar la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 52/100 (B/.141,464.52) en concepto de cuotas de seguro social sobre el décimo tercer mes, debidas y dejadas de pagar durante el período enero 2000 a diciembre 2004, más los intereses que se originen hasta la fecha de su cancelación, expedida por el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el abogado Arturo Gerbaud de la Guardia de la firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en nombre y representación de la sociedad demandante BANCO GENERAL, S. A. con número patronal N°87-620-0020 y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE, NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2840 DE 22 DE JUNIO DE 2001 PROFERIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTUALMENTE, LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: .HIPÓLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 23 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	476-01

VISTOS:

El Licenciado Álvaro Cabal, quien actúa en su condición de Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, en adelante, ACP, ha presentado una solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2008, mediante la cual se resolvió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por el licenciado Alejandro Ferrer, en representación de ELEKTRA NORESTE, S.A., para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actualmente, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y se hicieran otras declaraciones.

La acción en comento, finalizó en una sentencia, cuya parte resolutive estableció lo siguiente:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la primera parte del artículo cuarto de la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente Autoridad de los Servicios Públicos), DECLARA QUE ES ILEGAL la segunda parte de dicha resolución, en lo que se refiere a que ELEKTRA NORESTE, S.A. realice un ajuste en el cobro del cargo por alumbrado público a la Autoridad del Canal de Panamá, en concepto de la utilización de las redes de distribución de energía de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., durante el año de 1999, que implique la devolución de dicha suma en el período previo a la vigencia del acto administrativo demandado, es decir, durante el año de 1999.

Ahora bien, este pronunciamiento de la Sala ha sido cuestionado por la ACP, quien manifiesta en su escrito de aclaración de sentencia que esta "...extiende sus efectos jurídicos afectando el patrimonio de la ACP, sin que ésta haya recibido el algún momento del proceso, el traslado de la demanda o la notificación de que se ejerce una pretensión en su contra..." (ver foja 144 del expediente contentivo del presente proceso.

Expresa que la ACP no fue parte del proceso, por lo que habiéndose fallado in oída parte en su contra, la sentencia viola los derechos fundamentales del debido proceso, con el agravante que se trata de una entidad del Estado Panameño.

Adicionalmente señala que el objeto de la demanda era solicitar la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001 proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se revocó en todas sus partes la Resolución JD-2757 de 26 de abril de 2001, resolución esta última que resolvió la demanda de arbitraje incoada por la Oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá en contra de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.

En la Resolución JD-2757 se dispuso que la Oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá no estaba obligada a pagar suma alguna a la distribuidora ELEKTRA NORESTE, S.A. en concepto de peaje por el uso de sus líneas de distribución y ordenaba la devolución de la suma de B/.1,012,169.00.

Dado lo anterior, la entidad afectada por la decisión revocatoria contenida en la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001 era la Comisión del Canal de Panamá, entidad del gobierno norteamericano, u no la Autoridad del Canal de Panamá, persona jurídica autónoma de derecho público de la República de Panamá, no pudiendo el fallo resolver sobre derechos de esta última empresa (ACP).

Continúa señalando el escrito de aclaración que el objeto de la demanda no se justificaba, ya que esta "...atacaba la legalidad de una resolución que le había concedido el derecho a Elektra Noreste, S.A., contradiciendo la decisión que el Ente Regulador de los Servicios Públicos había tomado en el proceso arbitral entre ambas partes sobre el mismo tema de esta sentencia..." (ver foja 145 del expediente contentivo del presente proceso).

Expresa el peticionario que la jurisdicción contencioso-administrativa no admite demandas de plena jurisdicción para confirmar la legalidad de un acto administrativo, sino para el restablecimiento de un derecho lesionado, que en este caso ya había sido reconocido por la Autoridad de los Servicios Públicos y que por tal motivo, "...el objeto de la demanda que inició este proceso debió declararse nulo y rechazarse de plano la acción incoada..." (ver foja 145 del expediente).

A lo anterior, agrega lo siguiente:

"...ante la Sala tercera de lo Contencioso Administrativo, y ante ese mismo Despacho como Magistrado Sustanciador, se surte el expediente N° 485-01 contentivo de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por mi persona en representación de la Oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos...De igual forma, también consta ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, y ante otro Magistrado Sustanciador, el expediente N° 486-01 contentivo de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por otro abogado en representación de la ACP, solicitando que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2824 de 19 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, que trata sobre el mismo problema, pero esta vez entre la Autoridad del Canal de Panamá y la empresa Elektra Noreste, S.A...." (ver fojas 145 y 146 del expediente contentivo del presente proceso).

Dado lo expuesto, el peticionario solicita se aclare en la sentencia emitida el 26 de agosto de 2008 "...que la ACP no es parte del proceso instaurado, ni afecta sus derechos disputados en otros procesos relativos al tema ventilados en esta Sala, ni que tal decisión inhibe a los magistrados firmantes decidir las causas contenidas en los expedientes 485-01 y 486-01..." (ver foja 146 del expediente contentivo del presente proceso).

Observa la Sala que la decisión cuya aclaración se solicita, fue proferida dentro del Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción que ELEKTRA NORESTE, S.A. interpusiera para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El precitado acto administrativo resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Acoger el Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Elektra Noreste, S.A. contra la Resolución N° JD-2757 de 26 de abril de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las notificaciones hechas en este proceso arbitral a los siguientes agentes del mercado: Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., Bahía Las Minas Corp, AES Panamá, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A. y la empresa IGC/ERI Pan Am Termal Generating Limited.

TERCERO: Revocar en todas sus partes la Resolución JD-2757 descrita en el Artículo Primero de esta resolución, la cual es sustituida íntegramente por la presente Resolución.

CUARTO: Establecer que Elektra Noreste, S.A., tiene derecho a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones a la Autoridad del Canal de Panamá (antes la Comisión del Canal de Panamá), cuando ésta las utilice para realizar compras y ventas de energía en el Mercado Ocasional en el Sector Atlántico de la República de Panamá, y por las entregas que hizo durante los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1999, en la Subestación Monte Esperanza. En igual forma, Elektra Noreste, S.A., deberá excluir de los peajes cobrados todos los cargos relacionados con el Alumbrado Público, de conformidad con lo establecido en el Artículo 93 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997. Por lo referido deberá hacer los ajustes correspondientes en los cobros realizados a la Comisión del Canal de Panamá en los que hayan sido cargados y que fueron compensados por Elektra Noreste, S.A., con las ventas que realizó la Comisión del Canal de Panamá.

QUINTO: Se advierte que la presente resolución rige a partir de su notificación y que mediante la presente Resolución se agota la vía gubernativa, de conformidad con lo que disponen los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, razón por la cual, la presente Resolución sólo será recurrible ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Tal como lo expresáramos anteriormente, esta Superioridad resolvió en la decisión fechada 26 de agosto de 2008, cuya aclaración se solicita, que:

“...NO ES ILEGAL la primera parte del artículo cuarto de la Resolución N° JD-2840 de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente Autoridad de los Servicios Públicos), DECLARA QUE ES ILEGAL la segunda parte de dicha resolución, en lo que se refiere a que ELEKTRA NORESTE, S.A. realice un ajuste en el cobro del cargo por alumbrado público a la Autoridad del Canal de Panamá, en concepto de la utilización de las redes de distribución de energía de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., durante el año de 1999, que implique la devolución de dicha suma en el periodo previo a la vigencia del acto administrativo demandado, es decir, durante el año de 1999...”.

Luego de un análisis de la decisión proferida por esta Sala y de lo dispuesto en el acto administrativo que fue demandado y sobre el cual recayó la precitada decisión, este Tribunal estima que la sentencia emitida es clara y no tiene puntos oscuros que ameriten aclaración.

En primer término, del escrito presentado pretende que se reconsideren temas que están contenidos y debidamente sustentados en la parte motiva de la decisión y sobre los cuales, evidentemente, no es procedente aclaración alguna.

De la simple lectura de la decisión emitida por la Sala se deduce que en la parte resolutive del fallo no se ha incurrido en algún error que deba corregirse y/o no existe frase oscura o de doble sentido que necesite aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud que hiciera el Licenciado Álvaro Cabal.

Es importante resaltar que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso en la que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que señala el citado artículo 40 de la Ley 33 de 1943, en concordancia con el 999 del Código Judicial, presupuesto que no se ha cumplido en la presente solicitud.

Sobre lo anteriormente expuesto, la Sala en innumerables ocasiones se ha manifestado de forma constante, indicando lo siguiente:

"De conformidad con nuestro ordenamiento positivo, la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte resolutive, (artículo 40 de la Ley 33 de 1946). También puede reformarse, modificarse o aclararse la sentencia por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; únicamente, en lo concerniente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas (artículo 986 del Código Judicial).

De lo anterior se infiere que no procede ponderar en dicha solicitud, elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir el fallo, y mucho menos, analizar nuevas pretensiones que debieron ser aducidas en su debida oportunidad procesal. Auto de 25 de agosto de 1998, CHIRIQUI LAND COMPANY, - VS- Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. (Ponente: Edgardo Molino Mola).

"Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

En el presente proceso, la Sala expuso la motivación de la sentencia proferida, el derecho en que la misma se fundamenta y resolvió acerca de lo demandado tal como se lee en las transcripciones hechas de ambos instrumentos, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no procede la solicitud de aclaración del fallo dictado." Auto de 27 de octubre de 1995, Kevin Lucas Harrinton Shelton -vs- Asamblea Legislativa. (Ponente: Mirtza Angélica Franceshi De Aguilera).

"Según el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, es posible pedir la aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive de las sentencias o autos para su corrección por razón de errores. El artículo 986 del Código Judicial también contempla la aclaración de la parte resolutive de las sentencias si contienen frases oscuras o de doble sentido, e igualmente permite las correcciones de los errores de escritura, de cita o aritméticos.

Analizados los argumentos en que se fundamenta el recurrente para la solicitud incoada, se advierte que predominan cuestionamientos a la valoración efectuada de las pruebas aportadas, y en ese sentido la Sala estima que, contrariamente a lo expuesto, en la sentencia recurrida ello se dio de forma amplia en atención no sólo a las pruebas aportadas al expediente, sino también al resto de la documentación allí incorporada y de conformidad a las normas legales que regulan la materia.

La Sala no observa entonces la necesidad de aclaración en lo que respecta a la parte resolutive de la sentencia en cuestión, pues, claramente se expuso la motivación de la sentencia proferida y el derecho en que se fundamenta, sin incurrir en su parte resolutive en errores que deban corregirse, ni frases oscuras o de doble sentido que necesiten aclaración, por lo que no resulta viable la solicitud de aclaración del fallo citado." Auto de 5 de noviembre de 2003, Milson Cornejo -vs- Autoridad Nacional del Ambiente. (Ponente: Arturo Hoyos).

"Sobre los puntos anteriormente expuestos cabe señalar que ha sido jurisprudencia constante de esta sala que la aclaración de sentencia sólo es viable en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. También lo es cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en relación a errores aritméticos o de escritura o de cita, que son los aspectos que el artículo 986 del Código Judicial nos permite corregir.

La Sala estima que la solicitud planteada por el recurrente carece de fundamento, pues no existe ambigüedad alguna en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella claramente la Sala se pronuncia y declara que no es ilegal el Resuelto de Nombramiento N-24 del 4 de marzo de 2002, dictado por el Instituto Nacional de Cultura (INAC), lo que trae como consecuencia que se mantengan todos los efectos de la resolución que fue acusada.

Lo antes expuesto es razón suficiente para que la Sala no acceda a la petición de aclaración de sentencia formulada por el Lcdo. Álvarez, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 986 del Código Judicial". Auto de 25 de marzo de 2004, Renzo Eduardo Sánchez-vs- Instituto Nacional de Cultura (INAC). (Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

En esta misma línea de pensamiento, con relación a la petición que se efectúa, relativa a que se aclare en la sentencia que la ACP no es parte del proceso instaurado y que la decisión cuya aclaración se solicita no afecta los derechos de esa institución en otros procesos que se ventilan en la Sala Tercera, ni inhibe a los magistrados firmantes a decidir las causas contenidas en los expedientes identificados bajo la numeración 485-01 y 486-01, la Sala estima pertinente efectuar los siguientes señalamientos:

La decisión emitida por esta Superioridad fue adoptada de conformidad con los términos en que se emitió el acto administrativo demandado, el cual textualmente en su cuarto punto resolvió "...Establecer que Elektra Noreste, S.A., tiene derecho a cobrar peaje por el uso de sus instalaciones a la Autoridad del Canal de Panamá (antes la Comisión del Canal de Panamá), cuando ésta las utilice para realizar compras y ventas de energía..." (las negritas y el subrayado son de la Sala).

Contrario a lo que manifiesta el peticionario en su escrito denominado "aclaración de sentencia", relativo a que la Autoridad del Canal de Panamá no es parte en el proceso, la Sala considera que tal como se deduce de las normas constitucionales relativas al Canal de Panamá y de la normativa legal vigente, la Autoridad del Canal de Panamá es la persona jurídica autónoma de derecho público que surge por razón de la reversión del Canal de Panamá a la República de Panamá el 31 de diciembre de 1999, previamente denominada "Comisión del Canal de Panamá".

Adicionalmente, consta en autos que la Procuraduría compareció al proceso a defender los intereses del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, que a la letra señala:

"Artículo 5. La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:

...

2. Representar los intereses nacionales, municipales, de las entidades autónomas y, en general, de la Administración Pública en los procesos contencioso-administrativos, que se originen en demandas de plena jurisdicción e indemnización, iniciados ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, los municipios y las otras entidades administrativas autónomas pueden constituir los apoderados que a bien tengan para defender sus respectivos intereses en dichos negocios, pero tales apoderados quedarán sujetos a la asesoría y directrices que les imparta la Procuradora o el Procurador de la Administración.

Cuando en un proceso de los mencionados tengan intereses opuestos la Nación y el municipio o alguna entidad estatal autónoma, la Procuradora o el Procurador de la Administración debe defender los intereses de la primera. En este supuesto, el Personero o la Personera Municipal defenderá los intereses del municipio, si es que éste no ha constituido apoderado especial. La respectiva entidad autónoma deberá nombrar un apoderado especial y, en caso de no contar con él, deberá actuar en su representación un Fiscal o una Fiscal de Distrito Judicial.

Cuando en un proceso de los mencionados en este numeral, dos entidades autónomas, dos municipales o, en general, dos entidades estatales, tengan intereses contrapuestos, la Procuradora o el Procurador de la Administración deberá actuar en interés de la ley y cada entidad deberá designar su propio apoderado especial;

...”.

En este sentido, estima la Sala que los derechos de la Autoridad del Canal de Panamá fueron debidamente representados, por lo que no se configura el estado de indefensión que sostiene la parte peticionaria de la presente solicitud de aclaración de sentencia.

Por último, no es dable a la Sala manifestarse con relación al tema de si la emisión de la sentencia proferida por la Sala el 26 de agosto de 2008, afecta derechos disputados en otros procesos que se ventilan ante esta Superioridad.

Esta Superioridad concluye que la presente solicitud de aclaración de sentencia, no ha cumplido con los presupuestos analizados, debiendo ser esta rechazada por improcedente.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia, de la resolución de 26 de agosto de 2008, interpuesta por el Licenciado Álvaro Cabal, quien actúa en su condición de Vicepresidente de Asesoría Jurídica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaría Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICAURTE ANTONIO TAM ÁLVAREZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALFA INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 056-05 DE 15 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	452-07

VISTOS:

El licenciado Ricaurte Antonio Tam Álvarez, actuando en nombre y representación de ALFA INTERNACIONAL, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción

con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°056-05 de 15 de febrero de 2005, emitida por el Gerente General de Zona Libre de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 14 de septiembre de 2007 (f. 40), se le envió copia de la misma al Gerente General de la Zona Libre de Colón para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

Cabe destacar que mediante resolución de 24 de agosto de 2007 (fs.35-38), esta Sala no accedió a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución N°056-05 de 15 de febrero de 2005, emitida por el Gerente General de Zona Libre de Colón.

V. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°056-05 de 15 de febrero de 2005, emitida por el Gerente General de Zona Libre de Colón, que resuelve lo siguiente:

“IMPONER multa de SIETE MIL BALBOAS (B/.7,000.00) a la empresa ALFA INTERNACIONAL, S.A., por incumplimiento de sus deberes de entes declarantes.

ADVERTIR a la empresa multada que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles; para cancelar la multa impuesta. En caso contrario, se procederá con la suspensión y/o cancelación de la clave de operación y rescisión del contrato celebrado con la Institución.

ADVERTIR que contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración y de apelación, que de uno u otro recurso, o de ambos podrá hacerse uso dentro de los primeros cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de esta resolución.”

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución N°004-07 de 19 de enero de 2007, emitida por el Comité Ejecutivo de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón, que confirma la Resolución N°056-05 de 15 de febrero de 2005.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la demandante solicita que se deje sin efecto la multa impuesta a Alfa Internacional, S.A. por la suma de siete mil balboas (B/.7,000.00).

Según la demandante, la Resolución N°056-05 de 15 de febrero de 2005, emitida por el Gerente General de Zona Libre de Colón, infringe los artículos 37, 69, 86, 146 y 149 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 5 de la Ley 42 de 2000.

La primera norma que se estima violada es el artículo 37 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto señala:

“Artículo 37 . Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley. ”

A juicio del recurrente esta norma fue violada directamente por omisión porque si la hubiese aplicado, existiese alguna remisión o cita en la parte motiva o resolutive de la resoluciones atacadas.

Otra disposición que se considera infringida es el artículo 69 de la Ley 38 de 2000 que dice:

“Artículo 69. Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo, con excepción de aquella de carácter verbal autorizada por la ley. Lo propio se aplica a las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el proceso.

Todo expediente administrativo deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos, y deberá registrarse en un libro, computador, tarjetario o mediante cualquier medio de registro seguro, que permita comprobar su existencia y localización, al igual que su fecha de inicio y de archivo.

El cumplimiento de lo establecido en este artículo será responsabilidad solidaria del Jefe o de la Jefa del Despacho y del Secretario o de la Secretaria, o de quien haga sus veces. ”

Sostiene la actora que la norma transcrita fue quebrantada en concepto de violación directa por omisión, toda vez que al momento de la emisión de la Resolución No.056-05, la Gerencia General de la Zona Libre no tenía un expediente armado.

También se estima infringido el artículo 86 de la Ley 38 de 2000 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obediencia, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.”

Afirma la actora que la norma transcrita fue violada directamente por omisión, ya que el ente encargado no cumplió su deber legal de investigar los cargos realizados por la U.A.F., sino que previa recepción de la nota de la U.A.F., emitió inmediatamente una resolución sancionadora.

De igual forma, el demandante cita como infringido el artículo 146 de la Ley 38 de 2000:

“Artículo 146. El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando deba ser motivada de acuerdo con la ley.”

Indica la actora que la norma transcrita fue vulnerada directamente por omisión, dado que el ente administrativo sin haber realizado ninguna investigación y sin haber recopilado prueba alguna, mal podría valorar una prueba que no tiene y mal podría razonar una decisión que no tiene fundamento.

El artículo 149 de la Ley No.38 de 2000 preceptúa lo siguiente:

“Artículo 149. Las partes tienen derecho de examinar los documentos que reposen en las oficinas públicas y que se relacionen con la cuestión controvertida, siempre que no contengan información confidencial o reservada.”

Sostiene la parte actora que la norma en mención fue infringida directamente por omisión porque el ente administrativo no le mostró prueba alguna que motivara la imposición de una sanción.

Finalmente, la actora considera infringido el artículo 5 de la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000 que dispone lo siguiente:

“Artículo 5. Los respectivos organismos de supervisión y control quedan expresamente facultados para inspeccionar los procedimientos y mecanismos de control interno de cada una de las personas jurídicas o profesionales sujetos a su supervisión, a fin de verificar el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.”

Indica la parte actora que la violación a este artículo se produce en concepto de interpretación errónea, toda vez que el ente administrativo en ningún momento le realizó una inspección con la finalidad de corroborar que cumplen con las obligaciones que le corresponden a los entes declarantes, según la Ley 42 de 2000.

VI. El informe de conducta del Gerente General de la Zona Libre de Colón.

El Gerente General de la Zona Libre de Colón rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota D.A.L. 2061-07 de 5 de octubre de 2007 (fs. 85-87), en el que señaló que el día 22 de noviembre de 2004 se recibió nota de la Unidad de Análisis Financiero que remite un informe sobre el envío de las declaraciones en efectivo y cuasi-efectivo de la empresa Alfa Internacional, donde se aprecia que dicha empresa no remitió sus reportes en los siguientes meses: de agosto a diciembre de 2001, de enero a diciembre de 2002, de enero a julio de 2003, octubre de 2003, de enero a septiembre de 2004.

Agrega que con fundamento en los Artículos 6 y 8 de la Ley No.42 de octubre de 2000 y el Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001, que faculta a los organismos de supervisión y control entre ellos a la Gerencia de la Zona Libre de Colón a velar por el cumplimiento de la mencionada normativa y de imponer multas de cinco mil

balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), se emitió la Resolución No. 056-05 de 15 de febrero de 2005 que impuso multa de siete mil balboas (B/.7,000.00) por incumplimiento como ente declarante.

VII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.002 de 4 de enero de 2008, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la Resolución N°056-05 de 15 de febrero de 2005, emitida por el Gerente General de Zona Libre de Colón, toda vez que el análisis de la resolución acusada permite indicar que la actora como empresa establecida en la Zona Libre de Colón, no cumplió con la obligación de suministrar a la Unidad de Análisis Financiero, los formularios de declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo, por un monto superior a los B/.10,000.00, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000.

VIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo atacado lo constituye la Resolución N°056-05 de 15 de febrero de 2005, emitida por el Gerente General de Zona Libre de Colón, que resuelve lo siguiente:

“IMPONER multa de SIETE MIL BALBOAS (B/.7,000.00) a la empresa ALFA INTERNACIONAL, S.A., por incumplimiento de sus deberes de entes declarantes.

ADVERTIR a la empresa multada que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles; para cancelar la multa impuesta. En caso contrario, se procederá con la suspensión y/o cancelación de la clave de operación y rescisión del contrato celebrado con la Institución.

ADVERTIR que contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración y de apelación, que de uno u otro recurso, o de ambos podrá hacerse uso dentro de los primeros cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de esta resolución.”

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, la resolución acusada no infringe los artículos 37, 69, 86, 146 y 149 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 5 de la Ley 42 de 2000, toda vez que la Gerencia General de la Zona Libre de Colón como organismo de supervisión y control para las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, tal como lo prevé el literal e del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.1 de 3 de enero de 2001 (G.O.#24,215 de 8 de enero de 2001) “Por el cual se reglamenta la Ley N°42 de 2 de octubre de 2000”, cumplió con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, “que establece medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales”. Dicha norma es del tenor siguiente:

“Artículo 8. Sin perjuicio de las medidas previstas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado por ese solo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto ...”. (el subrayado es de la Sala)

Lo anterior es así, pues la Directora de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), al remitirle a la Gerente General de la Zona Libre de Colón, mediante la Nota UAF-AL-296-2004 de 8 de noviembre de 2004 (f.45), los datos estadísticos arrojados por la base de datos de esa entidad donde se plasma la situación actual de envío de Declaraciones de Efectivo y Cuasi-Efectivo de B/.10,000.00 de las compañías mencionadas en el documento denominado “Informe de las empresas inspeccionadas según la Ley No.42 de 2 de octubre de 2000” entregado a la

Directora de la UAF durante la reunión celebrada el 13 de octubre de 2004 en las oficinas de esa Zona Franca, entre las que se encuentra la empresa Alfa Internacional, S.A., le indica que una vez que examine la documentación, se sirva proceder a la aplicación de las sanciones correspondientes, las cuales deberán estar fijadas con base a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 42 de 2000.

Así, según los acuses de recibos desde enero de 2000 hasta septiembre de 2004 (f.46), se observa que la Empresa Alfa Internacional no remitió a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) los reportes de enero a marzo de 2000, de agosto a diciembre de 2001, de enero a diciembre de 2002, de enero a julio de 2003, octubre de 2003 y de enero a septiembre de 2004, lo que no deja lugar a dudas que la empresa Alfa Internacional, S.A. incumplió con las exigencias del numeral 1 del artículo 7 de la Ley 42 de 2000, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 7. Estarán obligadas a suministrar a la Unidad de Análisis Financiero, según el Órgano Ejecutivo determine reglamentariamente, declaraciones sobre las transacciones en efectivo y cuasi-efectivo (definido en el Decreto Ejecutivo 234 de 17 de octubre de 1996, artículo 3, numeral 3) a las que se refiere el numeral 2 del artículo 1, por un monto superior a los B/.10,000.00, las siguientes entidades:

1. Empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, otras zonas francas y zonas procesadoras. ...”

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la Resolución N°056-05 de 15 de febrero de 2005, emitida por el Gerente General de Zona Libre de Colón, no infringe los artículos 37, 69, 86, 146 y 149 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 5 de la Ley 42 de 2000, al darle fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 42 de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°056-05 de 15 de febrero de 2005, emitida por el Gerente General de Zona Libre de Colón, así como tampoco lo es el acto confirmatorio y, por lo tanto, NIEGA las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CARDENAS M. -- HIPOLITO GILL SUAZO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER H., ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 300 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	7-07

VISTOS:

El licenciado GIOVANI A. FLETCHER H., actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nulo por ilegal el artículo primero de la Resolución No. 300 de 6 de diciembre de 2006, dictada por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

La parte actora, solicita a este Tribunal que se declare la ilegalidad del artículo primero de la resolución 300 de 6 de diciembre de 2006, por la cual se desestima la denuncia de un bien oculto del Estado, contra las compañías ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., e INTERNATIONAL DE SEGUROS, S.A., y se señala que no procede otorgar la

investidura de la personería necesaria para hacer efectivo los derechos del Estado, y a consecuencia de ello, se declare la investidura necesaria para recuperar los bienes que le debieran pertenecer al Estado, y que no haya ingresado al patrimonio y se le reconozca los derechos que otorga la ley con relación a bienes ocultos denunciados.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Las situaciones que sirven de sustento a los requerimientos del actor son los siguientes:

La parte actora sustenta, que presentó denuncia de bien oculto, y solicitó la concesión de la investidura, para que con la personería respectiva se incoara las acciones judiciales en contra de las empresas ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS e INTERNATIONAL DE SEGUROS por el posible no pago completo en el tiempo y/o en la forma de la tasa de contribución o suma de dinero que están obligadas a pagar desde enero de 1996, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 15 de 28 de abril de 1995.

Consecuentemente, explica que mediante Resolución No. 300 de 6 de diciembre de 2006, la Viceministra de Finanzas, dispuso rechazar la denuncia de bien oculto sobre el posible no pago completo en el tiempo de la tasa de contribución o suma a la que estaban obligadas a pagar las empresas en referencia a la Autoridad de Tránsito y Transporte (en adelante La Autoridad) de las pólizas de automóviles suscritas, desde 1996 hasta el presente, de conformidad con la Ley 34 de 28 de julio de 1999, que crea La Autoridad, considerando que esos fondos son privados en su origen primitivo, que reciben las aseguradoras a quienes le corresponde entregarlo a La Autoridad, y para el cobro de esos fondos esa entidad tiene jurisdicción coactiva.

Así, argumenta el demandante que al esconder y omitir, por no entregar al Estado la suma referida en el tiempo oportuno, que tenían que dirigirse a los fondos para uso de los intereses públicos del Estado, y por ende debían ser fiscalizados por la Contraloría General de la República, tales fondos deben ser percibidos como de los que salen de la tenencia del Estado.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN COMO INFRINGIDAS EN ESTA ACCIÓN.

En primer lugar, se cita como norma infringida el artículo 3 del Código Civil, que señala que las normas no tendrán efectos retroactivos. Tenemos, que la infracción de esa norma dice haberse producido de forma directa por comisión, en ocasión de que La Autoridad fue elevada a la categoría de entidad autónoma o descentralizada del Estado en 1999, lo cual descarta la argumentación sostenida en el acto acusado en cuanto a que los bienes constituidos en dineros generados los años 1996, 1997, 1998, 1999 tenían la categoría de bienes nacionales.

Consecuentemente, también dice haberse infringido el artículo 51 de la Ley 34 de 28 de julio 1999, sobre cuando entró en vigencia esa ley, que ello fue a partir de su publicación, frente a lo cual no puede considerarse que los bienes denunciados antes de la fecha de entrada en vigencia de esa ley, que en el caso que nos ocupa comprende, 1996, 1997, 1998 y parte de 1999, puedan percibirse como bienes que pasarían a la administración central del Estado.

Igualmente, considera la parte actora que el artículo primero de la Resolución N°300 de 6 de diciembre de 2006, infringe el artículo 80 del Código Fiscal, en su parte que señala que también son bienes ocultos del Estado aquellos de los que se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional sea por actos de maliciosa usurpación, los nacionales que están en poder de particulares no adquiridos legítimamente del Estado y los bienes muebles e inmuebles de Estado y los dineros del tesoro nacional adquiridos ilegalmente por los particulares, por lo que los dineros que le pertenezcan por destino u origen a instituciones públicas autónomas o descentralizadas refiere a bienes del Estado.

Por otro lado, figura como infringido el artículo 781 del Código Judicial respecto a la regla de la sana crítica que debe ser utilizada por el Juez al apreciar las pruebas, en consideración de que la Viceministra de Finanzas, no valoró las pruebas documentales aportadas al expediente, como la nota de La Autoridad sobre que no mantenían registros datos del cumplimiento de las aseguradoras en referencia durante los años 1997, 1998 y 1999, pero si de los años 2000 y 2001, y una nota de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros en que se describe el monto de las primas suscritas y las devengadas por las empresas ASSA Compañía de Seguros, S.A. y Compañía Internacional de Seguros, S.A., durante los años 2000 y 2001.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De fojas 35 a 38 consta la Nota No. 102-01-61-DMF de 2 de febrero de 2007, mediante la cual la Viceministra de Finanzas, comunica a esta Sala los fundamentos de la Resolución No. 300 de 6 de diciembre de 2006.

De lo externado por la mencionada funcionaria resulta relevante aquello en que se expone que la denuncia de bienes ocultos presentada por el demandante fue rechazada, en ocasión de que los bienes denunciados no se enmarcan como de los ocultos, y también, que la solicitud se fundamentó en una simple sospecha, y no con hechos ciertos, con lo cual no se cumplió con las formalidades establecidas en los artículos 3, 4 y 80 del Código Fiscal. Agrega, el funcionario que además, la entidad que representa cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 82 del Código Fiscal, consistente en practicar las pruebas aducidas y requerir la opinión de la Procuraduría General de la Nación, quién señaló que los bienes denunciados no se reputan bienes ocultos, quien señaló como improcedente la solicitud.

III. TERCERO INTERESADO

Como parte interesada la Sala Tercera, le corrió traslado de la presente demanda a las sociedades ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., e INTERNATIONAL DE SEGUROS, S.A., las cuales mediante su apoderado judicial la firma Sucre, Arias & Reyes contestaron la demanda negando primeramente los hechos en que está se encuentra fundamentada, señalando que los hechos que dicen que acreditan la categoría de bien oculto, tratan de apreciaciones personales que no se ajustan a los presupuestos de hecho y derecho para que un bien pueda gozar de la investidura de bien oculto.

Plantea también el tercero, que de conformidad con el artículo 82 del Código Fiscal, existen dos momentos respecto al denuncia de bienes ocultos, el primero, en el que el Ministerio de Economía y Finanzas declara que el bien denunciado se enmarca o no como de la categoría de oculto, y el segundo, en que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de una acción cuando pese a que el bien se defina como de los ocultos la administración no otorga la investidura de la personería necesaria para accionar.

Así manifiestan los terceros, que pretende el demandante que la Sala Tercera determine que los bienes denunciados se enmarcan como oculto, lo que es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el artículo 82 del Código Fiscal. Además, señalan que las empresas aseguradoras referidas en la acción bajo examen cumplieron con la obligación establecida en la Ley 15 de 28 de abril de 1995, consistente en remitir a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre del 1% de las pólizas de seguro que cobren por automóviles y ello no se enmarca como bien oculto de conformidad con el artículo 80 del Código Fiscal. Así entonces, solicitan los terceros interesados a la Sala que declaren que el artículo primero de la Resolución N° 300 de 2006, emitida por el Viceministra de Finanzas, no es ilegal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal identificada 934 de 4 de diciembre de 2007, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren la legalidad del artículo primero de la Resolución 300 de 6 de diciembre de 2006, por cuanto que el denunciante no acreditó en la vía administrativa en que formas los hechos en que fundamentó su denuncia dan lugar a la existencia de bienes ocultos del Estado, porque los dineros considerados por él como bienes ocultos son privados en su origen primitivo, al ser entregados por sus clientes a las compañías aseguradoras, y a consecuencia de ello la solicitud no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 3 y 4 del Código Fiscal, relativos a los bienes que pertenecen al Estado y a aquellos que componen el Tesoro Nacional, por lo cual mal podía invertirse de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos respectivos.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE.

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

En ese orden, cabe apuntar que sobre bienes ocultos, el numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial, señala que la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos.

2. Legitimación activa y pasiva.

En el negocio en examen, el demandante es el licenciado Giovani A. Fletcher H., que comparece en defensa de sus derechos e intereses, en contra del artículo primero de la Resolución N°300 del 6 de diciembre de 2006, que le fue desfavorable, porque la Viceministra de Finanzas, desestimó la denuncia de bienes ocultos que presentó contra las compañías aseguradoras ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., E INTERNACIONAL DE

SEGUROS, S.A., y le negó otorgarle investirla de la personería necesaria, razón por la cual el prenombrado se encuentra legitimado para promover la presente acción.

El acto demandado fue emitido por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, quien de conformidad con el Código Fiscal tiene atribuida la facultad para definir si un bien del Estado es oculto. De esta manera dicha entidad, actúa como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

3. Problemas Jurídicos

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad de la parte demandante radica en que se desestimó la denuncia de bienes ocultos, porque según el funcionario demandado no existían elementos que acreditaran los bienes denunciado tenían el carácter de oculto, pese a que en el expediente administrativo constan documentos que acreditaban la categoría de oculto, consecuentemente, que no se otorgó la investidura necesaria para recuperar los bienes que le debieran pertenecer al Estado.

Conforme a lo planteado, en el presente caso deducimos como problemas jurídicos a resolver los que siguen: (i) Si la decisión de la Viceministra de Finanzas de desestimar la denuncia de bienes ocultos del Estado y no otorgarle la respectiva investidura al denunciante, es contrario a las normas que describen cuándo estamos frente a bienes del Estado, (ii) Si la autoridad en comento violó las reglas al no definir como oculto los bienes denunciados, por considerar que si existía elementos que lo probaran, (iii) Si la decisión de la Viceministra de Finanzas viola el principio de irretroactividad de las normas, al considerar que los bienes denunciados como ocultos no pertenecían al Estado, sino a La Autoridad creada por medio de la Ley 34 de 1999.

Evacuados los trámites procesales de rigor, corresponde a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo dirimir el fondo del presente litigio, mismo que gira en torno a examinar y determinar la legalidad del artículo primero de la Resolución No. 300 de 6 de diciembre de 2006, dictada por la Viceministra de Finanzas, que en su parte resolutive en lo que nos ocupa expresa:

"PRIMERO: DESESTIMAR la denuncia presentada por el Licenciado GIOVANI A. FLETCHER, contra las compañías aseguradoras ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., e INTERNATIONAL DE SEGUROS, S.A., y, por ende, no procede investirla de la personería necesaria, para considerar que no hay elementos de juicio suficientes para determinar que el bien denunciado es un bien oculto del Estado.

...".

Considera la parte actora, que esta decisión vulnera el artículo 3 del Código Civil, que expresa que las leyes no tienen efectos retroactivos, y en ese sentido estima igualmente se ha violado el artículo 51 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999, de la vigencia de ésta, porque los bienes generados por las pólizas de automóviles suscritas de la cual surge la obligación del 1% fueron generados durante los años 1997, 1998 y 1999, cuando aún la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre no estaba constituida como entidad autónoma.

También, considera la parte actora que el artículo primero de la resolución demandada vulnera el artículo 80 del Código Fiscal, porque a su consideración los dineros que debían pagar las compañías aseguradoras califican como bienes del Estado.

Por último, dice el demandante que también se ha infringido el artículo 781 del Código Judicial que refiere a la apreciación de las pruebas por parte del juez, al no apreciar el Ministerio de Economía y Finanzas las pruebas documentales aportadas al expediente administrativo con la respectiva denuncia de bienes ocultos.

Observa el Tribunal que las causas que dieron origen al artículo primero de la Resolución No. 300 de 6 de octubre de 2006, por parte de la Viceministra de Finanzas, se fundamentó básicamente en que los bienes denunciados como ocultos no tienen la categoría de nacionales porque se trata de dineros que pertenecen a una entidad autónoma como lo es La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y en segundo lugar, porque el denunciante no acreditó en que forma los bienes denunciados se enmarcan en la categoría de ocultos.

En ese orden, cabe señalar que la figura de bienes ocultos se encuentra regulada en el Código Fiscal. Dicho cuerpo legal señala que tienen la calidad de bienes ocultos aquellos que son propiedad del Estado, respecto de los cuales su calidad es oscura y dudosa.

Así, tenemos que el artículo 80 del Código Fiscal señala como bienes ocultos del Estado los que siguen: los abandonados u ocultos en su sentido material; los que se hayan hecho oscuros en su carácter primitivo de propiedad nacional sean por acto de maliciosa usurpación o por incuria de las autoridades semejantes; los nacionales que se

encuentran en poder de particulares sin que se hayan adquirido legítimamente del Estado entre los que enmarca: las porciones y tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación; las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente y los bienes muebles e inmuebles del Estado y los tesoros que hayan adquirido ilegalmente los particulares.

Subsiguientemente, el Código Fiscal dispone el procedimiento que tiene la finalidad de recuperar esos bienes, lo cual se inicia mediante la denuncia ante el Ministerio de Economía y Finanzas que le corresponde verificar el cumplimiento de los elementos que permiten otorgar el carácter de oculto, previa consulta al Procurador General de la Nación, y posteriormente se decide mediante un acto administrativo que puede ser recurrido ante la vía contenciosa administrativa.

El artículo 82 del Código Fiscal establece el procedimiento para definir la categoría de bien oculto, de la siguiente manera:

“Artículo 82: Los denuncias de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

1. Se practicarán dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;
2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si las acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;
3. Si tanto el procurador como el Ministerio de Hacienda y Tesoro (ahora Ministerio de Economía y Finanzas), consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente el Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto.¹
4. El Ministerio de Economía y Finanzas, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no inicie la acción o acciones correspondientes dentro de un plazo de acciones correspondientes dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuara ejerciendo directamente la acción;
5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;
6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y
7. Si la resolución del Ministerio de Economía y Finanzas, fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contenciosa administrativa para que en juicio contradictorio entre él y el Estado, si procede o no investirse de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

En las acciones a que se refiere el artículo 81 actuará el Ministerio Público, en representación del Estado, a requerimiento del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro”.

En ese orden, importa señalar que esta Sala en varias ocasiones ha expresado que la declaratoria de bien oculto y la responsabilidad que conlleva la personería jurídica, es un trámite que la vía administrativa le atribuye al Ministerio de Economía y Finanzas, y que aplica sólo a los bienes del Estado y bienes nacionales que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas y semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular. Entre las sentencias, que han expresado ello, podemos mencionar la de 23 de noviembre de 2005.

Ahora bien, también se ha sostenido que si bien la norma en comento permite que por la vía jurisdicción contenciosa se decida sobre la investidura de la personería cuando la decisión de una denuncia de bien oculto resulte desfavorable para el denunciante, se ha recalcado que es competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, determinar que estamos frente un bien oculto, y que ello, no se puede interpretar de manera aislada a la regla establecida en el numeral 3 del mencionado artículo 82, respecto a la investidura de la personería.

De lo dicho se desprende claramente, que la investidura de la personería que se puede conceder al denunciante de un bien oculto se apareja ante la consideración de que el bien sea determinado así, por el Ministerio de Economía y Finanzas, y esto no ha ocurrido en este caso, al haberse desestimado la denuncia, por considerar la administración que no existían elementos que acreditaran esa categoría, con lo cual no tendría fundamento alguno

¹ La frase “tanto el procurador como” fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia de 23 de octubre de 1970.

examinar de la procedencia o no de la investidura de personería al denunciante, frente a la consideración que la Sala no tiene competencia para definir que los fondos que se han dejado de pagar por ASSA Compañía de Seguros S.A., y Compañía Internacional de Seguros, en concepto del 1% que están obligados a pagar a La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, tienen la categoría de bien oculto del Estado.

Observa este Tribunal que los planteamientos exteriorizados por la parte actora y las pruebas que se aportan al proceso, están dirigidos a demostrar que los dineros que supuestamente ha dejado de percibir el Estado a través de La Autoridad Tránsito y Transporte Terrestre, en virtud de pólizas de automóviles suscritas por la compañías de seguros ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. Y CIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., tienen la categoría de bienes ocultos, y que a consecuencia de ello se le otorgue la investidura, lo que no puede considerarse en este proceso por las anotaciones hechas previamente.

Las anotaciones hechas también, descartan los cargos de ilegalidad respecto a la irretroactividad de las leyes, en relación la Ley 34 de 1999, mediante el cual se crea La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre entró en vigencia el dos de agosto de 1999, que es cuando esa autoridad adquiere la categoría de autónoma, ante la situación de que esta Sala no tiene competencia para pronunciarse de que los bienes denunciados, por el cual surgió la presente acción es oculto, lo cual imposibilita a entrar a examinar que los bienes antes de la entrada en vigencia de esa ley tenía otra categoría lo que hace que se enmarque como de los ocultos.

En ese sentido, tampoco puede prosperar el cargo de ilegalidad con relación al artículo 781 del Código Judicial, de la aplicación de la regla de la sana crítica para valorar las pruebas aportadas por el demandante a fin de que los bienes denunciados tenían la categoría de oculto.

En virtud, de que la parte actora no ha probado que se hayan producido las infracciones imputadas al acto demandado, corresponde a la Sala desestimar sus cargos ilegalidad.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, la Resolución No. 300 de 6 de diciembre de 2006, dictada por la Viceministra de Finanzas y NIEGA las otras pretensiones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS F. URBINA, EN REPRESENTACIÓN DE OTILIA DE LEÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N°90 DE 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	350-07

VISTOS:

El licenciado Carlos F. Urbina, actuando en nombre y representación de OTILIA DE LEÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 4 de octubre de 2007 (f.87) se admitió la presente demanda. Posteriormente, se le envió copia de la demanda al Ministro de Economía y Finanzas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que decreta la destitución, entre otros funcionarios, de la señora Otilia De León del cargo de Auditor Fiscal II.

De igual forma, solicita que se declaren nulos, por ilegales, los actos confirmatorios, es decir, la Resolución No. 20 de 28 de enero de 2005, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas, y la Resolución No. 67-2007 de 14 de febrero de 2007, emitida por la Junta de Conciliación y Apelaciones de la Carrera Administrativa.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la demandante solicita que se le reintegre en la misma posición de la cual fue destituida, que se condene en costas al Estado, que se ordene el paga de los salarios caídos desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro y, además, que se calcule el tiempo en que ha estado destituida para los efectos de antigüedad de servicios, ascensos, jubilaciones, sobresueldos y demás derechos derivados del cargo público que ejercía.

Según la parte actora, el Decreto de Personal N°90 de 11 de febrero de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas infringe los artículos 1, 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970, reformado por la Ley 61 de 2002; los artículos 2, 4 del Decreto ejecutivo de 2003; los artículos 11, 34, 65 de la Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004; el artículo 52, 155 de la Ley 38 de 2000; el artículo 136, 141, 150, 152, 155, 156 de la Ley 9 de 1994; el artículo 7 de la Resolución 30 de 15 de marzo de 2004.

A juicio de la recurrente el Ministro de Economía y Finanzas, al emitir el acto impugnado, no tomó en cuenta que el Director General de Ingresos es competente para administrar su personal, ya que goza de autonomía administrativa y ejerce la representación legal de la institución, por lo que mal puede otro funcionario disponer del recurso humano perteneciente a dicha dirección. Ante esta circunstancia, indica que como el acto fue dictado por una autoridad sin competencia, el acto impugnado es ilegal.

De igual forma señala que el artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 26 de la Ley 61 de 2002, preceptúa que todo el personal de la Dirección General de Ingresos, esté integrado o no a la carrera administrativa, se rige por los títulos VI y VII de la Ley 9 de 1994. Por otro lado, indica que no realiza cargos listados como de libre nombramiento y remoción, por lo que su cargo tiene estatus especial de carrera administrativa.

También señala que quedó en completa indefensión al reconsiderar y apelar de un acto administrativo que desconocía en su totalidad, situación que constituye una violación al debido proceso.

Sostiene que es derecho del empleado público un régimen disciplinario que contempla la destitución como última sanción en escala progresiva.

II. El informe explicativo de conducta del Ministro de Economía y Finanzas.

La Vice Ministra de Finanzas, mediante la Nota No.DS-AL- N°190 de 12 de octubre de 2007 (fs.89-90), rindió su informe de conducta en el que señala que la señora Otilia De León fue destituida mediante el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual le fue notificado a la señora De León el día 15 de octubre de 2004, cumpliéndose a cabalidad con el debido proceso.

Posteriormente, a través de la Resolución Administrativa No. 020 de 28 de enero de 2005, se confirmó en todas sus partes el Decreto de Personal No.90 de 11 de octubre de 2004, y en la que se señaló que la señora De León no acreditó su condición de funcionaria de Carrera Administrativa, por lo que estaba sujeta a la potestad discrecional de la Autoridad Nominadora para efectuar las acciones de personal que se estimaran convenientes. De Dicha resolución se notificó la señora De León el día 17 de febrero de 2007.

Finalmente, señala la funcionaria en su informe que a la señora Otilia De León se le cancelaron las vacaciones resueltas y las vacaciones proporcionales a las que tenía derecho hasta su cesación laboral.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración en la Vista No. 969 de 20 de diciembre de 2007 (fs.91-100), le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera que denieguen las pretensiones del recurrente, pues no le asisten razón en las mismas. Esto es así, toda vez que el acto administrativo acusado se emitió por la autoridad nominadora que es la competente para la destitución de la actora que es una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

IV. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Mediante el Resuelto de Personal No.482 de 1° de julio de 2003 (fs. 7 y 8 del antecedente), el Ministro de Economía y Finanzas nombró a la señora Otilia De León como personal contingente en la Dirección General de Ingresos, asignándole el cargo de Consultor en Legislación y normas contables.

Posteriormente, la Presidenta de la República, por medio del Decreto de Personal No.1 de 8 de enero de 2004 (fs. 19-29 del antecedente) nombró a la señora Otilia De León en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas con el cargo de Auditor Fiscal II.

La Sala observa que a través del Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, se decreta la destitución, entre otros funcionarios, de la señora Otilia De León del cargo de Auditor Fiscal II. Sobre dicho Decreto de Personal, la señora de León presentó recurso de reconsideración.

Mediante la Resolución No. 020 de 28 de enero de 2005 (fs. 71-73 del antecedente), el Ministro de Economía y Finanzas confirmó en todas sus partes el Decreto de Personal No.90 de 11 de octubre de 2004.

El Director de Administración y Finanzas y la Jefa de Recursos Humanos, encargada, del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Resuelto No. 406-07-267 de 7 de abril de 2005 (f.79 del antecedente), resuelven reconocer el pago de nueve (9) días de vacaciones proporcionales a la ex funcionaria de la Dirección General de Ingresos, Otilia De León, correspondiente al período trabajado del 1° de julio al 16 de octubre de 2004.

Por su parte, la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa a por medio de la Resolución No.67-2007 de 14 de febrero de 2007, se inhibe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Urbina, en representación de la señora Otilia De León, contra el Decreto de Personal No.90 de 13 de octubre de 2004, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, por falta de competencia, toda vez que la recurrente no es servidora pública de carrera administrativa, ni servidora pública en funciones.

Del estudio de las constancias probatorias, la Sala concluye que la destitución de la señora Otilia De León no es ilegal. Ello es así pues, esta Superioridad advierte que la señora Otilia De León no ingresó al cargo del cual fue destituida a través de un proceso de selección o un concurso de méritos, por lo que no se consideraba funcionario de carrera y, en consecuencia, no estaba amparado por el régimen de carrera administrativa consagrado en la Ley 9 de 1994, por lo que tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiéndose dejar sin efecto su nombramiento en cualquier momento por la autoridad nominadora, tal como ocurrió en el presente caso. Por este motivo, no son aplicables los artículos 136, 141, 150, 152 y 156 de la Ley 9 de 1994 y que la parte actora aduce como infringidos, así como tampoco son aplicables el artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970 y el artículo 7 de la resolución 30 de 2004.

Por otro lado, tal como lo indica el Procurador de la Administración, el artículo 177 de la Ley 66 de 20 de noviembre de 2003 que aprobó el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2004 y que estaba vigente al momento en que se produjo la destitución de la demandante, indica que todas las acciones de personal relativas a nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos emitidos por las instituciones del gobierno central, entre ellas la Dirección General de Ingresos, debían ser presentadas a dicho Ministerio para su revisión y envío para la consideración y aprobación del Presidente de la República, procedimiento que fue cumplido en el caso de destitución de la señora De León.

Adicionamos, que la parte actora tuvo la oportunidad de promover los recursos de reconsideración y apelación ante las instancias respectivas. Por tanto, somos del criterio que ejerció el derecho de defensa que respalda un debido proceso legal.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir al recurrente no infringe los artículos 1, 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970, reformado por la Ley 61 de 2002; los artículos 2, 4 del Decreto ejecutivo de 2003; los artículos 11, 34, 65 de la Resolución 201-

689 de 19 de marzo de 2004; el artículo 52, 155 de la Ley 38 de 2000; el artículo 136, 141, 150, 152, 155, 156 de la Ley 9 de 1994; el artículo 7 de la Resolución 30 de 15 de marzo de 2004.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N°90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPOLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPAR DE PUY BARRANCO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE ANABEL GONZÁLEZ GILL Y LA SOCIEDAD INMOBILIARIA PARMAGIL, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JTIA-696-05 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	281-06

VISTOS:

El licenciado Gaspar De Puy Barranco, actuando en su propio nombre y en representación de Anabel González Gill y la sociedad Inmobiliaria Parmagil, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JTIA-696-05 de 14 de diciembre de 2005 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de veintidós (22) de junio de 2006, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.



RETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° JTIA-696-05 de 14 de diciembre de 2005 emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas “por medio de la cual se declara improcedente la Denuncia presentada por la Sra. Anabel González Gill y el Lic. Gaspar De Puy B., contra el Arq. Bolívar Rodríguez Álvarez.”

Este acto administrativo resuelve lo siguiente:

ARTÍCULO 1. NO ADMITIR la Denuncia interpuesta por la Sra. Anabel González Gill, con Cédula de Identidad Personal N° 3-73-2294, y el Lic. Gaspar De Puy B., con Cédula de Identidad Personal N° 8-170-659 por supuestas anomalías en la que ha incurrido el Arq. Bolívar Rodríguez Álvarez, con Cédula de Identidad Personal N° 8-496-798, en la reconstrucción de la Casa N° 8461, Calle Espave, Margarita, ciudad de Colón, por no existir suficientes elementos probatorios que permitan establecer el vínculo contractual entre el Arq. Bolívar Rodríguez Álvarez ante la Sra. Anabel González Gill y el Lic. Gaspar De Puy B.

Asimismo, solicita la parte demandante que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N° JTIA-710-06 de 22 de marzo de 2006, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura por medio de la cual se resolvió confirmar en todas sus partes, la Resolución N° JTIA-696-05 de 14 d diciembre de 2006. Igualmente, solicita que como

consecuencia de la declaración de nulidad, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura está obligada a admitir la denuncia presentada por la señora Anabel González Gill, el licenciado Gaspar De Puy Barranco y la sociedad Inmobiliaria Parmagil S.A. en contra del Arq. Bolívar Rodríguez Álvarez.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 8 literal b, 17 y 25 de la Ley N° 15 de 26 de enero de 1959, conforme fue reformada por la Ley 53 de 1963, que deroga en todas sus partes la Ley 46 de 30 de abril de 1941. Las normas que se alegan violadas son del siguiente tenor literal:

Artículo 8°. Los certificados de idoneidad pueden ser suspendidos temporal o indefinidamente o cancelados a los profesionales que fueren declarados responsables de:

- a) ...
- b) Negligencia, incompetencia o deshonestidad comprobadas en el ejercicio de la profesión.
- c) ...

Artículo 17. Ningún profesional podrá autorizar con su firma proyectos, planos, minutas, croquis, informes, permisos o escritos de carácter técnico que no hubieren ejecutado ellos personalmente o cuya ejecución no hubieren dirigido. Todo trabajo de esta índole será propiedad de quien lo ejecutare, sin cuya autorización nadie podría hacer uso del mismo.

Artículo 25. Corresponderá a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la investigación de las violaciones a esta Ley y el conocimiento de las denuncias que por esa causa se le presenten.

Estima la parte demandante que se violó de manera directa por omisión el literal b) del artículo 8 de la Ley N° 15 de 1959, pues la Junta Técnica de Arquitectura no aprehendió el conocimiento de su denuncia contra el Arquitecto Bolívar Rodríguez, a pesar de que se presentaron suficientes pruebas de su negligencia, deshonestidad e incapacidad al ejecutar la obra de remodelación de la casa 8461 para la cual fue contratado.

En cuanto al artículo 17 de la misma excerta legal, estima el demandante que ha sido vulnerado de manera directa por omisión, toda vez que existe pruebas que el arquitecto Bolívar Rodríguez firmó los planos y proyectos, y realizó todo el trámite ante las autoridades correspondientes para la remodelación de la vivienda, y el mismo arquitecto aceptó en su contestación de la denuncia su relación contractual con la familia De Puy. Opina el demandante que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura “desatendió el tenor literal de la ley, violando el artículo 17 arriba citado en forma directa, por omisión.

De igual manera, considera la parte demandante que se ha infringido de manera directa por omisión el artículo 25 de la Ley 15 de 1959, ya que no admitió la denuncia interpuesta contra el arquitecto Rodríguez, causando un perjuicio a los afectados. Además, indica que la norma es clara al señalar que le corresponde a la Junta Técnica “investigar las violaciones a la ley 15 de 1959 y ACOGER LAS DENUNCIAS QUE SE LE PRESENTEN por violación de la ley.”

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Oficio N° 984 de 22 de junio de 2006, el Magistrado Sustanciador solicitó al Presidente de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas rindiera un informe explicativo de conducta dentro del término de cinco días que otorga la ley, sin embargo no se aprecia en el expediente judicial que la administración haya atendido la solicitud formulada por este Tribunal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista N° 709 de 28 de septiembre de 2007, y considera debe declararse que no es ilegal la Resolución N° JTIA-696-05 de 14 de diciembre de 2005, dictada por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. En lo medular, en dicho documento el Procurador de la Administración expresó lo siguiente:

Esta Procuraduría considera que la Junta Técnica de Ingeniería y arquitectura no ha infringido la norma invocada, en virtud de que la mencionada disposición se refiere a aquellos profesionales que “fueren declarados responsables”, entre otras conductas; de negligencia, incompetencia o deshonestidad. En el caso que ocupa nuestra atención, tal situación no se produjo con respecto al arquitecto Bolívar Rodríguez Álvarez, al determinar dicho organismo técnico, no admitir la denuncia presentada en su contra por Anabel González Gill de De Puig (sic) y el licenciado Gaspar De Puy B., tomando en

consideración la falta de elementos probatorios que permitieran establecer un vínculo contractual entre aquél y sus denunciante.

...

Este Despacho estima que la parte demandante incurre en un error al interpretar el texto del artículo 25, habida cuenta que éste determina la competencia de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura para conocer de las denuncias que se produzcan por violaciones a la ley 15 de 1959, lo cual no puede ser interpretado como una exigencia legal que implique la forzosa admisión de toda denuncia que se presente ante este organismo, lo que dependerá de la ponderación que se realice del caudal probatorio aportado en cada caso particular, por lo cual consideramos que no se ha producido la infracción de dicha disposición legal en los términos que expone la parte actora.

...

Esta Procuraduría opina que la parte actora ha errado al considerar que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura violó con su decisión el artículo 17 de la ley 15 de 1959 por cuanto tal como lo reconoce en el libelo de la demanda, la relación contractual sostenida por quienes aparecen como parte denunciante en la Resolución cuya nulidad se demanda, se mantuvo con la sociedad Desarrollo y Construcciones, S.A. (DECONSA), persona jurídica distinta al arquitecto Bolívar Rodríguez, de manera tal que malamente podría determinar la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la vinculación contractual que alega el apoderado judicial de la parte actora, interpretando la norma invocada en la forma que se pretende, de tal suerte que no se ha producido la violación alegada.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve no admitir la denuncia interpuesta por los señores Anabel González Gill y Gaspar De Puy B. contra el arquitecto Bolívar Rodríguez Álvarez por no existir suficientes elementos probatorios que permitan establecer el vínculo contractual entre el arquitecto y los denunciante. Este acto impugnado indica en su considerando lo siguiente:

- Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura recibió el día 26 de julio de 2000 una denuncia presentada por la Sra. Anabel González Gill y el Lic. Gaspar De Puy B., por la supuesta comisión de actos de negligencia, incompetencia y deshonestidad en la reconstrucción de la casa N° 8461.
- Que la Junta Técnica designó una comisión para investigar los hechos denunciados, quien remitiría un informe para proceder con una decisión.
- Que la comisión designada determinó, luego del análisis de los documentos presentados en la denuncia, la competencia de la JTIA para conocer sobre la denuncia ante ellos interpuesta.

Entre los hechos en que se fundamenta la demanda se destacan los siguientes:

Primero: El Licenciado Gaspar De Puy Barranco, y la Licda. Anabel González Gill, su esposa, contrataron los servicios del Arquitecto Bolívar Rodríguez Álvarez para la remodelación de su vivienda conyugal distinguida con el número 8461 de la Calle Alcora, Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón.

Segundo: Para simular no tener interés vinculado en el referido contrato, el Arq. Bolívar Rodríguez utilizó los servicios de la Arq. ROSA CATI JORDAN, quien suscribió el contrato de construcción en nombre de la sociedad DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES, S.A. (DECONSA) no obstante que esta última profesional trabajaba para el Arq. Bolívar Rodríguez .

Posteriormente se realiza una addenda al contrato, a requerimiento de los dueños, que plasma la responsabilidad personal y solidaria del referido arquitecto junto a DECONSA. Por los dueños firma el contrato la sociedad INMOBILIARIA PARMAGIL S.A., representada por GASPARD DE PUY B.

Tercero: Mucho antes de la conclusión de la obra, término que fue pactado personalmente por el Arq. Bolívar Rodríguez con los dueños, éstos advirtieron una serie de irregularidades y defectos

graves en la construcción. Sorprendidos en actos de mala fe, el arq. Bolívar optó por abandonar la obra unilateralmente sin dar explicación alguna, luego que los dueños habían pagado la suma de OCHENTA MIL BALBOAS (\$80,000.00) al mismo a través de la sociedad que era dueño (ver declaración extra-judicial de la arq. ROSA CATI JORDAN que reposa en el aseguramiento de pruebas que reposa en el expediente).

Cuarto: Consultado con varios profesionales de la construcción sobre la forma en que el Arq. Bolívar Rodríguez había emprendido los trabajos encomendados, quedó confirmados los graves defectos realizados por el Arq. Bolívar Rodríguez y la negligencia e incapacidad demostrada en los trabajos realizados.

...

Sexto: Ante tales situaciones y con todas las evidencias de la mala fe e irresponsabilidad del arquitecto Bolívar Rodríguez, tanto el suscrito, en su propio nombre, como en nombre y representación de su esposa Anabel González Gill, como de Inmobiliaria Parmagil, interpusieron en su contra una formal denuncia ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura con fundamento en lo dispuesto en la Ley 15 de 26 de enero de 1959.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben reparan en una serie de documentos que a continuación se detallan:

Consta en el expediente judicial y administrativo, el contrato general de obra para la construcción suscrito entre los señores arquitecta Rosa Cati Jordan, actuando en representación de DECONSA y el licenciado Gaspar De Puy en representación de la sociedad Inmobiliaria Parmagil, S.A. El contrato se refiere al proyecto de reforma interior y exterior de la residencia N° 8461, ubicada en calle Espavé, corregimiento de Nuevo Cristóbal, Provincia de Colón. En su cláusula primera se establece que los planos son diseñados por el arquitecto Bolívar Rodríguez.

De igual manera, se observa a foja 162 del expediente administrativo la Addenda de Contrato General de Obra para la Construcción, de fecha 29 de diciembre de 1999, suscrita por el licenciado Gaspar De Puy, la arquitecta Rosa Cati Jordán y el arquitecto Bolívar Rodríguez Álvarez, en donde se señala lo siguiente:

Cláusula VII. Declara y acepta EL CONTRATISTA que el Arq. BOLIVAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, con cédula N° 8-496-798, asuma la responsabilidad personal y solidaria en las obligaciones contraídas por el mismo en el presente contrato y su addenda.

Cláusula VIII. Declara el Arq. BOLÍVAR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, con cédula N° 8-496-798, que se obliga personal y solidariamente al cumplimiento de cada una de las cláusulas del contrato y su addenda, así como en los trabajos de acabado que se hubieren realizado en la obra donde EL DUEÑO haya pagado gastos de manejo.

Consta a foja 53 del expediente judicial y 83 del expediente administrativo, la Nota de 24 de agosto de 1999, dirigida al licenciado Ovigildo Herrera, Director de la A.R.I. por medio de la cual el arquitecto Bolívar Rodríguez y la señora Anabel de Puy solicitan la aprobación de los trabajos de reforma interior y exterior de la residencia N° 8461, ubicada en la Calle Alcora, Avenida Espavé, Margarita, Colón.

Asimismo, se aprecia la certificación de la oficina de seguridad del Cuerpo de Bomberos de Colón fechada 8 de junio de 2001, donde asevera entre otras cosas que el día 14 de diciembre de 1999, expidió el permiso de construcción N° 164/99 a nombre del Señor Gaspar De Puy; que el profesional responsable de la obra es el arquitecto Bolívar Rodríguez, con licencia N° 78-001-057; y que hasta la fecha no han sido solicitados los permisos de ocupación a efecto de poder indicar los detalles técnicos de dicha obra.

Observamos documento a foja 70 donde la Dirección de Planificación, Arquitectura e Ingeniería Municipal de Colón certifica que para los trabajos de reformas de la residencia N° 8461, localizada en la calle Espavé, sector Margarita, se extendió al arquitecto Bolívar Rodríguez Álvarez el permiso N° 07661.

Cabe anotar que en testimonio prejudicial de la arquitecta Rosa Cati Jordán se le preguntó si era accionista o dueña de la sociedad Desarrollos y Construcciones S.A. (DECONSA), a lo cual dio una respuesta negativa, indicando que consideraba que el arquitecto BOLIVAR RODRÍGUEZ era el único dueño de DECONSA. La arquitecta Jordán afirmó: "el arquitecto BOLÍVAR RODRÍGUEZ, era el responsable de los contratos de DECONSA, pero no en este caso en particular por otra circunstancia no se hizo así, y la relación mía con el arquitecto RODRÍGUEZ, es que yo fungía como Representante Legal de DECONSA". En adición, podemos observar que en esta declaración prejudicial la declarante

indica que el arquitecto Rodríguez era el que supervisaba, hizo los planos, movía el papeleo de permisos, dirigía el trabajo de construcción de la casa 8461 de Margarita, así como el profesional responsable del cálculo estructural de la casa, ya que el mismo hizo los planos. (ver fs. 72 y ss. del expediente judicial)

A foja 12 del expediente administrativo advertimos el informe de comisión suscrito por el ingeniero Joaquín Carrasquilla y el arquitecto José Batista fechado 7 de agosto de 2000, en donde se indica lo siguiente:

La denuncia presenta dualidades que no permiten determinar con claridad la existencia o no de responsabilidad profesional en la actuación de los demandados.

Por un lado se presenta un contrato en el cual no aparece el Arq. Bolívar Rodríguez A. ni como representante de la empresa ni como designado, sin embargo los recibos de cobro los suscribe el enunciado. Lo mismo ocurre con el registro público de la empresa que no incluye al Arq. Rodríguez ni como suscriptor ni como dignatario.

...

Consideramos necesario que se acoja la denuncia para poder escuchar las consideraciones de la parte denunciada y así determinar las responsabilidades.

...

Este Tribunal Colegiado repara en el informe de inspección ocular de 20 de febrero de 2001, elaborado por el arquitecto José Jiménez M., en calidad de perito del Juzgado Segundo de Circuito del Ramo Civil de Colón, visible a foja 121 del expediente administrativo, en que el profesional de la arquitectura expresa lo siguiente:

Es nuestro interés señalar igualmente al Despacho que pudimos concluir que el Arquitecto BOLÍVAR RODRÍGUEZ cometió una serie de faltas, fallas, anomalías e irregularidades que comprometieron la habitabilidad de la residencia, de la cual podemos mencionar entre algunos el hecho de construir un sistema estructural con concreto de muy mala calidad.

Igualmente violó una serie de resoluciones, normas municipales e institucionales de la que podemos citar entre ellos a Ingeniería Municipal y la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Consta en el expediente administrativo (a f. 157) el informe de comisión de 21 de mayo de 2004, suscrito por el ingeniero Joaquín Carrasquilla, que en su parte final señala que desde la elaboración del informe de comisión de 7 de agosto de 2000 a la fecha “no se han presentado de parte de los demandantes pruebas que establezcan relación contractual entre ellos y el arq. Bolívar Rodríguez.” Igualmente señala que “siendo la relación contractual con la Compañía DECONSA, consideramos que no habiendo relación contractual con el Arq. Bolívar Rodríguez, ni pertenecer este arquitecto a la compañía DECONSA, y no existir elementos legales que permitan establecer responsabilidad del Arq. Rodríguez ante el Licdo. Gaspar De Puy y la Sra. Anabel González Gill, se desestime la denuncia.

No obstante lo anterior, apreciamos a foja 60 del expediente judicial dentro de la declaración indagatoria rendida por el arquitecto Bolívar Rodríguez, que él mismo señala que laboraba para DECONSA como administrador de proyectos.

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas gira básicamente en torno a que, pese a la demostrada negligencia, incompetencia y deshonestidad del arquitecto Bolívar Rodríguez en el ejercicio de su profesión, específicamente en la remodelación de la casa N° 8461, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura no aprehendió el conocimiento de la actuaciones del arquitecto, por considerar que no existe vinculación contractual entre éste y los denunciados.

En lo que respecta a la vulneración de la normativa contenida en la Ley 15 de 1959, este Tribunal debe indicar que considera que el acto administrativo prescinde de conocer una denuncia que, conforme al caudal probatorio presentado por la parte actora, claramente refleja la vinculación contractual entre el arquitecto Bolívar Rodríguez y los denunciados, básicamente cuando se aprecia una addenda al contrato de obra suscrito entre la empresa DECONSA, el arquitecto Rodríguez y el licenciado Gaspar de Puy, mediante la cual en el arquitecto Bolívar Rodríguez Álvarez asume la responsabilidad personal y solidaria en las obligaciones contraídas en el contrato.

Este Tribunal Colegiado disiente con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, pues es evidente que el arquitecto Rodríguez autorizó el uso de sus planos, tramitó los permisos requeridos por ley, demostrándose que él es el propietario de los trabajos ejecutados y que existe una relación contractual entre éste y los denunciados, que se pone de manifiesto en la addenda de contrato general de obra para la construcción y en el acuerdo suscrito entre DECONSA y el

arquitecto Bolívar Rodríguez Álvarez y el licenciado Gaspar De Puy, por el cual los primero acuerdan construir la terraza de la casa N° 8461. (a f. 81 del expediente judicial) En adición, podemos observar en el expediente que el arquitecto Rodríguez recibió sumas de dinero por razón de la remodelación de la casa 8461 (ver fs. 260 a 263 del expediente administrativo) situación que reafirma la relación contractual existente entre las partes.

Asimismo, el caudal probatorio parece demostrar que las actuaciones del arquitecto Rodríguez prestan mérito para que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura admita la denuncia presentada y establezca, luego de una rigurosa investigación, si los hechos denunciados en efecto configuran negligencia, incompetencia o deshonestidad en el ejercicio de la profesión, dando lugar a una sanción.

Importante es señalar que llama la atención de este Tribunal que, a pesar que la misma Junta Técnica certifica que la empresa Desarrollo y Construcciones, S.A. (DECONSA) no se encuentra registrada, y que consta a lo largo del expediente administrativo que los particulares contrataron con dicha empresa y con el arquitecto Bolívar Rodríguez, no investigaron “de oficio” una posible contravención del artículo 24 de la Ley 15 de 1959, que indica que sólo las empresas registradas en la Junta Técnica pueden ejecutar obras de ingeniería y arquitectura en el país.

Por todo lo antes señalado, este Tribunal Colegiado razona que lo procedente es declarar ilegal el acto demandado y su acto confirmatorio.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL el acto administrativo contenido en la Resolución N° JTIA-696-05 de 14 de diciembre de 2005 de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y ORDENA a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas la admisión de la denuncia presentada por la señora Anabel González Gill, el licenciado Gaspar DePuy Barranco y la sociedad Inmobiliaria Parmagil, S.A.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO AUED C., EN REPRESENTACIÓN DE ADVANCE COMMUNICATION NETWORK, S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN AN N 458 TELCO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2006, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	205-07

VISTOS:

El licenciado Fernando Aued C., actuando en nombre y representación de la empresa ADVANCE COMMUNICATION NETWORK, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 458 Telco del 12 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio; y en consecuencia, se ordene a la autoridad que profiera una resolución en la que deje constancia del cumplimiento de la Meta de Calidad N°1 para el Segundo Trimestre del año 2006 y sean reestablecidos los derechos de la empresa.

ANTECEDENTES

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en ejercicio de su función fiscalizadora del cumplimiento de las metas de calidad exigidas a las concesionarias de los servicios básicos de telecomunicaciones, luego de un

procedimiento de auditoria a los cálculos de nivel de cumplimiento de la Meta N°1, denominada Instalación del Servicio de Telefonía Básica, para los meses de abril, mayo y junio de 2006, que la empresa concesionaria ADVANCE COMMUNICATION NETWORK, S.A., presentó, llegó a la conclusión de que lo presentado no se ajustaba a lo normado, y emite la resolución impugnada, estableciendo el cálculo correcto del índice de cumplimiento para este trimestre y declarando que para los fines de las resoluciones N°JD-2802 de 2001 y N°. JD-4000 de 2003 la concesionaria no ha cumplido con la Meta N°1 para el Servicio de Telecomunicaciones Básica Local N°. 101 en las Provincias de Panamá y Colón.

La concesionaria, ejerció en tiempo oportuno el recurso de reconsideración ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, quien mediante Resolución AN N° 651-Telco de 13 de febrero de 2007, decide mantener en todas sus partes la resolución impugnada; agotándose de esta forma la vía gubernativa.

La diferencia entre la concesionaria y la autoridad, en la determinación del cumplimiento de la Meta N°1, estriba, según el actor, en la fórmula de cálculo de la misma, donde la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determina que el Servicio de Telecomunicaciones Básico Local, según lo regulado, debe ser instalado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la línea telefónica y la empresa concesionaria lo calculó desde la fecha de registro de la solicitud al sistema de la empresa y no desde la fecha de la solicitud.

La empresa alega que calculó la meta en atención al artículo 4.1 de la Resolución N°JD-4000 de 2003, que hace referencia a solicitudes de servicio recibidas en el mes, donde la norma no exige que debe ser la fecha cuando el cliente firmó la solicitud, sino que indica como punto de referencia el tiempo de recepción de la solicitud del servicio por parte del proveedor, que alega, es el momento en que se formaliza la relación.

Indica, igualmente, que ese artículo establece el formato en que se debe presentar la información mensual para el cálculo de las metas y distingue tres fechas o momentos, dentro de las cuales se lee "Fecha de solicitud (depósito de la solicitud)", lo que implica que este momento es cuando se deposita la solicitud en las oficinas del concesionario, no al momento en que la recibe el cliente.

Sostiene que, la práctica comercial ha permitido concluir que la fecha efectiva de la solicitud y la fecha de firma por parte del cliente no siempre suelen coincidir, por diversas razones, como la tenencia de centros de atención al cliente o mercado a nivel de las provincias de Panamá y Colón, el hecho de que los vendedores acuden a los domicilios de los futuros clientes quienes no siempre tienen la documentación a mano para completar la solicitud, se requiere el consentimiento de ambas partes y la empresa externa su consentimiento cuando la solicitud es completada y verificada por la empresa, etc. Por consiguiente, señala que el trámite de la validación de la solicitud es seguido por la mayoría de los concesionarios, variando sólo como se surte la tramitación, situación esta que fue considerada por la Autoridad.

Luego de exponer estos hechos, la parte actora que la resolución demandada infringe por indebida interpretación el artículo 3 de la Ley 31 de 1996, el numeral 3 de la Resolución JD-4000 de 2003, el primer párrafo del Anexo N°1 de la Resolución JD-2802 de 2001; por omisión, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 4.2 de la Resolución N° JD-2802 de 2001.

El contenido de las normas es el siguiente:

Ley 31 de 1996

"Artículo 3. Para efectos de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las telecomunicaciones, regirán las definiciones establecidas en la presente Ley, los decretos que dicte el Órgano Ejecutivo para reglamentar esta Ley, las resoluciones técnicas y de gestión que expida el Ente Regulador, los tratados y convenios internacionales vigentes en la República de Panamá, que le sean aplicables."

Resolución JD-4000 de 2003

"3. CUMPLIMIENTO DE META DE CALIDAD DE SERVICIO

El incumplimiento de las metas de calidad de servicio contenidas en la resolución No. JD-2802 del 11 de junio de 2001, se establece de la siguiente manera:

A. Deben ser cumplidas por provincia en forma anual las Metas No. 1, 2, 4, 8, 11 y 16. Se considera un incumplimiento cuando no se cumpla la meta para una provincia o área geográfica de cobertura en forma anual.

B. Deben ser cumplidas a nivel nacional en forma anual: las metas No.13,10 y 20. Se considera incumplimiento cuando no se cumple a nivel nacional para el año."

Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001

"4.2. Las concesiones del Servicio de telecomunicación Básica Local le dará derecho a los concesionarios a su propio riesgo, a planificar, instalar, operar y mantener las redes o infraestructuras necesarias para la prestación del servicio, de acuerdo a las leyes de la república de Panamá, los reglamentos y resoluciones del Ente regulador, así como todas aquellas disposiciones jurídicas vigentes establecidas por las autoridades competentes."

Anexo 1

"Las empresas concesionarias deberán instalar el servicios telefónico fijo en el menor tiempo posible. La eficiencia de esta instalación se determinará como porcentaje de líneas instaladas dentro de los primeros tres días laborables posteriores a la presentación de las solicitudes con respecto a la cantidad total de solicitudes presentadas dentro del periodo medido."

Ley 38 de 2000

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuaran con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás jefes y Jefas de Despacho velarán respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presidida por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

Los cargos que se le imputan a la violación de estas normas giran fundamentalmente sobre los siguientes aspectos:

1. Según lo establecido en la norma, se incurre en incumplimiento cuando no se cumple una meta específica para un año, tanto para una provincia o bien a nivel nacional. Es decir, que el incumplimiento debe analizarse estimando la conducta del concesionario a lo largo del año de evaluación, y la declaración de incumplimiento solo debe ser proferida al culminarse el año objeto de revisión.
2. La situación ante descrita desconoce el principio de estricta legalidad, ya que se adelantó a los eventos sin tener facultad para ello.
3. No se consideró el derecho de la concesionaria para planificar y operar, a su riesgo, su operación comercial, cuando se señala que para efectuar el cálculo del índice de cumplimiento de la Meta N°1 se utiliza como fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que el cliente firmó el contrato de solicitud de línea telefónica, incrementando el riesgo comercial que debe soportar la empresa.
4. Interpreta indebidamente la norma cuando define para efectos del cálculo del índice de rendimiento, que el momento de la presentación de la solicitud corresponde al momento en que el cliente firma la solicitud de servicio y no al momento en que el cliente entrega al concesionario la solicitud debidamente completada para su procesamiento y ejecución.

INFORME DE LA COMISIÓN DEMANDADO

El Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota No. DSAN-1536-07 de 2 de mayo de 2007, rindió un informe explicativo de conducta de la actuación de la institución, destacando primeramente las normas que le confieren las competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el de telecomunicaciones.

Explica que en la resolución impugnada se estableció que la empresa no realizó el cálculo del índice de cumplimiento de la Meta N°1, de conformidad con las normas que regulan el servicio, para el periodo del segundo trimestre del año 2006, comprendido por los meses de abril, mayo y junio; y aclara que en dicha resolución no se adelantan criterio sobre el incumplimiento anual de las metas de calidad de la empresa, puesto que se determinó con claridad la fecha de la auditoria, señalando el periodo que la comprendía, por lo que los índices fijados en esta medición son el resultado de una auditoria para un periodo trimestral, determinado con claridad.

Con referencia al cumplimiento anual de la empresa, sostiene que la entidad, siguiendo el procedimiento contemplado en la norma, emitió la Resolución AN N° 749-Telco de 11 de abril de 2007, recalcando el incumplimiento de las metas de calidad en el año 2006.

Agrega que la entidad ya se había pronunciado con anterioridad sobre la fecha de registro de las solicitudes, con la Nota N° DSAN-1425-06 de 31 de agosto de 2006 y a Nota N° DSAN-1735-06 de 4 de octubre de 2006, aclarando las consultas de los operadores entrantes y manteniendo el criterio de iniciar el conteo a partir de la fecha en que el cliente firma la solicitud de servicio.

Por consiguiente, sostiene que la fórmula para la medición de las metas de calidad, desarrollada en la normativa, debe aplicarse de forma igualitaria a todos los concesionarios y el resto de las empresas concesionarias de servicios de telefonía básica local, se ajustan al criterio.

Menciona que la Resolución JD-4000 de 2003, establece codificaciones distintas para los supuestos en que un cliente firma una solicitud de instalación de línea telefónica y por algún motivo la documentación no está completa, para distinguir si se debe incluir o no la solicitud de la instalación en el cálculo de la Meta N°1 de una concesionaria.

Señala que la prestación del servicio no debe supeditarse al procedimiento de verificación de datos, pagos, etc, que se realizan a lo interno de la empresa, porque esto afecta negativamente al cliente, es decir, que no se puede condicionar la prestación de un servicio público a la voluntad o consentimiento del prestador, por lo que la normativa le confiere preponderancia y favorece el interés del usuario y/o cliente.

Con respecto a que la entidad debe considerar la falta de oficinas de atención al cliente, señala que la concesionaria debe hacer las adecuaciones para dar cumplimiento a la regulación, en especial, cuando los parámetros de medición de las metas de calidad han sido anticipadamente establecidas.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante Vista 668 de 221 de septiembre de 2007, solicitó a los Magistrados que integran esta Sala a declarar que no es ilegal la Resolución AN 458 Telco de 12 de diciembre de 2006, señalando fundamentalmente que el acto administrativo impugnado "...es producto del ejercicio de la facultad reguladora y fiscalizadora de la entidad demandada, en su condición de garante de la correcta prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones...", y que "fue expedida con arreglo a las normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficiencia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad, tal como lo exige la norma de procedimiento administrativo."

ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida por la empresa ADVANCE COMMUNICATION NETWORK, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el demandante es una persona jurídica, concesionaria del servicio de telecomunicaciones básica, que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la decisión contenida en la Resolución AN N°458 Telco del 12 de diciembre de 2006 y su acto confirmatorio, expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, referente al cumplimiento de la meta de calidad N°1 que deben observar las concesionarias de estos servicios, y que considera le es desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, es una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, que en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización de las concesionarias de los servicios de telecomunicaciones expidió el acto demandado, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto

demandado, analizar si el control y fiscalización de la Meta de Calidad N°1, se realizó de conformidad a las normas que regulan las concesiones de este tipo de servicio público en consonancia al principio de legalidad que deben regir las actuaciones de los servidores públicos.

Para abordar el estudio del problema a la luz de los cargos de violación invocados, se analizará los puntos sobre los cuales se cimientan los cargos de violación presentados por el demandante, que básicamente son la forma de cálculo del índice de cumplimiento y la declaración del incumplimiento de la meta, tomando en consideración el marco contractual y legal, sobre los cuales funciona la concesión que nos ocupa, específicamente los referentes a la Meta de Calidad N°1, específicamente a la determinación de su cumplimiento.

El problema planteado se origina en cálculo de nivel de cumplimiento de la Meta N°1, denominada Instalación del Servicio de Telefonía Básica para el Servicio de Telecomunicaciones Básico Local, reglamentado y aplicado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, específicamente en la interpretación y determinación del elemento "solicitud de servicio recibidas en el mes" de la fórmula para el caso del cálculo de cumplimiento de esta meta; situación que origina la diferencia entre los índices de cumplimiento de meta presentado por la concesionaria Advance Communication Network, S.A. y lo calculado por la Autoridad, para el segundo trimestre del año 2006 en la Provincias de Panamá y Colón. Adicional a ello, la empresa considera que esta interpretación de la fórmula de cálculo del índice aumenta el riesgo comercial, cuando atenta contra la planificación y operación que la empresa realiza a su propio riesgo.

Como consecuencia se esta situación, la empresa alega que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al emitir su resolución equivocó el sentido y alcance del concepto de la Meta, al declarar que no se había cumplido con la misma, toda vez que dicha declaratoria es anual, con fundamento en los informes trimestrales.

Marco Contractual

Por medio de la Resolución N° CT-1289 se le otorgó a la empresa Advance Communication Network, S.A, la concesión para prestar el servicio de telecomunicaciones N°101 denominado SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN BÁSICA LOCAL, dentro del área geográfica de cobertura autorizada y de conformidad con los términos y condiciones establecidas en el contrato de concesión, la Resolución N° JD-025 de 12 de febrero de 1996, la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001 y sus modificaciones.

Dentro de los puntos de la concesión que son pertinentes revisar, por su relación con el tema propuesto en la demanda, el concesionario se obliga a dar cumplimiento a las metas de calidad de servicio y condiciones establecidas en el Resolución N° JD-2802 de junio de 2001, garantizar la calidad, seguridad y continuidad del servicio, instalar el servicio a sus clientes de acuerdo con su posición, mantener un registro de solicitudes de servicio en forma automatizada, reflejando el orden y fecha de la presentación de la solicitud.

En dicha resolución de concesión se establece que los términos empleados en ella, tendrán los significados allí definidos y los no definidos, tendrán el significado que les adscribe la Ley N°31 de 8 de febrero de 1996, el Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997 (reglamento), Resoluciones N°JD-025 de 12 de diciembre de 1996 modificada por la Resoluciones N°JD-1844 de 15 de febrero de 2000 y N°. JD-3127 de 19 de diciembre de 2001, la N°JD-079 de 12 de diciembre de 1996 y N° JD-2802 de 11 de junio de 2001 y en su defecto por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

En el literal E del contrato de concesiones, denominado Obligaciones del Concesionario, se establece un listado de obligaciones en adición a las obligaciones contenidas en la ley N°31 de 1996, su reglamentación, la Resolución N° JD-2802 de 11 de junio de 2001 y las directrices técnicas y gestión que emita el Ente Regulador. Igualmente, en el punto 4.1.4 de esta parte del contrato de concesión, se obliga el concesionario a remitir al ente regulador, los formularios técnicos, comerciales y estadísticas en tiempo oportuno, completados de conformidad a los servicios de telecomunicaciones que ofrezca.

Por último, en el literal I de la concesión, denominada Potestades del Ente Regulador, en el punto 1. Inspección y Fiscalización, se lee que tanto la entidad reguladora como la concesionaria se ajustarán a lo establecido en los Artículos 87, 88 y 93 del Reglamento, que se contiene en el Decreto Ejecutivo N°73 de 9 de abril de 1997. Dichas normas establecen lo siguiente:

"Artículo 87. El Ente Regulador tendrá derecho a inspeccionar y revisar directamente, o a través de auditores externos o especialistas en telecomunicaciones, de forma razonable, las instalaciones, archivos, registros y demás información del concesionario, con el fin de supervisar y hacer cumplir eficazmente los términos de su contrato de concesión. Las auditorías financieras sólo podrán efectuarse durante horario normal de oficina. El

concesionario estará obligado a entregar al Ente Regulador la información técnica, comercial, estadística y económica que éste le solicite. Por otra parte, el Ente Regulador estará obligado a respetar la confidencialidad de la información suministrada."

"Artículo 88. El Ente Regulador podrá solicitar en cualquier momento al concesionario la información adicional que razonablemente estime necesaria o conveniente para el cabal ejercicio de sus funciones de inspección y fiscalización. El concesionario podrá indicarle al Ente Regulador la información que deberá considerarse como confidencial, la cual el Ente Regulador guardará en estricta reserva, salvo en los casos en que de acuerdo con la ley deba revelarla."

"Artículo 93. El concesionario deberá colaborar con los funcionarios del Ente Regulador en el cumplimiento de las funciones que le atribuyen la Ley, los Reglamentos y las resoluciones pertinentes."

Marco Regulador de la Meta de Calidad N°1

Con la Resolución N°JD-2802, el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, adopta las Normas que regirán la prestación de los servicios de telecomunicaciones No. 101 Telecomunicación Básica Local, No. 102 Telecomunicación Básica Nacional, No. 103 Telecomunicación Básica Internacional, No. 104 Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos y No. 105 Alquiler de Circuitos Dedicados de Voz, a partir del 2 de enero de 2003, fecha en la cual inicia el régimen de libre competencia en la prestación de tales servicios.

Esta resolución define Metas de Calidad de Servicios como "aquellos objetivos que puede establecer el Ente Regulador o que se definan en las concesiones para cada servicio clasificado y que serán de obligatorio cumplimiento por los concesionarios de cada uno de los servicios, a fin de asegurar una calidad mínima del servicio de telecomunicaciones".

Es parte integrante de esta resolución el Anexo A, en donde encontramos definida la Meta de Calidad N°1 del Servicio de Telecomunicación Básica Local (101). Dicha meta consiste en la instalación de servicio telefónico básico y se establece un periodo de tiempo de 3 días y un índice de cumplimiento de 95%.

La fórmula para el cálculo del cumplimiento de la meta es la siguiente:

$$\% \text{de instalación en 3 días} = \frac{\text{Instalaciones efectuadas en 3 días durante el mes}}{\text{Solicitudes de servicio recibidas en el mes}} \times 100$$

Solicitudes de servicio recibidas en el mes

En la explicación de esta meta se establece que las instalaciones deberán hacerse en el menor tiempo posible y "la eficiencia de esta instalación de determinará como el porcentaje de líneas instaladas dentro de los primeros tres días laborables posteriores a la presentación de las solicitudes con respecto a la cantidad total de las solicitudes presentadas dentro del periodo medido." Se excluyen para el cálculo del indicador:

- Las solicitudes de servicios ubicadas en áreas donde la infraestructura no cuente con capacidad disponible en algunos de sus elementos para realizar la instalación de servicio cuando el cliente solicita una fecha de instalación que exceda los tres días estipulados en la meta.
- Las visitas infructuosas, es decir, cuando el cliente no se encuentre en el sitio de la instalación y la misma no se pueda concluir por falta de acceso a los predios del cliente.

Igualmente se establece que este indicador deberá ser medido en periodos mensuales y la meta deberá cumplirse en forma anual, como promedio de los doce meses del año, para cada provincia o área geográfica de cobertura correspondiente. Con respecto a las mediciones mensuales parciales, serán remitidas a la entidad reguladora en forma trimestral, y los resultados anuales deberán ser entregados por la empresa concesionaria, mediante declaración jurada, dentro de los primeros treinta días del año calendario siguiente al año medido.

La Resolución N°JD-4000 de 12 de junio de 2003, del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), que adopta el reglamento para el control y fiscalización del cumplimiento de las metas de calidad de servicio, a las que están sujetos, entre otros, los servicios de telecomunicación básica local, en el punto 2 enuncia los procedimientos para la evaluación de las metas de calidad del servicio, y con referencia a la Meta N°1, en el punto 2.1 establece que las empresas concesionarias "deberán mantener en su sistema de atención a los clientes el registro de las solicitudes de instalación de servicio telefónico básico, así como el registro de las instalaciones efectuadas", para permitir las auditorías.

En el punto 3 de esta resolución, denominada cumplimiento de las metas de calidad de servicio, literal A. se establece que por provincia o área geográfica de cobertura la Meta N°1 debe ser cumplida en forma anual y su incumplimiento también se determinará de forma anual.

En el punto 4. que dispone cual será el formato en que se entregará la información requerida, para la meta N°1, en el punto 4.1. se hace referencia a las siguientes fechas:

- Fecha de la solicitud (depósito de la solicitud)
- Fecha de registro de la solicitud al sistema del concesionario
- Fecha en que se completó la solicitud.

Y en otros del punto del formulario se lee:

- Razón del estado (infructuosa, usuario en débito, visita infructuosa, solicitud del cliente para instalación en más de 3 días, etc.)
- Estado de la solicitud (pendiente, anulada, cancelada, etc.)

Determinación del elemento de la fórmula "solicitud de servicios recibidos en el mes"

Por solicitud, bien puede entenderse la diligencia del usuario o el memorial que sirve como medio para canalizar el requerimiento que el usuario hace del servicio público.

Dentro del marco contractual y regulador expuesto, como en los derechos que el usuario del servicio público tiene, queda claro que lo pretendido es una instalación rápida del servicio con respecto a la solicitud del servicio.

Si bien es cierto, que la relación entre el concesionario y el usuario es una relación jurídica privada, no es menos cierto que el servicio prestado por el operario (concesionario) constituye un servicio público que trasciende el ámbito del Derecho Privado y que se encuentra reglamentado por el Derecho Administrativo que instituye una entidad que reglamenta, fiscaliza y controla la prestación de dicho servicio, asumiendo de esta forma el concesionario obligaciones que surgen del contrato de concesión y de las normas que regulan el sector.

En este sentido, la regulación de la prestación de servicios públicos, no solo se dirige a la protección del libre mercado sino que existe una marcada intervención para la protección de los usuarios y la represión de abusos de la posición dominante de frecuente ocurrencia. La facultad de intervención de la administración se debe orientar a garantizar la competencia como medio, y al logro del interés general y la protección de los usuarios como fin. Esto queda plasmado en el artículo 248 del Decreto Ejecutivo N°73 de 1997:

Artículo 248. El concesionario se compromete a no realizar directa ni indirectamente, acto alguno que signifique el aprovechamiento de su posición dominante en el mercado y en la prestación de los servicios concedidos, con el objeto de obtener alguna ventaja que impida, limite, restrinja, distorsione, o en general afecte la leal competencia entre empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.

En este contexto, la interpretación de la fórmula del cálculo del indicador de calidad, no puede desconocer esta realidad, y por tanto debe, tomar en cuenta su sentido, que es instalar el servicio solicitado en el menor tiempo posible.

La firma de la solicitud por parte del usuario, constituye una manifestación de su voluntad, es decir, de su deseo de que el concesionario que ha seleccionado le brinde el servicio solicitado, debiendo el concesionario cumplir el requerimiento dentro de los parámetros de calidad establecidos, sin mayores dilaciones y en cumplimiento de las metas que la regulación establece a los concesionarios, tal como lo dispone el artículo 255 del Decreto 73 de 1997

Artículo 255. Los servicios de telecomunicaciones serán prestados a toda persona que lo solicite, sin trato discriminatorio y conforme a las metas de expansión, calidad de servicio y satisfacción de la demanda.

Por lo expuesto, entendemos que las solicitudes no pueden ser sometidas a un complejo procedimiento de procesamiento y ejecución, máxime cuando es deber del concesionario brindar la mayor información a los usuarios del servicio que prestan, y así se puede apreciar en el Reglamento sobre los Derechos y Deberes de los Usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad y telecomunicaciones (Resolución No. JD-101 de 27 de agosto de 1997, modificado por la Resolución N°JD-121 de 30 de octubre de 1997).

Artículo 9°: Recibir del prestador, antes de suscribirse al servicio o cuando así lo solicite, información clara y detallada sobre los servicios ofrecidos, así como de los precios y régimen de tarifas vigentes para cada servicio y sobre los diferentes planes u opciones de servicio disponibles.

En este sentido, la concesionaria se obliga a seguir, dentro del contrato de concesión, no solo la ley y los reglamentos, sino las directrices técnicas y gestiones que emita la autoridad reguladora, por lo que debe considerarse, que al absolver las dudas de otros operadores con respecto al mismo tema, quedo establecido el alcance de este elemento de la fórmula, debiendo registrarse como fecha de la solicitud la fecha en que el cliente firmó la misma. (Ref. informe de conducta)

Cargos de ilegalidad

En cuanto a los cargos de violación del párrafo primero del Anexo N°1 de la Resolución JD-2802, que establece la Meta de Calidad N°1 y la forma en que se determina la eficiencia de la instalación del servicio, el mismo no se considera probado, en atención a las consideraciones que ha realizado la Sala en cuanto al cuestionado alcance del elemento de la fórmula, "solicitud de servicio".

Con respecto al cargo de violación del numeral 4.2 de la misma resolución, en el cual se alega que se incrementa el riesgo comercial con la interpretación dada a la fórmula, cabe advertir que la actuación de la concesionaria por su propio riesgo, no implica que pueden realizar la concesión libremente, sino que implica que el concesionario conoce el riesgo a los que está expuesto en el desarrollo de la concesión, y de la posibilidad de que pueda sufrir alguna contingencia.

Esto implica, que en el ejercicio de su concesión, debe, al igual que los otros operadores, actuar de conformidad con las reglamentaciones y ajustar su operación a las reglas establecidas. Así, se observa que, dentro de los formularios que debe llenar el operario para establecer el índice de cumplimiento, se encuentran otras opciones que le permiten solventar las situaciones planteadas en la demanda, como por ejemplo las solicitudes a las cuales no se le adjuntó la documentación completa. Siendo esto así, no puede alegarse que la aplicación establecida por la ASEP de la fórmula, incrementa el riesgo comercial, por lo que no se considera infringida la norma.

El resto de las normas, cuya violación se alega, tienen en común la argumentación de que se declaró de forma anticipada el incumplimiento de la meta de calidad N°1 por parte de la autoridad reguladora en la resolución impugnada.

En el marco regulatorio de la Meta de Calidad N°1, quedó claro que la determinación del cumplimiento o no de la misma, es una situación que debe hacerse de forma anual, tomando como parámetro de cumplimiento el 95% de las instalaciones en 3 días, con respecto a las solicitudes realizadas. También quedó establecido que la fiscalización y control es trimestral, estando obligada la empresa a entregar los informes de los índices de cumplimiento de forma trimestral, los cuales quedan sometidos a los procedimientos de verificación.

Ahora bien, el punto de la resolución cuestionado es el segundo que declara que para los fines de las Resoluciones JD-2802 de 2001 y JD-4000 de 2003, no se ha cumplido con la Meta N°1 en las provincias de Panamá y Colón.

En dicho punto de la resolución, no se hace referencia a un periodo determinado, situación esta que no constituye un vicio que afecte la validez del acto.

No habiéndose determinado en este apartado que se trata de un incumplimiento anual, para su interpretación y alcance debe considerarse el objeto de la resolución, el cual es establecer las conclusiones de la auditoria del segundo trimestre de 2006, y fijar el nivel de cumplimiento de la empresa para dicho trimestre, luego de considerar que los remitidos por la empresa no se ajusta a las resoluciones JD-2802 de 2001 y JD-4000 de 2003. Como se observa en la resolución demandada, los índices de cumplimiento no alcanzan el índice establecido.

Esta duda es aclarada en el acto confirmatorio en el punto 4.14 y así lo comunicó igualmente la institución en el informe de conducta presentado, quien hace mención a la resolución que estableció el incumplimiento de meta anual, Veámos:

"La Resolución AN No. 458-Telco de 2006, contrariamente a lo que señala el impugnante, no se adelanta con criterios de incumplimiento anual de las metas de calidad de la empresa ADVANCE COMMUNICATION NETWORK, S.A., puesto que en el punto primero de la resolución se determinó con claridad la fecha auditada, señalando el periodo comprendido los meses de abril, mayo y junio de 2006, como fecha de medición. Los índices fijados en esta resolución son el resultado de una auditoria para un periodo trimestral, determinado con claridad. Con posterioridad y siguiendo el procedimiento contemplado en la norma, la

Autoridad Reguladora emitió la Resolución AN No. 749-Telco de 11 de abril de 2007 que estableció precisamente el nivel de cumplimiento anual de ADVANCE COMMUNICATION NETWORK, S.A., recalcando el incumplimiento de las metas de calidad en el año 2006." (foja 31, el subrayado es nuestro)

Por consiguiente, no puede considerarse que a la luz de los cargos formulados, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, haya actuado al margen del principio de estricta legalidad, como lo asevera la parte actora, por lo que el resto de los cargos de violación endilgados no están llamados a prosperar. Siendo consecuencia, que el acto demandado no puede considerarse como ilegal y así ha de declararse

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución AN N° 458 Telco del 12 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al igual que su acto confirmatorio, por lo que niega las declaraciones solicitadas,

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ESCOBAR T., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO A. CASTILLO B., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5769 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL SUB DIRECTOR DE LA CAJA DE SEGUROS SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	194-07

VISTOS:

El licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 13 de julio de 2007 (f.39), se admitió la presente demanda, se le envió copia de la misma al Director General de la Caja de Seguros Social para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

IX. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, que resuelve suspender por el término de dos (2) días, sin derecho a sueldo, por conducirse irrespetuosamente al hablar en tono alto y grosero el posible diagnóstico de una paciente menor de edad, en estado de gravidez, hospitalizada en la sala de cirugía en la cama 205G, al funcionario Marcos Castillo, No. de empleado 8-94-08-0-00088, del cargo de Médico Especialista I, en el Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas "Omar Torrijos Herrera", a partir de la notificación de la resolución.

Como consecuencia de la declaración anterior, el demandante solicita que se ordene al Departamento de Personal del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social eliminar del expediente personal del doctor Marco Castillo, la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, así como cualquier documentación que guarde relación con la sanción impuesta.

Según la parte actora la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, infringe los artículos 107, 110 y 136 del Reglamento interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

X. El informe de conducta del Director General de la Caja de Seguro Social.

Mediante Nota recibida en la Secretaría de la Sala Tercera el día 30 de julio de 2007 (fs.43-45), el Director General de la Caja de Seguro Social rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la solicitud presentada ante la Sala por el doctor Marco Castillo a fin de que se revoque la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, ya ha sido resuelto administrativamente por la Dirección General de dicha institución.

XI. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.865 de 12 de noviembre de 2007, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren la sustracción de materia en el presente caso, dado que mediante Resolución No. 2372,-07 de 1 de junio de 2007, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se revoca la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social.

XII. Decisión de la Sala.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N°5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.

JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPOLITO GILL SUAZO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO WALD, ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN INES RODRÍGUEZ, ALBERTO GALVEZ JAEN, EDILBERTO FERNÁNDEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. P.P.I. 1396-08 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 103-09

VISTOS:

La firma Osorio Wald Abogados quienes actúan en representación de CARMEN INES RODRÍGUEZ, ALBERTO GALVEZ JAEN, EDILBERTO FERNÁNDEZ Y OTROS, han interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, el Permiso de Construcción No. P.P.I. 1396-08 de 18 de noviembre de 2008, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales y para que se hagan otras declaraciones.

Se solicita además, que se suspenda provisionalmente los efectos del acto administrativo impugnado, con fundamento en lo establecido en el artículo 73 de la Ley Contencioso-Administrativa, así como el permiso de ocupación.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 confiere a la Sala Tercera la facultad discrecional para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su criterio, ello es requerido para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiere ocasionar por razón del acto recurrido.

La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que para acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, es imprescindible que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud, la cual debe ser plenamente motivada a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

Por medio del acto administrativo cuya suspensión es solicitada, la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, concede permiso de construcción para un edificio de apartamento de planta baja, dos altos y azotea, ubicado en calle 72 y calle 7ma (Matilde Obarrio de Mallet), en el Corregimiento de San Francisco, Distrito y Provincia de Panamá.

A foja 1 del expediente, reposa copia autenticada del Permiso de Construcción No. P.P.I. 1396-08 de 13 de noviembre de 2008, en el que consta que fue otorgado para: "PROYECTO EDIF. APTOS. DE P. BAJA, 2 ALTOS Y AZOTEA/ EN P. BAJA SE PROPONEN 3 APTOS. EFICIENTES, EN EL NIV. 100 4 APTOS, EFICIENTES Y EN EL NIV. 200 1 APTO. DE 3-REC, ESTUDIO SALA FAMILIAR/ ..."

La parte actora acompaña con la demanda, fotos de la obra en construcción, cuyo cotejo denota una posible contradicción entre lo edificado hasta el momento y lo aprobado en dicho permiso de construcción, ya que en la planta baja del edificio, se aprecia la aparente construcción de locales comerciales, los cuales no figuran descritos en el permiso de construcción en comento. (F. 23-24 del expediente)

En este orden, mediante Certificación de Uso de Suelo No. 35-2009 fechada 21 de enero de 2009, de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y la Nota No. 14.505-198-2009 de 4 de febrero de 2009, suscrita por la Directora de Desarrollo Urbano, del Ministerio de Vivienda, el demandante ha acreditado que el uso de suelo vigente para el lote donde se está desarrollando la obra, es RM-2 (Residencial de Alta Densidad), el cual permite la construcción, reconstrucción o modificación de edificios de apartamentos. (Fs. 14-17 del expediente)

De acuerdo a lo indicado por el Ministerio de Vivienda, la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003, dictada por dicha entidad, es el sustento legal que aprueba los usos de suelo y las normas de desarrollo urbano para el Corregimiento de San Francisco, publicada en la Gaceta Oficial No. 24,858 de 4 de agosto de 2003.

Aunado a lo anterior, el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, por medio de la Nota DOC. 1230-017 de 8 de enero de 2009, indicó que la zonificación para el sector de la obra es RM-2, que permite "la construcción, reconstrucción o modificación de edificios multifamiliares, viviendas bifamiliares, casas

en hilera y sus usos complementarios (ejemplo: bohíos, pequeños depósitos, casetas, piscinas) edificios docentes, religiosos, institucionales, culturales, filantrópicos asistenciales, oficinas, siempre que no afecten el carácter residencial multifamiliar de la zona, se permite locales comerciales en planta baja de los edificios para el expendio de artículos de consumo en general.”; no obstante, no consta en el acto impugnado que se haya solicitado la aprobación de locales comerciales en la planta baja del edificio.

Como resultado preliminar a la situación descrita, surge la presunta violación de la Resolución No. 112-2003 de 22 de julio de 2003, dictada del Ministerio de Vivienda, “Por la cual se aprueba el Plano de Zonificación de los usos del suelo y las normas de desarrollo urbano para el Corregimiento de San Francisco”, que el punto 8 del Anexo, señala en cuanto al Residencial de Alta Densidad: RM-2, que los usos permitidos son la “Construcción, reconstrucción o modificación de edificios de Apartamentos.”

El razonamiento que antecede justifica acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo, el cual no constituye un adelanto a la decisión de fondo de la presente demanda, en cuya futura emisión serán tomados en consideración los elementos y constancias probatorias aportadas por las partes del mismo y en la etapa pertinente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos del Permiso de Construcción No. P.P.I. 1396-08 del 18 de noviembre de 2008, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ROMAR HERMANOS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ARAPE-APA-008-2009 DE 9 DE FEBRERO DE 2009, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITOGILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 28 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	454-09

VISTOS:

El Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad ROMAR HERMANOS, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARAPE-APA-008-2009 de 9 de febrero de 2009, emitida por la Administración Regional de Panamá Este de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución demandada sanciona a la sociedad demandante “con multa de nueve mil balboas (B/.9,000.00), por extracción de material metálico dentro del cauce del Río Paja, sin estudio de impacto ambiental, en el área del Corregimiento de Cañitas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá”.

No obstante, luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que el demandante ha invocado, como normas violadas, el artículo 32 de la Constitución y los artículos 780, 784 y 793 del Código Judicial, ninguna de las cuales forma parte del corpus iuris que sirve de marco a la competencia de la Sala Tercera.

Con respecto al precepto constitucional invocado por la sociedad demandante, cierto es que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 35 de la Ley No. 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, las decisiones de la Administración Pública deben ajustarse, en ese orden, a las normas constitucionales, legales y reglamentarias. No obstante, la Sala Tercera no es competente para pronunciarse sobre violaciones a la Carta Fundamental, cuyo conocimiento está reservado privativamente al Pleno de la Corte Suprema, en virtud del artículo 206, numeral 1 de la Constitución.

Por otro lado, en lugar de invocar normas pertenecientes al procedimiento administrativo especial establecido por el Decreto Ejecutivo No. 57 de 2000, que regula la tramitación de las denuncias administrativas ambientales, o bien al procedimiento administrativo general previsto por la Ley No. 38 de 2000, la sociedad demandante ha invocado normas del Libro I del Código Judicial, las cuales poseen carácter meramente supletorio, de conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 38 de 2000. En tal sentido, el Título IX de dicha excerta legal regula lo concerniente a los medios y la práctica de las pruebas en la vía gubernativa, a través de normas similares a las del procedimiento civil, por lo que la sociedad demandante debió basar su reclamación en aquellas.

La omisión de tal requisito imposibilita el estudio del caso, por lo que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ, actuando en nombre y representación de la sociedad ROMAR HERMANOS, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARAPE-APA-008-2009 de 9 de febrero de 2009, emitida por la Administración Regional de Panamá Este de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KATIA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO FULLER, PARA QUE LA NOTA N 1513-DRH-2009 DEL 21 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR ESTA ENTIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS PRESENTADOS EN LA VÍA GUBERNATIVA, SEAN DECLARADOS NULOS, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 28 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	440-09

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Katia Rosas, en representación de RICARDO FULLER, para que la Nota N°1513-DRH-2009 del 21 de abril de 2009, dictada por la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial y el silencio administrativo incurrido por esta entidad en relación con los recursos presentados en la vía gubernativa, sean declarados nulos, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 34 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial que acredite que no ha recaído pronunciamiento alguno en relación a los recursos presentados en la vía gubernativa el 29 de abril de 2009 contra el acto administrativo demandado, a fin de comprobar que se ha agotado la vía contencioso administrativa por incurrirse en silencio administrativo.

Observa esta Superioridad que consta en autos copia autenticada de la Nota demandada, sin embargo, no hay constancia de que se haya resuelto el recurso de reconsideración presentado contra la misma el 29 de abril de 2009, visible de fojas 14 a 17, con su respectiva fecha de notificación, ni certificación de silencio administrativo expedido por la institución, de que a la fecha de presentación de la demanda hay decisión sobre el recurso de reconsideración, elementos necesarios para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la ley 33 de 1946.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad.

Por tanto, considerando que es menester para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia la documentación que solicitó el actor, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial:

1. Copia Autenticada del acto que resolvió el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Ricardo Fuller el 29 de abril de 2009 contra la Nota 1513-DRH-2009 de 21 de abril de 2009, con la respectiva certificación del mismo.
2. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite requerimos de la emisión de una certificación de que no se han resuelto los recursos presentados por el licenciado Ricardo Fuller el 29 de abril de 2009 contra la Nota 1513-DRH-2009 de 21 de abril de 2009.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-4914 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 28 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	85-05

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, que actúa en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., presentó demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución N° JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hicieran otras declaraciones.

Mediante Resolución de 13 de julio de 2009, este Tribunal resolvió la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., señalando en su parte resolutive lo siguiente:

“Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° JD-2707 de 4 de abril de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y se NIEGAN las demás pretensiones”.

De una lectura de la parte resolutive de la Resolución de 13 de julio de 2009, se evidencia que el Tribunal incurrió en un error de escritura al señalar que “no es ilegal, la Resolución N° JD-2707 de 4 de abril de 2001”, cuando resulta claro que la demanda presentada por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. fue promovida contra

la Resolución N° JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y esta última es la resolución que fue analizada por la Sala a fin de determinar su legalidad, tal y como se observa de fojas 299 a 311 del expediente.

El artículo 999 del Código Judicial señala que en cualquier momento, puede el juez, de oficio o a solicitud de parte, corregir un error aritmético o de escritura o de cita, en que se haya incurrido en la parte resolutive de una decisión judicial. La norma en mención establece lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido”. (lo subrayado es de la Sala)

En virtud de lo anterior, lo procedente es corregir de oficio la sentencia emitida por esta Corporación de Justicia el día 13 de julio de 2009, sólo en lo que atañe a la parte resolutive de la misma, por haber incurrido el Tribunal en un error de escritura, atendiendo a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive de la decisión proferida el día 13 de julio de 2009, la cual quedará de la siguiente forma:

“Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y se NIEGAN las demás pretensiones”.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE CATALINA PEREZ DE PINEDA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N°1 DEL 26 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL RECTOR ENCARGADO DEL INSTITUTO NACIONAL, SEA DECLARADA NULA POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO.-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 29 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	443-09

VISTOS:

En la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Benavides en representación de la señora Catalina Pérez de Pineda, para que la Resolución N° 1 de 26 de mayo de 2008, emitida por el Rector Encargado el Instituto Nacional, al igual que su acto confirmatorio, sean declarados nulos por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones, se ha solicitado a la Sala que se adopte la medida de suspensión provisional del acto recurrido, por lo que previo a la pronunciación sobre esta cuestión, se procede a la revisión de la demanda para determinar su admisibilidad.

La ley 135 de 1943, en su artículo 42, tal como se señala en el auto apelado, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa y que “se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”.

Se observa que la resolución demandada se dicta dentro de un procedimiento de investigación administrativa que se le sigue a la actora con motivo de irregularidades observadas en el manejo de los fondos de la Asociación de Graduandos del año 2007, de ese plantel educativo, en la cual se determina que la profesora inducción en una falta, por lo que solicitan, por conducto del Ministerio de Educación, que la profesora sea trasladada.

De conformidad con la Ley Orgánica de Educación, “Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación”, según lo dispone el párrafo segundo del artículo 176 de este cuerpo legal. Señalada como forma de expresión el resuelto, el artículo 28 del texto legal en comento, señala que los Resueltos llevarán la firma del Ministro y del Secretario del Ministerio.

Si bien el artículo 188 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación, prevé que los empleados del ramo de educación pondrán ser trasladados a otra escuela por varias circunstancias dentro de las cuales se enlista la causa disciplinaria, la medida de traslado se encuentra condicionada a “las disposiciones que en esta ley se establezcan”, lo que implica que debe ajustarse al orden positivo impuesto.

Significa que no puede dejarse de lado el hecho que la autoridad con potestad para adoptar la medida de traslado es el Ministro de Educación y no el superior jerárquico de la docente, quien es el que deslinda la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente ha incurrido el docente y concluye que la falta probada amerita la aplicación de esta sanción y debiendo solicitarla a la autoridad competente para adoptarla, distinto sería si la sanción fuera del tipo que puede aplicar el mismo superior jerárquico.

Así las cosas, la voluntad de la Administración no se materializa o perfecciona hasta que el Ministro decida adoptar la solicitud del superior jerárquico, quien actuará de conformidad con el resultado arrojado por el procedimiento seguido, de lo cual incluso pudiere surgir el hecho de que considere que la sanción no cumple con el principio de proporcionalidad y deba aplicarse una de menor gravedad.

Por consiguiente, la resolución demandada constituye un acto preparatorio el cual va dirigido a preparar la decisión final que debe ser adoptada por el Ministro de Educación, cuando se trata de la sanción disciplinaria de traslado, siendo el resuelto que debe emitir el Ministro que acoge la medida el que debe ser demandado por esta vía.

Así las cosas, la demanda presentada, no es admisible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, porque no se ha cumplido con el presupuesto fundamental de demandar el acto definitivo, que es el expedido por el Ministro de Educación y que adopta la sanción, causando a partir de ese momento efectos jurídico, momento en el cual la parte puede considerar vulnerados sus derechos.

En consecuencia, el Magistrado Ponente, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Benavides, en representación de CATALINA PEREZ DE PINEDA, para que la Resolución N°1 del 26 de mayo de 2008, dictada por el Rector Encargado del Instituto Nacional, sea declarada nula por ilegal, al igual que sus actos confirmatorios; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA HERRERA, SUCRE-ROBLES / ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM ESPINO DE

DELGADO, PARA LA QUE RESOLUCIÓN N°169 DEL 5 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO, SEAN DECLARADO NULOS, POR ILEGAL; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 29 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	744-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en representación de MIRIAM ESPINO DE DELGADO, para la que Resolución N°169 del 5 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación, al igual que su acto confirmatorio, sean declarado nulos, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 5 de marzo de 2009, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada, remitiéndose copia a la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, para que rindiera un informe explicativo de conducta y corriéndose traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días, institución esta que presentó el recurso que nos ocupa.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, mediante Vista No. 461 del 19 de mayo de 2009, el Procurador de la Administración se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, y solicita sea revocada la resolución de 5 de marzo de 2009, y en su lugar la demanda no sea admitida.

Fundamenta su oposición en que la demanda presentada no ha cumplido con el presupuesto de agotamiento de la vía gubernativa, ya que el acto que se pretende anular no es la resolución definitiva o providencia de trámite que decida directa o indirectamente el fondo del asunto, pone término o imposibilita la continuación del asunto.

Sostienen que el acto demandado es de naturaleza preparatoria, toda vez que, mediante el mismo, la autoridad demandada se limitó a solicitar al Órgano Ejecutivo que por conducto del Ministerio de Educación se aplicara la sanción de traslado a la demandante, dentro del proceso disciplinario seguido en su contra.

En atención a la consideración expuesta, solicita se aplique lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943 y se revoque la resolución que admite la demanda.

II. OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora presentó oposición al recurso de apelación interpuesto, señalando que ha de tomarse en cuenta la parte resolutive del acto principal y del acto confirmatorio, para entender la intensión de la Autoridad de cambiar la situación jurídica de la señora Miriam de Delgado, para determinar el carácter de resolución final o de mero trámite.

Señala que en la Resolución N°169 de 5 de agosto de 2008, se solicita al Órgano Ejecutivo que por conducto del Ministerio de Educación sancione con traslado a la señora Espinosa de Delgado, sin embargo, el acto confirmatorio, la Resolución N°177 de 10 de septiembre de 2008, decide mantener la resolución originaria "por la cual se sanciona con traslado" a la profesora y "se agota la vía gubernativa".

Manifiesta que, de acuerdo con el artículo 193 el texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el superior jerárquico procederá a aplicar la sanción que le corresponda al investigado de acuerdo a las disposiciones

respectivas. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto, la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, como superior jerárquico de la Profesora Miriam Espinosa de Delgado, aplicó la sanción que consideró procedente, la de traslado; siendo competente para ello en atención al artículo séptimo del Decreto 618 de 1952 que establece como atribución de los funcionarios con Dirección en el Ministerio de Educación, la de imposición de sanciones disciplinarias que correspondan.

Concluye que, si la Ley Orgánica de Educación señala que el procedimiento administrativo culmina con una sanción por parte del superior de la persona investigada, y siendo que los actos fueron conferidos por el superior de la señora Miriam de Delgado que impuso la sanción de traslado, se debe entender que el acto demandado puso fin al procedimiento disciplinario y se modifica la situación jurídica de su demandad.

Agrega que al solicitarle al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, que aplicara la sanción de traslado, realmente lo que se hace alusión es a que se determine el lugar al cual será trasladada, y no a que dicha autoridad fijara o estableciera la sanción, porque la misma ya viene fijada o definida en la resolución impugnada, cuyo acto confirmatorio indica que queda agotada la vía gubernativa.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La ley 135 de 1943, en su artículo 42, tal como se señala en el auto apelado, estipula como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que se haya agotado la vía gubernativa y que “se trate de actos o resoluciones sean definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”, requisito este último que lleva al Ministerio Público a impugnar la admisión de la presente demanda, tras considerar que el acto demandado se trata de un acto preparatorio.

El debate se centra en la naturaleza del acto demandado, que es importante determinar para los efectos de la interposición de la demanda que nos ocupa, puesto que la ley contencioso administrativa es enfática en cuáles son los actos administrativos que pueden ser demandados ante esta vía jurisdiccional.

Se hace necesario hacer la distinción entre un acto preparatorio y uno definitivo, con el fin de determinar a cual de estos dos tipos de acto pertenece el acto demandado.

Los actos preparatorios son considerados como aquellos que se van dictando dentro de un procedimiento administrativo, por disposición legal, y que operan dentro de este con la finalidad de ir ideando o formando la decisión final, e inciden sobre ella, ya sea porque se ha determinado previamente que son facultativos u obligatorios; es decir; prepara la posterior decisión de una autoridad administrativa que es la facultada para expedir el acto definitivo o decisión final.

El jurista Carlos Ariel Sánchez Torres, hace las siguientes consideraciones sobre este tipo de actos:

“Los actos preparatorios no operan hacia el exterior y generalmente hacen parte de la etapa preparatoria del procedimiento, se consideran como tales, los oficios de requerimiento de datos o antecedentes, deliberaciones preliminares que constituyen los debates para los proyectos de acuerdo u ordenanzas en los concejos municipales o en las asambleas departamentales.

...

El Consejo de Estado manifiesta que:

“El acto de trámite no incide en la decisión misma que haya de tomarse, mira a aspectos de puro procedimiento, pero es necesario su expedición habida cuenta en cada caso concreto del procedimiento previsto por la ley para llegar a aquélla.

De un lado el acto preparatorio, por el contrario y como su nombre lo indica va prefijando el contenido de la decisión de mérito que procede tomar, esto es, prepara el acto definitivo que ponga término a la actuación.

La necesidad o no de actos preparatorios dentro de una actuación la predetermina la ley que regula la materia y ello lógicamente incide en la simplicidad o complejidad de los distintos procedimientos que informan las actuaciones de la administración pública”

Hacen parte de estos actos de trámite los conceptos y dictámenes que se caracterizan por contener el ejercicio de una facultad consultiva; estos actos a su vez, se clasifican en facultativos u obligatorios según se impongan como necesarios o no en el procedimiento.

Los anteriores son actos simplemente preparatorios para los efectos de la decisión final. En otras palabras, dentro de las distintas competencias de las autoridades, hay trámites preparatorios consecuentes al procedimiento establecido por ley, de cuyo resultado se toma la decisión definitiva que origina el acto administrativo correspondiente.” (Sánchez Torres, Carlos Ariel; El Acto Administrativo. Teoría General. Editorial Legis, Colombia, 1998, 2da. ed. Pág166-167.)

Por otro lado, el acto definitivo es el que decide la cuestión de fondo, el que concluye el negocio, el que produce el efecto jurídico de la decisión adoptada, por medio del cual se perfecciona la manifestación de voluntad de la Administración.

En relación con el acto demandado, tal como se ha expuesto, es dictado por el superior jerárquico de la demandante, dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio disciplinario, previamente establecido, y que resuelve que por conducto de la autoridad competente se sancione con traslado a la funcionaria educativa.

Es de importancia conocer que, la Ley Orgánica de Educación en su artículo 176 del Texto Único, párrafo segundo, dispone que “Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación”. Señalada como forma de expresión el resuelto, el artículo 28 del texto legal en comento, señala que los Resueltos llevarán la firma del Ministro y del Secretario del Ministerio.

Y es que, si bien es cierto el artículo 188 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación, prevé que los empleados del ramo de educación pondrán ser trasladados a otra escuela por varias circunstancias dentro de las cuales se enlista la causa disciplinaria, la medida de traslado se encuentra condicionada a “las disposiciones que en esta ley se establezcan”, lo que implica que debe ajustarse al orden positivo impuesto.

Significa que no puede dejarse de lado el hecho que la autoridad con potestad para adoptar la medida de traslado es el Ministro de Educación y no el superior jerárquico de la docente, quien es el que deslinda la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente ha incurrido el docente y concluye que la falta probada amerita la aplicación de esta sanción y debiendo solicitarla a la autoridad competente para adoptarla, distinto sería si la sanción fuera del tipo que puede aplicar el mismo superior jerárquico.

Así las cosas, la voluntad de la Administración no se materializa o perfecciona hasta que el Ministro decida adoptar la solicitud del superior jerárquico, quien actuará de conformidad con el resultado arrojado por el procedimiento seguido, de lo cual incluso pudiere surgir el hecho de que considere que la sanción no cumple con el principio de proporcionalidad y deba aplicarse una de menor gravedad.

Por consiguiente, la resolución demandada constituye un acto preparatorio el cual va dirigido a preparar la decisión final que debe ser adoptada por el Ministro de Educación, cuando se trata de la sanción disciplinaria de traslado, siendo el resuelto que debe emitir el Ministro que acoge la medida el que debe ser demandado por esta vía.

Deslindada la naturaleza del acto demandado, cabe aclarar, a manera de docencia, que no todos los actos que pueden impugnarse en la vía gubernativa, dan paso a la vía jurisdiccional. En este sentido, los actos preparatorios, en algunas legislaciones, les es permitido ser impugnados en la vía gubernativa, sin embargo, no se permite accionar la vía jurisdiccional ya que el procedimiento administrativo de creación del acto no ha culminado, y dicha impugnación en la vía gubernativa nada más causa efectos internos. Esta situación ya ha sido objeto de análisis en esta Superioridad en varios temas similares y también con ocasión al tipo de acto que nos ocupa, para lo cual reproducimos la siguiente cita bibliográfica que nos ilustra:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

De esta forma, el resto de la Sala considera que no debe admitirse la demanda presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, porque no se ha cumplido con el presupuesto fundamental de demandar el acto definitivo, que es el expedido por el Ministro de Educación y que adopta la sanción, causando a partir de ese momento efectos jurídico, momento en el cual la parte puede considerar vulnerados sus derechos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de cinco (5) de marzo del dos mil nueve (2009), NO ADMITE de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Herrera, Sucre-Robles & Asociados, en representación de MIRIAM ESPINO DE DELGADO, para la que Resolución N°169 del 5 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Regional de Educación, al igual que su acto confirmatorio, sean declarado nulos, por ilegal; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE KALEB RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ARAC-084-08 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 29 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	206-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado JULIO ORTIZ, actuando en representación del señor KALEB RODRÍGUEZ, contra el Auto de 7 de mayo de 2009.

RESOLUCIÓN APELADA

A través del mencionado Auto, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por el apelante, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARAC-084-08 de 23 de septiembre de 2008, dictada por el Administrador Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, por considerar que la misma había sido interpuesta después de transcurrido el término de dos meses a partir del agotamiento de la vía gubernativa, de conformidad con los artículos 25 y 27 de la Ley No. 33 de 1946, y en concordancia con el artículo 31 de la Ley No. 41 de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá" que establece que el recurso de reconsideración interpuesto contra decisiones de la Autoridad Nacional del Ambiente agota dicha vía.

Añade el Auto apelado que "la demandante, aunque no era viable, interpuso recurso de hecho por supuesta denegación del derecho de apelación en subsidio."

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito presentado el 12 de junio de 2009, el apelante fundamenta el referido recurso en las siguientes normas jurídicas:

1. El artículo 66 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 2000, que reglamenta la Ley General de Ambiente, estableciendo que las resoluciones dictadas por los Administradores Regionales son susceptibles del recurso de apelación ante el Administrador General del Ambiente;

2. El artículo 1136 del Código Judicial, que establece que la resolución que niega o entraña la negativa del recurso de apelación es recurrible de hecho; y

3. El artículo 166, numeral 3 de la Ley No. 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, el cual prevé el recurso de hecho dentro de la vía gubernativa.

A juicio del apelante, "al haber negado tácitamente la apelación sin ninguna explicación... el recurso de hecho se constituye en el remedio procesal para ser oído libremente ante el superior, como contralor de aquella facultad".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, observa el resto de la Sala que la demanda que nos ocupa fue enderezada contra el acto confirmatorio, es decir, la Resolución No. ARAC-084-08 de 23 de septiembre de 2008, que resolvió el recurso de reconsideración, y no contra el acto principal, que es la Resolución No. ARAC-052-08 de 7 de abril de 2008. En tal sentido, cabe resaltar que, mediante Auto de 5 de julio de 2006, la Sala adoptó el criterio de que las demandas de plena jurisdicción deben ser dirigidas contra actos principales y no contra actos meramente confirmatorios. Por tanto, la sola omisión de este requisito de procedibilidad causa que la demanda sea inadmisibile.

Adicional a lo anterior, y tal como lo señala el Auto apelado, el artículo 31 de la Ley General de Ambiente establece claramente que no cabe el recurso de apelación contra las decisiones de la Autoridad Nacional del Ambiente, y así lo hizo constar el Administrador Regional en el punto resolutivo SEGUNDO del acto confirmatorio, por lo que no se trató de una negativa tácita del recurso de apelación, distinto a lo afirmado por el apelante.

La referida interpretación ha sido adoptada también por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver, en grado de apelación, dos demandas de amparo contra actos de la Autoridad Nacional de Ambiente, mediante Autos de 19 de julio de 2000 y 13 de mayo de 2003, respectivamente.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la Ley No. 38 de 2000, es inaplicable el artículo 66 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 2000, que prevé el recurso de apelación contra las decisiones de los Administradores Regionales, dada su incompatibilidad con el artículo 31 de la Ley General de Ambiente, que es una norma jerárquicamente superior.

Por otro lado, en vista de que el recurso de reconsideración contra las decisiones de la Autoridad Nacional del Ambiente agota la vía gubernativa, tampoco era viable el recurso de hecho, puesto que, al tenor del artículo 166, numeral 3 de la Ley No. 38 de 2000, uno de los presupuestos para la interposición del mismo es precisamente la existencia del recurso de apelación.

En ese sentido, observa el Pleno que, mediante Resolución No. AG-0059-2009 de 29 de enero de 2009, la Ministra en Asuntos Relacionados con la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, rechazó de plano, por improcedente, el recurso de hecho intentado por el demandante, citando además los artículos 37 y 167 de la Ley No. 38 de 2000, de los cuales se infiere que el recurso de apelación

sería viable si no fuese porque ya existe una norma especial en la Ley General de Ambiente que establece su no viabilidad.

Así pues, dado que la vía gubernativa fue agotada con la notificación del acto confirmatorio el 30 de octubre de 2008 y la demanda fue interpuesta el 3 de abril de 2009, la misma supera con creces el plazo de dos meses previsto por el artículo 27 de la Ley No. 33 de 1946 para ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa por vía de plena jurisdicción, tal como señala el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 7 de mayo de 2009, mediante la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción impetrada por el Licenciado JULIO ORTIZ, actuando en representación del señor KALEB RODRÍGUEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ARAC-084-08 de 23 de septiembre de 2008, dictada por el Administrador Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELOY CHAN ANRIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NUMERO 280 DEL 7 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 29 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	198-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Eloy Chan Anria, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Número 280 del 7 de julio de 2008 emitido por el Ministro de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La alzada esta dirigida contra el auto de 7 de mayo de 2009, mediante el cual el Magistrado Sustanciador del proceso antes descrito, no admitió la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.

Al estudiar la apelación interpuesta, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera pueden observar que el Sustanciador manifestó no procedente la presente demanda en los siguientes términos:

"En primera instancia se ha de manifestar, que el demandante omitió presentar copia autenticada del resuelto atacado, como del acto confirmatorio, tal como se deja ver a fojas 1, 48-50, 53 y 54 del presente expediente, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. La disposición citada dispone respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación, según los casos. Mientras que la normativa del Código Judicial indica que los documentos se aportarán al proceso en originales o en copia, de conformidad con lo que dispone la ley y que las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sea compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

No obstante, en el presente caso, el Decreto No. 280 de 7 de julio de 2008, y la Resolución No. 248 de 18 de agosto de 2008, que se aportaron con la demanda no presentan la firma del funcionario público

encargado de autorizar dicha autenticación, con el respectivo sello de la institución demandada, ni la constancia de notificación de los mismos, para efectos de comprobar si la demanda ha sido presentada en el término de dos meses conforme a lo establecido en el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943."

I. DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licenciado Eloy Chan Anria manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

"SEGUNDO: Refrendando el primer punto desarrollando el primer tema la omisión de dar copia autenticada viola el artículo 988 del Código Judicial el cual establece la obligación legal del secretario de dar copia autenticada quien la dio en copia simple al suscrito cuando el Código Judicial reglamenta lo siguiente:

"ART.988-De los autos y sentencia se dejarán copias autenticadas por el secretario las cuales serán foliadas y empastadas anualmente (El subrayado es nuestro)

Desarrollando el segundo y tercer tema el auto impugnado es violatorio del art. 686 del Código Judicial que ordena la corrección de la demanda cuando esta adolece de algún defecto u omisiones de los requisitos previstos por la ley".

II. DECISION DEL TRIBUNAL

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera.

Luego de un análisis del contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que el recurrente presentó con su demanda, visible de fojas 68 a 72 de este expediente, copia no autenticada del acto administrativo impugnado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, a la demanda el actor debe acompañar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. Además, el artículo 46 de la misma Ley señala que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En el negocio en estudio el recurrente presentó copia simple del acto impugnado y por tanto, no cumplió con el requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, observa quien suscribe que el demandante no pidió en su demanda, como lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el Sustanciador solicitara al funcionario que expidió el acto impugnado, copia autenticada de este, antes de admitir la demanda.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 7 de mayo de 2009, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el Lcdo. Eloy Chan Anria.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MATTHYSSE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COSMO BIENES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMRPM-AL-APA-NO.631-2008 DE 3 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE. HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 449-09

VISTOS:

La firma MATTHYSSE Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad COSMO BIENES, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Sanción ADMRPM-AL-APA-No.631-2008 de 3 de julio de 2008, emitida por el Administrador Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, y para que se hagan otras declaraciones.

La resolución demandada sanciona a la sociedad demandante, “promotora del proyecto denominado “CONDominio ST. GIORGIO, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito y provincia de Panamá, con multa de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), por la trasgresión (sin letrado) de la legislación ambiental vigente.”

La resolución impugnada fue objeto del recurso de reconsideración, que agota la vía gubernativa contra las decisiones de la Autoridad Nacional del Ambiente, tal como establece el artículo 31 de la Ley No. 41 de 1998. Afirma la parte actora que dicho recurso fue negado mediante Resolución No. ADRPM-AL-APA-No. 880-2008 y Resolución ADRPM-AL-APA-No. 338-2009.

Observa esta superioridad que no consta en autos la fecha en que dicha negativa fue notificada a la parte afectada, elemento de juicio necesario para verificar la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley No. 33 de 1946.

Conforme a lo establecido por el artículo 62 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, esta Sala tiene la potestad de dictar autos para mejor proveer, con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la controversia.

Por tanto, considerando que es menester para decidir sobre la admisibilidad de la demanda, la comprobación de la fecha en que fue notificada a los recurrentes la resolución que decidió el recurso de reconsideración, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Administrador Regional de Panamá Metropolitana de la Autoridad Nacional del Ambiente, lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución No. ADRPM-AL-APA-No. 880-2008, con la constancia de notificación efectuada a las partes.
2. Copia autenticada de la Resolución No. ADRPM-AL-APA- No. 338-2009, con la constancia de notificación efectuada a las partes.
3. En la eventualidad que no se haya surtido el trámite de notificación, requerimos a la autoridad demandada la emisión de una certificación en ese sentido.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE EDUARDO CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE GRITZCO ANTONIO APARICIO,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA NOTA DEL 2 DE MARZO DE 2009. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 403-09

VISTOS:

El licenciado Jorge Eduardo Cárdenas en representación de GRITZCO ANTONIO APARICIO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la nota del 23 de marzo de 2009.

La parte actora solicita que antes de admitirse la demanda, el Magistrado Sustanciador requiera al Ministerio de Economía y Finanzas (Despacho del Ministro), una certificación en la que conste si se ha resuelto o no el recurso de apelación presentado contra la nota DS-SEFPI-416-08 de 15 de diciembre de 2008. (f. 11)

A foja 9 del expediente se encuentra nota de fecha 2 de junio de 2009, recibida en el Departamento de Administración de Documentos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite que el Magistrado Sustanciador requiera, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el demandante con la identificación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en los casos en que no ha sido publicado o se deniega expedición de copia, siempre y cuando el solicitante demuestre que gestionó la obtención de dicha copia.

La Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece en el numeral 1 del artículo 200 que se considera agotada la vía gubernativa, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos que puedan ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y corroborado que la parte actora solicito la certificación correspondiente a la autoridad demandada, lo procedente es acceder a la petición presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se le solicite al Ministerio de Economía y Finanzas (Despacho del Ministro), que expida y envíe en el término de cinco días lo siguiente: Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso de apelación presentado el día 23 de marzo de 2009, y en caso afirmativo, copia de la Resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. ANELDO A. AROSEMENA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALBERTO SINGARES C., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA NOTA DEL 2 DE MARZO DE 2009. PONENTE: JACINTO CARDENAS M.-PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 394-09

VISTOS:

El Lic. Aneldo Arosemena Benavides, en representación de Carlos Alberto Singares C., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), al no resolver el recurso de apelación presentado el dos de marzo de 2009, contra la Nota DS-SEFPI-417-08 de 15 de diciembre de 2008, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de la solicitud de liquidación del pago de los intereses legales establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo con relación a las indemnizaciones y prestaciones laborales dejadas de pagar a los trabajadores del Diario El Siglo como producto del cierre efectuado en los años de 1987-1989.

Al revisar la demanda, se advierte enseguida que llama la atención que no se aprecia constancia alguna que demuestre cuándo el señor Carlos Singares fue notificado de la Nota DS-SEFPI-417-08 de 15 de diciembre de 2008, además que no existe sello que indique en qué momento se anunció el recurso de apelación, si fue con la notificación o dentro del término de ejecutoria. Ello por cuanto a que la nota que constituye el acto originario en esta demanda se emitió el 15 de diciembre de 2008 y no fue sino hasta el 2 de marzo de 2009, que se interpuso el referido recurso de apelación, que dicho sea de paso no contiene ningún sello que distinga la entidad receptora de dicho escrito de impugnación.

Lo anterior, impide a esta Sala constatar si el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo oportuno, y por tanto, como consecuencia de ello se haya agotado la vía gubernativa, para que diera lugar a la interposición de esta demanda contenciosa-administrativa.

Por otro lado, el demandante impugna el silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no resolver el recurso de apelación propuesto el 2 de marzo de 2009, contra la Nota DS-SEFPI-417-08 de 15 de diciembre de 2008.

Como se observa la demanda se dirigió únicamente contra la negativa tácita por silencio administrativo, cuyo efecto, es la negación del recurso de apelación impetrado, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000. De allí, que la parte actora también debió interponer su demanda contra el acto originario que causó estado, es decir, la Nota DS-SEFPI-417-08 de 15 de diciembre de 2008.

Esta sala ha expresado en reiterados fallos que las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción no solamente deben promoverse contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, sino también contra el acto original que provocó la afectación de los derechos subjetivos del demandante. Ello obedece a que aun cuando esta colegiatura declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales.

Este criterio ha sido mantenido por la jurisprudencia de esta Sala como requisito de admisibilidad. así en fallo de 22 de marzo de 2005.

"La Sala Tercera ha mantenido reiteradamente la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, el cual ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y que se pretenden anular. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica jurídica: la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio no alcanza al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, los derechos subjetivos que afectó y que se pretenden restablecer, no se restituirían, es decir, no se alcanzaría el objetivo de la demanda".

Mas recientemente en fallo de 14 de agosto de 2008, esta Sala señaló:

No obstante lo anterior, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida y advierte que la misma no debe admitirse debido a que el acto impugnado en la demanda, según se desprende del poder y del libelo de la demanda, en el apartado de "LO QUE SE DEMANDA", lo constituye la negativa tácita por silencio

administrativo incurrido por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No. 1589 de 29 de febrero de 2008. De ello se concluye, que la presente demanda ha sido dirigida contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, y con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto principal, originario o que cause estado.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que quien suscribe, no le dé curso a la presente demanda.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Aneldo Arosemena, en representación de Carlos Alberto Singares, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar el recurso de apelación promovido contra la Nota No. DS-SEFPI-417-08 de 15 de diciembre de 2008, proferida por la Secretaría Ejecutiva del Fondo de Preinversión.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DE ALMAYER REAL ESTATES INC., INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LAMBRAÑO, BULTRÓN & DE LA GUARDIA, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE INVERPARK, S. A. Y VIPASA, S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 350-2007 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Plena Jurisdicción
Expediente:	784-07-A

VISTOS:

La firma forense Lambraño, Bultrón & De la Guardia, que actúa en representación de las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A., ha presentado oposición a la solicitud de intervención en calidad de tercero impugnante interpuesto por el Bufete De Sanctis, en representación de la sociedad ALMAYER REAL ESTATES INC., dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción seguido contra la Resolución N° 350-2007 de 8 de octubre de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda.

Los apoderados judiciales de las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A. solicitan que no se admita la intervención de tercero formulada por ALMAYER REAL ESTATES INC. toda vez que, a su criterio, no existe interés directo de esta sociedad en las resultas del proceso cursado ante la Sala Tercera.

Indican los opositores que la sociedad ALMAYER REAL ESTATES INC. sustenta su interés en el proceso en el hecho de ser propietaria de un apartamento ubicado en las cercanías del Parque Andrés Bello, y que de prosperar la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción se vería afectado el valor comercial de su propiedad. Señalan que, para fundamentar su intervención ha presentado certificación del Registro Público donde acredita la propiedad de la Finca N° 33057 a través de la cual se puede concluir que la propiedad de la sociedad tercerista no es colindante con el Parque Andrés Bello, razón por la cual no se encuentra legitimada para actuar dentro del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Por su parte, el Bufete De Sanctis, en representación de la sociedad ALMAYER REAL ESTATES INC., al presentar su contestación al incidente de oposición promovido por los apoderados judiciales de las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A. señala que el acto administrativo impugnado, a través del cual se establecen

límites de altura para las edificaciones en los lotes colindantes al Parque Andrés Bello, constituye una normativa urbanística que tal como se desprende de la Ley N° 6 de 2006 tiene un impacto que puede afectar derechos difusos de los ciudadanos en general.

Finalmente, del incidente promovido se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien a través de la Vista N° 204 de 16 de marzo de 2009, señaló que dentro de la demanda contencioso-administrativa propuesta por INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A. “se debaten aspectos referentes a la protección del espacio público y su destinación al uso común; temas que evidentemente pueden afectar los denominados intereses o derechos difusos”, razón por la que se le debe permitir a la sociedad ALMAYER REAL ESTATES INC. intervenir como tercero impugnante dentro del proceso.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

De una lectura del artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1943, se desprende que, en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción se reconoce el derecho de intervenir como parte a quien acredite un interés directo en las resultas del proceso.

La Sala observa que, en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que nos ocupa, las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A. solicitan la nulidad de la Resolución N° 350-2007 de 8 de octubre de 2007 emitida por el Ministerio de Vivienda, a través de la cual se dispuso, entre otras cosas, ordenar a los colindantes del parque Andrés Bello, ubicado en la Urbanización El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, que establecieran una servidumbre arbolada de protección a partir del retiro posterior de 5.00 metros, así como restringir la altura de las edificaciones que colindan con el parque.

Ahora bien, pareciera que la oposición presentada por las sociedades demandantes a la intervención en calidad de tercero impugnante de la sociedad ALMAYER REAL ESTATES INC., encontrara asidero jurídico en el contenido de artículo 43b de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1943, pues a primera vista no se denota un interés directo del tercero en el resultado del proceso, pues, como ha quedado acreditado en el trámite del incidente, la sociedad ALMAYER REAL ESTATES INC. es propietaria de un inmueble que no es colindante con el parque Andrés Bello.

De lo anterior podría concluirse que, en primera instancia, y a tenor de lo dispuesto por la legislación contencioso-administrativa, son los propietarios de inmuebles colindantes con el parque Andrés Bello los legitimados para interponer o intervenir dentro de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra el acto administrativo proferido por el Ministerio de Vivienda.

No obstante lo anterior, la Sala Tercera estima que, en el proceso bajo examen, la sociedad ALMAYER REAL ESTATES INC. sí se encuentra legitimada para intervenir como tercero interesado dentro de la acción de plena jurisdicción promovida por INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A., en atención a la naturaleza de los temas controvertidos.

Así, de las constancias procesales se desprende que en el caso bajo análisis las cuestiones sometidas al conocimiento de la Sala giran en torno al desarrollo urbanístico y protección del ambiente, pues el Ministerio de Vivienda estableció a través del acto administrativo impugnado una serie de obligaciones en materia urbanística para los propietarios de lotes colindantes a fin de garantizar la protección del parque vecinal Andrés Bello. De la naturaleza de los asuntos controvertidos, se puede concluir que nos encontramos frente a intereses difusos de la sociedad ALMAYER REAL ESTATES INC. que ciertamente pueden ser objeto de tutela judicial.

En ese sentido, el artículo 2 de la Ley N° 41 de 1998, por la cual se dicta la Ley General de Ambiente de la República de Panamá, define el concepto de interés difuso estableciendo lo siguiente:

“Artículo 2.

...

Interés difuso. Es aquel que se encuentra diseminado en una cualidad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de título de propiedad, derecho o acciones concreta”.

Por su parte, el artículo 111 de la citada Ley N° 41 de 1998, reconoce la legitimidad de los individuos para instaurar procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente sobre la base de intereses colectivos y difusos.

Así, el artículo en mención señala lo siguiente:

“Artículo 111. La responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad civil por daños al ambiente, así como de la penal que pudiere derivarse de los hechos punibles o perseguibles. Se reconocen los intereses colectivos y difusos para legitimar activamente a cualquier ciudadano u organismo civil, en los procesos administrativos, civiles y penales por daños al ambiente”. (el subrayado es de la Sala)

Por otro lado, la Ley N° 6 de 2006 mediante la cual se reglamenta el ordenamiento territorial para el desarrollo urbano, a través de su articulado persigue igualmente garantizar la promoción del desarrollo sostenible del país y mejorar la calidad de vida de los habitantes dentro de su ambiente geográfico. (artículos 1 y 2 de la Ley N° 6 de 2006)

De un análisis de las normas anteriores así como de una lectura preliminar del acto atacado, se desprende que la legitimidad procesal de la sociedad ALMAYER REAL ESTATES INC. para intervenir como tercero impugnante se encuentra amparada por el interés difuso de la misma en la protección de normas de ordenamiento territorial y de salvaguarda del medio ambiente, que tal como ha sido reconocido por esta Corporación de Justicia a través de las Resoluciones de 22 de junio de 1994 y 28 de julio de 2004, pueden ser tutelados judicialmente a través de acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción.

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar no probado el incidente promovido por los apoderados judiciales de las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A., dada la naturaleza de los intereses controvertidos en el presente proceso.

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de oposición a la solicitud de intervención de terceros presentado por la firma forense Lambraño, Bultrón & De la Guardia, en representación de las sociedades INVERPARK, S.A. y VIPASA, S.A..

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. CECILIA PORRAS DE ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE BAHIA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN RC-627 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CORREGIDOR DE SAN FRANCISCO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	707-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Cecilia Porras de Arias en representación de BAHIA LAS MINAS CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución RC-627 del 8 de noviembre de 2007, emitida por el Corregidor de San Francisco.

La presente demanda fue admitida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2008, visible a foja 69 del expediente, una vez corridos los traslados correspondientes, la Procuraduría de la Nación promovió y sustentó Recurso de Apelación contra la Resolución antes señalada, solicitando a la Sala que “NO ADMITA” la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. (fs.80-83)

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

La Procuraduría de la Administración solicita al Resto de la Sala Tercera que PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2008, NO ADMITA la demanda interpuesta, con fundamento en que "la parte actora no acompañó a la misma una copia debidamente autenticada de la Resolución RC-627 de 8 de noviembre de 2007."

Que de igual manera, tampoco acompañó la copia autenticada de las Resoluciones RV-20 de 28 de enero de 2008 y 660 S.J. de 30 de junio de 2008, que son los actos confirmatorios, contraviniendo el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Continua manifestado la Procuraduría de la Administración que el artículo 833 del Código Judicial establece que los documentos aportados, cuando son reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público que custodia el original, salvo las excepciones que dispone el mismo artículo.

Añade además, que las tres resoluciones antes mencionadas, aunque autenticadas por el notario público octavo del Circuito de Panamá, no es el funcionario público encargado de la custodia de los originales, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo 833 citado en el párrafo anterior.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La licenciada Cecilia Porras de Arias en representación de BAHIA LAS MINAS CORP., se opone al recurso de apelación señalando que su representada cumplió con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 al presentar las copias autenticadas por notario de la Resolución No.RC-627 y sus actos confirmatorios.

Sostiene, que la Procuraduría basa su apelación en el artículo 833 del Código Judicial y no en la Ley Especial sobre el tema, es decir la Ley 135 de 1943. Que esta Sala ya se ha pronunciado indicando que la Ley Especial prima sobre el Código Judicial, es decir la Ley General.

Señala además, que la Ley 135 de 1943 no indica que las copias aportadas de la Resolución demandada deban estar autenticadas por el funcionario que la emitió, es decir entonces que su representada ha cumplido con lo estipulado por dicho artículo.

CONSIDERACIONES DEL RESTO DE LA SALA

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, a fin de resolver el fondo de la apelación, exponen las siguientes consideraciones:

La apelación presentada tiene su origen en la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Porras de Arias, en representación de BAHIA LAS MINAS, CORP., para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.RC-627 del 8 de noviembre de 2007, dictada por el Corregidor de San Francisco y sus actos confirmatorios (fs.1-4)

Se observa que las Resoluciones visibles de fojas 1 a 4 del expediente, han sido aportadas en copias que no se encuentra debidamente autenticadas, es decir que tienen un sello de notario en el que se indica que el documento es auténtica copia de su original.

Es importante destacar, que la copia visible a foja 2 del expediente, tiene un sello que no es fresco, donde se señala que es una fiel copia de su original, por lo cual el notario no puede asegurar que realmente ha sido cotejada con su original.

La inconformidad de la Procuraduría de la Administración, radica en que, la parte actora no presentó las copias autenticadas del acto impugnado, por quien custodia los originales.

Los Magistrados que conforman el Resto de la Sala, coinciden en que ya se ha manifestado en otras ocasiones, que existen innumerables precedentes, en los cuales se ha señalado que la aplicación del artículo 44 de la Ley 135 de 1946, modificada por la Ley 22 de 1946, se aplica en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

La siguiente jurisprudencia sustenta lo mencionado en el párrafo anterior:

"

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.

De esto se colige que los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.”

(Ponente Mgdo. Benavides- 16 de abril de 2008)

“

De conformidad a la disposición legal en comento, la Sala Tercera ha expresado que para que una demanda pueda ser admitida, se requiere que el acto administrativo impugnado, conste en original o en copia debidamente autenticada por la autoridad que lo expidió, a fin de poder determinar si efectivamente, fue notificado, publicado o ejecutado y en qué fecha.

Además, esta Corporación Judicial ha manifestado que para que la autenticación resulte válida corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.....”

(Ponente Mgdo. Hipólito Gill Suazo – 19 de mayo de 2006)

Aunado a lo anterior, no consta en autos que la parte actora realizara las gestiones necesarias para obtener las copias autenticadas de la Resolución demandada, y en caso de recibir negativa de la autoridad encargada de suministrarla, le solicitaran al Magistrado Sustanciador, que procediera a requerirla de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En relación a este hecho, también esta Sala se ha expresado en anteriores ocasiones:

“

Es importante señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 hay sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Ante lo expuesto, advierte el Tribunal ad-quem que el actor no sólo omitió pedir al Sustanciador que solicitara copia autenticada del acto impugnado sino que tampoco probó que hizo las gestiones tendientes para obtener la misma. Esta omisión del actor infringe lo dispuesto en las normas legales arriba aplicadas.”

(Ponente Mgdo. Winston Spadafora F. 9 de mayo de 2007)

“ ...

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman y observan que en copiosos precedentes, esta superioridad ha señalado que el artículo 44 de la ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, es determinante al señalar que junto a la demanda debe acompañarse copia debidamente autenticada del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos. También ha indicado que en el evento de que se niegue al interesado o no se le brinde la copia de dicho acto, el mismo puede así indicarlo al Magistrado Sustanciador a los efectos de que éste, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, lo requiera a la entidad administrativa demandada, en cuyo caso no ha sido así.”

(Ponente Adán A. Arjona-9 de junio de 2006)

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Luego de cumplirse con todas las diligencias pertinentes para resolver la presente apelación, no es dable manifestar que la certificación realizada por el Dr. Benigno Vergara Cárdenas, Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, visible en las Resoluciones RC-627, RV-20, ambas de la Corregiduría de San Francisco y la Resolución 660 S.J.del Municipio de Panamá, no es la forma correcta de presentar el acto a impugnado, siendo así que lo procedente es no admitir la presente demanda, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de fecha 22 de diciembre de 2008, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la licenciada Cecilia Porras de Arias, en representación de BAHIA LAS MINAS CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.627 del 8 de noviembre de 2007, emitida por el Corregidor de San Francisco, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPOLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ANTONIO RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE MOLINO LEZCANO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DEL 27 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL VICEMINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	446-09

VISTOS:

El Licdo. Antonio Ríos, que actúa en nombre y representación de MOLINO LEZCANO, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.1 del 27 de mayo de 2008, dictada por el Viceministro de Comercio e Industrias mediante la cual se resolvió NEGAR la solicitud de extensión del término de duración de la inscripción del Registro Oficial de la Industria Nacional de la Sociedad MOLINO LEZCANO, S.A., para la actividad de procesamiento industrial de arroz (descascarillado, clasificación y pulido) y sus derivados.

En su demanda, el Licdo. Antonio Ríos solicitó a la Sala la suspensión del acto acusado alegando que de no suspenderse y dada la gravedad del acto administrativo, se pueden causar perjuicios graves y de muy difícil reparación para la empresa, la cual se vería obligada a pagar impuestos y aranceles por sumas importantes en una época en que la producción de alimentos del país y del mundo se encuentran en grave crisis encareciendo grandemente la producción y dificultando de manera importante y severa sus operaciones.

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición demandada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

En relación con el argumento expuesto por el actor, mediante el cual afirma que de no suspenderse los efectos del acto acusado la empresa MOLINO LEZCANO, S.A., sufriría un perjuicio grave, al haberse producido una

clara violación al ordenamiento jurídico nacional, quienes suscriben consideran que en esta etapa inicial del proceso no se puede entrar a esclarecer la legalidad o no de los actos emitidos por la autoridad administrativa, aunado al hecho de que, prima facie, no se aprecia una violación clara y ostensible del régimen jurídico patrio.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No.1 del 27 de mayo de 2008, dictada por el Viceministro de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE COSTARANGOS G., EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD BLUE RIBBON PRODUCTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0029-2009 DE 16 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA EN ASUNTOS RELACIONADOS A LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE Y ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	413-09

VISTOS:

El Licenciado JORGE COSTARANGOS G., actuando en nombre y representación de la sociedad BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0029-2009 de 16 de enero de 2009, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados a la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El artículo PRIMERO del acto demandado resuelve "SANCIONAR a la empresa BLUE RIBBON PRODUCTS, S.A. por infringir la normativa ambiental existente que regula las descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas superficiales y subterráneas, reincidentemente tal como establece el informe técnico final del 15 de julio de 2008 elaborado por la Dirección de la Protección de la Calidad Ambiental, con un monto de SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B/.63,222.66)."

La sociedad demandante ha presentado con la demanda una solicitud de suspensión provisional, la cual la Sala pasa a examinar a fin de determinar si cumple con los requisitos de procedibilidad.

SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN ESPECIAL

La solicitud de suspensión se fundamenta en que la resolución demandada viola, de manera notoria, manifiesta, clara y ostensible, las siguientes normas:

1. Los artículos 140 y 143 de la Ley No. 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, los cuales establecen que los documentos, el testimonio y los informes pueden ser utilizados como prueba en la esfera gubernativa, y que las pruebas deben ser valoradas para determinar cuáles son admisibles y cuáles no, en virtud de su conducencia o inconducencia. En tal sentido, señala la sociedad demandante que la autoridad demandada no admitió varios de estos medios probatorios por no haberlos evaluado adecuadamente.

2. Los artículos 109 y 112 de la Ley No. 41 de 1998, “General de Ambiente de la República de Panamá”, que establecen la responsabilidad objetiva por daños al ambiente y las sanciones administrativas por incumplimiento de la normativa ambiental. Señala la sociedad demandante que dichas normas le fueron aplicadas indebidamente, ya que el acto se produjo como resultado del “acto delictivo intencional de un tercero”, lo que conlleva la inexistencia del nexo causal entre dicha sociedad y el hecho generador del daño.

Finalmente, la sociedad demandante aduce que “en atención a la grave crisis económica, el pago de la multa implicaría un desembolso muy difícil para la empresa en estos momentos, le causaría daños graves a su patrimonio y disminuiría substancialmente las reservas con las que aún cuenta para atender sus necesidades y planilla.” Agrega dicha sociedad que “en el presente caso no se aplicó el sentido de justicia, equilibrio y equidad, toda vez que la empresa ya había invertido para recuperación, descontaminación de aguas y recuperación de ecosistemas afectados la suma de ciento setenta y siete mil trescientos setenta y siete balboas con setenta y un centésimos (B/.177,377.71), es decir, más del doble de la multa impuesta”.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 reconoce a esta máxima instancia jurisdiccional la facultad discrecional de decretar, con propósitos cautelares, la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad sea objeto de cuestionamiento si, a su juicio, ello es necesario para evitar una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico o un perjuicio notoriamente grave.

Cumplidas las etapas rituales correspondientes, esta Superioridad pasa a efectuar el respectivo análisis de la petición de suspensión provisional que plantea la sociedad demandante, con fundamento en las consideraciones que se detallan a continuación.

Observa la Sala que tanto el primero como el segundo cuestionamiento de la sociedad demandante giran en torno a la valoración probatoria efectuada por la autoridad demandada en el proceso gubernativo, que forma parte del objeto litigioso del presente proceso contencioso administrativo. Por consiguiente, no puede la Sala entrar a valorar ambos cuestionamientos sin que se haya producido el contradictorio y sin haber practicado las pruebas que oportunamente propongan ambas partes.

Así pues, los argumentos vertidos por la parte actora no configuran la apariencia de una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico, como requerimiento de procedibilidad para la adopción de la medida cautelar impetrada.

En cuanto a argumento de la sociedad demandante sobre las posibles implicaciones económicas de la sanción impuesta, esta Superioridad observa que el acto impugnado hace referencia a la reincidencia de la empresa en el incumplimiento de la normativa ambiental como criterio para calcular la cuantía de la multa. Por otro lado, el párrafo final del artículo 114 de la Ley General de Ambiente establece claramente que el pago del costo de limpieza, mitigación y compensación ambiental es adicional a la sanción administrativa (multa), y a la responsabilidad civil y penal a que pudieran dar lugar los hechos. Por tanto, la solicitud de suspensión provisional bajo examen tampoco cumple en apariencia con el supuesto de perjuicio notoriamente grave exigido para su procedencia.

No obstante lo anterior, se hace necesario aclarar que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento, luego de que se hayan practicado y recibido todas las pruebas y argumentaciones de las partes que pudieran tener interés en los resultados de este proceso contencioso.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución No. AG-0029-2009 de 16 de enero de 2009, emitida por la Ministra en Asuntos Relacionados a la Conservación del Ambiente y Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA CRISTINA DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PARADISE SDAD, LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0816-2007 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	264-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración contra el Auto de 17 de septiembre de 2008.

RESOLUCIÓN APELADA

A través del mencionado Auto, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por la Licenciada ANA CRISTINA DE LEÓN, en representación de la sociedad PANAMA PARADISE SDAD, LTD., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0816-2007 de 21 de diciembre de 2007, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante Vista No. 970 de 4 de diciembre de 2008, el Procurador de la Administración fundamenta el referido recurso en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, aduciendo que la parte actora no presentó copia autenticada del acto acusado ni del acto confirmatorio.

Aduce el funcionario que “en concordancia con la citada norma, el artículo 833 del Código Judicial dispone que las reproducciones de los documentos aportados al proceso deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.”

Para sustentar la anteriores afirmación, el señor Procurador cita el Auto de 16 de enero de 2008, mediante el cual la Sala adopta el criterio expuesto en líneas anteriores.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

Observa el resto de la Sala que, en efecto, las copias del acto acusado y del acto confirmatorio aportadas por la parte actora no cumplen con el requisito de autenticación previsto por el artículo 833 del Código Judicial, puesto que las mismas sólo llevan un sello fresco de la Administración Regional de Veraguas de la Autoridad Nacional del Ambiente y una leyenda a mano que reza “fiel copia de su original”, sin que aparezca la firma, nombre y cargo del funcionario que extiende la certificación correspondiente.

En tal sentido, además del criterio sentado en el Auto de 16 de enero de 2008, citado por el apelante, la Sala Tercera también ha manifestado lo siguiente:

“...en caso de que el recurrente no hubiese podido obtener la copia autenticada del acto original impugnado y/o confirmatorios, lo procedente era requerirle al Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que solicitara antes de admitir la demanda, dicha copia o certificación de su publicación, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener esta documentación.” (Auto de 13 de febrero de 2009)

Dado que las pruebas aportadas con la demanda no indican que sea éste el caso, las circunstancias expuestas imposibilitan la admisión a trámite del caso, por lo que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, lo procedente es revocar la decisión del Magistrado Sustanciador y negarle curso a la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 17 de septiembre de 2009, y, en consecuencia, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por la Licenciada ANA CRISTINA DE LEÓN, en representación de la sociedad PANAMA PARADISE SDAD, LTD., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0816-2007 de 21 de diciembre de 2007, dictada por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Protección de derechos humanos

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONISIO RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FELIPE FUENTES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2 DE 12 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 14 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	351-09

VISTOS:

El licenciado Dionisio Rodríguez, actuando en representación de FELIPE FUENTES, ha promovido demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2 de 12 de mayo de 2009, dictada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, con motivo de una demanda contenciosa-administrativa de protección de los derechos humanos la Sala Tercera puede "anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos".

Agrega dicho precepto, que los Procesos Contencioso-Administrativos de Derechos Humanos deben tramitarse según las normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, con excepción de las relativas al agotamiento de la vía gubernativa, que no es necesaria y a la intervención del o la Procuradora de la Administración, que debe ser siempre en interés de la ley. (Cfr. Auto de 29 de noviembre de 2002: Evans Loo vs. Ente Regulador de los Servicios Públicos).

Precisado lo anterior, al resolver sobre admisibilidad, el Magistrado Sustanciador observa que la demanda promovida no cumple con los requisitos de Ley, ya que no se aportó copia autenticada del acto impugnado con constancias de su notificación, como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Según esta norma, toda demanda

contencioso-administrativa debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación".

Cabe añadirle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial y, en específico, la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

En caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada del acto impugnado, se le advierte que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Auto de 24 de julio de 2003: Robustino Castro vs. Estado Panameño).

Adicionalmente, acotamos que la parte actora incluyó como violados los artículos 32 y 46 de la Constitución Política, disposiciones sobre las cuales sólo puede pronunciarse el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de alguno de los mecanismos de control constitucional. Incluso, citó como violado el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere a las garantías judiciales, sin señalar expresamente mediante qué Ley de la República este derecho justiciable fue incorporado al ordenamiento jurídico panameño.

Determinada la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación contenciosa para la presentación de una demanda de protección a los derechos humanos, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, a negarle su curso legal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado que Suscribe, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos, promovida por FELIPE FUENTES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2 de 12 de mayo de 2009, dictada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO LÓPEZ LEWIS, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS FREDY MOSQUERA RENTERÍA, YARLEY BAÑOL RAMOS Y JORGE ABEL IBARGÜEN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES EJECUTIVAS NO. 1, 2 Y 3 DE 16 DE ABRIL DE 2009, EMITIDAS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	243-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado ALFREDO LÓPEZ LEWIS, actuando en representación de los señores ALEXIS FREDY MOSQUERA RENTERÍA, YARLEY BAÑOL RAMOS Y JORGE ABEL IBARGÜEN, contra el Auto de 15 de junio de 2009, expedido por el Magistrado Sustanciador.

RESOLUCIÓN APELADA

A través del mencionado Auto, el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos impetrada por el apelante, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resoluciones Ejecutivas No. 1, 2 y 3 de 16 de abril de 2008, dictadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, por considerar, en primer lugar, que este tipo de proceso “ha sido concebido para proteger los derechos humanos justiciables”, citando como fundamento los fallos de 4 de octubre de 2000, 12 de enero de 2001, 21 de marzo de 2001 y 11 de mayo de 2001, expedidos por la Sala Tercera.

En segundo lugar, señala el Auto apelado que, “reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado... en el sentido que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, mediante una misma demanda contencioso administrativa”, citando como fundamento los fallos de 16 de febrero de 2001, 20 de julio de 2001, 19 de julio de 2002 y 28 de enero de 2004, proferidos por la Sala Tercera.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante escrito presentado el 6 de julio de 2009, el apelante fundamenta el referido recurso en que “la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos cuya admisión fue negada, está claramente dirigida a actos de carácter administrativo que violan derechos humanos justiciables”, entre los cuales se encuentra el debido proceso, y particularmente el derecho a ser asistido por profesional idóneo, el derecho de defensa y el derecho a recurrir, todos ellos tutelados por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante Ley No. 15 de 1977. El recurrente citó en su abono el Auto de 6 de octubre de 2006, citado a su vez por el Auto de 21 de noviembre de 2008, ambos proferidos por la Sala Tercera, en los cuales se hace referencia a los derechos protegidos por la mencionada disposición convencional como derechos humanos justiciables.

Por otra parte, el apelante señala que “las mencionadas resoluciones 1, 2 y 3, provienen de un mismo proceso, en el que se resuelve una sola solicitud contenida en la nota No. 544 de 2 de abril de 2008 (sin firma), de la Honorable Embajada de los Estados Unidos de América, por lo que, aun siendo “resoluciones distintas”, no son actos “jurídicamente independientes”; poseen igual naturaleza y lo resuelto respecto de uno, vincula a los otros dos. De allí que la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos proceda de una misma causa de pedir, verse sobre un mismo objeto y las pretensiones sean idénticas. Por consiguiente, su acumulación es ineludible a partir de los criterios contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 721 del Código Judicial, elementos que no concurrían en ninguno de los casos a los que se refiere la jurisprudencia anotada por el a quo en el Auto apelado, varias de [las cuales] no guardan relación con el punto en estudio.”

Finalmente, aclara el apelante que “no ponemos en duda que el Órgano Ejecutivo tenga facultad clara de conocer la solicitud de extradición o la entrega simple y condicionada de un extranjero, hecho que no se encuentra en discusión en la demanda; el punto es si el Órgano Ejecutivo, al hacer uso de esa facultad, violó no derechos humanos justiciables. Y es que el simple hecho de estar facultado para ejecutar determinado acto, no implica la imposibilidad de ejecutarlo ultrajando derechos justiciables. He allí el asunto.”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Corresponde, al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, el resto de la Sala considera que le asiste razón al recurrente, en el sentido que los derechos cuya vulneración aduce son derechos humanos justiciables.

Recientemente, al resolver una demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos mediante Sentencia de 27 de noviembre de 2008, la Sala Tercera reconoció que el derecho al debido proceso es controlable a través de la presente vía procesal:

“Ahora bien, la sociedad demandante está impetrando tutela a su favor porque sostiene que el acto impugnado le desconoció el Derecho Humano al acceso a la justicia y al debido proceso, el cual figura reconocido como tal en el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, el presente caso se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que establece el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial para la utilización de este mecanismo tutelar.”

Cabe resaltar que en la mencionada decisión, la Sala Tercera presenta una lista *numerus apertus* de “Derechos Humanos de carácter justiciable, esto es, susceptibles de protección judicial, ante su posible infracción por actos administrativos expedidos por autoridades nacionales”, conceptuando a renglón seguido lo siguiente:

“Decimos “entre otros” porque, en virtud del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, adicionado con la reforma constitucional de 2004, los Derechos Humanos que consagra la Constitución, sean éstos de

primera, segunda o tercera generación -conforme al criterio doctrinal sentado con anterioridad por esta Sala (Cfr. Sentencia de 29 de julio de 2008, que resolvió el proceso contencioso administrativo de protección de los Derechos Humanos instaurado por PROBIDSIDA contra el Ministerio de Salud)-, y que han sido desarrollados por la normativa legal y reglamentaria vigente, “deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

Esta interpretación es congruente, además, con el numeral 1 del artículo 1, y con los artículos 2 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen las siguientes obligaciones generales exigibles a la República de Panamá:

“ARTÍCULO 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (Subraya la Corte.)

“ARTÍCULO 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.” (Subraya la Corte.)

“ARTÍCULO 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.” (Subraya la Corte.)

Por tal motivo, el resto de la Sala discrepa con el Magistrado Ponente en cuanto al primer motivo de inadmisibilidad citado en el Auto apelado.

No obstante lo anterior, el resto de la Sala coincide con el Magistrado Ponente, en el sentido que la demanda no debió ser enderezada simultáneamente contra los tres actos administrativos acusados de ilegales, tal como la Sala Tercera ha dejado sentado en su jurisprudencia constante.

En este sentido, observa el resto de la Sala que, si bien el artículo 720 del Código Judicial legitima a los litigantes para solicitar la acumulación de procesos, e incluso al juez para decretarla de oficio, lo cierto es que dicha norma exige la preexistencia de “dos o más procesos especiales de igual procedimiento” para decretar dicha acumulación por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 721 de la misma excerta legal, citado por el recurrente. Por consiguiente, no es procesalmente viable que sea el propio litigante quien motu proprio efectúe dicha acumulación en la demanda.

Finalmente, el resto de la Sala se percata que en la designación de las partes, el recurrente señala equivocadamente al señor Presidente de la República en conjunto con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, cuando lo cierto es que el artículo 186 de la Constitución establece la responsabilidad de los Ministros de Estado por todos aquellos actos que ejerzan conjuntamente con aquel, mientras que el artículo 160 de la Carta Fundamental establece que el señor Presidente de la República sólo puede ser procesado por la Asamblea Nacional.

Las circunstancias expuestas imposibilitan la admisión a trámite del caso, por lo que, con fundamento en el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, lo procedente es confirmar la decisión del Magistrado Sustanciador, en el sentido de negarle curso a la presente demanda.

Así pues, dado que la vía gubernativa fue agotada con la notificación del acto confirmatorio el 30 de octubre de 2008 y la demanda fue interpuesta el 3 de abril de 2009, la misma supera con creces el plazo de dos meses

previsto por el artículo 27 de la Ley No. 33 de 1946 para ocurrir a la jurisdicción contencioso administrativa por vía de plena jurisdicción, tal como señala el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 15 de junio de 2009, mediante la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción impetrada por el Licenciado ALFREDO LÓPEZ LEWIS, actuando en representación de los señores ALEXIS FREDY MOSQUERA RENTERÍA, YARLEY BAÑOL RAMOS Y JORGE ABEL IBARGÜEN, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resoluciones Ejecutivas No. 1, 2 y 3 de 16 de abril de 2008, dictadas por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ GABRIEL CARRILLO A., EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.261,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	385-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de reparación directa, interpuesta por el licenciado José Gabriel Carrillo A., actuando en representación de la sociedad denominada GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá (el Estado Panameño), al pago de doscientos sesenta y un millones de balboas con 00/100 (B/.261,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados.

En contra de la resolución que ordenó la admisión de la demanda, calendada el 14 de agosto de 2008 (f.150), el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Vista Fiscal numerada 857 de 14 de octubre de 2008 (fs.157 a 165), el Procurador de la Administración sostuvo, básicamente, que la demanda planteada ante esta Superioridad no debió admitirse, pues arguye, por una parte, que la responsabilidad que puede exigirse al Estado mediante una demanda de indemnización o reparación directa, es aquella de tipo extracontractual o la derivada de culpa o negligencia (artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil), criterio vertido ampliamente por esta Corporación de Justicia. Siendo lo anterior, plantea que esta demanda debió proponerse bajo el numeral 5 del artículo 97 del Código Judicial, relativo a las "cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos".

Por otra parte, se señala que la demanda interpuesta ante esta Magistratura se encuentra prescrita, ya que en base a los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, normas relativas a la responsabilidad extracontractual, le

es aplicable, en consecuencia, el artículo 1706 del mismo cuerpo normativo, que establece el término de un (1) año desde el momento en que se tuvo conocimiento del perjuicio ocasionado. Y dicho lo anterior, está plenamente configurada tal argumentación, en base a las pruebas documentales contentivas en autos (Nota N° GFI-0057-04 de 14 de diciembre de 2004 y Nota N° GFI-0059-04 de 14 de diciembre de 2004); además, que el presidente de la sociedad demandante le envió al Director General de la entidad requerida la Nota N° GFI-0066-04 de 20 de diciembre de 2004, en la que se le indicó que la desaparecida Autoridad había desconocido el derecho de la empresa para el desarrollo de una marina en el proyecto denominado PANAMA CANAL VILLAGE, sumado al hecho que se había colocado unos separados de concreto en la única parte de la marina que estaba rellena, lo que impidió el desarrollo del citado proyecto.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE ALZADA

Al sustentar su oposición al recurso motivo de este análisis, la parte actora basa sus argumentos trayendo un análisis doctrinal y jurisprudencial para desvirtuar las tesis traídas a este Tribunal por el Procurador de la Administración. Así los hechos, refuta el planteamiento que sobre la improcedencia de la acción contenciosa administrativa de reparación directa por responsabilidad extracontractual y la prescripción de la acción, han sido sugeridas, por este ente representante de la Administración.

Al primero de estos argumentos, manifiesta primordialmente que la causa, según el Procurador de la Administración, al haber dos (2) contratos, es contractual y no extracontractual, sin aportar razón alguna, argumento o explicación jurídica de fondo.

Al segundo de estos argumentos, señala, entre otras cosas, que existen en el dossier variada documentación (fechadas 24 y 25 de mayo de 2007), que establecen que al haberse presentado la demanda el 23 de mayo de 2008, se hizo con anterioridad al período estipulado de un (1) año.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada previas las siguientes consideraciones.

Con fundamento en el Decreto-Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.), entidad autónoma del Estado Panameño, que unificó las competencias marítimas que hasta esa fecha poseían la Autoridad Portuaria Nacional, la Dirección General Consular y de Naves, del Ministerio de Hacienda y Tesoro; la Dirección General de Recursos Marinos, del Ministerio de Comercio e Industrias, y la Escuela Náutica de Panamá, del Ministerio de Educación. El señor Jean Feghali, en su condición de representante legal de la sociedad denominada GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., suscribió el 15 de mayo de 2002, con la Autoridad Marítima de Panamá el Contrato N° A2-016-2001 de la misma fecha (fs.13 a 23); y el Contrato N° A2-033-2002 de 11 de octubre de 2002 (fs.25 a 34), mediante el cual esta institución otorgó en concesión a la empresa concesionaria un área de ribera de fondo de mar de treinta y siete mil doscientos cincuenta y siete con treinta y un metros cuadrados (37,257.31 M2) y cuarenta mil metros cuadrados (40,000 M2), respectivamente, ambos polígonos ubicados en Amador, distrito y provincia de Panamá. Por su parte, entre otros compromisos, la empresa concesionaria puede acceder a la indemnización cuando el contrato sea resuelto administrativamente por razones de utilidad pública e interés social, acorde a las mejoras establecidas previo peritaje aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá (A.M.P.).

Las copiosas pruebas documentales insertas al presente cuadernillo de marras, advierten en forma diáfana los conocimientos que respecto de la afectación sufrida estimaban quienes recurren, pues así claramente se expresan en las Notas N° GFI-0057-04 de 14 de diciembre de 2004 (f.56) y Nota N° GFI-0059-04 de 14 de diciembre de 2004 (f.57); además que el propio representante legal de la sociedad demandante le envió al Director General de la entidad requerida la Nota N° GFI-0066-04 de 20 de diciembre de 2004 (fs.58 a 59), en la que se apuntó que la desaparecida Autoridad había desconocido el derecho de la empresa para el desarrollo de una marina en el proyecto denominado Panama Canal Village, sumado al hecho que se había colocado unos separados de concreto en la única parte de la marina que estaba rellena, lo que impidió el desarrollo del citado proyecto.

Ante estos hechos, el resto de los Magistrados de la Sala, coincide con lo expresado por el señor Procurador de la Administración, en el sentido que la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., debió acudir, en primer lugar, ante la jurisdicción contencioso-administrativa e impugnar la no tramitación de la Addenda N° 1 al Contrato N° A-016-2001 de 15 de mayo de 2001, aprobada mediante Resolución N° 048-2003 de 3 de febrero de 2003 (fs.40 y 41), y solicitar además la indemnización por los supuestos daños y perjuicios causados por el incumplimiento, que se alega, de los Contratos de Concesión suscritos. Esto es así porque para recibir la indemnización del Estado por el acto administrativo impugnado, se requiere que se declare la ilegalidad de esta actuación y, consecuentemente, su nulidad, de conformidad con el artículo 97, ordinal 5 del enunciado texto.

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos;

6. ..."

Por tanto, estima el resto de los Magistrados de la Sala, que el recurrente no ha utilizado la vía idónea para obtener un resarcimiento por razón de los daños y perjuicios que alega le fueron ocasionados con la afectación en el cumplimiento del Contrato, que según él se produjo con la no aprobación de la Addenda N° 1, ya mencionada.

Igualmente, los Magistrados que integran la Sala Tercera concuerdan con el planteamiento vertido por el Procurador de la Administración, en el sentido de que la presente demanda de indemnización en los términos alegados por la demandante, se encuentra prescrita. Esto es así, pues ésta empieza a correr a partir de que la afectada supo sobre la anormal o deficiente prestación del servicio, concretándose tal conocimiento en el año 2004, y presentándose esta demanda en el año 2008, transcurriendo en exceso el término de un (1) año.

Cabe destacar que en otras oportunidades esta Sala ha señalado que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. En este sentido, el Código Civil en sus artículos 1644, 1645 y 1706 señala lo siguiente:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado..."

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder..."

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso..."

Respecto a lo expresado en párrafos que preceden, consultables son los siguientes autos, los cuales versan sobre la materia puesta en conocimiento de este Tribunal de Apelaciones:

1. Auto de 23 de noviembre de 2004.

“ ...

Una vez examinadas las constancias procesales, el resto de los Magistrados que integran esta Sala concluyen que no le asiste razón a la Procuradora de la Administración, ya que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad extracontractual del Estado, la prescripción de la acción es de un año. Consideramos adecuado transcribir lo que establece el Código Civil al respecto:

1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso...(el subrayado es nuestro).

No obstante, cabe resaltar que no es visible en el expediente, la fecha en que la parte actora se notificó de la Sentencia de 3 de julio de 2002 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial declaró legales las medidas cautelares personales aplicadas por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, proferida por el Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en otras palabras, no se ha probado con exactitud la fecha a partir de la cual la prenombrada Sentencia fue del conocimiento del agraviado. Subrayamos lo anterior, pues consideramos que fue la Sentencia de 3 de julio de 2002 la que aparentemente le causó daños y perjuicios a la parte actora. Aunado a esto, debemos aclarar que es indispensable que la parte actora acompañe su demanda con una copia del acto acusado donde sea visible la constancia de su notificación a efectos de poder demostrar la prescripción de la acción (Art. 44 de la Ley 135 de 1943), situación que no se ha cumplido en el presente caso. (ver Autos de 27 de febrero de 2004 y de 7 de octubre de 2004).

A su vez, en este punto del proceso, lo procedente es examinar si la demanda en estudio cumple con las formalidades establecidas en el artículo 43 en concordancia con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, las cuales consideramos se adecuan a los requerimientos establecidos por la Ley.

En virtud de las consideraciones explicadas, el auto venido en apelación debe revocarse y declararse inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 13 de noviembre de 2003, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el doctor GILBERTO BOUTIN, en su propio nombre y representación.

...”

2. Auto de 12 de septiembre de 2006.

“ ...

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...".

En acuerdo a lo expresado, veamos el asunto de marras; la sentencia que se toma como base para solicitar la indemnización, fue emitida por el Juzgado XII de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá con fecha de 8 de marzo de 2004, y se ejecutorió, según edicto visible a foja 30, el 16 de marzo de 2004; es decir a partir de esa fecha -empezó a transcurrir el término para recurrir vía acción reparadora ante esta Sala Tercera, para entonces culminar o dicho de otro modo, tener como fecha límite para la presentación de la acción contenciosa, el 16 de marzo de 2005; es decir un año después.

Ahora bien, la demanda en examen fue presentada por la parte actora el 25 de agosto y luego de corregida el 21 de noviembre de 2005; todo lo cual hace más que evidente que la acción instaurada con base a los artículos 1644 y 1645 del Código Civil ha sido presentada en tiempo tardío.

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:

"En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

Por tales motivos, el resto de los Magistrados, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, de ahí que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, se estima que no puede dársele curso a la demanda contenciosa de indemnización en mención.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran previa revocatoria de la Resolución de 7 de octubre de 2005, NO ADMITIDA la Demanda Contenciosa de Indemnización, interpuesta por el Licenciado Carlos Ayala Montero en representación de Elizabeth Scott, para que se condene al Estado Panameño, en concepto de daños morales y materiales causados por la denuncia penal presentada por el Ministro de Salud.

..."

3. Auto de 14 de noviembre de 2007.

"...

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala coinciden con el Procurador de la Administración en que no se debe admitir la demanda en cuestión.

Luego de un análisis del expediente judicial, este Tribunal Colegiado observa que en el aparte de "lo que se demanda" la pretensión de la parte actora es que se condene al Estado por intermedio de la Contraloría General de la República y el Fondo de Inversión Social (FIS) a pagarles la suma de

B/.110,000.00 más intereses, gastos y costas por los daños y perjuicios a ellos ocasionados por la negativa tácita desde el mes de agosto del 2004, en el pago de la cesión de dos contratos públicos refrendados, y dilatorias y omisivas conductas asumidas hasta 5 de diciembre de 2006 cuando de forma permanente, convienen en NO PAGAR la cesión de los Contratos antes descritos y refrendados a favor de Avícola Darimar, S.A. y su recomendación de rescindir ambos contratos públicos. (a f. 90) De igual forma, quienes suscriben observan que en el hecho décimo quinto, visible a foja 97 del expediente, la demandante indica lo siguiente:

DECIMO QUINTO: Desde agosto del 2004, la sociedad AVÍCOLA DARIMAR, S.A. en calidad de cesionaria ha solicitado a las entidades del Estado, denominada Fondo de Inversión Social (F.I.S.) y Contraloría General de la República, que procedan a iniciar, proceder o ejecutar con el trámite de pago de ambos contratos debidamente refrendado por Contraloría General de la República y cuyos conceptos desarrollados por el cedente o contratista Fundación Patronato del Cementerio de San Miguelito, se desarrollaron producto del dinero que entrego mi representada de buena fe, tal cual se describe en las cláusulas décima segunda y décima tercera, es por lo que se expiden los dos cheques por el monto de cada contrato, los cuales son retenidos y anulados injustificadamente por ambas instituciones. (lo resaltado es nuestro).

De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S.A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado.

En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización expresando lo siguiente:

En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...". (Auto de 12 de septiembre de 2006).

Por las razones que se han expresado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es revocar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de doce (12) de abril de 2007, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Dionisio De Gracia Guillén en representación de Avícola Darimar, S.A.

...

4. Auto de 17 de enero de 2007.

"...

El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de

ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Veamos si procede la acción de acuerdo al numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Pues bien, como hemos dicho este numeral consagra la responsabilidad subsidiaria. Para que proceda tal acción es pertinente que previamente se haya reconocido la responsabilidad del agente para que así, se demande al Estado subsidiariamente por el daño producido por un servidor público suyo o una entidad. En ese sentido, dentro de los elementos aportados por la parte actora, no se encuentra evidencia de que haya una sentencia judicial que efectivamente declare responsable a la autoridad del Ministerio Público que se le atribuye la falla, de haber actuado de forma ilícita, y que por tanto ello haya dado lugar al supuesto daño que alega la demanda. De manera pues, que bajo el supuesto de subsidiariedad no habría cabida a la demanda de reparación instaurada. Y, en caso de haber tal sentencia, entonces debe entenderse con base al artículo 1077 del Código Civil que es a partir de la fecha de ejecutoria de ella, que empezaría el término de extinción.

A propósito del numeral 10 del artículo 97 del texto enunciado, la misma conceptúa lo referente a la responsabilidad por mal funcionamiento público -directa y objetiva. De su parte, puede estimarse que la prescripción empieza a correr a partir de que la afectada supo sobre la anormal o deficiente prestación del servicio. En lo que respecta a las pruebas aportadas en el expediente, debe estimarse que el momento preciso en que la adolescente Melissa Pertuz supo de tal perjuicio, y que además, se logra reconocer que el acto es contrario a derecho, es a partir de que se notifica de la Sentencia de 15 de abril de 2004 emitida por el Pleno de la Corte Suprema, que en efecto declara ilegal la detención preventiva que fue decretada en su contra.

...

5. Auto de 30 de abril de 2008.

"...

En cuanto a la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se ha tomado como base jurídica el artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

..."

Con relación al citado artículo esta Sala mediante resolución de fecha 17 de enero de 2007, señaló lo siguiente:

"El artículo 1706 del Código Civil, señala taxativamente que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año, contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación."

De acuerdo a lo expresado, tenemos que mediante la presente demanda se pretende la indemnización por lo daños y perjuicios causados a los demandantes, por la ilegal supresión de los cargos que ocupaban, con motivo de el artículo No1 del Acuerdo Municipal No.41 del 18 de diciembre de 2001 y el Acuerdo Municipal No.1 de 8 de enero de 2002, declarados ilegales por esta Sala mediante sentencias fechadas 8 de septiembre y 21 de agosto de 2005.

Ahora bien, la presente demanda de indemnización es fundada en base a la resolución de fecha 25 de agosto de 2005, mediante la cual esta Sala declaró ilegal el Acuerdo Municipal No.1 de 8 de enero de 2002, dictado por el Concejo Municipal de la Chorrera, y la resolución de fecha 8 de septiembre de 2005, mediante la cual se declaró igualmente ilegal el Acuerdo Municipal No.41 de 18 de diciembre de 2001, dictado por el Concejo Municipal de La Chorrera.

Como vemos, las sentencias que se toman como base para solicitar la indemnización, fueron emitidas el día 25 de agosto y 8 de septiembre de 2005, quedando debidamente notificadas, el día 1 de septiembre y 15 de septiembre de 2005, por lo cual a partir de esa fecha empezó a transcurrir el término para recurrir por vía de la demanda contencioso administrativa de indemnización ante esta Sala Tercera, por lo tanto se tenía como fecha límite para la presentación de la demanda de referida, el día 1 de septiembre y 15 de septiembre de 2006, respectivamente, es decir un año después.

Al respecto, nos permitimos citar el fallo fechado 23 de septiembre de 2004, que señala lo siguiente:

"En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño). (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, podemos observar que la demanda in examine fue presentada el día 25 de septiembre de 2007, foja 37 a la 44, por lo cual es evidente que el término para la presentación de la misma ha sido excedido con creces.

Por los motivos arriba plasmados, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, difieren del auto de admisión emitido por el Magistrado Sustanciador, por lo cual de conformidad con lo normado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificado por la Ley 33 de 1946, debe negársele el curso legal correspondiente, a la demanda contencioso de indemnización en comento.

IV-Parte Resolutiva:

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran, previa revocatoria de la Resolución de 7 de noviembre de 2007, NO ADMITIDA la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Licenciada Ana Belfon en representación de Olegario De La Rosa, Ángela Scout, Alexis Dillon, Rolando Sánchez, José Torrero, Migdalia Gálvez, Kenia Sánchez, Romelia Batista de Rivera, Alfonso Saavedra, Shelley Reyes, Yasmina Velásquez, Jorge Nagakane y Marcia Batista de Ávila, en virtud de la declaratoria de ilegalidad del Artículo No.1 del Acuerdo Municipal No.41 de 18 de diciembre de 2001, y del Acuerdo Municipal No. 1 de 8 de enero de 2002.

...

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente demanda es inadmisibile por ser contraria a las disposiciones legales y jurisprudenciales que rigen para su admisión.

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA

REVOCATORIA de la resolución de 14 de agosto de 2008, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de reparación directa, incoada por el licenciado José Gabriel Carrillo A., en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá (el Estado Panameño), al pago de doscientos sesenta y un millones de balboas con 00/100 (B/.261,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios, materiales y morales causados.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.10,012.16, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	9 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	385-06

Vistos:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López, en representación de Manuel Rodríguez, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.10,012.16, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

La representante legal del señor Manuel Rodríguez, apeló la Resolución de 5 de diciembre de 2008, emitida por el Magistrado Sustanciador, visible a foja 95 a 97.

I. Argumento del Apelante

La apelación está dirigida contra la Resolución de 5 de diciembre de 2008, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió algunas de las pruebas aportadas dentro del proceso, pero solo en lo desfavorable, argumentando lo siguiente:

"...en la RESOLUCIÓN RECURRIDA, si bien la Sala Tercera admitió la prueba de inspección judicial, no decidió acerca de nuestra solicitud de que esta práctica de pruebas fuese con la asistencia de peritos, para lo cual oportunamente designamos a los señores Alfredo Cuadra y Minerva Bultrón, lo que está plenamente justificado por la complejidad de la prueba.

...

Así las cosas, siendo que en el caso que nos ocupa la prueba de inspección judicial requiere la asistencia de peritos con conocimientos especiales, de conformidad con lo establecido en el artículo 957 del Código Judicial, debe admitirse que ésta sea practicada con peritos, tal como lo solicitamos y, en consecuencia, debe aceptarse la designación que hicimos de los señores Cuadra y Bultrón como peritos en este proceso.

...

En la Resolución recurrida, esta Corporación de Justicia resolvió negar la admisión de las pruebas de informe solicitadas por nuestro mandante, alegando que las mismas eran inconducentes.

...En principio, nos oponemos a esta errada decisión del Tribunal, toda vez que, al tenor del artículo 893 del Código Judicial, se permite la solicitud de informes a entidades estatales.

...estamos en presencia de un auto contradictorio, que por un lado admite la prueba de informe a ETESA y por el otro la rechaza por inconducente.

Tal como consta en el escrito de pruebas visible en el expediente, nuestro mandante solicitó que se citara a la señora MARISELA OLARTE para que reconozca el contenido y explique el Detalle del Cálculo del Pasivo Laboral.

Sin embargo, en LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, la Sala Tercera no admitió este documento, alegando que no era auténtico, y además, omitió pronunciarse sobre nuestra solicitud de reconocimiento del documento, por parte de la señora OLARTE.

...Si bien es cierto que este documento fue aportado al proceso en copia simple y no está firmado, nuestro representado, a fin de complementar y perfeccionar esta prueba, solicitó, con fundamento en el artículo 862 del Código Judicial, que la señora MARISELA OLARTE, a quien se le atribuye este documento, fuese citada a reconocer el contenido del documento y a explicarlo.

...Nuestro mandante solicitó que se citara al señor DOMINGO AYOLA para que reconozca su firma y contenido y se ratifique de la Certificación de 30 de octubre de 1998, expedida por el Jefe de Departamento de Administración de Personal del extinto Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante I.R.H.E.).

Sin embargo, si bien este documento fue admitido en LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, este Tribunal no se pronunció sobre nuestra solicitud de reconocimiento y ratificación del documento por parte del señor DOMINGO AYOLA.

En vista de que, tanto el reconocimiento como la ratificación del documento se hacen necesarios para complementar y perfeccionar esta prueba documental que obra en el expediente, de conformidad con los artículos 863, 864, 865 y numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial, este Tribunal debe admitir el reconocimiento y la ratificación del documento por parte de DOMINGO AYOLA y ordenar su práctica.

...Según se aprecia en el escrito de pruebas, solicitamos que se citara al señor JONES COOPER para que reconozca la firma y el contenido y se ratifique, tanto de la Nota DEAR-GNRH-53-97 de 28 de enero de 1998, así como de la Nota VIP-RH-11-98 de 29 de julio de 1998. Sin embargo, en LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, la Sala Tercera no admitió ambos documentos, aduciendo que no eran auténticos.

En nuestro escrito de pruebas, le solicitamos a la Sala Tercera que citara al señor MANUEL RODRÍGUEZ para que reconozca la firma y contenido y se ratifique del Formulario de Opción Laboral, visible en el expediente.

...Lo anterior significa que este Tribunal, si bien admitió el documento en LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, rechazó la prueba consistente en que se citara al señor MANUEL RODRÍGUEZ para que reconozca su firma y el contenido y se ratifique del Formulario de Opción Laboral, alegando que esta prueba es inconducente, pero sin dar mayores explicaciones al respecto.

...También consta en los autos del proceso que hemos solicitado se cite rendir declaración testimonial al señor DOMINGO AYOLA,...

...Por ello, al resolverse el presente recurso de apelación, debe indicarse que quien debe rendir testimonio es el señor DOMINGO AYOLA y no DOMINGO OYOLA, como erradamente dice la resolución recurrida."

II. Oposición a la apelación

Por su parte el Procurador de la Administración, se opuso al recurso de apelación presentado por la parte actora, mediante Vista 022 de 9 de enero de 2009, visible a foja 109, en los siguientes términos:

"Nuestra oposición se fundamenta en el hecho que la apoderada judicial del demandante pretende, mediante su recurso de apelación, que el tribunal modifique el referido auto que, entre otras cosas, no admitió el informe descrito en el literal C del acápite II, indicado en su escrito de pruebas, a pesar que es inconducente; ya que el objeto de debate en el presente proceso contencioso administrativo de indemnización consiste en establecer la cuantía de los daños y perjuicios que supuestamente le fueron causados al recurrente y no la discusión en torno a las alegadas prestaciones y derechos laborales, ya que ese Tribunal se pronunció al respecto en la sentencia de 5 de mayo de 2006.

En igual sentido, este Despacho se opone a la petición de la parte actora para que se modifique el auto bajo análisis y se admita el reconocimiento de los documentos descritos en el literal E del acápite II de su escrito de pruebas, pues tal petición es inconducente, ya que no nos encontramos ante documentos privados que deban ser reconocidos al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 856 del Código Judicial, sino ante una copia simple de una nota y de un formulario que originalmente fueron emitidos por un funcionario del ahora desaparecido Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, visibles a fojas 1 y 4 del expediente, y que por tratarse de documentos públicos debieron ser aportados por el recurrente al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas, de conformidad con lo descrito en el artículo 833 de la citada excerta codificada.”

III. Examen de la Sala

En primer término, hemos analizado las argumentaciones que reposan en el expediente, en el sentido que el Sustanciador mediante Resolución de 5 de diciembre de 2008, procedió a realizar la admisión de determinadas pruebas presentadas dentro del proceso; sin embargo, la demandante solicita que se modifique la referida Resolución que admite y niega pruebas.

De la lectura del Auto de 5 de diciembre de 2008, en el punto relativo a las pruebas testimoniales, numeral 6 se admite la prueba testimonial del señor Domingo Oyola. Una revisión del escrito presentado por la actora permite advertir a la Sala, que en efecto el demandante solicitó que se cite dentro de las pruebas testimoniales al señor Domingo Oyola, siendo que en el Auto recurrido se señala al señor Domingo Oyola, por lo que lo procedente es modificar la Resolución de 5 de diciembre de 2008, y señalar al señor Domingo Oyola, como la persona que debe citarse para su declaración testimonial.

En cuanto a la prueba de inspección judicial admitida, identificada en el punto “B” de la Resolución apelada, la demandante argumenta que se solicitó la práctica de prueba de inspección judicial, con asistencia de peritos y dispone como tales a los señores Minerva Bultrón y Alfredo Cuadra, ambos contadores públicos autorizados.

Una revisión del Auto que admitió las pruebas, permite advertir que en efecto en el punto “B” del mismo, se admitió la inspección judicial solicitada mas no se señaló un pronunciamiento en relación con la admisión o no de los peritos propuestos. Sin embargo, de la lectura de dicha Resolución esta Sala se percata que se admitió la prueba pericial, teniéndose como peritos por la parte actora a los licenciados Alfredo Cuadra y Minerva Bultrón, ambos contadores públicos autorizados. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 957 del Código Judicial, que en relación con lo anterior, establece lo siguiente:

“Artículo 957. Cuando se decrete la inspección, el Juez señalará la fecha y hora para la práctica y dispondrá cuando estime necesario para que se cumpla con la mayor eficacia.

El Juez nombrará dos testigos con quienes debe asociarse en la diligencia, si no hubiere necesidad de peritos; pero cuando el caso requiera conocimientos especiales, artísticos, prácticos o científicos, se nombrarán peritos en los términos prevenidos en el Capítulo IX de este Título, debiendo notificarse previamente a las partes y demás interesados, salvo los casos en que se disponga expresamente otra cosa en este Código.”

Esta Sala considera que es dable reformar el Auto venido en apelación y señalar la admisión como peritos dentro del proceso, y respecto de las pruebas de inspección judicial admitidas en el punto “B” a los señores Alfredo Cuadra y Minerva Bultrón, toda vez que lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico supra citado, permite el aseguramiento del dictamen de un perito tal y como se ha sostenido por esta Sala mediante la Resolución de 23 de mayo de 1995, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola que señaló que “La fuerza de dicho dictamen pericial, como de cualquier otro, será ponderada por el Tribunal con base en los principios científicos en que se funde, la competencia de los peritos, su uniformidad de opiniones y demás pruebas que obren en el proceso, conforme a las reglas de la sana crítica.”

En relación con la admisión de la prueba de informe solicitada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como la prueba de informe solicitada a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., el actor recurre la decisión por medio de la cual esta prueba fue negada por inconducente, mediante el Auto de 5 de diciembre de 2008, que en su parte final establece que “no se admiten como pruebas aducida por la parte actora, la Prueba de Informe y el Reconocimiento de Firma y Contenido en su literal b, ambas solicitadas en el Escrito de Pruebas visible a foja 50, 72, 84 y 88, al punto C y E del presente expediente, por inconducentes (Artículo 783 Código Judicial)”, esta Corporación sostiene que la solicitud de prueba de informe, a tenor del artículo 783 del Código Judicial resulta inconducente, siendo inadmisibles.

El artículo 783 del Código Judicial, señala lo siguiente:

“Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son indamisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces.”

De igual manera, esta Corporación advierte la solicitud del recurrente para que se admita el reconocimiento y ratificación de la nota DEAR-GNRH-53-97 de 28 de enero de 1998, así como del Formulario de Opción Laboral, aducidos en el literal “E” del acápite II del escrito de pruebas. Una clara revisión del expediente permite apreciar que tales documentos a tenor del artículo 834 del Código Judicial, mantienen el carácter de públicos por lo que resulta inconducente admitir la solicitud de la parte actora. Resulta pertinente agregar, que tal documentación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial.

Por otro lado, el actor sostiene que se ha admitido como prueba documental, los documentos contenidos en el punto “C”, a la Empresa de Transmisión Eléctrica, ETESA y que se señalan como no admitidos párrafos posteriores en el Auto recurrido.

Esta Corporación sostiene que en cuanto a los documentos admitidos en el punto “D” del Auto recurrido y que guardan relación con las pruebas documentales aducidas en el punto “F” del escrito de pruebas y admitidas mediante Auto de 5 de diciembre de 2008, esta Sala es de la opinión que en efecto, se reitera la admisión de las pruebas señaladas, por lo que se mantiene la Resolución recurrida en lo relativo a la admisión de la copia auténtica de los documentos solicitados a ETESA.

Por otra parte, la actora solicita que se cite al señor Jones Cooper para que se ratifique, firme y reconozca el contenido de la nota DEAR-GNRH-53-97 de 28 de enero de 1998, así como de la Nota VIP-RH-11-98 de 29 de julio de 1998, con fundamento en los artículos 863, 864, 865 y 871, numeral 2 del Código Judicial.

Una revisión de la Resolución de 5 de diciembre de 2008, evidencia que en efecto en cuanto a las pruebas documentales admitidas se encuentran las citadas notas descritas en el párrafo anterior; sin embargo, el mismo Auto en su punto “F” admite el reconocimiento de contenido y firma del documento, del señor Cooper pero sobre fojas distintas, visibles a foja 44, 45 y 46, las cuales se refieren al Detalle de Pasivos Laborales, que guarda relación con la pretensión de la demanda y que se encuentra señalado en el punto “D”, numeral 2, pruebas documentales, de la Resolución de 5 de diciembre de 2008.

De lo anterior, esta Corporación concluye que en virtud de la admisión de la prueba documental sobre las notas DEAR-GNRH-53-97 de 28 de enero de 1998, y VIP-RH-11-98 de 29 de julio de 1998, entre otros documentos, no procede el reconocimiento del señor Jonas Cooper por inconducente; y por tanto, el reconocimiento que debe recaer sobre las pruebas mencionadas en el Auto de 5 de diciembre de 2008, será realizado por Marisela Olarte, por lo que es dable reformar el Auto venido en apelación.

Por ello, de los argumentos expuestos en la apelación, esta Superioridad considera viable la solicitud de la parte actora, en cuanto a la ratificación de la persona requerida, por lo que considera viable la citación a la señora Marisela Olarte, a efectos que reconozca el contenido del documento visible a foja 44, 45 y 46 y lo explique, en atención al ordenamiento jurídico establecido en el numeral 2 del artículo 871 del Código Judicial que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 871. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros sólo se estimarán por el Juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y
2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos.”

En relación con este punto, la Sala se ha pronunciado manifestando lo siguiente:

Resolución de 14 de febrero de 2005:

“En primer lugar, la prueba documental aportada en copia simple y visible de fojas 2 a 4 fue, en efecto aportada con la finalidad de que esta Superioridad remitiera oficio a la entidad demandada a fin de que la misma hiciera llegar copia auténtica de dicho documento, tal como se desprende de la lectura de la foja 24 del expediente de marras.

En relación con la prueba pericial contable, considera el resto de la Sala que los puntos 2 y 3 deben admitirse en cuanto son cruciales para determinar el monto de los daños supuestamente causados así

como de los intereses derivados del mismo, en caso de que corresponda su pago, estudio que corresponde a la etapa resolutoria del proceso.

Sin embargo, se confirma la negativa del Sustanciador en cuanto al punto 4 de dicho examen se refiere, toda vez que no se compadece con uno de los requisitos esenciales que validan las pruebas periciales, que consiste en la manifestación expresa de los puntos a dilucidarse a través del peritaje.

Por último, en cuanto a la prueba de informe, el resto de los Magistrados concuerdan con la opinión esgrimida por el Sustanciador, en el sentido de que resultan inconducentes los puntos 3 y 4, toda vez que la información solicitada en el punto 3 se encuentra contenida en las leyes de la República y aquella contenida en el punto 4 es materia de decisión de la Corte Suprema, por lo que la misma es improcedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Resolución 3 de diciembre de 2004, y ADMITE la prueba documental aportada en copia simple y visible de fojas 2 a 4 cuya copia autenticada deberá ser solicitada a la Autoridad Marítima de Panamá a través de Secretaría, y los puntos 2 y 3 de la Prueba Pericial contable." (Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización por Daños y Perjuicios, interpuesta por el Lcdo. Carlos Carrillo, en representación de Ernesto Charter, para que se condene a la Autoridad Marítima De Panamá al pago de B/.84,242.00 en concepto de pago del contrato extrajudicial firmado el 21 de enero de 1997. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 14 de febrero de 2005).

En virtud de las razones expuestas, se procede a modificar parcialmente el Auto apelado.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA PARCIALMENTE el auto de 5 de diciembre de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió y negó pruebas dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, presentada por la firma Galindo, Arias & López, en representación de Manuel Rodríguez, para que se condene al Estado Panameño, al pago de B/.10,012.16, en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, en el sentido de ADMITIR como pruebas aducidas por la parte actora, además de lo establecido en el referido Auto, lo siguiente:

1. Se admite como pruebas aducidas por la parte actora las siguientes:

A. Testimoniales:

Se admite declaración testimonial del señor DOMINGO AYOLA.

B. Inspección Judicial

Se admite como peritos de la práctica de la prueba de inspección judicial a los señores Alfredo Cuadra y Minerva Bultrón, contadores públicos autorizados.

C. Se admite el reconocimiento de contenido y firma y explicación de documento por parte de la señora MARISELA OLARTE del documento visible a foja 44, 45 y 46 del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- .
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO R. MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE CONCESIONES Y SERVICIOS, S. A., EN CONTRA DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, AL PAGO DE CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (B/.150,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 14 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: Martes, 14 de Julio de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 369-09

VISTOS:

El licenciado Alberto Mendoza, actuando en representación de la sociedad Concesiones y Servicios, S.A., ha interpuesto ante esta Sala Tercera, demanda contencioso administrativa de indemnización en contra del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Luego de analizada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisibile por los motivos que a continuación señalaremos.

Primeramente, no se indica en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, que se refieren a la demanda de indemnización se fundamenta la demanda incoada. La parte actora no ha señalado si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado; si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en la infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

En ese sentido, la Sala Tercera en resolución de fecha 11 de septiembre de 2006, señaló lo siguiente:

“ ...

Es importante señalar, que en lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

1-En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción

2-En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.

3-En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Lo externado viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no sustenta en que caso de acción indemnizatoria centra su pretensión, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión, ni mucho menos claridad en la clase -especifica, de recurso presentado.

...”. (el resaltado es nuestro).

Además, la referida demanda de reparación directa no indica las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para toda demanda contencioso administrativa.

“Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

1.

2.

3.

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.”. (el resaltado es nuestro).

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el Licenciado Alberto Mendoza, en representación de la sociedad Concesiones y Servicios, S.A., no debe ser admitida, y así procede declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización presentada por el Licenciado Alberto Mendoza Cruz, actuando en representación de la sociedad Concesiones y Servicios, S.A.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER JACINTO PÉREZ SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE MELISA DEL CARMEN SANTAMARÍA DE DUQUE, PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y A LA POLICÍA NACIONAL (AL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE QUINIENTOS MIL DÓLARES (B/.500,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	61-09

Vistos

El licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur, en representación de Melisa Del Carmen Santamaría de Duque, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de 5 de marzo de 2009, por medio del cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Ministerio de Gobierno y Justicia y a la Policía Nacional (al Estado panameño), al pago de quinientos mil dólares (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados.

I. Argumento de la Apelación

El licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur, fundamentó su apelación, visible a foja 55 y siguientes del expediente, de la siguiente forma:

“...Antes de pasar a refutar cada uno de los dos argumentos anteriormente expuestos, es necesario establecer que nuestra demanda no fue admitida no porque no cumplimos con alguno de los requisitos formales establecidos en el artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, sino por consideraciones sustanciales que se deben de debatir y ventilar al momento en que se proceda a analizar el fondo de la controversia. Es decir nuestra demanda cumplió con todos los requisitos y formalidades técnicos procesales establecidos en el artículo citado ut supra...

Además de cumplir estrictamente con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, hemos cumplido con otras formalidades que han sido establecidas por la Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema y el Código Judicial...

A) La demanda no se ajusta a ninguno de los supuestos de indemnización previstos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial.

...En este caso se cambia y se desvirtúa el contexto de nuestra demanda y se confunde de la misma manera nuestra pretensión con la situación actual de nuestra representada. Es cierto que la señora Melisa Santamaría de Duque se encuentra incapacitada para realizar sus labores en la Policía Nacional, pero lo que no se dice en la Resolución que rechaza la demanda es que dicha condición es producto de la negligencia de funcionarios del Estado.

La persona que lee la resolución impugnada sin leer detenidamente nuestra demanda puede llegar a la conclusión que nuestra pretensión constituye un reclamo laboral por salarios caídos porque nuestra representada se encuentra incapacitada para realizar sus funciones en la Policía Nacional. Los salarios dejados de devengar por nuestra representada no son el objeto principal de nuestra acción sino que constituyen una consecuencia del daño producido por el Estado a nuestra representada. Demandamos que se condene al Estado por la negligencia en el ejercicio de sus funciones de los funcionarios de la Zona de Policía de Chiriquí y una vez obtenida la condena se le ordene indemnizar económicamente a nuestra representada, y ese resarcimiento pecuniario también conlleva reconocerle los salarios dejados de devengar producto de la culpa atribuible a funcionarios que forman parte del Estado, ya que si no se hubiera producido tal hecho nuestra representada seguiría trabajando normalmente y sin ningún problema en la Policía Nacional.

B) .Que la documentación en que se apoyan algunas de las afirmaciones hechas por la parte actora fueron aportadas en copia simple, por lo que carece de valor probatorio según lo establece el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto a las copias simples presentadas con la demanda tenemos que dejar claro que los documentos aportados en copia simple provienen de la Policía Nacional de Panamá, la cual nunca entrega los originales de los Informes de Novedad y los Resueltos, por lo que denuncié en el libelo de la demanda como fuente de prueba el Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional en donde se encuentra el expediente profesional de nuestra representada, para que sean cotejadas las copias con los documentos originales. Es un hecho conocido por todos los integrantes de la Policía Nacional que ésta entidad estatal nunca entrega los originales de los Informes de Novedad ni mucho menos de los Resueltos, por lo que se nos hizo imposible presentar los originales de tales documentos. Además de lo expuesto anteriormente, este no es el momento procesal para entrar a determinar si los documentos presentados en calidad de pruebas al proceso carecen de valor probatorio, (sic) ya que para ello existe una etapa probatoria una vez que la demanda sea debidamente admitida y se siga con el curso normal del proceso, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado el artículo 840 del Código Judicial establece la posibilidad que las copias simples sean cotejadas con los documentos originales que reposan en la oficina pública respectiva. De la misma manera el artículo 843 del Código Judicial preceptúa también la posibilidad de que las copias de los documentos sean cotejados en su momento procesal (Período de práctica de pruebas) con los originales que reposan en la oficina pública que designe la parte interesada. ”

II. Oposición al Recurso de Apelación

Por su parte el Procurador de la Administración, presentó oposición a la apelación, mediante Vista No. 369 de 27 de abril de 2009, visible a fojas 62 y siguientes, sustentada en los siguientes términos:

“...Esta Procuraduría coincide con los argumentos vertidos por el Magistrado Sustanciador para no admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta, ya que no se ha acreditado de manera alguna que la condición física de la cabo primero de la Policía Nacional, Melisa Del Carmen Santamaría, sea producto de una infracción en la que haya incurrido algún funcionario público en ejercicio de sus funciones, como se afirma en la demanda con el objeto de lograr una condena en contra del Estado por supuestos daños y perjuicios. Por el contrario lo que resulta cierto, es que el entrenamiento físico de escoltas llevado a cabo en la Zona Policial de Chiriquí, con miras a participar el 3 y 4 de noviembre de 2001 en los desfiles patrios, formaba parte de su desempeño laboral rutinario como miembro de dicho cuerpo policial.

Con relación a los documentos presentados en copia simple, este Despacho advierte que distinto a lo expresado por la parte demandante, ésta no probó haber gestionado ante las entidades correspondientes su autenticación o que ésta le hubiese sido negada, con el objeto de que el Sustanciador los solicitara

antes de admitir la demanda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 46 de la ley 135 de 1943, cuya aplicación no debe limitarse tan sólo a la copia del acto acusado.

...pierde de vista que el Magistrado Sustanciador fundamentó su decisión en lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, que no exige incorporar al proceso los originales de los documentos, sino las reproducciones debidamente autenticadas por el funcionario encargado de su custodia.

Prescripción de la acción:

En adición a lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría debe indicar para los fines procesales que corresponden, que de las constancias procesales fácilmente se puede advertir que el supuesto hecho generador de responsabilidad indicado por la parte actora data del año 2001, por lo que queda claro que la presente demanda de indemnización se presentó luego de haber transcurrido en exceso el período de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para interponerla, por lo que la acción para exigir responsabilidad por daños y perjuicios deviene en extemporánea, razón suficiente para no admitirla.

...

III. Decisión de la Sala

Vistas y consideradas las argumentaciones que preceden, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el recurso de apelación incoado; permitiendo a la Sala pronunciarse como en efecto lo hace, al respecto del libelo de demanda, conforme queda establecido en el artículo 1148 del Código Judicial.

“Artículo 1148.(1133) La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante y el superior no podrá enmendar o revocar la resolución apelada en la parte que no es objeto del recurso, a no ser que, en virtud de esta reforma, sea indispensable hacer a esta parte modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o exista prevista la consulta para la que no apeló el superior resolverá sin limitaciones.” (El resaltado es nuestro).

La Sala sostiene la facultad de pronunciarse acerca de los presupuestos necesarios para el conocimiento de la demanda, toda vez que a tenor del artículo precedente, ésta tiene autoridad para pronunciarse sobre los presupuestos de admisibilidad establecidos en la Ley 135 de 1943, en virtud del artículo 1148 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1149 del mismo Código.

Esta Corporación de Justicia observa que la demanda está encaminada a que se condene al Ministerio de Gobierno y Justicia y su dependencia la Policía Nacional, a pagar una suma de dinero en concepto de indemnización de daños y perjuicios materiales y morales a favor de la señora Melisa Del Carmen Santamaría de Duque.

Se advierte que el demandante ha sustentado su pretensión manifestando que la demanda de indemnización es consecuencia de la negligencia de funcionarios del Estado, por lo que la condena que se pretende conlleva la orden de indemnizar económicamente a su representada.

En este punto es necesario recalcar que la competencia de la Sala Tercera está delimitada específicamente al control de la legalidad; por ello, el artículo 97 del Código Judicial establece las materias o negocios que son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

De la revisión de las argumentaciones expuestas se tiene que esta Corporación coincide con el Sustanciador, en el sentido que la pretensión incoada por la parte demandante no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 97 del Código Judicial, previstos en los numerales 8, 9 y 10, toda vez que el hecho no se enmarca en la responsabilidad personal de algún funcionario del Estado o de las demás entidades públicas; de igual manera no se ha constatado ni acreditado que el acto que ocasionó la pretensión de indemnización haya sobrevenido en virtud de responsabilidad del Estado por infracciones incurridas en el ejercicio de las funciones realizadas por cualquier funcionario o entidad; ni por el mal funcionamiento de un servicio público.

El actor señala que demanda la condena del Estado “por la negligencia en el ejercicio de sus funciones de los funcionarios de la Zona de Policía de Chiriquí”; sin embargo, la supuesta negligencia aducida, en virtud de los hechos que fundamentan la demanda ensayada, no se ajusta a los supuestos establecidos en la norma.

La Sala en previos pronunciamientos ha manifestado, en cuanto al tema expuesto, lo siguiente:

Resolución de 13 de agosto de 2003:

"Ahora bien, los demandantes afirman que el petitum de su demanda de indemnización se ajusta a lo contemplado en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Al respecto, resulta de importancia mencionar que estas normas contemplan los casos en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tiene competencia para conocer de los siguientes procesos de indemnización: numeral 8: cuando se promueven contra funcionarios que hayan dictado un acto administrativo declarado ilegal; numeral 9: se interponen contra el Estado como consecuencia de la emisión por parte de un funcionario de un acto administrativo declarado ilegal por la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia y, numeral 10: se promueven contra el Estado ante la defectuosa prestación de un servicio público.

En virtud de lo expresado, advierte el resto de los Magistrados que integran Sala, que a través de la demanda in examine, se alega error inexcusable por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, más no se precisa en cuál de los tres supuestos antes vistos se enmarca la emisión de un acto jurisdiccional como la Sentencia de 16 de octubre de 2001 con miras a obtener una indemnización por daños y perjuicios a favor de las Cooperativas COOPEMAPACHI, R. L. y COPAL, R.L., (Cfr. Fojas 47-66) (Cooperativa de Servicios Múltiples, Empresa Palma Aceitera de Chiriquí, R. L. (COOPEMAPACHI R.L.) y Cooperativa de Servicios Múltiples de Corozo y Palmito, R. L. (COPAL R. L.), para que se condene al Estado panameño al pago de B/.869,545.13, por los daños y perjuicios causados por la sentencia de 16 de octubre de 2001, dictada por la Sala Primera Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 13 de agosto de 2003)

Por otra parte, se observa que el demandante sostiene que la presentación de documentos en copia simple se debe a que "los documentos aportados en copia simple provienen de la Policía Nacional de Panamá, la cual nunca entrega los originales de los Informes de Novedad y los Resueltos, por lo que denuncié en el libelo de la demanda como fuente de prueba el Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional..."

Una revisión de las constancias procesales permite apreciar que si bien a foja 50 del expediente, se aduce como prueba el expediente que reposa en el Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional y se solicita que se "nos compulsen copias a nuestra costa de la totalidad del mencionado expediente.", es necesario señalar que esta Corporación se percató que no consta solicitud dirigida a la autoridad correspondiente, en la cual se requiera la copia autenticada de los documentos aducidos como prueba, por lo que no se advierten los esfuerzos realizados por el apoderado legal para requerir, a la institución demandada, la autenticación de los documentos presentados en copia simple.

En relación con lo anterior el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda." El resaltado es nuestro.

De lo anterior se concluye que la presentación de la demanda incumplió los requisitos formales establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, en correlación con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En concordancia con el cumplimiento de los requisitos indispensables que acompañan la demanda, nos permitimos citar el criterio que la Sala ha manifestado en relación con este punto:

Resolución de 17 de octubre de 2008:

"Quien suscribe, advierte que el documento en que se apoyan las pretensiones formuladas por la actora, se aportó en copia simple, por lo cual carece de valor probatorio, en atención a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Por tanto, en atención a los razonamientos de hecho y derecho expuestos, se colige que la demanda examinada no cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, de manera pues, que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, no debe entonces dársele curso legal a la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la licenciada Teresa Cisneros, en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, para que se condene al Estado Panameño, al pago de treinta mil setecientos ochenta y siete balboas con 20/100 (B/.30,787.20), en concepto de impuesto sobre la renta, del pago efectuado por el incumplimiento parcial de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Baena Ricardo y Otros.” (Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la licenciada Teresa Cisneros en representación de José Santamaría Saucedo, para que se condene al estado panameño al pago de treinta mil setecientos ochenta y siete balboas con 20/100 (B/.30,787.20), en concepto de impuesto sobre la renta, del pago efectuado por el incumplimiento parcial de la sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Baena Ricardo y Otros. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 17 de octubre de 2008).

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el Auto recurrido.

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 5 de marzo de 2009, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el licenciado Javier Jacinto Pérez Sanjur, en representación de Melisa Del Carmen Santamaría de Duque.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WINSTON SPADAFORA F.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO MORENO, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, AL PAGO DE CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.48,265,746.00), POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	251-07

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en representación de ISIDRO MALDONADO MORENO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene al Banco Hipotecario Nacional al pago de cuarenta y ocho millones doscientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis mil balboas con 00/100 (B/.48,265,746.00), por daños y perjuicios causados.

La demanda encausada, se admitió por medio de la resolución de 4 de septiembre de 2007 (f.33), ordenándose el envío de la copia de la misma al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, a efectos de rendir

el informe explicativo de conducta, dispuesto por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y, corriéndose en traslado al Procurador de la Administración, para la contestación de la misma.

I. LO QUE SE DEMANDA

En el libelo de demanda, la parte actora solicita se hagan las siguientes declaraciones:

- “1. Que constituye un Acto arbitrario y en consecuencia nulo, el Acto ejecutado por el Banco Hipotecario Nacional mediante el cual el día 15 de marzo de 1976 ocupó físicamente y paralizó de hecho el proyecto de Vivienda Urbanización San Isidro que ejecutaban Constructora Maldonado y Cía, S. A. sobre la finca de su propiedad N° 3192 inscrita al Tomo 371, folio 304 de la Sección de propiedad de la Provincia de Colón del Registro Público con una superficie de 33 hectáreas, treinta y tres mil quinientos noventa y dos metros cuadrados (33 HTS, 3592 M2) sin que existiese entre dicho Banco y Constructora Maldonado y Cía, S.A., ningún tipo de relación contractual ni comercial directa, ni indirecta, constituyéndose dicho hecho en un acto arbitrario.
2. Que constituye un Acto arbitrario y en consecuencia nulo, el acto mediante el cual el Banco Hipotecario Nacional continuó desarrollándose el proyecto “Urbanización San Isidro, sin el consentimiento de Constructora Maldonado y Cía, S.A., por conducto de su representante legal Isidro Maldonado Moreno y después intervino y colocó bajo Administración Judicial del Banco Hipotecario Nacional a la “Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la vivienda” y actuando por conducto de dicha entidad promovió juicio hipotecario y se adjudicó mediante supuesto remate de la finca y sus mejoras consistente en el proyecto “Urbanización San Isidro”; cuentas bancarias, equipos, vehículos y materiales de construcción, de propiedad de Constructora Maldonado y Cía., S.A. e Isidro Maldonado Moreno.
3. Se condena al Estado Panameño debe pagarle a Constructora Maldonado y Cía. S.A., representada por Isidro Maldonado y a Isidro Maldonado Moreno la suma de Cuarenta y Ocho millones, doscientos sesenta y cinco mil, setecientos cuarenta y seis mil balboas (B/.48,265,746.00) por los daños y perjuicios causados por el Banco Hipotecario Nacional.”

II. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTADOS EN LA DEMANDA

Los fundamentos de esta demanda, son plasmados en las siguientes argumentaciones:

“Primero: Mi mandante, en calidad de promotor de vivienda, confeccionó para su ejecución el proyecto de viviendas unifamiliares, tipo chalet de dos y tres recámaras, denominado desde la concepción de los planos “Urbanización San Isidro”, ubicada en el Corregimiento de Puerto Pilón, Distrito de Colón, consistente en una urbanización a edificarse sobre 33 hectáreas, treinta y tres mil quinientos noventa y dos metros cuadrados (33 HTS, 3592 M2), con cabida para 800 viviendas, sobre la finca N° 3192, inscrita al Folio 304, Tomo 371 de la Sección de propiedad de la provincia de Colón del Registro Público de propiedad de Constructora Maldonado y Cía., S.A., cuyo representante Legal es Isidro Maldonado Moreno.

Segundo: El citado proyecto era financiado por la “Primera Asociación de Ahorro y Préstamo Para la Vivienda” sociedad de carácter privado cuya personería jurídica, fue otorgada por el Banco Hipotecario Nacional, conocida comercialmente como “Central de Ahorro”, quien otorgaría el financiamiento interino al promotor y constructor y las hipotecas a los adquirientes de las viviendas.

Tercero: Conforme a los contratos suscritos entre Constructora Maldonado y Cía., S.A., y Primera Asociación de Ahorro y Préstamo Para la Vivienda” las mismas serían de tres recámaras y costarían la suma de dieciséis mil balboas (B/.16,000.00) y de dos recámaras, que costarían diez mil balboas (B/.10,000.00) dichos costos se habían acordados, al negociar el financiamiento el proyecto en 1969.

Cuarto: La Primera Asociación de Ahorro y Préstamo Para la Vivienda, conocida como “Central de Ahorros”, mediante el mecanismo financiero de redescuento hipotecario vendía las hipotecas al Banco Hipotecario, quien para estos efectos utilizaba dinero obtenido de préstamos a organismos internacionales; el otro renglón de ingresos de la “Central de Ahorro” eran los depósitos de ahorristas.

Quinto: Mi representado formalizó la solicitud de incremento del valor de la viviendas a partir de 1975; así, la de B/.16,000.00 a B/.25,000.00 y la de B/.10,000.00 a B/.13,500.00 y fundamentó el incremento de los costos en el alza de combustible, la asunción de los costos de Riesgos Profesionales por la Caja de Seguro Social a través del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970; el

decimotercer mes a través del Decreto de Gabinete N° 168 de 27 de julio de 1971; la Convención Colectiva CAPAC-SUNTRACS de 1974 y la Ley Vivienda de 1973 y 1974 y costo en general de los materiales.

Sexto: No obstante lo anterior, La “Central de Ahorros”, nunca pagó los incrementos en los precios de las viviendas, aduciendo que el Banco Hipotecario Nacional se oponía a dicho aumento, toda vez que vía redescuento hipotecario, este le compraba las hipotecas a la “Central de Ahorros”, subrogándose por esa vía como acreedor Hipotecario de los compradores y de esa manera a dicho Banco se le incrementarían los costos de la hipotecas que compraría a la “Central de Ahorro”.

Séptimo: Sin que existiera relación directa entre Constructora Maldonado y Cía., S.A., y el Banco Hipotecario Nacional, la Lic. Coralia de Moreno Gerente General A.I. de dicho Banco, presentó, denuncia penal ante la Procuraduría General de la Nación a la vez que ordenaba la ocupación física de hecho las instalaciones del proyecto “Urbanización San Isidro”, y de hecho se apropió de todos los bienes, de propiedad de Constructora Maldonado y Cía., S.A., y del propio Ing. Isidro Maldonado a quien además pusieron en prisión, bajo el pretexto que el avance del proyecto no reflejaba el dinero recibido en préstamo para el financiamiento Interino del mismo; a pesar de que Constructora Maldonado y Cía., S.A., no tenía ningún tipo de relación directa con el Banco Hipotecario Nacional.

Octavo: Que dicha actitud se dio bajo la investigación de la Lic. Coralia A. De Moreno; Lic. Olmedo Miranda; Coronel Manuel A. Noriega y Ernesto Pérez Balladares; sin embargo en el juicio penal correspondiente se concluyó a favor del Ing. Isidro Maldonado y, mediante Resolución de 20 de julio de 2000, del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial, convirtió en sobreseimiento definitivo el fallo ejecutoriado de sobreseimiento provisional del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Noveno: La expropiación de hecho de todos los bienes de Isidro Maldonado Moreno y, Constructora Maldonado y Cía., S.A., bajo la instigación de los prenombrados en el hecho anterior se sustentaba en una falacia, elaborada al calor de luchas intestinales que se libraban a lo interno del gobierno y constructora Maldonado y Cía., S.A., fue el chivo expiatorio; toda vez que el supuesto motivo, para justificar la “Expropiación de Hecho”, fue el exceso de dinero que en concepto de “financiamiento Interino, le había entregado la “Central de Ahorros” a Isidro Maldonado en representación de la empresa, frente a lo invertido en las dos etapas del proyecto que se ejecutaban de ciento cincuenta (150) y ciento setenta y cinco (175) casas, de las ochocientas (800) previstas.

Décimo: Que la motivación para la intervención del Banco Hipotecario Nacional eran técnicamente infundada y respondían a otras razones, toda vez que, el producto final de todo proyecto de construcción es edificaciones utilizables como vivienda o infraestructura empresarial o de entes del Estado; pero este fin se logra luego de una fuerte inversión necesaria en infraestructura de terracería y servicios públicos de energía, agua, calles, aguas residuales para la construcción de las edificaciones, que es la última etapa y más que todo cuando se trata de proyectos de asentamientos de viviendas unifamiliares; de allí, que el Banco Hipotecario Nacional omitió tomar en cuenta este aspecto fundamental, además de no tener relaciones contractuales de ningún tipo con Constructora Maldonado y Cía., S.A.

Undécimo: No obstante en el expediente del proceso penal que le abrió el Banco Hipotecario Nacional a Constructora Maldonado y Cía., S.A., y a Isidro Maldonado se demostró que a la fecha de la intervención y Expropiación de hecho, el valor de los bienes en el proyecto en comento, superaba dos veces y media, la cantidad de dinero entregada en concepto de “financiamiento Interino” considerando solo mejoras (viviendas) y terracería (tierra trabajada apta para construir y servidas con calle, agua, energía eléctrica, etc.) y sin considerarse, los dineros de las cuentas bancarias, equipos, materiales y por otra parte si ese fuese el caso, la “Central de Ahorros”, tenía la opción legal de hacer efectivo el “bono de garantía” a la Compañía Aseguradora, que es el paso inmediato ante tales supuestos hechos; tal como lo reconoció el Segundo Tribunal Superior de Justicia en su fallo; sin embargo, el Banco Hipotecario Nacional ocupó y expropió de hecho el proyecto.

Decimosegundo: Concluido el proceso penal y ante el despojo de hecho, mi mandante ha hecho toda clase de gestiones para que el Banco Hipotecario Nacional le devuelva sus bienes, al comprobarse que todas las operaciones estaban dentro del marco de la Ley y los contratos dentro

del marco de la Ley y los contratos firmados; toda vez que se demostró que la “Central de Ahorros” había recibido, en pago de los préstamos sesenta y nueve (69) viviendas terminadas, valoradas en un millón dieciséis mil ochocientos noventa y cinco con cincuenta centavos (B/.1,016,895.50) de los dos millones trescientos setenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro con once centavos (B/.2,372,874.11) que había recibido Constructora Maldonado y Cía., S.A., faltando por pagar la suma de un millón doscientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta y ocho con sesenta y un centavos (B/.1,255,978.61); mientras que el avalúo neto del resto del proyecto, era de cinco millones ochenta y siete mil, novecientos sesenta y dos con noventa y un centavos (B/.5,087,962.91) sin hecho por el banco Hipotecario.

Decimotercero: Según constancias del Registro Público, el Banco Hipotecario Nacional, una vez que expropió de hecho todos los bienes de mi mandante inclusive, cuentas bancarias, vehículos y el proyecto incrementó los precios de la viviendas e hizo un avalúo del mismo por la suma de nueve millones de Balboas (B/.9,000,000.00) de lo que debió descontar los dos millones trescientos setenta y dos mil, ochocientos setenta y cuatro con once centavos (B/.2,372,874.11) y devolverle la diferencia de seis millones seiscientos veintisiete mil ciento veinticinco con noventa centavos (B/.6,627,125.90); sin embargo se ha negado a dicha devolución, sus equipos, equipo pesado y los dineros depositados en cuentas bancarias; a pesar de largas y extenuantes negociaciones llevadas a cabo, después del fallo final penal absolutorio.”

III. EXPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE SE ESTIMA VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, estima vulnerado el artículo 338 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización”.

Manifiesta el recurrente que: “El artículo 338 del Código Civil contiene el principio, mediante el cual, reconocida la propiedad de un bien, solo autoridad competente puede privar de la misma a su dueño; en el caso sub-judice mi mandante, estaba reconocido como propietario de la Urbanización San Isidro, consistente en una propiedad inmueble, sobre la cual se construiría mejoras consistentes en viviendas tipo Chalet; sin embargo, El Banco Hipotecario Nacional so-pretexto de cuidar inversiones que colocaba a través de la entidad privada “Central de Ahorros”; intervino la propiedad de mi mandante ocupándola físicamente con el apoyo de fuerzas policiales; privaron de libertad a mi mandante, lo despojaron de todos sus bienes ubicados fuera del sitio de “Urbanización San Isidro”, inclusive cuentas bancarias y promovieron proceso penal contra el mismo; proceso que culminó, declarando a mi mandante inocente de los cargos que sirvieron de base para ocupar sus bienes y despojarlo de los mismos; sin motivos graves de utilidad pública y sin que hubiese sido ejecutada por autoridad competente para este acto, declarado judicialmente ilegal; infringiendo por violación Directa la norma legal acusada, toda vez, que la misma ordenara que sólo autoridad competente, dentro del marco de su jurisdicción y conforme a los trámites legales podía despojar a mi mandante de su propiedad.”

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta, comprendido en la Nota N° GG-N-387-07 de 18 de septiembre de 2007 (fs.73 a 75), la entidad requerida reseña en cinco (5) puntos básicos, sus apreciaciones.

“A- ANTECEDENTES:

1. Mediante Ley # 50 de 31 de enero de 1963, se crea el Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas, IFHA, cuyo objetivo era la autorización y constitución de Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, de carácter mutualista para la adquisición, construcción y mejoramiento de viviendas en las regiones donde el número de habitantes y la demanda de habitación lo requieran.
2. Mediante Ley # 10 de 25 de enero de 1973, modificada a través de la Ley # 39 de 1984 de 08 de noviembre de 1984, se crea el Banco Hipotecario Nacional, cuyo principal objetivo es proporcionar financiamiento a programas nacionales de vivienda que tiendan a dar efectividad

al derecho consagrado en el artículo 117 de la Constitución Política y a dirigir, regular y fiscalizar el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda integrado por las asociaciones de ahorro y Préstamo para la Vivienda, las Sociedades Anónimas aprobadas y el Banco Hipotecario Nacional como institución rectora del sistema.

3. En enero de 1974 mediante Ley # 3 de 08 de enero de 1974, el BHN, asume las funciones, facultades, activos y pasivos del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas IFHA.

B- ANTECEDENTES DE LA PRIMERA ASOCIACIÓN DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA (CENTRAL DE AHORRO):

1. Mediante Resolución de Junta Directiva del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas (IFHA) de 18 de septiembre de 1964, se crea la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros) y se expide su Franquicia para operar el 16 de febrero de 1965.
2. El Banco Hipotecario Nacional, realizó préstamo a la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros) para el desarrollo del Proyecto de Vivienda San Isidro y para el desarrollo de otros proyectos de vivienda, cuyo total ascendió a la suma de Nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos nueve balboas con 86/100 (B/.9,487,609.86).
3. Para cumplir con sus obligaciones la Primera Asociación de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, Central de Ahorros, entregó al BHN, mediante Dación en Pago y libre de gravámenes la Finca 3192, Tomo 371, Folio 304, mediante Escritura Pública # 2695 expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, fechada 29 de febrero de 1984, inscrita al Tomo 1124, folio 594 (Dación), Asiento 14 el 10 de abril de 1984.
4. La Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Central de Ahorros, operó durante aproximadamente veintiséis años, toda vez que el BHN ordena su cierre y liquidación el 28 de mayo de 1991 mediante Resolución de Junta Directiva N° 13-1 de 27 de mayo de 1991.

C- PROYECTO DE VIVIENDA SAN ISIDRO:

1. El proyecto de viviendas San Isidro, desarrollado sobre la Finca N° 3192 inscrita al Folio 304, Tomo 371 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Colón era de propiedad de la Constructora Maldonado representada por el señor Isidro Maldonado Moreno según Escritura N° 2299 de 14 de abril de 1972 de la Notaría Segunda de Circuito.
2. Mediante Auto de fecha 16 de diciembre de 1982, proferido por el Juez Primero de Circuito de Panamá, la finca en mención fue Rematada y Adjudicada Definitivamente a favor de la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Central de Ahorros, por la suma de Tres millones setecientos treinta y ocho mil ciento noventa y cinco balboas con 00/100 (B/.3,738,195.00) cedida posteriormente al BHN, mediante título de Dación en Pago por la morosidad antes expresada.
3. En el año de 1989, el BHN mediante Resolución de Junta Directiva N° 4-5 de 3 de agosto de 1989 Permutó un globo de terreno de su propiedad ubicado en la Barriada Torrijos Carter para cancelar los trabajos de infraestructura y servicios a realizar por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN) y el Ministerio de Obras Públicas (MOP) en la Urbanización San Isidro, provincia de Colón, por un monto de B/.735,000.00.

D- PROCESO PENAL:

1. En la década de los años 70, el BHN, presentó denuncia penal ante la Procuraduría General de la Nación por el supuesto Delito contra la Administración Pública en perjuicio del Banco, en contra del señor ISIDRO MALDONADO Y OTROS, fundamentada en una serie de desembolsos realizados en los años 1972 y 1973 por el BHN destinados a la realización de varios proyectos de vivienda específicos, sin embargo se gastaron sin que el proyecto concluyera y sin que el dinero invertido se haya recuperado por la institución.

E- VÍA ADMINISTRATIVA:

1. Culminado el proceso penal, el señor Isidro Maldonado mediante nota fechada 21 de agosto de 2000 presenta reclamo formal por daños y perjuicios en contra del BHN al Lcdo. Waldo Arrocha, Gerente General del Banco para esa época.
2. A través de nota 2001-2001-01-385 de 13 de febrero de 2001 se le da respuesta a dicha reclamación de la siguiente manera:
 - a. Se deja sentado que, de acuerdo a la Ley N° 39 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional", que ni el Gerente General ni la Junta Directiva del Banco están facultados para determinar cuantía por daños y perjuicios puestos que son los tribunales de justicia los competentes para cuantificarlos y ordenar el pago correspondiente.
 - b. Añade la nota en comento, que lo relacionado a la devolución de la Finca N° 3192 inscrita al Tomo 371, Folio 304 de la sección de Propiedad del Registro Público, la misma se encuentra inscrita a favor de nuestra institución en virtud de la Dación en Pago contenida en la Escritura N° 2695 de 29 de febrero de 1984 hecho reconocido por el señor Maldonado en nota fechada 9 de octubre de 2000 dirigida a la Lcda. María de Lourdes Estrada, Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá."

Es por todo lo anterior, que el Banco Hipotecario Nacional aduce a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que adquirió la Finca N° 3192, Tomo 371, Folio 304, mediante Dación en Pago, por el incumplimiento por parte de Central de Ahorros, de las obligaciones adquiridas con esta Institución, misma que consta en escritura debidamente inscrita en el Registro Público.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIÓN DE ILEGITIMIDAD DE LA CAUSA, PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 950 de 12 de diciembre de 2007 (fs.76 a 82), el Procurador de la Administración, luego del análisis de rigor y en sustento de las constancias procesales insertas en autos, así como los argumentos esgrimidos por la parte actora, manifiesta que no se desprende que haya existido por parte de la Autoridad demandada, una conducta que se aparte del marco legal, que genere obligación indemnizatoria, pues tal como lo ha observado, el Banco Hipotecario Nacional, adquirió la Finca N° 3192, inscrita al Tomo 371 del Folio 304, de la sección de la propiedad, provincia de Colón, mediante un Convenio de Dación en Pago, protocolizado en la Escritura Pública N° 2695 de 29 de febrero de 1984, expedida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, la cual aparece inscrita en el Registro Público desde el 10 de abril de 1984. Que tampoco existen elementos que sustenten el monto de la indemnización solicitada.

Por ello, solicita a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que no existe responsabilidad por daños y perjuicios atribuibles al Banco Hipotecario Nacional.

Por otra parte, en cuanto a la Excepción de Ilegitimidad en la Causa, esta Procuraduría señala que: "Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente, este Despacho advierte que en el contenido de la escritura pública 2695 de 29 de febrero de 1984 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, se evidencia que Isidro Maldonado carece de legitimación en la causa para reclamar al Banco Hipotecario Nacional indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios provocados en su contra, habida cuenta que, conforme consta en el instrumento público previamente descrito, la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros) traspasó libre de gravámenes y a título de dación en pago, la finca 3192, inscrita en el Registro Público al folio 304 del tomo 371 de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, por razón del préstamo otorgado por éste a favor de dicha asociación de ahorros y préstamos para el desarrollo del proyecto San Isidro y otros proyectos de vivienda en la provincia de Colón.

En consecuencia, al momento de celebrarse el convenio de dación en pago, ni Isidro Maldonado ni Constructora Maldonado, S.A., eran titulares de derecho alguno sobre el inmueble vinculado a la solicitud de declaratoria de responsabilidad que nos ocupa, y consecuentemente carecen de toda legitimación activa para reclamar una indemnización por los daños y perjuicios supuestamente causados.

...

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan rechazar todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial del demandante, puesto que no le asiste la razón y carecen de fundamento jurídico sus pretensiones y, a la vez, admitir la excepción de ilegitimidad de la causa contenida en el apartado III. de esta Vista, a fin que la misma sea decidida en la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial". Sentenció.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito de alegatos, que consta de infolios 128 a 135, el licenciado Ríos Molinar, apoderado judicial de la parte recurrente, presenta sus declaraciones finales, puntualizando sus comentarios en el origen de la controversia, los valores del proyecto, el proceso penal instaurado, y la acción pendiente, con sus respectivas explicaciones; concluyendo en que en base a todo lo expuesto, debe accederse a lo pedido.

En este sentido, la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Número 431 de 12 de mayo de 2009 (fs.136 a 140), presenta sus alegatos, ratificándose de lo señalado en la Vista Fiscal contentiva de la contestación de la demanda. En adición a ello, retoma el tema sobre la figura de la excepción de ilegitimidad en la causa e incorpora la figura de la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria, pues convergen los requisitos para que la misma sea declarada, acorde a sus planteamientos.

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente causa, previa las siguientes consideraciones.

Tal como se aprecia, ISIDRO MALDONADO MORENO solicita a esta Superioridad, se acceda a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada contra el Estado Panameño (Banco Hipotecario Nacional), pues éste expropió una Finca propiedad de Constructora Maldonado, S.A., quienes venían desarrollando el proyecto de vivienda "Urbanización San Isidro, S.A.", en la provincia de Colón.

No obstante lo anterior, una lectura del expediente que sirve como antecedente y de las piezas procesales que integran el proceso principal, se denota la existencia de un contrato de préstamo otorgado por la entidad bancaria estatal, a la sociedad denominada Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros), para el desarrollo de dicho proyecto de viviendas, cuyo monto total del préstamo fue de nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos nueve balboas con 86/100 (B/.9,487,609.86). Así los hechos, el desarrollo del referido proyecto estaría a cargo de la sociedad Constructora Maldonado, S.A., cuyo representante lo era ISIDRO MALDONADO, sobre la Finca N° 3192, de su propiedad.

A pesar de ello, esta Magistratura aprecia que en Informe Explicativo de Conducta, remitido por la entidad demandada, consta en el Punto C., numeral 2, que en Auto de 16 de diciembre de 1982, expedido por el Juzgado Primero de Circuito de Panamá, la Finca en mención fue rematada y adjudicada definitivamente a favor de la sociedad Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros), por la suma de tres millones setecientos treinta y ocho mil ciento noventa y cinco balboas con 00/100 (B/.3,738,195.00). Y que, posteriormente, en base al incumplimiento en el pago producto del contrato de préstamo otorgado, fue traspasada la Finca por la suma de nueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos nueve balboas con 86/100 (B/.9,487,609.86), libre de gravámenes, mediante la figura de "Dación en Pago" al Banco Hipotecario Nacional, mediante Escritura Pública N° 2695, emitida por la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, de fecha 29 de febrero de 1984, inscrita al Tomo 1124, del Folio 594 (Dación en Pago), Asiento 14, el día 10 de abril de 1984 (Cfr. expediente de antecedentes). Dicha sociedad (Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda -Central de Ahorros-), luego fue cerrada y liquidadas sus operaciones por el Banco Hipotecario Nacional, mediante la Resolución de Junta Directiva N° 13-1 de 27 de mayo de 1991.

En este punto, esta Corporación de Justicia estima que dados los trámites procesales y legales pertinentes para hacer efectivo el traspaso del bien inmueble que el demandante manifiesta expropiado, carece de todo fundamento la petición de responsabilidad del daño sufrido por quien demanda, dadas las condiciones legales sobre las cuales fue basada la conducta de la entidad requerida y que en consecuencia, generara obligación indemnizatoria.

Por otra parte, en la Vista contentiva de la emisión de concepto del Procurador de la Administración, se evoca la figura de la excepción de ilegitimidad en la causa, pues se basan en que al momento del traspaso del bien inmueble por dación en pago de la sociedad Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de

Ahorros), al Banco Hipotecario Nacional, perfeccionado en Escritura Pública N° 2695 de 29 de febrero de 1984, ni ISIDRO MALDONADO ni Constructora Maldonado, S.A., eran titulares de derecho alguno sobre la Finca vinculada a la solicitud de declaratoria de responsabilidad que hoy nos ocupa, y que carecen hoy de toda legitimación activa para reclamar una indemnización por los daños y supuestos perjuicios causados.

Examinada la anterior petición esbozada por el Procurador de la Administración, esta Sala concuerda con este nuevo elemento traído a colación en esta etapa del proceso, ya que se ha probado este planteamiento en forma fehaciente con las anteriores conclusiones a las cuales esta Superioridad ha arribado para tomar la decisión dentro de la presente demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada ante este Tribunal Colegiado.

Fundamentadas las anteriores consideraciones, esta Sala rechaza el cargo de infracción del artículo 338 del Código Civil, invocado por el apoderado judicial del demandante, en el libelo de su demanda.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en representación de ISIDRO MALDONADO MORENO, para que se condene al Banco Hipotecario Nacional al pago de cuarenta y ocho millones doscientos sesenta y cinco mil setecientos cuarenta y seis mil balboas con 00/100 (B/.48,265,746.00), por daños y perjuicios causados.

Igualmente, DECLARA PROBADA la excepción de ilegitimidad de personería en la causa, interpuesta por el Procurador de la Administración, dentro de la Vista Número 950 de 12 de diciembre de 2007.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DEL PERITO OSWALDO R. GUILLÉN CARRERA, INTERPUESTO POR EL LICDO. IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	793-07-A

Vistos:

El licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., ha interpuesto Incidente de Recusación del Perito Oswaldo R. Guillén Carrera, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización propuesta en contra de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

El incidentista señala que el señor Oswaldo R. Guillén Carrera, fue designado por la Procuraduría de la Administración en reemplazo de los peritos anunciados al momento de contestar la demanda. Argumenta el actor, que el señor Guillén Carrera, no puede ser perito en el citado proceso, porque además de ser funcionario público, es servidor en la entidad demandada, es decir, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Asimismo sostiene el incidentista, que en virtud de la designación del señor Guillén Carrera, resulta evidente la carencia de imparcialidad y objetividad de este auxiliar de la jurisdicción, al estar comprometida su opinión pericial, debido a los vínculos laborales, de dependencia económica y de escalafón que existe entre el señor Oswaldo Guillén Carrera y la entidad estatal demandada.

El presente incidente ha sido fundamentado en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Ante los planteamientos expuestos por el incidentista, es necesario señalar que la escogencia de peritos deberá realizarse del cuerpo de peritos que figuran en los listados que publique la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo dispone el artículo 971 del Código Judicial.

En relación con lo anterior, el Código Judicial en sus artículos 223 y 227, establecen lo siguiente:

"Artículo 223. Cada dos años, en el curso del mes de octubre, la Corte Suprema de Justicia elaborará la lista de auxiliares del Órgano Judicial, seleccionando dicho personal de las listas que previamente le suministrarán el Colegio Nacional de Abogados y los otros organismos profesionales legalmente constituidos.

En la confección definitiva de estas listas se atenderá a las diferentes especializaciones y disciplinas, así como a las necesidades jurisdiccionales imperantes en todo el territorio nacional."

"Artículo 227. Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en la especialización o materia de que se trate, o que los incluidos en la lista estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente poniendo el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y dejando constancia en el expediente respectivo para los efectos a que haya lugar."

Esta Corporación observa que actualmente la lista de peritos no ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia, por lo que, en virtud de la libertad que tienen las partes de nombrar sus respectivos peritos, resulta improcedente la recusación del perito presentada por el licenciado Irving Domínguez, con fundamento en los reiterados pronunciamientos que la Sala de lo Contencioso Administrativo ha realizado sobre el tema.

Para una mejor comprensión transcribimos un extracto de la opinión de la Sala en cuanto al tema que nos ocupa:

Resolución de 8 de septiembre de 2006:

"La Procuraduría de la Administración designó como peritos a los Ingenieros Fidel Navarro y Xochil Benítez Ng mediante Vista N° 514 de 30 de diciembre de 2005. El primero de ellos, trabaja en nuestros días en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos), ...

Ante la prerrogativa que le asiste a las partes para nombrar los peritos en un proceso, colegimos que es improcedente la tacha presentada por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez. Sobre el particular, subrayamos que si bien es cierto que el artículo 971 del Código Judicial dispone que los empleados públicos no pueden actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, esta Superioridad en fallo de 26 de enero de 1996, se pronunció de la siguiente forma:

"...si bien es cierto que el artículo 958 del Código Judicial prevé que los empleados públicos no podrán actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés, no es menos cierto que el mismo contempla dentro de sus supuestos para que se configure esa imposibilidad, la existencia de un cuerpo de peritos cuyos nombres figurarán en una lista confeccionada por esta Corporación de Justicia, que hasta este momento no se ha confeccionado. En razón de lo anterior, a criterio de la Sala, es necesario, hasta la confección de la lista en mención, disponer de los funcionarios públicos que sean especialistas en las áreas necesarias para la práctica de peritajes cuando el Estado sea parte o tenga interés, como lo es en este caso." (Chiriquí Land Company Vs. Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos).

En virtud de las circunstancias expuestas, la Sala concluye que como al día de hoy no se han confeccionado la lista de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, los empleados públicos y demás personas que gocen de cierta experticia, -situación que nos ocupa-, podrán ser designados libremente por las partes como peritos, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL INCIDENTE DE TACHA DE PERITOS, promovido por la firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A., interpuso contra el Ente Regulador de los Servicios Públicos, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° JD-4408 de 18 de diciembre de 2003." (Resolución de 8 de septiembre de 2006. Telefónica Móviles Panamá, S. A. vs Ente Regulador de los Servicios Públicos. Magistrado Ponente: Jacinto Cárdenas M.).

Resolución de 28 de junio de 2004:

"En lo medular, sustenta la recusación de los peritos designados por la parte actora y la Procuradora de la Administración en el hecho de ser funcionarios que laboran para la entidad que los ha designado como tal.

Respecto a la designación de los peritos, la Sala advierte que el artículo 971 (antes 958) del Código Judicial preceptúa que el Juez o las partes de un proceso escogerán los mismos del cuerpo de peritos, entendiéndose por ellos, los que figuren en las listas que conforme y publique la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo con el mencionado texto, los peritos que aparezcan en el listado, serán personas de reconocida honorabilidad y pericia.

Ahora bien, en relación a las listas de auxiliares judiciales, el artículo 223 ibidem señala que la Corte Suprema de Justicia las elaborará cada dos años, en el curso del mes de octubre, no obstante, el artículo 227 dispone que "sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en la especialización o materia de que se trate, o que los incluidos en lista estuvieran impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente poniendo el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y dejando constancia en el expediente respectivo para los efectos a que haya lugar".

En este sentido, cabe destacar que, en la actualidad, la lista de peritos no ha sido elaborada por la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, según se desprende del contenido del artículo 227 citado, lo procedente es que las partes nombren libremente los peritos que prepararan un dictamen pericial dentro de la etapa probatoria del respectivo proceso.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno señalar que el artículo 971 del Código Judicial también dispone que los empleados públicos no pueden actuar como peritos en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.

En virtud de lo expresado, la Sala concluye que como al día de hoy no se han confeccionado la lista de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, los empleados públicos que gocen cierta experticia, -situación que nos ocupa-, podrán ser designados libremente por las partes como peritos, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el incidente de recusación de peritos, presentado por la firma Rosas y Rosas en su calidad de apoderados judiciales de la Superintendencia de Bancos, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Donatilo Ballesteros, en representación del Banco Nacional de Panamá, para que se declare nula por ilegal, la Resolución S.B. N° 74-2002 de 26 de noviembre de 2001, dictada por la Superintendente de Bancos." (Banco Nacional De Panamá, para que se declare nula por ilegal, la Resolución S.B. N° 74-2002 de 26 de noviembre de 2001, dictada por la Superintendente De Bancos. Ponente: Winston Spadafora F. Resolución de 28 de junio de 2004).

Es por lo anterior que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo señala que en virtud de la ausencia del listado de peritos por parte de la Corte Suprema de Justicia, los empleados públicos y demás personas que gocen de cierta experticia para el conocimiento de determinados asuntos, pueden ser designados por las partes como peritos, en los casos en que el Estado sea parte o tenga interés.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN DEL PERITO

OSWALDO R. GUILLÉN CARRERA, promovido por el licenciado Irving I. Domínguez Bonilla, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización propuesto en contra de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese,

VÍCTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO OJO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.7,830.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	182-08

VISTOS:

El licenciado Virgilio Vásquez Pinto, actuando en representación de FELICITO OJO RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Caja de Seguro Social (el Estado Panameño), al pago de siete mil ochocientos treinta balboas con 00/100 (B/.7,830.00), en concepto por daños y perjuicios, materiales y morales causados por la prestación defectuosa de los servicios públicos.

La demanda en cuestión, fue acogida con la resolución fechada el 8 de abril de 2008 (f.12), ordenándose el traslado respectivo al Director General de la Caja de Seguro Social, para que, conforme a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, rindiese el informe explicativo de conducta. Igualmente, se ordena el traslado de la misma al Procurador de la Administración para que emita concepto.

II. DE LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

La parte actora, en el punto II del libelo de demanda, solicita se hagan las siguientes declaraciones:

- “1. Que la Caja de Seguro Social está obligada a reconocer a FELICITO OJO RODRÍGUEZ la jubilación o pensión de vejez a que tiene derecho a partir del 10 de junio de 2003, fecha en que cumplió sesenta y dos (62) años de edad.
2. Que la Caja de Seguro Social está obligada a pagar las mensualidades de la jubilación o pensión de vejez desde el mes de julio de 2003 hasta la fecha en que se ejecute la sentencia respectiva, mensualidades que a la fecha a razón de CIENTO CUARENTA Y CINCO BALBOAS (B/.145.00) cada mes totaliza SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA BALBOAS (B/.7,830.00).
3. Que la Caja de Seguro Social está obligada a pagar las mensualidades siguientes de la jubilación o pensión de vejez a FELICITO OJO RODRÍGUEZ mientras viva.”

II. DE LOS HECHOS U OMISIONES SUSTENTADOS EN LA DEMANDA

Los fundamentos de la demanda son planteados, en el punto III del libelo de demanda, en los siguientes hechos u omisiones:

“Primero: Antes de cumplir sesenta y dos (62) años, FELICITO OJO RODRÍGUEZ solicitó a la Caja de Seguro Social que le otorgará la jubilación o pensión de vejez a que tenía derecho por edad y densidad de cuotas.

Segundo: Al verificar la densidad de cuotas, la Caja de Seguro Social advirtió que faltaban cuotas del período de abril de 1985 a agosto de 1989, es decir, CINCUENTA Y DOS (52) cuotas las que

sumadas a las 134 cotizaciones que tenía acumuladas, las que de haberse cobrado, habría resultado un total de ciento ochenta y seis (186) cotizaciones, suficientes para que se le otorgara la jubilación solicitada.

Tercero: FELICITO OJO RODRÍGUEZ trabajó durante el período de abril de 1985 a agosto 1989 en la empresa Edificio Villa. Gabriela P.H. lo que reconoció su administradora Dania de Ordóñez en carta de 7 de agosto de 2003, dirigida a la Caja de Seguro Social, cuya parte pertinente transcribo:

...

Cuarto: Frente a las manifestaciones, confesión de parte, de la empresa Edificio Villa Gabriela P.H., la Caja de Seguro Social no ejercitó la acción de cobro coactivo que autoriza la ley en estos casos y se limitó a comunicar en Nota F.C.F. y C.884-2004, de 25 de mayo de 2004, del jefe del Departamento de Fondo Complementario, fideicomiso y cálculo a FELICITO OJO RODRÍGUEZ lo siguiente:

...

Quinto: La información dada por la Caja de Seguro Social sobre la cuota era totalmente falsa porque con anterioridad, en la carta citada en el hecho tercero anterior la empresa empleadora Edificio Villa Gabriela P.H., había reconocido la relación laboral con FELICITO OJO RODRÍGUEZ durante el período en que faltaban las cotizaciones e inválida la excusa de no revisar la solicitud de pensión por vejez.

Sexto: Al rehusarse la Caja de Seguro Social a cobrar las cuotas que debió pagar Edificio Villa Gabriel P.H. a su trabajador FELICITO OJO RODRÍGUEZ, incurrió en infracción a sus propios procedimientos de cobro lo que es una mala práctica del servicio administrativo."

III. DE LAS NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Dentro de las disposiciones legales que el apoderado judicial del demandante alega violadas, se observan las siguientes:

Decreto-Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954.

"Artículo 50. La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere: a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; yb) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones .

Parágrafo: A partir del 1 de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombres."

La anterior norma, aduce el recurrente, fue vulnerada directamente, por omisión, ya que según la nota F.C.F.Yc884-2004 de 25 de mayo de 2004, expedida por el Jefe del Departamento de Fondo Complementario, Fideicomiso y Cálculo, existe una diferencia de cincuenta y cuatro (54) cotizaciones dejadas de pagar, que el Seguro Social mediante sus mecanismos legales y reglamentarios, estaba en la obligación de cobrar y no lo hizo, incurriendo en una flagrante deficiencia de la prestación del servicio administrativo.

"Artículo 57. La Caja estará investida de jurisdicción coactiva para el cobro de todas las sumas que deben ingresarse por cualquier concepto.

La jurisdicción coactiva corresponde al Director General de la Caja de Seguro Social, quien podrá delegarla en los funcionarios de la Caja.

Es obligación del Director General iniciar los juicios cuando la mora en el pago de cuotas obrero patronales y recargos, sea de tres (3) meses. En los casos de mora por concepto de obligaciones nacientes en relación diversa de la mencionada en este artículo, es obligación del Director General promover el juicio cuando la mora fuere de seis (6) meses."

El argumento expuesto por la actora, frente a esta norma, consiste en que al tramitarse la solicitud de pensión por vejez o jubilación de FELICITO OJO RODRÍGUEZ, debió exigirse el pago de las cotizaciones del

empleador de éste (Edificio Villa Gabriela P.H.), y al incumplirse con el proceder conforme al mandato legal, se debió iniciar el juicio coactivo. Es por ello que, se considera la infracción directa, por omisión.

Código Civil.

"Artículo 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia."

Directamente, por omisión, estima la parte actora, que la norma transcrita fue conculcada, por ser la pensión de vejez una contraprestación resultante de las cuotas que por mandato legal pagan los obreros y patronos, para que tras el cumplimiento de ciertas condiciones (ciento ochenta [180] cuotas y sesenta y dos [62] años de edad en el caso de los hombres), emerge la obligación de la Caja de Seguro Social de reconocer, y consecuentemente, pagar la jubilación a partir de la fecha en que se produce la ocurrencia del riesgo protegido (vejez), y que el asegurado perciba el dinero correspondiente a su jubilación en pagos quincenales como establece la Ley.

IV. DE LOS INFORMES EXPLICATIVOS DE CONDUCTA

En informe explicativo de conducta D.N.P.E. N-46-08, visible de fojas 14 a 21, la Caja de Seguro Social reseña la actuación jurídico-fáctica llevada a cabo por esta entidad de seguridad social.

Además, se efectúa una descripción sobre la base de la sustentación legal en que se basó esta entidad, para tomar la medida adoptadas y hoy sujeta de reclamo.

V. DEL CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 759 de 23 de septiembre de 2008 (fs.41 a 47), el Procurador de la Administración solicita a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, luego del análisis de fondo, que no se sirva declarar que el Estado Panameño, por medio de la Caja de Seguro Social, no está obligada al pago de lo pedido, en concepto de pensión de vejez, conforme lo demanda la parte actora.

Por otra parte, y en base al artículo 1706 del Código Judicial, igualmente, solicita que esta Sala, prescriba la acción de indemnización ejercida por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, en representación de FELICITO OJO RODRÍGUEZ, pues la misma ha sido ejercida en forma extemporánea.

VII. DEL ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Tal como consta de infolios 57 a 59, el apoderado judicial de la parte actora, presenta sus alegatos finales, apuntando y concluyendo en sus señalamientos que se ha podido comprobar el perjuicio ocasionado a su mandante, procediendo a condenar a la Caja de Seguro Social al pago del daño reclamado y reconociendo la pensión de vejez a futuro.

VII. DE LA DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver la presente petición indemnizatoria.

Tal como viene expuesto en el infolio judicial, el señor FELICITO OJO RODRÍGUEZ, debidamente representado por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, ha solicitado la intervención del Tribunal Contencioso Administrativo a fin de que se condene a la Caja de Seguro Social (el Estado Panameño), en concepto de daños y perjuicios, al pago de siete mil ochocientos treinta balboas con 00/100 (B/.7,830.00).

La petición en mención, obedece, palmariamente, a la no concesión de la pensión de vejez solicitada por el demandante, en virtud de que, acorde a la nota expedida por la Caja de Seguro Social (f.2), no cumplía con la totalidad de las cuotas obrero-patronales necesarias, para hacerse acreedor de este derecho, y que, en consecuencia de ello, la entidad de seguridad social no ejerció sus atribuciones legales para proceder al cobro coactivo al empleador del demandante (Edificio Villa Gabriela P.H.).

La Sala advierte que el artículo 97 del Código Judicial, señala entre las atribuciones a ella adscritas, las siguientes:

"A la Sala Tercera les están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o

disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

8. De las indemnizaciones de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule.

9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

10. De las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos;..."

La jurisprudencia nacional le ha dado acogida a la concepción de responsabilidad directa y objetiva del Estado, así como también ha mantenido lo concerniente a la subsidiaridad de responsabilidad. La responsabilidad directa se refleja sin la necesidad de determinar si el daño fue culpa del agente o de la administración sólo basta con que haya un resultado lesivo para que sea indemnizable, es decir que no importa que el sujeto sea o no culpable o responsable. La responsabilidad es objetiva, dice Dromi ya que se "prescinde de que los daños deriven de un comportamiento ilícito, culposo o doloso, al admitir esa responsabilidad en el supuesto de los daños derivados de una tanto de una conducta ilícita como lícita". (Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 11ª ed., Ciudad Argentina Editora de Ciencia y Cultura. Argentina, pág. 1099).

Dado el panorama de la acción de reparación, concebida por el actor en varias formas de responsabilidad extracontratual: -objetiva y directa, debe examinarse el fenómeno de la prescripción señalado por el Ministerio Público, de cara a los numerales 9 y 10 del artículo 97 de la Ley de Procedimiento General.

Frente a la argumentación que se expone, esta Superioridad conceptúa en el artículo 1706 del Código Civil, que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien, desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un año contado desde que el afectado supo del agravio, y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Veamos si procede la acción de acuerdo al numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, ya que la misma conceptúa lo referente a la responsabilidad por mal funcionamiento público -directa y objetiva. Esta Corporación de Justicia estima que la prescripción empieza a correr a partir de que el afectado supo sobre la anormal y deficiente prestación del servicio.

En lo que respecta a las pruebas aportadas en el expediente judicial y su antecedente, debe estimarse que el momento preciso en que el demandante FELICITO OJO RODRÍGUEZ supo de tal perjuicio, es decir, en el año 2004, es a partir del mismo que en efecto, le corría un (1) año para la presentación formal de esta petición; no obstante, la acción indemnizatoria fue interpuesta ante la Secretaría de la Sala Tercera con fecha 22 de febrero de

2008 (f.10), transcurriendo en exceso el plazo de un (1) año establecido en el artículo 1706 del Código Civil; es decir, cuando ya la causa se extinguió debido a la prescripción.

En ilación con lo planteado por esta Magistratura, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la prescripción en los procesos contencioso administrativos de indemnización, expresando lo siguiente:

"En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.

Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente:

"La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

...". (Auto de 12 de septiembre de 2006).

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 23 de septiembre de 2004, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:

"En el caso de que se hubiera podido interponer acción de indemnización, ésta también estaría prescrita con creces, pues el término para interponer demandas de indemnización por daños y perjuicios es de un año de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1644, en concordancia con el artículo 1645 y 1706 del Código Judicial" (Judith Barranco De Ruiz y otros Vs. Estado Panameño).

Por las razones anotadas, la demanda incoada debe ser declarada no viable, pues incumple con el precepto legal para la presentación de este tipo de acciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto, actuando en representación de FELICITO OJO RODRÍGUEZ, para que se condene a la Caja de Seguro Social (el Estado Panameño), al pago de siete mil ochocientos treinta balboas con 00/100 (B/7,830.00), en concepto por daños y perjuicios, materiales y morales causados por la prestación defectuosa de los servicios públicos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DALBER A. FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE HUDSON TAPIA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, AL PAGO DE B/6,000,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA DESAPARICIÓN DE LA MOTONAVE DIANA IV. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	43-97

VISTOS:

Esta Sala Tercera a fin de proceder con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1047 del Código Judicial, dentro del presente proceso contencioso administrativo de indemnización propuesto por el lcto. Dalber A.

Fernández en representación de Hudson Tapia Simmons en contra de la Autoridad Portuaria Nacional, que emitió la resolución de fecha 17 de febrero de 2009, visible a fojas 284 a la 291, en la cual dispuso que se solicitara al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, la siguiente información:

1. Si después de recibida la copia autenticada de la Sentencia de 31 de mayo de 2004, estaba dentro de sus facultades darle cumplimiento a la condena impuesta, sin apoyo de otra autoridad gubernamental.
2. En caso de requerir el apoyo de otra autoridad gubernamental, nos remita información sobre las gestiones que ésta ha llevado a cabo para proceder a pagar el monto de la condena.
3. Certificación de que no se le ha dado cumplimiento a la Sentencia de 31 de mayo de 2004.

A fojas 294 a la 296 del dossier, consta la nota ADM No.0988-05-2009-OAL de 14 de mayo de 2009, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en la cual indica entre otras cosas que dicha institución planteó de forma recurrente la solicitud de crédito adicional para enfrentar el pago de la suma de B/.385,000.00, declarado por esta Sala Tercera en sentencia de fecha 31 de mayo de 2004, a favor de Hudson Tapia Simmons y en contra de la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, por la pérdida de la Motonave DIANA IV, hecho ocurrido en el año 1986.

En ese sentido, manifiesta la autoridad que dicha situación se planteó en la Ley 54 del año 2004, por medio de la cual se dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2005; la Ley 38 del año 2005, por medio de la cual se dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2006; la Ley 54 del año 2006, por medio de la cual se dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2007; la Ley 51 del año 2007, por medio de la cual se dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2008; y, la Ley 69 del año 2008, por medio de la cual se dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal 2009.

Señala la autoridad que tal como está dispuesto en las leyes mediante las que se aprueban los presupuestos desde el año 2004 a la fecha, se tiene que gestionar, créditos adicionales al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas, quien confecciona la resolución de aceptación, para la aprobación del Consejo Económico Nacional o CENA, en este organismo, la Contraloría General de la República da su punto de vista sobre la viabilidad o no, y finalmente se lleva ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional de Diputados para su aprobación.

Culmina señalando la autoridad que no le han autorizado ningún crédito adicional para dar cumplimiento a la Resolución del 31 de mayo de 2004, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por tanto queda claro que no se ha dado cumplimiento a la ejecución de la sentencia en referencia.

En virtud de lo anterior, y siendo la ejecución de la sentencia parte integrante de la tutela judicial efectiva, corresponde a este Tribunal proceder de conformidad con lo solicitado por el licenciado Dalber A. Fernández Caño en representación del señor Hudson Tapia Simmons y con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1047 del Código Judicial, el cual establece que, “si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el Tribunal solicitará por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquella.”.

En base a lo expuesto, corresponde a esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, solicitar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que por su conducto se solicite a la autoridad correspondiente, disponga lo necesario para el cumplimiento de la sentencia de 31 de mayo de 2004, emitida dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por el licenciado Dalber A. Fernández en representación de Hudson Tapia, S., en contra de la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE SOLICITAR al Magistrado Presidente de la Corte Suprema, que por su conducto se pida al Presidente de la Autoridad Marítima de Panamá, que disponga lo necesario para dar cumplimiento de lo establecido en la sentencia de 31 de mayo de 2004, emitida dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización interpuesto por el licenciado Dalber A. Fernández en representación de Hudson Tapia, S., en contra de la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M

HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Viabilidad jurídica

SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. PALACIOS A. EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA SALA DECLARE LA VIABILIDAD DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NÚM. 08-2006 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006, CELEBRADO ENTRE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MARITZA MONTENEGRO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Miércoles, 29 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Viabilidad jurídica
Expediente:	226-07

VISTOS:

El licenciado Luis A. Palacio A., actuando en nombre y representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA PERÚBLICA, ha promovido solicitud para que esta Sala se pronuncie respecto a la viabilidad jurídica del Contrato de Compraventa Número 08-2006 del 25 de septiembre de 2006, celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la señora Maritza Montenegro.

ACTO ADMINISTRATIVO CONSULTADO

El acto cuya viabilidad se consulta es el Contrato de Compraventa N°08-2006 de 25 de septiembre de 2006, suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la señora Maritza Montenegro, que formaliza la Resolución N°09-2006 de 19 de septiembre de 2006, mediante la cual se le adjudica definitivamente los Derechos Posesorios sobre 202.59 hectáreas aproximadamente que formaban parte de las Fincas N°14860 (77H.6058MT2) y 14861 (124H.9929MT2), ambas inscritas al rollo 8067, documento 2, de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Veraguas, clasificadas como áreas libres del ex-asentado Acción Campesinas, ubicada en Santa Catalina, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas. La venta se realizó mediante Acto Público anunciado mediante Aviso de Remate N°04-2006, que se celebró el 11 de septiembre de 2006.

Luego de confeccionado el contrato y remitido al Contralor general de la República, para su refrendo, el mismo fue devuelto al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario mediante Nota Núm.6052-Leg. De 15 de diciembre de 2006, sin refrendo con fundamento en: primero, que el procedimiento previo realizado por el Banco no era viable jurídicamente ni cumplió con las finalidades de la Ley 45 de 2 de agosto de 2002 y la Ley 43 de 1999; y segundo, que sobre la operación de venta, objeto del contrato, pesa una demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y una querella criminal ante el Ministerio Público, en fase de admisión.

A través de la Nota G.G.N°103-07 de 13 de febrero de 2007, el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario remite nuevamente al Contralor, el contrato e insiste en su refrendo, exponiendo sus razones para ello.

SOLICITUD DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El Contralor General de la República, eleva la consulta a esta Superioridad, tras considerar que el Banco de Desarrollo Agropecuario realizó para este contrato un procedimiento previo que no es jurídicamente viable y que no cumple con la finalidad establecida en la Ley Número 45 de 2 de agosto de 2002 y la Ley Núm. 43 de 30 de agosto de 1999, específicamente en la etapa de enajenación por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario a favor de Terceros.

Refiere el señor Contralor que la Ley 45 de 2 de agosto de 2002, en su artículo 14, respecto a la enajenación de este tipo de bienes, exceptúa al Banco de Desarrollo Agropecuario de la aplicación de la Ley 56 de 1995 y las normas legales reglamentarias dictadas al efecto, lo que implica que se excluye literalmente del escenario jurídico general del sistema de contrataciones públicas, la disposición de bienes muebles e inmuebles dimanantes de

la actividad agropecuaria colectiva que interactúa en el mercado crediticio, estableciéndose su propio procedimiento especial para la consecución de sus objetivos.

Concluye que, “el procedimiento de remate Núm. 04-2006-DBP, substanciado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, al amparo de la Ley 56 de 1995, preparatorio del acto administrativo de adjudicación no se conforma con el fin de la Ley ni el proceso establecido para tal efecto, dado que ante una situación o hecho indubitadamente determinado por una Ley Especial, se aplica una disposición jurídica general que no es pertinente, o sea, que se está aplicando una ley general, sobre una materia autónoma, que no requiere complementación, por consiguiente, el acto administrativo de adjudicación, así como el Contrato de Compraventa Núm. 08-2006, celebrado entre el Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) y la señora Maritza Montenegro, vulneran lo dispuesto en el Artículo 1, 2 y demás concordantes de la Ley Núm. 45 de 5 de agosto de 2002.”

ARGUMENTOS DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

La entidad que solicita el refrendo del Contralor, por medio de su apoderado judicial, presentan sus descargos frente a lo planteado por la entidad fiscalizadora, argumentando la viabilidad del contrato en las consideraciones siguientes:

La Contraloría no puede alegar como motivo para el no refrendo la existencias de demandas y querellas criminales, sobre las cuales no ha existido pronunciamiento alguno en contra de los funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario, o que anule o suspenda el acto, o que sugiera la ilegalidad del mismo o de los actos previos y posteriores. En cuanto a la demanda contencioso administrativa, donde se solicitaba la declaración de nulidad del remate mediante Auto de 26 de marzo de 2007 no fue admitida la misma; sobre las querellas criminales, no fue admitida la querella por extralimitación funciones y abuso de autoridad, y continúa oficiosamente las instrucción de las sumarias por falsedad ideológica, corrupción de funcionarios públicos y asociación ilícita para delinquir, por ser delitos perseguidos de oficio, sin que hasta el momento haya pronunciamiento.

La dilación en el refrendo ha dejado al Banco de Desarrollo Agropecuario, en indefensión frente a posibles acciones legales que pudiera ejercer la compradora, la cual al igual que el Banco cumplió con todos los requisitos establecidos previo al acto de venta.

Sostiene que no son ciertas las afirmaciones sobre que no se cumplieron la finalidad de la Ley 45 de 5 de agosto de 2002 y que se aplicó el procedimiento establecido en la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 para la venta de las tierras.

Explica que el artículo primero de la Ley 43 de 1999 establece el procedimiento especial y los requisitos para la enajenación de las tierras pertenecientes a las organizaciones campesinas inactivas o con saldos morosos y traspasadas al Banco de Desarrollo Agropecuario, y que los mismos han sido cumplidos por la institución.

De acuerdo a lo enunciado en el numeral 1 de dicho artículo, la Dirección Nacional de Reforma Agraria canceló la adjudicación del Asentamiento Campesino Acción Campesina sobre las Fincas 14857, 17858, 14859, 14860, 14862, 14863 y 14864 de la Provincia de Veraguas, Mediante Escritura N°D.N. 210-05 de 12 de mayo de 2005, inscrita desde el 30 de junio de 2005.

En cumplimiento del numeral N°2, la Dirección Nacional de Reforma Agraria traspasó, mediante resolución N°DN-N°042-2005, todas las tierras que pertenecieron a los ex-asentamientos campesinos inactivo y que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 43 de 30 de agosto de 1999, se encontraban morosos, al Banco de Desarrollo Agropecuario.

De conformidad con el numeral 3 y en concordancia con la Ley 45 de 5 de agosto de 2002, consta en el expediente del Ex-Asentamiento Campesino denominado Acción Campesina certificaciones de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en las que se establece que las tierras que fueron vendidas no habían sido ocupadas ni antes ni después de la entrada en vigencia de la ley 45 de 2002. Aclara que del Globo total de las 411 hectáreas que constituía el ex - asentamiento, de nueve miembros con que finalizó el Asentamiento, sólo de cuatro a cinco asentados participan activamente y el Banco les ha dado la primera opción de

compra en las tierras que aún ocupan, sin embargo las 202.57 hectáreas objeto de la Compraventa, no se encuentran ocupadas.

De acuerdo con el numeral 4, el Banco de Desarrollo Agropecuario está obligado por la misma Ley a vender las tierras de acuerdo a su valor comercial, razón por la cual se solicitó a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas realizar un avalúo sobre las citadas tierras, para posteriormente venderlas en subasta pública al oferente que ofreciera mayor cantidad de dinero por las mismas, en pro de los mejores intereses del Banco; cumpliéndose de así con lo establecido.

En lo relacionado con la finalidad de la Ley 45 de 2002, la cual es de corte social, el legislador buscaba dos fines: en primer lugar, brindarle la oportunidad a las personas que formaban parte de las organizaciones campesinas que se mantuvieron usufructuando la tierra a que pudieran adquirirlas a un precio módico y a las que no hubieran pertenecido a las organizaciones, pero que estuvieran haciendo uso social a la misma siguieran manteniendo su actividad; en segundo lugar, Condonar las deudas de todas las organizaciones campesinas que tuvieran saldo moroso con el Banco de Desarrollo Agropecuario y resarcir parte de la merma causada por la Ley traspasándole las tierras de las organizaciones campesinas inactivas o que no estuvieran desarrollando la actividad.

Sostiene que, dentro de los documentos que sustentan en Acto de Venta de las Tierras objeto del Contrato cuyo refrendo se pretende, no existe prueba alguna de que no se haya cumplido con la finalidad de la Ley 45 de 2002.

En cuanto al procedimiento utilizado para la compraventa, manifiesta que el artículo 14 de la ley 45 de 2002, exceptúa al Banco de Desarrollo Agropecuario del procedimiento establecido en la Ley 56 de 1995, por lo que el Honorable Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, aprobó un procedimiento interno de ventas, mediante Resolución N°05-2006 de 12 de abril de 2006, con el propósito de darle mayor formalidad y transparencia al acto de venta de las áreas libres de las tierras que pertenecieron a los Ex-Asentados.

ARGUMENTO DE LOS TERCEROS INTERESADOS

Maritza Montenegro. Tercero Interesado

La señora Maritza Montenegro, parte que suscribió el contrato de compraventa con el Banco de Desarrollo Agropecuario, intervino en esta consulta, por medio de su apoderado judicial, con la finalidad de solicitar que se declare viable jurídicamente el contrato en cuestión.

En cuanto a la argumentación de la entidad fiscalizadora de que existen litigios jurídicos en torno al contrato de compraventa, se reitera el hecho de que no existe pronunciamiento alguno que declare la suspensión o nulidad del acto ni orden u opinión del Ministerio Público o de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que sugiera la ilegalidad del acto o de los actos previos o posteriores, por lo que a la luz del derecho no el Banco de Desarrollo Agropecuario ha cumplido con la Ley 43 de 1999 reformada por la Ley 45 de 2002 y el procedimiento establecido para el acto de venta de restos libres, establecido en la Resolución N°005-2005 del Banco de Desarrollo Agropecuario.

En el escrito presentado por el apoderado de la señora Maritza Montenegro se hace un recuento del procedimiento de venta haciendo la relación con el procedimiento de venta de restos libre que el Banco había determinado previamente, desde el aviso hasta la adjudicación y suscripción del contrato, señalando con ello que se cumplió con el procedimiento.

Reina María Villamil, Tercero Coadyuvante

La señora Reina María Villamil, que sostiene ostentar la condición de miembro activa del Asentamiento Acción Campesina, al momento de ser liquidado, intervino a través de su apoderado judicial como tercero coadyuvante de la consulta planteada, para solicitar que no sea declarado viable el contrato cuyo refrendo se insiste.

En cuanto al incumplimiento de la finalidad de la Ley 45 de 2002, señala que efectivamente no se cumplió, ya que se intenta desconocer que se promovió un juicio de lanzamiento por intruso en la Correduría de San Lorenzo, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, con el fin de obligar a los ex miembros del asentamiento a desalojar la propiedad y que fueron depositados en las fincas semovientes de propiedad del señor Arquímedes Cedeño, ex gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario, no quedando duda de la finalidad de la extinción del asentamiento.

Alega que el Asentamiento no se encontraba inactivo ni moroso, pues el préstamo agropecuario financiado al Asentamiento fue saldado, y que hace falta un Visto Bueno para que se de curso a la Adjudicación de las Tierras a

favor de los ex asentados, por lo que el vicio real se encuentra en la enajenación de los bienes en ilegal aplicación de la Ley especial.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 724 de 8 de septiembre de 2008, el Procurador de la Administración, quien de conformidad con el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el artículo 77 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, interviene dentro de esta solicitud de viabilidad jurídica en interés de la ley, solicita que se declare viable jurídicamente el contrato de compraventa 08-2006 suscrito el 25 de septiembre de 2006 entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la señora Maritza Montenegro y que se declare que el licenciado Iván castillo, apoderado judicial de la señora Reyna María Villamil, carece de legitimidad procesal para actuar en este proceso y en consecuencia se ordene la nulidad de todo lo actuado.

Argumenta que la entidad vendedora dio efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 45 de 2002, que modifica el artículo 2 de la Ley 43 de 1999, estableciendo un procedimiento especial de enajenación de una serie de bienes inmuebles que incluye las fincas vendidas. Agrega que se acreditó que el gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario aplicó el procedimiento de venta dispuesto en el acápite 2.1 de la Resolución 005-2006 y no lo dispuesto en la Ley 56 de 1995 de contrataciones pública, como alega la Contraloría General de la República en la solicitud de viabilidad jurídica.

En cuanto al incidente de ilegitimidad procesal en contra del licenciado Iván Castillo, alega que el mismo fue inhabilitado para el ejercicio de la profesión durante 10 meses, desde el 25 de febrero al 25 de diciembre de 2008, por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Penal, confirmado por el Tribunal de Apelaciones y Consultas, ramo Penal, el 29 de enero de 2008, por lo que el mandato judicial al momento de la presentación de la vista no gozaba de idoneidad.

DECISIÓN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Solicitud de Pronunciamiento de Viabilidad Jurídica presentada por el Contralor General de la República, con fundamento en lo que dispone el Artículo 77 de la Ley 32 de 1984, "Por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República",

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, y de conformidad con la ley 32 de 1984, artículo 77, la Contraloría General de la República se encuentra legitimado activamente para interponer la presente solicitud, ante la insistencia del Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario en el refrendo del contrato de compraventa Núm.08-2006 del 25 de septiembre de 2006, que suscribió con la señora Maritza Montenegro.

Por su lado, el Banco de Desarrollo Agropecuario, quien suscribió el acto que no se ha refrendado y cuya viabilidad jurídica se solicita pronunciamiento, se encuentra legitimado pasivamente para intervenir en el proceso que nos ocupa, de igual forma se encuentra legitimada como tercero la señor Maritza Montenegro, en calidad de compradora.

En el caso de la Señora Reyna María Villamil, fue admitida como tercero coadyuvante, cuyo interés en la adjudicación de tierras que pertenecieron al ex Asentamiento Campesino Acción campesina se sustentan en su alegada pertenencia como miembro del asentamiento al momento de su extinción. En el caso de la ilegitimidad procesal de su apoderado por causa de inhabilitación, cabe advertir que el incidente planteado por la Procuraduría fue desistido, quedando en firme su admisión como tercero; por el otro, se observa que durante el periodo de inhabilitación no realizó actuaciones dentro del expediente que deban anularse.

Problema Jurídico

En atención a las consideraciones planteadas por las partes intervinientes en esta solicitud, le corresponde a la Sala examinar la viabilidad jurídica del Contrato de Compraventa Núm.08-2006 del 25 de septiembre de 2006, suscrito entre el Banco de Desarrollo Agropecuario y la señora Maritza Montenegro, con respecto a las objeciones planteadas por el Señor Contralor General de la República para su refrendo consistentes en:

- a) El procedimiento previo que el Banco de Desarrollo Agropecuario realizó para este contrato no es viable jurídicamente, ya que se utilizó la Ley 56 de 1995 para la realización de la venta.
- b) No se cumplió con la finalidad de la Ley Núm. 45 de 2 de agosto de 2002 y la Ley Núm. 43 de 30 de agosto de 1999.

Previo al análisis del problema jurídico planteado, es importante advertir, en atención a las consideraciones planteadas dentro del presente proceso, que la solicitud de pronunciamiento de viabilidad jurídica sólo alcanza al contrato de compraventa y al procedimiento utilizado para la adjudicación del bien inmueble objeto del contrato, ya que el refrendo lo que permite es el perfeccionamiento de esta acto para que el mismo culmine y pueda ejecutoriarse. Este es el alcance del procedimiento previo a que se refiere la Contraloría General de la República.

Los procedimientos de extinción de la organización campesina, cancelación de la inscripción de las fincas que le fueron adjudicadas y su traspaso formal al Banco de Desarrollo Agropecuario, cuestionado por el apoderado de la señora Reina Villamil, aunque sean previos a la enajenación, son actos administrativos independientes y definitivos que ya se encuentran ejecutoriados y que gozan presunción de legalidad, mientras no sean declarados nulos por autoridad competente.

1. Finalidad de la Ley 45 de 2002

La ley 43 de 30 de agosto de 1999, autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar las deudas a organizaciones campesinas (asentamientos campesinos, juntas agrarias de producción y juntas de mercadeo, reconocidas legalmente) que a la entrada en vigencia de la ley se encontraban activas, adquiridas en virtud de créditos otorgados a las mismas por el Banco y cuyos préstamos fueron concedidos entre 1970 y 1985.

Para el caso de los créditos concedidos a organizaciones campesinas inactivas y con saldos morosos a la fecha de entrada en vigencia de dicha Ley, el artículo 2 dispone que los bienes de su propiedad, muebles e inmuebles, y las tierras estatales o de propiedad de instituciones del Estado sobre las cuales estas organizaciones desarrollaron su actividad, pasan a ser patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Inicialmente, este artículo supedita la enajenación de estos bienes por parte de la institución financiera, mediante los trámites contemplados en la Ley de Reforma Agraria, sin embargo, esta situación es modificada por la Ley 45 de 5 de agosto de 2002, que establece un procedimiento especial, mismo que será objeto de análisis en el siguiente apartado.

Ahora bien, al respecto de la finalidad de la Ley, a que hace referencia la Contraloría General de la República, se observa que la Ley 43 de 1999 buscaba condonar la deudas crediticias adquiridas por las organizaciones campesinas con el Banco de Desarrollo Agropecuario, debiendo éste realizar las transacciones necesarias para lograr el saneamiento legal, contable y financiero de los préstamos otorgados. Entre los trámites necesario se encuentra la venta de las tierras traspasadas al Banco de Desarrollo Agropecuario cuya adjudicación a los asentamientos campesinos inactivos fue cancelada, por su inactividad y saldos morosos a la entrada en vigencia de la norma. .

Específicamente, en la situación de los terrenos de estas organizaciones campesinas inactivas y morosas, el artículo 2 de la Ley 45 de 2002 instaura dos objetivos para su enajenación, cuya cita textual es la siguiente:

“1. Adjudicación, arrendamiento y venta de tierras para resolver problemas de índole social y de utilidad pública destinada a la producción, granjas de producción sostenible y habitacional.

2. Venta Comercial.”

Es por ello, y sin perder el objetivo principal de la ventas de estas tierras, la recuperación crediticia de los préstamos desembolsados a estas organizaciones y la condonación de las deudas, que la Ley establece que dichas transacciones deben encaminarse a resolver problemas de índole social y de utilidad pública, dándoles destinos específicos, y en su defecto a la venta comercial.

Del procedimiento establecido en el artículo 1, numeral 4, de la Ley en comentario, se desprende que será objeto de enajenación según su valor comercial las tierras no ocupadas al momento de la entrada en vigencia de la Ley, ya que las tierras ocupadas, tal como lo dispone el numeral 3 de este artículo, será enajenadas exclusivamente a las personas o grupos beneficiados por esta Ley, a las cuales se les confiere una serie de beneficios como: primera

opción de compra hasta un máximo de hectáreas con valor catastral específico y las hectáreas subsiguientes al valor estipulado en el cuadro de uso y destino que la propia ley establece en su artículo 10.

Es importante recalcar, que la venta realizada por el Banco de Desarrollo Agropecuario no se refiere a tierras ocupadas, sino a lo que denomina el Banco “restos libres”; la situación sobre las tierras no ocupadas fue resuelta previamente por las autoridades competentes. La definición de restos libre que el Banco de Desarrollo Agropecuario ofrece, la podemos encontrar en la Resolución N°005-2006 de 12 de abril de 2006, que aprueba el procedimiento para la venta de los terrenos, áreas libres, que fueron traspasados al patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario a través de la Resolución DN-No. 042-2005 del 17 de enero de 2005, en virtud de la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2002, que modifica el artículo 2 de la Ley N°43 de 1999: (foja 36ss)

“De acuerdo a la Ley 45, los terrenos, áreas libres, son aquellas tierras que no estaban siendo ocupadas, al momento de entrada en vigencia de la Ley, por lo tanto, no existe primera opción de compras y serán vendidas a aquellas personas naturales o jurídicas que así lo soliciten, siempre y cuando su oferta cubra por lo menos el precio fijado como base de venta de la tierra.”

Aunado a lo anterior, se aprecia en el artículo 10 de la Ley 45 de 2002, en el cuadro de uso y destino, los parámetros de la venta de las tierras traspasadas al Banco de Desarrollo Agropecuario, bajo las circunstancias que no atañen, en donde se hace referencia que las tierras cuyo destino es comercial son las áreas libres, y el valor de venta se estimará según el avalúo y podrán solicitarla a personas naturales o jurídicas. Esto reafirma que la venta de áreas libres se hará para destino comercial.

De lo anterior se concluye que la venta de restos libres o tierras no ocupadas que el Banco de Desarrollo Agropecuario realizó se enmarca en el objetivo señalado en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 45 de 2002: Venta Comercial.

Del Contrato cuyo refrendo se pretende se observa que la enajenación realizada tiene como propósito resarcir los créditos concedidos a la organización campesina inactiva y que mantenía saldos morosos con la institución, es decir, con la finalidad de la Ley 43 de 1999. La cláusula segunda del Contrato es del tenor siguiente:

“SEGUNDA: Declara EL BANCO que mediante Resolución N° DN-No.42-2005 de 17 de enero de 2005, se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a recibir las Tierras sobre las cuales se desarrollaron las actividades de las Organizaciones campesinas inactivas para que por la vía de la enajenación de las mismas pueda resarcirse de los créditos concedidos a ellas y que a la fecha mantienen saldos con esta Institución.”

2. Procedimiento utilizado para la enajenación

En cuanto a la segunda objeción planteada por el Contralor General de República, sobre que el procedimiento para la venta utilizado por el Banco de Desarrollo Agropecuario no era viable jurídicamente porque se enmarcó en la Ley 56 de 1995, Ley de Contrataciones Públicas vigente al momento de la venta, realizamos las siguientes consideraciones.

En el artículo 2 de la Ley 43 de 1999, en atención a la modificación que estableció la Ley 45 de 2002, se dispone un procedimiento especial para la enajenación de los bienes que debían traspasarse al Banco de Desarrollo Agropecuario, propiedad de las organizaciones campesinas inactivas y morosas al inicio de la vigencia de dicha ley, a saber:

1. “La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario cancelará la adjudicación gratuita colectiva y ordenará a la Dirección General de Registro Público la cancelación de la inscripción de las fincas adjudicadas a organizaciones campesinas extintas.
2. La Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario efectuará el traspaso normal a favor del patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario, sobre las tierras contempladas.
3. El Banco de Desarrollo Agropecuario enajenará exclusivamente estas tierras a las personas y

grupos sociales beneficiarios de la presente Ley, previo el cumplimiento de las respectivas disposiciones legales.

4. Las tierras no ocupadas, al momento de entrada en vigencia la presente Ley, serán enajenadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, según su valor comercial.”

El caso que nos ocupa se enmarca en el supuesto estipulado en el numeral 4, es decir, en la enajenación de las tierras no ocupadas al momento de entrada en vigencia de la Ley 43 de 1999, las cuales debe realizarse según su valor comercial.

Le Ley 45 de 2002, a parte de modificar el artículo 2 de la Ley 43 de 1999, establece los objetivos de las tierras enajenadas, el deber de realizar estudios socioeconómicos de las familias que se encuentren usufructuando las tierras, antes de su adjudicación, arrendamiento o venta, beneficios para las personas o grupos sociales que establece la Ley y que se encuentren ocupando o usufructuando las tierras al momento de entrada en vigencia de la misma, disposiciones sobre las tierras vendidas con destino habitación, destino de las tierras, valor de las tierras para efectos de las ventas, términos o plazos.

En particular, en su artículo 14, exceptúa al Banco de Desarrollo Agropecuario de la aplicación de la Ley de Contrataciones Públicas y sus modificaciones, para los trámites de enajenación, el cual se debe regir por la tabla señalada en la Ley.

Ahora bien, con respecto a la venta de las tierras ocupadas, la tramitación no representa mayores dificultades con respecto al comprador, ya que la ley dispone que se enajenará exclusivamente a las personas y grupos sociales beneficiados por la Ley, a los cuales se le establece la prerrogativa de la primera opción de compra, por tanto el comprador es determinable.

Sin embargo, con respecto a las tierras no ocupadas, sólo se dice que la enajenación se realizará según el valor comercial, debiendo establecerse como parámetro los objetivos establecidos en el artículo 2 de la Ley 45 de 2002; esto implica que pueden haber más de un solicitante o proponente de compra.

Del examen de las piezas procesales se observa que, ante la imposibilidad del Banco de utilizar la Ley General de Contrataciones Públicas para resolver este problema, decidió instaurar un procedimiento para la enajenación de estas tierras.

Así, mediante Resolución N°005-2006 de 12 de abril de 2006, se aprueba el procedimiento para la venta de los terrenos, áreas libres, que fueron traspasados al patrimonio del Banco de Desarrollo Agropecuario a través de la Resolución DN-No. 042-2005 del 17 de enero de 2005, en virtud de la Ley No. 45 de 5 de agosto de 2002, que modifica el artículo 2 de la Ley N°43 de 1999. (foja 36). En lo pertinente, se consigna en dicho procedimiento, la justificación de su concepción, a saber:

“Que el Banco de Desarrollo Agropecuario, ha procedido a vender los terrenos atendiendo estrictamente los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, de la Ley 45 de 5 de agosto de 2002, que modifica el artículo 2 de la Ley 43 de 30 de agosto de 1999, que establecen claramente el procedimiento y la forma como deben ser enajenadas las tierras sobre las cuales se desarrollaron las actividades de las organizaciones campesinas, por parte del Banco a las personas naturales y jurídicas, tomando en cuenta el estatus o calidad de estas personas; no obstante, los terrenos libres, deben ser vendidos a las personas interesadas, naturales o jurídicas, a no menos del cien por ciento del valor asignado, según promedio de avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República.

Que debido a la gran cantidad de postores que se han presentado a esta entidad bancaria, solicitando la compra de estos terrenos, se hace necesario establecer un procedimiento de venta sencillo, que garantice la participación del mayor número de oferentes, dando lugar a una mayor competencia, igualdad, publicidad del acto, transparencia administrativa y que permita efectuar la venta al mejor postor, siempre que la oferta cubra por lo menos el precio fijado como base de venta de la tierra.” Foja 37 Antecedente

De lo anterior se desprende que el propósito del procedimiento establecido, es regular una situación que se suscita y cuya solución no se encuentra regulada, es decir, lo que se pretende es llenar un vacío normativo en aras del principio de transparencia, creando un procedimiento administrativo a través del organismo competente para ello.

Los procedimientos administrativos son instrumentos técnicos al servicio de la protección tanto para los particulares como para la Administración, ya que garantizan que la decisión se adopte dentro de la estricta legalidad y en respeto de los intereses que confluyen.

El procedimiento instaurado por la institución financiera estatal, fue el que se utilizó para escogencia del

comprador, ante el número de solicitantes, y para la adjudicación del mismo y no la Ley General de Contrataciones Públicas, tal como alude el señor Contralor General de la República. Esto queda expresamente acreditado en las diferentes actuaciones que realizó el Banco de Desarrollo Agropecuario durante la venta.

Ante estas circunstancias, las objeciones planteada por el Contralor General de la República para el no refrendo del contrato de compra venta, no tienen sustento ya que no se compadece con la realidad procedimental que utilizó la institución.

3. Conclusión

En este orden de ideas, los actos administrativos son dictados en el ejercicio de la función administrativa, lo que implica que las actuaciones de los funcionarios que integran los entes estatales, deben ceñirse a lo que previamente el ordenamiento jurídico ha establecido. Es decir, los funcionarios administrativos sólo pueden hacer lo que la ley les manda, revistiendo de esta forma a los actos de presunción de legalidad.

Por consiguiente, al no acreditarse que la actuación realizada por el Banco de Desarrollo Agropecuario para la adjudicación de los terrenos que nos ocupa, se aleja del procedimiento y los fines propuestos en la Ley, en atención a las objeciones realizadas por el Contralor General de la República, no hay obstáculo para que el acto sea refrendado.

En consideración a lo anotado, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES JURÍDICAMENTE VIABLE el Contrato de Compraventa Núm. 08-2006 del 25 de septiembre de 2006, celebrado por el Banco de Desarrollo Agropecuario y la señora Maritza Montenegro.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS FRANCISCO MORNHINWEG WILLIAMS EN REPRESENTACIÓN DE EXCELLENCE TRADING AND INVESTMENT CO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RONALD ENRIQUE ZUÑIGA AZOFEITA -VS- EXCELLENCE TRADING AND INVESTMENT CO, S.A. - PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
 Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
 Ponente: Hipólito Gill Suazo
 Fecha: Viernes, 10 de Julio de 2009
 Materia: Casación laboral
 Casación laboral
 Expediente: 250-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Mornhinweg en representación de EXCELLENCE TRADING AND INVESTMENT CO, S.A. interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 8 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que instauró Ronald Zuñiga contra dicha sociedad.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Ronald Zuñiga presentó reclamación laboral contra Excellence Trading And Investment Co, S.A., con el fin de que se le condenara al pago de dieciséis mil seiscientos cuarenta y un balboas con nueve centésimos (B/.16,641.09.) en concepto de la primera quincena de abril de 2007, comisiones por ventas, cuatro meses de vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, (tres) décimo tercer mes vencidos, (un) décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad. prima de antigüedad y vacaciones proporcionales. Dicho monto lo desglosó así:

Cuatro (4) Vacaciones vencidas	B/.4,800.00
Vacaciones Proporcionales	B/. 567.27
Cuatro (4) XIII mes vencidos	B/. 4,800.00
XIII Mes Proporcional (2,007)	B/. 567.27
Prima Antigüedad	B/. 1,238.55
Sub total	B/. 11,973.09

Comisiones Pendientes

Fernando Boza (Costa Rica)	B/. 1,890.00
Rafael Chichilla (Costa Rica)	B/. 900.00
Juan Carlos Santos (Nicaragua)	B/. 360.00
Vanessa Chavarría (Nicaragua)	B/. 240.00
Miguel Latino (Nicaragua)	B/. 30.00
Mayra Castro (Nicaragua)	B/. 333.00
José Concepción Ortés	B/. 165.00
Ada Amaya:	B/. 90.00
Comisiones de 2,007 (Costa Rica)	B/. 660.00

Sub total	B/. 4,668.00
TOTAL	B/. 16,641.09

El Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y San Blas, quien conoció el caso en primera instancia, mediante Sentencia N°28 de 28 de noviembre de 2008, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo alegada por la empresa Excellence Trading and Investment Co, S.A., dentro del proceso laboral en comento, y en consecuencia de ello, se le absuelve de pagarle al señor Ronald Enrique Zuñiga en concepto de prestaciones laborales la suma solicitada por éste.

La decisión anterior, se sustenta básicamente en que no consta en el expediente prueba alguna que acredite que el señor Zuñiga como vendedor viajante, estuviera sujeto a un horario de trabajo, ni a un registro y control de asistencia, descartando la posibilidad de una la existencia de una relación laboral de acuerdo con el artículo 242 del Código de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al conocer en segunda instancia del proceso laboral en comento mediante la sentencia de 8 de abril de 2009, decide revocar la sentencia N°28 de 28 de noviembre de 2008, y condena a la empresa Excellence Trading and Investment Co, S.A., a pagar al señor Ronald Enrique Zuñiga la suma de cuatro mil cincuenta y dos balboas con 36/100 (B/.4,052.36), en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencidos y proporcionales, y la prima de antigüedad, y fija costas en un 15% del total de la condena. Dicha suma se desglosa de la siguiente manera:

Vacaciones Vencidas	B/.1,600.00
Vacaciones Proporcionales	B/. 202.79
Décimo tercer mes vencido	B/. 1,600.00
Décimo tercer mes Proporcional	B/. 202.79
Prima de Antigüedad	B/. 446.78

La decisión de segunda instancia observamos refiere primero instancia al artículo 62 del Código de Trabajo, sobre cuando surge una relación de trabajo, la cual a su consideración quedó configurada en el presente caso, al existir constancia en las piezas que conforman el expediente que el señor Ronald Enrique Zuñiga era vendedor de la empresa, y de las facturas comerciales para la colocación de mercancía en países de Centro América donde vendía mercancía de la empresa, y también de las consignaciones de productos para ser recibidos y vendidos en Costa Rica.

Así entonces, consideró el Tribunal Superior de Trabajo que como se había establecido en la demanda como salario B/.400.00 con un 3% de comisiones por ventas, ante la inexistencia de contrato escrito, era viable aplicar el artículo 69 del Código de Trabajo, según el cual a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato, no obstante, lo mismo no era aplicable para la comisiones porque estas no quedaban acreditadas.

Explica el Tribunal de segunda instancia que de acuerdo con el artículo 238 del Código de Trabajo los agentes de comercio, vendedores viajeros, impulsores y promotores de ventas, cobradores y otros similares son trabajadores de la empresa en que prestan servicios, por lo cual consideró que la circunstancia del horario de trabajo por sí sola no puede definir la relación de trabajo al quedar acreditado por otro lado la dependencia económica.

I. PRETENSION DEL CASACIONISTA

La pretensión del casacionista consiste en que se revoque en todas sus partes la sentencia de 8 de abril de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, que revocó la sentencia N°28 de 28 de noviembre de 2008, dictada en el Juzgado Primero, de la Segunda Sección, de Colón, que declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral.

CARGOS DEL CASACIONISTA

En primer lugar, la recurrente señala que la sentencia impugnada ha vulnerado el artículo 238 del Código de Trabajo, por violación directa, e indebida aplicación, porque a su consideración el contenido de esa norma no es consecuente con las pruebas del proceso.

Seguido de lo anterior, el apoderado legal de la empresa casacionista señala como infringido también el artículo 242 del Código de Trabajo, por violación directa, por errónea interpretación al entenderse de manera restrictiva, porque esa norma no aplica exclusivamente a los vendedores y corredores de seguro, sino también a los agentes de comercio, vendedores viajantes, impulsores de ventas, cobradores y similares, ante el hecho de la inspección practicada determinó que no había quedado acreditado que el señor Zuñiga mantenía un horario de trabajo o reporte de asistencia, lo cual se enmarca en una de las circunstancias previstas en esa norma.

II. EXAMEN DE LA SALA

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el Tribunal competente, con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el numeral 13 del artículo 97 del Código Judicial.

El recurso extraordinario en cuestión es interpuesto por la empresa Excellence Trading And Investment, S.A., contra la Sentencia de 8 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, dentro del proceso laboral que instauró Ronald Enrique Zuñiga Azofeifa contra esa sociedad que revocó la sentencia n° 28 de 28 de noviembre de 2008, y declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral entre las partes.

2. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, a la Sala le corresponde examinar si se han producido las infracciones endilgadas a la sentencia de 8 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al considerar que existía la relación laboral entre la empresa casacionista y el señor Ronald Zuñiga, en virtud que las constancias procesales acreditan que el nombrado era vendedor de la empresa, enmarcándose en el artículo 238 del Código de Trabajo.

Previo al examen del presente recurso, consideramos importante advertir que la Sala ha señalado reiteradamente que el recurso de casación no es una tercera instancia con el objeto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le haya dado a las pruebas, sino que es un recurso con el objetivo de revisar los errores “in judicando” en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, y excepcionalmente, puede entrar a juzgar la valoración que el juez le otorgue a las pruebas cuando el Tribunal haya incurrido en un error manifiesto, que salte a la vista sin dificultad o haya infringido la regla de la sana crítica sobre la base de un equivocado razonamiento de las pruebas.

Planteado lo anterior, consideramos pertinente referimos a los cargos formulados de manera conjunta por encontrarse relacionados entre sí, ya que ambos giran básicamente en torno a que el Tribunal de Trabajo de segunda instancia en la sentencia impugnada, reconoció la existencia de una relación laboral entre la empresa Excellence Trading & Investment Co. S.A., y el señor Ronald Enrique Zuñiga Azafeifa desde noviembre de 2002, hasta el 17 de abril de 2007, con un salario base de B/.400.00, reconociéndole vacaciones vencidas y proporcionales décimo tercer mes vencidos y proporcionales y la prima de antigüedad, cuando no concurre la subordinación jurídica.

Así entonces, que la génesis de la presente controversia se dirige básicamente a la existencia o no de la relación de trabajo entre la empresa Excellence Trading & Investment Co. S.A., y Ronald Enrique Zuñiga Azafeifa, sobre las consideraciones dispuestas en los artículos 242 y 238 del Código de Trabajo.

Señale el Código de Trabajo en su artículo 62, que se entiende por relación de trabajo cualquiera sea el acto que le dé origen, a la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

Ahora bien, el Código de Trabajo en su artículo 63 también dispone que para la determinación de la relación de trabajo se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la determinación de interpuestas personas como supuestos empleadores y de la constitución o la operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador, de lo cual interpretamos que el juzgador debe también valorar lo que ocurra en la realidad.

En esa misma línea, el cuerpo legal en mención explica en sus artículos 64 y 65 que comprende la subordinación jurídica y dependencia económica. Dichos artículos son del siguiente contenido:

“64 La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercer, por el empleador o sus representaciones, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo.

65 Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1-Cuando las sumas que percibe la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra constituye la única o principal fuente de sus ingresos.

2-Cuando la sumas a que se refiere el ordinal anterior provienen directamente de una persona o empresa, o como consecuencia de su actividad.

3-Cuando la persona natural que preste el servicio o ejecute la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que puede desarrollar la persona o empresa que pueda considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se clasifique como tal la relación existente."

Sobre esas condiciones cabe tener como referencia los comentarios que expresa el jurista Jorge Fábrega en el Código de Trabajo los comentarios el jurista Jorge Fábrega. Veamos:

"Existe la subordinación jurídica aún cuando no se produzca la dirección real del empleador en la ejecución del servicio, ya que basta con que se compruebe la posibilidad jurídica de que esa dirección exista, como elemento distintivo del contrato de trabajo.

Según el artículo 238 del Código de Trabajo los vendedores que solo intervienen en operaciones aisladas y no reúne los requisitos que señalan los artículos 62,64 y 65, no se consideran como trabajadores. Al no existir relación laboral no hay obligación de pagar el Décimo Tercer Mes.

No obstante, lo anterior aunque un vendedor no labore a tiempo completo o tenga otro trabajo, si se dan los elementos esenciales de la relación laboral de que aluden los artículos arriba mencionados, se considera para todos los efectos legales, se considera para todos los efectos legales, como trabajador con derecho a las prestaciones e indemnizaciones que impone la Ley.

...

"En ocasiones resulta insuficiente el concepto de subordinación jurídica como elemento que permite distinguir la existencia de una relación de trabajo; por ejemplo, tratándose de conductores de vehículos, viajantes de comercio, y determinados profesionales que prestan su servicio fuera de la vigilancia directa del empleador, donde pierde intensidad la figura de la subordinación, de manera que resulta su comprobación.

La dificultad radica principalmente en la circunstancia de que en las diversas relaciones de trabajo el vínculo de la subordinación no se presenta siempre en igual intensidad, por lo cual es difícil encontrar a priori una fórmula, según el concepto de la subordinación jurídica, que permita determinar todas las posibilidades que puedan darse en la práctica: Es por ello que en el Código se dispone que en los casos de duda puede acreditarse la relación de trabajo mediante la prueba de la dependencia económica.

La dependencia económica no es un elemento esencial de la relación de trabajo. Puede existir relación de trabajo sin dependencia económica, de la misma manera que puede darse ésta, sin existir aquélla y aún puede darse la dependencia económica en trabajo autónomo.

No obstante, la dependencia económica, aún cuando no acompaña la relación de trabajo es necesaria tenerla en consideración como elemento sintomático de la existencia de una relación de trabajo, como lo afirma Mario de la Cueva.

Por tanto, en los casos de frontera, donde pierde intensidad la subordinación jurídica, siempre que fuere acreditada la prestación personal de servicios a favor de otra persona, la prueba de la dependencia, en cualquiera de las modalidades en ese artículo, determina que la naturaleza de la relación se califique como de trabajo."

Lo citado pone de manifiesto que ante ciertas situaciones las condiciones de dependencia económica y subordinación jurídica, no pueden interpretarse de manera aislada, ya que queda entendido que una le da soporte a otra ante las deficiencias que alguna de ellas pueda tener, lo que nos lleva a entender que una circunstancia por sí sola no logra probar todos los extremos para definir la existencia de la relación laboral, pues hay que valorar lo que ocurren en la realidad, y la posible existencia de otra de las condiciones de la relación de trabajo.

Ahora bien, el artículo 66 del Código de Trabajo señala que se presume la existencia del contrato o la relación laboral, entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona que recibe aquél o

ésta. Igualmente, el artículo 737, preceptúa que acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra se presumirá la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

Plantea el apoderado judicial de la empresa casacionista que de las actividades realizadas por el señor Ronald Enrique Zúñiga, en la empresa se le pagaba una comisión, y de los viáticos por viajes fue de donde surgieron los pagos por cheques al portador, y que la relación existente era la de comisionista y eventual cobrador, lo cual se enmarca en las situaciones establecidas en el artículo 242 del Código de Trabajo, y no de aquellas aludidas en el artículo 238 del mismo cuerpo legal.

Por otro lado, el señor Ronald Zúñiga argumenta la existencia de un contrato laboral verbal, como vendedor de la empresa, en que se acordó un salario mensual y pago de comisiones.

Frente a lo planteado, era importante entonces que la empresa desvirtuara la existencia de un contrato laboral verbal y la circunstancia de la dependencia económica, lo que no apreciamos haya ocurrido en este caso, pues, la empresa no aporta entre sus pruebas un contrato comercial o de comisionista, como lo deja alegado. La inexistencia de la subordinación jurídica tampoco queda desvirtuada por la empresa casacionista en consideración de que el señor Zúñiga era un vendedor viajante lo cual hace pierda intensidad la subordinación jurídica como lo deja manifestado el jurista Fábrega previamente citado, aunado al hecho de que detallan la existencia de una prestación de servicio.

Ahora bien, el artículo 238 establece que los agentes de comercio, los vendedores, viajantes, impulsores, promotores de ventas, cobradores y otros similares, son trabajadores de la empresa o empresas en las que presten sus servicios, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas, de lo cual se interpreta que es regla general que los vendedores son empleados de la empresa para que presten sus servicios, pero ello queda descartado cuando no se ejecute personalmente o que únicamente intervenga en operaciones aisladas.

Por otro lado, según el artículo 242 del Código de Trabajo quienes presten estos servicios para varias empresas o que no estén sujetos a horarios de trabajo o a registros de asistencia, no se considerarán trabajadores.

Mediante la Sentencia de 5 de septiembre de 1997, la Sala se pronunció sobre el contenido de esas normas, la cual se cita en sentencias recientes en las que podemos mencionar, la de 26 de abril de 2006 y de 14 de noviembre de 2007. La sentencia se cita como sigue:

"...

En el caso de los corredores de seguros, agentes de comercio, vendedores, viajantes, impulsores y promotores de ventas, cobradores y trabajadores similares se observa que, en principio, el artículo 238 del Código de Trabajo los considera "trabajadores" sujetos al régimen especial que este mismo cuerpo contiene en el Capítulo V del Título VII del Libro I antes mencionado. En el caso del artículo 242, sin embargo, se plantea una situación distinta, en la que esta condición de trabajador no llega a existir si ocurre alguno de los supuestos de hecho que esta norma prevé, tal como se dijo antes. Puede afirmarse, en consecuencia, que la regulación especial que contiene esta última norma se fundamenta en condiciones excepcionales en que aquellas personas prestan sus servicios, esto es, de manera simultánea para varias empresas, o sin estar sujetas a un horario de trabajo o a un registro de asistencia, contrario de lo que ocurre con los trabajadores a los que se refiere el mencionado artículo 238 del Código de Trabajo.

La determinación de la existencia o no de la relación de trabajo en cada caso concreto, cuando exista controversia, corresponderá al juez o magistrado competente, atendiendo a las circunstancias de hecho y razones de derecho que se plantean en cada caso..." (Resalta la Sala) (Advertencia de Inconstitucionalidad: Janet Anrí vs. Artículo 242 del Código de Trabajo).

Expresado lo anterior, cabe señalar que tampoco la empresa casacionista comprueba que las operaciones que realizaba el señor Ronald Zúñiga eran actividades aisladas, o que no se prestaban personalmente, como queda dispuesto en el artículo 238 del Código de Trabajo, a efecto de interpretar que no era aplicable, y ante la circunstancias explicadas previamente de que ante la naturaleza de ciertas actividades la subordinación jurídica tiene que estar apoyado en otra condición.

Sobre lo anotado, apreciamos que en la sentencia de segunda instancia, se consideró que como existía en el expediente principal a su foja 7 una nota de 15 de abril de 2005, señalando que el señor Ronald Zúñiga es vendedor de la empresa, y también, constan pruebas documentales sobre facturas comerciales, facturadas por

pedidos de mercancías para colocarse en países centroamericanos; de faxes dirigidos sobre el estado de cuenta de los clientes; de consignaciones de mercancías para ser recibidos y vendidos en Costa Rica a través de Zona Libre de Colón; de cheques girados por Excellence Trading & Investment Co., S.A., pagaderos al portador y a nombre de Ronald Zuñiga firmados por este, y de órdenes de pedidos de mercancías de la empresa en que figura como vendedor de la empresa el señor Zuñiga, había una relación laboral entre las partes del proceso laboral que produjo el recuso extraordinario en examen.

Lo anterior, pone de manifiesto que la decisión adoptada obedece a un análisis de las constancias probatorias presentes en el expediente, de lo cual se deduce que los medios probatorios fueron examinados, apreciados y contrastados, asignándoseles de esta forma un valor con base al sistema de la sana crítica.

Sobre lo planteado, debemos reiterar lo que en reiteradas ocasiones ha manifestado la Sala de que el recurso de casación no constituye una tercera instancia a efecto de revisar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, sino más bien tiene el objeto de revisar los errores in iudicando en que haya incurrido el juzgador de segundo grado, entrando excepcionalmente a juzgar la valoración que el juez le dé a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario.

En consecuencia, no podemos estimar como probados los cargos de violación de los artículos 238 y 242 del Código de Trabajo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de nueve (9) de abril de dos mil nueve (2009), proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: RONALD ENRIQUE ZUÑIGA AZOFEITA -VS- EXCELLENCE TRADING AND INVESTMENT CO, S.A.

Se adiciona las costas en un 10%.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. --WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS TUD HURTADO, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. VS CARLOS TUD HURTADO. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	238-09

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación del señor CARLOS TUD HURTADO, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 30 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro presentado por la empresa Hípica de Panamá, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Carlos Tud Hurtado, fue despedido de la empresa Hípica de Panamá, S.A. el 7 de mayo de 2008, y presentó ante la Dirección General de Trabajo solicitud de reintegro por violación a fuero sindical, toda vez que ocupaba el cargo de Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales dentro de la Federación Unificada de Trabajadores de la República de Panamá (FUTRAP) y no medió autorización de despido dictaminada por los tribunales de trabajo.

Luego de que la Dirección General de Trabajo ordenara el reintegro del trabajador, mediante Auto N°469-DGT-08, la empresa Hípica de Panamá, S.A., siguiendo el procedimiento establecido por la ley laboral, presentó ante los juzgado de trabajo la impugnación de reintegro que nos ocupa.

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia 65 de 19 de noviembre de 2008, resolvió revocar la orden de reintegro. Esta decisión fue confirmada mediante Sentencia de 30 de marzo de 2009, por el Tribunal Superior de Trabajo, con Salvamento de voto de uno de los Magistrados.

De la lectura de la sentencia de segunda instancia, que avala lo actuado por el juez de primera instancia, se advierte que el argumento para revocar la orden de reintegro se basa en la supuesta falta de acreditación del fuero sindical del trabajador, al no reconocer el contenido de la certificación 679.DOS.2008 de 15 de mayo de 2008, emitida por la Dirección de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, donde se deja constancia de que el señor Tud fue electo para ocupar un cargo dentro de la Federación Unificada de Trabajadores de la República de Panamá, en reunión celebrada el 24 de junio de 2007, por haberse demostrado mediante la copia autenticada del documento que registra la afiliación del señor Carlos Tud como miembro del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Hípica de Panamá S.A. que su inscripción al sindicato fue el día 5 de julio de 2007, fecha posterior a su elección, lo que implica que no reunía los requisitos para el cargo que ocupa.

Las consideraciones que hace el Tribunal y que sirven de sustento de su decisión y en la cual sustentan la falta de fuero sindical, es la siguiente:

“Muy por el contrario, la nota visible a foja 17 del expediente, traída al proceso por la parte impugnante, única prueba existente en el expediente en torno a la afiliación del trabajador Carlos Tud a un sindicato, acredita que si afiliación al SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA HÍPICA DE PANAMÁ, S.A., se da el 5-7-2007; que como lo indica a la orde de reintegro, es posterior a su elección como directivo de la FEDERACIÓN UNIFICADA DE TRABAJADORES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (FUTUTRAP).

Siendo las Federaciones organizaciones sociales formadas por dos o mas (sic) sindicatos, en atención a la norma supra transcrita, –[artículo 349 del Código de Trabajo]- la elección de cuelaquier persona como miembro de su Junta Directiva, que resulta ajena a los sindicatos que la forman, deviene en una escogencia al margen de nuestro ordenamiento jurídico laboral.

Por lo tanto, no es un hecho debidamente acreditado que el señor CARLOS TUD, gozara del fuero sindical que se dice violado, para la época que fue despedido.”

CARGOS DEL CASACIONISTA

El licenciado Alfredo Chung Batista, apoderado del trabajador Carlos Tud Hurtado, presenta el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la violación de los siguientes artículos del Código de Trabajo:

“Artículo 381. Gozarán de fuero sindical:

1. Los miembros de los sindicatos en formación.
2. Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centralesde trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382.
3. Los suplentes de los directivos, aun cuando no actúen.
4. Los representantes sindicales.

Artículo 981. El empleador puede impugnar el mandamiento dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuyo caso se seguirán los trámites del proceso abreviado de trabajo. En este sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero.

Artículo 754. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que en ellas haga el funcionario que los expidió.”

Con respecto al primer artículo, aduce que no se ha respetado el fuero sindical que goza su representado, debidamente reconocido por la certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales, en el cual

consta que su representado fue electo como Secretario de Relaciones Nacionales e Internacionales dentro de la Federación Unificada de Trabajadores de la República de Panamá, deviniendo de este acto el fuero del que goza su apoderado.

Alega que el Tribunal al no reconocer el fuero acreditado con la certificación en comento, restándole valor, vulneró el artículo 981 del Código de Trabajo, que establece que en la impugnación de reintegro sólo puede resolverse en cuanto a la existencia de la relación de trabajo, el despido o el fuero. Arguye que, no darle valor al contenido de la certificación es un equivocado razonamiento que produce un error manifiesto que afecta el derecho subjetivo reclamado por el trabajador desde un principio y reconocido por la ley.

Dentro del mismo contexto, alega violado el artículo 754 del cuerpo legal en cuestión, ya que no es válido dentro de este proceso impugnar dicha certificación, por no ser la instancia correspondiente, y debe dársele el valor que la ley le asigna.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma Morgan & Morgan, como apoderada legal de la empresa Hípica de Panamá, S.A. se opone al recurso planteado, sobre la base de que el demandado no pudo probar, dentro del periodo procesal correspondiente, que a la fecha del despido efectivamente estuviera amparado por el fuero sindical bajo el supuesto que plantea. Esto con referencia a los cargos de violación del artículo 381 del Código de Trabajo.

Con relación al resto de las normas, alude a que se refieren a aspectos procesales y no sustantivos de derecho, por lo que no puede alegarse su violación.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario es interpuesto por el trabajador Carlos Tud Hurtado, parte demandada en el proceso, contra la Sentencia de 30 de marzo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro que instauró la empresa Hípica de Panamá, S.A., por lo que se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa Hípica de Panamá, S.A. es la empresa que impugna el reintegro del trabajador dictado por la Dirección General de Trabajo, y teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera la protección que el trabajador manifiesta que lo amparaba, fuero sindical, con vista en los cargos de violación alegados contra los artículos 381, 981 y 754, y en el procedimiento de impugnación de reintegro que los tribunales de trabajo deben seguir.

Respecto a la últimas normas anotadas, siendo de carácter adjetivo, los cargos de violación invocados sólo serán revisados en la medida en que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

Para tales efectos, la Sala analizará a la luz de los principios que rigen el derecho laboral, en especial del principio in dubio pro operario y el de la primacía de la realidad y debido proceso, el conflicto que se plantea sobre la acreditación del fuero sindical del trabajador.

3.1. Fuero Sindical

El fuero sindical es una protección que se le brinda a determinados trabajadores, dirigentes y representantes sindicales, en razón de la actividad sindical, para permitirles ejercer la libertad de asociación y los fines para los que fueron designados, así como a la agremiación misma, garantizándole la estabilidad laboral y las mismas condiciones de trabajo, no pudiendo ser despedidos sin que medie causa justa y autorización judicial.

Con este fuero lo que se pretende es proteger a los trabajadores de represalias que puedan sufrir y darles seguridad, para que ejerzan las acciones tendientes a lograr mejores condiciones de trabajo, con arreglo a las formalidades establecidas.

Así, el artículo 381 del Código de Trabajo enumera los trabajadores que son beneficiados por este fuero, y para el caso que nos ocupa, el numeral 2 incluye a “Los miembros de las directivas de los sindicatos, federaciones y confederaciones o centrales de trabajadores, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 369 y 382;”

El articulado referido hace mención de que en las Juntas Directivas de los Sindicatos gozaran de fuero sindical hasta once de los principales y los suplentes según lo dispuesto en el artículo 382. Como quiera que la discusión planteada en el presente caso se refiere a un principal, no haremos comentaremos el último de los artículos.

En atención a esta protección, luego de que la norma indica a quienes alcanza, se estatuye el procedimiento a seguirse para cuando haya que proceder a un despido, procedimiento dispuesto en el artículo 383 del Código de Trabajo, en donde debe mediar solicitud de autorización de despido ante los tribunales de trabajo con fundamento en alguna de las justas causas que la ley prevé, de lo contrario esta acción constituiría una violación al fuero sindical.

Los miembros principales de las directivas de los sindicatos electos se les extiende su protección hasta un año después de vencido su periodo.(artículo 384)

El casacionista alega que estaba protegido por fuero sindical al momento de su destitución porque ocupaba un cargo principal en la Federación Unificada de Trabajadores de la República de Panamá, elegido el 24 de junio de 2007, durante el congreso constitutivo de la federación, y la acción fue ejercida sin que mediara autorización alguna, por lo que se constituía en una violación. Alega que lo anterior fue acreditado en el expediente mediante la Certificación N°679.DOS.2008 de 15 de mayo de 2009, procediendo la Dirección General de Trabajo a ordenar su reintegro que luego fue revocado por los tribunales de trabajo en desconocimiento a esta certificación.

3.2.Impugnación de reintegro

Una vez ordenado el reintegro por parte de las autoridades laborales correspondientes, la empresa tiene la posibilidad de impugnar esta orden ante los juzgados de trabajo, con el procedimiento dispuesto en el artículo 981 del Código de Trabajo, debiendo seguir el trámite del proceso abreviado y resolver respecto a la existencia de tres elementos: relación de trabajo, el despido y el fuero.

En el recurso que nos ocupa, los dos primeros elementos no son objeto de controversia, sino el de la existencia del fuero sindical.

Le empresa, procede a la impugnación del reintegro con fundamento en que el señor Tud no llenaba los requisitos para ser Directivo en la Federación Sindical, toda vez que al momento de la constitución del mismo y la elección de la Junta Directiva, el señor Tud no pertenecía a ningún sindicato.

Se observa que el Tribunal Superior de Trabajo decide confirmar la tesis plantada por el tribunal de primera instancia, en el cual se concluye que el trabajador no estaba amparado por el fuero sindical, al no llenar los requisitos para ocupar ese cargo al omento en que fue elegido.

Las consideraciones planteadas para sustentar esta conclusión se fundamentan en la confrontación de dos pruebas: la certificación del Departamento de Organizaciones Sociales de que el trabajador es miembro de la Junta Directiva de una Federación Sindical y la copia de la notificación de inscripción del señor Tud al sindicato de la empresa, autenticada por el mismo departamento.

El razonamiento del Tribunal es considerar que el trabajador no probó la existencia del beneficio del fuero, al restarle eficacia probatoria a la certificación emitida por la autoridad administrativa con fundamento en el hecho de que el señor Tud no podía ser electo como representante sindical ya que al momento de constitución de la Federación, el mismo no se encontraba agremiado, requisito exigido para ocupar dichos cargos, en atención a que el artículo 349 del Código de Trabajo establece que las federaciones se forman por dos o más sindicatos, por lo que no es posible que se elija a una persona ajena al sindicato como miembro del Junta Directiva de la Federación.

El casacionista, alude a que el Tribunal incurrió en un error manifiesto que incide directamente con el desconocimiento del derecho que alega, ya que su estatus sindical fue certificado por la autoridad administrativa competente para ello.

3.3. Existencia del fuero sindical del señor Tud

El punto central de discusión es si el señor Carlos Tud se encontraba protegido por fuero sindical o no para que se procediera a su reintegro en virtud de violación del mismo al no solicitarse la autorización de despido.

El señor Tud en su solicitud de reintegro acredita mediante certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social su pertenencia a la Junta Directiva de una Federación de Trabajadores, motivo por el cual las autoridades administrativas procedieron a su reintegro, en virtud al goce de fuero sindical, mediante Auto N°496-DGT-08 de 17 de julio de 2008.

En la verificación de la existencia del fuero sindical, el Tribunal Superior de Trabajo confronta dos pruebas a saber: la Certificación N°679.DOS.2008 de 15 de mayo de 2008 y la copia autenticada de la nota remitida al Departamento de Organizaciones Sociales en donde consta la afiliación del señor Carlos Tud al Sindicato de Trabajadores de Empresa Hípica de Panamá S.A.

La Certificación deja constancia de lo siguiente:

- Que en el Tomo N°2 de registro de Organizaciones Sociales de Trabajadores y patronos se encuentra inscrita la Resolución N°6 de 17 de septiembre de 2007, mediante la cual el Órgano Ejecutivo Nacional, le otorgó personería jurídica a la Federación Unificada de Trabajadores de la República de Panamá (FUTRAP)
- Que según datos que reposan en los archivos, en el Congreso Constitutivo celebrado el 24 de junio de 2007, se eligió el Comité Ejecutivo Constitutivo de la precitada organización sindical, en la cual el señor Carlos Tud fue electo como Secretario de Relaciones nacionales e Internacionales.

La otra prueba es la inscripción al sindicato por parte del señor Tud que se realizó el 5 de julio de 2007, fecha posterior a la elección como representante sindical.

A criterio de la Sala, las consideraciones realizadas por el Tribunal sobrepasan la competencia que se le atribuye, por las siguientes consideraciones:

3.3.1. Procedimiento para la impugnación de los actos de las organizaciones sociales.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Trabajo, numeral 2, son sujeto de impugnaciones las elecciones de directivas y representantes sindicales, cuando los electos no reúnan los requisitos necesarios para desempeñar esos cargos, y dicha impugnación debe hacerse a través del proceso establecido para ello.

Así, la norma dispone que la impugnación debe realizarse ante los tribunales de trabajo, por medio de proceso abreviado, siendo legitimados activos para ello: el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y un número de afiliados no inferior al diez por ciento del total de los miembros de la organización. La Ley N°53 de 28 de agosto de 1975, extiende esta competencia, a prevención, al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de conformidad con el numeral 4 del artículo primero de esta ley.

Consecuentemente, se observa que la única forma para desvirtuar la elección de un miembro de la Junta Directiva, es por medio de un proceso abreviado y propuesto por los que por ley están legitimados para ello. Esto implica que no siendo impugnado por estas personas, la elección permanece como legítima hasta que sea impugnado. Por consiguiente, es la única forma de desvirtuar una elección de directivos. El documento que contiene la notificación de inscripción del señor Carlos Tud al sindicato de la empresa, solo acredita la falta de requisito para ser seleccionado como miembro de la directiva de la Federación, sin embargo, per se no tiene la fuerza para invalidar la elección por lo que mal se puede entender que este es el medio para determinar la existencia o no del fuero, que es el elemento que debe discutirse en este proceso.

Dentro del proceso que nos ocupa, no consta ninguna sentencia de tribunal laboral o resolución del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que haya resuelto la impugnación de esta elección y que acredite que la certificación contiene una información incorrecta.

Aunado a esto, el tribunal dentro de este proceso solamente tiene la facultad de revisar si existe o no fuero sindical al momento del despido, no si el representante sindical fue electo de forma legítima para el cargo, es decir, si llenaba los requisitos para el mismo, ya que esto debe ser revisado en otro proceso.

3.3.2. Validez de la Certificación:

Los artículos 351 y 356 del Código de Trabajo, dispone que es el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la entidad encargada de conferir la personería jurídica a los sindicatos, federaciones, confederaciones o central de trabajadores, de expedir las constancias y certificaciones respectivas en torno a la inscripción y a efectuar los registros de las organizaciones sociales y las anotaciones que correspondan.

Dentro de esta Institución, se le confiere esta obligación al Departamento de Organizaciones Sociales, que es el ente que expidió la certificación en la que se deja constancia de la participación del señor Carlos Tud en la Juntas Directiva de la federación Unificada de Trabajadores de la República de Panamá.

El artículo 753 establece que el documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, la cual debe ser atendida de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 728 al 786 del Código de Trabajo. De la misma forma, el artículo 754 los “documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellas haga el funcionario que las expidió.”

Lo prenotado implica que los documentos públicos tienen una solemnidad para su existencia y validez, que no puede ser obviada ni excluida por el juzgador al momento de apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, tal cual expresamente lo establece el artículo 732 del Código de Trabajo.

Aunado a lo anterior, la certificación cuya información se pretende invalidar u obviar de forma inidónea, se trata de un acto de carácter administrativo emitido por la autoridad competente, del cual esta Sala ha reiterado en distintas ocasiones que no le corresponde a las autoridades jurisdiccionales de trabajo desvirtuar dicho acto administrativo, procedimiento que debe realizarse por los canales idóneos. Este tema ha sido aclarado en las siguientes Sentencias que procedemos a citar:

“Por otro lado, en cuanto a la pretensión del apoderado legal de la empresa de desmeritar la validez de la certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, alegando que había que investigar si hubo irregularidades, actos ficticio o arbitrarios en la elección de la nueva Junta Directiva, cabe explicar, que tal como lo establece el Tribunal Superior de Trabajo, carecen de competencia para desvirtuar dicho acto.

Esto es así, porque dicha certificación está expedida por un funcionario administrativo en ejercicio de una función administrativa, y por tanto los actos por el expedidos, se consideran actos administrativos y gozan de presunción de legalidad y sólo pueden ser anulados o invalidados por la vía administrativa y en última instancia, ante la jurisdicción contencioso administrativa. Distinto es el acto de mandamiento de reintegro ordenado por el Director General de Trabajo, quien, aunque se trata de un funcionario administrativo, dicta el acto en ejercicio de una función jurisdiccional, regulada por las normas de trabajo, por lo que dicho acto no se considera de carácter administrativo. (Sentencia de 14 de junio de 2007. Magistrado Ponente Hipólito Gill Suazo, Hípica de panamá vs Ricardo González)

“En cuanto a la pretensión del apoderado legal de la empresa de desmeritar la validez de la certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, alegando que el Tribunal debió revisar toda la actuación, pruebas, indicios y cualquier elemento que le permita decidir si el fuero que se certifica es real, se ajusta a derecho y cumple con los requisitos formales, de conformidad con la facultad que le da el artículo 981 para decidir en cuanto a su existencia, coincide esta Superioridad con el Tribunal Superior de Trabajo al señalar que las maniobras que alega la empresa, suscitadas en el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para pretender amparar con el fuero sindical a cuatro trabajadores que fueron destituidos en el Hipódromo Presidente Remón, debieron formalizarlos administrativamente ante el funcionario superior jerárquico de la entidad que tiene a su cargo el trámite de las organizaciones sociales en nuestro país. Es decir, no le corresponde a las autoridades jurisdiccionales de trabajo desvirtuar dicho acto administrativo.

...

No comparte la Sala el criterio del recurrente al señalar, que siendo la Dirección General de Trabajo jefe inmediato del Departamento de Organizaciones Sociales, no pudiese dársele el valor a la certificación expedida por este último. Pues existen en la vía administrativa los medios impugnativos de actos para anular los efectos de los mismos. Nada le impedía al casacionista solicitarle al Departamento de Organizaciones Sociales, expidiera una certificación donde constara la fecha exacta donde fue electo el trabajador Santiago Salazar como Subsecretario de Deportes, Cultura y Asuntos Juveniles de la referida organización sindical, y aportarla al proceso oportunamente, con la finalidad de desvirtuar el fuero que ampara al trabajador. (Sentencia de 27 de junio de 2008. Magistrado Ponente Víctor Benavides. Hípica de Panamá vs Santiago Salazar)

3.4. Cargos de ilegalidad.

Luego de las consideraciones expuestas, es evidente que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en un manifiesto error de derecho en la valoración del caudal probatorio que incidió directamente en el reconocimiento de la protección de que goza el Trabajador, en razón al fuero sindical, ya que le restó validez a la certificación del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, documento que acredita la existencia del fuero, único elemento que faltaba comprobar para confirmar la orden de reintegro dada por la Dirección General de Trabajo.

Queda así acreditada la violación del artículo 754 del Código de Trabajo, por restarle validez a un acto administrativo sin ser competente para ello; del artículo 981, al salirse de los parámetros establecidos para evaluar si corresponde o no el reintegro del trabajador y fundamentar sus consideraciones sobre la impugnación de una elección propuesta por quien no se encuentra legitimado para ello, la empresa, dentro de un proceso donde ese no era el objeto de discusión.

Por consiguiente, queda igualmente acreditada la violación al artículo 381 del Código de Trabajo que establece el fuero sindical, por pretenderse desconocer sin que se acreditara que no tenía derecho al mismo.

Lo procedente es mantener la orden de reintegro dictada por la Dirección General de Trabajo.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 30 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro del Trabajador Carlos Tud Hurtado presentado por la empresa Hípica de Panamá, S.A. y MANTIENE la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social mediante Auto N°469-DGT-08.

Se fijan las costas en B/.500.00.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS PETER BROWN EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GAITAN, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JORGE GAITAN VS J.CORPORATION. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	823-08

VISTOS:

El licenciado Carlos Brown, actuando en nombre y representación del señor JORGE GAITAN, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 15 de diciembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado contra la empresa J. Corporation.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Jorge Gaitan interpuso demanda laboral contra la empresa J. Corporation, para que se le condenara al pago de B/.63,368.61 más gastos e intereses, adeudadas por diferencia de las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

El Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, en primera instancia, emitió la Sentencia N°07 de tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008), condenando a la empresa a pagar al señor Jorge Gaitan la suma de veinte y seis mil seiscientos cuarenta balboas con veintiocho centésimos (B/.26,640.28) en concepto de diferencia resultantes del pago de sus derechos no reconocidos ni pagados en el documento de mutuo acuerdo suscrito por las partes el 31 de diciembre de 2007, suma que incluye los intereses causados.

La apoderada judicial de la empresa recurrió la sentencia de primera instancia ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, quien mediante Sentencia de 15 de diciembre de 2008, decidió revocar la sentencia de primera instancia y absolver a la empresa de las reclamaciones incoadas en su contra por el trabajador.

El tribunal, luego de hacer un análisis del caudal probatorios, determinó que quedó “desvirtuado que el actor ganaba gastos de representación como asignación permanentes” y que adicional a los B/.500.00 de salario, el trabajador recibía sumas de dinero en concepto de viático y no se habla de gastos de representación. También advierte que se puede apreciar el mismo monto de salario en las planillas de la Caja de Seguro Social, pruebas que no fueron objetadas por la parte demandante.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente estima que la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 8,147, 210 y 732 del Código Trabajo. El tenor de estas normas es el siguiente:

“Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor de trabajador..”

“Artículo 147. No constituyen salario las sumas de dinero que de modo ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes.

Los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario.”

“Artículo 210. La relación de trabajo termina:

1. Por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos.
2. ...”

“Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda”.

Señala que se ha vulnerado el artículo 8 por omisión, toda vez que el mutuo acuerdo técnicamente está viciado de nulidad al evidenciar renuncia de derechos reconocidos al trabajador por la ley sustantiva, luego de liquidarse por un salario B/500.00, omitiéndose la suma devengada en concepto de gastos de representación.

De la misma forma, considera vulnerado el artículo 147, ya que allí se establece que las asignaciones permanentes en concepto de gastos de representación constituyen salario, y en atención a las pruebas que obran en las fojas 78 y 79 del expediente laboral, no queda duda de que la asignación en concepto de gastos de representación que se otorgaban al trabajador constituían salario.

Con relación al artículo 210, numeral 1, estima que se ha infringido por indebida aplicación, toda vez que se le da validez el documento del mutuo consentimiento que liquidó sobre una parte del salario que no incluía los B/.900.00 que el trabajador recibía en conceptos de gastos de representación, y en dicho documento no puede existir la dejación unilateral de un derecho cierto e incontrovertible, reconocido legalmente.

Por último, la violación del artículo 732, la sustenta en que el Tribunal ha incurrido en un razonamiento equivocado apreciativo de las pruebas que conducen a la emisión de un criterio totalmente distinto a lo que el caudal probatorio revela, ya que se ignoran los documentos visibles a fojas 78 y 79, que constituyen las pruebas que demuestran que el salario de Gaitan no eran solo B/.500.00 mensuales, sino que también percibía B/.900.00 en

gastos de representación. Agrega que dichos documentos fueron presentados por la propia empresa y reconocidos en su contenido y firma.

VI. OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense Jiménez-Soriano & Asociados, apoderados de J. Corporation, presentó, en tiempo oportuno, formal oposición al recurso de casación, señalando que el recurso presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 926 del Código de Trabajo, ya que no establece de clara y concisamente el concepto de la violación de las normas que se alegan infringidas.

Adicional a ello, menciona que el recurrente pretende introducir un aspecto no discutido en el proceso al tratar a través del presente recurso alegar la nulidad, en relación con los artículos 8 y 210, que no fue objeto de la controversia.

VII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario es interpuesto por el trabajador Jorge Gaitan, parte demandante en el proceso laboral, contra la Sentencia de 15 de diciembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, dentro del proceso laboral que instauró contra la empresa J. Corporation, para la cual laboraba, por lo que se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa J. Corporation es la empresa demandada por el trabajador, por ser su empleadora, y teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si el Tribunal Superior de Trabajo vulneró, con su decisión, los derechos adquiridos por trabajador, en atención a lo estipulado en los artículos 8, 147, 210, numeral 1, y 732 del Código de Trabajo, relativos a la nulidad de los convenios, cláusulas o estipulaciones que impliquen renuncia de derechos reconocidos a favor del trabajador, las sumas que constituyen o no parte del salario, el mutuo acuerdo como forma de terminación de la relación de trabajo y la apreciación de la prueba por parte del Juez, respectivamente.

Con respecto a la última norma anotada, siendo de carácter adjetiva, los cargos de violación alegados sólo serán revisados en la medida en que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

Para tales efectos, la Sala analizará a la luz de los principios que rigen el derecho laboral, en especial del principio in dubio pro operario y el de la primacía de la realidad, el conflicto que se plantea sobre la integración de la prestación recibida por el trabajador en concepto de gastos de representación, pagados de forma permanente por el empleador, al concepto de salario, para determinar, si en efecto, el mutuo acuerdo firmado entre las partes se encuentra viciado de nulidad y lo que le daría el derecho al trabajador de cobrar las diferencias a que hace referencia en su demanda.

3.1. Gastos de representación como parte del salario

La noción legal de salario, establecida en nuestro país, en el artículo 140 del Código de Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 140. Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo lo pagado en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, primas, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.”

A este concepto legal se integran los establecidos en el artículo 1 del Convenio 95 de 1949 de la OIT, sobre la protección del salario, ratificado por Panamá mediante el Decreto de Gabinete N°51 del 26 de junio de 1971 y el artículo 1, literal a, del Convenio 100 de 1951 de la OIT, sobre igualdad de remuneración, ratificado por Panamá, mediante la Ley N°48 de 2 de febrero de 1967, que procedemos a citar:

Convenio 95 Convenio sobre la protección del salario, 1949, Ratificado por Panamá mediante el Decreto de gabinete N°51 del 26 de junio de 1971:

"Artículo 1 .A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Convenio 100 Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951, ratificado por Panamá, mediante la Ley N°48 de 2 de febrero de 1967.

- a) "Artículo 1 .A los efectos del presente Convenio: el término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;....".

De estas definiciones se desprende que la noción de salario que rige en nuestro país se enmarca dentro de la acepción amplia de salario, ya que integra al mismo otras prestaciones, percepciones, ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste, siempre y cuando no se encuentren excluidos o limitados por el ordenamiento.

En este sentido, para lo concerniente, el artículo 147 integra como parte del salario las sumas asignadas por el empleador de manera permanente al trabajador en concepto de gastos de representación, veamos:

"Artículo 147. No constituyen salario las sumas de dinero que de modo ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, y otros semejantes.

Los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte. Los gastos de representación que se reconozcan al trabajador como asignaciones permanentes constituyen salario."

En este sentido, siendo los gastos de representación parte del salario cuando reúnan la condición de asignación permanente, los mismos deben ser computados para el pago de las vacaciones, y para todas las demás prestaciones laborales a que tiene derecho el trabajador.

3.2. Salario percibido por el señor Gaitan

El señor Gaitan, cuando presenta la demanda laboral para el reclamo de las diferencia en concepto de prestaciones laborales que dejó de percibir al momento de su liquidación con ocasión de la terminación de la relación de trabajo, por mutuo consentimiento, alega que inició labores el 16 de septiembre de 1993 con un salario de B/.500.00 más comisiones por venta realizando labores de vendedor internacional y que el salario que percibía era de B/.2,500.00, denominado por la empresa como viáticos, adelanto por viaje o gastos de representación; y que la empresa le calcula la liquidación sobre la base de un salario de B/.500.00, dejando por fuera las demás prestaciones recibidas.

A foja 5 del expediente laboral se observa el documento denominado Mutuo Acuerdo, suscrito por las partes en conflicto, en donde efectivamente se reconoce al trabajador la suma de B/.5,127.87 "en concepto de beneficios laborales a los que tiene derecho al terminar la relación de trabajo efectiva el día 31 de diciembre de 200.", sin que se haga referencia al monto del salario que se consideró para realizar el cálculo de dichas prestaciones.

Por su parte, la empresa J Corporation, en la contestación de la demanda, señala que el señor Gaitán inició labores con un salario mensual de B/.300.00 y que jamás obtuvo pago alguno en concepto de comisiones por ventas y niega que haya devengado un salario de B/.2,500.00, situación que puede ser constatada en el contrato de trabajo que obra a foja 73 del expediente. Cabe advertir que cuando el señor Gaitan inicia labores suscribe el contrato con la empresa Invader International, S. A. y luego la empresa J. Corporation asume la totalidad de los trabajadores, manteniendo los derechos adquiridos.

De lo anterior, y las constancias procesales queda acreditado que el salario del señor Gaitan inicialmente fue de B/.300.00 y que posteriormente fue aumentado a B/.500.00.

Las reclamaciones por las diferencias salariales se enmarcan en el hecho de las prestaciones adicionales que recibía en concepto de gastos de representación, comisiones de venta, viáticos y otras denominaciones que alega el actor que la empresa utilizaba para pagar este salario.

El Tribunal Superior de Trabajo, al dictar la sentencia de segunda instancia, reconoce que el salario al momento de la terminación de la relación de trabajo era de B/.500.00 y que se logró desvirtuar por parte de la empresa el hecho de que se percibía algún monto adicional en concepto de gastos de representación de forma permanente, que pudiera constituir parte del salario.

El casacionista expone que, a fojas 78 y 79 del expediente laboral aparecen dos notas remitidas por la Jefa del Departamento de Contabilidad de la empresa Invader International, S.A. al Banco General, S.A, en donde ponen en conocimiento de dicha institución bancaria que el señor Jorge Gaitan devengaba un salario de B/.500.00 y que recibía la suma de B/.900.00 de gastos de representación y donde la empresa se compromete a autorizar un descuento directo por préstamo hipotecario al señor Gaitan por la suma superior al 30% del salario regular. Estas notas son suscritas el 27 de julio de 1998.

Sin embargo, obra también en el expediente, Nota fechada 7 de marzo de 2007, suscrita por el Gerente de Ventas de J. Corporation, dirigida al Juzgado Municipal de Familia de San Miguelito, donde se deja constancia que el señor Gaitan percibía un salario de B/.500.00 y adicionalmente la suma de B/.800.00 en concepto de viático. Lo que denota una situación diferente a la planteada en las notas anteriores.

Atendiendo a esta situación los viáticos no constituyen parte del salario, porque constituye el pago que hace el empleador de los gastos de alojamiento, alimentación y transporte, en los que incurre un trabajador, por traslados imperativos impuestos por la empresa, para realizar una tarea determinada con ocasión al servicio que debe prestar. En otras palabras, el viático tiene una naturaleza retributiva o compensatoria por los gastos incurridos por el trabajador por razón de la diligencia, comisión o encargo que el empleador le ha encomendado que debe realizar en nombre de la empresa, tiene un carácter extraordinario.

Ahora bien, la empresa presenta una serie de cheques, copias de descripción de pagos, reembolsos, facturas de alojamiento, comida, pasajes aéreos, etc., con ocasión a viajes y gastos de trabajo realizados por el señor Gaitan, durante el último año de trabajo, que se enmarcan dentro del concepto de viático. Estos elementos probatorios sirvieron de base para que el Tribunal en su análisis considerara que se desvirtuó el hecho de que el trabajador percibía de manera permanente gastos de representación; adicionado al hecho de la firma del acuerdo de terminación de la relación de trabajo.

Si bien es cierto, en el no se observa que el Tribunal Superior de Trabajo, en su análisis hizo referencia expresa de las notas que constan a fojas 78 y 79, a las que alude el casacionista, esta situación no es óbice para considerar que hay un error en la apreciación o interpretación de las pruebas. El Tribunal Superior, no descarta el hecho de que se haya percibido gastos de representación, sino que considera desvirtuado el hecho de que "el actor ganaba gastos de representación como asignaciones permanentes", siendo que si estas asignaciones no ostentas la condición de permanentes, no constituyen parte del salario.

Así las cosas, de las constancias procesales se deja claro que el salario del señor Gaitan era de B/.500.00, y no hay certeza de que se percibía con carácter de permanente una suma de dinero en concepto de gastos de representación.

3.3. Cargos de violación

Los artículos que estima el recurrente que fueron vulnerados por la sentencia impugnada son los artículos 8,147, 210 y 732 del Código Trabajo. Básicamente, el sustento de la violación de estos artículos gira en torno que considera que se desconoció como parte del salario la suma de B/.900.00 que alega percibía bajo el concepto de gastos de representación y que formaban parte del salario, por lo cual, al momento de ser liquidado, se le dejó de pagar una parte de sus derechos adquiridos, lo que hace nulo parte del acuerdo de terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento.

Determinado por esta Sala que no se ha probado que el Tribunal Superior de Trabajo erró al comprobar que el salario devengado por el señor Gaitan era de B/.500.00, esto lleva a la conclusión de que no se ha vulnerado por

omisión lo establecido en el artículo 147 del Código de Trabajo, que reconoce a los gastos de representación como parte del salario cuando son asignaciones permanente.

En este contexto, no se ha infringido por omisión el artículo 8 del Código de Trabajo, toda vez que no se ha probado que hay renuncia de derechos por parte del trabajador al momento de suscribir el convenio de terminación de la relación de trabajo. Tampoco se ha acreditado que haya una indebida aplicación de lo dispuesto por el artículo 210, numeral 1 del mismo cuerpo legal, ya que la forma de terminación de la relación de trabajo se ajusta al supuesto estipulado en esta norma.

En relación al artículo 732 del Código de Trabajo, norma de carácter procesal, con incidencia directa en el reconocimiento de los cargos de violación de las normas sustantivas, se estima que no se alcanzó a probar su infracción, ya que no se acreditó un error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 15 de diciembre de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Jorge Gaitan vs J. Corporation.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ABEL MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ESTRUCTURA Y ALBAÑILERÍA ESPECIALIZADA, S. A. VS ABEL MORENO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	280-09

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en nombre y representación del señor ABEL MORENO, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 29 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro presentado por la empresa Estructura y Albañilería Especializada, S.A.

ANTECEDENTES DEL CASO

El señor Abel Moreno, por medio de su apoderado judicial, interpuso ante la Dirección General de Trabajo formal solicitud de reintegro por violación a fuero sindical en contra de la empresa Estructura y Albañilería Especializada, S.A., alegando que fue despedido el 13 de agosto de 2008, gozando fuero y sin autorización para despedirlo.

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emitió el Auto N°575-DGT-53-08 de 3 de diciembre de 2008, ordenando a la empresa el reintegro inmediato del trabajador, el pago de salarios caídos y el pago de costas del proceso.

Esta orden de reintegro fue impugnada por la empresa ante los juzgados de trabajo, con fundamento en que la empresa mantenía con el señor Moreno un contrato de trabajo por obra determinada y al concluir la misma se le comunicó el 13 de agosto de 2008, la terminación de la relación de trabajo por la conclusión de la obra a partir del 16 de agosto de 2008, tal como se estipuló en la cláusula tercera del contrato de trabajo.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia N°11 de 27 de febrero de 2009, revocó la orden de reintegro, toda vez que no había despedido por parte de la empresa en contra del trabajador.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, quien conoció del proceso en segunda instancias en virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado del trabajador, decidió mediante la sentencia que ahora se impugna, confirma la decisión de la primera instancia, luego de analizar las constancias procesales y concluir que “si bien existió la relación de trabajo, no existió despido alguno del trabajador, por cuanto que la terminación de la relación laboral fue por razón de la conclusión natural de la fase del trabajo de construcción para el que había sido contratado el trabajador. Así se desprende incluso de la nota de 13 de agosto de 2008, que la empresa le dirige al trabajador, en la que se especifica y se hace constar que “la empresa le notifica la decisión de terminar la relación de trabajo a partir del 16 de agosto de 2008 con fundamento en el artículo 210 Numeral 3 del Código de Trabajo y la cláusula #Tercera de su contrato de trabajo, que contempla como causa de terminación, la conclusión de la fase objeto del contrato”, lo que incluye un periodo de aviso con debida anticipación a la fecha de terminación del contrato de trabajo.”

CARGOS DEL CASACIONISTA

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, apoderado del trabajador Abel Moreno, presenta el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la violación de los siguientes artículos del Código de Trabajo y de la Ley 72 de 1975, por la cual se dictan disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo de la actividad de la construcción regulado por el artículo 279 del Código de Trabajo:

“Código de Trabajo

Artículo 383. El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley. El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical.

También constituye violación del fuero sindical la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del trabajador a otro establecimiento o centro de trabajo, cuando éste último no estuviere comprendido dentro de sus obligaciones, o si estándolo, el traslado impide o dificulta el ejercicio del cargo sindical, caso en el cual también será necesaria la previa autorización judicial.

Artículo 76. Sólo será válida la cláusula por la cual un contrato se celebre para la ejecución de una obra determinada, cuando dicha cláusula conste expresamente por escrito, salvo que se trate de alguna las excepciones previstas en el artículo 67, y lo permita la naturaleza de la obra. El contrato durará hasta la terminación de la obra.

No obstante lo anterior, el contrato por obra determinada es susceptible de una prórroga si se dan las circunstancias contempladas en el artículo 75 anterior, en cuyo caso el contrato durará hasta la terminación de la prórroga o el cese de las circunstancias que la motivaron.

Ley 72 de 1975

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley se entiende por obra determinada, la fase o fases definidas de la construcción para la cual se contratan los servicios de cada trabajador.”

En síntesis, el punto medular de la alegación que realiza el apoderado del casacionista sobre la violación del artículo 383 del Código de Trabajo, se centra en que no se acreditó en el expediente que hubiera una autorización de despido de los tribunales ordinarios de trabajo, luego de comprobarse la existencia de la relación de trabajo y el fuero sindical de que gozaba su poderdante. Por tanto, concluye que el despido del señor Moreno deviene en violación al fuero sindical y la sentencia contraviene lo dispuesto en la norma.

Respecto del cargo de violación del artículo 76 del Código de Trabajo, es fundamentado en el criterio de que la terminación del contrato se produce cuando hay terminación de la obra, es decir, en el caso que nos ocupa, hasta que en el edificio en construcción termine todos los trabajos de albañilería, siendo este trabajador el último en salir de la empresa, al aplicarse la prelación en la contratación de que gozan los trabajadores protegidos por fuero sindical, establecida en el artículo 16 de la Ley 72 de 1975. Agrega que, la fase determinada por el empleador no constituye la terminación de la obra sino la conclusión de la etapa de albañilería de la obra o edificio a lo que la Ley 72 de 1975 denomina fase de albañilería.

Por último, sostiene que la infracción del artículo 17 de la Ley 72 de 1975, se da cuando no se reconoce el principio de estabilidad relativa en el contrato por obra determinada que la norma consagra, “toda vez que la norma legal en comento establece de manera clara que la obra objeto del contrato en la construcción son los trabajos para lo

cual se contrata a cada trabajador, en este caso, los trabajos de albañilería existentes en la citada construcción para los cuales contrataron al albañil Abel Moreno:" y el contrato fue reducido a una porción de las labores usuales de un albañil en la obra o fase de albañilería, estando en presencia de una cláusula contractual ineficaz, en contravención en los artículos 13 y 22 de la Ley 72 de 1975 que diferencia la fase de albañilería en la construcción de las labores usuales de una obra o fase de albañilería.

IX. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma Moreno Castillo & Asociado, como apoderada legal de la empresa Estructura y Albañilería Especializada, S.A. , se opone al recurso planteado y sostiene que no debe ser admitida la misma, ya que la pretensión del casacionista , al venir recurre y sistemáticamente el argumento planteado de la existencia de un despido cuando se trata de un contrato por obra determinada, lo que pretende es dilatar el proceso a fin de que la empresa mantenga al trabajador contratado, en contravención con lo dispuesto en el artículo 530 del Código de Trabajo.

En cuanto al cargo del artículo 383, explica que dicha norma supone la existencia de un despido de un trabajador amparado por fuero sindical, sin embargo en este caso no ha habido despido, sino comunicación al trabajador de que la obra para la cual fue contratada había concluido.

Con referencia al artículo 76, la norma exige que la cláusula que establece que el contrato por obra determinada conste por escrito, y en este caso se cumplió con esta exigencia, agrega que el objeto de esta cláusula es determinar la temporalidad del contrato, y que la interpretación que realiza el casacionista es imprecisa.

Por último, también señala que la interpretación que hace el actor del artículo 17 de la Ley 1975 es antojadiza, y que la jurisprudencia es abundante en cuanto al concepto de obra determinada, por lo que no ha habido violación.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial y por enmarcarse en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario es interpuesto por el trabajador Abel Moreno, parte demandada en el proceso, contra la Sentencia de 29 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro que instauró la empresa Estructura y Albañilería Especializada, S.A., por lo que se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa Estructura y Albañilería Especializada, S.A. es la empresa que impugna el reintegro del trabajador dictado por la Dirección General de Trabajo, y teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera la protección que el trabajador manifiesta que lo amparaba, fuero sindical, con vista en los cargos de violación alegados contra los artículos 76 y 383 del Código de Trabajo y el artículo 17 Ley 72 de 1975, y en el procedimiento de impugnación de reintegro que los tribunales de trabajo deben seguir.

Para tales efectos, la Sala analizará a la luz de los principios que rigen el derecho laboral, en especial del principio in dubio pro operario y el de la primacía de la realidad y debido proceso, el conflicto que se plantea sobre si la terminación de la relación de trabajo se dio por despido.

3.1. Fuero Sindical

El fuero sindical tiene el objeto de garantizar la estabilidad laboral y las mismas condiciones de trabajo a la persona que ejerce la actividad sindical dentro de una empresa, con la finalidad de permitirles ejercer la libertad de asociación y los fines para los que fueron designados dentro del sindicato. Esta protección se ve reflejada en la

incapacidad del empleador a despedir al trabajador sin causa justificada demostrada en los tribunales de trabajo, quienes luego de un examen de la causal procederán a autorizar el despido.

Una situación contraria a lo anotado, y contenido en el artículo 383 del Código de Trabajo, constituiría una violación al fuero sindical.

En el caso que nos ocupa, no hay duda sobre la existencia de un fuero sindical, sin embargo, la discusión, para determinar si hubo violación del mismo, se centra en la circunstancias de la terminación de la relación de trabajo, en la cual alega el trabajador que se dio a través de despido y se opone el empleador, alegando terminación del contrato por obra determinada.

Para efectos de determinar si existe la violación del fuero sindical y si la sentencia de segunda instancia incurrió en alguna violación de las normas invocadas, procederemos a realizar una revisión de los hechos planteados y acreditados dentro del expediente.

3.2. Contrato de Trabajo

En expediente laboral consta el contrato de trabajo suscrito por el empleador y el trabajador, el 19 de mayo de 2008, fecha en que empezó a regir, que se titula "Contrato de Trabajo por obra determinada", debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

En la cláusula tercera se observa que consta que la duración del contrato será por el término de la ejecución de las obras relativas a las labores inherentes a la prestación del servicio a que se obliga el trabajador durante la fase "Nivel 600., Área de montacarga, torre A y B, shaf eléctrico y hueco de (sic) solamente en la o las obras descritas en la cláusula Segunda del presente contrato", osea, del Proyecto OCEAN SKY-Coco del Mar. Esta cláusula fue objeto de modificación mediante una Adenda al Contrato suscrita por el Trabajador y la empresa el 23 de junio de 2008, en cuanto a la fase, que se cambia por Bloqueo de nivel 2100, con excepción del bloqueo de los dos shaff eléctricos, área de hueco de grúa, bloqueos frente a los dos montacargas, en la misma obra.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Trabajo, en cuanto a la duración de los contratos, se clasifican en contrato por tiempo definido, contrato por tiempo indefinido y contrato por obra determinada.

El contrato por obra determinada, supedita su duración a la ejecución de una obra o labor determinada que no recaiga sobre una tarea de naturaleza y necesidad permanente en la empresa, extinguiéndose de forma natural el contrato con la culminación de dicha obra.

Un requisito indispensable para este tipo de contrato es que conste por escrito, para que tenga validez su duración por obra determinada.

Para el caso de los contratos de la construcción, regulados por los artículos 279 y 280 del Código de Trabajo y desarrollados por la Ley 72 de 1975, se entiende por obra o actividades de la construcción "las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; la demolición, movimiento de tierra y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica." ; y por obra determinada "la fase o fases definidas de la construcción para la cual se contratan los servicios de cada trabajador."

De lo expuesto queda claro que estamos en la presencia de un contrato de trabajo por obra determinada, que se enmarca dentro de los lineamientos legales y de las formalidades exigidas y que la fase para la cual se contrató al trabajador dentro de la construcción del proyecto, estaba debidamente determinada.

3.3. Terminación de la relación de trabajo

La terminación de la relación de trabajo es la finalización del vínculo jurídico que existe entre el trabajador y el empleador, que deja sin efecto los derechos y obligaciones establecidos, causando el efecto de permitir ciertas reclamaciones de algunas obligaciones que subsisten para el trabajador en virtud de lo dispuesto en la Ley, según la forma en que se lleva a cabo esta finalización.

El artículo 210 del Código de Trabajo enumera las formas en que termina la relación de trabajo, contemplando en el numeral 3 la hipótesis de terminación por la conclusión de la obra objeto del contrato, distinta del despido contemplada en los numerales 7 y 8.

La terminación por conclusión de obra, supone la existencia previa de un contrato por obra determinada, en la cual no se expresa la fecha exacta de la terminación de la obra, por lo que el trabajador tiene que ponerse en conocimiento del trabajador la finalización de la misma, cuando ya se tiene la certeza.

Distinto a esto es el despido, que es una decisión tomada por el empleador, ya sea por causa justificada o por una decisión unilateral, la cual debe desarrollarse de conformidad con las formalidades que la ley establece.

Revisado el tipo de contrato de trabajo, resulta evidente que el trabajador fue contratado por obra determinada, previamente definida en el contrato de trabajo, y tal como lo preceptúa el artículo 17 de la Ley 72 de 1975. por lo que no nos encontramos ante un despido como forma de terminación de la relación de trabajo, sino ante una extinción natural del contrato por su propia naturaleza.

3.4. Cargos de ilegalidad.

Resulta evidente que no cumpliéndose el elemento del despido, la estabilidad relativa que cita el actor, se perdió por la propia naturaleza del contrato de trabajo, y no por una decisión unilateral del empleador.

El despido sin la autorización debida, en atención al artículo 383 del Código de Trabajo, norma que se estima infringida, es un elemento imprescindible para decretar una violación de fuero sindical, ante la existencia del mismo y luego de demostrar la existencia de la relación de trabajo.

No se aprecia en el expediente que el trabajador haya acreditado que la fase para la cual fue contratado, efectivamente no concluyó, única forma de demostrar que se finalizó la relación de trabajo antes de que se cumpliera la condición de la culminación de la obra, en dónde procedería inmediatamente el reintegro del trabajador, en virtud de la estabilidad relativa a la que alude el apoderado del actor.

La tesis planteada por el actor, en cuanto a la obra determinada, se aleja totalmente del acuerdo de voluntades suscrito por las partes en el contrato de trabajo, en la cual quedó claramente establecida la obra a desarrollarse, consistente en una fase del proyecto, para el cual se requería su servicio. Tampoco es cónsona con las normas que regulan la materia.

La forma de terminación de la relación de trabajo por culminación de la obra, no viola el fuero sindical del trabajador, el cual tenía conocimiento del tipo de contrato que suscribió. Las obligaciones que establece la Ley 72 de 1975 para el empleador, en su artículo 22, en materia de fuero sindical cuando se trata de obra determinada es la de "procurar preferentemente la contratación del trabajador en otra obra que esté en ejecución o darle igual preferencia en la contratación de trabajadores por nuevas obras. Esta preferencia se mantendrá mientras subsista el fuero o sindical, sin que en ningún momento tratándose del fuero sindical derivado del ejercicio del cargo de representante sindical la empresa esté obligada a reconocerla a más del cinco por ciento (5%) del total de sus trabajadores."

Por consiguiente, no quedaron acreditadas las violaciones de las normas que se estiman infringidas ni desvirtuada las consideraciones realizadas por el Tribunal Superior de Trabajo, con las cuales concordamos.

XI. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 29 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro del Trabajador Abel Moreno presentado por la empresa Estructura y Albañilería Especializada, S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TOMÁS MORALES EN REPRESENTACIÓN DE REPUESTOS SUPERIORES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: GEOVANY HERNÁNDEZ VS REPUESTOS SUPERIORES, S.A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Casación laboral

Casación laboral
Expediente: 247-09

VISTOS:

El licenciado Tomás Morales, actuando en nombre y representación de la empresa REPUESTOS SUPERIORES, S.A., ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 7 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral planteado por el trabajador Geovany Hernández.

ANTECEDENTES DEL CASO

El trabajador Giovanni Ariel Hernández Saavedra presentó demanda laboral contra la empresa Reopuestos Superiores, S.A., para la que trabajo como Celador con salario de B/.286.00 mensuales desde el 14 de noviembre de 2005, con la finalidad de que se le reconozca el pago de B/.14,971.18 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y horas extras, prestaciones laborales dejadas de pagar al momento en que fue despedido en 30 de abril de 2008.

Mediante Sentencia de 4 de diciembre de 2008, el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, condenó a la empresa el pago de B/15,052.34, en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional, prima de antigüedad y horas extras, y diferencia de horas extras en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, más intereses del artículo 169 y recargos del artículo 170, ambas normas del Código de Trabajo. Absuelve a la empresa del pago de los días domingos, de fiesta o duelo nacional y días libres, declina a la Junta de Conciliación y Decisión el reclamo de la indemnización por despido injustificado y fija costas en el 20%, más honorarios a perito por B/.400.00.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al conocer el recurso de alzada, a través de la Sentencia de 7 de abril de 2009, decide modificar la resolución de la primera instancia en cuanto al monto condenado, que fue fijado en B/.13,480.59, y en el monto de los honorarios del perito, que se fija en B/.800.00 y se absuelve a la empresa del pago de vacaciones vencidas y décimo tercer mes vencido, confirmando en todo lo demás.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado legal de la empresa estima que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo vulnera las siguientes normas del Código de Trabajo:

Artículo 5. Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales complementarias, se resolverán de acuerdo con los principios generales del derecho del trabajo, las normas de este Código que regulen casos o materias semejantes, la equidad y la costumbre.

Artículo 70. Además de lo estipulado en la ley, el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme aquélla, la buena fe, la equidad, y la costumbre o el uso favorable al trabajador.

Artículo 35. Los trabajadores no están obligados a trabajar horas o jornadas extraordinarias, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando por siniestro ocurrido o riesgo inminente se encuentren en peligro la vida de las personas, la existencia misma de la empresa o centros de trabajo, u obra objeto del contrato, caso en el cual la jornada de trabajo podrá prolongarse hasta por el tiempo estrictamente necesario para remediar impedir o combatir esos males.

2. Cuando en una convención colectiva se hubiere pactado que todos o algunos trabajadores, dentro de los límites legales, deban prestar servicios durante jornadas extraordinarias, siempre que el respectivo trabajador contraiga esa obligación a través de la contratación individual.

Se exceptúan de este artículo las jornadas ordinarias que presten los trabajadores en día domingo o de fiesta o duelo nacional, cuando se trate de trabajadores especialmente contratados para laborar esos días, o que lo hagan en virtud de turnos rotativos de trabajo en las empresas a que se refiere el artículo 42 sujetas siempre al pago de los recargos previstos en este Código.

Tratándose de las explotaciones agropecuarias, pequeñas empresas e industrias dedicadas a la exportación ciento por ciento, los trabajadores deberán laborar horas o jornadas extraordinarias, en aquellos casos en que la naturaleza de la actividad así lo exija y exclusivamente en el período en que ello se requiera. El trabajo que se efectúe en estos casos no podrá exceder de los límites fijados por ley.

Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor de trabajador.

Artículo 806. Son sospechosas para declarar las personas que, en concepto del Juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimiento o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

El Juez apreciará los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Artículo 812. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba; pero sí gran presunción cuando es hábil. No obstante se tendrá por prueba suficiente cuando, a juicio del juzgador, declare con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos, según las circunstancias especiales del caso.

Artículo 33. Jornada de trabajo es todo el tiempo que el trabajador no pueda utilizar libremente por estar a disponibilidad del empleador.

El tiempo de trabajo que exceda de los límites señalados en el artículo anterior, o de límites contractuales o reglamentarios inferiores, constituye la jornada extraordinaria y será remunerado así:

1. Con un 25 por ciento de recargo sobre el salario cuando se efectúe en el período diurno.
2. Con un 50 por ciento de recargo sobre el salario cuando se efectúe en el período nocturno o cuando fuere prolongación de la jornada mixta iniciada en el período diurno.
3. Con un 75 por ciento de recargo sobre el salario cuando la jornada de extraordinario sea prolongación de la nocturna o de la jornada mixta iniciada en período nocturno".

Propugna la violación del artículo 5, al considerar que se concluye erróneamente que la relación de trabajo se sustenta en un contrato de trabajo que contempla horas extras, aún cuando el trabajador no probó que prestó personalmente el servicio en dichas horas, debiendo examinar en su integridad y en su conjunto las pruebas aportadas en relación con la sana crítica.

Con respecto al artículo 70, alega que del examen integral del contrato de trabajo el Tribunal podía observar que había un error al establecerse el horario de trabajo, y debiendo entenderse lo consignado en el contrato como límite a la jornada de trabajo, ya que, se aprecia en la cláusula tercera que se señala una jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas a la semana, en horario diurno.

Sostiene que el Tribunal concluyó erróneamente que el contrato de trabajo suscrito entre las partes contenía el horario de trabajo en el cual se establecían horas extras, infringiendo con esta interpretación del contrato en el artículo 35, ya que al aplicar esta norma debía considerar que el trabajador no está obligado a laborar horas extras, situación que al quedar a voluntad del trabajador, le corresponde a éste demostrar que trabajó en tales horas, día por días, hora por hora. Agrega que de la declaración de Cris Serrano se observa que lo suscitado en el contrato era un error que se había informado al representante legal de la empresa quien dijo que después lo corregiría.

El artículo 8 lo estima vulnerado por omisión, porque el Tribunal debió considerar nula la obligatoriedad de exigir al trabajador laborar horas extras, ya que éste podía decidir prestar o no personalmente sus servicios en dichas horas extras, por tanto, no bastaba que constase en el contrato sino que el trabajador debía probar que las laboró, hora por hora.

Bajo el mismo concepto entiende infringido el artículo 806, al considerar como sospechoso el testimonio de Fidel Jurado Troya, por rentar éste un local a Jorge Troestch, negándole valor a la prueba.

Igualmente por omisión, sostiene infringido el artículo 812, al concluir que el testimonio de César Onel González servía de prueba a favor del demandante, sin que este testimonio sirviera para probar día por día, hora por horas, las horas extras.

Por último, la violación del artículo 33 la fundamenta en la conclusión errónea a la que llegó el Tribunal de deducir del contrato de trabajo que existían horas extras, a pesar de no ser derechos adquiridos, que debían probarse por el trabajador, lo cual no lo hizo, debiendo absolverse a la empresa del pago de las horas extras.

XII. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el apoderado legal del trabajador se opone al recurso planteado, en lo medular, aduciendo que la empresa demandada, al contestar los hechos, acepta y reconoce el contrato de trabajo, prueba que al no ser objetada acredita las horas extras laboradas por el trabajador. Agrega que, es el empleador que debe probar el

supuesto error de escritura en el contrato, situación que no acreditó, aunado al hecho de que si no era consono con la realidad nunca lo cambió.

Agrega que quedó acreditado en el expediente, incluso por los mismos testigos de la parte demandada, el horario de trabajo y el hecho de que se le pagaba a otra personas para que realizaran el trabajo en los días libres y días feriados.

Por último, sostiene que la realidad es que su mandatario se encuentra obligado a cumplir el horario de trabajo asignado, siendo obvio que ante el incumplimiento del contrato, la medida que le esperaba era el despido, como se puede observar en la demanda mediante la cual fue despedido por llegar tarde, asunto que fue declinado a las Juntas de Conciliación y Decisión.

XIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial y por enmarcarse en el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 925 del Código de Trabajo.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario es interpuesto por la empresa REPUESTOS SUPERIORES, S.A., parte demandada en el proceso laboral, contra la Sentencia de 7 de abril de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en segunda instancia, dentro del proceso instaurado por el trabajador Geovany Hernández.

Por su parte, el trabajador Geovany Hernández, es quien demanda el pago de prestaciones laborales adeudadas, teniendo legitimación pasiva en el presente recurso de casación, por lo que presentó oposición al recurso.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera la obligación de la empresa al pago de un derecho que alega no tiene el trabajador, por no haberlo acreditado. El derecho que genera la obligación de la empresa es el pago de horas extras, el cual en principio no es un derecho adquirido, hasta tanto no se acredite su adquisición. Este es el único aspecto que la empresa recurre de la sentencia.

Para tales efectos, la Sala analizará los cargos de violación presentados por la empresa contra la actuación del Tribunal Superior de Trabajo, de los artículos 5, 70, 35, 8, 806, 812 y 33, referentes a cómo deben resolverse los casos no previstos en el Código de Trabajo, a las obligaciones dimanantes del contrato de trabajo, a la no obligación del trabajador a laborar horas extras salvo las excepciones dispuestas, las cláusulas nulas y no obligantes, testigos sospechosos, valor probatorio de un solo testimonio, y el concepto de jornada de trabajo y la forma de remuneración cuando constituye una jornada extraordinaria.

Se hace la salvedad, que las infracciones alegadas de las normas de carácter adjetivos serán observadas en la medida en que incidan en la violación del derecho subjetivo del empleador, porque este foro no constituye una tercera instancia ni es dable la revisión de la valoración realizada por el juzgador, al menos que haya un error de hecho o de derecho evidente y de tal magnitud que incida directamente en la decisión.

Esencialmente, se sustentan los cargos en el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo no reconoció que en la cláusula del contrato de trabajo que instaura el horario de trabajador, hubo un error humano y en vez de consignarse el horario de trabajo se consignó los límites de la jornada de trabajo, dentro de la cual el trabajador laboraría en su horario de trabajo. Consecuentemente, es del criterio que esta cláusula era nula, el trabajador no tenía obligación de cumplirla, y no se ajustaba a la realidad laboral, por lo que no podía ser reconocida por el Tribunal como parte del horario de trabajo pactado, que al ser superior a lo permitido en la ley, generaba por sí el pago de horas extras.

Horas extras

Efectivamente la Sala ha expresado el criterio de que las prestaciones derivadas de laborar horas extras, no constituyen un derecho adquirido porque no se trata de salario ordinario, por tanto, no incluye un reconocimiento

automático de sobre tiempo, razón por la cual le corresponde al trabajador probar, a satisfacción del Tribunal, que efectivamente las horas extras que alega le adeudan fueron trabajadas.

La mayor problemática en el reconocimiento del pago de jornadas extraordinarias lo constituye el hecho de calcular el monto correspondiente cuando no se comprueba efectivamente las horas laboradas.

En el caso que nos ocupa el Tribunal Superior de Trabajo, en su decisión confirma lo actuado en primera instancia, es decir, confirma el reconocimiento del pago de horas extras laboradas por el trabajador, con fundamento principalmente en el contrato de trabajo, documento reconocido por ambas partes, y en la cláusula que establece el horario de trabajo, el cual abarca más de la jornada ordinaria que debe laborar el trabajador.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo de mantener el reconocimiento del pago de horas extras, se fundamenta en principio en que el contrato de trabajo establece un horario de lunes a viernes de 7:00 P.M. a 6:00 a.m y los sábados y domingos de 7:00 a.m a 6 p.m.

No se observa que dicho tribunal descarte la alegación de la empresa de que se trataba de un error mecanográfico, sin mayores consideraciones, por el contrario, el Tribunal analiza esta situación y concluye que, debido a la legalidad del contrato, le corresponde a la empresa probar que efectivamente este es un error de contenido y de que la jornada de trabajo no excedió lo límites señalados por la ley laboral.

El Tribunal Superior de Trabajo, luego de un análisis de las piezas procesales, y de atribuirles el valor de conformidad con las reglas de la sana crítica, sostiene:

"A la ley laboral le interesa los hechos y la realidad por encima de lo que formalmente expresen las partes. La relación entre el señor JOVANY HERNÁNDEZ y REPUESTOS SUPERIORE, S.A.; tuvo su origen de manera contractual, sin embargo la parte demandada no logró desvirtuar que en la redacción del contrato se incurre en un error, aún cuando trajo a los estrados como testigo a la señora SERRANO, quien era la contable y encargada del pago de las planillas."

...

"El contrato de trabajo aportado por el demandante (fs7) y reconocido por expresamente como copia de su original, por la demandada (fs19), se considera como documento válido, a la luz del artículo 766 del Código de Trabajo. Considera entonces la Sala que al no existir prueba que sustente el supuesto error en la redacción del contrato de trabajo; no debe haber reparo respecto de la condena establecida, en cuento a las horas extraordinarias; pues le correspondía a la empresa probar, la existencia del error del contrato como fundamento de su negación (artículo 735 del C.T.)."

De lo anotado, se advierte que el Tribunal no ha vulnerado el artículo 70 del Código de Trabajo, pues lo que precisamente está haciendo es reconocerle valor a las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo y a sus consecuencias, según lo dispuesto.

No le corresponde al Tribunal advertir el error, le corresponde a la parte que lo alega probarlo, máxime cuando es la empresa quien confecciona el contrato laboral, tiene el deber de llevar el registro de asistencia del trabajador, y tiene una posición dominante en la relación de trabajo, ya que el trabajador queda bajo la subordinación jurídica del empleador y su dependencia económica.

Si bien es cierto el artículo 35 dispone que los trabajadores no están obligados a laborar jornadas extraordinarias, como mediada de protección del trabajador, no es menos cierto que el trabajador adquirió la obligación de cumplir la jornada pactada, obligación que las partes deben cumplir de buena fe.

En cuanto a la alegada omisión del artículo 8 del Código de Trabajo, al no considerar nula la cláusula del horario de trabajo, por constituir renuncia de derecho reconocidos al trabajador, la misma no resulta aplicable, ya que, dicha cláusula fue cumplida de buena fe por el trabajador, quien se ve afectada por el incumplimiento de la empresa al no pagar las prestaciones correspondientes. Mal puede aplicar el Tribunal esta norma, habiéndose cumplido la cláusula, y cuya nulidad acarrearía el desconocimiento de derechos adquiridos por el trabajador y reconocido por su acreditación.

Con referencia a los artículos 806 y 812 del Código de Trabajo, no se observa que el Tribunal haya incurrido en algún error manifiesto o que salte a la vista, que constituya un error de hecho o de derecho que incida sobre el reconocimiento de los derechos del trabajador y la consecuente obligación del empleador. Más bien, se observa que, el Tribunal hace un análisis del caudal probatorio, asignándole valor a las pruebas con fundamento a las reglas de la sana crítica, por lo que no procede la revisión de dichas normas.

De la misma forma, no se observa que el caso haya sido resuelto en contra de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley laboral, pues en la interpretación no existe la contradicción alegada del principio de primacía de la realidad, el cual es utilizado por el Tribunal, al mencionar que “a la ley laboral le interesa los hechos y la realidad por encima de lo que formalmente expresen las partes.” Aunado a ello, el Tribunal no sólo se basó en lo plasmado en el contrato de trabajo, sino que contrastó esto con las pruebas testimoniales aportadas, a fin de determinar si efectivamente este era efectivamente el horario de trabajo del señor Hernández.

Lo anterior implica que no hay violación directa por comisión del artículo 33, ya que fue aplicado correctamente para el cálculo de las prestaciones que le correspondían al trabajador por el pago de las horas extras.

En atención a lo anotado, esta Sala es del criterio que la empresa no ha acreditado la infracción de los artículos que alega vulnerados por la Sentencia, por lo que el recurso extraordinario interpuesto no está llamado a prosperar.

XIV. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 20 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por el señor Jovany Hernández contra la empresa Repuestos Superiores S.A.

Las costas se adicionan en 5%.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE GIOCONDA BERNARDO DE BULGIN CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CENTRO CULTURAL ISLÁMICO DE LA REPUBLICA DE PANAMA -VS- GIOCONDA BERNARDO DE BULGIN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	341-09

VISTOS

El Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de GIOCONDA BERNARDO DE BULGIN, ha propuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 27 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CENTRO CULTURAL ISLÁMICO DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

La Sala por motivos de economía procesal, procede en primer lugar, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias legales.

Al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal, y ello es así, ya que el casacionista afirma que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe por violación directa los artículos 978 (proceso de reintegro) y 981 (impugnación de reintegro) del Código de Trabajo, los

cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

El fin perseguido con el presente recurso consiste en que este Tribunal case la sentencia recurrida, y en su defecto, se mantenga la orden de reintegro contra una sociedad que no había sido demandada.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección en Sentencia No.01 de 26 de febrero de 2009, resolvió revocar la orden de reintegro proferida por el Director Regional de Trabajo de Colón, Kuna Yala y Darién mediante Auto No.021-2008 del 29 de diciembre de 2008, a favor de la trabajadora Gioconda Bernardo de Bulgin ante la inexistencia de vinculación laboral con CENTRO CULTURAL ISLÁMICO quien no fue parte en el proceso de reintegro, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó tal decisión al considerar que, en ese momento, no existía fundamento fáctico-jurídico para extender los rigores de dicho mandato, a un ente que no había sido mencionado dentro del expediente como empleador.

Dentro de este contexto, y previo al análisis de fondo de este negocio laboral, es preciso resaltar que el recurso de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que sin esta última circunstancia pueden acarrear graves e irreparables perjuicios.

Dentro de este orden de ideas, procede la Sala a efectuar el análisis de los cargos que se endilgan a la sentencia de segunda instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo recurrido, bajo el prisma de los cargos formulados.

Observa el Tribunal de Casación, que el recurrente invoca como infringidos los artículos 978 y 981, normas del Código de Trabajo que han sido calificadas por la doctrina como disposiciones adjetivas o de procedimiento, toda vez que éstas se refieren al proceso de reintegro e impugnación al mandamiento de reintegro, lo cual no es revisable de forma individual dentro de este recurso extraordinario, tal como se infiere del artículo 928 del Código de Trabajo.

La Sala ha reiterado en innumerables ocasiones, que cuando la acusación se refiera única y exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo.

La norma ut supra es del tenor siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales." (subrayado es de la Sala)

Aunque se ha dicho también, que las normas adjetivas pueden servir como medio para demostrar el agravio de normas sustantivas, éstas últimas establecen derechos que de ser reconocidos pueden ser reclamados. Por lo tanto, si las normas adjetivas o de procedimiento inciden en las sustantivas, es viable que las primeras puedan ser revisadas por esta Sala de casación Laboral. En el presente caso, no se observa esfuerzo del casacionista encaminados en ese sentido. Por otro lado, debemos recordar, que el Tribunal de Casación Laboral conoce sólo de errores in iudicando no in procedendo.

Sobre este tema, en sentencia de 7 de enero de 2005, la Sala de Casación Laboral puntualizó que:

"En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas con el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso."

En ese mismo orden, en sentencia de 1 de septiembre de 2005, se esbozó lo siguiente:

“En esa misma línea de pensamiento, la Sala ha puntualizado de forma reiterada que las normas adjetivas o de procedimiento pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas, las cuales establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser revisables ante esta Sala, en el evento de que se estime que aquéllas han sido dadas. En ese sentido, pues, el Tribunal de Casación conoce de errores in iudicando y no de errores in procedendo, así lo ha plasmado en diversos fallos de 18 de noviembre de 2004, 28 de agosto de 2002, 1 y 13 de junio de 2001, entre otros.”

Así pues, esta Sala no puede entrar a considerar de oficio cargos, ni suponer infracciones, que no han sido alegadas por el recurrente. En todo caso, le corresponde al proponente del recurso alegarlas para luego que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de los aspectos que se sometieron al debate, sin embargo reiteramos que el casacionista no cumplió con ese cometido.

Cabe recordar al casacionista, que el recurso planteado no tiene cogniciones amplias como ocurre con el recurso de apelación, donde se permite la revisión íntegra del proceso surtido en la primera instancia, incluso sin la necesidad de la debida sustentación, razón por la cual es indispensable que los cargos de antijuridicidad en el recurso de casación, sean precisos e hilvanados razonadamente, aspectos que omitió el casacionista, como se ha venido explicando.

Por último, nos permitimos recordar que el recurso de casación laboral no es una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer, a través de este recurso.

Frente a este escenario jurídico, el Tribunal de Casación concluye que el negocio in examine debe ser rechazado de conformidad con los artículos 925 y 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el Bufete Herrera en contra de la Sentencia de 27 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: CENTRO CULTURAL ISLÁMICO DE LA REPUBLICA DE PANAMA contra GIOCONDA BERNARDO DE BULGIN.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNACIONAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TORIBIO MATOS GONZÁLEZ VS ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de julio de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	788-08

VISTOS.

La Firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, quienes actúan en nombre y representación de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., han interpuesto ante esta Instancia Excepcional, recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 26 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra, que confirma la Sentencia N° 45 de 5 de agosto de 2008, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que decide condenar a la empresa ASTILLEROS BRASWELL

INTERNATIONAL, S. A. a pagar al señor TORIBIO MATOS GONZÁLEZ, la suma de B/2,264.31 en concepto de diferencia de prima de antigüedad, más intereses y recargos legales.

5. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El proponente del recurso manifiesta que la sentencia de 26 de noviembre de 2008, ha infringido los artículos 224 y 170 del Código de Trabajo.

Considera el solicitante que la sentencia infringe el artículo 224 del Código de Trabajo de manera directa por comisión, toda vez que la misma fue aplicada por el Juzgador, pero le dio un alcance no contemplado en ella.

Señala que el Tribunal Superior de Trabajo al aplicar la norma comentada, confundió los derechos adquiridos con las meras expectativas, ya que al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 44, si el trabajador tenía más de 10 años de servicios continuos, según el artículo 224 del Código de Trabajo anterior, el trabajador tenía un derecho adquirido, por tanto, no podía mediante una nueva Ley arrancársele, sin embargo si a la entrada en vigencia de la ley N° 44, el trabajador no contaba con los 10 años de servicios continuos que exigía el artículo 224 del Código de Trabajo anterior, el trabajador no tenía derecho adquirido, sino una mera expectativa, los cuales no son objeto de derechos y obligaciones.

Más adelante manifiesta respecto al párrafo de dicha norma, que la reforma se refiere a un trabajador que ya estaba laborando al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 44 y establece que se le reconoce el derecho a la prima de antigüedad (la cual forma parte del fondo de cesantía) desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 44 la cual introdujo el fondo de cesantía. Según el casacionista, este párrafo no establece que se le reconoce el derecho, desde la fecha de inicio de la relación laboral, sino desde la entrada en vigencia de la Ley 44.

En cuanto a la segunda parte del párrafo del artículo comentado expresa “El período laborado con anterioridad le será pagado igualmente a la terminación de la relación de trabajo, siempre que hubiese prestado servicios al empleador de manera continua durante diez años o más”. Considera que esta parte de la norma al referirse al período laborado con anterioridad, se refiere al período laborado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 44. Cuando se dice “le será pagado igualmente a la terminación de la relación de trabajo”, puntualiza, que la prima de antigüedad se paga a la terminación de la relación de trabajo, tal como se ha hecho siempre.

Continúa argumentando, que en la parte donde se señala “siempre que hubiese prestado servicios al empleador de manera continua durante diez años o más” se está refiriendo a que siempre el trabajador haya prestado más diez años de servicios continuos al empleador; período este con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 44 o del fondo de cesantía.

Lo que hizo el juzgador Ad-quem, fue reconocer el derecho de la prima de antigüedad desde el 5 de noviembre de 1990, le dio efectos retroactivos.

En cuanto al artículo 170 del Código de Trabajo, dice que la sentencia de segunda instancia lo infringió de manera directa, toda vez que se condenó a la empresa a pagar el recargo único del 10% establecida en dicha norma, a un supuesto de derecho no contemplado en ella, ya que el dicho recargo, solamente aplica a la condena de pago de salarios, y no de otros derechos adquiridos como lo es la prima de antigüedad.

Por todo lo anterior expuesto, pide revoque la sentencia de 26 de noviembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; en grado remoto que no se revoque, se declare que no es obligación a pagar los recargos legales, contenida en el artículo 170 del Código de Trabajo, a la que fue condenada.

No se presentó escrito de oposición.

II. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de un análisis exhaustivo al escrito que contiene el presente recurso de casación, la Sala entrará a examinar las violaciones que se endilgan a la Sentencia de 26 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El debate en la presente encuesta se circunscribe a dos puntos, el primero de ellos es que la sentencia reconoció el pago de diferencia de la prima de antigüedad, tomando en consideración para su cálculo la fecha inicial de la relación de trabajo -5 de noviembre de 1990-, cuando debió tomarse la fecha en que entró en vigencia la Ley 44 de 1995; el otro punto, es que se le aplicó a dicha condena el recargo contemplado en el artículo 170 del Código de Trabajo, situación esta que no se encuentra regulada en la norma comentada.

Conviene anotar, que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, la prima de antigüedad solo era reconocida a razón de una semana de salario por cada año de trabajo desde el inicio de la relación, siempre que se tratara de servicios continuos por más de diez años de relación de trabajo con el empleador, sin considerar la edad del trabajador; entrada en vigencia la citada ley, se reconoce dicho derecho a partir del momento en que se inicia la relación de trabajo, ampliando su cobertura.

Óscar Vargas Velarde, en su obra Derecho de Trabajo, hace una reflexión en torno a la creación de la institución denominada fondo de cesantía quien dice:

“La designación de este instituto no parece avenirse con su naturaleza real, porque más que un fondo para paliar los efectos perjudiciales del desempleo, de tal forma que el trabajador esté en condiciones de afrontar con un mínimo de recursos económicos una nueva situación, se trata en realidad de un fondo destinado a garantizar el pago de una prestación cierta: la prima de antigüedad, producto de sus años de servicios y, además, el pago de la indemnización, resultado del resarcimiento que debe afrontar la empresa en vista del daño causado por los responsables de la conducta abusiva o arbitraria...” Pág. 515

Definitivamente el fondo de cesantía, viene a garantizar a los trabajadores el pago de derechos ciertos, como lo son la prima de antigüedad e indemnización, frente a un despido o renuncia con causa justificada.

El cuestionamiento que viene al traste y que es ofrecido por el recurrente es, a partir de cuándo se empieza a calcular el pago de la prima de antigüedad, para aquellos trabajadores que se encontraban laborando a la entrada en vigencia de la Ley N° 44 de 1995.

Para una mejor ilustración, es conveniente transcribir, solo el párrafo del artículo 224 del Código de Trabajo:

“Al trabajador que se encuentre laborando al momento en que empieza a regir el fondo de cesantía, se le computará este derecho desde tal fecha. El período laborado con anterioridad le será pagado igualmente a la terminación de la relación de trabajo, siempre que hubiese prestado servicios al empleador de manera continua durante diez años o más”.

Como bien anotamos en líneas anteriores, el fondo de cesantía viene a garantizar el pago de la prima de antigüedad y la indemnización, producto de finalizaciones de relaciones de trabajo sea el motivo que fuere; por lo que todo trabajador que se encuentre laborando luego de la entrada de la vigencia de la Ley N° 44 de 1995, se empezará a computar de manera inmediata este derecho subjetivo, incluso se reconoce lo proporcional, pero a partir de la entrada en vigencia de la ley.

La norma va más allá en proteger este derecho. Ahora también cabe la pregunta, qué sucede con el tiempo laborado de aquellos trabajadores que iniciaron su relación laboral antes de la entrada en vigencia de la Ley 44 de 1995, y que se encontraban laborando después de la vigencia de la ley comentada.

La segunda frase del párrafo del artículo 224 del Código de Trabajo, establece que igualmente le será pagado, siempre y cuando el trabajador tenga 10 años o más de relación laboral continua con el empleador; pero los 10 años o más que alude la norma comentada no empezará a contarse, como erróneamente ha argumentado el casacionista, quien dice que debe ser a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 44 de 1995; consideramos que es acertado el razonamiento del juzgador secundario, en tomar en cuenta la fecha de inicio de la relación laboral para el cálculo -5 de noviembre de 1990B.

Otro caso sería si el trabajador no superase los diez años que alude el artículo 224 del Código de Trabajo que al finalizar la relación de trabajo, pues en todo caso solo se le reconocería para el cálculo, el período después de entrada en vigencia la Ley 44 de 1995, de manera que el tiempo anterior a dicha ley, se pierde.

Un ejemplo claro de lo aquí planteado, es lo acontecido al trabajador TORIBIO MATOS GONZÁLEZ, quien entró a laborar el 5 de noviembre de 1990 y finaliza el 8 de agosto de 2007; pues se observa que dicha relación de trabajo finalizó en agosto de 2007, lo que superó en creces el período exigido por la norma, que es de diez años, por lo tanto le asiste el reconocimiento del pago de la prima de antigüedad, como bien lo ha planteado el juzgador secundario. Por lo tanto el cargo de infracción no prospera.

En lo atinente al recargo del interés de diez por ciento sobre la condena del pago de la diferencia de prima de antigüedad, dicho cargo no debe ser aplicado, en la medida que, como bien lo señala el artículo 170 del Código de Trabajo, solo es aplicado cuando en la sentencia se condena al pago de salarios, no sobre otras prestaciones, como es el caso el pago de diferencia de la prima de antigüedad. Se casará parcialmente la sentencia en este sentido.

Frente a este acontecimiento jurídico, la Sala concluye que la sentencia impugnada se ajusta a derecho en cuanto a la violación al artículo 224 del Código de Trabajo, no así sobre el recargo indebido contemplado en el artículo 170 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 26 de noviembre de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso TORIBIO MATOS GONZÁLEZ vs ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., en el sentido de excluir de la condena el recargo contemplado en el artículo 170 del Código de Trabajo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO JAEN A. EN REPRESENTACIÓN DE NECILDA ANABEL MUÑOZ ROSALES CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE MAYO DE 2009 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NECILDA ANABEL MUÑOZ ROSALES -VS- MARCAS EXCLUSIVAS, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2009.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	338-09

VISTOS

El Licenciado RICARDO JAEN APARICIO actuando en nombre y representación de NECILDA ANABEL MUÑOZ ROSALES ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia de 27 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral interpuesto contra la empresa MARCAS EXCLUSIVAS, S.A.

Este Tribunal Colegiado por motivos de economía procesal, procede en primer término verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado se ajusta o no a tales exigencias mínimas.

Al examinar el recurso presentado, observamos que el mismo adolece de deficiencias que impiden el curso normal, y ello es así, ya que el casacionista afirma, en primer lugar, que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículos 735 (principio de carga de la prueba), 765 y 766 (autenticidad y valoración de documentos privados) los cuales se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo, que contiene normas procesales, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

Adicionalmente, se observa en el escrito del recurso presentado por el Lic. Ricardo Jaén Aparicio, que los conceptos de infracción contra la sentencia de segundo grado, están estructurados de forma tal que se aprecian argumentaciones propias del recurso de apelación, no precisa en qué consiste la infracción, es decir no establece de manera diáfana el quebrantamiento de la ley sustancial al momento de emitirse la sentencia por parte de los juzgadores Ad-quem.

Debemos puntualizar, fundamentalmente, que este medio impugnativo extraordinario tiene como uno de sus fines primordiales procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales, cuya característica especial

es la carencia de formalidades o ritualidades especiales propias de otros recursos; recae contra resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo expresamente previstas en la Ley, contentivas de errores in iudicando, con el propósito de anularlas y así obtener lo que verdaderamente corresponda en derecho.

De hecho, corresponde al casacionista ensayar su escrito de modo que logre presentar un verdadero sentido del concepto de infracción sobre la norma violada; es decir, es su responsabilidad desarrollar los conceptos de infracción de manera clara y objetiva, que le sirva de guía a los suscritos Magistrados al momento del escrutinio jurídico sobre las normas presentadas como transgredidas por la sentencia recurrida.

La desatención de este aspecto, vulnera la esencia natural por el cual se ha creado esta institución jurídica; de ser así, esto es, aceptar argumentos sin estructuración jurídica propia de este recurso, se estaría erróneamente creando una tercera instancia, cuando el debate en casación se restringe al examen o enfrentamiento del fallo ad-quem con la Ley, en virtud de los cargos formulados en su contra, no traer nuevamente argumentos de apelación.

Es que los aspectos propios de las instancias inferiores, es sustancialmente opuestos a la función jurisdiccional que desarrolla esta Sala de Casación Laboral, en virtud de los cargos que se presentan contra la sentencia; en aquella instancia, las partes se encuentran en una constante confrontación, a fin de demostrar que la verdad material coincida con la verdad procesal; es decir, se suscita un debate entre los hechos y la ley. En la segunda instancia se da un cotejo de esos hechos con la ley, que culmina con una sentencia. Finalizado esas dos instancias, el juicio cambia diametralmente ante la Sala de Casación Laboral, pues ahora lo que se confronta es la sentencia del ad-quem con la Ley, esa es nuestra función, revisar la juricidad de la sentencia impugnada; nos está vedado la función de la etapa de conocimiento.

Las anteriores consideraciones, vienen al traste, dado que la recurrente ha cometido el gravísimo error de someter al estudio jurídico ante esta Sala, aspectos propios con cognición del recurso de apelación.

Es que los cargos presentados por el Licdo. Ricardo Jaén A., se encuentran dirigidos a censurar la manera como el Tribunal de Segunda Instancia evaluó el material probatorio, específicamente la carta de renuncia presentada por la trabajadora, pues considera que al no entrar (el ad quem) a debatir el contenido de la misma, porque a criterio de éste no cumplía con las formalidades legales para su validez; cuando dicha situación no fue el objeto de la controversia, toda vez que los demandados tácitamente aceptaron que la relación de trabajo habida con la trabajadora, había terminado por renuncia de ésta.

No obstante, el casacionista no entró a desarrollar el porqué de la violación directa, interpretación errónea o la aplicación indebida de las normas presentadas como transgredidas, por el contrario, reiteró argumentos expuestos al momento de sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Sobre el particular, este Tribunal Colegiado ha sostenido que las normas adjetivas que versan sobre pruebas, valoración de pruebas y presunciones, sólo pueden servir de medios para demostrar infracciones a disposiciones sustantivas, pues son estas últimas las que contienen derechos, que de no ser reconocidas, pueden ser reclamables por medio del recurso de casación laboral, en tanto es importante que el recurrente invoque las normas de carácter sustantivo. En esta circunstancia, las normas adjetivas deben incidir sustancialmente sobre las sustantivas, sólo de esta manera pueden ser objeto de revisión. De no ser así, se impide su estudio jurídico. En el presente caso, no se observa esfuerzo del casacionista encaminados en ese sentido.

Por otro lado, se ha dicho además, que la actividad de valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación; toda vez que en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, a excepción de que se haya verificado un error en la valoración de las pruebas, es decir cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente –error de hechoB.

Es oportuno recordar, como se ha hecho en anteriores ocasiones, que es obligación que el recurrente indique en qué consiste el error para que se entre a conocer del mismo. No puede de oficio los suscritos Magistrados que integran esta Sala considerar tales cargos, ni enmendar o suponer las infracciones sustantivas para luego pronunciarse sobre el fondo que se debate en el proceso; esta actividad procesal es responsabilidad del casacionista. Es decir, debe hilvanar objetivamente el concepto de infracción. No como viene expuesto por el Licdo. Jaén, lo correcto es que los conceptos de infracción a las violaciones presentadas, deben recaer sobre las normas, sean esta por violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, y no contra las pruebas, de ser así, se debió invocar

entonces error de hecho o de derecho, según sea el caso que considere el recurrente, con los argumentos anotados en líneas anteriores.

Bajo este mismo prisma, en sentencia de 13 de julio de 2000, se dejó dicho que:

"En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas. Hemos similarmente insistido, en que el Recurso de Casación no puede estar fundado en la supuesta violación de normas procesales, excepto que éstas se encuentren asociadas en el desconocimiento de un derecho sustancial, lo que no acontece en este caso". Arnold Eloy Vásquez vs Partes Diesel, S. A. y otro. Mag. Ponente Mirtza A. Franceschi de Aguilera.

Se advierte que el recurso de casación no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer. El mismo como viene ensayado, dista de las exigencias mínimas, que para tal fin consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

En otro sentido, el casacionista al expresar las demás disposiciones del Código Laboral que estima han sido violadas por el acto jurisdiccional impugnado, específicamente los artículos 150, 197 y 223 numeral (3) del Código de Trabajo, lo hace de manera conjunta y no individualmente al señalar en el punto IV de su escrito que "La sentencia cuya revocación se pretende viola de manera directa el texto de los artículos 150, 197, 223 (numeral 3), 735, 765 (numeral 3) y 766 (numeral 1) del Código de Trabajo."

Si bien el artículo 926 del Código de Trabajo al referirse al recurso de casación, manifiesta, que no está sujeto a formalidades técnicas especiales, este deberá contener los siguientes aspectos, que desatenderlos ocasionaría su inadmisión:

"... 1. ... 2. ...; y

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida." (El subrayado es nuestro)

En esta senda, la resolución de esta Sala fechada el 3 de abril de 2001, siguiendo un precedente del año 1994, señaló que:

"Esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que es imprescindible que el interesado explique de manera individualizada, clara y ordenada en qué consiste la infracción del precepto legal, de lo contrario se imposibilita a este Tribunal el conocimiento de la misma" (Digna de Domínguez y otros versus Cable & Wireless, Panama, S. A. Mgdo. Ponente: Adán A. Arjona L.).

Por consiguiente, importa, dentro de este contexto, apuntar que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales porque su finalidad u objetivos (Art. 924 del C.T.) consisten en desagraviar a las partes de perjuicios ocasionados por resoluciones expedidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Trabajo que hacen tránsito a cosa juzgada, y contra las que, sin esa circunstancia, pueden irrogar perjuicios irreparables o graves; también tiene como propósito la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional sobre la materia.

Ha sido criterio constante del Tribunal estimar que para la viabilidad del recurso, éste ha de cumplir con unos presupuestos legales mínimos, en atención a los artículos 925 y 926 del Código de Trabajo, porque el carácter antiformalista de la casación laboral no implica que "...los requisitos legales de este tipo de recurso sean informales o que se dejen a criterio del demandante..." (Cfr. sentencia de 10 de mayo de 2000. Caso: Rogelio Navarro versus Salón Carta Vieja y otros. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

Ante este acontecimiento jurídico, se procede negar el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en contra de la Sentencia de 27 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral NECILDA ANABEL MUÑOZ ROSALES contra MARCAS EXCLUSIVAS, S.A., por las razones anotadas anteriormente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LIC. EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ISRAEL RODRÍGUEZ VILLARREAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ISRAEL RODRÍGUEZ VS PRODUCTOS TOLEDANO, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2009.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	074-09-

VISTOS:

EL Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar, actuando en nombre y representación del señor ISRAEL RODRÍGUEZ VILLARREAL, ha recurrido en casación laboral contra la Sentencia de 30 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 30 de enero de 2009, decide confirmar la Sentencia N° 83 de 29 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección. El juzgador Ad-quem, es del criterio que la carta de renuncia no contiene una sola alusión a los motivos que lo indujeron a presentar la misma. Ante la ausencia de esta circunstancia, la priva para entrar a modificar lo resuelto por el juzgador primario.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El apoderado judicial del señor ISRAEL RODRIGUEZ VILLARREAL, afirma que la sentencia de segunda instancia infringió por violación directa el artículo 222 del Código de Trabajo.

Sostiene el recurrente que el fallo que se recurre considera que la fotocopia que reposa a foja 26 (sic) del expediente, llena los requisitos de la renuncia escrita que ordena la norma acusada. Continúa diciendo, que según el artículo 766 numeral 3 del Código de Trabajo, los documentos privados para que tengan valor, deben presentarse en sus originales, al original y se presenten en fotocopia, estas deben ser autenticadas por el funcionario encargado de la custodia del original.

Concluye que, en el caso sub judice, nunca sería posible que la fotocopia visible a foja 26 (sic), pudiese ser autenticada del original por dos razones: porque la firma y contenido del original fue obtenida bajo presión de la P.T.J. en un solo ejemplar; porque al presentarlo la empresa para su ratificación y lograr el sello maliciosamente para posteriormente entregárselo a los trabajadores, éstos nunca la entregaron al empleador. Por lo tanto, la prueba no reúne los requisitos del numeral 3 del artículo 766 del Código de Trabajo, por ser una prueba clandestina. Por lo que pide la revocación total de la resolución que se impugna y decreta la nulidad del documento en fotocopia simple y a su vez decreta que el despido fue injustificado sin causal de las contenidas en el artículo 213 del Código de Trabajo.

No se presentó escrito de oposición al recurso extraordinario de casación.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Por motivos de economía procesal, esta Sala entrará en primer término a verificar el fiel cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, a fin de determinar si el recurso planteado, se ajusta o no a tales exigencias.

En atención a ese ejercicio previo, esta Máxima Judicatura Laboral se percató de inmediato, que el escrito que contiene el presente recurso de casación, algunos errores insoslayables, que impiden darle el trámite legal que le corresponde.

Se recuerda que el recurso de casación laboral es considerado como un medio de impugnación excepcional, que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo y por motivos concretos previstos en la ley, contentivas generalmente por errores in iudicando, con el objeto de obtener un fallo que invalide la resolución impugnada.

Lo anterior obedece a que el proponente del recurso, pretende indebidamente que la Sala entre a debatir la actividad de apreciación de pruebas que adelantó el juzgador laboral con fundamento al sistema de la sana crítica; específicamente la censura recae sobre la apreciación de la carta de renuncia –foja 27-, pues según señala el recurrente, esta no cumple con los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 766 del Código de Trabajo, y el Tribunal Ad-quem pretende crear jurisprudencia mediante el cual se establece que las renunciaciones se pueden comunicar mediante fotocopia de su contenido.

Respecto a la sana crítica, podemos decir que en ella se conjugan las reglas de la lógica con la experiencia del juez, ambas contribuyen a que éste pueda analizar la prueba (sea testimonial, documental, peritaje, inspección judicial, etc.) con arreglo a la sana razón y al conocimiento experimental de las cosas, ellas son las reglas del correcto entendimiento humano. Lo anterior no infiere que el juzgador quede en total libertad de razonar a discrecional y arbitrariamente lo que se le somete a su consideración; sino que ese discernimiento debe ser el más certero y eficaz al unir la lógica y la experiencia en la intimidad con la prueba.

Es por ello, que en la actividad de apreciación de pruebas afincados en este sistema, no puede ser sometido al escrutinio de esta Sala; se ha dicho que solo en el evento de que en ese ejercicio de apreciación se haya verificado un error de hecho en el desconocimiento de la prueba, puede la Sala entrar a estudiar tales infracciones; es decir, que se tenga por existente un elemento probatorio que no obra en el proceso, o que se haya ignorado, si ello ocurre, este error debe incidir directamente en las normas sustantivas, son estas las que contienen derechos. O bien, se haya verificado error de derecho sobre la apreciación de la prueba. Pero es el casacionista que debe estructurar su escrito en ese sentido, no pueden los suscritos Magistrados, asumir de oficio tal circunstancia.

Bajo ésta misma prisma, en sentencia de 30 de marzo de 2006, se dejó sentado que:

“En este contexto se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con base al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que no acontece en este negocio”. Walter M. Lezcano vs Rafael M. Vásquez.

Es oportuno advertir, como se ha hecho en anteriores ocasiones, que el recurso de casación laboral no constituye una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer en el presente escrito, no tiene cogniciones de instancia. El mismo como viene estructurado, difiere de las exigencias mínimas, que para tal fin consagra la normativa laboral específicamente en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo, desnaturalizando con ello la esencia misma del recurso extraordinario de casación laboral. Dado que se ha pretendido que la Sala entre a examinar, el ejercicio de apreciación de pruebas, basados en el sistema de la sana crítica.

Ante este acontecimiento jurídico, procede negar el curso legal del recurso planteado, conforme lo preceptúa el artículo 926 numeral 3 del Código de Trabajo.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación sobre la sentencia de 30 de enero de 2009, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso

laboral ISRAEL RODRÍGUEZ VILLARREAL vs PRODUCTOS TOLEDANOS, S.A., por las razones anotadas anteriormente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN CIVIL Y SIMILARES (SIELAS), CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SIELAS VS. GIRAG PANAMÁ, S. A. Y G.H. SERVICES, INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	336-09

VISTOS:

El Bufete Herrera actuando en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AVIACIÓN CIVIL Y SIMILARES (SIELAS) ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral que se promoviera contra las empresas: Girag Panamá, S.A. y G.H. Services, Inc.

Mediante la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo, confirmó la Sentencia que emitiera el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección: no accediendo a la declaratoria de existencia de unidad económica entre las empresas mencionadas y a la aplicación de la convención colectiva suscrita entre Girag Panamá, S.A. y SIELAS.

La inconformidad de la organización sindical con la decisión emitida por las autoridades laborales, ha generado la interposición del recurso de casación, a que se refiere el artículo 925 del Código Laboral.

Esta acción extraordinaria ha sido fundamentada por el casacionista, en la vulneración de los artículos 63, 404 y 407 del Código de Trabajo, que regulan, respectivamente, la determinación de la relación de trabajo con prescindencia de actos simulados, la aplicación de las cláusulas de la convención a todas las categorías de trabajadores y su obligatoriedad para la parte empleadora.

La normativa señalada se afirma infringida, porque a juicio de la parte trabajadora GH Services, Inc., al operar en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, bajo el permiso de operación de Girag Panamá, S.A., está obligada a acatar la convención colectiva pactada con ésta última en la medida que trabajadores que estaban en la planilla de Girag, fueron pasados a la planilla de G.H. Service.

En desacuerdo con el recurso presentado, se manifiesta la empresa Girag Panamá, S.A., a través del escrito de oposición legible de fojas 7 a 11 del cuadernillo de casación.

En lo medular, manifiesta al oponerse, que el recuso de casación no es una tercera instancia y lo que la parte actora pretende es un "examen ex novo del proceso", utilizando las mismas alegaciones empleadas en la alzada.

No obstante, se refiere a los cargos de violación endilgados a la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, afirmando que no existe ningún tipo de simulación, toda vez que G.H. Services, Inc., es una empresa que vende servicios a terceros como Hotel Sheraton, Hotelera Marbella, Serviempresas, S.A., Panamá Air Cargo Terminal, Inc., y otras. Además, en su calidad de parte empleadora ha firmado un acuerdo colectivo distinto con el sindicato (SIELAS), que se encuentra debidamente registrado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Ante lo expresado, concluye que no hay sustitución patronal ni unidad económica, por lo que pide a la Sala que no case la resolución de 25 de mayo de 2009, dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Conocidas las piezas procesales que integran el recurso de casación, pasamos a dirimir la controversia planteada en los siguientes términos.

La Sentencia recurrida en casación tiene sus orígenes en la demanda laboral que interpusiera el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Aviación Civil y Similares (SIELAS), con miras a obtener las declaraciones que a continuación se detallan:

- a. "Que GIRAG PANAMÁ, S.A. Y GHSERVICE, INC., son una unidad económica, por lo que ambas son responsables solidariamente de los derechos y prestaciones laborales de sus trabajadores.
- b. Que en atención a que GIRAG PANAMÁ, S.A. y GH SERVICE, INC., son una unidad económica, ésta última está obligada a aplicar la convención colectiva pactada entre GIRAG PANAMÁ, S.A. y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN CIVIL Y SIMILARES (SIELAS) en 2006 y las subsiguientes convenciones colectivas que se pacten".

Por razón de estas peticiones, recordemos que el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la Sentencia que emitiera el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección: no accediendo a la declaratoria de existencia de unidad económica entre las empresas mencionadas y a la aplicación de la convención colectiva suscrita entre Girag Panamá, S.A. y SIELAS.

De lo expresado, colegimos que la sentencia recurrida no se relaciona con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga. Además, tampoco surge de la disolución de una organización sindical ni se trata de un conflicto individual ni colectivo con cuantía superior a los mil balboas, pues reiteramos la demanda laboral, y consecuentemente, el presente recurso están carentes de cuantía.

Siendo esto así, la materia objeto de recurso no se enmarca en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 925 del Código de Trabajo, cuyo texto dice así:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1B. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravedad, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

3. Cuando se decrete la disolución de la organización sindical."

Determinado que el recurso objeto de estudio no se ajusta a los presupuestos del artículo 925 citado, se procede a rechazarlo de plano con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el recurso de casación presentado por el Bufete Herrera, actuando en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA AVIACIÓN CIVIL Y SIMILARES (SIELAS).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE DORIS SAMANIEGO SANTOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUTOVIAS, S. A. VS DORIS SAMANIEGO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	326-09

VISTOS

El Bufete Herrera, actuando en nombre y representación de la trabajadora DORIS SAMANIEGO SANTOS, presentó recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de mayo de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida por AUTOVIAS, S.A. -vs- DORIS SAMANIEGO SANTOS.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

La génesis de este negocio radica en un proceso de solicitud de Autorización de Despido promovido por la empresa AUTOVIAS, S.A. contra DORIS SAMANIEGO SANTOS quien goza de fuero sindical al aparecer en el listado de solicitud de inscripción de la organización social en formación denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES (S.I.N.T.T.A.C.) que luego solicitara la corrección a SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE Y VIAS TERRESTRES (S.I.T.R.A.V.I.T.).

Las razones que adujo la empleadora como fundamento de su solicitud se enmarcan en el acápite A, ordinal 5 del Artículo 213 del Código de Trabajo, contentivos de causas (de naturaleza disciplinaria) que facultan al empleador de dar por terminada la relación de trabajo.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia No. 23 de 02 de marzo de 2009, declaró probada la excepción de prescripción de la acción de la demanda de autorización de despido de la trabajadora DORIS SAMANIEGO SANTOS incoado por la sociedad AUTOVIAS, S.A. y, por tanto negó la referida solicitud. El juzgador primario en su análisis del caso concluyó lo siguiente:

"Primero, aunque el invocante haya equivocado el nombre técnico de la excepción, ello no es óbice para que no se reconozca si los hechos que la sustentan enseñan una intención perfectamente comprensible de que se acepte que la inacción del actor por el tiempo legalmente señalado, ha causado la extinción de la acción intentada en los términos que establece el artículo 529 del Código de Trabajo

Segundo, que la imprecisión por el invocante cuando no apuntó el nombre técnico de su defensa, o en el mejor de los eventos lo equivocó, no causa que sea desechada, así lo dispone el tercer párrafo del artículo 575 del mismo código.

Y, tercero, según disponen las normas rituales del proceso laboral panameño, las excepciones en los procesos de conocimiento se resuelven en la sentencia de fondo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 577 del código; y el presente proceso es abreviado, es decir de aquellos, tal y como estipula el Título X en relación con sus capítulos I y IV del mismo Código."

La parte empleadora, al encontrarse disconforme con la decisión de primera instancia, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Posteriormente, el juzgador secundario al resolver la alzada, mediante sentencia de 26 de mayo de 2009, revocó la Sentencia de primer grado, basando su decisión en que:

"Como podemos apreciar el apoderado judicial de la demandada no alegó prescripción de la acción en los términos establecidos en el artículo 576 que exige la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia.

La caducidad para despedir se encuentra contemplada en el artículo 13 del Código de Trabajo, mientras que la prescripción de la acción para solicitar autorización de despido se encuentra establecida en el artículo 12, numeral 6 de la misma excerta legal

El artículo 575 del Código de Trabajo establece que el no dar nombres técnicos a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituye, pero resulta que el apoderado judicial de la demandada presentó excepción de caducidad para despedir. En el caso de la excepción de prescripción en el artículo 576 del Código de Trabajo señala que es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la providencia que señala fecha de audiencia, por lo que el Juzgador Primario no podía reconocer la excepción de prescripción ya que esta no había sido alegada en tiempo oportuno" (Cfr. foja 157).

Por lo que, desestimada la excepción de prescripción, concedió a la empresa la autorización judicial para despedir a la trabajadora Doris Samaniego S., al considerar que de las constancias allegadas al proceso eran suficientes, de conformidad con la Ley, para dar por terminada la relación laboral.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El recurrente manifiesta, que la resolución impugnada viola los artículos 575 y 211 del Código de Trabajo, por lo que solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia case la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Sostiene en primer lugar, que la sentencia ha infringido, de manera directa, el artículo 575 del Código de Trabajo, toda vez que en el expediente consta que, al momento de contestar la demanda, la parte trabajadora invocó prescripción, que aunque se denominó erróneamente como excepción de caducidad, del texto de la misma se desprende, sin lugar a dudas que se trataba de prescripción para el despido.

Continúa señalando el casacionista, que la Sentencia que están impugnando, vulnera también, de manera directa, el derecho contenido en el artículo 211 del Código de Trabajo.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO

No se presentó oposición al recurso de casación.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

Como cuestión previa, es preciso resaltar que el recurso extraordinario de casación, en concordancia con el artículo 924 del Código de Trabajo, tiene como fin u objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales de segunda instancia que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que, sin esta última circunstancia, pueden acarrear graves e irreparables perjuicios. Es decir, la casación no es un tercer grado de competencia, sino una pretensión impugnativa en contra de la sentencia que tiene por objeto desagrar las partes en los supuestos de violación al ordenamiento positivo, así como procurar la exacta observancia de la leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia, de suerte que ha de decidir cuestiones que puedan servir de precedente para otros casos.

El casacionista afirma que la sentencia que se impugna ha infringido de manera directa el artículo 575 del Código de Trabajo, referente a las excepciones con lo que, a su vez, infringe el artículo 211 que contiene el principio de continuidad laboral o estabilidad del trabajador en el empleo por cuanto "el empleador no podrá dar por terminada

la relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie alguna causa justificada prevista por Ley y según las formalidades de ésta.”

Después de examinar el recurso en su forma, la Sala considera que aunque el mismo no ha sido totalmente estructurado con el lleno de todos los requisitos, que enumera el artículo 926 del Código de Trabajo, sin mucho esfuerzo, en forma escueta, se advierte el objeto de la controversia. Ya se ha explicado que el propósito de la norma – art. 926 citado- es que sólo en aquellos casos en que el escrito adolezca de tal defecto que inhíba a la Corte de conocer el motivo de la impugnación, se puede rechazar el recurso, y ello obedece a la interpretación del último párrafo del artículo en referencia, que preceptúa: “sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida,” y efectivamente, aunque no deja de ser deficiente el recurso, su formulación permite conocer la controversia de fondo.

Por consiguiente, la Sala procede al examen de los cargos atinentes a las supuestas infracciones que le formula al fallo del Tribunal Superior de Trabajo.

Los apoderados de la trabajadora alegan que se infringieron los artículos 575 y 211 del Código de Trabajo, centrando su argumento en que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció que en el expediente consta que, al momento de contestar la demanda, la trabajadora invocó prescripción, que si bien denominaron erróneamente como excepción de caducidad para el despido, del texto de la misma se desprende, sin lugar a dudas, que se trataba de la prescripción para ello.

Acerca de la infracción del artículo 575 del Código de Trabajo, si bien las normas procesales son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, de conformidad con el artículo 928, no es procedente el recurso contra errores in procedendo, permitiéndose la revisión de las mismas, a través de la jurisprudencia, si son alegadas para comprobar otros cargos de violación incurridos por la sentencia contra normas sustantivas.

En este sentido, como se aprecia en el presente recurso, el recurrente alega con la violación de la norma adjetiva, la infracción de una norma sustantiva que se ve afectada de forma directa por la supuesta infracción de esta norma adjetiva, motivo este que lleva a la Sala a considerar los cargos contra éste artículo.

Así las cosas, la determinación que se adopte con respecto a la violación de esta norma adjetiva afectará directamente el argumento esgrimido por la supuesta violación del artículo 211 del Código de Trabajo, por lo que iniciaremos el análisis de la norma adjetiva.

El casacionista considera que, la actuación por parte del Tribunal Superior de Trabajo, constituye una violación directa al artículo 575 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

“Artículo 575. Todo el que ha sido citado para comparecer en proceso en virtud de demanda interpuesta contra él, puede aducir o valerse de excepciones que tiendan a desconocer la existencia de la obligación o a declararla extinguida total o parcialmente.

La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del derecho de impugnar la acción o de aducir excepciones, no tendrá efecto en el proceso.

El no dar nombres técnicos a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituye.

El Tribunal Superior de Trabajo, a través de la Resolución de 26 de mayo de 2009, consideró no probada la excepción de prescripción en los términos que establece la Ley, puesto que la representación de la parte demandada presentó excepción de caducidad y no de prescripción y “el artículo 576 del Código de Trabajo señala que es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la providencia que señala fecha de audiencia, por lo que el Juzgador Primario no podía reconocer la excepción de prescripción ya que esta no había sido alegada en tiempo oportuno” (Cfr. foja 157) (Subraya la Sala).

Sobre el particular, esta Superioridad coincide con el criterio expresado por el casacionista, por cuanto consta en el expediente laboral que los apoderados de la trabajadora adujeron la excepción en los siguientes términos:

INVOCAMOS CADUCIDAD PARA DESPEDIR

“Invocamos caducidad para despedir dado que la demanda indica que los supuestos hechos ocurrieron en el mes de abril (sin especificar año) y no es hasta el 15 de septiembre de 2004 que

ingresó la demanda. Además, según las propias pruebas aportadas por el demandante, a nuestra representada se le hacían descuentos ilegales e injustificados desde el pago de la segunda quincena de abril de 2004.” (Foja 93).

Por su parte, el artículo 576 del Código de Trabajo dispone que el juez deberá reconocer en la sentencia una excepción, aun cuando ésta no haya sido invocada ni alegada, cuando considere justificados los hechos que la constituyen.

El juez de primera instancia consideró que, del contenido de los hechos que sustentan la excepción, enseñan la intención perfectamente comprensible de que se acepte que la inacción del actor, por el tiempo legalmente señalado, ha causado la extinción de la acción intentada. Por lo que, de conformidad con lo que establece el artículo 529 del Código de Trabajo, reconoció la excepción de prescripción. Dicho artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 529. Cualquier defecto en la identificación, denominación o clasificación de la acción, pretensión, incidente, o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate no es óbice para que al tribunal acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.” (Subraya la Sala)

No obstante, dicha exerta legal (576 del C.T.) establece que, tratándose de la excepción de prescripción, es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia.

En ese sentido, el Tribunal Superior de Trabajo dispuso que, como quiera que los apoderados judiciales de la demandada presentaron excepción de caducidad para despedir, no podía el juez reconocer la excepción de prescripción, ya que esta no había sido alegada en tiempo oportuno.

En este punto, la Sala se ve precisada a comentar con respecto a el criterio esgrimido por el Tribunal Superior de Trabajo.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término alegar como “Traer el abogado leyes, autoridades, razones en defensa de su causa. Argumentar oralmente o por escrito, hechos y derechos en defensa de su causa.”

Asimismo, visible a foja 95 del expediente laboral consta la providencia de fecha 16 de mayo de 2005, por el cual se fijó la primera fecha de audiencia programada para el día 25 de mayo de 2005 a las 2:00 de la tarde.

De lo anterior, se observa claramente que la excepción fue presentada en tiempo oportuno de conformidad con lo que dispone el artículo 576 del Código de Trabajo.

Aunque la Sala comparte los argumentos expuestos por el Juez de primera instancia para reconocer la excepción de prescripción, por cuanto su actuación encuentra asidero jurídico en las normas citadas, difiere en el sentido de que lo que el invocante pretendía era la extinción del derecho y no de la acción.

Tal y como expone el ex Magistrado Arturo Hoyos en su obra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,

“La acción, como un derecho de las personas de solicitar la tutela jurisdiccional del Estado a fin de hacer valer un derecho material que se pretende tener, es imprescriptible. Lo que prescribe es el derecho material, no la acción.

Si prescribiera la acción tal como la concebimos aquí, de acuerdo con las modernas doctrinas procesales, el juez estaría en la obligación de rechazar la demanda del trabajador o del empleador mediante la cual ejercita la acción, y n siquiera debería darle curso a ésta.

...

En nuestro sistema jurídico si una persona desea acudir ante la jurisdicción para ponerla en movimiento mediante un proceso a fin de que se le reconozcan derechos subjetivos que pretende tener, el juez está en la obligación siempre de dar curso a la demanda y de permitir el ejercicio de la acción, aunque el derecho esté sujeto a prescripción” (Págs. 394-395)

Por lo tanto, la finalidad de las disposiciones legales en comento es que la parte contra la cual se haya interpuesto una demanda, pueda valerse de las excepciones que tenga en su favor, tendientes a desconocer la existencia de una obligación o derecho, o declararlo extinto total o parcialmente. Incluso, podrán ser reconocidas por

el juez cuando considere que los hechos en que se sustentan sean suficientes, aun cuando las mismas no hayan sido alegadas por la parte.

Ahora, si bien la excepción de prescripción debe ser expresamente alegada en tiempo oportuno por la parte contra quien se dirija una acción, el no reconocerla por haberla denominado de forma distinta sería darle una interpretación restrictiva a las disposiciones aplicables al caso.

Así tenemos que el artículo 532 del Código de Trabajo, el cual puede ser aplicado de manera supletoria dispone que “El juez debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, aun cuando el señalado por la parte aparezca equivocado” (Subraya la Sala).

Los suscritos Magistrados somos del criterio que, el juzgador laboral al momento de resolver los procesos que ante ellos se someten a consideración, debe aplicar las normas del Código de Trabajo de manera conjunta con la finalidad de garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos consagrados en la Ley laboral a favor de los trabajadores.

Otro aspecto a tomar en consideración es que, al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia del a-quo, el apoderado judicial de la empresa demandante adujo que el tribunal de primera instancia no tomó en cuenta la fecha del auditado realizado, con posterioridad, por la empresa para determinar la supuesta excepción de prescripción no invocada por la demandada. Es decir, la empresa demandante pretende que se reconozca una interrupción al término de prescripción por razón de un auditado realizado con la finalidad de verificar los supuestos faltantes de dinero atribuidos a la trabajadora. Sin embargo, en los casos de prescripción el numeral 7 del artículo 12 del Código de Trabajo establece que “...tratándose de acciones que competan al empleador, la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda,” por lo que, en dichos términos, no era válido reconocer interrupción del término de prescripción, cuando los hechos a que dieron origen a la presentación de la solicitud, se remontan al mes de abril del 2004, y no fue hasta el 15 de septiembre de ese año en que se presentó la misma.

Para concluir, y en virtud de las facultades que otorga el artículo 931 del Código de Trabajo, el cual permite al Tribunal de Casación enmendar o revocar la resolución en cualquiera de sus puntos, y expedir la condena o absolución correspondiente, aunque no hayan sido pedidas en el recurso de casación o en la propia demanda, se procederá a casar la sentencia recurrida por ser violatoria del principio de continuidad laboral contenido en el artículo 211 del Código de Trabajo.

Por las consideraciones expuestas anteriormente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 25 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral AUTOVIAS, S.A. contra DORIS SAMANIEGO SANTOS y, en consecuencia, no accede a la solicitud de la parte empleadora.

Las costas del proceso se fijan en la suma de B/.500.00

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE BAYER PANAMÁ, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AUGUSTO A. ALVEO V. VS. BAYER PANAMÁ, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009

Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 267-09

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan actuando en representación de BAYER PANAMÁ, S.A., ha presentada recurso de casación laboral contra la Sentencia de 22 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso laboral que interpusiera en su contra Augusto A. Alveo.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Resolución impugnada tiene como origen el proceso laboral que instaurara el señor Augusto Antonio Alveo Valderrama contra la casacionista a fin de obtener el pago de treinta y un mil cuatrocientos once balboas con cincuenta y ocho centésimos (B/.31,411.58) en concepto de los siguientes derechos adquiridos: vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes proporcional y vencidos, prima de antigüedad proporcional, más indemnización.

La parte trabajadora sostuvo como fundamento de su pretensión que inició labores para la sociedad BAYER PANAMÁ, S.A., el día 3 de marzo de 2003, en calidad de visitador médico, devengando un salario mensual de mil trescientos veinte balboas (B/. 1,320.00). No obstante, fue despedido el 29 de abril de 2006, cuando ocupaba el cargo de Coordinador de Productos Biológicos División Farmacéutica de BAYER PANAMÁ, S.A., con un salario de tres mil doscientos sesenta y seis balboas (B/. 3,266.00) (fs. 2-4, 11-13).

Por otro lado, la parte empleadora se opuso a la demanda instaurada advirtiendo que no existía relación de trabajo, toda vez que en el contrato de visitador médico que suscribiera con el demandante se pactó que los servicios serían prestados como vendedor y promotor de la empresa sujeto a los lineamientos del artículo 242 del Código de Trabajo, y no estaría sometido a registro de asistencia, por razón del trabajo realizado.

Ante las condiciones que se estipularon en el contrato de trabajo, asegura que no aplica el artículo 62 del Código Laboral panameño que da derecho al pago de las prestaciones demandadas (fs. 19-21). En este sentido, interpone excepción de inexistencia de la relación laboral, destacando que se estaba en presencia de un contrato civil, porque en el presente proceso se cumple una de las excepciones contenidas en el artículo 242 del Código de Trabajo (trabajador no sometido a registro de asistencia). Consecuentemente, es de la opinión que no debe accederse al pago demandado en concepto de prestaciones laborales (fs. 25-27).

El demandante se opuso a la excepción presentada, argumentando que BAYER PANAMÁ, S.A., le dio continuidad al contrato que suscribiera con Droguería Interamericana, S.A., el 8 de mayo de 2003, cuya cláusula segunda no establecía pautas en torno a los registros de asistencia.

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, quien mediante Sentencia N° 57 de 31 de octubre de 2008 declaró probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo entre BAYER PANAMÁ, S.A., y Augusto Alveo Valderrama, por lo que absolvió a dicha empresa del reclamo laboral instaurado en su contra (fs. 228-234).

Debido a la alzada promovida contra la Resolución dictada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia N° 57 de 2008, reconociendo que el material probatorio aportado al proceso, en efecto, revelaba la existencia de una relación de trabajo sujeta al cumplimiento de las órdenes y directrices que dictaba el empleador (fs. 247-259).

La disconformidad de la parte empleadora con el dictamen emitido en segunda instancia deviene en la presentación del recurso de casación que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Estima la casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo cometió un error al interpretar el segundo párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo que establece que bastará que el vendedor no esté sujeto a horario de trabajo, registro de asistencia o que trabaje para otras empresas, para que no se configure la relación de trabajo de que trata el artículo 62 ibídem.

En este sentido, se refiere al artículo 62 del Código de Trabajo que establece qué se entiende por contrato individual de trabajo y relación de trabajo, arguyendo que esta última no existe cuando se carece de registro de

asistencia, tal como ocurrió en el caso del señor Alveo. Por tanto, el hecho de que el señor Alveo tuviese subordinado jurídicamente a BAYER, S.A., y, además, cumpliendo un horario de trabajo, no revisten del mérito suficiente para considerar que existió relación de trabajo con derecho a pago de prestaciones laborales.

Sostiene que si bien es cierto pueden haber trabajadores que ejerciendo funciones de visitador médico, se rijan por el artículo 238 del Código de Trabajo, en los casos en que el mismo venda para varias empresas o no esté sujeto a registro de asistencia u horario, no existe relación laboral.

Finalmente, reitera a lo largo de su escrito que la prueba testimonial que giró en torno a la existencia de visitadores médicos permanentes, no obliga a la aplicación del artículo 75 del Código de Trabajo, referente a la cláusula de duración de un contrato por tiempo definido (fs. 1-33).

DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez examinados detenidamente los cargos presentados, esta Superioridad se percató que el recurrente afirma, en forma categórica, que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció el contenido del artículo 242 del Código Laboral, y que a raíz de ello infringió las disposiciones legales referentes a la existencia de una relación de trabajo, el contrato de trabajo, y la profesión de los visitadores médicos.

Previo estudio del expediente laboral que contiene las piezas del proceso instaurado por el señor Augusto Alveo contra BAYER PANAMÁ, S.A., reitera la Sala que a través de demanda laboral, el prenombrado reclamó el pago de treinta y un mil cuatrocientos once balboas con cincuenta y un centésimos (B/. 31,411.51) en concepto de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

A raíz de esta reclamación, la demandada negó la existencia de la relación de trabajo y, en consecuencia, la procedencia de pago de la suma demandada, bajo la premisa de que el trabajador sólo prestaba a su favor servicios como visitador médico sin estar sujeto a registro de asistencia. Por tanto, no era posible reconocer la existencia de una relación de trabajo dotada de sus elementos principales: subordinación jurídica y dependencia económica.

Cuestionada la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, porque al parecer el señor Alveo laboraba para BAYER PANAMÁ, S.A., sin estar sujeto a registro de asistencia y conforme el artículo 242 del Código de Trabajo, acotamos que el contrato de trabajo que aquéllos suscribieron revela la existencia de una relación laboral de tipo indefinido así como la obligación del trabajador de prestar el servicio de visitador médico (con funciones de cobrador, vendedor y promotor) en las horas y lugares que conviniera la empleadora.

En este sentido, la cláusula tercera contempla que “el visitador médico se compromete a desempeñar sus funciones de lunes a viernes para prestar servicios en horas y lugares que convenga LA EMPRESA”. Seguidamente, la cláusula séptima especifica: “EL VISITADOR MÉDICO se obliga a reportar sus servicios periódicamente a la Gerencia General o cualquier otro ejecutivo de la empresa en quien se delegue tal función, más no estará sujeto a control de asistencia” (f. 55 del expediente laboral).

Estas disposiciones demuestran que las labores que Alveo se comprometió a realizar, lo obligaban a estar de manera continua y permanente atento a las actividades de la empresa BAYER PANAMÁ, S.A., a hacer un trabajo personal y vital para la empresa y sujeto a las órdenes que ésta pudiese darle en determinados casos. Por esta labor se estableció como honorario la cuantía de mil trescientos balboas mensuales (B/. 1,320.00).

La inspección laboral que llevó a cabo el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (fs. 77 y 78 del proceso laboral), reflejó que el señor Augusto Alveo al igual que otros visitadores médicos de BAYER PANAMÁ, S.A., sólo trabajaban para esta empresa; la remuneración mensual percibida era su única fuente de ingresos; estaba sometido a las directrices de una jefa inmediata que supervisaba el trabajo semanalmente y a veces hasta en el campo de trabajo; debía presentar un informe semanal de labores y acoger los lineamientos e instrucciones semanales; portaba carné de la empresa.

Lo expuesto es corroborado a través del testimonio del señor Domingo Otero, persona que en nombre de la empresa demandada, suscribió el contrato de trabajo que da origen al reclamo laboral en que se cimienta la resolución impugnada. En términos precisos quien representó a Droguería Interamericana, S.A. (hoy BAYER, S.A.), sostuvo lo siguiente “...todos los visitadores médicos mantienen un horario de trabajo de ocho a doce medio día y de dos a seis de la tarde, de lunes a viernes, que aún cuando no marcan horas de entrada y salida sí están sujetos a un reporte electrónico y que de no cumplir con un 90% del trabajo encomendado están sujetos a una sanción por parte de la empresa...”

Analizados los argumentos de la casacionista así como los elementos probatorios que integran el proceso laboral objeto de estudio, resulta importante señalar que la subordinación jurídica implica una sujeción al empleador que comprende, entre otras, dirección, control y rendimiento de cuentas sobre quien ejerce el trabajo. Se ha reconocido jurisprudencialmente que este elemento de la relación de trabajo no es incompatible con cierta libertad en los actos, programas u horarios de trabajo del empleado.

En estas circunstancias, consideramos que la parte empleadora no pudo probar que el señor Alveo –en calidad de relacionista visitador médico– fuese un profesional independiente como los mencionados en el artículo 242 del Código de Trabajo. Consecuentemente, el Tribunal Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica, arribando en debida forma a la conclusión de que entre BAYER PANAMÁ, S.A. y Augusto Aveo existió relación de trabajo, y que la parte empleadora no acreditó el pago de los derechos adquiridos a favor del trabajador.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, para otorgarle su justo valor a las pruebas que integran el proceso.

Reconocida la existencia de la relación de trabajo entre las partes en conflicto, en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, es oportuno señalar que a la ley laboral le interesa el contenido de los actos y la realidad práctica por encima de lo que formalmente expresen las partes (Cfr. Código de Trabajo, publicado por el Dr. Jorge Fábrega P. 12^{ava}. Edición. Agosto 1992. Págs. 186-187).

Dentro de este contexto, no es posible aceptar que quien ejerce el trabajo de visitador médico, por suscribir un contrato que establece que no estará sujeto a registro de asistencia (aun cuando día a día se somete a un reporte electrónico y controles de producción), no puede ser considerado trabajador para todos los efectos legales; porque equivaldría a reconocer que lo pactado en un contrato prevalece sobre la realidad práctica o material que denota la existencia de una relación de trabajo dotada de subordinación jurídica y dependencia económica (Cfr. artículos 64, 65 del Código de Trabajo actualizado por Jorge Fábrega. Págs. 33-34).

En virtud de lo expresado, consideramos que la Resolución impugnada a través del presente recurso, fue dictada con apego a las disposiciones legales que rigen la materia.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 22 de abril de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Augusto Alveo Valderrama contra BAYER PANAMÁ, S.A. Las costas de casación se fijan en 5%.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, ARIAS, VALLE Y CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE FARMAZONA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: FARMAZONA, S.A. VS. ORIETA GONZÁLEZ DE CUBILLA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	210-09

VISTOS:

La firma forense Mendoza, Arias, Valle y Castillo actuando en representación de FARMAZONA, S.A., ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 25 de marzo de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso de impugnación de reintegro instaurado contra Orieta M. González de Cubilla.

La decisión revoca la Sentencia N° 16 de 5 de diciembre de 2008 emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Segunda Sección, a través de la cual se revocaba la orden de reintegro proferida a favor de Orieta González de Cubilla.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El día 5 de diciembre de 2006, la señora Orieta M. González de Cubilla inició ante la Junta de Conciliación y Decisión en turno, un proceso de reintegro por violación al fuero del que padece enfermedades crónicas, involuntarias y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral consignado en el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005.

Ante la demanda presentada, dicha Junta declinó la competencia y el proceso quedó radicado en el Juzgado Segundo de la Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Kuna Yala. Consecuentemente, a través del Auto N° 40 de 5 de septiembre de 2008 esta autoridad ordenó a la empresa FARMAZONA, S.A., reintegrar de inmediato a la trabajadora al cargo que desempeñaba en la empresa, toda vez que al momento de su despido estaba amparada por fuero de enfermedad y no se había solicitado autorización para su despido.

Esto ocasionó, que mediante escrito legible de fojas 37 a 38 del expediente laboral, la empresa le pidiera al Juez Segundo de Trabajo de la Segunda Sección de Colón y Kuna Yala, que revocara la orden de reintegro de la señora Orieta González de Cubilla a su puesto de trabajo en FARMAZONA, S.A., contenida en el Auto N° 40 de 2008.

A. Sentencia de Primera Instancia.

Presentado el escrito de oposición de la trabajadora a la solicitud de la empresa y celebrada la audiencia, el señor juez de primera instancia revocó la orden de reintegro, porque consideró que la empresa FARMAZONA, S.A., no requería de autorización judicial para dar por terminada la relación laboral como lo dispone la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005 (fs. 58-63 del proceso laboral).

B. Sentencia de Segunda Instancia.

Interpuesta la alzada por el apoderado judicial de la trabajadora, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 25 de marzo de 2009, revocó la resolución de primera instancia y ordenó el reintegro de la señora Orieta M. González de Cubilla, considerando, en lo medular, que era "de lugar acceder al reintegro", porque el artículo 4 de la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, establece que los trabajadores afectados por enfermedades descritas en esta Ley, sólo podrán ser despedidas o destituidas de sus puestos por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo (fs. 88-103 del proceso laboral).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial del casacionista estima que en el proceso objeto de estudio se ha dirimido un conflicto individual de trabajo con una cuantía superior a los mil balboas (B/.1,000.00). Sustentó su pretensión alegando que la sentencia recurrida violó en forma directa, por omisión, los artículos 732, 62 y 66 del Código de Trabajo.

Consecuentemente, asegura que la mencionada sentencia emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, infringe el artículo 732 del Código Laboral, porque el juzgador omitió valorar la copia autenticada del cheque de liquidación que se le entregó a Orieta González, que demuestra que la relación de trabajo con la prenombrada terminó en el año 2000.

A su juicio no es un hecho probado que FARMAZONA, S.A., le pagaba un salario a la señora Orieta, toda vez que un testimonio de oídas no hace plena prueba. Por tanto, al considerar probado el pago a esta trabajadora y, consecuentemente, la existencia de la relación de trabajo, vulnera el principio de la sana crítica y los artículos 62 y 66 del Código de trabajo que regulan esta materia.

Transcurrido el término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, la contraparte del proceso no hizo valer su derecho de oposición frente al recuso de casación presentado; por lo que procedemos a dirimir al mismo de la siguiente manera.

III. DESICIÓN DEL RECURSO

Revisado el recurso de casación presentado, la Sala observa que el mismo no cumple con los requisitos legales previstos por el artículo 926 del Código de Trabajo. Veamos por qué.

Un examen minucioso de los cargos presentados, revela a esta Superioridad que aún cuando se mencionan dos normas del Código Laboral (artículos 62 y 66) que regulan, respectivamente, el concepto de relación de trabajo y la presunción de existencia del contrato y la relación de trabajo, los cargos de violación se endilgan al artículo 732 ibídem y se explican arguyendo que el Tribunal Superior de Trabajo, no valoró, en forma debida, las pruebas aportadas al proceso.

En efecto, el análisis de las disposiciones legales que se dicen vulneradas, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el Tribunal Superior de Trabajo incurrió en errores de hecho al momento de valorar las pruebas, porque desconoció el contenido del testimonio legible a foja 54 del expediente laboral y de la copia autenticada del cheque de liquidación recibido por Orieta González y por ello aplicó indebidamente los artículos 62 y 66 del Código de Trabajo.

De allí, que los cargos se relacionan con la violación del artículo 732 del Código de Trabajo que establece la aplicación de la Sana Crítica como sistema de apreciación de las pruebas en el proceso laboral.

Dentro de este contexto, se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, situación que no acontece en este negocio.

Esto es así, porque según las constancias de autos el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial valoró todo el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia; aplicando las reglas de la sana crítica. Consecuentemente, arribó a la conclusión de que las pruebas indicaban que debía ordenarse el reintegro de la señora ORIETA GONZÁLEZ –en su calidad de trabajadora de Farmazona, S.A.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Por otro lado, acotamos que el casacionista hizo una sustentación en conjunto de los cargos de violación, en vez de explicar en forma individualizada las razones por las cuales estimaba se violaba cada una de las normas en que fundamentó su recurso. Sobre el particular, resulta oportuno señalarle que sólo de esta última forma la parte actora le da cumplimiento al numeral 3 del artículo 926 del Código de Trabajo y le permite al Tribunal comprender, claramente, la cuestión controvertida.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por la firma forense Mendoza, Arias, Valle y Castillo, en representación de FARMAZONA, S.A., contra la Sentencia de 25 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Farmazona, S.A. –vs- Orieta González de Cubilla.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. JULIO CÉSAR ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE JACKELINE LISBETH QUINTERO ALVARADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JACKELINE QUINTERO ALVARADO VS

STWARD AGENCY, INC. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	020-09

VISTOS.

El Lic. Julio César Acosta, quien actúa en nombre y representación de JACKELINE LISBETH QUINTERO ALVARADO, ha interpuesto ante esta Instancia Excepcional, recurso de Casación Laboral en contra de la Sentencia de 31 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Ut Supra, que confirma la Sentencia N° 82 de 30 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, que decide absolver a la sociedad STWARD AGENCY, INC., en concepto de comisiones de ventas realizadas en enero y febrero de 2008 y otras prestaciones.

I. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El proponente del recurso manifiesta que la sentencia de 31 de diciembre de 2008, ha infringido los artículos 54, 69, 128 numeral 2; 148, 149, 159, 223 numeral 12; 225-C; 226, 732, 735, 765 numeral 3; y 963 del Código de Trabajo.

Sostiene que la sentencia ha violado el artículo 54 numeral 2 del Código de Trabajo en el concepto de violación directa, porque dejó de reconocer que el demandante tenía derecho a que las vacaciones se pagaran en base al promedio del salario devengado durante los once meses; por lo que tenía que tomar en cuenta el salario base y las comisiones.

Considera también que la sentencia, viola el artículo 69 del Código de Trabajo de manera directa. Dice el casacionista que a pesar de que en el hecho primero de la demanda se afirmó que la actora comenzó a laborar para la demandada el 19 de abril de 2006, mediante contrato de carácter verbal, el Tribunal ignoró en su sentencia, que la trabajadora estaba protegida por la presunción juris tantum, toda vez que la parte demandada no presentó la prueba de un contrato escrito, por lo que en atención del contenido del artículo 69 del Código de Trabajo, a falta de contrato escrito, quedaban entonces probados los hechos primero y segundo de la demanda. Pese a lo anterior, pareciera que el Tribunal ad-quem hizo su valoración con base en la existencia de un contrato escrito que no consta en el expediente.

La sentencia incurrió en violación directa del artículo 128 numeral 2 del Código de Trabajo, pues el Tribunal ignoró la existencia pruebas documentales y la testimonial, donde se demuestra que la parte demandada no pagó correctamente a la trabajadora las vacaciones vencidas, ni las proporcionales y demás derechos que le correspondía, que sólo se le pagó de manera parcial dichos derechos, pese a que dicha norma obliga a los empleadores a pagar a los trabajadores salarios, prestaciones e indemnizaciones de conformidad con el Código de Trabajo.

Continuando con la exposición de las normas infringidas, dice el casacionista que la sentencia viola de manera directa el artículo 148 del Código de Trabajo, al dejar de considerar que el salario completo que debía pagar el empleador, al tenor de la norma, estaba compuesto por el salario base y las comisiones, que no eran supuestas, porque constan en documentos confeccionados en papel membretado de la demandada, presentados durante la audiencia y aceptados tácitamente por la parte demandada, ya que ni los objetó, ni los tachó de falsos. Esa falta de pago completo de salario se dio durante los meses de enero y febrero de 2008.

La sentencia de segundo grado viola el artículo 149 del Código de Trabajo de manera directa, al dejar de aplicarlo para establecer la indemnización que le correspondía a la trabajadora, por razón que se probó que la relación terminó por causa imputable al empleador, por lo tanto se exigía que la indemnización se calculara con base en el promedio de los últimos 6 meses de salarios, compuesto por el base y las comisiones.

Manifiesta que se ha infringido el artículo 159 del Código de Trabajo en concepto de violación directa, pues la sentencia ignoró la disminución del salario, ya que desde el inicio de la relación laboral, al amparo de un contrato

verbal, la trabajadora devengaba un salario base y comisiones que se estuvieron pagando hasta el mes de diciembre de 2009, y que arbitrariamente y de manera ilegal la empresa dejó de pagar las comisiones.

Con relación a la infracción del artículo 223 numeral 12 del Código de Trabajo en la modalidad de violación directa, dice que en la carta de renuncia se invocó los numerales 1 y 2 del artículo 213 del Código de Trabajo, aunque debió invocar también el numeral 12 de dicha excerta legal; este lapsus de la actora no afecta el reclamo, pues la jurisprudencia ha señalado que ni el empleador ni el trabajador están obligados a manifestar el fundamento de derecho del despido o de la renuncia con causa imputable al empleador, porque no lo exige el artículo 214 del Código de Trabajo.

Entre esos hechos la demandante alegó que la empleadora no había tomado en consideración las comisiones para pagarle las vacaciones y las partidas del décimo tercer mes, y como no precisó a cuales períodos se refería, se tiene que arribar a la interpretación racional de que se refería a las prestaciones que el empleador debió pagar durante la relación de trabajo. El reclamo de falta de pago completo de las comisiones, se lo exigió la actora al empleador, durante la conciliación que efectuaron las partes el 7 de abril de 2008 en la Sección de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como también se hizo en la demanda.

Por otro lado, sostiene el impugnante que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, infringió de manera directa el artículo 225 acápite C del Código de Trabajo, ya que se dejó de reconocer la indemnización por despido injustificado, que se le tenía que pagar a la trabajadora, dado que se probó que la relación de trabajo, finalizó por causa imputable al empleador.

El artículo 226 del Código de Trabajo, fue violado de manera directa, ya que se dejó de reconocer el pago completo de la prima de antigüedad, que le correspondía a la trabajadora, al dejar de considerar las comisiones como parte del salario, pese a que dichas comisiones habían sido probadas.

Considera el casacionista que la sentencia viola de manera directa el artículo 732 del Código de Trabajo en error de hecho, toda vez que el Tribunal al desatar la controversia no lo hace de manera objetiva, porque llega a conclusiones erradas cuando señala que los informe de ventas, durante el periodo de tiempo a partir de mayo de 2006, no han sido reconocidos, ni en contenido ni en firma, por lo que no constituyen prueba válida, de que entre las partes se hubiera pactado un salario compuesto de salario base más comisiones.

Esta conclusión es errada, porque sostiene que los hechos no se han probado, a pesar de que las pruebas documentales que presentó la trabajadora para probar los hechos, no fueron objetadas ni tachadas de falsa, de manera que las pruebas eran idóneas.

En cuanto a la infracción del artículo 735 del Código de Trabajo, manifiesta que se incurrió en error de hecho en la apreciación de las pruebas, ya que para fundamentar el fallo, el Ad-quem sostuvo que la parte actora no probó que no le habían pagado las “supuestas” comisiones de enero y febrero de 2008, cuando era la parte demandada quien le correspondía probar que las había pagado, habida cuenta que se trataba de un contrato verbal. Se presentó un considerable cúmulo de pruebas documentales y testimoniales, que no fueron tachadas ni objetadas dentro del proceso, de manera que eran pruebas idóneas para demostrar la existencia de derechos adquiridos no pagados. Este grave error en materia de valoración probatoria, tuvo una incidencia directa en el desconocimiento del pago correcto de vacaciones, prima de antigüedad, décimo tercer mes y el pago del salario completo, cuando se dejaron de pagar las comisiones en los meses de enero y febrero de 2008.

También sostiene que se ha violado el artículo 765 del Código de Trabajo, en la modalidad de error de hecho en la apreciación de las pruebas documentales aportadas por la parte actora, al negarle validez, aduciendo el juzgador secundario, que se trataban de documentos no reconocidos ni en su contenido, ni en su firma, pese al texto expreso del artículo 755 del Código de Trabajo.

Por último señala que la sentencia del Ad-quem violó de mediante error de hecho el artículo 963 del Código de Trabajo, en la apreciación de las pruebas, argumenta que ésta se produce al decidir que la parte actora no probó que renunció al empleo por causa imputable al empleador, porque los documentos privados que presentó la trabajadora, no fueron reconocidos por los firmantes y porque no se sabía quién los había firmado.

Sostiene que el error del juzgador secundario, es grave en perjuicio de la actora, porque le negó valor probatorio a los 17 comprobantes de la labor realizada en su gestión de venta y del cálculo de las comisiones que le correspondía; también negó valor a los comprobantes de los cheques girados a favor de la trabajadora, mediante los cuales se le pagaban las citadas comisiones, hasta el mes de septiembre de 2007; así como de las constancias por escrito, que se hacían cuando el pago era en efectivo. Así mismo, la sentencia le negó valor al testimonio de Luis

Antonio Villarreal, jefe directo de la trabajadora, vertido durante el acto de audiencia, quien indicó que participó en la fijación del salario, junto con el gerente Alexander Moreno, en la que se decidió pagarle comisiones a razón de 2% del monto de la venta.

Por todo lo anterior expuesto, pide se case totalmente la sentencia de 31 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO.

El opositor del recurso de casación, es del criterio que las normas invocadas por el casacionista, están enmarcadas en el concepto de error de hecho, olvidando que la esta Superioridad ha reiterado que en la apreciación de pruebas, no es susceptible del reparo por la vía de casación laboral, quiere decir, que el Tribunal sólo conoce de errores in iudicando, no de errores in procedendo, por lo tanto, tal circunstancia no se produce en este caso, toda vez que el Tribunal Superior de Trabajo, ha valorado y examinado las pruebas de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, pues las pruebas aportadas al proceso, no demuestran los hechos afirmados en el libelo de la demanda.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de un análisis exhaustivo del extenso escrito que contiene el recurso de casación y de igual forma su oposición, la Sala entrará a examinar las violaciones que se endilgan a la Sentencia de 31 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. Por cuestiones de economía procesal, se agruparan los conceptos de infracción para su análisis.

Dentro de ese contexto, los conceptos de infracción de los artículos 54, 149, 159, 225 y 226 del Código de Trabajo, en la modalidad de violación directa, se observa que el recurrente omite explicar de manera sucinta, cómo ocurrió la infracción. Sólo se limita en decir que la sentencia dejó de reconocer, que la demandante tenía derecho a que las prestaciones se pagaran en base al promedio del salario devengado, compuesto por el salario base y las comisiones.

La forma como vienen estructurados los conceptos de infracción, deja en incertidumbre a los suscritos, pues imposibilita entrar a conocer dichos cargos, dado que no se ha precisado cómo ocurrió la infracción. Es importante recordarle al casacionista, que es indispensable que en la estructuración del concepto de infracción, es necesario que se establezca de manera lógica y objetiva como ocurrió la infracción de la norma cometida por la sentencia que se ataca, no basta señalar que ésta ha dejado de reconocer derechos a favor de la trabajadora, hay que orientar los argumentos de manera que se pueda confrontar la sentencia con la ley; no puede de oficio conocer tales cargos, por lo tanto se desestima el concepto de infracción.

En esta misma línea de pensamiento la Sala de Casación Laboral, ha manifestado que:

“Advierte la Sala que el recurso no puede ser admitido por cuanto el recurrente no ha precisado ni explicado cómo corresponde en qué consiste cada infracción de las normas que postula” Rogelio Navarro vs Salón Carta Vieja y otros. 10 de mayo de 2000, Mag. Arturo Hoyos.

En lo que se refiere a la violación de manera directa de los artículos 69, 128 numeral 2; y 148 del Código de Trabajo, se evidencia de manera palmaria que el casacionista pretende contrariar el juicio apreciativo sobre las pruebas, que adelantó el Juez Ad-quem en base al sistema de la sana crítica; es decir sobre la conclusión de que las pruebas no acreditaron las supuestas causas justificadas para que la trabajadora renunciara, con causa imputable a la empresa; además que no existe prueba alguna que demuestre o acredite el no pago de las supuestas comisiones de ventas demandadas, que dice se alega fueron realizadas en enero y febrero de 2008.

Porque como ya hemos anotado anteriormente, en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya incurrido en error de hecho en la apreciación de la existencia de la prueba. Es decir, cuando el tribunal tenga por probado un hecho con base en una prueba inexistente, o bien, que se haya dejado de valorar un elemento probatorio existente válidamente en el proceso, y esta circunstancia aquí descrita no ha acontecido en el presente asunto.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que:

“En este sentido se hace necesario recalcar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia ha sido constante y uniforme al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, excepto que se haya incurrido en error de hecho en la valoración de pruebas, esto es, cuando aparece de manera incontrovertible y evidente que se dio

por establecido un hecho sin respaldo probatorio o se omitió la valoración de alguno que se encontraba debidamente probado”.

Continuando con el estudio de la viabilidad o no del presente recurso de casación, se observa que el recurrente comete el error de encausar el concepto de infracción respecto a las infracciones a los artículos 732, 735, 765 y 963 del Código de Trabajo como error de hecho, pero se contradice al momento de desarrollar el concepto de infracción de cada norma.

Decimos esto, toda vez que el proponente del recurso invoca como concepto de infracción el error de hecho, pero entra a censurar la manera como fue apreciada la prueba por parte del juzgador Ad-quem; al entrar en juego la valoración probatoria basada en el sistema de la sana crítica, entra en escenario de inmediato el error de derecho, entonces se desvanece el error de hecho.

Conviene anotar, que cuando se habla de error de hecho, se dice que se ha verificado un error en la existencia de la prueba, no sobre su valoración. Si el medio probatorio se examina, ya no se puede hablar de error de hecho, sino de derecho.

El ilustre maestro procesalista Jorge Fábrega, al referirse a los errores en la casación, ha dicho:

“Error de hecho sobre la existencia de la prueba, se entiende el desconocimiento del medio o elemento probatorio, el ignorarlo, o dar existente un elemento probatorio que no obra en el expediente”. Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II, pág. 1157.

Es evidente que el casacionista es contradictorio en el concepto de infracción y su desarrollo. Una atenta lectura de la sentencia del cual se ataca, en su folio 117 del expediente principal, se observa que el juzgador de segundo grado, hace un análisis valorativo, tendentes a otorgarle el merecido valor probatorio, concluyendo que la prueba no constituye prueba válida, de que entre las partes se hubiera pactado un salario compuesto de salario base, más comisiones, toda vez que no han sido reconocidos ni en contenido, ni en firma.

Lo anterior, nos indica que el medio probatorio fue examinado, apreciado y contrastado en su justa dimensión, asignándosele un valor con base al sistema de la sana crítica. Esta Sala no tiene objeciones que formularle a la sentencia en este apartado, pues se ajusta a las exigencias establecidas para tal fin. Por lo tanto no prospera el cargo de infracción.

Finalmente respecto a la infracción al artículo 223 numeral 12 del Código de Trabajo, se observa que el recurrente intenta sorprender a los suscritos Magistrados, al traer al presente escenario jurídico, alegaciones que no fueron consignados en la carta de renuncia de 29 de febrero de 2008, donde sólo se señaló 3 puntos por la cual decide renunciar justificadamente como asistente de venta de la empresa STWARD AGENCY, INC., los puntos son: Por el no pago completo de las vacaciones según el salario promedio artículo 54; por el no pago completo del XIII mes según salario promedio; y, por el no pago de las horas extras.

Ahora, argumenta el casacionista que por un lapsus la actora debió invocar también el numeral 12 del artículo 223 del Código de Trabajo, queriendo introducir nuevos elementos a la carta de renuncia. Dice, porque las violaciones legales y contractuales encajan en dicho numeral; porque entre los hechos, la demandante alegó que la empleadora no había tomado en consideración las comisiones para pagarle las vacaciones y las partidas de decimotercer mes.

Esta Sala no puede pasar por alto, sobre la exigencia que debe contener la carta de renuncia. Se ha sostenido jurisprudencialmente que son las mismas que se exigen para la carta de despido. Es decir debe notificarse al empleador previamente la fecha y causa o causas específicas de la renuncia. Posteriormente no podrá alegarse válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación; se ha dicho además que no es necesario que se señale norma alguna, sólo basta enunciar el hecho o hechos que motivaron la renuncia, además debe precisarse la fecha cuando ocurrieron los hechos, esta para determinar caducidad o prescripción.

La notificación previa de los motivos de la renuncia, tienen como propósito, que el empleador se prepare para una eventual demanda, con ello se garantiza el derecho de defensa que le asiste al empleador. Queda claro, que posteriormente no serán validas causales distintas a las contenida en la carta de renuncia.

En el presente recurso, el proponente trae nuevas alegaciones fuera de la carta de renuncia, estas consisten en que se debe condenar a la parte demandada sobre el reclamo de falta de pago completo de las comisiones.

El propio recurrente reconoce que dicho reclamo se efectuó durante la conciliación que efectuaron las partes el día 7 de abril de 2008, en la Sección de Conciliación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como también se hizo con el libelo de la demanda. Agrega que se dijo en dicho acto, que la demandada había dejado de pagar las comisiones devengadas durante los meses de enero y febrero de 2008, lo cual evidencia que durante la relación de trabajo, sí se estuvieron pagando las citadas comisiones; según el casacionista, esta circunstancia basta para evidenciar que durante la relación de trabajo sí se estuvieron pagando las citadas comisiones.

Este Tribunal Colegiado estima que no le asiste la razón a la parte actora, en la medida que dicho reclamo nace posterior a la carta de renuncia de 29 de febrero de 2008 y la conciliación donde supuestamente se habló sobre el reclamo de la falta de pago completo de las comisiones, se efectuó el 7 de abril de 2008.

Queda claro que dicha reclamación no tiene ningún sustento jurídico, dado que no puede a estas alturas pedir una condena sobre dicho rubro, cuando no fue manifestado como causa para poner término a la relación de trabajo, por medio de renuncia con causa justificada. Es que no puede, alegar motivos distintos, luego de notificada la carta de renuncia.

Por lo tanto el cargo no prospera.

Para finalizar, conviene anotar como se ha hecho en anteriores ocasiones, es oportuno recordar que el recurso de casación laboral, es un recurso que se identifica por estar exento de ritualidades especiales, no por ello, se quiera dejar al libre albedrío su interposición, pues es necesario ajustarse a algunas exigencias mínimas para su entrar a su conocimiento -artículo 926 del Código de Trabajo-; este es un medio impugnativo de carácter extraordinario, lo que se traduce como un debate sobre puntos de derecho, no hay oportunidad para traer alegaciones propias del recurso de apelación.

Frente a este acontecimiento jurídico, la Sala concluye que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, y que los cargos de violación al Código de Trabajo que se le endilgaron carecen de asidero legal, por lo que debe negarse la pretensión del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 31 de diciembre de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso JACKELINE LISBETH QUINTERO ALVARADO vs STWARD AGENCY, INC.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS. PONENTE: VICTOR BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	791-08

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Fernández G., actuando en representación de DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. ha presentado recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

La pretensión del actor se fundamenta en lo siguiente:

A nuestro juicio, la Honorable Ejecutora (sic) Juez Ejecutora de la Dirección General de Ingresos de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá ha iniciado un proceso de Cobro Coactivo utilizando como recaudo ejecutivo un crédito fiscal que es objeto de investigación por parte del Ministerio Público y sobre el cual no existe resolución que ordene a nuestra representada volver a pagar las sumas correspondientes a los impuestos de 2% de Transferencia de Bienes Inmuebles...

Por su parte, la Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 328 de 15 de abril de 2009, emitió concepto solicitando que se rechazara de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto 213-JC-5925 de 27 de octubre de 2008. La Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

A juicio de esta Procuraduría, las constancias procesales revelan que la apelación interpuesta en el caso que ocupa nuestra atención, resulta a todas luces extemporánea, habida cuenta que desde el 25 de noviembre de 2008, fecha en la que el apoderado judicial de la sociedad presentó el poder que le fuera otorgado para actuar en el proceso de cobro coactivo, se perfeccionó la notificación de dicha resolución por conducta concluyente, tal como lo prevé el artículo 1021 del Código Judicial. Por ende, a partir de esta fecha aquel contaba con dos días para sustentar el recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 1640 del Código Judicial, en concordancia con el 1132 del mismo cuerpo normativo, que establece que la parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

De las constancias procesales que reposan en el expediente del proceso por cobro coactivo seguido al recurrente, la Sala observa a foja 82 del expediente administrativo que el licenciado Juan Antonio Fernández G. presentó el día 25 de noviembre de 2008, poder especial otorgado por el representante legal de Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A. para que los representara en el proceso de cobro coactivo contra ellos. Cabe señalar que el poder tiene fecha de 18 de noviembre de 2008. Con esto se configura la notificación tácita o por conducta concluyente a que se refiere el artículo 1021, que a la letra dice:

Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

Esta Superioridad observa que la parte actora anunció ante la autoridad competente recurso de apelación el día 27 de noviembre de 2008, el cual sustentó el día 2 de diciembre de 2008. Tomando en consideración que el término de dos días que establece el artículo 1132 para la interposición del recurso de apelación ya había transcurrido, pues contaban a partir del 25 de noviembre, este Tribunal Colegiado estima que el mismo debe declararse extemporáneo y por ende debe rechazarse de plano.

Con el objetivo de ilustrar sobre el tema, resulta valioso transcribir el Auto de 22 de agosto de 2008 en donde la Sala expresó lo siguiente:

Pese a lo expuesto, la Sala estima conveniente dejar sentado, y en ello igualmente coincide con lo manifestado por el Juez Ejecutor, que en el presente caso operó la notificación del Auto Ejecutivo N°0147-J-2 de 11 de junio de 2008 por conducta concluyente, en atención de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que dice:

"ARTICULO 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

El expediente administrativo revela que el día 10 de julio de 2008 los deudores otorgaron poder especial a su apoderado, y cierto es que el término para interponer las excepciones señaladas en el artículo 1644 del Código Judicial, comienza a correr a partir del viernes 11 de julio de 2008; puede verse que el recurso de marras fue presentado 15 de julio de 2008, el tercer día hábil después de la notificación, es decir, que de haberse configurado su procedencia hubiese sido extemporáneo.

El recurso de apelación interpuesto por ser manifiestamente improcedente, debe ser rechazado, y así procede declararlo.

Igualmente, vale resaltar lo formulado por esta Magna Corporación de Justicia en Auto de 18 de diciembre de 2007:

No obstante, encontrándose el proceso en etapa de resolver, esta Superioridad observa que si bien no existe constancia de una notificación personal del auto ejecutivo, la empresa ejecutada llevó a cabo una serie de actuaciones posteriores a la emisión del mismo, y finalmente, presenta poder dentro del proceso el día 28 de julio de 2006, tal y como puede observarse a foja 120 del expediente ejecutivo, lo que es un indicativo de que se ha verificado una notificación por conducta concluyente.

Lo anterior esta basado en lo dispuesto por el artículo 1021 del Código Judicial que a la letra dice:

"Si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

El criterio que ha venido sosteniendo la Sala al respecto, es que la presentación del poder por parte del ejecutado en fecha posterior al auto ejecutivo, es suficiente actuación para que sea considerada la notificación por conducta concluyente...

(lo subrayado y resaltado es nuestro)

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Juan Antonio Fernández G., actuando en representación de DESARROLLO DE VIVIENDAS PANAMEÑAS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese
VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS PEDRO LINDO HARROW EN REPRESENTACIÓN DE JOSUÉ LEVY LEVY DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ A TOVE HOLDING, CORP. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	231-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Pedro Lindo Harrow actuando en representación de TOVE HOLDING, CORP., ha presentado recurso de apelación contra el Auto de 19 de febrero de 2009 dictado por la Tesorería Municipal de Panamá dentro del proceso ejecutivo que le sigue este municipio a la empresa Tove Holding, Corp.

Por medio de la resolución apelada, el Juez Ejecutor de la Tesorería Municipal abrió proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de TOVE HOLDING CORP., en su calidad de contribuyente N° 01-1999-99999 y libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hasta la concurrencia de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

El apelante sostiene que el Auto de 19 de febrero de 2009, no se ajusta a la realidad de los hechos porque la multa impuesta no tiene como fundamento una falta grave e incluso es excesiva e injusta. Precisa que la infracción que cometió no ameritaba la pena pecuniaria que se le impuso y que el auto ejecutivo no se le notificó personalmente, en detrimento del debido proceso.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, por medio de la Vista N° 503 de 28 de mayo de 2009, pidió a la Sala declarar no viable el recurso de apelación presentado, arguyendo que a través del mismo se pretende debatir cuestiones inherentes a la vía gubernativa.

Puntualizó que los aspectos relacionados con la cuantía de la multa y la notificación de la Resolución RV 421 de 15 de octubre de 2008, que sirve de recaudo ejecutivo, debieron ser impugnados por el contribuyente Tove Holding Corporation por considerarse violatoria del debido proceso, antes de que este acto se ejecutoriara, con el propósito de que no existiese el documento que le permitiera al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, librar mandamiento de pago por la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

Agregó, a su petición de no viabilidad del recurso, que el apelante se presentó ante la jurisdicción contencioso administrativa sin haber acreditado que el señor Josué Levy Ley, es el representante legal de TOVE HOLDING CORP., conforme lo exigen los artículos 637 del Código Judicial y 47 de la Ley 135 de 1943 (fs. 5-10).

DECISIÓN DE LA SALA.

Previo estudio de la piezas procesales que integran el presente recurso de apelación, la Sala procede a resolver la controversia planteada en los siguientes términos.

El proceso ejecutivo iniciado en perjuicio de TOVE HOLDING CORP., tiene sus orígenes en la Resolución N° RV 421/08 de 15 de octubre de 2008, que emitiera el Corregidor de Bella Vista, imponiéndole a esta empresa una

multa que asciende a la suma de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), por infractora del Decreto N° 2025 de 1 de diciembre de 1995.

La falta de pago de la cuantía fijada en dicha Resolución, trajo como consecuencia que el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá abriera proceso ejecutivo por cobro coactivo y librara mandamiento de pago a favor de este municipio, con miras a hacer efectiva la sanción impuesta.

Cabe destacar, que se cuestiona ante este esfera jurisdiccional que la multa contenida en la Resolución de Corregiduría N° RV 421/08 de 15 de octubre de 2008 es excesiva e injusta, por lo que el demandante pide se le libere de su pago o disminuya su monto. En cuanto a esta petición, acotamos que tiene como propósito la revisión del acto de policía generador de la obligación de pagar la multa de cinco mil balboas (B/. 5,000.00), el cual fue emitido por autoridad competente y se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por tanto, no es posible dirimir este aspecto en un proceso ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1777 del Código Judicial, cuyo texto dice así:

"Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa". (Resalta La Sala)

En este sentido, le recordamos al apelante que los procesos por jurisdicción coactiva tienen como finalidad que este Tribunal revise las actuaciones procesales del Juez Ejecutor y su conformidad a derecho, más no el de otra autoridad administrativa.

Aunado a lo anterior, a través del recurso objeto de análisis se argumenta que el Auto Ejecutivo nunca fue notificado personalmente al representante legal de la empresa TOVE HOLDING, CORP., pese a que las constancias de autos (f. 3 vlt. del proceso por cobro coactivo) demuestra que esta resolución se notificó personalmente al licenciado Carlos Pedro Lindo Harrow, el 26 de marzo de 2009 a las 10:15 de la mañana, persona a quien el señor Josué Levy Levy le otorgó poder especial, al parecer, en su calidad de representante legal de la empresa TOVE HOLDING, CORP.

Sobre el particular, resulta importante mencionar que para acreditar su carácter de apoderado judicial de la sociedad que actúa como apelante, el licenciado Lindo Harrow, aportó el poder que le fuese otorgado previamente por el señor Josué Levy Levy. El contenido de dicho documento legal, señala que éste último es el representante legal de TOVE HOLDING, CORP.

En torno a la comparecencia al proceso, por parte de toda persona jurídica, los artículos 593 y 596 del Código Judicial, establecen que lo harán por medio de su representante legal, y para ello debe acreditar su personería jurídica en la primera gestión que realice:

"Artículo 593. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que dispongan el pacto constitutivo, los estatutos y la Ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el Presidente; por su falta, el Vicepresidente o el Secretario y por falta de ellos el Tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieran otro título.

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación".

"Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios". (Subraya La Sala)

De igual manera, el artículo 637 del Código Judicial, ha establecido que la forma de comprobar la existencia legal de una sociedad, así como quién tiene o no la representación en el proceso, es mediante el certificado expedido por el Registro Público, el cual hará fe de ello dentro del año inmediatamente anterior a su presentación.

En el presente caso, el apoderado legal del apelante, omitió adjuntar a la demanda, el certificado del Registro Público que comprueba tanto la existencia jurídica de la sociedad TOVE HOLDING CORP., como quién ejerce su representación. Específicamente, a través del mismo verificaríamos si el señor Josué Levy Levy, quien

otorgara poder al licenciado Lindo Harrow para acudir a esta Sala, efectivamente, tiene las facultades para ello, tal cual lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 que expresa lo siguiente:

"Artículo 47. Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título".

Resulta oportuno mencionar, que en el expediente ejecutivo enviado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, tampoco consta certificación alguna que permita reconocer al señor Levy como el Representante Legal de la sociedad TOVE HOLDING, CORP.

Determinado que el fundamento inherente a lo excesivo e injusto de la multa impuesta no es revisable a través del presente recurso y que el apoderado judicial se presentó al proceso sin demostrar la representación legal de la empresa apelante y la existencia de esta última; se procede a declarar no viable el recurso presentado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Pedro Lindo Harrow, en su calidad de apoderado judicial de TOVE HOLDING CORP.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Excepción

EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO Y DE FALTA DE COMPETENCIA, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	6 de julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	764-2007-

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Coordinador de Juzgados Ejecutores, a.i. de la Caja de Seguro Social, un Cuadernillo contentivo de un escrito, en el cual se despliegan dos (2) excepciones (ver foja 8 del Cuad. de Excep.), a saber:

- EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO COMO FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN POR COBRO COACTIVO y;
- EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO EJECUTOR.

Las excepciones en cuestión han sido invocadas por el GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A., dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO aperturado por la CAJA DE SEGURO SOCIAL en contra de EMILIANO CHAVERRA (Usual) EMILIANO CAICEDO (Taller Mon Vieux) y/o GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.

Por lo anterior, hemos realizado un ligero recorrido, a fin de determinar el estado en que está el presente proceso y cuadernillo, propiamente, lo cual nos ha permitido concluir dos (2) cosas, la primera de ellas es, que si bien, en la Resolución de trece (13) de abril de 2009, visible a foja 12 de éste cuadernillo, con la cuál se dio formal admisión de las referidas excepciones, no se estableció la orden de traslado a favor de ALINA MARÍA GARCÍA LÓPEZ Vda. de

ARBOLEDA, JASMÍN LINETH ARBOLEDA GARCÍA y, MARÍA LUCILA MOSQUERA ASPRILLA Vda. de ARBOLEDA, por conducto de su apoderado judicial, ello muy a pesar de haber sido admitidas como partes en el Proceso por Cobro Coactivo dentro del cual se han interpuesto las tantas veces citadas excepciones (ver de fojas 19 a 22 y 68 a 69 del Exp. N°758-2007); no era óbice para que el Licenciado ROY EMANUEL INNIS SIMON, apoderado de éstas últimas presentara formal escrito de contestación a las aludidas excepciones, como en efecto lo ha hecho oportunamente, amparándose en lo dispuesto en el artículo 682 del Código Judicial, el cual considera este Sustanciador se complementa con el contenido del artículo 469 de dicho Código y; la segunda de ellas de ellas, es que si bien, no podemos hablar de un término concedido propiamente, para traslado a las precitadas señoras para la contestación en cuestión, se tiene por analogía que el término de tres (3) días hábiles para su comparecencia en grado de contestación, corrió desde el día veintidós (22) hasta el veinticuatro (24) de junio de 2009, dando ello lugar a entender que las excepciones citadas se encuentran para dictarse el pronunciamiento debido en relación a las pruebas aducidas por todos los ocurrentes, como en efecto haremos en la parte resolutive de ésta resolución, previa realización de un análisis minucioso a todos los elementos probatorios aducidos, aparejado de la consideración de lo expuesto en nuestra legislación en materia de pruebas y sobre su legitimidad, ello, en concomitancia con el Principio de la Universalidad de las Pruebas.

Así tenemos que, tanto la excepcionante (GRUPO POLYMER DE PANAMÁ, S.A.), la excepcionada (CAJA DE SEGURO SOCIAL), los terceros interesados o partes legítimas (ALINA MARÍA GARCÍA LÓPEZ Vda. de ARBOLEDA, JASMÍN LINETH ARBOLEDA GARCÍA y MARÍA LUCILA MOSQUERA ASPRILLA Vda. de ARBOLEDA), como la Procuraduría de la Administración, sólo han aducido pruebas que se clasifican en documentales (ver foja 4, 7, 20 y 31 del Cuad. de Exceps.), pruebas o elementos que coincidentalmente son los que conforman los denominados antecedentes administrativos o ejecutivos -ver elementos adjuntos a las entradas 758-2007 y 761-2007 de esta Sala-, a saber, Tomos I y II, correspondientes al caso del señor FELIPE ARBOLEDA MOSQUERA (q.e.p.d.), quien en vida portó la cédula N°5-14-2776 y seguro social N°211-9193 y; que se encuentran en la actualidad a disposición de esta Sala.

En fin, y como ha quedado expuesto, tales pruebas son de naturaleza documental, lo que nos indica que al tenerse por practicadas las mismas, no habría razón de aperturar término alguno para lo que se podría denominar su práctica, por ende, lo procedente viene a ser la concesión de tres (3) días hábiles a la parte excepcionante, los cuales se contarían desde el día siguiente a su notificación de la presente resolución, para que presente sus alegatos y, vencido tal término, correrá otro semejante a favor de la excepcionada, los terceros interesados o partes legítimas y de la Procuraduría de la Administración para que presenten los suyos.

Bien, concluido con lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del presente proceso, ADMITE, a favor de la excepcionante, la excepcionada, los terceros interesados o partes legítimas, como de la Procuraduría de la Administración, las pruebas documentales aducidas a foja 4, 7, 20 y 31 del Cuad. de Exceps., mismas que por su naturaleza documental se tienen por practicadas y; atendiendo, esencialmente lo expuesto en el último, párrafo de la parte motiva de ésta resolución; CONCEDE un término de tres (3) días hábiles a favor de la parte excepcionante y seguido al vencimiento de éste, tres (3) días hábiles a favor de la excepcionada, los terceros interesados o partes legítimas y de la Procuraduría de la Administración, para que si a bien lo tuvieron, presenten sus respectivos alegatos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMON NEWBALL PINZON EN REPRESENTACIÓN DE PROYECCIONES ARQUITECTONICA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:
Sala:

Corte Suprema de Justicia, Panamá
Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 772-08

VISTOS:

A la Sala Tercera de la Corte Suprema ha sido remitida la excepción de pago, interpuesta por el Lcdo. Francisco Salomín Newball Pinzón en representación de PROYECCIONES ARQUITECTONICA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Los apoderados judiciales de la PROYECCIONES ARQUITECTONICA, S.A. solicitan que se declare probada la excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, toda vez que consideran que PROYECCIONES ARQUITECTONICA, S.A. ,en virtud de la Resolución No. 473 fechada 20 de junio de 2006, dictada por el Subdirector de la Caja de Seguro Social pagó la indemnización laboral al señor LUIS ANTONIO DIAZ VIVAS, por la suma de ochocientos setenta y seis balboas con 00/100 (B/.876.00), en concepto de prestaciones médicas y prestaciones económicas, como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 16 de septiembre de 2004 . PROYECCIONES ARQUITECTONICA reconoció al trabajador LUIS ANTONIO DIAZ VIVAS desde el 16 de septiembre de 2004 fecha en que ocurrió el accidente de tarabajo hasta el 16 de enero de 2005, todas sus prestaciones médicas y económicas en su totalidad.

II.DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, representado en este acto por la Licenciada Jerika I. Allard, debidamente legitimada para actuar dentro del presente proceso, emite sus descargos señalando lo siguiente:

"Que mediante Resolución No.39, 652-2007-J.D. de fecha 5 de junio del 2007 (v.fs.3 a 5), se resolvió CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 473-2006 D.G. del 20 de junio del 2006, mantenida por la Resolución No. 075-2007 D.G. del 26 de enero del 2007, que resuelve:

"PRIMERO: DETERMINAR que el patrono PROYECCIONES ARQUITECTONICAS, S.A., identificado en la Caja de Seguro Social con el número patronal 87-400-3150, está obligado a depositar en la Caja de Seguro Social, la suma de Doce Balboas con 00/100 (B/12.00), en conepto de prestaciones médicas, y garantizarle al asegurado LUIS ANTONIO DIAZ VIVAS con seguro social 125-1822, en forma satisfactoria dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y ejecución del acto administrativo, la suma de Ochocientos Sesenta y Cuatro Balboas con 00/100 (B/.864.00), que representa el monto provisional de las prestaciones económicas, que resulten del accidente de trabajo ocurrido el día 16 de septiembre del 2004...."

Que la condena a la empresa PROYECCIONES ARQUITECTONICAS, S.A., no obedece al pago de las incapacidades que debió disfrutar el asegurado durante su convalecencia, si no responde al monto que debe recibir el señor LUIS ANTONIO DIAZ VIVAS, a causa del daño permanente, que le ocasionó el accidente de trabajo, tal cual lo diagnosticó la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales, que lo evaluó el 4 de enero del 2006, y que estableció que el asegurado presenta una "Retracción de la aponeurosis palmar que altera los movimientos de extensión, mano derecha, miembro principal" y que por lo tanto su capacidad para el trabajo ha disminuido en un 10% de acuerdo al artículo 21, acápite 148 del Acuerdo No. 1 que reglamenta la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales en Panamá"

III.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista 228, de 24 de marzo de 2009, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

A su juicio, la presente excepción de pago interpuesta por el licenciado Francisco Salomón Newball Pinzón, en representación de Proyecciones Arquitectónicas, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social debe declararse NO PROBADA, toda vez que advierte que los pagos aducidos por la excepcionante en sustento de la presente excepción fueron efectuados de manera directa entre la empresa y el trabajador afectado, sin mediar intervención, ni aprobación alguna por parte de la Caja de Seguro Social, en clara contravención a lo dispuesto por el citado artículo 42 del decreto de gabinete 68, conforme al cual todo depósito o garantía de pago debe tramitarse por intermedio de la institución.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondiente y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

A foja 10 del expediente de antecedentes reposa el Auto de 26 de noviembre de 2007 mediante el cual el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social libra mamandamiento de pago en contra el patrono Proyecciones Arquitectónicas, S.A. con Número Patronal 87-400-3150 hasta la concurrencia de ochocientos setenta y seis balboas con 00/100 (B/876.00) , desglosado de la siguiente forma: Depositar en la Caja de Seguro Social, la suma de Doce Balboas con 00/100 (B/. 12.00) en concepto de prestaciones médicas y garantizarle al asegurado Luis Antonio Díaz Vivas con seguro social 125-1822, la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 00/100 (B/.864.00), que representa el monto provisional de las prestaciones económicas, que resulten del accidente de trabajo ocurrido el día 16 de septiembre de 2004.

Posteriormente el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto de Secuestro No. 10-2008 de 10 de enero de 2008 , decretó formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de la sociedad Proyecciones Arquitectónicas, S.A.

Por otro lado, a foja 18 del expediente ejecutivo se aprecia un segundo auto ejecutivo expedido por el Juez Ejecutor Primero de la Caja de Seguro Social mediante el cual libró mandamiento de pago contra la empresa Proyecciones Arquitectónicas, S.A., por el mismo monto de B/. 876.00 , que ya había sido exigido a la sociedad Proyecciones Arquitectónicas, S.A. a través del auto de 26 de noviembre de 2007.

Igualmente se aprecia a fojas 19 y 20 del expediente ejecutivo copia de un segundo auto fechado 23 de octubre de 2008, mediante el cual se decretó formal secuestro sobre los mismos bienes de propiedad de la empresa Proyecciones Arquitectónicas, S.A., que ya habían sido objeto de una medida cautelar, ordenada mediante el auto 10-2008 de 10 de enero de 2008.

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por el apoderada judicial del excepcionante y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas y del expediente ejecutivo remitido a esta Corporación de Justicia el patrono Proyecciones Arquitectónicas, S.A., no ha depositado la totalidad del monto de la condena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social , ni ha garantizado su pago a satisfacción de la institución .

Nuestro ordenamiento jurídico establece expresamente lo siguiente en el artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005:

"Artículo 243 .Modificación del artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970. El artículo 42 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 queda así:

Artículo 42. Efectos del incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a los Riesgos Profesionales.

Si por omisión del empleador en la inscripción del empleado o en el pago de la prima, la Caja de Seguro Social no pudiera conceder a un empleado o a sus beneficiarios las prestaciones a que hubieran podido tener derecho en caso de riesgo profesional, o si resultaran disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, este será responsable del pago de la totalidad de las sumas correspondientes a dichas prestaciones a favor del empleado o de sus deudos, resultantes del riesgo profesional acaecido.

El monto de las prestaciones a favor del asegurado o sus deudos, será determinado por la Caja de Seguro Social, y el empleador estará obligado a pagarle a ella la suma señalada, o a garantizarle su pago en forma satisfactoria, dentro de los cinco días siguientes al acto administrativo emitido por la Caja de Seguro Social.

Vencido este término, si el empleador no ha efectuado el depósito de la suma correspondiente que o garantizado su pago a satisfacción de la Caja de Seguro Social, está dtendrá jurisdicción coactiva para el cobro de estas sumas, e iniciará inmediatamente el proceso de cobro coactivo.

En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, el crédito originado de acuerdo con este artículo, tiene prelación sobre cualquier otro, sin limitación de suma a favor de la Caja de Seguro Social.

Las decisiones que dicte la Caja de Seguro Social sobre esta materia, se emitirán mediante una resolución administrativa, susceptible de los recursos gubernativos que correspondan.

Los derechos y las prestaciones del asegurado generados conforme a lo dispuesto en esta norma son irrenunciables y personalísimos, en consecuencia, las transacciones realizadas por el trabajador de forma individual con el empleador no afectan el cobro de estas sumas por parte de la Caja de Seguro Social"

De lo anterior se desprende entonces que todo depósito o garantía de pago debe tramitarse por intermedio de la Caja de seguro Social. Es evidente entonces, que en la presente excepción no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, modificado por el artículo 243 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO interpuesta por el Lcdo. Francisco Salomón Newball Pinzón, en representación de PROYECCIONES ARQUITECTONICA, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PINZÓN, HIDALGO & CO. EN REPRESENTACIÓN DE VEINTISEIS S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. -PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	460-08

VISTOS:

A la Sala Tercera de la Corte Suprema ha sido remitida la excepción de prescripción, interpuesta por la firma Pinzón, Hidalgo & Co., en representación de VEINTISEÍS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Los apoderados judiciales de VEINTISEÍS, S.A., la firma forense Pinzón, Hidalgo & Pinzón fundamentan la excepción de prescripción en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Caja del Seguro Social, a través de la Dirección Nacional de Ingresos, emitió Estado de Cuenta a cargo de la sociedad VEINTISEÍS, S.A. con fecha de 6 de septiembre de 1994, por la suma de B/.2,050.98, correspondiente a las cuota obrero patronal morosas de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1987.

SEGUNDO: En base a dicho documento. El Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja del Seguro Social libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en contra de VEINTISEIS, S.A., por la suma de B/.2050.98, mediante resolución fechada 16 de septiembre de 1994.

TERCERO: La Caja del Seguro Social, a través de la Dirección Nacional de Ingresos, emitió, nuevamente, el 22 de febrero de 2005, Estado de Cuenta a cargo de la sociedad VEINTISEÍS, S.A., por la suma de B/.2,050.98, correspondiente a las cuotas obrero patronal morosas de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1987.

CUARTO: Con base al estado de cuenta, referido en el hecho tercero anterior, el Juez Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró, nuevamente, Mandamiento de Pago, por la vía Ejecutiva a favor de la Caja del Seguro Social y en contra de VEINTISEIS, S.A., por la suma de B/. 2,050.98 mediante Resolución fechada 24 de febrero de 2005.

QUINTO: De acuerdo al artículo 21 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja del Seguro Social, la acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja del Seguro Social prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

SEXTO: Las cuotas obrero patronal mensuales que la Caja del Seguro Social pretende cobrar, a través del Proceso por Cobro Coactivo instaurado, datan de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1987, siendo que la última planilla declara correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar data del mes de mayo de aquel año.

SÉPTIMO: Entre mayo de 1987 y junio de 2008 han transcurrido 21 años. En todo este tiempo no consta en el expediente ningún acto, por parte de la Caja del Seguro Social, que sea de aquellos a los que la ley reconoce el efecto de interrumpir la prescripción. Así el artículo 1711 del Código Civil señala lo siguiente:

"La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor"

Por otro lado, el artículo 669 del Código Judicial indica lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha pretensión."

II.DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, representado en este acto por la Licenciada Jerika I. Allard, debidamente legitimada para actuar dentro del presente proceso, emite sus descargos señalando lo siguiente:

"PRIMERO: Que a foja 3 del expediente judicial, se puede apreciar la Certificación de Deuda, emitida por el Departamento de Apremio y Cobro de la Morosidad de la Caja de Seguro Social, donde se certifica el monto que adeuda el empleador VEINTISEIS, S.A. en concepto de cuotas obrero-patronal, correspondiente a los períodos morosos de febrero a mayo de 1987, que asciende a la suma de DOS MIL CINCUENTA BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/ 2,050.98).

"SEGUNDO: Que a foja 7 del expediente judicial, se encuentra el Auto que Libra Mandamiento de Pago, de fecha 16 de septiembre 1994, emitido por el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, en contra del empleador VEINTISEIS, S.A. por la suma de DOS MIL CINCUENTA BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B72,050.98)

TERCERO: Que a foja 23 del expediente judicial, se puede apreciar la Certificación de Deuda emitida por el Departamento de Apremio y Cobro de la Morosidad de la Caja de Seguro Social, donde se certifica el monto que adeuda el empleador VEINTISEIS, S.A., por la suma de DOS MIL CINCUENTA BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/ 2,050.98)

CUARTO: Que el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, emitió el Auto que Libra Mandamiento de Pago el 24 de febrero del 2005, a raíz que se nombró a una nueva Secretaria Judicial para que continúe con el proceso e interpusiera ante el Registro Público el Auto de Secuestro sobre la Finca 11623.

QUINTO y SEXTO: Que es cierto que la última planilla declarada correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar al empleador VEINTISEIS, S.A. data del mes de mayo del año 1987, sin embargo, el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, inició las gestiones de cobro correspondiente en contra de VEINTISEIS, S.A., dentro del término que estipula la Ley 51, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 21, que corresponde a veinte (20) años.

SÉPTIMO: Este hecho no es cierto, por tanto lo rechazamos.

OCTAVO: Que el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, realizó las gestiones de cobro pertinentes en contra del empleador VEINTISEIS, S.A., con la finalidad de lograr cobrar la suma que le adeuda en concepto de cuotas obrero-patronal".

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista No. 349, de 17 de abril de 2009, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

A su juicio, la presente excepción de prescripción interpuesta por la firma Pinzón, Hidalgo & Co., en representación de VEINTISÉIS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social debe declararse PROBADA, toda vez que advierte que han transcurrido más de 20 años desde que se causó la obligación hasta la notificación del auto que libra mandamiento de pago, por lo que coincide con la pretensión de la excepcionante en el sentido que se encuentra prescrita la acción de cobro instaurada en contra de VEINTISÉIS S.A. por la Caja de Seguro Social.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondiente y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

A foja 3 del expediente de antecedentes reposa el Auto s/n de 16 de septiembre de 1994, mediante el cual el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social con fundamento en la certificación de deuda emitida por la Dirección de Ingresos de dicha entidad libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de B/. 2,050.98, en contra del patrono Veintiséis, S.A., en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar durante el período comprendido de febrero de 1987 a mayo de 1987, recargos e intereses legales, hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares no cancelada a partir del último estado de cuenta emitido.

Por otro lado, a foja 23 del expediente ejecutivo, se aprecia que debido a una nueva certificación de deuda expedida por la Dirección Nacional de Ingresos el juez executor dictó el auto ejecutivo de fecha 24 de febrero de 2005, por el cual, en igual forma, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de Veintiséis, S.A., por la misma suma y los conceptos previamente indicados.

Igualmente se aprecia a foja 29 del expediente ejecutivo, certificación expedida por el Registro Público de Panamá donde dentro del mismo proceso por cobro coactivo se emitió el auto JTE-MEP-059-2005, de 24 de febrero de 2005, mediante el cual se decretó secuestro sobre la finca 11623, inscrita al rollo 276, documento 1, asiento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, hasta la suma provisional B/. 2,050.98, más los intereses que resultaran a la fecha de cancelación, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, que son objeto de cobro por parte de la institución de seguridad social.

Posteriormente el Director General del Registro Público mediante Nota SEC-1077-08 de 12 de marzo de 2008, informó al Juez Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social que había quedado inscrito el secuestro decretado sobre la finca en mención.

El 27 de junio de 2008, la firma forense Pinzón, Hidalgo & Co en su condición de apoderado judicial de la Sociedad VEINTISÉIS S.A., presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social excepción de prescripción, señalando en la misma que desde que se originó el saldo y hasta la fecha en que se interpuso la excepción de prescripción han transcurrido más de 21 años por lo que la acción de la entidad ejecutante para el cobro de las cuotas obrero patronales correspondientes a los meses de febrero a mayo de 1987 se encuentra prescrita.

Esta Superioridad estima que tal como se desprende del expediente en estudio, de las pruebas adjuntadas al mismo y del expediente ejecutivo remitido a esta Corporación de Justicia, la excepción de prescripción interpuesta por la firma Pinzón, Hidalgo & Co ha sido probada a pesar de que a fojas 7 y 27 del expediente ejecutivo consten los autos de fecha 16 de septiembre de 1994 y 24 de febrero de 2005, a través de los cuales se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del patrono Veintiséis, S.A. y a favor de la Caja de Seguro Social, ya que coincide plenamente con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración que no es hasta el 27 de junio de 2008 cuando se presenta la excepción, que se tiene por notificada a Veintiséis, S.A. del auto que libra mandamiento de pago según lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión sufrirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

De lo anterior se desprende entonces que han transcurrido más de 20 años desde que se causó la obligación hasta que se notificó Veintiséis S.A., del auto que libró mandamiento de pago. En este sentido es aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley No. 51 de 2005, mediante la cual se reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 21: Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar".

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por la firma Pinzón, Hidalgo & Co, en representación de VEINTISÉIS, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PAGO Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS ESTRADA MORALES EN REPRESENTACIÓN IVÁN ADRIÁN DE LA CARIDAD CAPARO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ. -PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Martes, 14 de Julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	241-08

VISTOS:

A la Sala Tercera de la Corte Suprema ha sido remitida la excepción de pago, interpuesta por el Lcdo. Carlos Estrada Morales en representación de IVAN ADRIÁN DE LA CARIDAD CAPARO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

El Lcdo. Carlos Estrada Morales apoderado judicial del señor Iván Adrián de la Caridad Caparo fundamentan la excepción de pago en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor IVÁN ADRIÁN DE LA CARIDAD CAPARO ALFARO de generales conocidas, suscribió contrato de compraventa sobre la finca No.99775, inscrita al Rollo 1, asiento 10, documento 1 actualizada al Rollo 4236 Complementario, Documento 5 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público, con los señores ZHI ZHONG XIAN y CHEN KAM WAH.

SEGUNDO: Nuestro representado el señor CAPARO ALFARO, atendiendo las exigencias legales del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la Transferencia de Bienes Inmuebles, procedió previo a la confección de la escritura de compraventa a pagar ante el mismo Ministerio de Economía y Finanzas la suma de B/.3,425.50, mediante formulario Declaración Jurada -Pago ITBI- 106 en la fecha 25 de marzo de 2002 (verificar formulario de pago original que reposa en expediente del Ministerio de Economía y Finanzas).

TERCERO: Que nuestro representado una vez hecho el pago del 25 de Transferencia de Bienes Inmuebles por la suma de B/.3,425.50, concurrió ante el notario público e hizo protocolizar la escritura de compraventa No.2197 de fecha 2 de abril de 2002, el original del pago realizado por nosotros reposa en el protocolo de la Notaría Cuarta del Circuito, donde se protocolizó la venta.

CUARTO: La Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, decide mediante Resolución No. 213-JC-0091 de fecha 26 de enero de 2009, iniciar proceso ejecutivo coactivo contra nuestro representado por la suma de B/5,792.17 en concepto del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles (2%), correspondiente a la finca No. 99775 más el 20% de gastos legales correspondiente a la jurisdicción coactiva, así como los gastos de cobranza. En esta suma la Administración Provincial de Ingresos incluye recargos, intereses, gastos legales etc, sobre una suma que fue cancelada por nuestro representado en la fecha 25 de marzo de 2002, tal como lo muestra el formulario-pago sellado por el correspondiente cajero de la Dirección General de Ingresos el 25 de marzo de 2002.

QUINTO: La Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el mismo día emite el Auto Ejecutivo de Pago 213-JC-0091, mediante el cual condena a nuestro representado a pagar, nuevamente, en concepto de Transferencia de Bienes Inmuebles de la finca No. 99775 la suma de B/5,792.17 MÁS EL 20% DE GASTOS LEGALES..

SEXTO: Posteriormente y el mismo día 26 de enero de 2009, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, emite el Auto de Secuestro No. 213-JC-0073, mediante el cual procede al secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros, corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre de nuestro representado, por la suma de B/5, 792.17, en concepto de Transferencia de Bien Inmueble del 2% correspondiente a la finca No.99775.

SÉPTIMO: En base a estas tres resoluciones emitidas todas el 26 de enero de 2009, que presentan irregularidad en su secuencia, ya que la primera abre el proceso aparece con la numeración 213-JC-0091, la segunda de acuerdo al seguimiento que debe dársele a este proceso, el mandamiento ejecutivo de pago, aparece con la numeración 213-JC-0041 y la tercera que consiste en el Auto de Secuestro aparece con la numeración 213-JC-0073 del mismo día 26 de enero de 2009.

OCTAVO: La Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, está incurriendo con el procedimiento por jurisdicción coactiva incoado contra nuestro representado, en abuso de autoridad, extralimitación de funciones, cobro indebido, y en aplicación ilegal de medidas cautelares, que han afectado el patrimonio y la buena imagen crediticia de nuestro representado.

NOVENO: Cómo pretende la Administración Provincial de Ingresos volver a cobrar un impuesto que ya fue pagado por nuestro representado y se puede constatar por el formulario Declaración Jurada-Pago, cuyo original reposa en el Ministerio de Economía y Finanzas, y que fue pagado ante un cajero de la Dirección de Ingresos el 25 de marzo del 2002, en efectivo".

II.DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor , debidamente legitimada para actuar dentro del presente proceso , emite sus descargos señalando lo siguiente:

"SEGUNDO: Si bien, la parte ejecutada manifiesta que pagó al fisco el monto de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BLABOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/3,425.50) a fin de satisfacer el importe del Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%), en su condición de propietario de la Finca No.99775, inscrita a Rollo 1, Asiento 10, actualizada a Rollo Complementario 4236, Documento 5, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá; no es menos cierto, que este pago no fue debidamente depositado en la cuenta tributaria respectiva; por lo que , el pago no se perfeccionó y en consecuencia, resulta contablemente ineficaz.

CUARTO: Es parcialmente cierto.

Efectivamente este Tribunal por jurisdicción coactiva, ha admitido demanda ejecutiva en referencia y librado mandamiento de pago en contra de IVAN ADRIAN DE LA CARIDAD CAPARÓ ALFARO, con RUC 8-262-49, hasta la concurrencia de CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON DIECISIETE CENTESIMOS (B/5,792.17), suma ésta que incluye: el tributo per sé, los recargos e intereses, únicamente.

Dado que estamos frente a un proceso ejecutivo por cobro coactivo, se impone un 20% de gastos de cobranza, siempre y cuando, en apego a lo dispuesto por el Código Judicial, en su artículo 1777 en concomitancia con la Resolución No. 201-833 de 26 de marzo de 2007-que establece el procedimiento para la exigencia del pago del 20%- no sea consecuencia de un Arreglo de Pago o no se haya dado la notificación del acto coercitivo.

Que por imperio de la Ley, este tribunal tiene la facultad para hacer efectivo el cobro por gastos de cobranza (20%), basándose en aspectos estrictamente procesales, sin embargo, a fin de que el contribuyente tenga la

alternativa de acogerse al beneficio de no serle impuesto este pago, se ha instaurado el procedimiento y de esta forma, viabilizar el pago.

QUINTO: Es parcialmente cierto .

Esta instancia judicial por jurisdicción coactiva no emite, como advierte el recurrente: "Auto Ejecutivo de Pago No. 213-JC-0091", si no "Resolución No. 213-JC-0091" por la cual se inicia formalmente el proceso coactivo."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista No. 570 de 11 de junio de 2009, procede a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

A su juicio, el impuesto de transferencia de bien inmueble que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá pretende cobrar al contribuyente no es viable ya que el no ingreso de la suma de B/. 3, 425. 50, se debió a una omisión por parte de la propia institución, por lo que a la fecha el mismo no ha sido acreditado en los registros contables del Fisco.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir la excepciones que se propongan dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo, con arreglo a lo que establece el numeral 4 del artículo 97 del Código Judicial.

En el presente caso, Iván de la Caridad Caparo comparece mediante apoderado y propone en tiempo oportuno la excepción de pago dentro del proceso ejecutivo que ha entablado en su contra la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, razón por la cual se encuentra legitimado para promover dicha excepción.

Por su lado, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá ha librado Auto Ejecutivo de mandamiento de pago en contra de Iván de la Caridad Caparo lo cual lo legitima como parte en el presente proceso.

En base al problema jurídico planteado le corresponde a esta Sala determinar si el contribuyente Iván de la Caridad Caparo cumplió con el pago del impuesto de transferencia de la finca No.99775, que vendió a los señores Zhi Zhong Xian y Chen Kam.

Observa esta Superioridad que a foja 16 del expediente ejecutivo se encuentra el Formulario titulado Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles Declaración Jurada-Pago- del Ministerio de Economía y Finanzas- Dirección General de Ingresos, identificado con el No. TBI-106 en el que el contribuyente Iván de la Caridad Caparo, paga el impuesto de transferencia de la finca No.99775 y que este documento cuenta con el sello de Caja de la Dirección General de Ingresos que acredita el recibo de la suma de B/3,425.50, el 25 de marzo de 2002.

Por otro lado, en el expediente principal visible a foja 4 consta la Escritura Pública No. 2197 de 2 de abril de 2002 en la cual consta la compraventa de la finca No. 99775, que sólo fue extendida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá en virtud de que el señor Iván Adrián de la Caridad Caparo Alfaro presentó la constancia de cancelación del impuesto de transferencia.

En este mismo sentido, se observa a foja 23 que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, ai en funciones de Juez Ejecutora reconoce el pago del impuesto de transferencia de la finca No.99775 al señalar lo siguiente:

"Si bien, la parte ejecutada manifiesta que pagó al fisco el monto de TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.3,425.50) a fin de satisfacer el importe del Impuesto de Transferencia de Bien Inmueble (2%), en su condición de propietario de la Finca No. 99775, inscrita a Rollo 1, Asiento 10, actualizada a Rollo Complementario 4236, Documento 5, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá; no es menos cierto, que este pago no fue debidamente depositado en la cuenta tributaria respectiva; por lo que, el pago no se perfeccionó y en consecuencia, resulta contablemente ineficaz".

En opinión de la Sala se encuentra plenamente acreditado en autos el pago que efectuó Iván de la Caridad a la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y es que la línea jurisprudencial de la Sala ha protegido la confianza legítima del administrado frente a las actuaciones de la autoridad que han pretendido desconocerla, así ha quedado plasmado en las siguientes sentencias:

Sentencia de 23 de julio de 2003:

"A criterio del Tribunal es pertinente la doctrina tribunalicia aplicada en casos similares a éste acerca del principio de buena fe en las actuaciones administrativas con énfasis en esa relación ineludible que existe entre la Administración Pública y los particulares. Y es que, como lo ha dejado sentado el Tribunal hace más de una década, "La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo" (Cf. Sentencia de 13 de junio de 1991. Caso : El Contralor General de la República promueve contencioso de interpretación y valor legal de un Acuerdo celebrado entre la extinta Autoridad Portuaria y asociaciones sindicales portuarias del Puerto de Balboa y del Puerto de Cristobal.

El tratadista español Jesús González Pérez ha señalado que el "principio de buena fe debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados, pues le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración consistente en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones" (Esa opinión doctrinal ha sido recogida, por ejemplo, en sentencia de 19 de diciembre de 2000)".

Sentencia de 18 de enero de 2008:

"La Administración no puede invocar su propia morosidad reglamentaria para colocar al administrado en una situación de lesividad a sus intereses dado que el administrado cumplió con acogerse en tiempo oportuno a los requisitos de la Ley y luego no le permite tramitar su inscripción invocando reseros de poca entidad y trascendencia y respecto de los cuales podría decirse que se aparecían de cierta manera cumplidos en la solicitud que se presentó en enero de 1999."

Sentencia de 19 de enero de 2009:

" En opinión de la Sala, la posición que invoca la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no es jurídicamente admisible ya que ella no puede trasladar a la sociedad contribuyente las consecuencias desfavorables que puedan derivarse de la mala actuación de los servidores públicos encargados de la recepción y cobro de los tributos.

Admitir tal posibilidad sería un proceder claramente contrario a la buena fe y a la certeza, confianza y seguridad que debe caracterizar las relaciones entre la Administración y los ciudadanos."

Del estudio del presente expediente se desprenden los siguientes hechos:

1. El señor Iván Adrián de la Caridad Caparó, en atención a las exigencias legales del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre la Transferencia de Bienes Inmuebles, procedió previo a la confección de la escritura de compraventa a pagar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la suma de B/3,425.50, mediante formulario de Declaración Jurada-Pago – TBI – 106 de 25 de marzo de 2002.

2. Una vez hecho el pago de 2% de Transferencia de Bienes Inmuebles por la suma de B/ 3, 425.50 acude ante el Notario Público Cuarto de la Provincia de Panamá a protocolizar la escritura de compraventa No.2197 de 2 de abril de 2002 de la Finca No. 99775.

Las actuaciones entre los particulares y la Administración deben desarrollarse con apego a los principios de objetividad y buena fe, el impuesto de transferencia de bien inmueble que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá pretende cobrar nuevamente al contribuyente por una omisión por parte de dicha Institución que trajo como consecuencia que el mismo no se encuentre acreditado en los registros contables del Fisco, defrauda la confianza legítima del Contribuyente, ya que recaen sobre él consecuencias jurídicas desfavorables, por situaciones originadas fuera del control de éste.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la EXCEPCIÓN DE PAGO invocada por IVAN ADRIAN DE LA CARIDAD CAPARO dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá; y como consecuencia de

ello ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra de IVAN DE ADRIAN DE LA CARIDAD CAPARO dentro de dicho proceso.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE ALQUIMEDIC, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	692-08

VISTOS:

El licenciado Miguel Ángel Carrillo, actuando en representación de ALQUIMEDIC, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Por medio de la resolución de 26 de noviembre de 2008 (f.13), se admite la excepción propuesta, ordenándose el traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. Además, se ordenó suspender la diligencia de remate.

I. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIONANTE

La licenciada Araúz Quintero, actuando en representación de INÉS MARÍA VILLAR DE VILLARREAL, sustenta la excepción propuesta bajo las siguientes alegaciones de hecho y de derecho:

PRIMERO: El Municipio de Panamá, a través del Juzgado Ejecutor, promovió PROCESO POR COBRO COACTIVO con ACCIÓN DE SECUESTRO en contra de la sociedad ALQUIMEDIC, S.A. Esta Acción de Secuestro afectó la Cuenta de Ahorro # 33-8-04-02930-3 del Banco del Istmo (Banistmo), propiedad de ALQUIMEDIC, S.A.

SEGUNDO: Como recaudo ejecutivo se aportó documento denominado Reconocimiento de Deuda, fechado 19 de mayo de 2008, a cargo de nuestra representada ALQUIMEDIC, S.A., ente privado que ostenta en el Municipio de Panamá el Número de Contribuyente 02-2003-684, con la rúbrica del Tesorero Municipal de Panamá y un Estado de Cuenta, debidamente certificado por el Tesorero Municipal de Panamá.

TERCERO: En el referido recaudo ejecutivo se expresa que nuestra mandante ALQUIMEDIC, S.A., adeuda al Municipio de Panamá, la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 85/100 (B/.10,280.85), en concepto de impuestos municipales morosos, más los correspondientes recargos e intereses.

CUARTO: En el Estado de Cuenta, mencionado, que respalda la obligación demandada, se observa que los tributos cuyo cumplimiento se exige datan del 31 de marzo de 2001 al 31 de mayo de 2008.

QUINTO: ALQUIMEDIC, S.A., en un Ente Jurídico que se dedica a la compra y venta al por menor y distribución de equipo médico, hospitalario y de laboratorio clínico, que opera desde el día 27 de

diciembre de 1999, a través del Registro Comercial Tipo “B” N° 1999-7431, expedido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Resolución N° 1999-9312 de 22 de diciembre de 1999.

SEXTO: En principio ALQUIMEDIC, S.A., fijó su domicilio en el Corregimiento de Bella Vista, Avenida Perú, Edificio Brumas, Planta Baja, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

SÉPTIMO: Mediante memorial fechado 17 de abril de 2001 y presentado el día 18 de abril de 2001 a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias ALQUIMEDIC, S.A., comunicó cambio de sus directores y dignatarios en la Junta Directiva, al igual que el cambio de domicilio del Establecimiento Comercial, el cual se ubicaba en La Boca, Williamson Place, N° 0754-B, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá. Dichos cambios fueron debidamente Registrados en la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, según se desprende de la Nota fechada 21 de abril de 2001, expedida por dicha Entidad.

OCTAVO: Mediante memorial fechado 30 de septiembre de 2003 y presentado el día 24 de octubre de 2003 a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, la sociedad ALQUIMEDIC, S.A., comunicó, nuevamente, cambio de directores y dignatarios en la Junta Directiva, al igual que cambio de domicilio comercial y social, el cual se ubica en Avenida Carrera 13, Los Cerezos N° 2, Local B-201, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján. Dichos cambios fueron debidamente Registrados en la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, según se desprende de la Nota fechada 24 de octubre de 2003, expedida por dicha Entidad.

NOVENO: Que la sociedad ALQUIMEDIC, S.A., si bien es cierto, por cuanto así está acreditado, comunicó los cambios a la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, omitió, por descuido, poner igualmente en conocimiento del Municipio de Panamá de dichos cambios, especialmente el cambio de domicilio a otro Municipio, concretamente al de Arraiján.

DÉCIMO: Que en todo caso que la sociedad ALQUIMEDIC, S.A., tuviese que pagar tributos al Municipio de Panamá, únicamente correspondería hacerlos desde el día 31 de marzo de 2001 al 23 de octubre de 2003, por cuanto, tal cual ya hemos expresado, el Registro de cambio de domicilio comercial y social de la sociedad ALQUIMEDIC, S.A., al Municipio de Arraiján fue inscrito y reconocido por la Dirección General de Comercio Interior desde el día 24 de octubre de 2003.

UNDÉCIMO: Resulta incuestionable que el cambio de domicilio social y comercial de la sociedad ALQUIMEDIC, S.A., al Municipio de Arraiján, otorga el derecho a dicho Municipio, a reclamar los tributos correspondientes a partir del día 24 de octubre de 2003.

DUODÉCIMO: En otro orden de ideas el artículo 33 del Acuerdo N° 162 de 19 de diciembre de 2006 “Por el cual se reorganiza y actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Panamá”, es claro al expresar lo siguiente:

...

DÉCIMO TERCERO: El precepto citado es claro al expresar, entre otras cosas, el término que tiene el Municipio de Panamá, para hacer efectivo el cobro de los impuestos, el cual fijan en cinco años. Asimismo, dejan plasmado el hecho de que si previamente, se ha entablado el proceso por cobro coactivo para exigir de esa manera el pago de los mismos, al requerido no le queda otra vía que recurrir a lo que al respecto trata el Código Judicial, esto es, la interposición de excepciones (...).

DÉCIMO CUARTO: A través del presente proceso El Municipio de Panamá, pretende hacer efectivo el cobro a cargo de la empresa ALQUIMEDIC, S.A., de tributos computados desde el día 31 de marzo de 2001 al 31 de mayo de 2008, tal cual ya hemos manifestado; empero, aplicando estrictamente la norma traída a colación únicamente le corresponde el reclamo de los últimos cinco (5) años; es decir, desde el 31 de marzo de 2004 al 31 de mayo de 2008. No obstante lo anterior, ya para esa fecha (31 de marzo de 2004), ALQUIMEDIC, S.A., había comunicado a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias su cambio de domicilio comercial y social, el cual (reiteramos), se ubica en Avenida Carrera 13, Los Cerezos N° 2, Local B-201, Corregimiento de Vista Alegre, Distrito de Arraiján. Dicho cambio fue debidamente Registrado

en la Dirección de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, según se desprende de la Nota fechada 24 de octubre de 2003, expedida por dicha Entidad.

...

CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

La licenciada María Alonso De Solís, en su condición de asesora legal del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, procede a contestar la excepción de prescripción incoada, aceptando los primeros trece (13) fundamentos presentados y declarando parcialmente cierto el último de ellos.

Como solicitud especial, pide se deniegue la excepción presentada, toda vez que dentro del proceso no consta que el contribuyente haya realizado algún tipo de gestión de pago al Municipio Capitalino en concepto de impuestos municipales.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista N° 332 de 15 de abril de 2009 (fs.18 a 23), el Procurador de la Administración, luego del análisis de rigor, solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que en base al artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, se declare probada la excepción de prescripción, en cuanto a los tributos municipales causados desde el 31 de marzo de 2001 al 29 de septiembre de 2003.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites contemplados para este tipo de causas, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes consideraciones.

El expediente de ejecución revela a foja 8, que el día 19 de mayo de 2008, fue dictado Auto Ejecutivo que abrió el proceso ejecutivo y libró mandamiento de pago en contra la contribuyente ALQUIMEDIC, S.A., identificado con el número de contribuyente 02-2003-684, hasta la concurrencia de diez mil doscientos ochenta balboas con 85/100 (B/.10,280.85). De este mandamiento de pago ejecutivo, se notifica personalmente, el licenciado Miguel Ángel Carrillo G., en su condición de apoderado judicial de la parte excepcionante.

Una vez que el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, advierte que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que al haber sido notificado, el día 29 de septiembre de 2008, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el 31 de marzo de 2001 al 29 de septiembre de 2003, se encuentran prescritas, conforme a la ordenanza del artículo 96 de la ley 106 de 1973, que decreta un período de cinco (5) años para la prescripción de impuestos municipales. No obstante, le subsiste la obligación al contribuyente ALQUIMEDIC, S.A., para aquellos impuestos causados con posterioridad a aquella fecha (30 de septiembre de 2003 en adelante).

Sobre el particular se destaca que efectivamente han prescrito los tributos adeudados, a partir del mes marzo de 2001 al mes de septiembre de 2003, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1976, puesto que la prescripción alegada por la excepcionante, fue interrumpida el 29 de septiembre de 2008 con la notificación del Auto de 19 de mayo de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor del Municipio de Panamá por la suma de diez mil doscientos ochenta balboas con 85/100 (B/.10,280.85), desglosados de la siguiente forma: seis mil cuatrocientos veinte balboas con 00/100 (B/.6,420.00) en concepto de impuestos adeudados y tres mil ochocientos sesenta balboas con 85/100 (B/.3,860.85) en concepto de recargos más intereses.

Debe recordarse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción.

Afin al criterio vertido, esta Corporación mediante el Auto de 13 de mayo de 1994, precisó lo siguiente:

“ ...

En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción.

...

Frente a lo expuesto, procede el cobro de los tributos municipales que se ocasionaron del 30 de septiembre de 2003 al 29 de septiembre de 2008, ya que la obligación tributaria cuya génesis se ubica con anterioridad a estas fechas debe ser saldada por la recurrente.

El desconocimiento de esta carga no constituye un caso de fuerza mayor que lo exima de esta responsabilidad.

En sustento de lo expresado en párrafos precedentes, esta Sala se manifestó en su parte pertinente, en fallo de 5 de agosto de 2008:

“ ...

La Sala Tercera, una vez examinados los argumentos vertidos por las partes, así como las piezas probatorias que se acompañan a la causa incidental, coincide con lo expuesto por la Señora Procuradora de la Administración, arribando a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al incidentista, toda vez que su pretensión se ajusta fielmente a lo establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, norma que reproducimos a continuación para mayor ilustración:

"Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse cursado." (el resaltado es nuestro).

De conformidad con el texto transcrito, las sumas refelejadas en los estados de cuenta aportados por el Municipio de Panamá que acreditan la deuda del contribuyente INVERSIONES GUARDIA, S. A. con la Tesorería Municipal cuya fecha sea anterior al mes de abril del año 1990 han quedado prescritas.

Un enjuiciamiento jurídico de la situación permite colegir de manera palmaria e inmediata, que al iniciarse el proceso ejecutivo en el mes de abril de 1995, conforme al texto del artículo 96 citado ut supra, sólo son exigibles aquellas sumas de dinero adeudadas por el contribuyente dentro de los cinco años anteriores, esto es, hasta abril del año 1990. Este hecho ha sido incluso reconocido por el ejecutante, por lo que en este contexto, la excepción presentada es viable.

Sin embargo, en relación al monto que según la empresa INVERSIONES GUARDIA S. A. adeuda al Municipio de Panamá, saldo que ha sido computado por el propio demandante, este Tribunal debe acoger la opinión esbozada por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que el saldo adeudado debe ser determinado por las autoridades municipales competentes, teniendo como base los registros o archivos que custodian, y que contienen la información necesaria para levantar el estado de cuenta de los contribuyentes, acorde con los impuestos adeudados y los recargos correspondientes, razón por la cual no puede esta Sala no puede reconocer como saldo adeudado, la suma de dinero computada por el propio contribuyente, que además ha sido rechazada de plano por el Juzgado Ejecutor del Municipio señalando textualmente que "es cierto en cuanto a que han prescrito los impuestos desde noviembre de 1987 hasta abril de 1990. Pero en cuanto a la cantidad es falso ya que dichos impuestos no suman esa cantidad"

Esta Corporación Judicial reitera en consecuencia, que la pretensión del incidentista, en cuanto a que la Sala declare probada la prescripción de los impuestos y recargos exigidos en el auto de 5 de abril de 1995 por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a la empresa INVERSIONES GUARDIA, S. A. por el período comprendido entre noviembre de 1987 hasta marzo de 1990, efectivamente es procedente. El auto ejecutivo deberá en consecuencia ser reformado, excluyendo las sumas correspondientes a ese período, y computándose nuevamente el correcto saldo de lo adeudado por el contribuyente al Municipio de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los impuestos y recargos exigidos en el auto de 5 de abril de 1995 por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a la empresa INVERSIONES GUARDIA, S. A. por el período comprendido entre noviembre de 1987 hasta marzo de 1990, presentada por el licenciado FÉLIX HUMBERTO ANTINORI NIETO, actuando en su calidad de apoderado judicial de INVERSIONES GUARDIA, S.

A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a dicha Sociedad.

...

En adición a lo anterior, en el expediente de ejecución no consta la notificación de la sociedad excepcionante a la entidad ejecutante, informándole el cese de sus operaciones en el distrito de Panamá, por lo que la obligación tributaria subsiste; tal y como lo señala el artículo 86 de la Ley 106 de 1973. Esta materia fue objeto de señalamiento, en fallo de 28 de junio de 2007:

“ ...

En adición, esta Superioridad coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que no consta en el expediente que el contribuyente American Securities and Realty, S. A. haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones, razón por la cual el contribuyente está en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al 25 de julio de 2000, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 106 de 1973.

...”

En virtud de lo señalado, coincide esta Corporación con el criterio de la Procuraduría de la Administración, en que las sumas adeudadas entre el 31 de marzo de 2001 y el 29 de septiembre de 2003, se encuentran prescritas.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Miguel Ángel Carrillo, actuando en representación de la sociedad ALQUIMEDIC, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SAMANIEGO HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE SISTEMAS Y EQUIPOS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, VIERNES 31 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	708-08

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, actuando en representación de SISTEMAS Y EQUIPOS, S.A., ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN.

Señala el apoderado judicial del excepcionante, que la entidad ejecutante pretende el cobro de impuestos vencidos que se generaron desde julio de 1995 hasta el mes de octubre de 2008, sin haber realizado en tiempo oportuno gestión alguna para lograr su pago.

En este sentido, advierte que la prescripción no se interrumpió conformidad con lo dispuesto en el artículo 669 del Código Judicial y que el derecho del fisco a cobrar los impuestos municipales prescribe a los cinco (5) años a

partir de la fecha en que se causa la obligación. Por tanto, concluye que los impuestos cuyo cobro se pretende a través del proceso ejecutivo in examine están prescritos (fs. 2-4 de cuadernillo de excepción).

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO.

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, al contestar la excepción interpuesta a través de su apoderado judicial, solicitó a la Sala que no accediera a las pretensiones del excepcionante, porque si bien es cierto que el auto ejecutivo se dictó el 23 de septiembre de 2008, esta entidad municipal no ha dejado de cobrar los impuestos a los contribuyentes en ningún momento.

Agrega, que la Ley 106 de 1973 es la norma aplicable al caso en estudio, y que deben declararse no prescritos los impuestos, toda vez que el contribuyente no ha probado que durante el período alegado de la prescripción realizó algún tipo de gestión de pago al Municipio de Panamá (fs. 10-11).

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No. 254 de 1 de septiembre de 2009, se manifestó parcialmente de acuerdo con las peticiones formuladas por el excepcionante.

Fundamentó su criterio en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que prevé un término de prescripción de cinco (5) años para las obligaciones resultantes de los impuestos municipales. En este sentido, precisó que como a la fecha en que se emitió el auto ejecutivo habían transcurrido más de cinco (5) años desde que se generaron parte de los impuestos en ejecución, sin que se gestionara su cobro, la presente obligación está prescrita en lo que respecta a los impuestos causados desde el mes de julio de 1995 al 30 de septiembre de 2003 (fs. 12-17).

IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE.

El 23 de septiembre de 2008, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá dictó Auto ejecutivo contra la empresa SISTEMAS Y EQUIPOS, S.A., por la suma de diez mil sesenta y tres balboas con sesenta centésimos (B/.10,063.60) en concepto de impuestos municipales morosos más los recargos de ley.

Los estados de cuenta legibles de fojas 1 a 8 del expediente ejecutivo reflejan que el monto por el cual fue librado dicho auto de mandamiento de pago corresponde a los impuestos adeudados por el contribuyente SISTEMAS Y EQUIPOS, S.A., desde el mes de julio de 1995 hasta el mes de septiembre de 2008. Además, demuestran que la morosidad en concepto de impuestos causados en dicho período es de cinco mil ciento sesenta balboas (B/. 5,160.00) y, debido al cobro de recargos (B/. 1,004. 00) e intereses (B/. 3,899.60), el monto adeudado por el excepcionante asciende a la suma de diez mil sesenta y tres balboas con sesenta centésimos (B/. 10,063.00).

Las acciones legales ejercidas por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el contribuyente SISTEMAS Y EQUIPOS, S.A., solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados dentro de la fecha arriba mencionada, luego de que se le notificara el auto ejecutivo, el 1 de octubre de 2008.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente, la Sala considera que la acción intentada por la entidad ejecutante está prescrita, sólo en parte. Veamos por qué.

Por medio del Auto fechado 23 de septiembre de 2008, el Municipio de Panamá está cobrando impuestos que tienen más de cinco (5) años de haberse causado, toda vez que comprenden el período que transcurre desde julio de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2008.

En cuanto a la prescripción los impuestos municipales, resaltamos que la norma especial aplicable al caso en estudio, tal como lo señalara el Procurador de la Administración, es el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece claramente que “las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.”

Precisado lo anterior, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de septiembre de 2003, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 23 de septiembre de 2008, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco (5) años antes de dictado dicho auto.

En este sentido, resulta conforme a derecho declarar probada la excepción de prescripción de la obligación presentada, sólo respecto a los impuestos que comprenden este último período, mas no los que transcurren del 1 de octubre de 2003 en adelante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los impuestos y recargos exigidos en el Auto de 23 de septiembre de 2008, por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a SISTEMAS Y EQUIPOS, S.A. del período comprendido desde julio de 1995 hasta el 30 de septiembre de 2003.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPOLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN MUÑOZ Y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Excepción
Expediente:	590-08

VISTOS:

La Firma Fuentes & Asociados, en representación de EDWIN MUÑOZ Y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, ha presentado Excepción de Prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

La firma FUENTES Y ASOCIADOS sustenta la Excepción de Prescripción de la Obligación en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Consta en escritura pública No. 474 de 16 de julio de 1990 que EDWIN MUÑOZ y/o JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ recibieron en calidad de préstamo del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO la suma de cuarenta y siete mil quinientos balboas (B/.47, 500.00) pagadera en un plazo de 5 años que vencía el 1 de febrero de 1995, con garantía real (hipoteca mueble) sobre una cosechadora de arroz y un vehículo marca Chevrolet, tipo pick up, inscrita en la sección micropelícula mercantil del Registro Público a la ficha P- 011652, rollo 30331, imagen 0129;

SEGUNDO: Además de la garantía inscrita a que se refiere el hacho anterior, la escritura da cuenta de una garantía sobre "derechos posesorios" sobre un lote de terreno, que por no ser inscribible en el Registro Público, no se configura la garantía real inmobiliaria (hipoteca o anticresis) derivando de ello para las partes, derechos y deberes correlativos de carácter personal;

TERCERO: Consta en el expediente que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO dispuso de toda la garantía real para satisfacer el crédito, vendiendo irregularmente a EDUARDO LUQUE, el vehículo Chevrolet, mediante contrato de compraventa de 1 de agosto de 1993 (fojas 43) y adjudicándose irregularmente también la cosechadora de arroz mediante auto definitivo No. 027-94 de 4 de octubre de 1994 (fojas 75 y 76);

CUARTO: Ceñido a las evidencias, la última gestión de cobro del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO pudo ser el traslado de la máquina cosechadora de arroz, de La Raya de Santa María a las instalaciones del banco en San Antonio de La Atalaya, tal cual se desprende del talonario de cheque No.008199 de 2 de septiembre de 1994, por la suma de B/.150.00, visible a foja 62 del expediente donde se

lee: "PAGAR TRASLADO DE COSECHADORA, MARCA MASSY FERGUNSON, SECUESTRADA A EDWIN MUÑOZ";

QUINTO: La acción personal que adelanta el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO mediante auto No.083-2008 de 8 de julio de 2008 está prescrita, dado que el plazo determinado del crédito según la cláusula segunda, es el 1 de febrero de 1995 (fecha para la cancelación de la última cuota) y dada también la ausencia de gestión de cobro a partir del retiro de la máquina cosechadora de arroz ocurrido el 2 de septiembre de 1994 o antes, pues, este expediente como tal, no es oponible a nuestros representados, ya que, nunca fueron enterados de su existencia y menos notificados como legalmente correspondía;

SEXTO: En efecto, del 2 de septiembre de 1994 (última gestión de cobro) al 22 de julio de 2008 (fecha de notificación de los demandados) ha transcurrido un lapso de 13 años con 10 meses y 20 días; en el otro orden, del vencimiento del plazo del contrato 1 de febrero de 1995 a la fecha de modificación de los demandados (22 de julio de 2008) hay un lapso de 13 años, 5 meses y 21 días lo cual supera con creces el término de prescripción establecido en el Código de Comercio que es de cinco (5) años según lo dispone en su artículo 1650".

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por parte del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, la Licenciada Bernabella Luna Avila contestó el incidente interpuesto señalando lo siguiente:

"PRIMERO: Que los señores EDWIN ENRIQUE MUÑOZ QUINTERO y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, a través de la Firma Forense FUENTES Y ASOCIADOS solicita la Prescripción de la acción dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario en su contra.

SEGUNDO: Que el punto número 1 es cierto y lo aceptamos.

TERCERO: No es cierto como está redactado y por lo tanto lo negamos, toda vez que lo que se pretendió inscribir en el Registro Público a través de la Escritura Pública No. 474 de 16 de julio de 1990 de la Notaría del Circuito de Veraguas era la Prenda Agraria descrita en la cláusula SEPTIMA, de la citada escritura, que correspondía a los bienes muebles dados en garantía, al tenor de la Ley número veintidós (22) de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

CUARTO: No es cierto como está redactado y por lo tanto lo negamos. El Banco de Desarrollo Agropecuario a través de la Escritura Pública No. 474 de 16 de julio de 1990 de la Notaría del Circuito de Veraguas, se adjudicó el derecho de disponer de los bienes de la parte deudora.

QUINTA: No es cierto como está redactado, por lo tanto lo negamos, toda vez que el Banco de Desarrollo Agropecuario a ejercido el cobro de manera permanente y continúa, razón por la cual no se puede solicitar que la deuda haya prescrito."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista No. 099 de 9 de febrero de 2009, emitió concepto en relación al negocio que nos ocupa señalado que a los excepcionantes no les asiste el derecho que alegan ya que no se evidencia en el presente expediente la emisión del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y de su notificación, y que dadas las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar NO VIABLE la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la firma forense Fuentes & Asociados, en representación de Edwin Muñoz y Judith Quintero de Muñoz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Se observa que el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis, se originó del incumplimiento de las cláusulas del contrato de préstamo suscrito entre Edwin Muñoz y/o Judith Quintero de Muñoz y el Banco de Desarrollo Agropecuario el 16 de julio de 1990, en el cual se constituyó prenda agraria a favor del Banco y sobre una cosechadora de arroz marca Massey, modelo MF-3640, serie 27292980, motor serie TW8584B, número 0066391 con un valor de B/. 23, 750.00, y un vehículo pick up, marca Chevrolet, modelo KHD-41L, motor 566803, tipo A-4, del año 1981, valorado en B/.3,000.00 (ver reverso de la foja 11).

Esta Superioridad luego de un estudio del expediente principal y ejecutivo no ha encontrado en el presente proceso Resolución del Banco de Desarrollo Agropecuario que evidencie la emisión del auto que libró

mandamiento de pago y de su notificación. En este sentido es pertinente señalar lo dispuesto en los artículos 1682 y 1753 del Código Judicial:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto".

"Artículo 1753. Notificado el auto ejecutivo, el deudor puede oponer las excepciones o promover los incidentes que a bien tenga, para lo cual, así como en materia de apelaciones, se estará a lo dispuesto en las Secciones 7, 8 y 9 Capítulo 1 de este Título."

No existiendo auto de mandamiento de pago el Tribunal se ve precisado a negar por extemporánea y prematura la excepción propuesta, en virtud de que se ha presentado antes de dictarse el auto de mandamiento de pago.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Excepción de Prescripción interpuesta por la Firma Fuentes & Asociados en representación de EDWIN MUÑOZ y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Incidente

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FUENTES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN MUÑOZ Y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
- PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	589-08

VISTOS:

La Firma Fuentes & Asociados, en representación de EDWIN MUÑOZ Y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, ha presentado INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La firma FUENTES Y ASOCIADOS sustenta el INCIDENTE DE NULIDAD en los siguientes hechos:

"A partir de foja 28-ella incluida- la nulidad del proceso es sencillamente abrumadora y por tratarse de omisiones elementales pero de esencia del proceso ejecutivo baste mencionarles porque huelgue toda explicación:

1. Los demandados EDWIN MUÑOZ QUINTERO y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ con anterioridad al pasado 22 de julio de 2008, jamás fueron notificados en esta causa ni personalmente ni por edictos;

2. Siendo imperativo en el proceso ejecutivo por cobro coactivo la notificación a los demandados del mandamiento ejecutivo, es el caso que en esta causa se llegó a remate sin que mediara y sin que a la fecha se haya dictado el auto ejecutivo;

3. La primera resolución judicial dictada en este extraño proceso está fechada 14 de junio de 1994 y se trata de un auto de secuestro que sin más ni más, el mismo auto lo eleva a embargo y ordena la venta judicial, obviando el imperativo legal previo de librar el mandamiento de pago;

4. El tercero MARCOS POLANCO DIAZ a través de apoderado judicial idóneo promovió en esta causa incidente de levantamiento de secuestro de un bien afectado por la citada resolución de 14 de junio de 1994 (derechos posesorios sobre un bien inmueble) y siendo esta petición del conocimiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, no hay en el expediente constancia alguna que el incidente en mención haya sido objeto de tramitación, excepto su recepción por el Despacho A Quo.

5. La última resolución judicial dictada en esta causa, fechada 8 de julio de 2008 fue notificada a la parte demandada el 22 de julio de 2008 y se trata del auto de secuestro No.083-2008 que literalmente retrotrae el proceso a un nuevo inicio, pues, en los hechos y el derecho, desconoce toda la actuación anterior"

II. DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por parte del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, la Licenciada Bernabella Luna Avila, contestó el incidente interpuesto señalando lo siguiente:

"PRIMERO: Que los señores EDWIN ENRIQUE MUÑOZ QUINTERO y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, a través de la Firma Forense FUENTES Y ASOCIADOS solicita la nulidad de lo actuado a través de Incidente la Nulidad quienes solicitan se anule la actuación a partir de la foja 28 del expediente por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario en su contra, aduciendo que la foja No. 28 es un formulario en blanco. Al respecto somos de la opinión que la omisión del llenado de éste formulario se subsana al momento de que manera oficiosa el secretario toma posesión de los peritos designados dentro del proceso (sic)

SEGUNDO: Que el Informe del Control Agrícola, visible a fojas 4, 5 y 6 del expediente, nos indica que la parte demandada, conocía de la morosidad que mantenía su crédito, y le solicitan al Banco, suscribir arreglo de pago, el cual fue incumplido a través de la Escritura Pública No. 474 de 16 de julio de 1990, LA PARTE DEUDORA, hoy parte demandada renuncia a los trámites del Juicio Ejecutivo así como a su domicilio, tal como se aprecia en la Cláusula Décimo Cuarto de la cita escritura.

TERCERO: Que los señores MUÑOZ fueron notificados el Auto de Secuestro dictado el día 8 de julio de 2008, toda vez que anterior a esa fecha hubo despreocupación de los demandados por resarcir los dineros que recibieron a título de préstamo de parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, además no ejercieron la obligación de cuidar los bienes dados en garantía como buen padre de familia, permitiéndole al Banco a cobrarse su deuda a través de la disposición del bien mueble dado en garantía

.....
..."

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista No. 095 de 5 de febrero de 2009, emitió concepto en relación al negocio que nos ocupa señalando que a los incidentistas no les asiste el derecho que alegan ya que no se evidencia en el presente expediente la emisión del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y de su notificación, y que dadas las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración solicita a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesta por la firma forense Fuentes & Asociados, en representación de Edwin Muñoz y Judith Quintero de Muñoz, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Observa esta Sala que la firma forense Fuentes & Asociados solicita a este Tribunal que se declare la nulidad del proceso a partir de la foja 28 del expediente, ya que manifiesta que en dicha foja se observa un formulario impreso con el cual el juez executor del Banco de Desarrollo Agropecuario pretendía darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1778 del Código Judicial, mediante la designación del secretario de ese Tribunal, sin embargo el mismo aparece en blanco (ver foja 28 del exp.judicial) y que la entidad ejecutante emitió un auto de secuestro, lo elevó a la categoría de embargo y ordenó la venta judicial de los bienes cautelados sin que se hubiera emitido previamente auto que libre mandamiento de pago.

En este sentido es pertinente señalar lo preceptuado en los artículos 732 y 733 del Código Judicial que establecen:

"Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales."

"Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

6. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;
7. La falta de competencia;
8. La ilegitimidad de la personería;
9. El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
10. La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de ser aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;
11. La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
12. La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
13. No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la Ley exija este trámite"

Esta Superioridad observa que el Banco de Desarrollo Agropecuario no ha emitido ni notificado auto que libre mandamiento de pago por lo que lo pertinente es declarar no viable el presente incidente por extemporáneo y prematuro al tenor de los artículos 1682 y 1753 del Código Judicial:

"Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto"

"Artículo 1753. Notificado el auto ejecutivo, el deudor puede oponer las excepciones o promover los incidentes que a bien tenga, para lo cual, así como en materia de apelaciones, se estará a lo dispuesto en las Secciones 7, 8 y 9 Capítulo 1 de este Título."

No existiendo auto de mandamiento de pago el Tribunal se ve precisado a negar por extemporánea y prematura el incidente propuesta, en virtud de que se ha presentado antes de dictarse el auto de mandamiento de pago.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el INCIDENTE DE NULIDAD interpuesto por la Firma Fuentes & Asociados en representación de EDWIN MUÑOZ y JUDITH QUINTERO DE MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LUIS AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MANUEL MENDIETA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ÁREA DE PANAMÁ OESTE.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	632-08

VISTOS:

El licenciado Luis Aguilar, actuando en representación de JOSÉ MANUEL MENDIETA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social, Área de Panamá Oeste.

El incidente propuesto, es admitido por medio de la resolución fechada el 17 de noviembre de 2008 (f.20), con la que se le corre traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración, para que emitiesen sus respectivos descargos.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El licenciado Luis Aguilar, apoderado judicial del incidentista, expone en el libelo presentado, lo siguiente:

“PRIMERO: Mediante Queja Administrativa el Señor ALFREDO MORÁN, solicitó que se le insertara en el régimen del Seguro Social, presentando como prueba, Copia autenticada de la Sentencia del 8 de Septiembre del 2006, emanada de la Junta de Conciliación y Decisión, donde supuestamente se reconocía la condición del trabajador del Señor ALFREDO MORÁN.

SEGUNDO: Que posteriormente la Sección de investigación de empleadores de la Caja de Seguro Social, emite una planilla preelaborada de oficio que establece que nuestro patrocinado debe de pagar la suma de más de Cuarenta mil balboas en concepto de Cuota Obrero Patronal dejada de pagar.

TERCERO: Que habida cuenta nuestro representado no ha comparecido a la Sección de Empleadores de la Caja de Seguro Social, dicho expediente se encuentra en su despacho, para su ejecución de cobro.

CUARTO: Que el cobro de Cuotas obrero Patronales, no procede, toda vez que el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, absolvió a JOSÉ MANUEL MENDIETA, de todas las prestaciones a la que pudiera tener derecho el trabajador ALFREDO MORÁN, el fallo del Juzgado Primero fue Ratificado por el Tribunal Superior de Trabajo.

QUINTO: Que ambos Tribunales como lo son el Juzgado Primero de Trabajo y el Tribunal Superior de Trabajo, son Tribunales Superiores a la Junta de Conciliación y Decisión, por lo que nuestro representado quedó EXONERADO por mandato de la Ley de Pagar a favor de ALFREDO MORÁN, ninguna suma en concepto de la Cuota Obrero Patronal.”

II. CONTESTACIÓN AL INCIDENTE INCOADO

La licenciada Jerika I. Allard R., apoderada judicial de la entidad ejecutante, sostiene en escrito visible a foja 22 del cuadernillo de marras, que ninguno de los hechos planteados por el incidentista, les consta, por ende, procede a negarlos todos; y a su vez, solicita de esta Sala, la declaratoria de no probado el incidente de nulidad, interpuesto por el JOSÉ MANUEL MENDIETA.

III. DESCARGO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Número 409 de 5 de mayo de 2009 (fs.23-26), el Procurador de la Administración, al realizar el estudio y análisis respectivo, considera que el incidente de nulidad debe rechazarse de plano, en virtud de los artículos 732, 733 y 738 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Surtido el trámite respectivo, esta Superioridad procede a efectuar el examen de rigor, previo a la decisión de fondo, encontrándose que el mismo debe rechazarse de plano al tenor de lo dispuesto por los artículos 732, 733 y 738 del Código Judicial.

El artículo 732 del Código de Procedimiento, señala lo siguiente:

"Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la Ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece."

Consignado lo anterior, el artículo 733 del Código Judicial señala los presupuestos para declarar la nulidad del proceso, siendo de carácter común en todo tipo de procesos:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;

7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y

8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite."

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial es prístino al señalar que:

"Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;

2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755."

Tal como se observa en los fundamentos legales transcritos, la incidentista no ha basado sus pretensiones en razonamientos que se subsuman a las anteriores disposiciones, por el contrario, se manifiesta que en el presente caso no proceden los cobros de cuotas obrero patronales, pues en la jurisdicción de trabajo existen dos (2) pronunciamientos judiciales que le exoneran del pago de este tipo de prestaciones, las cuales pudiesen dar origen al cobro realizado por la entidad ejecutora.

Al tenor de la facultad conferida en el artículo 732, en concordancia con los artículos 733 y 738 del mismo Código, la Sala concluye que no se cumple el presupuesto invocado por la parte actora; razón por la cual, el incidente debe ser rechazado de plano, toda vez que no se verifican los presupuestos procesales para ser procesado.

Similares criterios, fueron vertidos por esta Magistratura en los siguientes Autos:

1. Resolución de 5 de marzo de 2008:

"...

Por lo tanto, y considerando que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y dado que de lo expuesto claramente se deduce que las aseveraciones de la parte incidentista no constituyen o configuran ninguna de las causales de nulidad establecidas en nuestra legislación, esta Superioridad deberá rechazar el presente incidente de nulidad promovido por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de BRAULIO ALVARO FERNÁNDEZ. Ello aunado al hecho de que el mismo fue presentado extemporáneamente, en contravención de lo estipulado en el artículo 700 del Código Judicial.

..."

2. Resolución de 12 de septiembre de 2008:

"...

En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

De lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que la causal de nulidad alegada por el incidentista, cual es "la falta de firma del secretario en la sentencia proferida por esta Superioridad el 19 de agosto de 2008", constituye una inadvertencia que, según la ley, no tiene trascendencia para provocar la nulidad de lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se observa que el edicto mediante el cual se efectuó la notificación de la sentencia cuya nulidad se requiere, cumple los requisitos de validez procesal consagrados en el artículo 1001 del Código Judicial que a la letra señala:

"Artículo 1001: Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el juez y su fijación durará cinco días.

Este edicto se agregará al expediente con la expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en secretaría".

Visto lo anterior y considerando que a fin de que prospere el incidente de nulidad interpuesto, el mismo debió fundamentarse en alguna de las causales que enumera de manera taxativa el artículo 733 del Código Judicial previamente citado, no pudiendo esta Superioridad decretar nulidades basadas en causales distintas de las listadas en la norma comentada, es procedente rechazar de plano, por improcedente, el incidente de nulidad promovido, tal como lo prevé el artículo 732 del Código Judicial.

..."

En el caso bajo estudio, el incidente no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad de los procesos en general.

En atención a las circunstancias expuestas, y considerando que los actos procesales no pueden anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley; lo procedente es rechazar el presente incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad, interpuesto por el licenciado Luis Aguilar, actuando en representación de JOSÉ MANUEL MENDIETA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, Área Panamá Oeste.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE C & S LEGAL BUREAU EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL BANK CORPORATION, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SEÑORA MILKA AGDELA SAN QUINTERO. -PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 16 de Julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	475-08

VISTOS:

La firma forense C & S Legal Bureau , actuando en nombre y representación de GLOBAL BANK ha presentado incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la señora Milka Agdelá Sang Quintero.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La firma forense C & S Legal Bureau sustenta el Incidente de Rescisión de Secuestro en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 3, 466 del 26 de junio de 1998 de la Notaria Novena del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, inscrita el 14 de Julio de 1998, a la Ficha No. 114548, Rollo 10206, Imagen 0097 de la Sección de Micropelículas (Hipotecas de Bienes Muebles) Provincia de Panamá, MILKA AGDELA SANG QUINTERO en su condición de Deudor, actuando en su propio nombre y representación celebró con GLOBAL BANK CORPORATION (ANTES DENOMINADO BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. COLABANCO) un contrato de préstamo por la suma de NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS CON 21 CENTAVOS (US \$ 9, 828.21).

SEGUNDO : A fin de garantizar el pago al préstamo indicado en el punto anterior constituyó una Hipoteca de Bien Mueble a favor del Banco sobre el automóvil tipo sedán, marca Mazda, Modelo tres dos tres , año mil novecientos noventa y siete (1997), color blanco, cuatro puertas, capacidad para cinco (5) pasajeros, gasolina, transmisión manual, cinco velocidades, cuatro (4) cilindros, aire acondicionado, chasis número BG uno cero tres dos uno siete seis nueve cinco (BG1032-176959), motor número b tres-cuatro uno nueve ocho cero ocho (B3-419808), inscrito en el Municipio de David, Provincia de Chiriquí, propiedad de MILKA AGDELA SANG QUINTERO.

TERCERO: El gravamen hipotecario constituido a favor de GLOBAL BANK CORPORATION, se encuentra debidamente inscrito desde el 14 de julio de 1998, a la Ficha No.114548, Rollo 10206, Imagen 0097 de la Sección de Micropelículas de (Hipotecas de Bienes Muebles) del Registro Público.

CUARTO : El GLOBAL BANK CORPORATION en virtud de lo establecido en las cláusulas Décimo Quinta y Décimo Sexta del Contrato de Préstamo mencionado en el hecho primero, ejerció su derecho de recuperar la tenencia de EL BIEN HIPOTECADO y pedir la venta del mismo para que con la

venta del mismo se pague su acreencia, como corresponda, declaró la obligación de plazo vencido, liquida y presentó demanda ejecutiva en contra de MILKA AGDELA SANG QUINTERO.

QUINTO: Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de MILKA AGDELA SANG QUINTERO el Juzgado Tercero de Circuito Civil dictó el Auto de Embargo No. 1350/254-07 de 25 de octubre de 2007, en donde se decretó Embargo y Depósito a favor de GLOBAL BANK CORPORATION sobre el vehículo Marca Mazda, Modelo 323, tipo Sedan, año 1997, color blanco, cuatro puertas, con capacidad para cinco (5) personas, transmisión manual, motor B3-419808, chasis BG1032-176959, con matrícula 74416, inscrito en el Municipio de David, en virtud de lo establecido en la hipoteca que encuentra debidamente inscrito desde el 14 de julio de 1998, a la Ficha No. 114548, Documento No.10206, de la Sección de Micropelículas (Hipoteca de Bienes Muebles) del Registro Público.

SEXTO: El Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Región de Chiriquí, mediante Auto No.195 de 10 de diciembre de 2000 decretó secuestro sobre el vehículo Marca Mazda, Modelo 323, tipo Sedan, año 1997, color blanco, cuatro puertas, con capacidad para cinco (5) personas, transmisión manual, motor B3-419808, chasis BG1032-176959, con matrícula 744416, inscrito en el Municipio de David".

II.DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por su parte, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Area de Chiriquí y Bocas del Toro representado en este acto por la Licenciada Jerika I. Allard , emite sus descargos señalando que este Tribunal debe cotejar el Auto de Embargo presentado por el incidentista como prueba toda vez que el mismo debe cumplir con lo estipulado en el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial.

III.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN: Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, según Vista 247 de 30 de marzo de 2009, procedió a emitir concepto en relación al negocio que nos ocupa.

Luego de un análisis de las pruebas presentada y de las normas aplicables a este tipo de causas, el Procurador de la Administración solicita a esta Superioridad se Declare Probado el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma Forense C & S Legal Bureau, en representación del Global Bank Corporation, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a Milka Agdela Sang Quintero toda vez que el mismo cumple con las exigencias contenidas en el artículo 560 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Del caudal probatorio aportado por la parte incidentista , claramente se desprende que el gravamen hipotecario existente a favor de Global Bank Corporation, sobre el automóvil tipo sedan, marca Mazda, Modelo tres dos tres (323), año mil novecientos noventa y siete (1997), color blanco, cuatro puertas, capacidad para cinco (5) pasajeros, gasolina, transmisión manual, cinco velocidades, cuatro (4) cilindros, aire acondicionado, chasis número BG uno cero tres dos uno siete seis nueve cinco (BG1032-176959), motor número B- tres -cuatro uno nueve ocho cero ocho (B3-419808), fue inscrito con anterioridad al Auto No. 195 de 10 de diciembre de 2000 emitido por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Región de Chiriquí mediante el cual se decretó formal secuestro sobre el mismo bien mueble.

Seguidamente y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 560 del Código Judicial, que transcribiremos a continuación, consta a foja 6 del expediente judicial, certificación emitida por la Juez y la Secretaria del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, fechada veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008) , donde manifiestan que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue Global Bank Corporation a la señora Milka Agdela Sang Quintero se decretó formal embargo sobre el vehículo Mazda, modelo 323, año 1997, color blanco, cuatro (4) puerta, capacidad para cinco (5) pasajeros, transmisión manual, motor B3-419808, chasis BG1032-1769, con matrícula 744416, el cual se encuentra inscrito en el Municipio de David, propiedad de MILKA A. SANG QUINTERO, cuya hipoteca consta inscrita en el Registro Público , sección de Micropelículas (HIPOTECAS DE BIENES MUEBLES) a la ficha 114548, rollo 10206, imagen 0097, desde el 14 de julio de 1998 y esta vigente a la fecha.

A continuación la transcripción literal de lo preceptuado en el artículo 560 del Código Judicial:

"Artículo 750. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1.-----

2.-Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositado dictados en el proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia.....".

Infiere esta Superioridad de lo expuesto, que en el Proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por Global Bank Corporation en contra de Milka A. Sang Quintero el Juzgado Tercero de Circuito Civil, dictó el auto No. 1350 de 25 de octubre de 2007, por el cual se ordenó el embargo y depósito a favor del banco acreedor sobre el vehículo previamente descrito, cuya hipoteca consta inscrita en el Registro Público en la Sección de Micropelículas (Hipoteca de Bienes Muebles) a la Ficha No. 114548, Rollo No 10206, Imagen No. 0097, de la Sección de Micropelículas del Registro Público, desde el 14 de julio de 1998, fue inscrito con anterioridad a la fecha en que la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro sobre dicho bien mueble.

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que le asiste la razón al incidentista, ya que evidentemente las actuaciones de la Caja de Seguro Social son posteriores a la inscripción de la hipoteca constituida por GLOBAL BANK CORPORATION sobre el bien inmueble antes descrito y que dicho embargo se encuentra vigente según la Certificación expedida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá visible a foja 6 del expediente.

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, ya que cumple con las exigencias contenidas en el artículo 560 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense C & S Legal Bureau en representación de GLOBAL BANK CORPORATION, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la señora Milka Agdela Sang Quintero, en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado por esta última entidad estatal, sobre el automóvil, tipo sedan, marca Mazda, Modelo tres dos tres (323), año mil novecientos noventa y siete (1997), color blanco, cuatro puertas, capacidad para cinco (5) pasajeros, gasolina, transmisión manual, cinco velocidades, cuatro (4) cilindros, aire acondicionado, chasis número BG1032-176959, motor B3-419808, inscrito en el Municipio de David, Provincia de Chiriquí, propiedad de la ejecutada MILKA AGDELA SANG QUINTERO, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-132-95 y Ordena a la Caja de Seguro Social comunicar esta decisión al Registro Público, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, INTERPUESTO POR LA FIRMA TOALA, ARROCHA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA DE TOALA (SALÓN DE BELLEZA LE GRAND COIFFIUR), DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	488-08
VISTOS:	

La firma forense Toala, Arrocha y Asociados, actuando en representación de LILLIAN ANGUIZOLA (Salón de Belleza Le Grand Coiffur), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de nulidad de todo lo actuado, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitido el incidente incoado, mediante resolución calendada el 25 de agosto de 2008 (f.15), se le corrió traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración, a fin de que emitieran los descargos respectivos.

V. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Los apoderados judiciales de la incidentista, en el libelo presentado, sostienen lo siguiente:

“PRIMERO: Que mediante Resolución N° 754-99 D.G. de fecha 15 de diciembre de 1999, se resolvió: Delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva al Licenciado Rodrigo Samaniego con cédula de identidad personal N° 8-334-186, el expediente que hoy nos ocupa contra. (Foja 1 del expediente).

SEGUNDO: Que el JUZGADO EJECUTOR incurre en las siguientes actuaciones a las que se refiere el Capítulo IV Titulado NULIDADES, en su Artículo 733 numeral 5; Falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordene expresamente, y también incurre en Artículo 733 numeral 3, ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA PARA ACTUAR. Es necesario e importante señalar que el Auto al cual se está notificando José Angel Serrano no consta en el expediente. (...)

TERCERO: Que en el expediente no consta, es decir no existe, el AUTO de fecha 22 de febrero de 2000 por la que el JUZGADO PRIMERO dicta Mandamiento de Pago en contra de la empresa Lillian Lourdes Anguizola, con N/P 30-611-1524 y a favor de la Caja de Seguro Social, por la suma de B/.481.17 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS), que alcanzó a esa fecha, obligación exigida en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar con sus recargos e intereses legales. Por lo que al no constar en el expediente no se logra determinar lo que sus efectos pueden causar y reiteramos las causales de NULIDAD invocadas en nuestro hecho anterior.

CUARTO: Que el AUTO de fecha 22 de febrero de 2000 por la que el JUZGADO PRIMERO dicta Mandamiento de Pago en contra de la empresa Lillian Lourdes Anguizola, con N/P 30-611-1524 y a favor de la Caja de Seguro Social, por la suma de B/.481.17 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN BALBOAS CON DIECISIETE CENTÉSIMOS), que alcanzó a esa fecha, obligación exigida en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar con sus recargos e intereses legales. NUNCA SE LE NOTIFICÓ A nuestra representada es decir a LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA con cédula de identidad personal número 4-142-91, lo cual se incurre en Falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordene expresamente. (...).

QUINTO: Que el Auto de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil dos (2002), proferido por el JUZGADO EJECUTOR, incurre en la disposición a la que se refiere el Capítulo IV Titulado NULIDADES, en su Artículo 733 numeral 5; Falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadas o de aquellas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordene expresamente. El Juzgado notificó a la persona de José Angel Serrano y no a la persona de LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA con cédula de identidad personal 4-142-91. El Juzgado Ejecutor al aceptar la notificación de la persona de José Ángel Serrano con cédula de identidad personal 4-132-490, en esta diligencia y en las siguientes, incurre en la disposición que trata el CAPÍTULO IV Titulado NULIDADES, en su Artículo 733 numeral 3. ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA PARA ACTUAR. (...) (...)

SEXTO: Que la Caja del Seguro Social notificó al señor JOSÉ ÁNGEL SERRANO CABALLERO portador de la cédula de identidad personal N° 4-132-490, el AUTO EJECUTIVO 2000-03-006-JE-1., del nueve (9) de marzo de dos mil (2000), sin estar debidamente facultado ni autorizado para tal Diligencia. (...). El artículo 1641 del Código Judicial señala y cito:

...

Es decir el mismo no es parte en este Proceso de Cobro Coactivo, no tiene personería para actuar en esta diligencia judicial, incurre nuevamente en la disposición que trata el CAPÍTULO IV Titulado NULIDADES, en su Artículo 733 numeral 3. ILEGITIMIDAD DE LA PERSONERÍA PARA ACTUAR y FALTA DE NOTIFICACIÓN numeral 5 señala anteriormente. (...)

SÉPTIMO: Que el JUZGADO EJECUTOR PRIMERO, profiere el AUTO de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dos (2002), se le notifica al señor JOSÉ ÁNGEL SERRANO con cédula de identidad personal N° 4-132-490, sin autorización alguna ni facultado para ello, en nombre de LILLIAN ANGUIZOLA quien es el patrono. Es decir que nuestra representada en ningún momento conoció de las actuaciones legales, diligencias judiciales en las que la CAJA DE SEGURO SOCIAL realizaba conjuntamente con JOSÉ ÁNGEL SERRANO con cédula de identidad personal N° 4-132-490, comprometiéndola contrario a Derecho y a la Constitución Nacional, sin el debido proceso. Además este AUTO tiene su fundamento en el AUTO de fecha del 22 de febrero del dos mil el cual no consta en el expediente (...).

OCTAVO: Que en la diligencia judicial que realiza la CAJA DE SEGURO SOCIAL, la cual suscribe el CONVENIO DE PAGO 2002-02-022-JE-1, de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil dos (2002), con el señor JOSÉ ÁNGEL SERRANO CABALLERO con cédula de identidad personal N° 4-132-490, el mismo no se encuentra debidamente autorizado ni facultado para tal acto, el cual consiste en el suscribir una obligación distinta a su persona, es decir, sustituyéndola en este acto a LILLIAN ANGUIZOLA con cédula de identidad personal N° 4-142-91, quien es parte de este proceso coactivo, por lo que incurre en la ilegitimidad de personería para actuar en este acto. Sin embargo la institución CAJA DE SEGURO SOCIAL nuevamente avala la actuación de JOSÉ ÁNGEL SERRANO CABALLERO con cédula de identidad personal N° 4-132-490, contrario a Derecho y a la Constitución Nacional, sin el debido proceso y reiteramos incurre en las disposiciones contenidas en el Capítulo IV Titulado NULIDADES, en su Artículo 733 numeral 5; ... (...).

NOVENO: Que el Juzgado Primero profirió el AUTO 757-2004 de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil cuatro (2004), el cual DECRETA EMBARGO, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, ..., en virtud de que el AUTO EJECUTIVO del veinticinco (25) de febrero de dos mil dos (2002) se le notificó al patrono, lo cual fue JOSÉ ÁNGEL SERRANO CABALLERO con cédula de identidad personal N° 4-132-490, sin que constara autorización alguna por nuestra representada, ni facultado para tal acto, y no LILLIAN ANGUIZOLA DE TOALA con cédula de identidad personal N° 4-142-91, quien es parte de este proceso coactivo, y es el real y verdadero patrono del negocio, tal acto asumido por la institución carece de personería para actuar, en este acto la CAJA DE SEGURO SOCIAL aprobó, y aceptó como válido unilateralmente todas las actuaciones de JOSÉ ÁNGEL SERRANO CABALLERO con cédula de identidad personal N° 4-132-490, y no la de nuestra representada LILLIAN ANGUIZOLA DE TOALA, el presente AUTO no fue notificado tal cual y lo expresa las disposiciones judiciales (...).

DÉCIMO: Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL practicó Diligencia de Inventario y Avalúo el veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005), al negocio denominado SALON DE BELLEZA LE GRAND COIFFEUR, con conocimiento de que en el expediente no consta ninguna actuación refrendada por la representante legal del negocio LILLIAN ANGUIZOLA DE TOALA. Es decir que esta medida cautelar practicada es lesiva contra nuestra representada quien desconoce el fundamento legal. ...

DÉCIMO PRIMERO: Que se desconocen las causas y razones por las cuales la CAJA DE SEGURO SOCIAL unilateralmente asigna al JUZGADO TERCERO y no al JUZGADO PRIMERO quien conoció de la causa desde su inicio, sin mediar notificación alguna. (...)

DÉCIMO SEGUNDO: Que el JUZGADO TERCERO EJECUTOR profiere AUTO de fecha veinticinco (25) de febrero del dos mil ocho (2008), incurriendo en las mismas faltas, de AUTOS anteriores como lo es otorgarle la representación legal del Negocio a la persona de JOSÉ ÁNGEL SERRANO CABALLERO con cédula de identidad personal N° 4-132-490, y no la de nuestra representada LILLIAN ANGUIZOLA DE TOALA y contraviniendo los principios procesales y normas

constitucionales del DEBIDO PROCESO. ... Hace referencia reiterada al AUTO del 22 de febrero de dos mil que no consta en el expediente ni al AUTO 2000-03-006-JE-1 el cual tampoco consta en el expediente. (...)

DÉCIMO TERCERO: Que el JUZGADO TERCERO EJECUTOR profiere AUTO de fecha veinticinco (26) de febrero del dos mil ocho (2008), por el cual decreta nuevamente el SECUESTRO de todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo cajillas de seguridad y otros patrimonios que tenga nuestra representada. EL JUZGADO EJECUTOR TERCERO asigna esta medida a nuestra representada LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA CON CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL N° 4-132-490 lo cual es falso nuestra representada tiene la cédula de identidad personal N° 4-142-91, y no la que señala el JUZGADOR. Además, no consta diligencia alguna de notificación para este Auto N° 435-2008, que incurre en lo señalado anteriormente por nosotros al fundamentar este secuestro en el Auto de fecha de veintidós (22) de febrero de dos mil (2000) y el AUTO de nueve (9) de marzo del dos mil (2000) los cuales no existen en el expediente. (...)

DÉCIMO CUARTO: Que el Juzgador se percata del error incurrido y profiere el Auto de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil ocho (2008), otorgándole la identificación correcta a la cédula de nuestra representada y el número patronal también.

DÉCIMO QUINTO: Que en el expediente no consta la tarjeta de inscripción patronal que inicia la relación con la Caja de Seguro Social, en la que permiten demostrar el compromiso y la obligación de cotizar a esta institución por los servicios que prestan a los cotizantes. No existe en el expediente documento alguno tales como planillas pre-elaboradas emitidas, fichas del seguro social, que comprueben el inicio de la deuda o el monto que se le adeuda a esta institución, es más todas las gestiones que se encuentran en el expediente han sido por la persona de JOSÉ ÁNGEL SERRANO con cédula de identidad personal N° 4-132-490, y se desconoce como la Caja de Seguro Social (Juzgado Ejecutor Primero) acepta esta facultad sin autorización ni Poder otorgado por nuestra representada Lillian Anguizola, es decir, que todas estas notificaciones realizadas de forma ilegítima son susceptibles de nulidad absoluta a la que estamos invocando.

DÉCIMO SEXTO: Que el Juzgado Tercero Ejecutor persiste y continúa incurriendo en el error procesal que conlleva la nulidad absoluta de este proceso cuando al proferir el Auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008), hace referencia a el Auto fechado veintidós (22) de febrero de dos mil (2000) por la cual se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA, con cédula de identidad personal número 4-142-91, por la suma de cuatrocientos ochenta y un balboas con diecisiete centésimos (B/481.17). Este Auto no se encuentra en el expediente. Consta a (foja 5) del expediente diligencia susceptible de nulidad que realizó la Caja de Seguro Social notificando a JOSÉ ÁNGEL SERRANO CABALLERO portador de la cédula de identidad personal N° 4-132-490, sin estar debidamente facultado ni autorizado para tal Diligencia por nuestra representada. Es decir, LILLIAN ANGUIZOLA nunca tuvo conocimiento de las actuaciones de JOSÉ SERRANO con la Caja de Seguro Social. (...)

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el Juzgado Tercero Ejecutor persiste y continúa incurriendo en el error procesal que conlleva la nulidad absoluta de este proceso cuando al proferir el Auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil ocho (2008), hace referencia nuevamente al Auto fechado veintidós (22) de febrero de dos mil (2000) por la cual se dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA, con cédula de identidad personal número 4-142-91, por la suma de cuatrocientos ochenta y un balboas con diecisiete centésimos (B/481.17). Este Auto no se encuentra en el expediente. Consta a (foja 5) del expediente diligencia susceptible de nulidad que realizó la Caja de Seguro Social notificando a JOSÉ ÁNGEL SERRANO CABALLERO portador de la cédula de identidad personal N° 4-132-490, sin estar debidamente facultado ni autorizado para tal Diligencia por nuestra representada. Es decir, LILLIAN ANGUIZOLA nunca tuvo conocimiento de las actuaciones de JOSÉ SERRANO con la Caja de Seguro Social. (...)

DÉCIMO OCTAVO: Que el Juzgado Tercero Ejecutor al proferir los Autos de fecha veintinueve (29) de mayo del dos mil ocho (2008); veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008) y el ocho (8) de

julio de dos mil ocho (2008) que determina e identifica a la persona de LILLIAN ANGUIZOLA, con cédula de identidad personal N° 4-142-91, en su condición de empleadora es ella y nadie más que ella, la que debe actuar como demandada y acudir a este proceso de cobro coactivo y no cualquier otra persona ajena a este proceso como lo es JOSÉ SERRANO, con cédula de identidad personal N° 4-132-490.”

VI. OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD

La licenciada Jerica I. Allard R., apoderada judicial de la entidad ejecutante, denominada Caja de Seguro Social, fundamenta su oposición a la incidencia propuesta, en los siguientes términos:

PRIMERO: Este hecho es del todo cierto como se ha expuesto, por lo cual lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo cual no aceptamos.

...

TERCERO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto lo negamos.

...

CUARTO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto lo negamos.

...

QUINTO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto lo negamos.

...

SEXTO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto lo negamos.

...

SÉPTIMO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto no lo aceptamos.

...

OCTAVO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto no lo aceptamos.

...

NOVENO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto no lo aceptamos.

...

DÉCIMO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto no lo aceptamos.

...

DÉCIMO PRIMERO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto no lo aceptamos.

...

DÉCIMO SEGUNDO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto no lo aceptamos.

...

DÉCIMO TERCERO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto no lo aceptamos.

...

DÉCIMO CUARTO: Este hecho es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto lo aceptamos.

...

DÉCIMO QUINTO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto no lo aceptamos.

...

DÉCIMO SEXTO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto no lo aceptamos.

...

DÉCIMO SÉPTIMO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto no lo aceptamos.

...

DÉCIMO OCTAVO: Este hecho no es del todo cierto como se ha expuesto, por lo tanto no lo aceptamos.

...

”

...

Es por los anteriores fundamentos, que la entidad ejecutante solicita a esta Sala, previo a la revisión de las constancias probatorias que forman parte del expediente judicial, se sirvan rechazar de plano el incidente de nulidad de todo lo actuado, presentado por la firma forense Toala, Arrocha y Asociados.

VII. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 944 de 21 de noviembre de 2008 (fs.23-29), el Procurador de la Administración, al realizar el estudio y análisis respectivo, considera que el incidente de nulidad de todo lo actuado y el incidente de ilegitimidad de personería, interpuestos por la firma forense Toala, Arrocha y Asociados, representantes judiciales de LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA DE TOALA, deben declararse no probados, pues se aprecia la figura de la notificación por conducta concluyente (artículo 1021 del Código de Procedimiento), lo que hace extemporánea su presentación, por una parte; y por la otra, se inobserva el artículo 1016 del mismo cuerpo normativo, en el sentido que la parte incidentista no acudió al proceso dentro de los dos (2) días siguientes para solicitar su anulación, el proceso quedará saneado.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el presente negocio en estado de fallar, esta Superioridad procede a decidir la litis, previas las siguientes consideraciones.

Luego del análisis de las constancias procesales que obran en autos, se advierte que el incidentista ha solicitado se declare la nulidad de lo actuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, argumentando que en el expediente ejecutivo no consta Auto que Libra Mandamiento de Pago, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social y en contra de LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA DE TOALA, cuyo negocio lleva el número patronal 30-611-1524.

De lo expuesto, el artículo 733 del Código Judicial taxativamente señala los presupuestos en que se puede declarar la nulidad del proceso y los mismos son de carácter común para todo tipo de proceso, señalándose en esta norma lo siguiente:

“Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1-La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta;

2-La falta de competencia;

3-La ilegitimidad de la personería;

4-El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demanda y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;

5-La falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes aunque no sean determinadas o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresamente;

- 6-La falta de citación al Ministerio Público en los casos expresamente determinados por la Ley;
- 7-La suplantación de la persona del demandante o del demandado; y
- 8-No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimiento, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite.”

En esta misma vía, el artículo 738 del Código Judicial es expreso al indicar que:

“Artículo 738: Se produce también nulidad en los siguientes casos:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el juez cuando fuere el caso;
2. Hay nulidad del remate cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la ley o por haberse celebrado éste encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la ley.

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755.”

Al observar las disposiciones transcritas, este Tribunal Colegiado determina que la pretensión del incidentista, de solicitar la nulidad de lo actuado por no expedirse el Auto de Mandamiento de Pago Ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo adelanta la Caja de Seguro Social, no encuentra sustento y por ende, corresponde declararse no probado, puesto que no se ajusta sobre ninguno de los presupuestos que en materia de nulidad ha establecido la Ley y que son comunes para todos los procesos. En ese sentido, se infiere del artículo 732 del Código Judicial que los actos procesales sólo podrán anularse por las causales que en forma taxativa estipula la Ley.

Se hace propicia la ocasión, traer a colación el fallo de 10 de junio de 2004, en el que la Sala Tercera señaló lo de lugar:

“ ...

De los hechos citados, advierte esta Superioridad que el incidentista solicita la nulidad del Auto de Secuestro fechado 6 de mayo de 2002 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social así como el arreglo de pago efectuado entre esa entidad de seguridad social y Joaquín Franco Limnio, - representante legal de la empresa Conaire, S. A. , el 4 de diciembre de 2002, expresando, en lo medular, que a RICARDO KENION no se le tomó en cuenta en calidad de tercero interesado para concretar ambas diligencias.

En materia de nulidad, cabe destacar que el artículo 732 del Código Judicial dispone, que los actos procesales no podrán anularse por causas distintas a las consagradas taxativamente en la Ley. En el caso en estudio, el incidente de nulidad promovido contra el auto de secuestro y el arreglo de pago concertado entre el patrono y la Caja de Seguro Social, no se fundamenta en ninguna de las causales de nulidad de los procesos en general, enumeradas en el artículo 733 ibidem, ni en ninguna de las causales de nulidad de los procesos ejecutivos, señaladas en el artículo 738 ibidem.

Ante lo expresado, esta Superioridad concluye que el incidentista no ha probado los hechos ni el derecho que le asiste para que se proceda a declarar la nulidad de lo solicitado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO, el incidente de nulidad promovido contra el Auto de Secuestro de 6 de mayo de 2002 y el arreglo de pago de 4 de diciembre de 2002 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Econoaire, S. A.

...”

El razonamiento esbozado en los párrafos que preceden, son sustentados al comprobarse en el proceso ejecutivo, que la entidad ejecutante, efectivamente expidió el referido Auto, que aunque no existe en forma física dentro del expediente respectivo, hay constancias procesales orientadas a su notificación; tal es el caso del Acta de Notificación 2000-03-006-JE-1, con la cual se encamina a la notificación del señor José Ángel Serrano Caballero,

quien fue facultado por LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA DE TOALA, para reconocer la deuda y comprometerse a la suscripción de un convenio de pago con la entidad ejecutante, advirtiéndose que éste no firmó dicha Acta. Igualmente, luego de reformarse el Auto de Libramiento de Pago, fechado el 22 de febrero de 2000, el cual actualizó los montos adeudados por la ejecutada, el mismo fue debidamente notificado al señor José A. Serrano C., el mismo día, suscribiéndose un Convenio de Pago 2002-02-022-JE-1.

Al incumplirse con el Convenio de Pago 2002-02-022-JE-1, en referencia, el Juzgado Ejecutor emitió el Auto 757-2004 de 25 de noviembre de 2004, decretándose formal embargo hasta la concurrencia de cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve balboas con 11/100 (B/.4,659.11).

De la misma manera, y frente a la situación surgida, la ejecutada otorga poder especial a la firma forense Toala, Arrocha y Asociados (f.58 del expediente ejecutivo), así como el señor José A. Serrano C., le otorgó poder especial a la misma firma de abogados, hecho acreditado a fojas 59 y 60 del expediente de ejecución.

En consecuencia, se observan las múltiples actuaciones ejercidas por el licenciado Rafael Toala Arrocha, en su condición de apoderado judicial de la ejecutada y del señor José A. Serrano C., actuaciones estas que se configuran en una notificación por conducta concluyente.

Advierte la Sala que en este punto concuerda con el planteamiento del señor Procurador de la Administración, ya que en razón de las variadas actuaciones establecidas por el letrado Toala Arrocha, se hace referencia expresa, del proceso ejecutivo en cuestión; concretándose en una conducta concluyente.

Nuestra legislación establece la notificación tácita o por conducta concluyente, cuando a la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución. Sobre este aspecto, el artículo 1021 del Código Judicial señala:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

Como corolario de la situación planteada, en auto de 8 de marzo de 2006, esta Sala se pronunció sobre la figura de la conducta concluyente. Veamos:

"...

La ejecutada remitió escrito con fecha 14 de noviembre de 2004 al IFARHU, donde aduce darse por enterada del proceso que le sigue la institución. Siendo así, la notificación formal del Auto No.2447MP que libró mandamiento de pago contra la ejecutada, se da el día 15 de noviembre de 2004, fecha en que el dicho escrito fue recibido por el IFARHU. Así lo señala la excerta legal sobre las notificaciones, artículo 1021 del Código Judicial, que a letras señala:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

..."

Así los hechos, se observa del examen de las constancias probatorias insertas al expediente de ejecución, que el licenciado Toala Arrocha, al notificarse por conducta concluyente el día 31 de octubre de 2005, del Auto que Libró Mandamiento de Pago; no fue sino hasta el 14 de julio de 2008 que se interpuso el incidente objeto de este análisis.

En relación con lo anterior se hace necesario citar el artículo 1016 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 1016.

...

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado."

De lo anterior se colige que las acciones propuestas por el licenciado Toala Arrocha, no han cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1016 del Código Judicial.

En esta dirección, la Sala se ha pronunciado previamente al establecer lo siguiente:

"Del examen de las constancias procesales del expediente se observa que el señor Esteban Ruíz, en su condición de representante legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S. A., se notificó del Auto que estableció el secuestro sobre la finca N° 8803 (f. 75), y durante el transcurso del proceso ejecutivo por cobro coactivo, existen actuaciones de su parte.

Posteriormente, específicamente, el día 31 de mayo del año 2007, el apoderado de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., licenciado Rafael Rodríguez A., ha promovido el incidente de nulidad de todo lo actuado.

La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparencia procesal del señor Esteban Ruíz, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1016 (1002) del Código Judicial que a la letra dispone:

...

Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1016 (1002) del Código Judicial." (Resolución de 24 de julio de 2007. Contratistas en Refrigeración, S. A. vs Caja de Seguro Social).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad de todo lo actuado, interpuesto por la firma forense Toala, Arrocha y Asociados, actuando en representación de LILLIAN LOURDES ANGUIZOLA DE TOALA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE REVISIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. LUIS A. HIGUERA EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO HUMBERTO IGLESIAS QUEZADA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	21 de julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
	Incidente
Expediente:	764-08

VISTOS:

El licenciado Luis A. Higuera, en representación de Francisco Humberto Iglesias Quezada, ha interpuesto incidente de revisión dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

El actor argumenta su acción manifestando que a su representado le ha sido atribuido un débito por B/.106,927.44, derivado del ejercicio de funciones diplomáticas, como Cónsul General de Panamá en New York,

Estados Unidos de América, dentro del período comprendido del 11 de noviembre de 1994 al 6 de noviembre de 1997.

En virtud de ello, solicita la revisión de los débitos atribuidos a su representado, con fundamento en que dicha suma corresponden a gastos de funcionamiento del Consulado y que si bien, no estuvieron autorizados en su momento o se retuvieron previamente, los mismos fueron comprobados y eran necesarios para cumplir con la finalidad de la misión diplomática.

En razón de ello, se procede a efectuar el examen de rigor a los efectos de constatar si se cumplen los presupuestos de admisibilidad para que pueda dársele curso al mencionado incidente, determinándose que la pretensión no es viable a tenor de lo dispuesto en el artículo 708 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 708. Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite.”

Esta Corporación de Justicia advierte que el presente incidente resulta inadmisibile, toda vez que el representante judicial equivocó la acción ensayada, en virtud que el incidente de revisión promovido no se ajusta a lo establecido en la norma. Al resultar inexistente, impide a esta Sala realizar una valoración de la pretensión, y conforme lo expresado en reiterada jurisprudencia, no es procedente darle curso a un incidente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 708 del Código Judicial, por lo que lo pertinente es rechazarlo de plano por improcedente.

Así la Sala previamente ha señalado lo siguiente:

“Esta Superioridad no puede entrar a valorar los aspectos que plantea el incidentista, ya que para decidir en el fondo las incidencias planteadas, tendría que analizar asuntos que no son de su competencia y que, adicionalmente, se encuentran pendientes de decisión en otra instancia judicial.

A juicio de esta Superioridad y dadas las consideraciones previamente expuestas, las incidencias promovidas dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue a AMIFUP, son manifiestamente improcedentes en esta etapa del proceso, por lo que corresponde el rechazo de plano, de conformidad con lo establecido en el artículo 708 del Código Judicial.” (Incidente de tacha de documento, ilegitimidad en la persona y nulidad. Asociación de Beneficencia de los Miembros de la Fuerza Pública, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional. Resolución de 22 de febrero de 2008). El resaltado es nuestro.

Resolución de 20 de agosto de 2004:

“...Dicha omisión ocasiona que los documentos aportados por sí solos no constituyan documento idóneo para tal fin, lo cual impide a este tribunal acceder a la pretensión del incidentista.

...

En razón de lo anteriormente expuesto, conforme al artículo 708 del Código Judicial, lo procedente es rechazar de plano el incidente propuesto.” (Incidente de Rescisión de Secuestro. Banco Continental de Panamá, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a ROELY, S.A. Resolución de 20 de agosto de 2004). El resaltado es nuestro.

Por las razones expuestas lo procedente es rechazar de plano por improcedente el presente incidente de revisión.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Incidente de Revisión interpuesto por el Luis A. Higuera, en representación de Francisco Humberto Iglesias Quezada, ha interpuesto incidente de revisión dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DANIEL RICARDO CÁCERES VARGAS EN REPRESENTACIÓN DE PATRICIA DEL PILAR VILLALAZ ALMENGOR Y MERCEDES ALMENGOR DE VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: Jueves, 30 de Julio de 2009
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 78-09

VISTOS:

El licenciado DANIEL RICARDO CÁCERES VARGAS, actuando en representación de PATRICIA DEL PILAR VILLALAZ ALMENGOR y MERCEDES ALMENGOR DE VILLALAZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de levantamiento de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

Admitido el incidente de levantamiento de embargo, mediante la resolución de 13 de marzo de 2009, se le corrió traslado a las ejecutadas, al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El licenciado Cáceres, sustentó el incidente de levantamiento de embargo en los siguientes términos:

"...

PRIMERA: Desde el año 2000, la extinta Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), por intermedio de su Juzgado Ejecutor, realizó acciones de embargo (salario) y de secuestros sobre distintos bienes muebles e inmuebles de propiedad de mis poderdantes.

SEGUNDA: La suma fijada por este tribunal ascendió en un primer momento a la a (sic) una suma inferior a la que en la actualidad se encuentra fijada.

TERCERA: El valor de los bienes que ha sido embargados por el Juzgado Ejecutor, es superior al importe de la cuantía por la cual se ha decretado el embargo y/o secuestro.

CUARTA: En el dossier consta que una de las fincas que han sido embargadas sobrepasa el valor del importe o l (sic) suma adeudada y ejecutada por el Tribunal, lo que trae como consecuencia que los demás bienes son de menor valor y que sumados igualmente excede el valor por el cual se decretó el referido embargo..

QUINTA: En el expediente consta igualmente, un informe de inspección y avalúo realizado a la Finca No. 112387, por la empresa Avalúos, Inspecciones y Construcciones, mediante el cual se establece que dicha finca posee un valor comercial que asciende a la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTE BALBOAS CON 00/100 (B/.24,120.00).

SEXTA: De acuerdo al último estado de cuenta emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas la obligación a cancelar por parte de mi representada asciende a la suma de VEINTIDOS MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 00/100 (B/. 22,099.00), cantidad que no supera el valor de la Finca No. 112387 de acuerdo al Avalúo realizado en el año 2004 y que a la fecha resulta evidente que el valor se ha acrecentado."

II. OPOSICIÓN AL INCIDENTE POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTORA.

Mediante escrito constante a foja 4 del cuadernillo del incidente, el señor Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, manifestó su oposición al recurso señalando que, contrario a lo alegado por el apoderado legal de las ejecutadas, las acciones de embargo y de

secuestro inician en el año 1994 y es en el año 2000 cuando la ejecutada PATRICIA DEL PILAR VILLALAZ, incumple el arreglo de pago suscrito con dicha entidad.

De igual forma advierte, que solamente los avalúos practicados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales y por la Contraloría General de la República, son los que pueden ser utilizados para fijar montos sobre bienes del Estado, y que transcurridos quince años a partir de la fecha en la que se fijó el monto del secuestro, la deuda ascendió a veintiún mil noventa y nueve balboas (B/. 21, 099.00), y es esta la suma por la cual el Juez Ejecutor ha realizado ingentes esfuerzos para su cobro; no obstante, las ejecutadas han interpuesto acciones encaminadas a dilatar el proceso y no terminar de cumplir con su obligación.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante Vista N° 476 de 22 de mayo de 2009, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que se declare no viable incidente, toda vez que no se cumple uno de los presupuestos procesales como lo es que el secuestro decretado sobre los bienes de las ejecutadas haya sido elevado a embargo.

Por otro lado, señaló que es una facultad discrecional del juez, la de disponer sobre la reducción de embargo solicitada, y en el caso particular, se observan razones suficientes para negar lo pedido tomando en cuenta que las demandadas han dilatado continuamente el proceso al mismo tiempo que han incumplido los arreglos de pagos efectuados ante el juzgado.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Con el incidente de levantamiento de embargo promovido por el licenciado RICARDO CÁCERES VARGAS, en representación de PATRICIA DEL PILAR VILLALAZ ALMENGOR Y MERCEDES ALMENGOR VILLALAZ, se ha solicitado se decrete la reducción de embargo para que sean liberados un automóvil nissan sentra, B-15 del año 2002 y un automóvil ford escort del año 1998, Advierte la Sala que, mediante Escritura Pública N° 113 de 18 de enero de 2000; así como también la finca No. 29889, todos estos bienes de propiedad de la señora CARMEN MERCEDES ALMENGOR DE VILLALAZ.

Al adentrarnos en el análisis de la prueba que compone el expediente del juicio ejecutivo, la Sala observa que el recaudo de la deuda existente a favor de la Autoridad de la Región Interoceánica se remonta al año 1994, ordenándose el mandamiento de pago mediante Auto Ejecutivo de 2 junio de 1995 (f. 10).

Según se advierte de las constancias procesales, a partir de ese momento, se llevaron a cabo por parte de la entidad ejecutora, las diligencias encaminadas a lograr el cobro de la suma adeudada por parte de las incidentistas PATRICIA VILLALAZ ALMENGOR y MERCEDES ALMENGOR DE VILLALAZ, sin que fuese posible obtener el pago requerido. Por el contrario, se percibe con el análisis del caudal probatorio, el aumento de la cuantía adeudada, en vista de que las ejecutadas realizaron pagos insuficientes a la deuda.

De ahí que, para absolver la solicitud presentada por las ejecutadas mediante el presente incidente de levantamiento de embargo, resulta de importancia destacar que mediante Auto No. 082-00 de 22 de mayo de 2000, el Juzgado Ejecutor dejó constancia del incumplimiento del acuerdo pactado entre las partes, suscrito con el propósito que las deudoras lograran amortizar la morosidad que mantenía en concepto de alquiler de la vivienda No. 5511-B, ubicada en el área revertida de Diablo, lo que fue motivo suficiente para que la entidad ejecutora (antigua ARI) procediera a dejar sin efecto el arreglo de pago pactado y ordenar el embargo sobre el 15% de sus ingresos (f. 228). Así también es posible apreciar a foja 268, que el Juzgado Ejecutor tuvo conocimiento que la ejecutada dejó de percibir el ingreso sobre el cual se le había aplicado el secuestro, por lo que empezó a presentarse una insuficiencia en el cobro que motivó al Juzgado Ejecutor a proceder con el aseguramiento de otros bienes. .

No obstante las circunstancias narradas, no se constata la aplicación del embargo que cuya reducción se solicita, hecho que sólo era posible establecer mediante el análisis de fondo de las piezas procesales que conforman el proceso. En virtud de ello, debemos manifestar, que constan en el expediente ejecutivo, las diferentes resoluciones mediante las cuales se ordenó el secuestro sobre bienes y el embargo sobre el 15% del salario de las ejecutadas, pero en el caso de los bienes descritos no hay constancia que tal medida haya sido elevada a embargo por la vía que establece nuestra legislación.

Por último, consideramos oportuno destacar en este análisis de fondo, que siendo el propósito del proceso ejecutivo el recaudo de la cuantía a la que asciende para esta fecha la morosidad en concepto de alquiler en la que han incurrido las ejecutadas PATRICIA VILLALAZ ALMENGOR y MERCEDES ALMENGOR DE VILLALAZ, sería prudente estudiar, en la instancia correspondiente, la procedencia de la propuesta presentada a foja 418 del expediente administrativo y emitir un pronunciamiento, ya que un estudio sucinto permite ver una aparente posibilidad para que el Ministerio de Economía y Finanzas (entidad a cargo de la deuda a partir de la disolución de la Autoridad de la Región Interoceánica), pueda finalmente satisfacer la morosidad endilgada a las ejecutadas; con el propósito además, de evitar que la falta de ponderación de la misma vaya en detrimento de la propia entidad ejecutora puesto que se estaría rehusando al recaudo de la suma adeudada.

Retornando al punto de la controversia, que viene a ser el levantamiento de embargo sobre los bienes muebles e inmuebles descritos a foja 3 del cuadernillo judicial, esta Superioridad advierte que en esta etapa se ha logrado constatar que no existe tal medida de embargo por lo que esgrime la opinión que no es posible acceder a la solicitud interpuesta de manera incidental por la parte ejecutada, en virtud de que no ha sido probado por los medios idóneos la existencia de un embargo sobre los bienes descritos en el memorial visible a foja 3 del cuadernillo judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por el licenciado DANIEL CÁCERES VARGAS, actuando en representación de PATRICIA DEL PILAR VILLALAZ ALMENGOR y MERCEDES ALMENGOR DE VILLALAZ, dentro del proceso ejecutivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NURIA VELARDE DE RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE PANAMÁ A GILBERTO GONZÁLEZ DE LA CRUZ. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	55-09

VISTOS:

La licenciada Nuria Velarde en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha presentado tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá a Gilberto González.

Mediante Auto de 11 de febrero de 2009, la Sala admitió la presente tercería y corrió traslado en los términos que establece la Ley, al ejecutado, al ejecutante y al Ministerio Público.

I. ARGUMENTOS DEL TERCERISTA

El tercerista señala que mediante Escritura N°24131 de 18 de marzo de 2002, corrida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha N°268482, Documento 3821, Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público, desde el 27 de agosto de 2002, el Banco Nacional de Panamá, otorgó a Gilberto González de la Cruz y Noemí Elena Valencia Batista, Préstamo Hipotecario por la suma de veintitrés mil novecientos ochenta y cinco centésimos (B/.23,985.00) garantizado con Primera Hipoteca y Anticresis sobre finca N°216959 inscrita al rollo 1,

documento 382131, correspondiente a la Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de Gilberto González.

Que el Juzgado Ejecutor de la Administración Provincial de Ingresos, mediante Auto 213-JC-2038 de 15 de noviembre de 2003, decretó secuestro sobre la finca No. 216959, inscrita en el Registro Público de Panamá al rollo 1, documento 382131 tomo 725, folio 420, asiento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad del ejecutado, es decir, el señor Gilberto González.

Agrega el tercerista, que el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto N°195 J-3 de 12 de julio de 2004, declaró de plazo vencido la obligación contraída por los señores Gilberto González y Noemi Elena Valencia Batista, decretando formal Embargo sobre la finca descrita en el punto anterior, hasta la concurrencia de veinticinco mil novecientos dieciséis balboas con 27/00 (B/.25,916.27), en concepto de capital, intereses vencidos, seguro de vida, seguro de incendio y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que se sigan causando, hasta el pago completo de la obligación.

Así, explica también que mediante auto N°49 J-2 de 15 de marzo de 2005, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, aprobó el Remate celebrado en el proceso referido en el párrafo anterior, y a consecuencia de ello adjudicó definitivamente a título de compra en venta de remate judicial y libre de gravámenes al Banco Nacional de Panamá, la finca en comento, el cual no ha podido ser inscrito.

Finalmente, plantea el representante del recurrente que el Banco Nacional de Panamá goza de la prelación de crédito, en virtud de que la finca 216959, inscrita al rollo 1, documento 382131, de la sección de la propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad del ejecutado por la Administración Regional de Ingresos, fue dada en hipoteca y anticresis a la mencionada entidad financiera, por lo que procede levantar la medida de secuestro.

II. DESCARGOS DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Licenciada Lisbeth de Matos Administradora Provincial de Ingresos se opone a los argumentos del ejecutado solicitando a este Tribunal, denegar el derecho que invoca el señor Gilberto González, aceptando ciertos hechos planteados en la solicitud, pero negando otros porque no consta.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista No. 424 de 12 de mayo de 2009, solicitó que se declare no viable, por extemporánea la tercería interpuesta, porque de conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente podrá ser introducida en el proceso desde el momento en que se decreta el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate y que entre las distintas piezas que componen el expediente ejecutivo seguido por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá al señor Gilberto González, no se observa que el secuestro decretado mediante el Auto No. 213-JC-917 de 13 de marzo de 2003, haya sido elevado a embargo.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondiente y analizados los argumentos de las partes, corresponde a la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Este Tribunal debe advertir que mediante Auto No.213-JC-917 de 13 de marzo de 2003, adicionado por el auto 213-JC-2001 de 23 de abril de 2003, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá decretó formal secuestro sobre la finca 216959, inscrita en el rollo 1, asiento 1, documento 1, sección de propiedad, provincia de Panamá, registrada a nombre de Gilberto González, en virtud de la deuda que mantiene con el Tesoro Nacional por la suma de B/.8,024.00, por morosidad tributaria.

A juicio de la Sala, la presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, ya que no consta en el expediente ejecutivo prueba alguna que demuestre que el referido secuestro haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería, criterio que ha mantenido la Sala en reiteradas resoluciones.

De conformidad con el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser propuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

El artículo 1764 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta adjudicarse el remate..."

Bajo esas circunstancias, debemos concluir que la presente tercería, ha sido presentada en forma prematura, por tanto, debe declararse no viable, concordando de esta manera con la opinión del Procurador de la Administración.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORANEA LA TERCERÍA EXCLUYENTE, interpuesta por la Licenciada Nuria Velarde de Ramos, en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de Panamá a Gilberto González.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS, ORTIZ & DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO AVILA, CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Miércoles, 08 de Julio de 2009
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 435-05-B

VISTOS:

La firma ROSAS, ORTIZ, & DELGADO, actuando en representación de RIGOBERTO AVILA, ha presentado Querrela de Desacato contra el Ministro de Gobierno y Justicia, por incumplir con la decisión adoptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de 14 de noviembre de 2007, en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra el Decreto Ejecutivo No. 397 de 26 de octubre de 2004 emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

I. POSICIÓN DE LA PARTE SOLICITANTE.

La parte querellante sustenta su solicitud en que la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del día catorce (14) de noviembre de 2007, ordenó el reintegro del señor RIGOBERTO AVILA y el pago de los salarios caídos dejados de percibir mientras estuvo ilegalmente destituido.

De igual forma, afirma que dicha sentencia es del conocimiento del Ministro del Ramo desde el seis (6) de diciembre de 2007 y pese a las diligencias realizadas no ha sido posible que se cumpla a cabalidad con la referida sentencia mostrándose un actuar omisivo, dilatorio y desinteresado por parte del respectivo Ministerio.

En ese sentido solicita que se declare un desacato y se le de cumplimiento al artículo 1047 del Código Judicial que dispone que transcurrido un año desde la fecha que se envió la comunicación, no se de cumplimiento a la sentencia por lo que deberá disponerse lo necesario para el cumplimiento de la misma.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante nota DM-0558-2009 de 26 de marzo de 2009, manifestó su oposición a los puntos señalados como hechos de la Querrela de Desacato en vista de que la institución ha estado realizando los trámites administrativos correspondientes a fin de lograr la consecución de las partidas presupuestarias para cumplir con la obligación establecida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Como prueba de ello, adjunta los documentos enviados a la Contraloría General de la República y el Decreto de Nombramiento y Toma de Posesión del señor Ávila los cuales demuestran que se han realizado gestiones por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tendientes a cumplir con lo ordenado mediante la sentencia de 14 de noviembre de 2007.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 530 de 4 de junio de 2009, emitió formal contestación a la Querrela de Desacato, solicitando a la Sala que declare no probada la solicitud del querellante, ya que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario ha realizado los trámites administrativos a efecto de cumplir con lo establecido en la sentencia de 14 de noviembre de 2007.

Indica además, que además de hacer las gestiones para la consecución de los fondos necesarios mediante ahorros en la institución, se ha procedido a confeccionar la planilla correspondiente con el objeto de hacer efectivo el pago de los salarios dejados de percibir por el ahora querellante durante el tiempo que estuvo destituido.

De igual forma, hace referencia a la sentencia de 29 de septiembre de 2006 emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en un caso similar, donde se estableció que habida cuenta que la institución no se había negado al pago ordenado si no que el mismo estaba condicionado por la disponibilidad presupuestaria, el desacato no había sido probado.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Luego de lo expuesto, procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la Querella de Desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde interviene RIGOBERTO ÁVILA contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Tal como señala el Procurador de la Administración, la Sala estima que el Ministro de Desarrollo Agropecuario no se ha negado a cumplir con la decisión proferida en sentencia de 14 de noviembre de 2007, pues, en el expediente figura documentación que así lo demuestra, quedando claro que se ha realizado todo el trámite requerido para efectuar el pago ordenado judicialmente, que vendría a constituirse en la obligación económica del Estado, ya que debe tomarse en cuenta que el funcionario ya ha sido reintegrado por lo que la sentencia se ha cumplido parcialmente, aún cuando por razones ajenas a la entidad, no se ha podido realizar el pago de salarios caído.

Tal y como puede apreciarse en las constancias en autos, la entidad está en la espera de los correspondientes traslados de partidas presupuestarias para hacerle frente a su obligación, lo que es contrario a haberse negado al pago de la misma como alega el querellante.

Por consiguiente, la Sala observa que no existe constancia del incumplimiento intencional del funcionario demandado de cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando.

De conformidad a lo que es legible en autos, no aprecia entonces la Sala que en este caso se configuren los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien demuestra que no se ha negado a cumplir con la sentencia de 14 de noviembre de 2004. Sin embargo, estima la Sala que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario sigue en la obligación de incluir en su presupuesto la partida para cancelar la suma a cuyo pago fue condenada la Administración Pública.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Querella de Desacato interpuesta por la firma ROSAS, ORTIZ & DELGADO, en representación de RIGOBERTO ÁVILA en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario por el incumplimiento de la Sentencia de 14 de noviembre de 2007, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. MARIN, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SURJIT SING. DHALIWAL DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A. PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (BDA). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Jueves, 23 de Julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 11-07-A

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en representación de la sociedad denominada ORDOS, S.A. ha solicitado aclaración de la sentencia proferida por esta Superioridad el día 12 de mayo de 2008, mediante la cual se resolvió la excepción de cosa juzgada promovida por el Licenciado Roberto Marín, quien actúa en representación de SURJIT SING. DHALIWAL, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización interpuesta por la sociedad ORDOS, S.A. en contra del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA).

La sentencia cuya aclaración ha sido solicitada, resolvió declarar probada la excepción de cosa juzgada promovida por SURJIT SING. DHALIWAL.

Señala la representación judicial de la empresa ORDOS, S.A. que esta Superioridad al emitir la decisión "...no tomó en cuenta, sin duda inadvertidamente, lo dispuesto en el artículo 1031 del Código Judicial, cuyo numeral 2°, el cual establece expresamente que: Los autos que se dicten en procesos ejecutivos y la sentencia que decidan los incidentes en estos procesos, no producen cosa juzgada" (ver foja 46 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa expresando que las resoluciones expedidas en procesos ejecutivos no hacen tránsito a cosa juzgada y permiten su debate en procesos plenarios.

Adicionalmente, estima que la Sala no apreció que solamente puede haber reconocimiento de cosa juzgada cuando se da identidad en los tres elementos que recoge el artículo 1028 del Código Judicial, circunstancia que no se presenta en el presente caso.

En consideración a los precitados señalamientos, el peticionario de la aclaración solicita a la Sala se revoque de oficio la decisión proferida el 12 de mayo de 2008 y en su lugar se declare no probada la excepción de cosa juzgada promovida por el tercero interventor.

Por su parte, el Licenciado Ramón Castellanos, quien actúa en representación del tercero incidentista, Surjit Singh Dhaliwal, se opuso a la solicitud de aclaración de sentencia señalando que:

"...Esta petición violenta precisamente el principio de cosa juzgada, porque la materia objeto de la demanda contenciosa administrativa de Indemnización promovida por el actor de la aclaración contra la que recurrimos ya había sido objeto de un pronunciamiento que esta (sic) en firme procesalmente hablando y ello consta en el expediente como prueba aportada y en ese sentido fue dirigido el Incidente de Previo y especial Pronunciamiento de Cosa Juzgada y así se hizo plasmar en la resolución de 12 de mayo de 2008 de manera clara y diáfana.

En otro orden lo solicitado es una clara dilación, que lo que busca es la demora en la ejecución del presente proceso, por lo que le solicitamos de manera respetuosa que se rechace de plano todo lo solicitado por ser lo que en estricto derecho procede.."

DECISIÓN DE LA SALA:

Vistos y analizados los argumentos esbozados por las partes, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

Esta Superioridad mediante resolución fechada 15 de noviembre de 2001 resolvió una excepción de pago y petición antes de tiempo formulada por la empresa ORDOS, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido en su contra por el Banco de Desarrollo Agropecuario, declarando no probada la excepción de pago y extemporáneo el incidente de petición antes de tiempo.

La resolución dictada por esta Sala el día 12 de mayo de 2008, cuya aclaración se solicita, atribuyó el carácter de cosa juzgada al auto de 15 de noviembre de 2001.

Tal como lo dispone el artículo 999 del Código Judicial, la petición de aclaración requiere para su viabilidad que la resolución contenga frases obscuras o de doble sentido, lo cual no ocurre en el presente caso.

"Artículo 999: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Dado lo anterior, la Sala no puede acceder a la petición de aclaración de sentencia formulada, de forma tal que el interesado deberá explorar otras vías legales que le permitan hacer valer los derechos que considera le asisten.

Adicionalmente, siendo que la resolución de 12 de mayo de 2008, proferida por esta Sala, declaró probada la excepción de cosa juzgada y no existiendo recurso alguno que pueda interponerse en contra de decisiones emitidas por este Tribunal, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Judicial, son finales, definitivas y obligatorias, lamentablemente la petición formulada por la parte actora es improcedente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de aclaración de sentencia, de la resolución de 12 de mayo de 2008, formulada por la firma de abogados Morgan & Morgan, en representación de la sociedad ORDOS, S.A.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

QUERRELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MARTÍNEZ CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE SECUNDINA VDA. DE GALVEZ, JENNIFER MAC RAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA, ISRRAEL BATISTA Y SERGIO MOLINA, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 24 DE MARZO DE 2009, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 31 de Julio de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia

Expediente: 049-09-A

VISTOS:

El Licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ CEDEÑO, actuando en representación de SECUNDINA VDA. DE GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MAC RAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRRAEL BATISTA HERRERA ha interpuesto querrella por desacato contra la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por incumplimiento del Auto de 24 de marzo de 2009, mediante el cual este tribunal de lo contencioso administrativo accedió a la solicitud provisional de los efectos de la Resolución No. JD-048 de 4 de diciembre del 2008, "Por medio de la cual se declara el estado de emergencia para la ejecución del Programa de Transporte y Movilidad Urbana de la ciudad de Panamá" (G.O. 26,179 de 5 de diciembre de 2008), emitida por la Junta Directiva de la referida Autoridad.

I. ARGUMENTOS DEL QUERELLANTE

Según el querellante, es un hecho público y notorio, publicado por el Diario El Panamá América los días 16, 17 y 18 de abril de 2009, que la autoridad querellada ha continuado ejecutando actos que fueron autorizados por medio del acto administrativo suspendido, tales como: la instalación de 180 semáforos en la Ciudad de Panamá (semaforización), capacitación para los conductores que continuarían prestando servicios a través del proyecto del Transmóvil y contratación de inspectores para la operación de dicho proyecto.

II. CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD QUERELLADA

Mediante Nota No. 136-DG/ATTT de 2 de junio de 2009, el señor Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre rechazó los argumentos del querellante, manifestando que "respetuosa del fallo

emitido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,... la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre ordena de inmediato la suspensión de la licitación por mejor valor al igual que los trámites de la licitación por mayor valor de... estudio, diseño y operación del sistema de transporte urbano masivo de Panamá” y que inclusive los seminarios de capacitación fueron suspendidos de manera inmediata”.

Con respecto al tema de la semaforización, aclara la autoridad querellada que dicho programa está “fundamentado en el Contrato No. 30 de abril de 2007, debidamente refrendado por la Contraloría General de la República, con la empresa española TELVENT, S. A.”

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 657 de 7 de julio de 2009, el señor Procurador de la Administración consideró que “no existen méritos para declarar en desacato a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, toda vez que no se ha acreditado que esa institución haya efectuado alguna acción que implique una desatención a la suspensión ordenada por la Sala Tercera”, citando en abono de dicho criterio el Auto de 20 de abril de 2007, proferido por este tribunal de lo contencioso administrativo, en el cual se conceptuó que “el desacato supone además, la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial.”

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

En primer lugar, es un hecho público y notorio que el nuevo gobierno, el cual tomó posesión el 1 de julio de 2009, anunció que abandonará el proyecto conocido como Transmóvil, objeto del acto administrativo suspendido por la Sala Tercera. Por tanto, mal podría configurarse el desacato que se le imputa a la autoridad querellada.

Aunado a lo anterior, este tribunal se da por satisfecho con la explicación rendida por la autoridad demandada, al término de la pasada administración gubernamental, en el sentido que no se llevaron adelante las capacitaciones de los conductores, y que la semaforización forma parte de un proceso de contratación pública distinto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querella por desacato propuesta por el Licenciado VÍCTOR MARTÍNEZ CEDEÑO, actuando en representación de SECUNDINA VDA. DE GÁLVEZ, SERGIO MOLINA, JENNIFER MAC RAE, YARIEL SÁNCHEZ, ELIZABETH ARCIA e ISRAEL BATISTA HERRERA, contra la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, por incumplimiento del Auto de 24 de marzo de 2009.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JULIO DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....971

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA CONTRA EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 971

Exequatur / reconocimientos de sentencias extranjeras 974

Divorcio.....974

RINA GEDALOV GADELOFF MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE EJECUTE Y RECONOZCA LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL NÚMERO 11 DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EXPEDIDA EL 15 DE AGOSTO DE 2006 Y RATIFICADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2007, MEDIANTE LA LCUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EZRA DAVID ESKANDRY. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 974

EUSEBIO AGUILA GODOY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL, DELCONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ZELLA MAE AGUILAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 976

NORIS ALICIA BIRMINGHAM ALVAREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DE CONDADO DE MIAMI DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE DICIEMBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR HECTOR W. ROSARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 978

JOSE ISMAEL MOHAMMAD ESPINOSA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LETICIA MOHAMMAD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 980

VIELKA CADOGAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ALEXANDRIA, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 17 DE MAYO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MICHAEL ROY JACKSON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 982

ERIKA MARÍA ENDER SIMOEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO ONCEAVO, CIRCUITO DEL CONDADO DE MIAMI DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 1 DE NOVIEMBRE DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON JOSE AGUILELLA VILLAMOENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009). 984

DAVID JOHN MYLES ZIMMERMAN , MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL ESTADO DE VERMONT, WINFHAN COUNTY, S.S., ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDOS A JULIE PAYNE.

PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	986
FRANCOIS PAUL PIERRE CALLIER TAYLOR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLIITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE MACCLESFIELD, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON TRACY HELEN SAMWAYS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	987
MARCELA PRESTÁN VALDÉS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE LA CANCELLERÍA PARA EL CONDADO DE MONTGOMERY, TENNESSEE, ESTADOS UNIDOS , FECHADA 19 DE ENERO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE MARCELA HOPKINS Y BRIAN THOMAS HOPKINS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	989
JENNIFER JEANNETTE STIEHM CHAMORRO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DELA CIUDAD DE ALEXANDRIA, VIRGINIA, DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 23 DE ENERO DE 2008, A TRAVÉS DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MICAH P. CONRAD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	990
Exhorto / carta rogatoria	996
Notificación	996
EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE HAMBURGO SOBRE EL ACTO JUDICIAL INTERPUESTO POR AIDA CRUISES GERMAN BRANCH OF SOCIETA DI CROCIERE S.T.I. CONTRA LA SOCIEDAD TAPON DEL DARIEN LLC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	996
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE MONZA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD EMMEBI, S.R. L., EN PERSONA DEL SOCIO GBLU PANAMA ENTERPROSES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	997
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE APELO DE VENECIA RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES HOLDING MARE, S. A. Y WEST NAVIGATION, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	998
EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PROCESO ORDINARIO MERCANTIL, PROMOVIDO POR BANCO SANTANDER SERFIN S. A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN CONTRA INMONSA DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	999
Otros	1000
EXHORTO LIBRADO POR LA PREFECTURA NAVAL CENTRAL DE BOLOS, DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE BUQUES DEL MINISTERIO DE MARINA MERCANTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO AL INFORM DE EMBARGO NO. 2117 LIBRADO SOBRE LA NAVE	1000
Práctica de pruebas	1001
EXHORTO, LIBRADO POR LA OFICINA NACIONAL DE DELINCUENCIA ECONÓMICA, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE LE SIGUEN A BO JOHANSSON Y JAN SARADLIC POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DEFALCO GRAVE EN EL REINO DE SUECIA. PONENTE: HARELY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	1001
Recurso de nulidad de laudo arbitral	1004

CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE (12) DE NOVIEMBRE DE (2007), EMITIDO POR EL (CECAP) DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL ENTABLADO ENTRE EL RECURRENTE E INSPECCIONES JESUS DÍAZ. S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).	1004

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTA POR LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA CONTRA EL LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 294-06

VISTOS:

Tomando en cuenta la resolución del veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007), que ordena el llamamiento a juicio del licenciado BORIS BETHANCOURT CORDERO, esta Sala procedió citar al letrado en base a la denuncia de Oficio instaurada por la FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, por falta a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia oral y luego de conformado el Tribunal, el Magistrado Sustanciador Víctor L. Benavides P. abre el acto, encontrándose presente la parte acusada y su apoderado Judicial el Licenciado Roberto Cueto.

Posterior a la lectura del auto de llamamiento a juicio, se le preguntó a la parte si tenía pruebas para aducir o practicar antes de iniciar los alegatos. El licenciado Roberto Cueto solicitó lo siguiente: “quisiéramos que constara como prueba el resto del expediente por el cual se juzgó al Licdo. Boris Bethancourt Cordero en el año 2003, cuyas actuaciones reposan en el Juzgado Décimo Tercero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a efecto de que obre como prueba el resultado de esa instrucción sumarial y sobre todo la forma en que concluyó, con una declaración de nulidad de la providencia de indagatoria, así como la indagatoria del Licdo. Boris Bethancourt Cordero”.

Acto seguido, el Magistrado Víctor Leonel Benavides P., le otorgó por una sola vez, la palabra al licenciado Cueto para que presentara sus descargos, sobre la denuncia presentada.

Sobre el particular el licenciado Cueto manifestó que, los descargos planteados mal podrían tomarse como falta a la ética, pues el Juzgado Décimo Tercero declaró nula la providencia que ordenaba la indagatoria al licenciado Bethancourt, y si bien la Sala juzga la ética del abogado, no existen pruebas de que el letrado haya o no, realizado una conducta contraria al Código de Ética.

Amparándose en esta tesis, señalan que el Licenciado Carlos Herrera siendo Fiscal Auxiliar, luego de haber declarado la libertad del licenciado Bethancourt el 3 de febrero de 2003, remitió las actuaciones al Colegio de Abogados el 5 de febrero de 2003, a fin de que se inicie una investigación por falta a la ética al letrado; sin embargo, no se comprende el motivo por el cual el agente instructor desconociendo la norma ha inventado un tipo penal, cuando en la jurisdicción ordinaria se señaló que no hay delito, que lo más que puede haber es una falta administrativa. Añaden que: “Este es un acto que se puede decir de venganza, de malcriadez, porque si no resultó uno, resulta el otro y quiero dejar establecido que estoy aduciendo a situaciones técnicas en favor de nuestro cliente y no con ello, aplaudimos, ni justificamos, de repente sí pudo haber cometido ese tipo de actos, serán ustedes quienes valoraran eso”.

Por último, alegan que estas actuaciones adolecen de nulidad, porque se sustentan sobre unas pruebas que han sido declaradas nulas, pues como señaló el licenciado Bethancourt, el desconocía que contenía el paquete, solo lo entregó de buena fe, además reitera que no era abogado del reo, solo era una visita que transportaba lo que los familiares le habían dado.

Finalizado el alegato y pasada la fase de preguntas, el Magistrado Víctor Leonel Benavides P., expresa que esa augusta Sala valorara las pruebas y el alegato, con los cuales dará posteriormente su decisión. Acto seguido se dio por terminada la celebración de la audiencia (cfr. 5 y 6).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtida todas las actuaciones jurisdiccionales requeridas para estos procesos y con las pruebas documentales que constan en el presente caso, esta Superioridad estima que la presente causa, se inició con la Vista del 16 de Diciembre de 2005 efectuada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, al abrir una investigación de los hechos denunciados por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá en contra del licenciado Boris Bethancourt Cordero.

Esta Sala observa que de foja 218 a 224 del expediente, reposa el auto de llamamiento a juicio del Licenciado Boris Bethancourt, por supuestamente haber incurrido en la falta descrita en el Acápite B punto 1; Capítulo I artículo 1; y literal a) del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, que establecen:

“ACÁPITE B: Función Social del Abogado. El abogado debe tener clara conciencia de que el ejercicio de su profesión se le reserva en interés público y que, por ello, más que un privilegio, constituye una función de profundo sentido social. En consecuencia, el abogado debe:

1. Desempeñar su función con integridad;

CAPÍTULO I. EL ABOGADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 1. El abogado debe mantener para con los funcionarios judiciales del Ministerio Público y del Orden Administrativo una conducta respetuosa y de colaboración, para el logro de una positiva administración de justicia.

Artículo 34: Incorre en falta a la ética el abogado que: a. Estorbe la buena y expedita administración de justicia, aconseje la comisión de actos fraudulentos”.

La Sala procedió a analizar los alegatos de la parte denunciada y las pruebas que fueron solicitadas al Juzgado Décimo Tercero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, referente al proceso penal en contra del licenciado Boris Bethancourt Cordero; razón por la que procedemos a realizar el análisis de rigor.

Vemos que el apoderado judicial basa sus alegatos sobre el hecho que, las investigaciones efectuadas contra su cliente fueron declaradas nulas, pues la conducta del abogado no se encontraba tipificada dentro de la causa penal que se le estaba adjudicando; por lo que concluyen que el llamamiento a juicio realizada por esta Sala está basado en pruebas declaradas nulas.

Sobre lo anterior, es preciso citar lo preceptuado en los artículos 19 y 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984:

Artículo 19. Si los hechos materia de proceso disciplinario fueren, además constitutivos de delito perseguible de oficio, el tribunal disciplinario lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

Artículo 21. El Colegio Nacional De Abogados creará un Tribunal para la investigación de faltas a la ética por denuncia de parte interesada, o del funcionario del Órgano judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta. (Énfasis de la Sala).

Como se desprende de los artículos anteriores, el hecho que se haya declarado nulas las investigaciones penales en contra del licenciado Bethancourt, no quiere decir que el proceso disciplinario bajo análisis debe ser declarado nulo, pues si bien, las autoridades judiciales son las encargadas de determinar si se efectuó la comisión de un delito penal o no, a esta Superioridad le corresponde evaluar si el abogado ha incurrido en alguna de las Faltas contempladas en el Código de Ética en contra de la profesión y responsabilidad como Abogado; por tanto mal podría considerar la parte, que no existen méritos que fundamenten el presente proceso disciplinario.

Una vez escuchado los argumentos planteados por el apoderado judicial, licenciado Roberto A. Cueto, la declaración que realizó el denunciado en el Acto de Audiencia, así como las pruebas que reposan en el expediente, ha quedado evidenciado que el letrado si filtró el arma punzo-cortante al Centro Penitenciario, la que hizo entrega a

un interno por solicitud de sus familiares, además, no era la primera vez que realizaba este tipo de actuación pues en otras ocasiones había ingresado celulares con sus respectivos cargadores.

Si bien el abogado en su momento alegó que desconocía el contenido del paquete, el mismo conocía el manejo de los Centros Penitenciarios y las precauciones que éstos exigen, por lo que su conducta pudo haber generado un serio perjuicio dentro del Recinto.

Frente a esta actuación, debemos manifestarle al letrado que un profesional del derecho tiene la obligación de comportarse con responsabilidad, máximo tomando en cuenta su calidad de miembro y autor fundamental en la administración de justicia. Por tanto, luego de evaluada la prueba y considerando los hechos denunciados, esta Superioridad considera que los argumentos denunciados contra el licenciado BORIS BETHANCOURT CORDERO, constituyen una grave Falta a la Ética y Responsabilidad profesional del Abogado.

Ahora bien, el licenciado Bethancourt es reincidente en la comisión de faltas a la ética, luego de haber sido encontrado culpable mediante sentencia dictada por esta Sala de fecha 3 de febrero de 2009, donde se le sancionó con una amonestación pública.

El artículo 20 de la ley 9 de 1984, reformada por la ley 8 de 1993, señala las sanciones que se aplicaran al abogado infractor de la ley, las cuales son: amonestación privada; amonestación pública; suspensión que es la prohibición del ejercicio de la abogacía por un termino no inferior a un (1) mes ni superior de (1) un año, cuando se trate de infractores primarios; y la exclusión para los infractores reincidentes que consiste en, la prohibición para el ejercicio de la abogacía por un término mínimo de dos (2) años; el artículo es claro al indicar los tipos de sanciones las cuales se le impondrán al abogado que cometiere una acción contraria a los preceptos estipulado en el Código de Ética, la cual va a depender de la gravedad de la acción que se cometa y los perjuicios que la misma le genere a las partes involucrados, así como si se trata de un infractor reincidente.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, preceptúa que de acuerdo al carácter disciplinario de la acción, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, así como los antecedentes personales y profesionales del infractor.

Por todas las consideraciones anteriores y después de un meticulosos análisis, es el parecer de este despacho que el licenciado Bethancourt no ha cumplido con los principios de ética y responsabilidad en el ejercicio de la abogacía que deben caracterizar a un profesional del derecho serio, responsable, y como quiera que el denunciado registra antecedentes disciplinarios, se dispone este despacho a tomar las medidas correspondientes al caso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SANCIONA CON DOS (2) AÑOS DE SUSPENSIÓN del ejercicio de la abogacía en el territorio nacional, contados a partir de la notificación de la presente resolución al LICENCIADO BORIS BETHANCOURT CORDERO, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 8-238-413, con residencia en Río abajo, calle 19, casa 33, apartamento 4; por haber incurrido en las faltas a la ética del abogado establecidas en la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, Acápiteme B punto 1, Capítulo I artículo 1 y literal a del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

RINA GEDALOV GADELOFF MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE EJECUTE Y RECONOZCA LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL EXTRANJERA DE DIVORCIO EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO JUDICIAL NÚMERO 11 DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EXPEDIDA EL 15 DE AGOSTO DE 2006 Y RATIFICADA EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2007, MEDIANTE LA LCUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EZRA DAVID ESKANDRY. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 03 de Julio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	940

V I S T O S:

La firma forense BARRANCOS & HENRIQUEZ, S.P.C., ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora RINA GEDALOV GADELOFF, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Circuito Número 11 en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, fechada 7 de marzo de 2008, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la unía al señor EZRA ESKANDRY ABECASIS.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora RINA GEDALOV, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“Que su representada contrajo matrimonio con EZRA ESKANDRY, el día 26 de marzo de 2004, ante la Notaría Undécima, corregimiento de Bella Vista del Distrito de Panamá, relación marital de la cual no hubo hijos.

EZRA ESKANDRY solicitó ante la Corte de Circuito Judicial 11 del Condado de Dade, Florida, el divorcio con su representada, dictando dicho Juzgado la Sentencia de 15 de agosto de 2006, mediante la cual se decretó el Divorcio por Mutuo Consentimiento.

No obstante lo anterior, la señora RINA GEDALOV jamás tuvo conocimiento de dicho Divorcio y por tanto, nunca dio su consentimiento para que dicho divorcio se llevara a cabo.

EZRA ESKANDRY confirió poder a la firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, a fin de que solicitara el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia de Divorcio por Mutuo Consentimiento decretada el día 15 de agosto de 2006 en el Condado de Dade. La Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia el día 18 de enero de 2007 Reconociendo y Declarando Ejecutable en la República de Panamá, la sentencia de divorcio mencionada.

Que una vez su representada se entera de la resolución judicial proferida por la Sala Cuarta, promueve el día 31 de enero de 2007 Incidente de Nulidad alegando falta de notificación por parte de la autoridad judicial de los Estados Unidos de América del proceso de divorcio que se seguía en aquellos estrados.

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el 20 de mayo de 2008, declaró la nulidad del fallo fechado 18 de enero de 2007 y posteriormente el día 28 de agosto ésta misma Sala declaró no ejecutable en la República de Panamá, la sentencia extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Circuito Número 11 del Condado de Dade.

No obstante lo antes advertido, su representada y EZRA ESKANDRY, personalmente y a través de apoderados judiciales, comparecieron ambos al Condado de Dade, Corte de Circuito Judicial

Número 11 con la finalidad de determinar su posición jurídica y personal en cuanto al Divorcio expedido el día 15 de agosto de 2006.

En dicho proceso, estando las dos partes presentes, dicha Corte expidió la Sentencia de 18 de diciembre de 2007, en donde se reconoció que la señora RINA GEDALOV GADELOFF, no estuvo correctamente notificada del proceso y anuló dicha sentencia en todas sus partes, con excepción de lo concerniente a la disolución del matrimonio.”

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado Juan Carlos Henríquez, aportó: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Estados Unidos de América y traducción al idioma español de la Sentencia de Divorcio.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.92 de 13 de octubre de 2008, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“En relación con ésta exigencia se observa que RINA GEDALOV GADELOFF compareció al proceso de divorcio con el propósito de solicitar la anulación de la sentencia final, toda vez que alegó no haber sido debidamente notificada del mismo, razón por la cual se anuló dicho fallo con excepción de la decisión de disolver el vínculo matrimonial y en esta oportunidad, es RINA GEDALOV GADELOFF quien solicita ante la Sala Cuarta de Negocios Generales el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia, por lo tanto se satisface este requisito.

En cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento jurisdiccional, se observa que la resolución aportada es una enmienda a la sentencia de 16 de agosto de 2006, que se profirió a raíz de una solicitud de anulación del proceso presentada por RINA GADELOV. Si bien es dicha resolución se hace alusión a la decisión del juzgador de disolver el vínculo matrimonial, lo cierto es que en la misma no se plasma la causal en que se motivó dicho pronunciamiento, lo cual les imposibilita verificar si la pretensión es reconocida como lícita en nuestro ordenamiento.”

Concluye que no debe reconocerse, ni declararse ejecutable en la República de Panamá, la sentencia de 15 de agosto de 2006, proferida por la Corte de Circuito Judicial Número 11 en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que si bien es cierto la demandada compareció a la corte para solicitar la anulación de la sentencia final de divorcio, toda vez que había sido indebidamente notificada, siendo anulado ese fallo, con excepción de la disolución del vínculo matrimonial (fs.11), en esta oportunidad es ésta (demandada), la que solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, si bien es cierto no se menciona taxativamente la causal por la cual se esta disolviendo el vínculo matrimonial, debemos manifestar que de la sentencia anulada por la Corte de Circuito Judicial Número 11, se mantuvo la disolución del vínculo matrimonial, es decir que sólo se anuló lo relacionado al desacato que había decretado la Corte el 28 de julio de 2006.

Anteriormente cuando se había presentado la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio fechada 15 de agosto del 2006, esta sala valoró todos y cada uno de los elementos tomados en cuenta por el Juez extranjero para decretar el divorcio y en ese momento se estableció que existió un “Acuerdo Mutuo de

Separación y Divorcio”, lo que se adecuaba a la causal de mutuo consentimiento, descrito en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Ese consentimiento se concreta, con la comparecencia de la señora Rina Gedalov, al tribunal extranjero para solicitar la anulación de la sentencia, en lo concerniente a la notificación, siendo confirmada la intensión de la demandada de divorciarse del señor Ezra Escandri Abecasis, valorando el tribunal de la causa esa situación, ya que si bien anuló la sentencia final en todas sus partes excepto a lo concerniente al status civil de las partes, mantuvo disuelto el vínculo matrimonial.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por el licenciado Juan Carlos Henríquez, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Circuito Judicial Número 11 en y para el Condado de Dade, Florida, Estados Unidos de América, de fecha 15 de agosto de 2006 y enmendada el 7 de marzo de 2008, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores EZRA DAVID ESKANDRY ABECASIS y RINA GEDALOV GADELOFF.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EUSEBIO AGUILA GODOY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO JUDICIAL, DELCONDADO DE BROWARD, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHDADA 14 DE NOVIEMBRE DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON ZELLA MAE AGUILAR. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de julio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	221-09

V I S T O S:

El licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial del señor EUSEBIO AGUILAR GODOY, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte del Circuito del Décimo Séptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida, Estados Unidos de América, fechada 14 de noviembre de 2008, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora ZELLA MAE AGUILAR.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor EUSEBIO AGUILAR GODOY, basa su solicitud en los siguientes hechos:

“ Que los señores Eusebio Aguilar Godoy y Zella Mae Frago contrajeron matrimonio en los

Estados Unidos el seis (6) de enero de 1994. Dicho matrimonio fue inscrito en la República de Panamá, según certificación expedida por el Registro Civil, en el Tomo 14, de Matrimonios en el Exterior, Partida 396.

El matrimonio fue disuelto en la Corte del Circuito del Decimoséptimo Circuito Judicial en y para el Condado de Broward, Florida.”

Como pruebas a su solicitud, el licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano, así como su traducción al idioma español.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N°.26 de 5 de mayo de 2009, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, ya que aunque la causal de disolución del matrimonio no está taxativamente descrita en nuestro ordenamiento legal, la misma se adecúa a la descrita en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, debido al término de haber contraído nupcias y que ambos cónyuges consienten el divorcio, al dirimirlo a través de un Método Alternativo de Solución de Conflictos, reconocido por nuestra legislación por medio del Decreto Ley 9 de 1995, y sobre todo que es avalado por la autoridad jurisdiccional de dicho país.”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por el licenciado JOSÉ ÁNGEL CASTILLO TORIBIO.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio.

En ese sentido, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que “las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denomina derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)”¹

En relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se entiende que el demandado fue debidamente notificado, ya que se desprende de la sentencia que se pretende ejecutar que ambas partes acudieron a la solución del problema familiar a través del Método Alternativo de Solución de Conflictos, conocido como Mediación, cumpliéndose con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, si bien es cierto no se menciona taxativamente la causal por la cual se está disolviendo el vínculo matrimonial, de un estudio minucioso de la sentencia se puede colegir que estamos ante un mutuo consentimiento, ya que de la sentencia se desprende que las partes voluntariamente mediante acuerdo acudieron a mediación con la intención de solucionar el problema familiar, siendo esto compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Es importante dejar claro, que el artículo 218 del Código de la Familia establece que en los casos previstos

□ Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, pág.438

en los numerales 9 y 10 del artículo 212 del mismo Código, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

No consta en la sentencia que se pretende ejecutar, que se haya resuelto lo concerniente a la guarda y crianza de los dos niños menores de edad, simplemente se estableció que “Las partes deben atender el Divorcio y Custodia de los hijos dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia ese dictamen”; es por ello, que ésta Sala le concederá un término de 45 días a la parte actora, para que acredite dicha situación, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 218 mencionado.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de divorcio entre EUSEBIO AGUILAR y ZELLA MAE AGUILAR.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

NORIS ALICIA BIRMINGHAM ALVAREZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO JUDICIAL DE CONDADO DE MIAMI-DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 10 DE DICIEMBRE DE 2001, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR HECTOR W. ROSARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	83-09

VISTOS:

La señora NORIS ALICIA BIRMINGHAM ALVAREZ,, a través de su apoderada Judicial Licenciada ANABELLE ARELIS CASTRO ALVAREZ , ha solicitado el reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio fechada 10 de diciembre de 2001, dictada por la Corte de Circuito del 11vo Circuito Judicial Condado de Miami Florida, División de Familia.

La Apoderada Judicial fundamenta la solicitud en lo siguiente”..... que su patrocinada y el señor Héctor Wilfredo Rosario Ortiz contrajeron matrimonio en la República de Panamá, el 21 de mayo ante el Juzgado Tercero Municipal Ramo Civil el cual consta inscrito en el Registro Civil; que convivieron por varios años en los Estados Unidos de Norte America, que de dicha unión nacieron dos niñas, que su patrocinada presentó ante la Corte de Circuito del Onceavo Circuito Judicial Condado de Miami- Dade Florida, División de Familia, petición de divorcio por mutuo acuerdo al existir diferencia entre ambos.

Que el demandado señor Héctor Rosario al ser debidamente notificado de dicha petición no se opuso, incorporandose el convenio de custodia y arreglo en cuanto a lo concerniente a la guarda y crianza régimen de visitas y alimentos.

Indica que su patrocinada tiene la voluntad que dicha sentencia se reconozca en nuestro territorio.

Como pruebas a la solicitud, se aportaron lo siguiente: copia de la sentencia debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes, traducción de la citada Resolución, así como el Certificado de Matrimonio de los cónyuges. Copia de Custodia y arreglo matrimonial por parte ambos, el Certificado de nacimiento de las menores de edad.

Se corre traslado de la referida solicitud a la señora Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 24 de 4 de mayo de 2009 señaló: "que la sentencia cumple con el artículo 1419 del Código Judicial que consagra que la sentencia que se desea reconocer fue resultado de una pretensión personal, con la solicitud la apoderada presentó las pruebas necesarias, si bien es cierto que en la sentencia no se dejó establecido la causal específica, esta se acompaña de un convenio de custodia y arreglo marital por lo que el proceso no fue dictado en rebeldía.

Se aprecia que la Sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita se encuentra autenticada conforme a los trámites de la apostilla.

Concluye la Procuradora recomendando que se acceda a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio la cual declaró la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores NORIS ALICIA BIRMINGHAM ALVARES y HECTOR WILFREDO ROSARIO ORTIZ.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la ejecución de la presente sentencia extranjera, la Sala pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si satisface los requisitos de forma y de fondo exigido por nuestra legislación.

Conviene precisar, que de acuerdo a lo normado en el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, la Sala es competente para verificar si las resoluciones que son dictadas en país extranjero pueden ejecutarse en Panamá.

Al estudiar la sentencia objeto de exequátur se observa que la resolución foránea cumple con el numeral 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, pues fue dictada en el ejercicio de una pretensión. Los señores HECTOR WILFREDO ROSARIO ORTIZ y NORIS ALICIA BIRMINGHAM ALVAREZ, estaban anuentes del proceso, tal como consta a fojas 6-8 del presente cuaderno, lo que descarta que la resolución haya sido dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación, el motivo por el cual se dio el divorcio en la jurisdicción norteamericana, el mismo estaba irreparablemente roto, aunado a ello tenía más de dos años de haberse realizado; además existe un convenio de custodia y arreglo marital celebrado por las partes, el cual fue aprobado por la Corte de Circuito del 11 vo Circuito Judicial del Condado de Miami- Dade, Florida, con ello se demuestra que el demandado tenía conocimiento del proceso, por lo que se puede colegir que la causal por la cual se dió el divorcio se adecua en nuestra legislación en su artículo 212 es decir al mutuo consentimiento.

"Artículo 212: son causales de divorcio:

.....

10.El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

.....

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Por otro lado podemos observar que la sentencia examinada cumple con los requisitos de autenticidad contemplado en el artículo 1419.

Finalmente, examinadas las piezas que conforman el presente expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la Ley Panameña, para que dicha sentencia sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio; por lo que concordamos con la opinión vertida por la señora Procuradora General de la Nación y se acceda a la petición formulada por dicha petente.

En mérito expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 10 de diciembre de 2001, dictada por la Corte del Circuito 11vo, Circuito del Condado de Miami, Florida, División de Familia, mediante por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre NORIS ALICIA BIRMINGHAM ALVARES y HECTOR WILFREDO ROSARIO ORTIZ.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en los libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JOSE ISMAEL MOHAMMAD ESPINOSA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO EN LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO UNÍA A LETICIA MOHAMMAD. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 10 de julio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	60-09

VISTOS:

El licenciado CARLOS ESPINO CHOY en su condición de apoderado judicial del señor JOSE ISMAEL MOHAMMAD ESPINOSA, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito Judicial del Condado de Hillsborough, Florida, Estados Unidos de América, en la cual se dicta la disolución de matrimonio existente entre José Ismael Mohammad Espinosa y Leticia Mohammad.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora LETICIA MOHAMMAD presentó una petición de disolución de matrimonio ante la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito Judicial del

Condado de Hillsborough, para que emita una sentencia final en atención a una solicitud de disolución del vínculo matrimonial que la une al señor JOSÉ ISMAEL MOHAMMAD ESPINOSA; con quien procreó cuatro hijos, todos mayores de edad (mayor 6 a 9); además, aportaron un Acuerdo Prejudicial fechada tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008). (cfr. 12 a 17)

Posteriormente el Tribunal que conoció el proceso, tomando en consideración que la ruptura del mismo es irremediable, emitió la Sentencia de disolución del vínculo matrimonial, fechada 14 de marzo de 2008, en la que ordena y juzga entre otras cosas: la disolución del matrimonio y acepta las condiciones del convenio presentado como Prueba A. (cfr. 10 a 17).

El apoderado judicial, en su solicitud manifiesta que JOSÉ ISMAEL MOHAMMADA ESPINOSA y LETICIA VIRGINIA DE LA CRUZ VERNAZA contrajeron matrimonio en el Juzgado Primero Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Colón el 22 de febrero de 1980, inscrito al Tomo 201, Partida 1000, de matrimonios de la provincia de Colón, tal como consta a foja 5 del presente dossier; en consecuencia, gestiona el reconocimiento y ejecución en Panamá de la sentencia de disolución del matrimonio entre las partes antes citadas.

Para sustentar su petición, el licenciado ESPINO CHOY aportó: copia autenticada tanto de la Sentencia de 14 de marzo de 2008, como del acuerdo prejudicial de 3 de diciembre de 2008, con su respectiva Certificación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; traducción de la sentencia realizada por traductor autorizado; Certificados de Nacimiento de los hijos, hoy adultos y la Certificación de Matrimonio, todas expedidas por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (cfr. 5 a 28)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En atención al artículo 1420 del Código Judicial, se dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 16 de 8 de abril de 2009, expresó:

“...la sentencia cuyo reconocimiento se pide en el caso foráneo fue resultado de una pretensión personal, cumpliéndose con el numeral primero artículo 1419 de nuestro Código Judicial.

...que la demanda no haya sido dictada en rebeldía, establecido por el numeral segundo del artículo 1419; por un lado, se aprecia que ambas partes participaron en un Acuerdo Prejudicial de Divorcio, y por otro, más importante aún, con relación a la solicitud de exequátur que analizamos, la misma ha sido presentada ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por quien resultara ser demandado en el proceso llevado en el extranjero, cumpliéndose por tanto con esta exigencia.

...verificamos que la causal contemplada en el fallo foráneo se relaciona con la existencia de diferencias irreconciliables que han causado la ruptura irremediable del matrimonio. Pese a que este motivo no se encuentra tipificado en nuestro Código de la Familia y del menor, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la armonización entre esta causal contemplada en los sistemas de derecho anglosajón y la causal de mutuo consentimiento, distinguida como un proceso de separación sin contención y basado en acuerdos conjuntos, siempre y cuando el fallo dictado en el extranjero demuestren que existió un concierto de voluntades entre las partes para disolver el vínculo. ...

...en lo relacionado con la autenticidad de la copia de la sentencia foránea, corroboramos que la misma se incorpora en el infolio, autenticada por la respectiva autoridad consular y legalizada por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores debidamente autorizado para dicho acto.

.../”

La señora Procuradora de la Nación recomienda acceder a lo pedido por considerar que se ajusta a los requerimientos de nuestro orden legal interno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía consular con su respectiva certificación del Departamento correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores. (vf. 12 vlt.)

Se cumple con el numeral 1o. del artículo 1419 del Código Judicial, ya que se busca reconocer y ejecutar la sentencia de 14 de marzo de 2008, emitida por la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito en y por el Condado Hillsborough, Estado de Florida, Estados Unidos de América, dentro de la solicitud de divorcio presentada por la señora Leticia Mohammad.

Se desprende de la sentencia objeto de este exequátur que el demandado JOSÉ MOHAMMAD E. participó de la audiencia ya que se le hizo entrega de copia de la sentencia emitida (vf. 2,21 y 22), además, que es el propio demandado, quien a través de apoderado judicial, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia manifestando con ello su interés de avalar la ruptura matrimonial declarada.

En cuanto a la licitud de la obligación la sentencia no indica de manera clara la causal por la que se dio la disolución del vínculo matrimonial; toda vez, que se hace referencia a que la ruptura matrimonial es irremediable, no obstante, esta Corporación la ha asimilado a la causal 10 del artículo 212 del Código de Familia: mutuo consentimiento.

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente manera:

“/...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a “matrimonio irremediablemente roto”, situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los

hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

...” (caso:MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente:JOSÉ TROYANO P.)

Visto lo anterior, se hace necesario la transcripción del artículo 212 numeral 10 del Código de Familia, veamos:

1. /...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”.

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; si bien no consta que fue notificado personalmente al demandado, de la sentencia se desprende su participación en el proceso, aunado al hecho de que es quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 14 de marzo de 2008, emitida por la Corte de Circuito del Decimotercer Circuito Judicial en y por el Condado de Hillsborough, Estado de Florida, Estados Unidos de América por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre LETICIA MOHAMMAD y JOSÉ ISMAEL MOHAMMAD ESPINOSA.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

VIELKA CADOGAN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DE LA CIUDAD DE ALEXANDRIA, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 17 DE MAYO DE 1995, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MICHAEL ROY JACKSON. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	viernes, 10 de julio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	355-09

VISTOS:

El licenciado LUIS FELIPE BARRIOS SÁNCHEZ, en representación de la señora VIELKA CADOGAN REID, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada 17 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado de Circuito de la Ciudad de Alexandria, Estado de Virginia, Estado Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la mantenía unida a MICHAEL ROY JACKSON.

ANTECEDENTES

Los señores VIELKA CADOGAN y MICHAEL ROY JACKSON, contrajeron matrimonio el día 27 de octubre de 1992, en la Ciudad de Alexandria, Estado de Virginia, Estados Unidos de América; inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 11 de matrimonios en el exterior, Partida Número 971.

El vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia de 17 de mayo de 1995, por el Juzgado de Circuito de la Ciudad de Alexandria, Estado de Virginia, Estados Unidos de América.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N°27 de 8 de mayo de 2009, manifestó que los documentos aportados con la solicitud cumplen con los requisitos de forma exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para el reconocimiento y ejecución de sentencias provenientes del extranjero, que en el presente caso es una sentencia de divorcio.

En cuanto a los aspectos de fondo indicó que, si bien la sentencia cuya ejecución se requiere fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2 de la norma citada, pues, no establece con claridad si la misma fue dictada con la audiencia de la parte demanda, ya que de la sentencia se desprende que fue notificado mediante publicación, lo que indica que no fue notificado personalmente, por tanto, estima que no debe accederse a lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SAL

En atención a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez efectuado el procedimiento establecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Corporación pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera fechada 17 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Circuito de la Ciudad de Alexandria, Estado de Virginia, Estados Unidos de América y valorar si la misma cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El artículo 1419 del Código Judicial exige para la ejecución de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía entendiéndose por tal, en el caso que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá y que la copia de la sentencia sea auténtica.

Con base en lo expuesto y en atención al artículo 877 lex cit, se observa copia de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá. (Ver fojas 1 a 11)

Por otro lado, si bien la sentencia fue proferida como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal tal como lo exige el numeral 1 del artículo 1419 citado, de la propia sentencia se advierte que, el proceso fue notificado mediante publicación, lo que permite concluir que el demandado no fue notificado personalmente, requisito contemplado en el numeral 2 de la

norma en comento.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad estima que la sentencia extranjera bajo examen no cumple con los presupuestos señalados en nuestro ordenamiento legal para que sea reconocida y ejecutada en nuestro país, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera fechada 17 de mayo de 1995, proferida por el Juzgado de Circuito de la

Ciudad de Alexandria, Estado de Virginia, Estado Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre MICHAEL ROY JACKSON y VIELKA CADOGAN.

Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ERIKA MARÍA ENDER SIMOEN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL CIRCUITO ONCEAVO, CIRCUITO DEL CONDADO DE MIAMI DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 1 DE NOVIEMBRE DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON JOSE AGUILLELLA VILLAMOENTE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 10 de julio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	204-09

VISTOS:

La señora ERIKA MARIA ENDER SIMOEN, a través de su apoderada Judicial Licenciada MITCHEL CID DE CRUZ, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera dictada por la Corte del Circuito Onceavo, Circuito del Condado de Miami- Dade, Estado de Florida , Estados Unidos de América División de Familia mediante por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor José Aguilera Villamonte.

ANTECEDENTES DEL CASO

La Apoderada Judicial de la señora Ender Simoen argumenta que su patrocinada y el señor José Aguilera Villamonte , contrajeron matrimonio en el año 1997, que se encuentra inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá , que ambos cónyuges promovieron la demanda de divorcio con el fin de lograr la disolución del vínculo que los mantenía unidos, ante las dificultades que confrontaban que el Tribunal extranjero encontró aceptable el acuerdo presentado por las partes y decretó final el divorcio el 1° de noviembre de 2006, irreversiblemente roto el vínculo matrimonial entre su mandante el señor Aguilera, que ambos son mayores de edad, tenían más de 2 años de casados cuando suscribieron el Acuerdo de Divorcio, que en base a la sentencia anterior se ordena que las partes sean restauradas al estatus de solteros, que ambas partes concurrieron al proceso, y fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, en base a ello solicita que se autorice la Ejecución de la Sentencia Final de Divorcio y se ordene su inscripción en el Registro Civil con el fin de dejar constancia que el vínculo matrimonial ha sido disuelto.

Como pruebas a la solicitud, la petente aportó lo siguiente: copia autenticada y legalizada de la sentencia, certificado de matrimonio y Certificado de nacimiento de los señores Erika María Ender Simoes y José Aguilera Villamonte.

OPINION DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud presentada ante esta Superioridad se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su Vista N° 29 de 20 de mayo de 2009 señala: "luego de una verificación considera que se satisfacen los presupuestos legales en el artículo 1419 del Código Judicial, con apoyo en la sentencia aportada como calidad de prueba, de igual forma como el resto de los documentos presentados, vemos que la causal en la que se basó el Juez es irreversiblemente roto la que no está contemplada entre las causales expuestas en el artículo 212 del Código de la Familia, es posible comprobar que dicho fallo de 1° de noviembre de 1996 se fundamenta en un acuerdo entre las partes, siendo así considera que el fallo extranjero armoniza con la causal de mutuo consentimiento

consagrada en el artículo 212 del Código de Familia, finalmente se observa que la copia de la sentencia es genuina ya que cumple con los requerimientos de legalización por las autoridades competentes para ello, en base a ello recomienda a la Sala Acceder a la Petición formulada por la Licenciada Michelle Cid de Cruz.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con fundamento en lo señalado en el artículo 1419 del Código Judicial la Sala Cuarta de Negocios Generales entra a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia dictada por el tribunal extranjero, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

Es necesario, precisar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala Cuarta examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero y declarar si pueden ser reconocidas y ejecutadas en nuestro país.

Al analizar la sentencia en estudio observamos que la misma se trata de una pretensión personal cumple con los requisitos de forma señalados en la Ley y a la vez se cumple con lo establecido en el artículo 1419 numeral 2 del Código Judicial, pues de la misma se desprende que ambos contrayentes, en forma conjunta, interponen la demanda de divorcio y tenían conocimiento del proceso, por lo que no ha sido dictada en rebeldía. En cuanto a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, la sentencia extranjera utiliza como razón para justificar la disolución de vínculo entre los cónyuges que el matrimonio se encuentra irreversiblemente roto.

Así las cosas la causal por la cual se dio el divorcio entre las partes, se adecua al “mutuo consentimiento” contemplada en nuestro Código de Familia en su artículo 212, numeral 10.

La disposición legal señalada es del siguiente tenor:

“Artículo 212: son causales de divorcio:

.....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

.....

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurrido dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación”

Luego de analizar las piezas que conforman el expediente, la Sala se percató que se ha satisfecho los requisitos que exige la Ley Panameña para que la resolución foránea pueda ser reconocida y ejecutada en nuestro territorio.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera de Divorcio, fechada 1° de noviembre de 2006, dictada por la Corte del Circuito Onceavo, Circuito del Condado de Miami- Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América División de Familia mediante por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unido a los señores José Aguilera Villamonte y Erika María Ender Simoen.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en sus libros de divorcio en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DAVID JOHN MYLES ZIMMERMAN , MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DE FAMILIA DEL ESTADO DE VERMONT, WINFHAN COUNTY, S.S., ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDOS A JULIE PAYNE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 10 de julio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	124-09

VISTOS:

DAVID JOHN MYLES ZIMMERMAN, ha presentado a través de su apoderada judicial solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por la Corte de Familia del Estado de Vermont, Condado Windham, SS, Estados Unidos de América, fechada 13 de noviembre de 2008, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora JULIE PAYNE.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial del señor MYLES ZIMMERMAN, basan su solicitud en los siguientes hechos:

“Que su representado y la señora JULIE PAYNE acudieron ante la Corte de Familia del Estado de Vermont, Condado de Windham, S.S., Estados Unidos de Norteamérica, Tribunal de Justicia que decretó la disolución del vínculo matrimonial.

La sentencia cuya ejecución se solicita, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y voluntaria por parte de su representado y la señora JULIE PAYNE y el divorcio fue otorgado basada en que las partes han vivido separadas y aparte por un periodo de seis meses consecutivos y se convirtió en absoluta el 13 de noviembre de 2008. No ha sido dictada en rebeldía, pues las partes comparecieron personalmente y la obligación es lícita en la República de Panamá.”

Como pruebas a su solicitud, aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio en el exterior expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano, así como su respectiva traducción.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista N° 17 de 14 de abril de 2009, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

“ Que la sentencia que se pretende ejecutar, fue dictada bajo el ejercicio de una pretensión personal, cumpliéndose con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1419 del Código Judicial; además, de una lectura integral del fallo dictado en el extranjero se desprende que las partes en dicho proceso presentaron una “Estipulación Final” en la que acordaron todo lo relativo a sus bienes y manifestaron su separación, sin la posibilidad de reanudar sus relaciones maritales, lo que sirvió de base para disolver el vínculo matrimonial, cumpliéndose de esta forma con el requisito de licitud de la obligación.”

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al

demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, se desprende de la sentencia examinada que ambas partes comparecieron a la Corte para proceder sin una audiencia final, lo que nos da a entender que no existió rebeldía, por lo que se entiende cumplido con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En relación a la licitud de la obligación, de un estudio minucioso de la sentencia se puede colegir que estamos ante un mutuo consentimiento, ya que de la misma se desprende que las partes presentaron una estipulación final, en la que acordaron todo lo relativo a los bienes, existiendo un acuerdo de voluntades de las partes para de esta forma disolver el vínculo matrimonial, siendo esto compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por DAVID JOHN MYLES ZIMMERMAN, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte de Familia del Estado de Vermont, Condado de Windham, SS., Estados Unidos de América, fechada 13 de noviembre de 2008, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores DAVID ZIMMERMAN y JULIE PAYNE.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

FRANCOIS PAUL PIERRE CALLIER TAYLOR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLIITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DEL CONDADO DE MACCLESFIELD, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON TRACY HELEN SAMWAYS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
	Divorcio
Expediente:	963-08

VISTOS:

La Licenciada JEYKIURY McDONAL B., ha presentado en calidad de apoderada judicial del señor FRANCOIS PAUL PIERRE CALLIER TAYLOR, solicitud ante la Sala de Negocios Generales para que se reconozca y ejecute la sentencia extranjera de fecha 18 de febrero de 2002, emitida por la Corte del Condado de Macclesfield de Gran Bretaña, mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial entre su poderdante y la señora TRACY HELEN SAMWAYS.

En virtud del artículo 1420 el Código Judicial, se le dio traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación, por un término de cinco (5) días, a fin de que emitiera su opinión, quién en su Vista Fiscal No.94 de fecha 30 de octubre de 2008, con sus explicaciones respectivas solicitó que la Sala le concediera a los solicitantes el plazo legal respectivo con la finalidad de que incorpore el fallo del 18 de febrero de 2002, para que el despacho pueda culminar el análisis de la sentencia que se pide reconocer.

Esta Sala, coincidió plenamente con el criterio esbozado por la señora Procuradora de la Nación y mediante resolución de 12 de febrero de 2009, concedió a los peticionarios un término de cuarenta y cinco (45) días para que suministraran al expediente, copia debidamente autenticada y legalizada de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2002, emitida por la Corte del Condado de Macclesfield, Gran Bretaña, para poder determinar si cumple o no con nuestro ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la petente presentó, en tiempo oportuno, la documentación correspondiente debidamente autenticada, mediante la incorporación de la Apostilla y con su respectiva traducción de conformidad con lo estatuido en nuestro ordenamiento interno, subsanando de esta forma la omisión advertida.

En este orden, se remitió nuevamente a la señora Procuradora para que emitiera su opinión en el fondo, quien en su Vista No.32 de 22 de mayo de 2009, recomendó acceder a lo pedido por la solicitante por ser conforme a derecho, ya que pese a que en el documento incorporado no se hace alusión la una causal específica bajo la cual fue disuelto el matrimonio, sí se establece que “demandante y el demandado han vivido separado (sic) por un período continuo de por lo menos dos (2) años inmediatamente precedente a la presentación de la petición, que el demandado (sic) consciente a que un decreto sea otorgado...” con lo que se puede colegir que las partes de común acuerdo deciden separarse, al tiempo que el demandado estaba anuente de la existencia de un proceso de divorcio del cual se obtendría un pronunciamiento, además se aprecia que es el propio demandado quién solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera a que se decretó la disolución del nexo conyugal.

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1419 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente consta que el matrimonio fue efectuado el primero (1) de marzo de 1996 en Inglaterra, inscrito en la Dirección General del Registro Civil de Panamá, en el tomo Número 12 de matrimonios en el exterior, partida número 1302 y su disolución se llevó a cabo en el extranjero, ante un tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin violentar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no vulnera los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho. En cuanto a la rebeldía, no se configura, pues, en la sentencia bajo estudio se establece que el demandado fue notificado del proceso, y por otro lado es el propio demandado quien solicita la ejecución de la sentencia.

En relación a la licitud de la obligación para la cual ha de procederse, si bien la sentencia en estudio, no señala una causal de divorcio específica, vemos que la sentencia hace referencia a que “...demandante y el demandado han vivido separado por un período continuo de por lo menos dos (2) años inmediatamente precedente a la presentación de la petición...”, por lo que puede interpretarse como separación de hecho por más de dos años, causal que se encuentra tipificada en el Código de la Familia, artículo 212, numeral 9, por lo que se viola nuestro ordenamiento jurídico y se cumpla la causal de separación de hecho.

Por lo expuesto, considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en los artículos 877 y 1419 del Código Judicial.

Como corolario, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de fecha 18 de febrero de 2002, emitida por la Corte del Condado de Macclesfield de Gran Bretaña y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARCELA PRESTÁN VALDÉS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE LA CANCELLERÍA PARA EL CONDADO DE MONTGOMERY, TENNESSEE, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 19 DE ENERO DE 1999, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE MARCELA HOPKINS Y BRIAN THOMAS HOPKINS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	291-09

V I S T O S:

La señora MARCELA PRESTÁN VALDÉS, a través de su apoderada judicial la licenciada AMPARO AMEGLIO CORDERO, presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la Sentencia Extranjera fechada 19 de enero de 1999, dictada por la Corte de la Cancillería para el Condado de Montgomery, Tennessee en Clarksville, Estados Unidos, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor BRIAN THOMAS HOPKINS.

ANTECEDENTES

Sostiene la apoderada judicial que los señores MARCELA PRESTÁN VALDÉS y BRIAN THOMAS HOPKINS, contrajeron matrimonio el día 14 de junio de 1991, en el Juzgado Quinto Municipal, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; inscrito en el Tomo 242 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 554, de Registro Civil.

Mediante sentencia de 19 de enero de 1999, la Corte de la Cancillería para el Condado de Montgomery, Tennessee en Clarksville, Estados Unidos, decretó el Divorcio Absoluto por Diferencias Irreconcilables, por lo que, se requiere que la sentencia de disolución sea declarada ejecutable en nuestro país, en virtud de lo contemplado en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá, y dado que en la sentencia de divorcio quedó decretado todo lo concerniente a la guarda, manutención y custodia de la hija menor de edad, producto del vínculo matrimonial.

Acompaña la solicitud el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, copia de la sentencia debidamente legalizada mediante las autoridades diplomáticas correspondientes y traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

Admitida la presente solicitud, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 31 de 22 de mayo de 2009, manifestó que debe declararse ejecutable la sentencia, pues cumple con lo exigido en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que, la resolución de divorcio es consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no fue dictada en rebeldía, pues el demandado compareció al proceso y suscribió un acuerdo de disolución del vínculo matrimonial; la obligación para la cual se requiere su ejecución y reconocimiento es lícita en nuestro territorio nacional, ya que la causal sobre la cual se fundamenta el fallo extranjero es asimilable a la de "mutuo consentimiento" contenida en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia de la República de Panamá; además, el matrimonio duró más de 2 años, y ambas partes suscribieron un acuerdo de disolución matrimonial el cual contempló todo lo referente al cuidado, custodia y manutención de la hija menor de edad, RACHEL HOPKINS.

DECISIÓN DE LA SALA

Atendiendo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento consagrado para la homologación de sentencias extranjeras, esta Colegiatura pasa a examinar la viabilidad de la presente solicitud y determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El artículo 877 lex cit, establece que todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, ya sea por vía consular o diplomática, por medio del mecanismo de la apostilla. En tal sentido, de fojas 5 a 30 del expediente, se observan la copia de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas respectivas, con la correspondiente traducción al idioma español y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En cuanto a los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 1419 del Código Judicial, y luego de un examen de todos los documentos aportados con la solicitud, se observa que la sentencia bajo análisis fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, en la cual ambas parte expresaron ante el juez de la causa los motivos de su conformidad con la disolución del vínculo matrimonial, lo que permite a su vez concluir que no fue dictada en rebeldía.

En cuanto a la licitud de la obligación para la cual se requiere el reconocimiento y ejecución de la sentencia, se advierte que la misma no conculca el orden público panameño, pues si bien las partes acuerdan un divorcio absoluto por “diferencias irreconciliables”, causal no contemplada taxativamente en nuestro ordenamiento jurídico, la misma es asimilable a la causal de “mutuo consentimiento” preceptuada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia, por las siguientes razones:

1. El vínculo matrimonial duró siete (7) años antes de su disolución.
2. Ambas partes consintieron la disolución del matrimonio.
3. Desde la fecha en que fue dictada la sentencia hasta la fecha de presentación de la solicitud han pasado 10 años.
4. En atención a los casos previstos en el artículo 218 lex cit, de la propia sentencia se desprende que las partes suscribieron un acuerdo de disolución matrimonial que contemplaba lo relativo a sus obligaciones recíprocas en atención a la hija menor de edad, RACHEL HOPKINS.

Frente a lo expuesto, la Sala conceptúa que tanto la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por nuestra legislación para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio nacional, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera fechada 19 de enero 1999, dictada por la Corte de la Cancillería para el Condado de Montgomery, Tennessee en Clarksville, Estados Unidos, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre MARCELA HOPKINS y BRIAN THOMAS HOPKINS.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, de conformidad con los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

JENNIFER JEANNETTE STIEHM CHAMORRO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DELA CIUDAD DE ALEXANDRIA, VIRGINIA, DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 23 DE ENERO DE 2008, A TRAVÉS DEL CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON MICAH P. CONRAD. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de julio de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras

Expediente: Divorcio
1063-08

VISTOS:

La señora JENNIFER JEANNETTE STIEHM CHAMORRO mediante apoderada legal, LICDA. LOURDES PHILLIPS DE LÓPEZ-TIRONE, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por la Corte de Circuito de la ciudad de Alexandria, Virginia, Estados Unidos de América, fechada 23 de enero de 2008, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MICAH P. CONRAD.

ANTECEDENTES

 La apoderada de la señora STIEHM CHAMORRO basó la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia dictada por el tribunal estadounidense en que los señores JENNIFER J. STIEHM y MICAH PAUL CONRAD, contrajeron matrimonio en la ciudad de Las Vegas, Estados Unidos de América, el día 12 de febrero de 2006. Este matrimonio fue inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá, tal como consta en el Certificado de Matrimonio expedido por dicha autoridad y legible a foja 5 del expediente.

Señala la parte solicitante que mediante sentencia de 23 de enero de 2008 la Corte de Circuito de la ciudad de Alexandria, Virginia, Estados Unidos de América, declaró disuelto el vínculo matrimonial por haber estado los cónyuges separados, sin interrupción, por más de un año.

Afirma la apoderada de la señora STIEHM que este hecho es compatible con la causal de divorcio por separación de hecho establecida en el artículo 212 del Código de La Familia de la República de Panamá, por lo que no contravine el orden público y la materia de familia que rige en nuestro país; agrega que, el tribunal extranjero estableció una cuota de alimenticia que debe cumplir el señor MICAH P. CONRAD en favor de la niña ISABELLA CATALINA STIEHM CONRAD, hija del nacido de la unión marital entre su representada y el demandado.

Por otro lado, afirma que la Corte de Alexandria no se pronunció sobre el régimen de visitas y la guarda y crianza en favor de la niña ISABELLA CATALINA toda vez que consideró no tener competencia sobre esta materia ya que reside con su madre en la República de Panamá, correspondiéndole a las autoridades nacionales conocer de estas circunstancias; por tal razón, fue instaurado un proceso de Guarda, Crianza y Régimen de Visitas en favor de la niña ISABELLA CATALINA STIEHM CONRAD, ante el Juzgado Primero Seccional de Familia de Panamá, el cual se encuentra pendiente de correr traslado al señor MICAH P. CONRAD.

Por último, la licenciada PHILLIPS DE LOPEZ-TIRONE señala: "La copia de la Sentencia cuyo reconocimiento y ejecución solicitamos, reúne todos los requisitos conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que la parte demandada fue notificada y participó mediante Apoderada en el proceso; además, toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá." (f.3).

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes y su correspondiente traducción al idioma español. También fue presentado como prueba de la existencia del vínculo matrimonial inscrito en nuestro país, certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil legible a tal como se puede apreciar a foja 5 del expediente.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...opino que debe accederse a la solicitud, de reconocimiento y ejecución de la Sentencia de fecha 23 de enero de 2008, proferida por el Tribunal de Circuito de la Ciudad de Alexandria, Virginia, Estados Unidos de América."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido

dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En el caso estudiado la solicitante ha presentado copia debidamente autenticada de la sentencia, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, dictada por la Corte de Circuito de la ciudad de Alexandria, Virginia, Estados Unidos de América y fechada 23 de enero de 2008 (f.6), cumpliendo así con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

De la sentencia en examen se desprende que la misma fue dictada dentro de un proceso de divorcio incoado por la señora JENNIFER JEANNETTE STIEHM CHAMARRO, para que se declarara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor MICAH P. CONRAD, por lo que se trata de el ejercicio de una pretensión personal.

De acuerdo a lo establecido en la sentencia presentada, se entiende que la parte demandada fue debidamente notificada de la demanda de divorcio entablada en su contra y compareció al proceso para hacer valer sus derechos.

Como bien ha indicado la solicitante, la sentencia en examen además de declarar disuelto el vínculo matrimonial, ha considerado la contribución a la manutención de la niña "ISABELLA CATALINA", con la que el señor MICAH P. CONRAD debe cumplir en favor de su hija.

Continuando con el análisis de la sentencia, se observa que la causa invocada para declarar la disolución del vínculo matrimonial ha sido la separación ininterrumpida de los cónyuges por un periodo que excede más de un año.

Afirma la apoderada de la solicitante que esta causa, condición o situación puede ser convalidada con lo establecido en el numeral 9. del artículo 212 del Código de La Familia, es decir la separación de hecho de los cónyuges.

Considera la Sala que a la apoderada judicial de la solicitante le asiste parcialmente la razón. La causal de divorcio invocada en la sentencia examinada para disolver el vínculo matrimonial puede asimilarse a la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico interno en el hecho de que los cónyuges decidieron separarse, sin cohabitar y de forma ininterrumpida, por razones que sólo ellos conocen, sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico para que se perfeccione esta causal de divorcio implica que los cónyuges se encuentren separados ininterrumpidamente y sin convivencia marital por más de dos (2) años, así como también que se encuentre resuelto antes de dictar la respectiva sentencia lo relativo a la Guarda, Crianza, Régimen de Visitas y Alimentos, cuando del matrimonio hayan nacido hijos que aún sean menores de edad (Artículo 218 del Código de La Familia), es decir, establece dicha norma dos condiciones: una de temporalidad y otra de protección a los hijos menores de edad.

En cuanto al tema de la temporalidad la Sala en fallo de 12 de mayo de 2006, bajo la ponencia de la Magistrada Graciela Dixon, dictado en la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera propuesta por MARÍA EUGENIA GUADALUPE MOTTA RAMOS, señaló:

"...Fundamenta la señora Procuradora su oposición a la solicitud presentada en el hecho de que los cónyuges al momento de entablarse la demanda de divorcio bajo la causal de separación de hecho por parte del señor TERRY DALE WIEMANN contra la señora MARÍA EUGENIA MOTTA, sólo lo habían estado por un periodo de un (1) año y cinco (5) meses, lo que contraviene nuestro orden público interno ya que la causal 9. del artículo 212 del Código de Familia (sic), la cual se homologa a la que sirvió como fundamento para la sentencia extranjera, establece como requisito para que se configure dicha causal que los cónyuges estén más de dos (2) años separados.

Con relación a la posición de la Procuradora, la solicitante fundamento legalmente su petición en lo establecido por el artículo 11 del Código de la Familia: "La ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a demandas de divorcio separación de cuerpos, así como los derechos derivados de la respectiva sentencia. Se entiende por domicilio conyugal, el lugar donde viven los cónyuges habitualmente con singularidad y estabilidad".

Indica la solicitante, como se observa en el punto séptimo de su escrito, que si bien es cierto que, en el evento que se invoque la separación de hecho como fundamento para disolver un vínculo

matrimonial en nuestro país, es requisito que los cónyuges hayan permanecido separados por los menos dos (2) años antes de que se interponga la demanda, el propio Código de Familia en el Capítulo II, que trata sobre normas de Derecho Internacional, establece que la ley del domicilio conyugal regirá lo concerniente a la demanda de divorcio. Como quiera que los cónyuges tenían su domicilio conyugal en el Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, es aplicable esta norma y no el requisito establecido por el numeral 9 del artículo 212 del Código de Familia.

El artículo 3 de la citada ley establece que las normas contenidas en ella son de orden público y de interés social y se aplicaran con preferencia a otras normas. En consecuencia, no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por dicho código.

Esta disposición, que además de ser declarativa, tiene ribetes exegéticos, señala que sólo puede variarse lo dispuesto por una norma de dicho código por otra norma igualmente contenida en el mismo. De esta interpretación del Código de la Familia, debemos referirnos al Capítulo II, el cual, como ya dijimos, trata específicamente el tema de normas de Derecho Internacional Privado.

Así tenemos el artículo 7, el cual establece la no aplicabilidad de la ley extranjera cuando vulnere nuestro orden público, o cuando se pretenda invocarla o aplicarla en fraude a la ley que debió regular el acto o relación jurídica; también este artículo prohíbe a los tribunales patrios ejecutar resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no hayan sido dictadas en ausencia; presupuesto éste que también contempla el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

Como hemos dicho, la señora Procuradora se opone a la petición planteada por la señora Motta toda vez que el reconocimiento de la sentencia extranjera vulneraría nuestro fuero interno toda vez que se dictó contraviniendo una norma de orden público, como lo es el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia.

Por tanto, concluimos que la controversia se suscita por la interpretación que se debe hacer del artículo 11 con relación al numeral 9. del artículo 212 del Código de la Familia, ya que estamos frente a la solicitud del reconocimiento de una sentencia extranjera dictada en un proceso de divorcio y cuya ejecución se pretende en nuestro territorio.

Consideramos oportuno en este momento referirnos al concepto de orden público por la importancia de respetarlo y mantenerlo, por lo que citaremos algunos comentarios sobre el contenido y significado del concepto.

El jurista argentino Dr. Juan D. Ramírez Gronda en su obra "Diccionario Jurídico" señala que Orden Público es:

"Conjunto de normas y de instituciones que tienen por objeto mantener en un país el buen funcionamiento de los servicios públicos, la seguridad y la moralidad de las relaciones entre los particulares, y de las cuales éstos no pueden, en principio, apartarse en sus convenciones. (Capitant). Bielsa señala en forma concordante que el orden público "es un límite de la autonomía contractual, en el sentido de que las partes no pueden afectarlo, aún de común acuerdo". En efecto, nuestra ley dispone que "Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público y las buenas costumbres" (artículo 21 C. Civ.)...

...La ley civil dispone, además, que ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público." (Diccionario Jurídico, Editorial Claridad, Sexta Edición, Argentina, 1965).

Por ser parte de este análisis, debemos hacer referencia también a los conceptos de orden público interno e internacional; el Código de la Familia señala, como ya dijimos, que el Capítulo II trata sobre Derecho Internacional y por estar contenidas en el mismo son de orden público. Las normas de ius cogens han sido descritas por los publicistas como las que abarcan el "orden público internacional". El concepto de ius cogens se deriva de una "orden superior" de

normas legales establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones.

En otras palabras y como también se desprende de la doctrina, el *ius cogens*, está conformado por normas de carácter impositivo, impuestas por el Estado y que no pueden ser modificadas por voluntad de los gobernados, son de forzoso cumplimiento y existen también en el Derecho Internacional.

Ahora bien, este es el concepto amplio de orden público internacional; sin embargo, para los efectos prácticos del estudio del presente caso lo limitaremos al tema de la aplicación de las normas de orden público internacional frente a las normas nacionales (orden público interno).

La jurista mexicana Olga Sánchez-Cordero de García Villegas en su obra "La Constitución y los Tratados Internacionales, un acercamiento a la interpretación judicial", Instituto de Investigaciones Jurídicas de UNAM, México, 1999, se refiere al tema de la siguiente forma:

"Como fue señalado, la Constitución no establece un sistema de fuentes que revele el lugar jerárquico que ocupa cada uno de los ordenamientos jurídicos que lo componen. En consecuencia, será función del intérprete atribuirle el lugar que ocupa o bien negarle lugar alguno.

También será función del intérprete, previo a la resolución del caso concreto, buscar que tanto el orden internacional como el nacional coexistan armónicamente y puedan tener aplicación de manera simultánea, pues no se trata de anular a una de las dos normas en conflicto, privando totalmente de sus efectos a una de ellas; sino de definir su aplicabilidad a un caso concreto."

Por otro lado el artículo 14 del Código Civil en su numeral 1. es claro al señalar:

"Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general..."

Lo resaltado es nuestro.

Como vemos, se trata de un tema sujeto a debate, pero que en el caso concreto no tiene mucha complejidad, puesto que la propia norma interna es la que hace referencia a la supremacía del orden público internacional; artículo 11 del Código de la Familia y en concordancia con el artículo 14 del Código Civil por tratarse de un asunto particular, se debe preferir la especial.

Vista aquella disposición exegética debemos concluir al igual que la peticionaria que la norma en conflicto aplicable debe ser el artículo 11 del Código de la Familia, es decir, la ley del domicilio conyugal regirá todo lo concerniente a las demandas de divorcio y separación de cuerpos...; por tanto, no podemos compartir la opinión vertida por la señora Procuradora toda vez que la norma aplicable es clara. El Juez extranjero tomó conocimiento del caso por ser el del domicilio donde residían los señores Wiemann y Motta, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, hecho que la misma sentencia recoge. Indica la misma, además, que el demandante tenía más de 6 meses de residir en el lugar y más de un año de separación de la señora Motta, condiciones exigidas por la ley del foro y que dieron como resultado la sentencia cuyo reconocimiento se solicita."

Considera la Sala que son aplicables al caso que nos ocupa los conceptos vertidos en la sentencia citada en cuanto a la temporalidad como requisito para la causal de divorcio por separación de hecho emitida por el tribunal extranjero.

En cuanto a la condición de protección a los hijos menores de edad, esta Colegiatura debe resaltar que el juez de la causa entró a conocer de la materia alimentaria en beneficio de la niña ISABELLA CATALINA, sin embargo no se pronunció sobre la Guarda, Crianza y Régimen de Visitas, toda vez que el domicilio de la madre se encuentra fuera de su jurisdicción y la niña reside con ella en la República de Panamá.

Esta situación conlleva una afectación directa sobre los derechos inherentes a la niña ISABELLA CATALINA. La Sala sólo podría aceptar las condiciones que rigen el divorcio en base al domicilio conyugal, tal como

lo dispone el artículo 11 del Código de La Familia, si las resultas de la sentencia extranjera no afectarán los derechos de los hijos habidos en el matrimonio.

Sin embargo, cuando los efectos de la sentencia se extienden a los hijos menores de edad, el interés superior del menor debe primar, tal como lo señala el artículo 2 del Código de la Familia.

En cuanto a este punto, la señora JENNIFER STIEHM aportó como prueba copia el escrito presentado ante el Juez Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde solicita que se “Reglamente al Guarda y Crianza” de la niña ISABELLA CATALINA (f.40), petición ésta que aún se encuentra en ciernes, ya que, como los propios apoderados de la señora JENNIFER J. STIEHM señalan en el hecho octavo de su libelo de exequátur (f.3), está pendiente de notificar y correr traslado de la misma al señor MICHA P. CONRAD, padre de la niña ISABELLA CATALINA.

Considera la Sala que conceder el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Circuito de la ciudad de Alexandria, Virginia, Estados Unidos de América, fechada 23 de enero de 2008 en el proceso de divorcio incoado por la señora JENNIFER JEANETTE STIEHM CHAMORRO contra MICAH PAUL CONRAD, vulneraría los intereses de la niña ISABELLA CATALINA, toda vez que aún no está resuelto lo relativo a la relación y comunicación que deben mantener los padres y la niña.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada por la Corte de Circuito de la ciudad de Alexandria, Virginia, Estados Unidos de América, fechada 23 de enero de 2008 presentada por la señora JENNIFER JEANETTE STIEHM CHAMORRO.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL REGIONAL DE HAMBURGO SOBRE EL ACTO JUDICIAL INTERPUESTO POR AIDA CRUISES GERMAN BRANCH OF SOCIETA DI CROCIERE S.T.I. CONTRA LA SOCIEDAD TAPON DEL DARIEN LLC. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	403-09

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha ingresado a esta Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota A.J. No. 1083 de 27 de abril de 2009, la Carta Rogatoria librada por el Tribunal Regional de Hamburgo, Alemania, sobre el Acto Judicial interpuesto por "AIDA Cruises German Branch of Societá Di Crociere S.T.I." en contra de la sociedad panameña "Tapón del Darién LLC".

El propósito de la presente Carta Rogatoria es que las autoridades panameñas diligencien lo siguiente:

Se ruega la notificación y entrega de las copias de los escritos adjuntos a la rogatoria, a la sociedad Tapón del Darién LLC, ubicada en Calle 53, 0832-0588, ciudad de Panamá, República de Panamá. (cfr. 9).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo".

Procede la Sala a verificar si existe entre la República de Panamá y Alemania, convenciones suscritas relativas a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a este punto, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que es necesario recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, sin que se conculque el derecho positivo panameño.

A estos efectos observa la Sala que la documentación suministrada se encuentra traducida al español por intérprete público autorizado; igualmente está debidamente legalizada mediante el sello de apostilla (cfr 8), lo cual encierra la presunción de que los documentos han sido expedidos de acuerdo a la Ley local del país exhortante, requisito de forma indispensable en el negocio en estudio.

Ahora bien, en el presente caso observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite como lo es la notificación, sin embargo, los Magistrados que integran la Sala advierten que la dirección proporcionada por el Estado requirente a fin de notificar a la sociedad Tapón del Darién LLC, es insuficiente para cumplir adecuadamente con la solicitud realizada por las autoridades alemanas; no obstante, a pesar de esta deficiencia la Sala considera viable realizar un esfuerzo en conjunto con otras autoridades, para establecer una dirección más exacta y así cumplir con la encomienda encargada.

En mérito de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto en el territorio nacional y que el mismo será diligenciado hasta donde nos resulte posible, tomando en cuenta los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Tribunal Regional de Hamburgo, Alemania, sobre el Acto Judicial

interpuesto por "AIDA Cruises German Branch of Societ  Di Crociere S.T.I." en contra de la sociedad paname a "Tap n del Dari n LLC", y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala de Negocios Generales, a fin de expedir los oficios correspondientes para efectuar la diligencia requerida.

Una vez realizada el tr mite, REM TASE el expediente a la Canciller a para su posterior devoluci n a las autoridades jurisdiccionales de Alemania.

Notifiquese y C mplase,

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITI O -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE MONZA, RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LA SOCIEDAD EMMEBI, S.R. L., EN PERSONA DEL SOCIO GBLU PANAMA ENTERPROSES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAM , DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panam�
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificaci�n
Expediente:	390-09

V I S T O S:

La Directora General de Asuntos Jur dicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 971 de quince (15) de abril de dos mil nueve (2009), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Monza, Italia.

En la Carta Rogatoria bajo estudio, (vf.4), el petente solicita se realice la notificaci n y entrega de los documentos que se adjuntan, a la empresa GBLU PANAMA ENTERPROSES (sic) S. A., con domicilio en ciudad de Panam , V a Domingo D az, Panam .

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislaci n y los convenios internacionales sobre esta materia.

El art culo 100, numeral 3 del C digo Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

El exhorto librado trata sobre materia comercial, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud. (vf. 34 y ss.)

Si bien la Rep blica de Panam  e Italia no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panam  y el pa s requirente no es motivo para rehusar la pr ctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los pa ses que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales seg n nuestra legislaci n y el derecho internacional. La documentaci n aportada fue presentada en idioma castellano traducida por interprete p blico autorizado, el documento fue presentado con Apostilla (vf.5 reverso) y fue dotado de autenticidad, situaci n legalmente permitida, cumpli ndose con lo normado en el art culo 877 del C digo Judicial.

Observa esta Corporaci n que, lo solicitado por el pa s exhortante adolece de un elemento indispensable para poder cumplir con la misma, como lo es la direcci n. Se hace necesaria contar con una direcci n precisa de la sociedad GBLU PANAMA ENTERPROSES (sic), S.A.; toda vez, que la se alada es muy amplia: V a Domingo D az, Panam .

Por último, la Sala advierte que una vez subsanada la omisión señalada, no habrá objeción alguna para prestar la asistencia requerida.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Tribunal de Monza, Italia y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

HARLEY J. MITCHELL D.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DE APELO DE VENECIA RELATIVO AL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LAS SOCIEDADES HOLDING MARE, S. A. Y WEST NAVIGATION, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	369-09 (370-09)

V I S T O S:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Corte de Apelo de Venecia, referente al proceso que se le sigue a las sociedades HOLDING MARE, S. A. y WEST NAVIGATION, S. A., para su diligenciamiento en el territorio panameño.

La diligencia solicitada por las autoridades italianas, está dirigida a notificar un acta judicial a las sociedades HOLDING MARE, S. A. y WEST NAVIGATION, S. A., ambas con domicilio social en Panamá, en el bufete de abogados Tapia, Linares & Alfaro, Edificio Plaza 2000, Piso 3 y 4, Calle 50, y hacer entrega de un ejemplar con la consecuente devolución de una copia del acta, debidamente diligenciada con la confirmación de la fecha de entrega y firma de recibido por cada una de las partes demandadas.

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial preceptúa que, a la Sala Cuarta de Negocios Generales le corresponde recibir los exhortos o comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En tal sentido, esta Superioridad pasa a examinar la viabilidad del presente requerimiento, no sin antes verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones en torno a la materia.

Advierte esta Colegiatura, que entre la República de Panamá e Italia no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias, por lo que, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño.

Con base en lo expuesto y luego de un examen se determina que, la documentación que acompaña la solicitud (original y dos copias por cada sociedad) fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, que la misma se encuentra debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla, y, lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, por lo que, no se encuentra obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por la Corte de Apelo de Venecia, referente al proceso que se le sigue a las

sociedades HOLDING MARE, S. A. y WEST NAVIGATION, S. A., y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PROCESO ORDINARIO MERCANTIL, PROMOVIDO POR BANCO SANTANDER SERFIN S. A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN CONTRA INMONSA DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 24 de Julio de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Notificación
Expediente:	574-09

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, mediante Nota: A.J. No. 1430 de fecha 2 de junio de 2009, procedente de la Embajada de México, el exhorto librado por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, México dentro del Juicio Ordinario Mercantil promovido por BANCO SANTANDER SERFIN, S.A. (ANTES BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A.) INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN contra MONIR SALUM KATTAS, INMONSA DE PANAMÁ, S.A. y otros, para que sea considerado, si lo solicitado por dichas autoridades puede ser ejecutado en nuestro territorio sin que vulnere el ordenamiento jurídico vigente.

El propósito del presente exhorto es que las autoridades panameñas notifiquen a INMONSA DE PANAMÁ, S.A. por conducto de su agente residente o por conducto de su Representante Legal señor MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROCHA con domicilio en Calle 1, Casa 39-6 Juan Díaz, Ciudad de Panamá de la demanda interpuesta en su contra y que cuenta con el término de cinco (5) meses para dar contestación de la demanda, la cual deberá realizar en el Juzgado 12° de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por contestada en sentido afirmativo, con todas las consecuencias legal conducentes.

Para determinar la viabilidad de la solicitud antes mencionada, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos de conformidad con los Convenios Internacionales y con nuestra Legislación.

Por ser una de las atribuciones que se le asigna a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial, el conocimiento de estos actos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

Observa la Sala que tanto, Panamá como los Estados Unidos Mejicanos son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la ley 12 de 23 de octubre de 1975; por lo que al diligenciarse el presente exhorto por vía diplomática se excluye del requisito de la legalización, de acuerdo a lo plasmado en los artículos VI y VII de la citada Convención, requiriéndose en este caso únicamente que los documentos se encuentren debidamente sellados por el Tribunal requirente, lo que ocurre en el caso en estudio.

Ahora bien, en cuanto al fin de la presente carta rogatoria vemos que consiste en la notificación "INMONSA DE PANAMÁ, S.A., por conducto de su agente residente o por conducto de su Representante Legal señor MIGUEL ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROCHA con domicilio en Calle 1, Casa 39-6 Juan Díaz, Ciudad de Panamá" de la demanda interpuesta en su contra.

Por todo lo antes de expuesto y en virtud que se cumplen los requisitos para el diligenciamiento de la presente carta rogatoria esta máxima Corporación de Justicia considera viable acceder a lo solicitado en esta oportunidad.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el cumplimiento en nuestro territorio del exhorto librado por el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, México dentro del Juicio Ordinario Mercantil promovido por BANCO SANTANDER SERFIN, S.A. (ANTES BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A.) INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN contra MONIR SALUM KATTAS, INMONSA DE PANAMÁ, S.A. y otros y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Una vez diligenciada la solicitud, remítase las actuaciones efectuadas a la Cancillería para su envío a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

EXHORTO LIBRADO POR LA PREFECTURA NAVAL CENTRAL DE BOLOS, DEPARTAMENTO DEL REGISTRO DE BUQUES DEL MINISTERIO DE MARINA MERCANTE DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVO AL INFORM DE EMBARGO NO. 2117 LIBRADO SOBRE LA NAVE "GOLD SUN" DE BANDERA PANAMEÑA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 03 de julio de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	149-09

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No.435 de 16 de febrero de 2009, remitió el cuaderno contentivo de la Carta Rogatoria librada por la Prefectura Naval Central de Bolos, Ministerio de Marina Mercante de la República Helénica, relativo al embargo del Barco GOLD SUN.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto: poner en conocimiento al Departamento de Registro de Buques en Panamá, de la sentencia No. 31/2000 dictada por el Tribunal Unimembre de Primera Instancia de Volos, la cual determinó el embargo forzoso y definitivo de todo bien mueble e inmueble de la compañía deudora, denominada "REDHART ENTERPRISES S. A.", con sede en Panamá, legalmente representada en Grecia por la Sociedad denominada "SIRENAMAR SHIPPING CO", con sede en Kato Lechonia, provincia de Magnisia y está legalmente representada por Charalabos Goulianos; además solicitan que la Autoridad Competente remita el respectivo recibo de recepción de la documentación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme al Código Judicial en su artículo 100, numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de: "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales Extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o Tribunal que

debe cumplirlo”.

Es preciso determinar en primer lugar la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido, la petición de las autoridades de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisitos para acceder a la solicitud básicamente que: la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. La documentación procedente del Ministerio de Marina Mercante de la República Helénica, fue autenticado mediante Apostilla (foja 9).

La presente solicitud consiste en hacer entrega al Departamento de Registro de Buques en Panamá, del embargo forzoso y definitivo de la compañía “REDHART ENTERPRISES S. A.” con sede en Panamá. Al analizar la solicitud efectuada por el Estado exhortante, vemos que no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARAN VIABLE la Carta Rogatoria librada por la Prefectura Naval Central de Volos, Ministerio de Marina Mercante de la República Helénica, relativo al embargo del Barco GOLD SUN, de bandera panameña, y ORDENA se haga entrega de la documentación remitida a la Dirección del Registro Público sección del Registro de Naves, para lo que estimen pertinente.

Una vez efectuadas las diligencias correspondientes, devuélvanse las actuaciones realizadas al Ministerio de Relaciones Exteriores para su remisión a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR LA OFICINA NACIONAL DE DELINCUENCIA ECONÓMICA, DENTRO DE LAS SUMARIAS QUE SE LE SIGUEN A BO JOHANSSON Y JAN SARADLIC POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DEFALCO GRAVE EN EL REINO DE SUECIA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	441-09

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Solicitud de Asistencia Judicial librada por la Oficina Nacional de Delincuencia Económica de Estocolmo, Suecia, dentro de las sumarias que se le siguen a BO JOHANSSON Y JAN SARADLIC, por la supuesta comisión de Defalco Grave en el Reino de Suecia.

La presente solicitud ha sido remitida a esta Corporación de Justicia a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá.

La Solicitud de Asistencia Judicial librada por la Oficina Nacional de Delincuencia Económica antes descrita, tiene la finalidad de que las autoridades judiciales competentes de la República de Panamá, realice interrogatorio formal a:

Mr. Raul Zunigabrid, Zúñigas y Asociados, ubicados en Ave. Samuel Lewis y Calle 36, Edificio Tila, Ofic. No.3, P O Box 823-2446, Panamá, República de Panamá, Tel. 507-223-6962, Fax. 507264-8293.

El interrogatorio a Mr. Raul Zunigabrid es el siguiente: (f.8)

Lo que sabe Zunigabrid sobre Obol Investment International Ltd. (P.O. Box 3175, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas).

Si Zunigabrid participó en la fundación de la empresa y su papel en las actividades de la misma.

En que periodo Zunigabrid formó parte del Consejo de Administración.

Quién nombró director a Zunigabrid.

Porqué Aceptó Zunigabrid la tarea.

Qué personas son dueñas de la empresa o la dirigen o la controlan o deciden en la empresa desde que ésta fue registrada en 1999 hasta el presente.

Quién ha estado encargado de la administración y el funcionamiento diario de la empresa.

Quien ha representado la empresa hacia afuera.

Qué papel ha tenido Bo Johansson.

Qué papel ha tenido Jan Saradlic.

Qué ha hecho realmente Zunigabrid en la práctica.

Ha tenido Zunigabrid conocimiento o ha participado o conocido el aporte de capitales a la empresa provenientes de inversores suecos?

Qué información contable se ha producido de las actividades de la empresa, por ejemplo memoria anual, balance o informe de resultado.

En ese caso, quién ha producido esta información contable y dónde se guarda.

Quien en la empresa puede responder a preguntas sobre la contabilidad de la misma.

Que conocimiento tiene Zunigabrid sobre Obol Investment Concept Ltd y Ebes Global Ltd.

Qué conocimiento tiene Zunigabrid sobre el administrador del fondo Obol Investment Concept Ltd.

En atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, recibir los exhortos librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dado que la República de Panamá y Suecia no han suscrito convención o tratado referente a recepción de pruebas en el extranjero en materia penal, la viabilidad de dicho auxilio dependerá de la buena fé que debe imperar entre ambas naciones, siempre que no exista violación a nuestro derecho interno. A este respecto se observa que las autoridades requirentes han ofrecido reciprocidad para casos análogos.

La documentación procedente de la Oficina Nacional de Delincuencia Económica ha incluido para conocimiento de este Tribunal información referente al nombre, dirección del testigo; una relación de hechos sobre los antecedentes del caso, así como la descripción del procedimiento especial para la práctica de la misma, siempre que ello no conculque nuestro derecho interno.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña

acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades de Suecia se encuentra debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación APOSTILLE, (foja 6).

Analizadas las piezas del expediente encontramos que los documentos enviados cumplen con los requisitos formales para que esta Colegiatura entre a considerar lo pedido por las autoridades exhortantes.

Observamos que se trata de una solicitud en la cual la sociedad Bo Johansson y Jan Saradlic han administrado capitales mediante Obol Investment International Ltd. y Obol Investment Concept Ltd., según datos otorgados por la Comisión de Servicios Financieros de las Islas Vírgenes Británicas, Jan Saradlic y Mr. Raul Zunigabrid de Panamá Directores de Obol Investment International Ltd. Obol Investment Concept Ltd. es un llamado fondo mutual privado, registrado en las IVB y su Consejo de Administración está formado por Bo Johansson y Jan Saradklic. La instrucción del sumario deja en claro que durante 1999 y marzo de 2006, inversores suecos confiaron a Obol Investment International Ltd al menos 34 millones de SEK para invertir en el fondo. En diciembre de 2006 los inversores solicitaron el reembolso de sus haberes pero no obtuvieron rendición alguna de cuentas ni reembolso de los medios invertidos. Hay motivos para sospechar que Bo Johansson y Jan Saradlic se apropiaron de los medios que les fueron confiados.

En cualquier caso, los sospechosos no han cumplido con su obligación de rendir cuentas o no han hecho lo que debían para poder rendir cuentas de los medios antedichos.

Por lo que el país requirente solicita que para la investigación del delito es importante dejar en claro qué personas han sido representantes de Obol Investment International Ltd, en qué medida participaron en las actividades de la empresa y en qué medida influyeron en las actividades.

Es por ello, que solicitan que se lleve a cabo el interrogatorio de Mr. Raul Zunigabrid, antes enunciadas en calidad de testigo; a fin de que contesten el pliego de preguntas objeto del litigio, las cuales se encuentran arriba transcritas.

Luego de considerar las peticiones efectuadas por la autoridades de Suecia esta Colegiatura no encuentra objeciones a la misma, toda vez que la práctica de la diligencia solicitada no vulnera nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la Solicitud de Asistencia Judicial librada por la Oficina Nacional de Delincuencia Económica, dentro de las sumarias que se le siguen a BO JOHANSSON Y JAN SARADLIC por la supuesta comisión de Desfalco Grave en el Reino de Suecia.

SE COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe el diligenciamiento de la presente Solicitud de Asistencia Judicial.

Una vez realizadas la diligencia correspondiente, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

CORPORACION IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, S. A. INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE (12) DE NOVIEMBRE DE (2007), EMITIDO POR EL (CECAP) DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL ENTABLADO ENTRE EL RECURRENTE E INSPECCIONES JESUS DÍAZ. S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	viernes, 24 de julio de 2009
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral

Expediente: 06-08

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, apoderados judiciales de la sociedad CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS S.A., han presentado solicitud de aclaración de la Resolución de 12 de mayo de 2009, proferida por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se Niega la Anulación Parcial del Laudo Arbitral de 12 de noviembre de 2007, que interpuso CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS GENERALES S.A. (CIN) en contra de INSPECCIONES JESÚS DÍAZ S.A. (IJD), ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP).

Los petentes fundamentan su escrito de aclaración, visible de foja 177 a 187 del expediente, manifestando que: la parte motiva expone elementos que no son consistentes con la parte resolutive del laudo. La condena de CIN en el laudo cuya anulación parcial se solicitó, estuvo sustentada en la valoración del Avance de Servicios de IJD en torno al contrato suscrito por las partes; esta valoración fue expuesta en el fallo emitido por la Sala a foja 147, donde aparece el cálculo de la Tabla de Servicios. En vista de este cálculo y de la sentencia emitida por la Sala, los petentes requieren se aclare:

1. Si la Sala Cuarta de Negocios Generales, tuvo en cuenta que el Anteproyecto del "Palacio de la Bahía", no formaba parte de los servicios que se incluyeron en el contrato.
2. Si se ha tenido en cuenta que el Anteproyecto, fue realizado por IJD entre Abril y Julio 2005, y su aporte fue cancelado por CIN en Julio 2005, siendo presentado a la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Distrito de Panamá, antes de la firma del contrato suscrito por las partes.
3. Como puede aceptarse que el anteproyecto pagado por CIN, que representaba el 20 % de los servicios de IJD, se incluya dentro del avance de los servicios del JD.
4. Si la Sala ha advertido que con su negativa a la anulación parcial del laudo, el anteproyecto será pagado dos veces a IJD.
5. El primer párrafo de la foja 148 del presente expediente, correspondiente a la resolución cuya aclaración se solicita.
6. La expresión "Una situación aislada" y si la sentencia se ha dictado en congruencia con los hechos probados en los autos, (foja 181).
7. Si se considera que el anteproyecto "No es una situación aislada" como se expuso en la sentencia por ser el antecedente necesario del proyecto, pero que fue objeto de un encargo de CIN a IJD, anterior a la firma del contrato; por lo que el anteproyecto no formaba parte de los servicios de CIN, siendo contrario a: el convenio arbitral, la demanda de reconvencción de IJD en el arbitraje y las pretensiones de IJD en el Acta de Fijación de Causa.
8. En que parte de las pretensiones o reclamaciones de IJD en el "Acta de Fijación de Causa" o la "Demanda de Reconvencción", aparece "El pago por el diseño del Anteproyecto del Palacio de la Bahía".

9. Se explique que relación guarda la aseveración expuesta en el segundo párrafo de la foja 148 del presente expediente, con el anteproyecto que nunca fue objeto de discrepancia entre las partes, por no estar incluido en el contrato principal, ni en la demanda de reconversión de IJD.
10. Si la Sala, al aceptar la aportación del 11% de los avances de los servicios de IJD, establecido por el Tribunal Arbitral, pretende que las especificaciones del proyecto sean pagadas 2 veces.
11. Advierten la comprobación de un error aritmético, en el cálculo de los honorarios que corresponden a IJD por el incumplimiento y ruptura unilateral del contrato, (cfr. 146 y 147 del expediente).
12. Si no ha incurrido la Sala en una equivocación, al negar la anulación parcial del Laudo Arbitral.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los motivos que sustentan la Aclaración, procede esta Superioridad a resolver lo que corresponda.

El artículo 999 del Código Judicial, norma que regula la aclaración y corrección de las resoluciones, señala al respecto:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo. Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (Énfasis de la Sala)

Analizados los argumentos del solicitante, la Sala advierte que no procede la aclaración demandada, toda vez que se trata de una resolución que "Niega un Recurso de Anulación de Laudo Arbitral", en cuya parte resolutive no hay ninguna frase oscura o de doble sentido que aclarar, supuesto en que el artículo 999 del Código Judicial, permite la aclaración.

Adicionalmente, se observa que todo lo expuesto en el escrito de aclaración, no se encuentra inserto en la parte resolutive de la sentencia de 12 de mayo de 2009. Ello es así, tomando en cuenta que la aclaración está dirigida a que la Sala revise nuevamente la parte motiva del fallo y explique porque no resolvió el fondo de la controversia, conforme a sus pretensiones; lo que es notoriamente improcedente.

En efecto, la aclaración de sentencia es procedente cuando dicha sentencia, en su parte resolutive, incurre en las anomalías previstas en el artículo transcrito; sin embargo, la solicitud no se ajusta a este precepto, por el contrario, la petición guarda relación con las razones que tuvo la Sala para desestimar la demanda de anulación de laudo arbitral.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, señaló lo siguiente:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutive.

...

De los artículos transcritos (986 y 2559 del Código Judicial) se puede observar que la parte resolutive de la sentencia puede ser objeto de la solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

La aclaración de sentencia no es otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la Resolución, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución" (El resaltado es de la Sala).

De igual forma, el fallo de 28 de octubre de 2004, bajo la Ponencia del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, señaló:

"La disconformidad de la parte actora o de su apoderado con la decisión que asuma jurisdiccionalmente un

tribunal, no puede ser atacada o criticada mediante una solicitud de aclaración o corrección de sentencia, en virtud que estas medidas están previstas legalmente para aquellos casos en donde realmente existen frases oscuras o de difícil entendimiento o cuando se cometen errores que deben ser corregidos por el juzgador, así lo establece claramente el primer inciso del artículo 999 del Código Judicial, en el que se señala que: "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal..."

Podemos finalizar señalando que, la aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para ampliar el contenido de fallos, ni establecer nuevos planteamientos. Por tanto, esta Sala concluye que es improcedente la aclaración solicitada en el presente caso, porque no se ajusta a los supuestos específicos determinados en el citado artículo 999 del Código Judicial, norma que indica, que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal.

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 12 de mayo de 2009, solicitada por la firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en representación de CORPORACIÓN IBEROAMERICANA DE NEGOCIOS, INC.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)
